

LEGISLACIÓN MEXICANA
o
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 3

LEYES: 1495 - 2161
2 de Enero de 1835 – 30 de Diciembre de 1840.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra.

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 1495.

Bando.- Medidas de policía, relativas a edificios ruinosos de la capital federal.

Enero 2 de 1835.

Excmo. Sr.-

1º. El síndico primero dice: que en punto a edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, o terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que a su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse a ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.

2. Que en el suelo público y concejil de la ciudad, puede el ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinión del Sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política, quien asienta que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio; que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algún tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano *solarium*.

3. Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho común en esa parte, pues por este solo podían dar la licencia los príncipes o el senado. "Para si comenzando algún ome (*dice una ley de partida*) a labrar algún edificio de nuevo, en la plaza, o en la calle, o egido comunal de algún lugar, sin otorgamiento del rey o del concejo en cuyo suelo lo hiciese, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor." En otra se lee lo siguiente: "Molino habiendo algún ome, en que se quisiese facer otro molino o aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puédelo

fazer en su heredad, o en suelo que sea de término del rey con Otorgamiento del, o de los del común del concejo cuyo es el lugar do lo quisiese facer."

4. También el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por cédula de 30 de Diciembre de 1694 está autorizado V. E. para dar a censo enfitéutico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del común, dando cuenta a la superioridad, y a esto podía arreglarse; pero la dificultad consiste en que el ayuntamiento no tiene un plan, como debía, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuáles sean suyos y cuales ajenos; y la buena policía, por otra parte, está exigiendo que a la mayor brevedad se cerquen y limpien, a tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias, en cuyas circunstancias, para conseguirlo, es preciso llevar adelante el medio de concederlos a los que los solicitan con calidad de limpiarlos y cercarlos para lo que se ve aún embarazado V. E., porque, como ya se dijo, no sabe cuáles son suyos y cuáles ajenos.

5. En cuanto a estos (*hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido a V. E. usurpados*), se debe tener presente que ellos en su origen fueron del ayuntamiento, y pasaron a los particulares, o por merced que les hizo esta misma corporación, o porque se los vendió a censo perpetuo, o porque se los vendió en venta raza; más de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos a los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condición de que los había de mantener

cerrados, y calidad de edificar en ellos o plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados a censo enfiteutico, por haber faltado el enfiteuta a la condición expresada, por que dejó de fabricarlos o plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron a censo perpetuo, y porque ha faltado también dicho enfiteuta al pago de la pensión o canon en los muchos años que hace los abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al ayuntamiento para que vuelvan a su poder los vendidos en venta raza, no solo por haber faltado los compradores a la condición con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos y a ciencia y paciencia suya el común los está usando, parece que éste deber volver a adquirir la propiedad por la prescripción, cuya razón también cuadra a los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis, para que se tenga por consolidado el dominio útil con el director, de suerte que en concepto del que habla, por consideración a lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condición de que poblase sus labores; y faltando luego a trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la Ordenanza del ramo de minería, se adjudica a otro que la denuncia por desamparada, sin más requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer y oírlo; más es necesario que ese derecho del ayuntamiento se discierna por quien

corresponde, con arreglo a las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que, repite el síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin más necesidad que reglamentar el modo de llevarlas a efecto. Examinémoslas.

6. Por ordenanza de 211 de Agosto de 1585, se determinó: "Que todos los vecinos y personas que tuvieran solares dentro de la traza de esta ciudad, los cerquen de pared que tenga tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced a otras personas que los labren y edifiquen."

7. En el capítulo 9 de las ordenanzas de policía que hizo el arzobispo virrey D. Fr. García Guerra, confirmadas por los señores presidente y oidores de la antigua audiencia en auto de 20 de Marzo de 1612, se previno: "Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligación de cercarlos de piedra o de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el día que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará a su costa o los dará a quien los cerque."

8. Por bando del virrey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de Octubre de 1769, en su art. 19, se ordenó lo que sigue: "En atención a que esta ciudad tiene la más agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía por omisión o descuido de los

dueños en su fábrica o establecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen éstos providencias oportunas para empezar a labrar en dichos sitios; y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregón por la junta de policía (*a cuyo celo y el de los demás sujetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las Ordenanzas contenidas en este bando*), para que se rematen todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligación de labrar en ellos, dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes afuera, no habiendo postor, se aplicarán a los sujetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligación referida; pero siendo de mayorazgo, se compelerá a los poseedores por la propia junta, embargándoles o rematándoles los bienes libres, o rentas y usufructos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, o no bastando las rentas o usufructos, la junta de policía hará el recurso debido a la real audiencia, para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enajenación o gravamen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta.”

9. Finalmente, en el art. 68 de la Ordenanza de intendentes, dada a 4 de Septiembre de 1786, se dispuso: “Que tales funcionarios debían prevenir con igual cuidado a las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles, que no permitan desproporción en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algún edificio, o casas particulares amenazaren ruina, obliguen a sus dueños a repararlas

en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar a costa de los mismos dueños; procurando también que cuando se hagan obras y casas nuevas, o se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue a vender sus solares a justa tasación para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes a mayorazgos, capellanías u otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposición.”

10. V. E., en bando que por su acuerdo publicó el alcalde primero, D. Francisco Fagoaga, a 6 de Junio de 1824, recordó el cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de intendentes, y la ley 10, título 32, partida 3ª. que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó a los señores alcaldes y regidores que dedicaran todos sus desvelos a hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que, por su naturaleza, no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen a la potestad judicial, para que administrase justicia conforme a las leyes.

11. En 3 de Julio de 1825 determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevención a los dueños de edificios ruinosos y paredones, que los destruyeran dentro de ocho días, contados desde aquella fecha; y en el concepto de que, pasado el término, si los dueños no los habían demolido, procederían a hacerlo los señores comisionados para este objeto, y a exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran.

12. En otro aviso público, de 23 de Octubre de 1826, se recordó estar pre-

venido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen estos; y que el ayuntamiento había determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano a repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta días, contados desde la citada fecha, saliesen a subasta pública para su venta, y el importe o producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicara a los destinos que la ley le daba.

13. En fin, por otro aviso de 3 de Julio de 1833, se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habían cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del. ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederían a beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho días; y si no lo verificaban, se aplicarían como los anteriores, sin objeción alguna, conforme a las disposiciones de la materia; bien que esta determinación la revocó V. E. en cabildo de 2 de Agosto del mismo año de 833, en cuanto disponía sobre terrenos de propiedad particular; acordando, por lo respectivo a los del ayuntamiento, que siempre que alguno pretendiese su adjudicación, se buscara antes por la Secretaría, o se acreditara plenamente, a costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecía a la municipalidad, cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocación y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de Julio del año anterior, han dirigido y están dirigiendo a esta Corporación, diversos ocurso pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden, según lo acordado y ofrecido.

14. Esos avisos públicos y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos a reclamos y no remueven los obstáculos que impiden a V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán o no ajenos; parece pues, más conveniente y más seguro que con individualidad y especificación se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho a los solares o terrenos, ocurran dentro de tal término a presentar a V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, según ya se dijo, ni aun en el expediente formado a consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal, sobre concesión de los terrenos que están tras del Carmen, que es el más antiguo y adelantado.

15. En vista de todo, el síndico propone a V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima más complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podían retraer a los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que más le acomoden.

Art. 1. Siempre que se denuncie algún solar abandonado o terreno eriazos, se procederá luego a medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.

2. Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicación y linderos

el solar o terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres días consecutivos, y con especificación del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar o terreno que se denunció, y puede el que se crea con derecho a él, hacer los ocursoos que adelante se dirán.

3. En los avisos públicos por periódicos y rotulones, se prevendrá también, que si alguno se encontrase con derecho al solar o terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta días, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente a presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino además a justificar que ya tiene limpio y cercado el solar o terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía, pues que los expresados tres meses es el término preciso y perentorio que, para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar o terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, o lo dará a quien lo haga.

4. Si pasado el término de los cuarenta días, ninguno se presentare a deducir derecho al solar o terreno denunciado, se dará por V. E. a quien lo denunció a censo enfiteútico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enajenación, la veintena del precio, y por la moderada pensión de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valúo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar o terreno ha de limpiarlo a su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras e inmundicias a los tiraderos señalados por el ayunta-

miento, y ha de tenerlo (*conforme convenga según el sitio en donde aquel se halle*), o edificado dentro de un año, o plantado y cercado a la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes los tres términos desde el día de la concesión, entendido aquel a quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones ni en los casos que lo pierde el enfiteuta sino también por dejar de cumplir con dicha calidad o condición; y bajo el concepto también de que los gastos del expediente de concesión, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que a dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.

5. Si alguno dentro del término de los cuarenta días dedujere derecho al solar o terreno denunciado, presentando a V. E. sus títulos, pero si dentro del mismo término no cumpliera tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos a uno de los señores síndicos, para que descubriendo por estos el origen de la adquisición del solar o terreno, informe a V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictamen, u otros que le ocurran para pedir que dicho solar o terreno vuelva a los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal o escrito, según la cuantía del negocio que deberá, tomarse del valor del solar o terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, a pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal o escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo a las mismas

antiguas disposiciones vigentes, a que venda el solar o terreno, a justa tasación de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta a costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue a limpiarlo, edificarlo, o cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señaladas en el art. 4º.

6. Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesión de solares o terrenos, se forme expediente separado, que todos ellos se dirijan por estas reglas.

7. Que se pase este acuerdo al gobierno del Distrito para su aprobación, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.

México, 31 de Octubre de 1834.- Lic. Francisco González de Aragón.

México, Noviembre 4 de 1834.-

Visto en cabildo de hoy el dictamen que precede, quede reservado para otro cabildo.-

Lic. Alcocer.

México, Noviembre 28 de 1834.-

Vuelto a leer en cabildo de hoy el dictamen del señor síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el artículo 1º., acordándose que se continúe la discusión de los demás, en el cabildo del martes.- *Lic. Alcocer.*

México, 9 de Diciembre de 1834.- En cabildo de hoy se continuó la discusión de los artículos del dictamen del señor síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.- *Lic. Alcocer.*

Y habiendo tenido a bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando, etc.

Número 1496.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no pueden variar de residencia, sin permiso, los militares que sean miembros de los congresos en los Estados.

Enero 3 de 1835.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que los militares que ejercen la comisión de diputados en los Estados y obtienen permiso por las cámaras a que pertenecen, para transitar por todos los puntos que les conviene, sin que la comandancia general respectiva ni ninguna otra autoridad militar tenga conocimiento de ello, y que sin embargo de hallarse desempeñando dicho encargo, siempre dependen de los comandantes generales, de los Estados para variar de residencia, pues el permiso que obtengan de sus legislaturas no puede extenderse a más, que a consentirles la no asistencia a sus sesiones, se ha servido S. E. resolver, que los militares que sean miembros de los congresos de los Estados, o empleados en algún otro destino de estos, no puedan variar de residencia dentro de ellos, sin permiso de la comandancia general, y sin el del supremo gobierno para pasar a otro.

Número 1497.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declaraciones relativas a la provisión de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregación a ellos de oficiales sueltos.

Enero 8 de 1835.

Las turbaciones interiores causaron en los cuerpos del ejército trastornos considerables, que ha sido preciso reparar luego que se ha logrado el restablecimiento del orden constitucional. Por

consecuencia de aquellos males, la Ordenanza general del ejército no ha sido observada en todas sus partes con la debida exactitud, y aun algunos de sus artículos fueron arbitrariamente alterados por diversos jefes u oficiales que, olvidados de sus deberes, se mezclaron en atribuciones ajenas de su carácter y empleos. La falta de cumplimiento de los artículos 4º. y 5º. del título 21, tratado 2º. de la Ordenanza general del ejército sobre el orden y sucesión del mando en los cuerpos, es la que se ha repetido con más frecuencia, pues en algunos se les ha conferido a jefes u oficiales no pertenecientes a ellos, sin autorización del gobierno y sin conocimiento de los respectivos inspectores, y en otros, no han obtenido el mando los individuos a quienes correspondía según los mismos artículos por sus grados y antigüedad, sino que se les ha confiado a oficiales inferiores, con agravio de los superiores o más antiguos, y con notable perjuicio de la subordinación y disciplina militar; circunstancia sin la cual, ni los cuerpos podrán arreglarse, ni el servicio desempeñarse con la exactitud que corresponde.

Terminada felizmente la guerra, es necesario aprovechar la paz de que se disfruta en la República, para restablecer en el ejército la disciplina militar. El Excmo. Sr. presidente y los señores inspectores han dictado ya cuantas medidas han juzgado oportunas, para lograr objeto tan importante; y como los deseos de S. E. se dirigen precisamente a procurar el mejor estado en todos los ramos de la administración, se halla por lo mismo en el caso de tomar las providencias convenientes para la completa organización y arreglo del ejército, que merece a S. E. particular consideración por los distinguidos servicios que en todas épocas ha prestado a la patria.

En este concepto, y siendo indudable que el mando de los cuerpos de

todas armas solo debe conferirlo el supremo gobierno, por ser atribución propia de la alta autoridad que desempeña, se ha servido declarar, que en lo sucesivo, en las vacantes que ocurran de jefes en los cuerpos permanentes y activos, conforme a los referidos artículos, tomen el mando los jefes u oficiales a quienes corresponda por sus empleos o antigüedad; y qué en el caso de que por alguna circunstancia particular y ejecutiva sea absolutamente necesario, a juicio de los comandantes generales, confiar provisionalmente el mando de algunos cuerpos, por falta de sus jefes natos, a otros que se hallen a sus órdenes, den parte al supremo gobierno inmediatamente con los fundamentos que tengan para verificarlo, poniéndolos asimismo en conocimiento de las inspecciones respectivas, porque siendo responsables de la organización y disciplina de los cuerpos de su mando, deben tenerlo de todo cuanto en ellos se practique; y últimamente, manda S. E., que no se conceda por los comandantes generales agregación a los cuerpos a oficiales sueltos, ni aun con el objeto puramente de que en ellos pasen revista y perciban sus haberes para no frustrar el cumplimiento de la circular de 11 de Noviembre último.

Número 1498.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones dirigidas a la pacificación de los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganización de las compañías presidiales.

Enero 8 de 1835.

Excmo. Sr.- Al constituirse nuestra patria en nación libre y soberana, recibió como triste herencia del gobierno español porción de mexicanos, que nacidos en estado de barbarie, desconociendo todos los principios de civilización, reducen sus

costumbres a satisfacer las necesidades animales por los medios de la fuerza y el exterminio. Estos grupos de hombres selváticos que habitan los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, llaman la atención de todos los amigos de la humanidad, y han sido muchas veces el objeto del cuidado del supremo gobierno. En efecto, apenas el Excmo. Sr. presidente ingresó de nuevo al ejercicio del poder ejecutivo de la República, conoció la necesidad de reducir a esos desgraciados a un estado de cultura y civilización, según demandan los intereses de ellos mismos y los de la sociedad a que pertenecen. Con este fin estrechó sus órdenes a los respectivos comandantes generales, reencargándoles la organización de las tropas presidiales, la combinación en sus operaciones de guerra, y sobre todo, que prefiriesen siempre los medios de la paz y procurasen el término de guerra tan desoladora. Los recursos pecuniarios y de armas eran indispensables para la consecución de tan noble objeto; y no teniéndolos el gobierno general, porque se encontró con las arcas vacías, y el ejército sin fuerza, excitó a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados para que impartiesen los medios necesarios, si no para destruir el mal, al menos para minorarlo. Nada de cuanto ha estado en la posibilidad del ejecutivo de la unión ha omitido para mejorar la condición de esos hombres selváticos, y poner a cubierto a los habitantes pacíficos de sus ataques destructores; y cuando el general presidente, a su vuelta al mando, encontró el erario en una terrible inopia, y al ejército en un miserable cuadro, que no podía cubrir los objetos de su instituto, necesitó hacer grandes esfuerzos para consignar algunos auxilios a aquellos Estados, que minorasen sus males. Por todas partes cercaban al supremo gobierno atenciones urgentes y de interés para la causa pública; pero considerando como de las principales las exigencias de ese Estado, y

de los otros que tienen en su seno esa plaga política, procuró hacerles envíos de algunas cantidades pecuniarias, de armas y municiones, colocando al frente de las fuerzas presidiales a jefes como a V. E., que lograsen ventajas sobre los enemigos, por los medios de la prudencia o de la fuerza.

La actividad de V. E., sus talentos militares, y los conocimientos prácticos que posee del terreno que manda, han reanimado el espíritu de esos soldados presidiales, y presentado como fruto de sus tareas algunas ventajas sobre los enemigos. Los apaches han conocido la energía del jefe que los combate, y en estas circunstancias pretenden un acomodamiento, según participa V. E. al Ministerio de mi cargo, en oficio de 21 de Noviembre último. Con tal motivo consulta V. E. si los apaches y demás tribus sublevadas deben ser considerados como hijos de la gran familia mexicana, o como sus enemigos, para lanzarlos, en el segundo caso, de los límites de ese Estado.

Puse en conocimiento del general presidente esta exposición; y en su consecuencia, me previene le diga: que los apaches sublevados y cuantos individuos pertenecen a las reuniones conocidas con el nombre de naciones bárbaras que habitan nuestro territorio, son mexicanos, porque nacieron y viven en la República, y no tienen ni podían tener dentro de él un gobierno independiente del general, que los constituyese en el rango de las sociedades reconocidas.

El estado de barbarie en que yacen, les impide conocer los deberes universales, y los que les pertenecen como mexicanos.

Así es, que el presidente quiere y reencarga a V. E. mucho, que prefiera los medios de dulzura y de prudencia para reducirlos a la vida social, extinguiendo esas hordas destructoras, y haciéndoles

vivir en poblaciones, bajo de la inspección de las autoridades que han establecido las leyes.

En el caso de que los medios pacíficos no surtan el filantrópico efecto que se propone el presidente, usará V. E. de los recursos militares que tiene a sus órdenes, y los reducirá a la paz por los medios de la fuerza. Entiende el general presidente que la falta, muchos años ha, de un plan combinado de operaciones, ha insolentado a las tribus, deteriorado las compañías presidiales, y puesto a los habitantes pacíficos a merced de sus agresores. Quiere el gobierno, y muy justamente, que cese esa guerra de exterminio, y que conozcan los chihuahuenses y todos los mexicanos sobre quienes gravita ese mal, que el ejecutivo de la unión procura por todos los medios posibles el que sean garantizadas inviolablemente sus vidas y sus propiedades.

Un plan meditado de campaña con- vendrá a este importante fin, y no se librará así al acaso el éxito de la guerra, proporcionando ventajas al enemigo con la diseminación de las fuerzas en pequeñas partidas. Tal vez sería conveniente formar una división respetable para buscar a la gran masa de los bárbaros en sus madrigueras, y destruir sus reuniones, pero si V. E., como que está a la vista de las circunstancias, creyese que la dilatada extensión del terreno hace imposible esta medida, entonces se servirá procurar, como se lo encarga el presidente, que las partidas que marchen a atacar a los bárbaros no bajen de 100 hombres.

Creyendo el gobierno que V. E. necesitará tropa en número algo considerable para el buen éxito de sus operaciones, espera de su celo que, obrando con la doble investidura que tiene como gobernador y comandante general de ese Estado, usará de la milicia cívica que fuere

necesaria, a fin de lograr todos los fines expresados.

Es indispensable la reorganización de las compañías presidiales, y que se restablezca su orden y disciplina; que V. E. vigile muy escrupulosamente la justa y legal inversión de los intereses del soldado, castigando con todo el rigor de las leyes a los individuos que abusen de cualquiera manera de intereses tan sagrados.

También se servirá V. E. prevenir a los jefes de las tropas presidiales de ese Estado y Territorio de Nuevo México, que por su conducto y a la mayor brevedad posible, remitan al Ministerio de mi cargo la relación de todos los individuos (*sin excepción alguna*) que sean acreedores conforme a reglamento a los premios de constancia establecidos, incluyendo en ella aun a los que estén consultados en otras relaciones de que no se haya recibido en esa comandancia general contestación del Ministerio, por extravío u otra causa. Sobre este asunto hago igual prevención a los comandantes generales e inspectores de las demás tropas presidiales.

V. E. propone igualmente en su consulta el establecimiento de un presidio fortificado que sirva de garantía a la paz que se contrate con los bárbaros. Muy conveniente le parece al gobierno esta idea pero para llevarla al cabo se encuentra sin facultad legal, y la impletará luego que se levante el plano del mismo establecimiento y se presupueste su costo. Desde luego marcharán de esta ciudad federal a recibir órdenes de V. E. dos oficiales de ingenieros, a cuyo director general le repito en esta fecha la prevención oportuna. La realización de este proyecto demanda algún tiempo; y por lo mismo, si considera V. E. el que sea indispensable establecer un punto de defensa para asegurar la paz, se servirá V.

E. hacer levantar una fortificación pasajera, cuyo costo será cargado a los gastos extraordinarios de guerra.

Respecto de recursos pecuniarios me manda el presidente decirle: que además de los 12,000 pesos mensuales que se han puesto en Zacatecas a disposición de esa comandancia general para las atenciones de las tropas de su mando, pueda disponer mensualmente de todo lo que le proporcione la aduana de Guaymas, para cuyo fin se han dado las órdenes por la Secretaría de Hacienda. En cuanto a recursos de armas, además de las que llevó el batallón Jiménez, ya se remiten a disposición de V. E. 700 carabinas, 4 obuses de campaña con su correspondiente dotación y 50 cajones de municiones de fusiles. Va encargado de estos auxilios el coronel D. Alvino Pérez, nombrado comandante principal y jefe superior político de Nuevo México. Ese jefe, honrado y activo, se pondrá a las órdenes de V. E. y de acuerdo en sus operaciones de campaña, para que estas obtengan un feliz resultado.

Número 1499.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes militares no detengan a los oficiales destinados por el gobierno a algún punto, y que respecta de los que se queden en el camino, se obre conforme a la ley de 12 de Abril de 824.

Enero 14 de 1835.

El exacto cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno es de los primeros deberes del militar, y no puede permitirse la menor infracción en este punto, sin que se menoscabe la disciplina y moralidad del ejército.

Algunos pocos oficiales de él, faltando a lo que se deben a sí mismos, y a

la brillante carrera que profesan, se detienen voluntariamente en el camino del punto a que son destinados por el gobierno, burlando de este modo sus órdenes supremas, y atrasando considerablemente los objetos del servicio.

Es indispensable cortar un abuso tan perjudicial, sirviéndose para el efecto de los medios que las leyes tienen establecidos.

Por lo mismo, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, prevenga a vd. que, en uso de sus atribuciones, obre conforme a la ley de 12 de Abril de 1824, con los jefes y oficiales del ejército, que destinados por el gobierno general al punto que se les designa, se quedasen en el camino, procediendo vd. a darlos de baja del modo y con las formalidades que exige el mismo decreto, a no ser que en los términos prescritos por las leyes, acrediten tener algún impedimento físico e insuperable.

Para dar el debido lleno en todas sus partes a esta disposición, prohíbe S. E. a vd. que detenga en la comprensión de su mando a los jefes y oficiales destinados por el supremo gobierno a otros puntos, ni aun con el objeto de emplearlos en asuntos más urgentes del servicio, pues que el regulador de los que deben prestar los militares es solamente el supremo magistrado, a quien la ley cometió la facultad de destinarlos donde mejor convenga.

Número 1500.

Circular de la Comisaría general de México.- Contiene la providencia de la Secretaría de Hacienda de 15, circulada por la Dirección general de rentas en 17, por la Secretaría de Guerra en 19 y por la Tesorería general en dicho día 20.- Excitación a las autoridades respectivas para impedir la introducción y circulación de moneda falsa, y averiguar los importadores de ella.

Enero 20 de 1835.

Sin embargo de todas las providencias que se han dictado por el supremo gobierno para impedir la introducción de moneda falsa en la República, ha tenido el sentimiento de que no hayan surtido todo su efecto. Así ha acontecido por el puerto de Veracruz, en donde, según la nota oficial que con fecha 7 del corriente ha dirigido a esta Secretaría de mi cargo el promotor fiscal de aquel juzgado de distrito, advirtió en circulación una gran cantidad de monedas de plata, de las cuales remitió cuatro muestras, una del año de 28, otra del de 30, otra del de 31 y otra del de 32. Del reconocimiento y calificación que por orden del Excmo. Sr. presidente se hizo de las dos últimas en la casa de moneda de esta capital, resultó que en efecto son del cuño español, con iniciales de la casa de moneda de Sevilla, y que tenían de menos en su peso dieciséis tres diecisieteavos granos, y un dinero seis y medio granos en la ley; confirmandose con este hecho y la introducción intentada hacer de cuartillas falsas por el expresado puerto de Veracruz, que la fraudulenta elaboración de moneda se hace considerablemente en países fuera de la República. Es, por lo tanto, de absoluta necesidad, cortar estos males, y para ello deben concurrir inconcusamente todas las autoridades y empleados de la Federación y de los

Estados. Al efecto, el Excmo. Sr. presidente manda que por las respectivas Secretarías del despacho se excite el celo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y se prevenga a los señores comandantes generales y principales, tribunales y juzgadas respectivos, que cuiden de impedir la circulación de dicha moneda, y de averiguar quiénes sean sus importadores, para que los tribunales les apliquen el condigno castigo que merezcan según las leyes.

También me ordena haga las prevenciones correspondientes a los jefes principales de las oficinas que dependen de esta Secretaría, para que todos los empleados, especialmente los de aduanas marítimas, cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer efectiva la disposición de S. E. y de evitar no solo la importación, sino la circulación de alguna moneda falsa, haciéndose los reconocimientos y despachos, tanto en el muelle como en los almacenes, con la mayor escrupulosidad, bajo el concepto de que cualquiera omisión en el cumplimiento de estas prevenciones, será castigada con el rigor que exige lo interesante de esta materia.

Dígolo a. V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su cumplimiento en la parte que le toca.

Número 1501.

Circular de la primera Secretaría de Estado.- Sobre reinstalación del instituto de geografía y estadística, y lista de los socios que deben componerla.

Enero 26 de 1835.

En 18 de Abril de 1833 se creó un instituto de geografía y estadística, y el supremo gobierno nombró para componerlo en clase de vocales, a los individuos que constan en la lista adjunta,

quienes nombraron a V. E. su presidente.

Los sucesos que posteriormente ocurrieron, no dejaron que se planteara un establecimiento tan útil, del cual tantas ventajas eran de esperarse para las ciencias y para guiar la marcha de la administración.

Ahora que la República disfruta afortunadamente de paz y de sosiego, las miras del Excmo. Sr. presidente se dirigen a fomentar todos los ramos de ilustración, y muy en particular los de geografía y estadística, que deben dar resultados prácticos sumamente importantes a la prosperidad y al mejor gobierno de la nación.

S. E., que estaba cierto de los conocimientos y del patriotismo de V. S., cuando lo nombró presidente del instituto, me manda ahora excitar su celo para que inmediatamente se de principio a los trabajos que deben ocuparlo. Me manda también que me dirija a los señores gobernadores de los Estados, como lo hago en esta misma fecha, a fin de que suministren al instituto las noticias, que pidiere y fueren necesarias para llenar el interesante objeto que se les ha encomendado.

Últimamente, me previene decir a V. S., que el establecimiento debe contar con todos los recursos que el gobierno pueda proporcionarle.

Al tener el honor de comunicarlo a V. S., y de decirle de orden del Excmo. Sr. presidente que desde luego se proceda a la reinstalación del instituto, me cabe la satisfacción de protestarle mi consideración y aprecio.

Dios y libertad. México, 26 de Enero de 1835.

Gutiérrez Estrada.

Sr. presidente del instituto de geografía y estadística, D. José Gómez de la Cortina.

LISTA DE LOS SOCIOS DEL INSTITUTO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

SOCIOS DE NÚMERO

El señor ministro de Relaciones.
Sr. D. José Gómez de la Cortina, presidente.
Sr. D. Manuel Gómez Pedraza.
Sr. D. Ignacio Mora.
Sr. D. Ramón Moral.
Sr. D. Joaquín Velázquez de León.
Sr. D. Juan Orbegoso.
Sr. D. Miguel Bustamante.
Sr. D. Ignacio Cuvas.
Sr. D. Carlos García.
Sr. D. Manuel Castro.
Sr. D. Onofre Arellano.
Sr. D. Juan Arago.
Sr. D. Mariano Sánchez Mora.
Sr. Dr. D. Manuel Gómez.
Sr. D. Ignacio Iniestra.
Sr. D. Sebastián Guzmán.
Sr. D. Manuel Reyes.
Sr. D. Benigno Bustamante.
Sr. D. Ignacio Serrano.
Sr. D. José María Durán.
Sr. D; Cástulo Navarro, secretario.
Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre.
Sr. D. José María Castelazo.
Sr. D. Andrés Quintana Roo.
Sr. Br. D. Manuel Carbajal.
Sr. D. Andrés del Río.
Sr. D. Juan Nepomuceno Almonte.
Sr. D. Pedro García Conde.
Sr. D. Manuel Tejada.
Sr. D. Manuel Heredia.
Sr. D. José Ignacio Iberri.
Sr. D. Ramón Pacheco.
Sr. D. Constantino Tarnava.
Sr. D. Luis Berlandier.
Sr. D. Francisco Vecelli, socio delinador.

SOCIOS HONORARIOS.

Extranjeros.

Sr. D. Federico Guerolt.

Sr. D. Cayetano Moro.
Sr. D. N. Galván.
Sr. D. N. Rujendas.

Socios corresponsales.

Sr. D. Mariano Rivas, en Morelia.
Sr. D. Marcos Esparza, en Zacatecas.
Sr. D. Rafael Durán, en Cuernavaca.
Sr. D. José María Echandía.
Sr. D. Mariano Cal, en Puebla.
Sr. D. Juan José Romero, en Jalisco.
Sr. D. Ignacio Alcocer, en Guanajuato.
Sr. D. Domingo Lazo de la Vega, en Guanajuato.
Sr. D. N. Bulkar, en Zacatecas.
El Sr. Federico Barón de Humbolt, en Paris.
El Sr. Arago, en Paris.

Número 1502.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se forme de nuevo un escalafón exacto y circunstanciado, y que se remitan a la misma Secretaría las hojas de servicios, con los documentos justificativos de los jefes y oficiales que expresa.

Enero 27 de 1835.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que sigue: "Excmo. Sr.- El escalafón general del ejército es sin duda el documento que debe servir de regla para los ascensos de los capitanes y jefes de sus respectivas armas, pues en él consta la antigüedad que a cada uno corresponda por sus empleos, conforme a sus despachos. El que existe en la secretaría de mi cargo, formado últimamente, no tiene la exactitud necesaria, por faltar en él algunos jefes; y aun los anteriores tampoco han tenido la claridad correspondiente, pues en unos se ha notado igual falta, y en otros se ha observado que

las antigüedades no están arregladas según se proviene en la Ordenanza general del ejército.

"El Excmo. Sr. presidente no puede ver con indiferencia que un documento tan esencial, del que depende nada menos que la suerte futura de los militares que han prestado sus servicios a la patria, no esté formado con la debida exactitud, y que lejos de contribuir para el acierto a las resoluciones del gobierno, sea un obstáculo que le impida obrar con la justificación que desea. No ignora S. E. que muchos de los que han debido ser más interesados en el arreglo del escalafón, han sido los primeros para entorpecerlo, y que otros, en vez de presentar a esa inspección los documentos correspondientes, no lo han verificado, omitiendo los más esenciales, con perjuicio de ellos mismos y de los demás individuos de sus clases.

"Por estas razones S. E. el general presidente ha resuelto, que desde luego proceda V. E. a la formación de un nuevo escalafón general con toda la escrupulosidad tan propia de su celo por el buen servicio; y al efecto, espera S. E. que lo verifique a más tardar para fin del próximo mes de Marzo, procurando que sea con toda la exactitud posible y con la mayor claridad, para evitar dudas y reclamos por parte de los interesados, como ha sucedido con los anteriores, y haciendo V. E. igualmente que de los comprendidos en él, no solo se exprese la antigüedad que les corresponda por sus últimos empleos y grados, sino también las de los respectivos a los demás empleos desde la clase en que comenzaron su carrera, pues esta especificación es necesaria para deducir la mayor antigüedad de algunos en los casos en que sea de igual fecha la de sus últimos empleos.

"Asimismo previene S. E., que V. E. se sirva remitir a esta secretaría las hojas

de servicio de los jefes y oficiales de los cuerpos de infantería y caballería pertenecientes a la inspección de su cargo; las de los jefes y oficiales sueltos; las de los que existan en los Estados y Territorios de la Federación, y las correspondientes a los que están disfrutando licencia ilimitada. A todos éstos los comandantes generales exigirán las hojas que tengan y demás documentos justificativos de sus servicios, y los remitirán sin demora a V. E. para la formación de las que debe pasar al supremo gobierno, encargándole que todas vengan uniformes y arregladas a los formularios que rigen, con la mayor claridad y especificación de los servicios, para que de este modo haya en el Ministerio de mi cargo el debido conocimiento de los que cada uno haya contraído, como asimismo de las circunstancias particulares que los hagan dignos de aprecio y consideración; en la inteligencia de que el jefe u oficial que no exhiba sus documentos para la formación de su hoja de servicios, será el único culpable de los perjuicios que resienta en su carrera.

"De orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su inteligencia y cumplimiento."

Y de la misma orden lo traslado a vd. para los efectos expresados,

Número 1503.

Ley.- Se desconoce la autoridad de vicepresidente de la República, en la persona de D. Valentín Gómez Farías.

Enero 28 de 1835.

El congreso general declara que la nación mexicana ha desconocido la autoridad de vicepresidente de la República, en la persona de D. Valentín Gómez Farías, y en consecuencia, cesa éste en las funciones propias del tal encargo.

Número 1504.

Ley.- No se admite la renuncia que el general D. Antonio López de Santa-Anna hace de la presidencia de la República.

Enero 28 de 1835.

Art. 1. No se admite la renuncia que el general D. Antonio López de Santa-Anna hace de la presidencia de la República.

2. Se permite al presidente de la República separarse del gobierno por el tiempo necesario para restablecer su salud.

Número 1505.

Ley.- Nombramiento de presidente interino de la República.

Enero 28 de 1835.

La cámara de diputados del congreso general, ha procedido en la sesión de hoy a la elección de presidente interino de la República, en la forma prevenida en la Constitución federal, y de la representación de quince Estados que sufragaron, uno lo hizo por el Excmo Sr. general de división D. Nicolás Bravo, otro por el Excmo. Sr. general de división D. Luis Quintanar, y trece por el Excmo Sr. general de división D. Miguel Barragán, quedando electo, en consecuencia, el referido Sr. Barragán.

Número 1506.

Ceremonial para el juramento del presidente interino de la República.

Enero 28 de 1835.

Art. 1. El día señalado para recibir el juramento al presidente interino de la República, se presentara el nombrado en el salón del congreso a las doce del día.

2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 169, 170, 171 y 173, del reglamento interior del congreso.

3. En su tránsito del congreso al salón del gobierno, le acompañará una comisión de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la República.

4. En el salón del gobierno lo recibirá el encargado del supremo poder ejecutivo, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten a las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho a recibirlo a la puerta del referido salón.

5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido este acto.

Número 1507.

Ley.- Que los secretarios del despacho presenten las Memorias del ramo de su cargo en Enero.

Enero 29 de 1835.

Los secretarios del despacho presentarán las Memorias del ramo de su cargo en todo el mes de Enero de cada año.

Número 1508.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Intervención de los comandantes militares en la distribución de caudales de las comisarias.

Enero 29 de 1835.

Hoy digo a los comandantes generales de los Estados lo que copio:

Habiendo advertido que en algunas comisarias y subcomisarias, se posterga arbitrariamente en los pagos a las tropas del ejército, y que se hacen otros de preferencia con infracción de lo prevenido por el supremo gobierno, ha resuelto este, que para el solo objeto de cuidar que la lista militar tenga la preferencia que exige la justicia y demandan las circunstancias, intervenga V. S. la distribución de caudales, cuidando que ningún pago se verifique mientras no esté cubierto el de las tropas de su mando.

Y tengo el honor de decirlo a V. S. de Orden del Excmo. Sr. presidente. Y lo traslado a V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes a los empleados de su dependencia. Trascríbolo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole, de conformidad con lo acordado por el Excmo. Sr. presidente, que la intervención que se expresa en la nota inserta, es reducida por parte de los señores comandantes generales a vigilar y cuidar que en las respectivas comisarias, no se verifique ningún pago hasta tanto que esté cubierto el de las tropas.

Y la inserto a V. SS. para los efectos correspondientes.

Comunicámoslo, a V. E. para que lo haga a las subcomisarias de su comprensión.

Número 1509.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Exención de revistas a los oficiales que gozan licencia ilimitada.

Febrero 1º de 1835.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al señor comisario general de México, lo que sigue:

Habiendo llegado el caso de que habla el artículo adicional 11 del decreto

de 8 de Octubre de 833, por disfrutar hoy de paz entera la República, debe observarse el artículo 5 del mismo decreto, que exonera de las revistas mensuales a los oficiales que gozan de licencia ilimitada, por tener fuerza de ley sin otra igual disposición que la derogue.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, en contestación a su consulta relativa de 17 del próximo pasado Enero.

Y tengo el honor de insertarlo a V. E., para su conocimiento y el de quien corresponda.

Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes.

Y lo comunicamos a V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Número 1510.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones.

Febrero 7 de 1835.

Excmo. Sr.- Por la comunicación de V. E., número 1263, de 27 de Noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen a los cuerpos de la inspección de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspección, y le hacen solo por conducto de los jefes natos.

Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada práctica y dictar al efecto la resolución correspondiente, se ha considerado oportuno oír el parecer del Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacio-

nados por V. E., era necesario para la buena administración interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecían, previniéndose con este objeto a los jefes que los mandan bajo cualquier carácter, que mientras estén a la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administración interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones.

Examinada esta memoria con la meditación correspondiente, no ha podido menos que considerarse necesario adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos, se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos jefes separados del mando a largas distancias y en diversas comisiones, algunas incompatibles a veces con las funciones del servicio militar.

Por otra parte, el que se hace en el ejército por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar las órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma ejecución las noticias que les piden, siempre que el inmediato conducto sea el de los jefes natos, como se ha practicado hasta el día.

Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al artículo 6 del tratado 2, título 14, que en los casos en que se hallen separados de los cuerpos los coroneles o jefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones, y estas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velo-

ciudad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los comandantes accidentales o en comisión, mientras tengan el mando accidental de algún cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente a su organización y administración interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento a los jefes propietarios de todo lo que ejecuten; creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la Ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

Y tengo el honor de decirlo a V. E. para su cumplimiento.

Número 1511.

Bando.- Sobre licencias temporales a militares.

Febrero 7 de 1835.

Art. 1. Los artículos 13, 14 y 15, título 30, tratado 2º. de la Ordenanza general, y la real orden de 22 de Octubre de 1779, se observarán respecto de todos los individuos del ejército, sea cual fuere su clase.

2. Solo dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen a las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente que tuvieron impedimento físico insuperable para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.

3. La calificación que presupone el artículo anterior, corresponde a la autoridad militar que deba conocer en el

caso, con arreglo a la Ordenanza.

Número 1512.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo.

Febrero 9 de 1835.

Con esta fecha digo al administrador general de correos, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al mismo tiempo, y con presencia de lo consultado por el señor director general de rentas en oficio de 7 del último Enero, numero 387, acerca de lo que deba ejecutarse por el resguardo de la aduana de esta ciudad en cuanto a las salidas de las diligencias, ha tenido a bien disponer S. E. que la diligencia conductora de la correspondencia quede sujeta al reconocimiento que deberá hacerse por el resguardo para impedir cualquier fraude a la Hacienda pública, con excepción únicamente de la valija, pudiendo abrirse, la garita respectiva a la hora que aquella salga para su destino.

Por último, manda también S. E. se anuncie al público la salida de la correspondencia, expresando los días y horas en que ha de verificarse, así como los días de llegada, todo lo cual deberá tener efecto desde el día 1º. del venidero mes de Marzo.

Número 1513.

Ley sobre el correo de Querétaro a Valladolid e hijuela en Salamanca.

Febrero 11 de 1835.

Art. 1. Se doblará el correo semanario de Querétaro a Valladolid, por el derrotero que se halla establecido. .

2. Se establecerá en Salamanca una hijuela, que haciendo dos viajes semanales, conduzca a Irapuato la correspondencia que de aquella villa, valle de Santiago a pueblos que están en esa división, se dirijan a la capital del Estado y tierra dentro.

Número 1514.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados a obras públicas y otras semejantes.

Febrero 12 de 1835.

Estando el Excmo. Sr. presidente de la República encargado por la Constitución federal de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que las sentencias judiciales se ejecuten conforme a las leyes, debe tener conocimiento de las condenas que se impongan por los tribunales y jueces de la Federación y del Distrito Federal y Territorios. Por esta razón se previno en circular de 23 de Abril de 828, "que no se recibiesen en los presidios nacionales los reos destinados a ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, y que se cuidase de pasar un duplicado al supremo gobierno;" y como el mismo fundamento obra respecto de los reos sentenciados a obras públicas, servicio de cárcel y otras semejantes, ha tenido a bien resolver el Excmo. Sr. presidente interino: que los referidos tribunales y jueces, al poner en ejecución sus sentencias y consignar los reos a las autoridades que corresponda, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, en que se exprese terminantemente la pena y el tiempo y lugar en que haya de sufrirse, y que de otro modo no se reciban por las autoridades políticas o militares, y demás funcionarios encargados de los presidios, cárceles o casas de

depósito, los reos que se conduzcan a ellos sin ese indispensable documento y requisitos, a fin de que no se pueda alterar, prolongar y mucho menos disminuir en manera alguna la clase y duración de los castigos impuestos, haciéndose responsables los mismos funcionarios de cualquiera variación e infracción que se note, ejecutada por su parte, y cuidando de avisar al supremo gobierno de las que se quieran hacer por las autoridades superiores. También ha dispuesto S. E. que igual testimonio de las sentencias se dirija a esta Secretaría por conducto del gobierno del Distrito y jefaturas políticas de los Territorios.

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1515.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas.

Febrero 14 de 1835.

Algunos militares, aunque pocos, olvidados de su propio honor y delicadeza, han llegado a prostituirse hasta el grado de dejarse ultrajar por personas despreciables de la sociedad. Los ejemplares que se presentan exigen que se dicten medidas eficaces para que aquellos individuos reformen su conducta y se hagan dignos de permanecer en la brillante carrera de las armas. La falta de cumplimiento de la órdenes que rigen para que los militares no se presenten vestidos con el traje de paisanos, sino precisamente con el que les está designado, ha sido el origen de los abusos que se notan, no solo por parte de los mismos militares, sino también por los paisanos, que prevalidos de las circunstancias de no ver en aquellos las honrosas divisas con que la nación los tiene condecorados, no les guardan las consi-

deraciones correspondientes a su carácter y a sus empleos. Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino de que a todos los habitantes de la República se les tengan las debidas, no puede ver con indiferencia el poco aprecio que por algunos se ha tenido a los militares en diferentes lances que han ocurrido, por no llevar las divisas designadas a sus empleos o grados. Es muy sensible a S. E. que los expresados militares sean, por esta falta, causa de los excesos cometidos o que puedan cometerse contra ellos. Las autoridades también se han visto por este motivo embarazadas para proceder con la actividad y energía que se requiere para castigar a los delincuentes, aplicándoles las penas establecidas por las leyes. El decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los militares se presenten con su uniforme, se dictó precisamente para evitar la relajación de la disciplina, e impedir desaires y encuentros indecorosos a los oficiales del ejército. Esta disposición no ha sido derogada, ni tampoco las que contiene con más extensión la real orden de 20 de Febrero de 815, expedida sobre el mismo asunto, y la de 12 de Abril de 1785 para los oficiales de la armada. Por ellas se declara que los militares que no porten sus divisas están desaforados y sujetos a la jurisdicción civil ordinaria en cualquiera caso en que se encuentren. Se hallan asimismo vigentes el soberano decreto de 16 de Octubre de 1823 y las órdenes expedidas por el gobierno general de 1º. de Julio y 7 de Agosto de 830, cuyas disposiciones deben observarse en lo sucesivo. En consecuencia el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar que se cumpla con lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares, de cualquiera clase o graduación que sean, con el uniforme riguroso que les está

designado.

2. En los días en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo o grado en el frac o levita que usan, portando precisamente banda los generales.

3. Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley, las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningún caso usar de las prohibidas.

4. Los retirados usarán el uniforme que les está designado en orden de 10 de Diciembre de 825, y las divisas y armas correspondientes a sus clases, con sujeción a lo prevenido en los artículos anteriores.

5. Al militar a quien se encuentre sin divisas en alguna pendencia, juego u otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desaforado, será juzgado por la jurisdicción civil, con arreglo a las citadas leyes..

6. Los paisanos que se encuentren con uniforme o divisas militares, serán entregados inmediatamente a los jueces respectivos, para que a la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme a las leyes.

7. Los señores inspectores y directores respectivos, comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme a sus atribuciones, podrán exigir las patentes a los individuos que porten divisas y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente. Espera el gobierno de su celo que procurarán la puntual y exacta observancia de estas prevenciones, dirigidas a conservar la disciplina militar y el decoro de la carrera de las armas.

Y tengo el honor de decirlo a vd., para su cumplimiento.

Número 1516.

Providencia de la primera Secretaría de Estado.- Aprobación del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.

Febrero 16 de 1835.

El Excmo. Sr. presidente se sirvió acordar con el señor mi antecesor, la probación del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad, que remitió V. S. a esta Secretaría en 3 de Enero último; en concepto de no gravar más a la Hacienda pública, con solo la variación de que en la cátedra de derecho público se estudie el Watel en lugar del Domat, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas a nuestra posición y costumbres, e ilustrando sus máximas con autores clásicos antiguos y modernos omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religión, usos y política de nuestro país, a cuyo efecto se harán por esa Universidad las prevenciones correspondientes: lo que digo a V. S. de suprema orden, devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará copia en el diario del gobierno, y cuando todos estén concluidos se les dará la publicidad correspondiente.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1835.-

*Gutiérrez Estrada.-
Señor rector de la Universidad.*

**REGLAMENTO PARA CÁTEDRAS Y CURSOS
EN ESTA UNIVERSIDAD.**

1. Cada catedrático disfrutará de la dotación anual de setecientos pesos, a excepción de los de idiomas, mexicano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.

2. Las cantidades que pague la Tesorería nacional para catedráticos,

luego que se reciban se repartirán entre ellos con proporción a sus sueldos.

3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad.

4. Todas estas se leerán por una hora, y la falta del catedrático a su respectiva cátedra, por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del día.

5. De ocho a nueve de la mañana se tendrán las de ambos derechos y las de zoología.

6. De nueve a diez las de teología y de medicina.

7. De diez a once, las de idiomas mexicano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.

8. Se cursarán las de cada facultad por este orden. En teología: en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica, y en el tercero la de Sagrada Escritura. En cánones: en el primer año la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de ídem, y en el tercero la de la teoría de los cánones aplicada a las iglesias de América. En derecho civil: en el primero y segundo la de derecho patrio, y en el tercero la del público. En medicina: el primer curso, en la de zoología; en el segundo, la de medicina legal; en el tercero, la de hipocrática, y en el cuarto, la de la historia de la medicina.

9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Melchor Cano: para la de historia eclesiástica, Bedrti: para la de Sagrada Escritura, Jacobo Timio: para la primera y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi, sobre los

cánones: para la de aplicación de estos a las iglesias de América, Murillo, ilustrado con los comentarios de los concilios americanos y bulas expedidas para la nación: para la de derecho patrio Juan Sala: para la de derecho público, Watel, ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos: para la de zoología, Cubier: para la de medicina legal, Briand: para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de historia de la medicina, Cabanis.

10. Cada catedrático tendrá su libro de memoria, en que asentará el día del ingreso de cada cursante a su respectiva cátedra y las faltas que haga a ella, para computar el tiempo que debe cursarla; a cuyo fin, antes de comenzar la lección, llamará la lista de sus cursantes.

11. Se tendrán como faltas a la cátedra no solo no asistir a ella desde que comience la lección hasta que acabe, a no ser por causa legítima, justificada ante el rector, sino también no saber lo señalado el día anterior, y toda insubordinación al catedrático; en cuyo caso, si después de las correcciones prudentes de este no hubiese enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.

12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarlas con dobles días de asistencia a la misma cátedra, después de concluido el tiempo de ésta.

13. Los que no comiencen el curso en 19 de Octubre no lo concluirán en 27 de Agosto, sino hasta haber completado el tiempo que importa un año escolar; y lo mismo se entenderá respectivamente con los que cursen medicina, que hacen cada curso en seis meses.

14. Los estatutos de la Universidad relativos a catedráticos y cursantes, quedan vigentes en cuanto no se opongan

al decreto de 12 de Noviembre de 1834 y a este reglamento.

Número 1517.

Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la inspección de milicia activa.- Que los inspectores nombren interventor que examine y revise el vestuario que se entregue para la tropa.

Febrero 17 de 1835.

Hoy digo al Excmo. señor secretario de Hacienda lo que sigue:

Son muy frecuentes los reclamos que hacen al supremo gobierno de la mala calidad del vestuario que reciben los cuerpos de los almacenes generales, apareciendo así comprobado por la sumaria que tengo el honor de remitir a V. E. con respecto al batallón activo de Puebla. Por lo mismo, el Excmo. señor presidente interino ha resuelto que V. E. se sirva dar sus órdenes al guarda almacenes generales, para que si las prendas de los vestuarios no están con las condiciones de la contrata no sean admitidas por él, estrechando V. E. de nuevo su responsabilidad en el caso de que así lo verifique; y que por lo respectivo al expresado batallón de Puebla haga V. E., que se le mejore el vestuario por estar probada la mala calidad del que recibió.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos consiguientes; en la inteligencia de que traslado esta resolución a los señores inspectores, a fin de que para evitar en lo sucesivo que el vestuario que se entrega a los cuerpos no sea conforme con la contrata que rige, nombre cada uno por su parte en su caso, y para cada vez que se verifique entrega a los cuerpos, un interventor que examine y revise el vestuario que se le dé a cada uno, porque

los almacenes generales se escudan con que los comisionados para recibirlo lo han hecho a su satisfacción, debiendo hacerse el mismo nombramiento de interventor cada vez que se haga entrega de vestuario.

Número 1518.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Modo de succeder en el mando militar accidentalmente en los Estados y Territorios.

Febrero 18 de 1835.

Deseoso el Excmo. señor presidente interino de remover las dudas que puedan ocurrir en la sucesión del mando accidental de los Estados y Territorios, después de haber oído el dictamen de la junta de guerra establecida para consultar en los negocios más graves del ramo de guerra, y examinado con detención la Ordenanza general del ejército y reales órdenes vigentes que tratan de la materia, ha resuelto que cuando se presente el caso de haber dos o más oficiales, coroneles o generales de iguales empleos efectivos, recaiga el mando en el que tenga grado de empleo superior, aun cuando en el empleo efectivo sea el menos antiguo, y que si se hallasen dos en iguales circunstancias, prefiera en este caso el más antiguo en el empleo, siguiéndose para el efecto las reglas prescritas por las disposiciones que rigen.

Y tengo el honor de comunicarlo a vd., para los efectos correspondientes.

Número 1519.

Circular de la Secretaría de Guerra, comunicada a la Inspección de milicia activa.- Obligaciones de los comandantes accidentales de los cuerpos militares cuando estén separados de estos sus jefes propietarios.

Febrero 19 de 1835.

Por la comunicación de V. E., número 1263 de 27 de Noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen a los cuerpos de la inspección de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa inspección y lo hacen solo por conducto de sus jefes natos. Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada práctica, y dictar al efecto la resolución correspondiente, se ha considerado oportuno oír el parecer del Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario, para la buena administración interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecían, previniéndose con ese objeto a los jefes que los manden bajo cualquier carácter, que mientras estén a la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administración interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones. Examinada esta materia con la meditación correspondiente, no ha podido menos que considerarse oportuno el adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos jefes separados del mando a largas distancias y en distintas comisiones, algunas incom-

patibles a veces con las funciones del servicio militar. Por otra parte, el que se hace en el ejército, por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar sus órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos, ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma exactitud las noticias que les piden siempre que el inmediato conducto sea el de los jefes natos, como se ha practicado hasta el día. Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al artículo 6º. del tratado II título 24, que en los casos en que se hallen separados de sus cuerpos los coroneles o jefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones y estas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que los comandantes accidentales o en comisión, mientras tengan el mando de algún cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente a su organización y administración interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento a los jefes propietarios de todo lo que ejecuten, creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la Ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

Número 1520.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Fuerza que deben tener los cuerpos activos.

Febrero 20 de 1835.

Con fecha 4 de Noviembre del año próximo pasado, se dijo al Excmo. Sr. inspector de milicia activa, lo que sigue:

"Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E., número 1327, de 31 del próximo pasado, en que trasladando otra del señor coronel del batallón 1º. activo de esta capital, consulta cuál debe ser la fuerza que deben tener los cuerpos activos en su totalidad, se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que estén formados bajo el decreto de 12 de Septiembre de 823, se arreglarán en un todo, respecto de la organización y fuerza, a lo prevenido en el decreto de 5 de Mayo de 824, que comprendió a la primera ley, y por cuya razón están hoy los batallones bajo el pie de ocho compañías. Dígolo a V. E. en contestación."

A consecuencia de esta suprema resolución, consultó el mismo señor inspector la aprobación de una circular que se proponía dirigir a los cuerpos activos, la que aprobada por el gobierno en 5 del actual, se le previno dirigiese a esta Secretaría un ejemplar, para remitirlo a V. E., como tengo el honor de hacerlo en los términos que sigue:

Estando organizados los cuerpos de milicia activa establecidos en el interior, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1º. y 2º. del decreto de 5 de Mayo de 824, y notándose que algunos, sin estar bajo el pie de guerra, incluyen en las propuestas las consultas para segundos tenientes y nombrar sargentos de aumento, conforme al artículo 5º. de la ley de 12 de Septiembre de 823, sin tener presente el

artículo 4º. del citado decreto de 5 de Mayo de 824, circulado por esta inspección en 14 del mismo: que igualmente, aun sin tener la dotación de fuerza señalada para tiempo de paz, mantienen sobre las armas dichas clases, que solo deben estarlo cuando el cuerpo se ponga bajo el pié de guerra, me veo en la necesidad de recordar a vd. el cumplimiento de la citada circular de 14 de Noviembre último, a cuyo fin se sujetará a las providencias siguientes:

1. Mientras no se disponga por el supremo gobierno, que la fuerza de los cuerpos se aumente al pié de guerra, no se harán propuestas, ni se proveerán empleos de las clases que van expresadas.

2. Los individuos que hoy existen en estas, se retirarán a sus casas, quedando en clase de supernumerarios para ir siendo reemplazados, según su antigüedad, en las vacantes que de primeros tenientes y segundos sargentos ocurran.

3. Esta misma regla se observará cuando por disposición del supremo gobierno se ponga un cuerpo bajo el pié de guerra y después se le mande quedar bajo el de paz. Esta providencia, que a virtud de consulta de esta inspección se ha servido aprobar con fecha 5 del corriente el Excmo. Sr. presidente, la comunico a vd. para su puntual cumplimiento.

Número 1521.

Ley.- Provisión de Mosquiteros a la guarnición del Estado de Tabasco.

Febrero 21 de 1835.

Se faculta al gobierno para hacer el gasto necesario a proveer de Mosquiteros a la guarnición del Estado de Tabasco.

Número 1522.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Duración de las funciones de habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias.

Febrero 24 de 1835.

Habiendo consultado el Excmo. Sr. inspector de milicia activa y la Comisaría general de México, si los habilitados de un año debían terminar al fin de él su comisión, o seguirla si no habían percibido dentro del mismo año los haberes vencidos; visto el artículo 2º. del tratado 1, título 8º. de la Ordenanza del ejército que trata de la materia, y oído el parecer de la junta de generales establecida por el gobierno para consultar en los negocios en que estime conveniente, ésta le ha consultado lo contenido en los artículos que siguen:

Art. 1. Los habilitados de los cuerpos cesan en sus funciones terminando el tiempo para que fueron electos, aun cuando no hayan percibido todo lo correspondiente a aquel año.

2. Las agencias se abonan al habilitado que perciba y distribuya los caudales de que deban descontarse.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. presidente interino con lo consultado en los artículos insertos, me manda comunicarlo a V. S., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Número 1523.

Ley.- Que pueda regresar a la República la familia de D. Agustín de Iturbide.

Febrero 27 de 1835.

Art. 1. Se derogan el artículo 4º. de la ley de 8 de Abril de 1823 y la orden de

27 de Julio de 1824. En consecuencia, pueden regresar al territorio de la República la viuda e hijos de D. Agustín de Iturbide.

2. Continuarán gozando la pensión que actualmente disfrutan.

Número 1524.

Ley.- Creación de vales de amortización de créditos contra el erario Federal.

Art. 1. Todos los créditos contra el erario Federal procedentes de préstamos o contratos celebrados con el gobierno desde 1º. de Enero del año de 1832 hasta 18 de Noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la Tesorería general de la Federación, dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.

2. Se crearán vales de amortización de primera, segunda, tercera y cuarta clase, para la amortización de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses no satisfechos de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.

3. Con los vales de primera clase serán revalidados los préstamos voluntarios o forzosos hechos al gobierno, desde 1º. de Enero de 1833, sin interés alguno.

4. Con los vales de segunda clase se revalidarán los créditos u órdenes llamadas de totalidad contra la aduana del Distrito Federal, las marítimas y casa de moneda, incluso las expedidas a favor del establecimiento de minería; los créditos u órdenes de totalidad de la administración anterior contra la Tesorería general, desde 1º. de Enero de 1832, las certificaciones de refacción; los llamados de

quince y veinte de la misma administración; los libramientos y certificados expedidos con arreglo a las leyes por las comisarías generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario o forzoso que causen interés.

5. Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administración anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.

6. Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administración anterior.

7. En todas las oficinas, tanto de la Federación como de los Estados, se recibirán los vales de amortización, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporción será el treinta por ciento en vales de primera clase y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase y noventa y cuatro por ciento en dinero.

8. A los Estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortización con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.

9. Las órdenes de totalidad, o créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el día 19 de Noviembre de 1834 hasta la publicación de esta ley, correrán sin alteración alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.

10. El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser

otros que los vales de amortización y de alcance, de que habla esta ley, ni la proporción para el recibo de estos otra que la siguiente: treinta por ciento en vales de amortización de primera clase, veinte por ciento en vales de alcances de sueldos (*de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del montepío, de los retirados y cesantes de la Federación, vencidos desde primero de Enero de 1832*), y cincuenta por ciento en numerario: diez y ocho por ciento en vales de amortización de segunda clase, veinte por ciento en vales de alcance y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en vales de amortización de tercera clase, veinte por ciento en los de alcance y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en vales de amortización de cuarta clase, veinte por ciento en los de alcance y setenta y cuatro en numerario.

11. Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se les concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la Federación que se estipulare y constare en ellas mismas.

12. Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el art. 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enajenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el Distrito por los ministros de la Tesorería general, en los Estados por los gobernadores, y en los Territorios por los jefes políticos, y los entregarán a los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina a que pertenezcan.

13. Los funcionarios y empleados a quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos, a la par, en la

Tesorería general, después de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociación con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieron en dicha oficina, la que distribuirá a prorrata cada tres meses el importe de doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortización.

14. Ningún crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidación que establece esta ley, y ningún vale de amortización o de alcance que quedará pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningún título o motivo, y sean de la clase que fueren.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Se establecerá en la Tesorería general, por el tiempo que fuere necesario, una sección compuesta de un jefe, tres oficiales y dos escribientes. El jefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la Tesorería general, a su satisfacción y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina o cesantes a quien ocupar, se nombrarán por el gobierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que a los de esta clase señala la ley de 26 de Octubre de 1830 (que es el de quinientos pesos).

2ª. El jefe de la sección tendrá a su cargo la correspondencia con los Estados, Territorios y oficinas de la Federación, y hará el cambio de los vales de amortización por las órdenes que se presentaren.

3ª. Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortización

que se expedieren y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada Estado o Territorio, y de las, oficinas del Distrito Federal en que se verificare la amortización. Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada Estado o Territorio y oficinas del Distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la sección, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el jefe de ella.

4ª. Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la Tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, a fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen a la cuenta que deben producir los responsables.

5ª. Los ministros mandarán imprimir vales de amortización de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo a los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley. Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, según el orden numérico con que vayan expidiéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, o como mejor les parezca, y les pondrán, además, las marcas o señales que estimen convenientes para evitar la falsificación.

6ª. Si en el cambio o revalidación de créditos resultare algún pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el art. 2 de la ley, se exigirá del tenedor del crédito el resto que faltare hasta la cantidad del respectivo vale.

7ª. La expedición de los vales comenzará, cuando menos a los sesenta días contados desde la publicación de la ley en esta capital.

8ª. En las oficinas en que se recibieren los vales de amortización, conforme a lo prevenido en el art. 7º. se tomará razón del nombre del causante que hiciere el pago, firmará este el vale en su reverso; será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demás penas a que hubiere lugar en derecho,

9ª. Las; oficinas de la Federación que recibieren vales de amortización en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.

10ª. Todas las oficinas de la Federación remitirán, en fin de cada mes civil, a la Tesorería general, los vales de amortización que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la Tesorería general expedirán los correspondientes certificados.

11ª. Para el cumplimiento del art. 8º. de esta ley, por parte de las comisarías generales y subcomisarías de las capitales de los Estados y Territorios, deberán las oficinas de los Estados remitirles también, en fin de cada mes civil, a los comisarios y subcomisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario, en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y subcomisarios darán las certificaciones de entero, haciendo a los Estados el abono respectivo por cuenta del contingente.

12ª. Desde la publicación de esta ley en cada Estado, Territorio y en el Distrito, cumplirán los jefes de las oficinas respectivas, con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidación hasta fin de Febrero próximo pasado; y para la expedición de vales de alcance les remitirán los ministros de la Tesorería general, los que calcularen necesarios a

cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortización, en cuanto a numeración, firmas y marcas, o señales particulares, para evitar que sean falsificados, y además firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado art. 12.

13ª. La expedición de vales de alcance se hará por las comisarías generales de los Estados, las que, conforme a las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las subcomisarías, pagarán las cantidades con los vales correspondientes. Las subcomisarías establecidas en las capitales de los Estados harán, respecto de las otras subcomisarías de los mismos Estados, igualen funciones que se encomiendan a las generales.

14ª. Los vales de alcance serán por su cuota, y además se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos cada uno, cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales. Si resultare algún pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del octavo del vale.

15ª. Las certificaciones que presentaren los empleados de las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.

16ª. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la Tesorería general separarán mensualmente, bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.

17ª. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la Tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para constancia.

18ª. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortización y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán, por regla general, setenta días de término para la presentación de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta días, contados desde el de la publicación de la ley en la capital; y a los que lo hicieren dentro de los treinta días segundos, se les concederán cuarenta.

Número 1525.

Ley.- Reglas para cobrar de los Estados lo que debieren por contingente.

Marzo 4 de 1835.

Art. 1. De lo que debieren los Estados por razón de contingente, hasta 1º de Abril del año de 1832, no se les cobrará más que un veinticinco por ciento, que pagarán en dinero efectivo, en créditos contra la nación por su valor nominal, o en compostura de los caminos generales en la parte que se halle dentro del Territorio de cada Estado deudor.

2. Los Estados de Sonora y Sinaloa satisfarán a medias, un veinte por ciento de lo que adeudare el dividido de Occidente.

3. Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean a lo menos mensuales, y no bajen de la trigésima sexta parte de lo que deben pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicación de esta ley.

4. Si les obligaren a pagar en créditos, lo verificarán dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada Estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la nación por leyes o decretos del congreso general, y han de ser calificados de buenos por la Contaduría mayor de crédito público y por el gobierno. La tercera parte será de vales de alcance de sueldos de los empleados civiles.

5. Las composturas de los caminos se harán a satisfacción del gobierno general, a cuyo efecto prefijará este las condiciones convenientes.

6. Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada Estado, deberán los Estados deudores avisar el modo que eligen de hacer el pago. No avisando, se les cobrará en dinero efectivo, en los términos que expresa el artículo 3.

7. Si no se convinieren con el gobierno en las condiciones para las composturas de caminos, dentro del término que aquel señalare, y no eligieren inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrará en dinero efectivo, admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el artículo 3.

8. Los Estados que, habiéndose obligado a pagar con créditos, no lo hicieren dentro del término que señala el artículo 4, deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que debieren pagar con créditos.

9. Los que dentro del término señalado por el gobierno general, omitieren las composturas de caminos a que se hayan obligado, deberán, pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos en términos que quede totalmente cubierta

dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicación de esta ley en la capital de cada Estado.

10. A los Estados que por dos meses faltaren a los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparán sus rentas, en la parte y por el tiempo que bastare a cubrir la falta.

11. Para la liquidación de la deuda de los Estados, de que habla el artículo 1º, se les abonará respectivamente lo que la Federación hubiere percibido en cada uno de ellos, del impuesto de dos por ciento de circulación de moneda, desde el día en que entraron en posesión de sus rentas.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el más exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se observe las prevenciones siguientes:

1ª. Dentro del término señalado en el artículo 6 de la ley, darán aviso a los Estados por la Secretaría de mi cargo, del modo que eligieren para hacer el pago.

2ª. Por la Secretaría de Relaciones se comunicarán a los gobernadores de los Estados, las condiciones que el gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos, y se participará a la de mi cargo si se verificare o no el convenio con los Estados que lo intentaren.

Número 1526.

Circular de la inspección de milicia activa.- Acerca de extractos de revista.

Marzo 4 de 1835.

Como a pesar de lo dispuesto por el supremo gobierno en la superior orden circulada en 19 de Septiembre de 825, sobre que los comisarios generales franqueasen a los cuerpos los extractos de

revista, y cuya prevención se repitió en 8 de Enero de 831, comunicándose por esta inspección en 15 del mismo, no se haya logrado el objeto; con fecha 23 del próximo pasado solicité de la superioridad se sirviese recordar su cumplimiento, y en contestación me dice el Excmo. Sr. secretario de Guerra, en 25 del propio mes, lo siguiente:

"Excmo. Sr.- La nota de V. E., número 319 de 23 del actual, en que manifiesta no remitirle los extractos de revista los cuerpos por no hacerlo las comisarías, la he trasladado al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, encargándole de orden del; Excelentísimo Sr. presidente, que por su conducto se sirva prevenir a los comisarios generales el exacto cumplimiento de la circular de 15 de enero de 831, por interesarse el buen orden interior de los cuerpos. Dígolo a V. E. en contestación.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento, y que impuesto de las citadas circulares reclame los referidos extractos a la comisaría respectiva, remitiendo a esta inspección el que corresponde, según está prevenido."

Número 1527.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios, en cuanto a hojas de servicios que deben remitir.

Marzo 6 de 1835.

Siendo absolutamente indispensable que en cada comandancia general se forme la hoja de servicios a los jefes y oficiales sueltos que dependan de ella, debiendo ser esta operación delicada y que sirve a los interesados de fiel testimonio de su carrera, el Excmo. Sr. presidente interino me manda prevenir a

vd., que bajo la más estrecha responsabilidad de los secretarios al formarlas, y de vd. al visarlas, se verifique, pasándose las respectivas hojas al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, para que haga la calificación que es de sus atribuciones, descansando en la autorización que las suscribe. Lo que de orden de S. E. comunico a vd. para su más puntual cumplimiento.

Número 1528.

Circular de la inspección general de milicia activa.- Sobre cornetas y tambores veteranos en los cuerpos activos.

Habiendo observado que algunos cuerpos no tienen el corneta o tambor veterano por compañía, que previene el art. 6º. de la ley de 12 de Septiembre de 823, y que otros, teniéndolos, no se les anota esta clase en las listas de revista, por cuya causa esta inspección carece del debido conocimiento sobre el particular, prevengo a vd. que para lo sucesivo haga que en dichas listas de revista se exprese, como debe ser, esta circunstancia.

Si el batallón del mando de vd. careciere de los expresados cornetas y tambores veteranos, procederá a nombrarlos de entre los que haya milicianos, con arreglo a su aptitud y que quieran pertenecer al pié veterano; en el concepto de que el que una vez haya admitido, no podrá volver a la clase miliciano, en razón a los diferentes goces que por reglamento disfrutan.

De no haber entre los cornetas y tambores existentes en el cuerpo quienes quieran pasar a dicha clase veterana, procederá vd. a irlos reemplazando, conforme haya vacantes, con jóvenes que se recluten voluntariamente bajo las bases, prescritas por la Ordenanza general, y sin que se entienda por esto que debe tener

el cuerpo más número de cornetas o tambores en las compañías, que los que señala el art. 5º. de la ley citada, teniendo presente igualmente que por decreto del congreso general de 28 de Marzo de 828, está mandado sustituir al corneta mayor con el tambor mayor, y los cornetas de las compañías de fusileros con tambores sencillos, según se comunicó por esta inspección general en 10 de Noviembre de 1828.

Número 1529.

Ley.- Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados de las legaciones.

Marzo 7 de 1835.

Art. 1. Cesarán los sueldos de los agentes diplomáticos de la República cerca de los gobiernos extranjeros, desde el día en que concluyan las funciones de su misión, y los de los secretarios y oficiales de legación, desde que reciban la orden del gobierno para cesar en el empleo, quedando en esta parte derogado el art. 9º. de la ley de 25 de Mayo de 1831.

2. Cuando por motivo justo, a juicio del gobierno, no puedan emprender inmediatamente su viaje de regreso, se les abonará la mitad del sueldo que disfrutaban, mientras dure el motivo de este impedimento.

3. A los ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios, encargados de negocios y secretarios de legación, se les abonará la mitad del sueldo anual que disfruten por su empleo diplomático, para gastos de regreso a la República, y mil pesos a los oficiales.

Número 1530.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que la intervención de los comandantes generales en la distribución de caudales, se limite a cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas.

Marzo 9 de 1835.

Al trascribir a V. S. en 22 del ultimo Enero la nota que me pasó el Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, fecha 15 del mismo mes, participándome la autorización que se concedió a los comandantes generales de los Estados, para que intervinieran en la distribución de caudales por las comisarías, advertí a V. S., de orden del Excmo. Sr. presidente, que la intervención por parte de los comandantes generales, era reducida a que vigilaran y cuidaran que no se hiciera en las comisarías ningún pago, hasta que estuviera cubierto el de las tropas, cuya suprema aclaración comuniqué igualmente al Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina para su conocimiento, y que se sirviera prevenir a los comandantes generales el cumplimiento de ella. Por la Secretaría de Guerra se hizo, en efecto, la comunicación correspondiente, según aparece de la nota oficial de 24 del mismo mes que me dirigió en contestación.

Con posterioridad a esta se recibieron algunas representaciones hechas al supremo gobierno por varios comisarios generales, manifestando los graves males que se seguían al servicio público con no ministrarse a los empleados el más corto auxilio, pues se tocaba ya el extremo de intentar separarse algunos de sus destinos para buscar su mantención, exponiendo al mismo tiempo que la inopia y angustias de la oficina de su cargo, impedían también satisfacer íntegramente los haberes de la tropa. En vista de las representaciones referidas, dispuso el supremo gobierno en órdenes

particulares, se adoptaran por los jefes que representaban, las medidas de cordura y prudencia que demandaban tan críticas circunstancias, conciliando el cumplimiento de las órdenes que tenían prevenido el pago preferente de las tropas, con las escaseces de los empleados.

Sin embargo de lo expuesto, y de que la resolución del Excmo. Sr. presidente, comunicada por esta Secretaría de mi cargo en 22 del ultimo Enero, removía toda duda acerca de los términos en que debía entenderse el desempeño de la intervención encargada a los comandantes generales, ha llegado a entender el gobierno supremo que algún comandante militar se ha excedido de los límites a que aquella estaba circunscrita, dándole una latitud que pugna con las leyes y supremas disposiciones de la materia, que tienen cometidas exclusiva y respectivamente a la Tesorería general y a las comisarías, bajo su responsabilidad la distribución de caudales.

A más de este inconveniente, resulta también el notable trastorno, no solo del orden y reglas designadas a las oficinas de contabilidad, sino de las providencias de economía que exige el actual estado del erario público.

El Excmo. Sr. presidente interino, a la vez que quiere sean obedecidas las órdenes relativas al preferente pago de las tropas, no puede consentir que se lleve a efecto una intervención en términos incompatibles con las leyes y disposiciones existentes, ni tampoco puede ver con indiferencia las miserias de los empleados que tienen ocupación; y en tal virtud, me previene diga a V. S., como lo ejecuto, que la intervención dada a los comandantes generales, se limite solamente a vigilar y cuidar que sea cubierto el gasto de las tropas con preferencia a cualquiera otro, sin que por esto deje V. S. de socorrer a los empleados con ocupa-

ción que existan en la comprensión de esa comisaría, según sus necesidades y sueldos que disfruten y con proporción a los caudales que hubiese en esa oficina, en términos que si estos no fuesen suficientes para cubrir íntegramente los haberes de la tropa, los prorrateará y distribuirá V. S. con la prudencia y justa medida que son indispensables, dándome aviso del total ingreso de ellos y muy pormenor de su distribución, sin que en estas operaciones ni en las demás que encomiendan expresamente a los comisarios generales y subcomisarios las leyes y reglamentos de la materia, pueda ni deba ingerirse otra autoridad, con cuyo objeto, y para que queden expeditas las funciones de V. S., hago hoy la comunicación correspondiente al Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, por orden del Excmo. Sr. presidente interino. Dígolo a V. S. de la misma, para los efectos consiguientes.

Número 1531.

Ley.- Asignación a los correos ordinarios de México a Querétaro.

Marzo 13 de 1835.

Los correos ordinarios de México a Querétaro, gozarán treinta y siete pesos por el viaje de ida y vuelta, siendo de su cuenta todos los gastos de el.

Número 1532.

Ley.- Sobre el decreto núm. 22 de la legislatura de Coahuila.

Marzo 21 de 1835.

El decreto núm. 22 dado por la legislatura de Coahuila en 11 de Marzo de 1826, es contrario al art. 148 de la Constitución federal.

EL DECRETO DE LA LEGISLATURA DE
COAHUILA, ES EL QUE SIGUE:

Decreto núm. 22.- El congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, convencido de que su principal deber es procurar la conservación del Estado por todos los medios posibles, y de la necesidad que hay de que la confianza de los pueblos del mismo Estado y en los empleados y personas que por su ministerio deben contribuir a mantener el orden, se restablezca y asegure por cuantos arbitrios se consideren necesarios, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todo funcionario público de elección popular directa o indirecta, y de nombramiento o aprobación del gobierno, que aparezca suscrito o secundando de un modo manifiesto las subversivas y escandalosas representaciones que se han dirigido al congreso del Estado y son atentatorias a la soberanía del mismo, que originales existen en el gobierno, será suspenso inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, a no ser que por algún documento oficial conste haber salvado su voto.

2. Quedará igualmente suspenso en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera juez eclesiástico que haya suscrito las mismas representaciones, avisándose previamente a quien corresponda para que nombre otro en su lugar, hasta que aquel se haya justificado con arreglo a las leyes.

3. Si algún párroco se hallare en el mismo caso, se avisará a su respectivo ordinario, para que lo suspenda de sus funciones y se nombre coadjutor o teniente de probidad notoria que desempeñe el ministerio pastoral de su cargo.

4. Cualquiera profesor de alguna ciencia con nombramiento de autoridad

legítima que también haya suscrito las referidas representaciones, quedará suspenso de ejercer su facultad dentro del territorio del Estado.

5. Lo dispuesto en los artículos anteriores, será sin perjuicio de la causa que con arreglo a derecho debe formarse a todas las personas comprendidas en ellos.

6. Los demás que hayan prestado su firma en aquellos documentos, no podrán ocupar los oficios de ayuntamiento, que en virtud de lo prevenido en el artículo 1º. fuere necesario reemplazar, ni tampoco podrán tener voto en las elecciones que puedan ofrecerse para aquel objeto, no embarazando esta disposición la formación de causa a que una conducta más punible en el particular los haya hecho acreedores.

Lo tendrá entendido el vicegobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular.

Dado en el Saltillo a 11 de Marzo de 1826.-

Manuel Carrillo, presidente.- Rafael Ramos Valdés, diputado secretario.- Santiago del Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando a todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas del Estado, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Saltillo, 11 de Marzo de 1826.-

Ignacio Arizpe.- Juan Antonio Padilla, secretario.

Número 1533.

Ley.- Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Texas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo.

Marzo 21 de 1835.

El decreto expedido por la legislatura de Coahuila y Texas, en 21 de Febrero de 1834, sobre los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo, se opone al art. 157 de la Constitución federal.

**EL DECRETO DE LA LEGISLATURA DE
COAHUILA QUE SE EXPRESA ES EL
SIGUIENTE:**

Art. 1. Todas las fincas y bienes de cualquiera clase, ubicadas en el territorio del Estado que pertenecen al concurso llamado de Aguayo, quedan desde la publicación de esta ley por cuenta del mismo Estado, quien se constituye responsable por el valor que tengan en la actualidad.

2. A este fin, el gobierno mandará hacer un inventario y valúo de todo lo que existe, con citación del administrador o apoderado general, o quien haga sus veces, y supliendo su personalidad en caso de que se dificulte, por algún medio legal que no dilate el cumplimiento de este decreto más tiempo del que a su juicio fuere indispensable. Los gastos necesarios se harán por el erario del Estado.

3. De su total importe se sacará:

1º. la alcabala que causó la venta celebrada en favor del concurso por D. José María Valdivieso, cuya liquidación hará la Tesorería general, inquiriendo y sacando de donde se hallen, las constancias necesarias:

2º. la cantidad a que asciendan las penas pecuniarias a que están sujetos por las leyes los que intentan defraudar aquel derecho:

3º. lo que por el mismo o por cualquiera otro título adeuden además al Estado las mismas fincas, previas las respectivas liquidaciones que harán los principales administradores de rentas de los partidos, en cuya demarcación estuvieren las haciendas responsables.

4. El sobrante se aplicará a los acreedores, según sus derechos, calificados y graduados que sean por los tribunales del Estado y con arreglo a las leyes, bien sea en fincas de las que se toman, por el precio en que se valúen al tiempo de pagarles, o en dinero, o acciones en conformidad de las ventas que ya se hubieren hecho.

5. Los arrendatarios existentes continuarán hasta la conclusión del término porque se hayan celebrado, y el gobierno cuidará de que las rentas ingresen puntualmente en la Tesorería general y se recauden por las administraciones respectivas, no subsistiendo sin su aprobación los contratos celebrados después del día 11 del corriente.

6. Esto no impedirá que desde ahora se vendan las fincas, divididas por lo menos en cincuenta porciones que designará el gobierno, tomando para el efecto los informes que le parezcan necesarios; pero los compradores no podrán recibirla en propiedad, sino hasta que se cumplan los términos de que habla el artículo anterior.

7. El gobierno reglamentará el modo, plazos y condiciones con que hayan de verificarse estas ventas, en que no se admitirán posturas por menos del valúo que se haga de las fincas, y serán preferidos:

1º. Los acreedores a quienes sin

necesidad de esperar el término de que habla el art. 4º. se recibirán en pago sus créditos por el principal e intereses, cuando sean notoriamente privilegiados y gocen de hipoteca tácita, dando siempre la fianza de acreedores de mejor derecho:

2. Los poseedores que actualmente cultiven las fincas con labores, o ganados, y por ningún título recaerá su propiedad en manos muertas.

8. A la agua principal de la hacienda del Rosario, se impone la servidumbre de dar movimiento a las máquinas de tejidos que se están planteando en la villa de Parras, y a las que en adelante se pusieren, siempre que no sea menester hacerla variar del curso que tiene actualmente.

9. De la misma agua toma el Estado la tercera parte o una ventana para fomentar el cultivo de las viñas que hacen el ramo principal de subsistencia en aquella villa, la cual se repartirá entre los vecinos que actualmente se ocupen en esta clase de agricultura, que no estén comprendidos en el art. 137 del reglamento para el gobierno económico político de los pueblos, y a proporción de los terrenos que cultivan.

10. Los individuos entre quienes se reparta, quedarán obligados a pagar el valor de la que les corresponda, según el justiprecio que se haya hecho en conformidad de lo que previene el art. 2, verificándolo por tercios cumplideros a los 4, 5 y 6 años, contados desde el día en que reciban la posesión, pena de perder el derecho en caso de no cumplir, y pagar además el rédito anual de un cinco por ciento sobre el valor del agua por el tiempo que la disfrutó.

11. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se ejecutará por el jefe de aquel departamento, quien dará a los interesados los títulos de su propiedad,

exigiendo de ellos la parte respectiva de los costos erogados en las operaciones que fuere necesario practicar, dando cuenta al gobierno y pasando el aviso correspondiente a la administración de rentas para el cobro de las cantidades que se deben abonar al vencimiento de los plazos establecidos.

12. La viña del Rosario se enajenará bajo las reglas prescritas en la ley de 27 de Abril del año próximo pasado, con la diferencia de que los solares en que se divida, serán de treinta varas de frente y sesenta de fondo, considerando el resto como finca rústica para el efecto, y dándose a censo anual de un cinco por ciento redimible a voluntad de los tomadores.

13. Al actual arrendatario de la expresada hacienda se le rebajarán un mil seiscientos pesos de la renta anual a que está obligado, como justa indemnización de lo que debía percibir por el valor del agua y frutos de la viña.

14. Se aumentarán los ejidos de la municipalidad de Cuatro Ciénegas desde el anteojo chico al grande por el puerto, hasta lindar con el río de San Marcos, y tomando dicho río abajo hasta llegar al punto de los que tiene actualmente desaguados.

15. El casco de la hacienda de Patos se destina para una población que se llamará villa de Santa Ana, y el gobierno reglamentará su erección, designándole el terrón conveniente y los edificios necesarios para casas consistoriales, cárcel, escuela y demás establecimientos públicos; pero esta disposición no tendrá efecto mientras no se concluya el arrendamiento actual, sin perjuicio de que desde ahora se dicten providencias preparatorias para que no lastimen el derecho del arrendatario.

16. En el paraje nombrado las

Galeras de la hacienda de San Juan, se formará otra población que se llamará villa de Moctezuma, y conforme al artículo anterior, el gobierno reglamentará su erección, sujetándose además a las bases siguientes:

1ª. Le asignará dos terceras partes de las aguas de la mencionada hacienda, sin que se incluyan los ranchos de San Pablo, el Carmen y Coutotores.

2ª. Esta agua se repartirá en sesenta acciones por lo menos.

3ª. En el repartimiento serán preferidos los vecinos de Ciénegas, San Buenaventura y Nadadores, con tal que no tengan otras propiedades de la misma clase.

17. El actual arrendatario de la hacienda de San Juan queda en libertad para celebrar nueva contrata por el tiempo que falta para cumplir la que tiene hecha, o separarse de ella si así le pareciere conveniente.

18. Se concede el derecho de tanteo a los vecinos de los respectivos departamentos en cuyo territorio se hallan ubicadas las fincas que se vendan, con excepción únicamente de las preferencias que establece el art. 7.

19. El administrador general de estos bienes quedará sujeto al gobierno, quien le detallará sus atribuciones y le dotará con el sueldo anual de tres mil pesos por el tiempo que dure su encargo.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir; publicar y circular.

Marcial Borrego, presidente.

Rafael de la Fuente, diputado secretario.

José Ignacio Cadena Falcón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Monclova a 21 de Febrero de 1834.

Francisco Vidauri y Villaseñor.
José Miguel Falcón, secretario.

Número 1534.

Ley.- Sobre empleados de la Federación nombrados al congreso general.

Marzo 21 de 1835.

Los empleados de la Federación que sean nombrados senadores o diputados al congreso general, no cesarán por esta causa en sus destinos; en los tiempos en que sin estar desempeñando su encargo gozarán del privilegio que les concede el art. 43 de la Constitución.

Número 1535.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Creación de la academia de la lengua.

Marzo 22 de 1835.

La decadencia a que ha llegado entre nosotros la lengua castellana, tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulación de las malas traducciones de que ha inundado a la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicación en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atención de los que se interesan en la conservación de la más rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del Mediodía de Europa.

Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasión, para

contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor a la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es por consiguiente la nuestra, ha, dispuesto crear una academia con el título de Academia de la lengua, cuyas atribuciones sean:

1ª. Conservarla en toda su pureza.

2ª. Promover la reimpresión y circulación de las obras de los autores clásicos.

3ª. Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.

4ª. Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la República.

5ª. Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesía castellana.

6ª. Acopiar materiales que sirvan para la formación del atlas etnográfico de la República, en la parte perteneciente a idiomas.

7ª. Censurar el lenguaje y estilo de todas las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos, científicos, o los mismos autores.

8* Establecer premios anuales de elocuencia y poesía.

Y constándole al gobierno la instrucción de vd. en todos estos ramos, y su celo y patriotismo en todo lo que puede conducir al bien y decoro de la República, se ha servido nombrarle vocal de la referida academia; debiendo prevenir a vd., que ha determinado, asimismo, el supremo gobierno, nombrar para director de esta academia al. Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle más fácil organizar y

reglamentar a la nuestra, y verificar la distribución de trabajos según aquella lo practica. El reglamento que se forme por la misma academia, se pasará al gobierno para su debida aprobación.

ACADEMIA DE LA LENGUA.

Sres. D. José Gómez de la Cortina, presidente.

D. Andrés Quintana Roo.

D. José María Heredia.

D. Francisco Sánchez de Tagle.

Dr. D. Miguel Valentín.

D. Agustín Torres Torija.

D. José Mariano Blasco.

D. José María Tornel.

D. José María Fagoaga.

D. Carlos María Bustamante

Dr. D. Basilio Arrillaga.

D. Joaquín Pesado.

D. Manuel Eduardo Gorostiza.

D. Juan Rodríguez Puebla.

General D. Juan Orbegoso.

D. José Bernardo Couto.

D. Lucas Alamán.

D. Manuel Diez de Bonilla.

D. Juan José Espinosa de los Monteros.

D. Joaquín Castillo y Lanzas.

D. Isidro Rafael Gondra.

D. Francisco Ortega.

D. José Ramón Pacheco.

D. Miguel Santa María.

Gutiérrez Estrada.

Número 1536.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Establecimiento de la academia nacional de la historia.

Marzo 23 de 1535.

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nación, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los tres-

cientos años de la dominación española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce a una sencilla nomenclatura de los virreyes y prelados eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará Academia nacional de la historia, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reúna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí, relativas a la historia de México.

La academia se compondrá, por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos a pluralidad de votos. Los Excmos. señores gobernadores de los Estados serán socios corresponsales.

Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Más adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará a las cámaras la iniciativa de ley correspondiente, para proporcionar las cantidades que sean necesarias a llenar su objeto.

La misma academia formará el reglamento que crea más conveniente para la división y orden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobación.

En esta virtud, y sabedor el Excmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan a vd., de su ilustración y patriotismo, y no dudando se preste a un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la República, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los demás individuos que la componen, y de que acompaño a vd. lista, concurra al local designado el día

que señale el presidente de ella.

ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA.

Señores.

D. José María Fagoaga, presidente.
D. Ignacio Cubas.
D. José Bernardo Couto.
D. Carlos María Bustamante.
D. Lucas Alamán.
Dr. D. José Ma. Mora.
D. José Gómez de la Cortina.
Dr. D. Miguel Valentín.
D. Juan José Espinosa de los Mon-

teros.

Dr. D. Basilio Arrillaga.
D. Lorenzo Zavala.
D. Miguel Santa María.
D. José María Tornel.
D. Agustín Torres Torija.
D. José Mariano Blasco.
General D. Juan Orbegoso.
Coronel D. Ignacio Mora.
D. Manuel Eduardo Gorostiza.
D. Francisco Ortega.
D. José Ma. Heredia.
D. Francisco Sánchez de Tagle.
Dr. D. Rafael Olaguibel.
D. Juan Rodríguez Puebla.
D. Isidro Rafael Gondra.
D. José Ramón Pacheco.
D. Miguel Bustamante.
D. Joaquín Pesado.
D. Joaquín Castillo y Lanzas.

Número 1537.

Ley.- Base para la exacción de derechos al papel.

Marzo 24 de 1835.

Para la exacción de derechos al papel de todas clases, de que habla el arancel de aduanas marítimas, han debido regularse quinientos pliegos por cada resma, incluyéndose el quebrado.

Número 1538.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Asimismo de reemplazos por individuos inútiles para el ejército.

Marzo 25 de 1835.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Inspector de milicia permanente, lo que copio:

"Excmo. Sr. —De conformidad con la opinión de V. E., se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente interino, que a los individuos del cupo que ha dado el Estado de Zacatecas, y han resultado físicamente inútiles por sus enfermedades, les admita el señor comandante general los reemplazos que ellos mismos proponen, supuesto que aun no han ingresado a cuerpo alguno del ejército, y que esta base sirva de regla general a los señores comandantes generales de los Estados para los casos que ocurran de igual naturaleza."

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos correspondientes.

Número 1539.

Ley.- Requisito en los créditos que haya debido o deba recibir el gobierno.

Marzo 26 de 1835.

Los créditos contra la nación que haya debido o deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la sección de crédito público de la Contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha sección procederá al reconocimiento de tales créditos, con preferencia a cualquiera de sus demás atenciones.

Número 1540.

Circular de la Comisaria general.- Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.

Marzo 27 de 1835.

Con fecha 14 de Enero del año anterior, se recibió en esta oficina la suprema orden que sigue:

"Deseoso el Excmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, de expeditar el pronto y acertado despacho de los negocios de todos los ramos de la administración pública, a lo que contribuye eficazmente el buen régimen y orden económico de las Secretarías, así como el arreglo de la correspondencia que se les remita, ha dispuesto por la de Relaciones, con fecha 9 del actual varias medidas conducentes al objeto, y entre ellas la de que en las cartas u oficios que por conducto de los Ministerios respectivos se dirijan al supremo gobierno, solo se toque un negocio y no se mezclen dos o tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; y para que por parte de V. S. tenga esta providencia su más puntual cumplimiento, se la comunico de orden de S. E."

Y habiéndose advertido que no se circuló oportunamente, la traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1541.

Ley.- Arreglo de la milicia local.

Marzo 31 de 1835.

Art. 1º. La milicia local en los Estados, Distrito y Territorios, se reducirá a lo que diere la base de un miliciano por cada quinientos habitantes, organizada conforme a las leyes de la materia, y distribuida para el servicio a voluntad de los

mismos Estados y gobierno general, previo el consentimiento de que habla la atribución undécima del artículo 110 de la Constitución.

2. Para llenar los objetos de que habla el artículo 49 de la Constitución y la atribución undécima del 110, podrá el gobierno aumentar la milicia local previo acuerdo del congreso de la Unión, y en sus recesos del consejo de gobierno, calificando cada uno a su vez la necesidad del asunto, y designando la fuerza necesaria.

3. Pueden los Estados disminuir la fuerza expresada en el artículo y el gobierno general en el Distrito y Territorios.

4. Los Estados limítrofes con las tribus salvajes, podrán aumentar la fuerza local de que habla esta ley, a juicio del gobierno general, y mientras se completan las compañías presidiales.

5. El gobierno recogerá el armamento excedente de lo necesario para la fuerza que designa esta ley, indemnizando al propietario.

Número 1542.

Ley.- Se declara contrario a la Constitución un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua.

Abril 3 de 1835.

El decreto expedido por la legislatura de Chihuahua en 18 de Agosto de 1826, sobre arreglo de la libertad de imprenta, es contrario al art. 50 facultad tercera de la Constitución federal.

El congreso constitucional del Estado de Chihuahua, deseoso de la ilustración y felicidad de los habitantes del mismo Estado, de conformidad con la Constitución de este y la federal mexicana, ha tenido a bien, decretar:

Art. 1. Por ahora y basta que el

congreso general de la nación prescriba las reglas que se deben observar para el uso de la libertad de imprenta, se usará en este Estado el reglamento que acerca de dicha libertad dictaron las cortes españolas el 22 de Octubre del año de 1820.

2. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin contrariar a la acta constitutiva, Constituciones generales y de este Estado, a las leyes posteriores respectivas y vigentes; y en todo lo que sea adaptable a nuestro actual sistema republicano, y no se oponga a las siguientes disposiciones.

3. El fiscal de que habla el art. 34 del reglamento citado, lo nombrará desde luego el congreso a propuesta en terna del gobierno, pudiendo serlo cualquiera ciudadano lego e ilustrado, a falta de letrado.

4. El número de jueces de hecho de que hablan los artículos 37 y 38 del referido reglamento, será triple del que compone el ayuntamiento de esta capital, pudiendo por este año elegirlos a la brevedad posible el mismo ayuntamiento, y los que se han de sacar en la suerte que expresa el art. 43 del mismo, se reducirá a seis individuos, pudiendo ser recusados, hasta cinco de ellos.

5. Siendo también jueces de primera instancia los alcaldes conciliadores, uno de los de esta capital que estuviere expedito, hará en su caso las veces de juez de letras.

6. Los jueces que han de calificar el impreso, y de que habla el art. 53, se reducirán a solo nueve, y para condenar un impreso, se necesita lo menos, el voto unánime de las dos terceras partes de los nueve jueces expresados.

7. Para impedir las demoras en los juicios de jurados y allanar otras dificultades, se tendrán presentes el

reglamento adicional de 15 de Diciembre del año de 1821, y el decreto de 19 de Enero del año de 1822, expedido por la junta gubernativa mexicana.

8. La junta protectora de la libertad de imprenta de que habla el art. 78, se compondrá de cinco individuos, los que nombrará el congreso, y ante él prestarán, el juramento correspondiente.

9. Tanto los individuos que componen la junta protectora, como los que han de componer los jurados, servirán en su caso estos destinos por carga concejil, durante el tiempo que la ley les señala, sin que por estas funciones se exoneren de las demás a que están obligados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.

Chihuahua, 18 de Agosto de 1826.

José María Pichardo, presidente.

Bonifacio Rojas, diputado secretario.

Juan José Escarcega, diputado secretario.

Número 1543.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Erección de una junta para formar el plan de instrucción pública,

Abril 3 de 1835.

Restablecida la paz en la República después de los males que ha sufrido; y que le han ocasionado las convulsiones anteriores, considera el Excmo. Sr. presidente interino, como uno de sus más principales deberes, dedicar toda su atención y su celo a promover y dar impulso a aquellos ramos de la administración, que más directamente influyen en la prosperidad y buen nombre de las naciones, y que entre nosotros, o no se han atendido, o si se han hecho, no siempre se han observado los principios de la prudencia

ni de la política. Entre aquéllos, como V. S. advertirá desde luego, ocupa un lugar muy preferente la educación pública, como origen de la moralidad y de las buenas costumbres de los pueblos, y sin la cual la juventud, ni sabe los derechos que tiene en la sociedad en que ha de vivir, ni las obligaciones que la ligan con esta sociedad misma, así en el orden civil como en el político y religioso.

Una experiencia tan dolorosa como cierta, ha manifestado evidentemente, que la educación que hasta ahora se ha dado entre nosotros, se reciente de los vicios y defectos del siglo y del gobierno que la sistemó, y que además de embarazar el desarrollo de las facultades intelectuales, presenta otros mil obstáculos a los progresos de la ilustración, no siendo menos de notar el tiempo que se hace perder en las escuelas con cuestiones insustanciales o inútiles, propias más bien para ofuscar y embrollar el entendimiento a fuerza de sutilezas, que para despejarlo y ponerlo en aptitud de adquirir nuevos conocimientos de las ciencias verdaderamente útiles y provechosas.

S. E. desea ardientemente que al método actual de educación, suceda un plan general de estudios que comprenda la educación primaria y todos los demás ramos que componen la instrucción pública; que proporcione a la juventud la enseñanza de los primeros principios elementales y el de las facultades y ciencias, con cuyos conocimientos pueda adquirirse una verdadera y sólida instrucción: quiere, pues, S. E., que a la generación futura, ya que la presente ha sido desgraciada por falta de un buen método en esta parte, se le enseñe a ser religiosa, a ser libre; pero sometida a la autoridad de las leyes, y donde pueda recibir los fundamentos de una filosofía sana y depurada de todo error. Para la formación y redacción del indicado plan

que el gobierno desea se establezca, ha creído poder llegar al término apetecido, creando una junta compuesta de los individuos que constan en la lista que tengo el honor de acompañar a V. S., todos son de notorio patriotismo, de conocida ilustración y decididos por el bien público. Este concepto que V. S. merece al gobierno y con justicia, le ha inclinado a nombrarlo presidente de ella, y no duda que aceptando V. S. este nombramiento, se reunirá desde luego con los demás individuos sus compañeros, a ocuparse de preferencia en la formación del referido plan, en los términos que el gobierno se ha propuesto y que espera ver cumplidos, tanto por las luces y conocimientos de V. S., como por el empeño que es fuerza tome en un asunto de tanto interés, y de cuya ejecución va a depender la felicidad futura de una patria que reclama se le proporcione todo el bienestar posible, ya que por otra parte ha resentido tantos quebrantos y perjuicios. Al tener el honor de comunicar a V. S. este nombramiento, lo tengo asimismo de ofrecerle las seguridades de mi consideración y aprecio.

JUNTA PARA FORMAR EL PLAN GENERAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sres. Dr. D. Rafael Olaguibel, presidente.

D. José Ignacio Anzorena, vicepresidente.

Dr. D. Miguel Valentín.

D. José María Fagoaga.

D. Lucas Alamán.

D. José Bernardo Couto.

D. José Gómez de la Cortina.

Dr. D. Epigmenio Villanueva.

D. Francisco Ortega.

D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

D. Isidro Rafael Gondra.

Dr. D. Basilio Arrillaga.

Coronel D. Ignacio Mora.

Dr. D. Casimiro Liceaga, y

D. Miguel Bustamante.

Número 1544.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aumento de un correo semanario de Guadalajara a Lagos, y sobre la correspondencia del gobierno que venga y vaya a ambos puntos.

Abril 4 de 1835.

Con esta fecha, digo al administrador general de correos lo siguiente:

Usando el Excmo. Sr. presidente interino de la facultad que le concede la ley de la materia, se ha servido disponer que se aumente un correo semanario de Guadalajara a Lagos, dictándose por vd. con tal fin, las providencias convenientes para que el tercer correo salga del primer punto con la correspondencia pública, y llegue con la oportunidad necesaria al segundo, a fin de que la correspondencia dirigida al gobierno, la cual se separará desde luego, venga con la diligencia.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente que la correspondencia del gobierno se remita de Lagos a esta capital por la misma diligencia, así como la del general en jefe de la división del cargo del Excmo. Sr. D. Luis Quintanar y la de Querétaro.

Igualmente quiere S. E. el presidente interino, que la correspondencia del gobierno de esta capital para Guadalajara, se dirija también para aquel punto por medio de las diligencias que salen los lunes, miércoles y viernes, entregándose a los encargados de ellas, comenzando a tener efecto esta medida desde el miércoles próximo venidero, para lo que se pondrá la correspondencia en esa administración general el martes en la noche.

Dígolo a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole con este fin, que haga las comunicaciones correspondien-

tes a los administradores subalternos y a los empresarios o dueños del establecimiento de las diligencias, para que bajo su responsabilidad, cuiden de que se conduzca la correspondencia de que se trata, con la seguridad necesaria.

Número 1545.

Ley.- Restitución de los bienes del duque de Monteleone.

Abril 9 de 1835.

Art. 1. Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fue despojado por disposición de 27 de Mayo de 833.

2. Los expresados bienes volverán al estado que tenían antes de dicha disposición.

3. El gobierno celará y auxiliará la más pronta reorganización del antiguo hospital de Jesús.

4. El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasión de aquel despojo sufrió, y procederá a verificarlo.

Número 1546.

Ley.- Licencia al presidente de la República para mandar el ejército.

Abril 9 de 1835.

Se concede licencia al presidente de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar personalmente las armas.

Número 1547.

Ley.- Declaraciones acerca del millón de pesos, y veinte leguas cuadradas concedidas al general D. Agustín de Iturbide.

Abril 18 de 1835.

Art. 1. El millón de pesos concedido al general D. Agustín de Iturbide por la junta provisional gubernativa, el veintuno de Febrero de mil ochocientos veintidós, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la independencia de su patria, se entregará a su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.

2. Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Texas, se darán al albacea y herederos en los Territorios de Nuevo México, o de la Alta y Baja California, si no pudiere ser en Texas, en los términos en que el gobierno acuerde con los interesados.

Número 1548.

Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la Comisaría general de México.- Que de las pagas de marcha también se haga descuento para acreedores, proviniendo de fallo judicial.

Abril 18 de 1835.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. S. me hace en su nota del 10 del actual, sobre si descuenta o no lo que corresponda a los señores jefes y oficiales a quienes se le dé pagas de marcha, lo que se les deduce para sus acreedores, ha resuelto S. E. conteste a V. S., que proviniendo aquellos por fallo judicial, no hay duda en que debe verificárseles el descuento de la parte que les toque.

Número 1549.

Ley.- Se restablecen los cuerpos de milicia local.

Abril 22 de 1835.

Se restablecen los cuerpos de milicia local, que creó la ley de 4 de Octubre de 1832, en el modo y forma que aquella explica.

Número 1550.

Circular de la Secretaría, de Guerra.- Las partidas destinadas a escoltar armamento, caudales o cuerda, no sean empleadas en otro servicio.

Abril 25 de 1835.

El Excmo. Sr. presidente interino me previene diga a vd., que en lo sucesivo no emplee en el servicio de guarnición ni partidas, los piquetes o compañías que ingresaren al Estado o Territorio de su mando, procedentes de otros, con el objeto de escoltar armamento, caudales o cuerda, en virtud de que tal proceder origina perjuicios, tanto a los cuerpos de que dependen, cuanto a la tropa que se emplea en este servicio, para quien solo se lleva en lo general el haber necesario por el tiempo que se gradúa prudentemente debe durar separada de sus banderas o guiones, y por consecuencia, carecen de socorros y forrajes, si se prolonga su ausencia. De superior orden tengo el honor de decirlo a vd. para su cumplimiento.

Número 1551.

Ley.- Permiso a buques extranjeros que hayan hecho descargue en puertos del Sur de la República.

Abril 24 de 1835.

Art. 1º. Los buques extranjeros que hayan hecho descargue en cualquiera de

los puertos del Sur de la República, podrán pasar a cargar palo de Brasil a Puerto Escondido y rada de San Francisco, en el Estado de Oaxaca.

2. Antes de arribar a dichos puertos con el objeto indicado, deberán hacer escala en el de Huatulco, cuyo administrador los reconocerá, y satisfecho que vienen en lastre, y que han hecho descargue en los puntos antes indicados, les permitirá continúen al Puerto Escondido y rada de San Francisco.

Número 1552.

Ley.- Sobre Un decreto de la legislatura de Coahuila y Texas, y acerca de terrenos baldíos de los Estados.

Abril 25 de 1835.

Art. 1. El decreto de la legislatura de Coahuila y Texas, de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º. y 2º., a la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enajenaciones hechas a virtud del citado decreto, son nulas y de ningún valor.

2. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe a los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

3. Si alguno de ellos quisiere enajenar alguna parte de sus baldíos, no podrá hacerlo sin la previa aprobación del gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnización correspondiente.

4. Puede el gobierno general, con arreglo a los artículos 3º. y 4º. de la ley de

6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Texas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.

EL DECRETO CITADO EN EL ART. 1º. DE LA LEY QUE ANTECEDE, ES EL SIGUIENTE:

Gobierno supremo del Estado libre de Coahuila y Texas.- El gobernador interino del Estado de Coahuila y Texas, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido a bien decretar:

Art. 1. Puede el gobierno disponer hasta de la cantidad de cuatrocientos sitios de tierra de los baldíos del Estado, para atender a las urgencias públicas en que actualmente se encuentra.

2. Reglamentará la colonización de dichos terrenos, bajo las bases y condiciones que estime convenientes, sin sujeción a lo que dispone la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado.

3. El gobierno dictará las providencias necesarias para el cobro de cuantas cantidades se adeuden al Estado, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional interino del Estado para su Cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

José Antonio Tijerina, presidente.

Andrés de la Viesca y Montes, diputado secretario.

Diego Grand, diputado secretario.

Monclova, Marzo 14 de 1835.

Número 1553.

Ley.- Se declaran válidos los actos del presidente de la República, dirigidos a restablecer el orden.

Abril 29 de 1835.

Se declaran válidos los actos del general presidente, D. Antonio López de Santa-Anna en el año anterior, cuyo objeto fue el restablecimiento del orden en la República.

Número 1554.

Ley.- Declaración de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la Constitución.

Mayo 2 de 1835.

Art. 1. En el actual congreso general residen, por voluntad de la nación, todas las facultades extra constitucionales necesarias, para hacer en la Constitución del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.

2. El congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el artículo 171 de la mencionada Constitución.

Número 1555.

Olvido de delitos políticos, y prevenciones consiguientes.

Mayo 2 de 1835.

Art. 1. Habrá un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos veintiuno, hasta cuatro de Enero del presente año, de cualquiera manera y por cualquiera individuo, sea de la clase que fuere, entendiéndose sin perjuicio, do tercero.

2. En consecuencia de esta gracia, serán restituidos a sus destinos los empleados civiles que los hayan perdido solamente por algún motivo político, siempre que acrediten, a satisfacción del gobierno, en buena conducta oficial.

3. Lo serán igualmente los militares, aun cuando, además del delito, político hayan incurrido en el de deserción, si a juicio del gobierno hubieren tenido buena conducta militar, e inspiraren confianza de que sostendrán en lo sucesivo las leyes y autoridades constituidas.

4. Si en la restitución a un mismo empleo se interesaren dos o más personas, el gobierno preferirá la más ameritada, colocando a las otras según permitan las circunstancias.

5. El gobierno solo podrá verificar dicha restitución dentro de seis meses, contados desde la publicación de esta ley, respecto de los que existen en la República, y dentro de un año si se hallaren fuera de ella.

6. El beneficio de la restitución no será extensivo a los funcionarios temporales de elección popular.

7. Los no nacidos en la República, que se hayan pronunciado contra el gobierno desde el primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, no serán comprendidos en esta gracia, sea que permanezcan en el territorio mexicano o hayan salido de él, en cuyo caso, si regresaren, el gobierno adoptará todas las medidas conducentes para ponerlos a disposición de los tribunales que corresponda.

Número 1556.

Circular de la Tesorería general.- Que las comisarías den noticia al tiempo de que empiecen a pagar a algún cuerpo militar, y cuando dejen de hacerlo.

Mayo 5 de 1835.

Con el objeto de que la Hacienda pública no se perjudique, dejando de hacer a los cuerpos del ejército los cargos de las cantidades que perciban por las comisarías generales o subalternas, y para que esta Tesorería general pueda dar los avisos oportunos a las que correspondan, con el fin de que al abonarles sus vencimientos les descuenten aquellas de que tenga conocimiento, se hace indispensable que V. S. nos diga cuáles son los cuerpos que paga, avisándonos también los que en lo sucesivo ingresen a la comisaría general de su cargo con tal objeto, y cuándo cesa de pagarlos; trasladando esta a las comisarías subalternas que le están subordinadas, para que en derecho nos dirijan iguales noticias, que son tan importantes.

Número 1557.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones relativas al olvido concedida de delitos políticos.

Mayo 6 de 1835.

Habiéndose publicado el decreto de 2 de este mes, por el cual las augustas cámaras de la Unión han concedido un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde 27 de Septiembre de 821, hasta 4 de Enero del presente año, el gobierno, para hacer uso de sus facultades que se le han otorgado en el art. 3º. y proceder con la imparcialidad propia de su delicadeza, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Los militares que se consideren comprendidos en el artículo referido, promoverán sus instancias con los documentos justificativos de sus servicios.

Segunda. Las instancias las presentarán a los comandantes generales de los Estados o principales de los Territorios en que respectivamente residan, para que por su conducto las reciba el gobierno.

Tercera. Los comandantes generales y principales darán curso a las instancias, informando en ellas sobre los servicios que en todas épocas hayan prestado los interesados, como asimismo sobre su conducta militar y decisión por las leyes y autoridades constituidas.

Cuarta. Luego que se reciban las instancias, se pasarán por la Secretaría de mi cargo a la junta consultiva de guerra, a fin de que, examinándolas con la debida escrupulosidad, se sirva emitir su opinión en cada una, y con presencia de ella se dicte la resolución que corresponda.

Quinta. Las instancias que se reservaron en la Secretaría para cuando se expidiera la amnistía, se pasarán a los comandantes generales respectivos, para que las informen con arreglo a las anteriores prevenciones, pudiendo presentarle los interesados en ella, los documentos que les convengan para la consecución de la gracia.

Sexta. Debiendo cesar la facultad concedida al gobierno para la restitución de empleos pasado el término de seis meses, es claro que dentro el mismo término deben promoverse las solicitudes de los que la pretendan. Por consiguiente, las instancias que se presenten después de fenecido, sin tomarse en consideración, serán devueltas a los interesados.

Tengo el honor de comunicar a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente

interino, las referidas prevenciones, para que se sirva circularlas, y tengan su puntual y debido cumplimiento.

Número 1558.

Ley.- Acerca de reelección de individuos de los ayuntamientos del Distrito y Territorios.

Mayo 9 de 1835.

Art. 1. No hay ley vigente que prohíba la reelección de los individuos de los ayuntamientos del Distrito y Territorios, y en consecuencia, los nombrados por la junta del presente año para la municipalidad de esta capital, están expeditos para servir su encargo.

2. La junta lo está para continuar en el ejercicio de las funciones para que la autoriza el decreto vigente de 10 de Marzo de 1813.

3. En caso de reelección inmediata, queda a la voluntad de los nombrados admitir o no el encargo.

Número 1559.

Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la inspección general de milicia activa.- Que los cuerpos activos están en el goce de las doce plazas para música militar.

Mayo 9 de 1835.

En contestación a la nota de V. E. de 26 del próximo pasado Marzo, relativa a la consulta sobre si los batallones activos están en el goce de la concesión hecha a los permanentes en la ley 12 de Septiembre de 823, con referencia a las doce plazas para la música militar, el Excmo. Sr. presidente interino ordena diga a V. E., que no habiendo reclamo alguno por la comisaría y estando esta abonándoles a los cuerpos activos las

doce plazas, lo mismo que a los permanentes, no hay mérito para que se haga novedad en este asunto.

Número 1560.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que al militar que no porte divisas, se corrija con arreglo a las leyes.

Mayo 11 de 1835.

En vista del oficio de V. S. núm. 270, de 21 de Febrero anterior, en que me manifestó lo sensible que le era haber sabido que la circular de 14 del mismo mes, no había producido el efecto que el gobierno deseaba, por no ser suficiente la pena señalada en el art. 5°, a los militares que se encontraran sin divisas en alguna pendencia o juego, con respecto a que no comprendía esta a los que no concurriesen a semejantes concurrencias, pidiendo por lo mismo se adoptase una medida para que fuesen castigados todos los que no cumpliesen con la expresada circular; y habiendo oído sobre el particular la opinión de la junta consultiva de guerra, S. E. el presidente interino, adoptando su parecer, se ha servido determinar que el referido art. 5* quede sustituido para lo sucesivo con el siguiente.

Al militar que se encuentre sin divisas en actos fuera del servicio, se corregirá, por los comandantes generales, inspectores y directores, con arreglo a las leyes.

Número 1561.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Modo de proveer las sub-ayudantías vacantes en los cuerpos guarda-costas.

Mayo 12 de 1835.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector de milicia activa que copio:

"Excmo. Sr.- Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino a que por la escasez de subalternos de la milicia permanente, no se pueden cubrir las sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas; no habiendo tampoco sargentos veteranos en estos cuerpos que pudieran optar a ellas, ni estar aún en disposición los alumnos del colegio militar para ser ascendidos al referido empleo, y siendo al mismo tiempo necesaria sin provisión por la falta que hacen estos oficiales en dichos cuerpos, S. E. se ha servido determinar la conformidad con lo informado por V. E., que las vacantes de sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas, ínterin no tengan estos sargentos veteranos, sean provistas de esta clase de los del interior que las soliciten, circulándose las vacantes y fijándose el tiempo en que deban ocurrir los que las pretendan; y que en el caso de no haber aspirantes a dichos empleos, se participe al Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, para que los alumnos o sargentos primeros de los cuerpos de su inspección que los soliciten, promuevan las instancias en el término que se les asigne, v si no hubiere pretendientes, se proveerán las vacantes en subalternos de milicia activa, prefiriendo los tenientes a los subtenientes en la infantería, y a los alféreces en la caballería, y los subalternos de los cuerpos en que ocurran las vacantes, a los extraños que las soliciten.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de

comunicar a V. E. para su inteligencia, y fines consiguientes."

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento.

Número 1562.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los señores jefes y oficiales.

Mayo 12 de 1835.

En orden de 17 de Noviembre del año próximo pasado, comunicada por la Secretaría de mi cargo, se previene a los señores comandantes generales de los Estados internos de Oriente y Occidente, y Californias, que luego que recibieren los despachos que se expidieren en lo sucesivo para los jefes y oficiales de las tropas de su mando, después de ponerles el cúmplase de Ordenanza, se tomase razón de ellos en las respectivas comisarías, para que con este requisito pudiesen entrar los interesados al goce de sus haberes; que practicada esta operación en los libros correspondientes, las comisarías diesen a los interesados copias autorizadas de sus despachos, para que con ellas pudieran acreditar sus empleos o grados a las autoridades, y que en seguida remitiesen los mismos señores comandantes generales a la Secretaría de Guerra, los despachos originales con copias duplicadas de cada uno, para que se tomase razón de ellas en la Contaduría mayor y Tesorería general de la Federación, a fin de que de este modo quedasen los interesados enteramente expeditos para percibir sus haberes, y las comisarías libres de responsabilidad por los pagos que les hicieran.

Y habiendo resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se adopté igual

medida con respecto a los despachos de los oficiales que existan actualmente, o haya en lo sucesivo en los demás Estados de la Federación, sin los requisitos que previenen las leyes, tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1563.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre elección de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos.

Mayo 12 de 1835.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su nota número 718 de 29 de Abril anterior, sobre si debe hacerse elección de cajero habilitado y depositario en los cuerpos activos cuando no está sobre las armas toda su fuerza; y conforme con la opinión de V. E., se ha servido determinar S. E. que, cuando solamente existan en activo servicio dos compañías, de dichos cuerpos, no se haga novedad, sino que se ejecute lo mismo que se observa estando toda la fuerza retirada; que cuando sean tres las compañías que se hallen sobre las armas, se elija por el jefe principal del cuerpo, bajo su responsabilidad, un subalterno de los que estén en servicio para que desempeñe las funciones de cajero, continuando el segundo ayudante sacando los haberes correspondientes a esta fuerza y con el encargo del depósito; y por último, que siempre que existan sobre las armas cuatro compañías, como que estas ya forman cuerpo, se arreglen en todo a lo que esté en práctica y se previene en la Ordenanza general del ejército.

Número 1564.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Establecimiento de un periódico mensual, relativo a milicia y al arte de la guerra.

Mayo 15 de 1835.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer, que bajo la protección del gobierno se redacte un periódico mensual, dedicado exclusivamente a tratar de materias pertenecientes a la milicia y a todo lo relativo al arte de la guerra. Ocupadas nuestras prensas en la discusión de asuntos políticos, manchadas algunas con la difamación y la calumnia, las ciencias no han merecido en nuestros escritos la preferencia que se les concede en todos los pueblos cultos, para instruir a los ciudadanos, templar las pasiones y mejorar las costumbres.

Pero nada se ha desatendido más que la educación militar: los progresos que se han hecho son debidos al genio, a los esfuerzos privados, y a nada más. Si la guerra es una ciencia, sus principios deben examinarse y conocerse. Si es indispensable mantener un ejército para la defensa interior y exterior de la República, conviene abrir la discusión acerca de la fuerza que es preciso sostener, acerca de la organización que pueda dársele, acerca de las mejoras que están indicando los progresos del arte y que son casi ignorados.

Por esto el Excmo. Sr. presidente interino, cuyo anhelo más constante es el de promover la discusión de los conocimientos útiles en todos los ramos en que se interesa la sociedad, ha dispuesto que V. S., con los demás individuos que constan en la adjunta lista, se encarguen de dirigir la redacción del periódico mencionado, no dudando que se prestará a contribuir al logro de esta empresa con las notorias luces que ha adquirido por

estudio, por genio y por una dedicación incesante.

Espera, pues, S. E., que V. S. se ponga de acuerdo con los demás ciudadanos nombrados, para que a la mayor brevedad posible se lleve al cabo un pensamiento que tanto honor dará a V. S., como utilidad al ejército mexicano.

Acepte V. S. las protestas de mi justa consideración y afecto.

**LISTA DE LOS CIUDADANOS A QUIENES SE
REFIERE LA COMUNICACIÓN INSERTA.**

Sr. general D. Juan Orbegoso.
Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia.
Sr. general D. Juan Andrade.
Sr. coronel D. Ignacio Mora.
Sr. coronel D. José María Gómez de la Cortina.
Teniente coronel D. Manuel Fernández Aguado.
Teniente coronel D. Joaquín Rangel.
Primer ayudante D. Miguel Cincunegui.
Dr. D. José María Puchet.
Sr. Lic. D. Antonio Barreiro.

Número 1565.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que se forme una recopilación de todas las piezas diplomáticas de interés general.

Mayo 19 de 1835.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino de que se generalicen las luces y conocimientos, y principalmente los que tienen más relación y enlace con la importante materia del derecho internacional en los diversos y difíciles puntos que este abraza, ha creído que puede llegarse a ese término, siguiendo el ejemplo de algunas naciones ilustradas que se ocupan en recopilar todas las piezas diplomáticas de interés general,

exornándolas con decisiones que puedan servir para fijar el mismo derecho y ministrar toda clase de conocimientos, en una materia no menos espinosa que necesaria.

Para poner en planta este pensamiento, ha elegido S. E. a vd., así por sus conocimientos en el particular, como por los muy extensos que posee en la literatura clásica y en la pureza del idioma; circunstancias que, como vd. sabe, son absolutamente indispensables para que esta clase de obras puedan darse al público, y ser bien recibidas entre los literatos y hombres de Estado.

La recopilación de que se trata quiere S. E. que contenga lo siguiente: los tratados o negociaciones de comercio o de alianza y unión que la República haya celebrado con sus hermanas las del Sur, y estas entre sí; los que la misma tenga estipulados con otras potencias de Europa o con los Estados-Unidos del Norte; los de las otras Repúblicas con estos gobiernos, y los tratados de las potencias de Europa que recíprocamente hayan celebrado, así como las transacciones políticas y diplomáticas que hayan ocurrido en el continente americano y en la propia Europa: en el concepto de que como esta colección o tratado debe darse a luz anualmente, se deja entender que en cada tomo deben comprenderse todas las piezas correspondientes al año en que se publiquen.

El segundo lugar deberán ocupar las leyes o disposiciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan íntima conexión con el derecho público de gentes e internacional; y el tercero todas aquellas comunicaciones o correspondencias que hayan seguido los ministros y agentes diplomáticos, así en Europa como en América, con los respectivos gobiernos cerca de quienes estén acreditados, en que se hayan agitado puntos delicados de derecho e interés general, ilustrando cada

artículo de los que se han mencionado, con doctrinas de los mejores y más acreditados escritores, y con notas de lo que con más generalidad se practique por los gabinetes de las naciones ilustradas.

La empresa es laboriosa, exige dedicación y un tino delicado; pero hallándose reunidas en vd. estas prendas, S. E. espera que cualquiera dificultad que pudiera presentarse a otro a quien no sean familiares los conocimientos e instrucción de vd., desaparecerá desde luego en fuerza de los que vd. ha sabido proporcionarse: el supremo gobierno cooperará eficazmente por su parte a facilitarle los documentos que vd. necesite del exterior, y cualquier otro de los que existen en los archivos.

Asimismo ha dispuesto S. E., que en clase de auxiliar, y bajo las órdenes de vd., debe ocuparse D. Miguel Arroyo, secretario que ha sido de nuestra legación en Centro-América, y nombrado para la de los Estados-Unidos del Norte, de cuyos conocimientos puede vd. sacar todas las ventajas posibles.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. de orden superior, para su cumplimiento y satisfacción.

Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

Número 1566.

Ley.- Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustín de Iturbide.

Mayo 20 de 1835.

Se inscribirá en un lugar distinguido del salón de la cámara de representantes, el nombre ilustre de D. Agustín de Iturbide.

Número 1567.

Ley.- Permiso a los buques que hayan descargado en los puertos del Sur, para que pasen a los puertos que se expresan.

Mayo 20 de 1835.

Art. 1. Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar a cargar palo de Brasil o de Campeche, a la costa del Valle de Banderas, en el Estado de Jalisco, o al puerto de Navachiste, en el de Sinaloa.

2. Deberán hacer escala en el puerto de San Blas o en el de Mazatlán, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.

Número 1568.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que para las escuelas solo sean días feriados los que se expresan.

Mayo 22 de 1835.

El supremo gobierno ha observado que en las escuelas y casas de enseñanza de uno y otro sexo, que están bajo la vigilancia de las autoridades, se conceden días feriados a los alumnos, no solamente en los domingos y días de entera guarda, sino en los de media fiesta, en que únicamente obliga la misa, y además en las tardes de los sábados de cada semana, resultando de ahí, que al excesivo número de días de descanso, se añaden otros en que está permitido el trabajo, y parte de aquellos en que no hay una razón para impedirlo.

Por tanto, cree el Excmo. Sr. presidente interino, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha

recomendado a su alta consideración, puede y debe hacerse efectiva esa medida saludable a todas las escuelas del Distrito, sin excepción alguna, porque no habiendo una ley que la repruebe, su utilidad es tan notoria, que el gobierno se haría culpable de su omisión en hacerla adoptar en esos establecimientos, cuyo objeto debe merecer los desvelos de toda administración filantrópica e ilustrada.

En este concepto, se ha servido acordar S. E., que desde la publicación de este acuerdo solo sean feriados en todas las escuelas, los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la Semana Mayor y el 16 de Septiembre: que V. S., cuidando por su parte del cumplimiento de esta medida, la recomiende al Excmo. Ayuntamiento para el mismo efecto, y que se comunique a quienes corresponda, para que nadie alegue ignorancia.

Número 1569.

Ley.- Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vínculos y bienes mostrencos.

Mayo 22 de 1835.

Art. 1. Los poseedores de mayorazgos, o de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido o sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído, o posean, practicadas las diligencias que previno la orden de las Cortes españolas de quince de Mayo de mil ochocientos veintiuno.

2. Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el Distrito y Territorios, a los objetos a que las leyes tienen consignados estos, los que se averigüe por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgados o vinculados, y no enajenados legítimamente, no se

han poseído por un título justo, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento o abintestato, después de que de oficio, o por denuncia, se instruya en el juzgado de Distrito a que corresponda él en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma orden, y no aparezca quien alegue derecho a ellos.

Número 1570.

Ley.- Arreglo de la aduana de México.

Mayo 22 de 1835.

PLAN DE SUELDOS.

Jefes.

Art. 1. Administrador.....	4.000
Contador.....	3.500
Tosoreró.....	<u>3.500</u>
	11.000

Contaduría.

Oficial primero.....	2.000
Segundo.....	1.550
Tercero.....	1.500
Cuarto.....	1.450
Quinto.....	1.400
Sexto.....	1.350
Sétimo.....	1.300
Octavo.....	1.250
Noveno.....	1.200
Décimo.....	1.150
Undécimo.....	1.100
Duodécimo.....	1.050
Decimotercio.....	1.000
Decimocuarto.....	950
Decimoquinto.....	900
Decimosexto.....	850
Decimoséptimo.....	800
Decimooctavo.....	750
Decimonono.....	700
Vigésimo.....	650
Cuatro escribientes, a 500	

pesos..... 2.000

Total..... 24.900

Tesorería.

Oficial primero.....	1.600
Segundo.....	1.400
Tercero.....	1.200
Cuarto.....	1.000
Quinto.....	800
Sexto, contador de moneda.....	<u>600</u>

Total..... 6.600

Aforos

Vista primero.....	3.000
Segundo	<u>3.000</u>

Total..... 6.000

Alcaidías y almacenes.

Alcaide primero.....	1.500
Segundo.....	1.200
Guarda almacén primero.....	1.500
Segundo.....	<u>800</u>

Total..... 5.000

Merinos, portero y mozos de oficio.

Cuatro merinos, a 800 pesos.....	3.200
Un portero.....	500
Dos mozos de oficio, a 300 pesos.....	<u>600</u>

Total..... 4.300

2. Los actuales empleados de la aduana, cuya propiedad y perpetuidad solo estuviese pendiente de la aprobación de las plazas, quedarán desde luego en clase de propietarios: entendiéndose esta disposición sin perjuicio de los derechos de alguno o algunos, que puedan haber sido despojados y deban ser repuestos.

3. No podrán ser removidos de sus destinos, los jefes y subalternos de la aduana del Distrito Federal, sin previa formación de causa y sentencia de juez Competente.

4. En caso de vacante, se hará la provisión de los empleos, formando terna el administrador, previa consulta con el contador en las de contaduría, y del tesorero las de tesorería, y para las demás oficinas se formará de acuerdo de los tres jefes, las que se pasarán al gobierno por conducto de la dirección general de rentas, que emitirá el informe que le parezca conveniente.

5. Los empleos subalternos de la aduana son de rigurosa escala.

6. Los jefes y empleados que por la Ordenanza disfrutan habitación en el edificio, son responsables de la seguridad de los caudales y efectos que en ellos se guarden, y de la policía de la casa, a cuyo efecto estará a la orden del administrador, y por su falta a la de los otros jefes, la guardia que debe haber en ella.

7. Los jefes de la aduana presentarán al gobierno a la mayor brevedad, por conducto de la Dirección general de rentas, para que esta informe, la Ordenanza y Reglamento de ella y sus receptorías, con las variaciones que convenga al actual sistema de gobierno y leyes vigentes, a fin de que el congreso lo apruebe o reforme.

Número 1571.

Ley.- Declaración acerca de la ciudad de Aguascalientes, ínterin se decide si ella y los pueblos del partido son Territorio de la Federación.

Mayo 23 de 1835.

Art. I. El gobierno inmediatamente dará aviso a todas las legislaturas de los

Estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia o su oposición.

2. En el hecho de que tres cuartas partes de las legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido erigidos en Territorio de la Federación.

3. Ínterin se verifica lo que previene el anterior artículo, se establece otra cosa en la reforma de la Constitución, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas, y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspección del gobierno general y en clase de Territorio.

Número 1572.

Ley.- Prevenciones relativas a responsabilidad de imprenta.

Mayo 23 de 1835.

Art. 1. Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.

2. Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigado por primera vez con multa de cien pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prisión.

3. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres a cuatro meses, de prisión; de cinco a seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.

4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificación del artículo primero, solo será admitida cuando escriban o publiquen sus propias produccio-

nes o defiendan causa suya.

Número 1573.

Ley.- Que el pueblo de los Ángeles de la Alta California sea capital de aquel territorio.

Mayo 23 de 1835.

Se erige en ciudad el pueblo de los Ángeles de la Alta California, y será para lo sucesivo la capital de este Territorio.

Número 1574.

Ley.- Se aprueba la convención celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Mayo 23 de 1835.

1. Se aprueba la convención provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el día 4 de Julio de 1834, con tal que en la redacción de ella aparezca nombrado el presidente de la República mexicana antes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condición que dicha convención solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para canjear las ratificaciones del tratado celebrado en París, a 15 de Octubre de 1832, por los plenipotenciarios de México y Francia, o para celebrar otro nuevo.

2. Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la República en París, la suspensión del canje de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la alternativa, dándose el nombre de la República y a los de sus plenipotenciarios la prece-
dencia de estilo en el texto castellano.

Número 1575.

Ley.- Se acepta el busto del emperador Napoleón que ofrece el Dr. Antomarchi. (1)

Mayo 23 de 1835.

Se acepta con singular aprecio el busto del emperador Napoleón, que el Dr. Antomarchi ofrece a la representación nacional, y el gobierno hará recibir este obsequio y comunicará a su autor el presente decreto.

(1) Se inserta por su interés histórico.

Número 1576.

Ley.- Indulto a jefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas.

Mayo 23 de 1835.

Art. 1. Se indulta de la pena capital a los jefes y oficiales de la milicia cívica que sesublevaron contra el supremo gobierno en el Estado de Zacatecas.

2. A la tropa de dicha milicia se indulta de toda pena.

3. A los comprendidos en el primer artículo, podrá el gobierno aplicarles la gracia que se concede a los del segundo, si por particulares circunstancias fueren acreedores a ella, a juicio del propio gobierno, y lo mismo a los paisanos que hayan tomado parte en la revolución.

4. Gozarán del mismo indulto los sublevados en cualquiera otro punto, si se sometieren a la obediencia del gobierno en el término que el mismo les señale.

5. La gracia concedida en el art. 1º se hace extensiva a los jefes y oficiales permanentes y activos que hayan tomado partido con los sublevados.

6. No se comprende en esta gracia a los no nacidos en la República.

Número 1577.

Ley.- Se declara benemérito de la patria, al ciudadano general Antonio López de Santa-Anna.

Mayo 23 de 1835.

Art. 1. El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército mexicano en Tampico, es benemérito de la patria.

2. Su nombre se grabará en la columna mandada levantar en el sitio en que los españoles rindieron las armas, con esta inscripción: En las riberas del Pánuco afianzó la independencia nacional, en 11 de Septiembre de 1829.

Número 1578.

Ley.- Declaración en favor de los generales españoles, Negrete, Echavarri y Álvarez.

Mayo 23 de 1835.

Se restituye a los comprendidos en la disposición de 3 de Mayo de 1833, a los derechos y goces de que ella los despojó nulamente; y además al general D. Pedro Celestino Negrete, la plena aptitud legal para poder volver a la República.

Número 1579.

Ley.- Sueldo que debe gozar el presidente interino de la República.

Mayo 23 de 1835.

Siempre que haya presidente interino de la República, disfrutará, desde el día de su posesión, un sueldo igual al que asignan al vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, los artículos 3º., 4º. y 5º. de la ley de 13 de Septiembre de 1824, en los casos y conforme al modo que en ellos se expresa.

Número 1580.

Ley.- Declaración sobre abono de tiempo a los militares que expresa.

Mayo 24 de 1835.

Art. 1. A los militares que antes de ser, lo hubiesen sido empleados con nombramiento o aprobación del gobierno en el ramo de Hacienda, u otro de la Federación, se les abonará para los goces de la carrera militar, las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en cualquiera de esos destinos.

2. A los oficiales que obtengan o hubieren obtenido su licencia absoluta voluntariamente, o que sus enfermedades les obliguen a pedirla, se les abonará el tiempo que sirvieron antes de licenciarse, siempre que vuelvan a la carrera militar dentro del término de dos años.

3. No tendrán derecho a este abono los que hubiesen obtenido su licencia absoluta porque sus faltas les obligaron u obligasen a pedirla, o que se les haya despedido del servicio con ella.

4. A los comprendidos en el art. 2º., que después de licenciados hayan entrado o entraren a servir en alguna de las oficinas de la Federación, con nombramiento o autorizaciones del gobierno, y posteriormente vuelvan a la carrera militar, se les abonará, para sus goces militares, las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron en las indicadas oficinas, y además el que sirvieron anteriormente en la carrera de las armas.

5. A los militares que habiendo obtenido su retiro, se ocupasen después en algún destino de Hacienda de la Federación, y luego volviesen al servicio militar, se les abonará las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en Hacienda u otros destinos de la Federación, y por completo el de la carrera militar, sin otra interrupción que la del

tiempo que permanecieron retirados.

Número 1581.

Ley.- Sobre el conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey, o estaban pendientes en el supremo tribunal de España.

Mayo 25 de 1835.

La Suprema Corte de Justicia, en las causas y negocios respectivos al Distrito Federal y Territorios, conocerá de los recursos que con el nombre de extraordinarios, se habían intentado ante el rey, o se hallaban pendientes de la resolución del tribunal supremo de España al tiempo de hacerse la independencia.

Número 1582.

Ley.- Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiásticas, en el uso legal de sus respectivas propiedades.

Mayo 25 de 1835.

Art. 1. Las comunidades y corporaciones eclesiásticas quedan expeditas en el uso legal de sus respectivas propiedades, y dispondrán de ellas libremente, a cuyo efecto se dan por no existentes las disposiciones legislativas de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1833.

2. Los contratos que en su virtud hayan sido alterados o suspendidos sus efectos, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales respectivos, que les darán el valor que hayan tenido por las leyes preexistentes, y está expedito el derecho de las partes para reclamarlo donde y como les convenga.

Número 1583.

Ley.- Sobre composición de caminos, cobro y distribución de importe de peajes.

Mayo 25 de 1835.

Art. 1. Se declara que en la ley de 29 de Marzo de 834, no fueron comprendidos los caminos en que había peajes constituidos.

2. Para la dirección, composición, cobro de dichos peajes y distribución de estos, se obrará conforme a lo prevenido en la ley de 11 de Septiembre de 1827.

Número 1584.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se abonen por cuenta de la Hacienda pública los gastos de conducción de efectos pertenecientes a los cuerpos, en el caso que se señala.

Mayo 26 de 1835.

Hoy digo al señor inspector de milicia permanente lo que sigue.

"Conforme con la opinión de V. S. en su nota número 1328, de 23 del actual, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido determinar, que al batallón permanente de Hidalgo se abone por cuenta de la Hacienda pública los gastos que tenga que erogar para la conducción de varios efectos que ha de recoger de San Luis Potosí y Tamaulipas, como pertenecientes a dicho cuerpo, mediante a no tener mulas con que hacerlo y no abonársele las gratificaciones correspondientes a estas; en concepto de que S. E. previene que esta resolución sea general para los batallones y regimientos que se hallen en el mismo caso y tengan que impender los propios gastos. Dígolo a V. S. en contestación, para los efectos correspondientes."

Número 1585.

Ley.- Que los jueces de Circuito y Distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Mayo 21 de 1835.

Se hace extensivo a los jueces de Circuito y de Distrito, lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del decreto de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiséis.

Número 1586.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que el ejército solo se emplee en conservar el orden, sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo.

Mayo 31 de 1835.

La ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz, manifestó sus deseos de que se cambiase la forma de gobierno que actualmente rige a la nación; posteriormente verificó lo mismo la ciudad de Toluca, y últimamente algunas poblaciones del Estado de Puebla, según ha comunicado al gobierno el Excmo. Sr. comandante general.

Advertirá vd. por el impreso de que le acompaño dos ejemplares, que la guarnición de Toluca se ha adherido al plan de aquella ciudad, y el Excmo. Sr. presidente interino ha reprobado este hecho, como contrario a los deberes más esenciales de la milicia.

Como no será extraño que aparezcan movimientos de igual naturaleza en el Estado del mando militar de vd., el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme, que le recuerde eficazmente la obligación en que está el ejército de no mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo; que siendo esencialmente obediente, no puede explicar su voluntad propia, porque la tiene resignada en la de

la nación a que sirve y lo sostiene; que todos sus conatos deben dirigirse a la conservación del orden bajo la de sus jefes, quienes son ante el gobierno, responsables del uso bueno y legal de la fuerza armada.

Con este motivo quiere el Excmo. Sr. presidente interino que recomiende a vd. el sostén de las actuales autoridades, porque habiendo recibido su existencia por la voluntad de la nación, entre tanto ésta, representada legalmente, no declare algo en contrario, no puede tolerarse variación alguna. Como no sería extraño que el entusiasmo degenerase en algún punto, es deber de vd. evitar, poniéndose de acuerdo con las autoridades, toda clase de exceso o desorden, y se hace a vd. responsable de cualquiera atentado contra las garantías individuales, que no prevenga u castigue estando a su arbitrio. Si los pueblos tienen alguna voluntad, no puede consentirse que se expliquen por medio de la violencia, ni que se veje ni oprima a los que usen del derecho común a todos de manifestar sus ideas propias y sus deseos para bien de la nación.

No puede ocultarse a la penetración de vd., que en las difíciles crisis que suelen presentarse en las naciones, el buen juicio de las autoridades contribuye eficazmente a aquietar los espíritus y darles una conveniente dirección: por esto espera el Excelentísimo Sr. presidente interino que vd., usando de la mayor prudencia, haga que el orden público se conserve inalterable, que considere como medio esencial para llegar a este importante resultado, que las tropas de su mando no atiendan otros deberes que a los muy bien marcados en la Ordenanza general del ejército.

Número 1587.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que en las comunicaciones con esta oficina, se ponga extracto al margen.

Junio 4 de 1835.

Notándose que los jefes y empleados de algunas oficinas dependientes de esta Secretaría, no ponen al margen de las comunicaciones que le dirigen, el extracto de su contenido, como está mandado por varias disposiciones sobre el particular, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino se recuerden aquellas a V. SS., como lo ejecuto de orden de S. E., para que por su parte hagan tener su más exacto cumplimiento.

Número 1588.

Circular.- Reglas para los ajustes de los individuos del ejército que fallecen.

Junio 10 de 1835.

Observando que algunos cuerpos han visto con indiferencia la formación de la cuenta final de los individuos que fallecen en el servicio, y que otros no han formado la separación necesaria de este fondo en la caja del cuerpo, ni tenido presente las formalidades que previene el art. 12, del título 1º, tratado 2º, y 12, del tít. 23 del mismo tratado 2º. de la Ordenanza general del ejército, me ha parecido conducente hacer a vd. las prevenciones siguientes:

1ª. Conforme a lo que previene el primer artículo ya citado, el capitán formará el ajuste al individuo que muere, y los alcances que le resulten, como asimismo el valor de prendas u otros efectos que particularmente le hayan pertenecido, quedarán depositados en la caja, con la debida separación y

constancia, sin que de este fondo, aunque sean urgentes las necesidades del cuerpo, se pueda echar mano para ningún objeto.

2º. El jefe procederá, en caso de que en un término prudente no se presenten a reclamar los herederos, a darles conocimiento, según las noticias que pueda haber en el cuerpo, o a la autoridad local del pueblo a que hubiere pertenecido el difunto, para que ésta lo ponga en conocimiento de aquéllos, conforme a lo prevenido en el artículo 9º, tít. 11, del tratado 8º. de la Ordenanza, teniendo presente que por el art. 4º. de la ley de 15 de Septiembre de 823, se exceptuó de la jurisdicción militarlas testamentarías de los individuos del ejército.

3º. A los herederos, con los justificantes que se crean necesarios y recibo de la cantidad que haya resultado a su favor, se les entregará, depositando en la caja esta constancia.

4º. En caso de que en el término de un año no se presenten los acreedores, se dará conocimiento a esta inspección, con noticia de la cantidad que esté depositada a favor de herederos de difuntos, para que por ella se solicite del supremo gobierno la inversión que se le deba dar, en virtud de que por la Ordenanza no está detallado el término que deba esperarse para poderla aplicar a sufragios.

Número 1589.

Circular sobre formación e inversión de fondo de rebajados.

Junio 12 de 1835.

Habiendo observado que algunos cuerpos tienen rebajados, sin arreglarse a lo que previenen los artículos 6º. y 10 de los títulos 1º. y 10 del tratado II de la Ordenanza del ejército, sin que para ello se encuentren autorizados por orden

particular del supremo gobierno o de esta inspección, y que al mismo tiempo el fondo que de estos resulta, se invierte a discreción de los jefes del cuerpo, me ha parecido conveniente sistemar el producto de dichos fondos, bajo las bases que a continuación se expresan.

Teniendo en consideración los gastos que anualmente deben erogarse en la mayoría de cada cuerpo, en la compra de libros, impresión de documentos, reposición de mesas, sillas y otros muebles indispensables para el mejor despacho y arreglo de la papelería, y no ser suficiente para cubrirlos, la gratificación asignada al primer ayudante, pues esta se consume al mes en papel, tinta y demás menudos gastos, he dispuesto que se forme en cada cuerpo un fondo con el descuento que se haga a los rebajados. Para el efecto habrá uno por compañía, y cuando en alguna no haya individuo que lo solicite, se podrá rebajar otro de las demás alternando entre todos, para que sus individuos puedan disfrutar de esta gracia, que igualmente turnará entre los que lo soliciten, dándose la preferencia al de mejor conducta. Dichos rebajados deberán pagar al fondo la mitad del socorro diario que se les suministra, haciendo por sí mismos dos guardias en cada mes, y dormir precisamente en el cuartel. A fin de cada año se totalizará, y formalizará justificativamente la cuenta de este fondo con los cargos que haya sido preciso e indispensable hacer en los objetos indicados para la mayoría, y el remanente se invertirá en algún fin de utilidad común en el cuerpo, cuyo caso determinará en junta de capitanes con aprobación de esta inspección.

Número 1590.

Circular.- Que en las poblaciones no se dé por ahora el ¿Quién vive?

Junio 13 de 1835.

Excmo. Sr.- Con fecha 10 del actual me dice el comandante militar de Tulancingo, coronel graduado D. José María Arlegui, lo siguiente:

"El Sr. Prefecto de este Distrito, con fecha 8, que ayer tarde recibí, me dice lo que copio:

El señor secretario de Relaciones del supremo gobierno del Estado, me dice con fecha 2 del corriente, lo que sigue:

Con esta fecha digo al señor prefecto de este Distrito, lo que copio:

"Pudiendo suceder que la exaltación que se nota en favor del sistema central, diera lugar a males de grave trascendencia, y acaso a la alteración de la tranquilidad pública, si se continuara contestando al ¿quién vive? federación mexicana, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. gobernador, que a dicha respuesta se sustituya la de República mexicana; y que para que el público se imponga de esta disposición, la anuncie V. S. por medio de rotulones, que hará se fijen en las esquinas de las calles, y en todos los edificios y parajes públicos; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposición al señor comandante principal de la plaza, para su gobierno. Y de orden de S. E. lo inserto a V. S., con el fin de que en el Distrito de su cargo se observe esta prevención, poniéndose para ello, de acuerdo con los comandantes militares que en el hubiere."

Tengo el honor de comunicarlo a V. S., cumpliendo con lo que me ordena el gobierno, y esperando que en su vista se sirva dictar sus órdenes, para que tenga efecto la inserta disposición superior.

Insértolo a V. S., a fin de que se sirva decirme lo que debo hacer en el caso, no habiendo contestado al señor prefecto, ínterin no reciba la de V. S., la que espero con el extraordinario que lleva éste.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E., para que en su vista se digne el Excmo. Sr. presidente interino resolver lo que tenga a bien.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1835.

Gabriel Valencia.-

Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina.

Circular.- Hoy digo al comandante general de México, lo que copio:

“Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la nota de V. S. de esta fecha, en la que inserta la del comandante de Tulancingo, sobre la alteración de la consigna mandada verificar por el Excmo. Sr. gobernador del Estado de México, con el fin de evitar las consecuencias desagradables que pudieran resultar continuando la que se ha usado hasta el día; ha resuelto que, para obviar todo inconveniente, no se dé el quien vive, hasta nueva orden, en las poblaciones, y que solamente se verifique en las plazas militares donde no existe riesgo alguno de ser perturbado el orden con este motivo.

Ha resuelto igualmente S. E., que la nota de V. S. y esta contestación, se comunique por circular a los comandantes generales y principales para su debido cumplimiento.”

Insértolo a V. S., incluyéndole copia de la nota citada con el mismo fin.

Número 1591.

Circular.- Día en que deben remitirse los cortes de caja de segunda operación.

Junio 13 de 1835.

De orden del Excmo. Sr. presidente prevengo a V. S., que los cortes de caja de segunda operación que mensualmente deben practicarse en esa comisaría general de su cargo, los remita a esta Secretaría sin la menor demora, por el primer correo próximo al día en que se verifiquen, para que el supremo gobierno tenga la debida noticia de las cantidades con que se halle esa oficina, o de los caudales que puedan faltarle para cubrir sus atenciones, y providenciar, en vista de todo, lo que convenga.

Número 1592.

Circular.- Ceremonial que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales.

Junio 15 de 1835.

Considerando el Excmo. Sr. presidente interino, la necesidad que hay de arreglar el orden y colocación que deben tener en la marcha y asientos las diversas autoridades; corporaciones y jefes que concurren a las funciones nacionales, cívicas y religiosas acompañando al supremo gobierno, para quitar todo motivo de disgusto o disputa sobre preferencia de lugares, y dar a las mismas funciones la dignidad y lustre que corresponde a su objeto y a la autoridad soberana de la nación, y entretanto que se establece de un modo permanente y por un formal ceremonial lo que deba observarse en tales casos, ha tenido a bien acordar, que por ahora y provisionalmente, se guarde y ejecute el siguiente reglamentó:

Art. 1. A la hora que previamente se

cite para alguna asistencia de las establecidas por la ley o extraordinarias a la santa iglesia catedral, deberán concurrir en el palacio nacional todas las autoridades y jefes de que se hablará después.

2. La marcha la abrirán bajo las mazas de la universidad, los colegios de San Juan de Letrán, Seminario y San Ildefonso, siguiendo el claustro de doctores y prelados de las religiones.

3. Después, y bajo las mazas del ayuntamiento, irán los colegiales de Minería, el tesorero, contador y administrador de la Aduana, con los demás de oficinas de la municipalidad, los jueces de letras y los de Distrito y Circuito, los regidores y alcaldes del mismo ayuntamiento y el gobernador del Distrito Federal.

4. En seguida marcharán los contadores y el comisario general, los jefes principales y el superintendente de la Casa de Moneda, el contador y administrador general de correos, los inspectores generales y directores del ejército, los contadores y director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, los contadores mayores de Hacienda y crédito público, los oficiales mayores de la Secretaría del despacho, las comisiones del Tribunal Supremo de Guerra y de la Suprema Corte de Justicia, los individuos del cuerpo diplomático, cuando asistiere, y los secretarios del despacho, debiendo ir uno a cada lado del Excmo. Sr. presidente de la República.

5. Inmediatamente, después de S. E., irán sus ayudantes, el comandante general, los generales y oficiales de la guarnición.

6. Los asientos en la iglesia se tomarán por el mismo orden en que van nombrados los cuerpos e individuos en los artículos anteriores, debiendo ocupar los comprendidos, en el 2º. y 3º., el lado

opuesto al en que se halle colocado el presidente de la República.

7. Los individuos de que habla el artículo 4º. se situarán a la izquierda del presidente, y los contenidos en el 5º. a la derecha.

8. El conserje del palacio nacional cuidará de que se coloquen los asientos competentes en la santa iglesia catedral, de que estén aseados y adornados según corresponda, y de que se observe en todas sus partes este reglamento provisional.

Y de suprema orden lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1593.

Circular.- Sobrepago de arrendamientos de edificios en que estén oficinas de la Federación.

Junio 20 de 1835.

Adviniedo el Excmo. Sr. presidente interino, que algunas oficinas de la Federación no satisfacen con puntualidad los arrendamientos de los edificios en que están situadas, perjudicando con esto a los interesados y al supremo gobierno, por el recargo de una deuda que llega a ser considerable, manda S. E. por las mismas razones, y teniendo en consideración que tales erogaciones, han debido hacerse con toda exactitud, se cubran con la mayor puntualidad, incluyéndolas en las de rigurosa administración a que corresponden, y que deberán pagarse de preferencia,

Dígo a V. S. de suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1594.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que se reúnan al batallón de inválidos los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el Distrito Federal.

Junio 22 de 1835.

Habiendo manifestado el señor coronel del batallón de inválidos, la necesidad en que se halla de que se reúnan al cuerpo de su mando los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el Distrito Federal, pues además de que así se determinó en orden de 3 de Junio del año próximo pasado, se logrará con esta medida el aumento de la fuerza, que será disminuido con las bajas que ha tenido; y considerando el Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, justa la expresada pretensión, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. el presidente interino, que en cumplimiento a lo prevenido en la citada orden de 3 de Junio, se reúnan al citado batallón los individuos de que se trata; y de orden de S. E. lo comunico a V. S., para que se sirva disponer su cumplimiento.

Número 1595.

Acuerdo del consejo de gobierno.- Convocatoria a sesiones extraordinarias, del congreso general.

Junio 23 de 1835.

El consejo de gobierno, en uso de la atribución tercera del art. 116 de la Constitución federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1. Se convocará al congreso general a sesiones extraordinarias.

2. La primera junta preparatoria será el día 16 del próximo Julio, y las sesiones se abrirán el día 19 del mismo.

3. En ellas se tomarán en consi-

deración para resolver lo conveniente.

Primero. Las públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno.

Segundo. Las iniciativas que el gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administración, con calidad de urgentes, y que el congreso califique de tales.

Tercero. Las funciones económicas de las cámaras.

Número 1596.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Cesión al colegio de San Gregorio, del edificio del Montepío viejo.

Junio 23 de 1835.

Muy satisfecho el Excmo. Sr. presidente interino del estado en que se encuentra el colegio de San Gregorio de esta capital, y de los adelantos que promete bajo la dirección de su actual rector y de su junta de gobierno, ha resuelto que, para proporcionar local suficiente a los colegiales que frecuentemente se presentan para ser admitidos, se le ceda al expresado colegio la finca denominada Montepío viejo, que actualmente sirve de cuartel, y que el colegio ceda a la Hacienda pública la parte que ocupa, perteneciente a la finca que dejaron sin concluir los padres ex-Jesuitas, y que sirve actualmente de carrocería. Dispone igualmente S. E., que el expresado Montepío viejo, se desocupe a la mayor brevedad posible por el señor comandante general, y que el edificio cedido por el colegio, sea vendido en pública subasta, avaluándose previamente por el oficial que designare el director de ingenieros.

Al dar el Excmo. Sr. presidente interino este testimonio inequívoco del

interés que le anima por el fomento de la educación, no impone al colegio otro gravamen que el que le será muy satisfactorio, de mandar levantar en su iglesia un sencillo monumento al venerable obispo Fr. Bartolomé de las Casas, con una inscripción que explique la gratitud de los mexicanos por los desinteresados y filantrópicos oficios que prestó, durante su laboriosa vida, a los primitivos y desgraciados habitantes de América.

Y tengo el honor de decirlo a V. S. para su inteligencia y satisfacción.

Número 1597.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que con los reemplazos destinados a los batallones activos, se remitan los justificantes de revista.

Junio 23 de 1835.

Excmo. Sr.- Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de Relaciones, lo que copió:

Con fecha 18 de Febrero último dije a V.E. lo que sigue:

Excmo. Sr.- Habiendo notado que los reemplazos que se destinan a los batallones activos, no los remiten los alcaldes de los respectivos pueblos con las listas de revista y justificantes respectivos, no pudiendo por lo mismo las comisarías hacer el abono de los haberes que les corresponden desde que son alistados, y siendo por lo mismo gravoso a los cuerpos, los suplementos que hacen a veces de dichos haberes, el Excmo. Sr. presidente interino me manda, que por la Secretaría de V. E. se recomiende a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, se sirvan estrechar a las autoridades subalternas de los pueblos donde se verifiquen los sorteos, para que exhiban y remitan a los cuerpos los justificantes de revista que comprendan todos los meses, de los in-

dividuos que sean destinados al servicio, por los que la Comisaría respectiva abonará los haberes que hayan vencido desde el día del sorteo, quedando su derecho a salvo a los individuos, que por enfermedad u otra excepción legal sean destinados al servicio, para reclamar contra la autoridad que los destinó.

Tengo el honor de decirlo a V. E., para los efectos correspondientes.

De suprema orden tengo el honor de reiterarlo a V. E., para los fines consiguientes.

Número 1598.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre licencias absolutas.

Junio 30 de 1835.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver que sin embargo de la circular en que se prohibía expedir licencias a los soldados cumplidos, pueda V. E. concederlas, obrando con la prudencia conveniente, a los que tengan más de diez años de servicio que no se hubieren reenganchado, y no se encuentren muy a propósito para continuar en las armas.

De orden de S. E. lo digo a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Para que en el cumplimiento de la anterior superior determinación no se pulse ningún embarazo que provoque nuevas consultas, me ha parecido conveniente hacer las siguientes prevenciones. Las relaciones de cumplidos se remitirán a esta inspección en el tiempo y términos que está señalado, pero sin que el número de individuos que se incluya en ella pase de 25, atendiendo a que si de una vez se licencian todos los cumplidos, habrá cuerpo que quedase en muy baja fuerza. Cuando recaben los reemplazos de éstos,

que inmediatamente deben solicitarse por el cuerpo de la autoridad local, se podrá hacer nueva propuesta de igual número, pudiendo el individuo que particularmente aspire a su pronta separación poner un reemplazo a satisfacción del jefe, y solicitar separadamente por medio de memorial, su licencia.

Al mismo tiempo podrán los jefes de los cuerpos manifestar a las autoridades las ventajas que resultan al servicio, y ningún gravamen a las poblaciones, pues solo van a dar hombre por hombre, para que dando mayor número de reemplazos, pueda ser igualmente mayor el de licenciados, en cuyo caso serán propuestos tantos cuantos reemplazos se hayan dado. Para la propuesta se tendrá presente, haciéndolo primero en aquellos que por sus achaques, edad o crecida familia merezcan más consideración, y en igualdad de circunstancias se prefieran a los más antiguos.

Todo lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Número 1599.

Orden de la plaza.- Auxilios que han de dar las guardias de la guarnición.

Junio 30 de 1835.

El señor comandante general dispone que todos los cuerpos de guardia de la guarnición presten el auxilio que les pidan los dependientes de la municipalidad, presentando el nombramiento de la jurisdicción que ejercen, y dando al mismo tiempo su nombre por escrito; igualmente ordena que los mismos cuerpos de guardia se abstengan de dar auxilio a cualquiera oficial que lo pida, si no es que prueben la urgente necesidad de él para los casos de asesinato o hurto, en los cuales previene el señor coman-

dante general, que precisamente salga el segundo comandante de la guardia con el auxilio, para precaver cualquier otro exceso, ajeno de los dos casos citados.

Número 1600.

Circular de la Tesorería general.- Sobre tomas d razón por las comisarías, de los despachos de empleos militares.

Julio 1º de 1835.

En oficio del 1º. del actual me dicen los señores ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 26 del finado Junio; nos dijo lo siguiente:

Con techa 30 de Noviembre del año próximo pasado se dijo a V. SS. por esta Secretaría de mi cargo, lo que copio:

"En 17 del actual se me comunicó por la Secretaría del despacho de Guerra y Marina, lo que sigue:

"Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al comandante general inspector de Oriente, lo que copió:

"Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo que manifiesta V. S. en su nota de 23 de Octubre último, sobre las demoras y perjuicios que sufren los individuos de las compañías presidiales de los Estados internos en las tomas de razón de los despachos, se ha servido S. E. resolver que los despachos que se reciban en esa comandancia general inspección, para los jefes y oficiales de esas tropas, después de puesto el cúmplase, se tome razón de ellos en las respectivas comisarías, para que con este requisito puedan entrar al goce de sus haberes; que las mismas oficinas den a los interesados copia de sus despachos, para que con ella puedan acreditar sus empleos o grados ante las autoridades respectivas; que verificado

esto, lo remita V.S. a esta Secretaría con copias duplicadas de cada uno de ellos, para que se tome razón de ellos en la Contaduría mayor y Tesorería general, con lo que los interesados quedarán expeditos para percibir sus haberes, y los comisarios libres de la responsabilidad por los pagos que les hagan.

Dígolo a V. S. en respuesta.

Y lo inserto a V. E. para los fines consiguientes.

"En contestación, manifesté al señor oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Guerra, con fecha 21 del que acaba, que según el art. 117 del reglamento de la Tesorería general y comisarías, de 20 de Julio de 831, no pueden satisfacerse los haberes de los empleados civiles y militares, ni tampoco tomarse razón de los despachos respectivos por los comisarios generales y subcomisarios, sin que antes se haya tomado razón por la Contaduría de Hacienda y Tesorería general; y por lo tanto, parecía que la disposición que envolvía la comunicación inserta era contraria al expresado artículo del reglamento. En consecuencia, con fecha de ayer me dice el citado señor oficial mayor, lo siguiente:

"Excmo. Sr.- Contestando a la nota de V. E. de 21 del presente, en que manifiesta los inconvenientes que hay para que pueda llevarse a efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. presidente con fecha 17 del que fina, tengo el honor de decirle, que aunque en aquella superior determinación se dice que puesto el cúmplase a los despachos de los individuos que se hallan sirviendo en los Estados internos, tome razón de ellos la comisaría respectiva, no debe entenderse que lo asiente en la patente, sino que solo se anote en los libros, y que vueltos que sean requisitados por la Contaduría mayor y Tesorería general, lo verifiquen

las expresadas comisarías, pues de otra manera no podría conciliarse el bien del servicio con el de los agraciados, por hallarse estos a tan larga distancia.

"Todo lo que trascribo a V. SS. para los efectos correspondientes.

"Y lo repito a V. SS., a fin de que lo comuniquen a los comisarios generales de los demás Estados de la Federación, mediante a que según me participó el Excmo. Sr. secretario del despacho de Guerra y Marina, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto que adopte igual medida con respecto a los despachos de los oficiales que existan actualmente, o haya en lo sucesivo en los demás Estados de la Federación, sin los requisitos que previenen las leyes.

Comunicámoslo a V. S. para los fines consiguientes.

Número 1601.

Bando.- Prevenciones de policía, y otras respecto de médicos, cirujanos, boticarios y flebotomianos.

Julio 17 de 1835.

Siendo tan frecuentes las infracciones de las leyes de policía médica, que producen necesariamente daños muy graves, y siendo de mi deber el cuidar que se conserve la salubridad de los pueblos, cumpliéndose las disposiciones legislativas de la materia, he creído conveniente recordar las fundamentales, y previo informe de la facultad médica del Distrito, he tenido a bien prevenir que se observen los artículos siguientes.

Art. 1. Los facultativos de medicina, de cirugía, de farmacia y flebotomianos residentes en esta capital, presentarán dentro de un mes, contado desde la fecha, en la secretaría del Excelentísimo Ayunta-

miento, sus títulos, para que calificados de buenos, se registren. Los que residan en los pueblos del Distrito lo verificarán dentro del mismo término, a las municipalidades respectivas.

2. Esta calificación se hará por los ayuntamientos, previo informe de la facultad médica.

3. La facultad médica publicará, dentro de cuarenta días de hecha esa calificación, y anualmente el mes de Enero, una lista de los facultativos comprendidos en el artículo 1º. expresando en ella la casa de su morada. Un ejemplar de estas listas estará constantemente fijado en las boticas, para el debido conocimiento del público. Los individuos que no estando contenidos en estas listas, ejerzan alguno de los ramos de medicina, sufrirán las penas establecidas por las leyes.

4. Los facultativos de medicina y los de cirugía firmarán y fecharán sus recetas, sin cuyo requisito no se despacharán por los farmacéuticos. Estos asentarán en las que despacharen, la inicial de su apellido y el costo de la receta, estampando el sello de la botica, que todas ellas deben tener.

5. Las sustancias compuestas medicinales, únicamente se venderán en las boticas, y ni en estas se podrá vender droga alguna con el nombre de específico, sin conocimiento de la facultad médica.

6. No se dará pase en la aduana a las medicinas extranjeras simples o compuestas, sin oír previamente el parecer de algún farmacéutico o farmacéuticos, nombrados al efecto anualmente por la facultad médica. Estas medicinas solamente se podrán expender por mayor en los almacenes o casas de comercio.

7. Los señores regidores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en sus cuarteles no se vendan licores

ofensivos a la salud y a la moral pública.

Número 1602.

Acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de México.- Medidas de policía relativas a perros que andan por la calle, y penas a los dueños de estos que no observen aquellas.

Julio 17 de 1835.

Por razones de utilidad, conveniencia y honestidad pública, que han estado siempre, y hoy no se ocultan al alcance de ningún ciudadano, han sido muy antiguas y reiteradas las providencias relativas a la extinción de los perros que andan por las calles de esta capital, contra tan saludables objetos, en cuyo obsequio, por bando de 31 de Agosto de 1790, con el fin de evitar los graves daños que se originan de la multitud de perros que hay a todas horas por la calle, se previene (en su artículo 10, cuyas palabras se están transcribiendo) a los que tuvieren mastines, alanos o cualquiera otra especie de perro temible, por el grave daño que pueda hacer, que no los dejen sueltos, ni lleven o permitan que anden por la ciudad y sus contornos sin frenillo algunos, bajo la pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y treinta por la tercera, vendiéndose el perro en cualquiera de los tres casos, y aplicando su valor íntegro al fondo de policía, y todos los que se encuentren después de la hora de la queda en las calles o plazuelas, sean de la casta que fuesen, serán muertos por los guardas, por conocerse no tienen dueño que cuide de ellos. Lo mismo se repitió por bando de 2 de Enero de 1796 en su artículo 19, con el que está conforme el primero del de 9 de Julio de 1800, y el de 24 de Octubre de 1804, que reprodujo el de 12 de Octubre de 1810; y el Excelentísimo Ayuntamiento, que en

aviso de 25 de Abril y 13 de Mayo de 1831, manifestó sus desvelos por el lleno de esas sabias disposiciones, notando ahora su falta de cumplimiento, cuando aun están vigentes, en cabildo de 14 del actual acordó se recuerden al público, como se hace por medio del presente, para que nadie pueda alegar ignorancia para excusarse de su puntual obediencia

Número 1603.

Circular.- Sobre envío de hojas de servicio para el arreglo del escalafón.

Julio 17 de 1835.

El Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, ha manifestado, en nota de 7 del corriente, no haber recibido aún las hojas de servicios prevenidas en circular de 6 de Marzo último; y el Excmo. Sr. presidente interino me previene recordarle a vd., para su cumplimiento, como que en ello se vincula la suerte de los interesados, y en lo general el arreglo del ejército, objetos ambos muy sagrados para que dejen de llamar de toda preferencia la atención de vd., unos documentos que señalan nada menos que la antigüedad y los servicios de las personas consagradas a la difícil cuanto honrosa carrera de las armas: ya se deja desde luego entender que contienen el punto esencial para la formación del escalafón, o lo que es lo mismo, para la justa recompensa de los sacrificios ofrecidos en beneficio de la humanidad. Espera por tanto S. E. del celo y eficacia con que vd. se ha distinguido en el desempeño de sus deberes, dicte lo conducente para el más pronto cumplimiento de la mencionada circular, y así me ha ordenado se lo manifieste, como tengo el honor de verificarlo, ofreciéndole mi consideración.

Número 1604.

Circular.- Los oficiales militares viciosos sean separados del servicio.

Julio 24 de 1835.

Esta Inspección ha recibido repetidos partes de jefes de cuerpos, sobre existir en ellos oficiales que, olvidados de su deber y de la delicadeza con que deben conducirse, se entregan a vicios que los hacen indignos de pertenecer a la honrosa carrera de las armas, y deseando cortar este mal tan pernicioso a la buena reputación del ejército, recuerdo a vd. el cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno de 13 de Noviembre de 833, y 15 de Enero de 834, de las que le acompaño copia, para que en su cumplimiento, si alguno desgraciadamente reincidiese en sus faltas, se le forme la correspondiente sumaria, para justificar que no han bastado los castigos correccionales que se le hayan impuesto para su enmienda, la que con su hoja de servicios remitirá vd. a la inspección, para solicitar su separación del servicio con lo que le corresponda por reglamento.

Número 1605.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Exención de pago de peajes a los individuos que, por razón de sus empleos o comisión, transitan los caminos.

Julio 30 de 1835.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que tanto los individuos militares, como las autoridades y demás ciudadanos que por razón de sus empleos o por comisiones del gobierno transiten los caminos, queden exentos del pago de peajes, manifestando a los recaudadores de estos los documentos que indiquen su carácter público, o que van en comisión; y habiénd-

dose comunicado ya esta disposición al señor director de la empresa de caminos, tengo el honor de decirlo a V. E., con el fin de que se sirva expedir las órdenes conducentes..

Número 1606.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados a presidio, y medias filiaciones que han de formar.

Agosto 20 de 1835.

En 21 de Julio de 830 se comunicó a vd. la orden que sigue:

"Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas, no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan sin saber en quiénes ha consistido esta falta, el Excmo. Sr. vicepresidente me manda prevenir a vd., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas se hagan también unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que, entregándose de un punto a otro, se sepa en quién ha habido falta, y se castigue con arreglo a la Ordenanza del ejército, de tal modo, que si el ultimo que entregue la cuerda no justifica que la falta habida no ha dependido de el, será responsable y sufrirá la pena que merezca; en concepto de quejas expresadas medias filiaciones las deberán formar los jueces o tribunales competentes que hayan terminado, las causas, y entregarlas a sus respectivos gobernadores, para que estos las inserten en las condenas, y que puedan llegar a manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que estos lo hagan al encargado de su custodia, y lleguen con la seguridad y orden debido, previniendo a vd. cuide muy particularmente del cumplimiento de esta superior

determinación."

Y en consecuencia de la comunicación que se me ha dirigido por el ministerio de Justicia, de la cual acompaño a vd. copia, tengo el honor de recordársela con el fin de que cuide de su más puntual cumplimiento.

Número 1607.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Excitación a los gobernadores y jefes políticos para conservar el orden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos en Texas.

Agosto 31 de 1835.

Los colonos establecidos en Texas acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo a que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo y a la nación, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionándoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno, haciendo armas contra las de la nación, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembración del territorio de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino, justamente irritado de una conducta tan pérfida, ha fijado toda su atención sobre ella; y para reprimir y castigar esa porción de extranjeros ingratos, ha dictado las providencias más activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra toda la nación. Las tropas destinadas a sostener el decoro de esta y del gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E.

está íntimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar a que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; más como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan, los genios inquietos, que nunca faltan sean tales, que alucinen y extravíen a algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiende a vd. muy particularmente la conservación del orden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere; y que si por algún evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda vd. contra la persona o personas que tal hicieren, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

Número 1608.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a los empleados de la casa de moneda de México.

Septiembre 1º de 1835.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V. S. recomiende a todos los empleados de esa casa el pronto y cabal desempeño de sus respectivas labores, en obsequio del mejor servicio, recordándoles estar vigente la ley 60, título 21, libro 5 de la Recopilación, que les prohíbe introducir metales en esa propia casa por sí o por medio de otra persona. Lo que comunico a V. S., para que así lo ejecute.

Número 1609.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Los empleados de la casa de moneda de México no hagan en ella ventas, ni contratas de materiales.

Septiembre 1º de 1835.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que V. S. vigile no se haga directa ni indirectamente, por ningún empleado ni dependiente de esa casa, ventas ni contratos de materiales para el uso de ella, lo digo a V. S. con el fin de que así lo verifique.

Número 1610

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México.

Septiembre 1º de 1835.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que V. S. avise al público los términos en que haya de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en esa casa para la amonedación; bajo el concepto de que precisamente deberá efectuarse el pago por el orden con que se hicieren las introducciones, sin preferencia alguna, con arreglo a la ley 43, tít. 21, libro 5 de la Recopilación. Lo que digo a V. S., para su inteligencia y cumplimiento.

Número 1611.

Circular.- Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes a ellos, reforma de abusos, y observancia de la disciplina militar.

Septiembre 2 de 1835.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra, con fecha 30 del

próximo pasado Junio, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.- Siendo notorio el abuso introducido en los uniformes que usan los militares de todas armas, contra lo prevenido por las leyes y órdenes vigentes, por la desigualdad que se advierte en ellas, portándose algunos con lujo exorbitante, ajeno de la moderación a que deben sujetarse; y deseando el supremo gobierno que para lo sucesivo se eviten los males que se originan por semejante desorden, ha resuelto que V. E. tome las providencias propias de sus facultades, para que en el término de dos meses se uniforme la inspección de su mando, sujetándose en un todo a los reglamentos y órdenes vigentes; y que asimismo se prohíba absolutamente a los jefes y oficiales de caballería que usen en las guarniciones la montura vaquera, sombrero redondo y otras prendas que no sean las correspondientes a sus respectivos uniformes; prohibiéndose igualmente a los de infantería y artillería los demás abusos que se han introducido por muchos con relajación de la disciplina militar y obligándose a todos estrechamente que se presenten como corresponde y está repetidamente mandado por el supremo gobierno en diferentes épocas. Por esta resolución, que es preciso se lleve al cabo, por V. E., resultará la uniformidad que tanto lustre debe dar al ejército, la moderación en el vestido de los oficiales, que les producirá menos gastos, y que se acostumbren todos a usar el uniforme que les está designado, portándose por este medio con el decoro correspondiente a los empleos con que los ha honrado la patria; y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente interino espera del celo de V. E. que tomará las providencias indicadas."

Lo traslado a vd. para su puntual cumplimiento, recordándole también el de la orden vigente de 20 de Febrero de

1815, en todo lo que no esté alterado por disposiciones desde nuestra gloriosa independencia.

Número 1612.

Circular.- Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria.

Septiembre 3 de 1835.

Excmo. Sr.- En la Memoria que tuve el honor de presentar a las augustas cámaras en 22 de Marzo del presente año, se comprendió una iniciativa de ley para el establecimiento de la enseñanza primaria en los cuerpos del ejército, cuya necesidad es a todos notoria, y cada día más urgente el atenderla. Estrechado el congreso de la Unión a ocuparse de negocios de mayor interés en la escala de las exigencias de la época, no ha podido dedicar su atención a un ramo que tanta influencia ejerce en la mejora y en los destinos de la sociedad.

El gobierno supremo no ha podido desentenderse de la imposibilidad en que se hallan los cuerpos del ejército de cubrir las vacantes de sargentos y cabos, por la falta de individuos que posean en ellos las cualidades exigidas por la Ordenanza. Ha considerado también que la difusión de los conocimientos más necesarios en la economía de la vida social, contribuye eficazmente a hacer mejores a los hombres, a formar buenos ciudadanos, que puedan alcanzar cuáles son sus deberes y cuáles sus derechos.

Los enemigos de nuestro ejército, los que acusan su moralidad con tanta acrimonia como injusticia, creen apoyarse en la ignorancia de las clases inferiores de la milicia, para deducir que la fuerza armada no tiene otro carácter que el de la fuerza brutal, porque la suponen destituida no solo de ideas, sino aun de sentí-

mientos benévolos hacia la sociedad. A estos calumniadores puede oponerse la conducta del mismo, ejército, el que aun en sus extravíos ha acreditado constantemente un civismo puro e intachable. Pero no se puede negar que la instrucción ofrecerá mejores garantías, y que ella, despertando las facultades mentales del soldado, hará que conozca el camino más seguro de servir a la patria, lo alejará de los peligros de la seducción, empleada con tanto éxito en nuestras discordias^ :

La administración actual ha sido malignamente tachada de enemiga de los progresos de la razón, y este cargo ha sido repelido por innumerables testimonios de su interés, por la existencia de las luces, huyéndose tanto del oscurantismo como de ciertos avances que conducen a la impiedad y al libertinaje. Por esto es que el gobierno supremo no separa su vista del estado que guarda la educación en este país de ingenios sublimes y se ha propuesto hacer cuanto sus facultades permitan para nivelarlo con las naciones más adelantadas en la civilización.

Triste parece la idea de que nuestras mejoras sociales hayan de comenzar desde los establecimientos de educación primaria y pero más triste y lamentable sería la del abandono de la empresa por las dificultades que presenta el antiguo y pernicioso descuido de los gobiernos que precedieron. El presente no sabe desalentarse ni retroceder. Se ha propuesto no omitir ni un solo arbitrio para realizar el bien posible.

Apoyado en estas razones S. E. el presidente interino, me ha mandado que se proceda desde luego al establecimiento de escuelas en el ejército, expidiéndose para ellas un reglamento provisional, mientras que el congreso de la Unión dicta, con la sabiduría que le es propia, las medidas conducentes para fijar la verdadera época de la regeneración del ejército.

Los fondos que se destinan a este interesante objeto, tendrán asimismo una aplicación provisional, en los términos en que ha podido disponerlo el gobierno legalmente.

Tengo el honor de acompañar a vd. el reglamento, de que le remitiré ejemplares tan luego como se impriman, para que, circulándolos a los cuerpos de su dependencia, disponga el que eficazmente se lleve al cabo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar subdirector de la educación primaria del ejército, al Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia, y para individuos de la comisión, al primer ayudante D. Miguel Zuncunegui y a D. Isidro Rafael Gondra, quienes reúnen las circunstancias que pudieran apetecerse.

El Excmo. Sr. presidente se promete que vd. se interesará en los adelantos de la enseñanza, con aquel celo que sabe emplear en todos los asuntos del servicio.

Dios y libertad.

México, Septiembre 3 de 1835.

Tornel.

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO I.

De la dirección de las escuelas primarias del ejército.

Art. 1. El secretario del despacho de la Guerra y Marina, es el director.

2. Sus atribuciones son las conducentes para establecer y conservar, la escuela normal y las de los cuerpos.

3. Pondrá anualmente en noticia de las cámaras los adelantos que se hubieren hecho, con las observaciones deducidas de la experiencia, acerca de los métodos establecidos.

CAPÍTULO II.

De la Subdirección.

4. Para la dirección de las escuelas de primeras letras en los batallones y regimientos del ejército, se nombrará una comisión de tres individuos.

5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, que lo es el primer nombrado de la comisión, en todo lo relativo a la permanencia, arreglo y perfección del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.

6. La comisión directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.

7. Formará el arreglo de los exámenes y propondrá al gobierno todas las mejoras o reformas que creyere convenientes para la más pronta y sólida enseñanza de la tropa.

CAPÍTULO III

De la escuela normal.

8. Se establecerá en México una escuela normal para la enseñanza de los sargentos.

9. Esta escuela solo durará el tiempo necesario para el aprendizaje de los sargentos que se nombren como fundadores.

10. Los cuerpos residentes hoy en la capital, y aquellos cuya distancia lo permita, nombrarán un sargento para que se instruya en la escuela normal, el cual puede ser de los propietarios, de las clases inferiores, o de la de paisanos, y a los comprendidos en los dos últimos casos, después de instruidos se les extenderá el nombramiento de sargentos con arreglo a Ordenanza.

11. Los cuerpos residentes en esta capital mandarán igualmente a la misma escuela todos los sargentos supernumerarios que tengan hoy.

12. Se podrá invitar a los sargentos retirados, a los que existen en el cuerpo de inválidos y en las compañías de inhábiles que quieran entrar a dicha escuela.

13. La normal se establecerá en el local, de la compañía Lancasteriana en los Betlemitas, verificando sus lecciones en horas distintas de las que emplean los niños.

14. La comisión directora dirigirá este establecimiento provisional, y convocará a los preceptores de esta capital que quieran encargarse de la enseñanza, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que entregarán instruidos, en los ramos que después se dirán, a los alumnos que se les presenten, cuando más tarde, en el término de seis meses; y para cubrir su responsabilidad avisarán en el primero a la comisión, el individuo o individuos que no den esperanzas de adelantar, para reemplazarlos con otros.

Segunda. Los ramos de enseñanza serán leer y escribir correctamente, principios de gramática y ortografía castellana, doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, y las nociones necesarias para establecer en los cuerpos el sistema de enseñanza mutua, reducido Únicamente a que a un tiempo se aprenda a leer, escribir y contar; a que la enseñanza se dé por medio de instructores de los discípulos más instruidos; y a que la teórica se verifique en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas y con pizarras.

Tercera. Que la enseñanza ha de comenzar el día 15 de este mes.

15. En cuanto al sueldo del pro-

fesor, gastos de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, Se presupuestarán mensualmente por el profesor, con el V. B. del subdirector para su pago de preferencia.

16. La asignación del sueldo: ni bajará de 40 ni excederá de 100 pesos mensuales, según califique la comisión, considerando tanto, la instrucción como el buen desempeño del profesor.

17. La Comisaría, general prorrateará las cantidades que importen los presupuestos entre los cuerpos todos del ejército que estén sobre las armas, con la distinción de que se harán con cargo a los que tengan alcances del mes de Mayo de 1834 para atrás, y a los que no le tuvieren no se les cargará, sino que la parte que les toque se aplicará a gastos extraordinarios, ínterin se aprueba por el congreso general la iniciativa respectiva.

18. Los cuerpos para cubrirse aplicarán este gasto al sueldo de la gran masa de hombres en artillería e ingenieros, y a gastos extraordinarios los demás.

19. Entre tanto dura la enseñanza, los sargentos que estén en la escuela normal pasarán revista, percibirán sus haberes en los cuerpos a que han pertenecido o en los que los reemplacen en la guarnición, a los que pasarán en clase de agregados para los propios objetos, y dormirán en los cuarteles respectivos.

20. El profesor avisará a la comisión luego que tenga suficientemente instruido a uno o más de sus alumnos, para que se proceda a su examen, el que se verificará en unión de los profesores acreditados que nombre ella, de manera que ningún alumno esté más tiempo en la enseñanza que el necesario para instruirse.

21. Si el alumno instruido y aprobado en el examen fuese de los cuerpos

que los han remitido, pasará a ellos a establecer su respectiva escuela, y si fueren de los demás, el supremo gobierno lo destinará al que creyere más conveniente.

22. La comisión consultará al supremo gobierno el modo con que debe aumentar el número de alumnos en el caso que no lleguen a 40, y podrán volver a sus cuerpos cuando le parezca conveniente los que excedan.

23. Los cuerpos que tengan sargentos instruidos, capaces de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios procedan desde luego a su instalación.

CAPÍTULO IV.

Del lugar para las escuelas y sus útiles.

24. Los jefes de los cuerpos harán que en los respectivos cuarteles se destine con el aseo posible una cuadra en la que se pondrá la escuela y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, conforme a los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

25. Por esta vez serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comisión. Todo será guardado en el local respectivo; el preceptor cuidará de su aseo y conservación; los jefes vigilarán no se extravíen; y en lo sucesivo con los fondos señalados repondrán lo que se inutilice con solo el uso.

26. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

27. Se señalan 25 pesos mensuales de fondos a las escuelas de los cuerpos, y se emplearán exclusivamente en la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 42 con relación que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo.

CAPÍTULO V.

De los preceptores.

28. El preceptor recibirá del jefe del detall la tropa que debe formar su escuela llevando relación nominal de alta y baja con expresión de compañías, noticia de las faltas, causas que la motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario al ayudante de semana.

29. Esté oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare dando los partes de Ordenanza.

30. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta a cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

31. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral a satisfacción de los jefes, serán vistos como inútiles e incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.

32. Podrán los preceptores imponer penas correccionales a los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que este dé parte a sus respectivos jefes, y en caso de reincidencia repetirá sus avisos, para que el coronel o comandante tome por sí las providencias más oportunas.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos.

33. Los primeros ayudantes de los cuerpos, previo informe de los comandantes de compañías, elegirán en cada una de ellas cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

34. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y a ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

35. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

36. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

37. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio necesario de cuartel, y sí se exceptuarán del de plaza, a no ser que marche reunida la compañía, o esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

38. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez a las doce, y en la tarde una hora antes hasta la lista.

39. Los ramos de la enseñanza serán, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo el sistema de Lancaster.

CAPÍTULO VII.

De los exámenes.

40. Cada seis meses tendrán obli-

gación los preceptores, de presentar a examen a todos los alumnos en el día que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

41. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en la clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiese vacantes, y de no, en la primera que ocurra.

42. Se darán, además, tres premios en cada examen: uno de siete, otro de cinco y otro de tres pesos a los más adelantados.

43. Será acreedor al premio de siete pesos, el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente a examen, siendo en el calificado de sobresaliente.

44. La relación de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector, para que este le dé noticia al director con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor como en el de los alumnos.

Número 1613.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Previsiones a los comandantes generales en orden a fuerza armada que envíen al territorio de otra comandancia.

Septiembre de 1835.

Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente interino, que algunos señores comandantes generales mandan partidas de tropas a otros Estados que no son los de su mando, sin dar conocimiento a los jefes, y sin atender que para salir las tropas fuera de los límites de su demarcación, es necesario orden expresa del

gobierno supremo y aviso oficial a la autoridad militar del punto a que se dirige; y como esto pueda dar lugar a que algunas partidas supuestas transiten impunemente por los Estados, S. E. dispone que solo en caso muy urgente se pueda prevenir el ingreso al territorio de otra comandancia de alguna fuerza, pero siempre dando noticia al jefe militar que corresponda, participándole el motivo, y dando al comandante del cuerpo o partida que transita, el pasaporte de costumbre.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicárselo para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Número 1614.

Circular de la Tesorería general.- Sobre envío de presupuestos por las oficinas distribuidoras.

Septiembre 5 de 1835.

El art. 1º. del reglamento de 20 de Julio de 1831, entre otras cosas dispone, que las oficinas distribuidoras remitan en fin de cada mes a esta Tesorería general, un presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir para que con vista de tales datos se cumpla con lo que previenen los artículos 2 y 3 del referido reglamento; pero como algunas comisarías generales, y muchas sub-comisarías no remiten este interesante documento, nos vemos en la necesidad de reclamarlos, esperando de la eficacia de V. S. se sirva librar las órdenes correspondientes para que todas las oficinas subalternas de esa general, remitan sin excusa alguna los citados presupuestos, verificándolo a principios de mes, y avisándonos V. S. el recibo de esta circular.

Trasládolo a vd. para su puntual cumplimiento, previniéndole qué sin falta ninguna remita directamente el expre-

sado documento a la Tesorería general de la Federación, así como otro ejemplar igual a esta comisaría general en el tiempo que queda prefijado, y del recibo de esta orden me dará vd. aviso.

Número 1615.

Ley.- Facultades del congreso general: reunión de las cámaras, y modo de verificarla.

Septiembre 9 de 1835.

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nación de amplias facultades, aun para variar la forma de gobierna y constituirlo de nuevo.

2. El congreso general continuará reuniéndose las dos cámaras en una.

3. La reunión de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el día siguiente de la publicación de esta ley.

4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovación de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo a la reunión de las dos cámaras.

Número 1616.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se suspenden los permisos para la extracción de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.

Septiembre 9 de 1835.

Con esta fecha digo al señor director general de rentas lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido disponer se suspendan los permisos concedidos para la exportación de platas pastas, puras o mixtas, en cuya

virtud hará V. S. las comunicaciones correspondientes a los administradores de la aduana marítima para el cumplimiento de esta disposición, previniéndoles con este motivo redoblen su celo y vigilancia para evitar cualquier abuso que se intente cometer sobre el particular, registrándose los aparejos de las mulas de carga, pues el supremo gobierno tiene noticia de que se ocultan en ellos planchas, tejos y otras piezas pequeñas de plata para su exportación furtiva.

Dígolo a V. S. de orden de su S. E. para su cumplimiento.

Trasládolo a V. SS. de suprema orden para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndoles remitan a esta secretaría una noticia del número de barras que a consecuencia de los indicados permisos se hayan exportado, y de la cantidad a que asciendan sus derechos.

Trasládolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que señala a los comisarios y subcomisarios, la circular de 22 de Enero último, advirtiéndole que por diversa orden del mismo día, determinó el supremo gobierno, que la suspensión de que trata la anterior, no se entiende respecto de las barras que se hallan en camino, y que los interesados en ellas, deberán justificar esa circunstancia, con certificación que deberá dar el comisario o subcomisario que hubiere expedido el documento que dispuso la referida circular de 22 de Enero. .

Número 1617.

Declaración acerca de la reunión de las cámaras.

Septiembre 10 de 1835.

La reunión de las cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.

Número 1618.

Circular.- Previsiones acerca de correos extraordinarios.

Septiembre 10 de 1835.

Excmo. Sr.- Siendo en todas épocas conveniente la economía en los gastos, se hace más necesaria en la presente en que los fondos públicos no se encuentran en buen estado, y por estas razones el Excelentísimo Sr. presidente interino que constantemente se ocupa en establecer en todos, los ramos de su administración, los ahorros convenientes, se ha servido mandar se disminuyan en lo posible los correos extraordinarios que continuamente se mandan con perjuicio de la renta, la que absorbe en ellos todos sus productos; más como a lo dispuesto pueda darse una interpretación contraria al buen servicio, S. E. dispone que solo en caso muy urgente en que no debe esperarse el correo ordinario, se ocurra a los extraordinarios, dejando a la prudencia de V. E. el calificar la necesidad de ocuparlos, y que cuando el gobierno supremo remita alguno con quien no fuere de tal preferencia dirigir la contestación, se cuide de rematarlos inmediatamente, haciendo en los partes la anotación correspondiente.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, y le repito las protestas de mi afecto.

Trasládolo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1619.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que la formación de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña.

Septiembre 11 de 1835.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, que abunda en los deseos más vivos de que la guarnición del Estado del mando de V. sea asistida con sus haberes con la puntualidad posible, y siendo para esto conveniente que tenga su debido cumplimiento la suprema orden comunicada a V. en circular de este Ministerio de 14 de Julio último, se ha servido disponer se arregle al adjunto modelo la formación de los presupuestos generales pedidos en ella mensualmente; advirtiéndole, además, que para mayor inteligencia se presupueste todo el vencimiento de cada cuerpo en una sola partida, aunque esté dividido en distintos puntos del Estado de su cargo; que no se presupueste por armas en general, sino por cuerpos; que la suma de lo que recibió cada uno y lo que se le deba por cuenta del mes anterior, sea igual al vencimiento total de dicho mes, y que los referidos presupuestos generales se remitan precisamente visados por el señor comisario del Estado y por vd., quien con la oportunidad prevenida en la citada circular, hará la remisión por duplicado, y en oficio separado a esta Secretaría, omitiendo el envío de los particulares de los cuerpos, piquetes y demás a que se contraen aquellos.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Número 1620.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Cómo se ha de abonar la antigüedad a los oficiales milicianos que pasan a veteranos.

Septiembre 18 de 1835.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E., número 1882 de 7 de Agosto último, en que se sirvió trasladarme la que le dirigió el comandante de batallón permanente de Jiménez, teniente coronel D. Mariano Salas, consultando la antigüedad que debería abonar en su hoja de servicios al capitán del mismo cuerpo D. José María Ballesteros, que pasó de la clase de miliciano a la de permanente, respecto a que no está designado este caso en la declaración de milicias de 1767, mandada observar por el congreso general; y en vista de lo expuesto por la junta consultiva de guerra, a cuyo informe se pasó la expresada consulta, S. E. se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que el capitán Ballesteros no es acreedor a otra antigüedad que la que le da el despacho de capitán permanente en los empleos anteriores al abono de la del mayor que obtuvo en la milicia activa, según previene el artículo 24, título 7 de la citada declaración vigente del año de 1767, y que esta suprema resolución de S. E. comprenda también a los individuos que se hallan en el caso del capitán Ballesteros, y a los demás que ocurran en lo sucesivo en iguales circunstancias.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación, para que se sirva disponer su cumplimiento.

Número 1621.

Circular.- Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala, aun cuando los individuos no tengan 21 años de edad.

Septiembre 19 de 1835.

No considerando justo esta inspección que fuese extensiva a los individuos que en clase de tropa comenzasen su servicio, la prohibición que contiene el artículo 14 de la ley de 12 de Septiembre de 1823, lo consultó al supremo gobierno, quien se ha servido determinar lo que contiene la superior orden que a continuación se inserta, que con fecha 17 del presente me ha comunicado el Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su oficio número 1568 de 29 de Agosto último; relativo a si los oficiales de los cuerpos activos que hayan ascendido a esta clase por su escala, habiendo comenzado desde la de soldado, teniendo la edad que previene la declaración de milicias, deben ser comprendidos en la prohibición que contiene la ley de 12 de Septiembre de 1823, para que no puedan ser oficiales milicianos los que no tengan veintiún años de edad; y en consecuencia, ha declarado S. E. que los ascensos se confieran a los individuos de los cuerpos activos por su escala, aun cuando no tengan veintiún años cumplidos de edad, respecto a que habiendo sido ya admitidos para las clases inferiores con los requisitos prevenidos en la declaración de milicias y demás disposiciones relativas, tienen su derecho expedito para obtener los ascensos que justamente les correspondan."

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su inteligencia y en

contestación a su citado oficio.

Número 1622.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se erige en el puerto de Nueva York un consulado mexicano.

Septiembre 20 de 1835.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino, en consideración al activo tráfico comercial entre el puerto de Nueva York y los de esta República, y a que los intereses nacionales solo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique a ellos exclusivamente su atención y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido a bien erigir en el expresado puerto un consulado, conforme a la facultad que se le concede por la ley de 12 de Febrero de 1834; y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastián Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido a bien conferírsele, previa la aprobación del senado, con la asignación anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará a disfrutar desde el día, en que tome posesión, según previene el artículo 9 de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente a esa Secretaría por la de mi cargo.

Asimismo se ha servicio S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viaje, cuya cantidad me previene recomendar a V. E. se le libre cuanto antes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado a desempeñar sus funciones.;

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideración.

Número 1623.

Ley.- Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.

Septiembre 22 de 1835.

Art. 1. El congreso general, reunido como lo previene la ley de 9 de Septiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución general y del reglamento interior del congreso, en la parte en que previenen o suponen la división de cámaras.

1º. Las dudas, que ocurran a consecuencia de dicha suspensión, se resolverán económicamente, a no ser que el congreso estime necesario hacerlo por medio de ley o decreto.

3. Las resoluciones del congreso general, mientras permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios.

Número 1624.

Ley.- Se suspende por ahora el aniversario de la sanción de la Constitución.

Septiembre 22 de 1835.

Se suspende por ahora el artículo segundo de la ley de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro en la parte que establece una fiesta cívica el día cuatro de Octubre.

Número 1625.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre reemplazos y desertores.

Septiembre 25 de 1835.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que copio:

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con el oficio de V. E. número 2302 de 22 de este mes, y con la sumaria que incluye y mando instruir al señor coronel del batallón permanente de Jiménez, en averiguación del origen y causas que han motivado la escandalosa desertión ocurrida en el expresado batallón, resultando de la sumaria, que la desertión ha procedido de que la gente que han dado los Estados por el cupo asignado por la ley, es la más inmoral y viciosa de las poblaciones y asimismo del disimulo y abrigo que se tiene de los desertores por las autoridades de los pueblos, ha resuelto S. E., de conformidad con el parecer de V. E., que en lo sucesivo se haga efectivo en las autoridades que incurran en semejantes faltas, lo prevenido en los artículos 3º., 4º. y 5º. del título 12; tratado 8 de la Ordenanza general del ejército, restableciendo igualmente en todo su vigor los artículos 115 y 116 del título 10, tratado 8 de la misma Ordenanza; y a fin de que con esta medida se disminuya todo lo posible la desertión que con tanto escándalo se experimenta en el ejército-, siguiéndose tantos y tan graves perjuicios a la sociedad, además de que S. E. ha acordado se dirija al congreso general la iniciativa correspondiente para que se sirva dictar las providencias oportunas que ataquen su origen, que destruyan para siempre el arraigado vicio de los soldados mexicanos a cometer el crimen de desertión.

Esta suprema resolución la traslado

al Excmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, para que circulándola a los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados y del Distrito, y a los jefes políticos de los Territorios, tenga por su parte su cumplimiento; y lo comunico igualmente a los señores comandantes generales para que también lo tenga por la suya, y a fin de que dicten las medidas propias de sus atribuciones para la constante persecución y aprehensión de los desertores, que constituidos en malhechores infestan los caminos y pueblos, causándoles los mayores daños y vejaciones, lo digo a V. E. en contestación, devolviéndole la referida sumaria para el efecto que expresa en su citado oficio.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos expresados;

Número 1626.

Ley.- Sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales.

Octubre 3 de 1835.

Art. 1. Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los Estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos, pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nación.

2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una junta departamental, compuesta por ahora de cinco individuos, escogidos en su seno o fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan

propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

3. En los Estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho días, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.

4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los Estados, y la administración de justicia como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podían exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nación.

5. Subsistirán igualmente por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes o que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y a disposición del supremo gobierno de la nación, por medio del gobernador respectivo.

Y para que la preinserta ley tenga su más exacto y cabal cumplimiento en lo relativo a la administración de las rentas de los propios Estados, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observe el reglamento siguiente:

Art. 1. Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes a los Estados, practicarán los jefes de ellas un corte de caja, con expresión de los ramos a que pertenezcan los ingresos y egresos, y demostración de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, o intervenidos por los comisarios generales

o subcomisarios donde los hubiere, y en falta de estos, por la primera autoridad política del lugar.

2. Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervención, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes a las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose el peso, número o medida de los artículos, según su clase. Extenderá asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepción de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen a los Estados, o si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cuál sea el alquiler mensual que se paga.

3. Extenderán también dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresión de los plazos en que deban recaudarse, o de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa por qué no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos o pueblos igualados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuáles artículos. Las demás oficinas de los Estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por las leyes u otras disposiciones, acompañando al efecto copias autorizadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.

4. Todas las noticias de que tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndolas al gobernador, para que éste las envíe al supremo gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, y ella quedándose con un ejemplar, remita los otros dos a la direc-

ción y Tesorería general.

5. Los gobernadores dispondrán se forme una razón exacta y circunstanciada de cada una de las rentas o ramos que constituyan el erario del Estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales, rústicos o urbanos, ya de estancos, o bien de contribuciones directas o indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos o disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.

6. Los propios gobernadores harán extender una razón que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprensión de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina o provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina: y en cuanto a los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas y la idoneidad de sus fiadores.

7. Todas las noticias que previenen los artículos 5º. y 6º., y las remitirán por triplicado los gobernadores al secretario del despacho de Hacienda, tan luego como se hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose asimismo de ir enviando a la propia secretaría las que vayan recibiendo de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convengan, y vigilándose por los propios gobernadores, que dichas noticias se les remitan con la mayor prontitud y puntualidad.

8. Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los Estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data, una razón que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable o responsables, y por el comisario general o

subcomisario; y en defecto de ambos, por la primera autoridad política del lugar. De la razón que se extienda, se remitirán copias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, a cuyas copias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los artículos anteriores.

9. Los comisarios generales, subcomisarios o las autoridades políticas de los lugares en su caso, luego que hayan autorizado la razón de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán si no lo estuviesen, a fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que debe llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo, con conocimiento de los libros que se necesitan, y con arreglo a las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remisión de otros nuevos con las formalidades correspondientes.

10. En todo lo concerniente al ramo de Hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán según las leyes reglamentos y disposiciones de cada Estado, en lo que fuere compatible con la nueva organización de dichas rentas, y entre tanto el congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.

11. Los días primeros de cada mes se practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formándose también un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervención prevenida por el art. 2º. y de este reglamento, remitiéndose por triplicado a los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan a la Secretaría de Hacienda

12. Los mismos gobernadores, en lo perteneciente a rentas, se entenderán directamente con el supremo gobierno

por conducto del secretario del despacho de Hacienda, a quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que estimen convenientes, cuidando de instruir las con las leyes, disposiciones o expedientes que haya sobre la materia.

13. Entretanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y juntas departamentales en lo respectivo al ramo de Hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enajenación de fincas o bienes, ni contratos o gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la previa aprobación del supremo gobierno.

14. Los gobernadores, con conocimiento del monto de las rentas de su inspección y de los gastos a que se hallan afectas, informarán al supremo gobierno a la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, o de las que acaso falten para cubrirlas; al efecto, pedirán a los comisarios generales las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren en las comisarias o sub-comisarias respectivas al fin de cada mes, o antes si fuere necesario, poniéndose a este fin de acuerdo con los jefes de las propias comisarias generales, los productos líquidos que resulten después de cubiertos los gastos peculiares de la administración de las rentas y los demás legales que estén dispuestos, dando aviso al supremo gobierno de cada entero que se hiciere, y justificándose este con la certificación correspondiente.

15. El supremo gobierno general, por conducto del secretario del despacho de Hacienda, dará el curso respectivo a los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros a la dirección general de rentas o a la Tesorería general, según

la clase a que pertenezcan para los usos que correspondan,, y oyendo acerca de los segundos a las mismas oficinas, según sus peculiares atribuciones para la instrucción y determinación de los negocios.

16. La dirección general de rentas y la Tesorería general, por conducto del Ministerio de Hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el examen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones o providencias que correspondan, para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique a los gobernadores.

Número 1627.

Reglamento para el régimen y gobierno interior de la dirección del banco de avío, establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional.

Octubre 5 de 1835.

CAPÍTULO I.

De la junta, y modo de renovarse.

Art. 1. La junta que establece la ley de 16 de Octubre de 1830 para la dirección del banco y administración de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vicepresidente y dos vocales amovibles.

2. El presidente lo será el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero, en caso de enfermedad u ocupación de uno u otro, presidirá el individuo que funcione de vicepresidente.

3. Dicho individuo y los otros vocales, serán nombrados por el gobierno, y sus renovación se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el menos antiguo, para lo que en fin de

Diciembre dará la junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará a funcionar en la primera sesión del inmediato Enero.

4. Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.

5. Cuando a juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda a dar cumplimiento a lo que dispone en su parte final el artículo 5 de la citada ley de 16 do Octubre de 830.

6. Al margen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la junta de este membrete: "*Dirección del banco de avío para fomento de la industria nacional*" y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPÍTULO II.

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7. Las facultades del presidente son:

Primera. Convocar la junta a sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segunda. Expedir libranzas u órdenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.

Tercera. Nombrar comisiones para

que presenten dictámenes en los negocios que por su complicación o importancia demanden esta formalidad.

Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.

Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesión.

8. Las facultades de la junta en general son:

Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo a la de madera, podrá aquí construirse con la dirección de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, a cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tejidos de algodón y lana, cría de gusanos de seda, elaboración de ésta, fábrica de papel y de clavazón.

Segunda. Hacer contratar dentro o fuera de la República, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes a cada fábrica, a fin de que vengan a montar las máquinas en el lugar que hubiere de establecerse, y a enseñar a los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones de sus respectivos oficios.

Tercera. Promover la creación de compañías industriales en los pueblos de la República que tengan elementos para abrazar con buen suceso alguno de los ramos arriba expresados, o para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nación, tales como el cultivo y beneficio del cáñamo, lino, moreras, viñedos y algodón.

Cuarta. Procurar la introducción y propagación en la República de los carneros merinos, prefiriendo los de España

a los de los demás puntos de Europa por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservación de este ganado, épocas y modo de esquilmarlo, adoptando para ellos los métodos más a propósito que se hayan publicado o publiquen en lo sucesivo.

Quinta. Procurar asimismo la introducción de otras especies de animales que a juicio de la junta puedan ser de alguna utilidad a la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.

Sexta. Proteger la explotación de los criaderos de fierro, y proporcionar a las compañías o particulares que se dedican a este ramo de industria, los fundidores, moldeadores y forjadores extranjeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.

Séptima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construcción de hornos para la fabricación de losa, perteneciente a todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.

Octava. Distribuir las máquinas entre las compañías que se formaren o los particulares que las pretendan para aplicarlas a su objeto; pero bajo las calidades y condiciones de que se tratara en su respectivo lugar.

Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.

Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invención nueva o para objetos de industria que no haya sido introducida en el país.

Undécima. Informar anualmente al gobierno cuáles son los fabricantes o empresarios que hayan proporcionado más perfección o ventajas a sus manufacturas, y proponer el precio a que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.

Duodécima. Proponer al gobierno los individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la dirección y demás empleados en el Banco, mientras recae la aprobación del congreso acerca de su número y sueldos.

Decimotercera. Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. También lo están para proponer reformas o adiciones a este reglamento, e indicar la necesidad de aclaraciones o nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ambos casos, si la junta fuese de la misma opinión, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.

9. La junta no podrá dirigir por sí misma, o tomar a su cargo, ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del Banco, y en lo sucesivo no podrán hacerlo ni los individuos que componen la misma junta ni los empleados en sus oficinas.

CAPÍTULO III.

De las sesiones de la junta.

10. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán una vez por semana, siendo fijo el día y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar a extraordinarias; y si fuese día feriado de

rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, a menos que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipación.

11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos, por lo menos a más del secretario. .

12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del Ministerio de Relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesión, la que aprobada, se firmará allí mismo por los individuos, que entonces concurrieron.

13. En seguida dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, o con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la junta. El examen y discusión de todos estos negocios, se harán en el mejor orden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la junta. En caso de empate, si la votación fuese sobre elección, decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificación, o decisivo.

14. Toda solicitud que se contraiga a pedir auxilios pecuniarios o de máquinas para una empresa nueva, pasará a una comisión, a fin de que abra dictamen sobre su utilidad, y si es o no de accederse en todo o en parte y con qué circunstancias.

15. La comisión en sus trabajos, se sujetará a las siguientes reglas:

Tendrá a la vista el último corte de caja mensual, que le pondrá de manifiesto el estado, de los fondos del Banco. Si la existencia que hubiere, o la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraído de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en

cuestión.

Mas si por el contrario, quedase todavía numerario bastante y hubiese mérito para ser atendida, se pasará a observar la probabilidad de buen éxito que presente la empresa proyectada, si es del todo nueva entre nosotros, o si mejora y da perfección a los artefactos ya conocidos, o bien si estos se obtienen por un medio más sencillo, más breve o más económico.

Si a juicio de la comisión se alcanzare alguna de estas ventajas, examinará en seguida si las garantías que se ofrecen en caución de los intereses del Banco inspiran una total seguridad.

En caso de que la suma pedida parezca excesiva respecto del objeto a que se quiera aplicar, se exigirá un presupuesto de las inversiones que demanden y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el Banco antes de la formación de este reglamento, solicitaren nuevas cantidades para darles perfección, se pedirá, además del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversión que se haya dado a los anteriores fondos.

16. En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculiares de algún individuo que no sea de su seno, podrá pedir consejo para el acierto en sus deliberaciones.

17. Por regla general se observará no darse en una sola partida el capital que expresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales, en términos de no administrarse la segunda hasta que la junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del Banco.

18. Las compañías industriales que soliciten auxilios del Banco para el fomento de cualquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.

19. Los particulares harán constar asimismo cuál es el capital con que contribuyen de su parte para el establecimiento de la negociación a que aspiran, y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caución del capital y réditos, y de que a los fondos que se les ministren no se les dará inversión distinta de su objeto. En caso de pedir al Banco nueva refacción, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas y demás propiedades correspondientes a la negociación.

20. En el mismo caso están las compañías industriales, quienes además hipotecarán para su pago el fondo social que hayan invertido y las acciones que por el tuvieren los socios a los productos de la empresa.

21. Las citadas cauciones deben formarlas la hipoteca de bienes raíces, urbanos o rústicos, libres o con gravamen de un tercio; pero en ningún caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.

22. Ningún contrato celebrará la junta por cantidad o tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el Banco, no podrá exceder de nueve años.

23. Las compañías o particulares beneficiados, se comprometerán a satisfacer el rédito de un cinco por ciento anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboración de artefactos, según está

prevenido por el art. 2º. de la ley de 29 de Mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital, por tercios cumplidos, a cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficientemente expensado para exhibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales, no lo podrán verificar los empresarios en todo ni en parte, con vales o pólizas de la Hacienda pública, sino precisamente en numerario, y este en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes dé capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata.

24. En todos los establecimientos industriales habilitados por el Banco, será estimado éste como un verdadero refaccionario, a fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden a esta clase de acreedores.

25. Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales, ni en todo ni en parte, a otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la junta llegare a entender, que se ha dado a dichos fondos otra inversión, suspenderá los suministros que estuvieren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al Banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie, y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido a la negociación.

26. La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios, a informarse cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden los establecimientos, y aun a pedir los libros y examinar sus cuentas, a cuyo fin podrá nombrar un visitador expensado.

27. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá asimismo nombrar una persona de su confianza y por el tiempo que juzgue conveniente, para intervenir

en la negociación que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del Banco, pero con cargo a los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán también con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor y los salarios de los peritos que las circunstancias hubieren exigido nombrar.

28. Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprenderá el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comisión, si hubiere de pagarse, seguros y demás anexos, hasta situarlas en el paraje donde ha de establecerse la fábrica.

29. También se aumentará al valor de las máquinas, los gastos de pasaje y conducción por tierra de los obreros que se hayan contratado para montarlas y dirigir las, con más, los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán estos por cuenta de la empresa, así como el cumplimiento de las demás condiciones que se hubieren estipulado en sus contratas respectivas.

30. El capital que formen los objetos expresados en los dos artículos precedentes no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al Banco a medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sexta parte de ellas.

31. Cada vez que la junta tuviere por conveniente ministrar capitales o máquinas a las sociedades o particulares, extenderá el secretario un certificado comprensivo del acuerdo y de las condiciones con que se da aquel auxilio, y este documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando después, a costa de los interesados, una copia

autorizada de dicho instrumento, para que registrado en el oficio de hipotecas a que corresponda, quede archivado en la secretaría.

32. En todos los contratos que la junta celebre para el establecimiento de algún ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demás posibilidades para plantear y poner en ejercicio la empresa, para que se hayan pedido capitales o máquinas.

CAPÍTULO V.

De los fondos del Banco y su recaudación.

Art. 33. El capital del Banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos devengados hasta la fecha de su establecimiento, y que en lo sucesivo causaren en su introducción los géneros de algodón, prohibidos por la ley de 22 de Mayo de 1829.

34. La recaudación de este derecho se hará por los administradores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la República, teniéndola a disposición del secretario de Relaciones.

35. Dichos fondos no serán extraídos de su depósito; para aplicarlos a otra cosa ajena de su objeto, ni serán ingresados a las comisarias respectivas por vía de suplementos o con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos administradores, teniéndose presente lo que sobre este particular se previene en el art. 2 de la ley de 6 de Abril, en el 13 y 21 del reglamento de Hacienda de 5 de Mayo, en la de 20 de Octubre, y en la circular del gobierno de 4 de Noviembre, todas del año de 830.

36. Los expresados administradores enviarán mensualmente a la dirección del Banco, los cortes de primera y segunda operación, comprensivo el pri-

mero de la recaudación total del derecho extraordinario impuesto a los géneros de algodón; y el segundo, de su quinta parte que pertenece al Banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por orden de la dirección, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ambos documentos los suscribirán el administrador y claveros.

37. El modo de recoger estos caudales para su depósito en la Casa de Moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociación de dichas letras se procurará obtener las mayores ventajas posibles para el Banco.

38. Si a alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del Banco, existentes en alguna aduana marítima, se le darán, cargándole el premio correspondiente, según el cambio corriente de la plaza, y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, o bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, según el mismo cambio.

CAPÍTULO VI.

De los empleados en el Banco, y sus atribuciones.

Art. 39. Habrá un secretario de la junta, cuyas atribuciones serán:

Recibir y dar cuenta a la misma junta con todas las comunicaciones oficiales que se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.

Extender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y expedir su despacho.

Suscribir todas las notas oficiales

en unión del presidente o vicepresidente.

Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de extenderse.

Redactar las actas de las sesiones de la junta.

Vigilar del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los demás empleados en la secretaría, y dar cuenta a la junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.

Formar la memoria anual prevénida por el art. 9 de la ley de 16 de Octubre de 830, dando en ella razón circunstanciada del estado de la industria y de sus progresivos sucesos.

40. Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secretaría, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades o ausencia de éste, y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

Empleados de contabilidad.

Art. 41. Se establecerá un departamento separado de la secretaría para el ramo de contabilidad, del que será jefe un contador. Las atribuciones de este serán:

Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el Banco, a cuyo fin les llevará un libro a cada una, dividido en cargo y data, sentando en la primera parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de máquinas, y en la segunda, las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.

Así las partidas de cargo como las

de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán, para lo primero, las escrituras que hayan de otorgarse, y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la Casa de Moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demás gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.

Habrá además Un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando a cada una de ellas, el monto de la recaudación que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos o pago de libranzas que por orden de la dirección hubiesen hecho, documentándose ambas partidas con los mismos cortes, a cuyo fin se formarán los respectivos legajos.

Habrá también un libro maestro, al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudación de cada una de dichas aduanas y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.

Será a cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa a su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.

Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para, agregarla a la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.

42. Habrá un oficial que auxiliará al contador, en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias o enfermedades.

Dicho oficial se encargará, además,

exclusivamente de toda la correspondencia relativa a compra de máquinas y su distribución, y practicará las liquidaciones que correspondan a cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.

43. Habrá asimismo un escribiente archivero, a cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento o expediente que le fuese pedido.

44. Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador u oficial de este departamento.

El que funcione de segundo escribiente desempeñará, además, el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubieren de recogerse, dando cuenta al jefe de su ramo, y éste a la junta, de la que se hubiere recaudado, para los fines que expresa el artículo 37.

45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de Hacienda correspondiente, a exponer de palabra o por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestión que se promoviere.

46. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad habrá un guarda máquinas, a cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes, mientras se dirigen a su destino, y a este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren o roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen orden y con total separación de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del oxido. Cada colección será objeto de un

libro, en el que hará constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningún motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la dirección, comunicado por el jefe de su ramo.

México, Septiembre 25 de 1835.

Manuel Díez de Bonilla, presidente.

José Mariano Sánchez y Mora, vicepresidente.

Ramón Rayón.

José María Icaza.

Victoriano Roa, secretario.

Número 1628.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.

Octubre 12 de 1835.

Excmo. Sr.- Para que tenga el debido cumplimiento la suprema resolución de 25 de Noviembre último, de la que acompaño copia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer remita V. E. las respectivas relaciones con expresión de clases, nombres que tenían los individuos que permanezcan en la clase de tropa a su incorporación al ejército trigarante, fechas en que lo verificaron, y premio que disfrutaban, para expedirles el correspondiente diploma, en concepto de que hoy hago igual comunicación al E. Sr. inspector general de milicia activa, directores de artillería e ingenieros, comandantes generales y principales para que remitan las que correspondan, pues que por la Secretaría de Hacienda se da orden de que si en la confronta de Enero próximo no se presentan los referidos diplomas, suspendan el abono del premio señalado a los dignos militares que nos hicieron independientes y libres.

Número 1629.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admisión de aquellos en revista de comisario.

Octubre 14 de 1835.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. 1304, de 18 de julio último, en solicitud de que se lleven a efecto los artículos 16, 51, 56 y 57 del título 9º. de la declaración de milicias del año de 1767, por considerarse autorizados algunos comandantes generales para aprobar las filiaciones de los reclutas de los cuerpos activos, y haber rehusado algunos comisarios admitir en revista a los que se les han presentado sin la aprobación expresada; y en consecuencia, ha resuelto S. E., de conformidad con la opinión de V. E., que se observen en todas sus partes los citados artículos de la declaración de milicias, respecto a no ser de los exceptuados en la ley de 5 de Mayo de 824, aprobándose únicamente por los coroneles o comandantes de los cuerpos activos las filiaciones de los reclutas, sin necesidad de que lo hagan los comandantes generales, pues en los casos de reclamo sobre los sorteos, deberán éstos interponer los recursos ante V. E. para que usando de la jurisdicción que le está concedida en dicho código, determine lo que corresponda, no debiendo poner obstáculo alguno los comisarios y subcomisarios para admitir en revista a los reclutas, por ser suficiente y arreglada a la citada declaración, la aprobación en las filiaciones, de los jefes respectivos.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda y a los señores comandantes generales para su conocimiento, y a fin de que sea igualmente

observada en la parte que les corresponde.

Número 1630.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Marca que ha de ponerse al margen de las contestaciones en la correspondencia oficial.

Octubre 15 de 1835.

Excmo. Sr.- Con esta fecha he expedido a los señores comandantes generales e inspectores de las armas, la circular que sigue:

El pronto y eficaz despacho de los negocios correspondientes a la secretaría de mi cargo, depende principalmente de la completa organización de todos los expedientes, para lo cual está prevenido con anterioridad, que en las contestaciones se marque al margen, la sección de esta secretaría por donde se han librado las órdenes respectivas, cuya medida nada gravosa a las autoridades, ha sido provechosa, pues por ella se ha expeditado la busca de antecedentes, y procedido a su despacho con la brevedad correspondiente; pero como por haberse olvidado la expresada práctica, podrá entorpecerse el giro violento de los negocios con perjuicio de los interesados, el Excmo. Sr. presidente interino deseando evitarles en lo posible la menor demora, se ha servido resolver se recuerde a las autoridades dependientes de esta secretaría, para que se sirvan disponer se observe puntualmente en lo sucesivo, en obsequio del servicio y de los mismos interesados; y al efecto tengo el honor de comunicarlo a vd. reiterándole las seguridades de mi aprecio y consideración.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento.

Número 1631.

Circular.- Adición a la circular que expresa, sobre arreglo de caja de haberes y suministros de compañías de cuerpos militares.

Octubre 15 de 1835.

Estando prevenido por anteriores superiores disposiciones, que mensualmente se introduzcan en caja las distribuciones de los haberes que se hayan suministrado a las compañías en el anterior, y notando esta Inspección que algunos cuerpos no tienen sistemado el método bajo el que debe verificarse, porque tal vez la falta de conocimiento de aquellas determinaciones, o las circunstancias de la revolución con el extravío de las papeleras, ha ocasionado su olvido o relajación, me ha parecido conveniente hacer las prevenciones conducentes al caso, sirviendo éstas como una adición a la circular que sobre arreglo de caja dictó el jefe del Estado Mayor general del ejército, en 17 de Julio de 826, y al cuaderno de formularios nuevamente acordado, que por no haberse acabado de imprimir, no se ha circulado, y que se hará oportunamente.

Aunque el capitán o comandante de la compañía, como su administrador es el responsable de los haberes que se le suministren por cuenta de los vencimientos de la misma, y el que debe percibirlos de la caja; como para legalizar los cargos de la distribución, se encarga al subalterno de semana leerla a los individuos de ella, aparecería relajada la disciplina si fueran los actos del capitán los que fiscalizara. Por esta razón, y por la de que los haberes siempre se distribuyen por mano del sargento primero, éste será el que la formará el día ultimo de cada mes, conforme a lo que previenen los artículos 3 y 22 del tratado 2º., título de la Ordenanza general del ejército, haciendo el cargo de los socorros y prendas que

haya suministrada a los individuos, sin que retarde su formación la falta de lo que por escasez de la comisaría u otro motivo, haya dejado de darse, pues que sea cual fuese la cantidad y términos en que se abone parte de su haber a la tropa, se formará la distribución precisamente en fin de cada mes, con los cargos que en aquel resulten, haciéndolo en los subsiguientes con la debida expresión de los abonos que se hagan por cuenta de atrasos. Al pie de ésta se manifestará el valor del gasto común, con expresión de su inversión, cuya cantidad formará la que tenga prorrateada y cargada a la tropa.

El día dos o tres se leerá a todos los individuos de la compañía, por el subalterno de semana, rubricado al margen del que esté satisfecho, anotando al fin de ella el reclamo que cualquiera hiciese, y autorizándola con su firma.

El capitán, satisfecho de la legalidad de los cargos, hará la demostración de su total valor, especificando lo que tenga recibido de la caja, lo que introduce por sobrante, o lo que alcance y reciba, estando al pie el de su valor. Al siguiente día, el mayor la revisará, confrontándola con la alta y baja, anotándole esta circunstancia, y el coronel o comandante decretará su admisión en la caja, con cuyos requisitos el capitán encargado de ellas canjeará los recibos provisionales que tenga en depósito.

Los comandantes de piquetes o destacamentos que se hallen ausentes del cuerpo, remitirán el 4 de cada mes a su apoderado, para que éste los introduzca en caja y reciba el correspondiente resguardo, los cargos formados contra individuos de las compañías, y una carpeta que demuestre el valor de ellos, el objeto en que se haya invertido el del gasto común, y las cantidades que de las comisarías o del cuerpo, tengan percibidas.

Las distribuciones y cargos se entregarán en fin de cada tercio a los comandantes de compañía, previo recibo de su total valor, para que vaciados en los libros maestros, se formen los ajustes con arreglo a Ordenanza, y las carpetas quedarán depositadas hasta la totalización de la cuenta de los encargados de partida, a fin de que si hubiere alguna equivocación en las cantidades que estos se daten, pueda el cuerpo hacerles el debido cargo cuando la Tesorería forme el ajuste final o lo pase al cuerpo.

Para más recomendar a V. el cumplimiento de estas prevenciones que, como llevo dicho, son conformes a las disposiciones que anteriormente se han dictado, se copia al calce la circular de 25 de Mayo de 817, en que con corta diferencia, se previno el mismo régimen que por ésta se manda observar.

Número 1632.

Providencia de la Comandancia general.- Sobre retretas.

Octubre 15 de 1535.

Habiendo llegado a entender el señor comandante general que algunas retretas contra el tenor de la Ordenanza, tratado 6º, título 7º, artículo 15, se paran en las calles a tocar, no debiendo hacerlos sino en la puerta de sus cuarteles; previene dicho señor comandante general que no lo sucesivo las retretas emprendan su marcha por las calles que les estuvieren señaladas, más sin pararse a tocar en el tránsito desde donde rompen hasta la puerta de sus cuarteles.

El artículo 15, citado en la anterior, dice así:

Desde el día 15 de Abril hasta el 15 de Septiembre se tocará la retreta a las nueve de la noche; y a las ocho desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Abril; a

cuyo efecto concurrirán en el principal, media hora antes los tambores mayores de la guarnición, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo, y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento más antiguo, y seguirán después por su orden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán, continuándole los de cada regimiento por las calles señaladas para volver a sus cuarteles, donde también han de tocar.

Número 1633.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Establecimiento de dos aduanas fronterizas, para impedir el contrabando en el Estado de Chihuahua.

Octubre 23 de 1835.

Excmo. Sr.- Animado el Excmo. Sr. presidente de los más vivos deseos de evitar el contrabando que se hace en el Estado de Chihuahua, ha dispuesto que por la Secretaría del cargo de V. E. se libren inmediatamente las órdenes oportunas, a fin de que se establezcan dos aduanas fronterizas, una en el Paso del Norte y otra en San Carlos, facultándose al Excmo. Sr. gobernador y comandante general del mismo, D. José Joaquín Calvo, para el arreglo provisional de aquellas oficinas, del cual deberá dar cuenta para su aprobación. Esta medida, urgente por el objeto indicado, lo es todavía más, porque proporciona recursos a las beneméritas tropas de aquella guarnición y un desahogo al erario, en cuya virtud tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, renovándole las protestas de mi aprecio y consideración.

Y lo tengo igualmente de trasladarlo a V. E. para su satisfacción, y con el objeto de que inmediatamente proceda, a la organización de aquellas oficinas.

Número 1634.

Bando.- Arreglo sobre, vinaterías y casillas de pulque.

Octubre 22 de 1835.

Habiendo caído en una perniciosa inobservancia el bando publicado en 13 de Febrero de 1828, sobre impedir los excesos que se cometen en las vinaterías y casillas de pulque, he determinado repetir su publicación, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y para, que los infractores sepan que sin oír excusa ni pretexto alguno, serán llevadas a puro y debido efecto las penas que en él se establecen.

Siendo ya escandaloso el exceso que se nota en las vinaterías, y muy principalmente en las casillas de pulque, constituidas en depósitos de la inmoralidad, como consecuencia precisa de las tertulias de gente vaga de ambos sexos que en ellas se permite, he dispuesto que dentro de tercero día, contado desde la publicación de este bando, toda casa en donde se vendan bebidas embriagantes, incluyendo en este número las casillas de pulque, estén con un mostrador a la puerta o parte exterior del punto en que estén colocadas.

El que faltare a la prevención antecedente, pagará por la primera vez que dé lugar a que se le recuerde su cumplimiento, diez pesos de multa, veinte por la segunda y treinta por la tercera, formándole después la correspondiente causa a que dé lugar su inobediencia.

Por cada persona extraña que se encuentre en la parte interior de los referidos despachos, pagará el dueño de la casa diez pesos de multa por la primera infracción, veinte por la segunda y treinta por la tercera, y el duplo en todos, casos, si la aprehensión de personas fuere de noche. Estas multas serán para el hospicio de pobres.

Número 1635.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo a revista de comisarios.

Octubre 22 de 1835.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta hecha por V. S. en oficio de 29 de Julio ultimo, sobre el número de ejemplares que deben llevar los reclutas o reemplazos siempre que se le presenten en revista, respecto a haberse manifestado a V. S. que el Excmo. Sr. inspector general de la milicia activa se ha negado a aprobar por triplicado dicho documento, fundándose en la declaración de milicia vigente; y habiendo oído S. E. los informes que sobre el particular han dado el mismo inspector y los señores ministros de la Tesorería general, de conformidad con su opinión, se ha servido determinar que, con las filiaciones originales que lleven los reclutas, se presenten a V. S. dos copias más de cada una, certificadas por los primeros ayudantes de los cuerpos a que pertenezcan los reclutas, con el visto bueno de los coroneles o comandantes de ellos, aprobados las originales de los permanentes por el Excmo. Sr. inspector respectivo, conforme a la Ordenanza general del ejército, y las de los activos, por sus coroneles o comandantes, según está prevenido en las declaraciones de milicias, debiendo ser autorizadas, tanto las originales como las copias, con la fórmula prescrita en el artículo 142 del reglamento de comisarías, para que produzcan los efectos que en él se establecen.

Al efecto traslado esta resolución a los Excmos. Sres. inspectores, y la comunico a V. S. para su cumplimiento, y en contestación a su citado oficio.

Número 1636.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Margen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.

Octubre 22 de 1835.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que en todas las comunicaciones y documentos oficiales no se use más de un solo margen, quedando este a la izquierda en la cara del frente del papel, y a la derecha en la de la vuelta, en cuyo caso, pudiendo coserlos cómodamente cuando sea preciso, es innecesaria la ceja que con tal objeto estaba mandada dejar al papel por punto general, y que por lo tanto se omitirá en lo sucesivo.

Comuníquelo a V. S. para que disponga su cumplimiento.

Número 1637.

Ley. Bases para la nueva Constitución.

Octubre 23 de 1835.

Art. 1. La nación mexicana, una, soberana o independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3. El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo, popular:

4. El ejercicio del supremo poder

continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrá reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

6. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7. El ejercicio del poder judicial residirá, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha ley.

8. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9. Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas

juntas.

10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador: estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización, siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal: serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistematizará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y con-

tenciosa en este ramo.

Número 1638.

Circular.- Que se observe lo prevenido en la declaración de milicias, en cuanto a aprobación de filiaciones.

Octubre 23 de 1835.

Teniendo conocimiento de que algunos señores comandantes generales pretenden abrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que también que algunos señores comisarios se niegan a admitirlos en revista si antes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposición del supremo gobierno que derogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 767, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de Agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de Septiembre del propio año, y más extensamente por la ley de 24 de Mayo de 1824, prevengo a vd. tenga presente la observancia de los artículos 16, 51, 56 y 57 del tít. 3, y el 18 del tít. 9 de la declaración de milicias ya citada, para que en todo se arregle a lo prevenido en ellos; en concepto de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes a fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los señores comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los jefes del cuerpo, en virtud de las facultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con la dicha consulta, y librada al efecto la orden circular con fecha 14 del corriente, que consta en el diario núm. 197 del día 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar, para los efectos consiguientes. En

consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tít. 4, trat. 1º. de la Ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, a fin de que pueda quedar expedita la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.

Número 1639.

Ley.- Que los diputados de las dos Californias, tengan voz y voto en la formación de leyes.

Octubre 23 de 1835.

Los diputados de la Alta y Baja California, tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formación de leyes y decretos.

Número 1640.

Providencia de la Comandancia general de México.- Sobre auxilio a los vigilantes judiciales.

Octubre 23 de 1835.

Que los cuerpos de guardia auxilien a los vigilantes judiciales en los casos que estos lo pidan, manifestando siempre al comandante de la guardia donde ocurran, el documento judicial que los autoriza bastante para la prisión que intentaren hacer.

Número 1641.

Ley.- Sobre publicación del decreto de bases constitucionales y juramento de guardarlas.

Octubre 21 da 1835.

Art. 1. El gobierno dispondrá que la

publicación del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma más solemne, en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los Estados y en los demás pueblos de la República.

2. El presidente de la República prestará juramento ante el congreso general, bajo la fórmula siguiente; *¿Juráis ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales, sancionadas por el actual congreso general?*

3. Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los jefes y empleados de las oficinas, los jefes y empleados de las oficinas, los jefes de milicia, oficiales y tropas prestarán juramento, bajo la fórmula siguientes: *¿Juráis ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitucionales, sancionadas por el actual congreso general?*

En consecuencia, y para que el artículo 1º. de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino, se observen los artículos siguientes:

Art. 1º. La publicación de dicho decreto se verificará por bando nacional, con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital, marcharán a la cabeza el comandante general, el gobernador del Distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de mazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la Ordenanza, y habrá repiques a vuelo en todas las iglesias.

2. Debiendo prestar el Excmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el art. 2º. de esta ley, el día en que esto se verifique se cantará en la catedral de esta santa iglesia metropolitana un Te Deum, a cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y

militares, que acompañarán a S. E., y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional, prestarán el juramento de que habla el art. 3º., en manos del Excmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del Distrito, el comandante general y los jefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del Distrito, lo prestarán ante el gobernador, y ante los jefes, sus respectivos subalternos. En este día y los dos siguientes, se adornarán e iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques a vuelo en todas las iglesias y músicas en los paseos públicos.

3. En las capitales de los que antes fueron Estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental, y así éste, como los individuos de dicha junta y los jefes de oficinas, lo verificarán ante los mismos gobernadores, como también los presidentes de los tribunales, y los demás ministros y empleados subalternos de ellos, ante sus presidentes.

4. Los comandantes generales o principales lo harán ante el presidente de la junta departamental, y las tropas lo verificarán ante sus banderas o estandartes.

5. Los generales en comisión o en cuartel, lo prestarán ante los comandantes generales, y por lo que respecta a los oficiales retirados y sueltos, lo harán ante el comandante general o principal, según sea el lugar en que residan.

6. Los gobernadores dictarán sus providencias para que lo presten todas las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos.

7. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el

dean o dignidad que siga por su orden, a presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, entendiéndose esto por comisión especial del supremo gobierno.

8. Los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, harán el juramento ante los reverendos obispos o gobernadores de las mitras, o ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia.

9. Los jefes políticos de los Territorios, o los que hagan sus veces, ante el ayuntamiento, y ante aquellos, la diputación provincial, el ayuntamiento y los jefes principales de las oficinas.

10. Todas las autoridades remitirán al supremo gobierno las actas autorizadas del juramento de sus subalternos, por conducto de los gobernadores y jefes políticos.

Número 1642.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Octubre 28 de 1835.

Excmo. Sr.- El cónsul mexicano en Burdeos me dice en nota de 24 de Julio último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.- Conforme a la declaración hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés la *“Joven Emilia”* condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extracción de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

“En esta virtud me apresuro a

ponerlo en conocimiento de V. E. para que si S. E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el Ministerio de Hacienda, a fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría a la nación, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon el furor devastador que sobrevino a la conquista.”

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, a fin de que por su Secretaría se hagan las prevenciones convenientes a las aduanas.

Trasládalo a vd. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la más estrecha responsabilidad, acusándome vd. el recibo de esta circular.

Número 1643.

Ley.- Modo de juzgar a los ladrones homicidas y sus cómplices.

Octubre 29 de 1835.

Art. 1. Por ahora, y entretanto se arregla la administración de justicia, serán juzgados en toda la República militarmente en consejo de guerra ordinario, cualesquiera ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehendidos por la jurisdicción militar, ya por la fuerza armada o por la policía.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que deban ser juzgados en juicio verbal, los que fueren aprehendidos por la jurisdicción ordinaria, o por fuerza armada en auxilio de ella.

3. Los consejos de guerra ordinarios, a los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetará en la imposición de las penas a las leyes comunes.

4. Si el comandante general de Estado donde se aprehendan los delinquentes y se celebre el consejo de guerra ordinario, no confirmare o ejecutare la sentencia de este, previa consulta del asesor, que deberá ser distinto del que asista al consejo, pasará desde luego el proceso al comandante general más inmediato para la segunda revisión: y así esta, como la primera, se verificarán dentro de tercero día.

5. Los procesos que en el caso del artículo anterior deban remitirse a esta Comandancia general, se pasarán para su segunda revisión al Supremo Tribunal de Guerra Marina.

6. En la capital del Distrito continuarán por ahora los jueces de letras asesorando a la Comandancia general, despachando de toda preferencia las causas a que se contrae esta ley.

7. En las capitales de los Estados desempeñarán la asesoría de los comandantes generales, los jueces de distrito y de primera instancia, si estos fueren letrados, y no siéndolo consultarán los asesores de los mismos juzgados de primera instancia.

8. Si hubiere algún inconveniente para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores nombrarán los asesores precisamente de los letrados empleados en la administración de justicia de sus respectivos Estados.

9. Los comandantes generales remitirán mensualmente al supremo gobierno, por el Ministerio de la Guerra, listas circunstanciadas de dichas causas, con expresión de los reos, de sus delitos, de las fechas en que aquellas se

comiencen, de la prisión y del estado que guarden.

Número 1644.

Ley.- Sobre Indultos.

Octubre 30 de 1835.

Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita, además de lo prevenido en la ley de 3 de Abril de 824, el que concurra por lo menos el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general.

Número 1645.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío de contingente de hombres.

Octubre 30 de 1835.

Excmo. Sr.- Habiéndose circulado en Agosto del año próximo pasado el reglamento formado, para atender al reemplazo del ejército, según la ley de 25 de Agosto de 824, excitándose el celo y patriotismo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, para que por lo mismo aprontasen el contingente de hombres correspondiente a la tercera parte de la fuerza del ejército, esta medida, sin embargo de haber sido recomendada, efectivamente no fue cumplida por todos con la puntualidad que correspondía, de lo que ha resultado que la fuerza de los cuerpos permanentes muy poco se ha aumentado, existiendo aún la mayor parte tan bajos, que algunos no son más que cuadros que reproducirán utilidad al servicio siempre que se organicen, dándoseles la gente, respectiva al completo de su fuerza.

Si en todos tiempos ha sido conveniente en la República la conservación y

fomento del ejército, en las actuales circunstancias es de absoluta necesidad para conservar la integridad del territorio mexicano y repeler con las armas a los enemigos del orden y del reposo público, para los que no han sido suficientes a contenerlos los medios de lenidad y dulzura de que ha usado con ellos, el supremo gobierno. Por consiguiente, el Excmo. Sr. presidente interino, para atender a tan sagrados deberes, se considera en la estrecha obligación de procurar por todos los medios posibles, y conforme a sus atribuciones, el aumento de la fuerza militar, para que organizados los cuerpos con el que les corresponde por las leyes, contribuyan eficazmente con sus servicios a la conservación de la paz y tranquilidad de la patria.

Con tal objeto ha resuelto S. E., que para el día 1º. del próximo Diciembre, se apronte indefectiblemente por los Excmos. Sres. gobernadores, el número de hombres que designó a cada Estado la ley de 25 de Agosto de 1824, tomando al efecto las providencias propias de su resorte, y arreglándose al reglamento de 24 de Agosto del año próximo pasado, para lo cual se pondrá de acuerdo con los señores comandantes generales, que les facilitarán los auxilios necesarios.

No duda el Excmo. Sr. presidente interino del celo y patriotismo de V. E., que cobrará eficazmente; para presentar en el expresado término el número de reemplazos que se le exigen, previniendo S. E. que, luego que esté listo, se sirva practicarlo, para que se designen los cuerpos en que deben destinarse, Y como es de la mayor importancia que esta resolución sea cumplida exactamente, y con todo empeño y eficacia el supremo gobierno, hace responsable a V. E. de los males que puedan seguirse a la patria, por no auxiliarlo con el contingente de hombres con la brevedad que exigen imperiosamente las circunstancias.

De orden de S. E. lo comunico a V. E., con la mayor recomendación, para su puntual y debido cumplimiento, en la inteligencia de que traslado esta resolución a los señores comandantes generales, para que per su parte sea igualmente observada con la eficacia que corresponde.

Número 1646.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío de la cuenta del contingente de hombres.

Octubre 30 de 1835.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 124 del reglamento de 20 de Julio de 831, hasta la fecha no se ha recibido la cuenta del undécimo año económico de esa oficina y algunas de sus subalternas, habiendo corrido un mes del plazo que se designa en el mismo artículo. En tal concepto, esperamos de la eficacia de V. S. active sus providencias, para que a la mayor posible brevedad sean presentadas en esta Tesorería general; acusándonos en lo pronto el recibo de esta circular.

Y lo traslado a vd. para que, si al tiempo de recibir esta, no ha remitido la cuenta de esa oficina, la dirija precisamente a vuelta de correo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Número 1647.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los militares porten el uniforme y divisas arreglados a los modelos establecidos para cada arma.

Octubre 31 de 1835.

Excmo. Sr.- El art. 1º. de la circular de 14 de Febrero último, previene expresamente que en todos los actos del servicio y asistencias de ley, se presenten

los militares, de cualquiera clase y graduación que sean, con el uniforme que les está designado. Esta providencia, dictada con el loable objeto de restablecer en los militares la decencia correspondiente a sus clases, por el abandono que se había observado, y para que en todos los actos del servicio se condujesen con la circunspección debida, no ha tenido su cumplimiento, pues ha llegado a saber el supremo gobierno que en las formaciones y guardias de esta plaza no se presentan todos con uniforme, otros lo verifican sin divisas, y algunos con levita y sombrero redondo. Semejante comportamiento; es muy ajeno del honor que debe caracterizar a los militares, y propende a la desmoralización de la tropa, que advierte en los oficiales la falta de decoro con que concurren a aquellos actos, y el poco aprecio a las órdenes superiores. El Excmo. Sr. presidente interino no puede tolerar los abusos introducidos, faltándose a lo prevenido en las Ordenanzas del ejército y conservación de la disciplina militar; y convencido de la necesidad que hay de corregir los abusos por medio de la uniformidad y arreglo en las clases de los cuerpos respectivos, se ha servido determinar que precisamente, en todos los actos del servicio, se presenten los oficiales vestidos con el uniforme riguroso que les corresponda, portando las divisas e insignias pertenecientes a sus empleos y que los uniformes se arreglen a los modelos establecidos para cada arma, sin la menor distinción, evitando los gastos que se erogan por la variedad con que los usan muchos oficiales, y por último, que en las formaciones se presenten con morrión, según está prevenido en la ley de 6 de Octubre de 1823.

Como los deseos del Excmo. Sr. presidente interino al tomar esta medida, son los de extinguir los males expresados, y que la disciplina militar se observe rigurosamente, encarga S. E. a los señores

inspectores, comandantes generales y demás autoridades militares, que por su parte vigilen exactamente del cumplimiento de estas disposiciones, castigando conforme o sus atribuciones y con arreglo a las leyes, a los que las infrinjan, a fin de que de este modo se consiga la uniformidad en todas las clases del ejército, que es tan esencial para su completa organización.

Número 1648.

Circular de la Dirección general de rentas.- Sobre envío de cuentas del undécimo año económico, y de otros documentos.

Noviembre 3 de 1835.

Sin embargo de hallarse vencido con exceso el término en que, según la ley y disposiciones respectivas, debiera haber recibido esta dirección general las cuentas de sus oficinas subalternas, pertenecientes al undécimo año económico, fenecido en 30 de Junio último, se advierte que aún faltan varias de aquellas, a pesar también de que algunas han sido reclamadas antes de ahora, siendo ya todas necesarias con la mayor urgencia.

Lo son asimismo las certificaciones de supervivencia e idoneidad de fiadores; la pronta subrogación de los que deban reemplazarse; las otras constancias que han de acompañar a dichas cuentas, y las demás noticias expresadas en la circular de esta propia dirección, número 126, de 30 de Junio de 1834, cuyo contenido reproduzco a vd. en todas sus partes, para que ejecutivamente me envíe cuantos documentos corresponden por fin de dicho último año económico, excepto los que ya hubiere remitido esa oficina del cargo de vd., acusándome desde luego el recibo de esta circular.

Número 1649.

Ley.- Autorización al gobierno para contratar un empréstito de un millón de pesos en numerario.

Noviembre 5 de 1835.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para solicitar y contratar un empréstito de un millón de pesos en numerario, con el premio hasta de un cuatro por ciento mensual, con tal que los meses no excedan de cinco.

2. Para la seguridad de dicho préstamo y de sus intereses, podrá hipotecar especialmente la parte de utilidades que le corresponde en la negociación de minas del Fresno, sin perjuicio de la hipoteca general de las demás rentas y ramos del erario establecidos, y que se van a establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.

3. Las propuestas que le hagan los prestamistas, las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos sino dos días después de esa publicación.

4. Se autoriza igualmente para contratar, con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enajenación de su parte de utilidades en la negociación referida de minas del Fresno.

5. Ese contrato de enajenación se sujetará precisamente a la aprobación del congreso general, y basta obtenerla no se entenderá perfeccionado.

6. Si se lograren propuestas para dicha enajenación, entrará en ellas como condición indispensable, el pago de un millón y sus intereses vencidos de que habla el art. 1º. dejando exonerado al erario público de toda responsabilidad respecto de él.

Número 1650.

Suspensión del cumplimiento de la que previno la secularización de misiones de Californias.

Noviembre 7 de 1835.

Hasta que hayan tomado posesión los curas, de que habla el art. 2º. de la ley de 17 de Agosto de 1833, el gobierno suspenderá la ejecución de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían antes de dicha ley.

Número 1651

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerdo de lo prevenido en cuanto a bulas y demás rescriptos pontificios.

Noviembre 11 de 1835.

Illmo. Sr.- Con fecha 25 de Marzo de 1833, dije a ese gobierno eclesiástico lo que copio:

"Hoy digo a. los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, lo que sigue:

"Por varias noticias particulares, y por informe del ministro plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad, se ha instruido el Excmo. Sr. presidente de que no faltan en Roma gentes perversas que, abusando del candor y buena fe de los extranjeros, y de los conocimientos y relaciones que tenían en aquellas curias, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando S. E. evitar los males que deben producir tales documentos apócrifos en el orden espiritual, con trascendencia al civil, ha tenido a bien acordar se haga entender a todos, los habitantes de la República, que después de seis meses de esta fecha, y para lo sucesivo, toda bula y demás rescriptos

pontificios que se presenten, deberán tener el visto bueno del ministro o agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.

"Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento, publicación y efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas a nuestro encargado de negocios en dicha corte.

"Y lo traslado a vd. para su inteligencia, y que por su parte se de a esta disposición la publicidad correspondiente en la diócesis de su cargo."

Y como esta providencia ha dejado de tener efecto en muchos casos, con motivo de la demora en París del Sr. Zavala, último ministro encargado de esa legación, y conviene darle el más exacto cumplimiento en lo sucesivo, para evitar los inconvenientes que se expresan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino se hagan de nuevo las prevenciones correspondientes a nuestro encargado de negocios cerca de Su Santidad residente en Roma, como lo ejecuto con esta fecha, y que se dirija a V. S. Illma. este recuerdo, para los efectos conveniente.

Número 1652.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentía mayor de la plaza de México.

Noviembre 12 de 1835.

Instruido expediente a consecuencia del oficio de V. S., núm. 548 de 27 de Abril último, para la organización de la sargentía mayor de esta plaza, a fin de que el servicio sea desempeñado, con la exactitud que corresponde, y habiéndose oído sobre el particular el informe de los Excmos. Sres. inspectores de la milicia

permanente y activa, el Excmo. Sr. presidente interino, de conformidad con su parecer, se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento, que remito a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en concepto de que lo dirijo igualmente a las autoridades a quienes corresponde asimismo su observancia.

Y lo inserto a V. S. para su puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva darlo en la orden general del día.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE LA MAYORÍA DE PLAZA DE ESTA CAPITAL.

Art. 1 Se declara la sargentía mayor de esta plaza autorizada para obrar conforme a lo prevenido en el título quinto, tratado sexto de la Ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige a la nación o estén derogados por las leyes expresas.

2. Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aquí de oficina de detall, y la formación de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza.

Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuos de tropa existentes en la guarnición, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá a su cargo el examen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo a las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas a los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervendrá en la entrega y recibo de los cuarteles a los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las existencias, con anotación de las faltas que resulten para hacer cargo de ellas a

quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los jefes militares y juzgados del Distrito, transmitiendo a cada cual lo que tenga relación con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservación y recomposición de enseres y utensilio de las guardias de plaza y de los cuarteles. Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnición: llevará mensualmente la alta y baja, según las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del supremo gobierno y de la comandancia general y militar del Distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los puntos de guardia. Tendrá a su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan: los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnición: sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer a los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiendo igualmente en las querellas o juicios verbales que le correspondan, de las personas aforadas del Distrito, siempre que no se contraríen las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá promoverse ante las autoridades designadas por las leyes.

Pie y fuerza de que debe constar la sargentía mayor de esta plaza.

Primero. El sargento mayor será por lo menos teniente coronel efectivo graduado de coronel, de los sobrantes del ejército.

Segundo. Habrá un segundo jefe de la clase de primer ayudante, de los sueltos que existen en el ejército, siendo éste el primer ayudante de los de la plaza.

Tercero. Habrá asimismo diez ayudantes, cinco de la clase de capitanes y otros cinco de los subalternos, sobrantes del ejército.

Cuarto. Habrá dos sargentos, uno primero y otro segundo, dos cabos y nueve soldados.

Quinto. En los casos en que sea necesario, destinará el supremo gobierno algunos individuos más, en clase de adictos a la sargentía mayor de la plaza.

Obligaciones del sargento mayor de esta plaza.

Primero. Las designadas en la Ordenanza general del ejército y demás prevenciones relativas, que no estén derogadas por leyes posteriores ni se opongan a nuestras instituciones, y todo lo relacionado en el art. 2º. de este reglamento.

Segundo. Vigilar el buen comportamiento de todos los individuos de la mayoría, que le están subordinados.

Tercero. En los casos de vacante de alguna plaza de ayudante, formará la propuesta en terna, dirigiéndola al supremo gobierno, por conducto de la Comandancia general del Distrito.

Cuarto. Llevará el escalafón de antigüedad entre los individuos de la sargentía mayor, para que en las promociones al ascenso, respecto de las clases de oficiales, sea entre los mismos individuos, excepto en los casos en que sea conveniente reemplazar a alguno de los ayudantes.

Quinto. Recibirá diariamente órdenes de los señores comandante general y militar del Distrito, tanto para la general del día, cuanto para las particulares que tuvieren que comunicarle para el servicio de la plaza.

Del Primer ayudante.

Primero. Llevará un libro de las causas consignadas a la plaza, cuidando de que se distribuyan equitativamente entre los segundos ayudantes.

Segundo. Activará los trabajos de dichas causas dando cuenta semanariamente al mayor, del estado de ellas y faltas que notare, tanto en su giro, cuanto en la ineficacia de los ayudantes y demás dependientes.

Tercero. Sustituir al mayor en toda falta involuntaria de éste, para lo cual procurará ponerse al alcance de todo el despacho.

Cuarto. Como más inmediato jefe a los subalternos de la mayoría, vigilará sobre su conducta en el desempeño de sus respectivas obligaciones y encargos, así como en la policía respecto a la clase de tropa.

Quinto. Las causas graves que la Comandancia general o lo militar consigne a la plaza, deberán ser formadas por él, con el secretario que nombre el mismo jefe que se las encargue.

Sexto. Este ayudante recibirá todas las instrucciones y órdenes que el mayor le diere diariamente para el mejor servicio de la plaza y mayoría.

Séptimo. Será de su obligación intervenir en el ajuste mensual de oficiales y tropa, destinadas a la plaza, y cuidará del aseo y conservación del equipo de la tropa, pasándoles la revista de tropa y armas prevenidas por la Ordenanza general del ejército en el servicio de los cuerpos, remediando por sí las faltas que notare, y dando cuenta de todo al mayor.

Segundos ayudantes.

Primero. Se nombrará uno de estos que haga la guardia diaria como hasta

aquí se ha hecho, y otro que concurra a las horas que se crea necesario al local señalado para el desempeño del despacho, por si se necesitaren dos individuos como suele suceder frecuentemente, sin perjuicio de otras horas que se considere necesaria su asistencia.

Segundo. La formación se sumarias en delitos de plaza, se consigna a los ayudantes subalternos no graduados de jefes: las de procesos, a los capitanes aunque sean graduados, excepto los casos urgentes en que podrán ser destinados indistintamente.

Tercero. Los de entre ambas clases recibirán, comunicarán y cumplirán las órdenes que les fueren dadas por el primer ayudante, el mayor, comandante militar y comandante general.

Cuarto. Cuando ocurra dar parte del principal, o de algún punto de la plaza, haber algún herido de gravedad, el ayudante de guardia procederá inmediatamente a las primeras actuaciones con uno de los escribientes de servicio y francos, si no estuvieren prontos aquellos.

Tropa.

Primero. El sargento primero y el segundo serán los primeros escribientes de la mayoría, los cuales llevarán la nota general del archivo, bajo la dirección del mayor y primer ayudante.

Segundo. Los cabos y soldados serán los escribientes que se emplearán como tales en las causas.

Tercero. Estos alternarán para el servicio de guardia en clases de ordenanzas de la mayoría, en esta forma: uno de los cabos con tres soldados se nombrará diariamente: el primero no podrá separarse de la oficina, pues debe quedar bajo su responsabilidad todo lo que encierre el edificio de la mayoría; y los otros tres soldados de ordenanzas,

serán para cuanto se ofrezca, así dentro de la oficina como fuera de ella, para la pronta comunicación de las órdenes, la breve administración de sumarias en los actos ejecutivos, en las cuales, así éstos como los demás empleados de tropa, sin excepción de los sargentos, podrán ser ocupados según la urgencia del caso.

Sueldos y gratificaciones.

Primero. Los sueldos de los individuos empleados en la sargentía mayor de la plaza, serán los designados a los de caballería, según sus clases de efectivos, conforme a la tarifa vigente.

Segundo. El abono de ocho pesos mensuales, concedido a los jefes de los cuerpos en orden de 7 de Febrero de 826 por gratificación, y cinco pesos a los primeros ayudantes, se hará respectivamente a los dos jefes de la mayoría; y a los segundos ayudantes la de dos pesos, designada a esta clase de la misma orden.

Tercero. Se les abonará igualmente la gratificación de caballos que se abona a la caballería del ejército, según sus claves.

Cuarto. A los sargentos y demás individuos de tropa, se les abonarán los haberes correspondientes a la arma de caballería según sus clases, y además los escudos de valor o premios que les correspondan por sus servicios.

Quinto. Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes a sus clases.

Sexto. Conforme a los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensualmente su ajuste.

Séptimo. Para la percepción de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la elección por concurrencia sufragánea de los doce jefes y oficiales que componen la

mayoría de la plaza, con aprobación del comandante general, y procediéndose en los propios términos en que se verifica la elección en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes a remate con acuerdo del primer ayudante.

Uniforme.

El de gala será de paño azul un poco claro, con solapa, cuello y vueltas de color oscuro, para que pueda resaltar el galón que del ancho del de cinco hilos y de esterilla deberá ponerse para los ojales, y uno diagonal, circundándose el cuello y vueltas de galón de la misma clase algo más ancho, en disposición de que solo aparezca una tercera parte del cuello y de las vueltas: los cabos irán dorados, botón de águila, vivos de toda la casaca y carteras encarnados, gafetes de águilas: el pantalón blanco y azul con galón al costado para montar. El uniforme diario se distinguirá únicamente del anterior en la solapa, y en el pantalón azul, que deberá ser sin adorno, usándose siempre del sombreo montado, y en el servicio de pie a tierra, portará igualmente la espada con cabos dorados.

Montura.

La montura será de las conocidas por mixta con cabezada, pretal, gurupera y demás correaje negro, con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la frontalera y muserola de plata lisa. La silla de timbre, dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de chabrak un mantilloncito de paño azul con galón liso dorado, y borlas en sus extremidades.

Prevenciones generales.

Primero. Todo individuo de la sargentía mayor, como miembro del ejército, está sujeto a la Ordenanza general y demás disposiciones vigentes.

Segundo. En los casos de notoria

falta en el servicio de la plaza, cualquiera empleado en ella procurará remediarla por sí, dando en seguida parte verbal o por escrito, según convenga; pero si no lo pudiese lograr, avisará al superior más inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea jefe de plaza o del cuerpo a que pertenezcan los contraventores.

Tercera. Para la fuerza de tropa que se destine a la plaza, se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello a la inspección respectiva, por conducto de sus jefes y del mayor de la plaza, quien elevará el ocursio.

Cuarto. Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados a inválidos, o dispersos que se hallen en disposición de continuar sus servicios.

Quinto. Ningún individuo de tropa de la destinada a la plaza, será ocupado de asistente por los jefes y oficiales de ella.

El Excmo. Sr. presidente interino manda se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose a quienes corresponde su inteligencia y observación.

Número 1653.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Se piden noticias a los gobernadores de los Departamentos acerca del ramo de administración de Justicia.

Noviembre 18 de 1835.

Debiendo el supremo gobierno nacional tener una idea exacta, para instruir con oportunidad al congreso general, del estado en que se hallan actualmente en todos los Departamentos de la República y de las reformas o mejoras de que sean susceptibles los diversos ramos de la

administración, y principalmente el de justicia, de cuya buena organización y arreglado ejercicio depende esencialmente el orden, la paz y felicidad de los pueblos, desea el Excmo. Sr. presidente interino que los respectivos gobernadores, tomando el verdadero interés que de suyo inspira la materia, y con la instrucción que sus propias luces, experiencia y conocimientos locales les proporcionen, consultando la opinión de los tribunales superiores y de acuerdo con la junta departamental, se sirvan informar a la posible brevedad sobre los particulares siguientes:

1. Cuál es la planta bajo de la que está montada la administración de justicia, así respecto de los juzgados de primera instancia como de los tribunales superiores de apelación: si los primeros están servidos por jueces letrados o legos: qué población y extensión comprenden: qué sueldos disfrutaban los jueces, asesores y magistrados; y a qué cantidad ascienden los demás gastos que se erogan en este ramo: si conviene según los resultados darles otra organización, o alterar en alguna manera su forma, extensión territorial, o la dotación de sus funcionarios, informando V. E. cuanto juzgue necesario para los adelantos o mejoras de la administración de justicia.

2. Qué número de escribanos titulares hay en todo el Departamento: cuál es su residencia: si están destinados al servicio de los tribunales y juzgados, y con qué dotación y emolumentos.

3. Qué variaciones se han introducido respecto de las leyes antiguas comunes; cuáles rigen en el orden de procedimientos y en la parte penal, y con qué éxito.

4. Cuántos y cuáles son los presidios, casas o establecimientos de corrección dentro del Departamento, en los que los reos sentenciados extingan sus con-

denas: por qué reglamento se gobiernan, y de qué fondos se sostienen.

5. Si hay en todos los pueblos donde residen los juzgados de primera instancia, cárceles públicas, y si éstas tienen la comodidad y seguridad convenientes, de dónde se erogan los gastos de comida de presos, pago de alcaides, reparos de la fábrica, material y demás indispensables.

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines que se expresan.

Número 1654.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que la tropa no ha de servir en ningún caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales.

Noviembre 19 de 1835.

Instruido expediente, a consecuencia de consulta hecha por el Excmo. Sr. gobernador de México, sobre haberse negado el comandante militar de Toluca, a prestar el auxilio de la tropa de su mando para que fuese fusilado el reo Miguel Pablo, condenado por los tribunales civiles a la pena del último suplicio, se pidió opinión a la junta consultiva de guerra, y ésta, con fecha 23 de Octubre último, la dio en los términos siguientes:

Excmo. Sr.- La junta consultiva de guerra, en sesión de hoy, acordó: que estando arreglada la circular de 6 de Agosto de 1827 a la antigua práctica y a las reales cédulas y órdenes expedidas por el gobierno español, en que se tuvo presente la necesidad de mantener siempre el decoro y consideración debida al ejército, se lleve a efecto en el ramo militar, si así fuere de la aprobación del Excmo. Sr. presidente interino, circulándose a quien corresponda.

En consecuencia, S. E. se ha servido resolver se lleve a efecto la citada circular de 6 de Agosto de 1827, en la cual se previno por punto general, que los gobernadores de los Estados, ahora Departamentos, se proveyesen de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia, de que la tropa no había de servir para dichos actos en ningún caso, como se pretendía.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Número 1655.

Ley.- Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan e isla del Carmen.

Noviembre 21 de 1835.

Se cierran para el comercio exterior, quedando solo habilitados para, el de cabotaje, el puerto de Tuxpan en el Departamento de Puebla, y el de la isla del Carmen en el de Yucatán.

Número 1656.

Ley.- Reducción de plazos para el pago de derechos de importación, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 por ciento.

Noviembre 21 de 1835.

Art. 1. Se reducen por ahora los plazos para el pago de los derechos de importación, a los designados en la ley de, 19 de Febrero de 1830.

2. Durante los seis meses que deben transcurrir para que comience a tener efecto, el artículo anterior, podrá el gobierno recibir anticipaciones de derechos marítimos, con rebaja a favor de los

causantes hasta de un cuatro por ciento mensual, o sea dos por ciento en cada quincena que se anticipe la entrega de dinero efectivo, al vencimiento del plazo.

Número 1657.

Ley.- Contribución de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas, en clase de subsidio extraordinario de guerra.

Noviembre 21 de 1835.

Art. 1, Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, o en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.

2. Se exceptúan de la disposición anterior los edificios que sirven de conventos a las comunidades religiosas de ambos sexos, los que sirven inmediatamente a objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, etc., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, u otras de igual o más valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.

3. La exhibición la hará por terceras partes, en tres plazos de a veinte días cada uno, contando el primero desde el día de la publicación de esta ley en cada lugar.

4. Cada contribuyente remitirá o llevará la cuota de la exhibición correspondiente a la comisaría, sub-comisaría o receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuánto es el valor en que compró la finca según la escritura de venta, y el escribano ante quien ella se otorgó, o el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.

5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibición de que habla el anterior artículo, y a reserva de la devolución correspondiente en las dos ultteriores veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuido el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario o quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de más en la primera.

6. La oficina en que se haga la exhibición, pasará por medio de la comisaría respectiva a cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas éstas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultación; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda a su aprecio por el perito nombrado, y no conformándose con él la parte interesada, por el que ella nombre, y tercero en caso de discordia.

7. El propietario que en la manifestación disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, u otra tercera persona que manifieste la ocultación.

8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento respectivo al censalista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por él ha exhibido.

9. Al que exhibiere en la primera veintena el total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda veintena anticipare lo correspondiente a la tercera, se le rebajará la mitad de

ésta.

10. Al que dejaré pasar cualquiera de los tres o los tres plazos, sin ir a exhibir lo respectivo, por cada quince días que pasen, se le hará exhibir un cuarto por ciento más, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.

11. Si la detención pasare de un mes, contado desde el día en que se ajuste el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad y previo aviso de la oficina respectiva, procederá a trabar ejecución primero en los alquileres, y en su falta de bienes equivalentes al pago de la contribución y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.

12. Se pagará a los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolución del subsidio.

13. Para la devolución de lo que importa el subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribución sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas y otra de patente de comercio, y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demás ramos de Hacienda pública; y para hacer más segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.

14. Los propietarios abonarán el rédito a los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro, del mismo modo que les descontaron el segundo:

15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamento en cada comisaría, para que lleve el ramo y su cuenta y razón por separado, sin aumentar el número de empleados, y

ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.

16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando a cada uno una gratificación fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos a este servicio; y hará que tengan concluidos los avalúos que deban practicarse precisamente al concluir la segunda veintena.

17. El gobierno hará que las comisarías, al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicación, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fuere recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando a todo ciudadano acción popular para reclamar cualquiera omisión o abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.

18. Se prohíbe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando o enajenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra a que los destina esta ley.

Y para que lo dispuesto en la procedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las comisarías, subcomisarías y las administraciones o receptorías en los lugares en que no hubiere aquellas, formarán desde luego un libro, arreglando sus fojas al modelo número 1, de las que serán firmadas la primera y la última, y rubricadas las intermedias por la primera autoridad política, en el que asentarán todas, las partidas, que ingresaren por el subsidio que establece esta ley, destinando la foja o

fojas que fueren necesarias para cada manzana de las que hubiere, en donde fuere admisible esta distinción, y en donde no, para cada sección en que cómodamente pueda dividirse, y por cada entero que se hiciere se expedirá un documento arreglado al modelo número 2.

Segunda. En las comisarías o sub-comisarías se dará entrada en los libros manual y, común, a las cantidades que hubieren ingresado por el subsidio, formando una sola partida en fin de cada mes, con referencia al libro particular que expresa la prevención anterior; y las administraciones o receptorías también al fin del mes remitirán a la comisaría general respectiva, copia literal del libro, teniendo a disposición del comisario el importe de lo recaudado. Para los efectos de esta prevención se tendrán por comisarías generales las de Chiapas, Tabasco, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí, Durango y Nuevo León.

Tercera. Las comisarías generales y las de que trata la prevención anterior, dirigirán directamente a la Secretaría de Hacienda, en fin de cada mes, copia literal del libro que refiere la prevención primera, por lo respectivo al propio mes.

Cuarta. Los gobernadores de los departamentos y los jefes políticos de los Territorios, bajo su más estrecha responsabilidad remitirán a la comisaría general respectiva, a lo más, a los ocho días de la publicación de esta ley, noticia circunstanciada de las administraciones o receptorías, que hubiere en los lugares donde no haya comisarías o sub-comisarías, expresando los nombres de los individuos que las sirven y si tienen o no caucionada su responsabilidad. Un duplicado de esta noticia remitirán en el propio plazo a la Secretaría de Hacienda.

Quinta. En todas las poblaciones se

dispondrá por la primera autoridad política, inmediatamente que se reciba esta ley, la formación de un padrón arreglado al modelo número 3, y para ello nombrará un comisionado por cada sección o manzana, señalándole para presentarlo el perentorio término de seis días. Nadie podrá excusarse de la admisión de este encargo, y cuando por circunstancias graves el nombrado no pudiese cumplir con él, lo comunicará a la expresada primera autoridad política, la cual decidirá en el caso, y se estará a su decisión sin admitirse otro recurso. De este padrón se formarán dos tantos, y de ellos la propia autoridad dirigirá uno a la comisaría, sub-comisaría, administración o receptoría respectiva, y el otro por el primer correo a la Secretaría de Hacienda.

Sexta. Los propietarios que pudiesen, presentarán al tiempo de hacer la primera exhibición la escritura de compra correspondiente a la finca de que se trate; y los que no, llevarán consigo una nota concebida en los términos que expresa el modelo número 4.

Séptima. Cuando los edificios en que hubiere establecimientos de los que trata el art. 2 produjeren alguna renta a los dueños, no quedarán estos exceptuados del pago del subsidio.

Octava. Para el mejor cumplimiento de lo que previene el art. 10, deberá observarse que si pasados quince días después de cumplida la primera veintena, el propietario no se presentare a hacer la exhibición, se le ha de exigir uno y cuarto por ciento: si pasaren otros quince días sin que se verifique el pago, se exigirá uno y medio por ciento, y así progresivamente hasta que se haga el pago efectivo, y en el caso de que habla el art. 11, la ejecución se trabará, no por el uno por ciento, sino por lo que resulte, atendida la demora, el cinco por ciento del comisionado y los demás gastos del juicio.

Novena. Los comisarios generales o los que hagan sus veces, nombrarán los peritos que menciona esta ley, asignándoles cinco pesos por cada edificio que valuaren, entendiéndose esta asignación siempre que no exceda de la tercera parte del importe del subsidio, pues en tal caso solo percibirá la misma tercera parte. Los avalúos que hagan los mismos peritos, no han de ser minuciosos ni pormenorizados, sino regulaciones prudentes de su valor, con arreglo al precio estimativo que tengan las fincas en la población.

Número 1658.

Bando.- Sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal, y prohibición de portar lazo.

Noviembre 23 de 1835.

Art. 1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas.

2. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos o más personas conocidas, y arraigadas en esta capital, que se obliguen a quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.

3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.

4. El papel de fianza, deberá, además, llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.

5. En las licencias se expresarán terminantemente las armas que se permiten.

6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir a recogerla el mismo interesado, anotándose en

ella la filiación, de su persona.

7. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que le hubiere visado y de las personas responsables;

8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones o enmiendas, sean las que fueren.

9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitírseles su responsabilidad: todo esto no obstante las demás penas a que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.

10. La persona que usare armas sin licencia, o diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portación ilícita de armas, perderá éstas, y pagará, además, una multa de veinticinco pesos, o sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.

11. El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnición de esta capital,

12. A cualquiera hora y en cualquiera punto, donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, o por sus agentes, a fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste a la autoridad.

13. Queda absolutamente prohibida la portación de lazo dentro de la capital, y el que contravenga a esta disposición, sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.

Número 1659.

Ley.- Autorización al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.

Noviembre 23 de 1835.

Se faculta al gobierno para que se proporcione hasta la cantidad de quinientos mil pesos, precisamente en numerario y del modo menos oneroso, destinándola exclusivamente a las atenciones de la guerra.

Número 1660.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Previsiones relativas a la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos.

Noviembre 25 de 1835.

Excmo. Sr.- Hoy digo a los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, lo que sigue:

No debiendo la tropa ejecutar con las armas, en lo sucesivo, la pena de muerte que se imponga por la jurisdicción ordinaria, según las órdenes circuladas por el Ministerio de Guerra, y siendo necesario tener prevenidas y expeditas otras medidas para que, en cualquier caso que ocurra, puedan ejecutarse sin falta ni dilación alguna las sentencias de pena capital, dadas por los tribunales de ese Departamento, ha dispuesto el. Excmo. Sr. presidente interino se encargue a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva tomar todas las providencias convenientes, a fin de proporcionar mascaradas y verdugos para las ejecuciones que se ofrezcan, en el concepto de que, si no fue. se posible conseguirlo, se organice a la mayor brevedad un piquete de cinco a diez hombres, pagados por la Hacienda pública, que estén destinados principalmente a las referidas ejecuciones y demás

objetos que sean convenientes al servicio y a la seguridad de los reos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento.

Trasládolo a V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, en el concepto de que con los mismos fines lo circulo con esta fecha a las comisarías generales.

Número 1661.

Ley.- Sobre reunión de noticias de crédito de la nación, amortizados desde el año de 1810, hasta la fecha.

Noviembre 30 de 1835.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno dispondrá que de toda preferencia la Tesorería general y comisarías, remitan por conducto de la Secretaría de Hacienda, a la sección de crédito público de la Contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nación, procedentes de consolidación, préstamos voluntarios o forzosos e imposiciones hechas directamente, o por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 1810 hasta la fecha.

2. Entretanto recibe estas noticias la sección de crédito público de la Contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras u otros documentos que se le presentaren al efecto,

Lo inserto a vd. para su inteligencia, y para que a la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo a esa oficina de su cargo.

Número 1662.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados.

Diciembre 1º. de 1835.

Excmo. Sr.- El Sr. comandante general de Oriente, desde Béjar, con fecha 29 de Octubre último, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Hallándose todos los puertos de estos Departamentos, desde Galveston hasta Aranzazu en poder de los colonos sublevados, donde, además, no existen aduanas ningunas, sería muy conveniente y necesario, en mi concepto, el que esa superioridad se dignara, si a bien lo tiene, librar las órdenes más estrechas para que todos los efectos que en lo sucesivo se encuentren en cualquier punto de la República y sean de esta procedencia, se decomisen inmediatamente, pues de lo contrario se harán crecidas importaciones que se llevarán a lo interior con un detrimento notable de la Hacienda pública y del comercio en general. Yo, a pesar de lo urgente que me ha parecido esta medida, no he querido tomarla sin conocimiento del alto gobierno.

Sería asimismo muy oportuno, el que se exceptuasen de esta disposición todos los, víveres extranjeros, pues que estos no pueden servir más que para el consumo de las colonias, y los pueblos mexicanos y tropas que se hallan a mis órdenes, participarán precisamente de ellos.

Dígnese V. E. elevarlo al superior conocimiento del Excmo. Sr. presidente interino, y resolver lo que sea de su superior agrado."

Y habiendo aprobado esta medida

el Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de transcribirlo a V. E., para que, además de hacer las comunicaciones de estilo, se sirva mandar se publique por los periódicos, para conocimiento de quienes corresponda.

Trascribilo a V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que esta providencia, en cuanto a comisos, deberá tener efecto previa la declaración del juez competente.

Trasládolo a V. para su inteligencia y fines consiguientes en la parte que le pertenezca, acusándome el recibo de esta circular.

Número 1663.

Ley.- Modo de suplir en los tribunales de Circuito y juzgados, de Distrito las faltas del promotor fiscal.

Diciembre 4 de 1835.

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente la Hacienda pública, las faltas del promotor fiscal en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que no pasen de tres meses, de que habla la segunda parte del artículo 41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, se suplirán en la ciudad Federal sustituyéndose recíprocamente los promotores que establece el artículo 45, y cuando ambos falten o resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte.

2. De este ultimo modo se suplirán las faltas del promotor en los demás tribunales y juzgados de Circuito y Distrito, y no habiendo letrado, y en los impedimentos de éste, funcionarán de promotores cualquier vecino de aptitud o empleado de Hacienda que designe el juez.

Número 1664.

Circular.- Acerca de certificados en las hojas de servicio.

Diciembre 7 de 1835.

El modelo núm. 19 que abraza mi circular de 18 del próximo pasado, debe ser observado para las hojas que se forman en la oficina del detall y las que se acompañan sueltas en instancias, omitiéndose el certificado particular de cada una en las de fin de año que se remiten a esta inspección, de las que se formarán libros por clases, que certificará al principio de cada uno el primer ayudante, conforme al artículo 7º. del tratado 3º., título 8 de la Ordenanza, siendo autorizadas en particular cada hoja por la firma del expresado jefe, en seguida de las campañas y acciones de guerra, y según la justificación que haya presentado el interesado, o expresando no haberlo hecho, cuya circunstancia se hace presente por haber omitido la expresión de la firma, sin duda por equivocación, la última edición que de la expresada Ordenanza hizo la imprenta de Galván.

Número 1665.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que sólo sé abone un sueldo a los empleados, aun cuando sirvan dos destinos.

Diciembre 7 de 1835.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador de Zacatecas, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. E., de 27 de Noviembre próximo pasado, relativa a lo que debe hacerse con los empleados que se hallan disfrutando de dos sueldos por desem-

peñar dos destinos, uno en el gobierno general y otro en los ramos particulares de ese Departamento, se ha servido acordar S. E., que si bien antes de la centralización de las rentas, podía un empleado disfrutar dos sueldos a la vez, uno por la Federación y otro por el Estado respectivo, como que eran dos gobiernos distintos, hoy, a virtud de la expresada centralización de las rentas, no puede permitirse que un mismo gobierno satisfaga dos sueldos, al mismo tiempo a una persona, sobre cuyo particular existe vigente una prohibición expresa, y por lo tanto, a los empleados que se hallen en este caso, solo deberá abonárseles el sueldo mayor de los dos que disfrutaban actualmente; lo que de suprema orden tengo el honor de decir a V. E., en con-testación, para los efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado a V. E., a fin de que si acaso existen en el Departamento de su cargo algunos empleados que se hallen en el caso de que se trata, se sirva proceder desde luego al cumplimiento de la disposición inserta.

Número 1666.

Circular.- Sobre impedir la introducción fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.

Diciembre 7 de 1835.

En orden de 3 del actual me comunica el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer haga esta dirección las prevenciones correspondientes a las aduanas, para impedir se introduzcan fraudulentamente efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad, advirtiéndolo a los administradores que se ejecute un escrupuloso y prudente reconocimiento de la cristalería de dicha clase, sin causar

perjuicio o daños a los interesados procediéndose conforme a las leyes y disposiciones respectivas, según exijan las resultas, y dándose oportunamente cuenta de ellas; todo lo que digo a vd. para que tenga en esa aduana el debido cumplimiento esta circular, cuyo recibo me avisará.

Número 1667.

Se concede privilegio por seis años a D. Manuel Fado y D. Esteban Briavoin, para establecer barcos de vapor.

Diciembre 9 de 1835.

Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por seis años, a D. Manuel Fado y D. Esteban Briavoin, para establecer barcos de vapor sobre los ríos de Tlacotalpan, Cosamaloapan y sus ramificaciones, que comenzará a contarse desde el día que tenga aviso el gobierno de estar establecido el primero.

2. En el término de diez y ocho meses, contados desde el día en que se conceda el privilegio, presentarán el primer barco, y faltando a esta condición, se tendrá por concluido dicho privilegio.

3. No podrán salir de la barra de Alvarado a la mar, estos buques de vapor, sino con bandera nacional, y sin que el capitán y las dos terceras partes de la tripulación sean mexicanos.

Número 1668.

Ley constitucional.- Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.

Diciembre 15 de 1835.

Art. 1. Son mexicanos:

Primero. Los nacidos en el terri-

torio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. y

Segundo. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen que resuelven venir a fijarse en la República, y lo ejecuten dentro del año, después de haber dado el aviso.

Tercero. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Sexto. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda, según la ley. Exceptuase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

Segundo. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la

autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad, exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes, el tercero en discordia caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Sétimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas

políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará, cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este caso como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3. Son obligaciones del mexicano: Primera. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Segunda. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Tercera. Defender la patria y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5. La cualidad de mexicano se pierde:

Primero. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

Segundo. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

Tercero. Por alistarse en banderas extranjeras.

Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.

Quinto. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

Sexto. Por los crímenes de alta trai-

ción contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera Otros delitos en que impongan las leyes esta pena. .

6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7. Son ciudadanos de la República mexicana:

Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2º. e indicados en el 4º.

Primero. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

Segundo. Poder ser votado, para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

Primero. Suscribirse en el padrón de su municipalidad.

Segundo. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

Tercero. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción

legal o incumplimiento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda, según la ley.

10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Primero. Durante la minoridad.

Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.

Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

Cuarto. Por no saber leer ni escribir, desde el año de 846 en adelante.

11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Quinto. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

Sexto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y

están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arregle a lo demás que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar, a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier Departamento, manifestando durante ellos a la municipalidad, la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.

15. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

Número 1669.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los Departamentos.

Diciembre 15 de 1835.

Por el artículo 5º. de la ley de 3 de Octubre último, se previene que subsistan por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes o que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejen, quedan sujetos y a disposición del supremo gobierno de la nación, por medio del gobernador respectivo. Del sentido literal y expreso de este artículo, resulta, que el supremo gobierno general ha podido y puede dictar las medidas gubernativas que estime convenientes sobre el modo de

administrarse las rentas de los Departamentos, dándoles la justa inversión que exijan las atenciones del erario nacional, y disponiendo los términos en que deba ejecutarse. Así es que bajo estos fundamentos tuvo a bien S. E. el presidente interino, expedir las providencias que se circularon por esta secretaría de mi cargo en 7 y 26 del referido Octubre, relativas a la parte que se consideró entonces precisa para ocurrir al pago de las atenciones generales: ellas han subsistido hasta el día, en que la notoria escasez de la Hacienda pública, las multiplicadas y ejecutivas erogaciones y grandes dispendios que demanda la guerra suscitada por los rebeldes colonos de Tejas, y la tremenda obligación en que se encuentra el supremo gobierno, no solo de reprimirlos y castigarlos, sino de conservar el orden y la pública tranquilidad, y de mantener ileso el sagrado depósito que le han confiado las leyes, lo precisan a adoptar otras medidas que concilien los estrechos deberes en que se haya constituido con el menor gravamen del pueblo, y sobre todo, uniformar sus procedimientos al tenor de las reglas y disposiciones que rigen. Asimismo juzga de necesidad el Excmo. Sr. general presidente, metodizar la administración de los caudales procedentes de las rentas de los Departamentos para el mayor orden de la cuenta y razón, distinguiéndose las oficinas según sus respectivas clases de recaudación y distribución, para que las primeras queden exclusivamente, dedicadas a la percepción de los productos, sin satisfacer más gastos que los peculiares de la recaudación, y las segundas, a la inversión de los mismos productos en los objetos señalados por las leyes y disposiciones supremas vigentes, haciéndose extensivo este sistema, cuya utilidad tiene acreditada la experiencia a todos los Departamentos, por la notoria conveniencia y necesidad de tener uniformadas sus operaciones en lo conducente al ramo

de Hacienda, cesando desde luego la diferencia en la administración que se observa entre ellos, y no puede continuar sin grave detrimento del servicio.

En tal concepto, y partiendo de los principios sentados, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras de los Departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demás créditos, cuya satisfacción les está consignada por leyes, decretos u órdenes de las legislaturas o gobernadores de los que se denominaban Estados, haciendo únicamente los peculiares de gastos de rigurosa administración; bajo el concepto de que sí verifican los jefes de las expresadas oficinas, otros que los insinuados, serán de su responsabilidad y no se lea pasarán en data.

Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los jefes de las oficinas recaudadoras reciban la orden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar, certifique el día y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán copia autorizada al comisario general o subcomisario, si no fueren estos los que practicaren el corte, por residir en distinto punto, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la orden, no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.

Tercera. Al verificar los comisarios generales y subcomisarios el corte mensual prevenido en el art. 11 de la circular de 7 de Octubre último, harán que inmediatamente se pase a su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigurosa administración; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho

alguno de los pagos prohibidos, no pasarán su importe en data, exigiendo el reintegro al jefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarías.

Cuarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya subcomisarios nombrados conforme a lo prevenido en la ley de 21 de Mayo de 1831, se tendrá entendido que los administradores de correos están en el ejercicio de las atribuciones que como a comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de Septiembre de 1824, y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone a los subcomisarios el artículo anterior.

Quinta. Donde no haya subcomisario o administrador de correos, la primera autoridad política, que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudación respectiva, hasta que se disponga de ellos conforme a las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario o subcomisario del Distrito a que corresponda el lugar.

Sexta. Los pagos que hasta ahora han estado a cargo de las oficinas recaudadoras de los Departamentos, pasarán a las comisarías y sub-comisarías, para cuyo efecto expedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente a la comisaría general del Departamento, una lista especificada con copia autorizada de la orden preventiva de dichos pagos.

Séptima. Para que los comisarios generales y subcomisarios tengan conocimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte mensual,

remitirán un ejemplar de este al comisario o subcomisario del Distrito a que corresponde.

Octava. Los subcomisarios, luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la existencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudación de su respectivo Distrito, y los remitirán a la comisaría general del Departamento, la que extendiendo uno comprensivo de todos aquellos, lo pasará a la Tesorería general, a fin de que, reuniendo ésta los de todas las Comisarías, pase a esta Secretaría de Hacienda el general de toda la República.

Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán por comisarías generales las que antes lo eran, y se redujeron a sub-comisarías por el decreto de 22 de Octubre de 1833;

Décima. Estando prevenido por el artículo 29 de la ley de 21 de Mayo de 1831, que el gobierno sitúe sub-comisarías en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales a quienes corresponde, propondrán inmediatamente a esta secretaría los lugares donde deban crearse sub-comisarías y las personas con quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que hayan de caucionar su manejo, según las circunstancias de cada uno.

Undécima. Los comisarios generales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que los subcomisarios establecidos ya por la repetida ley del año de 1831, afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen, darán cuenta a esta secretaría para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.

Duodécima. Como el objeto principal que se ha propuesto el gobierno al

dictar las prevenciones anteriores, es que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria consignándose los productos de las rentas de los Departamentos a las comisarías generales y subcomisarías respectivas, se procederá desde luego a hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante, a la satisfacción de los sueldos de las oficinas generales de los mismos Departamentos y demás créditos legales.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino lo digo a vd. para su inteligencia, cumplimiento, y fines que le pertenecen; advirtiéndole que inmediatamente que reciba esta orden la circule para su puntual observancia, de que me dará el aviso oportuno.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia, reencargándole muy particularmente el cumplimiento de la prevención undécima, bajo el concepto de que si pasado un mes no ha caucionado su responsabilidad, daré inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

Número 1670.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que ningún individuo de los que existan en la escuela normal del ejército, salga a prestar servicio sin previa orden suprema.

Diciembre 19 de 1835.

Como porque han ocupado en algunos actos del servicio a los individuos que se hallan en la escuela normal no han adelantado tanto como debían, y estos disculpan sus faltas con aquellas providencias: y como algunos cuerpos que han marchado se han llevado a los que prometían mejores esperanzas, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que a los que existan en dicho

benéfico establecimiento, se den de baja para todo servicio, y que ninguno salga sin orden expresa del gobierno supremo, aunque los cuerpos a que pertenecen lo verifiquen, a cuyo fin se servirá V. S. hacer las comunicaciones respectivas, encargando a los señores jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto.

Y lo trascribo a V. S. con el objeto de que se sirva comunicarlo por la orden general del día, para conocimiento de los cuerpos de la guarnición.

Número 1671.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Ningún general pueda nombrar ayudante suyo de la base de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos.

Diciembre 23 de 1835.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E., número 2858 de 9 del corriente, en la que inserta la del señor general graduado coronel del regimiento de Veracruz, manifestando el atraso que recibe la caja del citado cuerpo en el ramo de contabilidad, consecuencia de haber sido separado del mando de la partida del mismo cuerpo que tenía a sus órdenes en Zacatecas, el teniente de la tercera compañía D. Gil Guillen, para que fuese de ayudante del general D. Joaquín Ramírez y Sesma; y S. E., de conformidad con lo expuesto por V. E., ha tenido a bien resolver que dicho oficial sea relevado con otro de los que se hallan sueltos en el ejército, previniendo en lo sucesivo que ningún general pueda separar de sus cuerpos a los oficiales natos de ellos para que desempeñen dicha comisión, pudiéndolos nombrar de los que existen en la indicada clase de sueltos.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. en respuesta a su nota citada para su conocimiento, en el concepto de que esta resolución se circula a los comandantes generales de los Departamentos para los objetos expresados.

Número 1672.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Orden que se ha de guardar en los Departamentos en cuanto a pagos por cuenta del erario nacional.

Diciembre 23 de 1835.

A fin de que la distribución de los productos líquidos de las rentas de los Departamentos que deben ingresar en las comisarías o sub-comisarías respectivas, según la circular de 15 del presente, se haga con la equitativa proporción que desea el Excmo. Sr. presidente interino y demandan las graves y extensas atenciones del servicio, considerándolas en lo posible con la penuria del erario, se ha servido disponer que con dichos productos se paguen de preferencia los gastos que ocasionan las cárceles, hospitales y hospicios de los mismos Departamentos; que verificados estos pagos, se cubran a un mismo tiempo y sin distinción los vencimientos de las guarniciones militares, sueldos de los señores gobernadores y los de sus Secretarías, incluyéndose los gastos de escritorio, y los de los tribunales de justicia y jueces respectivos, y que con el resto se satisfagan los sueldos de los demás empleados de los propios Departamentos y créditos legales que reconocen.

Dígoles a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para su cumplimiento.

Número 1673.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se trate y castigue como a piratas, a los extranjeros que penetren armados con aspecto hostil, o introduzcan armas o municiones por algún puerto de la República.

Diciembre 30 de 1835.

El supremo gobierno tiene noticias positivas de que en los Estados-Unidos del Norte se reúnen juntas públicas con el fin descubierto de armar expediciones contra la nación mexicana, auxiliar a los que se han rebelado contra el gobierno, fomentar la guerra civil y hacer venir sobre nuestro territorio todos los males que ella produce. En aquella República, nuestra antigua amiga, se han habilitado de hecho algunas expediciones; como la que condujo a Santa-Anna de Tamaulipas el traidor José Antonio Mejía, y otras que se han dirigido a desembarcar en la costa de Tejas. A la misma se ha remitido toda clase de pertrechos de guerra, y por estos reprobados medios se han encontrado los colonos sublevados en aptitud de hacer la guerra a la nación que les ha dispensado tantos bienes.

El gobierno supremo tiene las seguridades más positivas de que estos actos, reprobados por las sabias leyes de los Estados Unidos del Norte, han merecido la consiguiente desaprobación de su gobierno, con el que mantenemos la mejor inteligencia y una armonía inalterable. Pero como los especuladores y aventureros han logrado evadirse del castigo que en aquella República se les esperaba, y no será remoto que lo consigan en adelante, el Excmo. Sr. presidente interino, que no puede ser indiferente a estas agresiones, en que se ataca no menos a la soberanía de la nación mexicana, que al derecho de gentes, universalmente reconocido, se ha servido mandar que se observe lo prevenido en

los artículos siguientes.

Art. 1. Los extranjeros que desembarcaren en algún puerto de la República, o penetraren por tierra en ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideración a que no pertenecen a nación, con la que está en guerra la República, y a que no militan bajo de bandera conocida.

2. En los mismos términos serán tratados y castigados, los extranjeros que desembarcaren en algún puerto, o introdujeran por tierra armas y municiones, siendo por algún punto sublevado contra el gobierno de la nación, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

Y tengo el honor de decirlo a vd. para su publicación y cumplimiento.

Se comunicó a los comandantes generales, principales, gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y Territorios, a los capitanes de puerto y demás a quienes corresponde.

Número 1674,

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que en los presupuestos ocupe lugar preferente a la firma de los comandantes generales, la de los comandantes generales.

Diciembre 31 de 1835.

Con esta fecha digo, al señor comandante general de México lo que copio.

En vista de la nota de V. S. de 2 de Noviembre último, y conformé a lo dictaminado por la junta consultiva de Guerra, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, interino declarar que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnición, cualquiera que sea su graduación, tenga siempre el

lugar preferente respecto de los comisarios generales. Lo que comunico a V. S. en contestación a su indicada nota, como resultado de ella.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1675.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío de hojas de servicio de los cirujanos del ejército.

Enero 5 de 1836.

Excmo. Sr.- Con fecha 30 del pasado, me dice el primer cirujano del ejército lo siguiente:

Excmo. Sr.- Para poder remitir a V. E. las hojas de servicio de mis subordinados, he de merecerle se sirva comunicar sus superiores órdenes para que los señores inspectores, directores y comandantes generales de los puntos donde hay hospitales militares, me remitan las de los cirujanos de cuerpos y hospitales, en cumplimiento del art. 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

Y lo traslado a V. E. de orden del Excelentísimo Señor presidente interino, a fin de que remita las hojas de servicio expresadas.

Número 1676.

Orden general de la plaza de México.- Auxilio que debe dar toda guardia a la justicia ordinaria.

Enero 6 de 1836.

Se previene, a los comandantes de las guardias el exacto y puntual cumplimiento del art. 34, trat. 6º. tit. 5º. de la Ordenanza general del ejército, hablando de las funciones del sargento mayor de la plaza, a fin de que de esta

manera quede mejor obsequiada la orden de ayer, del señor comandante general, sobre el acuartelamiento de tropas.

Número 1677.

Circular de la Tesorería general.- Que en la primera partida de data de cualesquier pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen.

Enero 7 de 1836.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en 24 del que acaba, nos dice lo que sigue:

Con fecha de ayer me dice el señor contador mayor de la sección de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.- El contador de la mesa tercera, D. Tranquilino de la Vega, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

Señor contador mayor.- En la cuenta de la Tesorería general del 7º. año económico, cuya glosa está al concluir, he encontrado un defecto, que parece leve al que no conoce su entidad, pero que en su esencia es grave no solo porque es susceptible a equivocaciones, olvidos y cosas semejantes, sino porque a su sombra puede fácilmente cometerse un fraude que las leyes quieren precaver, más que castigar; y por tanto mi obligación exige acudir al remedio lo más pronto posible, lo que puede verificarse en Enero entrante, para que ahí cese el mal y no se propague más adelante. En este bien es incuestionable si son más interesados los señores ministros de la Tesorería general o el erario público, porque éste, a fuerza de apuntes en la glosa de cuentas que se trasmiten de un año a otro u otros puede, aunque a costa de mucho trabajo y mayores riesgos, reclamar algún día y descubrir los hechos, porque su acción nunca muere, cuando aquellos, aun después de muertos, están

obligados a la indemnización, y a mayor abundamiento jamás adquirirán un finiquito, porque lo impiden las partidas que quedan vivas o pendientes de glosa. Dígolo para persuadir y convencer, pues a mí me basta saber de ciencia cierta que el erario padece para sostener sus derechos.

Bajo este concepto, y en el de que las escaseces del erario solo le permiten satisfacer a sus acreedores en partidas parciales, es forzoso o absolutamente indispensable, que en la primera partida de data a buena cuenta de cualesquiera pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen, y no la ultima en que se complete el resto, como lo ha hecho la Tesorería general en unas y en otras, en que así lo ofrece.

Apareciendo todos los documentos en la primera partida, y refiriéndose a este los subsecuentes, resulta tanta claridad, cuanta apetecen las leyes de cuenta y razón, siendo esto demasiado fácil a la Tesorería general, como que posee en libros privados la historia de cada pago.

Es verdad que esta manera de obrar requiere gravamen de trabajo, principalmente en el documento del crédito que presenta la parte, porque habrá que expedirle alguna vez certificación de lo que se le resta, y hacer a continuación los apuntes de los abonos que recibe, hasta recogerla en el último pago y acompañarla por comprobante; pero este mayor trabajo, ¿acaso lo dispensan las leyes de la buena, administración y las reglas de la cuenta y razón? No, y ciertamente, porque todas ellas apetecen la claridad y abundan en deseos de precaver resultas desagradables. Por tanto, no es de omitirse ese trabajo, como tampoco cuando el supremo gobierno traslade el pago a otro suelo, poner en ello la debida constancia. Para que así se observé por la Tesorería general en

principios del año entrante de 1836, pido a vd. mande insertar esta exposición al Ministerio de Hacienda, a fin de que se sirva disponer se libren las Ordenes convenientes, y dar aviso de las resultas a esta Contaduría mayor.

Insértolo a V. E. para que se sirva disponer tenga, efecto lo pedido por el citado contador.

Insértolo a V. SS. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para los fines que indica la expresada Contaduría mayor.

Trasladámoslo a V. S. para su puntual cumplimiento.

Número 1678.

Ley.- Facultades del gobierno general con respecto a las rentas de los Departamentos.

Enero 9 de 1836.

El gobierno solo podrá disponer hasta de la mitad de las rentas de los Departamentos, mientras subsista la guerra provocada por los colonos de Tejas; pero sin alterar en nada el método de recaudación y cuentas establecidas por las leyes vigentes de los mismos Departamentos.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndoles haber dispuesto V. E., que por ahora e ínterin, con mejores datos, otra cosa se resuelve, ingrese a las comisarías o sub-comisarías respectivas la mitad de las rentas de los Departamentos, en los términos que acuerden los gobiernos de estos con las comisarías generales; para cuyo efecto se reputarán con este carácter las que antes lo eran, y se redujeron a sub-comisarías por el decreto de 22 de Octubre de 833.

Número 1679.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobré empleados en aduanas marítimas, así auxiliares como de dotación y advertencias a los gobernadores de los Departamentos.

Enero 9 de 1836.

Impuesto detenidamente el Excmo. Sr. presidente interino de cuanto V. S. manifiesta en su oficio número 298, fecha 29 de Diciembre próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad, en todo lo que consulta la sección segunda de esa Dirección general, mandando, en consecuencia, cesen inmediatamente en las aduanas marítimas cuantos empleados carezcan de nombramiento del supremo gobierno, bien se denominen auxiliares, o bien tengan cualquiera otro título: que los respectivos administradores y contadores, por quienes se haya expedido semejantes nombramientos, y librado e intervenido los sueldos o asignaciones de ellos, queden sujetos en la glosa de sus cuentas a las resultas que sean de justicia sobre tales exhibiciones y a cualquiera otras responsabilidades que fueren consiguientes: que para lo sucesivo se abstengan siempre de nombrar y dotar empleado alguno de oficina ni resguardo por ningún motivo ni pretexto, aun el de verdadera necesidad; pues en estos casos los empleados actuales de una y otra especie, redoblarán las tareas no solo en horas ordinarias, sino también en las extraordinarias que se requieran, auxiliando unos con otros recíprocamente, hasta conseguir que el desempeño de sus atenciones no sufra extravío ni el erario menoscabos: que si no obstante estos esfuerzos, debidos algunas veces por vacantes, por enfermedades u otros impedimentos justos de los actuales empleados, fuese urgentísimamente necesario el auxilio de otros, lo soliciten del Excmo. Sr. gobernador de su Departamento respec-

tivo, a cuyas autoridades se les advierte con esta fecha, que en los casos referidos proporcionen dicho auxilio de los empleados de las rentas del mismo Departamento que puedan prestarlo, dando cuenta los administradores por conducto de V. S. con justificación de la necesidad y urgencia expresadas; y finalmente, que los repetidos administradores cuiden bajo su más estrecha responsabilidad de la puntual asistencia, por lo menos de siete horas diarias, de todos los empleados, informando sin ninguna demora, y también con justificación de las faltas que cometieren; e igualmente de los que por ineptitud, abandono u otras causas no desempeñen cumplidamente sus plazas, y de las vacantes que ocurrieren, para que sobre todo recaigan lo más pronto posible las providencias oportunas.

Todo lo que de orden de S. E. digo a V. S. para que dicte las suyas, a fin de que tenga se puntual cumplimiento esta suprema disposición.

Número 1680.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Antigüedad y alternativa de regimientos y escuadrones activos nuevamente creados.

Enero 12 de 1836.

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. se sirve hacer en su nota número 2305, de 23 de Noviembre último, relativa a la antigüedad que deben disfrutar los cuerpos de milicia activa que nuevamente se han creado, S. E. ha tenido a bien acordar, anuente con la opinión que V. E. asienta, que la antigüedad de los regimientos y escuadrones de que se trata, sea la de las fechas de las órdenes expedidas por el supremo gobierno para su formación; y por lo que respecta a la alternativa de los regimientos y escua-

drones, deberán observar la regla establecida en la real orden de 8 de Julio de 1779 que se declara vigente, pues aunque al tiempo de expedirse tuvieran los regimientos de infantería tres batallones, y cada uno de ellos cuatro compañías, de alta fuerza, habiéndose prevenido en ella que siempre que concurriesen dos compañías de cualquiera de los cuerpos de infantería, excepto los de casa real, bien sea en guarnición o en campaña, formasen cuerpo separado para el servicio, bajo las circunstancias y reglas prescritas en el artículo 9º, tit. 5º, trat. 6º. de la Ordenanza general del ejército, es claro, que dicha prevención no debe limitarse a los regimientos de tres batallones, y por consiguiente observarse en los casos que ocurran con cualquiera cuerpo.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden suprema para su inteligencia, y como resultado de la consulta que V. E. me dirigió con la fecha citada, que contesto, protestándole mi más distinguido aprecio.

Número 1681.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- A qué militares debe exceptuarse del pago de peajes.

Enero 12 de 1836.

Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Relaciones, digo hoy lo que copio:

"Tomado en consideración por el Excmo. Sr. presidente interino el oficio de V. S., fecha 21 de Agosto próximo pasado, en que transcribe el que le puso el director de la empresa de caminos, manifestándole el abuso que hacen los individuos del ejército, de la circular en que se les exceptúa del pago de peajes, S. E. ha tenido a bien resolver, que a los militares

cuyos pasaportes no expresen que van a asuntos del servicio, se les cobre el pago correspondiente, pues la excepción solo comprende a aquellos.

Tengo el honor de comunicarlo a V. S. para los fines consiguientes y en contestación.

Trasládelo a V. S. para su conocimiento y demás fines.

Número 1682.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre copias de despachos militares.

Enero 12 de 1836.

Tomada en consideración por el Excmo. Sr. presidente interino la consulta que hace V. S. en su oficio número 6, de 19 de Noviembre último, sobre si las copias de los despachos deben expedirse por esa Comisaría, no obstante lo prevenido en el artículo 141 de su reglamento, ha tenido a bien resolver, que la citada prevención no exonera a esa oficina de la práctica en que ha estado de expedir copias de los despachos de que se tome razón en la misma, por haberse refundido en ella las atribuciones que antes ejercía la central de guerra y marina; y en consecuencia, tanto la referida Comisaría, como la Contaduría mayor, tienen la autoridad necesaria para expedirlas.

Lo digo a V. S. en contestación.

Número 1683.

Circular.- Modo con que han de hacer los pedidos de vestuario y armamento los cuerpos activos.

Enero 12 de 1836.

Para que haya uniformidad en los pedidos que los cuerpos sujetos a esta

inspección, hagan del vestuario y armamento que les falte y corresponda darse por los almacenes generales, con la exactitud y orden tan necesarias, a fin de que no se grave la Hacienda pública, he dispuesto que se arreglen todos al modelo que acompaño a vd., debiendo hacerse los pedidos en los meses que el designa, excepto en caso extraordinario, pues entonces se podrán verificar en cualquiera fecha y haciéndose el primero al recibo esta; pero bajo el mismo orden y siempre remitiendo los estados por duplicado, sirviendo a vd. de gobierno que la presente circular y modelo que incluye, es adición a la que se expidió en 18 de Noviembre del año próximo pasado, con que se circuló el cuaderno de formularios.

NOTA.- Bajo el mismo orden se harán los pedidos del menaje que falte y que no se haya suministrado por cuenta de la nación desde la creación del cuerpo, o que por haberse extraviado en acción de guerra, se solicite la correspondiente indemnización.

Número 1684.

Circular.- Uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir a la inspección los cuerpos dependientes de ella.

Enero 12 de 1836.

Para la uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir a esta inspección los cuerpos dependientes de ella, he formado el adjunto cuaderno de modelos, del que acompaño a vd. ejemplares, para que desde la fecha de su recibo arregle a lo que en él se previene todos los documentos del de su mando, dirigiéndolos con la mayor exacta puntualidad en la en que cada uno se pide, esperando de su deber, en obsequio del mejor servicio, que no omitirá ninguna escrupulosidad en el arreglo de ellos y aclaración de las notas, aumentando las

que le parezcan convenientes para evitar toda duda, pues con estos conocimientos se economizarán contestaciones, y la inspección podrá promover, en uso de sus facultades, las mejoras y arreglo de que sea susceptible.

Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1835.

José. J. de Herrera.

INDICE QUE MANIFIESTA LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIR A ESTA INSPECCIÓN, LOS CUERPOS DEPENDIENTES DE ELLA, EN LAS DIFERENTES ÉPOCAS QUE A CONTINUACIÓN SE MARCAN.

CADA MES.

- Núm. 1. Índice de la correspondencia arreglada al formulario.
- Núm. 2. Índice de la correspondencia recibida.
- Núm. 3 y 4. Un juego de listas de revistas arreglado a los formularios, y conforme a lo que se previno en la circular de 3 de Abril de 1835.
- Núm. 5. Estado de fuerza.
- Núm. 6. Extracto de la revista que haya dado la comisaría al cuerpo.
- Núm. 6. Noticia de los caudales recibidos y distribuidos.
- Núm. 7. Presupuesto de los haberes vencidos en el mes anterior.

CADA TRIMESTRE.

- Núm. 8. Estado de armamento.
- Núm. 9. Ídem de vestuario.
- Núm. 10. Ídem de menaje.
- Núm. 11. Duplicada. Relación de inútiles acreedores a retiro.
- Núm. 12. Relación de acreedores a licencia absoluta.

Núm. 13. Ídem de cumplidos.

Núm. 14. Duplicada, Relación de acreedores a premios.

Núm. 15. Noticia de la instrucción dada al cuerpo.

CADA CUATRIMESTRE.

Núm. 16. Noticia reservada de la conducta, instrucción y aptitud de los jefes, oficiales y sargentos del cuerpo.

Núm. 17. Un juego de listas de débitos y créditos por compañías, que se exprese nominalmente el que tenga cada uno, y con una carpeta que abrace todas las relaciones que demuestra el total crédito o débito, formada dicha carpeta por el encargado de la papelería, con el visto bueno del jefe del cuerpo.

CADA SEMESTRE.

Núm. 18. Duplicado. El escalafón de oficiales.

Núm. 19. Ídem ídem de sargentos veteranos, arreglado a lo que se previene para la anterior.

Núm. 20. Ídem ídem de ídem milicianos, en los mismos términos que se expresa para el número 18.

CADA AÑO.

Núm. 21. Duplicado. Un juego de hojas de servicio, conforme al....

Núm. 22. El corte de caja arreglado al..

Núm. 23. Duplicado: El libro de antigüedad.

MODELOS QUE SE ACOMPAÑAN DE DOCUMENTOS QUE SE REMITEN A ESTA INSPECCIÓN PARA SU APROBACIÓN, Y DEBEN GUARDAR UNIFORMIDAD.

Duplicado. Nombramiento de habilitado..... Letra A.

Ídem de cajero..... Ídem B.

Ídem de depositario..... Ídem C.

Ídem de sargentos..... Ídem D.

A más se acompaña un modelo de licencia temporal, por haberse notado que algunos individuos a quienes se concede, no se les impone de las penas en que incurren, excediéndose del tiempo prefijado..... Ídem E.

Un modelo de filiación..... Ídem F.

Otro de propuesta..... Ídem G.

Otro de pliego de posterga. Ídem H.

Los cuerpos y compañías sueltas de caballería, en lugar de los modelos 5, 7 y 8, se arreglarán a los números 22,23 y 24.

Número 1685.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Los ministerios políticos de artillería se consideren como departamentos o secciones de las comisarías generales.

Enero 13 de 1836.

En vista del oficio de V. SS. de 13 de Junio de 834, en que insertan el que en 6 del mismo les dirigió el señor comisario general de Veracruz, acordó el Excmo. Sr. presidente, que mientras subsista el ministerio político de artillería de aquella plaza, así como los demás de su clase, deben considerarse como departamentos o secciones de las comisarías generales respectivas, y que por consiguiente los señores comisarios sean los que les autoricen sus libros para que lleven sus

cuentas las indicadas oficinas, en los mismos términos que se ha dispuesto con respecto a las sub-comisarías.

Dígolo a V. SS. de suprema orden, en contestación a su indicado oficio, para que lo trasladen a quienes corresponda su cumplimiento.

Número 1686.

Ley.- Sobre enajenación de bienes pertenecientes a las provincias que indica de Filipinas.

Enero 13 de 1836.

Art. 1. Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los religiosos dominicos y agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder a la enajenación de todos los bienes pertenecientes a ellos, que existen en la República, y a la libre remisión a sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo previamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes, y deben surtir su efecto en la República.

2. La autoridad eclesiástica metropolitana, cuidará de que a la mayor brevedad se liquiden estos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo sucesivo bajo la inmediata inspección de los respectivos ordinarios.

Número 1687.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre dietas de los señores representantes, que habiendo obtenido licencia permanezcan ausentes después de cumplida.

Enero 14 de 1836.

En oficio de 12 del actual me dicen los Excmos. Sres. secretarios del congreso

general, lo que sigue:

En la sesión secreta de reglamento del día de ayer, el congreso general ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º. No se incluirán en los presupuestos, desde Diciembre próximo inclusive, las dietas de los señores representantes que se hallen en el caso del art. 4º del acuerdo relativo de la cámara de diputados, de 17 de Noviembre de 1826.

2º. Las dietas que conforme al expresado acuerdo no deban pagarse y estén incluidas en los presupuestos hasta el de Noviembre próximo pasado, se depositarán en la tesorería del congreso para los objetos que el mismo ha acordado.

3º. El presente acuerdo se publicará por los periódicos.

Por este acuerdo quedó resuelta la consulta que V. E. se sirvió transcribirnos en su nota fecha 5 del corriente; lo que tenemos el honor de decirle para su inteligencia y fines consiguientes.

Insértolo a V. SS. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para los efectos correspondientes.

NOTA.- El acuerdo de la cámara de diputados, de 17 de Noviembre de 1826 que se cita, trata del modo de liquidar y pagar viáticos y dieta a los señores diputados nombrados para el congreso general, y es como sigue:

Art. 1. No se dará viático a los diputados que hallándose: con licencia en sus Estados, fueren reelectos.

2. Tampoco se dará a los que estándolo con licencia no regresen antes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.

3. Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su

diputación obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno, o no tuvieren necesidad de regresar a sus Estados.

4. Los diputados que permanezcan ausentes después de expirado el tiempo de su licencia, no gozaran de las dietas desde el día que se haya terminado, si no fuere la detención motivada por causas justas, calificadas por la cámara.

5. Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos o dietas, obtendrán antes el permiso de la cámara.

6. Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los señores diputados, se harán precisamente por conducto del tesorero.

Número 1688.

Ley.- Facultad al gobierno en orden a conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello.

Enero 19 de 1836.

Art. 1. Puede el gobierno conceder permisos para que se extraigan de la República oro y plata pasta, pura o mixta, con tal de que el total de ellos no exceda de mil marcos del primer metal, y mil barras del segundo.

2. Los exportadores satisfarán en la Tesorería general un ocho por ciento sobre el valor de la extracción.

3. Se renuevan las precauciones contenidas en los artículos desde el cuarto hasta el sexto de la ley de 19 de Julio de 1828, entendiéndose con respecto al gobierno general, lo que en ellos se refería a los Estados.

Trasládolo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole que a fin de que el preinserto decreto tenga su más exacto y cabal

cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

1. Todo individuo que pretenda exportar plata u oro en virtud del permiso de que trata el propio decreto, se presentará a los ministros de la Tesorería general con la factura respectiva de las piezas que haya de extraer, en la cual constará estar quintadas y ensayadas, su número, peso, ley y granos de oro que contenga la plata mixta, a fin de que en su vista puedan liquidarse y cobrarse los respectivos derechos.

2. La guía con que caminen las barras o tejos de oro o plata al puerto por donde deban extraerse, irá acompañada precisamente del certificado de los ministros de la Tesorería general que acredite haberse pagado los derechos correspondientes, y sin este documento y su conformidad con la guía, no podrá despacharse por la aduana marítima respectiva.

3. Los ministros de la Tesorería general llevarán una cuenta exacta de las barras de plata y marcos de oro que sé exporten según las facturas que se les presenten, para el pago de los derechos, a fin de que tan luego como se complete el número de unas y otras piezas fijadas en la citada ley, suspendan la expedición de certificaciones, dando cuenta a esta Secretaría de haber terminado el permiso de que se trata.

4. Queda en vigor y fuerza el reglamento expedido por esta Secretaría en la de Septiembre de 1828, en cuanto no se oponga a la inserta ley y a lo que se ha referido, quedando asimismo vigentes la prevenciones 1ª., 3ª., 4ª. y 6ª., contenidas en orden de 22 de Enero del año próximo pasado.

Número 1689.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones relativas al ajuste y liquidación de piquetes de artillería.

Enero 20 de 1836.

Excmo. Sr.- No habiendo cumplido hasta ahora con la orden de 7 del próximo pasado, relativa al ajuste y liquidación de los piquetes de artillería que existen en diversos puntos, más que los comisarios de Jalisco y Zacatecas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se sirva V. E. repetir sus órdenes, para que tenga efecto aquella suprema determinación. Lo que tengo el honor de comunicarle, para su inteligencia y demás fines.

Y lo transcribo a vd. para que a precisa vuelta de correo remita las que le tocan, y que ya se le tienen pedidas.

Número 1690.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Pagas que deben abonarse a los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos.

Enero 20 de 1836.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del corriente, en que traslada el de los señores ministros de la Tesorería general, refiriéndose a la consulta del subcomisario de Mérida de Yucatán, sobre las pagas que deben abonarse a los oficiales que tienen patentes provisionales de sus empleos; y S. E. se ha servido determinar, que no se les satisfaga a estos otro haber que el que justifiquen corresponderles por el despacho que legalmente hayan obtenido por el supremo gobierno.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E., pará los efectos consiguientes, y en contestación.

Trasládolo a VV. SS. para los efectos correspondientes, y en contestación a su nota relativa de 5 del corriente, en que transcriben el que les pasó el subcomisario de Yucatán.

Número 1691.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra.

Enero 20 de 1836.

El Excmo. Sr. presidente interino ha deseado siempre que al supremo tribunal de guerra y marina se le diese estabilidad por una ley orgánica, que asegurase su independencia e hiciese cesar el carácter de provisional que hasta ahora ha tenido. Para llenar este objeto, sumamente importante, se han dirigido iniciativas que no han podido ser despachadas, porque asuntos de mayor importancia han absorbido la atención del cuerpo legislativo. En estas circunstancias no queda otro arbitrio al gobierno supremo, para dar respetabilidad al tribunal y proporcionarle la consiguiente independencia, que nombrar individuos cuya reputación, bien sentada por sus luces, integridad y patriotismo, sirva para llenar los huecos que hasta el día han dejado las leyes.

Felizmente se hallan en la capital generales efectivos sin ocupación en el servicio militar, y que deben ser preferidos a los graduados, por varias razones generales y por la especial de haber sido miembros del tribunal. El gobierno conserva en él, en clase de suplentes, a cuatro de los generales graduados que hoy están ocupados en el mismo tribunal, para los casos de impedimento de los vocales propietarios. Los dos generales graduados que resultan sobrantes, serán atendidos y colocados por el gobierno, según sus méritos. Por lo que toca a los dos letrados que quedan fuera, el Excmo.

Sr. presidente interino declara que considera como mérito particular el que han contraído en el tribunal, para atenderlos de preferencia en empleos vacantes de su carrera.

En consecuencia, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que el supremo tribunal de guerra y marina se componga de los siguientes ministros:

Presidente, el Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz.

Ministros letrados:

Lic. D. Francisco Molinos del Campo,

Lic. D. José Domingo Ruz,

Lic. D. Octaviano Obregón,

Lic. D. Francisco María Lombardo,

Lic. D. José María Esquivel,

Lic. D. Florentino Martínez de Conejo.

Cuando cesaren las ocupaciones en el congreso, del Lic. D. Agustín Pérez de Lebrija, saldrá del Tribunal el letrado que entró en su lugar.

Vocales militares:

General D. Ignacio Ormaechea,

General D. Ignacio Mora (padre),

General D. Javier Valdivieso.

Suplentes:

General D. Juan José Miñón,

General D. Eulogio Villaurrutia,

General D. Francisco Berdejo,

General D. Lino José Alcorta.

Fiscales:

Letrado, D. Agustín Torres Torija;

Militar, coronel D. Bernardo Miramón.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que en el día de mañana se presente a prestar el juramento en la habi-

tación de S. E., a las doce de ella, el Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz y los demás ministros, tanto letrados como militares, que son ahora nuevamente nombrados.

Y tengo el honor de decirlo a V. S., dándole las más expresivas gracias por orden de S. E. el presidente, por el acierto y prudencia con que ha desempeñado la presidencia del tribunal.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1836.

Tornel.

Sr. general D. Ignacio Ormaechea.

Número 1692.

Ley.- Destino que ha de darse al quince por ciento de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Enero 20 de 1836.

Art. 1. Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de todas las órdenes expedidas por el gobierno, a resultas de préstamos y contratos, y para el de los vales llamados de amortización que creó la ley de 2 de Marzo del año próximo pasado.

2. Los tenedores de esos créditos nombrarán en esta capital un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convenga.

3. Los mismos presentarán dentro de dos meses a la Tesorería general todas sus órdenes y vales de amortización para que se tome razón, y se liquide el total importe.

4. Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza a su cargo o de la casa que designen, y a favor del apoderado de los

acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresión de que será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro más antiguo de la Tesorería general. El resto del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario.

5. Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas a los ministros de la Tesorería general, a fin de que tomen razón de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo.

6. Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remisión de libranzas, prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.

7. Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco días siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio a cargo de los causantes o casas que ellos designen, y a favor de los ministros de la Tesorería general, pagaderas a los plazos correspondientes, aceptadas por los libranteros, y garantizadas por los fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deducción que la de lo necesario para gastos de administración y demás atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes u órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas a la Tesorería general, a no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo a las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.

8. El gobierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de

veintiuno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco,

9. Desde la publicación de esta ley, en cada paraje, no se volverá a recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna orden, vale o papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibición de admitir compensación ninguna de créditos activos por pasivos.

10. En las aduanas terrestres, de frontera o interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nación, solo, se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamente en numerario, repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.

11. Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos a cuya amortización se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas a recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demás oficinas.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias a las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.

13. Cesará igualmente la exacción del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para coleccionar medio millón de pesos.

14. No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto a las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía

del tabaco, de las de la negociación de minas del Fresnillo y del subsidio extraordinario de guerra.

15. Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Tejas, se suspende la asignación hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que el mismo ha girado contra el gobierno, y este tiene aceptadas ya.

10. Los secretarios del Despacho, los ministros de la Tesorería general, el director general de rentas, y los demás administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquiera infracción de esta ley, bajo pena de privación de empleo y demás que las leyes establecen.

Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el antecedente decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos residentes en esta capital tenedores de órdenes y vales de amortización, de que tratan los artículos 1º. y 2º. de la mencionada ley, procederán en el término de tres días de su publicación, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado o apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniera adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital

Segunda. El primer prorrateo se verificará después de corridos dos meses desde la fecha de la publicación de la presente ley, y tanto en dicho prorrateo, como en los sucesivos, será obligación del apoderado o apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya

correspondido.

Tercera. Los ministros de la Tesorería general, tomarán la razón prevenida en el artículo 5º de esta ley, en una lista de la cual pasarán copia autorizada al apoderado o apoderados de los acreedores, a fin de que el total monto de dicha toma de razón y los parciales, sirvan de bases para la ejecución de los prorrateos.

Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, según el artículo 3º. de la ley de 7 de Diciembre de 1833, a la segura y efectiva recaudación de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantía de que trata el artículo 7º. de la precedente ley, dando a la Tesorería general los avisos correspondientes.

Quinta. Dentro de los 25 días anteriores a la expedición de letras de cambio, que expresa el citado artículo 7º, cuidarán los administradores de que se verifiquen los ajustes previos de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, a cargo de los causantes o casas que ellos elijan, entendiéndose que estas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.

Sexta. Los gastos de administración de que trata el propio art. 7º. no son otros que los expresados en la circular de esta Secretaría de 8 de Enero de 1830, debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la Tesorería general o comisarías respectivas, en las atenciones del servicio de la República, con arreglo a las leyes.

Séptima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido artículo 7º., deberán avisarlo desde luego a los administradores de

aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello a los ministros de la Tesorería general.

Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9° y 10 de esta ley, todas las oficinas a quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla pondrán en los libros común y manual de data de ella, razón exacta y circunstanciada del día y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razón en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglón, firmándola los jefes principales de ellas, los contadores o interventores donde los hubiere; y el comisario general o subalterno, si residiere en el lugar, o por su falta, la primera autoridad política, remitiéndose a esta Secretaría por el primer correo, en pliego certificado, copia de dicha razón, firmada por todos los funcionarios expresados.

Número 1693.

Circular.- Sobre remisión de documentos pedidos por esta inspección a los cuerpos militares de su conocimiento.

Enero 21 de 1836.

Teniendo presentes las circunstancias particulares en que se hallan algunos cuerpos al prestar el servicio de campaña, o diseminarse en alguna parte del territorio para conservar el orden, por cuya causa la papelería no puede reunir con exactitud y puntualidad todas las noticias que necesita para la formación de los documentos que deben remitirse a esta inspección en tiempo señalado, o porque la papelería no haya podido seguir la marcha del cuerpo, por haberlo prevenido así el general en jefe del ejército o división, o porque el servicio activo de la campaña no haya permitido algunos días

de descanso para poderlo verificar, y observando que muchos jefes, aprovechando los primeros momentos. de desahogo, se dedican a remitir todos los documentos atrasados con notable fatiga de los encargados del detall, y teniendo en consideración la falta de escribientes con que se hallan la mayor parte de los cuerpos, a fin de minorar el trabajo de los primeros ayudantes, para que puedan dedicarse a restablecer con la prontitud necesaria todo lo que haya padecido atraso o se haya desordenado por la campaña, para que el cuerpo se encuentre en el mejor orden y dispuesto para volver a prestar sus servicios con utilidad, he determinado que cuando los cuerpos no hayan podido remitir los documentos pedidos en los diferentes periodos que señala el reglamento de formularios, circulado en 18 de Noviembre del año próximo pasado, omitan, dirigirlos todos, y solo formen uno comprensivo de todo el tiempo que han dejado de mandarlos, expresando la alta y baja ocurrida desde que remitieron los últimos documentos, los caudales recibidos, y distribuidos en dicho tiempo, observándose el mismo orden en todos los demás documentos.

Espero del celo y eficacia de V., que, estimulado por su amor al servicio, luego que pasen aquellos días de descanso que se dedican para el aseo y conservación del armamento y vestuario, aprovechará los demás para la formación y arreglo en lo posible, de todos los documentos que ha dejado de remitir a esta inspección en los términos expresados, y que dirigirá en lo sucesivo con la oportunidad prevenida, los de los subsecuentes meses, arreglados en un todo al citado reglamento, con cuyo esmero se hará más recomendable y digno de aprecio.

Número 1694.

Orden general de la plaza.- Previsiones a la tropa en caso de incendio.

Enero 23 de 1836.

Como por el artículo 36 del tratado 6º., título 5º. tomo 1º. de la Ordenanza general del ejército, está prevenido lo que en un caso de incendio deben practicar las guardias de prevención, y la del principal; y como por otra parte, en bando de 3 de Junio de 1829, se halla reglamentado lo que en tales casos debe hacerse por la autoridad política del Distrito, el señor comandante general, procurando siempre marchar unísono con todas las autoridades en sus disposiciones benéficas, me ordena prevenga a los cuerpos de la guarnición por la orden general del día, que en los degradados acontecimientos de incendio, además de cumplirse con lo citado en la Ordenanza general, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Los cuerpos de infantería de la guarnición, mandarán al lugar del incendio la guardia de prevención, según Ordenanza; y al mismo tiempo, si es posible, la escuadra de gastadores con sus útiles.

2ª. Que los cuerpos de caballería envíen igualmente sus gastadores, desmontados, y en vez de la guardia de prevención, la imaginaria montada.

3ª. Las escuadras de gastadores, así como los oficiales que lleven tropa de la prevenida, deberán presentarse al señor jefe, de día.

4ª. Toda la tropa pedida por los artículos anteriores, quedará sujeta al señor jefe de día, quien luego que ocurra el caso de incendio, procurará presentarse él primero, y para que así se verifique, el oficial comandante de la guardia del principal, le participará la

novedad con un cabo y un soldado; dicho jefe, de acuerdo con las autoridades civil y política, tomarán las medidas que crean de adoptarse en el caso, y permanecerá en el paraje del incendio todo el tiempo que la necesidad exija su presencia y la de la tropa en aquel lugar. Al retirarse franqueará la fuerza que la autoridad política le pidiere para custodiar los edificios quemados, y de todo lo ocurrido en el intermedio de esta fatiga, dará parte por escrito a la Comandancia general.

Número 1695.

Circular de la Dirección general de rentas.- Previsiones para el cum- plimiento de la ley, sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Enero 23 de 1838.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de vd., le acompaño dos ejemplares del decreto del congreso general, circulado por la Secretaría del despacho de Hacienda, en 20 de este mes, con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 100 de los productos de las aduanas marítimas, al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos, y al de vales llamados de amortización, estableciéndose los términos en que han de recaudarse por medio de libranzas, el expresado 15 por 100 y el 85 restante, como también, que desde la publicación de dicha ley no se volverá a recibir en las aduanas marítimas en pago de adeudos, ninguna orden, vale o papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera o interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nación, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen

las prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará vd. con el de esta circular.

Número 1696.

Circular de la Dirección general de rentas.- Acerca de los derechos que causen los artículos destinados a la Hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos.

Enero 25 de 1836.

Con motivo de haberse dispuesto entregase la aduana de esta ciudad mil ochocientos sables, procedentes de la marítima de Veracruz, contratados por el supremo gobierno, consulté al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que respecto de las armas compradas, o que se sirviese comprar el mismo supremo gobierno, aun cuando sea bajo la condición de libertad de derechos, tanto los de importación como los de consumo, deben siempre asentarse en los libros de las oficinas respectivos, dándoseles entrada y salida virtualmente, porque ningún efecto puede exceptuarse del adeudo de derechos, sino a virtud de una ley; y así, la mente de aquella condición, es sin duda, que el importe de los respectivos derechos se compute como parte del precio, correspondiendo, por tanto, se carguen en aumento de este al cuerpo, o en la partida a que pertenezca el gasto: siendo, además, conforme a repetidas disposiciones vigentes, que los artículos de la Hacienda pública satisfagan los derechos aduanales, para que consten y se distingan los valores y gastos de aquella en cada uno de sus ramos.

En consecuencia, me ha prevenido el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, que dicte las providencias del resorte de esta Dirección de rentas, de conformidad con la citada consulta;

añadiéndome, que dicha suprema orden se trasladó a los señores ministros de la Tesorería general. Lo que comunico a vd. con los fines consiguientes; advirtiéndole según lo que ha informado la contaduría respectiva de esta propia Dirección, y de acuerdo con las prevenciones que hacen sobre la materia a las comisarias los referidos señores ministros de la Tesorería general de la República, que en los casos referidos de compras de armas, ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo por cuenta del supremo gobierno, bajo la condición de libertad de derechos, deben siempre ajustar las aduanas todos los correspondientes, y formarse los cargos de su importe, datándose al mismo tiempo, cómo enterado en la respectiva comisaría o sub-comisaría, con las explicaciones necesarias, para que aquella oficina de distribución, al expedir el documento que justifique la data de la aduana, se haga también el cargo y data debidos, considerando el importe de los derechos como parte del precio, y cargándolo por aumento de éste al cuerpo o partida del presupuesto general o ramo a que pertenezca el gasto.

Dígolo a vd. todo para su inteligencia y puntual observancia, en cuanto concierna a esa aduana, acusándome el recibo de esta circular.

Número 1697.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ampliación del término fijado para tomar razón de los despachos militares en las oficinas de Hacienda.

Enero 30 de 1836.

Habiendo acreditado la experiencia que en el término de un mes, que señalo en la circular de 13 de Marzo de 1834, no es posible se tome razón de los despachos militares en las oficinas de Hacienda, después del cúmplase de los comandantes

generales, por las demoras que originan las distancias, obligando a los interesados a ocurrir al gobierno para que sean requisitados dichos despachos; y habiendo manifestado los Excmos. señores inspectores de la milicia permanente y activa, la necesidad que hay de ampliar dicho término en obvio de las repetidas solicitudes de los interesados, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente interino, que el término para las tomas de razón en las oficinas de Hacienda, que fijó la referida orden de 13 de Marzo, Sea para lo sucesivo el de dos meses, contándose desde la fecha del cúmplase de los citados comandantes generales, quedando en lo demás vigentes las disposiciones contenidas en la expresada resolución, y observándose asimismo las que comprende la circular de 12 de Mayo del año próximo pasado, respecto a que en los casos que en ella se demarcan, se llena completamente el objeto de que de toda clase de despachos militares se tome razón en las oficinas de Hacienda, para que puedan percibir sus haberes sin traba alguna, y los comisarios estén expeditos para administrárselos.

El Excmo. Sr. presidente interino espera que esta suprema determinación sea observada por las autoridades a quienes corresponda, circulándoseles al efecto.

Número 1698.

Ley.- Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un subsecretario del despacho de Hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad. (1)

Febrero 1º. de 1836.

Art. 1. Se faculta al gobierno para nombrar por esta sola vez un subsecretario del despacho de Hacienda, por el tiempo que lo juzgue necesario.

2. Este funcionario disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y tendrá el tratamiento de señoría,

3. Será responsable el subsecretario, con arreglo a las leyes, por los actos del presidente que autorice con su firma.

(1) Por no haber tenido a la vista, cuando se publicó el tomo Iº, la resolución de 27 de Noviembre de 1821, no se insertó en su respectivo lugar; pero siendo de conocido interés, se publica a continuación, por relacionarse con lo dispuesto en esta ley:

"Excmo. Sr.- La regencia del imperio gobernadora interina, a falta del emperador, a los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en consideración a que alguno de los secretarios del despacho no pueda asistir a él por enfermedad u otro accidente, y que otro de los secretarios que lo verificase sería indispensable se distrajese de los asuntos de su Ministerio, se ha servido decretar: que el oficial mayor primero de cada Secretaría se tenga y reputé por secretario, con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría."

Número 1699.

Ley.- Facultad al gobierno para permitir por ahora a los buques mercantes mexicanos, que se armen en su defensa.

Febrero 3 de 1836.

Se faculta al gobierno, para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Texas, permita a los buques mercantes mexicanos, el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto

tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo, para el caso prevenido, ocurrirá al capitán del puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitán de puerto hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme a la Ordenanza de corso, de 21 de Junio de 1801.

2ª. El capitán de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe, para que se expida la patente.

3ª. El juez de distrito a que pertenezca el puerto a donde vaya destinado el buque nacional, o a donde se viere necesitado a arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme a la expresada Ordenanza de corso y leyes vigentes.

4ª. Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcación nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga a los interesados del expresado buque nacional.

5- Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposición, están obligados a respetar el pabellón de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado, que cometan en este punto.

Número 1700.

Ley.- Autorización al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos a premio.

Febrero 8 de 1836.

Se autoriza al gobierno, para solicitar hasta seiscientos mil pesos a premio, a lo más, de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.

Número 1701.

Circular.- Sobre una medida de economía con respecto a caballos sobrantes en los regimientos.

Febrero 16 de 1836.

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los jefes de los cuerpos de caballería de esta guarnición, en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le dirigí con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolución, a fin de que se tomase una medida de economía con respecto de los caballos sobrantes que hay en ellos, y en consideración por otra parte a la opinión que V. E. vierte en su carta relativa, núm. 450 fecha de ayer, al manifestar aquellas, ha tenido a bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte o veinticinco caballos del total número sobrante que tengan, para que nunca falte en que montar a los reclutas: que el resto se destine a buenos pastos, en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y con los arbitrios que le quedan, podrán establecerlos, ahorrando también la Hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos, mensuales por cada caballo desmontado, y para que estos no

desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que, estando a las órdenes del que se encargue de todos, pueda dar a sus jefes un conocimiento del estado en que se hallan y pastos en que se conservan.

Lo que comunico a V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento; en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolución al Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Lo traslado a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y estando vigente la preinserta suprema orden, la transcribo a vd. con el fin de que le de el debido cumplimiento en los casos que ocurran.

Número 1702

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre revista y pago de militares, que perteneciendo a la escuela normal no dependan de los cuerpos de la guarnición.

Febrero 17 de 1836.

Al Excmo. Sr. secretario de Hacienda digo hoy lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Sabiendo el Excmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen a la escuela normal no están atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este motivo cometen algunas faltas en la asistencia, se ha servido disponer, que todos los que no dependan de los cuerpos de la guarnición, saquen sus haberes por presupuestos separados y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos a las órdenes del Sr. director general D. Eulogio Villaurrutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Díez de Noriega,

a cuyo fin se servirá V. E. comunicar sus órdenes, mandando se le ministren de toda preferencia mensualmente, recomendando al señor comisario general que conforme a sus vencimientos lo considere en los prorratesos, en términos de que nunca les falte el socorro, pues para ello debe tenerse presente que el establecimiento carece absolutamente de fondos; y que para expeditar el giro de las cuentas se tenga como un depósito.

Lo inserto a V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar que todos los individuos referidos duerman en el cuartel del segundo batallón activo, en cuada separada y sujetos al señor general mencionado, a quien se le dará parte por la guardia de prevención, acompañándole diariamente una relación de firma de los individuos, para que pueda notar cualquiera falta que por los cuerpos a que hoy están agregados se les expida el cese respectivo: que a estos y todos los demás que pertenezcan a dicho establecimiento, se les de de baja para toda clase de servicio, y que la próxima revista la pasen el mismo día en que lo verifique el batallón expresado."

Y lo transcribo a V. S. para su inteligencia, y con el objeto de que se sirva comunicarlo por la orden general del día para los fines indicados, y de que tenga V. S. presente a este piquete para la revista de comisario.

Número 1703.

Ley.- Sobre excusas o renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes.

Febrero 18 de 1836.

Art. 1. Las excusas o renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, solo se admitirán por los

gobernadores respectivos cuando haya justas causas a juicio de los mismos.

2. Las vacantes que actualmente hay o hubiere en lo sucesivo, se llenarán por los ayuntamientos de las capitales respectivas, nombrando el individuo o individuos que sean necesarios para llenarlas.

Número 1704.

Providencia de la Comandancia general de México.- Prevenciones a los oficiales militares nombrados defensores de reos.

Febrero 18 de 1836.

Habiendo visto con sentimiento que algunos oficiales, desentendiéndose de lo que la Ordenanza les previene, cometiendo falta con atraso del servicio y de la pronta administración de justicia, prevendrá V. S. en la orden general del día, que todo oficial nombrado defensor que no concurriese al momento que sea citado por el fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes a un castillo, no sirviéndoles de excusa legal otras cosas que las de estar empleado de guardia.

Número 1705.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Obligaciones de los comisarios y subcomisarios en orden a revistas y a ajustes, a remate y auxilio de escribientes, que han de prestar para ello las comandancias militares.

Febrero 20 de 1836.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda lo que copio.

Excmo. Sr.- Penetrados los Excmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, de la necesidad en que se hallan

los cuerpos sujetos a su inspección de que se les entreguen los extractos de revista para el arreglo de sus cuentas, pidiendo por lo mismo se dicten las providencias oportunas para su formación por los respectivos comisarios, pues sin embargo de habérselos exigido los mismos cuerpos, han rehusado formarlos por no ser de sus atribuciones sino de las de la Tesorería general, conforme al reglamento de 20 de Julio de 1831, dispuso el Excmo. Sr. presidente se oyese sobre el particular la opinión de los señores ministros de la Tesorería general, los cuales, adhiriéndose a la de los señores inspectores, han manifestado la necesidad de la expresada medida, consideran justo que los comisarios que pasen revista a los cuerpos formen en seguida los extractos correspondientes, con presencia de los documentos necesarios y demás que juzguen convenientes, proponiendo que para que puedan desempeñar las operaciones materiales que tengan que verificar, sean auxiliados con uno o dos escribientes al efecto.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino, en vista de las sólidas y fundadas razones expuestas por los señores ministros de la Tesorería general, se ha servido determinar: que los comisarios y subcomisarios que pasen revista a los cuerpos, partidas, oficiales sueltos, vivos y retirados de la milicia permanente y activa, y de cualquiera otra a quien se suministren sus haberes por el erario nacional, les formen sus extractos en seguida de la revista, con presencia de los documentos respectivos y demás noticias que consideren necesarias, arreglándose a lo que previene el reglamento con respecto a la Tesorería general y a las demás disposiciones del caso, practicándose asimismo esta operación con la debida escrupulosidad, para que no resulten perjudicados los intereses del erario, ni los de los cuerpos, , partidas o

interesados: que de los extractos se les entregue el tanto que les corresponda y remitan los restantes a la Tesonería general, con los demás documentos que deben remitirles pertenecientes a la revista, para que en esta oficina se practiquen las operaciones que le están consignadas en el citado reglamento, procediendo igualmente a formar los ajustes a remate, conforme a sus atribuciones; y por último, dispone S. E. que para el auxilio de escribientes a los comisarios, se circule esta superior resolución a los señores comandantes generales de los Departamentos, para que se les proporcionen con los oficiales de la guarnición de su mando que les parezcan convenientes, respecto a que por las notorias escaseces del erario, no puede erogarse el gasto de pagarse nuevos escribientes.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para que se sirva disponer su cumplimiento."

Y lo traslado a V. E. para los fines consiguientes.

Número 1706.

Ley.- Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente, a cuenta de réditos, a la casa de niños expósitos de México.

Febrero 24 de 1836.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud a la casa de niños expósitos de esta capital, con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la Hacienda pública.

Número 1707.

Ley.- Elección de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesión.

Febrero 21 de 1836.

El congreso general, en sesión de hoy, se ha servido acordar que mientras dure la enfermedad del Sr. presidente interino de la República, y para el caso de su muerte, lo sustituya en su cargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la elección que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesión a prestar el juramento de estilo.

Y habiendo prestado el Excmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesión, tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 1708.

Ley.- Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.

Febrero 29 de 1836.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1. Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de Relaciones haber fallecido el presidente de la República, dispondrá aquel que dos escribanos públicos den fe y testimonio de ello en debida forma, a presencia de todos los secretarios del

despacho, y poniéndolo en conocimiento del poder ejecutivo, dispondrá éste se haga la comunicación correspondiente al congreso general y a la Suprema Corte de Justicia.

"2. Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará a las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la República, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos por la batería de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias a estilo de vacante.

"3. El cadáver se expondrá a la expectación del público por tres días en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el orden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.

"4. Desde el anuncio que haga la artillería hasta el acto de salir de palacio la procesión fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana a la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble o repique.

"5. El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.

"6. Las exequias fúnebres se harán en la santa iglesia catedral, y en la misma se dará sepultura al cadáver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposición del finado.

"7. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales y ve-

nerable cabildo: le seguirá la Universidad, que abrirá sus mazas a los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas a las personas de distinción, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, comisión del supremo tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comisión de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la Suprema Corte de Justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal.

"8. Para los honores militares, se arreglará el gobierno a lo dispuesto en el Trat. 3º. tit. 5º. de la Ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los capitanes generales del ejército, y acomodándose a las circunstancias de la capital y Departamentos.

"9. En estos, sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme a las instrucciones del supremo gobierno.

"10. El presidente, en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá el pésame, arreglando previamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente a la mayor pompa y decencia del funeral.

"11. Los gastos de él se pagarán de cuenta de la Hacienda pública.

"12. El día del funeral, el congreso no se reunirá en sesión y se cerrarán los tribunales y oficinas.

Juan Manuel de Elizalde, presidente.

José R. Malo, secretario.

José Rafael de Olaguibel, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional, en México, a 29 de Febrero de 1836.

José Justo Corro.

A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. El primero de los tres días en que debe estar expuesto el cadáver a la expectación pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salón donde se hallare el cuerpo. El segundo día se cantarán, misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.

Segunda. Desde el día siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la República, la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5º. de este decreto, las personas que se expresan a continuación, y en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de oficinas de los Departamentos, Distrito y Territorios, vestirán luto riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieran. Los empleados de las demás clases, y los individuos cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º. del tratado 3º., título 5º. de la ordenanza general, pudiendo usar, en lugar del calzón y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespón, gaza o tafetán sin lustre, atravesada por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido o sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán a subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

Tercera. El tercer día de los de la

pública exposición del cadáver, a las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones, comunidades, autoridades y demás de que habla el art. 7º de esta ley, para ordenar la procesión fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, San Francisco, Plateros y Parián, a entrar por la puerta principal de Catedral.

Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesión, a distancias proporcionadas, para que se canten los responsos de costumbre.

Quinta. La procesión se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastadores de caballería; seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería; tres caballos enlutados; el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos a caballo, con espada en mano; las compañías de granaderos de los cuerpos; treinta pobres del Hospicio, con hachas encendidas, presididos del director y capellán del establecimiento; seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7º. del antecedente decreto, por el orden que menciona; seis alumnos del Colegio Militar llevarán la tapa de la caja del ataúd; a ésta seguirá el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infantería, a cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona; será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataúd dos generales de división, el director general de rentas, un ministro de la Tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la Universidad; después del cadáver marchará el comandante general con todo el Estado Mayor general, y detrás la compañía de guardia del difunto, con bandera arrollada; a continuación irá la comitiva del duelo, por el orden mencionado en el art. 7º. En lo demás se practicará lo prevenido en la Ordenanza general del ejército para tales

casos.

Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.

Séptima. Después de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de Relaciones.

Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, a dar el pésame al presidente, por el orden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.

Novena. El gobierno nombrará una comisión de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Décima. Para los sufragios que han de hacerse en los Departamentos y Territorios, según dispone el art. 9º. del decreto que precede, los gobernadores y jefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse un sufragio de honras, con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores de Ordenanza.

Número 1709.

Ley.- Obligación del jefe de la Contaduría mayor, respecto de las cuentas del secretario del despacho de Hacienda.

Marzo 7 de 1835.

Por el art. 2º. del reglamento de la sección de la Contaduría mayor, está obligado su jefe a hacer en las cuentas del secretario, del despacho de Hacienda, cuantas observaciones o reparos sean

convenientes respecto a la recaudación, distribución e inversión de las rentas nacionales.

Número 1710.

Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada, a la de Guerra.- Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno, de condenas de reos.

Marzo 9 de 1836.

Excmo. Sr. Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos por que hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que más abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar a los mismos reos; y habiendo notado el Excmo. Sr. presidente interino que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten a esta Secretaría, se omite expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba comenzarse a contar el tiempo de la pena y lugar en que hayan de extinguirla, y poner la media filiación respectiva, ha tenido a bien S. E. resolver que los citados documentos se extiendan en lo sucesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias, para evitar dudas, reclamos y contestaciones, que acaso son gravosas a los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, respecto de los tribunales militares.

Tengo el honor de insertarlo a V. E. de suprema orden, para su inteligencia y efectos que correspondan.

Y habiéndose dado cuenta a este Supremo tribunal, acordó se comuniqué a V. E. para que tenga su más puntual cumplimiento, en la parte que le toque.

Número 1711.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuáles deben serlo por escribanos.

Marzo 14 de 1836.

Tomada en consideración por el Excmo. Sr. presidente interino, la consulta que hace V. S. en su oficio número 85, de 14 de Enero último, sobre si por la Comisaría de su cargo pueden autorizarse, no solo los documentos que son propiamente militares, sino otros que no corresponden a esta clase, con tal que sean presentados por individuos que pertenecen al ejército, S. E. ha tenido a bien resolver, que los comisarios, por sus funciones, no están facultados para autorizar toda clase de documentos, porque esta es atribución exclusiva de los escribanos, que por las leyes tienen toda la fe pública necesaria para verificarlo; pero de las constancias puramente militares y demás documentos relativos a las funciones de los comisarios, se pueden dar los certificados que se les pidan, en los casos que no tengan inconveniente, pues para verificarlo se hallan con la autoridad correspondiente. Tengo el honor de decirlo a V. S., en respuesta a su citada consulta.

Lo inserto a vd. para su inteligencia.

Número 1712.

Circular.- Moderación con que los cabos han de usar de la vara que se les permite; cómo han de ser tratados los presos, y se prohíbe el castigo de bancos de palos.

Marzo 18 de 1836.

Habiendo llegado a entender que en algunos cuerpos dependientes de esta inspección, aun no se destierra el inhumano y cruel castigo de bancos de palos, para corregir las faltas de algunos individuos, quebrantando las leyes y disposiciones que lo prohíben, y alterando las que detallan las penas que deben aplicarse en los delitos militares, abusando por este medio de las facultades que la Ordenanza general concede a los jefes de los cuerpos para imponer arrestos en faltas leves, contribuyendo a que se relaje la disciplina por no aplicar al que delinque, la pena que está designada al crimen en que incurre y considerando que esto provendrá más bien de ignorarse las expresadas disposiciones, que de un culpable abuso de autoridad, me ha parecido conveniente recordar las principales de las que prohíben tan bárbaro castigo, a fin de que, observadas religiosamente, se evite el que me vea obligado a tomar las providencias que sean necesarias, en uso de las atribuciones que me concede la Ordenanza, y el deber que esta me impone de vigilar y corregir la falta de cumplimiento de lo prescrito en ella y en las órdenes vigentes.

En 23 de Marzo de 1789, se manifestó por el gobierno español el desagrado con que se había visto la conducta observada por el coronel del regimiento de la princesa, D. Carlos Velasco, que entre otros abusos de autoridad, había inventado el de la vuelta de palos, y de que resultó la muerte al soldado Juan Espinosa, mandando, en consecuencia, se suspendiese del empleo a dicho coronel

se pudiese preso en su castillo y se le formase proceso.

Por real orden de 19 de Julio de 1805, circulada en 24 de Junio de 1806, a los cuerpos que cubrían el territorio, que hoy comprende la República, se previno se dispusiese al cabo del regimiento de infantería de Nueva España, José Carrera, por haber herido al soldado del mismo cuerpo, José Segura, y se destinase a presidio por cinco, años, prohibiendo el uso del palo en el soldado, y los castigos arbitrarios que aplicaban los cabos y sargentos, sin conocimiento de los superiores.

En 29 de Noviembre de 1816 se circuló orden por la antigua subinspección, prohibiendo no solamente los bancos de palos, sino aun proscribiendo el nombre de este castigo, a resultas del reclamo hecho por la hermana de Miguel Calzada, soldado del regimiento de dragones del rey.

En 4 de Enero de 1823 prohibió la superioridad el castigo de palos, de conformidad con el parecer del inspector general de infantería, cuya suprema disposición se circuló al ejército en 13 del expresado mes.

Por último, en 21 de Abril de 1824, se circuló la orden del supremo gobierno, de 18 del mismo mes, en la que se manifiesta que impuesto del escandaloso abuso que se comete por los jefes del ejército, mandando aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, se vigilase e hiciese por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables a los que los mandan aplicar y a los jefes que lo toleran.

En vista de todo lo expuesto, espero que vd. vigilará que el uso de la vara, que le está permitido a los cabos por el art. 16 del título 2º. tratado 2º. de la Ordenanza general, sea con la moderación que

previene el art. 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderación con los que estén presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate a un infeliz del modo que no se usa ni aún con las fieras, mayormente cuando el carácter mexicano propende a obrar bien, por la docilidad y el convencimiento, más que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan.

Esta orden, a más de insertarse en los libros respectivos, cuidarán los capitanes o comandantes de compañías, de que se lea en un día de cada mes, para su recuerdo y conocimiento de los que nuevamente entren al servicio.

Número 1713.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Prevenciones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos, juzgados por la jurisdicción militar.

Marzo 22 de 1836.

Con el fin de evitar contestaciones, demoras y embarazos que suelen ocurrir al verificarse las ejecuciones de justicia de los reos paisanos juzgados por la jurisdicción militar, conforme a la ley de 29 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido a bien resolver al Excmo. Sr. presidente interino, por punto general:

Primero. Que cuando algún reo de aquella clase se consigne a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de la pena capital, con arreglo a la real orden de 30 de Junio de 1815, deberá disponer el juez respectivo de primera instancia, por vía de auxilio, todo lo necesario para llevar a efecto la sentencia; poniéndose de acuerdo con la autoridad política para las providencias de policía y seguridad que se crean convenientes; y que esta última obre sola en los casos en que las

ejecuciones se hayan de hacer por los fiscales militares en los reos de su fuero.

Segundo. Que en las ciudades, pueblos y lugares donde hubiere varios jueces de primera instancia, se observe entre ellos un riguroso turno de antigüedad para encargarse de tales actos.

Tercero. Que a fin de evitar que estos espectáculos se conviertan en paseo y diversión pública, distrayendo a los concurrentes por mucho tiempo de sus ocupaciones y trabajos, se procure disponer las ejecuciones lo más temprano posible, de modo que queden practicadas a las nueve de la mañana.

Y tengo el honor de decirlo a vd. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia de la orden que se cita.

Número 1714.

Ley.- Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para éstas.

Marzo 26 de 1836.

Las sesiones del congreso general, comenzarán a la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la rotación de los que produjeren ley o decreto, para cuando esté presente la mitad y uno más; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer al congreso general.

Número 1715.

Ley.- Ceremonial que ha de observarse en las fiestas que expresa.

Marzo 30 de 1836.

Art. 1. En las fiestas nacionales civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente:

A la hora que se cite concurrirán a palacio y acompañarán al presidente de la República a la iglesia catedral u otra, yendo por el orden con que aquí se nombran, el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la Tesorería general; los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de Hacienda y Crédito público, los oficiales mayores primeros de las Secretarías del Despacho, los individuos del cuerpo diplomático cuando asistieren, y los secretarios del despacho llevando dos de ellos en medio al presidente. En lugar de éste irá la comisión del congreso cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno, después del presidente de la República irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército, y los ayudantes de la persona.

2. En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo orden según permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse a la derecha o a la izquierda de nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.

3. Si después de la función de la iglesia hubiere alguna otra procesión, o desde el palacio se ordenase algún paseo, la universidad abrirá sus masas a todos los colegios, y el ayuntamiento a todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1º. a las autoridades

civiles y militares, jefes del ejército, y personas de distinción.

Número 1716.

Bando del gobierno del Distrito de México.- Prevenciones de policía con respecto a objetos ridículos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa.

Marzo 30 de 1836.

Habiendo acreditado al experiencia, que con motivo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo que llaman los pasos, o la semana santa, se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente, además, desterrar de una capital civilizada como esta, las ridículas escenas de armados, espías y fariseos con que se cree equivocadamente contribuir a la majestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido a los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los siglos bárbaros, he venido a decretar los artículos siguientes:

1. Se prohíbe que con ningún pretexto salgan en esta ciudad armados, espías, sayones, centuriones, fariseos y otros objetos ridículos con que se pretende representar los llamados pasos de la semana santa, bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de cárcel.

2. Los señores alcaldes, regidores comisionados de este gobierno, cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, a cuyo efecto darán las órdenes correspondientes a sus auxiliares, agentes de policía, y demás personas a quienes convenga.

Número 1717.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ningún reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella a la debida seguridad.

Abril 2 de 1836.

Habiendo manifestado el Sr. comandante general del Departamento de Veracruz los inconvenientes que resultan de aglomerar presos en las fortalezas de Ulúa y Perote, teniendo en consideración que la separación de aquellos de sus respectivos territorios causa algunos trastornos, y entre ellos la paralización de las causas o su demora, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que en lo sucesivo ningún reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella a la debida seguridad; y para su cumplimiento, tengo el honor de participarlo a V., protestas de mi consideración y aprecio.

Número 1718.

Circular.- Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas.

Abril 2 de 1836.

En orden de 29 de marzo último se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, lo que sigue:

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. número 381, fecha 10 del próximo pasado Febrero, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Tabasco, quien manifiesta que por la suma escasez de numerario en la subcomisaría, y a instancias de ella y del comandante general de las

armas, ha convenido en admitir a D. Pedro N. Payllet la anticipación de 6,276 pesos con el abono de 4 por 100 de premio mensual, que dispone la ley de 21 de Noviembre último; y S. E. se ha servido acordar, que como V. S. opina, se advierta a los administradores de las aduanas marítimas, que no es de sus atribuciones, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas, conforme lo establecen el art. 8º. de la ley de 20 de Enero último, y la de 8 del actual, mandando igualmente S. E. que se haga extensiva a todas las aduanas marítimas la suprema orden de 8 de este mes, que se comunicó a la Veracruz, con cuyo objeto remito a V. S. copia certificada de ella.

Todo lo que de orden de S. E. digo a V. S. en contestación, para los efectos correspondientes.

Trasládolo a vd., acompañándole copia certificada de dicha suprema orden de 8 del pasado, para su inteligencia y fines consiguientes, por resultas del oficio de vd., sobre el particular número 55, fecha 16 de Enero último, acusándome vd. el recibo de la presente orden, en el concepto de que hoy se circuló a las demás aduanas marítimas.

Número 1719.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporción a la fuerza que se presente en revista.

Abril 7 de 1836.

Habiéndose pasado a informe al Excmo. Sr. inspector de milicia activa la nota de V. S., relativa a la resolución en que se previene que los cuerpos activos se pongan bajo el pié de guerra, consultando V. S. si debe acreditar las pagas de oficiales con proporción a la fuerza que se

presente en revista, lo ha producido en los términos siguientes:

Excmo. Sr. En cumplimiento del superior decreto que antecede, debo manifestar a V. E. que la superior orden de 9 de Octubre de 834, a poco de haberse circulado, quedó en desuso por la de 3 de Diciembre de dicho año, que previno no se hiciese novedad en los cuerpos guardacostas, por la reforma parcial que se hizo en otros varios, reduciéndolos provisionalmente a cuatro compañías, para que estas quedasen con la dotación señalada en tiempo de paz, a fin de que la disciplina y gobierno interior de ellas estuviese mejor vigilado y más arreglado el servicio de armas; por las órdenes de 29 de Enero y 7 de Febrero del año anterior, en que facultó el supremo gobierno a los jefes de los cuerpos para llamar al servicio a los oficiales que tuviesen por conveniente, previa aprobación del inspector; y finalmente, por las órdenes que se dieron al abrirse la campaña de Zacatecas, en que se llamaron al servicio a todos o la mayor parte de los que estaban retirados a sus casas.

Posteriormente consultó esta inspección que para que quedasen los tres subalternos en dichos cuerpos reformados y en los que no lo fueron, como sucedió con el Segundo activo y Mextitlán, y fuesen atendidos los segundos tenientes con preferencia a los subtenientes, debía tenerse presente que no estando los cuerpos con la dotación de guerra, pareció natural que se retirasen los tenientes de aumento; pero atendiendo a que estos eran oficiales antiguos que han prestado servicios en la campaña, y que sin duda por pocos conocimientos que tuviesen, debían ser muy superiores a los que trajesen los subtenientes, que de paisanos acababan de salir a dicha clase, en lo cual resultaba perjuicio al servicio y agravio a dichos segundos tenientes, pues ellos no eran culpados de que se les hubiera

propuesto y expedido patentes de aquella clase, antes de haberse arreglado la fuerza que debían tener los cuerpos activos de paz y en guerra, como se determinó por la orden de 5 de Noviembre de 834, pues antes solo se les consideraba bajo el último caso, parecía justo se les prefiriese a los citados subtenientes, siendo el resultado de dicha consulta la suprema orden de 6 de Marzo de 835, en que se previno respecto al Segundo activo, se llamaran al servicio a aquellos con preferencia a éstos, y desde entonces la inspección ha vigilado, expidiendo las más estrechas órdenes para que no existan en los cuerpos más que tres subalternos por compañía de las que están sobre las armas, y al mismo tiempo que no se propongan tenientes de aumenta, ínterin no excedan de la dotación señalada para tiempo de paz, y que los que existan en clase de supernumerarios se fuesen reemplazando, como se ha verificado, y por el estado que se presentará dentro de tres días se verá los muy pocos que hoy existen.

La orden de 24 de Noviembre próximo pasado, por la que previno el supremo gobierno se pusieran todos los cuerpos activos bajo el pié de guerra, se circuló por esta inspección, previniendo que ínterin no excediesen de la dotación señalada en tiempo de paz, no se hiciese la propuesta y elección de los tenientes y demás clases de aumento que señala la ley de 5 de Mayo de 824 para el tiempo de guerra, con lo cual parece que quedan cubiertos los deseos del señor comisario general, por el ahorro que debe resultar a la Hacienda pública, pues sin duda, si no se hubiera puesto por la inspección esta traba, no faltarían cuerpos que, sin tener la mitad de la dotación de tiempo de paz, ya tendrían en el día la de tenientes, sargentos y cabos, como si tuviesen dicha fuerza de guerra, con gravamen del erario público y aumento de supernumerarios

que tardarían mucho tiempo en reemplazarse. En vista de todo, el Excmo. Sr. presidente resolverá lo que tenga a bien.

Trascríbolo a V. S. en contestación, por cuanto que en su contenido está resuelta la duda presentada por V. S. en su citada.

Lo inserto a vd. para su inteligencia.

Número 1720.

Circular de la Secretaría de Guerra.- A los individuos del ejército comprendidos en la gracia de amnistía, se abone el tiempo que estuvieron dados de baja.

Abril 8 de 1836.

Excmo. Sr.- Teniendo noticia el Excelentísimo Sr. presidente interino, que al formarse las hojas de servicio de algunos individuos del ejército que han sido comprendidos en la gracia de amnistía, no se les abona el tiempo en que estuvieron dados de bajo, ha tenido a bien resolver que se les abone el expresado tiempo, en consideración a que la amnistía es un olvido sobre los hechos y tiene por objeto destruir todas las consecuencias que pudieran recordar las funestas y desgraciadas disensiones intestinas.

Y tengo el honor de decirlos a V. E. para su cumplimiento y conocimiento de todos los interesados.

Número 1721.

Ley.- Que con los bienes de los promovedores y sostenedores de la guerra de Texas, sea indemnizada la nación de los perjuicios que le hayan ocasionado.

Abril 9 de 1836.

El gobierno hará efectivo el derecho de la nación a ser indemnizada de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren o hubieron ocasionado en la actual guerra de Texas, con los bienes de los promovedores o sostenedores de ella.

Número 1722.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos, sean destinados a los permanentes.

Abril 11 de 1836.

Excmo. Sr. Hoy digo a los señores comandantes generales y principales, lo que sigue:

“Siendo fundadas las razones que sirvieron de apoyo a la circular de 13 de Octubre der 834, en que se previene que los desertores de segunda de los cuerpos activos sean destinados a los permanentes, y debiendo obtenerse de aquella resolución los más útiles resultados, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme recomiende a vd. el que siempre que sea posible, atendiendo a los socorros y escolta que se necesiten para la salida de las cuerdas, se dé puntual cumplimiento a la citada circular, aprovechando constantemente la primera oportunidad que se presente y no omitiendo medio alguno para el logro y objeto tan interesante. Dígolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Transcribilo a V. E., contestando su nota núm 719 de 7 del que rige, que habla

de la materia.

Número 1723.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revistas de comisario a los enfermos, presos y otros impedidos de asistir personalmente a ellas.

Abril 13 de 1836.

Adoptándose las medidas que propone V. S. en su oficio núm. 90, de 20 de Enero último, para la justificación de las revistas mensuales de la tropa de esta guarnición, además de que se duplicaría con ellas el trabajo a los cuerpos y al jefe del detall de esta plaza, que se halla recargado de atenciones, no se cumpliría con lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y el reglamento de comisarios, en que terminantemente se previene que en el mismo día de las revistas pasen los comisarios a los hospitales y otros puntos en que se halle alguna tropa, para cerciorarse, por su propia vista, de la existencia de las plazas y de las causas porque no se les hubiesen presentado personalmente en el acto de la revista, siendo de tal naturaleza y gravedad la observancia de este prevención, que de ella depende evitar los fraudes en la Hacienda pública, por cuya razón, como V. S. expone en su citado oficio, se ha confiado a los comisarios la importante operación de pasar mensualmente revista a las tropas, constituyéndolos para este acta unos verdaderos fiscales de la Hacienda nacional, para que cerciorados de que son efectivas las plazas que se les presentan por los cuerpos y no sea dilapidado el erario con la suplantación de otras. Y aunque son positivas las bastas atenciones de V. S. en el desempeño de la comisaría de su cargo, también es cierto que una de las más principales es la de revistar a las tropas personalmente, pues de lo contrario, olvidándose, esta práctica

establecida por las leyes, originaría su falta gravámenes de mucha importancia a la Hacienda pública, en circunstancias en que es preciso, por sus notorias escaseces, procurarle todos los aumentos posibles.

En este concepto, considera el Excmo. Sr. presidente interino, que por ningún motivo debe omitirse la observancia del artículo 12 del tít. 3º. trat. 8º. de la Ordenanza general del ejército, y del art. 152 del reglamento de comisarías, esperando S. E. del celo de V. S. por los intereses nacionales, que si en las mañanas de los días de revista no pudiese pasar a practicarla personalmente a los individuos que se hallen en el hospital, guardias, prisiones y demás puntos en donde exista alguna tropa, lo verifique V. S. en las tardes de los mismos días; y si aún esto no fuera bastante, se servirá disponer que el contador de esa comisaría desempeñe sus funciones en los parajes en que la considera conveniente.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo a V. S. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1724.

Ley.- Indulto a los prisioneros hechos en la guerra de Texas.

Abril 14 de 1836.

Art. 1. A los prisioneros hechos en la guerra de Texas a la fecha de la publicación de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, según las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2. La misma gracia se dispensará a los que voluntariamente se pongan a disposición del gobierno, en el término y

modo que el mismo acordare.

3. Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolución: los que hubieren compuesto, el llamado consejo general de Texas: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquier fuerza armada de mar o tierra, y los que hayan cometido algún frío asesinato.

Quedan también exceptuados del indulto, los que no se pusieren a disposición del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al art. 2º., ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia a los que la obtuvieren por esta ley,

4. La pena capital de que se indulta a los aprehendidos en los artículos 1º. y 2º., se conmutará en la de destierro perpetuo de la República, a los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demás podrán elegir la misma pena o la de confinamiento por diez años, a los puntos que designe el gobierno, distantes, por lo menos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5. A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el art. 2º. y eligieren el confinamiento a lo interior de la República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor o menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentación, sin que la disminución pase de cuatro años.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente interino, mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art.1. Se señala de término para la presentación de los colonos sublevados, el de quince días, que podrá ampliarse o restringirse al arbitrio del Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, según lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y a la prudencia del mismo Excmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto o puntos de confinación a los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá previa la opinión del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinación a los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º., se resolverá previa la opinión del general en jefe.

5. El Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir a los indultados un documento que acredite la aplicación de la gracia concedida por esta ley, mandando que a los expulsos se les tome una media filiación, para que sean conocidos en el caso de volver a la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme a las leyes.

Número 1725.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia.

Abril 16 de 1836.

El presidente de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Londres, el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno un tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medió de plenipotenciarios de ambos gobiernos; autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales, son en la forma y tenor que sigue:

*En el nombre de la Santísima
Trinidad:*

Habiéndose establecido hace algún tiempo, relaciones de comercio, entre el reino de Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos; ha parecido útil para la conservación y fomento de los intereses recíprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegación y comercio.

Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, a saber:

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Barón de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M.

británica, Caballero del Águila Roja de tercera clase.

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2. Habrá una libertad recíproca de comercio entre Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entre ambos países, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y sus cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en donde otros extranjeros tienen actualmente o alcanzaren en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad a todos los puertos, ríos y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nación tienen, o alcanzaren en lo sucesivo, libertad de entrar; sometiéndose, sin embargo, a las leyes y ordenanzas de entre ambos Estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y ríos, mencionados en el presente artículo, se comprende el de poder hacer el comercio de escala; pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, el cual está reservado a los buques nacionales.

Art. 3. No se impondrán a los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería o naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales o locales, ni ningún derecho diverso o más crecido, que el que

los buques nacionales pagan allí actualmente, o pagarán en lo sucesivo.

Art. 4. Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importación o exportación de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importación o exportación de ninguna mercancía, diversos o más crecidos derechos, que los que estas mismas mercancías paguen o pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son o sea importadas o exportadas por buques de la nación más favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nación más favorecida en los puertos de las partes contratantes, o que puede ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y recíprocamente importada y exportada por los buques prusianos y mexicanos, cualesquiera que sea su destino o el lugar de donde salgan.

Art. 5. Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de la Prusia o mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados a quienes pertenezcan respectivamente en virtud de las leyes y reglamentos existentes o que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicación a la otra a su debido tiempo; en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país a que pertenezcan dichos buques.

Art. 6. No se impondrán en el reino de Prusia a las producciones naturales o industriales de México, ni en los Estados Unidos Mexicanos a las producciones del suelo o de la industria de Prusia, ningún

derecho de importación diferente o más crecido, que los que otras naciones pagan o pagaren en adelante por los mismos artículos, observándose el mismo principio con respecto a la exportación.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibición de importar o exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente a todas las demás naciones.

Art. 7. Todos los comerciantes, patrones de barcos y demás súbditos de S. M. prusiana, gozarán en los Estados Unidos Mexicanos, una completa libertad para residir en el país, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, transportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, o encargárselos a quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente o intérprete, y no se les obligará a servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni a darles mayor salario o recompensa que la que éstos les dan.

Semejantemente cada vendedor o comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos, los casos, según le parezca, el precio de las mercancías importadas o exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose a las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerrogativas y bajo las mismas condiciones, en los Estados de S. M. el rey de Prusia,

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, o de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las

partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, o a puerta cerrada, el gobierno mexicano declara, sin embargo, que concede, además, y por todo el tiempo que su legislación lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, a todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, o adquieran familia después de su llegada a la República, por matrimonio, o por haber hecho venir a la que tenían en otros países. El gobierno prusiano declara, por su parte, que los ciudadanos, súbditos mexicanos, gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden a los naturales de las naciones más favorecidas.

Art. 8. En todo lo respectivo a la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y a la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente a las leyes y Ordenanzas locales de los países en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; ningún empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas a ningunas otras cargas, requisiciones o impuestos, que las que se exigen a los indígenas del mismo país.

Art. 9. Los súbditos o ciudadanos de las partes contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores o agentes que juzguen a propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administración de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente a suce-

siones de propiedades personales, por testamento o de otro modo, y en lo relativo a la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donación, permuta, última voluntad, o de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerrogativas y libertades que los indígenas del país en que residan, y en ningún caso o circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos o derechos que los indígenas del país.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseía bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, según las leyes del país, en un ciudadano o súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 10. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia, que se hallan en los Estados- Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto a su religión; en la inteligencia de que respetarán la religión del país; como también su constitución, leyes y costumbres.

Gozarán igualmente del privilegio que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados a este fin, a los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningún modo ni bajo pretexto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religión, en público como en particular, en sus casas o en los edificios destinados para el culto.

Art. 11. Para mayor seguridad del

comercio entre los súbditos y ciudadanos de entre ambas partes contratantes, se ha convenido, además, en que, si tarde o temprano llegasen a interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses a los comerciantes que se hallen a la sazón en las costas, y el de un año entero a los que se encuentren entonces en lo interior del país, a fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará, además, un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demás súbditos y ciudadanos que tuvieren que tuvieren algún establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesión u ocupación particular, gozarán la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesión u ocupación particular, sin ser molestados de ningún modo, y pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningún agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga o contribución, que las que sufran las de los indígenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 12. Si llega a suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nación o estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados o sitiados por mar o por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia a que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la

incertidumbre que resulta de esto, con respecto a los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente a una de ellas, se hallase destinado a un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será, sin embargo, apresado o condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, a menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegación, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que después de haber sido despedidos una vez procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos a ser detenidos y condenados.

En la inteligencia de que en ningún caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demás instrumentos cualesquiera que sea, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales a fin de residir sobre el Territorio de la otra, para la protección del comercio. Más antes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio haya de residir, mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el rey. de Prusia, gozarán de todas las prerrogativas, exenciones e inmunidades que se conceden o se concederán ulterior-

mente a los agentes de igual grado de la nación más favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey, gozarán en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de todas las prerrogativas, exenciones e inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales respectivos, podrán, al fallecimiento de cualquiera individuo de su nación, cruzar con sus sellos, sea a la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios, y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga a la sucesión; y se les entregará por la autoridad competente copia tanto del inventario, como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán después de haber manifestando sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas necesarias, a este efecto, y se les entregará la sucesión, inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposición existente de parte de algún acreedor nacional o extranjero.

Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse, entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación, cuyos intereses están a su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; a menos que la conducta del capitán o la tripulación no turbase el orden o la tranquilidad del país; o a menos que los dichos cónsules, vice-cónsules o agentes comerciales no reclamen su intervención, para hacer ejecutar o sostener sus decisiones en la inteligencia, de que esta especie de juicio o arbitración no podrá,

sin embargo, privar a las partes en litigio, del derecho que tienen, a su vuelta, de recurrir a las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales a fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar a los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán, para esto, a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicación de los registros de los buques o roles de la tripulación, o por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacían parte de dichas tripulaciones; y esta reclamación una vez así probada, no se negará la extradición de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos a la disposición de dichos cónsules, vicecónsules o agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas a la demanda y a las expensas de los que los reclamen, para ser remitidos a los buques a que pertenecían, o a otros de la misma nación; pero si no son remitidos en el término de tres meses, a contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá a arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algún crimen o delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradición, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y esta se haya ejecutado.

Art. 14. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo a otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio o navegación, esta gracia se hará al punto común a la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesión es gratuita, o concediendo la

misma compensación si la concesión es condicional.

Art. 15. El presente Tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de expirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia a la otra por una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho tratado, éste permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante hasta expirar los doce meses que han de seguirse a semejante declaración, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de doce meses o antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Londres, el día diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) Manuel Eduardo de Gorostiza.
(L. S.) Henri, Barón de Bülow.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1. Las partes contratantes han convenido en que la aplicación

A. Del párrafo tercero del artículo segundo concebido en estos términos:

"En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y ríos, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado a los buques nacionales."

B. Del párrafo tercero del artículo trece que dice:

"Los cónsules, vicecónsules y agen-

tes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación, cuyos intereses están a su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, a menos que la conducta del capitán o la tripulación no turbase el orden o la tranquilidad del país, o a menos que los dichos cónsules, vicecónsules o agentes comerciales no reclamen su intervención para hacer ejecutar o sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio o arbitración, no podrá, sin embargo, privar a las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir a las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan a él."

Quedará suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno u otro país disposiciones contrarias a estas estipulaciones, bien entendido que en este caso no hará excepción alguna en favor de cualquiera otra nación.

Art. 2. En cuanto a la libertad de trasportar y exportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla o de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajó la condición de no poder, en éste caso, hacer excepción alguna en favor de cualquiera otra nación.

Art. 3. El término estipulado en el artículo diez y seis para el canje de las ratificaciones, se prolongará doce meses más.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si hubieren sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Londres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipoten-
ciarios que firman este tratado, los han
firmado y sellado con el sello de sus
armas,, en Londres a diez y seis de Mayo
de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) Bülow.

Visto y examinado dicho tratado y
sus artículos adicionales, y dada cuenta al
congreso general conforme a lo dispuesto
en el párrafo 14 del artículo 110 de la
Constitución Federal de estos Estados,
tuvo a bien aprobarlo en todas sus partes;
y en consecuencia, en uso de la facultad
que me concede la Constitución, acepto,
ratifico y confirmo el indicado tratado y
sus artículos adicionales, y prometo en
nombre de estos Estados-Unidos cum-
plirlo y observarlo, y hacer que se cumpla
y observe.

Dado en el palacio federal de
México, firmado de mi mano, autorizado
con el gran sello nacional y refrendado
por el secretario de Estado, y del des-
pacho de Relaciones interiores y exterior-
es, a primero de Mayo de mil ochocientos
treinta y cuatro, decimo cuarto de la
independencia.

Antonio López de Santa-Anna.

Francisco María Lombardo.

Por tanto, y habiendo sido igual-
mente aprobado, confirmado y ratificado
el enunciado tratado y sus artículos
adicionales por S. M. el rey de Prusia en la
ciudad de Berlín, el veintitrés de Agosto
del año pasado de mil ochocientos treinta
y cuatro, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 1726.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre honores militares a los gobernadores de los Departamentos.

Abril 21 de 1836.

Instruido expediente a consecuencia del reclamo dirigido por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro, sobre no habersele hecho por la guardia de aquel palacio los honores que anteriormente se le hacían, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que al expresado señor gobernador, como a los demás de los Departamentos, se les continúen haciendo los honores que disfrutaban en el sistema federal, hasta tanto el soberano congreso nacional resuelve cuáles son los que les correspondan.

Tengo el honor de decirlo a V. Sr. para su conocimiento.

Número 1727.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.

Abril 22 de 1836.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino, de que las ordenanzas y reglamentos vigentes para el arreglo y economía en las maestranzas, parques, fábricas y demás puntos de la República que dependen inmediatamente del cuerpo de artillería, se observen con la mayor puntualidad, ha tenido a bien disponer se cumpla exactamente con lo prevenido en el artículo 60 del segundo reglamento de la Ordenanza general, en cuanto al reconocimiento de los efectos inútiles que haya en los almacenes, a fin de que este se practique por dos o más oficiales del mismo cuerpo, y el del detall, con asis-

encia de maestros peritos, separándose los que hayan de venderse por inútiles, y los que puedan tener aplicación a otros usos, procediéndose a la tasación de los primeros por el comisario de artillería, con asistencia del oficial del detall, guarda almacén y peritos, formando el correspondiente documento firmado por estos, autorizado con la intervención de dicho comisario, conocimiento del oficial del detall, y visto bueno del director de la fábrica o comandante de artillería de las plazas,

Que cuando el importe, de los efectos inútiles sea de consideración, la junta económica lo expondrá a la superior por los conductos regulares, la cual, según el concepto que forme, solicitará la aprobación del supremo gobierno por el del director general, la que obtenida, o precediendo solo la de la junta superior, cuando no sean de mucha importancia los efectos inútiles, se pondrán a pública subasta por la junta económica, que determinará el día que haya de hacerse el remate, y las personas que han de autorizarle, formando relación en que consten los efectos vendidos, con distinción de clases, peso, medida, etc., y precio del ajuste; a continuación pondrá su orden el director, y el guarda almacén hará la entrega con recibo del interesado; el sobrestante pagador recibirá el dinero, dando un resguardo interino al guarda almacén, y con estos documentos se verificará la entrada en caja de las cantidades que deberán constar en cuentas, igualmente que la salida o consumo de los efectos.

Y como que del cumplimiento del citado artículo, resultan expeditas las facultades del cuerpo de artillería, para calificar los efectos inútiles de todas clases, enajenando los que no tengan ninguna aplicación a las obras que se construyen en las maestranzas y fábricas, y las de los señores comandantes ge-

nerales, para comunicar las órdenes convenientes, en cuanto al recibo y apronto de las armas, municiones y demás útiles de guerra para las atenciones del servicio en sus respectivos Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino espera que V., por su parte, procurará dar el lleno debido, a fin de que la indicada disposición surta los efectos que se propone.

"Y tengo el honor de comunicarlo a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1728.

Ley y estatuto de la legión militar mexicana de honor.

Abril 27 de 1836.

Art. 1. Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una legión militar.

2. Su distintivo será, para todas las clases, el águila nacional colocada en un círculo de seis líneas de diámetro, y en torno de él habrá en el anverso, un lema que diga: *Al valor en* y en el reverso otro que diga: *La patria*. Del círculo saldrán seis rayos en forma de estrella, con las mismas dimensiones. De subteniente arriba, será de oro esmaltado, y para la tropa, de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los generales de división la llevarán colgada de una banda de cinta tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los generales de brigada y coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de sustituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada pendiente del cuello. Las demás clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada

de un ojal, con cinta del mismo ancho y color.

3. Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto de 1811.

4. El gobierno expedirá el reglamento conveniente, conforme a dicho decreto, adaptándolo a las instituciones que rigen a la nación.

5. Las pensiones de que habla el citado decreto, solo podrán concederse a la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.

6. Se renueva la prohibición de dar grados militares y empleos sueltos, pudiendo únicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina, cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribución que concede al gobierno el art. 4º., ha tenido a bien mandar se observe el estatuto siguiente:

ESTATUTO DE LA LEGIÓN.

CAPÍTULO I.

De su establecimiento.

La legión militar que se establece, se denominará Legión mexicana de honor.

Se erige esta legión con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Texas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresión extranjera.

Pertenecen a la legión todos los individuos del ejército y marina, que fueren condecorados con su glorioso

distintivo.

CAPÍTULO II.

De las dignidades.

De su nombramiento. De sus atribuciones.

La legión será presidida por un jefe, seis miembros y un secretario sin voto, que formará, una junta superior.

Será jefe de la legión y presidente de la junta superior, el primer general en jefe a. quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales los seis primeros de la clase de generales y jefes que obtuvieren el distintivo. El secretario será nombrado de entre los legionarios, por el jefe de la legión.

El jefe de la legión pondrá el cúmplase a los diplomas que expida el supremo gobierno; reunirá a la junta cuando fuere conveniente; cuidará de que a los legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden; vigilará que los miembros de la legión se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varíen los diseños formados con arreglo a esta ley; cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes.

En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los generales, jefes u oficiales, le remitan de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer a la legión. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al gobierno expida y le dirija el correspondiente diploma a favor del propuesto, haciendo una esencial aunque corta reseña, del servicio que hubiere prestado, sin dejar de expresar el artículo y caso en que se hallare, para

poder pertenecer a la legión.

Se consideran como atribuciones de la junta superior de la legión, todas las que son necesarias para su conservación, buen orden y decoro.

En ausencia o impedimento del jefe de la legión, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así sucesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los más antiguos que se hallaren en ella presentes de la clase de generales y jefes.

Cuando falleciese el jefe de la legión, lo será el más antiguo de la clase de general de división, y en su falta el más antiguo de la de brigada, en caso de ser legionarios.

El secretario autorizará las comunicaciones; llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catálogo de los legionarios por antigüedad, por clases y orden alfabético; conservará en su poder y bajo su responsabilidad, el archivo de la legión, y por conducto del jefe de ella, pedirá al gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

CAPÍTULO III.

De las acciones distinguidas.

Para pertenecer a la legión, es necesario haber prestado en acción de guerra los servicios siguientes:

En lo general en jefe, ganar una batalla con fuerzas iguales o menores, en que quede destruida o prisionera la cuarta parte a los menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes, o de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, o una posición importante.

Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su

posición o salvando su ejército, por medio de una diestra y ordenada retirada.

En el jefe o general, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de él con su división, el con su división, será servicio distinguido en el primer caso, rechazar al enemigo superior en fuerzas, u obrando ofensivamente, arrollarlo y llenar el objeto que se le haya encomendado: restablecer, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida o desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga; lograr con su sección, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando su artillería, bagajes, etc., o salvando al menos diestra y valerosamente la tropa que se le ha confiado. En el segundo caso, cuando obre separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas, todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque sea en proporción a sus menores recursos y a la naturaleza del objeto. Lo será también, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, o por tener brecha abierta, y disputado su asalto por los varios modos que dictan las reglas del arte.

En el jefe de cuerpo que sostenga el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo a toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo; asaltar el primero con su cuerpo una posición fortificada, o cargar con buen éxito al contrario, en momentos dudosos y decisivos; rehacer su cuerpo desordenado, y volver a la carga, entendiéndose lo prevenido en este punto, con el batallón o compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos después de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Para los casos de defensa serán servicios distinguidos los que señala el art, 18, título 17, tratado 2º. de la Ordenanza.

En los oficiales subalternos serán acciones distinguidas cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpo, cuando las ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y asimismo las expresadas en el artículo citado de Ordenanza. Además, será servicio distinguido en cualquier jefe u oficial el que suba primero a la brecha, animando a los demás con su ejemplo.

Los sargentos y cabos, prestarán un servicio distinguido, cuando manden una partida y ejecuten las designadas para los comandantes de cuerpos o secciones de tropa, y cuando obren solos, las que se señalan para los soldados.

En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban a una brecha, reducto o punto fortificado, o ser el que más tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acudan a arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto o punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido o contuso de gravedad; contener con su ejemplo a sus compañeros, para que no se desordenen a vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada o una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo a cuerpo con buen éxito, a lo menos con dos enemigos a un tiempo, y recuperar una bandera. o a su jefe que haya caído prisionero, o libertar a éste de enemigos que le circunden.

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así, serán acciones distinguidas respectivamente, las indicadas en los párrafos anteriores, como lo son sostener por sí sola su artillería, sin el auxilio de las

otras armas, contribuyendo muy principal o indudablemente a la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido al menos la tercera parte de su tropa o tenido una voladura.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallón de zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de las plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzado las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas de ataque con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendición de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encarguen de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador e inutilizar sus brechas, para impedir el asalto, y demás operaciones ejecutadas a viva fuerza y con el auxilio de las minas, y contra minas; serán distinguidas aquéllas en que con valor y constancia sé resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendición, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas, la formación o restablecimiento de un puente sobre un río caudaloso, para pasar el ejército; el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada; practicando ambas operaciones a cuerpo descubierto, con serenidad y buen éxito, practicando algunas de las acciones expresadas a la vista y bajo el fuego del enemigo.

En los oficiales de la plana mayor será acción distinguida, atravesar, durante la batalla, parte de la línea enemiga, para comunicar órdenes a una división que se halla al otro lado, siempre que su

ejecución se considere de riesgo, atendidas las circunstancias. Batirse cuerpo a cuerpo a lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, o por llegar al punto a que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno u otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos o ahuyentándolos.

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina nacional para las acciones militares o de guerra. Así, serán en ella acciones distinguidas: apresar o quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno o más buques armados o tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma acción por la fuerza, defendiéndose el buque o buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del fuerte; tomar o destruir con sola su tripulación y guarnición, sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una o más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la acción haya perdido a lo menos una cuarta parte de su gente; abordar y rendir con su buque a otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder a lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, o rechazar, perseguir o vencer en acción empeñada a un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxilio del armamento y tripulación de su propio buque, cualquiera establecimiento enemigo de pesquería, careneros o almacenes, siempre que haya oposición de fuerzas enemigas de mar o tierra, tal que le haga perder a lo menos la cuarta parte de su gente; sostener el combate con honor del pabellón en acción con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulación, o hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea

rendido; por fin, será acción distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy a cualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla; será acción distinguida en un individuo, arrojarle en el acto de un combate obstinado y a corta distancia, a practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvación del buque o la victoria; saltar el primero a un abordaje y animar así con su ejemplo a los demás para que le sigan; y por último, arrojarle denodadamente en un incendio del buque, estando en acción de guerra para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

El militar que practicare una acción distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas, y que no se halle expresamente contenida en los artículos anteriores, podrá solicitar que se califique y declare si es acreedor al premio, y entonces esta calificación y declaración, solicitada por conducto del jefe de la legión, se hará por la junta superior. La declaración aprobada por el gobierno supremo, se tendrá en lo sucesivo como regla general para los casos semejantes que ocurran.

Cualquiera acción de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque o defensa, será tanto más distinguida, si se consiguiera el fin en toda su extensión y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.

Si un batallón, regimiento o escuadrón, con la mayoría de su fuerza, ejecutare en cuerpo alguno acción con- cidamente distinguida, que el general en

jefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio a los individuos que lo merezcan, disfrutará del honor de llevar en su bandera o guión el distintivo de la legión bordado.

CAPÍTULO IV.

De lo que debe practicarse para la justificación del mérito en las acciones distinguidas.

Cuando algún oficial o individuo de tropa practicare una acción de las señaladas en el capítulo anterior, y que por ella sea acreedor a pertenecer a la legión, el jefe inmediato testigo de ella dará por escrito noticia al comandante del destacamento, sección o división; y éste, bien asegurado con la pública notoriedad y noticias que adquiriera, lo trasladará al general del ejército, incluyéndole la primera comunicación que le hubiere pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general, además de adquirir por sí los informes que crea conducentes, dispondrá que se haga de oficio una formal averiguación de testigos, de las personas que puedan estar mejor enteradas del suceso. En la orden general del ejército se publicará lo siguiente: “El coronel, teniente coronel, primer ayudante, capitán, teniente, alférez, sargento, etc., parece que se ha hecho acreedor a pertenecer a la Legión Mexicana de honor, por el mérito que contrajo en tal acción, el día tanto del corriente mes, distinguiéndose en (*aquí se especificará sucintamente las circunstancias que intervinieron*): si algún individuo de su misma clase, o superior, tuviere que exponer en su favor o en contra, podrá verificarlo por escrito y bajo su palabra de honor, por conducto de sus respectivos jefes, al encargado de la averiguación de este hecho, dentro de ocho días. El jefe u oficial a quien se de esta comisión, entregará después de

fenecido dicho término, la averiguación al general en jefe, quien reuniéndolo a las primeras noticias y manifestando su opinión, la remitirá al jefe de la legión, para que éste obre según las atribuciones que se le designan.

Cuando los jefes o generales a las órdenes de otro superior, sean acreedores por sus acciones distinguidas a pertenecer a la legión, se practicará lo prevenido en el párrafo antecedente, y siendo el interesado general en jefe, su segundo desempeñará las facultades que para sus inferiores se señalan al general en jefe.

Si el general en jefe fuese el presidente de la República, y estuviese mandando el ejército con autorización legal, la calificación de sus acciones distinguidas y la de que por ellas merece pertenecer a la legión, se hará por el supremo gobierno en junta de ministros y por hechos de pública fama y notoriedad.

Por esta vez, el general en jefe del ejército recibirá todas las noticias prevenidas, y con su informe las dirigirá al gobierno supremo.

CAPÍTULO V.

De los diplomas.

Los diplomas de los generales, jefes y oficiales, serán firmados por el presidente de la República y el secretario del despacho de Guerra y Marina, y los de la tropa serán autorizados solamente por el segundo.

Se tomará razón de los diplomas en las oficinas de estilo, después que el jefe de la legión les haya puesto el cúmplase que se previene y pasándose a los inspectores respectivos.

CAPÍTULO VI.

De la posesión y juramento.

A todo individuo que haya merecido ser miembro de la legión, y antes de que pueda usar de su honroso distintivo, el jefe o comandante del batallón, regimiento, escuadrón o compañía a que pertenezca, al frente de la tropa y colocándolo a su izquierda, le exigirá en voz alta el juramento, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios, como miembro de la legión mexicana de honor, y ofrecéis a la patria exponer vuestra vida por sostener su independencia, la integridad del territorio nacional, las libertades públicas y al gobierno supremo? Si respondiere sí juro, el jefe o comandante le pondrá al pecho el distintivo, y colocado el nuevo legionario en el lugar que le corresponde en formación, el expresado jefe dirá en voz alta: *¡Viva la República!* si el legionario pertenece a la clase de tropa; y si a la de oficial: *¡Viva la República y gobierno supremo!* cuyas voces o saludo repetirán todos los individuos del cuerpo. Siendo el juramento del general en jefe, se aumentará el saludo con la voz de: *¡Viva el general!*

Y se terminará este acto con la descarga que haga la división.

El juramento lo recibirá del superior, su segundo, y cuando el jefe u oficial legionario no pertenezca a cuerpo, se tomará por el comandante general o particular del punto en que se halle; y si existe en la capital o lugar en que resida el jefe de la legión, la recibirá éste en el local que crea oportuno, procurando que ocurran las personas más notables y los oficiales de la guarnición, para darle mayor solemnidad. De haberse verificado esta posesión y el juramento, dará parte circunstanciado el comandante, jefe o general, al jefe de la legión, y éste, al gobierno supremo.

CAPÍTULO VII.

Del uso del distintivo.

Todos los miembros de la legión, llevarán precisamente el distintivo de ella cuando vistan el uniforme de su clase.

Cuando los individuos de tropa, oficiales, jefes y generales de brigada, asciendan a una clase superior, usando el distintivo de la legión que a cada uno se le designa. El distintivo de la tropa será costeadado por los fondos del cuerpo general de arbitrios. A todo legionario que lo extravié, se le reemplazará con cargo; y cuando sea degradado o despojado de él, el cuerpo lo conservará en su depósito para destinarlo al individuo del mismo que posteriormente lo merezca.

CAPÍTULO VIII.

De las pensiones.

Por la primera acción distinguida que haga un soldado, se le concederá la pensión de seis reales: por la segunda, la de doce: por la tercera, la de diez y seis, y por la cuarta, la de veintidós reales. Los cabos, tambores, trompetas y pífanos, gozarán por la primera, ocho reales: por la segunda, catorce: por la tercera, diez y ocho, y por la cuarta, la de veinticuatro reales. Los sargentos primeros y segundos, disfrutarán en la primera, diez reales: por la segunda, diez y seis: por la tercera, veintidós, y por la cuarta, treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.

Cuando algún individuo de estas clases se separe del servicio o retiro, continuará disfrutando su pensión, y la pierde en caso de ascender a oficial.

No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de legionarios, y serán extinguidas en el caso de

ser expelidos de la legión.

CAPÍTULO IX.

Preeminencias.

A todo legionario se dará a reconocer en la orden general de la plaza o división en que se encuentre.

Serán preferidos por el gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los legionarios vivos o retirados que las promuevan, y a unos y a otros, se les eximirá del servicio mecánico.

Cuando algún militar de cualquiera clase o guarnición, muriere en la ejecución de alguna acción de las calificadas de distinguidas, se probará ésta por solicitud de sus parientes y justificada que sea, se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.

Cuando muriere el jefe de la legión, concurrirán al entierro todos los legionarios presentes. Cuando fallezca algún otro legionario, concurrirán al entierro los legionarios presentes de su clase.

CAPÍTULO X.

De los castigos.

El ejercicio de los derechos y prerrogativas del legionario, será suspendido por estar procesando criminalmente, o por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.

Se dejará de pertenecer a la legión, por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competente se impusiere a un legionario la pena de degradación militar, será también degradado como miembro de la legión de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.

Para que se verifique la degradación de un legionario, el gobierno comunicará su orden al jefe de la legión, para que éste la dirija al comandante general, quien la trasladará al jefe o comandante del cuerpo a que aquel pertenece. Este dispondrá que el batallón, regimiento, escuadrón o compañía esté formada para el acto, y conducido el legionario al frente de la tropa, pronunciará el expresado jefe o comandante, en voz alta, la siguiente fórmula:

"Habéis faltado a vuestros deberes y al honor: en nombre del gobierno y del jefe de la legión, declaro, que sois indigno de pertenecer a ella."

En seguida lo despojará del distintivo.

Cuando algún oficial o jefe suelto, haya de castigarse y practicarse antes la degradación, el jefe u oficial que haya designado el jefe de la legión para que lo despoje de su insignia, lo verificará, en la prisión en que se encuentre sujetándose a lo que previene el párrafo anterior. El día y hora de esta degradación, sé avisará en la orden general de la plaza o del ejército, para que concurran los jefes y oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer a la legión el individuo degradado.

Al jefe u oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que éste obtuvo, para que acompañado este documento, de parte al jefe de la legión de haberse verificado el acto.

CAPÍTULO XI.

Del Aniversario.

Atendiendo a que la campaña de Texas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza de Álamo, se señala para celebrar el aniversario de la creación

de la legión, el día 6 de Marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armadas mexicanas. En este día será deber de todos los legionarios presentes, donde se hallare el jefe de la legión, pasar a cumplimentarlo portando sus respectivas insignias, y este los recibirán en gran ceremonia; a este acto concurrirán los generales, jefes y oficiales de la guarnición, y el jefe de la legión pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los legionarios, y exhortando a los que no lo son, a que se hagan merecedores por sus servicios o una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el jefe de la legión, cumplimentarán en este día los legionarios al miembro de ella de la clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al más antiguo; y éste les dirigirá un discurso análogo, recomendando, sobre todo, lo que la patria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

CAPÍTULO XII.

De las reformas y adiciones del estatuto.

El gobierno se reserva la facultad de reformar y adicionar este estatuto con arreglo a las bases de la presente ley, y previo informe de la junta superior cuando se establezca.

Número 1729.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Autoridades que han de intervenir en los Departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.

Abril 29 de 1836.

Siendo conforme a la ley de 9 de Enero último, que los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de éstos designen, y

estando por otro lado prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 3 de Octubre de 1835, que los comisarios y subcomisarios respectivos autoricen el acto en representación del supremo gobierno, nada parece más obvio, que no siendo repugnante la concurrencia simultánea de unos y otros funcionarios., ejerciten respectivamente sus atribuciones sin causarse ningún embarazo; mas habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente interino que entre algunas sub-comisaría y autoridades departamentales, se ha disputado el ejercicio exclusivo de la intervención, ha tenido a bien declarar en los términos indicados, previniéndome lo haga entender a los gobiernos de los Departamentos y a los comisarios generales, para que obre sus efectos donde Corresponde; y yo, en consecuencia, lo comunico a V. S. para su cumplimiento.

Número 1730.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la formación y presentación de cuentas de productos y gastos de la República.

Mayo 2 de 1836.

El Excmo. Sr. presidente interino, teniendo en consideración la importancia y necesidad de que la cuenta general de productos y gastos de la República, tenga la exactitud y claridad conveniente, de modo que llene los objetos de la ley de 8 de Mayo de 1826, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El 30 de Junio próximo venidero debe fenecer el duodécimo año económico, del cual ha de presentarse por el supremo gobierno la cuenta correspondiente al congreso general; y para que dicha cuenta y las de los años económicos sucesivos sean completas, exactas y bien clasificadas en los productos totales de las

rentas, gastos de su administración, líquido restante y distribución que se le haya dado, así como para conseguir que se comprendan todos los productos de las rentas públicas, sin faltar ninguno, cuidarán las oficinas, cuyas cuentas deban contener las de otras subalternas, de dirigir sus órdenes a éstas, para que anticipando sus trabajos, cierren las cuentas precisamente el día último de Junio, y las remitan a las oficinas principales Antes del 10 del siguiente mes.

2. Todas las cuentas deberán quedar presentadas a la dirección general de rentas, o a la Tesorería general, o a este Ministerio (*según la clase de las oficinas recaudadoras, distribuidoras o generales*), dentro de los tres meses prescritos por la ley de 8 de Mayo de 1826, que son los de Julio, Agosto y Septiembre.

3. El día 1º. de Octubre remitirán al supremo gobierno la Dirección general de rentas, la Tesorería general y Administración general de correos, una lista de las oficinas de su respectivo, conocimiento que no les hayan presentado sus cuentas, para que con esa noticia puedan dictarse las providencias que sean de justicia.

4. La cuenta general del duodécimo año económico, debe ya comprender los productos totales de las rentas de los Departamentos, los gastos de administración de ellas, el rendimiento líquido y su distribución, desde el día en que en cada paraje se entregaron dichas rentas al supremo gobierno general, hasta el citado 30 de Junio del presente año, para cuyo efecto los Excmos. Sres. gobernadores de los propios Departamentos harán que se corten ese día todas las cuentas de las oficinas de su mando y ordenarán a las principales respectivas, a quienes corresponda formar la general, que el 1º. de Septiembre, cuando más tarde, presenten a sus gobiernos los correspondientes estados de sus valores y distribución,

deducidos de las constancias mensuales de todas las oficinas subalternas, desde la entrega citada de rentas hasta 20 de Junio mencionado, dividiendo dichos estados en los términos que previenen los artículos 6º., 7º. y 8º. de la ley de 8 de Mayo de 1826, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 6º. La cuenta que debe presentar el secretario del despacho de Hacienda, se dividirá en dos partes principales, a saber: valores y distribución.

“7º. La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la Federación, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administración; y de otro general, comprensivo de las sumas producidas por aquellos, de la que aparecerán la de los totales, gastos, sueldos y el valor líquido de la Hacienda Federal.

“8. La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribución de este líquido en el mismo orden seguido por cada Ministerio en el presupuesto del año respectivo.”

5. Para la mayor inteligencia de los artículos insertos, conviene advertir que en los estados particulares de valores de cada ramo o renta, se han de expresar sus rendimientos, gastos de administración y líquido, de modo que cada cosa vaya en columnilla separada y las sumas finales demuestren los resultados o montos de productos y gastos del ramo; en el concepto de que por gastos de administración solo se entienden los del giro de la renta a que pertenezca el estado, como por ejemplo, en la de alcabalas, los sueldos de los empleados de la oficina, los gastos de escritorio, de arrendamientos de casas y almacenes, etc. En la renta del tabaco, los sueldos, jornales de las fábricas, compras de efectos, fletes, etc., así de los demás, sin comprender ni mezclar los

pagos para objetos extraños de la oficina o renta que se hayan hecho por ellas; pues esa clase de erogaciones deben ponerse en la cuenta de distribución del producto líquido, según se ven en los formularios que se acompañan para la mejor inteligencia de los referido.

De los estados respectivos a cada ramo, se formará el estado general de valores que los comprenda todos, el cual es verdaderamente un resumen de ellos; y por tanto, las partidas de aquel expresarán el nombre del ramo o renta, y las sumas de su valor entero, total de gastos de su administración y líquido restante que diere cada estado particular.

El de distribución, que es la segunda parte de la cuenta, según la ley transcrita debe contener todos los gastos que no pertenecen al giro de renta determinada, sino que se ejecutan con los productos líquidos de todas, como son los sueldos de los Excmos. Sres. gobernadores, tribunales, pagos de préstamos, etc.; y comparándose al fin la suma de todos los referidos gastos con la de los productos líquidos de las rentas, resultará de la comparación el caudal que quedé existente en fin del año económico.

6. Los Excmos. Sres. gobernadores remitirán a esta Secretaría dichos estados por triplicado y las constancias de que hablan los artículos siguientes (*con las explicaciones y reflexiones que estimen oportunas*), en términos, que se hayan recibido dentro del mes de Septiembre venidero; enviando también la lista de las oficinas que no hayan representado sus estados en la forma que expresa el art. 3º. de este reglamento.

7. Para la cuenta del año económico siguiente, respectivo a las rentas de los Departamentos, dispondrán sus gobiernos respectivos se habiliten los libros necesarios foliados, cuyas primeras y últimas fojas las firmarán los Excmos.

Sres. gobernadores o autoridades que designen las leyes peculiares de los Departamentos, rubricando las fojas intermedias los comisarios generales, donde los hubiere o los sub-comisarios, y a falta de ambos, las autoridades políticas de los lugares, con arreglo a lo prevenido en el art. 9º. del reglamento de 7 de Octubre de 1835, expedido para el mejor cumplimiento de la ley de 3 del mismo. Las carátulas de los libros expresarán el Departamento, oficina y renta a que pertenecen: el objeto del libro: el número de sus fojas: el nombre del Excmo. Sr. gobernador o persona que firma sus fojas primera y última; y el del comisario general, sub-comisario o autoridad política que rubrica las intermedias.

8. Todas las oficinas del gobierno general y de los Departamentos, remitirán estados de los ingresos, egresos y existencias de los efectos pertenecientes a sus ramos en el tiempo a que se contraen sus cuentas, autorizados y visados por los jefes a quienes cometen esa atribución los reglamentos respectivos.

9. Igualmente acompañarán certificaciones que acrediten si se halla caucionado su manejo con todas las fianzas que les están señaladas, o si les faltan algunas, y en qué cantidad; expresándose asimismo la supervivencia e identidad de los fiadores existentes. Los jefes principales que no cuiden exigir las constancias citadas, serán responsables de la falta y de sus resultados.

10. La Dirección general de rentas y la Tesorería general, harán uso de los estados que formen las oficinas principales de los Departamentos (*que les remitirá esta Secretaría luego que los reciba*) para deducir de ellos las cuentas de valores y distribución, lo que ejecutarán por separado de las correspondientes a las rentas de gobierno general; pero unirán todos los resultados de unas

y otras, por medio de un resumen.

S. E. recomienda y encarga muy estrechamente a todas las autoridades, jefes y empleados respectivos a quienes incumba cumplir las antecedentes prevenciones, el mayor celo y eficacia en la observación de ellas, removiendo cuantos obstáculos se presenten, o dando cuenta de aquellos que no puedan superar, para las determinaciones supremas que correspondan.

Número 1731.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Qué pagas de oficiales se han de abonar cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, sobre el haber de los pífanos, acerca de gratificación de armas, y si han de abonarse dos reales por plaza en meses de 31 días.

Mayo. 3 de 1836.

Excmo. Sr.- Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de los reclamos hechos por el señor coronel del 2º. batallón activo de México, por haber rehusado la Comisaría general de esta capital abonar a dicho cuerpo las pagas de los tenientes, fundándose en que por la circular de 9 de Octubre de 1834, solamente debe hacer los abonos de los haberes correspondientes a un capitán y a un subteniente por compañía, por no haberle querido abonar el haber de los pífanos, ni la gratificación de armas para toda la fuerza del cuerpo, sino únicamente para la que se presente en revista, y porque tampoco ha abonado al cuerpo los dos reales más por plaza en los meses de 31 días.

En consecuencia, y teniendo presente S. E. que por la orden de 20 de Enero del año próximo pasado, se mandó que aun cuando no estuviera completa la

fuerza de los cuerpos activos, pudieran ser llamados al servicio los jefes y oficiales sobrantes, siempre que los comandantes de los mismos cuerpos los considerasen de notoria utilidad, quedando sin valor por esta disposición la citada circular; teniendo asimismo presente la orden de 7 de Febrero del año próximo pasado, por la cual se faculta a los jefes de los cuerpos activos para que, con aprobación de esa inspección, pudiesen retirar a sus casas a los oficiales omisos o a los que por otra causa legal no debieran estar en servicio, llamando en consecuencia, a los que debieran reemplazarlos; y asimismo, teniendo a la vista S. E. la resolución de 6 de Marzo de dicho año, en que se resolvió quedasen en el 2º. batallón activo de México sobre las armas, cuatro segundos tenientes y seis subtenientes, con el objeto de que cubrieran las diez vacantes que había de la segunda clase en el mismo cuerpo, y respecto a que la resistencia de la Comisaría ha provenido de no existir en aquella oficina las expresadas determinaciones, el Excmo. Sr. presidente interino; en vista de lo que V.E. manifiesta en sus oficios números 2599, 253 y 616, de 22 de Diciembre del año próximo pasado, 28 de Enero del presente y 24 de Marzo último, de conformidad con su parecer, se ha servido resolver, que la Comisaría general arregle sus procedimientos a las referidas determinaciones, con lo cual quedarán allanados los obstáculos que ha tenido para no abonar a dicho cuerpo los haberes de los tenientes; declarando S. E. al mismo tiempo, no ser justo el pago de los pífanos que igualmente ha reclamado el señor coronel del indicado batallón, debiendo abonarse únicamente, además de los cornetas, los de los tambores que señala a cada compañía la ley de 28 de Marzo de 1828; y por último, previene S. E. que, conforme al artículo 50 del reglamento de las comisarías, se abone al expresado cuerpo la gratificación de

armas en los términos que en él se designa, en la inteligencia de que no debe hacérseles el de dos reales más por plaza, en los meses de 31 días, porque según el formulario número 21 del referido, reglamento, sólo se hace este abono a las brigadas de artillería.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación, para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, a fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino lo traslado a V. E. para el fin expresado.

Número 1732.

Ley.- Sobre rentas y contribuciones de los Departamentos, que no estaban suprimidas en 3 de Octubre de 1835.

Mayo 4 de 1836.

Las rentas y contribuciones de los Departamentos que no estaban suprimidas. A la fecha de la publicación del decreto de 3 de Octubre del año próximo anterior, en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el congreso general no determiné otra cosa; quedando derogadas de aquella fecha todas las leyes que fijaban término de prescripción a las mismas contribuciones.

Número 1733.

Bando.- Medidas de policía para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes, el desperdicio de agua potable.

Mayo 5 de 1836.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital en oficio de 30 del último Abril, me

dice lo que sigue:

"Aprobado por el Ayuntamiento el dictamen presentado por el señor síndico segundo, reducido a evitar por medio de llaves económicas que se pongan en todas las fuentes, el desperdicio de agua potable que se advierte, tanto en las públicas como en las privadas, tengo el honor de remitirlo a V. S. en copia, de conformidad con lo consultado en la última de las proposiciones con que concluye, y a fin de que si mereciere la aprobación de ese gobierno se sirva V. S. publicarlo por bando, para que de esa manera, dándosele todo vigor a la indicada medida, pueda llevarse a efecto y estrecharse a que la cumplan todos los que disfrutan merced de agua.

Dios y libertad.

Sala capitular del Ayuntamiento de México, Abril 30 de 1836.

*Lic. Francisco González de Aragón.
Señor gobernador del Distrito."*

Excmo. Sr.- Otra vez V. E. se ha penetrado de la necesidad que hay de poner llaves en todas las fuentes públicas y privadas para evitar los abundantes derrames, que con pérdida de los fondos municipales y con notorio perjuicio de la policía hasta hoy se observan; con este fin pedí a V. E. se acordara, conforme a la Ordenanza, que en todas las fuentes se pusieran llaves; esta proposición se ha retardado en su despacho, entre tanto se consideraban la multitud de males que podrían sobrevenir de las llaves a mano, lo que prácticamente se ha visto; pero oportunamente en algunas fuentes se han puesto llaves económicas con las que se acude a los males y no se causan los de las llaves a mano: por lo mismo, y considerando este asunto de gravedad, retirando mi anterior proposición, pido a V. E. se sirva acordar las siguientes:

Primera. En todas las fuentes públicas y privadas se pondrán inmediata-

mente llaves económicas, dando cuenta al fontanero mayor de las que se vayan poniendo.

Segunda. Estas llaves se pondrán con intervención del fontanero mayor; en la inteligencia de que el que no lo verifique pagará los costos de la que a su cuenta hará poner el mismo fontanero.

Tercera. La comisión de aguas en uso de sus facultades, hará cumplir el acuerdo antecedente.

Cuarta. Este acuerdo se comunicará al señor gobernador para que lo publique por bando.

Sagaseta.

Y habiendo tenido a bien aprobar el anterior dictamen, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del Distrito, etc.

Número 1734.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Requisito que debe preceder a la venta de buques que incurran en la pena de comiso.

Mayo 6 de 1836.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que cuando se dé por decomiso algún buque no se proceda a su venta sin avisar al gobierno y éste resuelva si lo necesita para su servicio.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para su noticia, y para que se sirva comunicarlo a quien corresponda en los puertos, asegurándole de mi sincera estimación.

Lo traslado a V. fe. para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1735.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario, o de los efectos que necesite.

Mayo 16 de 1836.

Con esta fecha digo a los señores comisarios generales de los Departamentos, lo que sigue.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer recuerde a V. S. el puntual cumplimiento de los artículos 126 a 134 del reglamento de la Tesorería y comisarías generales, expedido en 20 de Julio de 1831, que disponen el modo con que deben comprarse, venderse y contratarse los efectos y propiedades del erario, o que necesite; lo que de orden de S. E. comunico a V. S. con el objeto indicado, y que haga lo mismo a los subcomisarios de su distrito.

Y lo traslado a V. SS. para su inteligencia.

Número 1736.

Ley.- Autorización al gobierno y otras prevenciones relativas a la continuación de la guerra sobre Texas, y libertad del general presidente.

Mayo 20 de 1836.

Art. 1. El gobierno excitará el patriotismo de los mexicanos, y desplegará todos los recursos de su resorte para continuar vigorosamente la guerra sobre Texas, hasta dejar, bien puesto el honor nacional, asegurar los intereses todos de la República, y obtener la libertad del general presidente.

2. Se tendrá por servicio muy distinguido, que el congreso tomará en consideración para premiarlo dignamente, la cooperación con éxito de cualquiera

nacional, o extranjero, al logro de la libertad del mismo presidente.

3. El gobierno llenará los objetos del art. 15, sin embarazarse por ninguna estipulación que el presidente en prisión haya ajustado o ajustase con el enemigo, la cual, como nula, será de ningún valor ni efecto.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda pedir a los Departamentos, hasta la cuarta parte de los reemplazos que se señalaron a los antiguos Estados, por la ley de 24 de Agosto de 824.

5. Se le autoriza, igualmente, para establecer banderas de recluta en todos los puntos que juzgue convenientes, haciendo los gastos necesarios al efecto, y rebajando del cupo de cada Departamento los reclutas que se hagan en su Territorio.

6. La capital de la República, con los pueblos que entraban en su comprensión como Distrito Federal, dará trescientos reemplazos colectados por el método de sorteo que establece el reglamento de milicias de 1767, en la parte que no está derogado.

Los sorteados podrán eximirse del servicio personal, presentando un reemplazo útil en su lugar, o dando cincuenta pesos para la caja de recluta, en cuyos casos se les libraré su licencia como si hubieran servido.

Número 1737.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Demostraciones de sentimiento de la nación y del ejército, por la captura del general presidente.

Mayo 20 de 1836.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que para manifestar el justo sentí-

miento de la nación y del ejército, por la captura del benemérito de la patria, presidente general D. Antonio López de Santa-Anna, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º. En la orden diaria del ejército de las plazas y de todos los cuerpos, se asentará el período siguiente: en 21 de Abril de 1836 fue hecho prisionero el presidente de la República general D. Antonio López de Santa-Anna, peleando por salvar la integridad del territorio nacional.

2º. Mientras dure en prisión S. E., el presidente de la República, se pondrá a las banderas y a los guiones de los cuerpos del ejército, un lazo de crespón negro.

3º. El pabellón nacional se pondrá en las fortalezas, plazas de armas y buques nacionales, a media asta, entretanto no obtenga su libertad el presidente de la República.

Número 1738.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que las autoridades judiciales auxilien a los empleados del ramo de Hacienda, para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusión de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público.

Mayo 24 de 1836.

Los partes que se publican en el "Diario, del Gobierno," de que acompaño un ejemplar, y las alocuciones del Excmo. Sr. presidente interino, explican la desgracia ocurrida en una de sus jornadas militares al Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Texas y presidente de nuestra República, D. Antonio López de Santa-Anna. Los relevantes méritos y servicios que había prestado a la patria, los triunfos que adquirió poco

antes en esa gloriosa campaña, su gran prestigio, y su alta dignidad y representación, dan ciertamente tal importancia a ese fatal suceso, que no puede dejar de interesar de un modo muy enérgico la sensibilidad y el honor nacional.

El cuerpo legislativo y el gobierno han dictado ya, y continuarán tomando todas las medidas más eficaces para procurar la libertad del ilustre prisionero y reivindicar los sagrados derechos del pueblo mexicano, haciendo respetar, como hasta aquí, su soberanía, su valor y su justicia. Y aunque el Excmo. Sr. presidente interino está satisfactoriamente asegurado del espíritu público que anima a la nación para sostener con todos sus esfuerzos su independencia y la integridad de su territorio, sin que la arredren los reveses de la fortuna y los horrorosos sacrificios de la guerra, que está acostumbrado a sufrir y aun a despreciar con constancia desde que supo conquistar su libertad, sustrayéndose del dominio de su antigua metrópoli, ha creído, sin embargo conveniente, no excitar a las autoridades y funcionarios, que ya supone conmovidos por su propio patriotismo, sino entusiasmarlos más con su suprema voz, a fin de que poniendo en ejercicio todos los medios de su respectivo resorte, auxilien a su vez las providencias de los poderes nacionales, procurando alentar y uniformar con su influjo y ejemplo, los sentimientos de los ciudadanos, para que, conociendo el verdadero interés público que tiene la guerra contra los ingratos colonos de Texas, excusen el engaño y el extravío de opinión a que quieran y puedan inducirlos los enemigos de la patria.

Con tal motivo, tengo el honor de dirigir a vd. esta comunicación de orden del Excmo. Sr. presidente interino, esperando de su celo que llenará los deseos del gobierno y los deberes de su destino,

auxiliando a los empleados del ramo de Hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario, y agitando con eficacia el curso y determinación de los negocios de que pueda o deba resultar algún ingreso al tesoro público, para acudir a los grandes gastos que con urgencia exige la defensa y la venganza nacional.

Número 1739.

Bando del gobierno del Distrito.- Para la mejora y fomento de la educación general, se establecen tres premios.

Mayo 28 de 1836.

Creyéndome obligado a contribuir a la mejora y fomento de la educación general de los habitantes del Distrito, por todos los medios que estén al alcance de este gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

1º. Se establecen tres premios, que se distribuirán cada año entre los padres de familia, tutores o encargados de uno o de varios niños pobres de ambos sexos, que acrediten haberlos obligado con mayor puntualidad y constancia a asistir a las escuelas o casas de educación públicas establecidas en esta capital.

2º. El primero de estos premios será de cincuenta pesos, y los otros dos de veinticinco pesos cada uno.

3º. La distribución de estos premios se hará públicamente por mano del gobernador, y conforme al reglamento que se adopte.

4º. La primera distribución de estos premios se verificará el día 17 del próximo mes de Septiembre, y en lo sucesivo se hará el 30 de Diciembre.

Número 1740.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Índices con que las comisarías han de remitir los expedientes que reciban de sus subalternas, en asuntos que demanden resolución suprema.

Mayo 30 de 1836.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto prevenga V. S. a las subcomisarías de su mando, le remitan con índices particulares por duplicado, bajo el orden numérico y términos de estilo, todas las consultas, expedientes o documentos que demanden resoluciones supremas, a fin de que quedándose V. S. con un tanto de los propios índices, envíe sin demora el otro a este ministerio, poniendo razón al calce de ellos de los números y fechas de los oficios con que dé cuenta a esta Secretaría de los negocios de aquella clase, para la debida constancia de su archivo.

Dígolo a V. S. de suprema orden, para su cumplimiento.

Número 1741.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que los administradores de rentas del Departamento de México, remitan un ejemplar del corte de caja mensual a los subcomisarios.

Mayo 30 de 1836.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México, lo que sigue.

Excmo. Sr.- No pudiendo saber los subcomisarios la cantidad que deben exigir a las administraciones situadas en puntos diversos de los de su residencia, por mitad de productos, sino por los cortes de caja mensuales, el Excmo. Sr. presidente interino ha considerado justa la solicitud del comisario general de esta ciudad, relativa a que se prevenga a los

encargados de las oficinas de rentas en ese Departamento, remitan a aquellos un ejemplar de los que se celebren, según la prevención 11ª. del reglamento de 7 de Octubre último, en cuya virtud, y la de que habiéndose mandado repartir por ese gobierno ejemplares impresos a todas sus administraciones, no existe ya el inconveniente que V. E. pulsaba de falta de manos en tales oficinas, S. E. se ha servido acordar diga a V. E., como lo verifico, mande a los administradores remitan a los subcomisarios respectivos el documento que reclaman.

Al comunicarlo a V. E., tengo el honor de reiterarle las protestas de mi particular consideración y aprecio.

Número 1742.

Ley.- Autorización al gobierno para nombrar dos generales de brigada supernumerarios.

Mayo 31 de 1836.

Se autoriza al gobierno para que nombre generales de brigada supernumerarios, a los graduados D. Juan José Andrade y D. José Urrea, quienes ocuparán las primeras vacantes que ocurran.

Número 1743.

Ley.- Instalación de la junta superior del Monte de Piedad de Ánimas.

Junio 6 de 1836.

Art. 1. La junta superior del Monte de Piedad se compondrá de los vocales siguientes: el secretario del despacho de Relaciones, el provisor de este Arzobispado, el ex-conde de Regla, o primogénitos de su descendencia, el gobernador de la capital, un canónigo de la iglesia

metropolitana, nombrado por el gobierno, el alcalde primero del ayuntamiento o el que le sustituya, y el director del establecimiento; y con voto consultivo e informativo, cuando fuesen llamados a darlo, los ministros subalternos de sus oficinas.

2. Esta junta se ocupará inmediatamente de reformar y modificar los antiguos reglamentos o estatutos del Monte, y concluidos los pasará al gobierno, que podrá mandarlos practicar provisionalmente, y dará cuenta después con ellos al congreso general para su aprobación.

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que el jueves próximo, 9 del corriente, a las doce de la mañana, se instalará la junta superior del Monte de Piedad en esta Secretaría, donde espero se sirva concurrir al efecto.

Número 1744.

Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares, por lo relativo a desertores y de cuantas personas los oculten o no los descubran.

Junio 10 de 1836.

Es demasiado escandaloso el número de individuos filiados en los batallones activos desde su formación, y en los demás cuerpos del ejército, de algunos años a la fecha. Puede asegurarse que la República está plagada de una multitud de desertores que, después de haber abandonado sus banderas, vagan entregados a los vicios y arrastrando la cadena del crimen, con notable perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública.

Se han dictado diversas providencias para cortar este mal, y últimamente recordó el gobierno de este Distrito, en 28 de Enero del presente año, a las autoridades a quienes corresponde,

las reglas que deben observarse para la persecución y aprehensión de desertores: no han tenido efecto, y creo de mi deber estrechar, como lo hago, su responsabilidad, previniendo muy particularmente a los señores regidores del Excmo. ayuntamiento, que por conducto de los alcaldes auxiliares vigilen en sus respectivos cuarteles para purgar a la sociedad de aquellos criminales, recordándoles al mismo tiempo el cumplimiento de las leyes que tantas veces se han repetido sobre vagos que pululan por todas partes.

Como quiera que por las expresadas reglas, no solamente son responsables las autoridades que deben aprehender a los desertores, sino cualquiera persona que los oculte o no los descubra, he dispuesto se publique por bando este recuerdo para que no se alegue ignorancia; en el concepto de que al omiso o culpable en este asunto, se le aplicarán irremisiblemente las penas a que se haga acreedor según las leyes.

Número 1745.

Circular de la Tesorería general.- Sobre el envío que debe hacerse de las certificaciones de supervivencia e idoneidad de fiadores de los responsables de comisarías y sub-comisarías.

Junio 11 de 1836.

Para cumplir con lo que previenen los artículos 68 y 82 del reglamento de 20 de Julio de 831, a lo más tarde en fin del mes actual, deben remitirse a esta Tesorería general las certificaciones de supervivencia e idoneidad de los fiadores de los responsables en las comisarías generales y subcomisarias; esperando, por lo mismo, que V. S. nos dirija a la mayor posible brevedad, los documentos referidos, reclamando a sus subalternos que no hayan remitido las del undécimo año económico, que a la vez lo verifiquen;

y de este modo obsequiaremos lo dispuesto en el citado reglamento.

Número 1746.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se pague por los Departamentos, de cuenta de la parte de rentas que le queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la Unión.

Junio 13 de 1836.

Hoy digo a los gobiernos de los Departamentos de la República lo siguiente:

"De conformidad con lo solicitado por la administración general de correos, sobre que los gobiernos de los Departamentos cubran: sin demora el importe de su correspondencia, y considerando el Excmo. Sr. presidente interino que mientras el congreso general no resuelva otra cosa, debe continuar observándose la ley de 18 de Mayo de 1832, sobre arreglo y tarifa de portes de la correspondencia, respecto a que la ley de 3 de Octubre de 1835 no ha hecho novedad alguna en este punto, ha tenido a bien acordar, que pues por la ley de 9 de Enero último puede el gobierno general disponer de la mitad de las rentas departamentales, se pague por ese Departamento, de cuenta de la parte que de aquella le quede libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial que no sea exenta de porte, según la citada ley de 18 de Mayo de 1832, y que la otra mitad mande V. E. se satisfaga por cuenta de la que corresponde al gobierno de la Unión."

En consecuencia, espera dicho Sr. Excelentísimo del activo celo de V. E. en favor del servicio público, cuidará de que no se demore la satisfacción de portes, para que la renta de correos pueda subsistir y facilitar a la República los

interesantes beneficios de su instituto, que están a peligro próximo de sufrir un entorpecimiento muy perjudicial, por falta de los ingresos que le corresponden, y necesita urgentemente para cubrir los gastos de su administración.

Número 1747.

Ley.- Autorización al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos.

Junio 16 de 1836.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos, con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.

2. El máximo de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.

3. Los certificados que se expidan por este préstamo, se admitirán por el gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.

Y con el fin de que la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Para la recaudación del préstamo de que se trata, se dividirá la exacción en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.

Segunda. La designación de la clase aplicable a cada individuo o corporación, se hará en la capital de la República, por el supremo gobierno, oyendo el dictamen de las personas de su confianza que elija; en las capitales de los Departamentos o territorios, por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales o

territoriales, a que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad, y conocimientos. En los demás lugares se hará por las primeras autoridades políticas de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres o cinco individuos de los más acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito; a todo lo cual se procederá inmediatamente que se reciba esta ley.

Tercera, Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho días, con la exhibición de la cuota que se les haya designado.

Cuarta. Los contribuyentes de esta capital exhibirán su préstamo en la casa de moneda; los de las capitales de los Departamentos en las tesorerías generales de ellos; y los de los demás lugares, en la administración principal, receptoría u oficina que señale la autoridad política.

Quinta. El gobierno general, los departamentales, y las juntas de territorios y demás lugares que hayan hecho la designación de cuotas correspondientes a los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán a las oficinas que hayan de hacer la recaudación.

Sexta. Cada individuo, al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el artículo 3º. del decreto inserto.

Séptima. Pasados los ocho días de que trata la prevención tercera, el jefe de la oficina colectora remitirá a la primera autoridad política, y en México al gobierno del Distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibición de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego a hacer efectivo

el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecución, harán que se verifique por el juez competente respectivo.

Octava. Las oficinas colectoras pasarán cada ocho días al gobierno de su Departamento o territorio, y la casa de moneda a esta Secretaría, lista de lo que se halla colectado, con expresión de personas y cantidades, y razón de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hubiere, por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban a esta Secretaría de Hacienda, quién las pasará a la Tesorería general, para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.

Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea más general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares.

Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en riguroso depósito en la casa de moneda, en las tesorerías generales de los Departamentos y en las administraciones colectoras de los territorios, cuyos gobernadores y jefes políticos harán se trasladen a ellas los préstamos de los demás lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretexto alguno, sin expresa orden del supremo gobierno, comunicada al del Departamento o jefe político del territorio a que toque, por conducto de esta Secretaría del despacho de Hacienda, que lo avisará también a la Tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.

Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la República, serán comprendidos en los efectos de que

habla la preinserta ley, sin excepción alguna, siempre que sus facultades, a juicio de la autoridad o junta calificadora, puedan sufragar por lo menos el mínimum de las cuotas en que se divide el préstamo.

Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuviere propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, a justificar que han pagado en otro.

Comunícolo a V. S. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1748.

Decreto del gobierno circulado por la Secretaría de Relaciones.- Previsiones para el cumplimiento del art. 3º. del tratado para la demarcación de límites entre los Estados-Unidos de Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

Junio 18 de 1836.

El presidente interino de la República Mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que a efecto de facilitar el cumplimiento del art. 39 del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, a los 12 días del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los

límites entre las dos naciones."

Y habiéndose canjeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, a los 5 días del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el art. 3º. habiendo expirado el término dentro del cual debían ejecutarse, y deseando ambas repúblicas que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto a los Excmos. Sres. D. José María Gutiérrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América, al honorable Sr. Antonio Butler, encargado de negocios de aquella República, en México; y los referidos plenipotenciarios, después de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente:

2º. artículo adicional. Se prorroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con más precisión la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, estableció el art. 3º del tratado de límites concluido y firmado en México, a los 12 días del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington a los 5 días del mes Abril de 1832. El presente 2º. artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por

palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, a los 3 días del mes de Abril de 1835, décimo quinto de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo noveno de la de los Estados-Unidos de América.

(L. S.) J. M. Gutiérrez de Estrada,
(L. S.) José Mariano Blasco,
(L. S.) A. Butler.

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el expresado 2º artículo adicional por decreto de 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la Constitución federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, a los 7 días del mes de Abril del año del Señor de 1835, decimoquinto de la independencia de estos Estados.

Miguel Barragán.
José María Gutiérrez de Estrada.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día 2 de Febrero del presente año, y canjeadas las ratificaciones el 20 de Abril último, previa una declaración

oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional, debe entenderse para la reunión en Natchitochis de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 1749.

Circular.- Precauciones dirigidas a impedir por medio de los comisarios, algún mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.

Según se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, mediante la dificultad de conseguir que afiancen su manejo los administradores foráneos de papel sellado, y en consideración a estar próximo el arreglo general de la Hacienda de la República, el supremo gobierno ha tenido a bien aprobar la conducta observada por esta Dirección acerca de dicho punto, reducida a que se cuide mucho de hacer las remesas de papel sellado en cortas cantidades, para el consumo de poco tiempo, y de exigir los estados mensuales de ventas y existencias, autorizados por las comisarías con certificaciones justificativas de haberse enterado en ellas los productos líquidos de cada mes. Lo que tengo el honor de comunicar a V. S., encargándole que por las respectivas comisarías subalternas de esa general del cargo de V. S., se observe con la mayor puntualidad la referida suprema determinación en cuanto les concierne, según sus atribuciones, practicando del mismo modo los cortes mensuales de efectos y caudales del ramo, recogiendo de sus administradores, en fin de cada mes, los productos líquidos, siempre que no los remitan desde luego en libranza a esta dirección, como se halla prevenido, y cuidando del envía de los expresados

documentos, todo con arreglo a las disposiciones de la materia; sirviéndose V. S. avisarme el recibo del presente oficio.

Número 1750.

Ley.- Establecimiento de una contribución sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobierno supremo para la exacción de ella.

Junio 30 de 1836.

Art. 1. Se establece una contribución anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.

2. Esta contribución se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería u oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibición respectiva a cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.

Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince días de dilación, se le exigirá, además, otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.

Si la detención pasare de estos dos meses, contados desde el día en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá a trabar ejecución en bienes equivalentes al monto de la contribución, demasía causada por el retardo, y a los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca.

Respecto de los deudores eclesiásticos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, cap. 3º. de una y otra, tít. 5º., libro 1º. de la Novísima Recopilación, en cuanto al modo de procederse en los

casos de apremio,

4. El primer semestre correrá desde el 1º. de Agosto del presente año, y la exhibición respectiva a él, se hará en el próximo Julio, en la capital de la República, y en los demás parajes, en el primer mes de la publicación de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibición, presentará la escritura de venta, adjudicación, etc., hecha a él, de la finca, o el valúo judicial que se haya hecho, para el mismo objeto; y si no lo tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante o declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, en cada paraje, padrones exactos de todas las fincas urbanas, y avalúos por peritos de su satisfacción, de todas aquellas cuya escritura o valúo judicial no se haya presentado, o sean de fecha anterior a la independencia nacional, o se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente, después de la traslación del dominio al actual poseedor.

Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo a estos valúos, cobrará a los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de menos en la declaración espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso a los que hayan exhibido de más.

7. Ínterin se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en el las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudación de este impuesto a las tesorerías, oficinas o

personas que le parezcan, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se concluya la fábrica o reedificio, el propietario dará aviso a la oficina; recaudadora para que haga proceder al valúo, y reforme el padrón en la parte correspondiente.

Igual aviso deberán darle todos los escribanos ante quienes se otorguen instrumentos de enajenación por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la inserción de dicho aviso y contestación de enterado,

La omisión de la primera de estas prevenciones, será castigada en el propietario, con una multa de veinticinco a quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la fábrica o reedificio y la omisión de la segunda, lo será en el escribano con la inhabilitación perpetua del oficio.

9. En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10. EL propietario que reconozca algún capital sobre su finca, hará la deducción correspondiente al censalista, al pagarle su rédito.

11- Desde la publicación de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el derecho que se llamaba de amortización, y desde Enero de 838 en adelante, no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que no, solo la pagarán en su primera venta.

12. Se exceptúan de esta ley, los edificios que sirven de habitación a las comunidades religiosas de ambos sexos;

los destinados inmediatamente a objetos de instrucción o beneficencia pública; las casas parroquiales; también aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra u otras de igual o mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad a sus dueños.

13. El gobierno reglamentará todo lo demás conducente a la ejecución de esta ley.

Y a efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administración general, en la que verificarán sus enteros física o virtualmente todos los contribuyentes de la República.

Segunda. Los de esta capital harán los enteros en la misma administración, los de las de los Departamentos en sus tesorerías generales; los de las capitales de los Territorios en las aduanas de ellas, y los de los demás lugares, en la oficina o al empleado que designare respectivamente la administración, tesorerías o aduanas mencionadas.

Tercera. Ninguna inversión podrá darse a los productos de esta contribución, sino por orden de la administración general, la que insertará en la suya la del supremo gobierno, comunicada por conducto de la Tesorería general de la República, sin cuyos requisitos no se pasará en data cantidad alguna.

Cuarta. Las tesorerías departamentales y las administraciones de las capitales de los Territorios, llevarán el cargo y la data de lo que se recaude y distribuya en sus respectivas demarcaciones.

Quinta. La administración general se compondrá, por ahora, del administrador, un contador, un cajero, un oficial de libros, otro de correspondencia, y dos escribientes.

Sexta. Dentro de los ocho primeros días después de publicada esta ley, en la capital de cada Departamento y Territorio, designará el tesorero o administrador respectivo, las oficinas o empleados que deban hacer la recaudación en las poblaciones subalternas, dirigiendo por sí las comunicaciones oportunas, y avisando inmediatamente los nombramientos al gobernador o jefe político respectivo, para que estos los comuniquen a las autoridades civiles y judiciales locales.

Séptima. Al día siguiente de haber recibido las autoridades civiles la noticia del nombramiento de los colectores, la darán al público por medio de rotulones, para que los contribuyentes sepan dónde deben hacer sus enteros.

Octava. A efecto de facilitar la formación de los padrones que previene la parte primera del artículo 6º. de la ley, la administración general y los demás encargados del cobro de la contribución, se servirán de las noticias formadas para la recaudación del subsidio extraordinario de guerra; las que les pasarán sin pérdida de tiempo las oficinas en que existen. Estas noticias se examinarán y rectificarán para asegurarse de su exactitud y arreglo a las disposiciones de la ley que las mandó formar, cuidándose muy especialmente de asegurarse de que las escrituras que se presenten sean precisamente las de las últimas ventas y no de otras anteriores, así como si después de dichas ventas se han reedificado o mejorado las fincas en términos que exijan nuevo valúo.

Novena. De todos estos padrones se hará uno general en cada Departamento y Territorio, por el respectivo tesorero o

administrador, para comunicarlo al general del ramo, y éste formará otro de toda la República para dirigirlo al supremo gobierno por conducto de la Dirección general.

Décima. El nombramiento de peritos por parte del gobierno, de que habla el mismo artículo 6º., lo hará en cada lugar el encargado de la recaudación.

Undécima. Con arreglo a las leyes 14 y 15, capítulo 3º. de una y otra, título 5º., libro 1º. de la Novísima Recopilación, el administrador general y los demás recaudadores del ramo, cuando sea necesario compeler a los deudores eclesiásticos por fincas de manos muertas, ocurrirán a los señores provisoros o vicarios generales en las ciudades o pueblos de sus residencias, y en los demás pueblos y lugares a los curas, en quienes, para este efecto, se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el supremo gobierno.

El ocurso ante las autoridades eclesiásticas, de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres días; no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces, dentro de otros tres, el respectivo juez, excitado por el administrador o recaudador de la jurisdicción, deberá hacer efectiva la cobranza, en los términos que previene para las personas seculares el artículo 3º. de esta ley.

Duodécima. La publicación de las listas de que habla el artículo 9º. para cada seis meses, se haga en cada lugar por el administrador, tesorero o encargados respectivos, debiendo comunicar los segundos al primero, para que este lo haga al gobierno, las alteraciones que durante el semestre anterior hayan sufrido los padrones de todo el Departamento o Territorio.

Decimotercia. Los recaudadores inferiores deberán sujetar a la calificación de los tesoreros departamentales, o de los administradores de las capitales territoriales, en su caso, la excepción concedida a los edificios destinados inmediatamente a objetos de instrucción o beneficencia pública, y a los que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad a sus dueños, lo que se hará por medio de consultas comprobadas con los documentos justificativos con que se haya alegado la excepción, agregando respecto de los últimos, las certificaciones de peritos nombrados en los términos prevenidos en el segundo párrafo del artículo 6º. Si el punto fuere dudoso para los que deben decidirlo en las capitales de los Departamentos y Territorios, o en el evento de no conformarse las partes con la calificación, se someterá esta al administrador general;

Decimoquinta. Ínterin se remiten los libros necesarios, se llevarán las cuentas de cargo y data en cuadernos provisionales, foliados y rubricados en todas sus fojas, y firmadas la primera y última por el comisario, subcomisario o la autoridad política local, donde no hubiere alguno de aquellos funcionarios.

En la administración general: se llevarán desde ahora los libros necesarios en la forma establecida para las oficinas sujetas a la Dirección general.

Decimosexta. Las partidas de cargo se justificarán con la firma del administrador o recaudador responsable, y del individuo que haga el entero, a quien se expedirá inmediatamente, y por una sola vez, certificación en que se inserte literalmente la partida.

La data se acreditará con la firma del que reciba y la orden o disposición que la prevenga.

Decimosétima. Cada día 1º. se hará

un corte de caja particular del ramo, visado por el comisario o subcomisario, y en defecto de estos, por la autoridad local respectiva, remitiéndose dos ejemplares a las tesorerías generales de los Departamentos y a las administraciones centrales de los Territorios, a fin de que quedándose estas oficinas con uno de ellos, remitan el otro a la administración general; la que sacando un resultado de todos estos documentos, lo elevará en forma de estado al gobierno, por conducto de la Dirección y a la Tesorería general de la República.

Decimoctava. Los gobernadores de los Departamentos y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán un cesante o empleado de confianza y probidad conocida, que pueda, sin gravamen del servicio, separarse de su destino durante la recaudación y distribución del impuesto de que trata esta ley, para que en las tesorerías generales de Departamento o Territorio, desempeñe las funciones de conclavero e interventor de las operaciones relativas al cobro y pago, y a las de contabilidad.

Este individuo pondrá su firma de intervención en los documentos respectivos a la entrada y salida de caudales.

Decimonona. Los recaudadores se datarán los gastos menores de escritorios muy precisos que originare la cobranza, siendo obligación de los administradores centrales de los Departamentos y Territorios evitar los abusos que sobre este punto pudieran cometerse.

Comuníquelo a vd. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1751.

Circular da la Secretaría de Hacienda.- Sobre si se deben cobrar los derechos de importación y consumo a los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hayan satisfecho, o si deben caer en comiso.

Junio 30 de 1836.

Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de Oaxaca, lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Habiéndose pasado a informe de la Dirección general de rentas la nota de V. E., fecha 22 de Marzo último, relativa a la consulta hecha por el administrador general de alcabalas de ese Departamento, sobre si a los efectos que no hayan tocado en ningún puerto, y no han satisfecho los primeros derechos, debe exigírselos en su administración; ha expuesto la sección primera de la misma Dirección general, en 22 del que acaba, y suscrito el señor director en 23 del mismo, lo siguiente:

Señor director general.- La precedente consulta del tesorero director de rentas del Departamento de Oaxaca, que el gobierno del mismo traslada a la Secretaría del despacho de Hacienda, y esta se ha servido pasar a informe de V. S., se contrae a si debe cobrar los derechos de importación y consumo a los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hubieren satisfecho (como dice que puede muy pronto suceder con un cargamento que viene de Centro América) y al orden que en ese caso debe observar en la aplicación y entero de sus productos.

"La sección manifestará a V. S. lo que le ocurra sobre los dos extremos de la duda propuesta; aprovechando esta oportunidad para hacerle algunas indicaciones que considera de importancia.

"Así en los puertos habilitados

como en las fronteras, se hallan establecidas aduanas para el cobro de los derechos de importación y consumo, de los cuales los primeros no solo consisten en los designados en el arancel, como parece entiende el tesorero director, sino además, en el uno por ciento que conforme al artículo 1º. del decreto de 1º. de Mayo de 1831, se debe exhibir sin los plazos concedidos para el resto; y los segundos, o sea los de consumo, pertenecientes al gobierno general, en el cinco por ciento, y diez los licores, con arreglo a los artículos 1º. y 2º. de la ley de 24 de Agosto de 1830, 1º. de la de 2 de Abril de 1831, y 2º. de la de 1º. de Mayo del mismo año, y no en el doce y medio por ciento, según afirma dicho empleado; todo lo que será conveniente advertirle, a fin de evitar cualquiera equivocación, pidiéndole al mismo tiempo exponga los fundamentos en que se apoya el cobro del quince por ciento, que asegura hacerse a los referidos efectos, por razón de final destino, cuando por los artículos primeros de los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829, y el de 24 de Mayo de 1832; solo se permitió a los Estados que les impusieran el seis por ciento.

"Si en las expresadas, aduanas marítimas y de frontera, no se satisficieron los derechos de importación y consumo, ni aseguraron los primeros antes de verificarse, la internación de los efectos extranjeros, incurren en la pena de comiso; y la aduana interior y cualquiera autoridad, y aun un simple particular, a cuyo conocimiento llegue el fraude, debe darlo al respectivo juez de distrito, para que, previa la debida averiguación, declare haber incurrido aquellos en dicha pena, y prevenga se haga la distribución que corresponda. Esta es, en concepto del que suscribe, la resolución del primer extremo de la duda, tal como la propone el tesorero director; pero puede estar el caso acompañado de

circunstancias que den motivo a nuevas consultas, y será conveniente anticiparse a ellas.

"El cargamento de efectos extranjeros, que camina en el interior, o no lleva documento alguno aduanal, o va guiado por una administración marítima, fronteriza o terrestre. En el primer caso, que es el que parece figurarse en la consulta, es claro que cae en la pena de comiso, y que debe ser detenido y puesto a disposición del juez competente; en el segundo, si los efectos guiados son notoriamente estancados, se procederá de la misma manera, así como con lo que se encuentre suplantado o de exceso en la guía; y si fueren los efectos prohibidos, deberá constar en la guía o pase que proceden de comiso; quedando de lo contrario, sujetos a lo que se dice respecto de los estancados.

"Si se presume con datos bastantes que el cargamento, aunque arreglado al documento con que se conduce, no pagó los derechos de importación porque se introdujo clandestinamente, el administrador de la aduana del tránsito o final destino, no procederá por sí a la detención de los efectos, mas sin perjuicio de tomar las providencias convenientes a su aseguramiento, dará cuenta inmediatamente al juez de distrito para que proceda conforme a las leyes, y hallándose a distancia que impida ocurrir a él, lo hará a la autoridad judicial del lugar, a fin de que recibiendo información sumaria del hecho, y decretando en su vista la retención de los efectos, si hubiere suficiente mérito para ello, remita las diligencias al juzgado de distrito a que toque, o continúe el juicio bajo sus órdenes, si así conviniere, observándose lo prevenido en los artículos 7, 38 y 39 de la ley de 22 de Mayo de 1834.

"Estos son los procedimientos que conforme a las leyes vigentes y a los

principios del derecho común, se deben observar en los casos que puedan ocurrir en el particular, y que según las noticias que la sección tiene, ocurren de hecho con frecuencia; por lo mismo, se ha detenido en especificarlos, llevando en ello el interesante fin de que V. S., con superiores conocimientos, dirija al supremo gobierno la consulta correspondiente, para que su resolución se circule como medida general, que, mediante el celo de los agentes subalternos, podrá servir eficazmente para evitar el contrabando en lo interior de la República, ínterin se ponen en planta las otras medidas de que se ocupa el mismo gobierno, y V. S., para dar a las aduanas marítimas el pronto arreglo que están reclamando en las angustiadas circunstancias presenten.

"En cuanto a la aplicación y entero de los derechos que se cobren a los efectos decomisados, que es el segundo extremo de la duda ocurrida al tesorero de Oaxaca, su cobro y el de la parte del comiso correspondiente al erario, pertenecerá mientras subsista el actual sistema de Hacienda, a las comisarías de los Departamentos donde no hubiere otras oficinas recaudadoras inmediatamente sujetas al conocimiento del supremo gobierno general, las cuales, cargándoselos como productos de la aduana marítima o fronteriza en que el pago haya debido hacerse, le darán conocimiento del hecho, para que se formen en ella los asientos respectivos."

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente interino, acordar de conformidad con el inserto informe, tengo el honor de manifestarlo a V. E. en contestación a su citada nota, para los efectos correspondientes, añadiéndole que S. E. ha dispuesto que esta comunicación se circule, como lo verifico hoy, a los Excmos. señores gobernadores de los demás Departamentos y a las comisarías generales, para los fines consiguientes en

los casos que ocurran de semejante naturaleza.

Transcribilo a V. S. con el objeto que se expresa.

Número 1752.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Confirmación de los oficiales del batallón de inválidos en sus empleos en propiedad, en clase de infantería permanente, y que las vacantes se provean en individuos del cuerpo.

Julio 1º de 1836.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio del antecesor de V. S., núm 2346 de 26 de Septiembre último, en el que se sirvió trasladar el que le dirigió el comandante de inválidos, relativo al estado de insuficiencia en que se hallan los despachos de los oficiales que sirven en dicho cuerpo por los inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, S. E. me manda diga a V. S. que habiéndose declarado válidos por la ley de 29 de Abril del año próximo pasado los actos que ejecutó el Excmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna para el restablecimiento del orden en la República, de los cuales fue entre otros la organización de los inválidos de esta capital en un batallón cuyos oficiales han estado desempeñando provisionalmente los empleos de este cuerpo, y que siendo necesario continuarlos en ellos para que continúen sirviéndoles en propiedad en lo sucesivo, y sean reconocidos en el ejército sin los obstáculos e inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, teniendo igualmente en consideración los méritos y circunstancias de los mismos oficiales, ha resuelto S. E. al efecto expedirles nuevos despachos, en confirmación de los empleos que ejercen actualmente en el expresado batallón en la clase

de infantería permanente, y con los goces correspondientes a ellos, debiendo ocuparse las vacantes que haya desde esta fecha en los individuos del mismo cuerpo a quienes corresponda por su escala.

Lo comunico a V. S. de orden de S. E., adjuntándole los despachos que menciona la adjunta relación, para su debido curso.

Número 1753.

Ley.- Que el gobierno venda las haciendas que se expresan, pagando a los acreedores hipotecarios de ellas.

Julio 1º de 1836.

El gobierno venderá en subasta pública las haciendas de S. José Huapango, Tarimoro, Santa Cruz de los Coyotes y Guadalupe, sitas en la jurisdicción de Salvatierra, Departamento de Guanajuato, y de su producido pagará lo que éstas adeuden a los acreedores hipotecarios de ellas, guardándole las condiciones pactadas en las escrituras respectivas.

Número 1754.

Bando.- Prevenciones de policía de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policía.

Julio 4 de 1836.

Para mantener la hermosura y ornato de los edificios y precaver los daños que pudieran ocasionarse, se ha recordado al pueblo diversas veces lo mandado en la ley 10, tít. 32, part. 3ª. y ordenanza de intendentes; y muy posteriormente el Excmo. ayuntamiento ha dispuesto se cedan a beneficio del que los limpie o cerque aquellos terrenos de esta municipalidad o escombros, cuyo dueño

no comparezca a deducir su derecho; pero así como merece por esta parte la mayor consideración la policía de ornato y salubridad, también es demasiado escandaloso que algunos individuos derrumben de su propia autoridad los restos de los edificios, horadando cimientos antiguos en los suburbios de esta ciudad, y aun dentro de ella, dejando un terreno ruinoso y mal seguro.

En consideración a lo expuesto, el Excelentísimo ayuntamiento ha nombrado una comisión de ruinas, que la componen los Sres. regidores D. Manuel Moreno de Tejada, D. José María Andrade y D. José Antonio Ruiz, lo que he dispuesto se publique por bando para que llegue a noticia del público, y a efecto de que se cumplan las predichas disposiciones vigentes, no debiendo, en consecuencia, ser destruidos los edificios que amenacen ruina, a los ya arruinados, quitando sus escombros, extrayendo piedras ni haciendo excavaciones, sin previo consentimiento de la expresada junta; bajo el concepto de que se exigirá al que contraviniera una multa de cien pesos, que se irá duplicando en caso de reincidencia.

Los alcaldes auxiliares y demás agentes de policía, desde la fecha de la publicación de este bando, quedan obligados a dar parte semanario de los lugares, que se hallaren en sus respectivos cuarteles con las calidades ya expresadas, bajo la pena de veinticinco pesos si no lo hicieren.

Número 1755.

Ley.- Se establece una contribución anual de tres al millar, sobre el valor de las fincas rústicas, en la República.

Julio 5 de 1836.

Art. 1. Se establece una contri-

bución anual de tres al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas rústicas de la República.

2. Esta se exhibirá por terceras partes adelantadas, una en cada tercio del año, verificándolo el mismo propietario en la Tesorería u oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibición respectiva a cada tercio, la hará el propietario en el mes último del tercio anterior.

Si se dejare pasar este término sin hacerlo, por cada mes de retardo se le exigirá, además, otro uno al millar, no excediendo de tres meses este recargo.

Si la detención pasare de estos tres meses, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá a trabar ejecución, con arreglo a las leyes, en bienes equivalentes al monto de la contribución, recargo causado por la demora, y a los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca o en sus esquilmos, cuando no esté arrendada.

Respecto a los deudores eclesiásticos, por fincas que estén en manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, capítulo 3º. de una y otra, título V, libro 1º de la Novísima Recopilación, en cuanto al modo de proceder en los casos de apremio.

4. El primer tercio de esta contribución correrá desde él y de Agosto del presente año, y la exhibición respectiva a él se hará en el próximo Julio, por las fincas situadas en la comprensión del llamado Distrito federal, y en los Departamentos dentro del primer mes de la publicación de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibición, presentará la escritura de venta, adjudicación, etc., hecha al de la

finca, o el avalúo judicial hecho para el mismo objeto; y si no la tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota, arreglada al valor constante o declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos en el resto del presente año, padrones exactos de todas las fincas rústicas, y avalúos, por peritos de su satisfacción, de todas aquellas cuya escritura o avalúo judicial no se haya presentado, o sea de más de cincuenta años, o se tenga noticia de haber sido mejorada la finca considerablemente después de la traslación de dominio al actual poseedor.

Sí el dueño de la finca no se conformare con el avalúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo a estos avalúos, cobrará el gobierno a los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de menos en la declaración espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso a los que hayan exhibido de más.

No entrarán en el avalúo para regular la contribución, aquellos frutos que no constituyen el fondo dotal de la finca para llenar los objetos esenciales de su instituto.

7. Ínterin se forma el sistema general de Hacienda, y se establecen en el las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudación de este impuesto, a las tesorerías, oficinas o personas que le parezca, economizando cuanto sea posible, gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se concluya cualquiera obra material que aumente en más de diez mil pesos el valor de la finca,

avisará el propietario a la oficina respectiva, para que haga proceder al avalúo, y reforme el padrón en la parte correspondiente.

Los escribanos ante quien se otorgue instrumento de enajenación por cualquier título, darán aviso de ello a la oficina respectiva, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la inserción de dicho aviso y contestación de enterado.

La omisión de la primera de estas prevenciones será castigada en el propietario, con una multa de cien a quinientos pesos; y la de la segunda en el escribano, con la inhabilitación perpetua del oficio.

9. En cada año hará el gobierno publicar listas especificativas de las fincas rústicas, sus valores, sus dueños; y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10. El propietario que reconozca algún capital sobre su finca, deducirá el dos al millar sobre él, al pagar el rédito anual del censalista.

11. Desde Junio del año próximo venidero, todos los frutos de la agricultura del país podrán circular y consumirse libremente; sin pagar derecho alguno, que no sea de los puramente municipales establecidos o que se establezcan.

12. No se comprenden bajo el nombre de frutos de agricultura, para los efectos del artículo anterior, los aguardientes, mistelas, cervezas y algún otro efecto que, siéndolo exclusivamente de la industria del hombre, no consista en él el giro esencial de la finca, y sea por lo mismo separable.

13. Desde la misma fecha las fincas

rústicas no pagarán alcabala en sus ventas si ya la han pagado alguna vez, y si nunca, solo la satisfarán en la primera.

14. Para esta clase de fincas queda vigente el derecho de amortización; pero reducido al 7 por ciento.

15. Desde la publicación de esta ley, cesarán aquellas contribuciones que las legislaturas de los antiguos Estados impusieron a frutos de la agricultura, que no se consumen en su territorio.

16. El gobierno reglamentará todo lo demás conducente a la ejecución de esta ley.

Y para el más exacto cumplimiento de la presente ley, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las disposiciones siguientes:

1ª. Esta contribución se enterará en las mismas oficinas recaudadoras del dos al millar sobre las fincas urbanas y bajo el mismo reglamento puesto al calce de la ley de 30 de Junio anterior, en cuanto sea practicable y no se oponga al presente.

2ª. Las oficinas encargadas de esta recaudación, podrán servirse para la formación de los padrones, y a efecto de repetir por la primera vez contra los propietarios morosos, de las noticias que los alcabalatorios tengan de las fincas rústicas de su suelo o demarcación.

3ª. Para mayor seguridad y la debida confrontación, los gobiernos departamentales y del Distrito, así como los jefes políticos de los territorios, harán que todos los ayuntamientos formen desde luego listas de las fincas rústicas comprendidas en su municipalidad, pasándolas los mismos gobiernos a la respectiva tesorería o administración central.

4ª. Para la observancia de la última parte del artículo 6º. de la precedente ley, se tendrá entendido que los objetos que

constituyen el fondo dotal de las fincas, son sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, edificios, oficinas; y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente a las labores y demás especulaciones de dichas fincas; en lo que no se comprenden las semillas o frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños y los demás objetos de ornato, así como los destinados a su comodidad personal.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1756.

Ley.- Establecimiento del derecho de patente.

Julio 7 de 1836.

Art. 1, Todas las casas de comercio, giro o trato, de cualquier denominación, desde la publicación de esta ley en adelante, para poder permanecer ya establecidas o establecerse alguna de nuevo, deberán adquirir una patente del gobierno que acredite haber pagado la contribución respectiva, y especifique la clase de casa o trato para que se habilite al contribuyente.

2. Para obtener estas patentes, deberá cada interesado ocurrir a la oficina que designará el gobierno, a exhibir la cuota que le corresponda según la tarifa. .

3. Dicha tarifa regirá para la capital, para todos los lugares cuya población exceda de ciento cincuenta mil almas, y para los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, y será la siguiente:

TARIFA DE PATENTES.

A.

Almacenes y escritorios, bajo cuya denominación se comprenden todas las casas que giran por mayor... 300

Almonedas de muebles nuevos y viejos..... 20

Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercería, rebozos, vestidos hechos y efectos de tlalalería..... 6

B.

Boticas..... 100

Baños de caballos..... 16

Billares, por cada mesa..... 15

C.

Casas de matanza..... 100

„ de lavaderos y baños..... 20

„ con solo baños..... 12

„ de alquiladuría de coches y carrocerías..... 50

„ de alquiladuría de caballos..... 12

„ de alquiler de carros de cuatro ruedas..... 50

„ de ídem de dichos de dos..... 6

„ que fletan canoas..... 6

Casillas de cambio de moneda..... 6

Reunido este giro a otro cualquiera..... 3

Cafés..... 25

Cererías..... 50

Cervecerías..... 50

Cajones de fierro..... 25

Chocolaterías..... 6

Casillas de ropa..... 10

„ de seda..... 10

„ de sombreros ordinarios..... 4

„ de baúles..... 6

„ catres y colchones..... 10

„ de pulque..... 10

„ de carne..... 6

„ de tabaco labrado o en rama..... 3

Corrales de cerdos fuera de garita.....	25
Carbonerías.....	6
Cebaderías, pajerías, maicerías y otras semillas.....	6
Cajoncillos de vidrio y loza ordinaria.....	4
Cajoncillos de fierro nuevo y viejo.....	6

D.

Diligencias (casas de), solo en México.....	300

F.

Fábricas de bizcochos finos.....	50
„ de ídem ordinarios.....	20
„ de mantas que pasen de diez telares.....	20
„ de papel.....	20
„ de aguardiente.....	20
„ de licores.....	25
„ de barajas.....	25
„ de fideo.....	12
„ de almidón.....	12
„ de solo jabón.....	12
Fondas.....	30

H.

Hospederías a hoteles.....	80

L.

Lecherías.....	8
Lavaderos.....	6

M.

Mesones.....	40
Molinos de trigo.....	300
„ de aceite.....	25
„ de chocolate y fábricas por mayor.....	25

N.

Neverías.....	40

P.

Plaza principal de toros de México..	1200
Otras que no sean la anterior.....	100
Plaza de gallos.....	100
Panadería con amasijo, o en grande..	100

T.

Tiendas de joyería.....	150
“ de ropa.....	100
„ de seda.....	100
„ de modas.....	100
„ de sastrería con expendio de géneros.....	100
„ de sombreros finos.....	100
„ de libros nuevos.....	100
„ de muebles finos.....	100
“ de madera de Chalco.....	100
„ de ídem que no sea de Chalco.....	12
„ de relojes con expendio.....	50
“ de vinatería.....	50
„ de loza, cristal y vidrios planos.....	50
„ de tlalpalería.....	50
„ de pasamanería.....	50
„ mestizas o de pulpería.....	50
„ de rebocería.....	25
„ de pieles curtidas.....	6
„ de perfumería.....	25
„ de melería.....	25
„ de jarciería.....	12
„ de zapatos.....	6
“ de dulcería.....	10
„ de mercería.....	100
“ de pastelerías.....	6
„ de empeño de prendas.....	40
„ de platerías en grande.....	60
Tocinerías.....	60
Tenerías.....	50
Tendejones de cualquier artículo.....	6

V.

Velerías.....	10

En todos los demás lugares de la
República, la cuota de contribución de la

anterior tarifa, disminuirá un medio por ciento por cada mil almas que su población tenga de menos de las ciento cincuenta mil que han servido de base a la tarifa; en los lugares que bajen de mil almas, se cobrará el *mínimum*.

4. La contribución deberá estar exhibida dentro de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley en cada paraje, enterando los causantes una tercera parte de su cuota en cada veintena; y no verificándolo, se les exigirá dentro de los veinte días siguientes, el duplo de la que hayan dejado de pagar; y no pagando el duplo dentro de tercero día, se les cerrará la casa o trato.

5. Dentro de los veinte días primeros, siguientes a la publicación de esta ley en cada paraje, hará el gobierno se formen padrones exactos de todas las casas sujetas a esta contribución, nombrando al efecto comisionados, que serán al mismo tiempo los exactores de la contribución, respecto de los que dejen pasar los veinte días sin exhibirla.

6. El gobierno por sí, o por medio de los gobernadores de los Departamentos, nombrará una junta de cinco individuos en cada capital, y de tres en los demás parajes, que en el término perentorio de veinticuatro horas, oigan y resuelvan prudencial, definitivamente y sin recurso, las quejas o reclamos de los contribuyentes por la clasificación que se haga de su casa, giro o comercio.

En los mismos términos podrá nombrar sustitutos de dichos, individuos, para los casos de impedimento físico o legal de estos.

7. Los encargados de la realización de este impuesto, tendrán la potestad coactiva solo para dicho, fin, y al efecto serán auxiliados por todas las autoridades a quienes se dirijan.

8. La tarifa de cuotas especificada

en el art. 3° regirá solo esta primera vez, y para, cada uno de los años siguientes será rectificada por el gobierno en junta de personas instruidas, que elegirá al efecto; la pasará al congreso, quien la aprobará o modificará, según convenga.

9. La patente solo servirá para un año, contado desde la fecha de su expedición.

10. Si dentro del año diere punto el interesado a su giro o comercio, podrá ocurrir a la oficina designada por el gobierno, con todos los justificantes necesarios del hecho, para que, recogiendo la patente, le devuelva lo respectivo al tiempo que faltaba.

11. Si alguna casa de comercio de las especificadas en la tarifa, lo hiciere tan en pequeño que el capital con que gire no exceda de ciento cincuenta pesos, solo pagará cinco pesos por la patente, excepto aquellas cuyo capital en circulación no llegue a cincuenta pesos, que no pagarán derecho alguno, sin que se entienda por esto derogadas las cuestas en aquellas cuya pequeñez ya previo, y expresó la tarifa.

12. A las tiendas o casas de comercio que abracen dos o más ramos de negociación, no siendo almacenes ni tiendas mestizas o de pulpería, solo se cobrará por derecho de patente el. que corresponde a su giro principal.

13. A los seis meses de establecida en la República esta contribución y la rural de que hablará otra ley, dará el gobierno cuenta exacta al congreso, de su resultado económico; y siendo el que se espera, cesarán desde primero del año entrante todas las alcabalas y demás impuestos (*excepto los municipales únicamente*), que hoy se cobran en la circulación interior a los género, frutos y efectos nacionales y extranjeros, y circularán libremente por todo el país.

En el caso de resultado contrario, por el mismo hecho cesarán dichas contribuciones, y lo recaudado de ellas se estimará como subsidio extraordinario, que se abonará por cuenta de alcabalas o de las contribuciones que se establezcan en los términos que dirá otra ley.

14. Se autoriza al gobierno para reglamentar todo lo necesario para la ejecución de esta ley, nombrar y remover a los encargados de su ejecución, indemnizarlos y hacer todos los gastos necesarios para la formación primaria de los padrones y libros, y de sus reformas periódicas ulteriores.

Y para que la preinserta ley tenga su más cabal cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Esta contribución se exhibirá en las mismas oficinas que recauden el tres y el dos al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, observándose en ellas las prevenciones tercera, cuarta y decimoquinta del reglamento puesto al calce de la ley de 30 de Junio; entendiéndose que los libros o cuadernos de que habla la decimoquinta, se han de llevar por separado para cada uno de los ramos encargados a esas oficinas por este reglamento, el referido de 30 de Junio y el de 5 del corriente, sin perjuicio de llevarse también un libro general de cargo y data, formado provisionalmente, en los términos prescritos en la misma prevención decimoquinta.

Segunda. Las partidas de cargo se justificarán en la forma señalada en la prevención decimosexta del reglamento de 30 de Junio, y además, con la calificación que en su caso hiciere, la junta respectiva, la que dará a los interesados un documento extendido bajo la forma del modelo número 1, para que con arreglo a él, exhiban la cuota que les corresponda, o acrediten su excepción.

En vez de certificado, se expedirá a los Causantes un recibo provisional, arreglado al modelo núm. 2, correspondiente a la primera o segunda veintena de las tres en que se ha de verificar el entero, conforme al artículo 4º. de la preinserta ley; y como comprobante de toda la exhibición se dará, al hacerse el pago de la última veintena, la patente de que habla el art. 1º., con arreglo al modelo núm. 3, recogiéndose entonces los recibos provisionales que se hubieren expedido.

Tercera. Los cortes de caja de que habla la prevención decimoséptima del repetido reglamento, deberán comprender, aunque con la debida distinción, los productos y gastos de cada ramo y el egreso común de caudales, los que formarán una sola masa para el efecto de distribuirlos.

Cuarta. Las patentes que se expidieren para los giros ya existentes, servirán para un año, contado desde la fecha de la publicación de la ley en cada lugar, aunque el entero debe completarse sesenta días después, como lo dispone el art. 4º., para el solo efecto de hacer más cómoda la exhibición.

Quinta. No concediendo la ley los plazos de su art. 4º. sino por esta sola vez, y a las negociantes ya establecidos, los que en lo sucesivo intentaren abrir un nuevo giro de los comprendidos en la tarifa, no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, con la fecha en que se hizo el entero, para los efectos del art. 9º.

Sexta. Los encargados de la recaudación de fuera de esta capital, menos los de los puertos habilitados para el comercio extranjero, formarán sin dilación, y publicarán por medio de rotulones, una tarifa de cuotas, arreglada a las bases designadas en el último párrafo del mismo art. 3º., dando cuenta los subalternos

a los administradores centrales, y estos al general, para la correspondiente revisión.

Séptima. Estando prohibidas por ley posterior, las casillas de cambio de cobre, se debe tener por derogado en la tarifa del art. 3º. lo relativo a ellas, no debiendo, por consiguiente, expedirse patentes por su establecimiento.

Octava. El administrador general, los tesoreros, administradores y demás encargados de recaudar la contribución, nombrarán a los comisionados de que habla el art. 5º. de la ley, para la formación de los padrones.

Novena. Al sentar los comisionados en el padrón cada casa o giro, anotarán en él la clase y cuota que le corresponde, dejando apunte de ello al causante; salvas por supuesto las facultades del administrador o recaudador para reformar esa primera clasificación, si no la encontrare arreglada, y las de la junta calificadora para atender a los reclamos de los interesados, con arreglo al art. 6º. de la ley.

Décima. Las juntas calificadoras prevenidas en el art. 6º. serán nombradas por el supremo gobierno en esta capital, los gobernadores y jefes políticos las nombrarán provisionalmente en las capitales de los Departamento y Territorios, dando cuenta para su aprobación, y las primeras autoridades políticas harán el nombramiento en los demás lugares, sujetándolo a la aprobación de los gobiernos departamentales o del jefe político respectivo.

Undécima. Sirviéndose de los padrones que se formen a virtud del art. 5º. y de las demás noticias conducentes, los tesoreros y administradores centrales remitirán a la administración general, precisamente en fines de Noviembre, estados exactos del número de casas de giro de cada lugar, con expresión de la clase de trato y cuota que a cada uno

corresponde, asó como de las cantidades que se hubieren recaudado hasta fines del próximo mes de Octubre, debiendo comunicar inmediatamente el administrador general al supremo gobierno esas noticias, para los efectos del art. 13.

El administrador general formará y circulará los modelos a que hayan de arreglarse los estados, y lo demás que creyere conveniente.

Duodécima. Por una sola vez, todo causante de esta contribución recibirá de la oficina recaudadora respectiva, en unión de la patente, una lámina de madera de media vara de largo por una tercia de ancho, en cuyo centro se hallará impresa a fuego una P de la dimensión de una cuarta de altura, y al pié de ella impreso del mismo modo, el número 1836, en caracteres de una pulgada de largo.

Estas tablas deberán fijarse por el causante en el punto más visible de su establecimiento o giro, para que sirvan de señal constante de estar satisfecha la contribución, y al refrendar la patente en virtud del artículo 9º., llevará el interesado su lámina para que en ella se estampe el año respectivo.

Decimotercia. Nadie podrá establecer un nuevo giro, sin ocurrir antes a la oficina respectiva a exhibir la cuota legal y recabar la patente que lo autorice.

Los encargados de la recaudación, por sí o por medio de los comisionados exactores de que habla la prevención sexta, vigilarán contra el fraude que pudiera intentarse sobre este punto; y las autoridades locales, además de prestar el auxilio que les pidieren, cuidarán por su parte de que no haya giro que no esté autorizado con la patente, o exceptuado según la ley.

Decimocuarta. El ejercicio de la potestad coactiva que por el art. 7º. de la

ley se concede a los encargados de realizar este impuesto, se reducirá a cerrar el giro o establecimiento de comercio, en el caso determinado por el art. 4º., notificando antes a los morosos por medio de una papeleta, así de haber incurrido en la multa que previene el art. 4º., como de empezarle a correr el último término de los tres días.

Cuando llegue el caso de la clausura, el recaudador, por sí o por medio del comisionado exactor a que se refiere el art. 5º. de la ley, y la sétima de estas prevenciones, pasará, auxiliado de la fuerza que pedirá a la autoridad competente, cuando lo crea necesario, a cerrar el establecimiento, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder, hasta que el causante satisfaga la cuota que le corresponda, la multa en que hubiere incurrido y los costos de la cerradura, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar a éste la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

El acto de cerrar un giro, se ejecutará a virtud de mandamiento librado por el recaudador, que es en quien reside la potestad y a presencia de dos testigos, que firmarán con el ejecutor y el interesado la constancia del hecho, en la forma que determine el formulario núm. 4, que contiene también el del mandamiento.

Si alguno forzare o fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá a poner en los términos ya indicados, dando parte del crimen a la autoridad judicial para el condigno castigo del delincuente.

Decimoquinta. En el caso de que alguno abriere giro sin haber adquirido previamente la patente, el recaudador le notificará, que si dentro de tercero día no exhibe la cuota correspondiente, le mandará cerrar la casa, lo que verificará, pasado ese término, por medio de

mandamiento, que arreglará al formulario con la variación conducente.

Decimosesta. Los recaudadores acreditarán la cesación de algún giro, con los justificantes que exhibieren los interesados, con arreglo al art. 10, y cuando la naturaleza de los motivos impida la presentación de otros justificantes, bastará un certificado del alcalde de la municipalidad, quien lo dará a los mismos interesados, después de cerciorarse del hecho por los medios más sencillos y prudentes.

Las bajas y excepciones que se conceden a los giros por el art. 11, se acreditarán con la calificación de las juntas.

Decimoséptima. Los que fueren exceptuados a virtud del mismo art. 11, ocurrirán con el mismo documento que recaben de la junta, al administrador o recaudador respectivo, quien les expedirá su patente de excepción, que también servirá para un año, con arreglo al modelo núm. 5.

5. Decimoctava. Los administradores centrales, menos el general, y los demás recaudadores subalternos, se abonarán para sí y para hacer todos los gastos anexos a la recaudación, incluso el de las láminas de madera, y el premio de los comisionados exactores, el cinco por ciento de lo que directamente recauden en sus oficinas por esta contribución.

Al administrador general se admitirán en data los gastos que originare la construcción de las láminas, los muy precisos de escritorio, y el de cinco por ciento que abonará a los comisionados exactores de esta ciudad, por lo que se enterare a virtud de las notificaciones y ejecuciones que estos hicieren.

Décima nona. La correspondencia oficial recíproca entre el administrador general y los centrales, y la de estos con

los recaudadores subalternos en asunto relativo a esta contribución, y a las de fincas rústicas y urbanas, será franca de parte, llevando en la parte superior de la cubierta la nota de servicio general, conforme al art. 6º. de la ley de 18 de Mayo de 832.

Número 1.

MODELO DE DOCUMENTO DE LAS JUNTAS.

La junta calificadora de tal parte, habiendo oído los reclamos hechos ante ella por D. N., declara que la negociación de este individuo, cita en tal calle y casa, corresponde a tal clase, y no a la que se le designó en el padrón (*o que está en el caso de gozar de la baja, o de la excepción concedida por el art. 11º. de la ley de 7 de Julio anterior.*) Fecha y firmas.

Número 2.

MODELO DE RECIBO PROVISIONAL.

Ha enterado D. N. en esta Tesorería, o lo que fuere, tantos pesos que le corresponden por la primera o segunda veintena de la cuota que causa el giro tal que tiene abierto en tal calle núm. o junto al núm. tantos, según consta del libro manual del derecho de patente, a fojas tantas.

Y para su constancia doy este recibo provisional, que devolverá el interesado al recibir la patente que previene la ley de 7 de Julio anterior.

Ciudad o pueblo, el mes, día y año.

Número 3.

MODELO DE PATENTE.

N., TESORERO. ADMINISTRADOR, O RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Certifico: que en el libro manual del derecho de patente, a fojas tal y cual, consta haber satisfecho D. N. la cuota de tantos pesos y reales, que según la tarifa de la ley de 7 de Julio anterior, reducida a la población tal que contiene esta ciudad o pueblo, o según la declaración hecha por la justa calificadora en tal fecha, corresponden a este o el otro giro que tiene ya abierto, o va a abrir de nuevo en la calle tal, núm. o junto al núm. tantos.

Y a efecto de que el referido N. pueda legalmente continuar por un año (*contado desde la publicación de la ley, si ya existiere, o desde la fecha en que de nuevo se establezca*) en el referido giro (*o establecerlo si lo abriere después de la publicación de la ley*), le expido esta patente a nombre del supremo gobierno de la nación.

Ciudad o pueblo tal, a tantos de tal mes y año.

Número 4.

FORMULARIO DEL MANDAMIENTO Y EJECUCIÓN.

No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos y reales de la primera, segunda o tercera veintena de la cuota que le corresponde por el giro que tiene abierto en la calle tal, núm. cuantos, estando ya vencidos los plazos que la ley de 7 de Julio anterior le concede en su art. 4º, y habiéndosele hecho las notificaciones requeridas por la prevención duodécima de la parte reglamentaria de dicha ley, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene concedida, está en el caso de ordenar y

ordena se cierre el giro o establecimiento tal del expresado D. N., a cuyo efecto (*el mismo administrador si él ejecutare el mandamiento o*) el comisionado exactor D. N. procederá a la ejecución de este nombramiento, haciendo evacuar la tienda por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina, hasta que el interesado exhiba el duplo de la referida cantidad, por haber incurrido en la pena que impone el mismo art. 4° de la ley a los renuentes, y el costo de la nueva cerradura y su colocación, debiendo dejarse las llaves de las cerraduras antiguas en poder de su dueño, como garantía de la conservación de sus bienes.

Lugar y fecha.

En tal lugar y fecha, yo N. (*recaudador si el fuere en persona, o*) comisionado exactor del derecho de patente, procedí a la ejecución del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa o giro de tal calle; siendo testigos de todo, y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño o encargado del giro. Fecha y firmas.

Número 5.

MODELO DE PATENTE DE EXCEPCIÓN,
N., TESORERO, ADMINISTRADOR O
RECAUDADOR DE TAL PARTE.

Habiendo declarado la junta calificadora de esta ciudad o pueblo en tal fecha, que la negociación tal de D. N., sita en tal calle y casa, debe considerarse exceptuada por tal y cual motivo, conforme al art. 11º. de la ley de 7 de Julio último, expido al interesado esta patente de excepción, en virtud de la cual, y

durante un año, contado desde la publicación de la referida ley (*si ya la negociación estuviere establecida*), o desde esta fecha (*si se estableciere después*), podrá continuar en el mismo giro, sin satisfacer cuota alguna, siempre que asistan los motivos de la excepción.

Fecha y firma.

Número 1757.

Ley.- Penas a los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nación amortizados desde el año de 810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.

Julio 9 de 1836.

Art. 1. Los comisarios y demás empleados a quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre de 1835, que no lo dieren dentro de dos meses de la publicación de este decreto en cada paraje, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.

2. El contador mayor del crédito público, ínterin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificación del escribano o de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicación de testimonio.

3. Los créditos emanados de alcan- ces de las compañías presídiales o volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría, siempre que, además de la autenticidad y no duplicación del documento, se califique que estos suministros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo.

Número 1758.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Distribución por mitad del haber de los militares prisioneros en Texas, entre ellos y sus familias, en el lugar donde residan.

Julio 15 de 1836.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. señor secretario de Hacienda, lo siguiente:

"Excmo. Sr.- Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, manifestar a los generales, jefes, oficiales y tropas, que por un azar de la guerra, permanecen prisioneros en poder del enemigo, las consideraciones que merecen al gobierno por sus distinguidos servicios, y por los padecimientos que sufren, ha tenido a bien mandar que a sus familias se les asista en el lugar en que residan, con la mitad del haber que corresponda a cada uno de ellos, y que la otra mitad del haber, se procure por el gobierno, que llegue a manos de ellos para que puedan subsistir, y se disminuyan las incomodidades consiguientes a su presente situación."

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, a fin de que tenga por su parte cumplimiento esta suprema resolución que es de justicia, y deberá servir de regla en lo sucesivo para todos los casos semejantes.

Lo tengo igualmente de transcribirlo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 1759.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Aumento del batallón de inválidos con los retirados a dispersos, que existen en las poblaciones de la República.

Julio 19 de 1836.

Hoy digo a los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, lo que sigue:

"Conviniendo en las actuales circunstancias, aumentar la fuerza del batallón de inválidos, de esta capital, para que pueda cubrir su guarnición en el caso de que sea necesario que marchen a campaña los cuerpos permanentes y activos que actualmente la cubren, y estando obligados todos los ciudadanos a prestar a la patria sus servicios, para conservar su decoro y la integridad del territorio nacional, hallándose por consiguiente en la misma obligación los retirados a dispersos, que existan en las poblaciones, el Excmo. Sr. presidente interino dispone, que para que pueda tener efecto el aumento de la fuerza de aquel cuerpo, se excite por vd. a todos los individuos de tropa que existan retirados, en la comprensión de su mando, para que los que se hallen en disposición de prestar los servicios que sean compatibles con su situación, se trasladen a esta capital y se incorporen al citado batallón de inválidos, haciéndoseles entender que el supremo gobierno tomará en consideración los sacrificios que de nuevo emprendan en obsequio de la patria, para otorgarles las justas recompensas a que se hagan acreedores, y disfrutarán los mismos goces que actualmente tienen los demás individuos que se hallan sirviendo en el referido batallón; en la inteligencia de que los que quieran venir a incorporarse en él, serán socorridos por los días necesarios para su marcha, pues así lo ha dispuesto igualmente el Excmo. Sr. presidente

interino. De Orden de S. E. lo comunico a vd., esperando de su celo y patriotismo que cooperará con sus esfuerzos a llenar las miras del supremo gobierno."

Tengo el honor de insertarlo a V. E. de suprema Orden, para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo a los comisarios y subcomisarios respectivos, para los efectos consiguientes.

Número 1760.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma y aumento del batallón de inválidos, y prevenciones relativas a propuestas, para retiro, así a individuos de tropa, como a oficiales militares.

Julio 19 de 1836.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. señor inspector general de la milicia permanente, lo que sigue:

"Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que en lo sucesivo no pertenezcan al batallón de inválidos más individuos que los que estén capaces de prestar el servicio, y que a los que no se hallen en este caso, se les nombre por el señor comandante general de esta capital, un comandante y un pagador, considerándoseles en los prorrateos como tropa del servicio de la guarnición, y que de los individuos que no estén capaces de hacer el servicio, y de los que en lo sucesivo se hallaren con las mismas circunstancias, se formen dos compañías con el título de inválidos inhábiles.

"Asimismo, ha resuelto S. E. que en las consultas subsecuentes que se hagan para los cuerpos, para retiro de los individuos de tropa, se exprese si los propuestos están útiles, en cuyo caso se les propondrá para que sean destinados al batallón de inválidos, en el caso de que

los interesados estuvieren conformes en pasar a continuar sus servicios a este cuerpo.

"Igualmente dispone S. E. que los oficiales de los cuerpos permanentes y activos que obtengan retiro con sueldo en lo de adelante, se les haga entender la obligación en que desde luego los constituye el supremo gobierno, de servir en el batallón de inválidos cuando sean llamados por el mismo supremo gobierno, por considerarlo necesario y conveniente al bien y felicidad de la patria.

"Por último, siendo de la mayor importancia que en las actuales circunstancias, se aumente todo lo posible la fuerza del referido batallón, S. E. el presidente interino, declara que puede verificarse el aumento hasta que se ponga bajo el pié de guerra que tienen designados los batallones permanentes, y que cuando subiere el número de plazas correspondientes a esta fuerza, el coronel pueda consultar que pasen a la compañía de inhábiles a los individuos que lo pidieren o a los que el mismo jefe tuviere por conveniente."

De orden de S. E. comunico a V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Trasládolo a vd. para su cumplimiento, en la inteligencia que cuando llegue el caso de formar consulta de retiro en favor de individuos de tropa del cuerpo de su mando, se exprese lo que indica el párrafo 2 de la inserta superior determinación.

Número 1761.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Caso en que los jefes de los cuerpos de milicia activa pueden tener en servicio, con sus correspondientes haberes, dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría.

Julio 21 de 1836.

Excmo. Sr.- Conforme con lo que opina V. E, en su oficio número 1450, de 16 de este mes, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que cuando no se halle sobre las armas el segundo batallón activo de Yucatán, si entre los sargentos primeros veteranos no hubiere algunos que escriban regularmente para que auxilien los trabajos de la papelera, conserve el jefe del Cuerpo en servicio con sus correspondientes haberes, a dos individuos de la clase de sargento a bajo, para que se empleen en el de la mayoría, a fin de que el encargado de ella pueda tenerla en corriente, y ministrar las noticias y documentos que le correspondan; determinando igualmente S. E. que esta resolución sirva de regla general para los cuerpos de la milicia activa que necesiten el mismo auxilio; y de su orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación para que disponga su cumplimiento.

Y de la misma orden ló traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 1762.

Ley.- Sobre asesores de las comandancias generales.

Julio 23 de 1836.

Art. 1. Por ahora, y mientras se arregla la administración de justicia en lo militar, se nombrarán por el gobierno, a propuesta en terna del tribunal de la

guerra, dos asesores para la Comandancia general de México, con el sueldo anual de dos mil pesos; uno para Sonora y Sinaloa, y otro para Coahuila y Texas con el de mil quinientos pesos, cobrando los derechos de arancel en los negocios de parte.

2. En las demás comandancias generales serán asesores los jueces de distrito, percibiendo también los derechos de parte.

3. Unos y otros tendrán las atribuciones que la Ordenanza del ejército señala a los auditores de guerra.

Número 1763.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de la media paga que les está señalada a las familias de los militares prisioneros en Texas.

Julio 25 de 1836.

Al Excmo. Sr. secretario de Hacienda digo hoy lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Como el Excmo. Sr. presidente interino se ha propuesto dulcificar en lo posible los padecimientos de los beneméritos militares que se hallan prisioneros, y proporcionar a sus familias los recursos que necesitan para subsistir, durante la ausencia de aquellos, y tiene en consideración, que por falta de órdenes especiales puede demorarse el pago, se ha servido mandar de V. E. sus disposiciones para que con solo el aviso que dieren a las oficinas respectivas los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los Territorios, le abone a dichas familias la media paga que les está señalada por circular de 15 del corriente; en concepto de que al participar lo resuelto a los expresados señores, les hago, entender, que para dar el aviso indicado, debe certificarse, bajo su responsabilidad, de que sean familias ciertamente de los

prisioneros las que se presenten a disfrutar de la gracia referida."

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y fines convenientes.,

Número 1764.

Ley.- Establecimiento del cuerpo de salud militar.

Agosto 6 de 1836.

Art. 1. Habrá un cuerpo de salud militar, que constará de un director, con el sueldo anual de mil setecientos peses; de dos inspectores, con el de mil doscientos; de los directores de los hospitales que establece el decreto de 30 de Noviembre de 829, con el de ochocientos pesos; de los cirujanos de los cuerpos computados uno por cada batallón, brigada o regimiento, con setecientos veinte pesos; y de los practicantes de primera y segunda clase que exige la dotación de dichos hospitales, con el sueldo de cuatrocientos pesos los primeros, y de trescientos ochenta los segundos. Habrá, además, en las Californias dos oficiales de salud con el sueldo que les señala la ley de 8 de Mayo de 1828.

2. Para la armada nacional nombrará el gobierno los cirujanos necesarios al respecto de uno por cada buque armado, con el sueldo señalado para los de los cuerpos, y con derecho a la gratificación de embarque.

3. El gobierno reglamentará las atribuciones generales de este cuerpo, las particulares de cada clase, sus consideraciones, uniforme y goce de montepío, sujetándose para esto a los sueldos señalados, y para aquellas a lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y órdenes de la materia. Reglamentará también los hospitales militares existentes hoy en la República, o los que se organicen de

nuevo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º., el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien mandar que se observe el siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SALUD MILITAR.

Art. 1. Las atribuciones generales del cuerpo de salud militar, serán:

Primera. Vigilar sobre la salud del ejército.

Segunda. Cuidar del arreglo y economía de los hospitales militares.

Tercera. Velar sobre todo lo concerniente al servicio de salud.

2. Las del director general serán:

Primera. Recibir y comunicar directamente a sus subalternos las órdenes del gobierno.

Segunda. Proponer los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares.

Tercera. Desempeñar las funciones que le demarque el reglamento de estos establecimientos.

Cuarta. Formar los reglamentos para el gobierno económico del cuerpo y de los hospitales militares, que presentará al gobierno para su aprobación.

Quinta. Proponer las variaciones, o reformas que la experiencia indique necesarias en todos los ramos de su dirección.

Sexta. Presidir las oposiciones.

3. Las atribuciones de los inspectores serán:

Primera. Hallándose en la capital, auxiliar al director general en todos los asuntos del servicio.

Segunda. Reemplazarle en sus funciones, según el Orden de su nombramiento, en caso de impedimento físico o moral.

Tercera. Visitar anualmente en tiempo de invierno, o extraordinariamente en el de epidemia o de guerra, los hospitales militares, desempeñando las funciones que les detalla su reglamento.

Cuarta. Dirigir la organización o establecimiento de los hospitales temporales en los puntos que las circunstancias de epidemia o de guerra exijan su creación.

Quinta. Nombrar al cirujano de cuerpo más a propósito de los que se hallen en la división, a cuyo servicio el hospital se destine para que quede a su cabeza, dando cuenta al director general para su aprobación.

Sexta. Marchar a donde las necesidades del ejército hagan necesaria su presencia.

4. Los directores serán colocados en los hospitales militares: sus atribuciones serán detalladas en el arreglo de dichos establecimientos.

5. Los cirujanos de cuerpo serán colocados: dos en las compañías presidiales de California; uno en cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos interinos; uno en cada batallón, brigada, regimiento o escuadrón suelto, tanto de la milicia permanente, como de la activa; uno en el batallón de inválidos, y otro en cada plaza artillada, en la que no esté establecido hospital militar. El director general podrá emplear con aprobación del gobierno, en la secretaría de la dirección, uno de los cirujanos titulados de cuerpo o plaza, abonándose para los gastos de escritorio una cantidad que no exceda de trescientos pesos anuales, que se cargarán al fondo de gastos extraordinarios de guerra,

6. Los practicantes serán colocados en los hospitales militares y en las brigadas de campaña.

7. Cada brigada se compondrá de dos cirujanos con la dotación de los de cuerpo, un practicante de primera clase y dos de segunda.

8. Será obligación de todo empleado de este cuerpo, cualquiera que sea su graduación, presentarse al director general del cuerpo, luego que llegue a la capital, para que pueda estar pronto al desempeño de los asuntos del servicio en que se le ocupe.

9. Todos los profesores y practicantes militares, en cualquiera parte en que se hallen, así en tiempo de guerra, como en el de paz, estarán sujetos en los asuntos del servicio, y economía de la facultad y estudio, al director general de salud militar, considerándole en todo lo concerniente a dichos puntos como jefe suyo, con la obligación de obedecerle, so pena de suspensión de sus empleos, si no lo ejecutaren. El gobierno será el que podrá, suspenderlos hasta por tres meses, previos los informes que crea Convenientes.

10. Los individuos de este cuerpo gozarán del fuero militar, quedando sujetos a la Ordenanza general del ejército y resoluciones vigentes.

11. Para ser empleado de este cuerpo, se requiere ser ciudadano o naturalizado en la República, o haberse presentado solicitando la carta de naturaleza. Estar examinado en medicina y cirugía, para los empleos de director general e inspectores; y para los demás, en cirugía, exceptuándose los practicantes.

12. Por esta vez el gobierno revivificará los despachos de los individuos que sirven actualmente en el cuerpo, y para los empleos vacantes, propondrá el director general los más aptos de los que

se presentaren, y que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo anterior. En lo sucesivo el director será libremente nombrado por el gobierno, y las plazas de inspectores y de directores de hospitales, se darán por oposición entre los individuos del cuerpo.

13. Una junta, compuesta del director general, de los dos inspectores, o en su falta de los dos profesores militares vivos de mayor graduación, y del secretario de la dirección sin voto, calificará las oposiciones de que habla el artículo anterior.

14. En lo relativo a alojamientos, bagajes y demás cosas del servicio, se sujetarán los individuos de este cuerpo a las disposiciones vigentes..

15. Recibirán la gratificación de campaña correspondiente a su clase, siempre que se declare por el gobierno a la brigada en que sirvan.

16. Se les concederán sus retiros cuando los soliciten y el gobierno lo tenga por conveniente, con sujeción al decreto de 4 de Septiembre de 1822, arreglándose en el caso de inutilidad contraída en acción de guerra, o por fatigas del servicio, a la nota 4ª. del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816.

17. Queda, vigente el artículo 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

18. El director general del cuerpo de salud militar, tendrá las consideraciones de coronel. Los inspectores, las de tenientes coroneles. Los directores de hospitales, las de primeros ayudantes. Los cirujanos de cuerpo, plazas artilladas, etc., las de capitanes de infantería; y los practicantes, las de subtenientes.

19. El uniforme que deberán usar los individuos de este cuerpo, será casaca azul oscuro con collarín de terciopelo verde, vueltas y barras carmesíes, vivos

del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes a las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de Esculapio en los gafetes, y botón de águila. El centro podrá ser azul o blanco.

20. Estos honores y consideraciones, que tienen por especial objeto el decoro del cuerpo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervención en el servicio de las armas a los individuos que los gocen, sino que estos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.

21. Los individuos que hoy existen en el cuerpo, y los que ingresaren en lo sucesivo, sufrirán los descuentos con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes sobre montepío militar, y lo disfrutarán conforme a las mismas.

22. El gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 1765.

Ley.- Sobre algodón extranjero en rama y despepitado.

Agosto 9 de 1836.

No ha podido introducirse en la República el algodón en rama, y en lo sucesivo no se permitirá la introducción del despepitado.

Número 1766.

Ley.- Se asigna local y rentas al establecimiento de ciencias médicas.

Agosto 9 de 1836.

Art. 1. Por ahora, y entretanto se arregla definitivamente el establecimiento de las ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espíritu Santo.

2. El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales a dicho establecimiento, para los gastos que hoy eroga.

Número 1767.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, puede nombrarse para vocales a los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos.

Agosto 10 de 1836.

Con esta fecha digo al señor comandante general de Zacatecas, lo que copio:

"He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. número 248, de 4 de Julio último, en que consulta si para celebrar en ese Departamento los consejos de guerra de oficiales generales que se ofrezcan, podrán nombrarse de vocales a los coroneles retirados que no estén empleados en rentas, en el caso de que no haya suficiente número de vivos que puedan verificarlo; y habiendo oído sobre el particular el dictamen de la junta consultiva de guerra, ha resuelto S. E., que si en ese Departamento y en el de S. Luis Potosí no hubiese bastante número de coroneles vivos y efectivos, para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales a los

coroneles que se hallen retirados en ambos Departamentos, y que esta medida sirva de regla general en los demás de la República en que ocurra igual falta.

De Orden de S. E. lo comunico a V. S., para su inteligencia y cumplimiento."

Y de la misma orden lo traslado a vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 1768.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre si los oficiales de milicia activa pueden desempeñar cargos concejiles.

Agosto 13 de 1836.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1635, de 10 de este mes, en que me traslada el que le dirigió el comandante del tercer batallón de Yucatán, solicitando se exima a los oficiales milicianos de los empleos concejiles para que son electos para las municipalidades de los pueblos; y conformándose S. E. con la opinión de V. E., se ha servido declarar: que siendo las cargas concejiles comisiones que no deben preferir al servicio de las armas, los oficiales de los cuerpos activos de Yucatán que voluntariamente las admitan cuando no se hallen en activo servicio, deben desprenderse de las indicadas comisiones luego que sean llamados por sus jefes para ponerse sobre las armas, presentándose en los mismos cuerpos o en los destinos que se les señale al tiempo de llamarlos al servicio; y lo comunico a V. E. en contestación, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Trasládolo a vd. para su conocimiento, y que tenga presente esta resolución en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrirle.

Número 1769.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre el uso del distintivo de la sardineta doble o sencilla, en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, o en las de cuerpos de infantería.

Agosto 20 de 1836.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia activa lo que sigue:

"Excmo. Sr.

"Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de las observaciones que hace V. E. en su oficio núm. 1619, de 9 de este mes, sobre el abuso introducido en el batallón del Comercio de esta capital, y demás de infantería permanente y activa, del uso del distintivo de la sardineta, que antes solamente portaban los individuos de las compañías de preferencia, y conformándose S. E. con la opinión de V. E., se ha servido declarar: que no siendo extensivo a todos los individuos de los cuerpos el distintivo de la sardineta, solo deben usarlo sencillo, tanto en el citado batallón del Comercio, como en los demás de infantería permanente y activa, los que pertenezcan a las compañías de preferencia, y que en el caso de que se formen columnas de granaderos y cazadores, deberán usar doble el distintivo de la sardineta los individuos de las compañías de preferencia que se establezcan en ellas; y lo comunico a V. E. en contestación, para que por su parte se sirva disponer su cumplimiento; en la inteligencia de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, a fin de que asimismo lo tenga por los cuerpos dependientes de la inspección de su cargo."

Número 1770.

Ley acerca de derecho de toneladas.

Agosto 31 de 1836.

Art. 1. El derecho de tonelada que el artículo 4º. de la ley de 16 de Noviembre de 827 impone a los buques extranjeros, una vez satisfecho por ellos en el puerto de su arribo, no debe ni ha debido exigirse en ningún otro adonde pasen o hayan pasado con cualquiera objeto de los permitidos por las leyes.

2. Tampoco debe exigirse dicho impuesto a los buques náufragos, que fueren arrojados involuntariamente a cualquiera puerto de la República, siempre que se acredite suficientemente el hecho.

Y para la debida observancia de la precedente ley, dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que respecto a los buques que se hallen en el caso de que trata el artículo 1º de ella, se proceda, bien a la cancelación de las fianzas exigidas a los interesados por las aduanas marítimas respectivas, para responder del pago de este derecho, o bien a devolverse el que hubiesen cobrado aquellas oficinas, haciéndose los asientos debidos, y dando cuenta al supremo gobierno por el conducto que demarcan las supremas disposiciones de la materia.

Número 1771.

Ley.- Pensión que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes.

Septiembre 2 de 1836.

Art. 1. Los ministros plenipotenciarios de la República, desde su exoneración hasta que Obtengan nuevo nombramiento, gozarán una pensión

alimenticia que no exceda de dos mil pesos anuales, quedando a disposición del supremo gobierno para ocuparlos en las comisiones que tuviere por conveniente, así del ramo diplomático, como de cualquiera otro de la administración.

2. Los encargados de negocios que se hallen en el mismo caso, disfrutarán una pensión que no exceda de mil cuatrocientos pesos, y quedarán agregados a la Secretaría de Relaciones, en clase de oficiales.

3. Los secretarios de legación que estén en igual caso, tendrán una pensión que no exceda de mil doscientos pesos, y quedarán agregados a la misma Secretaría en clase de auxiliares.

4. Los oficiales de legación que se hallaren en las mismas circunstancias tendrán una pensión que no exceda de ochocientos pesos, quedando agregados a dicha Secretaría en la misma clase que los anteriores.

5. Para gozar la pensión de que tratan los artículos precedentes, se requiere haber servido a lo menos seis años en la carrera diplomática, y no tener causa pendiente por faltas cometidas en el desempeño de su encargo.

6. Se exceptúan del artículo anterior los escribientes propietarios del Ministerio de Relaciones que fueron promovidos a oficiales de legación, y se hallaren en el caso del artículo 4, los cuales disfrutarán de la pensión que éste les concede, aunque no hayan cumplido el tiempo que designa el artículo anterior.

7. El tiempo de que habla el artículo 5, se contará desde el día que ingresaron a la carrera.

8. No comprende esta ley los individuos que han renunciado, ni los que gozan sueldo en otro destino.

9. Las vacantes de oficiales que

ocurran en la Secretaría de Relaciones, ínterin se arregla el cuerpo diplomático, se proveerán precisamente en los encargados de negocios exonerados, y a falta de estos en los secretarios de legación, atendida su aptitud y antigüedad, sin alterar la escala.

10. Las secretarías de legación se proveerán precisamente en sus oficiales de mayor aptitud y antigüedad.

11. Las oficialías de legación se proveerán precisamente en los mismos oficiales o en los escribientes del Ministerio de Relaciones, atendida siempre la aptitud y antigüedad.

12. Cuando el gobierno nombre ministro plenipotenciario o encargado de negocios a un empleado civil o militar, retendrá este la propiedad de su empleo, derecho a sus ascensos, y abono de tiempo en su carrera, pero sin opción al beneficio que esta ley concede a los diplomáticos.

13. El individuo de la carrera diplomática que fuere colocado en otra, perderá el derecho a la pensión; y si después lo comisionare el supremo gobierno cerca de alguna nación amiga, quedará sujeto a lo que ordena el artículo anterior.

Número 1772.

Ley.- Sobre erección de un obispado en las dos Californias.

Septiembre 19 de 1836.

Art. 1. El gobierno, oyendo a los que por derecho toque, y a los demás que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

2. Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él a la Santa Sede, para la aprobación y erección

de dicha mitra.

3. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá a Su Santidad.

4. Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

5. Durante las mismas circunstancias, se le auxiliará del propio erario, con tres mil pesos para la expedición de las bulas y traslación a su silla episcopal.

6. Se pondrán a disposición del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren e inviertan en sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.

Número 1773.

Ley.- Autorización al gobierno para el arreglo del sistema general de Hacienda.

Septiembre 20 de 1836.

Se autoriza al gobierno para dictar todas las providencias que estime convenientes al arreglo del sistema general de Hacienda de la República, entretanto se da la ley orgánica de la materia, sin que por esto se entienda que queda facultado para poner nuevas contribuciones o aumentar las ya establecidas.

Número 1774.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro a dispersos, y cuáles para el de inválidos.

Septiembre 22 de 1836.

Excmo. Sr.- Deseando el supremo gobierno que el batallón de inválidos de esta capital, se ponga en la alta fuerza que sea posible, para que pueda cubrir esta guarnición en el caso en que así lo exijan las circunstancias, y conviniendo al mismo tiempo que a los individuos de la tropa permanente y activa que se hagan acreedores por sus servicios a obtener sus retiros, se les conceda bajo las reglas establecidas para que puedan disfrutar del descanso y de los goces que les correspondan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que para lo sucesivo solo se consulte por los cuerpos para el retiro a dispersos, a los individuos que tengan los requisitos que exige el art. 23 del tít. 83, tratado 3º, de la Ordenanza general del ejército, y los prevenidos en la real Orden de 22 de Septiembre de 1788, y que los que carezcan de ellos, sean propuestos para el de inválidos en esta capital, en cuyo cuerpo disfrutarán los goces que les correspondan y prestarán al mismo tiempo los servicios que sean compatibles con su situación, evitándose con esta medida el extravío que se ha notado en muchos retirados a dispersos, que por falta de arbitrios con que subsistir, se han abandonado y constituido en malhechores de los caminos y poblaciones, con notable perjuicio de la sociedad.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden de S. E. para su cumplimiento.

Número 1775.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desertión, estando en aquel servicio.

Septiembre 21 de 1836.

Habiéndose instruido expediente a virtud de las consultas dirigidas al supremo gobierno por la Inspección general de milicia activa y comandancia general de Puebla, sobre que se declare la pena que debe aplicarse a los soldados que cometen el delito de desertión estando desempeñando el servicio de vigilantes, tuvo por conveniente el Excmo. Sr. presidente interino oír sobre el particular el dictamen de la junta consultiva de Guerra, y en consecuencia, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. se haga entender al ejército que es un abuso llamar vigilantes a otros que la Ordenanza llama así hablando de los cuatro hombres que debe haber en la guardia por cada centinela: que todo soldado que se ponga al cuidado de algún puesto con cualquiera arma que sea, y a quien se le da consigna, es un verdadero centinela, y como tal, sujeto a las penas impuestas a los soldados que delincan estando en esa facción; y por último, que a los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes u otra comisión, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

Número 1776.

Bando.- Prevenciones de policía sobre diversiones teatrales en México.

Septiembre 29 de 1836.

Debiendo el gobierno cuidar, por todos los medios que están a su alcance, de que en las diversiones públicas no se altere el Orden, ni se repitan los abusos

escandalosos que se han cometido recientemente en el teatro principal de esta capital, en los que no solo se ha ofrecido el desagradable espectáculo de una grita turbulenta y vocería tumultuaria, sino que se han derramado impresos contra determinadas personas, cuyo prostituido y desvergonzado dialecto ofende al buen sentido, al decoro y a la moral, siendo muy fácil que así se ataque atrocemente la reputación más esclarecida y la virtud más acrisolada; y no habiendo bastado, por desgracia, para toda clase de personas las amonestaciones prudentes y providencias particulares de que antes se valió el gobierno para remover este peligro y evitar males de funesta trascendencia, mando que en las diversiones teatrales se observen rigurosamente las prevenciones siguientes:

Primera. En las reuniones teatrales no podrán pedir los espectadores con vocería, gritos o ruido de cualquiera otra especie, nada que sea ajeno de lo que ofrezca la representación que en aquel acto se ejecuta.

Segunda. Solo por el empresario se podrán hacer repartir o fijar en el teatro manuscritos o impresos, y para esto los presentará precisamente al juez de teatro, y obtendrá su expreso permiso.

Tercera. Nadie podrá, por ningún pretexto ni motivo, tirar o desparramar en el teatro impresos ni manuscritos, ni estampas.

Cuarta. La persona que faltare a lo prevenido en la regla primera, será sacada del teatro en el acto, y pagará una multa de 25 a 100 pesos; y no exhibiéndola inmediatamente, sufrirá de ocho a treinta días de prisión, a la que será conducida desde luego.

Quinta. El que contraviniera a lo dispuesto en las prevenciones segunda y tercera, será también sacado inmedia-

tamente del teatro, y pagará una multa de 50 a 200 pesos, y en su defecto, sufrirá una prisión de quince días a dos meses, según fuere el contenido del papel.

Sexta. El empresario que no cumpla con los requisitos que expresa la regla segunda, sufrirá la multa o prisión que designa la regla precedente.

Séptima. El juez de teatro en turno habrá efectivas estas penas, acto continuo, bajo su más estrecha responsabilidad; pero a las personas que disfruten fuero las pondrá desde luego a disposición de sus respectivos jueces para que les apliquen la pena.

Octava. Los contraventores que reincidieren sufrirán doble pena de la multa o prisión que les fue impuesta por la falta anterior.

Novena. Las penas designadas para los contraventores de las reglas segunda y tercera, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes sobre abusos de libertad de imprenta, y de la acción de injurias conforme a derecho.

Décima. El producto de las multas se destinará al pago de las tropas de la guarnición de esta capital.

Número 1777.

Ley.- Sobre faltas e impedimentos temporales del director general de rentas y contador de la Dirección.

Septiembre 30 de 1836.

1. Las faltas e impedimentos temporales del director general de rentas, serán suplidas por el contador que designare el gobierno. En caso urgente podrá designarlo el mismo director entre tanto lo hace el gobierno, a cuyo efecto se le dará cuenta desde luego.

2. Los contadores serán sustituidos

mutuamente, previa designación del director dándose igual aviso al gobierno.

3. Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, si no es que pasen de un año continuo, en cuyo caso se aumentará solamente la diferencia de sueldo, si la hubiere.

4. El gobierno, al declarar los goces o privaciones de estos empleos, a consecuencia de sus faltas o impedimentos, se sujetará a las disposiciones vigentes de la materia.

Y para la debida observancia de la presente ley, dispone el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los avisos al gobierno de que tratan los artículos 1^a. y 2^a. del antecedente decreto, deberán darse por escrito a esta secretaría del despacho de Hacienda, con exposición de los motivos de la falta o impedimentos: a no ser este caso bastará que el aviso sea verbal.

Segunda. La diferencia de sueldo abonable que expresa el art. 3^o., se arreglará a las disposiciones vigentes de la materia, como previene el art. 4^o, según las cuales, los sustitutos deben disfrutar en el respectivo caso de la mitad del exceso entre su sueldo y el del destino que sustituyan.

Tercera. Conforme a las indicadas determinaciones vigentes, los jefes comprendidos en el anterior decreto, disfrutarán el total de su sueldo en las faltas por causa de enfermedad o de ocupación diferente a que los destine la nación o el gobierno: gozarán solo de la mitad durante las licencias que obtengan para negocios personales, y ninguno en las prórrogas de estas licencias.

Cuarta. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la sustitución.

Número 1778.

Ley.- Establecimiento de la junta consultiva de Hacienda.

Septiembre 30 de de 1836.

Art. 1. Se establecerá una junta consultiva de Hacienda en la capital de la República, compuesta del director general de rentas y de los ministros de la Tesorería general, como miembros natos, y de otros seis individuos que designará el gobierno.

2. Las atribuciones de la junta serán: dictaminar sobre los puntos de Hacienda que le proponga el gobierno, y promover lo que ella misma estime conveniente para el arreglo y régimen de todos los ramos fiscales.

3. Las juntas ordinarias se compondrán de los seis individuos nombrados por el gobierno, presididos por uno de los natos, que turnarán mensualmente en la presidencia, o por el primer nombrado de los concurrentes, en defecto del de turno.

4. Cuando la junta ordinaria crea conveniente oír la opinión de todos los vocales natos, los citará para que concurran, y entonces la junta será extraordinaria.

5. La existencia de las juntas ordinarias y extraordinarias, se salva como la de todo cuerpo colegiado, en la mayoría numérica de sus individuos, y sus dictámenes en la de los votos concurrentes.

6. Los dictámenes de la junta ordinaria o extraordinaria serán suscritos por todos los individuos que votaron, quedando en libertad los que disientan sobre algún punto, de emitir por escrito su voto particular.

7. Instalada la junta bajo la presidencia del secretario del despacho de Hacienda, ella misma designará los días y

el local en que haya de tener sus reuniones ordinarias.

8. El presidente en turno de la junta citará a reuniones extraordinarias cuando le parezca conveniente, o cuando el gobierno se lo prevenga.

Número 1779.

Ley.- Propiedades que quedan sujetas a la contribución rural bajo la denominación de fincas rústicas.

Octubre 3 de 1836.

Bajo la denominación de fincas rústicas a que se contrae la ley de 5 de Julio último, se comprende toda propiedad rural con el nombre de hacienda, rancho, huerta u otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicación dentro o fuera de las poblaciones, con casa o sin ella, cuyos frutos pertenezcan a la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recreo, sin especial utilidad del propietario.

Número 1780.

Decreto del supremo gobierno.- Establecimiento de la comisaria del ejército sobre Texas.

Octubre 3 de 1836.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que para que las cuantiosas sumas que va a impender el erario nacional en la subsistencia del ejército que marcha a Texas, se invierta con la legalidad, economía y provecho que pide el fondo sagrado de donde salen y exigen las angustias circunstancias en que se encuentra la Hacienda pública; y considerando que el logro de tan importante objeto depende de que su distribución se haga de modo

que la cuenta y razón se lleve por una oficina dotada de funcionarios suficientes para sus labores, y competentemente dotados para impedir la dilapidación a que se da lugar cuando aquella no es clara, corriente y exacta: usando de la autorización que me concede la ley de 20 de Septiembre próximo pasado, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se establece una comisaría de división para que atienda en todo lo relativa al manejo y distribución de los caudales que se consiguen para el ejército de Texas.

2. Se compondrá la comisaría, de un comisario de división, un contador, un tesorero, dos oficiales primeros, dos segundos, dos terceros y seis escribientes.

3. La autoridad y responsabilidad del comisario de división, será la que la ley de 21 de Mayo de 1831 y demás leyes y órdenes vigentes, declaran o imponen a los comisarios generales con respecto al ramo de guerra; y en los puntos en que no se encontraren decididos en ellas, se sujetará a lo que previene la ordenanza de intendentes con relación a los de ejército.

4. El contador tendrá igual autoridad y responsabilidad a la que las mismas leyes y órdenes conceden e imponen a los contadores tesoreros de las comisarías generales; exceptuándose únicamente la relativa al manejo físico de los caudales.

5. La autoridad y responsabilidad del tesorero se contraerá solamente al recibo, entrega, conservación y seguridad físicas de los caudales que entren en su poder, recibéndolos y distribuyéndolos por los billetes y libramientos que expida la contaduría, conformes con las órdenes del comisario.

6. La comisaría se situará en el punto en que el comisario resuelva, de acuerdo con el general en jefe, de modo que sea el más céntrico y proporcionado

para facilitarse recursos y atender con puntualidad al ejército y a las divisiones que pueden separarse de él.

7. Las oficinas de Hacienda, cuyos productos destine el gobierno para la subsistencia del ejército, harán las remisiones y entregado sus productos, según las órdenes que reciban del comisario, pues en este punto le estarán absolutamente sujetas.

8. El comisario formará un reglamento para el gobierno interior y económico de la oficina, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

9. Se nombrará un proveedor, a cuyo cargo estarán los víveres y demás efectos de proveeduría, siendo de su responsabilidad que todos sean de buena calidad, y prohibiéndosele hacer compras y entregas, sino con orden expresa del comisario, en cuya oficina rendirá sus cuentas, y dará noticias mensuales de su ingreso, egreso y existencia.

10. Se nombrará también un guarda almacén, a cuyo inmediato cargo estarán los víveres y demás efectos de la proveeduría, siendo responsable de que se conserven en buen estado, y no entregarán ninguno sino con orden expresa del proveedor.

11. También se nombrarán tres escribientes para auxiliar los trabajos de la proveeduría, y estarán a disposición del proveedor para que los comisione según convenga.

12. También se nombrará un director de hospitales que entienda en todo lo relativo a este ramo, siendo el responsable de la puntual y buena asistencia de los enfermos, de la limpieza de los hospitales que se establezcan, y de la buena calidad de las medicinas y alimentos, y estará en todo subordinado al comisario, por cuyas órdenes dirigirá sus operaciones y en cuya oficina rendirá sus

cuentas, dando noticias mensuales de los gastos y del estado de los enfermos.

13. El comisario nombrará en clase de provisionales los pagadores para las diversas divisiones que se formen, o puntos fortificados que se establezcan.

14. Las vacantes que por cualquiera causa resultaren, las cubrirá el comisario, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

15. Los pagadores no harán otros pagos que los que por escrito les prevenga el comisario, a quien remitirán mensualmente copia autorizada de sus libros de cargo y data por lo relativo al mes, rindiendo sus cuentas cuando concluyan sus funciones en la comisaría. Para cada pagador se nombrarán dos escribientes con el sueldo que les señale el comisario económicamente y según las circunstancias.

16. Se entenderá el comisario en todo lo que diga relación a la distribución de caudales, con la Tesorería general, a quien remitirá mensualmente los expedientes de revista con su correspondiente extracto, y directamente con el gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, en todos los asuntos que merezcan su atención, y le propondrá las economías que le parezcan adaptables al mejor servicio nacional.

17. La Comisaría recibirá las cuentas de las oficinas que le están subordinadas: formará la cuenta general de gastos, y hará a los cuerpos los cargos respectivos, que pasará a la Tesorería general a quien está cometido el ajuste de remate, rindiendo sus cuentas por años, si antes no concluyere la guerra, en la Contaduría mayor de Hacienda, por conducto de la misma Tesorería general.

18. El comisario caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y gozará sobre el sueldo que obtenga la

gratificación de tres mil anuales si el sueldo que por su empleo disfrute no excediere de tres mil pesos, abonándosele desde el día que caucione, si desde entonces comienza a funcionar, o si no, desde el de la marcha hasta en el que vuelva al lugar donde salió, si en su regreso no hubiere demora voluntaria, o por otro motivo dejare de estar a su cargo la Comisaría de la división; pues en tal caso solo se le abonará por el tiempo que prudencialmente se regule preciso para volver al lugar de su salida, cuya regla se observará generalmente con todos los demás empleados a quienes se concede gratificación por este decreto.

19. El contador y tesorero caucionarán su manejo en cantidad de cuatro mil pesos cada uno, y gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificación de dos mil pesos el primero, y mil quinientos el segundo, desde el día en que afiancen, si desde entonces comienzan a funcionar, o si no, desde el de la marcha hasta el de su regreso al lugar de donde salieron.

20. Los dos oficiales primeros gozarán, sobre el sueldo que obtengan, la gratificación de mil pesos, si fueren empleados, y si no, se les abonará el de mil quinientos. Los segundos la de ochocientos, siendo empleados, no siéndolo, el sueldo de mil doscientos. Los terceros la de seiscientos, siendo empleados, y no siéndolo, mil pesos.

21. Los nueve escribientes tendrán desde el día de su marcha hasta el de su regreso, el sueldo de ochocientos pesos, si no fueren empleados; siéndolo, se les completará hasta esta cantidad sobre su sueldo.

22. El proveedor caucionará su manejo en cantidad de cuatro mil pesos, y se le asigna el sueldo de cuatro mil pesos si no fuere empleado, y siéndolo, se le completará hasta esta cantidad.

23. Las fianzas del comisario de división serán a satisfacción de los ministros de la Tesorería general, y las de los demás empleados de que se trata, a la del mismo comisario.

24. El guarda almacén tendrá el sueldo de mil quinientos pesos, si no es empleado, y siéndolo, se le completará a esta cantidad, caucionando su manejo a satisfacción del comisario y proveedor.

25. Los pagadores tendrán el mismo sueldo y gratificación de los oficiales primeros, y en los mismos términos que les está concedido a aquellos,

26. El director de hospitales tendrá el sueldo de mil quinientos pesos, si no lo tuviere del erario, y obteniéndolo, se le completará hasta esta cantidad.

27. El comisario cuidará de que en su oficina, y en las demás que le están subordinadas, se lleve con toda claridad la cuenta y razón, porque de esto depende la verdadera economía. A este fin exigirá las cuentas, y tomará las providencias que crea conducentes a lograr el objeto.

28. Si el general en jefe mandare hacer algún gasto que no esté aprobado por las leyes, y fuere su objeto tan urgente que no dé lugar a esperar la resolución del supremo gobierno sin atraso del servicio, lo mandará pagar el comisario, dando cuenta inmediatamente; pero si fuere de otra naturaleza, lo resistirá hasta recibir la aprobación debida.

29. Siendo un servicio muy importante el que se presta a la nación en el buen desempeño de las atribuciones que por esta se cometen a los empleados y demás individuos que se ocuparen, el gobierno, considerándoles su verdadero mérito, los atenderá con preferencia en los ascensos de su carrera.

30. El gobierno dará las instrucciones necesarias al comisario sobre

todos los ramos convenientes para que obre en virtud de ellas.

31. Los empleados de las oficinas que se nombraren para la Comisaría, cuando cesen en las funciones que les estaban cometidas en ella, volverán a desempeñar los mismos destinos que obtenían al tiempo del nombramiento; y si hubieren obtenido ascenso en este intermedio, ocuparán el lugar que les toque.

32. De las gratificaciones que se concedan no se hará descuento alguno, sino que las percibirán íntegras los interesados.

33. Se autoriza al comisario para que en el caso de mala versación, omisión, descuido o ineptitud de los empleados en el desempeño de sus deberes, los separe de sus destinos, dando cuenta al gobierno para su aprobación 6 determinaciones convenientes.

Número 1781.

Ley.- Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extranjeros.

Octubre 4 de 1836.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el artículo 4º. de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentación de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules o vicecónsules mexicanos más inmediatos a los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el artículo 5º. de la misma ley, y usando de la autorización que me concede el decreto de 20 del último

Septiembre, he tenido a bien resolver por regla general lo que sigue:

Art. 1. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere cónsul o vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el artículo 1º. de la ley de 31 de Marzo, ya citada, con el requisito de venir, además, certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2. Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el artículo 4º. de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, o en las fronteras, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul o vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador o jefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4. Las facturas o manifiestos particulares en cualquiera de los casos a que se contraen los artículos 1º. y 3º. de este decreto, vendrán extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupción o división alguna entre la relación de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta o agregar otro pliego.

5. No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros está

castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reincidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omisión de piezas, excesos u otras, se castigará con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga a este decreto.

6. Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su más exacto y cabal cumplimiento a los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del seno mexicano, y para los demás puertos, a los seis meses de dicha publicación; advirtiéndose que entretanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando a todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.

Número 1782.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento del Estado mayor del ejército del Norte, que debe emprender la campaña sobre Texas.

Octubre 5 de 1836.

CLASES DE QUE DEBE COMPONERSE.

El general en jefe con las atribuciones que le concede la Ordenanza general del ejército.

El cuartel maestro general de la clase de generales, que será el más caracterizado o antiguo después del general en jefe, reuniéndose en la persona del cuartel maestro general, las atribuciones del mayor general de infantería, del de caballería y dragones y de los tres inspectores de que habla la misma Ordenanza en el título 2, tratado 7º. (Los

denomina de la misma manera de infantería, caballería y dragones).

Un ayudante general, por lo menos de la clase de coronel, tendrá el cuartel maestro general para que le auxilie en el establecimiento de los campamentos, y sirva de aposentador general.

Tendrá, asimismo, otro ayudante general, por lo menos de la expresada clase de coronel, para que igualmente le auxilie en todo lo relativo al detall del servicio y funciones de la mayoría general del ejército, así en infantería como en caballería.

Igualmente tendrá otro ayudante general, por lo menos de la referida clase de coronel, para que le auxilie y sirva de secretario en todo lo concerniente a la inspección general de los cuerpos, revistas de inspección y todo lo económico de las tropas del ejército.

Otro ayudante, teniente coronel, servirá de conductor general de equipajes.

Otro de la clase de capitán, que reúna los conocimientos prácticos del terreno, le servirá para capitán de guías, cuyo oficial tendrá a sus órdenes treinta soldados por lo menos, que reúnan los mismos conocimientos.

Tendrá, asimismo, a sus órdenes el cuartel maestro general, diez y ocho jefes u oficiales que en las poblaciones y en los campamentos le sirvan de ayudantes y de escribientes en los tres departamentos del mismo cuartel maestro, mayoría general e inspección encargados a los tres ayudantes generales, destinándose para ayudantes de los tres jefes citados en las marchas, días de batalla y de servicio, a tres oficiales de los diez y ocho expresados, y uno para el conductor general de equipajes.

Habrá igualmente el ministerio de

Hacienda que expresa la Ordenanza del ejército, compuesto del comisario con las atribuciones asignadas en el artículo 10 del título 18, tratado 7º, a los intendentes del ejército en campaña, un contador, un tesorero, y los dependientes que sean precisos para el desempeño de sus funciones.

Igualmente habrá en el ejército un inspector del cuerpo de salud militar, dos directores de hospitales, cuatro cirujanos sueltos, todos los de los cuerpos de que se componga el ejército, y ocho practicantes para el servicio de salud y demás operaciones propias de la facultad.

Marchará asimismo, con el ejército un vicario, general castrense con los capellanes que deberán llevar todos los cuerpos.

Habrá asimismo en el ejército un asesor general con las atribuciones que la Ordenanza concede al auditor del ejército en campaña, y un capitán encargado de la policía en los campamentos, cuyo oficial tendrá a sus órdenes veinticinco o treinta soldados de caballería con el correspondiente número de sargentos y cabos escogidos por su buena conducta y valor, que sirva en las marchas para hacer se observe la regularidad de ellas, según las órdenes que le comunique el conductor general de equipajes. Todos estos empleados disfrutarán las gratificaciones que la Ordenanza general del ejército señala, en la forma siguiente: El cuartel maestro general, tendrá la gratificación y raciones que sobre su sueldo de general empleado le concede la Ordenanza en el artículo 1º, título 5º, tratado 7º, sin opción a las gratificaciones y raciones correspondientes a los demás encargos que desempeña. Los tres ayudantes generales disfrutarán la gratificación y raciones que la Ordenanza concede a los ayudantes del mayor general de infantería y caballería en el artículo 2º, título 6º, tratado 7º, y en el

artículo 2º, título 7 del mismo tratado.

El conductor general de equipajes y sus ayudantes disfrutarán las gratificaciones señaladas en los artículos 1º. y 2º. del título 9º., tratado 7º. de la Ordenanza general del ejército.

Los demás ayudantes no gozarán de otro abono por gratificaciones y raciones, que las que les correspondan por sus empleos efectivos, y disfruten igualmente todos los demás oficiales de su clase en el ejército.

Por ningún motivo podrá haber mayor número de ayudantes que los detallados en este reglamento.

Los tres ayudantes generales y los demás jefes y oficiales señalados para la plana mayor en el ejército, serán de los sueltos que hubiese en la República, o de los que tengan colocación que se destinen a ese objeto, en el caso de no haber competente número de sueltos.

Todos los oficiales de plana mayor tendrán, además de las gratificaciones y raciones señaladas en la Ordenanza, en los términos que se ha especificado en este reglamento, el abono de bagajes que por el respectivo están asignados a sus empleos efectivos.

FUNCIONES DEL ESTADO MAYOR.

Las atribuciones explicadas en los títulos 5º., 6º. y 7º. de la Ordenanza general, serán las peculiares funciones del cuartel maestro general.

Los tres ayudantes generales, así como todos los demás ayudantes, servirán para la comunicación de órdenes y para la ocupación que les diere el cuartel maestro general; además tendrán las siguientes:

Uno de los ayudantes generales tendrá exclusivamente las funciones señaladas para el aposentador en el título 8º. tratado 7º. de la Ordenanza general; otro de los mismos ayudantes auxiliará exclusivamente al cuartel maestro general, en todo lo concerniente al detall del servicio, y el otro ayudante general, en todo lo relativo a inspecciones.

El conductor general de equipajes tendrá a su cargo el cumplimiento de las prevenciones explicadas en el tít. 9º, tratado 7º de la mencionada Ordenanza.

El cuartel maestro general, como inspector general de infantería y caballería en el ejército, tendrá todas las facultades y atribuciones que se citan, señaladas para este empleo en el título 8º. tratado 3º. de la Ordenanza general.

Sin embargo de esto, como los inspectores generales de la milicia permanente y activa, y de las tropas de los Departamentos internos, ni es conveniente, ni deben en ningún caso carecer de las noticias relativas a los cuerpos que formen el ejército, para que las tengan, deberá el cuartel maestro general, remitirles los estados de fuerza mensuales, y todos los demás documentos que exigen los reglamentos vigentes, como asimismo las noticias que el cuartel maestro general pida a los cuerpos con respecto al gobierno económico de ellos, a cuyo fin los mismos cuerpos deberán entregarle por duplicado los referidos documentos.

Los estados duplicados y los documentos de revista de inspección, que el cuartel maestro general, por sí o por medio del ayudante general respectivo pasase a los cuerpos, los dirigirá a los inspectores generales a quienes corresponda, dándoles asimismo conocimiento de todas las providencias que tome en virtud de las facultades que ejerza como inspector del ejército; siendo peculiar a sus atribuciones la aprobación de los

nombramientos de los sargentos, de los cuales deberá remitir un ejemplar al inspector respectivo para la debida constancia.

Las consultas de empleos vacantes las remitirá a los inspectores generales a cuya arma correspondan las provisiones, informando acerca de las mismas consultas lo que crea en justicia.

Al fin de año remitirá el cuartel maestro general a los inspectores generales, los libros de antigüedad, hojas de servicio, estados, cortes de caja y demás documentos que previenen los reglamentos de cada inspección.

Las relaciones de inútiles, las remitirá igualmente a los mismos inspectores generales, pero expidiendo desde luego sus licencias absolutas a los inútiles, a fin de que no existan estas plazas supuestas en el ejército.

Las relaciones o consultas de inválidos o dispersos, ya sea por inutilidad causada en acción de guerra, o por años de servicio, las dirigirá el cuartel maestro general con su informe, a los inspectores generales, para que por su conducto se eleven al gobierno y se tomen las providencias correspondientes.

Los cuerpos de artillería e ingenieros, y el batallón de zapadores, se entenderán con sus respectivos subinspectores o directores generales, según previenen las ordenanzas de estos cuerpos.

Se abonará para los gastos de escritorio del cuartel maestro general, la cantidad a que asciendan mensualmente, presentándose a la comisaría del ejército la cuenta justificada de su importe.

Los ayudantes del cuartel maestro general, con presencia de lo que previene en el art. 3º., tít. 2º. trat. 7º. de la Ordenanza general, usarán su informe

peculiar, el cual lo propondrá el general en jefe al gobierno, para su aprobación.

En los reconocimientos militares, dirección de las columnas el día del ataque, marchas, etc., serán destinados los ayudantes generales y los subalternos, conforme lo determine el cuartel maestro general, o el general en jefe del ejército.

En un día de batalla o de facción militar, el cuartel maestro general y todos sus ayudantes que no tengan destino o comisión en las columnas de ataque u otra cualquiera, se mantendrán al lado del general en jefe, para ser ocupados conforme este lo determine.

El comandante de ingenieros y los oficiales que componen la sección, tendrán lugar el día de batalla a la intermediación del general en jefe, para ser destinados en la conducción de las columnas, o según lo determine en las funciones propias del instituto privativo al ingeniero, como son establecimientos de puestos, fuertes, líneas, reconocimiento de ríos y vados, establecimientos de puentes, reconocimientos de países, allanamiento, composición o apertura de caminos, ataque y defensa de puertos, plazas, etc.

Número 1783.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares.

Octubre 6 de 1836.

Tomada en consideración por el Excmo. señor presidente interino la consulta del Excmo. Sr. inspector general de la milicia activa, sobre los términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros en los cuerpos, y si deben quedar sujetos a las penas de Ordenanza, S. E. de conformidad con lo

opinado por la junta consultiva de guerra sobre el particular ha resuelto que a los armeros en los cuerpos se les contrate y filie por el tiempo de la contrata como tales armeros; y sin que se les obligue a hacer otro servicio, debiendo en consecuencia estar sujetos a las penas de Ordenanza.

Número 1784.

Ley.- Sueldo a los correos ordinarios de México a Morelia.

Octubre 12 de 1836.

Se pagará a los correos ordinarios de esta capital a Morelia, el sueldo de cuarenta y cinco pesos por cada viaje de ida y vuelta.

Número 1785.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los cuerpos del ejército no tomen para sí lo que quiten al enemigo, perteneciente a otros cuerpos del mismo ejército.

Octubre 13 de 1836.

Excmo. Sr.- Siendo muy gravoso a la Hacienda nacional el que los cuerpos del ejército tomen para sí lo que quitan al enemigo, perteneciente a otros cuerpos del mismo ejército, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que para lo sucesivo se evite este grave inconveniente, devolviéndose al que corresponda la cosa quitada, ya sea en función de guerra o fuera de ella. Comuníquelo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 1786.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre separación de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada "Pinto."

Octubre 18 de 1836.

Habiendo pasado a informe de la junta médica de esta capital la comunicación de V. S. núm. 1190, fecha 6 del actual, con esta me dice lo que copio.

"Excmo. Sr.- Dimos cuenta a la facultad médica con el decreto de V. E., por el que pide informe sobre la enfermedad llamada pinto, y sobre si ella es contagiosa.

La facultad, después de haber conferenciado largamente, exponiendo algunos de sus individuos sus observaciones particulares, y todos las noticias que tienen sobre esta afección, convinieron en que se conteste a V. E.: Que en el Sur del Departamento de México se padecen casi todas las enfermedades de la piel; pero con más generalidad sus coloraciones, vulgarmente conocidas con el nombre genérico pinto. Algunas de las variedades de estas coloraciones o manchas, se hallan descritas y clasificadas por los patologistas, y son más o menos conocidos su naturaleza y tratamiento. De ninguna de ellas aseguran los médicos la propiedad contagiosa, sin embargo de que casi todos los habitantes del Sur son de la opinión contraria, alegando en su favor varios hechos, y entre ellos uno que es bien conocido de todos: la propagación de esta enfermedad a pueblos que antes del año de 1810 no la padecían, y que después de esta época han tenido una más frecuente comunicación con los pintos.

Sea lo que fuere de la naturaleza contagiosa de esta enfermedad, es absolutamente cierto que los pintos, cuando por la fatiga o en cualquiera otra causa

tienen la piel en estado de sudor, exhalan una hediondez insoportable, muy análoga a la pestífera y desagradable fetidez de los zopilotes. Si esta exhalación no tiene influencia alguna en la producción de la enfermedad en cuestión, es ciertamente nociva a la salud de los que las respiran, y por el disgusto que su fetidez causa a los sanos, ocasiona entre estos y los enfermos frecuentes riñas y todas sus funestas consecuencias.

Por estas consideraciones, la facultad médica opina, que aun cuando el pinto no sea una enfermedad contagiosa, los pintos no deben mezclarse con los sanos en los cuerpos militares u otras reuniones de muchos individuos.

Devolvemos a V. E. el expediente que contiene el decreto que tenemos el honor de contestar, y le ofrecemos nuestra consideración y respetos."

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente interino con lo que expone la junta médica, lo inserto a V. S. para que se le expidan las licencias absolutas a los individuos que se hallen en este caso.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia.

Número 1787.

Ley.- Autorización al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda.

Octubre 25 de 1836.

Se autoriza al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda, en los términos que se hizo en decreto de 1º. de Febrero último.

Número 1788.

Circular.- Reglamento interior de la junta consultiva de Hacienda.

Octubre 25 de 1836.

Art. 1. Las sesiones ordinarias se celebrarán todos los jueves a las doce de la mañana, en el local que se ha asignado a la junta en la Secretaría de Hacienda, y si fuere festivo, se verificarán el inmediato de trabajo. Para su reunión no se necesita sean citados los vocales: sí lo serán para las otras ordinarias que se ofrezcan y para las extraordinarias del decreto de su establecimiento.

2. El presidente de la junta nombrará comisiones de su seno, para el más pronto despacho de los asuntos. Los dictámenes de estas, que siempre se darán por escrito, se pondrán a discusión, la que se seguirá por las reglas comunes parlamentarias.

3. Las votaciones se harán comenzando por la derecha del presidente, reservándose para lo último el voto de este.

4. Todos los vocales pueden presentar los proyectos, reglamentos, reformas y demás que estimen conducentes al beneficio de la Hacienda pública, ejecutándolo por escrito, y la junta los examinará, observando las reglas prevenidas en los artículos anteriores.

5. Los vocales tomarán asiento indistintamente.

6. Habrá un secretario que no sea de los vocales. La junta propondrá de los actuales empleados, jubilados o cesantes, el que estime conveniente, al supremo gobierno. Serán sus atribuciones:

Primera. Llevar un libro de actas que extenderá con oportunidad, a fin de que siempre que se reúna la junta, comience la sesión leyendo la ultima y se

apruebe, rubricando el presidente y firmándola el secretario.

Segunda. Extender la correspondencia, tener a su cargo y cuidar las minutas y papeles con la debida separación: llevar tres libros, uno en que asentará la entrada y salida de expedientes y documentos, otro de los que entregue a las comisiones, que deberán firmar el recibo de ellos, y el tercero de asiento de las órdenes superiores y demás comunicaciones que reciba la junta.

Tercera. Citar por medio de papeletas, y pudiendo hacer uso de las ordenanzas de la Secretaría de Hacienda, a sesión extraordinaria, siempre que lo disponga el presidente.

7. Habrá por ahora dos escribientes, que se propondrán conforme a lo que dispone el art. 6º, para que bajo la dirección del secretario se cubran las atribuciones de este, y extiendan los dictámenes de las comisiones o proyectos de los vocales.

8. La junta podrá, por medio de su presidente, pedir a las oficinas cuantas noticias y datos necesite para dictar sus consultas con la instrucción debida, y los jefes de aquellas se las ministrarán oportunamente.

9. Del mismo modo podrá llamar a sus reuniones a los jefes y empleados o individuos particulares, para que le franqueen verbalmente las instrucciones que convengan.

México, 7 de Octubre de 1836.

José Ignacio Pavón.

José Govantes.

Joaquín Lebrija.

José de la Fuente.

Mariano Domínguez.

Manuel Payno.

Basilio Arrillaga

Luis Várela.

Número 1789.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre visitas generales y semanarias que deben practicar al supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas.

Octubre 27 de 1836.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de ayer, en la que me participa lo acordado por ese supremo tribunal, para que se prevenga al Excmo. Sr. comandante general de esta capital, se abstenga de practicar por sí, las visitas generales y semanarias de los reos pertenecientes a la jurisdicción militar, según ha determinado hacerlo; y enterado igualmente S. E. el presidente interino de lo que sobre el particular ha manifestado el mismo señor comandante general, se ha servido resolver que se cumpla con lo prevenido en el decreto de las Cortes de España de 9 de Octubre de 1812, por el cual en su art. 1º. se ordena al tribunal de la guerra y marina y a los comandantes generales, que hagan respectivamente en los lugares de su residencia, visita general y pública a los reos presos pertenecientes a su jurisdicción, en los parajes y épocas que cita, así como también se previene en el art. 3º. de la práctica de la visita semanal, por dos ministros del tribunal y por los demás jueces militares, debiendo presentarse, tanto a los generales como a las semanarias respectivamente, todos los presos de la jurisdicción militar.

Número 1790.

Ley.- Autorización al gobierno para indemnizar en los términos que se previene, a los súbditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835.

Noviembre 10 de 1836.

Se autoriza al gobierno, para que previa la correspondiente justificación y liquidación, pueda indemnizar a los súbditos de S. M. B., comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno, en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolución.

Número 1791.

Ley.- Libertad de todos derechos a la grana cochinilla.

Noviembre 11 de 1836.

La grana cochinilla que se cosecha en el territorio de la República, será libre de todos derechos.

Número 1792.

Ley.- Declaración relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribución de 20 por 100 sobre las fincas que expresa.

Noviembre 17 de 1836.

Art. 1. Se declara insubsistente y anticonstitucional el decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, expedido en 29 de Abril, y publicado en 13 de Mayo de 1833.

2. Las cantidades colectadas a virtud del mismo decreto, serán reinte-

gradadas en el modo y términos que el gobierno convenga con los interesados.

Y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el anterior decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, que todos los interesados que se hallen en el caso de reclamar el reintegro de las sumas colectadas a consecuencia del referido decreto de la legislatura de Veracruz, ocurran al supremo gobierno por conducto de esta Secretaría, con instancias documentadas que justifiquen y comprueben la legalidad de sus créditos, para convenir en el modo y términos en que deben satisfacerse.

El decreto citado en la anterior ley, es el siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, y que pertenezcan a individuos que se hallan ausentes del territorio de la República y en país enemigo, pagarán veinte por ciento de contribución sobre sus productos íntegros, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del Estado.

2. Los individuos a quienes comprenda el artículo anterior, quedarán exentos de la contribución que establece, en el momento que regresen a la República.

3. La contribución de que habla el art. 1º., será exigida por trimestres. El gobierno dispondrá que en el término de treinta días quede establecida dicha contribución en todos los puntos del Estado; dando las reglas necesarias a los jefes de Departamento para la formación de los padrones respectivos.

Número 1793.

Ley.- Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera.

Noviembre 21 de 1836.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos, bajo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

2. En las medidas que puedan ser gravosas al comercio, procederá con sujeción al art. 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

3. Con dichas medidas y las demás que fueren del resorte legislativo, dará cuenta al congreso para la aprobación o resolución final, sin perjuicio de ejecutarlas entretanto.

4. El gobierno, dentro del preciso término de seis meses, proveerá las plazas de las aduanas a que se refiere este decreto, dando cuenta al congreso oportunamente con las plantas, para el objeto del artículo anterior.

El mismo arreglará los derechos de los empleados que nombrare o continuare, en los términos que crea convenientes en pro del servicio, dando cuenta igualmente al congreso, para los mismos fines del artículo citado.

5. Publicado que sea por el gobierno el arreglo que formare, no podrá alterarlo mientras el congreso general determine lo que estime conveniente sobre el mismo arreglo.

Trasládolo a V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, añadiéndole con iguales objetos, que el Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se proceda desde luego al arreglo y reforma de las aduanas marítimas y de frontera, cuyas disposiciones se comu-

nicarán a V. S. oportunamente.

Número 1794.

Decreto del supremo gobierno, en uso de las facultades que se le concedieron en 20 de Septiembre último.- Arreglo del ramo del papel sellado.

Noviembre 23 de 1836.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado, serán las mismas que hasta aquí, a saber; sello primero, de seis pesos; segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego; tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales; sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro de oficio, y al margen: Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la República.

2. El sello será, de las armas de la nación, grabado con delicadeza y con las precauciones acostumbradas, para impedir la falsificación, y una inscripción en letra clara y proporcionada, que exprese sin número y abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El sello primero se usara precisamente:

I. En el título o despacho de todo empleado civil, en propiedad o interino en todos los ramos en servicio del Estado, cuyo sueldo, premio o emolumento, sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación o funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda

clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad o interinamente, cuya renta o frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia, o corporación eclesiástica o secular, incluso las municipales, cuyo sueldo llegue a dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales o corporaciones, a los doctores, abogados, médicos, escribanos o procuradores, y a toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesión.

VII. En los títulos de toda condecoración dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo o tratamiento honorífico, a excepción de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promisión de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a trescientos

pesos.

XII. En las escrituras de toda venta o contrato nominado o innominado, en que se verse el importe o cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares, de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorguen los particulares, de dos mil pesos en adelante, a excepción de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias o testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

4. Se usará precisamente del sello 2º.:

I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil o eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los títulos o nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta o frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea a estas clases.

IV. En las escrituras de venta o

contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

VI. En los testamentos cuyo heredero o herederos sean descendientes o ascendientes. .

VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda, inferir cuál es.

IX. En todas las libranzas, que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias o testimonios sueltos que se dieren por jueces o escribanos, para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5. Se usará del sello tercero:

I. En los despachos de todo empleado, o acomodado secular o eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial o libelo de

petición, o demanda civil o criminal intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

IV. En todo recurso, representación o solicitud de interés particular o personal, que se dirija a cualquiera autoridad o jefe de oficina, exceptuándose solamente los recursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias o definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, a petición de parte, ya sea en juicio contradictorio o en diligencias que practique de buena fe.

VI. En las certificaciones que a pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, o de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos, a pedimento de partes, a excepción de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos a cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien a cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se

den para uso de interesados, cuya acción sea de cien a cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público, de remates, almonedas, y otros que por ley o costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos o registros de los escribanos o jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias o testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando a concurrencias, compras o actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demás

de que trata el párrafo XII del art. 5.

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocursos, representaciones o solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago a las aduanas marítimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ajenos, y en los libros de caja de todo negociante o administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina o secretaría principal o subalterna, y de toda comunidad o corporación secular o eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública; se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales o efectos, libramientos, certificaciones que no sean a pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestación, los borradores, listas y demás apuntes dónde provisionalmente se asientan algunas partidas o diligencias antes de pasarse a los libros.

XII. En toda oficina, tribunal o juzgado civil o militar, cuyo papel pague la Hacienda, pública, se usará del papel

común para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal o juzgado: se usará del mismo papel común, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demás recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse también oficialmente de entero de caudales o entregas de efectos que hagan otras oficinas o individuos particulares; mas cuando estos soliciten algún certificado u otra cualquiera constancia que pueda concederles, y no sean, las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5º. o el VIII del art. 6º., según sus casos.

XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

7. Todo individuo que presente algún documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose, además, la hoja u hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

8. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria a las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de

que cualquiera tolerancia u omisión de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar el cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar.

9. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren; sin dilación, en México, en la Tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, a la Dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

10. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado a dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias, sufrirá la pena triple.

11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que a su margen se expresa, será castigado con una multa de cinco a veinte pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 8º. y 9º.

12. No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibo, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

13. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará a extender según costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que corresponda a su valor, bajo las penas, establecidas en el art. 7º.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio según es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad o jefe de la oficina respectiva, en el pliego que se haya errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales, o juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

16. Los particulares y Corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México a la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los Departamentos, a la Administración general del ramo, y en los demás lugares a la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.

17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior, en los libros de los comerciantes y los demás que expresan los párrafos X y XI del art. 6º., será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin

deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados o tribunales, con la puntualidad debida, admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

Organización de las oficinas de papel sellado, y método de su expendio en la República.

18. Desde 1º. de Enero de 1837 comenzará a usarse en todos los Departamentos de la República, el papel sellado que al efecto remitirá la Dirección general de rentas, según el presente decreto.

19.- Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada Departamento, continuándose su expendio en los términos correspondientes, según el decreto de 29 de Septiembre próximo pasado; pero ningún papel más se sellará desde el recibo del presente decreto.

20. En la capital de cada Departamento habrá una administración general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo Departamento. El jefe de ella; cualquiera que sea su denominación de administrador, tesorero, director, etc., de sus rentas, será el administrador general de papel sellado, y estarán subordinados a él cuantos administradores o expendedores del citado ramo haya en el propio Departamento. Dicho administrador general será el responsable, ante el gobierno supremo, del manejo, contabilidad, recolección de productos, conservación de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y de cuanto concierne al giro y administración del repetido ramo de papel sellado.

21. Todos los sellos de que se ha

usado hasta ahora en los Departamentos, deben ser inutilizados a presencia del contador mayor de la sección de Hacienda, según lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de Enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el Departamento de su mando, remitiéndolos a la Dirección general de rentas lo más pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

22. El día del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y a su calce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

23. Estos documentos se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro a la administración general del Departamento, con el objeto de que lo tenga presenté, reuniéndolo a los demás de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte o estado de existencias de caudales y efectos de cada administración subalterna y de la general, el día de la publicación de este decreto en cada paraje. Del estado general referido se remitirá un ejemplar a la Dirección de rentas, con el visto bueno del gobernador.

24. Al recibirse también el presenté decreto en cada oficina del ramo de los Departamentos, se cortarán las cuentas del papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data, una razón que así lo exprese, firmada por el responsable o responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderán copias por dupli-

cado en iguales términos, y a cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que a los inventarios de que trata el artículo anterior.

25. Los comisarios o autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razón de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán, si no lo estuviesen, a fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja e inventario expresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separación, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de toda clase, y los de la de cargo y data de caudales.

26. La Dirección general de: rentas comenzará, lo más pronto posible, los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo a los gobernadores de los Departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija y puedan aquellos proporcionarse, o bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío a cada gobierno.

27. Los gobernadores acusarán a la Dirección el recibo de cada partida de papel que ésta les envíe, y en seguida dispondrán la proporcionada distribución del papel en las oficinas del ramo de cada Departamento, según los consumos de ellas.

28. Para la continuación de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores a la Dirección general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipación posible, el número de sellos de cada clase

que computen podrá expendirse en el Departamento hasta en el tiempo de seis meses.

29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y expendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores generales, y a su completa satisfacción; pues que estos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el Departamento respectivo.

Los gobernadores remitirán por ahora a la Dirección general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, expresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada, en los términos debidos la supervivencia e idoneidad de ellos, y cuáles son las cláusulas de su obligación, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

30. Los administradores generales disfrutarán el premio u honorario de cuatro por ciento, sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por sí mismos, y uno por ciento sobre el valor de las Ventas de sus subalternos, desde que aquellos comiencen a ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.

31; Dichos administradores subalternos y expendedores, disfrutarán el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

33. Será obligación precisa de los administradores generales, formar y presentar al gobernador respectivo, al fin de cada mes, un estado o relación exacta y circunstanciada, que manifieste la en-

trada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia Administración general y todas sus subalternas, y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la Administración general y sus subalternas.

33. Para el exacto cumplimiento de esta disposición, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omisión, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales, recoger de cada uno de sus subalternos, los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario o autoridad primera política de cada lugar en falta de éste. Sobre dichos documentos formará los suyos la Administración general, abrazándolos todos, e incluyendo lo que pertenezca a ella misma, y les presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos, les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito a la Dirección general de rentas,

34. Del mismo modo, y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, después de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes, formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá a la Dirección general de rentas.

35. Será el más estrecho, preciso e indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los Departamentos, recoger y conservar en arcas, al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia Administración general, y remitir

por el primer correo siguiente, el total de dicha mitad, en libranza segura, pagadera en México a favor del tesorero depositario del ramo, en la misma clase de moneda que se reciba, o bien en este caso de la renta, el premio de cambio que corresponda, así como también se abonará o descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio o menos gravamen posible de estos fondos.

36. Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores generales en sus arcas, dicha mitad de productos líquidos mensuales, a disposición de la Dirección general, para que esta libre o providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningún motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa o indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresión y sellos, fletes y demás erogaciones generales del ramo.

37. Los administradores generales remitirán a la Dirección dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso a los mismos gobernadores, a quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernantes con la Dirección general de rentas, y ésta con aquellos.

39. Por consecuencia de este arreglo, cesarán el día 31 de Diciembre del presente año, las administraciones de

papel sellado del gobierno general, que en la actualidad existen a cargo de los colectores de lotería, administradores de correos o de otras rentas que antes se llamaron de la Federación, continuando por ahora solo los administradores del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

40.- Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de Diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entonces exista en su poder, al respectivo administrador o expendedor del ramo por el Departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupción ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja. de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar; extendiéndose por cuadruplicado, a fin de que un ejemplar sea remitido desde luego a la Dirección general de rentas por el administrador, que cese; otro al gobernador respectivo por el funcionario que reciba; otro que sirva a éste de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y del papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo a la Dirección general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la Dirección general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad, para el tiempo de

seis meses, según expresa el art. 27, con el fin de que en ningún lugar falte jamás el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y a efecto también de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algún caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase o clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitación en las capitales de los Departamentos, por el administrador general y el comisario, con previa aprobación del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de éste, por la primera autoridad política.

42. La habilitación se verificará en papel con la marca de la oficina, expresándose la clase del sello, su valor, el bienio a que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario o autoridad política.

43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario o autoridad política que intervenga en la habilitación, dando aviso el administrador con certificación de la partida, al gobernador del Departamento, por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador a la Dirección de rentas el expresado documento, con una constancia concerniente a las cuentas del ramo.

Número 1795.

Providencia; de la Secretaría de Justicia.- Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados a presidio, por ladrones.

Noviembre 29 de 1836.

Excmo. Sr.- Habiéndose dirigido varios reclamos por las autoridades judiciales sobre la aplicación que se ha hecho al servicio de las armas de algunos reos sentenciados a presidio por ladrones, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde a todas las autoridades militares el más exacto cumplimiento de la ley de 20 de Mayo de 826, que previene que ningún condenado por ladrón, sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena.

A cuyo efecto tengo el honor de decirlo a V. E.

Número 1796.

Ley.- Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.

Noviembre 30 de 1836.

Art. 1. Para el nombramiento de diputados al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:

Elecciones primarias o de compromisarios.

2. Los ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones, que contengan de mil a dos mil almas, según lo más o menos dispersa que esté su población: esta división será revisada por la junta departamental

respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiendo entretanto la que hagan los ayuntamientos.

3. Cuatro semanas antes del día designado en la Constitución, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar, a cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan hacerlo. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

SECCIÓN NÚM.

Calle, o barrio, o rancho, o hacienda: C. N. (el nombre del que recibe la boleta). Sabe o no sabe escribir.

Firma del comisionado.

5. Deberá darse boleta a los que tengan una renta anual a lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo o mobiliario, o de trabajo personal, honesto y útil a la sociedad, que sean vecinos del Departamento y residentes en el lugar a que pertenece la sección, por espacio de un año cumplido; y además, tengan alguna de las cualidades siguientes:

I. Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvían a venir a fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Que habiendo nacido en el territorio de la República, de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.

VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

6. No se dará boleta a los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, o aunque las tengan.

I. Sean menores de veintiún años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.

II. Sean sirvientes domésticos.

III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.

V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infa-

mante.

VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VII. Sean deudores calificados a cualquiera de los fondos públicos.

VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano, por la profesión del estado religioso.

IX. Sean vagos, mal entretenidos, o no tengan industria o modo de vivir.

X. Mantengan juegos prohibidos, o sirvan en ellos.

7. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la sección en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses, a lo menos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5º., y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6º. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá también respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

9. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, a lo menos, de residencia en ella.

10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la elección, cualquier ciudadano puede reclamar, por sí o por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas o se hayan dejado de dar; a este fin acudirá al

comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolución que este diere, reservará su queja para la junta electoral.

11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la sección, que elegirá el ayuntamiento o autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente a las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprensión, y esperarán hasta las nueve a que los ciudadanos que quieran, concurran para votar la junta electoral.

12. Los vecinos nombrados para componer esta junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que este se haga en otro, y por ningún motivo deje de reunirse la junta a la hora designada. Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce a cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.

13. Si alguno o algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren a la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente a otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá a la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, previas a su elección, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

14. El comisionado que haya hecho el padrón, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo

el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente o por reclamación.

15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido a lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, a más de los que componen la junta provisional, procederán todos a nombrar de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

16. El acto de la elección de presidente, si se hubiere de hacer según el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y el mismo escribirá los votos. La votación de primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votación se asentará en estos términos: El C. N. al C. N., y así se publicará.

17. Si a las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá a recibir la votación de compromisarios.

18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo o por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

19. Si algún ciudadano, por cualquiera causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, o aunque lo lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien también lo firmará si supiere, y si no, lo hará en su lugar el presidente.

20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente a votar: el que esté impedido, o por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá, a lo menos, mandar su boleta con sujeto de su confianza.

21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el numero, según el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padrón haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido.

22. En el caso de remisión, los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, o por cualquiera otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

23. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente o secretario de la junta electoral, sin ser residente en la sección desde el primer día del empadronamiento hasta el día de la elección.

24. No pueden ser compromisarios:

I. Los comprendidos en el art. 6º.

II. Los individuos del congreso general, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la elección.

III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdicción en la sección.

IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos,

25. Las dudas o reclamos sobre las boletas que se hayan dado o negado, o cualesquiera otras relativas a las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose a lo prevenido en la Consti-

tución y en esta ley. El comisionado o comisionados y los demás vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas o reclamos que les toquen.

26. Solo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolución; los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspección y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas a este fin. Si algunos faltasen a estos deberes, o de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir a la autoridad competente, a quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilación.

27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si a las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar o para reclamar que no se les dio boleta, se concluirá la elección.

28. Concluida, se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos o más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

29. La lista de escrutinio se formara en estos términos:

En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la sección tal, el día de la fecha, votaron los siguientes:

N. a N.

N. a N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta sección.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

30. Esta lista se publicará y acompañará al acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán a la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de Partido, quien la pasará a la junta secundaria el primer día de su reunión. Comunicarán también su nombramiento a los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.

31. La junta, antes de disolverse, impondrá a los que no hayan llevado o remitido las boletas, o que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva e irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

Elecciones secundarias.

32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la elección, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare a esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince días a un mes de prisión, sin forma de proceso.

33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán a

votar de entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobación de la junta, una o más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos, el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya elección se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

34. El jueves inmediato después del de la reunión, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de Partido por cada diez mil almas, o por una fracción que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte o absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la población de algún Partido no llegare a cinco mil almas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.

35. Para ser elector de Partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.

36. A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del Partido, o secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de este, por inventario, bajo el correspondiente reci-

bo, que se dará al presidente que fue de la junta, y se remitirá a la departamental, copia testimoniada de la acta de elección.

Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.

37. El cuarto domingo después de la elección de Partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del Departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunión el día siguiente. Estando presentes, a lo menos, la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores a nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.

38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes según lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunión, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes, para los efectos del art. 32.

39. A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la elección de diputados propietarios para el congreso, que corresponden al Departamento, según la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

40. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos o más estuvieren empatados, se hará previamente nuevo escrutinio entre solo estos, para fijar el que ha de entrar a competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

41. Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento, o natural de cualquiera otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elije.

Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

Cuarto. Tener un capital fijo (físico o moral), giro o industria que le produzca al individuo lo menos mil y quinientos pesos anuales.

42. No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales; los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos a que se extiende su jurisdicción, encargo o ministerio.

43. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, según lo determinado en la Constitución.

44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir al presidente de la Diputación permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

45. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador o jefe político para que se publique el nombramiento.

Prevenciones generales.

46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física o moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren o autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.

47. A los individuos que se negaren a servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, o junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, o que se haya dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de

haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

49. En estas juntas ningún ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto a disposición de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, a más de la pena que merezca conforme a las leyes o disposiciones de policía sobre armas.

50. El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia o acusación por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prisión desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algún periódico del Departamento.

51. Los presidentes de la juntas electorales cuidarán del orden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio a las autoridades, quienes deberán prestarlo.

52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares a la elección de diputados, fueren estrechos a juicio de las juntas departamentales de los Departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando antes, de modo que siempre la elección de

diputados se verifique el día designado para ellas: las juntas departamentales que tomaren esta determinación, darán cuenta al congreso para su resolución.

53. El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará a los Departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá a la división y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º. y 3º., entretanto se publica la convocatoria.

Número 1797.

Circular de la Dirección general de rentas.- Prevenciones a las aduanas marítimas y fronterizas, en orden a los asientos que en los libros que se les remitan, deben hacer de las fianzas de derechos.

Noviembre 30 de 1836.

Contestando al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda las consultas respectivas de esta Dirección general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por orden suprema de 21 del corriente, que se remitan a las aduanas marítimas y fronterizas, los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las prevenciones oportunas sobre la materia.

Por tanto, dirijo a vd. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular, las disposiciones que le conciernen de la ley y reglamento de 11 de Diciembre de 1833, de que acompañé a vd. ejemplares con circular número 92, de 23 del propio Diciembre; extendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al margen de cada una, noticia exacta y circunstanciada, que firmará vd., de la libranza o libranzas en que se haya remitido o remita su

importe, según la diversa ley de 20 de Enero último, y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razón instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de lo pagos de las libranzas, o entero del importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno u otro, subsisten vigentes las fianzas y deben, surtir todos sus efectos.

En el citado libro se asentará, sin demora, todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro; y después las sucesivas del actual año económico; custodiándose reunidas en un legajo, pero con la correspondiente separación de carpetas, según sus épocas.

Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno (si no se hubiese llevado), el cual vendrá a ser primera parte o primer libro del actual año económico; asentándose a continuación de la copia de cada fianza, la fecha o fechas en que haya sido pagada, con referencia a las partidas de cargo y sus comprobantes, sin cuyos pagos no deben haber sido devueltas; autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas, al concluirse en el las relacionadas copias.

Comuníquelo a vd. todo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular y del libro que ella menciona.

Número 1798.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre cartas de seguridad y otras prevenciones acerca de extranjeros y españoles residentes en el Distrito federal.

Diciembre 3 de 1836.

Siendo considerable el número de

extranjeros residentes en la República, y advirtiéndose que el de las cartas de seguridad expedidas por esta Secretaría en los años anteriores, no corresponde a aquel, cuya circunstancia da lugar a creer que no se ha cumplido con los artículos 9 y 10 del reglamento de pasaportes de 1º. de Mayo de 1828, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino, que acercándose el mes de Enero, tiempo en que deben esos documentos renovarse, conforme al art. 2º. del reglamento de la ley de 12 de Octubre de 1830, sin los cuales no pueden residir en la nación, se sirva V. S. prevenir por medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del reglamento de pasaportes y ley ya citada, a los extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran a renovar las cartas que se les expidieron para el presente año, y que los que no la tengan, por omisión o cualquiera otro motivo, procedan a solicitarla, haciéndolo unos y otros por conducto de los agentes de sus naciones, los que los tengan, y los que no, por el de V. S., de cuyo celo espera el Excmo. Sr. presidente interino dictará las providencias convenientes a fin de que las leyes de la materia se observen religiosamente y con puntualidad; pues S. E. conceptúa que esa diferencia a que se alude al principio de esta suprema orden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10 ya citado, haciendo V. S. así entender a las autoridades a quienes corresponda, así como a los extranjeros se les hará saber que se harán efectivas, sin el menor disimulo, las penas en que incurren, según el tenor del mismo art. 10 y del 5 del decreto de 12 de Marzo de 1828, en el caso de que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la República.

Asimismo ha dispuesto S. E., que ese gobierno remita a esta Secretaría una lista nominal de los extranjeros existentes

en el Distrito, con expresión de su ocupación, del país de su nacimiento y tiempo que llevan de residir en la República.

S. E. se promete que V. S. procederá en este negocio conforme a los deseos del supremo gobierno, y que en él se conducirán las autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar a que pueda reclamárseles ni a procederse contra ellas, conforme a la ley de responsabilidades.

Y como quiera que para darle el más exacto cumplimiento, tanto a las leyes y reglamentos que se citan, como a la circular inserta, sea necesario tomar las más activas providencias, he tenido a bien disponer:

1. Todos los extranjeros residentes en el Distrito, se presentarán a este gobierno dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este bando, en su secretaría, de las nueve de la mañana a las tres de la tarde (excepto los que forman el cuerpo diplomático), para que se tome razón de sus nombres y demás requisitos prevenidos, en el concepto, de que el término señalado en esta prevención, es para que dentro de él se practique y concluya la presentación y toma de razón en la oficina, y de que pasado el término, se harán efectivas las penas impuestas a los que no cumplan.

2. Los interesados, al ocurrir a cumplir las disposiciones de este bando, se presentarán con todos los documentos y justificantes necesarios, sin que la falta de alguno de ellos sirva de excusa para no cumplir en el término señalado.

3. Que para que no haya lugar a reclamos, ni interpretaciones, se recuerde el art. 5º. del decreto de 12 de Marzo de 1828.

4. Que debiéndose dar el más puntual cumplimiento a las leyes vigentes

en la materia, sin moratorias ni disimulo, deben quedar entendidos los individuos a quienes corresponde, que se aplicarán a los infractores todas las penas a que están sujetos-

5. Los españoles que se hayan introducido en la República como naturalizados en alguna de las potencias amigas, quedan obligados a las mismas leyes y penas, considerados como extranjeros, según la declaración del supremo gobierno publicada en bando de 26 de Enero de 1833.

6. Quedan obligados asimismo a cumplir todas las leyes y reglamentos de que se ha hecho mención, todos los españoles que se hayan introducido en la República después de hecha la independencia.

Número 1799.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre entero en las comisarías, de cantidades procedentes de pasaportes, y cartas de seguridad y destino de esos productos.

Diciembre 6 de 1836.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer diga a V. E., que las cantidades que existen en poder de ese gobierno, procedentes de pasaportes y cartas de seguridad, se sirva mandarlas enterar en la comisaría general de ese Departamento, y que lo mismo se practique en lo sucesivo cada trimestre, con los fondos que se recauden por los expresados derechos, dando V. E. cuenta de los enteros que haga en dicha oficina, a quien por la Secretaría de Hacienda se le comunicarán las órdenes oportunas, para que lo que reciba en ella por este ramo, lo remita íntegro a la Tesorería general por medio de libranzas, sin poder darle ningún otro destino.

Número 1800.

Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la Comandancia general de México.- Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnición, y se detallan los honores que deben hacerse al señor comandante general, al sargento mayor de la plaza y su segundo, cuando visiten los puntos.

Diciembre 9 de 1836.

Excmo. Sr.- Teniendo presente el Excelentísimo Sr. presidente interino, lo prevenido en los artículos 89, tratado 2º, títulos 17 y 19, del tít. 6º, tratado 3º. mirando que, aunque la misma Ordenanza general, en su tratado 6º (título 2º.), estableció un gobernador o comandante de plaza, le dio por segundo al teniente de rey, y a éste por subalterno al sargento mayor de la misma, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puntos militares cuando los visite, fuera de los casos demarcados en el tratado 6º, título 5º., y los artículos 19, 20 y 21 del mismo tratado y título 7º., advirtiéndole que el señor mayor de la plaza y su segundo, tienen las mismas obligaciones en lo general, que a los jefes de los puertos les impone el art. 3º., trat. 2º., tít. 16, y artículos 14 y 31 del tít. 1º., trat. 3º., y que son recibidos sin formalidad alguna o sin uniformidad en los cuarteles: para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados y no se hagan problemáticos, dejando así libertad para interpretar o sacar solamente consecuencias de la misma Ordenanza vigente; y teniendo en consideración lo expuesto por V. E. en su oficio relativo, número 1073, de 12 de Octubre último, con el que di cuenta al mismo Excelentísimo Sr. presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnición, y

disponer que al comandante general de ella se reciba, cuando precisamente visitare los puntos, con las formalidades señaladas a los extinguidos gobernadores y militares de las mismas; al mayor de la plaza como a su teniente de rey, formándoles las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo jefe de la repetida plaza, que se le formen en pelotón, como se practica con los jefes de instrucción y primeros ayudantes, lo mismo que por práctica se ha acostumbrado con el sargento mayor o su segundo en desempeño de sus funciones; en el concepto de que solo que actualmente se halle visitando el mismo punto alguno de los jefes mencionados, se le dejará de recibir al de menos graduación con estas formalidades, que por ser de vigilancia y precaución y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprendidas en el decreto de 13 de Febrero de 1824.

Sírvase V. E.; disponer de suprema orden, que la presente resolución se tenga por adición al reglamento mandado observar en 12 de Noviembre del año anterior, y que para su cumplimiento se haga saber a los cuerpos de la guarnición, fijándose en las guardias como uno de los enseres de utensilio.

Número 1801.

Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la de Hacienda.- Que no se abone haber alguno de vivos después de la fecha del cúmplase, a los oficiales que obtengan retiro o licencia absoluta.

Diciembre 9 de 1836.

Con esta fecha digo al comandante general de Querétaro, lo que sigue.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la nota de V. S., número 241, de 8 de Octubre último, en que manifiesta haber pasado revista el mes anterior varios oficiales que pertenecieron a los cuerpos de esa guarnición, habiendo recibido despachos de retiro unos, y otros de licencia absoluta, a consecuencia de que aun no rinden cuentas del batallón o regimiento a que pertenecieron, y S. E. me ordena manifieste a V. S. que es un abuso el que se comete pasando revista los oficiales retirados o con licencia absoluta, después que las patentes tienen el cúmplase de estilo, siendo evidente que los primeros deben pasarla para percibir el haber a que los haya hecho acreedores el despacho de sus retiros; mas los segundos para nada, pues son paisanos en el hecho de tener licencia absoluta, y en consecuencia, ha resuelto S. E. que V. S. evite este mal en lo que dependa de sus facultades; en la inteligencia de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, para que por su parte libre la orden conveniente, a fin de que no se abone haber alguno después de la fecha del cúmplase a los oficiales que obtengan retiro o licencia absoluta.

Número 1802.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que a los buques españoles que arriben a nuestros puertos, se presten toda clase de auxilios; pero que no se les permita enarbolar su pabellón.

Diciembre 15 de 1836.

Por la adjunta copia de la declaración que fue tomada al capitán del pailebot nacional Ana María, se impondrá V. S. del trato que recibió en el puerto de la Habana, y de que se le mandó arriar el pabellón porque el capitán general de la isla no tenía hasta entonces Orden de su

gobierno para admitir buques mexicanos.

Estando prevenido por decreto de 27 de Agosto último, que en todas las relaciones mercantiles con los dominios de S. M. C. se tenga por base la reciprocidad, y atendiendo a lo ocurrido con el pailebot citado, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en los puertos de la República a que arriben buques españoles, se les presten todos los auxilios que en la Habana fueron proporcionados al pailebot mexicano repetido, y que no se les permita enarbolar el pabellón de su nación, hasta que el gobierno esté cierto de que al nacional se le hace el acatamiento debido.

"En la heroica ciudad de Campeche, a los 30 días del mes de Noviembre de 1836 años, ante mí, C. Mauro María Carpizo, segundo teniente con grado de primero de la armada nacional mexicana, compareció el C. Ángel Gómez, de esta naturaleza y vecindad, capitán y piloto del pailebot correspondiente a esta matrícula, nombrado Ana María, el que, procedente de la Habana, amaneció fondeado en este puerto el día de hoy, con el fin de dar su declaración que la recibí, previo el juramento de estilo, en la forma siguiente:

Preguntado, *¿que día fondeó en la Habana; que tratamiento experimentó de aquel gobierno; si enarboló su pabellón con libertad; qué derechos le exigieron de los efectos de su cargamento, toneladas de su buque, y demás que haya pagado; y que tiempo permaneció en el puerto?*

Dijo: que el día 3 del corriente fondeó en la bahía de la Habana; que recibió un buen tratamiento de aquel gobierno; que con motivo de haber olvidado involuntariamente la patente de sanidad, lo tuvieron siete días en cuarentena, pero que en ninguno de ellos por la mañana faltó la falúa a llevarles víveres frescos, y preguntarles si les faltaba algo; que como entró de noche, no enarboló su

pabellón; pero al día siguiente, al salir el sol, lo largó; que como a la hora y media de tenerlo largo, llegó la falúa con el capitán del puerto y se lo mandó arriar, diciéndole que el señor capitán general de aquella isla no tenía órdenes todavía de su gobierno para admitir buques mexicanos; que los derechos que le exigieron de su cargamento y toneladas, fueron los mismos que paga cualquiera otro extranjero, y que permaneció en aquella bahía hasta el día 25 del mismo, que dio la vela.

Y no teniendo más que declarar, se concluyó la presente, firmando conmigo para constancia.

*Mauro María Calpizo.
Ángel Gómez,"*

Número 1803.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de gratificaciones de campaña a los generales de división.

Diciembre 22 de 1836.

Excmo. Sr.- Enterado el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta de los señores ministros de la Tesorería general, que V. E. se sirve transcribirme con fecha de 28 del próximo pasado, relativa al abono de gratificaciones de campaña que solicitó el Excmo. Sr. general de división D. Vicente Filisola, a razón de treinta y dos raciones y no de veinticinco que se le querían abonar, S. E. ha resuelto que se les declara a los generales de división las gratificaciones que a los tenientes generales tiene detalladas la Ordenanza general del ejército, respecto a que por la ley de 22 de Enero de 1830, que declaró a los generales de división las atribuciones y consideraciones concedidas a los tenientes generales, los puso a nivel con esta clase, y además, en virtud de la misma ley se ha declarado a las familias de los indicados generales de división, la

viudedad conferida a las de los tenientes generales; y por último, S. E. me manda manifestar a V. E., que sería muy monstruoso que una clase superior en el ejército se nivele en sus consideraciones con las clases inferiores.

Número 1804.

Ley.- Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, e individuos de las juntas departamentales.

Diciembre 24 de 1836.

Art. 1. Los padrones de que hablan los artículos 3º. y 53 de la ley ultima sobre elecciones, deberán estar concluidos para el domingo 29 de Enero próximo: el 5 de Febrero se harán las elecciones primarias o de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.

2. Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema Federal se hacían las elecciones secundarias para diputados al congreso de la Unión.

3. El domingo 12 de Marzo y el siguiente lunes, con arreglo a los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, se reunirán los electores de partido en la capital de su Departamento, para verificar el 14 y 15 la elección de diputados al congreso nacional y a las juntas departamentales.

4. A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nombramiento, y no podrán excusarse de concurrir a la instalación de ellas y a verificar los actos que expresa el art. 6º. de esta ley, sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aun cuando tengan otras causas de

legítima excusa; de que se juzgara después. La omisión o demora culpable en acudir a la instalación, se castigará gubernativamente por el gobernador del Departamento, con una multa de doscientos a quinientos pesos.

5. Dichas juntas se instalarán el día 26 de Marzo.

6. Al otro día de instaladas harán la elección del presidente de la República: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la Corte marcial.

7. Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, formarán el día 11 de Enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la Corte marcial, prevenidas en el art. 2º. de la cuarta ley constitucional, en el 8º. de la tercera, en el 5º. y 14 de la quinta y en el 3º. de los transitorios, y las remitirán a los gobernadores de los Departamentos, quienes la conservarán cerradas y entregarán el día de su instalación a las nuevas juntas departamentales.

8. Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario, a la secretaría del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6º.

9. La apertura y calificación de ellas, y declaración de los elegidos, las hará el congreso por el orden mencionado, en los días 17, 18 y 19 de Abril, y la de los individuos del supremo poder conservador, a los cuarenta días del que designare el gobierno para que se verifique su elección.

10. A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y según las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el día de su posesión, y hasta verificarse esta continuará en el gobierno el actual presidente interino.

11. La elección para senador preferirá a la que se haga del mismo individuo para diputado.

12. Las juntas preparatorias para la instalación del nuevo congreso constitucional, comenzarán el día 22 de Mayo, y el 1º. de Junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura,

13. A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este día:

I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.

II. Los representantes que sin remitir su excusa suficientemente documentada, o después de desechada esta por su respectiva cámara, dejaren de concurrir a desempeñar su cargo, sufrirán una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del Departamento de su residencia, y serán, además, compelidos a concurrir.

III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algún Departamento las elecciones u otros actos de los prevenidos en esta ley, en los días designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9.

IV. Los jefes políticos de los Territorios erigidos nuevamente en Departamentos, en que no hubiere o no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales, hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados a otros Departamentos y el gobernador del Distrito, las ejercerán también en orden a expedir las elecciones primarias y secundarias mientras se realiza su agregación, la que cuidará el gobierno se haya verificado antes del 12

de Marzo.

14. Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales, resolverá las dudas que se ofrezcan en la ejecución de esta ley y la de elecciones.

Número 1805.

Ley.- Se fija el día en que deben leerse y firmarse en sesión pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicación y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto.

Diciembre 21 de 1836.

Art. 1. El próximo día 29 de este mes se leerán en sesión pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

2. Una comisión compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios llevará el día 30 y presentará al presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del gobierno.

3. En sesión pública del día 1º. de Enero de 1837, los señores representantes prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirlas, después que este lo haya verificado en las de los secretarios.

4. Acto continuo, se presentará en el salón de sesiones el presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

5. Concluido este acto se dirigirá el mismo a la iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum*.

6. En la misma sesión se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

7. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno a publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará a los gobernadores de los Departamentos, para que se publiquen sin dilación en todos los pueblos de ellos.

8. El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicación y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas; eclesiásticas y militares, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicación tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.

9. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción o autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente:

"¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836?"

A esto responderá:

"Sí juro."

"Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Respecto de los que no ejercieren jurisdicción o autoridad se omitirán las palabras *"hacer guardar."*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

I. El domingo primero del inmediato Enero, a las doce de la mañana, concurrirán al salón del palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes, que conforme a la ley asisten a las festividades nacionales, para acompañar a S. E. el presidente hasta el salón del congreso a

prestar el juramento que previene el artículo 4º. de la preinserta ley, y después al Te Deum que ha de cantarse en la santa iglesia catedral, según dispone el artículo 5º. del de la misma ley.

II. Las tropas de la guarnición formarán valla desde el salón del palacio al del congreso, y de este a la catedral, para hacer a S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

III. Luego que haya regresado S. E. de palacio, los secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, y en seguida se disolverá la comitiva.

IV. Acto continuo, se publicará la Constitución en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, a cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos a caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de ordenanza, y se repicará a vuelo en todas las iglesias.

V. El día 2 a las doce concurrirán al salón principal del palacio a prestar el juramento correspondiente, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, el presidente del tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del montepío, los individuos del establecimiento de minería, el rector de la nacional universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la escuela nacional de crujía y los presidentes de las juntas

directoras del museo, de la academia y del fondo piadoso de Californias.

VI. Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las casas consistoriales el juramento al Excmo. Ayuntamiento y a los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demás jefes, a excepción del comandante general, de quien se hablará después, procederán a recibir el de sus subalternos.

VII. El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del palacio, recibirá el juramento a los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo a las tropas de la guarnición, que lo verificarán ante sus banderas o estandartes en el paraje público que designare.

VIII. El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

IX. El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Illmo. cabildo gobernador ante el mismo cabildo, y en seguida lo recibirá a este y a los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comisión especial del gobierno..

X. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demás empleados del poder judicial.

XI. En los expresados días 1º. 2 y 3 se adornarán e iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques a vuelo en todas las iglesias a las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.,

XII. Luego que las leyes constitu-

cionales lleguen a manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrá su publicación en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprensión del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse a este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

XIII. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de esta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán en seguida ante el gobernador. A continuación procederán las autoridades y jefes a recibirlo de sus respectivos subalternos.

XIV. Los comandantes generales o principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, o en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas o estandartes en un paraje público.

XV. Los generales en comisión o en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general o principal, según sea el lugar en que residan.

XVI. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su Departamento, se preste el juramento debido a las leyes constitucionales.

XVII. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean o dignidad que siga por su orden, a presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren

actualmente, entendiéndose todo por comisión especial del gobierno.

XVIII. Los cabildos eclesiásticos, curas, párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos o gobernadores de las mitras, o ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán a recibirlo de sus súbditos o subordinados. En los lugares en donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento.

XIX. El gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento.

XX. Lo propio harán los jefes políticos de los Territorios, prestando estos el juramento ante la diputación territorial, donde la hubiere, y ante el ayuntamiento donde no existiere diputación, y en seguida lo recibirá a dichas corporaciones, así como a los jefes de las oficinas, quienes a continuación recibirán el de sus subalternos.

XXI. Los gobernadores y jefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demás autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes a su ramo, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, se prohíbe su reimpresión sin permiso del congreso nacional o del supremo gobierno.

Número 1806.

Leyes Constitucionales.

Diciembre 29 de 1836.

"Primera secretaría de Estado.-
Departamento del interior.

El Excelentísimo señor presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en congreso general, han venido a decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

Primera.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la república, o avisaren que se resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley.

Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego a su juez, o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan en los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la

privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defenderla patria y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden, que establezcan las leyes.

Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los

requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1, que tengan una renta anual, lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2 e indicados en el 4:

I. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la

fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a

otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la autoridad municipal, la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato, o industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

Segunda.

Organización de un Supremo Poder Conservador.

Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día lo. de agosto inmediato anterior a la renovación; y si estuviese en receso lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

1o. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

2o. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas, en el mismo día: las ordinarias bienales en lo. de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

3o. La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el lo. de octubre en que se llenarán todos los huecos.

4o. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente la acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados.

5o. La omisión de la elección en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales según lo que prevenga la ley de la materia.

6o. El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

7o. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas las pasará la cámara de diputados a la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada tema, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

Art. 4. El individuo que acaba, puede ser reelegido; pero en tal caso podrá o no aceptar el encargo.

Art. 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Art. 6. Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Art. 7. Sólo suplirán las faltas temporales, o mientras se hace la elección por alguna vacante.

Art. 8. La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Art. 9. Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente:

"¿Juráis guardar y hacer guardar la constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado valiéndoos para ello del poder y medios que la constitución pone en vuestras manos?"

Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria:

"Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Cuando el congreso no estuviere

reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y estar en el actual ejercicio de los derechos del ciudadano.

Segundo. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

Tercero. Haber desempeñado algunos de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

1a. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración o el supremo poder ejecutivo o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

2a. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3a. Declarar en el mismo término la

nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4a. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.

5a. Suspender a la alta corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

6a. Suspender hasta por dos meses (*a lo más*) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

7a. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8a. Declarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9a. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio, por bien de la nación.

10a. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11a. Calificar las elecciones de los senadores.

12a. Nombrar el día 1º. de cada año dieciocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente, la absoluta conformidad de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

Art. 15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a

Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo seguirá ésta y la fenecerá la suprema corte de justicia; ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, o la suya exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1º. de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario pudiendo reelegir a los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

Tercera.

Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de Diputados.

Art. 2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados, una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente. Art. G. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elija.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos diputados: El presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador mientras lo sean y un año después; los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de hacienda, los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después; los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de miras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores.

Art. 8. Ésta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros, y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Éste las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 5, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al artículo 8, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador se verificarán en lo de

octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento a los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 8; el electo entrará a ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la elección de treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores, el presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: ni los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en lo. de enero y en lo. de julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho periodo de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria y extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votación de cualquiera ley o decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extra-ordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviera no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones extraordinarias, o el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiera esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la república con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite a sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los

asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación del ejecutivo, quien no podrá negarse a ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisadamente, con tal de que sea muy urgente y de interés común, a juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

Art. 23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo G, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputación permanente deberá citar al congreso a que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación o sin ella.

Art. 24. Podrá también el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses a 10 más.

De la formación de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: a la de senadores sólo corresponderá la revisión.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y a los diputados en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia, podrán cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo o los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 a la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán o no en consideración, según lo califique la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados, en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de aprobado; desaprobado; pero al devolverlo a la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el senado, esta cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando a este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley o decreto, aprobado en ambas cámaras en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del presidente de la república; y si es variación constitucional a la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al presidente de la república no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla a la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el presidente de la república (juzgándole oportuno él y su

consejo) negarle la sanción, sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

Art. 37. La ley o decreto devuelto con observaciones por el presidente de la república, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 30. Las variaciones de Constitución que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo a la sanción y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto, a los gobernadores, y por su medio a las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar

las leyes y decretos, será la siguiente:

"El Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente (*aquí el texto*). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije el plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley preceptiva obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número permanente de tropa de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer dudas sobre el crédito de la nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales

para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder según ellas estas últimas.

XVI. Aumentar o disminuir por agregación o división, los departamentos que forman la república.

Art. 45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley, y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa, ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones o arbitrios.

IV. Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

V. Privar, ni aun suspender a los mexicanos, de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí o delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley o decreto dictada con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusación criminal contra el presidente de la república, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia; ni contra los senadores, desde el día de su elección, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo; ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los Departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del presidente de la república en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del Despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales por infracción del artículo 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Éste, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del

mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusación, declarará la cámara respectiva, si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el presidente de la república.

Art. 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado, en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 51. Cada una de las cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca a la cámara de diputados exclusivamente, a más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor, y de las oficinas generales de hacienda. Una ley secundaria

detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los jefes y demás empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda, establecidas o que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente a la cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los derechos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, o trascendentales a la nación.

II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, a más de lo que les prohíbe el reglamento del congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su

cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro, en el mismo periodo del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del gobierno.

De la Diputación permanente.

Art. 57. Ésta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas cámaras.

Art. 58. Toca a esta diputación:

I. Citar al congreso a sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la república, o ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.

II. Citar al congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 23.

III. Citar al senado a sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53 párrafo 2o.

IV. Dar o negar a los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitución.

Cuarta.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Art. 2. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la cámara de diputados.

Ésta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas temas, y remitirá al tema resultante a todas las juntas departamentales.

Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la tema que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine, y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez o nulidad), haga la regulación de los votos, y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte,

verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

Art. 3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del congreso, o la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente, y por aquella sola vez.

Art. 4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente a otorgar el juramento, y a tomar posesión el día 2 del próximo enero.

Art. 5. El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero artículo 2o., sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6. El cargo de presidente de la república no es renunciable, sino en el caso de reelección, y aun en él solo con justas causas que calificará el congreso general.

Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Art. 8. En las faltas temporales del presidente de la república, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que pueda haber desde la cesación del antiguo, hasta la

presentación del nuevo presidente.

Art. 9. Las funciones del presidente de la república terminan en 1o. de enero del año de la renovación.

Art. 10. En caso de vacante por muerte o destitución legal del presidente de la república, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2, designando el congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija en el tiempo y modo designado en el artículo 2 de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exija esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación, y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado presidente de la república mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y

observaré y haré observar exactamente la constitución y las leyes de la nación."

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo 4o. artículo 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la república se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el día de la elección cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la república al tiempo de la elección.

Art. 15. Son prerrogativas del presidente de la república:

I. Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado sino previa la declaración de ambas cámaras, prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente a los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir a las cámaras, oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de presidente, interina o supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3a., 4a. y 5a., se extenderá sólo a dos meses después de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la república:

I. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la constitución y leyes, y de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nación.

III. Hacer con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, a las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular, y hacer guardar la constitución, leyes y decretos del congreso.

V. Resolver con acuerdo del consejo las excitaciones de que hablan los párrafos 1o. y 6o. artículo 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputación permanente a sesiones extraordinarias y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, a que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.

X. Nombrar a los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar a los gobernadores de los Departamentos a propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.

XII. Remover a los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas

principales de hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros a la aprobación del senado, y en últimos a la de la cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y

decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo a la suprema corte de justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

XXV. Previo el concordado con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispos, dignidades, y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nación, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder o negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecución, y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del congreso.

XXX. Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujeción a las bases que prefije el congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el

consejo cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la república y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegio exclusivo en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra sin consentimiento del congreso general, o en sus recesos del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el gobierno, a quien quedará sujeto como general.

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3, artículo 2o. de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la república durante su presidencia y un año después sin el permiso del congreso.

V. Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes

nacionales, sin consentimiento del congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4o., 5o., 6o. y 7o., artículo 2 de la primera ley constitucional, y el 5o., artículo 45 de la tercera.

IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir o turbar las reuniones del poder conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 21. Éste se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la república, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la república, para que éste elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la república al congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados cada dos años, en el día diez de enero, y se comunicará al presidente de la república para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar, sino por justa causa, calificada de tal, por el presidente de la república, con acuerdo del mismo consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento, y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo G de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del consejo:

Primera. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

Segunda. Dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

Tercera. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir como secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección la hará el día diez de enero, cada dos años, y podrá reelegirse a los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse a estos funcionarios.

Del Ministerio.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda, y otro de Guerra y Marina.

Art. 29. Los ministros deberán ser de exclusiva elección del presidente de la república, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la república en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el qué, o los qué disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la república.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar a ambas cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su

ministerio.

Esta Memoria la presentará el secretario de hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva, sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

Quinta.

Del poder judicial de la República Mexicana.

Art. 1. El poder judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3. Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los

magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la corte suprema, se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la república, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce de su derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido cualquiera parte de la América que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la república antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma república, hayan estado desde antes radicados en ésta.

Art. 5. La elección de los dos individuos de la corte suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del presidente de la república.

Art. 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno, y se comunicará al tribunal y al intere-

sado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas, ante la diputación permanente. Su fórmula será:

"¿Juráis a Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?"

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 8. Si un diputado, senador o conejero, fuere electo ministro o fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la corte suprema de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderá el presidente de la república en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la cámara de diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Art. 12. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la república, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos, el presidente de la república y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el supremo gobierno, o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas del almirantazgo, de presas de mar y tierra,

crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en la última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la república.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el supremo gobierno o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma corte suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los

demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación, las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al supremo gobierno podrá éste, con su consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada por último a la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los Departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expeditos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3o., artículo 2, de la primera ley constitucional.

Art. 13. La suprema corte de justicia; asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá

una ley, bajo las bases siguientes:

Primera. De esta corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

Segunda. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

Tercera. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 14. En esta corte marcial habrá siete ministros militares propietarios, y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la suprema corte de justicia, y disfrutarán como éstos, de la prerrogativa concedida en el artículo 9. Sus calidades serán la 1a., 2a., 3a. y 4a., que expresa el artículo 4 de esta ley, debiendo ser además generales de división o de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio, serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley en la restricción 4, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 16. Las restricciones de la corte suprema de justicia, y de sus individuos, son las siguientes:

Primera. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

Segunda. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación.

Tercera. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Cuarta. Ninguno de los ministros fiscales de la corte suprema podrá tener comisión alguna del gobierno. Cuando éste por motivos particulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del senado.

Quinta. Los ministros y fiscales de la corte suprema, no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitra-dores.

Art. 17. La corte suprema de justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución, y lo pasará después al congreso para su reforma o aprobación.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que

expresa el artículo 4 párrafo 2o. de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos, o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos, cuya capital esté más inmediata.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sen-

tencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

Cuarta. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

Quinta. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

Sexta. Declarar en las causas de reos inunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

Séptima. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del artículo 12 de esta ley.

Octava. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la parte primera del mismo párrafo 17 del artículo 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta a la corte suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

Novena. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

Primera. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las

leyes.

Segunda. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus Departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal.

Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los ministros y fiscales de la corte suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. También serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriadas según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Art. 36. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles, o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquier pleito civil, o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión según el párrafo lo., artículo 2o. de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o árbitro para embarazarlos, o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder a la prisión se requiere:

Primero. Que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

Segundo. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal, o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres días en que se verificare la prisión o detención se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a sus hechos propios.

Art. 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la

pena de confiscación de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

Sexta.

División del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La república se dividirá en Departamentos conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos, y éstos en partidos.

Art. 2. El primer congreso constitucional en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo Departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirán provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.

Art. 4. El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

Art. 5. Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural o vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital físico o moral que le produzca de renta anual dos mil pesos a lo menos.

VI. Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca a los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes le conceden con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del congreso, en los casos que la necesiten según esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción.

VI. Nombrar los empleados del

Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo a los empleados del Departamento.

VIII. Suspender a los ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer en unión de la junta departamental, con voto de calidad, en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar de las oficinas de hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta de propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental compuesta de siete individuos.

Art. 10. Éstos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1º de enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujeción a lo que después resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

Art. 13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca a las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento estableciendo moderados peajes

para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3a. y 4a. y los que según la 5a. no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que este se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores, e individuos de la suprema corte marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

Primero. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarla a otros objetos que los señalados por la misma.

Segundo. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el gobierno general.

Tercero. No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

Cuarto. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser prefecto se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural o vecino del Departamento.

Tercero. Mayor de treinta años.

Cuarto. Poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca a los prefectos:

Primero. Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

Tercero. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser subprefecto se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino de la cabecera del partido.

Tercero. Mayor de veinticinco años.

Cuarto. Poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del subprefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción a éste, y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil.

En los que no haya esa población habrá jueces de paz, encargados también de la policía en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino del mismo pueblo. Tercero. Mayor de veinticinco años. Cuarto. Tener un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará a cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará a cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las

primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino del pueblo.

Tercero. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

Art. 30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio

de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

Séptima.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el artículo 26, párrafos lo. y 3o., en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2o. de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

Art. 5. Sólo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

Artículos transitorios.

Art. 1. Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujeción a lo que resolviera el senado.

Art. 2. El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos lo. y 2o., artículo 3, de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comisión de diecinueve representantes, nombrados por el congreso a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6o. artículo 3 de la segunda ley constitucional, y lo. del artículo 8 de la tercera; y las que correspondían sólo al senado por la cuarta ley, los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6o., artículo 3, de la segunda ley constitucional, corresponden a sólo el senado: las que corresponden al supremo poder conservador por los párrafos 3o. y 4o., artículo 8 de la tercera ley, y las que corresponden a la sola cámara de diputados en el artículo 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5. El nombramiento de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta se verificará la elección

de presidente y secretario, que prescribe el artículo 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de junio de 1837.

Art. 7. En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios, que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzarán a contarse desde 1º. de enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

México, veintinueve de diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

Atenógenes Castellero, representante por el Departamento de Puebla, presidente.

Tirso Vejo, representante por el Departamento de San Luis Potosí, vicepresidente.

Por el Departamento de California, José Antonio Carrillo. José Mariano Monterde.

Por el Departamento de Chiapas, Ignacio Loperena.

Por el Departamento de Chihuahua, José Antonio Arce.

Por los Departamentos de Coahuila y Texas, Víctor Blanco.

Por el Departamento de Durango, Pedro Ahumada. Guadalupe Victoria.

Por el Departamento de Guanajuato,

Mariano Chico. Manuel de Cortázar. José Francisco Nájera. Luis de Portugal. Ángel María Salgado.

Por el Departamento de México, Basilio Arrillaga. Ángel Besares. Juan Manuel de Elizalde. José María Guerrero. José Francisco Monter y Otamendi. José Ignacio Ormaechea. Francisco Patiño y Domínguez. Agustín Pérez de Lebrija. Gerónimo Villamil. Rafael de Irazábal.

Por el Departamento de Michoacán, José Ignacio de Anzorena. Antonio Cumplido. Isidro Huarte. José R. Malo. Teodoro Mendoza. Luis Gonzaga Movellán. Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

Por el Departamento de Oaxaca, Carlos María de Bustamante. Demetrio del Castillo. Manuel Miranda. Manuel Regules. José Francisco Irigoyen.

Por el Departamento de Puebla, Rafael Adorno. José Rafael Berruecos. José González y Ojeda. Manuel M. Gorozpe. Antonio Montoya. José María Santelices. Miguel Valentín.

Por el Departamento de Querétaro, Mariano Oyarzábal. Ángel García Quintanar. Felipe Sierra.

Por el Departamento de San Luis Potosí, Mariano Esparza. Mariano Medina y Madrid. Antonio Eduardo Valdés.

Por el Departamento de Sonora, Francisco G. Conde.

Por el Departamento de Sinaloa, José Palao.

Por el Departamento de Tabasco, Juan de Dios Salazar.

Por el Departamento de Tamaulipas, Juan Martín de la Garza Flores. José Antonio Quintero.

Por el Departamento de Veracruz, José María Becerra. José Manuel Moreno Cora.

Por el Departamento de Jalisco, Pedro Barajas. José María Bravo. José María Echauri. Antonio Pacheco Leal. José Cirilo

Gómez y Anaya. José Miguel Pacheco. Joaquín Párres.

Por el Departamento de Yucatán, Wenceslao Alpuche. Néstor Escudero. Gerónimo López de Llergo. Tomás Requena.

Por el Departamento de Zacatecas, José María del Castillo. Casiano G. Veyna. Pedro María Ramírez. Julián Rivero. José C. Romo.

Rafael de Montalvo, representante por el Departamento de Yucatán, secretario.

Manuel Larraínzar, representante por el Departamento de Chiapas, secretario.

Bernardo Guimbarda, representante por el Departamento de Nuevo León, secretario.

Luis Morales e Ibáñez de Corbera, representante por el Departamento de Oaxaca, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México a 30 de diciembre de 1836.

José Justo Corro.

A.D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, diciembre 30 de 1836.

José María Ortiz Monasterio.

Número 1807.

Ley.- División del Territorio mexicano en Departamentos.

Diciembre 30 de 1836.

Art. 1. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes.

2. El que era Estado de Coahuila y Texas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias Alta y Baja serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3. El gobernador y junta departamental de Coahuila, ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4. Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Texas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

5. En el Departamento de las Californias, el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

6. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en Distritos, estos en Partidos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.

7. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.

Número 1808.

Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Nueva denominación de las Secretarías del despacho.

Enero 5 de 1837.

Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la cuarta ley constitucional, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que la Secretaría del despacho que hasta el día se ha denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el Ministerio del Interior; y que la de mí cargo sea el de Relaciones Exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de Hacienda, y Guerra y Marina.

Número 1809.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desertión, a los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.

Enero 14 de 1847.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1324 de 28 de Julio de 835, en que consulta por qué autoridad deben ser juzgados como desertores los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan, respecto a que según lo determinado en la ley de 31 de Enero del mismo año, deben aplicárseles los artículos 13, 14 y 15 del tít. 3o, trat. 2º. de la Ordenanza general del ejército; y en consecuencia, teniendo presente S. E. que estando señalada por la ley de 12 de Abril de 824, la pena que deben sufrir los oficiales que cometen el delito de desertión, y la autoridad que debo juzgarlos, ha resuelto que en los casos que ocurran

sean juzgados por los comandantes generales los oficiales veteranos de los cuerpos activos a quienes se considere por desertores conforme a los citados artículos de la Ordenanza, porque se excedan en el uso de las licencias temporales, practicándose los requisitos que exige la citada ley; y de orden de S. E. lo comunico a V. E. en contestación, para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1810.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Por qué oficina y con que requisitos deben ajustarse y pagarse los bagajes que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarías.

Enero 17 de 1837.

Excmo. Sr.- Habiendo pasado a informe del señor comisario general de México la consulta que dirigió el señor comandante general, sobre a quién deberá ocurrirse por los bagajes para oficiales donde no hay sub-comisaría, con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

"Excmo. Sr.- Impuesto del anterior oficio del Excmo. Sr. comandante general de esta ciudad, en el que se sirve insertar a V. E. el que le dirigió el comandante militar de Texcoco sobre a quién debe ocurrir para el pago de los bagajes que se necesiten en aquel punto donde no hay sub-comisaría que los pague y ajuste, soy de sentir que deberán ser pagados por esta oficina los que vengan a esta ciudad, con oficial suelto o con partida, y los que vayan a otros puntos, podrá satisfacerlos el señor administrador de rentas del Departamento, previo certificado del alcalde constitucional y recibo del oficial respectivo de quedar en su poder la mula o mulas que haya ocupado, expresándose en dicho documento con qué objeto han sido ocupadas, para poder a su vez hacer la data de los importes de los fletes en el

ramo a que corresponda, remitiendo dicho administrador al sub-comisario de Chalco los citados documentos, con aviso del importe ministrado, para que los reciba como dinero perteneciente a la mitad de las rentas que debe enterarle. Es cuanto tengo que informar a V. E. sobre este asunto."

Y estando conforme el Excmo. Sr. presidente interino con esta opinión, tengo el honor de manifestarla a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Número 1811.

Ley.- Bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de amortización de moneda de cobre: se manda cesar la acuñación de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro o plata.

Enero 17 de 1837.

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir a este ministerio el decreto que sigue.

"El Presidente interino de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesara inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñación de moneda, que no sea de oro o plata, sin que pueda volverse a acuñar alguna de otro metal diferente sin expreso decreto del Congreso que prefije el peso, tipo que haya de tener y la cantidad que debe acuñarse. El Gobierno hará que se utilicen en el acto los troqueles y demás instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

Art. 2.º El Gobierno sin pérdida de

tiempo establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya dirección será confinada a personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno, que rendirle anualmente cuentas de su administración.

Art. 3.º Se adjudican al Banco para fondos de amortización:

Primero. Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el Territorio de la República.

Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicación, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos, pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, según o parezca, para facilitar los cobros.

Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se restablecerá al sistema de estanco en toda la República, menos el Departamento de Yucatán.

Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México, (exceptuando los de la Capital) Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, que recaudara el Banco y reintegrara al Gobierno cuando se lo permitan los demás ramos de sus fondos.

Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar a la actual, (cuya cantidad será la que prefije el Congreso oído el informe del Banco) y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspensión de acuñación de moneda de cobre, y por la fundición de la que se amortice, si los vencedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto. Todo el monto de las penas

pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos y se hagan efectivas en los que se descubran.

Séptimo. Los capitales que tomare a premio.

Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata o por la nueva.

Noveno. Lo que haya de tocar al Gobierno en la negociación de minas del Fresnillo.

Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

Art. 4.º El Banco administrara todos sus fondos con total independencia del Gobierno, pero con sujeción a las reglas que establecerá esto en el reglamento respectivo. El presidente de la junta directiva lo nombrara el Congreso.

Art. 5.º El Banco sin expresa autorización del Congreso no emitirá mas cédulas que las necesarias para la amortización de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, según los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.

Art. 6.º El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

Art. 7.º Luego que el Banco esté instalado en posesión de los ramos que se le consignan, y organizadas sus dependencias (lo que hará el Gobierno se verifique a la mayor brevedad posible), se dará aviso al público, para que los tenedores de la actual moneda de cobre que

quieran ocurrir voluntariamente a cambiarla, puedan llevarla a los parajes que se le designen, donde se les cambiara la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, o promiscuamente por las tres especies según quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata o cobre del nuevo cuño, e les exigirá el moderado premio que el Gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por 100; y si fuere por cédulas, no se les hará descuento alguno, y antes bien les correrá en ellas el premio establecido.

Art. 8.º El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, a excepción de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun esta no volverá a emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seisavo de real por cada cuartilla.

Art. 9.º No se hace alteración alguna en el valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibándose, según él, en todas las oficinas de hacienda pública por la cuota, y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 10.º Ninguna persona o autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco para los objetos que los de su instituto. La contravención a esta disposición, se declara atentado contra la propiedad individual: producirá acción popular: será caso de estrecha responsabilidad; y se exigirá la indemnización sobre los bienes del culpado.

"El Gobierno desarrollará estas bases en decreto formal que publicará a la posible brevedad.-

*José María Cuevas, presidente.-
Bernardo Guimbarda, secretario.-*

Rafael de Montalvo, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México a 17 de Enero de 1837.

José Justo Corro.- A. D. Ignacio Alas."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 17 de Enero de 1837.

J. M. CERVANTES.

Número 1812.

Decreto del supremo gobierno.- Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.

Enero 20 de 1837.

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir a esta Secretaría el decreto siguiente.

El Presidente interino de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del art. 11 de la ley de 17 del presente he decretado lo que sigue.

Art.1º. El Banco nacional que establece el art. 2.º de la ley de 17 del actual estará a cargo de una Junta compuesta de los individuos siguientes.

Primero. El Presidente nombrado por el Congreso nacional.

Segundo. Un eclesiástico condecorado nombrado por el Cabildo metropolitano, que merezca a su confianza.

Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue a 100 mil ps., elegido por el Comercio.

Cuarto. Un labrador cuyas propiedades asciendan lo menos a 100 mil ps.,

nombrado por los de su clase.

Quinto. Un minero cuya fortuna se calcule también por lo menos en 100 mil ps., elegido por el Establecimiento de Minería.

Art. 2.º El Cabildo metropolitano y el Establecimiento de Minería harán la elección que les corresponde al día siguiente de publicado este decreto.

Art. 3.º El gobernador del Distrito convocara para el mismo día siguiente a la publicación, a los individuos del Comercio de la República residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de 50 ps., arriba de derecho de patente, ó su correspondiente en los demás lugares foráneos y a los propietarios de fincas rústicas, también residentes en la capital,. Señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder a la elección del individuo que a cada clase corresponde.

Art. 4.º Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior será presidida por el Gobernador del Distrito, y la otra por el Alcalde que nombrare, sin voto en ella, a menos que deba tenerlo por su profesión.

Art. 5.º A la hora después de la prefijada por el Gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que a la sazón se hallaren presentes.

Art. 6.º Comenzará el acto por el nombramiento; mediante cédulas, y por la mayoría respectiva de votos, de un secretario y dos escrutadores, de entre los concurrentes, y en seguida se procederá a la elección del miembro del Banco por medio también de cédulas.

Art. 7.º Inmediatamente después de hecha la elección, firmaran la acta el presidente, escrutadores y secretario, quiénes la trasladaran al nombrado para

que le sirva de título: comunicándose en copia a la Secretaría de Hacienda, y remitiéndose la original a la del Gobierno del Distrito para que se custodie en su archivo.

Art. 8.º El Cabildo metropolitano y el Establecimiento de Minería harán por su parte las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.

Art. 9.º El nombramiento de los directores del Banco se hará a pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 10. Los nombramientos, que se publicarán por todos los periódicos, pueden recaer en individuos de las mismas corporaciones o juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, o en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad antes de la instalación del Banco.

Art. 11. Esta se verificara el juez 26 del presente mes, a cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el Palacio nacional a las once de la mañana de dicho día, para que allí presten en manos del Gobierno el juramento debido, bajo la fórmula siguiente: "¡Juráis a Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1830: haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo: no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales: promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la mas pronta y cumplida conservación del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley: -Si juró.- Si así lo hicieros Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 12. Instalada la Junta su presidente fijara el lugar de la primera reunión, en la que después de nombrar un vicepresidente de su seno, acordara lo conveniente para las sesiones, y lo demás que estime conducente a los objetos de su institución.

Art. 13. El Gobierno circulará a todas las autoridades y oficinas de su resorte el nombramiento de los directores, para que las disposiciones del Banco sean obedecidas por quienes corresponda.

Art. 14. Ningún individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo antes de la instalación del Banco: si después de ella tuviese alguno motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinara lo que crea conveniente; y en el caso de admitir la dimisión, dará el aviso correspondiente a la autoridad o corporación respectiva, para que se proceda a la nueva elección en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.

Art. 15. Las renunciaciones del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la Cámara de Diputados, y mientras se instala, ante el actual Congreso nacional, para que en el caso de admisión se proceda al nombramiento de sucesor por la misma Cámara, y antes de su reunión por el propio Congreso.

Art. 16. Los reclamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho días contados desde el de la elección, y se dirigirán al Gobernador del Distrito; para que disponiendo desde luego la reunión de la respectiva Junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda y haga nueva elección en caso de declarar de un millón.

Art. 17. Serán también vocales de la

Junta directiva los individuos que impongan en el Banco un capital de 5,000 ps., y los que impusieren un millón tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente según las cantidades que se impongan excedentes de un millón.

Art. 18. Las atribuciones de la Junta directiva del Banco serán las siguientes:

I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan a los objetos de su institución, sujetándose en todos a las bases dadas en la ley de 17 del corriente y en el presente decreto.

II. Recibir los bienes raíces de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder a su enajenación o arrendamiento en esta pública, o al arreglo de su administración, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.

III. Exigir a las oficinas y juzgados de la República, noticias individuales y circunstanciadas de cuantos créditos activos había a favor del erario hasta 30 de Junio último, cualquiera que sea la época a que pertenezcan, excepto los realizados posteriormente, y los procedentes de derechos marítimos.

IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, o ante los jueces o tribunales en su respectivo caso: debiendo aquellos cumplir y estos auxiliar preferentemente sus disposiciones.

V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, cuando lo crea conveniente a petición de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transacciones o concederles la quita de que habla el párrafo 2.º del art. 3.º de la ley citada.

VI. Hacer las contratas o autorizar comisionados para que las hagan con los

cosecheros de tabacos, a fin de proveer de este artículo al consumo de toda la República, arreglándose para ello a las bases que el Gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administración del ramo del tabaco en los Departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspección que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco, bien sea del tabaco rama únicamente, o bien de esta y la manufactura; sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al Gobierno las consultas que crea conveniente.

VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo del tabaco en los Departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancara la manufactura; a excepción de los lugares en que cómodamente, y sin distraerse del principal objeto de su institución, pueda administrar por sí la renta; sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser por departamentos o por más pequeñas fracciones, si no es que el interés del ramo combinado con la mejor conveniencia pública le obligue a otra cosa.

IX. Ejercer la inspección que corresponde por medio de la Administración general de contribuciones directas sobre las oficinas de estos ramos en los Departamentos designados en el párrafo 4º art. 3.º de la ley, para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.

X. Ejercer en la negociación del Fresno la intervención que hasta aquí ha tenido el Gobierno con arreglo a la contrata vigente.

XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesión de los fondos que le están consignados, e indicar al

Gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele conforme al art. 3.º párrafo 10.º de la misma ley.

XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata o cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlos, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5.º de la ley; y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento previo.

XIII. Oír las propuestas que se le hagan para la imposición de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles o conducentes a los objetos del Banco consultándolas al Gobierno para que ésta recabe del Congreso la correspondiente autorización.

XIV. Nombrar y remover el Administrador general del Banco y a todos los demás empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y fijar el honorario o indemnización que deba abonarse a aquellos.

XV. Promover la persecución de los falsificadores de moneda; señalando por regla general, y pagando de sus fondos los premios que deban concederse a los que hicieren el importante servicio de descubrirlos y aprehenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren; y consultar los medios que crea más eficaces para extinguirlos.

XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñación cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarla con igual perfección que el de México, no pudiendo en consecuencia el Gobierno excederse de

la cantidad mensual que ella prefije.

XVII. Entregar a los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñó, deducidos los costos peculiares de elaboración según las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedación de aquella cuando lo juzgue conveniente.

XVIII. Pedir al Gobierno los empleados o cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán a las disposiciones legales que prohíben la percepción de dos haberes.

XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento e intereses del Banco.

XX. Finalmente, las demás facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.

Art. 19. Los cinco individuos natos que componen la Junta directiva del Banco se abonaran y distribuirán por comisión el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa o indirectamente en la moneda que no es de plata u oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.

Art. 20. El depósito de las cantidades o cosas en que se trabe el embargo por créditos pertenecientes al Banco se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán también en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario o de particulares, siempre que estos lo pidieren o las autoridades respectivas lo ordenaren.

Art. 21. El Banco disfrutara los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.

Art. 22. El Banco reconocerá todos los gravámenes a que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá cele-

brar con los acreedores las transacciones que sean más conformes a los intereses del mismo Banco.

Art. 23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados a él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual había el art. 10 de la ley de la materia, deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiera en su cumplimiento y por ningún medio pudiesen evitarlo, las llevaran a efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido a la Junta directiva, y acompañando a la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes o dificultades invencibles que ofrecía la resistencia, sin cuyo requisito no se les pasara en data.

Art. 24. La Junta en estos casos deberá demandar inmediatamente ante los tribunales las responsabilidades consiguientes.

Art. 25. La correspondencia entre la Junta directiva y sus empleados y agentes, y la de estos entre sí será franca de porte.

Art. 26. Las casas de moneda de la república procederán inmediatamente a remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construcción de la moneda que no es de oro o platas: el acto se practicara con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervención de la primera autoridad política del lugar, remitiendo a la Secretaría del despacho de Hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevención.

Art. 27. Igualmente remitirán un

estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro o plata que se hubiere acuñado en ellas, desde que se haya comenzado tal operación hasta la fecha de la publicación de la ley de 17 del presente.

Art. 28. Los Gobernadores de los Departamentos y las oficinas generales a que corresponde, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan a su cargo los fondos que por la ley se consignan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente a ellos remitiendo un ejemplar del estado en que conste a la Secretaría del despacho de Hacienda, otro al Gobierno u oficina general respectiva, y otro a la Dirección del Banco, y poniendo a disposición del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.

Art. 29. Los Comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su más estrecha e indefectible responsabilidad, y aprehenderán a los falsificadores de moneda y sus talleres.

Art. 30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al Ministerio del interior, cada ocho días de las causas que por el delito de falsificación principien, terminen o tengan pendientes con expresión del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno nacional en México a 20 de Enero de 1827.

José Justo Corro.-

A. D. Ignacio Alas."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 20 de Enero 1837.

J. M. CERVANTES.

Número 1813.

Decreto del supremo gobierno.- Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, a fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de créditos.

Enero 20 de 1837.

Art. 1º. Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería general de la República, los jefes principales de Hacienda de los Departamentos, los administradores, y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, a fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes o que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces que hasta, aquí la han ejercido, o lo ejerzan en lo sucesivo legalmente.

2. Para evitar dudas sobre los límites a que se sujeta la facultad coactiva, se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley, al caso particular que se verse, o en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota o por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la Ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan o resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3. Las facultades económico coacti-

vas se extienden a realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro o trato porque se hubieren causado los adeudos; y cuando esto no fuere bastante o practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas liquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos o señalado plazos para el pago; pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro e indudable conforme a las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda a quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que a pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, a lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

4. Siempre que por cualesquier título o derecho se deba a la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes o efectos, o luego que se cumpla cualquier término o plazo en que algún causante o deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario a quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá a su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, o pidiéndola a quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que por sí mismo, o por el empleado de su oficina o persona que comisione al efecto, se pase a la casa del deudor a notificarlo en su propia persona, si se encontrare, o en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, u otro individuo que lo

represente, para que si dentro de tercero día no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo a lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el funcionario o comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

5. Si pasado este término el deudor no ocurriere a verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí o por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá a la autoridad competente, cuando lo crea necesario, a cerrar el giro, trato o establecimiento que directa o indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en el nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura, y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder desinteresado, para darle a este la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

6. Si alguno forzare o fracture la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, este la volverá a poner en los términos ya indicados, consignando a la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7. Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, o que siéndolo no fuese de posible clausura, o en fin, cuando después de verificada esta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá a levantar la clausura del giro, y a embargar los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre; y no bastando este, proseguirá sobre los efectos, bienes o cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos o

acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados, hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

8. Cuando a juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción u ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedaren descubierto no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 4º., aquel procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados.

9. Asimismo se omitirá la clausura del giro o establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que, a juicio del funcionario coactor; se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, o cuando el propio deudor, para evitarlos, prefiera el embargo a la clausura, no extendiéndose esta excepción a la cobranza del derecho de patentes en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable conforme a la ley de 7 de Julio último, y su parte reglamentaria,

10. Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero, alegando derecho a los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificación.

11. Si los bienes secuestrados fueren de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor a los almacenes de la aduana u oficina que esté a cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga a disposición del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsa-

bilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran a exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo a que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de Departamento, y en los demás lugares en que el gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda, sustanciarán los autos o expedientes con el funcionario o empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos o adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse también por parte de los empleados de ella a quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente o sigan la demanda en representación del fisco en defecto del promotor especial; y a este fin pasarán los escribanos a hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, o por su ignorancia en el derecho, fundar conforme a él las acciones del fisco, podrán consultar

con el promotor del Departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe u observaciones particulares, a fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda este continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, o cualquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva a la Hacienda pública, y en que no se haya procedido a embargo o depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, a la oficina de Hacienda que los haya promovido, o por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago a sus deudores, o practique los embargos y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán a los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, o en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir a los deudores de exhibición a depósito, y proceder a la ejecución de embargo.

18. Ningún juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico coactivas, sea o no verdaderamente contencioso el asunto que se versee, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito, o estar a su disposición los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho

correspondan después del depósito o embargo, hasta la del remate, cuando este tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso o desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte a la oficina o autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda o de cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes o mandamientos, que librarán cuando el caso lo requiera, a los agentes que les sean subalternos, o por medio de exhortos dirigidos a los iguales y superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios a quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda; y si a pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución o antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, a quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

21. Investidos los ministros y demás agentes de la Hacienda pública, de las facultades económico coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobran-

zas que están a su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, o en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades o derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, a cuyo objeto acompañarán a sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.

Número 1814.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que las comisarías generales y sub-comisarías formen los extractos de revista a los cuerpos del ejército.

Enero 24 de 1837.

Excmo. Sr.- Habiéndose circulado por ese Ministerio a la Tesorería general, y por esta oficina a las comisarías generales, en 19 de Diciembre de 824, la providencia dictada por la Secretaría de mi cargo, en 15 del mismo mes, para que se formasen al regimiento de Dolores por la sub-comisaría de Puebla sus extractos de revista, esta disposición debió haber evitado los reclamos posteriores que ha habido de varios cuerpos por haber rehusado las comisarías formar los respectivos extractos; y a fin de que no se repitan en lo sucesivo, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que V. E. se sirva disponer se observe la expresada determinación en todas las comisarías generales y sus subalternas, en los casos que ocurran de igual naturaleza.

Y al efecto tengo el honor de comunicarlo a V. E.

Número 1815.

Decreto del supremo gobierno.- Prevenciones para la inteligencia del decreto de 23 de Noviembre último, sobre arreglo del ramo del papel sellado.

Enero 26 de 1837.

1ª. En todos los juicios civiles de interés del erario, que se instruyan en los tribunales o juzgados, cuando se promuevan o sigan en cualquiera estado a instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de Hacienda o fiscales, deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.

2ª. Los administradores generales del ramo, en las capitales de los Departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán a los citados tribunales o jueces, el papel del sello cuarto, que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan o sigan de oficio por alguna oficina, o por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administración general o subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligación de los repetidos tribunales o jueces, presentar al fin de cada semestre la inversión que hayan dado al relacionado papel, al administrador o empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

3ª. Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre a la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto, invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso o término de él, deba satisfacerlo en todo o parte, con arreglo a derecho, alguno de los otros interesados;

en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.

4ª. Las facturas que acompañan los comerciantes a los pedimentos de guías para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel común, como hasta ahora se ha hecho.

5ª. No están comprendidos en la declaración hecha en decreto de 15 de Diciembre anterior, los registros de buques respecto de los cuales, está expresamente designado en las prevenciones del artículo 3º. y 5º. del artículo 4º. del citado decreto de 23 de Noviembre, el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de Diciembre, a los documentos que expresa.

6ª. Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevención 9ª. del artículo 6º. del referido decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

7ª. Los premios u honorarios que señala el artículo 30 del propio decreto, no se abonarán a los empleados que con anterioridad tenían a su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

8ª. Los que abusaren del papel del sello cuarto consumiéndolo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1ª. y 2ª. de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el artículo 11 del referido decreto de 23 de Noviembre último a los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevención.

Número 1816.

Ley.- Instrucción y formulario a que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas a quienes por supremo decreto de 20 de este mes, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública.

Enero 27 de 1837.

Art. 1. Luego que por alguno de los funcionarios a quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública, se descubra que a esta se le debe por cualquier título o derecho, alguna cantidad, o que cumplido algún término o plazo en que algún causante o deudor deba enterarla, no lo verifique, a pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme a lo prevenido en el art. 4º. del referido decreto, a formar la liquidación, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar o purificar el adeudo, o a pedirla a la oficina a quien toque formarla, y obtenida ésta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICIÓN DE PAGO.

Tesorería o administración de rentas de tal parte y tantos de tal mes y año.

Adeudando D. N. a la Hacienda pública, tantos pesos por tal motivo (*aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo*), según consta de la liquidación que se acompaña, formada por la contaduría, de esta oficina (*o la que sea*) conforme a la adjunta obligación, escritura o cualquiera otro instrumento (*si lo*

hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza), cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí (*o por el empleado subalterno, o persona que al efecto nombrare*) a la casa del mencionado D. N., a notificarle en su persona, si se encontrare, o en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, o de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero día (*o en el acto mismo de la notificación, si se hallare en el caso indicado en el art. 8º. del mismo decreto*) no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago, o en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidación o disputase el adeudo, se procederá a hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.- Firma del Coactor.

2. Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará a la casa del deudor a hacerle la notificación prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente:

NOTIFICACION.

En la ciudad, villa o pueblo de tal parte, a tantos de tal mes y año, yo D. N. administrador (*o comisionado por el*) de la aduana (*o empleado que fuere*), habiendo pasado a la casa de D. N. N. en cumplimiento del mandamiento que antecede, y teniéndolo presente (*o, y no encontrándose en ella sino a D. N., mujer, hijo, dependiente, etc., del referido D.N.*), le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que (*aquí se expresará sucintamente la contestación del individuo a quien se hiciere la notificación*), y lo firmó conmigo, y por no saber (*o no*

querer) firmar, lo hicieron los testigos de D. N. y D. N.

3, Concluida la notificación, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que expire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro o establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda, fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9º. del decreto (*de facultades coactivas*), librará nuevo mandamiento para cerrarle en los términos siguientes:

MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

Tesorería o administración de rentas de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda a la Hacienda pública, según queda expresado, sin embargo de la notificación que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal día, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro o establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; a cuyo efecto procédase por (*mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo o*) el comisionado D. N. a la ejecución de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda o casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocación, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, a quien apercibirá de embargo, si dentro de diez días útiles no ocurre a hacer el pago a la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita o emplazo para que en el día

tantos, siguiente al en que expira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo a la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor, a trabar ejecución en bienes equivalentes, hasta cubrir la deuda, etc. Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecución que se encuentra en este formulario.

4. Si el deudor prefiriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razón conveniente, que firmará con el primero, y este lo practicará en los términos que también se expresan en esta instrucción; mas en el caso de que haya de llevarse a efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento, en los términos siguientes:

CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N. (*administrador, si el fuere en persona o*), comisionado por el de la aduana de tal parte, D. N., procedí a la ejecución del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada a los bienes que D. N. tiene en su casa o giro de tal parte, a quien (*o a la persona encargada del giro*) apercibí de embargo, si dentro de diez días no hace el entero de los tantos pesos que adeuda a la Hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el día tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabe la ejecución correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, según está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño o

encargado del giro.- Siguen las firmas.

5. Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocación, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue:

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

Tesorería o administrado de rentas de tal parte, fecha.

Mediante a no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda a la Hacienda pública, a pesar de la notificación que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal día (si esta hubiere tenido lugar), procédase por mí el suscrito administrador (si el mismo fuere, o por el comisionado D. N.) a levantar la clausura del mencionado giro, y en seguida trábese ejecución en bienes equivalentes del referido D. N., hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no baste, prosígase en los efectos que causaren la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose a esta oficina, si cómodamente se pudiere, o nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga a disposición del juez de Hacienda tal, o de tal Partido, a quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practique para que las prosiga conforme a derecho.

Firma del coactor.

6. Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará éste, acompañado de dos testigos, a la casa del deudor a verificar la ejecución; teniendo presente: primero, que al mismo deudor es a quien toca

señalar los bienes para que se trabaje la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue a verificarlo; segundo, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas o artesanos, para el uso de sus respectivos oficios o profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo o en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan o enajenen, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y tercero, que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, o mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7. Del mismo modo se suspenderá la ejecución y cualquier otro trámite anterior o posterior a ella, cuando tratándose del cobro de los créditos, consignados al Banco nacional, así lo disponga éste directamente o por medio de sus agentes, conforme a sus facultades. La ejecución se diligenciará en la manera siguiente;

DILIGENCIA DE EJECUCIÓN.

En el mismo día, yo D. N. administrador (o comisionado por el de la aduana

de tal parte), en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí a levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente (*o su encargado*), y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe a la Hacienda pública, con más, tantos pesos o reales, importe de la cerradura y su colocación en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabé la ejecución los bienes siguientes (*o que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabé la ejecución, de oficio se le señalaron los siguientes*):

(*Aquí se mencionará individual y circunstanciadamente los que fueren*), Y atendiendo a que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse a los almacenes de la aduana (*u oficina que ordenó la ejecución*), dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, según está mandado (*o, y respecto a que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse a los almacenes de la aduana*), nombró por depositario a D. N., persona de conocido abono, a quien hice entrega de ellos a toda su satisfacción, para que los guarde y mantenga a disposición del juez de Hacienda tal o de tal partido, según está mandado; en fe de lo cual, lo firmaron D. N., depositario, D. N., deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8. Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecución o depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco nacional, el depósito del numerario o bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo banco para la percepción de sus fondos, y lo mismo se hará, aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor

seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren a los almacenes de la oficina que providenció la ejecución, el encargado de ellos pondrá su recibo a continuación.

9. Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

PROVEIDO.

Estando ya asegurada la Hacienda pública con el depósito (*o embargo de los bienes que quedan mencionados*), por tantos pesos que adeudaba D. N., con más las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. juez de Hacienda del partido D. N. N. (o al que corresponda), para que las prosiga conforme a derecho hasta su conclusión, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.— Firma.

10. Estas diligencias, de que se sacará copia, según queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

OFICIO.

Adeudando a la Hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (*aquí se expresan cuáles*), según consta de la liquidación con que da principio el expediente que acompaño a V. en tantas fojas tiles; y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificación que se le hizo en tal fecha (*y de la clausura de giro cuando ocurra esta*), dispuse que se procediese por medio de la ejecución en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado éste por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha

calidad ha enterado en esta oficina (*o por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas*), lo aviso a V. para que se sirva proseguir las diligencias, según corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.

Dios, etc. Fecha y firma.

Sr. juez de Hacienda del Partido de tal parte.

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultación de bienes, capaz de dejar en descubierto la Hacienda pública, se haya de proceder a la ejecución inmediatamente después de la notificación, conforme a lo prevenido en el art. 8º. del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo a la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento, la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN SIN QUE PRECEDA CLAUSURA DE GIRO.

Y conviniendo a los intereses de la Hacienda, asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador (*o por el comisionado que nombre*), a trabar ejecución en bienes equivalentes, etc.

12. Cuando conforme a lo que previene el art. 10, haya de omitirse la clausura de un giro; porque no sea posible ejecutarla, o por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningún modo se ha de extender esta excepción a la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo (*o, y en atención a los*

perjuicios que se seguirían al mismo deudor de cerrarle su giro), trábese desde luego la ejecución en bienes equivalentes, etc.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; más cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales o de empleados superiores, lo verificarán, exhortándolos de la manera siguiente:

EXHORTO.

A vd. señor administrador (*o el empleado que fuere*), de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo a la Hacienda pública tantos pesos por tal motivo (*aquí se expresará lo que fuere*), según consta de tal liquidación, formada por esta oficina (*o la que sea*), que le acompaño (*en unión de las demás piezas que acrediten la obligación del deudor*); y siendo debido se reintegre a la misma Hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, o inmediatamente que reciba éste, pase personalmente, o nombre sujeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda a trabar ejecución en bienes suficientes a cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder (*o en los agentes del Banco nacional en los casos prevenidos*), o nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga a disposición del juez de Hacienda del Partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias, hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, según previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería o administración de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios a quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo a continuación el mandamiento siguiente:

Administración de tal parte, fecha.

Cumplase lo prevenido en el exhorto anterior, a cuyo fin pásese por mí (o por el comisionado que al efecto nombre) a la casa de D. N. a notificarlo, etc., continuándose después en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura o embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que este las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demás diligencias que se practiquen en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los jueces de Hacienda en las costas, cuando haya condenación de éstas, con arreglo a la circular de 26 de este mes.

Número 1817.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones a que deben arreglarse en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos.

Enero 30 de 1837.

Habiéndose instruido expediente para el arreglo de las músicas militares en los cuerpos, el Excmo. Sr. presidente interino, de conformidad con la opinión que han dado en el particular los señores inspectores y directores generales de las armas, se ha servido determinar, que en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos de milicia permanente y activa, se arreglen o restablezcan conforme a las prevenciones siguientes:

1ª Que los doce individuos que la ley de 12 de Septiembre de 828, concede a los cuerpos con el haber de tambores para la música, deberán ser filiados, y quedar sujetos al tiempo, penas y obligaciones de los soldados, a excepción de servicio de armas y mecánico.

2ª. Que los músicos que contraten los cuerpos, sea con arreglo a lo que previene la resolución del supremo gobierno de 3 de Octubre de 826, no debiendo en manera alguna ser gravosos al erario ni al soldado.

3ª. Que no se admita a los músicos de contrata la condición de no marchar con el cuerpo donde quiera que este tenga orden de dirigirse.

4ª. Que se anulen todas las filiasiones que se hayan formado y no estén conformes con lo que previene la Ordenanza, así como las contratas que no se arreglan a las prevenciones 2ª y 3ª

5ª. Que asimismo se consideren sin efecto las de los doce individuos designados por la ley, que no estén conformes con lo que dispone la 1ª prevención, dándose por libres a los que no quisieren continuar con sujeción a ella, y abandonándoseles a los que lo verifiquen el tiempo anterior de sus servicios.

Número 1818.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Sobre contrata o fletamento de buques.

Febrero 6 de 1837.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente interino que cuando llegue la vez de celebrarse por los jefes de hacienda alguna contrata o fletamento de buques mercantes para trasportes u otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la nación, por carecer

de conocimientos en la facultad marinera dichos jefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E. que al celebrar esta clase de contratas oigan al menos al jefe de marina o capitán del puerto donde se efectúen.

Número 1819.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4°

Febrero 6 de 1837.

Los nombramientos que se libran anualmente en los cuerpos a los capitanes cajeros y oficiales depositarios y habilitados, son el resultado de las elecciones que se hacen para nombrarlos, y ordenándose en la prevención 11 del artículo 5° del decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que en todo despacho, oficina o secretaría principal o subalterna, se use del papel del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, etc., es claro que los documentos que resulten de los acuerdos deben expedirse en el mismo papel que éstos, porque de lo Contrario no podrían surtir efecto alguno según el espíritu del artículo 7° del expresado decreto. Asimismo deben librarse en igual papel sellado, los nombramientos de cabos y sargentos para que tengan la validez necesaria, respecto a que si no se extendiesen en él, no harán fé en juicio, ni se admitirán en las oficinas de cuenta y razón, según lo prevenido en el cap. 3° de la ley de 11 de Octubre de 823; pues como V. E. dice, ésta no ha sido derogada sino sustancialmente ampliada en el referido decreto de 23 de Noviembre último; y en tal concepto, debe continuarse observando la práctica de expedirse en papel

del sello cuarto todos los expresados nombramientos.

Así me ha prevenido el Excmo. Sr. presidente interino lo diga a V. E. en resolución a la consulta que hace en su oficio número 157 de 27 de Enero anterior, para que en consecuencia dicte V. E. las providencias propias de sus atribuciones.

Número 1820.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dio para la de México.

Febrero 9 de 1837.

Excmo. Sr.- Habiendo manifestado el Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, en oficio número 2821 de 4 de Diciembre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer extensivo el reglamento que se dio a la Mayoría de plaza de México en 12 de Noviembre del mismo año, y de establecer estas oficinas en las plazas de armas fortificadas, puertos y capitales de los Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino mandó se oyese sobre el particular al Excmo. Sr. inspector de milicia activa, y que se formase el expediente respectivo: con el he dado cuenta, y en vista de las fundadas razones que produce, teniendo en consideración que cuando el decreto de 22 de Abril de 1828 extinguió el estado mayor general del ejército, debieron haberse restablecido las Mayorías de plaza que fueron disueltas por la creación de dicho cuerpo; y deseando que el servicio se arregle con todas las formalidades que señala la Ordenanza vigente: que los señores jefes y oficiales sueltos tengan en propiedad la colocación necesaria para no atrasar su carrera, y que los puertos estén mejor resguardados porque los oficiales

empleados en sus Mayorías sostendrán a los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que garantizarán las propiedades de los vecinos y de los dueños de los buques que a ellos arriben; se ha servido disponer que vuelvan a restablecerse las repetidas sargentías mayores de plaza, recobrando en toda su extensión las atribuciones que la Ordenanza del ejército les concede, sujetándose, por ahora, a dicho reglamento de la plaza de México, y estableciéndose en los puntos y con los señores jefes, oficiales y tropa que manifiesta la adjunta relación.

Porque estos destinos se conceden en propiedad y de ellos a nadie debe separarse sin causa legal y plenamente probada, se hizo indispensable escoger para ellos a individuos que tienen todas las cualidades necesarias, y a este fin el Excmo. Sr. presidente interino, ha mandado que se proceda desde luego a hacer la promoción necesaria que participaré a V. E. oportunamente.

Como la tropa que a cada Mayoría se destina, es con el objeto de que sirvan de escribientes, que resguarden el archivo, hagan el servicio de ordenanzas y cuiden del aseo de las oficinas, bien se puede tomar de los retirados, y con esto, además de que estarán bien atendidos con sus pagas, se conseguirá emplear a muchos que pueden y aun desean una ocupación inamovible, honrosa y útil.

Número 1821.

Ley.- Reglamento de los hospitales militares de la República Mexicana.

Febrero 11 de 1837.

Art. 1. Los hospitales militares permanentes, serán de primera y segunda clase. Pertenece a la primera el de

Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Luis y Chihuahua; y a la segunda el de Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, San Cristóbal de Chiapas, Perote, Acapulco, San Blas, Matamoros, Leona Vicario, Durango, Arizpe, Monterey en la Alta California, y la Paz en la Baja.

2. Serán directores de los hospitales de la Alta y Baja California, los cirujanos que estableció la ley de 8 de Mayo de 828.

3. Los empleados facultativos en los hospitales permanentes, serán: para el de Veracruz, un director, con el sueldo de 800 pesos, que designa a esta plaza la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado; dos profesores de departamentos, con la dotación señalada en la misma ley a los cirujanos de cuerpos; dos practicantes de primera clase y seis de segunda, con los sueldos que tienen designados. En los de más hospitales de primera clase, habrá un director, un profesor de departamento, un practicante de primera y dos de segunda clase, con las dotaciones expresadas. En los demás hospitales de segunda, habrá un director y dos practicantes de primera y segunda clase, con iguales dotaciones.

4. Los empleados del ramo administrativo en los hospitales de primera clase, serán: para el de Veracruz, un contador con 1200 pesos anuales; un capellán, con 840, un comisario de entradas, con 500; un escribiente, con 360; un portero encargado de luces, con 300; un guarda-ropa, con 400, y un dispensero, con 540. En el de Santa-Anna de Tamaulipas habrá un contador, con 600 pesos anuales; un capellán, con 840; un comisario de entradas, con 360; un guarda-ropa, con 300, y un dispensero, con 240. En el hospital de San Luis habrá un contador, con 480 pesos; un capellán, con 840; un comisario de entradas, con 300; un guarda-ropa, con 240, y un dispensero, con igual sueldo. En el de

Chihuahua habrá un contador, con 600 pesos anuales; un capellán, con 840; un comisario de entradas, con 400; un guarda-ropa y un dispensero, con 300 pesos cada uno. En los hospitales de segunda clase habrá en cada uno, un contador con 300 pesos anuales y un capellán con 840.

5. Los empleados facultativos de los hospitales militares los nombrará el gobierno, por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de la Dirección general del cuerpo de salud militar. Igualmente serán nombrados por el gobierno, por el Ministerio de Hacienda, los contralores, comisarios de entradas, guarda-ropas y dispenseros, prefiriéndose para estos destinos a oficiales retirados del ejército o empleados cesantes o pensionistas, que tengan la aptitud y honradez necesaria para servirlos. Asimismo serán nombrados los capellanes por el gobierno en los términos en que lo son los que sirven en los cuerpos del ejército.

6. La servidumbre de los hospitales de primera y segunda clase, será temporal, con proporción a las camas que se asistan en cada uno. Los salarios de estos dependientes se graduarán por los comisarios respectivos, según sus trabajos o cuotas que estén establecidas por los reglamentos particulares de cada hospital, y la provisión se hará por los mismos comisarios a propuesta de los contralores, siempre que a juicio de los directores de los hospitales sean necesarios estos dependientes para el servicio.

7. Los destinos de director y contralor, no podrán reunirse por motivo alguno en una sola persona.

8. Los empleados del ramo administrativo existentes en los hospitales militares, obtendrán los destinos señalados en este reglamento, con proporción a los sueldos que han disfrutado hasta ahora; los que resulten sobrantes que

tengan despachos de propiedad, quedarán agregados a algunos hospitales, entretanto se les reemplaza en ellos, o coloca en otras oficinas de Hacienda Pública.

9. Estarán sujetos a la inspección general del cuerpo de salud militar todos los hospitales militares. En consecuencia, los directores y contralores de dichos establecimientos, obedecerán las órdenes que les comunique la dirección, pertenecientes al servicio, y le darán cuenta con todo lo relativo a sus atenciones, sin perjuicio de la dependencia que tienen los contralores de los comisarios respectivos.

10. Los inspectores del cuerpo de salud militar, visitarán anualmente los hospitales militares, según está prevenido en la parte reglamentaria de la ley de 6 de Agosto último, comunicarán a la dirección del expresado cuerpo el estado en que los encuentren, proponiendo las mejoras o reformas necesarias, y manifestando la buena o mala dirección de los jefes y la conducta que observen en el cumplimiento de los deberes de los dependientes. Asimismo observarán los defectos o faltas en los edificios en que estén situados los hospitales, su ventilación, distribución de salas, depósitos de cadáveres, anfiteatros de inspección y campos destinados a las sepulturas, practicando igual reconocimiento de los enseres, camas, ropas, utensilios de servicio de mesa y de cocina, y de todo lo relativo a la policía y salubridad de los hospitales. De todo lo que resulte en las visitas darán cuenta a la Dirección general, para que consulte al gobierno las providencias convenientes.

11. Los directores serán jefes natos de los hospitales militares y sus obligaciones serán:

Primera. Asistir a los enfermos, ministrándoles con la mayor escrupulosidad y eficacia los socorros propios de su

facultad.

Segunda. Organizar los departamentos, distribuyendo en ellos a los empleados y sirvientes necesarios, para la mejor asistencia de los enfermos.

Tercera. Sujetarse a las prevenciones que demarquen los reglamentos particulares de cada establecimiento, en todo lo que no se oponga al presente.

Cuarta. Cuidar de que los capellanes proporcionen a los enfermos, con esmero y eficacia, todos los socorros espirituales que necesite cada uno.

Quinta. Velar sobre la policía y aseo de los hospitales, e intervenir en su parte administrativa, visando al efecto los presupuestos generales de gastos y los de papeleta diaria.

Sexta. Responder de la conservación en buen estado de los instrumentos, para la parte operatoria, y examinar las medicinas que se apliquen a los enfermos, evitando su mala calidad, o fraudes en las preparaciones.

Séptima. Cuidar de que los alimentos estén bien condimentados, y de que se ministren a los enfermos con toda puntualidad.

Octava. Procurar se guarde entre todos los dependientes de Ambos ramos la armonía que corresponde, dando cuenta mensualmente a la dirección, de todo lo que merezca su conocimiento, con respecto a los ramos de policía médica y de salud pública.

12. El contralor recibirá los caudales para el servicio del hospital y pagas de empleados; responderá de su inversión; presentará los presupuestos generales y particulares de gastos en la comisaría respectiva, visados por el director del establecimiento, y remitirá un tanto mensualmente a la Dirección general.

13. La Dirección general del cuerpo de salud militar, remitirá mensualmente al gobierno un estado circunstanciado de toda clase de gastos erogados en los hospitales militares en el mes anterior al de la remisión, haciendo las reflexiones que sean oportunas en ahorro de la Hacienda pública.

14. Los empleados de los hospitales militares no podrán ser removidos por autoridad alguna, sin previa formación de causa; en los casos en que deba instruírseles, serán arrestados y puestos inmediatamente a disposición del juez a quien corresponda, encargándose provisionalmente el desempeño de sus destinos a los empleados inmediatos, y en el caso de no haberlos, a la persona que designe el comisario respectivo, dándose cuenta al gobierno para su resolución y el sustituto a la Dirección general.

15. En los casos que convenga a la Hacienda pública, para la mejor asistencia de algún hospital militar contratar su administración, lo verificará la comisaría del Departamento a quien corresponda, bajo las reglas prescritas en su respectivo reglamento, con acuerdo de la comandancia militar del mismo Departamento y conocimiento del director del hospital, siendo de la responsabilidad del contralor velar sobre el cumplimiento de la contrata, para reclamar y dar cuenta de las infracciones que notare, a fin de que por ningún motivo se falte a la asistencia debida a los enfermos. .

16. Se reglamentará lo económico de los hospitales militares, conforme está resuelto en la atribución cuarta del artículo 4º del reglamento del cuerpo de salud militar.

Número 1822.

Providencia de la Secretaría, de Querrá.- *Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infantería y caballería, con expresión del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo a los desertores que se las lleven.*

Febrero 13 de 1837.

A consecuencia de lo que manifesté V. E. en su oficio número 774, de 7 de Mayo de 1835, pedí a la Dirección general de artillería una noticia circunstanciada de todas las prendas que constituyen el armamento, así para la tropa de infantería como para la de caballería, con especificación del valor de cada arma, a fin de que pueda hacerse cargo a los desertores del importe de las que se lleven; y habiéndome remitido la noticia expresada, dirijo a V. E. copia de ella para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valor del armamento de infantería.

	Ps.	Rs.	Gs.
Un fusil.....	8	4	0
Un sable corto.....	2	4	0

Valor del armamento de caballería.

	Ps.	Rs.	Gs.
Una tercerola.....	7	0	0
Dos pistolas.....	12	0	0
Una espada de sable..	6	0	0
Una lanza.....	4	0	0

NOTA.—El valor que se asienta en esta relación, es el más aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto a que el venido de Europa ha sido contratado por el supremo gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de Guerra, de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.

Número 1823.

Circular del Ministerio de la Guerra.- *Providencias relativas a la aprehensión de desertores, y que a los de segunda, sean de milicia permanente o activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos a los cuerpos de la guarnición de Veracruz.*

Febrero 13 de 1837.

Siendo cada día más urgente el evitar se cometa en el ejército el crimen de desertión, y que los que tuvieran la desgracia de incurrir en el, sean castigados con la pena a que se hicieron acreedores, y las leyes les señalan, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, recomiende a V. S. muy particularmente, estreche sus providencias para que se persigan con eficacia a los desertores, que cuide se pague con mucha puntualidad, y bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos, la gratificación de cinco pesos que por cada aprehendido está señalada; que a los de segunda desertión, que en lo de adelante se aprehendan, se les forme su condena inmediatamente, y se remitan a los cuerpos de la guarnición de Veracruz, como está prevenido en suprema Orden de 29 de Abril de 824; que esta providencia sea extensiva a los individuos que pertenezcan a la milicia activa y cometan la segunda desertión, conforme está dispuesto en circular de 25 de Septiembre de 1834, y que por ningún motivo se haga ilusoria la remisión a Veracruz de dichos individuos; en concepto, de que para que las autoridades civiles cooperen por su parte al mejor cumplimiento de lo dispuesto, y que hagan efectivas las penas que están señaladas a los que encubrieren a aquellos criminales, hago hoy a la Secretaría de lo interior la comunicación respectiva para que se comuniquen las excitaciones correspondientes.

Número 1824.

Providencia del Ministerio de Hacienda.- Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor a 100 pesos, expidan guías las aduanas y se presenten tornaguías en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares.

Febrero 14 de 1837.

Instruido el Excmo. Sr. presidente interino de que en las aduanas de algunos Departamentos, se expiden pases sin obligaciones a responsiva para efectos cuyo valor excede de 100 pesos, a pretexto de estar exentos de derechos por sus leyes particulares, con cuyos documentos se introducen en otros Departamentos, donde se venden o consumen clandestinamente, sin presentarlos a las aduanas respectivas para satisfacer los derechos con que están gravados en ellos, o se siguen juicios de comisos por considerarse insuficientes e ilegales los mismos pases, ha tenido a bien disponer, para evitar en lo posible el perjuicio de la Hacienda pública y el de los interesados, que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se pretendan extraer, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor a 100 pesos, se expidan por las aduanas las guías que corresponden, con obligación de presentar las tornaguías dentro del término que ellas mismas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares, según se halla en práctica.

De suprema orden lo digo a V. S., para los efectos correspondientes.

Número 1825.

Decreto del supremo gobierno.- Designa los puertos de la República que han de continuar abiertos al comercio extranjero y al de cabotaje, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.

Febrero 17 de 1837.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorización que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Septiembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

DE LOS PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO Y DE CABOTAJE, Y CLASIFICACIÓN DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Continuarán abiertos para el comercio extranjero, los puertos siguientes:

En el seno mexicano.

Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal y Tabasco.

En el mar del Sur.

Acapulco y San Blas.

En el Golfo de California.

Guaymas.

En el mar de la Alta California.

Monterrey.

2. Se cierran al comercio extranjero, los puertos de Bacalar, Coatzacoalcos, Alvarado, Matagorda, Galveston, Huatulco, Manzanillo, Natividad, Mazatlán, La Paz, Loreto, San Diego y San Francisco.

A los seis meses de publicado el presente decreto en la capital de la República, comenzará a regir esta clausura,

3. Quedan abiertos para solo el comercio de cabotaje, los puertos siguientes:

En el Seno mexicano.

Isla del Carmen, Coatzacoalcos, Alvarado, Tecolula, Santecomapam, Tuxtepec, Pueblo Viejo, Soto la Marina, Matagorda, Córdova y Galveston.

En la costa oriental de Yucatán.

Bacalar.

En el mar del Sur.

Tonalá (*que será también aduana fronteriza*), Puerto Escondido, Huatulco, Manzanillo, Navachiste, Navidad y Mazatlán.

En el golfo de California.

Altata, Cabo de San Lucas, La Paz y Loreto.

En el mar de la alta California.

San Diego y San Francisco (*que también será aduana fronteriza*).

4. Todos los puertos abiertos al comercio de altura y cabotaje por disposiciones anteriores, que no se hallan designados en el presente decreto para

una u otra clase de comercio, quedarán cerrados dentro de un mes contado desde el día de su publicación en los mismos puertos.

5. Las aduanas fronterizas de la República, serán las siguientes:

Para la frontera de Centro-América.

Comitán, en el Departamento de las Chiapas, y Tonalá (*que también es de cabotaje*), en el mismo Departamento.

Para la frontera de los Estados Unidos del Norte-América.

Nacogdoches, en el Departamento de Tejas; Taos, en el Departamento de Nuevo México; San Carlos, en el Departamento de Chihuahua; Paso del Norte, en el mismo Departamento; y San Francisco (*que también es aduana de cabotaje*), en la Alta California.

6. Conforme se logre que vayan formándose poblaciones más próximas a las fronteras, con intermediación a los caminos públicos, se irán trasladando a dichas poblaciones las aduanas fronterizas. Los gobernadores de los Departamentos respectivos cuidarán de avisar al supremo gobierno, con justificación, de los nuevos pueblos que se formen con mayor proximidad a las mencionadas fronteras, para que se disponga lo conveniente.

7. Para los objetos que interesen al mejor servicio, en cuanto al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, se dividen estas en las cinco clases siguientes:

Aduanas de primera clase:

Veracruz,

Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

Aduanas de segunda clase:
Guaymas, San Blas, Acapulco,
Campeche y Tabasco.

Aduanas de tercera clase:

Sisal y Monterey.

Aduanas de cuarta clase:

Las destinadas al comercio de
cabotaje.

Aduanas de quinta clase:

Las fronterizas.

Del número de empleados de las
aduanas marítimas y fronterizas y sus
dotaciones respectivas.

8. Los empleos para el servicio de
las aduanas marítimas y fronterizas, y las
dotaciones que se designan a ellos, serán
las siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	10,000
Contador.....	6,000
Oficial primero.....	3,500
Ídem segundo.....	2,600
Oficial tercero.....	2,000
Ídem cuarto.....	1,800
Ídem quinto.....	1,700
Ídem sexto.....	1,600
Ídem séptimo.....	1,500
Ídem octavo.....	1,400
Ídem noveno.....	1,300
Ídem décimo.....	1,200
Ídem undécimo.....	1,100
Ídem duodécimo.....	1,000
Ídem decimotercio.....	900
Ídem decimocuarto.....	860

Ídem decimoquinto.....	800
8 Escribientes, a 700 pesos.....	5,600
2 Porteros contadores de moneda, a 600 pesos.....	1,200

Empleos. Sueldos anuales.

1 Mozo de oficio.....	300
3 Vistas, a 5.000 pesos.....	15,000
1 Alcaide primero.....	3,500
1 Ídem segundo.....	2,500
1 Escribiente de alcaidía.....	700
1 Comandante de celadores.....	6,000
1 Segundo ídem.....	4,000
14 Celadores montados, a 2.400 pesos.....	33,600

Dos lanchas.

Patrón primero.....	600
Ídem segundo.....	400
12 Marineros, a 300 pesos.....	3,600

116.050

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador.....	10,000
Contador.....	6,000
Oficial primero.....	3,500
Ídem segundo.....	2,500
Ídem tercero.....	2,000
Ídem cuarto.....	1,800
Ídem quinto.....	1,700
Ídem sexto.....	1,600
Ídem séptimo.....	1,500
Ídem octavo.....	1,400
Ídem noveno.....	1,300
Ídem décimo.....	1,200
Ídem undécimo.....	1,100
Ídem duodécimo.....	1,000
6 Escribientes, a 700 pesos.....	4,200
3 Vistas, a 6.000 pesos.....	15,000
1 Alcaide primero.....	3,500
1 Ídem segundo.....	2,500
2 Porteros contadores de	

moneda, a 600 pesos.....	1,200
1 Mozo de oficio.....	300

Sección de la Barra.

Esta deberá formarse de dos empleados de la aduana y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses por designación del administrador, contador y comandante de celadores, a pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la aduana y 50 cada celador, que hacen al año..... 3,600

Cuerpo de celadores.

1 Comandante.....	6,000
1 Segundo.....	4,000
14 Celadores montados, a 2,400 pesos.....	33,600

Dos lanchas.

1 Patrón primero.....	500
1 Ídem segundo.....	400
12 Marineros, a 300 pesos.....	3,600
	115.000

MATAMOROS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	8,000
Contador.....	5,000
Oficial primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,300
Ídem tercero.....	1,800
Ídem cuarto.....	1,600
Ídem quinto.....	1,400
Ídem sexto.....	1,300
Ídem séptimo.....	1,200
Ídem octavo.....	1,000
Ídem noveno.....	800
4 Escribientes, a 700 pesos.....	2,800
3 Vistas, a 4.000 pesos.....	12,000

1 Alcaide primero.....	3,000
1 Ídem segundo.....	2,000
1 Portero contador de moneda...	600

Secciones del Brazo de Santiago Boca del rio y Boca chica.

Mientras la aduana marítima de Matamoras permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones expresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del rio, se formarán cada una, de un empleado de la aduana y dos celadores; y la de Boca chica, de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobresueldo de 80 pesos mensuales cada uno de los empleados de la aduana y 40 cada celador, y serán elegidos a pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año..... 4,800

Cuerpo de celadores:

1 Comandante.....	5,000
1 Segundo comandante.....	3,000
16 Celadores montados, a 2,200 pesos.....	35,200

Tres lanchas.

1 Primer patrón.....	500
2 Segundos, a 400 pesos.....	800
18 Marineros, a 300 pesos.....	5,400
	102,500

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

GUAYMAS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,200

2 Escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Portero contador de moneda.....	500
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000
Comandante de celadores.....	3,000

Empleos.	Sueldos anuales.
5 Celadores montados, a 1,200 pesos.....	6,000

Tres lanchas.

1 Patrón primero.....	400
1 Ídem segundo.....	360
1 Patrón tercero.....	300
18 Marineros, a 200 pesos.....	3,600
	30,760

ACAPULCO.

Empleos	Sueldos Anuales.
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,200
2 Escribientes, A 600 pesos.....	1,200
Portero contador de moneda.....	600
2 Vistas, a 2.400 pesos.	4,800
Alcaide.....	2,000
Comandante de celadores.....	3,000
Segundo ídem.....	2,400
4 Celadores montados, a 1.200 pesos.....	4,800

Una lancha.

1 Patrón.....	400
6 Marineros, a 200 pesos.....	1,200
	31,300

CAMPECHE.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	4,000
Contador.....	2,500
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,000
Ídem tercero.....	900
2 Escribientes, a 600 pesos.....	1,200

Empleos. Sueldos anuales.

2 Vistas, a 2.400 pesos.....	4,800
Alcaide.....	2,000
Portero contador de moneda.....	500
Comandante de celadores.....	2,500
8 Celadores montados, a 1.300 pesos.....	10,400

Dos lanchas.

1 Patrón.....	360
1 Segundo.....	300
8 Marineros, a 250 pesos.....	2,000
	33,960

TABASCO.

Empleos	Sueldos anuales.
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,200
2 Escribientes, a 600 pesos.....	1,200
Portero contador de moneda.....	600
Vista.....	2,500
Alcaide.....	2,000
Comandante de celadores.....	3,000
Segundo ídem.....	2,000
10 Celadores montados, a 1,400 pesos.....	14,000

Tres lanchas.

1 Patrón.....	400

1 Segundo.....	360
1 Tercero.....	360
12 Marineros a 250 pesos.....	3,000

Mientras esta aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantener constantemente en la frontera, o en el punto principal de fondeo de buques, una sección compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, a la pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo o gratificación de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año..... 1,440

41.860

SAN BLAS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	4,000
Contador.....	2,500
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
2 Escribientes, a 700 pesos.....	1,400
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000
Portera contador de moneda.....	600
Comandante de celadores.....	2,500
6 Celadores montados, a 1,300 pesos.....	7,800

Dos lanchas.

Primer patrón.....	400
Segundo ídem.....	360
8 Marineros, a 300 pesos.....	2,400

29,060

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	2,500
Contador.....	2,000
Oficial primero.....	1,400
Ídem segundo.....	1,000
Escribiente.....	600
Portero contador de moneda.....	500
Vista.....	2,000
Alcaide.....	1,400
Comandante de celadores.....	2,000
4 Celadores montados, a 1,000 pesos.....	4,000

Una lancha.

Patrón.....	360
4 Marineros, a 250 pesos.....	1,000

18,760

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA,

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	3,000
Contador.....	2,000
Oficial primero, con funciones de vista.....	1,500
Oficial segundo.....	1,000
Escribiente.....	500
Alcaide.....	1,500
Comandante de celadores.....	2,000
4 Celadores, a 800 pesos.....	3,200

Una lancha.

Patrón.....	400
4 Marineros, a 260 pesos.....	1,040

15,140

9. Las funciones de archivero en las aduanas de primera, segunda y tercera clase, se cometerán a uno de los empleados que merezca la confianza del administrador y contador.

10. Para el desempeño de las funciones de intérprete de las aduanas referidas, se destinarán en cada una de ellas, a ese objeto, los empleados necesarios de las propias aduanas; con cuyo fin cuidará la Dirección general que algunos individuos de los que proponga para los empleos de las mencionadas aduanas, posean los idiomas extranjeros más usuales en nuestros puertos. Los oficiales que sirvan de intérpretes disfrutarán a más de sus sueldos, de una moderada gratificación que propondrán los administradores y aprobará el gobierno, según el trabajo respectivo de los intérpretes en cada aduana.

Aduanas de cuarta clase en los puertos destinados a solo el comercio de cabotaje, los cuales designa en su parte respectiva el artículo 3° de este decreto.

11. Entretanto la experiencia ministra los datos necesarios, acerca de la importancia relativa de las aduanas de cabotaje, según los productos que rindan, para que puedan arreglarse definitivamente, habrá en cada una de dichas aduanas un administrador y un interventor.

12. Luego que estos empleados hayan tomado posesión de sus destinos, y adquirido conocimientos de las localidades, consultarán ejecutivamente a la Dirección general los celadores que sean de absoluta necesidad a su juicio; bajo el concepto de que el administrador e interventor han de ser responsables del desempeño de estos subalternos, los cuales serán nombrados por la Dirección ge-

neral, con los sueldos que para ellos consulten el administrador o interventor.

13. Para sueldos y todos los demás gastos de estas aduanas, se consigna el 25 por ciento de sus totales productos, cuya asignación no podrá pasar, por ahora, de 5,000 pesos; de suerte que si dicho 25 por ciento importare más de 5,000 pesos en el año económico, solamente se tomará esta suma para los expresados objetos.

14. Del total a que ascienda el 25 por ciento, y en su caso de los 5,000 pesos, se satisfarán los gastos de administración y sueldos de los dependientes menores de la aduana, y el remanente lo dividirán entre si el administrador y el interventor, a razón de tres quintos para el primero, y dos quintos para el segundo.

15. Con los respectivos cortes de caja de cada mes, remitirán los administradores a la Dirección general, para los efectos correspondientes, una relación de los sueldos y gastos de todas clases, erogados en el mes, los cuales documentarán debidamente en sus cuentas anuales.

16. Se estimará como un servicio distinguido en la carrera de Hacienda, el buen desempeño de estos administradores e interventores, en el arreglo e incremento de los productos de las oficinas de su cargo.

Aduanas de quinta clase para las fronteras de la República en los puntos de ella, que designa la parte respectiva de este decreto.

17. Respecto de las aduanas de esta clase, regirán las propias reglas que se establecen por ahora para las de cabotaje, entretanto facilita la experiencia luces competentes para el arreglo final de dichas aduanas. -

18. Luego que haya el gobierno adquirido datos suficientes de la entidad de los productos de cada aduana de las de cuarta y quinta clase, destinadas al cabotaje y las fronteras, procederá a organizarlas definitivamente, señalándoles las dotaciones convenientes de empleados y sueldos.

De la provisión de empleos de aduanas marítimas y fronterizas, abono de sueldos a los empleados, distinciones y estabilidad de los mismos.

19. Cuando por circunstancias particulares de los puertos, juzgare el gobierno innecesarias desde luego algunas plazas de las contenidas en las plantas anteriores, podrá dejarlas sin proveer por la primera vez, o en lo sucesivo siempre que hubiere vacantes. .

20. Los individuos que nombrare el gobierno en virtud de las autorizaciones citadas, disfrutarán los sueldos que designe la planta respectiva, desde el día en que tomen posesión del destino, previas las fianzas de que se tratará en su lugar, respecto de aquellos que deban darlas. El acto de la posesión se justificará con el certificado correspondiente, del que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de rentas, y otro se agregará a la cuenta del año, por comprobante de la primera partida de data de sueldos del interesado, con copias certificadas del despacho, y orden que disponga la posesión.

21. Un decreto particular arreglará el uniforme de todos los empleados de aduanas, con las distinciones oportunas respecto de los jefes.

22. Los empleados en las aduanas marítimas y fronterizas, están exentos de cargas públicas y concejiles, como las de

ser electos para miembros de los ayuntamientos, dar bagajes para las tropas o correos, y recibir en su casa militares en clase de alojados.

23. Para el mejor desempeño de los deberes de los empleados en dichas aduanas, todas las autoridades, cualquiera que sea su fuero, estarán estrechamente obligadas a prestarles los auxilios que les pidan, sin poder negárselos por motivo alguno, bajo las penas a que haya lugar; quedando, además, responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar al erario la negativa.

24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero común, serán juzgados los empleados referidos con arreglo a las leyes generales; pero en las faltas relativas al desempeño de sus empleos, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces y tribunales competentes, puede el supremo gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen.

25. Con los documentos, acusaciones u otras constancias que introduzcan sospecha o produzcan cargo contra el empleado, o por lo menos, con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del administrador. En seguida informará el jefe inmediato, es decir, el contador o comandante del cuerpo de celadores, según la clase del empleado: después informarán el administrador, el comisario general o subcomisario del lugar; y por último, el director general de rentas. Si el responsable fuese el comandante de celadores, después de oído, informará el administrador, practicándose en lo demás todo lo expresado. Si lo fuese el mismo administrador, después de su audiencia informará el respectivo comisario, y en

seguida el director general.

26. A más de los informes enunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan a su juicio, según las circunstancias, o lo que promueva el interesado o la Dirección general, después de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; más la providencia solo podrá extenderse a la suspensión del empleado por un término que no exceda de seis meses, con privación del todo o parte del sueldo; a la traslación a otro destino equivalente en distinción, aunque no lo sea en el sueldo, o a la destitución absoluta del destino; pero si a más de eso, juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal o pecuniaria, pasará el expediente al juez o tribunal correspondiente, para la resolución legal que convenga, sin mezclarse por ningún motivo en la suspensión o destitución declarada por el gobierno.

27. Cuando los jueces de los puertos o fronteras reciban denuncia o acusación contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente según derecho, más no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al supremo gobierno con la instrucción debida, para que acuerde lo que estime conveniente, a fin de que el servicio público e intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspensión. Exceptúase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, o los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez; pues entonces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al inmediato, y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al supremo gobierno por el correo más próximo.

28. Los empleados suspensos por virtud de proceso judicial o de expediente instructivo, disfrutarán, cuando más, la mitad de los sueldos de sus destinos, quedando a la calificación de los jueces cuando estos los juzguen, o del gobierno en el caso de expediente instructivo, el designar la parte del sueldo que haya de gozar el suspenso dentro de la mitad expresada, o determinar que no tenga ninguno, según las circunstancias del delito y del delincuente.

29. Fuera de dichos casos, ni los jueces ni ningunas otras autoridades, podrán separar del ejercicio de sus destinos, a los empleados de las aduanas marítimas o fronterizas, por motivo alguno, aunque sea de comisión urgente del servicio; y menos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, a no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorización del supremo gobierno; a cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los empleados en las repetidas oficinas.

30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningún empleado de los que nombrare el supremo gobierno después de la publicación del presente decreto, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia formal ejecutoriada de jueces competentes, o por disposición del supremo gobierno en las faltas relativas al servicio de los destinos, y bajó las reglas establecidas en este mismo decreto. Solamente queda exceptuado el caso de que el congreso general, en la revisión de que trata el art. 3o de la ley de 19 de Septiembre último, determine la supresión de algún empleo, pues en tal evento cesará desde luego el sueldo de el al individuo que lo obtenga, quien volverá a ocupar el que servía cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo, también del propio modo

cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel. Asimismo, si el congreso general disminuye el sueldo de alguna plaza, no conservará derecho el empleado que la ocupe al mayor sueldo que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo el destino con la nueva dotación que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento, observándose también lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promoción.

De los ascensos.

31. Las plazas subalternas de las contadurías de aduanas marítimas, desde la de oficial último hasta la de primero, y las de alcaides donde haya más de uno, serán de rigurosa escala. Solamente podrá interrumpirse esta cuando se califique con fundamentos bastantes, exigirlo el buen desempeño del servicio, cuya determinación será acordada por el gobierno, mediante un expediente instructivo, con informes del contador, del administrador, de la Dirección general de rentas, y los demás que el propio gobierno supremo estime convenientes.

32. No serán de escala los empleos de jefes, que son los de primero y segundo comandante del cuerpo de Celadores, contador y administrador. Tampoco lo serán las plazas de vistas, ni las subalternas del cuerpo de Celadores.

33. Aunque los empleos de jefes, y los demás designados en el artículo anterior, no sean de rigurosa escala, los individuos que los desempeñen, deberán ser atendidos muy particularmente por la Dirección general y el gobierno, si sus buenos servicios y acrisolada conducta los hicieren acreedores a ello, promoviendo de preferencia a mejores destinos, ya sea dentro de las mismas

aduanas, o ya en otras de mejor clase.

De las sustituciones.

34. Las faltas comunes por enfermedad, licencia, suspensión, ocupación diversa del servicio público, o vacante de los administradores, serán sustituidas por los contadores, y estos por los oficiales primeros, quienes sustituirán también a los administradores en falta de los contadores, entrando el oficial segundo a sustituirla contaduría y otorgando las fianzas respectivas. Los demás empleos de aduanas marítimas y fronterizas, serán sustituidos también por los inmediatos, y no habiéndolos, por el empleado que en lo pronto nombre el administrador, dando cuenta por el primer correo a la Dirección general, para que acuerde en los casos llanos, o promueva en los que no lo sean, la determinación que corresponda.

35. Los que sustituyan empleos de responsabilidad y fianzas, por un tiempo que exceda de dos meses, disfrutarán el sueldo entero del empleo que sustituyeren, siempre que hayan afianzado su manejo en los términos debidos, para responder por todo el tiempo de su encargo, y con tal de que sus fianzas hayan sido aprobadas por la Dirección general de rentas. Sin estos indispensables requisitos, no tendrán derecho a otro sueldo, que al de sus destinos propios, y para comprobar la primera partida de sueldos por sustitución, deberá acompañarse a la cuenta la aprobación de las fianzas.

36. Con el objeto de que no sea necesario en cada sustitución el otorgamiento de nuevas fianzas, las que presten los contadores para tomar posesión de sus empleos, deberán tener precisamente la cláusula de responder por el manejo de aquellos, siempre que sustituyan a los administradores, extendiéndose en ese

caso las fianzas a la cantidad que caucionen los mismos administradores, con renuncia de las disposiciones que restringen a 2.000 pesos la obligación de cada fiador, repartiéndose entre todos ellos igualmente la diferencia que haya de una a otra caución.

37. Los oficiales mayores, antes de tomar posesión de sus empleos, presentarán fianzas bastantes para responder por su manejo, en caso de que lleguen a sustituir a los contadores.

38. Las demás sustituciones de empleos que no tienen obligación de afianzar, se desempeñarán sin aumento de sueldo; pero será reputada esta carga de honor, como un mérito que considerará el gobierno para premiarlo, siempre que el desempeño del empleado haya correspondido a la confianza que en él se deposita.

Del monto de las fianzas, sus formalidades, rendición de cuentas y contestación de pliegos de revisión de ellas.

39. Los administradores y contadores, afianzarán a satisfacción de la Dirección general, en las cantidades siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

Veracruz.

	Pesos
Administrador.....	16,000
Contador.....	10,000

Santa-Anna de Tamaulipas.

Administrador.....	16,000
Contador.....	10,000

Matamoros.

Administrador.....	12,000
Contador.....	8,000

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

Administradores.....	8,000
Contadores.....	4,000

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

Administradores.....	4,000
Contadores.....	2,000

ADUANAS DE CUARTA CLASE.

Administradores.....	4,000
Interventores.....	2,000

ADUANAS DE QUINTA CLASE.

Administradores.....	4,000
Interventores.....	2,000

40. Los oficiales mayores de las aduanas de primera, segunda y tercera clase, afianzarán la misma cantidad que los contadores de ellas, en los términos y para los casos que explica el art. 37 de este decreto.

41. Los alcaldes de las aduanas de primera clase, deberán otorgar fianzas por 4,000 pesos; los de segunda, por 2,000, y los de tercera, por 1,000: estas fianzas serán igualmente presentadas a satisfacción de la Dirección general de rentas, y aprobadas por ella.

42. En fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año precisamente, remitirán a la Dirección los adminis-

tradores, y por conducto de estos, los contadores, oficiales mayores y alcaldes, certificaciones que acrediten la supervivencia e idoneidad de sus fiadores, acompañando también a sus cuentas anuales iguales documentos.

43. - Estas certificaciones serán expedidas por los jueces, de los lugares en que residan los fiadores, siendo responsables los propios jueces de la exactitud y veracidad de dichas certificaciones.

44. Cuando fallezca o deje de ser idóneo por cualquier motivo alguno de dichos fiadores, propondrán los responsables a la Dirección general, sin demora alguna, la correspondiente subrogación; en el concepto de que, si al recibirse las certificaciones de supervivencia e idoneidad, se advierte por la Dirección que no están completas las fianzas, ni se han propuesto nuevos fiadores por los que falten, dará desde luego las órdenes convenientes a la aduana respectiva, para que el empleado quede suspenso y a medio sueldo, basta que se verifique la subrogación, y si a los dos meses aun no se realizare, será depuesto del destino.

45. Una de las principales obligaciones de los empleados de dichas aduanas, como de todos los que manejan cándales o efectos de la nación, es la de rendir cada año cuentas comprobadas de su administración, en los tiempos y plazos que establecen las disposiciones respectivas. Por tanto, se reputará como falta grave, la de no presentar dichas cuentas a su debido tiempo; y en consecuencia, si pasado el día en que la Dirección general debe haberlas recibido, no hubieren llegado a ella, promoverá la suspensión de empleo y todo sueldo del administrador y contador, y el supremo gobierno la acordará. Si no obstante esta providencia, pasaren todavía otros dos meses sin recibirse las cuentas, será depuesto el administrador por medio de expediente

instructivo, si no justificaré que la culpa es exclusivamente del contador que debe formarlas; en cuyo caso la pena recaerá sobre este, sin perjuicio de la obligación de rendir las cuentas.

46. También están obligados los propios administradores y contadores, a satisfacer con las contestaciones debidas, los pliegos de revisión de sus cuentas que forme la Contaduría mayor, debiendo aquellos verificarlo dentro del término que se les designe, y cuando este no se señale, dentro de tres meses a lo más, contados desde el recibo de dichos pliegos; bajo el concepto de que a los infractores de esta disposición, se castigará con una multa de 25 a 200 pesos, que aplicará el juez respectivo, apremiándolos, sin perjuicio de dicha pena, al cumplimiento de la expresada obligación en un término perentorio, pasado el cual, quedarán sin sueldo hasta el día que justifiquen, con certificación del administrador de correos, haber puesto en la estafeta la contestación.

47. Cuando los responsables hubieren fallecido, o estén imposibilitados física o moralmente de contestar los pliegos de revisión de sus cuentas, lo ejecutarán los albaceas, herederos o fiadores de aquellos; mas en falta, de todos, será obligación de la aduana respectiva, encargarse de la contestación en la parte que se refiera a la agregación de comprobantes o noticias que reclame la Contaduría mayor, y se hallaren en la oficina. El gobierno remitirá los pliegos de revisión a los comisarios generales respectivos, quienes obrando por sí, o por medio de sus subalternos o de las autoridades judiciales, solicitarán a los responsables, y en defecto de ellos a sus albaceas, herederos o fiadores: les exigirán el entero de los alcances dentro de tercero día, y la contestación a las observaciones en el plazo que para tal objeto prefijarán los mismos comisarios,

el cual no pasará de tres meses. Las aduanas respectivas deberán ministrar a los interesados cuantas constancias necesiten para satisfacer las observaciones, ya manifestándoles dentro de la oficina los libros y documentos que sea necesario examinar, ya expidiéndoles las certificaciones que pidan de lo que conste en la aduana, y ya, en fin, entregándoles los comprobantes que debieran haberse unido a la cuenta y se reclamen por la Contaduría mayor. Contestados y documentados que sean los pliegos de revisión, se devolverán al comisario general, quien estará a la mira de ello, para reclamar al vencimiento de los plazos y promover la aplicación de la pena que impone el artículo anterior, dando avisos al gobierno de cuanto ejecute en el particular.

Otras principales obligaciones y responsabilidades de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas.

48. Los caudales serán recibidos, custodiados y entregados bajo la responsabilidad del administrador y contador. Cada uno de dichos jefes tendrá una llave de la arca, y cuando no puedan por si mismos recibir o entregar algunas cantidades, comisionarán para ello al empleado de la aduana que merezca su confianza.

49. Cuando por disposición del administrador deba ejecutarse algún pago, cobro, ajustamiento u otra Operación que al contador pareciese contraria a las leyes o disposiciones del gobierno, lo manifestará al administrador, exponiéndole los fundamentos en que, se apoye. Si a pesar de ello el administrador mandare llevar a efecto su primera orden, la ejecutará el contador; mas para que su responsabilidad quedé salva, deberá

quedar constancia por escrito de lo acontecido, firmada del administrador y contador, y se pasará una copia de ella, por cualquiera de ambos, y la Dirección general, quien promoverá en su vista lo que estime correspondiente. Cualquiera que sea la determinación que recaiga, se comunicará a los responsables y además, pasará el gobierno copia de todo a la Contaduría mayor, para, los fines que correspondan al tiempo de la glosa de la cuenta respectiva.

50. Las responsabilidades que resulten de la citada glosa, recaerán sobre el funcionario a quien por sus atribuciones corresponda sufrirlas, sin que la responsabilidad del administrador y del contador sea mancomunada, sino en cuanto a la custodia de los caudales, y en los casos: en que claramente aparezca que ambos son culpables de la falta o defecto que observe la Contaduría mayor y produzca el cargo.

51. Los administradores, como inmediatamente responsables de cuanto concierne al buen orden y exactitud en el servicio, dirigirán y acordarán, oyendo a los jefes inmediatos, el método de trabajos ordinarios y extraordinarios de la oficina y cuerpo de Celadores: los jefes inmediatos darán parte al administrador de las disposiciones que dicten, para su conocimiento y aprobación.

52. Los propios administradores tendrán facultad para destinar a los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, a cualesquiera otras del servicio de la oficina que les encomienden, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposición ni excusa, aun cuando parezca que la ocupación a que se les destine es inferior a su clase y conocimientos; pues muchas veces conviene que los trabajos materiales y de poca consideración, se practiquen por indi-

viduos de mayor aptitud, para evitar que el espíritu de rutina introduzca vicios o abusos dignos de remedio. Exceptuase de la regla general expresada, a los contadores, a quienes nunca falta ocupación peculiar de su destino, porque cuando ellas no sean muy urgentes, deben recorrer con frecuencia las mesas de la oficina y las de los vistas, para estar siempre a la mira del desempeño de todos los empleados.

53. Los administradores deberán inspeccionar por sí mismos frecuentemente, y en alternativa con los contadores, todas las operaciones de los empleados; de manera que esa continua vigilancia de ambos jefes evite demoras en el despacho de los negocios, e impida distracciones del trabajo respecto de los empleados.

54. Con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto va prevenido, por los funcionarios a quienes corresponde, tendrán todos entendido que la subordinación es la base del buen servicio; que el supremo gobierno mirará las infracciones de ese deber, cómo una de las faltas más graves, por su pernicioso influjo en el buen orden que debe reinar en las oficinas; que en consecuencia, todos los empleados de aduanas, cualquiera que sea su rango y distinciones, deben obedecer prontamente las órdenes de sus jefes inmediatos y las de los superiores; bajo el concepto de que, tanto la Dirección general, como los administradores, contadores y comandantes de celadores, deberán cuidar, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, que la subordinación se sostenga, promoviendo en los casos de faltas a ella, que se forme expediente instructivo, para la suprema determinación que corresponda.

55. Lo prevenido en el anterior artículo no impide que los empleados

cuando reciban alguna orden que a su juicio presenté inconvenientes, lo expongan a su jefe comedidamente y sin vehemencia, manifestando las razones en que se funden. El jefe las oirá con atención, sin darse por ofendido, procurando imponerse muy a fondo de ellas; y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el jefe, quedando al empleado el recurso de representar por escrito al superior que corresponda, después de haber obedecido. Solamente sobre las órdenes que emanen del supremo gobierno, será inadmisibles cualquiera representación anterior al cumplimiento, pues deben dársele desde luego los administradores y demás empleados de aduanas, sin perjuicio de exponer después, por los conductos respectivos, lo que estimen conveniente acerca de dichas órdenes.

56. Los empleados todos de aduanas marítimas y fronterizas, sin excepción, que como tales empleados y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, serán castigados con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios.

57. Si el abuso de que trata el artículo anterior fuese cometido por cohecho o soborno, esto es, porque al empleado o su familia se le haya dado o prometido dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá las penas que establece el artículo anterior; mas si de la perpetración del delito resultase defraudado de cualquier modo el erario nacional, o alguno de los otros fondos que se cobraren o custodiaren en las aduanas bajo la protección y salvaguardia del gobierno, se castigara al delincuente con las penas referidas, y

además, con la correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza.

58. El que por descuido o ineptitud use mal de su oficio, será castigado con la pena de suspensión del empleo y privación de parte, o del todo de su sueldo, y aun con la destitución del destino, si el caso la mereciere; quedando siempre obligado al resarcimiento de los perjuicios que pueda haber causado la negligencia o la ignorancia del empleado.

59. Cuando se observe que algún empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario o hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versación, y sus jefes promoverán desde luego la formación del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado a justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido a los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes, que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente a destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La Dirección general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente a la conducta que observan los empleados de aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porté de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo, haciendo de estas noticias el uso correspondiente, según los casos y

circunstancias.

60. El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposición de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.

61. Los jefes serán responsables de las faltas de sus subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

62. Las acusaciones contra los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, por abuso de su oficio, son de acción popular.

63. La asistencia de los empleados a las oficinas deberá ser precisamente de siete horas cada día, distribuidas por el administrador con aprobación de la Dirección general, según sea más útil al servicio y acomodado a los usos y circunstancias de las localidades. Sin perjuicio de dichas siete horas de asistencia, sobre las cuales no habrá relajación ni disimulo, aun cuando los trabajos estén en corriente: los jefes harán que se aumenten horas extraordinarias cuando lo exijan así las labores de la oficina, para que vayan siempre con el día. Los contadores llevarán un diario exacto de las faltas de los empleados, en que asentarán todas las que lleguen a un cuarto de hora, clasificándolas según su motivo; es decir, o causadas por enfermedad conocida y no pretextada, o por causa legítima y con permiso y calificación de los jefes, o sin causa, en que se comprenderán todas aquellas faltas de cuyo motivo no tengan conocimiento los jefes o no estén persuadidos de su legitimidad. El día 1º. de cada mes se formará un resumen donde consten las faltas de cada individuo en el anterior, distinguiéndolas con las tres citadas clasificaciones. Este resumen, firmado por el contador y con el visto bueno del

administrador, se remitirá por el primer correo a la Dirección general de rentas.

64. Por cada hora de falta sin causa, se descontará al empleado que la cometa, la séptima parte del sueldo que le corresponda cada día, y si en el discurso de un año civil llegaren las faltas de esa clase a componer un mes, será depuesto el empleado, previo el expediente instructivo que justifique los hechos.

65. Los interventores de las aduanas marítimas destinadas a solo el comercio de cabotaje, y los de las fronteras, observarán cuantas prevenciones se hacen a los contadores por el presente decreto.

66. Quedan vigentes en lo que no se opongan a este mismo decreto, el reglamento de la Dirección general de rentas de 7 de Julio de 1831, y las demás disposiciones, generales, y .particulares que arreglan las aduanas marítimas, de comercio extranjero, de cabotaje, y de frontera.

De las traslaciones.

67. Los empleados subalternos del cuerpo de celadores, podrán ser trasladados por la dirección general a otras aduanas de igual clase a aquellas en que sirvan, aunque las dotaciones de los celadores dé ellas no sean iguales. Los comandantes y administradores cuidarán de promover, estas traslaciones, siempre que las estimen, convenientes al servicio.

De los descuentos para montepío y derecho a las pensiones de él.

68. Los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronteras, estarán afectos a los descuentos que para el fondo de montepío establece

la ley de 3 de Septiembre 1832, sujetándose también al reglamento de la misma fecha y a la suprema declaración de 4 de Agosto de 1835, circulada a las aduanas por la dirección general de rentas en 14 del mismo, con el número 168.

69. Las viudas, huérfanos o madres de los empleados a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión de la cuarta parte del sueldo del empleado, en los términos que explica el art. 70, siempre que haya satisfecho los descuentos y cumplido las demás condiciones que exigen los reglamentos respectivos; pero si el sueldo del empleado excediere de 6,000 pesos, la pensión de montepío no podrá pasar de 1,500 anuales.

70. Los sueldos que devenguen los empleados cuando sustituyan destinos de responsabilidad y fianzas, y por regla general, todo sueldo fijo, al tanto por ciento, de empleo propietario, interino o provisional, estará sujeto a los enunciados descuentos, bajo las reglas prescritas en los artículos anteriores, y como carga inseparable y necesaria del sueldo; pero las viudas, madres o huérfanos, no por eso tendrán derecho a otra pensión que la respectiva al sueldo del destino fijo del empleado al tiempo del fallecimiento, y no a la del aumento que por la sustitución o provisionalidad se hallase aquel disfrutando.

71. Los empleados que antes de ingresar en algún destino de aduanas marítimas o fronteras, hayan estado incorporados al montepío militar, se separarán de él y se agregarán al civil, sufriendo desde el día de su posesión, el descuento del cuatro y medio por ciento sobre el sueldo del empleo militar, si satisfizo la mesada prevenida por su reglamento, y el cinco por ciento de la diferencia. Si no hubiere satisfecho la

mesada, se le descontará el cinco por ciento del total.

De las jubilaciones.

72. Cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas se inutilizaren absolutamente para el servicio, y lo justificaren así a satisfacción del gobierno supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si este no pasare de 6,000 pesos y acreditaran treinta años de servicios efectivos. Si comprobaren veinte años, con las dos terceras partes; si quince, con la mitad, y si diez, con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo menos ocho en las aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilación, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso o sin el.

73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas aduanas y cuatro en su último empleo, y se hallasen en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilación del destino propietario inmediato, anterior a su actual empleo, la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento también de las ausencias del lugar de su destino, con permiso o sin él.

74. A los que se inutilicen en acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algún, atentado cometido contra su persona, por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exigen los

artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.

Número 1826.

Providencia del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas al modo de ministrar las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos a los buques nacionales de guerra.

Febrero 18 de 1837.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que cuando alguna de las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos pertenecientes al conocimiento de la Dirección general de rentas, ministrare cualquier auxilio de numerario o efectos a algún buque nacional de guerra, de que trata la orden comunicada por la Secretaría de Guerra y Marina, con fecha 28 de Enero próximo pasado, que trasladé a V. S. en 4 de este mes, deberá facilitar el auxilio indicado, con sujeción a las disposiciones vigentes, con conocimiento de la comisaría respectiva y por cuenta de ella, como entero de sus productos líquidos en la misma comisaría, la cual formará en sus libros los asientos necesarios con las explicaciones debidas; expidiendo a la oficina recaudadora certificación de entero virtual, para que justifique su data.

Asimismo ha resuelto S. E., que si el expresado auxilio lo facilitare alguna oficina, de Hacienda de las establecidas en los puertos, que dependa del Departamento respectivo, deberá ejecutarlo también con conocimiento de la comisaría correspondiente, la cual abonará la cantidad que importe el referido auxilio, a cuenta de la mitad de rentas que debe recibir el gobierno general.

Número 1827.

Providencia del Ministerio del Interior.- *Que para que se verifique la incorporación del Distrito de esta capital al Departamento de México, se trasladen a ella el Excmo. señor gobernador y la junta departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto.*

Febrero 20 de 1837.

Hoy digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de México, lo que copio: "Excmo. Sr.- Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, que cuanto antes se verifique la incorporación del Distrito de esta capital al Departamento de México, conforme a las leyes de la materia para que se establezca el orden constitucional, me manda prevenir a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslación y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo hecho, efectuada la incorporación de esta capital y su Distrito al Departamento, y refundiendo su gobierno particular al del cargo de V. E., quien deberá desde luego proceder a nombrar el prefecto que corresponda; en el concepto de que si las piezas que se han mandado preparar para el despacho y oficinas de las autoridades departamentales en el edificio de la Diputación, no estuviesen concluidas, puede V. E. situarlas interinamente en el local que se proporcione."

Número 1828.

Providencia del Ministerio de Hacienda.- *Que toda partida de cargo o data, o más de firmarse por el que entregue o reciba, especifique las cantidades de plata, cobre o vales en que se reciba o pagare.*

Febrero 22 de 1831.

Habiendo llegado a noticia del

Excmo. Sr. presidente interino, los abusos a que ha dado lugar en algunas oficinas de Hacienda la baja en el valor nominal de la moneda de cobre, y que aquellos son trascendentales al interés del erario, o en perjuicio de los empleados de inferior jerarquía, se ha servido resolver, que toda partida, ya sea de cargo o de data, a más de firmarse por el que entregue o reciba, conforme a las leyes y disposiciones vigentes, exprese y especifique a su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero o pago, de modo que, sumadas o reunidas todas ellas, se ponga al margen o columna exterior el importe de su totalidad.

Número 1829.

Decreto del supremo gobierno.- *Se establece una inspección general de guías y tornaguías.*

Febrero 24 de 1837.

El presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed;

Que usando de la autorización que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Septiembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Para hacer efectiva la recaudación de los derechos que designan las leyes a los efectos nacionales y extranjeros, se establece una inspección general de guías y tornaguías, sujeta inmediatamente al gobierno.

2. Se compondrá de los empleados, y con las dotaciones anuales que se expresan:

Inspector con.....	3,600 0 0
Oficial primero.....	2,000 0 0
Segundo.....	1,800 0 0
Tercero.....	1,600 0 0
Cuarto.....	1,400 0 0

Quinto.....	1,200 0 0
Sexto.....	1,100 0 0
Séptimo.....	1,000 0 0
Octavo.....	900 0 0
Noveno.....	850 0 0
Décimo.....	800 0 0
Undécimo.....	750 0 0
Duodécimo.....	700 0 0
2 Escribientes, a 600 ps...	1,200 0 0
2 Ídem, A 550 ps.....	1,100 0 0
2 Ídem, a 500 ps.....	1,000 0 0
2 ídem, a 450 ps.....	900 0 0
1 Portero mozo de oficio....	400 0 0
Gratificación anual de un ordenanza.....	72 0 0
Total.....	22,372 0 0

3. Estos destinos, que serán propietarios, se proveerán ahora sin propuestas por el gobierno, en empleados de otras oficinas, pensionistas, cesantes o jubilados, si fuere posible.

4. En caso de vacante, si es del jefe, se hará la provisión con arreglo a las leyes, y en las demás por rigurosa escala, que comprenda a los escribientes.

5. El abono de sueldos, gratificación del ordenanza y gastos menores de oficina, se hará por la aduana de México.

6. Las atribuciones de la inspección serán:

Primera. Cuidar de que se imprima el competente número de guías, pases y responsivas, y de que por la oficina de papel sellado se les ponga el que determina el art. 9.

Segunda. Proveer de dichos documentos con la debida oportunidad, para que sirvan en cada año, a las administraciones y receptorías de rentas, o antes, de los ejemplares que estas pidan.

Tercera. Llevar una cuenta exacta y circunstanciada, abriendo para ello los

correspondientes libros de cargo y data, de todas y cada una de las guías y tornaguías que se envíen a las expresadas oficinas, haciéndolos cotejos convenientes con las constancias necesarias que han de remitir las administraciones, conforme previenen los artículos 13 y 14.

Cuarta. Examinar si los cargamentos que se guíen por las aduanas marítimas, son de los importados legalmente, según las respectivas hojas de despacho, usando para ello de las noticias que ordena el art. 14, y de las otras más que la inspección considere necesarias.

Quinta. Cuidar de que se le envíen las tornaguías o constancias del correspondiente pago de derechos, y de pasar aquellos documentos a la Contaduría mayor de Hacienda.

Sexta. Formar los reglamentos para el cabal cumplimiento de este decreto, tanto para gobierno de las administraciones, como para el régimen económico interior de la inspección.

Séptima. Dictar o promover todas las providencias que crea conducentes a los fines de su institución, y además, lo que estime necesario, siempre que del examen de los documentos o por cualquier otro motivo fundado, aparezca o sospeche mala versación de los empleados.

Octava. Hacer a los comisarios los encargos que juzgue oportunos.

7. Las facultades que este decreto comete a la inspección, se entiende desde el día en que se publique.

8. Todas las administraciones de rentas, tanto principales como subalternas, se corresponderán directamente con la inspección, obedeciendo las órdenes que les comunique y consultándole las dudas sobre los objetos de este decreto.

9. Las guías, tornaguías y pases irán con el sello particular, que tendrá la inscripción de Inspección de gulas, expresándose los años del bienio.

10. No se expedirán en lo sucesivo pases, si no es para las mercancías cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentación de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos a que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y además, los ochenta días de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio más del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.

12. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas cuando más tres lugares de escala o término de destino, especificándolos, y solo podrán detenerse en cada uno de los dos primeros puntos, veinte días, y en el tercero treinta. Donde quiera que se cumpla el término respectivo, se dará por concluida la guía, cobrándose los derechos correspondientes.

13. Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío, se libraré certificación que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número, con copia certificada de la factura, si fuere guía, o de la partida de pago, si fuere tornaguía.

14. Todas las administraciones interiores de rentas, tanto principales de Departamento, como subalternas, dirigirán semanalmente a la inspección, en los términos que ella disponga, una noticia de las guías y tornaguías que hayan expedido.

15. Las administraciones marítimas y fronterizas, así en estas noticias, como

en las guía que expidan, pondrán nota que exprese el buque en que fue importado el cargamento a que se refiera la guía, fecha de su arribo, consignatario a quien vino, y número de la hoja o nota de despacho a que pertenezca.

16. En las administraciones y receptorías donde se adeude parte de un cargamento por vía de escala o tránsito, los exactores anotarán el pormenor de los artículos vendidos o que adeudan, con expresión del importe de los derechos satisfechos, la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo también, cuando empiece su uso, el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán los derechos que se cobrarán íntegramente.

17. Los ministradores y receptores en las tornaguías que expidan, pondrán media firma y además, expresarán la fecha y foja del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de un cargamento, se contraerá la nota, o solo los derechos que se recauden, por el mismo resto.

18. En el caso de que no se ejecute de pronto el pago de derechos, sino que se asegure con depósito de numerario o de efectos, expedirá las respectivas tornaguías explicando en ellas mismas la clase de caución, y dando aviso oportuno a la Inspección general, del pago cuando se verifique, expresando la fecha en que se hizo, y la foja del libro en que se asentó, cuyas últimas circunstancias se omitirán en las tornaguías que se dieran de efectos que son libres de derechos, bien que expresando en ellas esta razón.

19. Si a la introducción de algunos efectos, se alegare privilegio o excepción de derechos, o se encontrase que no concuerdan en cantidad o calidad con la guía o factura, se expedirá; un certificado sin esperar la declaración del punto,

explicando la causa por qué no se da la tornaguía. El administrador que expidió la guía, no exigirá los derechos cuando se le presente este documento; pero sí estará al cuidado de reclamar y recoger la tornaguía, para matar el cargo que le quedará abierto hasta que la remita a la Inspección.

20. A toda tornaguía que se expida, se pondrá al tiempo de entregarse, el sello de la administración o receptoría por donde se verifique, sin cuyo requisito no se admitirá en las oficinas donde haya de presentarse aquel documento. El gobierno, por conducto de la Inspección, dirigirá a las oficinas los sellos respectivos, cuyo uso y lo que acerca de ellos está prevenido, comenzará en todas las administraciones y receptorías precisamente el día que señalare el mismo gobierno.

21. Los administradores y receptores, bajo su responsabilidad, cuidarán así de que no se haga abuso del sello, como de que se evite su extravío; mas en este caso darán inmediatamente aviso a la Inspección, para que sin pérdida de tiempo disponga se les provea de otro, cuyo costo será de cuenta del respectivo administrador o receptor, con más el duplo de todo su importe; dictando la propia Inspección las providencias, oportunas, a fin de averiguar la causa del extravío, y que se ponga a disposición de la autoridad judicial al que apareciere haberlo extraviado; y entretanto se recibe el nuevo sello, se pondrá nota que explique el motivo de su falta en los documentos, que se libren.

22. Si antes de que se reciba el nuevo sello, pareciere el extraviado, se usará de este hasta el momento en que llegue aquel, devolviéndose el antiguo por el correo inmediato, lo que se ejecutará también si pareciere después que se use del nuevo.

23. Cuando los sellos vayan inutilizándose, cuidarán los administradores de avisarlo a la Inspección, la que dispondrá se abran y remitan nuevos con las debidas precauciones, cuidando los administradores, después que los reciban, de devolver los antiguos por el correo inmediato con certificación de la administración de correos.

24. En el acto que se presenten las tornaguías, y para que quede cancelada la fianza de ellas, los administradores, y receptores, a presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligación, se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razón con inedia firma de los propios administradores o receptores, y dándose recibo de la tornaguía.

25. Las tornaguías que se exhiban en las administraciones y receptorías, se dirigirán semanariamente a la Inspección.

26. Toca inmediatamente a los administradores, receptores y subreceptores exigir a los responsables las tornaguías, o en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el día siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento, computado sobre el valor a que ascienden los mismos derechos, aunque después se presente la tornaguía.

27. A fin de que en ningún caso quede en descubierto la Hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones o receptorías, si no es bajo la competente fianza, dada por sujeto capaz de responder o por la tornaguía o por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, a no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo a las leyes.

28. Inmediatamente, a más tardar dentro, de ocho días de cumplido el segundo plazo, se formará la respectiva liquidación de derechos, procediéndose para ello previamente, respecto de los efectos extranjeros que consten en la factura de obligación de responsivas, a la designación de cuotas de arancel o aforos, sujetándose a estos últimos los efectos nacionales, o a tarifa si fueren del viento. Los aforos se harán por el precio de plaza, al tiempo de verificarlo.

29. Luego que se haya concluido la liquidación de derechos y fijado la multa, notificará el administrador o receptor, al responsable, la exhibición del importe de todo; y si no la hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva, con arreglo al decreto de la materia.

30. En ningún caso habrá lugar para la devolución de la multa, pero sí a la dé los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente día en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar a la devolución.

31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolución de que habla el artículo anterior, no procederán por sí a ejecutarla los administradores, sino que esperarán la orden que lo prevenga, de la Inspección, y esta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitírsele, no encuentra en ello embarazo. Toda devolución que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

32. Si pasado el término para la presentación de tornaguías, no hiciere constar el respectivo administrador o receptor el pago de derechos correspondientes, dará parte la Inspección a la autoridad judicial que corresponda, a fin

de que haga efectiva la exhibición a que sujeta a los exactores el art. 27.

33. Entretanto reciben las administraciones y receptorías las guías, pases y responsivas que ha de dirigirles la Inspección, usarán de los documentos de esa clase que actualmente tengan existentes, remitiendo a la propia Inspección los ejemplares sobrantes que de ellos les resulten, luego que reciban los nuevos que han de reemplazarlos.

34. Podrá continuarse la práctica, donde esté establecida, de expedir pases en cartas de envío, estampándose en ellas el respectivo sello.

Número 1830.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Sobre el modo de proporcionar bagajes a los oficiales, cuando sean en muy corto número, o no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar

Marzo 2 de de 1837.

Di cuenta al Excmo. Sr presidente interino con el oficio de V. E., fecha 18.de Enero del año próximo anterior, en que traslada la consulta del señor comisario general de México, sobre que se vuelva a adoptar el método que antes del sistema federal había respecto a bagajes para oficiales, cuando sean en muy corto número, o no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar, relevándose de lugar en lugar; y teniendo en consideración que la práctica que se observaba antes de dicho sistema para los mencionados bagajes, no es tan fácil restablecerla hoy, porque no debiéndose contratar los que sean necesarios para la conducción de municiones, trenes, efectos de parque y equipaje de toda clase de oficiales, conforme al artículo 6° de la ley de 23 de Noviembre

de 1826, o no podrían verificarse estas contratas, como no las había antiguamente, y en este caso no se obraba con arreglo, a la ley, o si se verificaban en cada punto donde se relevasen los bagajes, esto, además de que no siempre se haría practicable, originaria demoras trascendentales al servicio y mayores gastos a la Hacienda pública; S. E. ha resuelto, que en caso de que no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar los bagajes, y estos sean en muy corto número, la Comisaría general ministre la cantidad correspondiente a su importe, a los oficiales que marchen o vayan encargados de las conducciones, para que ellos, por medio de las autoridades de los pueblos, se los proporcionen por sus justos precios; en el concepto de que si ni aun esto se puede verificar, y es de absoluta necesidad la marcha de los bagajes, se comprometa por las referidas autoridades d los arrieros a que vayan con sus muías, en obvio de los perjuicios que de lo contrario se seguirían al servicio.

Número 1831.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de Marina, y nombramiento de su presidente y vocales.

Marzo 2 de 1837.

Ya que se ha logrado un aumento considerable en la marina nacional de guerra, desea el Excmo. Sr. presidente interino, que el ramo se arregle competentemente conforme a la Ordenanza que lo rige, y a las demás leyes vigentes que existen sobre el particular, y para proceder con el acierto y legalidad que corresponden, ha resuelto S. E., que se establezca la junta directiva prevenida en la misma Ordenanza, con el objeto de que

esta, en uso de sus atribuciones, le exponga cuantas medidas sean convenientes, y las mejoras y reformas que estime necesarias e indispensables al mencionado provechoso fin.

Y satisfecho S. E. de los conocimientos y demás cualidades recomendables que adornan a V. S., así como de sus servicios y antigüedad, se ha servido nombrarte vocal presidente de la expresada junta, sin que por esta comisión se le dispense de continuaren el desempeño de la que tiene en la Secretaría del despacho que es a mi cargo, y S. E. espera que V. S. aceptará este encargo; pues en ello se interesa el bien y prosperidad del ramo a que pertenece, y el crédito, utilidad y engrandecimiento de la patria.

Las reuniones de la junta expresada pueden verificarse en el salón de recibo de la misma Secretaría de Guerra, y para vocales de ella ha elegido el referido Excmo. Sr. presidente interino a los Sres. capitán de navío, D. José María Tosta, a los de fragata, D. Guillermo Wise y D. Francisco García, al magistrado de la audiencia de esté Departamento, Dr. D. José Ramón Betancourt, y al oficial primero del Ministerio de Marina, D. Ángel Ituarte, a quienes con esta fecha se les dirigen las comunicaciones correspondientes.

Y de suprema orden lo digo a V. S. para su satisfacción, y a fin de que cuanto antes proceda a la instalación de la predicha junta directiva.

Número 1832.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de subinspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.

Marzo 5 de 1837.

Convencido el supremo gobierno de la necesidad que hay para conservar el orden y disciplina de los cuerpos del ejército, de que los comandantes generales intervengan en su gobierno interior, tuvo por conveniente, antes de acordar esta medida, oír sobre el particular la opinión de los señores inspectores de la milicia permanente y activa, a fin de que con todo el conocimiento adquirido por la experiencia, manifestasen los términos en que podía adaptarse para la consecución de tan interesantes objetos.

En consecuencia, los señores inspectores, penetrados de la utilidad y ventajas que deben resultar al ejército con la medida indicada, manifestaron que estaban conformes en delegar sus facultades a los comandantes generales, para que con el carácter de subinspectores desempeñen la fiscalización del mecanismo de los cuerpos, tan necesaria para su mejor arreglo y disciplina, y sin alterarse el sistema establecido por la Ordenanza general del ejército, se eviten en lo sucesivo, por la intervención inmediata de estas autoridades, las malas versaciones y desórdenes que han notado en algunos cuerpos, sin que su actividad y celo haya podido remediarlos o evitarlos en todos los casos que han ocurrido, por las largas distancias en que se hallan y han estado los cuerpos.

De esta conformidad resulta no existir ya el obstáculo que han tenido los comandantes generales, para intervenir

por solo su carácter en el gobierno interior y económico de los cuerpos, y por consiguiente, que con la delegación de facultades de los inspectores, quedan sin lugar los efectos de la prohibición que se hizo a aquellas autoridades en las reales órdenes de 24 de Abril de 1772 y la de Mayo de 1804, respecto a que tampoco existe ya el fundamento en que se apoya la prohibición, que fue el de evitar que los comandantes generales arbitrariamente ejercieran las atribuciones exclusivas a los inspectores.

En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente interino está conforme en que los señores comandantes generales ejerzan en los cuerpos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa, que se hallan en la demarcación de su mando, y están separadas del punto donde residen los señores inspectores generales, las facultades que en clase de subinspectores les delegan respectivamente los mismos señores inspectores, para que en virtud de ellas puedan intervenir en todo el gobierno interior y económico de los cuerpos, cuidando de la legítima inversión de los caudales, de la instrucción y disciplina de la tropa; de que esté bien alimentada, armada, vestida y calzada; del buen entretenimiento de los hombres, caballos y acémilas; y por último, de todos los ramos de cada cuerpo, celando sobre los defectos generales o particulares que adviertan, para que se subsanen y eviten en lo sucesivo, todo lo que es muy conforme a lo prevenido en el art. 28 del tít. 80, trata 3^o. de la Ordenanza general del ejército. Sin embargo de que el Excmo. Sr. presidente interino no duda que los señores comandantes generales usarán de la expresada autorización, con sujeción y dependencia de las inspecciones respectivas, no puede omitir advertirles, que aunque la expedición de licencias absolutas, y cédulas de retiro y premios a la tropa, corresponde exclusivamente a

las mismas inspecciones, así como la aprobación de los nombramientos de sargentos, y de los capitanes cajeros y oficiales habilitados y depositarios, será conveniente que en las relaciones respectivas, instancias que promuevan los individuos de los cuerpos, y en las propuestas de ascensos formadas por los jefes, manifiesten su juicio dándoles curso por los conductos establecidos por las leyes, para que con la instrucción competente recaiga la resolución que corresponda.

Número 1833.

Ley.- Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre a un octavo de real, no comprendiéndose la particular del Departamento de Zacatecas, y otras prevenciones

Marzo 8 de 1837.

Art. 1. Desde el día de la publicación de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor a que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.

El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

2. Por el valor que fija el art. 1º, será recibida en todas las oficinas de Hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie a la recepción ni desecharse ninguna pieza a pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras les que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

3. A los que contravinieren a lo prevenido en el artículo anterior, previa una ligera y sumaria averiguación, se les castigará por la primera vez, con una

multa de 5 a 500 pesos; por la segunda, de 10 a 1,000 y por la tercera, con privación de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa; se les conmutará por el juez en algún tiempo de cárcel prudencialmente.

4. El Banco comenzará inmediatamente a recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer a premio sobre sus fondos, y les pagará el de 1 por ciento al mes.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicación, se formará en todas las oficinas de Hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá a este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo a este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.

Número 1834.

Providencia del Ministerio de Hacienda.- Como han de especificar todas las oficinas de Hacienda a las partidas de existencia de todos los cortes de caja.

Marzo 10 de 1831.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que todas las oficinas expresen y especifiquen circunstanciadamente, en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad o importe de oro, plata, moneda de cobre, vales o recibos de que se componga.

Dígalo a Y. SS. de suprema Orden, para su cumplimiento en la parte que les toca, y que lo comuniquen a todas las comisarías generales con los fines correspondientes.

Número 1835.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

Marzo 11 de 1837.

CAPÍTULO I.

Bases.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nación que no esté en guerra con la República mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, o que se dieren, para las aduanas marítimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el Seno Mexicano.- Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.- Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.- Guaymas.

En el mar de la Alta California.- Monterrey.

2. Todo buque extranjero que arribe a los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, a cuyo derecho, sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan; directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

3. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga, en cualquiera de ellos, y hecha la vista de fondeo, podrán pasar directamente a los habilitados de la República para altura o cabotaje, a cargar palo de tinte o

cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos a su exportación, con tal que acrediten, con certificación en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

4. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto a donde se dirija, a las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala esté arancel.

5. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar o desembarcar artículos de comercio, y sólo por remediar o evitar averías, o por abastecerse de víveres para su tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohíbe trasbordar a otros toda clase de mercancías, por ningún pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.

6. Todo buque procedente de puerto extranjero que venga a cualquiera de los de la República, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitán o sobrecargo, y además, certificado, firmado y sellado por el cónsul o vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y a falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana o el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, o por el cónsul o vicecónsul de alguna nación amiga.

7. El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los

fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona a quien vengán consignadas. Por la falta de cualquiera de estos requisitos, será castigado el capitán o sobrecargo con la multa de 500 pesos.

8. A más del manifiesto general del cargamento, deberá traer todo buque que proceda, del extranjero, facturas por triplicado de cada remesa o consignación particular, firmadas por el remitente o remitentes, en que se expresarán por guarismo y letra los fardos, cajones, barriles, pacas, etc., con las marcas y números correspondientes, clasificándose por guarismo y letra, el número, peso o medida de longitud y latitud que corresponda a cada mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este arancel; pero si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos deban exhibirse por factura, deberán, además, contener estas los precios de cada uno de los respectivos artículos, en el mercado o punto de su embarque.

9. Estas facturas deberán venir numeradas correlativamente, y certificadas, firmadas y selladas por el cónsul o vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y a falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana o el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, o por el cónsul o vicecónsul de alguna nación amiga. La certificación expresará el número total de partidas de que se compone el manifiesto, las cuales deberán numerarse para el efecto.

10. De los tres manifiestos generales del cargamento, y de las tres facturas pertenecientes a cada remesa o consignación particular, deberán venir dos ejemplares de cada uno de dichos

documentos, en pliego lacrado y sellado por el cónsul o vicecónsul mexicano establecido en el puerto respectivo, y en su falta por el jefe de la aduana o el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, o por el cónsul o vicecónsul de alguna nación amiga, rotulándose el pliego al administrador de la aduana del puerto de la república a donde viniere destinado el buque.

11. El ejemplar restante del manifiesto general del cargamento, lo traerá el capitán o sobrecargo bajo su responsabilidad, para los fines que se indicarán; y el ejemplar restante de las facturas particulares, se dirigirá por el remitente en el mismo buque conductor de las mercancías, al consignatario de ellas; a cuyo efecto, el capitán o sobrecargo del buque y el remitente, recogerán uno y otro documento del funcionario que los haya certificado.

12. El capitán o sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extranjero, deberá traer también en pliego cerrado y rotulado, al administrador de la aduana del puerto a donde se dirigiere, para los objetos que se expresarán, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana o por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominación, de todas y cada una de las hojas, partidas o licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque.

13. Bien sea que el buque se halle a la vela, o estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presenten a su bordo, en bote o falúa con el pabellón nacional, el comandante del cuerpo de Celadores, o el empleado de la aduana comisionado por el administrador, si este lo juzgare conveniente al servicio, procederá el capitán o sobrecargo a entregar en el mismo acto, a uno u otro de aquellos empleados, el pliego que deberá traer rotulado al administrador, según lo dispuesto en el

artículo 10.

14. Al entregar el capitán o sobrecarga al comandante de celadores, o empleado de la aduana, el pliego de que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entregará igualmente una noticia bajo su firma y responsabilidad, que exprese los baúles, maletas y bultos de equipajes pertenecientes a los pasajeros, y a quienes corresponden, comprendiendo en dicha noticia el sobrante de rancho, que nunca podrá ser más que el necesario, a juicio del administrador y contador, para regresar directamente el buque al puerto de su procedencia. En el caso de no entregar el capitán o sobrecarga la noticia prevenida, exhibirá una multa de 200 pesos. El sobrante de rancho que no se juzgue necesario para el regreso del buque, caerá en la pena de comiso.

15. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán o sobrecarga del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores, o el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto a los equipajes, y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, o a la conclusión de la descarga, o antes si lo dispusiere el administrador. .

16. Los equipajes de que tratan los artículos anteriores, ya sea por la noticia que presentare el capitán o sobrecarga del buque, ya por la que formare de las parciales el comandante de celadores, o comisionado de la aduana, serán reconocidos por el comandante de celadores y el vista que designare el administrador, quien declarará libre de todo derecho la ropa de uso de los pasajeros a continuación del pedimento de despacho que cada uno deberá presentar. Todo lo que no sea ropa de uso, deberá constar

específicamente en la noticia: si constare, pagará dobles derechos de los impuestos por este arancel a los efectos de la misma clase; pero lo que no se comprendiere en la expresada noticia, caerá en la pena de comiso. Queda a la prudente calificación del administrador la determinación que corresponda sobre la cantidad de ropa de uso que pueda considerarse de la persona, según su rango y facultades, así como acerca de los pequeños útiles para el viaje de mar.

17. En el caso de que un buque procediere de dos o más puertos extranjeros, y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno el pliego lacrado y sellado que contenga dos de los ejemplares del manifiesto general y de las facturas particulares de los respectivos cargamentos, y el otro pliego que debe también contener las copias firmadas y selladas de todas las hojas, partidas o licencias de embarque de las mercancías, en los mismos términos que quedan prevenidos para cuando la procedencia sea de un solo puerto.

18. Recibidas que sean por el comandante de celadores o comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deberá entregarles a uno u otro empleado el capitán u sobrecarga, conforme a lo prescrito en los artículos 13 y 14, le darán el correspondiente recibo, que siempre será impreso, con el sello de la aduana.

19. El capitán o sobrecarga del buque, no permitirá que ninguna persona pase a su bordo, ni llegue al habla, antes de que se presenten la visita de sanidad y el comandante de celadores u oficial comisionado de la aduana a recoger el pliego y la noticia de que trata el artículo anterior. Si se contraviniese a estas prevenciones, será castigado el capitán o sobrecarga, con una multa de 300 pesos.

20. A fin de que se cumpla exacta y escrupulosamente lo que se ha prevenido

en el inmediato artículo anterior, no se pondrá a bordo de ningún buque procedente de puerto extranjero, guardia de celadores como se ha acostumbrado hasta ahora; a no ser que por motivos fundados, o circunstancias particulares, siempre por el mejor servicio, así lo dispusiese el administrador, quien en este caso dará orden por escrito para que se admitan a bordo en calidad de guardia permanente, el celador o celadores que designare.

21. En virtud de lo prescrito por los anteriores artículos, no deberá haber ya guardia permanente en los casos comunes y ordinarios a bordo de los buques procedentes de puerto extranjero, y en consecuencia, dispondrá el administrador que el comandante de celadores o comisionado de la aduana, acto continuo de entregar al capitán o sobrecargo el recibo que ordena el art. 1º., proceda a sellar las escotillas y mamparas del buque. Este será custodiado, tanto por los celadores de tierra, como por los de ronda, que en bote, falúa o lancha deben ser nombrados para vigilar a una distancia prudente que evite acercarse al habla, e impida los trasbordos, descargas fraudulentas, etc.

22. Cuando el capitán o sobrecargo del buque pidieren hacer su descarga, cuyo pedimento será siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, o un comisionado de la aduana, pase a bordo a quebrantar los sellos, siendo obligación del capitán o sobrecargo del buque, expedir papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles o piezas que pasen a tierra en cada lanchada, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que no libre papeleta, o por los bultos que omita o aumente en las que librase, sin perjuicio de las demás penas que establece este arancel, si apareciese algún fraude. Si el buque no concluyere la descarga en el mismo día, se repetirá la operación de poner y quebrantar los

sellos en los términos que quedan prevenidos.

23. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas o mamparas, sin que haya pasado a bordo del buque a hacer esta operación el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, dispondrá el administrador que en el mismo día, y sin interrupción, se verifique, a costa del capitán o sobrecargo, la descarga del buque, llevándose a bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte del hecho al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación: si de ella apareciere que el quebrantamiento del sello no fue por un accidente imprevisto e inevitable, se castigará el delito con la pena que las leyes señalan al de robo con fractura.

24. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán o sobrecargo entregar al administrador y contador, o quien sus veces haga, el pliego cerrado y el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer bajo su responsabilidad según lo dispuesto en los artículos 11 y 12, prestando juramento según su rito, ante aquellos empleados con todas las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y de fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia que ha exhibido. Si el capitán rehusare otorgar el juramento, el administrador con el auxilio que pida al capitán del puerto, hará que no se permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

25. En el caso de que el capitán o sobrecargo del buque no entregaren en el acto que se presentaren a su bordo el comandante de celadores, o empleado de la aduana, el pliego cerrado y rotulado al

administrador, que debe contener los manifiestos generales y facturas particulares, sin que haya ocurrido accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, pagará doscientos pesos de multa, y se sacarán copias a su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer con arreglo al art. 11, autorizándolas el administrador y contador de la aduana.

26. Si el tercer ejemplar del manifiesto general de que trata el citado art. 11, fuere el que dejare de presentarse, por alguna causa extraordinaria que siempre se justificará, se procederá a sacar copias a costa del capitán o sobrecargo, de los otros dos ejemplares, autorizándolas el administrador y contador de la aduana, sin que la pérdida o extravíos de dicho documento sea obstáculo para que deje de exigirse el juramento prevenido en el art. 24.

27. Si el capitán o sobrecargo no exhibiese el pliego cerrado en el tiempo y con las formalidades prescritas, ni tampoco entregase el tercer ejemplar del manifiesto general del buque, caerá este con todo lo que le pertenece, irremisiblemente, en la pena de comiso, pero no el cargamento que conduzca.

28. Por regla general, la falta de cualquiera de los pliegos de que se ha hecho referencia, induce desde luego sospecha de fraude: por tanto, se procederá inmediatamente a la descarga del buque sin interrupción alguna, y dictará el administrador todas las ejecutivas providencias que estime convenientes para impedir el fraude.

29. Las copias de las hojas, partidas o licencias de embarque contenidas en el pliego cerrado a que se refiere el art. 12, servirán precisamente para que el administrador y contador las cotejen o confronten con el manifiesto general de cargamento. La omisión del capitán o sobrecargo en entregar estos documentos

dentro del tiempo prevenido, será castigada con una multa de doscientos pesos, y la falta absoluta de presentación con quinientos pesos.

30. El tercer ejemplar de cada factura perteneciente a cada remesa o consignación particular, deberá presentarse por el consignatario respectivo al administrador de la aduana, a las seis horas útiles de haberse repartido la correspondencia pública conducida por el buque a cuyo bordo vengán las mercancías; jurando el consignatario al calce de cada ejemplar, y bajo su firma, de estar arregladas y conformes según su leal saber y entender. Si el consignatario resistiere hacer el juramento prevenido, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

31. Cuando por algún accidente se hubiere perdido el pliego cerrado en que deben venir los dos ejemplares de manifiestos generales, y de facturas particulares, se sacarán inmediatamente copias autorizadas de estos por el administrador y contador de la aduana, del tercer ejemplar de que habla el anterior artículo. Si el tercer ejemplar fuere el extraviado, se sacará copia autorizada por los mismos empleados, a costa del interesado, de uno de los ejemplares que debe contener el pliego cerrado de que se trata.

32. Siempre que no se exhibiere el pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana, que debe contener los dos ejemplares de manifiestos generales y facturas particulares, ni tampoco entregare el interesado el tercer ejemplar de ellas, en el tiempo y con los requisitos prescritos, caerán en la pena de comiso todas las mercancías de su consignación, cuyos documentos falten.

33. Inmediatamente que vuelvan a tierra el comandante de celadores o

empleado comisionado, pondrán en manos del administrador el pliego que debe contener los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y cotejando el propio administrador estos documentos, si los hallare conformes, los firmará y dirigirá un ejemplar del manifiesto general y de las facturas particulares, en pliego certificado, a la Dirección general de rentas, por el correo ordinario o extraordinario si saliese antes.

34. Del ejemplar restante del manifiesto general y facturas particulares, y del que deben exhibir el capitán o sobrecargo del buque y el consignatario de las mercancías, uno, servirá a la contaduría de la aduana, la cual pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho y el de los vistas, y el otro al comandante de celadores y al alcaide.

35. No exhibiendo el capitán o sobrecargo los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares que deben remitir en pliego cerrado y sellado, sea o no con causa justificada, dará aviso inmediatamente el administrador a la Dirección general de rentas; y en el momento que exhiban el capitán o sobrecargo y los consignatarios, el tercer ejemplar de aquellos documentos, y después de sacadas las copias prevenidas, lo dirigirá en pliego certificado, por el correo ordinario, o por extraordinario, si saliese antes, a la propia dirección, dándole después cuenta con lo que resultare de la averiguación, para los efectos que convengan.

36. Cualquier género, fruto o efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel aunque no conste su importación.

37. La omisión de algún fardo, cajón, barril, paca u otra pieza del

cargamento, en el manifiesto general, se castigará con una multa igual al valor en el puerto de la pieza o piezas omitidas; y si no la exhibiere el capitán o sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos o del buque, o si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme a las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omisión fuere de más de seis piezas, se decomisará el buque.

38. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán por cuenta de los interesados.

39. Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la Hacienda pública conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación aquel jefe, o el contador, o el empleado de su confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, etc.

40. Las medidas de longitud y peso a que se refiere este arancel, y a que ha de sujetarse la regulación de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en la República Mexicana. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata, y los céntimos de a ciento en cada uno de dichos pesos.

41. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en ellas se prefijan. Los géneros sujetos a medidas por yardas, anas, varas, etc., cuando en su ancho exceden de una vara, se cuadrarán, cargándose la cuota

respectiva a cada vara cuadrada. A los no comprendidos sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les agregará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el total, pagarán el 30 por ciento de derecho.

42. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, el adeudo y cobro del derecho de importación a toda clase de mercancía, deberá hacerse, o por la cuota que está designada en la nomenclatura de este arancel, o por factura, con el aumento correspondiente, según la clase a que pertenezca.

El aumento que deberá hacerse sobre los precios de las facturas particulares a los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura para el pago del derecho impuesto según el artículo anterior, será en los términos siguientes:

Clases.

1ª. A los comestibles de todas clases (*exceptuando los prohibidos*) y toda mercancía tosca, como alquitrán, brea, corcho, jarcia, licores, etc., conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes..... 25 por 100

2ª. A los géneros y manufacturas de lino, cáñamo, estopa y yerbilla..... 25

3ª. Ídem ídem de lana, cerda, pluma y pelo..... 50

4ª. Ídem ídem de seda..... 10

5ª. Ídem ídem de algodón..... 125

6ª. A la mercería y quincallería de todas calidades; pinturas, estampas, papel no especificado en la nomenclatura, y obras hechas con esta materia..... 40

7ª. A las medicinas, drogas y perfumería..... 50

8ª. A los muebles, útiles y adornos

para casa..... 40

9ª. A la loza, cristal, y vidrios planos y huecos, sin abono de roturas..... 100

10ª. A la peletería y obras hechas con estas materias (*que no estén prohibidas*) incluyéndose las guarniciones, arneses, monturas con hebillaje o sin él, adornadas o sencillas..... 60

11ª. A los carruajes de todas clases, o partes de ellos, forte pianos e instrumentos músicos de todas clases y materias..... 15

12ª. A los tejidos y manufacturas de lana o seda, con mezcla de metales..... 10

13ª. La joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, incluyéndose los relojes de bolsa, cadenas para ellos o el cuello, etc., etc., pagarán solamente seis por ciento sobre los precios de factura sin ningún aumento.

14ª. Las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ni en la nomenclatura..... 40 por 100

43. Cuando los géneros o manufacturas no comprendidas en la nomenclatura de este arancel se compongan de dos o más materias, que no sean metales, se aumentará el tanto por ciento sobre el precio de factura de la materia que lo tenga mayor en los designados en el artículo antecedente.

44. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se hará a pedimento de estos por hojas triplicadas extendidas en castellano, expresándose por número y letra los bultos, piezas de su contenido, y su peso o la medida de extensión que les corresponda, sin abreviatura alguna; cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin dar el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

45. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador o el contador de la aduana, el vista que designare el administrador, y el comandante de celadores cuando pudiese, y caso de no poder asistir, nombrará persona de su confianza que lo haga a su nombre, y examinarán todos si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

46. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías no comprendidas en la nomenclatura, y de su confrontación con los respectivos pedimentos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos con respecto a los corrientes que tengan en el punto de su embarque, y cuya disminución no exceda de un diez por ciento, presenciarán el despacho indispensablemente el administrador, contador y todos los vistas de la dotación de la aduana, procediéndose al valúo de las mercancías en que se notare la diferencia, sujetándose a los precios de plaza de donde procedan, en la fecha de la factura. Al valor que resulte del aforo se aumentará una décima parte; y la suma se estimará como valor de la factura para el aumento que corresponda según el art. 42, y para las demás operaciones de la aduana. Si la disminución de precios fuere de más de diez y no llegare a veinte por ciento, sufrirá el aumento de una quinta parte del avalúo en los términos expresados. Cuando la disminución de precios llegare a veinte por ciento sin exceder del veinticinco, se le recargará en los mismos términos una cuarta parte, sobre el aforo; pero en este caso, si no acomodare al interesado pagarlo, podrá quedarse la aduana con las mercancías, satisfaciendo al mismo interesado su importe, sin incluir los gastos, por los precios corrientes del punto del embarque, y al erario sus derechos, con el aumento de la cuarta parte referida.

47. Si la disminución de precios en las facturas particulares fuere de más de un veinticinco por ciento, en ese caso tomará precisamente las mercancías la aduana por los precios de la factura, abonándose, además, sobre ellos un diez por ciento al interesado.

48. Cuando los empleados del despacho advirtiesen alguna mercancía consignada a uno o más interesados, aunque igual en clase, color, surtido y ancho, viniere con precios diversos, y que esta diferencia no es notable por su pequeñez, ni tampoco originada de mala fe y si de las circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así todos aquellos empleados al calce de la hoja de despacho, expresando su juicio y fundamentos de él, sobre los motivos de que dimane la diferencia del precio advertido en la factura respectiva.

49. En el caso de que las tres facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estén exactamente conformes entre sí, en el peso, número, calidad o cantidad, de las mercancías, regirán para la regulación y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

50. Cualquier género, fruto o efecto, que no esté comprendido en las facturas particulares, y toda suplantación en cantidad, caerán en la pena de comiso, y además, si la suplantación excede de un diez por ciento, se castigará al interesado o consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto o efecto que se haya omitido o suplantado, según el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta o suplantación. Toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos, o efectos que hayan resultado de

exceso o suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que causan iguales o mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en las facturas.

51. Todo género, fruto o efecto, cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso. En este caso pagará, además, el interesado o consignatario igual valor al de las mercancías prohibidas, aforadas a precio de plaza por el corriente que tuvieren en el punto de su importación. Si el mismo individuo incidiere por segunda vez en el propio delito, además de precederse al comiso, se le multará con una cantidad doble al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos expresados; y si la reincidencia fuere por tercera vez, no solo se procederá al comiso y pagará el interesado o consignatario una multa triple en cantidad al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos referidos, sino que sea mexicano o extranjero, se pondrá a disposición de juez competente para que se juzgue con arreglo a las leyes, como defraudador reincidente de los caudales públicos. La acusación de reincidencia ante el juez, se hará solamente cuando a juicio del administrador, por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos, den lugar a la persuasión de que se introducen para comerciar.

52. No se incurrirá en las penas pecuniarias y personales impuestas por el artículo precedente y sí solo en la del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes a la remesa o consignación, dentro de las seis horas prevenidas en el art. 30.

53. En el caso de efectuarse aprehensión de alguna mercancía prohibida, sin que aparezca el interesado o consignatario, se procederá inmediatamente a depositarla en los almacenes de la aduana, y a detener a los conductores, poniéndolos a disposición de juez competente, para que sin la menor demora proceda a hacer la correspondiente averiguación del buque de que se hubiere hecho el desembarco, contra cuyo capitán tendrán lugar las mismas penas impuestas en el artículo 50, si no aparecieren otros responsables.

54. Todas las multas o penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este, sin dilación, a exigir las, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

55. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de alguna de las multas pecuniarias, que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente a los delincuentes las personales que equivalgan, según la clase de la falta o delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

56. Los cónsules y vicecónsules mexicanos establecidos en los puertos extranjeros, remitirán por primera y segunda vez, cada tres meses, sin falta alguna, a las aduanas marítimas de la

República, habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciados de importación a la República, tanto de los puntos de su residencia, como de los principales de la nación donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Cuando haya una alteración importante en alguno o algunos renglones, lo avisarán inmediatamente a las propias aduanas.

57. Luego que en las aduanas marítimas se reciban las notas de precios de que trata el artículo anterior, los administradores, contadores y vistas, consultarán sobre su exactitud con personas inteligentes que merezcan su confianza. Las citadas notas deberán acompañarse en cada aduana a las cuentas que anualmente deben formar y remitir los responsables.

58. Todas las medidas de longitud y peso que consten en las facturas particulares, serán arregladas a las diversas mercancías, según el uso de los respectivos países, de cuyo esencial requisito cuidarán el administrador, contador y vistas, haciendo los reconocimientos con toda escrupulosidad al tiempo del despacho; hasta asegurarse de su legitimidad y exactitud, por medio de las operaciones prácticas correspondientes, y de la relación de los precios con las medidas.

59. Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán a las conocidas y corrientes en la República, para que sobre el importe que resultare, y aumentado el tanto por ciento respectivo, según la clasificación hecha en el artículo 42, deduzca el derecho prefijado.

60. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados a alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, y no a otras. La infracción de este artículo se castigará

con una multa equivalente al 2 por ciento del valor de los efectos ajustados a diferente moneda de las designadas en la tabla precedente.

61. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto a donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto o puntos de su procedencia.

62. A la importación de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional que los prefijados en este arancel.

63. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá con absoluta sujeción a la ley de 11 de Diciembre de 1833, que se declara vigente en todas sus partes, quedando, en consecuencia, derogadas todas las que se opongan a ella.

64. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o pago en cuanto a las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.

65. El reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

66. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y

piezas que designaren por sí o por el vista, conforme a sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general o facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie y aun en todo el cargamento, si así le pareciere conveniente al administrador.

67. En los efectos averiados, se hará por el vista del despacho, a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos el comandante de celadores, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor.

68. Este arancel comenzará a tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, a los seis meses de su publicación en la capital de ella.

69. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel en cuanto a las obligaciones de los capitanes o sobrecargos de los buques, se hacen extensivas en las aduanas fronterizas a los conductores o encargados principales de los efectos que por ellas se importaren.

70. Este arancel podrá ser alterado total o parcialmente en cualquier tiempo en que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteración gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicado en la capital de la República.

71. Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nación con las respectivas potencias extranjeras.

CAPÍTULO II.

Exenciones de derecho en todo o parte.

72. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos o efectos extranjeros o del país de un puerto a otro u otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

73. Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importaren, los efectos siguientes:

Animales exóticos o disecados.

Azogue.

Alambre de cardas.

Cosas preciosas de historia natural.

Libros impresos, a la rústica y en pasta.

Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.

Máquinas, aparatos o instrumentos para las ciencias.

Máquinas o aparatos para la agricultura, minería o artes; excluyéndose los alambiques.

Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.

Toda clase de embarcaciones en su naturalización.

Plantas exóticas y sus simientes.

74. Los efectos libres de derechos a su importación, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulación interior.

75. No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 73 para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares con la consignación personal que previene el artículo 7º. Si llegaren a la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una

multa de 50 pesos, y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo.

CAPÍTULO III.

Prohibiciones.

76. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demás impuestas en este arancel, la importación de los efectos siguientes:

Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra en botellas, frascos o tarros.

Almidón.

Anís, cominos o alcaravea.

Azúcar moscabado, dorado, terciado o blanco, refinado o en piloncillo.

Arroz.

Algodón en rama, de cualquiera procedencia.

Añiles.

Alambre de latón y de cobre, de todos gruesos.

Asta.

Arina, excepto en Yucatán.

Botas y medias botas de piel, para hombre y mujer.

Botones de cualquier metal, que tengan grabado o estampado el anverso o reverso, con las armas nacionales o con las españolas.

Café.

Clavazón fundida de fierro, de todos tamaños.

Cobre labrado en piezas ordinarias, para usos domésticos.

Carey y asta labrado.

Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

Cordobán de todas clases y colores.

Estaño en greña.

Estampas miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general, todo artefacto obsceno contrario a la religión y buenas costumbres.

Galones de metales, y de todas clases y materias.

Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamusillas.

Jerga y Jerguetilla.

Harina.

Hilo o hilaza de algodón, del número 20 inclusive abajo.

Hilo o hilaza del número 21 inclusive arriba; pero esta prohibición no comenzará sino al año de la publicación de este decreto.

Jabón de todas clases.

Juguetes para niños, de todas clases y materias.

Loza de barro ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura o sin ella.

Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

Manteca de cerdo.

Miel de caña.

Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques. Naipes de todas clases. Oro volador fino y falso. Oropel de todas clases. Paños de lana que no sean de primera. Pergaminos.

Plomo en bruto, pasta o municiones.

Rebozos de algodón o seda.

Ropa exterior e interior, hecha para hombre y mujer, de todas figuras, materias y nominaciones, incluyéndose las vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptúanse de esta prohibición los pañuelos de todos tamaños, guantes, sombreros y las medias.

Sal común.

Sebo en bruto o labrado. Zarapes, frazadas y cobertores de lana y de algodón.

Sayal o sayalete.

Tabaco en rama y cigarros de papel.

Tejidos ordinarios de algodón; pero esta prohibición no comenzará sino al año de la publicación de este decreto.

Trigo y toda clase de granos, legumbres y menestras, con excepción del maíz, en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827.

Tocino salado, curado o salpreso, y los destrozos de cerdo.

Zapatos.

77. Quedan derogadas todas las leyes o decretos expedidos hasta el día, sobre prohibición de géneros, frutos y efectos que no estén comprendidos en el artículo anterior.

78. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que este decreto concedió a las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importación, la ejercerán las respectivas juntas departamentales.

79. Se permite la importación de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.

80. Desde la publicación de este arancel, cesarán los interventores que

estableció el art. 1º del arancel de 16 de Noviembre de 1827.

CAPÍTULO IV.

Nomenclatura y clasificación de efectos y asignación de cuotas.

PRIMERA CLASE.

Comestibles de todas clases, exceptuando los prohibidos, licores y toda mercancía tosca, conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes.

Ps. Cs.

A.

Acero de todas calidades, arroba..... 1 0

Aceite de olivo, llamado común o de cerner, incluso el derecho de vasijas, arroba..... 1 25

Aguardiente de uva, simple, en barriles, sin abono de mermas ni tambores, barril hasta de cinco arrobas..... 20 0

Aguardiente de uva, simple o compuesto, y ginebra, incluso el derecho de vasijas, ya sean de cristal o barro, o toneles que pasen de cinco arrobas, sin abono de mermas ni tambores, arroba..... 4 0

Almendra dulce y amarga, con cascara o sin ella, arroba..... 2 0

Azafrán seco e en aceite, libra..... 2 0

B.

Bacalao de todas clases, arroba..... 1 25

Becerrillos y tafiletes, libra..... 0 50

C.	Ps.	Cs.
Cacao de Guayaquil, del Pará y de Islas, arroba.....	1	0
Cacao de cualquiera otra clase, arroba.....	2	0
Canela y canelón, libra.....	1	25
Cera blanca o trigueña, arroba.....	6	25
Cera virgen, arroba.....	5	0
Cera labrada, arroba.....	15	0
Cerveza y cidra, inclusos cascos de uno y medio cuartillos, docena.....	3	0
Cerveza y cidra, en cualquiera otra vasija, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	75
Clavo especie, y clavillo, libra.....	0	50
E.		
Esperma labrada, libra.....	4	25
Ídem en marqueta, libra.....	0	12
F.		
Fierro en bruto o labrado en harinas, barras y almadanetas, quintal.....	2	0
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan a mercería o quincallería, quintal.....	3	0
Fierro colado, laminado o fleje, quintal.....	6	0
Hilo brabante o a carreto, arroba.....	3	0
Hojalata, tamaño común, caja de 225 hojas.....	6	25
Hojalata de marca, caja de 100 hojas.....	6	25

P.	Ps.	Cs.
Papel florete, o medio florete, tamaño común, por una resma hasta de 500 pliegos.....	1	0
Papel para cartas, resma hasta de 500 pliegos.....	1	0
Papel para cuentas, rayado o sin rayar, resma hasta de 500 pliegos	2	0
Papel de estraza o estracilla, resma hasta de 500 pliegos.....	0	25
Pasas, higos y toda fruta seca, arroba.....	0	75
Pimienta fina y ordinaria, arroba.....	2	0
Plumas para escribir, millar.....	3	0
S.		
Sombreros comunes hechos, finos u ordinarios, de todas materias, cada uno.....	3	0
Sombreros en cortes, cada uno.....	2	0
T.		
Té o cha, libra.....	1	0
Tabaco labrado en puros, libra.....	3	0
Ídem en rapé o polvo, libra.....	2	0
V.		
Vinagre, arroba.....	1	0
Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	50
Vino tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	25

SEGUNDA CLASE.

Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

Ps. Cs.

Cinta de todas clases y colores, libra	0	75
Hilo de lino, blanco, de todas clases y números, libra.....	1	0
Hilo de lino, de colores, de todas clases y números, libra.....	1	50
Lienzos y tejidos, blancos y crudos, lisos, legítimos o contrahechos, hasta de una vara, vara.....	0	9
Lienzos y tejidos blancos y crudos, o de colores, legítimos o contrahechos, labrados, asargados o adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	12
Lienzos y tejidos blancos y crudos, legítimos o contrahechos, pintados, lisos, o listados o rayados, hasta de una vara, vara.....	0	10
Lienzos y tejidos de cáñamo o estopa, o yerbilla de todas clases, hasta de una vara, vara.....	0	8
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2	0

NOTA.- Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieran en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente; exceptúanse de esta regla general las clases siguientes, que pagarán las cuotas que o continuación se expresan.

Ps. Cs.

Lienzos y tejidos blancos y crudos, o de colores, legítimos o contrahechos, bordados o calados, hasta de una vara, vara.....	0	18

Ps. Cs.

Pañuelos lisos blancos o de colores, hasta de una vara por cada uno, docena.....	2	50

TERCERA CLASE.

Lana, cerda, pluma y pelo.

Bayetones hasta de una vara, vara.....	0	25
Cachemiras y merinos de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	1	0
Casimires lisos, rayados o listados, hasta de una vara, vara.....	0	75
Estambre o hilo de lana, libra.....	0	75
Medias de todos tamaños y colores, docena.....	2	0
Paños y pañetes de primera, lisos, rayados o listados, vara cuadrada.....	1	0
Tejidos asargados, como alepín, cúbica, chalono, anascote, barragan, etc., etc., hasta de una vara, vara.....	0	15
Tejidos lisos, como bayetas, franelas, ipres, lanillas, etc., etc., hasta de una vara, vara.....	0	12.5
Tejidos labrados o adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	15
Tripe y alfombras de todas clases, hasta de una vara, vara.....	0	75

NOTA.—Los tejidos o hilados comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieran en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán, además de la cuota que a su clase corresponda, un 15 por ciento sobre su misma cuota.

CUARTA CLASE.

Ps. Cs.

Sedas.

Blondas, encajes y punto de tull, de todas ¡clases y colores, lisos o bordados, de solo seda, libra.....	12	0
Medias lisas, bordadas, listadas o caladas, de solo seda, de todas clases y colores, libra.....	3	75
Listones, chamberguillas, revecillos y toda clase de cintas, de solo seda, inclusas las de terciopelo, raso, etc., libra.....	2	0
Paraguas o quitasoles de todos tamaños, cada uno.....	1	25
Seda pelo, de todas clases y colores, libra.....	2	50
Seda floja o torcida, de todas clases y colores, libra.....	2	0
Seda cruda en rama, de todas clases, libra.....	1	0
Tejidos puramente lisos, y labrados o estampados de solo seda, de todas calidades, colores y anchos, libra.....	3	0

NOTAS.- 1ª. Los tejidos y demás mercancías comprendidas en esta clasificación, aunque tuvieran en su tejido alguna otra mezcla que no sea metal, pagarán la cuota designada correspondiente a su clase.

2ª. Los tejidos bordados o calados, o con mezcla de metales; los cortes de todas clases para ropa y ornamentos para el culto, y los pañuelos lisos, labrados, estampados, bordados o calados, de todas clases y tamaños, adeudarán y pagarán los derechos correspondientes por factura, con arreglo al art. 42 de este arancel.

QUINTA CLASE.

Ps. Cs.

Algodones.

Cintas blancas y de colores, libra....	0	50
Hilaza blanca o trigüeña, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	0	19
Hilaza de colores, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	0	50
Hilo blanco, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	1	0
Hilo de colores, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	1	50
Lienzos y tejidos, blancos y trigüeños, lisos, hasta de una vara, vara.....	0	12
Lienzos y tejidos, blancos y trigüeños, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados o afelpados, hasta de una vara, vara.....	0	14
Lienzos y tejidos, blancos y trigüeños, bordados o calados, hasta de una vara, vara.....	0	14
Lienzos y tejidos, pintados, lisos, listados, rayados, asargados, adamascados, terciopelados, afelpados, bordados o calados, hasta de una vara, vara.....	0	12
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2	25
Pañuelos de todas clases y colores, hasta de una vara, cada uno.....	0	12

NOTA.—Todos los lienzos, tejidos e hilados comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo o yerbilla, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

SEXTA CLASE.

Ps. Cs.

Mercería y quincallería.

Plata labrada, cada onza..... 0 75

CAPÍTULO V.

De la exportación.

82. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos o territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominación; excepto los siguientes que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado..... 2 por 100

Ídem labrado, quintado..... 2.5 ídem.

Plata acuñada..... 3.5 ídem.

Ídem labrada, quintada..... 4.5 ídem.

83. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportación de oro y plata en pasta, o en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla, no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, a juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este arancel.

CAPÍTULO VI.

Casos en que se incurre en el comiso u otras penas.

85. Además de los casos en que se

incurre en la pena de comiso de los efectos, y en las pecuniarias o personales expresadas en los artículos 7, 14, 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 46, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 75 y 83, se incide también en algunas de dichas penas en los casos siguientes.

86. Toda embarcación nacional o extranjera, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando en las costas, ríos o cualquiera lugar que no sea puerto habilitado, incurrirá con todo su cargamento en la pena del comiso, quedando cada uno de los individuos que conduzca la embarcación, sujeto a una multa de 500 a 3,000 pesos, según el valor del mismo cargamento, y además, serán condenados todos, de seis meses a seis años de presidio. Al que no pudiere pagar la pena pecuniaria, se le duplicará el tiempo de la corporal. Todos cuantos coadyuven o protejan el desembarco o la conducción por tierra, de efectos introducidos por los lugares que indica este artículo, sufrirán las propias multas y penas corporales que el establece, cayendo en comiso las caballerías, carruajes, efectos y útiles que en el acto de la aprehensión se les encuentran. Los que introduzcan fraudulentamente por los puertos de cabotaje, efectos extranjeros no nacionalizados antes en puerto habilitado para el comercio de altura, incurrirán en las mismas penas designadas por este artículo.

87. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero o el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo o se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infracción de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

88. Si la aprehensión fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el artículo 51,

89. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores o introductores, además del comiso de los efectos, las embarcaciones, los carruajes, bestias de silla y carga, con todos los arneses y monturas que se aprehendan, la multa de un duplo de su valor al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibición, serán condenados a presidio por el tiempo de dos hasta ocho años. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y además, se juzgará al reo y se le aplicará la correspondiente al delito de defraudador reincidente de los caudales públicos. Cuando el valor del comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve días en los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero no naturalizado, será expelido del territorio de la República desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 pesos. La acusación de reincidencia ante el juez, solo se hará por el administrador, cuando a su juicio, por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos den lugar a la persuasión de que se introducen para comerciar.

90. Si la aprehensión fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior y de la multa que señala, se castigará al reo con las penas que las leves imponen a los monederos falsos. Para la aplicación de la multa en estos casos, se estimará el valor de la moneda falsa en el que tendría si fuera legítima. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, costeará el erario la cantidad distribible al denunciante, aprehensores y promotor fiscal, en los términos que para caso semejante determina el artículo 99; quedando siempre a

beneficio del fisco el metal resultante de la fundición de la moneda falsa.

91. El capitán o sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura o cabotaje, incurrirá en la multa de 1.000 pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prisión, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque o de las lanchas o botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos a los capitanes o sobrecargos que admitan a bordo de sus buques, o de las lanchas o botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

92. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen o embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes o sobrecargos, patrones, auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa o la pena equivalente que impone el artículo anterior.

93. Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie o contribuya a las introducciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

94. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción

de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

95. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí o por medio de persona de su confianza, y los aprehensores; poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

CAPÍTULO VII.

Distribución de los comisos.

96. El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas las deducciones que previene el art. 101, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas y de cabotaje, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

97. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fueren empleados de la aduana o del cuerpo de celadores, o tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

98. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignación.

99. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas según el art. 89, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 96 y 97, con la

deducción prevenida por el art. 100, pero sin que tengan lugar en este caso, las que dispone el art. 101. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante; cuatro novenos al aprehensor o aprehensores, y el noveno restante al promotor o promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará a los aprehensores en los términos que previene el artículo 97, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, o de celadores, o de tropa de la guarnición, se dividirán los cuatro novenos que tocarían al denunciante, aplicándose dos a los aprehensores, uno al promotor o promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, o por el del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dio la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable a estos.

100. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto comisado.

101. Antes de hacerse la distribución del comiso de efectos de lícito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que corresponderían al erario, si los efectos se hubieren introducido legalmente: se bajarán asimismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados, no se hará deducción ninguna por razón de derechos. Los del escribano y el juez, los pagará el reo con arreglo a los aranceles judiciales; pero si no apareciere este o careciere de bienes, se separará del total

valor del comiso y multas, con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe del comiso y multas no pase de 1.000 pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros 1.000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si este no pasa de 3.000 pesos. De todo lo que pase, se bajará el 3 por 100, cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechos por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso, según su clase. En los comisos de efectos estancados, solo se causarán costas, cuando haya reo que las pague.

102. En los efectos prohibidos, el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas, se sacará de aquel y de estas, si se exhibieren, antes de hacerse la división por mitades, entre el erario y los partícipes que previene el art. 100.

103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incursos en la pena del comiso (*a excepción de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario*), se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca en los términos que les convenga.

104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de este año, que les prohíbe comerciar.

105.- Cuando en la aprehensión de un contrabando, instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurrir según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y

llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez; procediéndose desde luego por el administrador al comiso, exacción de multas y distribución en los términos mandados, y dando parte de todo a la Dirección general de rentas y al juzgado respectivo, para la imposición de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que expida el artículo 107.

106. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, o por los interventores de las que no tienen contador.

CAPÍTULO VIII.

Procedimientos en los juicios de comisos.

107. Hecha la aprehensión de los efectos, el juez respectivo, dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria o condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oír a las partes en juicio verbal en público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto a satisfacción de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con previa citación de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio, término de setenta y dos horas, pasado el cual, se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece.

108. En el caso de que se interponga apelación y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará, a más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109,

debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

109. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado a darle, dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

110. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará en el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

111. En el caso de que no se apelere de la sentencia, o de que apelada no se presente el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 109, o no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados, en el artículo 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

112. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia, para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a

este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda, en caso de manifiesta infracción de él o de haberse fallado contra ley expresa.

113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2,000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos a remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa o el extracto del juicio, si fue verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

114. En los recursos que, conforme a derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que se interpongan de los de primera a los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

115. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos o en virtud de sus órdenes, son y serán reputados parte por la Hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Podrán, en consecuencia, apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y

apelaciones de que trata este artículo, serán admitidos aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.

116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusión de las de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

120. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios a la Dirección general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Dirección dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los

derechos que deban pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes o al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria.

122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehensión de todo fraude a la Hacienda pública, los jefes generales de rentas, comisarios, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino también todo estante y habitante de la República.

Número 1836.

Bando.- Se prohíbe, bajo multa, fijar avisos y rotulones impresos o manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar, encargada de la policía.

Marzo 12 de 1837.

Este gobierno ha observado que en las críticas circunstancias e inquietud de los vecinos, acaecidas en los tres últimos días transcurridos en esta capital y algunos otros pueblos del Departamento, se ha perturbado la tranquilidad pública cuando más interesaba conservarla, por la mala inteligencia que se ha dado a los anuncios de objetos indiferentes que se han hallado en las esquinas. Para evitar la repetición de este, y que se logre el completo restablecimiento del orden, como medida gubernativa he tenido a bien dictar, para que se observen en esta capital y en todos los lugares del Departamento, los artículos siguientes:

1. Ninguna autoridad o corporación, oficina ni particular, podrá fijar avisos o rotulones impresos o manuscritos, sean con objeto del servicio, de

especulación, interés común o particular, si no es con previa licencia de la autoridad política del lugar que esté inmediatamente encargada de la policía, siendo en esta capital la del señor prefecto de México.

2. Al que contravenga al artículo anterior, sea corporación, oficina o particular, se le castigará con una multa de 100 pesos.

3. Los agentes de la policía celarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de los artículos anteriores.

Número 1837.

Ley.- Se aplican a la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido o en adelante se aprehendieren.

Marzo 16 de 1837.

Las máquinas de fabricar moneda que se hayan aprehendido, o en lo de adelante sé aprehendieren, y sean útiles a la acusación de oro y plata, se aplicarán, luego que las causas tuvieren estado, a la casa de moneda de esta capital..

Número 1838.

Ley.- Declara aptos a los mexicanos, españoles y extranjeros por origen; que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república.

Marzo 17 de 1837.

Los comprendidos en las dos partes del art 6º. de la 1ª. ley constitucional, están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la República, sin más restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.

Número 1839.

Ley.- Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos.

Marzo 20 de 1837.

Del gobierno interior de los Departamentos,

Art. 1. El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores.

En cada Departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la República a propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás.

3. El tiempo de su duración y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca a los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y a falta de ella, o no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.

III. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso, y circularlos oportunamente a las poblaciones del Departamento.

IV. Cumplir también, y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del

congreso, en los casos que la necesiten, según la sexta ley constitucional.

V. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

VI. Nombrar a los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción.

VII. Nombrar también a los empleados: del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

VIII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del Departamento.

IX. Suspender a los ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la junta departamental.

X. En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

XI. Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses cada un año, a los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo, se necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.

XII. Resolver gubernativamente, y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en

caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución 17, y el 22 en la 8ª. de la quinta ley constitucional.

XIV. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XV. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento, en los términos que prevendrá la ley.

XVI. Cuidar de la salud pública del Departamento, tomando, con acuerdo de la Junta, las medidas oportunas para su Conservación: en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general, a fin de que este lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.

XVII. Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle a las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas, para que en la ejecución de aquellas se evite cualquiera vejación y desorden.

XVIII. Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del Departamento, escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reúnan a la moral más sana y buena conducta, la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.

4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa, que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta un mes de obras públicas o doble tiempo de arresto a los habitantes del Departamento que los desobedezcan y falten al respeto, o de cualquiera modo turben la tranquilidad pública: arreglándose a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria, y verbalmente en caso que

lo pidan. Pero con respectó a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, basta cincuenta pesos de multa, que sé aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero también los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

6. Podrán destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados a ese objeto, o a los obrajes o haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado; escoger entre el campo y el obraje.

7. Cuando lo exija la tranquilidad pública, se podrán expedir órdenes por escrito para catear determinadas casas y para arrestar a cualquiera persona: mandarán sin ese requisito, que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente, a quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

8. Previo informe de los prefectos, y oído el dictamen de la junta departamental, podrán conceder licencia a los ayuntamientos o autoridades encargadas de la administración e inversión de fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan a objetos de necesidad o utilidad común.

9. En casos de necesidad, o por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia a las mismas autoridades, previa anuencia de la junta departamental, para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesión, donación o contrato hecho sin ese

requisito será nulo y de ningún valor.

10. Expedirán el título correspondiente a los empleados que, con arreglo a las leyes, sean de su nombramiento.

11. Usarán de firma entera en la publicación de las leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policía interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nación, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los Departamentos, M. R. arzobispo, RR. Obispos, cabildos eclesiásticos, provisos y comandantes generales. En los demás negocios bastará que pongan media firma.

12. En las asistencias públicas presidirán a todas las autoridades del Departamento.

13. Presidirán también a las juntas departamentales cuando concurren a sus sesiones; pero, no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los concede la Constitución o en adelante les concedieren las leyes.

14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna población del Departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.

15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo, ni para prefecto, pueden elegir a ningún empleado público, sin previa anuencia de la autoridad que le nombró.

16. Su residencia ordinaria será en la capital del Departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la República, o de la junta departamental, si la ausencia fuere de pocos días y el motivo muy grave y urgente, de modo que no pueden ocurrir al gobierno general.

17. Serán el conducto ordinario de comunicación entre los supremos poderes de la nación y las juntas departamentales, y entre éstas y las autoridades de los Departamentos.

18. Los gobernadores, así propietarios como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.

19. El gobierno, oyendo a la respectiva junta departamental, y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideración las circunstancias particulares de los Departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.

20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará un interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste. Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

21. Los gobernadores al entrar a servir su destino, prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante ésta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan o no impidan.

De las secretarías del gobierno departamental.

22. En cada Departamento habrá una secretaria para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.

23. Los gobernadores; oyendo a los respectivos secretarios, propondrán al

presidente de la República el número de dependiente que juzguen indispensables para el buen servicio de las secretarías, y las dotaciones que en su concepto deban gozar.

24. El presidente oirá sobre la materia o la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el Expediente al congreso para su resolución.

25. Mientras el cuerpo legislativo decide lo que tenga a bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar interinamente, en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.

26. En la provisión de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.

27. En defecto de estos, o porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus Respectivos gobernadores, se podrá proponer, a otros individuos; pero en ese caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, a aquellos que disfruten sueldo o pensión del erario público.

28. El secretario será el jefe, inmediato de la oficina, y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, a fin de que lo apruebe o reforme, según lo crea más conveniente.

29. El secretario autorizará, con firma entera, la publicación y circulación de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policía interior del Departamento, y los títulos o despachos que expida el gobernador.

30. Llevará bajo su firma, la corres-

pondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose a los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.

31. Lo será también de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deban obrar en la secretaría.

32. Así él, como sus subalternos, asistirán todos los días a la oficina; respecto de los feriados, se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere a su cuidado.

33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina, podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por el despacho de ninguna clase de negocio; pero se cobrará a los interesados el valor del papel sellado en que, según las leyes, deban extenderse los documentos

34. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la República el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.

36. El presidente oirá al consejo y a la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución, pudiendo entre tanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotación que estime justa.

37. Para ser secretario, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años y de estado secular.

38. El secretario, al entrar a servir su comisión, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramento de guardar y hacer guardar las

leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa o no impida de las juntas departamentales.

39. En cada Departamento habrá una junta, que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de diputados.

41. Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de estos, según el orden de su nombramiento, en caso de muerte o impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.

42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día de Enero inmediato a la elección.

43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción a lo que después resolviera el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

44. Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

45. Toca a las juntas departamentales:

I. Iniciar las leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educación, en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas completamente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos de su Departamento, no se pondrán en ejecución, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3^a. y 4^a., y las que según la 5^a. no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviera el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse, de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobernador en todos los asuntos que este se lo exija. .

X. Excitar al supremo poder conservador, para que declare cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la nación,

XI. Hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez a los ocho días de publicada esta ley en la capital del Departamento.

XIII. Ejercer, en unión de este, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

XV. Fijar, de acuerdo con el gobernador, y con presencia de las circunstancias de las poblaciones; el número de alcaldes, regidores, y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

XVI. Dar parte al gobernador, y también al presidente de la República, de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

46. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.

47. Para que haya junta, es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros a lo menos.

48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal más antiguo de los presentes y por el secretario.

49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el dictamen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno.

50. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia; sus miembros el de señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.

51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada, ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

52. Cada junta tendrá una secretaría, compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporación a pluralidad absoluta de votos.

53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la República Las dotaciones que, en su concepto, deban, gozar los dependientes de sus secretarías, sin que la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.

54. El presidente oirá sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución, obrando, mientras este decide, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

55. Los individuos que se ocupen en estos destinos, serán precisamente de los que disfruten sueldo o pensiones del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.

56. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al examen y aprobación, de la

junta, y será responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deben obrar en la secretaría.

57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.

58. El secretario, al entrará servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa o no impida.

59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrio, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala la expresada ley, siendo la contravención a esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta de acuerdo con el gobernador.

De los prefectos.

61. En cada cabecera de Distrito habrá un prefecto nombrado por el gober-

nador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

62. Para ser prefecto se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; natural o vecino del Departamento; mayor de treinta años, y poseer un capital, físico o moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

63. Toca a los prefectos:

I. Cuidar en su Distrito, del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

II. Publicar sin demora, cumplir y los decretos. Cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente a las poblaciones del Distrito por medio de los subprefectos de quienes recogerán el correspondiente recibo.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.

64. Para dar lleno a las atribuciones anteriores, podrán, en su Distrito, imponer gubernativamente hasta 100 pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta quince días de obras públicas o doble tiempo de arresto a los que los desobedezcan y falten al respeto, o de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan, Pero con respecto a las faltas que tengan pena establecida por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta 30 pesos de multa, que se aplicarán

al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.

66. Resolverán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán o no las renunciaciones de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derecho al gobernador.

67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que estime justo.

68. Cuando lo exija la tranquilidad pública o la averiguación de cualquiera delito, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar a cualquiera persona: mandarán sin este requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente, a quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

69. Previa anuencia del gobernador, podrán destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados a ese objeto, o a los obrajes o haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

70. Excitarán a los tribunales a la más pronta y recta administración de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.

71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del Distrito, no

faltan escuelas de primeras letras, y que los niños asistan a ellas con la posible puntualidad.

72. Cuidarán muy escrupulosamente de que a la buena conducta y moral más sana, reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.

73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga a la junta departamental.

74. Concederán o negarán a los menores licencia para casarse, en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las cancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decisión, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho días para que lo eleve a aquel funcionario.

75. La anterior facultad concedida a los prefectos, no impide a los interesados el ocurrir directamente al gobernador; y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder o negar la licencia.

76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común y reparación de las antiguas.

77. Arreglarán gubernativamente y conforme a las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del Distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando a los interesados su derecho a salvo para ocurrir al gobernador, quien

sin ulterior recurso decidirá lo más conveniente, de acuerdo con la junta departamental.

78. Celarán muy particularmente sobre la propagación y conservación del pus vacuno.

79. Harán que los subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.

80. En la administración e inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, ejercerán la sobre vigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.

81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo o sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del Distrito.

82. Nombrarán a los subprefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobación.

83. Si por extravío del correo o por cualquiera otro motivo no hubiere llegado en tiempo Oportuno la contestación del gobernador, el electo entrará a servir su comisión el 1º. de Enero del año en que toque la renovación periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.

84. Nombrarán también a los jueces de paz del Distrito, a propuesta que les harán los subprefectos de los respectivos Partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

85.- Los prefectos en los Partidos donde no haya subprefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden a este funcionario.

86. Los prefectos comunicarán su

nombramiento a los nuevos subprefectos por medio de un oficio, de que pasarán copia a lo que acaban, para que también lo participen oficialmente a las autoridades del Partido.

87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento a los nuevos jueces de paz y a los que cesan, para que estos lo pongan en conocimiento de quienes corresponda.

88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle a las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecución de aquellas se evite cualquiera desorden.

89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagajes, alojamientos y demás suministros que deban hacer se a las tropas, arreglándose a las disposiciones vigentes.

90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservación o restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.

91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del Distrito dispersos en los campos,

92. Los prefectos, al encargarse de su comisión, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papales pertenecientes a la prefectura, y entregarán del mismo modo a sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

93. Visitarán sus Distritos sin gravamen alguno de los pueblos, una vez lo menos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita, lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas

convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que voten.

94. En las asistencias públicas presidirán a todas las autoridades del Distrito.

95; Podrán presidir, sin voto, el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del Distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

96. Serán el conducto ordinario de comunicación entre el gobernador y las autoridades subalternas del Distrito, y cualquiera ocuso de éstas a aquel, deberán acompañarlo con su respectivo informe.

97. Residirán ordinariamente en la cabecera del Distrito, a no ser que por circunstancias particulares y para algún tiempo, disponga otra cosa el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcación sin expresa licencia del gobernador.

98. Siempre que lo estimen conveniente, consultarán con algún juez de letras de la cabecera del Distrito, quien estará obligado a dar su dictamen.

99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

100. En los años de 1837 y 38, las faltas temporales de los prefectos, las suplirán por su orden el alcalde o alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del Distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiere ayuntamiento, las suplirán por el mismo orden el juez o jueces de paz de los años anteriores.

101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y teniendo en consideración las diversas circunstancias de los Distritos, propondrá al presidente

de la República el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.

102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el artículo 36.

103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá a su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.

104. Ni los prefectos ni los secretarios podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán a los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

105. Los prefectos al entrar a servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su Distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, o el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos,

De los subprefectos.

107. En cada cabecera de Partido, a excepción de la de Distrito, habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.

108. Para ser subprefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del Partido, mayor de veinticinco años, y poseer un capital físico o moral, que le produzca, por lo menos, quinientos pesos

anuales.

109. Los subprefectos tendrán en su respectivo Partido y con entera sujeción al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden e imponen a este los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.

110. La facultad que da a los prefectos el artículo 74, y que también compete a los subprefectos en su respectivo Partido, no impide a los interesados ocurrir directamente a aquellos funcionarios o al gobernador del Departamento.

111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el subprefecto use de esa misma facultad del artículo 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso, decidirá lo que estime justo.

112. Podrán, además, imponer gubernativamente en su Partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta ocho días de obras públicas, o doble tiempo de arresto a los que los desobedezcan y falten al respeto, o de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en cabo que lo pidan. Pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte, pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno, pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que este lo haga al gobernador, quien determinará lo que

estime justo.

114. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores, podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue, en justicia.

115. Podrán visitar las poblaciones del Partido, no gravando en nada a sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.

116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente a los prefectos propuesta de los individuos que crean más a propósito para servir esos encargos, y si la contestación de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno, pondrán, sin embargo, en posesión, a los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolución de los prefectos.

117. Serán el conducto ordinario de comunicación entre el prefecto y las autoridades subalternas del Partido.

118. Las faltas temporales de los subprefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.

119. Los subprefectos no gozarán sueldo alguno, pero se les acudirá con 365 pesos anuales para gastos de escribientes y de escritorio.

120. Las subprefecturas son carga concejil, que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, o en caso de reelección, siempre que no hayan mediado dos años y también se podrán renunciar si no ha pasado, igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico o juez de paz.

121. Los subprefectos, al entrar a servir su comisión, harán ante el ayunta-

miento de la cabecera del Partido, y no habiéndolo, ante el juez de paz, o ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan o no impidan de los ayuntamientos.

122. Habrá ayuntamiento en las capitales de Departamento, en los lugares en que lo había año de 1808, en los puertos cuya población llegue a 4,000 al más y en los pueblos que en sí mismos, sin su comarca, tengan 8,000.

123. Para que haya ayuntamiento, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

124. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma población hubiere dos o más, la comarca la formarán la extensión de todas aquellas.

125. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas; de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

126. Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del mismo pueblo mayor de 25 años tener una capital, físico o moral, que le produzca por lo menos 500 pesos anuales.

127. Los alcaldes se renovarán todos los años los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si sólo hubiere uno, se renovará cada año.

128. Los alcaldes; regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas

comisiones, sino por causa legal, aprobada por el gobernador o por el prefecto, o en caso de reelección; siempre que no hayan mediado dos años, o si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, o el de sub-prefecto o juez de paz.

129. Cuando llegue el caso de muerte o imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, a no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará a la renovación periódica.

130. Si el nuevamente electo fuere alcalde entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor o síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demás por el orden de su nombramiento, hasta cubrir la vacante.

131. En caso de suspensión de todo un ayuntamiento, o de parte de él, entrara a funcionar el del año último, en el todo o en la parte que corresponda.

132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los Departamentos; los magistrados de los supremos tribunales de ellos los jueces letrados de primera instancia; los eclesiásticos; las personas que por sí o en corporación están encargadas de la dirección o fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

133. El artículo anterior no comprende a los empleados de nombramiento del gobierno general particular de los Departamentos que no están avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco a los militares retirados que tengan su radicación en la ciudad, villa o pueblo del

ayuntamiento, si no viven del retiro, o de solo el, sino de algunos otros bienes, industria o comercio De las atribuciones de los ayuntamientos.

134. Estará a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al sub-prefecto, y por su medio del prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio o cementerios convenientemente situados.

137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, a fin de que no se vendan el mal sano y corrompido.

138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, y cuyo efecto podrán comisionar a facultados inteligentes que las reconozcan.

139. Cuidarán de la desecación de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

140. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al subprefecto, y a falta de el al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar o contener el mal en su origen.

142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor o alcalde, de un síndico, del párroco más antiguo donde hubiere más de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de estos a juicio de ayuntamiento, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran.

143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al subprefecto, y a falta de este al prefecto, para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos períodos, la cual será extensiva a toda su comarca, con expresión de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

144. Para adquirir los referidos datos, podrán pedirlos a los curas párrocos, a los jueces de paz, a la municipalidad y a todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

146. Cuidarán de la conservación de las fuentes, públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

147. Procurarán también, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud a los pueblos.

148. Estará a su cargo promover la construcción y reparación de puentes, alzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.

149. En la confluencia de varios caminos pondrán motilones que expresen su respectiva dirección, y la distancia al pueblo más inmediato.

150. Pertenece a los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

152. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas, para la conservación del orden y para atender a la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, a fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados o detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos, no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y su más sana moral.

155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan a los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla la de rondas, bagajes, alojamientos, y demás suministros que deban hacerse a la tropa,

arreglándose a las disposiciones vigentes o que en adelante se dieren.

156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme a las ordenanzas, dé la materia.

157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, Órdenes superiores y conservación del orden público.

158. Estará a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios arreglándose a lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y a falta de el al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monjío total de sus propios arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona o personas que nombren los ayuntamientos, bajo su responsabilidad.

161. La mala administración de fondos y arbitrios y su inversión en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, o no hayan obtenido la aprobación del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria a más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo o por haber concurrido con su voto a los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

162. Los ayuntamientos nombrarán a su arbitrio un secretario, asignándole con aprobación del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departa-

mental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobación.

163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotación del secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar a servir sus comisiones o encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, o el primero donde hubiere dos o más, en manos del prefecto o subprefecto, y a falta de ambos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demás miembros de la corporación y también los jueces de paz de la municipalidad.

165. Los secretarios harán igual juramento a sus respectivos ayuntamientos de los alcaldes.

166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria, cuidarán del buen orden y de la tranquilidad pública.

167. Velarán sobre la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de policía y de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen por los subprefectos o por los prefectos a falta de aquellos y las circularán oportunamente a los jueces de paz de la municipalidad.

168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

169. A falta de ella, o si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas e intereses cuándo se hallen amenazados; y en general para perseguir a los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcación, y para con-

servar el orden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligación de obedecerlos, así como a cualquiera otra autoridad pública.

170. Mandarán asegurar al delincuente infraganti poniéndolo dentro de tres días a disposición del juez competente.

171. Procurarán que los vecinos de la población vivan de ocupaciones útiles, y reprenderán a los holgazanes, vagos, malentretidos y sin oficio conocido.

172. A los que por embriaguez o por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública, o los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, e hasta cuatro días de obras públicas, o doble tiempo de arresto, arreglándole a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

174. Asistirán con voto a las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no concurran a ellas ni el prefecto ni el subprefecto, siendo su voto en ese caso decisivo o de calidad.

175. En las asistencias públicas también presidirán a los ayuntamientos, guardando el mismo orden.

176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores, según el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean

perpetuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos de los jueces de la paz.

177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideración las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento; fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y rancharía numerosa distante de una población.

178. Para ser juez de paz, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de 26 años.

179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del Distrito, a propuesta del subprefecto respectivo.

180. En todo lugar de mil almas o más, tendrán los jueces de paz, con sujeción al subprefecto, y por su medio a las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo o supervigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán a lo que establezcan las Ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

181. Así esos jueces de paz, como los de los lugares que no lleguen a mil almas, los de los barrios y rancharías distantes de las poblaciones, y los de los cuarteles y barrios de toda población numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden e imponen a los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

182. En los barrios y rancharías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará también un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya a este en sus faltas temporales. En los demás lugares donde

haya varios jueces de paz, estos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, según el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

183. Los jueces de paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos, recibirán por medio de un inventario exacto, todos los expedientes, libros de actas y cuanto haya pertenecido a esas corporaciones, y pasarán copia de el al gobernador, para que este lo haga a la junta departamental.

184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas a asegurar los fondos de propios y arbitrios, mientras que las Ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo e inversión.

185. La comisión de juez de paz es carga concejil, que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador o por el prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, o en el caso de reelección, si no han mediado dos años, y también se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la subprefectura.

186. Los jueces de paz, al entrará servir su encargo, harán en manos del subprefecto, y a falta de él, en las del juez de paz que acaba, o del primer nombrado, si hubiere varios, el mismo juramento que las demás autoridades.

187. No se podrán salvar los conductos de comunicación establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias, o en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debió hacerse la comunicación.

188. Todas las autoridades de que habla esta ley, tendrán franca la correspondencia de oficio.

189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán a ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero o depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer a la autoridad que lo multó.

190. Si los electos para gobernadores individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías, disfrutasen mayor sueldo o pensión del erario público, que la dotación señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.

191. So derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los Departamentos.

Número 1840.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de uniforme y divisas para los diferentes cuerpos de que se compone el general de la marina mexicana.

Marzo 22 de 1837.

Desde la clase de general de marina hasta la de segundo teniente inclusive, usarán por uniforme grande, el compuesto de casaca azul de faldón cuadrado, cuello, vuelta, forro y solapa grana, suelta esta última, con galón de nueve líneas al canto, botón de ancla y águila: pantalón y chupa de casimir blanco. Los señores generales usarán sobre el mismo uniforme, el bordado de general de ejército en vez del galón. Con dicho uniforme se usará sombrero de galón y espada corta.

El péti será la misma casaca azul que actualmente está en uso, con un vivo carmesí al rededor del cuello, vuelta, solapa, faldón y pliegue; siendo este

mismo el uniforme de los aspirantes de primera y segunda clase, con pantalón y chupa azul, o de lienzo blanco, según el temperamento.

Con este uniforme podrá usarse sombrero redondo y cutó, y los aspirantes lo usarán siempre.

El cuerpo político, usará del mismo uniforme exactamente, con la diferencia de que el grande tendrá la vuelta azul y el chico no tendrá los vivos en el pliegue del faldón; advirtiéndose que los escribientes y oficiales terceros usarán únicamente el designado a los aspirantes de primera y segunda clase.

Los contramaestres, usarán un frac azul con el mismo botón, el galón del cuerpo en el cuello y vuelta los primeros, los segundos solo en el cuello, y los terceros ninguno.

La artillería de marina usará el mismo uniforme de la del ejército, con la diferencia del botón del cuerpo, y un ancla en el cuello atravesada sobre la bomba.

La infantería de marina, el mismo que el de la del ejército, con solo la diferencia del botón y un ancla en el cuello.

Los retirados del cuerpo general, usarán casaca azul con el botón y galón del mismo en el cuello y botamanga, y los del cuerpo político igual en todo, menos en el galón de la botamanga.

Aspirante de segunda clase y escribiente del cuerpo político, una sardinetas en el cuello, del galón del cuerpo.

Aspirante de primera clase y oficial tercero del cuerpo político, dos sardinetas en el cuello, del mismo galón.

Segundos tenientes y oficiales segundos el ministerio, una charretera a la derecha, de pala lisa y fleco de gusa-

nillo.

Primeros tenientes y oficiales primeros del ministerio, dos charreteras do la misma especie.

Capitanes de fragata y comisarios de guerra, divisas de teniente coronel de ejército, con un ancla de plata bordada en la pala de las charreteras.

Capitanes de navío y comisarios ordenadores, divisas de coronel de ejército, con el ancla bordada en la pala y la estrella en la almohadilla de las charreteras.

Jefes de escuadra e intendentes, las mismas que los generales de brigada del ejército, con el ancla en la pala y el águila en la almohadilla de las charreteras.

Los individuos que obtengan honores, o los hayan obtenido en cualquiera de las clases del cuerpo político, sin pertenecer a él, no gozarán el uniforme y divisas concedidas en el anterior reglamento.

Número 1841

Circular del ministro de guerra. Previsión a los comandantes, generales y demás autoridades militares; para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor a los autores.

Marzo 22 de 1837.

El Excmo Sr. Presidente interior se ha enterado con el más grave sentimiento, de que los alborotos ocurridos en algunos lugares de la república, se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo, la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiéndose violaciones sobre las personas y prioridades de súbditos de naciones amigas. El

gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que además de atacar los principios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.

Semejantes voces y semejantes hechos proceden, sin duda, de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desorden, y que no se paran en los medios, por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar a la nación en un abismo de desventuras.

Hay ciertos derechos independientes de toda convención, porque dimanen de la naturaleza, y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros a quienes no ha alumbrado la aurora de la civilización. Hay otros cuyo origen es la necesidad de vivir en comercio, y que no merecen menos consideración que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin que nacen de trata dos particulares entre, dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mutua benevolencia. Estamos obligados a hacer; respetar todas esas garantías: en ello se interesa nada menos que nuestro propio honor y buena fama. Inútil parecería recordar estas verdades de inteligencia tan obvia, si uno u otro hecho aislado no exigiese por parte supremo gobierno una franca declaración de los principios que consagra como sagrados y, de la conducta enérgica que se propone adoptar.

En consecuencia, ha resuelto el Excmo. Sr. Presidente interino, que V. evite a toda costa, gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad, y que haga que se castigue con severidad al que violare los respetos que la religión, la sociedad y nuestro propio honor ofrecerán a todos los individuos de la familia humana.

Número 1842.

Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.

Marzo 27 de 1837.

Los individuos del poder judicial usaran de un distintivo particular, según sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la Suprema Corte de Justicia, la designación del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes:

Primera: los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado, también oscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras, según su dibujo, y con el botón de oro de águila nacional.

Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzón corto, con el botón que queda designado, y con corbata también blanca.

Tercera, El sombrero será montado, sin galón, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.

Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme, compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con botón de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro

que queda sentado en la prevención; primera de este reglamento.

Quinta. Se usará este uniforme con pantalón de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra; llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevención tercera.

Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalón, frac; y chaleco de paño negro, sombrero redondo también negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

Séptima. Los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte de Justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte, llevarán el bordado de oro con arreglo a su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda, sin bordado alguno, y el sombrero montado, con la guarnición interior de pluma negra. Los demás oficiales y escribientes de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vuelta de la casaca de paño azul oscuro.

Octava. El distintivo designado en sus tres clases, por las prevenciones anteriores, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán también el de los tribunales superiores de los Departamentos; pero con la distinción de que el botón de los uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada, han de ser de plata, y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser también de plata, y más angostos que el de los individuos de la

Suprema Corte, arreglándose a su dibujo respectivo.

Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, a los jueces de primera instancia de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda, y llevarán el bordado de plata más angosto que el de los jueces, conforme a su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar, montado y con guarnición interior de plumas negras.

Décima. Los jueces de primera instancia de los Departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevención octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo a su dibujo, en que el bordado será más angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.

Undécima. Los ministros y fiscales de Suprema Corte de Justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, e igualmente los jueces de primera instancia y los ministros ejecutores, usarán de bastón con puño de oro, trencilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán también uniforme con arreglo al dibujo de su clase y consiste en casaca y centro de los colores señalados antes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.

Duodécima. Los porteros de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.

Decimotercia. Todo lo reglamen-

tado en las prevenciones anteriores, se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente y se conservarán en el archivo de la secretaria de lo interior, en el de la Suprema Corte de Justicia y en los de los tribunales superiores de los Departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspección, celo y cuidado de la Suprema Corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Número 1843.

Ley.- Pauta de comisos para el comercio interior.

Marzo 29 de 1837.

CAPÍTULO I.

Requisitos con que han de caminar los cargamentos.

Art. 1. Todos los géneros, frutos y efectos comerciales, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guía, expedida precisamente por el alcabaltorio de donde se extraigan, quedando los remitentes obligados a presentar la tornaguía.

2. Los licores caminarán con guía, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos, siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores o receptores, con obligación de expresarlo así en los pases.

3. Los géneros, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos del valor de ellos, y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabaltorio de donde salgan.

4 A las guías que se libren per las

aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que, además de expresarse el pormenor de lo que contenga cada fardo, cajón o bulto, con la marca y número con que se señalare se especifique también en los lienzos y otros tejidos el ancho de estos.

5. Las guías de aduanas terrestres deberán igualmente presentarse acompañadas de factura, con expresión del número, peso a medida, calidad y precios de los géneros o mercancías, distinguiéndose la marca y número de cada tercio o pieza, y de lo que cada uno de ellos contiene.

6. En toda factura ha de mencionarse:

Primero: el nombre del arriero a conductor de la carga.

Segundo: el del consignatario.

Tercero: los lugares a que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán expresamente.

Cuarto: el número de bultos por guarismo, y en seguida por la letra; sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas a pasos da las correspondientes mercaderías, nominándose estas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extranjero, a menos que sea algún efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán así en las facturas.

7. En los pases de las aduanas marítimas, se expresará, el pormenor de los efectos, y los derechos de arancel o aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres, se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5° y 6°. Si no cupiere en los pases la debida explicación, se les agregará factura que la contenga, exhibida por el remitente o conductor. En consecuencia, queda prohibido el aforo

hecho en general, o que comprenda a dos a más diferentes mercancías, pues ha de hacerse el de cada una con separación.

8. Los equipajes deberán caminar con pase, y solo se entenderá por equipaje, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y doméstico, cuya calificación se deja a la prudencia y celo de los administradores.

9. Para la circulación de los efectos que se extraigan de los pueblos, haciendas o ranchos, donde no haya alcabalatorio, se ocurrirá a pedir la guía a pase a la aduana a receptoría a que pertenezcan aquellos puntos.

10. Cuando los efectos se conduzcan a pueblo, hacienda o rancho; donde no haya alcabalatorio, la guía o pase irá precisamente dirigida a la aduana o receptoría a quién correspondan aquellos puntos, con obligación que se impone al dueño o conductor, de presentar el cargamento directamente a la aduana o receptoría del tránsito más inmediata al lugar de su destino (*sí no estuviere al paso el alcabalatorio por donde va la guía*), a fin de que allí se reconozca y confronte con la carga, anotándose en la misma guía haberse hecho este reconocimiento.

11. Las piezas de oro y plata en pasta quintadas, que se conduzcan de un punto a otro interior de la República, caminarán con guía y factura que explique el número de piezas, su peso, ley, presentándose, además, en el acto, constancia por escrito de quedar satisfechos los derechos señalados en el decreto de 22 de Noviembre de 821. Las no quintadas, se trasportarán también con guía y factura, expresándose el número de piezas y su peso, prohibiéndose en las aduanas o receptorías, expedirla para fuera de aquellos lugares que no tengan oficina de ensaye, dirigiendo a esta las piezas, el administrador o receptor, para que en ella se quinten y paguen los derechos

establecidos, exigiendo el correspondiente recibo.

12. La tornaguía de la plata y oro en pasta, siempre que conste el quinto y el pago de derechos de que habla el primer miembro del artículo anterior, se expedirá sin más requisitos, por la aduana o receptoría de su destino; pero si se tratase; de la no quintada, los administradores no deberán darla hasta que el conductor o dueño les justifique, con el correspondiente documento, la satisfacción de derechos.

13. El oro y plata amonedado que se llevé a los puertos de la República, ha de caminar igualmente con guía y factura, expresándose el número de bultos y cantidades, con distinción de los de oro y plata, con obligación de presentar la tornaguía.

14. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala, con guía o pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubieren adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía o pase de la procedencia, continuando el resto a su destino, con los mismos documentos primordiales.

15. Es obligación de los dueños o conductores, no permitir que el cargamento se separe notablemente de la ruta común y conocida de los lugares de escala o final destino, especificados en la guía o pase.

16. Puesto en camino el cargamento con guía o pase, no deberá retroceder con los mismos documentos de la aduana de la procedencia, para cualquier otro punto, sin que previamente pague los derechos respectivos en los parajes del tránsito, escala o final destino, sacándose

en consecuencia, nueva guía o pase en el alcabalatorio donde se hubiese pagado para retornar los efectos.

17. Todo cargamento, en el acto de pisar el suelo del alcabalatorio donde va a adeudar, y que no tenga garitas, se presentará directamente al administrador o receptor.

18. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más de cincuenta pesos, camine dividido en pases, perteneciendo a un mismo individuo, y yendo para un propio punto.

19. Todo cargamento de efectos prohibidos al comercio, y que proceda de los puertos de la República, podrá caminar con guía o pase, según su valor, siempre que en estos documentos conste que provienen de comiso.

20. En el caso de pérdida de guía o factura, deberán ocurrir los dueños o conductores a la aduana o receptoría más inmediata del tránsito, manifestando la ocurrencia, a fin de que por la misma aduana o receptoría se expida constancia del suceso, expresándose en ella el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números, parajes de escala que debe tocar, y el del final destino, con cuyo documento podrá seguir su camino. Si el extravío de la guía o factura ocurriese en lugar, desde el cual hasta la aduana o receptoría de su destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde del ayuntamiento, y no habiéndolo, al juez de paz; en el concepto, de que en el punto del adeudo quedarán almacenados los efectos, hasta que no se reciba el certificado de la guía o factura de que habla el art. 13 del decreto de inspección de guías, que deberá pedirse de oficio por el administrador de la aduana donde adeuden los efectos, al de la procedencia de ellos; y si hubiere aun

sospecha de fraude, se dará cuenta al juez respectivo, para que use de sus atribuciones.

21. Todo cargamento que esté exento de pagar derechos, caminará con pase, si su valor llega a 100 pesos; pero en excediendo de esta cantidad, deberá trasportarse precisamente con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas a los no exceptuados de derechos.

22- Ni las guías, ni las facturas, ni los pases, en todos los casos de que trata este decreto, han de contener enmendatura, raspadura, ni entre renglonadura alguna.

CAPÍTULO II.

Casos en que se incurre en el comiso u otras penas.

23. Quedan comprendidos en la pena de comiso:

Primero. Todos los géneros, frutos y efectos que caminen sin los documentos aduanales respectivos, según el valor del cargamento, que previenen los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13, y todo lo que no resultare conforme en cantidad y calidad. Toda suplantación en cantidad, caerá en la pena de comiso, y además, si la suplantación excede de un diez por ciento, se castigará al interesado o consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto o efecto que se haya omitido o suplantado, según el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta o suplantación, Toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso, como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos o efectos que hayan resultado de exceso o suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso, cuando la guía o pase expresen efectos que causan

iguales o mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en la guía o pase. Se entenderá en camino todo cargamento, desde el instante en que se pone en movimiento para el término de su destino, aun cuando no haya salido de la población de donde procede.

Segundo. Todo cargamento aprehendido dentro de las poblaciones, por denuncia u otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificare la entrada legal.

Tercero. Todo cargamento de escala que, sin haber pagado los respectivos derechos, se venda ocultamente en algún punto de ella.

Cuarto. Todo cargamento que, con infracción del art. 15, se encuentre fuera de la ruta que conduce a su destino, aun cuando presente los documentos aduanales, salvo en el caso de que por accidentes imprevistos y forzosos se vieren precisados a variar la ruta los dueños o conductores, quienes en tales circunstancias, deberán ocurrir a la autoridad judicial o política más inmediata, la que tomando la instrucción debida de las causas que hayan motivado el extravío notable de camino, y pareciéndole bastantes, expedirá certificación instructiva y pormenorizada que lo exprese, con cuyo documento (que se unirá a la guía o pase en el acto que se obtuvo) podrá la carga continuar su marcha hasta el lugar de su destino.

Quinto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 16, exceptuándose el caso en que se acredite que el retroceso se hizo por accidentes imprevistos y forzosos que impidieron la continuación de la marcha al punto o puntos señalados en la guía o pase, con tal de que precisamente en el documento que corresponda, según el valor del

cargamento, y no de otra manera, se exprese el motivo por el administrador o receptor de aduana, en unión de la autoridad política del lugar donde se comenzó el retroceso, y si éste se hace en paraje que carece de aquellos funcionarios, deberá ocurrirse a los más inmediatos; para la justificación del hecho; pero si el cargamento retrocede, y pudiéndose, no se sacaron aquellas previas constancias, en cualquiera punto que se encuentre, donde comenzó el retroceso, caerá en comiso, sin admitirse más alegatos.

Sexto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 17, aun cuando lleve guía o pase, y si la introducción se hiciere en aduana que tiene garitas, omitiendo el teniente o guarda de ellas, el asiento de entrada que previamente corresponde en los libros respectivos, por virtud de una criminal combinación del conductor o dueño del cargamento con los mismos empleados de la garita, para defraudarse los derechos del erario, siempre que esto se justificare y probare, caerá igualmente; en comiso, sin perjuicio de que a los dependientes culpables, a más de privárseles del empleo inmediata y gubernativamente, con arreglo al art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 833, se les forme en seguida causa, para la aplicación de la pena de que trata el art. 57 de este decreto.

Sétimo. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 18.

Octavo. Todo cargamento de que habiéndose perdido la guía o pase, no se haya sacado de la aduana o receptoría más inmediata la constancia prevenida en el art. 20.

Noveno. Todo cargamento en cuyos documentos aduanales se encuentre cualquiera de las faltas que expresa el artículo 22.

Décimo. Todo género, fruto o efecto cuya importación se prohíbe por el arancel general de aduanas marítimas, de 11 de Marzo del actual año.

24. Los propietarios de carruajes, o bestias de carga y silla, no deberán transportar las mercaderías de un lugar a otro, sin asegurarse, con exigir previamente, del dueño del cargamento, la guía o pase que lo proteja. Si los mismos propietarios, o sus dependientes, faltan al cumplimiento de este artículo, caerán en comiso todos los carruajes o bestias de carga y silla, con todos sus arneses y monturas que se les encuentren al tiempo de la aprehensión del cargamento, si este se declarase caído en igual pena.

25. Además de la pena de comiso señalada en este decreto, sufrirán los contraventores en los fraudes de efectos de lícito comercio, si su valor llega a 500 pesos, una multa equivalente a la cuarta parte del valor de los efectos decomisados. Si fuere de artículos de ilícito comercio o prohibidos, sea cual fuere su valor, la multa será igual al del comiso. Si los efectos aprehendidos fueren de los estancados, además del comiso, sufrirán los importadores la pena de exhibir un duplo de su valor, cualquiera que sea este, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de las multas de que habla este artículo, según los casos ocurientes, serán condenados a presidio por el tiempo de tres meses a seis años. Cuando el valor de cualquier comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve días consecutivos en todos los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero, no naturalizado, será expelido del territorio de la República, desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 pesos.

26. En el caso de efectuarse apre-

hensión de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado o consignatario, se procederá inmediatamente a depositarla en los almacenes de la aduana y a detener a los conductores, poniéndolos a disposición de juez competente, para que sin la menor demora proceda a hacer la correspondiente averiguación, a fin de descubrir el dueño, contra quien tendrán lugar las penas impuestas en el artículo anterior, si no aparecieren otros responsables.

27. Cuando alguno de los efectos exentos de derechos, se encuentre sin los documentos aduanales que explica el art. 21, se impondrá una multa al dueño o consignatario por la primera vez, a razón de 6 por 100, sacado por avalúo del total valor del cargamento, el cual se depositará en la aduana o receptoría hasta que se ejecute el entero, distribuyéndose la mitad de la multa entre los partícipes que refiere el artículo 32; por la segunda falta, sufrirá doble pena, en los mismos términos, y por la tercera caerá en la de comiso.

28. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento o aforo que se presenten voluntariamente en aquellas, sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de 200 pesos y no haya mediado anterior aprehensión.

29. Todas las multas o penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibiesen lisa y

llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilación, a exigirla, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

30. Cuando, por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este decreto, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente a los delincuentes las personales que equivalgan, según la clase de la falta o delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

CAPÍTULO III.

Distribución de los comisos.

31. Antes de hacerse la distribución del comiso de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros de lícito o ilícito comercio, se deducirá para la Hacienda pública la mitad de los derechos que únicamente: se causen en el suelo de la aduana o receptoría en que se ejecutó la aprehensión, rebajándose asimismo los derechos municipales, si los hubiere. Si el comiso fuere de efectos estancados, no se hará ninguna deducción de derechos aduanales.

32. El valor remanente de todo efecto comisado, después de hechas las deducciones prevenidas en el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una se aplicará al denunciante; otra al aprehensor o aprehensores, y la última se repartirá con igualdad, entre el administrador o el que haga sus veces en sus enfermedades y ausencias, el comandante del resguardo y el promotor o promotores fiscales. Cuando tuviere efecto lo prevenido en el primer miembro del artículo 59, la parte destinada al promotor, se

aplicará al contador o al que haga sus veces.

33. En la aduana donde no haya comandante del resguardo, la parte destinada a este en los comisos y en las multas, se aplicará al contador o interventor.

34. Los artículos de lícito comercio caídos en la pena de comiso, que no tengan cuota en los aranceles respectivos, se aforarán para el cobro de la mitad de los derechos de que habla el artículo 31 por los vistas de las aduanas, y donde no los hubiere, por los que desempeñen sus funciones. Lo mismo se ejecutará con los de ilícito comercio que caigan en igual pena.

35. Los gastos que se ofrezcan en la conservación, transporté, avalúos u otros de los renglones decomisados, los satisfarán los partícipes. El honorario de los peritos evaluadores, no podrá exceder del 2 por 100.

36. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

37. Por regla general, todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (*a excepción de los estancados que pertenecen íntegramente a la Hacienda pública*), se entregarán por las aduanas o receptorías precisamente en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo con arreglo al artículo 38, siendo bastante para que los administradores o receptores procedan al reparto, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador o interventor; quedando al arbitrio de los

mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

38. En los comisos de artículos de lícito o ilícito comercio, si apareciese reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia, con arreglo a los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo o careciese de bienes, se separará del total valor del comiso, con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe no pase de 1,000 pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros 1,000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si este no pasa de 3,000 pesos. De todo lo que pase, se rebajará el 3 por 100, cualquiera que sea el exceso. Si se exhibieren las multas del importe de estas y del comiso unido, se sacará el tanto por 100 para costas, antes de hacerse la división por mitades, entre el erario y los partícipes que previene el artículo 36. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para el pago de costas en todas las instancias que exija el proceso, según su clase. Cuando se verifique lo prevenido en la primera parte del artículo 59, no tendrá lugar ninguna deducción por razón de costas. Estas, en los comisos de efectos estancados, solo se causarán cuando haya reos que las paguen.

39. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fueren empleados de la aduana, o individuos del resguardo, o tropa de la guarnición, también se aplicará la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que le tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá con igualdad entre el promotor o promotores fiscales, el administrador o receptor y el comandante del resguardo.

40. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban

los contrabandistas, según el artículo 25, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 32 y 39, con la deducción prevenida en el artículo 36. Cuando los reos no hayan podido pagar la multa, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante: cuatro novenos al aprehensor o aprehensores; y el noveno restante al promotor fiscal. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará a los aprehensores en los términos que previene el artículo 39, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, o del resguardo, o de tropa de la guarnición, se dividirán los cuatro novenos que tocarían al denunciante, aplicándose dos a los aprehensores, uno al promotor y otro al comandante del resguardo. Cuando la aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, o por el del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dio la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable a éstos.

41. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignación.

42. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, el promovedor, por sí, o por medio de la persona que depute, y los aprehensores, podrán, si les conviene, presenciario, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

43. En los reconocimientos de los cargamentos que deben hacerse con presencia de los individuos que explica el artículo 55, será tenido por aprehensor para los efectos de la distribución, aquel por cuyas gestiones se descubra el fraude.

44. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda

el pago de los derechos correspondientes; más cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. No se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes o al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria, o en el caso que tenga efecto lo prevenido en la primera parte del artículo 59.

45. Las partidas de cargo que han de asentarse en los libros manuales procedentes de los derechos aduanales causados en los comisos, se justificarán con copia certificada del testimonio de la sentencia del respectivo juzgado de Hacienda, y con el aforo y liquidación en los términos que previenen los artículos 37 y 46.

46. Las liquidaciones del valor de los comisos para el cobro de los respectivos derechos, se harán precisamente por los contadores o interventores de las aduanas, y si en éstas no los hubiere, desempeñará estas funciones el administrador o receptor.

47. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de este año, que les prohíbe comerciar.

CAPÍTULO IV.

Previsiones generales.

48. El cuidado y vigilancia de los resguardos de las aduanas principales, para impedir las introducciones clandestinas, se extiende a los suelos de las receptorías subalternas de aquellas.

49. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o de pago en cuanto a las Operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.

50. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude a la Hacienda pública, los comisarios y jefes generales de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino también todo estante y habitante de la República.

51. La facultad concedida en el artículo anterior no se extiende a detener, molestar ni registrar a los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino a seguirlos hasta el pueblo más inmediato de los de la ruta que lleve el dueño o conductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará solamente si hay falta de documentos aduanales, o discordancia entre estos con la carga, o que no se presenten con las formalidades prevenidas por este decreto, y en estos casos, Según fueren, dará el juez certificación al promovedor, y pondrá al dueño o conductor escolta que le acompañe hasta la aduana más inmediata de las del tránsito donde haya juzgado de Hacienda, para que allí se examine y declare comiso.

52. Lo prevenido en la primera parte del inmediato artículo anterior no se entiende con los resguardos que podrán hacer la aprehensión, siempre que sospechen que hay contrabando, conducir la carga a la aduana más inmediata y hacer que se reconozcan los efectos

aunque vayan de escala.

53. En el caso de que haya de precederse por sospecha de ocultación de fraude al cateo de las casas, se ejecutará por los administradores o resguardos, con arreglo a las disposiciones de la materia; pero si se temiere que ínterin se ocurre a la Autoridad competente para verificar el cateo, se oculte o extraiga el contrabando, se podrá en ese caso, vigilar la casa o tomar las demás precauciones que se consideren necesarias y que no sean contrarias a las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.

54. Se reconocerá en los despachos comunes, o de efectos legalmente introducidos, la cuarta parte de la carga. Los administradores deberán señalar los bultos que hayan de reconocerse, y los vistas o quienes hagan sus funciones, podrán, además, escoger los que les parezcan; pero si se notare discordancia respecto de los que exprese la guía o pase, entonces se reconocerá todo el cargamento.

55. Los reconocimientos serán presenciados precisamente en todas las aduanas por los administradores o contadores, y por falta de estos, por empleado de su confianza, y por los comandantes del resguardo, o por los segundos, pudiendo cualquiera de ellos pedir se reconozcan más tercios o bultos de los señalados en su caso por el administrador, y escogidos por el vista o vistas.

56. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

37. Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie o contribuya a las

introducciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta días consecutivos, quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

58. La omisión en el cumplimiento de cualquiera de los artículos de este decreto, será castigada por primera vez, en los empleados a quienes toque su observancia, con suspensión del empleo y medio sueldo por tres meses, siempre que no se incurra en el crimen de que trata el artículo anterior; y en la segunda se les formará causa como reincidentes para la aplicación de las demás penas que merezcan según las leyes. Respecto de los empleados del resguardo de la aduana de México, se observará, sin perjuicio de la suspensión, lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 22 de Octubre de 1833, que se hace extensivo, en la parte penal, a los otros empleados que no tengan nombramiento propietario de los demás resguardos, desde la publicación de este decreto (*a excepción del cuerpo de celadores de las aduanas marítimas*). La suspensión de empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse cuando no resulte perjuicio a la Hacienda pública, pues entonces, los empleados serán además responsables con arreglo a las leyes.

59. Cuando en la aprehensión de un contrabando, instruidas las partes, por el administrador o receptor, de las penas en que incurren según el presente decreto, no contradijeren y se sujetarán lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez, procediéndose desde luego por el administrador o receptor, al

comiso, exacción de multas y distribución, en los términos que previene la 2ª. parte del art. 32, dando cuenta de todo a la Dirección general de rentas y al juzgado respectivo, para la imposición de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo siguiente.

CAPÍTULO V.

Procedimientos en los juicios de comiso.

60. Hecha la aprehensión de los efectos, el juez respectivo, dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, o de recibir el parte oficial del administrador o receptor, deberá dar su sentencia absolutoria o condenatoria sobre el comiso, para lo cual oirá a las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto a satisfacción de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público en su juzgado y con previa citación de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía, si no comparece.

61. En caso de que se interponga apelación y haya lugar a ella, conforme a derecho, el juez de segunda instancia, fallará a más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 62, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que el juicio sea verbal, se verificará así con audiencia verbal del promotor fiscal, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

62. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera

instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado a darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

63. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia de que habla el inmediato artículo anterior, deberá presentarlo al de segunda; pero si este se hallare en otro lugar, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

64. En el caso de que no se apele de la sentencia o de que apelada no se presentase el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 62, o no acude ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 63, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto,

65. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

66. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000 pesos,

la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, a remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa, o el extracto del juicio si fue verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

67. En los recursos que conforme a derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera a los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

68. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los resguardos, cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos, o en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Podrán en consecuencia, apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos.

69. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

70. Cuando de los procedimientos

judiciales del comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

71. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusión de los de comisos en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

72. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión aquella.

73. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios a la Dirección general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Dirección dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

74. Queda derogada la pauta de comisos de 31 de Marzo de 1831.

Número 1844.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista en caso de extravío, a los oficiales que cobran su sueldo por la comisaría general.

Marzo 30 de 1837.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., número 150, del 9 del actual, en que pide una resolución general para los casos de que se extravíen los justificantes de revista a los oficiales que cobran sus sueldos por esa comisaría, y en su vista ha

resuelto S. E., por punto general, que se dupliquen dichos justificantes de revista, siempre que haya constancia de haberse expedido los principales; lo que comunico a V. S. en contestación, para los fines consiguientes.

Número 1845.

Ley.- Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravamen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

Abril 1º de 1837.

Art. 1. El gobierno, por medio de la junta directiva del fondo piadoso de California, contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravamen posible.

2. Para su pago, el mismo gobierno entregará a la junta órdenes de totalidad; contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sostén del ejército de operaciones de Texas, sobre las que posteriormente no dará preferencia a otras e hipotecará además el citado fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3. Ninguna cantidad procedente del empréstito u orden de que hablan los artículos anteriores, podrán tener otra inversión que la de reducir al orden el Departamento de Californias, o amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno, por lo referente al primer efecto, cada tres meses, y la junta, por lo tocante al segundo, cada seis.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. S., a fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas a este Ministerio para que dicte las que correspondan a sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo V. S. I., a fin de que se sirva dar la autorización correspondiente para el gravamen de que trata el preinserto decreto.

Número 1846.

Providencia del Ministerio de Guerra.- Se deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Dirección de Marina a la Secretaría del despacho de Guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.

Abril 3 de 1837.

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo, lo siguiente:

Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creación de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos, para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en la Ordenanza, y ésta, según se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creído convenientes, y entre ellas la de que se separe la Dirección de marina de la Secretaría de mi cargo.

Tengo el honor de acompañar a V. S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados, los ha atendido, decretando desde luego la dicha separación. El ministro de Guerra no podía continuar ejerciendo las funciones de director de Marina, sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sabiamente ha prohibido nuestra Constitución. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultarán ventajas positivas al servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr.

presidente interino ha resuelto que V. S. desempeñe la Dirección de Marina, entretanto no exista algún individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V. S. en la Dirección de artillería de que tiene propiedad.

Las luces de V. S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve a la causa de la nación, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo que deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Dirección de marina a la Secretaría del despacho de Guerra.

Reproduzco a V. S. con este motivo las protestas de mi consideración y distinguido afecto.

Número 1847.

Ley.- Que se proceda a hacer efectiva la colonización de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la República. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aquí, sobre colonización, en lo que contraríen a la presente.

Abril 4 de 1837.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá a hacer efectiva la colonización de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis o hipotecas, aplicando el importe (*que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre*) a la amortización de la deuda nacional, contraída o que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido a los militares que cooperaron a la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el congreso a favor de las tribus o naciones indígenas, y de los cooperadores

al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonización, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen a la presente, repitiéndose la prohibición del art. 11. de la ley de 6 de Abril de 1830.

Número 1848.

Ley.- Queda abolida la esclavitud en la República, sin excepción alguna.

Abril 5 de 1837.

Art. 1. Queda abolida, sin excepción alguna, la esclavitud, en toda la República.

2. Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley o por el decreto de 15 de Septiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose este por la calificación que se haga de sus cualidades personales; a cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, o quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinación. La indemnización de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Texas que hayan tomado parte en la revolución de aquel Departamento.

3. Los mismos dueños, a quienes entregarán gratis las diligencias ordinarias, practicadas sobre la calificación de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quién dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

4. La satisfacción de los expresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca más equitativo; conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública.

Número 1849.

Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorización que le concedió el de 20 de Septiembre último. Se amplían a ciento sesenta días, los ochenta concedidos para la presentación de tornaguías, en el art. 11 del decreto de 24 de Febrero próximo pasado.

Abril 8 de 1831.

Art. 1. Se amplían a ciento sesenta días, los ochenta de que trata el art. 11 del decreto de 24 de Febrero de este año, sobre establecimiento de la Inspección de guías.

2. En consecuencia, los plazos que fija el art. 12 del propio decreto, para la detención de los cargamentos en los tres lugares de escala o término de destino que expresen las guías, serán: en el primer punto ochenta días, cuarenta sin causar derechos de almacenaje, y cuarenta adeudándolo a razón de medio real diario por cada bulto; cuarenta días en el segundo punto, y cuarenta en el tercero; quedando en lo demás vigentes los citados artículos.

Número 1850.

Providencia del ministerio de Guerra.- Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los regimientos activos, de los de las compañías sueltas, y de los de los escuadrones, así interiores como guarda-costas.

Abril 11 de 1831.

Excmo. Sr.- Elevada al Excmo. Sr. presidente interino la consulta de V. E., sobre el número de lanceros que deba tener cada compañía de los cuerpos activos, y si la primera compañía de estos ha de ser la de lanceros, continuándoseles el haber que han disfrutado; se ha servido

resolver, de conformidad con lo opinado por V. E., y al efecto dispone que la primera compañía de los regimientos, sea de lanceros; que las compañías sueltas tengan un cabo y ocho lanceros embebidos en ellas; que los escuadrones interiores tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, embebidos también en ellas, eligiéndose por el jefe del cuerpo un sargento segundo y un alférez, con aprobación de esa Inspección para el tiempo de guerra, con arreglo a lo que previene la Ordenanza general del ejército, en el art. 1º, tít. 3º.; que los escuadrones guarda-costas tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, eligiéndose por el jefe del cuerpo dos sargentos, un alférez y un teniente, con la aprobación y objeto anterior, quedando embebidas, estas clases en tiempo de paz, en sus respectivas compañías.

Se deroga la disposición del supremo gobierno, de 9 de Abril de 1836, en la parte que deja sin opción a los lanceros del exceso de sueldo que han disfrutado, y cuyo goce se les declare nuevamente.

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento, y que al efecto se sirva dictar lo conducente.

Y para el mejor cumplimiento de esa superior resolución, puede vd. proceder a que se haga la saca en el cuerpo de su mando, para formar la primera compañía que en lo sucesivo debe ser de lanceros, de los individuos que tengan la aptitud y demás requisitos para hacer este servicio, de entre los que formen las demás compañías, quedando ya sin efecto para lo sucesivo, la demarcación que para su reemplazo pudiese en algún cuerpo tener designada la citada primera compañía, haciéndose la elección de oficiales, sargentos y demás clases, con arreglo a las órdenes que están vigentes para los granaderos en la infantería, y los oficiales y sargentos que en el día se hallan en ella

podrán ser reemplazados en las resultas en la primera vacante que ocurra, teniéndose presente el artículo 5º. de la ley de 12 de Mayo de 824, y orden del supremo gobierno circulada por esta Inspección en 27 de Septiembre del año próximo pasado, por la que se previene que los oficiales de granaderos y cazadores siempre deben considerarse de escala sus vacantes, aun cuando no se hayan provisto, a fin de que se observe dicha regla, pues ninguno mejor que el jefe del cuerpo puede tener conocimiento y hacer la calificación de tener el individuo los requisitos necesarios para esta clase de servicio.

Tanto los escuadrones del interior como los guarda-costas, deben hacer la elección que les corresponde, dando conocimiento de los oficiales y sargentos que pasen a formar dicho piquete, cuidando muy particularmente que siempre esté completo el número de estos, así como el de lanceros que deben estar colocados en él.

Número 1851.

Decreto del supremo gobierno.- Establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas.

Abril 11 de 1837.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar al comercio cuantas ventajas sean posibles y combinables con el interés nacional, ha resuelto el gobierno que, tanto en el Seno mexicano, como en el mar del Sur, se establezcan almacenes de depósito, en los cuales puedan custodiarse los efectos que se importen, sin que durante su demora en ellos les corran los plazos prefijados

por el arancel general de aduanas marítimas, para la satisfacción de los derechos nacionales: mas considerando que por la situación geográfica de la República, no es económica la exportación de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no serviría sino para la perpetración de fraudes que perjudicasen al erario y al comercio de buena fe, no ha parecido al gobierno que sea prudente el extender la franquicia del depósito hasta ese grado, pues que sus ventajas son desde luego menores que sus inconvenientes. En consecuencia, y usando de la autorización que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Septiembre del año próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente.

De los puertos de depósito.

1. Se establecen por ahora en la República, dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur: el primero se situará en Veracruz y el segundo en San Blas; pero los almacenes de este último se pondrán en el pueblo de Jalcocotan, cuya altura sobre el nivel del mar, proporciona ventajas para la conservación de los efectos, y un clima respectivamente benigno.

2. El gobierno dispondrá que en el término de seis meses, se alisten en Veracruz y construyan en Jalcocotan, los almacenes necesarios, fijando, luego que lo estén, el día en que deba comenzar a regir este decreto en ambos mares.

3. Cuando en otros puertos, cuya situación sea propia y acomodada para erigirlos en depósitos, se hayan podido reunir las condiciones necesarias, de edificios suficientes a propósito para almacenes, seguridad de estos y demás (todo lo cual se hará constar por medio de reconocimientos facultativos), serán

declarados depósitos, sí así lo demandare el interés de la República.

4. Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean propiedades de mexicanos o de extranjeros, estarán bajo la salvaguardia de las leyes, y las propiedades de extranjeros existentes en el depósito, no serán nunca violadas ni aun por título de represalias en los casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga a las leyes protectoras de la propiedad de los mexicanos.

5. Los efectos que se introduzcan a los almacenes de depósito, podrán permanecer en ellos hasta un año; mas pasado este, deberán extraerlos precisamente sus dueños o consignatarios en el perentorio término de ocho días, pasados los cuales, si la extracción no se verifica, serán vendidos por el administrador en almoneda pública al mejor postor, y deducidos los derechos de almacenaje y los que se imponen por el arancel general de aduanas marítimas, se entregará el resto al dueño o consignatario.

6. Por derecho de almacenaje, pagarán los efectos que lo disfruten, el medio por ciento si su permanencia en almacenes no llegare a cuatro meses; el uno por ciento cuando no llegue a ocho meses, y el uno y medio llegando a ocho meses. Los términos se cuentan desde el día del cumplimiento de la licencia del depósito en el almacén, y las bases para la liquidación del tanto por ciento de almacenaje, serán los precios de los efectos en esta forma. En los que están sujetos a nomenclatura, se aumentarán a la cuota que ella designe, otros dos tantos y un tercio de la misma cuota; la suma de esta y del aumento, dará la cantidad sobre la cual debe tirarse la liquidación del tanto por ciento de almacenaje. En los efectos que pagan por factura, se deducirá dicho tanto por ciento del valor de la

misma factura, con más el aumento que corresponda a la clase, según el art. 42 del arancel general de 11 de Marzo último.

7. Las cantidades que produzca el derecho de almacenaje, serán precisamente invertidas en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes; en los gastos peculiares de ellos; en los reparos y mejoras de los mismos, o construcción de otros cuando aquellos no basten; en las reposiciones, mejoras y construcciones de muelles, y en las obras que se hagan para seguridad del puerto, y comodidad de sus operaciones de carga y descarga.

8. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se custodiarán los productos del derecho de almacenaje en arca separada, de la cual tendrá una llave el administrador, otra el contador y otra la primera autoridad política residente en el puerto. El administrador y contador serán responsables de la fiel y completa introducción en dicha arca, de los productos mencionados, y pasarán diariamente noticia a dicha autoridad política, de lo colectado por derecho de almacenaje, para que concurra con su llave a la introducción en arcas, o comisione al efecto persona de su confianza.

9. Mensualmente hará el comisario respectivo corte a la caja de almacenaje, y si notase falta en sus caudales, exigirá la reposición de ellos en el acto, y la responsabilidad del funcionario o funcionarios culpables.

10; El gobierno podrá desde luego contratar las obras más urgentes, previo a presupuestos de ellas, almonedas públicas y demás formalidades legales del caso.

De la admisión de efectos en los almacenes de depósito.

11. Desde el día que señale el gobierno serán admitidos en los almacenes

de depósito los géneros, frutos y efectos que se presenten con ese destino, ya sean importados por buques nacionales, ya por extranjeros de cualquiera nación que no se halle en guerra con la mexicana,

12. Se exceptúan de la concesión hecha por el artículo anterior, los géneros, frutos y efectos exentos de derechos: los prohibidos, según las leyes que rijan al tiempo de la importación, y los efectos que pueden inflamarse aun sin el contacto del fuego,

13. Antes de la descarga de los buques deberán los consignatarios del cargamento pedir al administrador por escrito el permiso de introducir en los almacenes de depósito los efectos que designen, formando a continuación factura de ellos, y describiendo las marcas de los bultos, el número de estos, que se expresará por guarismo y letra; las piezas del contenido de cada bulto, clasificando por guarismo y letra el número, el peso o la medida del ancho y largo que corresponda a la clase de mercancías de que se trate.

14. El pedimento contendrá, además, precisamente la cláusula expresa de obligación por parte del consignatario, a satisfacer en su debido tiempo los derechos de importación y almacenaje que adeuden los efectos, con arreglo al arancel vigente el día de la llegada del buque al puerto.

15. El administrador confrontará la factura del pedimento, con las particulares de la carga, y si las encuentra arregladas, y lo está igualmente el pedimento a las disposiciones de los artículos anteriores, pondrá su licencia para el depósito al calce de la factura del mismo pedimento, la cual pasará al comandante de celadores después de haberse anotado en las facturas particulares, los efectos que se van a depositar.

36. Recibida por el comandante de celadores la licencia de depósito, dispondrá la descarga y la separación correspondiente en el muelle, de los efectos que, según la factura de pedimento y licencia de depósito, deban remitirse a él.

17. Los efectos que deban conducirse a las almacenes de depósito, deberán caminar desde el muelle hasta ellos, custodiados por el dependiente o dependientes del cuerpo de celadores que designare su comandante, de acuerdo con el administrador, quien podrá también comisionar para ello algún empleado de la aduana. Con la carga misma llevarán dichos dependientes la licencia de depósito, entregando ambas cosas al guarda almacén, quien después de examinar si los bultos, números y marcas están conformes, y a su satisfacción, dará recibo a los conductores, y pasará aviso al administrador para que disponga el reconocimiento de los efectos.

18. Este se practicará en seguida, con arreglo al artículo 45 del arancel general de 11 del corriente, y resultando todo conforme, se dará por cumplida la licencia del depósito, formándose los asientos correspondientes, y pasándose con anotación de ello a la contaduría, para que en esta se ejecute lo mismo.

19. Cuando del reconocimiento resulte que se ha infringido alguna de las disposiciones del arancel vigente, al tiempo de la importación, se procederá según él determine.

20. Verificado que sea el reconocimiento, se sellarán todos los bultos que no lo hubieren sufrido, con un sello de la aduana y otro del consignatario. Los sellos se colocarán de modo que impidan la apertura del bulto sin romperlos. El sello de la aduana deberá expresar el año, y la aduana a que pertenezca. Anualmente se inutilizarán estos sellos y se abrirán nuevos, con algunas diferencias respecto

de los anteriores.

21. Los empleados que permitan o disimulen que los efectos consignados al depósito se dirijan a él sin la correspondiente custodia, o sin la licencia por escrito del administrador, incurrirán, como encubridores del fraude, en las penas que señala el decreto de 17 de Febrero último en sus artículos 56, 57 y 58, según la gravedad del delito; y si la extracción de los efectos sin observancia de dichas formalidades, se hace por los dueños o consignatarios o porque estos hayan cohechado para el efecto alguno o algunos dependientes, caerán los efectos en la pena del comiso, y sus dueños o consignatarios sufrirán, además, la multa de un veinte por ciento del importe de los propios efectos al precio corriente de la plaza en que se importaron.

*Economía de los almacenes
de depósito.*

22. Los almacenes de depósito deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos a los puertos, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas o talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal que evite averías, robos y cualesquiera otros daños; deben, asimismo, tener la correspondiente ventilación, proporcionada por los medios conocidos que pueden facilitarla sin perjuicio de la seguridad.

23. Los efectos que se almacenen estarán estibados de modo que sea fácil extraer cualquiera tercio, para que sus dueños puedan con facilidad sacarlos siempre que les convenga.

24. Los líquidos y los comestibles se custodiarán en almacenes separados; y lo mismo se procurará respecto de los demás efectos conocidos con el nombre de abarrotes.

25. Durante la existencia de los efectos en el depósito, podrán sus dueños manifestarlos y aun enajenarlos. En este segundo caso, deberá pasarse aviso al administrador de la aduana, firmado por el vendedor y el comprador. El importador será el responsable a todo el derecho de almacenaje, y a todos los otros que imponga el arancel de aduanas marítimas, vigente al tiempo de la importación de los efectos; a menos que esa obligación no sea trasferida por convenio de ambos, al comprador de ellos, lo cual podrá admitir el administrador si la nueva responsabilidad es de toda su satisfacción; mas no siéndolo, quedará vigente la responsabilidad del importador.

26. Las ventas que se hagan no prolongarán el término de un año concedido para el depósito, el cual se contará siempre desde el día de cumplida en el almacén la licencia de depósito.

27. Los asientos de entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito, se llevarán con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

28. La contaduría llevará libros de intervención de los almacenes, deduciendo las partidas de cargo de aquellos, de las licencias de depósito y su cumplimiento en el almacén; y las de data, de los documentos justificantes de la salida de los efectos.

29. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán a las mismas horas que la aduana; sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales, una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda almacén principal, y la cuarta el segundo guarda almacén. Los dos primeros jefes de la aduana, deberán concurrir alternativamente al depósito todo el tiempo que les permitan sus ocupaciones; y en falta de ambos estará en el almacén el empleado de la aduana de su confianza que designen.

De la salida de los efectos depositados.

30. La extracción de los efectos depositados se verificará luego que el dueño o consignatario lo solicite por medio de pedimento formal, en que citará la fecha y número del que hizo para el depósito. El administrador dispondrá la agregación de aquel documento, en el cual pondrá el permiso para el despacho, volviéndose todo al almacén a efecto de que este se verifique. Cuando solo se haya de extraer del depósito alguna parte de los efectos contenidos en el pedimento y licencia para depositarlos, se anotará por el guarda almacén, en el mismo documento la parte extraída, devolviéndose éste a la contaduría.

31. Antes de la extracción se practicará nuevo reconocimiento de la partida de efectos, contrayéndolo a los bultos que no lo hayan sufrido al introducirse en el depósito; y aun en los ya reconocidos si el administrador o vistas lo creyesen conveniente. Este segundo reconocimiento se hará con las mismas formalidades que el practicado a la entrada de los efectos.

32. Antes de la salida de ellos deberá pagarse el almacenaje, y satisfacerse o caucionarse los derechos de importación, en los términos prescritos por el arancel general de aduanas marítimas y la ley de 11 de Diciembre de 1833.

33. Los plazos para la satisfacción de los derechos de importación comenzarán a correr desde el día de la salida de los efectos del almacén de depósito.

34. Afianzados los derechos, queda el dueño en libertad de llevar sus efectos al paraje que le acomodare de la República, con las guías correspondientes, o exportarlos para fuera de ella.

35. Si al tiempo de la extracción de

los efectos se encuentran estos inutilizados absolutamente por algún accidente inevitable, lo cual se justificará por reconocimiento a presencia del interesado, del administrador, el contador, todos los vistas, y el comandante de celadores, los efectos inútiles no causarán derecho de importación; pero sí de almacenaje, y serán absolutamente destruidos, arrojándose al mar a distancia bastante de la playa, o quemándolos.

36. Si alguna cantidad de los efectos fuere aprovechable, se hará el castigo correspondiente al todo por los vistas a presencia del administrador, el contador y el comandante de celadores, y de acuerdo con ellos; cobrándose los respectivos derechos de importación con arreglo al resultado.

37. Todo efecto extraído fraudulentamente del almacén por el dueño o consignatario, caerá en la pena de comiso si fuere aprehendido el efecto; si no lo fuere, se exigirá su valor a precio de plaza. Si la extracción se verifica o intenta por el dueño o consignatario, escalando el almacén, fracturando sus puertas, usando de llaves falsas, o abriendo con las verdaderas en horas que no sean las destinadas al servicio público del propio almacén, a más de la pena de comiso, sufrirá una multa del triple valor de los efectos a precio de plaza, y tres años de prisión. La falta de la exhibición de la multa se castigará con aumento del tiempo de prisión a razón de seis meses más por cada mil pesos.

38. La violación del almacén por alguno de los medios de que trata el artículo anterior, para extraer efectos ajenos, se castigará con las penas que las leyes designan al delito de robo de los caudales públicos, con fractura o falseamiento de arca.

39. Si se justificare connivencia o disimulo de algún empleado, para la

perpetración de los delitos que comprenden los artículos anteriores, se le juzgará y castigará como ladrón doméstico, con abuso de confianza y falseamiento o fractura de arca, quedando responsable al resarcimiento de perjuicios a los interesados y al erario.

40. El almacén no hará ningún abono de mermas, a los efectos que se introduzcan en él.

Empleados del depósito.

41. Habrá en los almacenes de depósito, un guarda-almacén principal y un segundo. El guarda-almacén principal de Veracruz, disfrutará el sueldo de 6,000 pesos anuales, y el de San Blas 4,000. El segundo guarda-almacén de Veracruz 3,600 pesos, y el de San Blas 3,000.

42. El guarda-almacén principal de Veracruz caucionará su manejo con fianzas de 12,000 pesos, y el segundo con 10,000. El guarda-almacén principal de San Blas con 10,000, el segundo con 8,000. Estas fianzas serán otorgadas a satisfacción de la dirección general de rentas.

43. En el almacén de Veracruz, podrán erogarse hasta 1,500 pesos, para pagarlos dependientes de pluma que sean necesarios. En el almacén de San Blas, podrán gastarse hasta 1.000 pesos, en el propio objeto. Estos dependientes serán de libre nombramiento de los guarda-almacenes de común acuerdo, quienes responderán por ellos y podrán también separarlos cuando les parezca.

44. No habrá para los almacenes más número de mozos, que el absolutamente necesario, los cuales serán admitidos y despedidos a voluntad de los guarda-almacenes. Los mozos trabajarán a jornal o por destajo, según convenga mejor al servicio a juicio del adminis-

trador, con audiencia de los guarda-almacenes.

45. Los gastos de mozos que trabajen en el interior del almacén, serán de cuenta del erario; pero no los de introducción en el de los efectos, ni los de su extracción.

46. Mensualmente, se rendirá por los guarda-almacenes, relación jurada de gastos y jornales del almacén, de la que se remitirá a la dirección general un ejemplar intervenido por la contaduría de la aduana, y visado por el administrador. La dirección general, previo el informe de su contaduría respectiva, aprobará estos gastos, si lo considera justo y arreglado; y en caso contrario dispondrá lo que estime conveniente para el reintegro al erario de las cantidades que no sean admisibles en data.

47. Si al administrador pareciere que alguna de las providencias de la dirección desaprobando algún gasto no está arreglada a justicia, lo representará a la misma dirección general exponiendo los fundamentos en su juicio. La dirección, todo el informe de su contaduría respectiva, dará cuenta al gobierno, manifestando lo que estime justo; y el gobierno en vista de todo dictará la determinación que corresponda.

48. Tanto la dirección general como el gobierno, pasarán a la contaduría mayor copia de cualquiera providencia que dicten sobre desaprobación de algún gasto y reintegro de su importe al erario.

49. La responsabilidad del primero y segundo guarda-almacén, será mancomunada.

50. Los guarda-almacenes serán pecuniariamente responsables de los cambios y faltas de efectos que haya en el almacén, reintegrando al erario los derechos que debieran causar, y a los dueños o consignatarios el valor de los

efectos cambiados o extraviados.

51. Si por culpa de los guarda-almacenes se inutiliza o avería algún efecto, serán también responsables en los términos que explica el artículo anterior.

52. Cuando alguno de los guarda-almacenes no pudiese asistir a ellos, podrá confiar su llave a persona de su confianza; quien bajo la responsabilidad del guarda-almacén a quien represente, ejercerá las atribuciones de este, en cuanto a la vigilancia sobre las operaciones del almacén; mas no firmará ni ejercerá mando, a menos que no le dé autoridad para ello el otro guarda-almacén.

53. Los guarda-almacenes de depósito, como todos los empleados de aduanas marítimas, estarán subordinados al administrador, y sujetos a las disposiciones que para el arreglo de las mismas aduanas prescribe el decreto de 17 de Febrero último.

54. El gobierno podrá nombrar desde luego los empleados para los almacenes de depósito; mas no disfrutarán los sueldos que les correspondan, sino desde el día en que previa la posesión y aprobación de sus fianzas, comiencen a funcionar en sus destinos.

Número 1852.

Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorización que le concedió la ley de 4 del presente. Creación de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interés al año, con el determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, y amortizarla en los términos que expresa.

Abril 12 de 1837.

1, Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al

año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere a los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la República para dicha operación, y serán los que a nombre de la nación Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º. de Octubre de 1866, con cupones de intereses al margen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán, además, visados por el ministro plenipotenciario de la República en Londres, o por el que haga sus veces.

2. Los tenedores de los bonos en circulación de la deuda extranjera, procedente de los dos empréstitos que se, negociaron en Londres al cinco y seis por ciento de interés, tendrán la facultad de convertir, así estos, como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interés, serán recibidos a razón de ciento por ciento.

Segunda. Que los de seis por ciento de interés, lo serán a razón de ciento doce y medio por ciento.

Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán a razón de ciento por ciento.

Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y otra mitad, en inscripciones de terrenos baldíos, en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, a razón de cuatro acres por

libra esterlina, y, estas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el día que se ponga a sus dueños en posesión de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquirieran, siempre que se presenten a tomar posesión, en el término que señala el art. 5º.

3. El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, en los días primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará a causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entre tanto se arregla la remisión periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos a los agentes de la República en Londres, el día de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos a su presentación como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres, no podrán, de consiguiente, rehusarse a dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina a razón de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificación, un seis por ciento por toda compensación de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, a los agentes, del cual, estos cederán una cuarta parte en favor del

Ministro plenipotenciario de la República.

4. Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente, a nombre de la nación Mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Londres. Su tenor será el siguiente: Sepan cuántos los que la presente vieren: que la nación Mexicana reconoce a (aquí el nombre) o su representante, el derecho a la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar) de los que se le dará inmediata y cumplida posesión, por autoridad competente, con intervención del agrimensor público, a la entrega de la presente inscripción. Fecha en Londres a (aquí el día del año.) No se extenderá ninguna inscripción, por menos de cuatrocientos acres, ni por más de diez mil. Los interesados pagarán a los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, a razón de doce reales por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales para el Ministro por su visación.

5. La propiedad de las inscripciones de tierras, podrá pasar a otra u otras personas, por medio de endoso; pero después de tomada posesión de las tierras a que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá este pasar a otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

6. Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razón de ellas, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), a fin de dar a los interesados preferencia en la elección de los terrenos, según el orden de la presentación. Con el mismo objeto se les librarán certificación, en que conste el número y lugar que pertenecen a la inscripción, para que con

ella pueda presentarse a la autoridad local, y esta con intervención del agrimensor del Departamento, les dé posesión del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 1º. de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar a los extranjeros limítrofes, en aquellos; Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas a esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago de capital o intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, a nombre de la nación, cien millones de acres de tierras baldías, en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extinción total de los créditos; más si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, a razón de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador a los agentes del gobierno en Londres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que también podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

8. El término hábil para poder solicitar la conversión de que trata el artículo 29 del presente decreto, será desde el día en que se publique en Londres el correspondiente aviso, por los agentes de la República, hasta igual día del año siguiente. Pasado este término no habrá lugar a la conversión.

9. Durante dicho término, y hasta 31 de Diciembre de 1839, los tenedores

de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe, con diez por ciento más de beneficio sobre aquel, y en razón, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del 1º. de Enero de 1840, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar sus bonos, recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán más que tres acres por libra esterlina.

10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengán a la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden o concedieren a los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan, mas no se les permitirá que se reúnan en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto a lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

Número 1853.

***Decreto del supremo gobierno.-
Bases para el restablecimiento del
estanco del tabaco, que dispone la ley
de 17 de Enero último.***

Abril 15 de 1837.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que debiendo llevarse a efecto el estanco del tabaco, en todos los Departamentos

mentos de la República, a excepción del de Yucatán, según la ley de 17 de Enero último: habiéndose oído sobre la materia los informes de la junta directiva del banco nacional, conforme lo dispone el decreto del gobierno de 20 del propio mes y año, para dictar con vista de dichos informes las bases sobre las cuales deba restablecerse el estanco; teniendo en consideración que después de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, según la ley de 25 de Mayo de 1833, la conveniencia pública exige que la restitución del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses criados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de Enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente:

Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parajes siguientes:

En todo el Departamento de Yucatán.

En las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas.

En las de Orizaba, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz.

Segundo. En los demás Departamentos no podrá, desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios o arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.

Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatán, desde el año de 1840, no podrán hacerla

sin licencia por escrito de la junta directiva del Banco nacional, o de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año a ningún cultivador.

Cuarto. Desde el año de 1841, las licencias expresadas solo serán por determinado número de matas, sin que puedan excederse de él los cultivadores más que un diez por ciento, para reponer las que puedan perderse. El exceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la visita de campos que dispondrá el Banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo, comprenden al Departamento de Yucatán.

Quinto. Las siembras del año de 1842, se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del Banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa a precios, según las calidades del tabaco, y las demás condiciones que se fijen. Desde entonces solamente el Banco será exclusivo contratante y comprador de las cosechas.

Sexto. El gobierno, a consulta del Banco, podrá prorrogar por tiempo determinado todos o algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.

Sétimo. La manufactura y expendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los Departamentos donde hoy se halla libre, excepto el de Yucatán, a proporción que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el artículo 18, parte octava del decreto de 20 de Enero último.

Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno, de los Departamentos en que se halle arrendado ya o esté en la administración el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que explica el siguiente artículo.

Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohíbe, bajo la pena de comiso, la introducción de tabacos a los Departamentos arrendados o administrados, siempre que se les encuentre sin guías, o que estas vayan consignadas a otros que los arrendadores o administradores de la renta.

Décimo. Ninguna aduana, receptoría u oficina, podrá expedir guía para conducción de tabaco a Departamento arrendado o administrado, sino cuando dicho efecto se lleve a entregar al arrendador o administrador. Exceptuándose únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no excedan del valor de veinte pesos en labrados, o de diez en rama. El administrador, receptor o empleado que expidiese guía sin observancia de estas condiciones, quedará obligado a reintegrar al arrendador o administrador respectiva que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea este, el gobierno hará se lleve a efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.

Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere o se halle administrado, si considerase más útil el arrendamiento que la administración: fijará los plazos en que deban comenzar los arrendamientos, habida consideración a todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duración de los contratos, procurándose que todos vengan a finalizar en una misma época.

Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre o renueve, deberán contener la cláusula de que si antes del término de ellos pudiese establecerse la general administración del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no exceda de

seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el expresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán a justa tasación de peritos por los precios de compra, más un tanto por ciento de ventaja que estipule el Banco por indemnización de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.

Decimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.

Decimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipación, cuando llegue el caso de que pueda llevarse a efecto el estanco del tabaco en rama, consultando los medios de reducirlo a ejecución, tanto respecto al recibo y pago a los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de tercios de tabaco necesarios, precios a que hayan de recibírseles y demás; en cuyo caso el gobierno dará las bases generales para todo.

Número 1854.

Ley.- Se declara ser presidente de la República mexicana, el general D. Anastasio Bustamante: se fija el día de su posesión y ceremonial que en ella debe observarse.

Abril 17 de 1837.

Art. 1. Es presidente constitucional de la República, el general de división D. Anastasio Bustamante.

2. Su posesión sé verificará el día 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de

30 de Marzo de 1829, y la ley de 30 del mismo mes de 1836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y Corte de Justicia, cuyos presidentes se colocarán a la derecha o izquierda del de la República por el mismo orden indicado.

Número 1855.

Decreto del supremo gobierno.- Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su dirección, administración y distribución: establecimiento de jefes superiores de Hacienda y de oficinas de recaudación y distribución.

Abril 17 de 1837.

Art. 1. Ínterin se establecen por el congreso general las rentas que han de formar el erario nacional en toda la República mexicana, continuarán las rentas, contribuciones y bienes de que está en posesión el supremo gobierno, y las rentas, contribuciones y bienes que establecieron y adquirieron los Departamentos bajo el sistema federal, y existían al publicarse el decreto de 3 de Octubre de 1835.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las rentas, contribuciones y bienes que por la ley de 17 de Enero último se asignaron al Banco nacional, entretanto este desempeña su objeto.

3. La dirección, administración y distribución del erario nacional, se verificará en los Departamentos, desde la publicación de este decreto, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en él se designan: cesan en consecuencia los efectos del decreto de 9 de Enero de 1836, que prohibió alterar el método de recaudación y cuentas de las rentas de los Departamentos.

4. Se establecerán en cada Departamento jefes superiores de Hacienda con las atribuciones que se designan en este decreto. A ellos estarán subordinados todos los empleados de Hacienda de sus respectivos distritos, en los casos y modos que se expresarán.

5. La administración y manejo de los caudales públicos, se dividen en oficinas de recaudación y en oficinas de distribución: las primeras harán el cobro de los derechos que forman el erario, y cuidarán de la conservación, aumento y recaudación de lo que produzcan los mismos derechos: las segundas se encargarán de la misma inversión de los fondos nacionales, en los diversos objetos de la administración pública: aquellas se denominarán administraciones de rentas, y las otras tesorerías departamentales.

6. Las administraciones de rentas se dividirán en principales y subalternas.

De los jefes superiores de Hacienda.

7. Las atribuciones de estos empleados son:

Primera. Cuidar de la recaudación de los caudales pertenecientes a la nación, con arreglo a las leyes, a las órdenes supremas, y a las que se le comuniquen por la Dirección general de rentas.

Segunda. Disponer y vigilar bajo la más estrecha responsabilidad, la distribución de los mismos caudales, con total sujeción a las leyes y a las órdenes que se les comuniquen por conducto de la Tesorería general.

Tercera. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de sus respectivas demarcaciones.

Cuarta. Circular a los empleados de su resorte en todo el Departamento, las leyes, órdenes y decretos que se les dirijan, y cuidar de su puntual obser-

vancia.

Quinta. Desempeñar las comisiones o encargos que tenga a bien conferirles el supremo gobierno, relativas al servicio de la Hacienda pública, y también las que les haga la Dirección general de rentas, respecto de las oficinas recaudadoras.

Sexta. Hacer a las mismas en el lugar de su residencia y a las casas de moneda, los cortes de caja mensuales y anuales.

Séptima. Presidir las juntas de almo-neda y de Hacienda de que trata este decreto.

Octava. Promover ante el supremo gobierno y Dirección general de rentas el fomento y adelanto de todos los ramos del erario, manifestando los obstáculos que se opongan para que puedan removerse con oportunidad, y sin perjuicio de tomar por sí en casos urgentes, o cuando quepa en el círculo de sus atribuciones, las providencias que estime convenientes con el propio objeto.

Novena. Nombrar visitadores para las oficinas recaudadoras de sus respectivos Departamentos, de acuerdo con la Dirección general de rentas.

Décima. Cuidar que los arrendatarios de rentan públicas cumplan exactamente con sus contratos, y no extorsionen a los pueblos.

Undécima. Cuidar asimismo de que las oficinas recaudadoras lleven con exactitud y puntualidad sus cuentas, las rindan a sus debidos tiempos y hagan los enteros en las tesorerías departamentales con la oportunidad que corresponde.

Duodécima. Cuidar igualmente de que todos los empleados de responsabilidad y fianzas tengan caucionado su manejo, y que al principio de cada año económico acrediten suficientemente la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

Decimotercia. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, y vigilar sobre que en estas no se cometan fraudes en el peso, ley o tipo de la moneda, sin perjuicio de las otras facultades que respecto de los empleados de Hacienda les concede este decreto.

Decimocuarta. Remitir al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas, para su reconocimiento por quien corresponda.

Decimoquinta. Hacer por sí, o por medio de sus subalternos, o de las autoridades judiciales, que los empleados de Hacienda del Departamento, sus albaceas, sus herederos o fiadores a su vez, contesten los pliegos de revisión de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, el cual no pasará de tres meses.

Decimosexta. Exigir por los mismos medios, de los responsables, sus albaceas, herederos o fiadores, dentro de tercero día, los alcances que resulten en sus cuentas.

Decimosétima. Hacer al gobierno propuestas en terna, para la provisión de los empleos de tesoreros y oficiales primeros contadores del Departamento que en lo sucesivo vacaren. El gobierno podrá devolver estas ternas, cuando ninguno de los propuestos reúna las circunstancias necesarias.

Decimoctava. Hacer iguales propuestas por conducto de la Dirección general de rentas, para los empleos de administradores principales de Departamento. El director general podrá devolver la terna, cuando los individuos propuestos no reúnan las circunstancias necesarias.

8, Las atribuciones de los jefes superiores de Hacienda en el ramo de guerra, son:

Primera. Atender a la puntual subsistencia de las tropas, con arreglo a las leyes, a los respectivos reglamentos y a las órdenes que les comunique la Tesorería general.

Segunda. Cuidar de que se pasen revistas a las tropas en toda la comprensión del Departamento, con la debida puntualidad, y de que con la misma se formen los extractos y presupuestos, por las respectivas oficinas.

Tercera. Visar los ceses que indispensablemente deben llevar las tropas cuando pasen de unos Departamentos a otros, o se sitúen sus pagos en diversa oficina, en los que, a más de expresarse el estado en que se hallen sus pagos y cantidades que hayan recibido a buena cuenta, se expresarán también los documentos que deba sufrir el cuerpo, o sus jefes u oficiales, por asignaciones, deudas u otro motivo.

Cuarta. Intervenir en todas las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamento y cuarteles, y en cuanto corra la provisión de cuenta de la Hacienda pública.

Quinta. Pedir a las autoridades políticas, los bagajes de carga y carruajes precisos a la conducción de oficiales y tropa; de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

Sexta. Pedir igualmente a las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar a los oficiales y tropa alojamientos en cuarteles y posadas públicas, o como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza.

Séptima. Pasar por sí a sus subalternos, revista mensual de los almacenes

militares, visitarlos extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Octava. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse por cuenta de la Hacienda pública.

Novena. Imponerse del estado de las plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, e intervenir los presupuestos de gastos que se formen para las nuevas obras y reparos.

Décima. Tendrán la inspección de los hospitales militares y de cualesquiera otros establecimientos públicos que se costeen por cuenta del erario.

9. El gobierno, en vista de las circunstancias, designará los jueces superiores de Hacienda que han de desempeñar las funciones de intendentes de marina, con arreglo a su peculiar ordenanza.

10. El gobierno nombrará los jefes superiores de Hacienda sin propuesta previa.

11. Los jefes superiores de Hacienda tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia oficial: serán responsables de las providencias que dictaren, y disfrutarán los sueldos siguientes: el de México, 5,000 pesos anuales; el de Veracruz, 5,000; los de Oaxaca, Jalisco, Yucatán y Puebla, 4,000; los de Guanajuato, Zacatecas, Tamaulipas y San Luis Potosí, 3,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 2,500; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo León, Querétaro y Tabasco, 2,000, y los de Texas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, 1,800.

12. Serán de cuenta de los jefes superiores de Hacienda, los gastos de escritorio, incluso los de oficiales y escribientes que ocupen en sus respectivos despachos, sin que por ningún caso ni pretexto puedan destinar a las labores propias de sus peculiares atribuciones, a empleados de las oficinas recaudadoras o distribuidoras, pues estos se dedicarán exclusivamente al desempeño de los trabajos anexos a las mismas oficinas.

13. La correspondencia oficial de los jefes superiores y demás jefes de Hacienda, se les dará franca de porte.

14. Los jefes superiores de Hacienda, antes de tomar posesión de sus destinos, caucionarán su responsabilidad, a satisfacción de los ministros de la Tesorería general, con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, 16,000 pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, 8,000; los de Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Tamaulipas, 7,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 6,000; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Querétaro y Tabasco, 5,000; los de Texas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, 4,000.

De las administraciones principales.

15. Serán administraciones principales:

Primero. Las que actualmente se hallan establecidas en las capitales de los Departamentos.

Segundo. Las que por la extinción de algún Departamento u otra conveniencia del servicio, declarare tales el gobierno.

16. Las administraciones principales estarán sujetas en lo directivo y económico, a la Dirección general de rentas, creada por la ley de 26 de Enero

de 1831, con arreglo al reglamento que la misma dirección forme, de acuerdo con la Tesorería general, y con aprobación del gobierno, dentro de noventa días después de publicado este decreto; y sin perjuicio de las atribuciones que por el mismo se concede a los jefes superiores de Hacienda.

17. Se exceptúan del artículo anterior, los ramos de contribuciones directas, que continuarán por ahora bajo la dirección de la Administración general del ramo.

18. Es obligación de las administraciones principales:

Primera. Recaudar las rentas, contribuciones y productos de bienes nacionales de su demarcación particular, y llevar con el día la cuenta de sus ingresos y egresos en los libros que a este fin se les pasen anualmente por el jefe superior de Hacienda, con total arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, y a las que en lo sucesivo se dieren.

Segunda. Cuidar de que las administraciones y demás oficinas subalternas de sus demarcaciones, hagan la recaudación que les corresponda, y de que lleven sus cuentas bajo las mismas reglas, en los libros que los administradores principales les remitan con el propio objeto.

Tercera. Hacer mensualmente y a fin de cada año económico, los cortes de caja de primera y segunda operación, e inventarios, en la forma y tiempo que está prevenido en el reglamento de comisarías, o que se ordene en lo sucesivo, y cuidar de que en las administraciones y demás oficinas subalternas, se haga igual operación en las propias épocas.

Cuarta. Formar con oportunidad estados generales de los productos totales, gastos y líquido de las rentas que se administran en todo el Departamento.

Quinta. Pasar el suficiente número de ejemplares, de unos y otros documentos, al jefe superior de Hacienda, para que este remita a la Dirección general de rentas los que sean de su conocimiento, y a la Administración general de contribuciones directas los que les correspondan, de manera que se hallen reunidos en dichas oficinas los de todos los Departamentos, antes de que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar a quien corresponda, dentro de los tres primeros días de cada año económico, las cuentas de todas las oficinas del Departamento, respectivas al precedente, acompañadas de un estado general que reúna los productos y gastos de todas, para lo cual harán las administraciones subalternas les remitan con oportunidad las suyas, en unión de las que les dirijan las receptorías y sub-receptorías dependientes de la misma oficina. Igual remisión, y en el propio tiempo, harán de las cuentas de contribuciones directas.

Séptima. Enterar a sus debidos tiempos en la Tesorería departamental, física o virtualmente, los productos de la administración principal y sus oficinas subalternas.

Octava. Acreditar desde luego y al fin de cada año en lo sucesivo, ante el jefe superior de Hacienda, la supervivencia e idoneidad de los fiadores con que tenga caucionada su responsabilidad, y cuidar de que los administradores y demás empleados subalternos que manejen caudales de la Hacienda pública, verifiquen lo mismo por su conducto.

Novena. Tomar con frecuencia los informes que estimen necesarios, sobre el estado en que se hallen los bienes de los fiadores de los empleados subalternos, y cuando adviertan que no prestan las garantías suficientes, exigirán nueva caución; siendo de su cargo las faltas que

en este punto se noten. Los jefes superiores de Hacienda remitirán sin demora estas constancias a la Dirección general de rentas, con el informe que estimen conveniente.

Décima. Formar anualmente y pasar al jefe superior de Hacienda, las hojas de servicio de todos los empleados de su resorte, con la calificación correspondiente de la aptitud, aplicación y conducta de cada uno. Dichos jefes las remitirán a la Dirección general de rentas, manifestando su opinión respecto de la calificación referida, según las noticias con que se hallen, de la conducta y demás circunstancias de los empleados.

Undécima. Remitir por conducto del jefe superior de Hacienda, a la Dirección general de rentas, con el informe correspondiente, las solicitudes de los que aspiren a obtener las plazas que vacaren en las oficinas de su conocimiento, para que la Dirección haga al gobierno las propuestas convenientes.

Duodécima. Promover ante el jefe superior de Hacienda, o ante la Dirección general de rentas, que se nombren visitadores para las administraciones y demás oficinas subalternas, cuando se advierta mal manejo o falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que las visitas se verifiquen con sujeción a las prevenciones que se hicieren al efecto.

Decimotercia. Hacer por sí las visitas en casos graves, y cuando lo exija la utilidad del servicio o el interés de la Hacienda pública, dando aviso previamente al jefe superior de Hacienda.

Decimocuarta. Proponer a la mayor brevedad al mismo jefe, para que este lo haga al gobierno por conducto de la Dirección general de rentas, el número de administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías que deben subsistir,

establecerse o suprimirse en el Departamento; señalar sus demarcaciones, empleados que deben servirlos y sueldo u honorario con que deban dotarse, exponiendo siempre los fundamentos que tengan para todo, en especial respecto de cualquiera alteración que propongan del estado en que actualmente se hallen, y cuidando de que la división que se haga sea conforme, en lo posible, con la política que previene el art. 3º. de la sexta ley constitucional; y proporcionar al erario la posible economía en los gastos, sin que por esto queden indotados los destinos, o se perjudique el servicio por falta de los que sean necesarios.

19. Ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta más pagos que los de administración; y si por convenir al servicio mandase el jefe superior del Departamento hacer algunos que no pertenezcan a esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones a la tesorería departamental.

20. En consecuencia, todas las oficinas recaudadoras expedirán ceses por los pagos que estén actualmente haciendo, o uno general de cada ramo, que remitirán al jefe superior de Hacienda, acompañando copias autorizadas de las leyes, decretos u órdenes en cuya virtud los han ejecutado, manifestando el estado en que se halle cada uno, la cantidad mensual o anual en que consista, y los descuentos a que esté sujeto.

21. Las tesorerías departamentales examinarán dichos ceses, y satisfechas de su legalidad, procederán a hacer con oportunidad los respectivos pagos, que aplicarán a los correspondientes ramos de distribución, según su naturaleza, o abrirán nuevos ramos si no pudieren ser clasificados entre los existentes.

22. Dichos pagos se harán sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta los jefes de Hacienda a los ministros de la

Tesorería general, con copia de los ceses para la resolución que corresponda.

23. Si del examen de los ceses en las tesorerías departamentales, resultare que es ilegal alguno de los pagos que se hacían por las oficinas recaudadoras, lo mandarán suspender los jefes superiores de Hacienda, y darán cuenta a la Tesorería general con sus observaciones, para la resolución conveniente.

24. Para que no sufra atraso el servicio, ni se perjudiquen los funcionarios o establecimientos que actualmente tienen consignado el pago de sus haberes en las oficinas recaudadoras foráneas, continuarán estas por ahora haciendo los de jueces de letras, asesores, prefectos y subprefectos, jefes políticos, cárceles, escuelas y demás establecidos legalmente que ahora estén a su cargo y deban pagarse por cuenta de la Hacienda pública, datándose, como queda dicho, en el ramo de remisiones, a la tesorería departamental; y a fin de que cada mes haga esta los asientos correspondientes, remitirán con oportunidad al jefe superior de Hacienda, los documentos que los acrediten, entendiéndose directamente con dicho jefe, para que disponga que la tesorería del Departamento les expida los certificados de entero respectivos, para la debida comprobación de sus cuentas.

De las administraciones subalternas.

25. Entretanto se hace la división indicada en el artículo 18, párrafo 14, para el arreglo de las administraciones subalternas, subsistirán las que actualmente se hallan establecidas en los puntos que no son las capitales de los Departamentos, sin perjuicio de que el gobierno establezca desde luego, oyendo a la Dirección general de rentas, las demás que crea precisas para la mejor y

más exacta recaudación de las rentas y contribuciones, en los puntos en que esté descuidada o no se halle establecida.

26. Las administraciones subalternas estarán sujetas inmediatamente, a la principal de su Departamento, y desempeñarán en su demarcación, los mismos deberes y obligaciones impuestas a los principales en el art. 18.

27. El territorio de las administraciones principales y subalternas, se subdividirá en receptorías y sub-receptorías.

De las receptorías y sub-receptorías.

28. Ínterin se verifica la división y arreglo de que trata el art. 18, continuarán como receptorías y sub-receptorías las mismas que hoy existan en el distrito particular de las administraciones principales y subalternas en que estén situadas.

29. Los receptores dependerán inmediatamente de sus respectivos administradores, y los sub-receptores estarán inmediatamente subordinados a los receptores. Todos estos empleados desempeñarán en su demarcación, respectivamente, las mismas obligaciones detalladas en este decreto a los administradores principales y subalternos, remitiendo cada uno oportunamente a su inmediato jefe, los caudales, cuentas y demás documentos de que queda hecha mención.

30. No obstante que por utilidad del servicio se previene a los administradores principales, que cuiden bajo su responsabilidad, de que todos los empleados que tienen manejo de caudales de la Hacienda pública, lo caucionan competentemente, como aquellos y los subalternos son los que directamente responden al gobierno de sus respectivos dependientes, deben los receptores y sub-receptores asegurar

el suyo a satisfacción de sus inmediatos jefes, y de los superiores de Hacienda, presentando las fianzas establecidas o que se establezcan, y acreditando en las épocas señaladas, la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

31. Por ahora, y mientras se asignan definitivamente por el gobierno con arreglo al artículo 18 los sueldos u honorarios que han de disfrutar en lo sucesivo los empleados de recaudación, se les abonarán los que actualmente disfrutaban, y su responsabilidad seguirá caucionada, también por ahora, con las mismas cantidades y fiadores con que lo tienen ejecutado, si los fiadores son idóneos.

32. Los administradores subalternos, los receptores y sub-receptores, pasarán revista a las tropas que se hallen de guarnición o de tránsito en los lugares de su residencia, les expedirán los correspondientes justificantes, formarán los extractos de revistas y presupuestos, previa orden del jefe superior de Hacienda, les ministrarán los haberes que expresamente disponga el mismo jefe, pedirán a la autoridad política los bagajes de carga y carruajes que se necesiten para la conducción de tropas, víveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios prevenidos por las leyes, pagándolos por sus justos precios; y finalmente, desempeñarán en el ramo de guerra todas las comisiones y encargos que les hagan los jefes de Hacienda con arreglo a sus atribuciones, sin que por ellos se les abone gratificación o sobresueldo alguno.

33. Todo pago de tropas o gasto militar, se lo datarán como remisiones a la tesorería departamental.

De las tesorerías departamentales.

34. Habrá tesorerías departamentales en todas las capitales de Departamento.

35. Estas oficinas dependerán inmediatamente del jefe superior de Hacienda.

36. En ellas entrarán física o virtualmente los productos líquidos de las rentas, contribuciones y bienes de sus respectivos Departamentos, con arreglo a las leyes.

37. Es obligación de los tesoreros departamentales:

Primera. Recibir de las administraciones principales, y por su conducto o con su conocimiento de las subalternas del Departamento, los productos líquidos de las rentas, y darles inversión conforme a las leyes y disposiciones del gobierno, que se les comunicarán por el jefe superior de Hacienda, y este las recibirá por conducto de la Tesorería general.

Segunda. Pasar revista de comisario a las tropas que existan en la capital, expedirles sus justificantes, formar los extractos de revista y presupuestos, y desempeñar en el ramo de guerra las funciones que concedió a los comisarios generales y contadores tesoreros el reglamento de 20 de Julio de 1831, que por ahora queda vigente en todo lo que no se oponga a este decretó y leyes posteriores.

Tercera. Llevar la cuenta y razón de los ingresos y egresos en los libros que con este objeto se les remitan anualmente por la Tesorería general, con arreglo a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dieren.

Cuarta. Practicar mensualmente y al fin de cada año económico los cortes de caja e inventarios, según las disposiciones

vigentes o que en lo sucesivo se dictaren.

Quinta. Pasar al jefe superior, para que este lo haga inmediatamente a la Tesorería general y al gobierno, los estados de que habla el artículo anterior, para que se hallen reunidos en dicha Tesorería los de todos los Departamentos antes de que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar al jefe superior de Hacienda dentro de los tres primeros meses de cada año económico, la cuenta general de Tesorería, respectiva al año precedente, para que sin demora le dé dicho jefe la dirección que corresponda.

Séptima. Acreditar al fin de cada año económico ante el jefe superior de Hacienda, la supervivencia o idoneidad de sus fiadores y los del contador.

Octava. Formar y pasar anualmente al jefe superior, las hojas de servicio anotadas de los empleados de las tesorerías; dichos jefes informarán al pié de cada una de ellas lo que juzguen conveniente, y las pasarán sin demora al gobierno.

Novena. Proponer al gobierno, por conducto y aprobación del respectivo jefe de Hacienda, el reglamento para el gobierno interior de la tesorería departamental, y hacer las propuestas en terna de los individuos que reúnan las circunstancias necesarias para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en las mismas oficinas. Estas propuestas se remitirán al gobierno por conducto y con informe del jefe superior de Hacienda.

38. Las plantas de las tesorerías departamentales serán las siguientes:

México.

Un tesorero, con el sueldo al	
año de.....	3,000
Un oficial primero contador,	
con el de.....	2,600
Un oficial segundo.....	2,000

Tercero.....	1,600
Cuarto.....	1,400
Quinto.....	1,200
Sexto.....	1,000
Sétimo.....	900
Octavo.....	800
Noveno.....	700
Décimo.....	600
Seis escribientes, a 500 pesos.....	3,000
Un cajero pagador.....	1,600
Su ayudante.....	600
Un portero contador de moneda.....	450
Dos mozos de oficio, a 150 pesos cada uno.....	300
Dos ordenanzas, con la gratificación de 60 pesos cada uno al año.....	120
Veracruz.	
Un tesorero.....	3,000
Un oficial primero, con funciones de contador.....	2,200
Segundo.....	1,800
Tercero.....	1,400
Cuarto.....	1,000
Quinto.....	800
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	2,400
Un portero contador de moneda.....	600
Un mozo de oficio.....	150
Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán.	
Un tesorero, con.....	2,000
Un oficial primero, con funciones de contador.....	1,500
Segundo.....	800
Tercero.....	600
Cuarto.....	500
Dos escribientes, con 400 pesos cada uno.....	800
Un portero contador de moneda.....	400

Guanajuato, Zacatecas,
San Luis Potosí y Tamaulipas.

Un tesorero, con.....	1,800
Un oficial primero, con funciones de contador.....	1,200
Segundo.....	800
Tercero.....	600
Un escribiente.....	500
Un portero contador de moneda.....	400

Chihuahua, Durango y
Michoacán.

Un tesorero.....	1,200
Oficial primero, con funciones de contador.....	800
Segundo.....	600
Un escribiente.....	300
Portero contador de moneda...	350

Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas,
Nuevo León, Querétaro y Tabasco.

Un tesorero.....	1,000
Oficial primero, con funciones de contador.....	800
Segundo.....	500
Un escribiente.....	300
Un portero contador de moneda.....	300

Texas, Nuevo-México y Californias y
Aguascalientes.

Un tesorero.....	800
Oficial primero, con funciones de contador.....	600
Un escribiente.....	300
Un portero contador de moneda.....	300

39. Los tesoreros departamentales
caucionarán su manejo a satisfacción de
los jefes superiores de Hacienda, con las
cantidades siguientes: los de México y

Veracruz, diez mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, cinco mil pesos; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, cuatro mil; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, tres mil; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo León, Querétaro y Tabasco, dos mil; los de Texas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, mil y quinientos.

40. Los oficiales primeros, con funciones de contadores, caucionarán su responsabilidad de la manera siguiente: los de México y Veracruz, con ocho mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, tres mil quinientos; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, tres mil; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, dos mil; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo León, Querétaro y Tabasco, mil y quinientos; los de Texas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, mil.

41. Como los inmediatos responsables al gobierno, de los caudales que ingresen a las tesorerías departamentales, son los tesoreros y contadores, a ellos toca exigir a su satisfacción las fianzas con que han de caucionar su responsabilidad, el cajero pagador de México y los porteros contadores de moneda de las tesorerías restantes.

42. Los oficiales primeros contadores acreditarán al fin de cada año económico, ante el jefe superior, la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

43. Las faltas e impedimentos temporales de los jefes superiores de Hacienda, se suplirán por los tesoreros departamentales, y las de los empleados subalternos, por los que les signen inmediatamente, según el orden de su nominación.

44 Las faltas e impedimentos temporales de los tesoreros y contadores

departamentales, lo mismo que las de los jefes de oficinas recaudadoras que hayan dado fianza, se suplirán bajo su responsabilidad por el empleado de la misma oficina que ellos elijan. En las oficinas en que no haya subalternos, o que su número no pase de dos, y ninguno merezca la confianza del jefe, podrá éste nombrar individuo de fuera de la oficina que lo sustituya, bajo su responsabilidad y por el tiempo muy preciso, dando cuenta inmediatamente al jefe superior de Hacienda, o a la administración principal, si la oficina fuere de su conocimiento.

45. Los oficiales primeros contadores, en unión del tesorero, serán los jefes de sus oficinas; dirigirán de acuerdo las labores de ellas; darán a los jefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepción, custodia y distribución de los caudales que entren en la tesorería, para lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas, y firmarán en los libros nacionales las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demás documentos que se expidan por la oficina.

46. Cuando las órdenes de los jefes superiores de Hacienda, se opongan a las leyes o a las disposiciones del gobierno, serán responsables de su cumplimiento los tesoreros y contadores, si dentro del término de veinticuatro horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los jefes superiores insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los tesoreros y contadores, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y a los ministros de la Tesorería general, con lo cual quedará a salvo su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer, y esperarán su resolución.

47. Tendrán mucho cuidado los tesoreros departamentales, de dar opor-

tuno aviso a los jefes de Hacienda, de los deudores de la Hacienda pública y de sus créditos, según las constancias de la oficina.

48. Se llevará por los mismos tesoreros, un libro en que conste el número de horas que asista diariamente a la oficina cada empleado, con expresión del motivo de sus faltas. El día último de cada semana pasarán al jefe superior, noticia exacta deducida de estas constancias, y por ellas formará una cada mes dicho jefe, y la remitirá al supremo gobierno.

49. Todos los empleados, así de las oficinas de recaudación, como de las de distribución, asistirán a ellas siete horas diarias precisamente, a excepción de los días festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio o la naturaleza de los asuntos, a juicio de los jefes inmediatos, y sin perjuicio también de que las oficinas de recaudación se abran por lo menos dos horas en los días solemnes, según está en práctica, para el mejor servicio del público.

50. A los empleados que dejen de asistir a la oficina sin causa de enfermedad u otro muy justo calificado por sus respectivos jefes, se les rebajará por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el día; por segunda el duplo, y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.

51. En las faltas que provengan de enfermedad u otro motivo grave, se abonará a los empleados todo el sueldo; pero podrán los jefes respectivos, cuando lo estimen conveniente, hacer que se les acredite aquella con certificación jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto, por otro medio legal, y no verificándolo, incurrirán aquellos en las

penas que impone el artículo anterior.

52. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios, a los empleados de Hacienda de la República, por causas muy graves justificadas y previo informe de los jefes superiores.

53. Si la licencia no pasare de dos meses, disfrutarán los empleados la mitad de su sueldo; pero si excediere de ese término, no se les abonará sueldo alguno.

64. Cuando los empleados tengan urgente necesidad de variar de residencia, para restablecer su salud, podrán los jefes superiores suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente, y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad. En estos casos se abonará a los empleados todo su sueldo,

55. Los jefes superiores de Hacienda y los de oficina, no se eximirán de responsabilidad por la falta de sus subalternos, a menos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno, por los conductos correspondientes.

56. Queda vigente la ley de 21 de Mayo de 1831, y el reglamento de 20 de Julio del mismo año, en cuanto dicen relación a los comisarios para las divisiones de operaciones.

57. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el empleado de Hacienda que la pasare, sea cual fuere la graduación del interventor.

58. Por la primera vez nombrará el gobierno los tesoreros y oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales, a propuesta en terna de los ministros de la Tesorería general, sujetándose a lo que se previene en el artículo 63.

59. Podrá el gobierno disminuir algunas de las plazas que establece este decreto, si la experiencia acreditare que

son inútiles. También podrá aumentar el número de empleados, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan y por el tiempo muy preciso. Cesan, en consecuencia, todos los empleados agregados a las oficinas de Hacienda de la República, y se prohíbe hacer nuevas agregaciones en lo sucesivo.

60. Desde la publicación de este decreto en cada uno de los lugares de la República, cesan las comisarías generales y subalternas, y las sub-comisarías; pero mientras el gobierno hace las nuevas provisiones, continuarán las comisarías generales con los empleados que actualmente tienen, debiendo comenzar desde luego a desempeñar sus nuevas funciones los empleados de recaudación.

61. Cesan igualmente las tesorerías departamentales, direcciones, contadurías y demás oficinas generales y particulares de Hacienda de los Departamentos, que no sean las recaudadoras, que conforme a este decreto deban subsistir.

62. Se exceptúan las oficinas de correos y lotería, y también por ahora la de contribuciones directas en esta capital, que permanecerán bajo el mismo régimen en que se encuentran actualmente, ejerciendo la última, además de las atribuciones que le pertenecen como oficina general, la de principal en sus peculiares ramos en el Departamento de México.

63. El gobierno procederá a la mayor brevedad, y conforme a los datos que existen en el Ministerio de Hacienda y demás que estime convenientes, a proveer con igualdad proporcional de entre los empleados cesantes, y de los que quedan sin ocupación por suprimirse sus oficinas en los Departamentos, los empleos que han de quedar subsistentes con arreglo a este decretó.

64. Los empleados de Hacienda

usarán el uniforme que designe el gobierno, según su graduación y sueldo.

65. Los gobernadores de los Departamentos intervendrán los cortes de caja de las tesorerías departamentales vigilarán sobre la conducta, manejo y buen desempeño de todos los empleados de Hacienda, y darán cuenta al gobierno o a los jefes superiores en su caso, de los defectos que adviertan, proponiendo el remedio que a su juicio deba ponerse.

66. Siempre que los gobernadores tengan motivo suficiente para sospechar que en algunas de las oficinas del lugar de su residencia se malversan los empleados, podrán practicar un corte de caja extraordinario, cuando les parezca conveniente, sin previo aviso de los empleados responsables, y de los resultados darán inmediatamente conocimiento al gobierno o al jefe superior de Hacienda en su caso, para que con oportunidad se tomen, las providencias convenientes.

67. Ninguna autoridad, corporación o persona, podrá librar órdenes bajo pretexto alguno a los jefes superiores ni a los de oficina de Hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de los deberes. Dichos empleados no obedecerán otras órdenes que las del supremo gobierno y las de sus respectivos jefes, comunicadas por los conductos que hayan establecido las leyes. Los infractores de este artículo serán juzgados por los tribunales competentes, como usurpadores de los caudales públicos.

68. Los nombramientos de visitadores e interventores para las oficinas de recaudación y distribución, se harán precisamente en empleados de Hacienda y por el tiempo muy preciso, para averiguar los hechos que hayan dado motivo a tomar tal providencia, y asegurar suficientemente los caudales públicos.

69. Las tesorerías departamentales y demás oficinas de Hacienda, se establecerán en edificios propios de la nación, y no habiéndolos, o no teniendo la capacidad necesaria, se arrendarán por cuenta del erario, con aprobación del gobierno.

70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos o privados, podrá ser empleado en oficina de recaudación o distribución. Los vicios del juego y embriaguez, serán suficientes motivos para la deposición de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.

71. Los empleados no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir con pretexto alguno, fuera del sueldo que deban disfrutar legalmente, ninguna cosa, bajo el título de gratificación u obsequio. El que contraviniere a esta disposición será privado de su empleo.

72. Quedan facultados los jefes superiores y demás jefes de las oficinas de Hacienda, para multar a sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un día por inexactitud en el desempeño de sus deberes, y por actos ligeros de insubordinación que cometan.

73. Todas las compras y ventas que se ofrezcan por cuenta del erario y pasen de 500 pesos, se harán precisamente en junta de almoneda, que se compondrá en las capitales de cada Departamento, del jefe superior de Hacienda, del tesorero departamental, del alcalde primero, del promotor fiscal de Hacienda y del contador de la tesorería, que hará funciones de secretario. Sus actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, se firmará por todos los individuos de la junta, y se pasará copia al jefe superior de Hacienda para los efectos que convengan, y para que pueda dar cuenta al supremo gobierno.

74. Los jefes superiores tendrán juntas de Hacienda dos veces por lo menos al mes o cuando lo estimen necesario, según la dificultad o gravedad de los asuntos: Estas juntas se compondrán del mismo jefe, del tesorero departamental, del fiscal de Hacienda, del administrador principal de rentas y del oficial contador de la Tesorería que hará funciones de su secretario.

75. La junta de Hacienda tendrá por objeto procurar la prosperidad y el engrandecimiento de las rentas del erario, su más fácil y pronta recaudación, promover las economías que deban hacerse, expedir los asuntos graves y de difícil resolución que el jefe superior lleve a su conocimiento, y dar noticia a éste del mal manejo, desarreglada conducta, falta de cumplimiento de sus deberes, y demás defectos de que tengan noticia o hayan notado en los empleados de Hacienda del Departamento.

76. Las altas de esta junta se sentarán en el correspondiente libro, firmándose por todos los individuos de ella, y pasándose copia autorizada al jefe superior de Hacienda, para que dé cuenta al supremo gobierno cuando el caso lo exija.

77. Los gobernadores, comandantes generales y autoridades políticas de los pueblos, prestarán a los jefes superiores y demás empleados de Hacienda, todos los auxilios que necesiten para el cabal desempeño de sus deberes.

78. La Tesorería general, de acuerdo con la dirección general de rentas, formará dentro de noventa días, después de publicado este decreto, el reglamento que deba regir en todas las oficinas de distribución, y lo pasará al gobierno para su aprobación.

79. Luego que se publique este decreto en cada una de las capitales de

Departamento, se practicará en todas las oficinas establecidas en ellas, corte de caja que intervendrá el comisario general o subcomisario en las de recaudación, y el gobernador en las de distribución.

80. Dentro de los ocho días siguientes se practicará igualmente en dichas oficinas inventario exacto y circunstanciado de los archivos, documentos, libros, muebles, alhajas, y de cuanto exista en ellas. Estos inventarios serán también intervenidos por los gobernadores y comisarios o subcomisarios, según queda prevenido en el artículo anterior.

81. Tanto los inventarios como los estados de corte de caja de que tratan los dos artículos precedentes, se pasarán al comisario general o subcomisario para que los dirija en unión de los de su oficina por el inmediato correo al supremo gobierno.

82. En las oficinas foráneas se practicará lo mismo respectivamente que en las de la capital.

83. Los jefes de las oficinas suprimidas pasarán desde luego a las comisaría generales o sub-comisaría los caudales que tengan existentes al hacerse el corte de caja. Lo mismo verificarán dentro de los ocho días siguientes con las alhajas que consten en el inventario.

84; Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los caudales, libros y documentos correspondientes a los ramos de contribuciones directas, que pasarán, con el correspondiente inventario a las administraciones principales y oficinas de recaudación de los respectivos lugares.

85. Las oficinas de glosa formarán sus inventarios dentro de un mes después de publicado este decreto, expresando circunstanciadamente el estado que guarde cada una de las cuentas. Estas y los inventarios se pasarán al comisario

general, subcomisario o jefe superior de Hacienda para su pronta remisión a la contaduría mayor por conducto del gobierno. Durante dicho mes, disfrutaran los empleados que se ocupen en la formación del inventario, los sueldos que les estén señalados actualmente,

86. Los empleados de las oficinas que se suprimen, presentarán sus cuentas a los jefes superiores de hacienda, comisarios o subcomisarios, dentro de dos meses después de publicado este decreto, para su pronta remisión a la contaduría mayor por el conducto correspondiente. En los mismos dos meses, se abonarán a los empleados de las oficinas que se ocupen en la formación de las cuentas, los sueldos u honorarios que actualmente disfruten.

87. Concluidos los términos que se conceden en los dos artículos anteriores, se pondrán a disposición de los comisarios, subcomisarios o jefes superiores de Hacienda, si ya estuvieren nombrados, los archivos, documentos, muebles y cuanto exista en las oficinas suprimidas, según conste en los respectivos inventarios.

88. Ínterin se arregla por el gobierno la nueva planta de las oficinas recaudadoras, podrán los jefes superiores, y antes los comisarios y subcomisarios, aumentar provisionalmente el número de empleados que sea de absoluta necesidad en dichas oficinas para el puntual desempeño de sus deberes.

89. El director general de rentas aumentará provisionalmente, previa aprobación del gobierno, las manos que estime necesarias en su oficina y en la administración principal de esta capital, para que a la mayor posible brevedad, comience a tener cumplimiento en ellas este decreto.

90. Los individuos que se ocupen

en virtud de los sus artículos anteriores, serán precisamente cesantes, y no disfrutarán más sueldo ínterin dure su ocupación provisional, que el que tengan asignado actualmente.

93. Dentro de noventa días presentará al gobierno el director general de rentas para su aprobación, la nueva planta y reglamento de la propia oficina.

92. Las atribuciones que en diversas leyes se conceden a los comisarios generales y subcomisarios, deben desempeñarse en lo sucesivo por los jefes superiores de Hacienda y sus subalternos, en cuanto no se opongan al presente decreto, pues en esa parte quedan derogadas todas las leyes existentes.

Número 1856.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que no se tome razón en las oficinas de Hacienda de los despachos en que no se concede sueldo.

Abril 18 de 1837.

No habiendo fundamento alguno para que en las oficinas de Hacienda se tome razón de los despachos en que no se concede sueldo, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que en lo sucesivo no se tome razón de los expresados despachos, exigiéndose únicamente por los comandantes generales a quienes corresponda poner el cúmplase, constancia de haberse satisfecho los derechos del papel sellado.

El objeto de esta medida es evitar el extravío de los despachos y molestias inútiles a los individuos que se veían antes precisados a remitirlos a esta capital desde muy largas distancias.

Número 1857.

Ley.- Que se entreguen al Banco de amortización, los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida inquisición, y los réditos que expresa.

Abril 18 de 1837.

Art. 1. El gobierno hará que pasen al Banco de amortización los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisición, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia a que estén afectos, aplicando a sus fondos el sobrante libre.

2. Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos e insolutos hasta fin de Julio de 1836, correspondientes a capitales impuestos sobre el ramo de peajes.

Número 1858.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglamento para la inspección de guías y tornaguías.

Abril 18 de 1837.

El Excmo. Sr; presidente interino de la República, deseando facilitar el cumplimiento del decreto de 24 de Febrero de este año, que establece la inspección general de guías y tornaguías, y a fin de que esta produzca las ventajas que de su establecimiento deben resultar al erario, ha tenido a bien disponer se observe el reglamento siguiente:

Art. 1. Todos los empleados actuales y los que en lo sucesivo se nombraren en la inspección, disfrutarán los respectivos sueldos desde el día en que tomaren posesión, cuyo acto se justificará con el certificado expedido por el inspector, agregándose este documento en la oficina pagadora, a la primera partida de data de sueldos, con copias autorizadas

por el mismo inspector del despacho, y orden que disponga la posesión.

2. La memoria mensual de los sueldos irá autorizada por el inspector y por el oficial mayor, pasándose aquel documento a la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se ejecutarán los respectivos descuentos para montepío, y se hará el pago del haber líquido.

3. Al pensionista, cesante o jubilado que haya obtenido u obtenga plaza de inferior dotación al haber que disfrutaba, se le abonará la diferencia.

4. Las faltas accidentales del jefe y demás empleados, se sustituirán por los inmediatos, sin abono de mayor sueldo, reputándose esta carga honorífica, y como un mérito que el gobierno considerara para premiarlo, si el desempeño del empleado correspondiese a la confianza que en él se deposite.

5. Siempre que el congreso determine la supresión de algún empleo, cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá a ocupar el que servía o la pensión que disfrutaba cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo también del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel.

6. Si el congreso disminuyere el sueldo de alguna plaza, no conservará el que la ocupe el mayor que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo con la nueva dotación que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento; observándose también lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promoción. Si esta novedad recayere en alguno que de pensionista, cesante o jubilado, hubiere pasado al empleo, se observará lo prevenido, en el artículo 3º.

7. Los empleados tendrán derecho

a la jubilación en el único caso de absoluta imposibilidad física, competentemente calificada, arreglándose la declaración del respectivo haber al tiempo de servicios que hasta ahora se han considerado para el caso, y con sujeción a lo que el congreso resuelva sobre jubilaciones.

8. Si en algún tiempo se calificare innecesaria alguna de las plazas subalternas, quedará suprimida luego que haya vacante.

9. Podrá admitir la inspección hasta seis meritorios, a quienes extenderá el título correspondiente y los propondrá en sus resultas, según su mérito, aptitud y antigüedad.

10. Las horas de oficina serán de ocho de la mañana a tres de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias, que se dedicarán cuando sea absolutamente preciso para llevar en corriente las labores.

11. Las faltas de asistencia, siempre que no procedan por causa de enfermedad u otra legítima a juicio del jefe, se castigarán con la pérdida del sueldo de los días u horas en que hayan consistido; y si fueren repetidas de modo que en un año asciendan a un mes, promoverá el jefe bajo de su responsabilidad y con la justificación correspondiente, la separación del empleado.

12. Se llevará el diario de asistencia por el oficial mayor, y en cada mes se remitirá un estado de él al gobierno.

13. Si se advierte que algún empleado, sin embargo de su puntual asistencia, carece de la aptitud o dedicación suficiente, le hará el jefe las amonestaciones prudentes que crea oportunas, y si no se logra la enmienda, se dará cuenta al gobierno para que, o destine al empleado en plaza que pueda desempeñar según su capacidad, lo suspenda hasta por tres meses, o lo destituya con arreglo a las

leyes; consultándose respecto de los meritorios, su separación de la oficina.

14. En consecuencia, no esperará el jefe a la ocasión de propuestas, para manifestar la ineptitud e inaplicación de los empleados. El gobierno hará efectiva la responsabilidad del jefe en el asunto, si por su omisión o descuido diere a ello lugar.

15. El jefe tratará a los empleados con la urbanidad y decoro correspondiente, así como aquellos guardarán al jefe el respeto y subordinación debida. La falta en este particular será castigada con arreglo a las disposiciones de la materia.

16. La distribución de labores se ejecutará poniendo a cargo de cada oficial el cuidado de cierto número de administraciones y receptorías, teniéndose presente que las de más entidad, se encomendarán a los empleados de mayor graduación y sueldo.

17. Los escribientes y meritorios auxiliarán a los oficiales según lo disponga el jefe.

18. Las funciones de archivero se encomendarán a uno de los empleados que determine el inspector, sin perjuicio de que se ocupe en las otras labores que se le encarguen.

19. En la repartición de labores se tendrá presente, que al oficial mayor se le destinen las proporcionadas que le den tiempo para el uso de sus demás atribuciones.

20. El jefe hará con el oficial mayor y con el de la respectiva mesa, el acuerdo de los asuntos que ocurran.

21. Si al empleado pareciere contrario a ley o que presente inconvenientes algún acuerdo u orden del jefe, le expondrá a este comedidamente su juicio en las razones con que se funde. El Jefe los oirá con atención sin darse por ofendido,

procurando imponerse muy a fondo de ellas, y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras, en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el jefe; quedando al empleado el recurso de representar por escrito al supremo gobierno.

22. A las minutas de las órdenes le pondrá el jefe una rúbrica en señal de aprobación.

23. La correspondencia irá solo firmada por el jefe.

24. Todos los empleados llevarán en corriente sus labores, haciendo que los asientos y demás sean con claridad, limpieza y aseo, teniendo bien ordenados sus papeles para expeditar el despacho.

25. Si hubiere alguna causa invencible para que alguno de los oficiales tenga expeditos sus trabajos, por el recargo de ellos u otros motivos, lo representará al jefe para que ponga remedio. Si el empleado no diere este paso, será responsable del atraso, que a su costa se vencerá.

26. El jefe deberá cuidar por sí mismo, y también el oficial mayor, de cerciorarse si los trabajos están o no expeditos, visitando frecuentemente las mesas para corregir los abusos o descuidos que advierta, por manera que la continua vigilancia produzca el debido efecto.

27. El jefe tendrá facultad para destinar a los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, a cualesquiera otras del servicio, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposición ni excusa, aun cuando parezca que la ocupación a que se les dedique es inferior a su clase y conocimientos, entendiéndose la misma facultad en el caso de que ocurra algún asunto ejecutivo que sea necesario

expeditar,

28. Todos los empleados podrán proponer al jefe las medidas que crean conducentes, al mejor servicio, quedando a arbitrio de aquel resolver, si está en sus atribuciones, o en caso contrario promover lo que califique acertado.

29. La impresión de guías, tornaguías y pases de que trata la parte primera del art. 6º. de la ley del establecimiento de la inspección, se contratará en almoneda pública por la comisaría general, con asistencia del inspector o de su oficial mayor, observándose la misma formalidad para la compra del papel necesario; procurándose las ventajas y economías posibles del erario, y pagándose los gastos de papel o impresión por la tesorería de la aduana de esta ciudad.

30. De los expresados documentos, a los que se destinen para administraciones, llevarán impreso en la parte correspondiente el nombre de la administración, y a los que se dediquen para las receptorías, se imprimirán en la parte alta respectiva: Receptoría de (aquí su nombre), anexa a la administración de (aquí el nombre de la administración)."

31. La remisión de guías y tornaguías se ejecutará numerándose previamente en la inspección, del uno en adelante, la parte de ejemplares que se dirijan a cada administración y receptoría, calculando los que sean suficientes para un año; pasado el cual, los nuevos ejemplares que se envíen para el siguiente, llevarán nueva numeración en los términos prevenidos.

32. Los pases que se remitan a las administraciones y receptorías, no llevarán numeración, y pueden servir en ellas dentro del bienio, o sean los dos años que no necesitan resello.

33. Los documentos para las receptorías se enviarán a la administración

respectiva, para que esta, desde luego que los reciba, los mande a sus destinos.

34. Se llevarán en la inspección, por los respectivos oficiales, los libros que sean necesarios para el cargo y data a las administraciones y receptorías de las guías, tornaguías y pases, verificándose los asientos bajo las reglas siguientes:

Primera. Se destinarán para las razones de guías, las fojas competentes a cada administración y receptoría, y en forma de estado se pondrán en la primera columna de la izquierda por el orden progresivo, los mismos números con que se marquen los propios documentos que se dirijan a las oficinas.

Segunda. Luego que se reciban las razones de guía de que trata el art. 52, después de examinadas, se ocuparán en seguida las columnas 2 a 7 en las fojas respectivas a la administración y receptoría a que se refieran aquellas constancias, poniendo en la segunda columna, a continuación de los números correspondientes a los con que se marcaron las guías, la fecha de éstas: en la tercera columna el nombre del remitente, al calce el del conductor, y por último, el del consignatario: en la cuarta el número de piezas y su clase en general: en la quinta el valor de los efectos: en la sexta los lugares de escala y destino: en la séptima el plazo para la exhibición de la tornaguía y fecha en que fenece, cuidándose de que el número de los bultos y los valores se sumen en los libros, para saber el movimiento mercantil de extracción de cada administración y receptoría a los diversos fines a que puede conducir.

Tercera. Asimismo, cuando se reciban las razones de tornaguías, que previene el referido art. 52, los oficiales a cuyo cargo sea la cuenta de las oficinas de donde proceden estas constancias, las pasarán inmediatamente a los demás a que pertenezca el cuidado de las

administraciones y receptorías, para donde expresen dichas razones se han librado las tornaguías, con el fin de que tomen la noticia conducente, reducida a poner en cada foja a que toque, en su octava columna y en seguida del extracto que se haya hecho a cada número de guía, el de la tornaguía relativa, asentando la fecha de esta en la novena columna, y en la décima el nombre de la administración o receptoría que la expidió; lo que concluido, pondrán los oficiales en dichas razones, la de haber tomado la que les pertenece, recogiendo con esta formalidad, el oficial respectivo.

Cuarta. Las tornaguías originales que se reciban semanariamente, se pagarán a los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías de donde procedan dichas constancias, las que se examinarán poniendo a continuación en los libros en las fojas a que toque, y en la undécima columna de ellas, la expresión de: "recibida en tal fecha," cuya nota servirá para saber que en efecto se halla la correspondiente tornaguía en la inspección.

Quinta. El recibo de las tornaguías se anotará en los libros, siempre que vengan con las circunstancias debidas; mas si tuvieren algún defecto, dará el oficial aviso al jefe, para que se promueva lo conveniente; y entonces la nota de la columna undécima, se contraerá a expresar: "pendiente la calificación de la tornaguía" y así que se termine el punto, se pondrá una sucinta noticia de su resultado.

Sexta. Cuando se devuelva a la inspección alguna guía inutilizada en lugar de las notas precedentes, se pondrá solo en la foja y lugar debidos, razón que diga: "devuelta por inutilizada en tal fecha" y se conservarán esas guías en la inspección.

Séptima. Respecto de las guías sobrantes de un año, que devuelvan las oficinas, se pondrá en los libros noticia de esto, abrazando con una llave los números puestos en los mismos libros que correspondan a las guías.

Octava. Si se devuelven por las oficinas números duplicados de estos documentos, por haber ido los originales manuscritos por taita, de impresos, o por haberse hecho uso de los de año anterior, por falta de los correspondientes al año respectivo, se anotará en los libros esta ocurrencia por medio de nota, para la debida constancia, conservándose, los documentos devueltos en la inspección.

Novena. En lo peculiar a las tornaguías, solo se llevará en lo general el cargo y data por los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías a donde se dirijan los ejemplares; siendo el modo práctico el que sigue.

Décima. Se destinarán los libros necesarios, y en cada foja, o en las que sean precisas, se pondrá el nombre de la administración o receptoría, dejándose dos columnas, una para el cargo y otra para la data, y luego que el oficial reciba del archivo las tornaguías que hayan de remitirse, se hará el asiento de ellas, con separación de oficinas, en estos términos: al margen izquierdo, la fecha en que el oficial reciba, y en seguida se pondrá: remitidas en tal fecha del número 1 a tantos, sacando a la columna del cargo el total.

Undécima. Cuando vengan las razones de tornaguías, de que habla el art. 52, se hará la data de esta manera: Empleadas del número tantos a tantos, citándose el que se ponga a las razones de tornaguías, que serán los comprobantes de esta data, sacándose a continuación en la columna correspondiente el número total.

Duodécima. Si alguna tornaguía se devuelve por inutilizada, se pondrá en los libros: devuelto el número tantos, o números tantos, por inutilizados, con citación de la fecha del oficio del administrador.

Decimotercia. Si se devuelven por resultar duplicadas, a causa de los casos de que trata la regla 8ª, se pondrá: “devueltos por resultar duplicados los números” (expresados cuáles sean), y citándose la fecha del oficio del administrador.

Decimocuarta. Si la devolución se ejecuta por sobrantes de un año, se pondrá el descargo que, así lo explique, mencionándose la fecha del oficio del administrador; conservándose en la inspección todas las tornaguías devueltas sin uso.

Decimoquinta. La cuenta de los pases se llevará en cuadernos, con separación de administraciones y receptorías, asentándose en una misma foja el cargo y data, reducidos a poner cada partida de remesa, con expresión de la fecha y el número total de pases; formándose el descargo de los que las oficinas manifesten han empleado y de los sobrantes que devuelvan en cada bienio

Decimosexta. Si ocurre el caso de que no llegue a recibirse alguna tornaguía, entonces en el lugar en que se debía anotar su recibo, se pondrá la de quedar ejecutado el pago de derechos, luego que den aviso de ello los administradores.

Decimosétima. Se pondrán en los libros todas las otras notas que se consideren necesarias, según los casos que se ofrezcan, pero el método que se observe en una mesa, será uniforme para todos.

Decimoctava. Se pondrá a los libros el índice correspondiente de administraciones y receptorías, con expresión de las fojas en que han de llevarse los res-

pectivos asientos.

Decimonona. La cuenta de guías y tornaguías será anual; pero la de los pases se contraerá a cada bienio.

Vigésima. Siempre que la experiencia aconseje otro método más sencillo y claro, podrá variarse en todo, o ampliarse o modificarse, en la parte conveniente, con aprobación del gobierno.

Vigesimoprimera. Los expresados libros llevados con aseo, limpieza y claridad, en los términos explicados, facilitan las operaciones consiguientes, pues a primera vista, con solo advertir los huecos que en las columnas faltan que llenar, se sabrá qué razones de guías libradas no se han recibido, cuáles las de tornaguías, y que documentos de estos no hayan llegado a la inspección para verificar las reconversiones consiguientes, con la facilidad que el método insinuado presenta, para lo que los oficiales cuidarán escrupulosamente de examinar con frecuencia el estado en que se halle cada oficina de rentas, dando cuenta al jefe para las prevenciones oportunas, a efecto de que se sepa la existencia de todas las guías, y que asimismo queden presentadas en las administraciones y receptorías, y remitidas a la inspección, todas las tornaguías que se libren, o en su defecto constancia de quedar exigidos los derechos.

Vigesimosegunda. Como el segundo plazo que pueden conceder los administradores y receptores para la presentación de tornaguías, no puede pasar de la mitad del tiempo que se designe para el primer plazo, la inspección, teniendo noticia de este por las que deben darle los administradores, calculará positivamente cuando concluya o haya concluido el dicho segundo plazo, en cuyo evento hará oportunamente los debidos reclamos, para que se le manden las tornaguías que no hubiere recibido, o la constancia

prevenida de quedar hecho el pago de derechos y exigidas las correspondientes multas.

35. Para que los ejemplares de guías y tornaguías que devuelvan anualmente los administradores por haber quedado sin uso, puedan servir después, dispondrá la inspección se tilden los números con que se marcaron dichos documentos y se pongan otros nuevos, cuidándose del resello si ha pasado el bienio, cuyo requisito se observará también con los pases que concluido él, devuelvan dichos empleados.

36. Las razones semanales de guías que se reciban, se numerarán por orden progresivo y colocarán en carpetas con separación de administraciones; formándose los cuadernos respectivos a cada una por años, y guardando el mismo método respecto de las diversas razones de tornaguías, entregándose los cuadernos al archivo, luego que no sean necesarios a los oficiales,

37. Las tornaguías que reciba la inspección, se colocarán bajo de carpetas distribuidas por administraciones y receptorías, observándose en la colocación el orden numérico de dichos documentos, que en principios de cada año se pasarán directamente a la Contaduría mayor de Hacienda.

38. Con presencia de las hojas o notas de despacho y las razones de guías que deben enviar los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que ordenan los artículos 52 y 53, se procederá a hacer la oportuna confrontación, reducida a deducir prudentemente si las mercancías internadas corresponden en clase y número de bultos a las que refieran las propias hojas de despacho, procediendo a la averiguación consiguiente, en caso de discordancia, para aclarar el punto, y promoviendo lo que al intento se juzgue conveniente.

39. Los obstáculos que ofrezca este cotejo para que se haga exacto y surta sus efectos, serán consultados por la inspección al gobierno, proponiendo los medios de allanarlos.

40. Para el cotejo prevenido, y para otros fines conducentes, se custodiarán en la inspección los ejemplares de hojas que reciba, con buen cuidado y arreglo por el orden numérico, bajo de carpetas correspondientes a cada buque, y cuidando de que estén reunidas las de cada administración, con distribución de años.

Obligaciones de los administradores.

41. Por el inmediato correo al en que los administradores reciban los ejemplares de guías, tornaguías y pases que les dirija la inspección, para uso de sus administraciones o de las respectivas receptorías, acusarán recibo, expresando ser en su poder los expresados documentos.

42. Se cuidará por los administradores de dirigir inmediatamente a sus receptorías, los ejemplares que a ellas pertenezcan.

43. La numeración de las guías y tornaguías, como que ha de ser particular a cada administración y receptoría, del número 1 en adelante, puesto por la inspección, no habrá en este caso necesidad de que aquellas oficinas pongan otra nueva.

44. Seis meses antes de que se concluya un año, cuidarán los administradores de pedir para el siguiente a la inspección, el número de ejemplares de guías y tornaguías que necesiten, calculando el que pueda ser, con reflexión a los consumos de años anteriores, y al

mayor o menor incremento del comercio; ejecutándose lo mismo antes de que se concluya cada bienio, respecto de los pases.

45. Si por accidente no llegaren a tiempo los documentos impresos de que se trata, a la administración a que se dirijan, para servir en el año a que corresponda y hubiere sobrantes del anterior, se usará de ellos poniéndoseles por los administradores y receptores nueva numeración, conforme se vayan empleando, del número 1 en adelante, y cuando reciban de la inspección los impresos para el año en que esto pueda suceder, tomarán de ellos desde el número siguiente al último que hayan puesto los propios administradores y receptores a los expresados sobrantes de que se haya usado, devolviendo a la inspección los ejemplares de números duplicados.

46. Siempre que los administradores y receptores adviertan que las guías, tornaguías o pases que estén en su poder, no ser suficientes para concluir el año, cuidarán los receptores de avisarlo a los administradores, para que estos pidan a la inspección los ejemplares que consideren necesarios, ejecutando en su caso lo mismo los propios administradores, haciendo el pedido con la debida anticipación, para que puedan llegarles con oportunidad los citados documentos, a fin de que no se extiendan manuscritos.

47. Cuando ocurra algún extraordinario caso de que no lleguen a tiempo a alguna administración o receptoría los documentos impresos, y faltaren en lo absoluto estos, no se negará por esto a nadie la guía, tornaguía o el pase que pida, sino que se extenderán estas constancias manuscritas, poniendo en ella la oficina que las expida, nota que exprese la causa por que van de esa manera, siguiendo la numeración que correspondería a los

documentos, si fueren impresos, y cuando estos lleguen, solo se usará de los números siguientes al último que haya llevado la guía o tornaguía manuscrita, devolviendo a la inspección los ejemplares de números duplicados.

48. Si concluido el año en que deben servir las guías o tornaguías resultaren sobrantes en las oficinas, cuidarán estas de devolverlas sin pérdida de tiempo a la inspección. Respecto de los pases, se hará en su caso dicha devolución de los que haya sobrantes, luego que fenezca cada bienio.

49. Asimismo, si llega a inutilizar o echar a perder algún ejemplar de guía o tornaguía, lo devolverán a la inspección las oficinas en donde esto suceda, por el inmediato correo.

50. Se ha advertido con frecuencia que en multitud de guías se designan puntos de escala y destinos en términos impropios, pues procediendo, por ejemplo, de Jalapa, se pone la escala para México y Chihuahua y destino a Acapulco, o escala en Acapulco y México, y destino a Oaxaca; y debiendo cortarse este abuso, cuidarán los administradores y receptores de que las escalas y destinos sean para rumbos regulares.

61. Se llevará en las administraciones y receptorías, un libro donde se asienten los números de las guías que se expidieren, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, clases de las mercancías en general, valor de ellas, lugares de escala y el del destino, sujetos que se obliguen a la responsiva, tiempo que se señale para su presentación, y fecha en que se cumple: si se concediere segundo plazo, se anotará en el libro, que debe llevarse con toda claridad, aseo y limpieza, y será frecuentemente revisado para reconvenir con la debida oportunidad la exhibición de las tornaguías y proceder a lo demás que en el caso

corresponda.

52. Las razones de guías y tornaguías semanales que deben enviar los administradores a la inspección, como previene el artículo 14 del decreto de su establecimiento, serán, respecto de las aduanas marítimas y fronterizas, arregladas al modelo número 1; y respecto de las interiores, conformes al modelo número 2.

53. Las mismas aduanas marítimas y fronterizas remitirán a la inspección, cuando se concluya el ajuste de derechos de cada buque, un ejemplar de cada una de las tres hojas o notas que exhiban los interesados para el despacho de sus efectos, numeradas, correlativamente en los mismos términos que se hace con las que se dirigen a la Dirección general de rentas, remitiendo también copia de dicho ajuste.

54. Los administradores continuarán dándose aviso recíproco de las guías que expidan.

55. Los receptores se entenderán en todo lo relativo al cumplimiento de este reglamento y del decreto que lo motiva, con sus respectivos administradores; por conducto de estos recibirán los documentos y órdenes; y a ellos dirigirán las consultas, las razones semanales de guías y tornaguías, los ejemplares que se inutilicen de estos documentos, y los sobrantes de ellos y de los pases, para que los propios administradores den cuenta a la inspección; sin perjuicio de que ésta, todas las veces que lo estime oportuno, se entienda directamente en todo con los receptores.

56. Se abrirá en las cuentas de las administraciones y receptorías, un ramo que se denominará de tornaguías, en donde se cargarán todas las partidas que se cobren por defecto de la presentación de dichas constancias, llevándose en las

mismas cuentas la data que se ofrezca por devoluciones, con la misma separación y nombre. Para las multas que se cobren se abrirá también el correspondiente ramo.

57. Los administradores, y receptores harán a la inspección las consultas que juzguen necesarias al mejor arreglo del ramo, proponiendo los medios que para ello sean en su concepto de adoptarse, así como manifestarán los inconvenientes que ocurran y modo de allanarlos; advirtiéndoles que usen de sus atribuciones con la moderación y templanza que tienen tan recomendadas diversas disposiciones.

58. Todo lo demás que deben en el asunto cumplir los empleados a quienes toca, queda prevenido en el decreto de la materia, cuya observancia y la de este reglamento se les encarga.

Número 1859.

Ley.- Sobre jubilaciones a los empleados de Hacienda.

Abril 18 de 1837.

Art. 1. A los empleados de la Hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad notoria, o por enfermedad habitual que cause inutilidad perpetua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados, y con las demás constancias que estime necesarias el gobierno.

2. Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo; anterior, se jubilarán con el sueldo siguiente.

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.

A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen a treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

3. Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas, se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del decreto de 17 de Febrero último, que arregla las mismas oficinas.

4. A los empleados que no sean de aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algún atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.

5. Los empleados provisionales o interinos no tendrán derecho a jubilación, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilación con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios; mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales o interinos.

6. A los individuos que después de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el supremo gobierno de la nación, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los Estados cuando regía el sistema federal, o después en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

7. A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos o cargos de elección popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilación.

8. A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupación, o que obtengan licencias temporales para dedicarse a asuntos de interés particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía o licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos jefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.

9. Los individuos que tengan propiedad perpetua a sus destinos y queden sin ocupación, disfrutarán, ínterin se les coloca, la tercera parte de su sueldo, si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren a veinticinco; la mitad si tuvieren veinticinco y no llegaren a treinta; dos terceras partes si tuvieren treinta y no llegaren a cuarenta, y todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulación de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el art. 8º.

10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen a los empleados de Hacienda por delitos comunes, o por crímenes o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer, si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad.

Número 1860.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que a todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.

Abril 24 de 1837.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todo individuo militar, de cualquiera clase y condición que sea, que marche sin pasaporte, o llevándolo, salga del camino acostumbrado para su destino, sin que se haya expresado en él esta circunstancia, como deberá hacerse si el interesado al recibirlo lo hace presente, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente, debiéndose expresar con toda claridad en esta clase de documentos que se expidan, el punto donde se dirigen y si los individuos a quienes se les da, deben tocar en otro.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para su cumplimiento.

Número 1861.

Ley.- Prevenciones para la renovación de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.

Abril 24 de 1837.

Art. 1. Para la renovación de ayuntamientos se nombrarán compromisarios, ciñéndose a lo que previene la ley de 30 de Noviembre último, que arregla las elecciones para el congreso nacional y juntas departamentales.

2. Las elecciones de compromisarios se verificarán cada bienio, el primer domingo de Diciembre, y el segundo la de los individuos del ayuntamiento, observándose lo que dispone

sobre la materia la ley de 20 de Marzo de este año, que organiza el gobierno interior de los Departamentos.

3. Si el lugar en que debe hacerse el nombramiento de compromisario, se ha dividido en más de doce fracciones, cuantas fueren éstas será el número de compromisarios que se voten por medio de las boletas: si de ocho a doce, se votarán dos en cada una de aquellas; si de cinco a siete, tres; si de cuatro, cuatro; si de tres, cinco; y si de dos, siete; en el caso de no haber fracciones, en la única se elegirán once individuos.

4. Los compromisarios durarán en su encargo dos años, pudiéndose reelegir indefinidamente: a los que fueren electos en esta primera vez, se les computará el tiempo como si se hubieran nombrado en Diciembre del año último.

5. Le basta a un ciudadano estar vecindado en el lugar del ayuntamiento, para poder ser compromisario por cualquiera de las fracciones, con tal que tenga las calidades que exige la expresada ley de 30 de Noviembre; pero si uno fuese electo en dos o más, preferirá la elección de aquella en que viva, y si no viviere en ninguna, la de aquella en que haya sacado más votos. Si hubiere empate, decidirá la suerte; y así en este caso, como en los dos anteriores, se tendrá por compromisario por las otras fracciones, el que respectivamente siguiere con mayor número de sufragios.

6. Para hacer la regulación o sorteo de que habla el artículo anterior, y tan solo para ese efecto, se reunirán las juntas después de la elección.

7. En estas elecciones de ayuntamiento no podrán tener voto activo ni pasivo para compromisarios, sino los vecinos del lugar, cuya población debe computarse para saber si queda o no ayuntamiento; tampoco lo tendrán los

militares, si solo se hallan de guarnición en el lugar.

8. El viernes anterior al segundo domingo de Diciembre, se reunirán los compromisarios, presididos de la autoridad política de su respectivo lugar, a fin de cubrir las vacantes que deben resultar en el ayuntamiento, observándose en la parte necesaria, lo que dispone la referida ley de 30 de Noviembre, bajo el rubro de elecciones secundarias, y los demás artículos de la misma que sean conducentes al intento.

9. Siempre que sea precisa la reunión de los compromisarios para cubrir alguna vacante del cuerpo municipal, y lo mismo en el segundo año de la renovación periódica, los citará la autoridad política local, y en cada una de estas reuniones, votarán un presidente, un vice y dos secretarios, pudiendo reelegir a los que ya hubieren obtenido esos encargos.

10. En esta vez las juntas departamentales, teniendo en consideración la distancia de los lugares donde debe haber ayuntamiento, señalarán los días de las elecciones, y también el número de regidores que hayan de quedar hasta Diciembre del presente año; pero de modo que no se obligue a ninguno de ellos, a servir más de dos años, contados desde su ingreso al cuerpo municipal.

11. Dentro de un mes a más tardar, contado desde el día en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz, en los lugares en que debe haberlos, según la constitución y ley del gobierno interior de los Departamentos, cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesión de su encargo.

12. En las poblaciones donde no

puedan reunirse en esta vez más de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento, para arreglar lo que les encomienda la mencionada de 30 de Noviembre, verificarán el arreglo con el mayor número posible.

Número 1862.

Ley.- Organización provisional de la Corte marcial.

Abril 27 de 1837.

Se observará provisionalmente la siguiente ley orgánica de la Corte marcial:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme a lo dispuesto en la sexta ley constitucional.

2. Para la más pronta y fácil expedición de los negocios del fuero, se dividirá la Corte marcial en cuatro Salas, una que se denominará de ordenanza y tres de justicia.

3. La Sala de ordenanza se compondrá de siete ministros, oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.

4. Presidirá la Corte marcial y Sala de ordenanza, uno de los ministros militares elegido el mismo día y en los mismos términos que el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

5. Las Salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes o mixtos, de generales y letrados, y habrá además, en ellas, un fiscal letrado, que lo será el de la Suprema Corte.

6. Presidirá siempre en las Salas en que hayan de concurrir ministros de una

y otra clase, el oficial general de mayor graduación. Los otros ministros alternarán, según orden de su nombramiento, principiando la alternativa por uno de los letrados.

En ningún caso el presidente de la Suprema Corte de Justicia concurrirá con los otros ministros para la formación de la Corte marcial, o de las Salas en que estén asociados militares y letrados.

7. Las atribuciones de la Corte marcial serán:

I. Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradación, pérdida de empleo, o que exceda de cinco años de presidio.

II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribución anterior, para el solo objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados a ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.

III. Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general con dictamen de asesor, no las haya estimado arregladas.

IV. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme a sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar según las leyes, y para los efectos que estas previenen.

VI. Conocer en todas instancias de

las causas de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores, cuando conforme a las leyes vigentes deba tener lugar.

VII. Conocer en los mismos casos, de la responsabilidad de sus subalternos del tribunal, por delitos o excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.

VIII. Declarar en las causas de los reos inunes, los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

IX. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

X. Hacer las visitas semanarias de reos, y las generales designadas por las leyes.

XI. Nombrar a todos los auditores, asesores y dependientes de la secretaría de ordenanza, en los términos que previene esta ley,

XII. Corregir, hasta con tres meses de arresto o multa que no pase de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores y dependientes, y que no demanden por su gravedad la formación de un proceso.

8. A la Sala de ordenanza corresponderá la revisión, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del artículo 7º. de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo o su defensor.

9. Dicha Sala, antes de proceder a la revisión de las causas que se instruyan a

individuos del fuero de marina, artillería e ingenieros, oirá informativamente a los jefes facultativos de las respectivas clases.

10. Uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el orden de turno, concurrirá sin voto a la Sala de ordenanza, para dar en el acto su dictamen sobre las dudas que puedan ocurrir a los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento a la izquierda del presidente.

11. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena, respecto a la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán a la Sala de ordenanza dos de los ministros generales suplentes.

12. De las sentencias que pronunciare la Sala de ordenanza, no habrá lugar a súplica, ni otro recurso, que no sea el de aclaración de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

13. Corresponderán a la segunda o tercera Sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes o mixtos, cuando los jueces militares, con dictamen de sus auditores o asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la Sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito común, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.

14. Si la sentencia de segunda instancia no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia, y deberá conocer en ella la Sala que de las dos designadas a este efecto hubiese quedado expedita; pero formándose con dos generales y tres letrados.

En esta tercera instancia se pro-

cederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo o su defensor, para que este, en el mismo acto de la vista, exponga lo que le convenga.

15. Asimismo conocerán dichas dos Salas, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jefes que ejerzan jurisdicción.

En ellas se seguirá el orden prevenido en el artículo anterior, debiéndose, además, pedir el informe de que habla el 9º. cuando el delito sea mixto y se hubiere cometido por algún individuo de los cuerpos privilegiados.

16. A las mismas Salas segunda y tercera, con el carácter de Salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia, de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido denunciados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo, conforme a las leyes vigentes.

17. En tales casos, la Sala que conozca en segunda instancia, se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado, si se interesare la Hacienda pública o la jurisdicción del fuero.

18. En las causas de responsabilidad de que trata la VI y VII atribución de las comprendidas en el art. 7º., conocerán en primera instancia la tercera Sala, compuesta de dos letrados y un general; en segunda instancia, la segunda Sala con dos generales y tres letrados, y en tercera, la primera Sala con tres generales y cuatro letrados.

19. Las sumarias de reos inmundos se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas, a la segunda o tercera Sala, organizándose la que fuere, con tres letrados, para la declaración de si debe o no pedirse la consignación y llana entrega

del reo, oyendo antes al fiscal letrado.

20. A la primera Sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren, en los casos de que habla la atribución 1ª. del art. 7º.; pero si en la sentencia a que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán a la Sala dos generales,

21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera Sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere expedidos, completándose los que faltaren con los suplentes de la Corte de Justicia, y agregándose dos generales a la Sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase.

22. En cuanto a las recusaciones de los ministros de la corte marcial; se observará lo que previenen o previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

23. A las visitas semanales de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.

24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas Salas.

25. Los auditores o asesores de los juzgados militares, y fiscales de las causas, concurrirán precisamente a todas las visitas de semana, y los comandantes y demás jueces del fuero, lo harán sin excusa alguna a las generales.

25. Las secretarías de la Suprema Corte de Justicia lo serán de las Salas de la corte marcial, y para la de ordenanza, se organizará otra secretaría, compuesta de un secretario, que deberá serlo un coronel

efectivo, y dos oficiales que tengan por lo menos el grado de capitanes, y habrá, además, un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.

El nombramiento de secretario de la Sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que, al efecto, se pedirá al gobierno de los que estuvieren expedidos.

27. El nombramiento de los auditores y asesores militares, lo hará la corte marcial reunida, a propuesta de los jueces respectivos, o del general en jefe respecto de los auditores de ejército.

28. En todos los casos en que alguna de las Salas, o toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.

Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestación, y esta se verá siempre por toda la corte reunida.

Si reunida la corte marcial, calificar en vista de la exposición del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así y deberá en tales casos impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal, sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta a las cámaras.

29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial, mandará su respectivo reglamento, que se pasará para su aprobación a las cámaras, pudiendo, entretanto, llevarlo a efecto.

En este reglamento se destinarán por lo menos dos días de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.

30. Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administración de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas con los artículos precedentes.

Número 1863.

Tratado definitivo de paz y amistad entre la República de México y S. M. C. la reina gobernadora de España.

Mayo 3 de 1837.

ESPAÑA

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y AMISTAD

Firmado en la Ciudad de Madrid, el 28 de diciembre de 1836.

En el mismo lugar y fecha se firmó un Artículo Secreto Adicional.

En el mismo lugar y a 29 de diciembre de 1836 se firmó una Declaración relativa al Artículo IV y una Declaración Particular Secreta relativa al mismo Artículo IV.

Ratificados por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de mayo de 1837.

Ratificados por España el 14 de noviembre de 1837.

Promulgados por Decreto del 28 de febrero de 1838.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

La República Mexicana de una parte; y de la otra Su Majestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española,

Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su Augusta Madre, Gobernadora del Reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente a mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin, han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana, al Excelentísimo Señor D. Miguel Santa María, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres, y Enviado Extraordinario cerca de Su Majestad Católica,

Y su Majestad Católica, y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo Señor D. José María Calatrava, su Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros: quienes después de haberse comunicado sus plenos Poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I

Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su Augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente la República Mejicana, compuesta de los Estados

y Países especificados en su ley constitucional, a saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España; el que se decía Capitanía general de Yucatán; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la baja y alta California; y los terrenos anexos e Islas adyacentes, de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República, y S.M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

Artículo II

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los Mexicanos y Españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuvieren presos o confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S.M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus Súbditos y los Ciudadanos de la República Mexicana.

Artículo III

La República Mexicana y Su Majestad Católica se convienen en que los Ciudadanos y Súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y

libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas bona fide contraídas entre sí; así como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o ab-intestato, sucesión, o por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar a la reclamación,

Artículo IV

Las Altas Partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Artículo V

Los ciudadanos de la República Mexicana y los Súbditos de S.M. Católica serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la Nación más favorecida: fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Artículo VI

Los comerciantes y demás Ciudadanos de la República Mexicana o Súbditos de Su Majestad Católica, que se establecieren, traficaren o transitaren por el todo o parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades,

y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército o Armada, o en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución o impuesto que no fuere pagado por los Ciudadanos y Súbditos del país en que residan: y tanto con respecto a la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como a la protección y franquicias en el ejercicio de su industria y también en lo relativo a la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Artículo VII

En atención a que la República Mexicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su Erario por el Gobierno español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación Mexicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran a súbditos españoles, la República Mexicana y S.M. Católica, por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse y declaran quedar las dos Altas Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Artículo VIII

El presente Tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la Corte de Madrid en el

término de nueve meses contados desde este día, o antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por Triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María,

[L.S.] José María Calatrava.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho Tratado, previa la aprobación del Congreso Nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las Leyes Constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga a él de manera alguna.

En fe de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la Nación, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de México a tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimoséptimo de la Independencia.

Anastasio Bustamante.

Luis G. Cuevas.

ARTICULO SECRETO ADICIONAL

Al Tratado de paz y amistad entre la República Mexicana y España, concluido y firmado en Madrid con fecha de este día entre los infrascritos Plenipotenciarios respectivamente autorizados al efecto.

Aunque las Altas Partes que median en el Tratado de Paz y Amistad entre México y España, ajustado y firmado en este día por los infrascritos Plenipotenciarios, descansan recíprocamente en el honor y buena fe nacional de una y otra, y no dudan un momento de que cada una de por sí cumplirá y hará cumplir estrictamente la sagrada obligación que el citado Tratado les impone por su misma naturaleza, a saber, el impedir en sus respectivos territorios y posesiones toda maquinación contra la seguridad interior o exterior de los dominios de la otra Parte contratante o de algunos o alguno de ellos, y toda cooperación o ayuda a Naciones, Gobiernos o personas que puedan hallarse en guerra contra ella, o se dirijan a promover o fomentar hostilidades, insurrecciones u otros daños contra la misma; sin embargo, el Gobierno Mexicano, deseando dar un testimonio expreso de su decidida disposición a cumplir y hacer cumplir religiosamente la expresada obligación, y atendida la proximidad en que se hallan situadas respecto a las Costas de México varias de las posesiones ultramarinas españolas, promete impedir y reprimir con la mayor eficacia, en cuanto le sea dable, todo acto de los sobredichos que se dirija contra ellas o contra alguna de ellas, o contra otro u otros de los dominios españoles; y se obliga además a que en el caso de que se hubieren introducido o se introdujeran en territorio Mexicano alguna o algunas personas que en cualquiera de dichas posesiones hayan excitado, promovido o fomentado, o intenten excitar, promover o fomentar conmociones o intrigas con objeto de sustraerlas de la fidelidad y obediencia al Gobierno de Su Majestad Católica, no permitirá que residan en las costas y puertos de la República, sino antes bien tomará todas las medidas convenientes para que desde luego se las haga internarse un número de leguas suficiente a impedir que desde aquellos

puntos puedan hacer mal a España.

Y el Gobierno de Su Majestad Católica, animado de igual deseo y disposición, promete y se obliga a otro tanto por su parte con respecto a la República Mexicana.

El presente Artículo secreto adicional tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiera insertado literalmente en el Tratado de este día, y será ratificado en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado también y sellado con los respectivos sellos.

Fecho por Triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María.

[L.S.] José María Calatrava.

DECLARACIÓN

Que consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad entre México y España, celebrado en esta Corte de Madrid en el día de ayer veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, hacen los respectivos Plenipotenciarios que le han concluido y firmado.

Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en el día de ayer el Tratado de paz y amistad felizmente concluido entre ambas Potencias, habiendo conferenciado entre sí sobre el mejor modo de preparar la ejecución del Artículo IV del mismo Tratado, por el cual se estipula que se procederá con la brevedad posible a ajustar otro de Comercio y Navegación

entre las dos naciones; y después de haber asentado varios preliminares dirigidos a este propósito, han convenido en el de que con objeto de reparar de algún modo los graves males que por consecuencia del anterior estado de guerra ha sufrido el comercio y navegación de uno y otro país, se concedan recíprocamente ciertos favores y ventajas, en cuanto sean compatibles con los Tratados vigentes respecto a otras Potencias amigas.

En esta virtud, y deseosos de fomentar por tal medio las relaciones comerciales entre Mejicanos y Españoles, los sobredichos Plenipotenciarios han acordado y fijado los Artículos siguientes, que deberán hacer parte del próximo Tratado de Comercio y Navegación.

Artículo I

Se rebajará la cuarta parte de derechos de los asignados por los Aranceles Generales que están o estuvieren vigentes en las Aduanas marítimas de México, a todos los efectos, frutos y productos naturales, artificiales y manufacturados españoles que se importen en territorio Mexicano en buques también españoles y procedentes de la España peninsular o de alguna de sus posesiones ultramarinas, con una cantidad de azogue español en la proporción siguiente.

Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de dichos efectos hasta diez mil, por cada cuatro de diez mil hasta quince mil, y por cada dos de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales; siempre que aquellos sean de los de mucho volumen y poco valor; es decir, caldos, papel, fierro en bruto o manufacturado, o frutas y plantas secas.

Un quintal de azogue por cada tonelada común hasta diez mil, por cada media tonelada de diez mil hasta quince

mil, y por cada cuarto de tonelada de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales de géneros españoles de lana, de algodón o de lino.

Un quintal de azogue por cada arroba de sedería española hasta diez mil, por cada media arroba de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de arroba de quince mil hasta veinte mil arrobas anuales.

No se concederá rebaja alguna a los expresados efectos, frutos y productos en aquella parte cuya importación en territorio Mexicano excediere de veinte mil toneladas comunes anuales, sino que el exceso de este número de toneladas pagará los mismos derechos que las mercancías de las Naciones más favorecidas.

Artículo II

El azogue español que de esta manera se importe en territorio Mexicano será libre de todo derecho.

Artículo III

La rebaja expresada en el Artículo I no empezará a tener efecto sino desde que cese la contrata de azogues que en la actualidad existe celebrada con una casa extranjera.

Artículo IV

Por vía de reciprocidad de dicha rebaja, y desde que ella empiece a tener efecto, se concederá otra de la cuarta parte de los respectivos derechos a todo el cacao, grana, zarzaparrilla, jalapa, vainilla y palo de tinte que, producidos en territorio Mexicano, se importen en buques de este país procedentes del mismo en alguna parte de los dominios

españoles."

Los cuales artículos serán insertos a la letra en el mencionado Tratado de Comercio y Navegación, tal cual aquí van expresados; y entretanto la presente Declaración, será también ratificada por las Altas Partes contratantes en la misma forma y dentro del mismo término que se ha convenido en el Tratado de paz y amistad concluido y firmado por los infrascritos en el día de ayer.

Fecho en Madrid a veinte y nueve días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María.

[L.S.] José María Calatrava.

DECLARACION PARTICULAR SECRETA.

Que debe considerarse como parte de la hecha y firmada en este día por los infrascritos Plenipotenciarios de México y de España, relativa á recíprocas concesiones especiales de ventajas mercantiles entre los dos países, y consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad celebrado en el día de ayer.

Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en este día la Declaración de ciertos favores y ventajas comerciales que recíprocamente se conceden una y otra Nación, se han convenido en declarar al mismo tiempo, como declaran por la presente, que en la expresión usada al principio del Artículo I de dicha Declaración, a saber, "por los Aranceles generales que están o estuvieron, vigentes en las Aduanas marítimas de Méjico", ha de entenderse que se habla de los aranceles que allí rigen o rigieren respecto a las Naciones más favorecidas; y que igual inteligencia se ha de dar a la rebaja de derechos concedida por el

Artículo IV de aquella Declaración a ciertos géneros mexicanos.

La presente Declaración particular secreta tendrá la misma fuerza y vigor que si con entero arreglo a sus términos se hubieran expresado literalmente los de la otra Declaración sobredicha, y será ratificada en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado también y sellado con los sellos respectivos.

Fecho en Madrid a veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María.

[L.S.] José María Calatrava.

Número 1864.

Circular del Ministerio de Guerra.- Se deroga la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razón de los despachos que no causen sueldo.

Mayo 3 de 1831.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que quede derogada la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razón de los despachos que no causan sueldo en las oficinas de Hacienda, y siga rigiendo la de 13 de Marzo de 834 y subsecuentes, en que se previene que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente dos meses después del tiempo necesario en que deba llegarle la oficina o autoridad respectiva, se suspenda el cumplimiento hasta recibirse nueva orden del gobierno, en la inteligencia de que los que hayan omitido tomar razón de sus despachos a

virtud de la referida circular de 18 del pasado, están en obligación de verificarlo, debiendo presentarlos dentro del término de dos meses.

Número 1865.

Ley.- Autorización al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar premios cuando sitúe dinero en las comisarías foráneas.

Mayo 6 de 1837.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que, previa la modificación o rescisión convencional o judicial de los contratos anteriormente celebrados, que a su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas según sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.

2. Se le autoriza igualmente, para que pueda tomar a préstamo las cantidades que sean indispensables, a fin de cubrir los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el 12 por 100 anual.

3. Se le faculta asimismo, para que pueda abonar los premios que sean necesarios para situar en las comisarías foráneas, inclusa la del ejército del Norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.

Número 1866.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la Dirección general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes.

Mayo 13 de 1837.

En vista del oficio de V. S., de 10 del corriente, número 579, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, contestando a las supremas órdenes de 8 y 16 de Marzo último, sobre que informase acerca del motivo por que se habían separado de dicha aduana los empleados que eran de ella, D. Francisco Bustamante y Cosío y D. Antonio Balcárcel, sin licencia del supremo gobierno, y que se les suspendiese el sueldo desde el día en que lo verificaron; se ha servido acordar S. E., que V. S. prevenga a las aduanas marítimas y fronterizas, que las licencias que pidieren los empleados de estas oficinas, deben concederse precisamente por el gobierno supremo; y por lo tanto, cuando los empleados referidos necesitaren de ellas, deberán ocurrir al mismo gobierno por conducto de esa Dirección general, acompañando los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes.

Trasládolo a vd. para su inteligencia y la de los demás empleados de esa aduana, a fin de que tenga el debido cumplimiento en ella la inserta suprema orden, avisándome vd. el recibo de esta circular.

Número 1867.

Ley.- Autorización al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte, y para que en caso de negarse por aquella República, la satisfacción que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte todas las medidas conducentes.

Mayo 20 de 1837.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda transigir en las reclamaciones que haya hecho o hiciere el de los Estados-Unidos del Norte, y para que en aquellas en que no pueden convenirse, sujete la decisión al juicio de una potencia amiga, conviniendo en esto los mismos Estados-Unidos.

2. Igualmente se le autoriza para que, en caso de negarse por los Estados-Unidos la satisfacción que por nuestra parte debe pedirse; de demorar ésta por más del término que se fijará, conforme al tratado, o en el de continuar las agresiones abiertas que se han cometido, cierre los puertos al comercio de aquella nación, prohíba la introducción y uso de sus manufacturas, señale término para consumir o exportar las que hubiere, y tome todas las providencias conducentes que reclame aquella medida, y la seguridad de la República.

Número 1868.

Ley.- Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Mayo 23 de 1837.

CAPÍTULO I.

Organización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, que tendrán la denominación de primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos, de tres cada una.

3. Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo, compondrán la primera Sala: los ministros segundo, quinto y octavo, la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono, la tercera.

4. Las Salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

5. Cada dos años, el día 1º. de Enero, nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez, la elección se hará a los tres días de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado, el día 1º. de Enero del año de 1839.

6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia lo será también de la Sala a que corresponda por su número o antigüedad; en las otras dos Salas los presidentes lo serán los ministros más antiguos de ellas mismas.

7. Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, o por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la elección ordinaria.

8. En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno, el ministro más antiguo del tribunal, y la presidencia de la Sala particular a que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro más antiguo de la propia Sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos Salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

9. Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el tribunal pleno como en las Salas, tendrán después del presidente, el asiento que corresponde a su antigüedad, debida a su nombramiento.

10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida y de cada una de sus Salas, será el de excelencia. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de señoría en el propio caso.

11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, o la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince días, se llamará al magistrado suplente que corresponda según el orden de su nombramiento, para que, previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal o fiscal, mientras se provee la vacante o vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.

12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerrogativas que los propietarios.

13. Si las faltas temporales de los ministros o del fiscal, no excedieren de quince días, se llamará también a los magistrados suplentes que correspondan por el orden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas Salas o despachen los negocios de la fiscalía.

14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algún asunto particular de sus Salas, por hallarse impedidos o recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente: Si el negocio no debe tener más que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido o recusado con otro propietario de las otras Salas, según el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos o tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido o recusado, el magistrado suplente a quien corresponda.

15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algún negocio civil o criminal.

16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinación de los negocios, en cualquiera de las tres Salas.

17. En ninguno de los tres casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes, por el tiempo que desempeñare su empleo.

18. Cada Sala de la Suprema Corte tendrá un secretario letrado, con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.

19. Asimismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella, a propuesta en terna del fiscal, para auxiliar a este magistrado en el despacho de su ministerio.

20. Habrá también en la Suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada Sala y un mozo de estrados.

21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

22. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte, disfrutarán el sueldo de 4,500 pesos anuales.

23. Corresponde a la Suprema Corte, desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el art. 8º. de la tercera, en la parte segunda del art. 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el art. 23 de la cuarta; en los artículos 5º. y 10 de la quinta; en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 12 de la propia ley, y en el art. 18 de la misma.

24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la Suprema Corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos a las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

25. Corresponde al mismo tribunal, desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas por las partes 5º., 11, 12 y 22 del art. 12 de la quinta ley constitucional.

26. De los negocios a que se contraen estas atribuciones, conocerá la primera Sala, oyendo en todos al fiscal, y sustanciando el recurso de que trata la parte 22, del mismo modo que el de nulidad.

27. Corresponde también a la Suprema Corte, conocer solo en tercera instancia, de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los Departamentos, y en el mismo grado, en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera Sala.

29. Corresponde asimismo a la Suprema Corte conocer, desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1ª., 2ª. 3ª., 6ª. 7ª., 8ª. y 10ª. del art. 12 de la quinta ley constitucional.

30. Todos estos negocios y causas, se repartirán por turno riguroso entre las Salas segunda y tercera, y aquella a quien le toquen, conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda a la otra Sala de las dos expresadas, y la Sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

31. La Suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana, en el grado y forma que designa la ley que debe darse sobre la materia, según lo dispuesto en la parte 9ª. del art. 12 de la quinta ley constitucional.

32. También se designara el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos; pertenecientes al patronato de que goce la nación, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.

33. Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el art. 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga a las bases y leyes constitucionales y a la presente.

CAPÍTULO II.

Organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

34. Este tribunal se compondrá de tres Salas, con la misma denominación y el propio número de ministros que las de la Suprema Corte.

35. Estas Salas se formarán del modo siguiente:

Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal, hayan prestado el juramento correspondiente ante el supremo poder conservador, se reunirán en la Sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovación del propio tribunal.

En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una después de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera Sala, y continuándose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda Sala, y otros tres de los de la tercera.

36. El presidente del tribunal pleno, lo será también de la Sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros más antiguos, según el orden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.

37. Todos los ministros después del presidente, tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas Salas, la antigüedad correspondiente al orden del expresado nombramiento del poder conservador.

38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus Salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado a la Suprema Corte de Justicia.

39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las Salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el orden prescrito respecto de la Suprema Corte, haciendo las veces de los ministros suplentes los otros seis que quedaron insaculados, por el orden de su nombramiento.

40. Los secretarios, con sus subalternos y demás empleados de la Corte de Justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

41. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conocer y determinar las causas que se manden formar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno, en sus sesiones, se limitará a acordar sus providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus Salas.

42. No se procederá criminalmente

en ningún caso por este tribunal, contra los magistrados de la Corte de Justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquier individuo de la sociedad.

43. En la sustanciación y determinación de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho tribunal a las leyes vigentes, o que en adelante se dieren.

44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior, por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

45. Los tribunales superiores de los Departamentos, se organizarán de la manera siguiente:

En el de México, mientras se hace la división constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos Salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la Sala primera los tres más antiguos, y la

segunda el último, a menos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados, previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

46. Cada tribunal tendrá un presidente, que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados, el día 1º. de Enero. Por esta vez se hará la elección el día inmediato al de la instalación del tribunal, y durará el nombrado hasta 1º. de Enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro más antiguo.

47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formación de las Salas, por el mismo orden establecido para la Corte de Justicia en el art. 3º. de esta ley.

48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada Sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demás subalternos que expresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose a los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario, quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá también en el tribunal superior de México, cuatro abogados de pobres, con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por él mismo, a propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

49. En los demás tribunales habrá también un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos

anuales, a excepción de los de Californias, Nuevo-México, Sonora y Texas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.

51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus Salas, tendrán el tratamiento de excelencia, y el presidente, magistrados y fiscal, el de señoría en los asuntos de oficio.

52. Cuando por ausencia, recusación, vacante, o cualquier otro motivo, faltare número de ministros para completar las Salas, se llamará a los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren expeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá, a pluralidad absoluta de votos, el letrado o letrados que se necesiten.

53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez, en la forma siguiente:

Los gobernadores, en unión de las juntas departamentales, informaran a la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos o temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus Departamentos respectivos; y la Corte de Justicia, con presencia de este informe, y después de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17ª. del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los menos antiguos en clase de cesantes, con opción a las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de

la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y este, en unión de la junta departamental, hará la exclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo después a dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien expedirá a los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, a los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobación, continuando aquellos, entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deben cobrarse en sus Departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales, y lo remitirán a la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá a los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobación.

56. Las atribuciones comprendidas en el artículo 22 de la quinta ley constitucional, se desempeñarán del modo siguiente:

La Sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribución, y en tercera la primera Sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los Departamentos más

inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la Sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el Departamento de México, las Salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribución segunda; y la tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá a la Sala primera. También serán propios de esta los recursos a que se refieren las atribuciones 3ª, 4ª y 6ª; y la declaración indicada en la atribución 6ª. corresponderá a la Sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7ª, 8ª y 9ª atribución, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

57. El conocimiento y fallo que corresponde a los tribunales superiores, en el caso del artículo 2º, párrafo 3º. de la primera ley constitucional, pertenecerá a la Sala primera, arreglándose en la sustanciación a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

58. Los tribunales superiores con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos Departamentos, y en los días señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos sujetos a la jurisdicción ordinaria; y de su resultado remitirán certificación al gobierno, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal, después del más

antiguo, dos individuos del Ayuntamiento, a quien se avisará con anticipación la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

59. También se hará en público una visita semanal en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del aumento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, o si se les tiene sin comunicación, no estando así prevenido. Más si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdicción, se limitarán a examinar cómo se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la Sala que conozca de su causa, a oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta a la propia Sala.

62. El recibimiento de abogados se hará por la Sala primera del tribunal superior de México, y en los demás Departamentos por el tribunal pleno, exigiendo a los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830, exceptuándose la asistencia a la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y después por la Sala

referida, y a los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesión en todos los tribunales de la República.

63. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer examen por una comisión de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior.

64. Se examinarán igualmente por la primera Sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificación de haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.

65. Los partes o avisos de formación de causas que deben dirigir los jueces inferiores a los tribunales superiores, se pasarán a la Sala de segunda instancia, con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusión de aquellas, según lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan, pasándose a las Salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

67. Los tribunales superiores remitirán a la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresión, asimismo, de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria. Cuando hiciere de actor, o coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado a instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

69. Para hacer sentencia en Sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera Sala, se llamará al magistrado o magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda: por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior; y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al art. 52. En las Salas de segunda instancia se llamará al fiscal; por su impedimento al juez de primera instancia; y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará a los ministros de la primera Sala.

CAPÍTULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de Distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme a lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional.

72. En las cabeceras de Distrito o de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas, de acuerdo también con los gobernadores y previo informe de los tribunales, superiores.

73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales, en todas las cabeceras de Distrito o de partido donde hubiere dos o más jueces, destinándose la mitad de estos, o su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto o la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningún motivo llevar derechos algunos,

74. Los jueces de lo civil, conocerán también de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

75. El nombramiento de los jueces de de primera instancia, se hará con arreglo a lo prevenido en la atribución octava del art. 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose a los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los más antiguos en el ejercicio de jurisdicción.

76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el Distrito o partido en que por ser uno solo el juez y tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario:

77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia, oyendo previamente a los tribunales superiores y a

los gobernadores, en unión de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso para su aprobación, sin perjuicio de que entretanto, tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará de "diligencias;" dos escribientes, un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenación, de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto también de los juzgados criminales de los Departamentos.

80. En los juzgados civiles, continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutarán el de ciento, cincuenta, y los comisarios, doscientos.

81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, a propuesta de los jueces de letras; y si aquellos no tuvieran despacho o título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos Estados y merecieren la aprobación de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les expida un fiat correspondiente.

82. Los demás subalternos serán

nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así a los tribunales superiores, como a los gobernadores respectivos.

83. Al tomar posesión de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7º. de la quinta ley constitucional.

84. Los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus ausencias o enfermedades, si pasaren de quince días, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia o imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento ínterin se procede a la provisión del juzgado con arreglo a la atribución octava del art. 22 de la quinta ley constitucional.

85. Si el impedimento fuere solo respecto de algún negocio particular, y la ausencia por menos de quince días, o la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá, la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere, el juez más inmediato.

86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y solo por la falta absoluta de este, o en casos tan ejecutivos que no den lugar a que se halle presente el escribano; podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando después las diligencias a los oficios respectivos, a quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraído.

87. El conocimiento y jurisdicción de los jueces de primera instancia, se limitará precisamente a los asuntos judiciales de su territorio.

88. Todos los pleitos y causas civiles o criminales de cualquiera clase y

naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo a las leyes constitucionales y demás vigentes.

89. Ninguna demanda ya sea civil o criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliación.

90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso a capellanías colativas, y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen a la Hacienda pública, a los fondos o propios de los pueblos, a los establecimientos públicos, a los menores, a los privados de la administración de sus bienes y a las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones e impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, o un retracto; ni para promover la facción de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si después hubiese de ponerse demanda formal, que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliación, que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algún ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública.

91. De las causas y pleitos que

pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme a derecho, pero sin apelación; quedando a las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido a las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los, términos y para los efectos prevenidos en el artículo 141.

92. Cualquiera persona que fuere despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes.

93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios, conocerán a prevención con los alcaldes, de la formación de inventarios, justificaciones ad perpetuam y otras diligencias judiciales de igual, naturaleza, en que no haya todavía oposición de parte.

94. Conocerán asimismo, de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador, y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilación alguna al tribunal superior, emplazándose antes a las partes,

96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, a que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la

causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de apelación, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.

97. En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales a costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario

98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los días a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el artículo 60, asistiendo también sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. También pasarán a la cárcel siempre que algún reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta a los respectivos tribunales superiores, y a más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. También remitirán a dichos tribunales, cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresión de su estado y de las fechas en que

comenzaron.

CAPÍTULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

100. A los alcaldes de los ayuntamientos y a los jueces de paz de los lugares cuya población sea de mil almas o más, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepción alguna, el oficio de conciliadores, según lo prevenido en el artículo 29 de la sexta ley constitucional.

101. Corresponde asimismo a los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran con excepción de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

102. Corresponde también a dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen a mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

104. Para que se verifique el juicio de conciliación el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, o criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde o juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar a la persona que ha de ser

demandada, a fin de que se proceda al juicio de conciliación; y el alcalde o juez de paz libraré inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurren con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

105. El demandado deberá concurrir a la junta en cumplimiento de la cita del alcalde o juez de paz; pero si no lo hiciere, se le libraré segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entonces concurre, se tendrá por intentado el medio de la conciliación, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

106. También se dará por intentado el medio de la conciliación, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde o juez de paz, en virtud de la primera o segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliación.

107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde o juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde o juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concorra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, o por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliación, el alcalde o juez de paz y los hombres buenos, se impondrán de lo que

expongan los interesados sobre la demanda; y retirados estos, el alcalde o juez de paz oirá el dictamen de los hombres buenos, y dará en seguida o dentro de ocho días a 16 más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

109. Cada alcalde o juez de paz tendrá un libro titulado: Libro de conciliaciones, en el que se asentará una razón sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación, según lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria, dictada por el alcalde o juez, la que se hará saber a los interesados a presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman o no con ella, lo que se asentará también en la diligencia, firmándose esta por el alcalde o juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve a efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde o juez de paz, certificación de haberse intentado la conciliación, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

111. En el mismo Libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.

112. Las multas de que trata el artículo 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse a los

alcaldes y jueces de paz.

113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprensión o corrección ligera.

114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde o juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevención a los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

115. Concurrirá también en los juicios verbales, el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y después de que el alcalde o juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde o juez de paz el dictamen de aquellos, y en seguida, o dentro de ocho días a lo más, pronunciará su determinación definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes o jueces, o por cualquiera otra autoridad a quien se presente la debida, constancia de la propia determinación.

116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relación sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinación definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde o juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano o testigos de asistencia.

Este libro se archivará también, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelación ni otro

recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes o jueces de paz, fueren sobre retención de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdicción de nueva obra, o sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes o jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilación, y prevendrán a los interesados que procedan en seguida a intentar el medio de la conciliación.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, o las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren con formes con la primera sentencia.

122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil o criminal, serán examinados precisamente por los tribunales o jueces de ellas mis.mas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez o alcalde de su resi.dencia.

123. Toda persona, de cualquiera

clase, fuero o condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada a comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los jefes o superiores.

124. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguación de la verdad.

125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

126. Cuando la información sumaria proceda a la aprehensión del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaración preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

127. No se evacuará cita alguna que no tenga relación con el delito, o que se califique inútil o impertinente, para la averiguación de la verdad.

128. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relación con el delito, o no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, o sean inverosímiles o improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa a prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citación del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado o defensor de aquel, para que en el término de tres días responda al cargo; lo que verificado, se procederá a la sentencia definitiva.

129. Cuando algún reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregonos, y solo se librarán requisitorias

para su aprehensión y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

130. Se omitirá el nombramiento de curador, cuándo los reos sean menores de 25 años y mayores de 17.

131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa a prueba por un corto término, prorrogable según las circunstancias de aquella, hasta cuarenta días; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, o recibirse alguna otra prueba a distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitución ni otro recurso.

132. Cuando los reos interpongan apelación de alguna providencia interlocutoria, u otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda o tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

133. En todas las causas civiles y criminales, se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres días, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia; dentro de ocho de concluidas las causas.

134. Ningún reo sentenciado por ladrón, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesión, y en cualquiera

otro civil en que el interés que se dispute pasare de 4,000 pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

136. En los mismos juicios, si el interés fuere menor de 4,000 pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista hada absolutamente añade o quita que altere la sustancia o mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenación de costas, ni ninguna otra demostración de igual naturaleza, podrá decirse opuesta a dicha conformidad.

137. En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no excediere de 1,000 pesos, la sentencia de vista causará también ejecutoria, sea que confirme o revoque la de primera instancia.

138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta, si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró después de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesión, habrá lugar a la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme o revoque la del juez inferior; quedando a las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios o plenarios con arreglo a las leyes.

140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831, y la de 4 de Septiembre de 1824, y en los casos a que se refieren, solo quedará las partes el recurso de nulidad o de responsabilidad contra los magistrados o jueces que hubieren negado la súplica o apelación.

141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal o juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve a efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citación de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes a la vista.

142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo a la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales, lo prevenido en el art. 7º. de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, e informes a la visita si los pidieren las partes. ,

143. Los magistrados y jueces guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuándo hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público,

144. No se podrá negar a las partes

por ningún tribunal o juez, testimonio a su costa, de cualquiera causa o pleito después de concluido, para imprimirlo, o para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

145. Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, a las leyes que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga a las bases y leyes constitucionales, y a la presente.

146. Exceptúame de la regla anterior los negocios y causas que en el día se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos o contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo a las propias leyes.

147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos, en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores o supremos que había en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominación, cesando también los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados: exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su conocimiento, a los tribunales o juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacán, en la

forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará a los tres primeros, todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalación, continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito; y territorios de que trata la disposición anterior.

Tercera. Desde el día de la publicación de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdicción militar con solo las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusión.

Número 1869.

Ley.- Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón, extranjeros. It. sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón e hilazas que expresa.

Mayo 23 de 1837.

Art. 1. Los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, además de los derechos de arancel, pagarán en el puerto a su internación, cuatro centavos de peso por vara cuadrada, sin perjuicio de los derechos de consumo que les corresponda en las aduanas interiores.

2. Se hace extensivo a toda la República, el decreto de 1º. de Febrero de 1828, que libertó de todo derecho los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, comprendiéndose Igualmente en esta exención, el algodón cosechado en la República y las hilazas de la misma materia.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, dispone el propio Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, según lo dispuesto en el artículo 17 de la 4ª. ley constitucional, se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar la libertad de derechos que concede esta ley, los fabricantes darán previo aviso por escrito, y firmado, a los administradores o receptores de alcabalas de su Distrito, del número y clase de telares y malacates que tengan a su cargo, de los efectos que en ellos elaboren, y de los establecimientos o casas en que estuvieren situados; los administradores o receptores, reconocerán con frecuencia, por sí, o por persona de su confianza, los locales en que estuvieren las máquinas, para cerciorarse de las noticias que les comuniquen y para observar cuando están o no en actividad; y llevarán un libro en que conste el nombre de, los fabricantes, número y clase de las máquinas, el objeto a que se destinan y el punto en que estén situadas; igualmente llevarán noticia exacta del número, calidad, tamaño de las piezas de tejidos y peso de los paquetes de hilazas que sellaren, como se previene en los artículos siguientes, y de los que dieren guía o pase, para que si se advirtiere exceso o suplantación, respecto de lo que cada interesado pudiere elaborar, tomen providencias para evitar el fraude que intentare hacerse, pasando por efectos nacionales los venidos del extranjero.

Segunda. A fin de que los tejidos de algodón, lana y seda fabricados en la República, de las clases cuya introducción, es permitida al extranjero, disfruten de la libertad de derechos de que trata el artículo 23 de la preinserta ley, harán construir los dueños de fábricas, un sello particular que exprese precisamente, y de modo inteligible, su nombre, el lugar y

año de su fabricación; cuidarán los propios dueños de fábricas, de estampar en una orilla de la cabeza de cada pieza del género fabricado, el sello prevenido, y pasarán un hilo fuerte por la misma orilla, uniendo las dos puntas o cabos de él, por enmedio de una posta de plomo taladrada, para los fines que a continuación se expresan.

Tercera. Las hilazas de algodón fabricadas en la República, serán empaquetadas en las mismas fábricas, en paquetes que no excedan de ocho libras, atadas con hilo fuerte por sus cabezas y costados, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de una o dos pulgadas, y engarzadas en una posta de plomo, para los fines que previene el artículo 4º. de este reglamento; los paquetes de hilaza llevarán el sello de la fábrica en el papel de su cubierta.

Cuarta. Las aduanas en cuya demarcación haya establecidas, o se establecieren fábricas de tejidos o de hilazas de algodón, mandarán construir dos sellos que representen las armas nacionales y expresen el lugar de su ubicación: uno de ellos será grande, del tamaño de una sesma, propio para estampar con tinta en los tejidos, y el otro en pequeño, con igual representación, para oprimir y estampar en las postas de plomo de que hablan los artículos precedentes. Estos sellos se custodiarán por el administrador o receptor, para evitar el abuso que de ellos pudiera hacerse en perjuicio de la industria nacional.

Quinta. De cada sello de los expresados en la prevención anterior, mandarán las aduanas que los tengan, doscientas muestras estampadas en papel y lacre, respectivamente, a la Dirección general de rentas, para que esta las circule, a fin de que las aduanas procedan a la confrontación en los casos que ocurrieren.

Sexta. Cuando los fabricantes tengan existencia disponible para venta, darán aviso a la aduana o receptoría respectiva, con los requisitos prevenidos para que se estampen los sellos de tinta y plomo, tanto en los tejidos, como en los paquetes de hilaza que lleven el sello del fabricante; y por ningún pretexto ni motivo, podrán los administradores o receptores demorar o detener los efectos que se les presenten para sellar por los perjuicios que se seguirían a la industria nacional, a menos de tener sospechas fundadas de fraude, en cuyo único caso darán sus providencias, para averiguarlo con la mayor prontitud. Cuando ocurrieren varios individuos a la vez, con objeto de que se les sellen sus efectos, despacharán primero a los de menores cantidades, y seguirán por el orden de éstas, y entre las iguales por el de su presentación.

Séptima. Cuando los tejidos o hilaza marcados, según queda prevenido, pasaren de un punto a otro de la República, pedirá el fabricante o dueño a la aduana respectiva, la guía o pase que necesitare, bajo su firma, si caminaren de su cuenta, o darán papel de venta cuando la verifiquen, jurando siempre en ambos cabos, que los artículos son de fábrica nacional y que llevan los sellos prescritos.

Octava. Si los tejidos de que trata el artículo 2º. de dicho decreto, se pintaren o estamparen de color en fabrica de la República, se cuidará por los interesados, de conservar en las piezas los sellos respectivos, a fin de que los expresados géneros puedan disfrutar de la exención de derechos concedida por esta ley; bajo el concepto de que, sin este requisito, se reputarán los tejidos como de fábrica extranjera, y se exigirán los derechos de consumo y demás que estuvieren en práctica.

Novena. Las piezas de tejidos que

tuvieren los sellos de las fábricas y aduanas, y constaren de dos o varias partes cortadas o añadidas, caerán en la pena de comiso, por la suplantación y conato de fraude que pudiera hacerse, no siendo de fábrica nacional más parte que el pedazo o cubierta exterior en que estuvieren los sellos. Se prohíbe a los fabricantes, y a las aduanas y receptorías, el que sellen las piezas de tejidos que estén cortadas o añadidas en dos o más pedazos.

Décima. Quedan sujetos al pago de derechos, los tejidos e hilazas que transitaren sin observar o cumplir las reglas prescritas en este reglamento.

Undécima. Las aduanas de la República, ya sean de tránsito, o ya de final destino para los tejidos e hilazas de que hace referencia el artículo 2º. del decreto precedente, participarán de oficio a la Dirección general de rentas, por los conductos de ley, los abusos que notaren en estos particulares, a fin de dictar las providencias que correspondan.

Duodécima. Cuando dos o más fabricantes, por ser pequeños los productos de sus máquinas, convinieren en que uno solo se entienda con la aduana o receptoría, para lo prevenido en este reglamento les será permitido el verificarlo, Como igualmente el que usen un sello común, y la persona que haga cabeza, por sí y sus asociados, dará el aviso prevenido en el artículo 1º., y hará el juramento que requiere el artículo 1º.

Décima tercera. Los administradores o receptores enviarán al gobierno noticia exacta de los fabricantes, de sus máquinas de hilaza o tejido, del punto en que estén establecidas y de las que nuevamente Se establecieren en sus distritos, y en lo sucesivo cada mes remitirán al mismo gobierno un estado de la cantidad y calidad de los efectos que sellaron a cada fabricante, y de los que

dieren guía o pase, con el interesante objetó de evitar el fraude, y de formar cada cuatro meses un estado general, que sirva para saber los progresos de la industria nacional. Los administradores o receptores, en cuyos territorios se coseche el algodón, enviarán también al gobierno, cada cuatro meses, noticia de las cantidades de que expidan guía o pase, expresando el que sea despepitado, sus clases, y el punto de su destino.

Décima cuarta. El cobro de los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, impuesto por el artículo 1º. de la preinserta ley, tendrá efecto a los seis meses de publicado en esta capital el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, formado por el gobierno a virtud de la autorización que le concedió el congreso general, en 19 de Septiembre último.

Número 1870.

Ley.- Sueldo que deben disfrutar el presidente de la República, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados.

Mayo 24 de 1838.

Art. 1. El presidente de la República gozará, durante su presidencia, de treinta y seis mil pesos cada año. El presidente interino y el del consejo, cuando le toque servir la presidencia, gozarán de mil y quinientos pesos cada mes.

2. Los cuatro secretarios del despacho, de seis mil pesos cada año.

3. Los consejeros, de cuatro mil pesos cada año.

4. Los senadores, de tres mil quinientos cada año, desde el día que se presenten a funcionar.

5. Los diputados, de tres mil, en los

mismos términos.

Número 1871.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se establece un depósito de señores jefes y oficiales militares no retirados, y que no tienen cuerpos: cuáles no deben quedar agregados y cómo deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente.

Mayo 30 de 1831.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que los caudales sean distribuidos en justa proporción entre los señores jefes y oficiales que, por no tener cuerpos, sufren una suerte muy desigual, y al mismo tiempo que la instrucción militar no decaiga, ha determinado:

1. Que se establezca en esta capital un depósito, compuesto de todos los señores jefes y oficiales no retirados que existan en ella, no quedando agregado a los cuerpos individuo alguno que no tenga orden de reemplazarse y haga su servicio en el.

2. El gobierno y mando de este depósito estará a cargo de un jefe de los de mayor graduación, que elegirá el Excmo. Sr. presidente, oyendo a los inspectores sobre la terna que formará el comandante general, y de otro segundo, nombrado en los mismos términos, que se encargará del detall, interviniendo en la caja como mayor del cuerpo.

Estos jefes elegirán un subalterno cada uno para que le sirva de ayudante.

3. Se organizará una papelería formal que estará a cargo del jefe del detall, en la cual se llevará la alta y baja de jefes y oficiales, para formar las listas de revista y las cuentas de caja.

4. En la comandancia general habrá

una caja con tres llaves, que tendrán, una el comandante general, y otra cada uno de los jefes, debiéndose depositar en ella los caudales y documentos correspondientes.

5. Los señores jefes y oficiales que compongan este depósito, nombrarán su habilitado, el que luego que reciba los caudales de la Tesorería, los enterará en la caja, tomando el uno por ciento de gratificación, y dando un medio a cada uno de los jefes para los gastos de oficina.

6. El comandante general y los jefes, serán responsables de que los caudales que se extraigan de la Tesorería se repartan a prorrata entre los interesados.

7. El comandante general dispondrá que todos los señores oficiales tengan a lo menos dos días a la semana de academia, que presidirá un jefe, y dará parte a esta Secretaría de los oficiales que manifiesten más instrucción y aplicación.

8. Igualmente formará el comandante general un reglamento para el orden y buen gobierno de este depósito, y lo pasará a esta Secretaría para su aprobación.

9. Las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente, cobrarán sus haberes por separado del depósito.

Número 1872.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores, tanto los oficiales permanentes como los activos.

Junio 12 de 1837.

Habiendo ocurrido duda a algunos señores comandantes generales, sobre si deben o no ser declarados los oficiales del ejército permanente que excedan del tiempo que se les concede en las licencias

temporales, y si los de milicia activa deben ser juzgados de la misma manera que los permanentes en el delito de desertión, el Excelentísimo Sr. presidente, oído el dictamen del Excmo. consejo, y en vista de las leyes de la materia, se ha servido resolver se comunique a quienes corresponda, la siguiente declaración, que servirá para la uniformidad en la administración de justicia y su más pronto despacho.

Los oficiales que excedan de un mes sobre la licencia que se les haya concedido, previa sumaria en que así resulte, deben ser declarados desertores conforme a la ley que así lo previene, aun para las clases más inferiores. Mientras no haya ley que exceptúe expresamente a los oficiales activos, debe aplicárseles la de 14 de Abril de 1824, sin admitírseles certificados de enfermedad ni otras excusas fuera del tiempo oportuno en que deben presentarlas, si no es que causa muy evidente se los haya estorbado, cuya excepción obrará igualmente sobre el punto anterior.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 1873.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo a gastos de administración.

Julio 11 de 1831.

En 22 del último Junio, dije al jefe superior de Hacienda del Departamento de Puebla, lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con el oficio de V. S., sin número, fecha 10 del actual, que inserta el que le dirigió el día anterior el administrador principal interino de rentas de ese Departamento, sobre que según el artículo 13

del decreto de 17 de Abril último, debe gozar de francatura su correspondencia, y no pagar por lo mismo los portes que le reclama la estafeta de esa ciudad, se ha servido resolver, que aunque por dicho decreto fue erigida en ella la administración de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como cualquiera otra oficina de su clase de las ya establecidas, no solo en ese Departamento sino en los demás de la República: que por lo tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciba, como se verifica por la aduana de esta capital, y a fin de que así se efectúe, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de esa administración de rentas, dispondrá V. S. lleve una noticia exacta de lo que importare el porte de su correspondencia en seis meses, para satisfacerlo al vencimiento de ellos a esa estafeta; haciendo la data correspondiente como gastos de administración.

Dígolo a V. S. de suprema orden y en contestación, para los efectos correspondientes.

Trasládolo a V. S. de la misma suprema orden para su conocimiento y fines que corresponden, en el concepto de que ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, se haga; extensivo a todas las administraciones de la República, lo dispuesto en el particular, porque las razones, en que se fundó la inserta resolución, son iguales a las que deben considerarse relativamente a las administraciones.

Número 1874.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que se remita noticia de los empleados a quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les prevenga que de ellos formen colecciones para uso de las oficinas.

Julio 13 de 1837.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los gobernadores departamentales, lo que copio:

Excmo. Sr.- Debiendo economizarse cuanto sea posible los considerables gastos que se erogan en la impresión de leyes, decretos y órdenes, reduciendo el número de ejemplares a los muy precisos, para la circulación de todas las autoridades y funcionarios principales de los diversos ramos de la administración pública en los Departamentos, se ha servido el Excmo. Sr. presidente disponer que ese gobierno informe, acompañando lista circunstanciada de los empleados a quienes se comunican y remiten por su secretaría ejemplares, y en qué número, de las citadas resoluciones, y que se les haga entender por punto general, que debiendo servir esos ejemplares para el uso oficial y no personal de los mismos funcionarios, están obligados a irlos recopilando y formar al fin de cada año un tomo encuadrado bajo su índice respectivo, para que siempre que ocurra cualquiera renovación, remoción o ausencia de las autoridades y empleados, cuiden de entregar, y los que les sucedan, de recibir dicha colección, de que se les hará responsables."

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y de la misma suprema orden lo tengo en insertarlo a V. E., para que por su parte se sirva hacer iguales prevenciones a los dependientes del Ministerio de su cargo.

Número 1875.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos.

Julio 13 de 1837.

En vista de lo expuesto por V. S. en oficio de 14 del actual, número 9, el Excmo. Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia hecha por D. Félix Delgado, del empleo de administrador de rentas de Chiautla, en el Departamento de Puebla, disponiendo S. E. se proceda a lo demás consiguiente en el caso, según el decreto de 17 de Abril último; y asimismo, que para que en lo sucesivo se observe la debida formalidad según se practicaba antes, al renunciar los empleados sus destinos, se hagan las prevenciones que consulta V. S. como regla general, a fin de que dichas renunciaciones se hagan por medio de escrito dirigido al supremo gobierno, extendido en papel del sello tercero, y cuyos documentos han de remitirse originales con el informe e informes respectivos, para que en vista de todo, recaiga la resolución oportuna; circulando V. S. esta prevención a las oficinas correspondientes para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que la misma disposición es extensiva y debe comprender a los empleados de las tesorerías departamentales.

Comuníquelo a V. S. de orden suprema, para su inteligencia y fines indicados.

Número 1876.

Circular del ministerio de Hacienda.- Previsiones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaración de cuándo pueden trasladarse ganados sin guía o pase.

Agosto 1º de 1837.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 24 del próximo pasado, número 32, en que traslada el que le dirigió el señor jefe superior de Hacienda del Departamento de México, insertando el del tesorero encargado de la administración principal de rentas, en que manifiesta las quejas que ha oído de los interesados, porque, al caminar los efectos comerciales y los equipajes para los destinos finales que llevan señalados en sus guías y pases, son detenidos por los administradores o resguardos de las aduanas del tránsito para registrarlos, por el solo hecho de pasar por sus territorios, causando a los dueños y conductores padecimientos y quebrantos de consideración, a que no dan lugar, así como de que se les ha aprehendido algunos ganados, al trasladarlos de unas fincas a otras, o al conducirlos de largas distancias; en que es necesario situarlos en parajes cómodos, sin introducirlos en las poblaciones, ya porque en ellas no pueden proporcionarse los pastos necesarios, y ya por estar prohibido transiten por las mismas poblaciones algunas clases de ganado, calificándose injustamente aquellos hechos por un extravío malicioso de ruta, de cuyo pretexto se ha hecho uso para solicitar y aun conseguir, la declaración del comiso, intentándose lo propio con respecto a los ganados que se trasladan a otros puntos en busca de pastos, o para el servicio de las fincas, pretendiéndose que en este caso deben caminar con la guía o pase correspondiente.

S. E. se ha impuesto muy detenidamente, tanto de las reflexiones del citado tesorero encargado de la administración principal del Departamento, como de cuanto expone V. S. sobre el particular, y deseando evitar al comercio y a los particulares las extorsiones y perjuicios de que se quejan, mayormente cuando los padecimientos de que hablan no son causados por efecto de las disposiciones vigentes en la materia, sino por la equivocada inteligencia que se les da, acaso por un exceso de celo en favor del erario, o por otros fines menos dignos, se ha servido acordar S. E. de conformidad con lo consultado por V. S., y teniendo presente al mismo tiempo los graves inconvenientes que se han presentado, de considerar como partes en los juicios de comisos a los conductores de los efectos, sin oír a los verdaderos dueños y consignatarios, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Cuando las denuncias que se hicieren a las aduanas, o a los jueces, de que algún cargamento contiene efectos de contrabando, se contraigan a que el todo de la carga o parte de ella, camina sin los documentos prevenidos por la pauta de comisos de 29 de Marzo último, o que los documentos no se hallan extendidos con las formalidades prescritas en su art. 6º., de modo que pueda averiguarse la certeza o falsedad de la denuncia sin necesidad de abrir los tercios, fardos, cajas, etc., de que se componga el cargamento, se procederá por las aduanas y resguardos con arreglo a lo prevenido por los artículos 51 y 52 de la citada pauta, que solo tratan de los casos referidos.

2ª. Cuando las denuncias se contraigan a suplantación de géneros o efectos, o a que se conducen algunos prohibidos, o a cualquiera otra especie de fraude, para cuya averiguación sea preciso abrir los tercios, fardos, cajas o bultos, y examinar su contenido interior,

se procederá por las aduanas y juzgados en los términos que previene el art. 5º., vigente para estos casos, de la ley de comisos de 4 de Septiembre de 823, y, en consecuencia, practicándose por el juez el examen de los documentos con que camina la carga, según dispone el art. 51 de la referida pauta, expedirá certificación de las resultas al promovedor, y pondrá escolta que acompañe el cargamento hasta la aduana del término, única en que podrá hacerse el reconocimiento interior de los bultos; pero si el promovedor hace una denuncia circunstanciada sobre determinados bultos o piezas, o responde a satisfacción de los perjuicios que puedan seguirse a los interesados, podrá disponerse la apertura y examen interior de los bultos designados, haciéndose efectiva la responsabilidad del promovedor si no resulta fraude alguno.

3ª. Los empleados de las aduanas, incluso los resguardos, en ejercicio de la atribución que le señala el art. 53 de la citada pauta, se arreglarán a lo prevenido en los dos artículos anteriores de este reglamento.

4ª. La calificación prudencial de la ropa, muebles y utensilios de equipaje de pasajeros, que transiten de un punto a otro del interior de la República, de que trata el art. 8º. de la referida pauta, solo deberá hacerse en la aduana del término y no en las del tránsito, y solo cuando los equipajes procedan de algún viaje de mar en fuera, deberá estarse a la calificación de la aduana marítima respectiva, que los haya reconocido y despachado, siempre que en los pases se exprese terminantemente el contenido, y haberse reconocido la ropa, muebles y utensilios de que se trata, pues en caso contrario podrá hacerse la calificación prevenida por este artículo en la aduana del término.

5ª. Los ganados de todas clases pueden transitar libremente con sus guías

o pases, por los caminos y senderos que más convengan para proporcionarles pastos, sin necesidad de que entren en las poblaciones, ni se presenten a los alcabalatorios de la ruta, pero debiendo siempre presentarse los documentos respectivos en las aduanas del destino.

6ª. Los ganados de todas clases que pertenezcan a alguna finca, o sean parte de ella, pueden trasladarse de unas a otras para pastar, o para el servicio de las mismas fincas, sin necesidad de llevar guías ni pases, con tal que no haya venta ni otro motivo de adeudo de derechos.

7ª. Los ganados de todas clases que estén en la inmediación de las poblaciones de sus destinos para el consumo de ellas, pueden también trasladarse de unos puntos a otros con el objeto de pastar, y sin necesidad de nueva guía ni pase, siempre que queden dentro del suelo del alcabalatorio del destino, y dejen presentados en este sus documentos respectivos; pero si hubieren de trasladarse a diverso suelo, deberá ser con permiso escrito del administrador del mismo suelo del destino, quien deberá concederlo gratis, hasta las distancias que prudentemente considere regulares, según las circunstancias.

8ª. En los casos de los artículos precedentes, así como en todos los demás asuntos de comiso, ni los administradores ni los jueces, tendrán por partes a los conductores de los efectos de que se trate, sino precisamente a los dueños, consignatarios o las personas que legítimamente los representen con arreglo a las leyes.

Todo lo que de orden suprema comunico a V. S. para su inteligencia, y que lo circule a quienes corresponda su cumplimiento.

Número 1877.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que a ningún retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.

Agosto 3 de 1837.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda de México, lo siguiente:

"Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de las razones que expone el señor tesorero departamental de México, en nota que V. S. me inserta en la suya de 31 de Julio último, manifestando el retardo que sufren los trabajos de esa oficina, por emplear mucho tiempo en las contestaciones que le originan los señores jefes y oficiales que cobran de ella directamente sus pagas: S. E. ha tenido a bien determinar diga a V. S. en contestación, que para evitar el entorpecimiento que sufren las cuentas, y en vista de las demás causas que V. S. indica, que a todo jefe, oficial o individuo alguno de tropa, de la clase de retirado, que cobre directamente por la Tesorería, separado de la corporación de retirados a que pertenezca, no se le siga abonando sus haberes como suelto, sino que se le comprenda en el presupuesto de dicha corporación, y los perciban por medio de su habilitado, en el concepto de que esta suprema resolución se comunica al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para los efectos consiguientes."

Lo que inserto a V. E. de superior orden, para su inteligencia y fines correspondientes.

Número 1878.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.

Agosto 5 de 1837.

En virtud de consulta hecha por el comandante general de Michoacán, sobre el destino que debía dar a algunos desertores aprehendidos que se hallaban inútiles para el servicio, y por tanto eran gravosos a su cuerpo y al erario nacional: oído el parecer de los señores inspectores del ejército, y teniendo en consideración la real orden de 9 de Febrero de 1796, la aclaración de esta, hecha por el gobierno español en circular de 20 de Enero de 21, y del gobierno mexicano en 1^º de Mayo de 26, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente: que los desertores inútiles que se aprehendan, los consulten luego las mayorías o jefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la real orden de 816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles, con nota de que lo son, y precisamente en relación separada en que se contenga únicamente a los de esta clase.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. de orden de S. E., para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Número 1879.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictamen fiscal y la sentencia.

Agosto 19 de 1837.

El Excmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, con fecha 4 de este mes, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.- El consejo ha acordado, que a fin de evitar las dudas que frecuentemente se ofrecen sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto, se excite al Excmo. Sr. presidente, para que, por los medios que le parezcan convenientes, se sirva prevenir a los comandantes generales, que en los informes que den, se copie a la letra el dictamen fiscal y la sentencia.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E.

Lo que traslado a V. de orden del Excelentísimo señor presidente de la República, para su cumplimiento en las causas que ocurran.

Número 1880.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente.

Agosto 29 de 1837.

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente, que por la ignorancia en que han estado algunos individuos retirados del ejército, de la obligación en que se hallan de presentarse mensualmente en revista para acreditar su existencia, y que por no haberlo verificado han perdido el derecho al goce de los haberes correspondientes al tiempo en que han omitido su presentación en

revista; ha resuelto S. E., para que en lo sucesivo no se prive a ninguno de los goces que les correspondan por sus retiros, que V. S. se sirva disponer se haga saber a todos los individuos del ejército que se hallen retirados en los diversos puntos de la comprensión de esa Comandancia general, la obligación en que se hallan, según lo prevenido en la orden de 12 de Noviembre de 824, y en el reglamento de comisarías de 20 de Julio de 831, de pasar revista cada mes, para que cerciorados los comisarios respectivos de su existencia, les abonen sin obstáculo alguno, los haberes que justamente les corresponden; y de orden de S. E. lo comunico a V. S., para su cumplimiento.

Número 1881.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se necesita guía ni pase para conducir numerario en lo interior de la República.

Septiembre 2 de 1837.

En vista del oficio de V. S., número 72, de 12 de Agosto anterior, en que traslada la consulta de la Administración principal de rentas del Departamento de México, sobre que se declare si la moneda necesita guía o pase para su circulación en lo interior de la República, respecto a que algunas oficinas lo han creído así, no obstante lo dispuesto en el artículo 13 de la nueva pauta de comisos, donde se impone aquella obligación únicamente a la moneda que se conduce a los puertos; y con presencia de lo informado sobre el asunto por la contaduría respectiva de esa Dirección general, que suscribe V. S. en su referido oficio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que conforme a las disposiciones vigentes, el numerario en su circulación interior y que no vaya destinado a los puertos, no necesita de guía ni pase para su conducción, y solo

cuando se conduzca a los mismos puertos, deberá caminar con dichos documentos, que las oficinas respectivas expedirán al efecto. Dígolo a V. S. en contestación, de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1882.

Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial, formado por ella misma.

Septiembre 6 de 1837.

CAPÍTULO I.

De la Suprema Corte marcial reunida.

Art. 1. Para la formación de la Corte marcial reunida, o en tribunal pleno, concurrirán todos los ministros y fiscales que la componen, tanto militares, como letrados, presididos por el presidente de la misma Corte marcial, y guardando en el orden de sus asientos, la alternativa prevenida en el artículo 6º. de la ley orgánica del propio tribunal, de 27 de Abril último.

2. Son atribuciones de la Corte marcial reunida:

Primera. Elegir el presidente de la misma Corte, de entre sus siete ministros militares propietarios, en el día y del modo que dispone la ley de 23 de Mayo último, respecto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Segunda. Examinar las listas que deben remitir al tribunal, al fin de cada trimestre, los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia, de las causas que se hubieren mandado formar en ese tiempo, y de las que quedaron pendientes del trimestre anterior, con expresión de las que se hayan concluido, y del estado en que

queden las demás para el trimestre siguiente; y verificado este examen, disponer la publicación por la imprenta, de un extracto de las propias listas, y acordar lo demás que convenga en el asunto, sin perjuicio de las providencias particulares que corresponda dictar sobre cada una de las causas listadas, lo que deberá ejecutarse por las respectivas Salas.

Tercera. Examinar también para los dos objetos indicados, las listas de igual naturaleza, que mandarán formar las Salas de la misma Corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas durante el período del propio trimestre.

Cuarta. Hacer las visitas generales de los reos sujetos a la jurisdicción militar, en los días señalados por las leyes, y del modo que se previene en la orgánica de este tribunal y en el presente reglamento.

Quinta. Nombrar a los auditores y asesores militares, a propuesta en terna de los jueces respectivos, o del general en jefe, respecto de los auditores de ejército; y recibirles el juramento respectivo, si se hallaren en esta capital, o designar, en caso contrario, la autoridad ante quien ha de prestarlo; debiendo tener los individuos propuestos, a más de las calidades prevenidas por la Ordenanza, las que exige el artículo 20 de la quinta ley constitucional, para los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia de los Departamentos.

Sexta. Examinar las exposiciones que hiciere el ejecutivo, cuando se niegue a impartir el auxilio que se le pida por la Corte marcial reunida, o alguna de sus Salas, para llevar a efecto sus determinaciones, y calificar si debe o no insistirse en que se preste el auxilio pedido.

3. Corresponde también a la Corte

marcial reunida, examinar los oficios y comunicaciones que se le dirijan, y acordar la contestación que convenga, siempre que los asuntos a que se contraen, pertenezcan al tribunal pleno; pero si fueren propios del conocimiento de alguna Sala, se entregará la correspondencia al secretario respectivo, para que dé cuenta con ella a la misma Sala.

4. Corresponde, por último, a la Corte marcial reunida, la resolución de las solicitudes que se instruyeren en ella, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; determinándose también en la misma forma, los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra o por escrito, por cualquiera de los ministros o fiscales del propio tribunal.

5. La Corte marcial reunida celebrará todas sus sesiones en la Sala de Ordenanza, y tendrá dos ordinarias en cada semana para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento; debiendo también reunirse en los otros días que estuvieren designados por la ley, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones, y reuniéndose asimismo en sesión extraordinaria, cuando lo exija algún asunto, a juicio del presidente de todo el tribunal.

6. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial, se abrirán en el día y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias, a la hora que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio a la discusión de ningún asunto, hasta que no se haya reunido la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistieren, o llegaren después de la hora señalada.

7. Para la determinación de los negocios de la inspección de la Corte marcial reunida, se oirá por escrito a los fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y en todos tendrán voto

estos magistrados, lo mismo que los demás ministros del tribunal.

8. El tratamiento de la Corte marcial reunida, de cada una de sus Salas, del presidente de todo el tribunal, de los demás ministros y fiscales, será el mismo que designa la ley para la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II.

De las Salas de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. La Corte marcial se divide en cuatro Salas, de las que una se denomina Sala de Ordenanza y las otras tres, primera, segunda y tercera de justicia; debiéndose componer la Sala de Ordenanza, de los ministros y fiscal que expresa la ley orgánica del tribunal.

2. Corresponde a la Sala de Ordenanza, desempeñar las atribuciones de primera, segunda y tercera de la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 8º., 9º., 10º., 11º. y 12º. de la citada ley orgánica.

En los casos de que hace referencia el artículo 11, se agregarán a la Sala de Ordenanza, los dos ministros militares suplentes que correspondan, comenzando por los más antiguos.

3. Corresponde también privativamente a la Sala de Ordenanza, el nombramiento de los empleados de la Secretaría de la misma Sala, y de su portero y ordenanzas; y todos estos individuos prestarán su respectivo juramento en la Corte reunida.

4. Las tres Salas de justicia de la Suprema Corte marcial, serán las mismas y compuestas de los propios ministros, que las tres de la Suprema Corte de Justicia.

5. Se exceptúa de la disposición del artículo anterior, el presidente de la

Suprema Corte de Justicia, en los casos en que las Salas de justicia deban componerse de ministros militares y letrados.

6. Las Salas segunda y tercera de Justicia de la Corte Marcial deben conocer por turno en segunda instancia, de las causas que expresan los artículos 13 y 15 de la ley orgánica del tribunal, y entonces cada una de estas Salas se debe componer de un ministro militar y de dos letrados.

7. En este caso serán ministros natos de la tercera Sala, el ministro militar propietario, que ocupa el sétimo lugar en la Corte marcial, y los magistrados de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con exclusión de su presidente particular. Y en la segunda Sala los ministros natos lo serán, el ministro militar propietario, que ocupa el sexto lugar, y los magistrados de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión también de su presidente particular.

8. Las propias Salas, segunda y tercera de Justicia, formadas del modo que expresa el artículo anterior, deben conocer en tercera instancia de las enun- ciadas causas, en los términos prevenidos en el artículo 14 de la ley orgánica; pero entonces debe componerse de cinco ministros la Sala a quien toque el cono- cimiento en esta tercera instancia, y para esto se agregarán a los ministros natos, el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar y el magistrado último de la primera Sala de Justicia.

9. Las mismas Salas segunda y tercera de Justicia, con el carácter de ci- viles, deben conocer del turno en segunda instancia, de los asuntos del ramo; y corresponde también el conocimiento y determinación de los propios negocios en tercera instancia, a la Sala de las dos indi- cadas que no haya conocido en segunda instancia, arreglándose para esto a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley

orgánica.

10. En estos casos se compondrán ambas Salas para la segunda instancia, de los mismos magistrados que forman las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, sin exclusión de sus presidentes particulares; y para com- pletar la Sala de tercera instancia, se agregarán los dos ministros menos antiguos de la primera Sala.

11. Para el conocimiento y determi- nación de las causas de responsabilidad de que trata el artículo 18 de la ley orgánica, la tercera Sala se compondrá de los mismos ministros que expresa el artículo 7º. del presente capítulo; la segunda Sala se formará de los ministros que designa el mismo artículo, agregán- dose, a más de ellos, el ministro militar propietario, que ocupa el quinto lugar, y el ministro letrado menos antiguo de la primera Sala, y esta se compondrá de los cuatro magistrados que quedan en ella, y de los ministros militares propietarios que ocupan el cuarto, tercero y segundo lugar.

12. El conocimiento de las sumarias formadas sobre reos inmunes, a que se contrae el artículo 19 de la ley orgánica, corresponde por turno a las Salas se- gunda y tercera de Justicia, y se formarán para este caso, con los mismos ministros que componen las de igual clase de la Suprema Corte de Justicia, sin exclusión de sus presidentes particulares.

13. Para la determinación del re- curso de nulidad, a que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica, la Sala primera de Justicia se compondrá de todos sus ministros natos que estuvieren expeditos, incluso su presidente parti- cular, y para suplir los que falten, hasta llenar el número de cinco, se nombrarán los ministros propietarios de las otras dos Salas, que no estén impedidos, comen- zando por los menos antiguos.

Los ministros militares que deben concurrir a esta Sala en su caso, han de ser también los propietarios menos antiguos, con exclusión de los que hubieren concurrido a la sentencia ejecutoriada, de cuya nulidad se trate,

14. Cuando el recurso de nulidad fuere de la clase que expresa el artículo 21 de la ley orgánica citada, el nombramiento de los ministros militares se hará por orden de su antigüedad, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, y los ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, se nombrarán comenzando por los más antiguos.

15. Tanto en el caso de los dos artículos anteriores, como en cualesquiera otros en que los ministros letrados propietarios deban concurrir a suplir las faltas de los de su clase, se citarán también los presidentes particulares de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, con la sola excepción prevenida en el artículo 5º. del presente capítulo.

16. Para suplir las faltas de igual naturaleza de los ministros militares, se nombrará también el presidente de la Suprema Corte marcial; pero esto debe hacerse solamente cuando ya no quede expedido ningún otro ministro propietario.

17. Esto mismo se observará en su caso, respecto del presidente de la Suprema Corte de Justicia; y ambos presidirán siempre las Salas a que concurran, aun cuando haya en ellas otros ministros más antiguos.

CAPÍTULO III.

Del presidente de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Corte marcial, y sus subalternos y dependientes, recibirán y tratarán al presidente

de la misma Corte, así en el tribunal pleno, como en las Salas, con la distinción y consideraciones debidas al jefe del propio tribunal.

2. El presidente lo es nato del tribunal pleno, y de la Sala de ordenanza, y presidirá también las Salas de Justicia, siempre que concurra a ellas, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

3. Estará a cargo del presidente la policía interior del tribunal; y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

4. Cuidará de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de sus subalternos y dependientes, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular, las medidas de prudencia que estime convenientes.

5. Si estas no fuesen bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta a la Corte reunida, a fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que correspondan,

6. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios o causas; y excitará al tribunal pleno, o a las Salas, a fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administración de justicia no sufra la menor demora.

7. Oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva Sala, para la determinación que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estime conveniente, dando después aviso a la misma Sala para su gobierno.

8. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las Salas con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se

acuerden por la Sala a que el no haya asistido, hasta que se rubriquen al margen por el presidente particular de la propia Sala.

9. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las Salas de justicia de los negocios y causas de su conocimiento, y pasar a la de ordenanza los asuntos que le pertenecen privativamente; haciendo lo mismo con los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia, de las causas que mandaren formar.

10. Le corresponde, asimismo mandar reunir en sesión extraordinaria a la Corte marcial, cuándo ocurra algún asunto que a su juicio lo exija, o cuando promueva esta sesión algún ministro o fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

11. Toca al presidente firmar, en primer lugar, los despachos que se expidan a los empleados nombrados por la Corte marcial reunida, o por la Sala de ordenanza, y las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las Salas.

Los despachos de la primera clase se firmarán también por los dos ministros más antiguos letrado y militar: los de la segunda clase, y las ejecutorias de la Sala de Ordenanza por los dos ministros más antiguos de ella: y las ejecutorias de las Salas de Justicia por su presidente particular y ministro más antiguo.

12. Cuando algún ministro o fiscal de la Corte marcial, o alguno de sus subalternos y dependientes no pudiese asistir al tribunal, debe mandarse excusar con el presidente, y este dará aviso a la respectiva Sala para su gobierno.

13. El presidente podrá conceder licencia con justa causa a los ministros y fiscal militares, y a los subalternos y dependientes de la propia clase, para que

no asistan al tribunal por ocho días.

Cuando el presidente no pudiese asistir por igual término, y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarlo avisar al tribunal.

14. Si alguno de los individuos de que hace referencia el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por más de ocho días, debe pedir por escrito la licencia a la Corte reunida, y en el caso de alegar para ello alguna enfermedad, acompañará el certificado correspondiente del facultativo que lo asista.

15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare, debiendo el interesado presentar mensualmente certificación de su facultativo, con que se acredite el estado de su salud.

16. Cuando la licencia que se pida por alguno de los referidos individuos, fuere con el objeto de atender a sus negocios particulares, tendrá en consideración la Corte reunida, que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados, para que no se entorpezca el despacho.

17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses a lo más, y no pueden prorrogarse, sino por igual término, y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, a juicio de la Corte reunida.

18. La votación sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por más de ocho días, debe hacerse por escrutinio secreto.

19. Cuando alguno de los ministros letrados, o el fiscal de la misma clase, y los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia necesitare de la licencia que expresan los artículos 13 y 14, la pedirán en este supremo tribunal conforme a lo que prevenga su regla-

mento; y luego que la hayan obtenido, lo participarán para su debido gobierno al presidente de la Corte marcial, pasando al efecto el correspondiente oficio los ministros y el fiscal al mismo presidente, y los subalternos y dependientes al secretario del tribunal pleno.

20. En las faltas del presidente de la Corte marcial, sean de la naturaleza que fueren, suplirá sus veces el ministro militar más antiguo del mismo tribunal, y recaerán en él todas las facultades y prerrogativas del presidente propietario.

CAPÍTULO IV.

De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.

1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial, incluso el presidente de ella, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y a sus Salas particulares, y estarán en ellas con la circunspección y compostura que corresponde.

2. Los ministros de la Corte marcial, con excepción de su presidente, ejercerán en sus respectivas Salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter las atribuciones que siguen:

Primera, Proveer los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y los demás de esta clase; y rubricar las providencias que recayeren en ellos.

Segunda. Instruir las sumarias que deben formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la Sala en alguna causa o negocio.

Tercera. Rubricar las fojas de los extractos o memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio a la Sala.

Cuarta. Decidir económicamente

los reclamos que hicieren los interesados sobre regulación de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algún informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio, y no asistió a ella el ministro semanero, decidirá la cuestión el que desempeñaba entonces este cargo.

Quinta. Proveer los recursos de urgente resolución, que se presentaren en los días y horas que no se pueda reunir la Sala, dando cuenta después a ella con las providencias que se dictaren;

3. El cargo de semanero de las Salas, se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzando por el más antiguo; y se variará el semanero todos los sábados a las dos de la tarde.

4. Los ministros y fiscales de la Corte marcial, así militares como letrados, con exclusión únicamente del presidente de todo el tribunal, asistirán por turno a las visitas semanarias de reos, en los términos prevenidos en el art. 23 de la ley orgánica, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos.

5. Cada uno de los ministros letrados de la Corte marcial, comenzando por el más antiguo, concurrirá a la Sala de ordenanza por el término de un mes, para desempeñar las funciones que expresa el art. 10 de la ley orgánica.

6. Los fiscales de la Corte marcial serán oídos en todos los negocios y causas que designa la ley orgánica del tribunal y en los demás casos en que lo tuviere por conveniente la Corte marcial reunida, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

7. Deben también promover por escrito o de palabra, cuanto creyeren oportuno para la más pronta administración de justicia en lo militar, o que interese a la jurisdicción del fuero, o a la causa publica en el ramo judicial militar.

8. En las causas civiles o criminales en que los fiscales hagan las veces de actor o coadyuven el derecho de este, hablarán en estrado antes que el defensor del reo, o la persona demandada.

9. Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios o causas, ni se reservarán en ningún caso estas respuestas a los interesados; y podrán ser apremiados los mismos fiscales a instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

10. El día último de cada mes presentarán los fiscales a la Corte marcial reunida y a cada una de sus Salas, lista de los negocios y causas que se les pasaren en este tiempo para su despacho, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior; expresando en las propias listas las que hubieren despachado, y las que quedan pendientes para el mes siguiente,

11. Cuando la Corte marcial reunida acordare alguna exposición sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictamen, o que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposición las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separaren de la opinión de la mayoría; o se acompañará copia certificada de estos documentos.

12. Los ministros de la Corte marcial, así militares como letrados, tendrán después del presidente, tanto en el tribunal pleno, como en las Salas, el asiento que corresponda a su antigüedad, debida a su nombramiento, y sin consideración alguna a la graduación de los ministros militares; pero siempre se guardará entre estos y los letrados, la alternativa prevenida por la ley.

13. Exceptúase solamente de las disposiciones del artículo anterior, el caso en que concurran a alguna Sala de justicia

dos o más ministros militares, porque entonces presidirá la Sala el oficial general de mayor graduación, conforme a lo prevenido en el artículo 6º. de la ley orgánica; pero si asistiere también a la propia Sala el presidente de la Corte marcial, este debe presidirla, sea cual fuere su graduación.

14. Las faltas de los ministros y fiscal letrados propietarios de la Corte marcial se suplirán en la propia forma y modo que dispone la ley de 23 de Mayo del presente año en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respecto de la Suprema Corte de Justicia.

15. En los propios términos se suplirán las faltas de los ministros militares propietarios de la Corte marcial, por los ministros suplentes de la misma clase, cubriéndose siempre las del fiscal militar propietario, por su respectivo suplente; pero si faltaren ambos fiscales, suplirán sus veces los ministros militares propietarios o suplentes, con arreglo a las disposiciones de la citada ley de 23 de Mayo.

16. Ni el presidente de la Corte marcial, ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno y de las Salas, hasta que no hayan firmado lo que a cada uno corresponda.

17. Cuando algún individuo elegido para ministro militar propietario, o fiscal de la misma clase, de la Corte marcial, prestaré el juramento prevenido en la quinta ley constitucional, lo acompañará para este acto una comisión compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará después en la misma Corte reunida, donde se le dará posesión en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal,

18. Igual comisión se nombrará para que los ministros militares suplen-

tes, y el fiscal de la propia clase, se presenten en la Corte marcial reunida, a prestar el correspondiente juramento y tomar posesión, la primera vez que fueren llamados a desempeñar sus funciones; ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De los secretarios de la Suprema Corte marcial y demás empleados de las secretarías.

1. Cada una de las cuatro Salas de la Corte marcial, tendrá su secretario respectivo.

2. El de la Sala de ordenanza se nombrará por ella misma, con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica y en este reglamento, y los secretarios de las Salas primera, segunda y tercera de Justicia, lo serán los de las Salas de igual denominación de la Suprema Corte de Justicia.

3. El secretario de la Sala de ordenanza, lo será también de la Corte marcial reunida.

4. Todos los secretarios llevarán un diario de los asuntos con que dieren cuenta a su respectiva Sala, y de las determinaciones dictadas sobre ellos, expresándose también en el los ministros y subalternos de la Sala que no hayan asistido a ella, y el motivo de su falta.

Este diario se rubricará por el presidente de la Sala, y se firmará por el secretario.

5. Luego que alguna causa o negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, o de resolverse algún artículo o incidente, darán cuenta los secretarios a sus Salas, a fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algún ministro para la vista de la propia causa o negocio,

o si lo ha de hacer el secretario, y si debe o no formarse memorial ajustado,

6. Conforme a la determinación de la Sala, los secretarios formarán a su vez el extracto o memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponde, darán cuenta a su Sala, a fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados y por los fiscales en su caso.

7. Verificado este cotejo, darán cuenta, los secretarios a las Salas, para que designen el día en que se haya de ver el negocio o la causa, conforme a su naturaleza y circunstancias, y cuidarán los mismos secretarios de que se ponga inmediatamente un aviso del día señalado, en la puerta exterior de la secretaría, y que se hagan las citaciones correspondientes a los interesados.

8. Cuando se sentenciare el asunto, o se dictare sobre el alguna otra determinación, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, y este extenderá en seguida en el expediente de la materia, el auto, decreto o providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma Sala, su firma entera en los asuntos definitivos, su media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos y providencias.

9. Los secretarios autorizarán con firma entera los autos definitivos o interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las Salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las propias Salas, o sus ministros semaneros.

10. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la Sala en audiencia pública, leyéndolas el mismo secretario, y diciendo el presidente después de concluida

la lectura, pronunciada y publicada.

11. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales, pero cobrarán los que les correspondan en los negocios civiles, con arreglo a lo que previene el arancel o previniere en lo sucesivo.

12. El último día útil de cada semana, presentarán los secretarios a sus presidentes respectivos, lista de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresión del estado que tengan y de la fecha del último trámite, a fin de que con consideración a la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para evitar todo atraso en el giro del expediente.

13. Estas providencias se rubricarán por el presidente al margen de cada partida de la lista, y se firmarán por el secretario, quien cuidará de dar cuenta en el día segundo útil de la semana siguiente, del cumplimiento de las propias providencias, o del motivo que lo haya impedido

14. Al fin de cada mes presentarán los secretarios a sus Salas, listas de los negocios y causas que hubieren entrado de nuevo a su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresándose las que se hubieren concluido y el estado en que se hallan las demás, y se dará cuenta con estas listas a la Corte marcial reunida, para que se forme un estado del despacho mensual de todas las Salas, el que se publicará por la imprenta.

15. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios y causas que entraren a su oficina, y de las determinaciones que se fueren dictando en ellos, formándose al efecto los libros que fueren necesarios.

16. Cuidarán también los secre-

tarios de que se formen los libros que tuvieren por conveniente para el diario que debe llevarse en cada Sala, conforme a lo prevenido en el art. 49 del presente capítulo.

17. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, y tres libros de conocimientos de los autos que reciban los ministros, los fiscales y los personeros, u otros curiales, cuidando los secretarios que los ministros y los fiscales rubriquen sus conocimientos y los curiales firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes se tachen los propios conocimientos, y se ponga al margen la correspondiente nota.

18. Tendrán también los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las Salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas, y se autorizarán estos asientos con la media firma del ministro semanero, quien certificará al fin de su semana, no haberse impuesto en ella por la Sala otras multas que las que aparecen asentadas.

19. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán, bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio a la Tesorería general, agregando al expediente respectivo la certificación de entero que debe remitir esta oficina, y poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

20. A más de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las cuatro Salas, el secretario de la Corte marcial reunida debe tener un libro en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo al tribunal, y no pertenezcan a alguna Sala determinada, expresando el giro o turno que se les haya dado por el presidente del mismo tribunal; otro

libro en que se extienda la acta de las determinaciones que acordare la Corte marcial reunida y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por todos los ministros que las acordaron; y otro libro de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido a ellas, y se extenderá una relación de todo lo que ocurra en las propias visitas.

21. Todos los libros de las secretarías de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán del papel sellado que corresponde, y será del cargo del presidente de la Corte marcial, firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demás.

22. Los secretarios formarán los libros correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan, el uno por orden cronológico y el otro por el alfabético.

23. Habrá en cada secretaría un cuaderno, borrador de las contestaciones, consultas y exposiciones relativas a los asuntos que las Salas califiquen de gravedad; sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

24. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes que corren por sus oficinas, estén siempre con el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario.

Este se examinará por las respectivas Salas y por la Corte reunida; y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

25. Para desempeñar los secretarios sus respectivas obligaciones, distribuirán los trabajos entre los empleados

de sus secretarías, del modo que tuvieran por conveniente, formando con este objeto, dentro de dos meses, el debido reglamento, que presentarán para su aprobación a la Corte reunida.

26. Los empleados de las secretarías de las tres Salas de la Suprema Corte de Justicia, lo serán también de las tres Salas de Justicia de la Corte marcial; y las faltas de estos empleados, se suplirán en la Corte marcial del modo que estuviere prevenido para la Suprema Corte de Justicia.

27. Los empleados de la secretaría de la Sala de Ordenanza lo serán los que designa la ley orgánica del tribunal, y el oficial primero suplirá las faltas del secretario.

28. Los secretarios cuidarán de que los demás empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la Sala o de la Corte marcial reunida, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los demás subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia, a más de los empleados de las secretarías, lo serán también de la Suprema Corte marcial, y deben desempeñar en esta las mismas funciones que en aquella; y las ordenanzas y portero de la Sala de Ordenanza, servirán sus destinos en la Corte marcial, en los propios términos que los dependientes de igual clase de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los subalternos de que trata el

artículo anterior, que cobraren derechos con arreglo a arancel en la Suprema Corte de Justicia, los cobrarán también en la misma forma en la Corte marcial, por el despacho de los negocios militares.

3. A más de los personeros de número de la Suprema Corte de Justicia, habrá cuatro oficiales defensores en la Corte marcial, nombrados por ella misma, de entre los individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los oficiales sueltos que estuvieren expeditos, de la clase de teniente coronel o capitán.

4. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la Corte reunida antes de comenzar a desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos a la jurisdicción militar, que hayan sido juzgados fuera de esta capital, y no hubieren nombrado su defensor particular, residente en ella misma.

5. Para lograr el objeto a que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de fuera de la capital de que luego que la causa se halle en estado de remitirla a esta Corte marcial, se notifique a los expresadas reos, que nombren el defensor particular que les parezca y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo, que si no hacen este nombramiento, o ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar las funciones de defensor, las ejercerá el oficial defensor, o personero de número que nombrare la respectiva Sala.

6. Los personeros de número desempeñarán también de oficio, las funciones de defensor de los referidos reos, en las causas sobre delitos comunes o mixtos, siempre que los nombraren las Salas para el efecto, y pasarán las propias

causas para su despacho, al abogado que corresponda en turno.

7. Las causas militares criminales, se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los personeros de número, quien las entregará en su caso a los defensores de oficio o a los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan los mismos defensores.

8. Tampoco se sacará de las secretarías ningún expediente civil militar, sino por medio de los personeros de número, quienes los entregarán a los interesados o a sus abogados, bajo de conocimiento en forma, para lo cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas criminales.

9. Los porteros de las cuatro Salas, cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas y de sus respectivas secretarías, y custodiarán bajo, su responsabilidad, los muebles y utensilios de las propias Salas y secretarías, que recibirán previa la correspondiente fianza a satisfacción de los secretarios, por inventario firmado por estos y por los porteros, del que se sacarán dos copias, quedándose cada uno con la suya.

10. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial, incluso los empleados de las secretarías, cuando concurran a los actos públicos del tribunal, tendrán en sus asientos el mismo orden y precedencia que se observare en la Suprema Corte de Justicia, guardándose entre los subalternos y dependientes de esta corporación, y los particulares de la Corte marcial, la misma alternativa que previene la ley respecto de los ministros militares y letrados.

CAPÍTULO VII.

Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial reunida, y de sus Salas.

Art. 1. El día primero útil del mes de Enero de cada año, a las doce del día, se reunirá la Corte marcial en sesión pública, concurriendo a ella todos sus subalternos y dependientes, y el comandante general y demás jueces militares de primera instancia de la capital, con sus asesores y fiscales, y se leerán los artículos 13, 14 y 15 de la quinta ley constitucional, la ley de 27 de Abril último, y el presente reglamento; con lo cual se dará por concluida la sesión, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

2. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial reunida, se celebrarán los martes y viernes de cada semana, haciéndose en estos mismos días el despacho de las Salas de Justicia; y el de la Sala de Ordenanza se verificará los lunes y miércoles.

3. Cuando alguno de los días expresados fuere festivo, el tribunal pleno o las Salas, harán su respectivo despacho en el día anterior o posterior, poniéndose para esto de acuerdo la Suprema Corte de Justicia y la marcial, con el fin de que no se entorpezca su despacho.

4. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial, comenzarán a las diez de la mañana y concluirán a las once, no pudiendo prorrogarse por más tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

5. Concluidas estas sesiones ordinarias, abrirán inmediatamente su despacho las Salas de Justicia, el que durará hasta las dos de la tarde, pudiendo hacerlo también las mismas Salas en otros días u horas extraordinarias, siempre que

lo exija así la naturaleza de los negocios de su conocimiento, y que no se impida el demás despacho del tribunal, o el de la Suprema Corte de Justicia.

6. La Sala de Ordenanza abrirá su despacho ordinario en los días lunes y miércoles de cada semana a las diez de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, pudiendo también verificarlo en otros días y horas, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

7. Para el despacho de la Corte marcial en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente.

Se abrirá la sesión, leyendo el diario y la acta de la anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y si se aprobaran, se rubricará la acta por todos los ministros y fiscales que concurrieron a la sesión, y el diario por solo el presidente del tribunal, autorizándose ambos documentos por el secretario de la Corte reunida.

En seguida se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en el tribunal; con los expedientes o causas que se le hayan remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el presidente del mismo tribunal determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros o fiscales reclamare la providencia dictada, la Corte reunida resolverá entonces por votación en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Últimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros o fiscales del tribunal, y los demás que exijan el acuerdo general de la Corte reunida, para proceder a su discusión y determinación.

8. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el diario y el acta de la sesión anterior, ya ordinaria, ya

extraordinaria, para los efectos que expresa el artículo anterior; examinándose en seguida si el asunto para que se ha citado debe o no verse en sesión extraordinaria. En este segundo caso, quedará concluida inmediatamente la sesión, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningún otro.

9. El despacho de la Sala de ordenanza y de las tres de Justicia, se hará en la forma y por el orden que sigue:

Primeramente se dará cuenta arriba y en la mesa del tribunal, a puerta cerrada, y con el diario del día anterior, para los fines indicados en los dos artículos precedentes.

En los mismos términos se dará cuenta en seguida, con la correspondencia que se hubiere recibido en la Sala, con los negocios o causas que se le pasaren de nuevo por turno, y con los recursos o solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término o de mera sustanciación, y el presidente de la Sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos; pero si alguno de los otros ministros de la Sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma Sala acordará por votación en forma, la que corresponda.

Después se dará cuenta en audiencia pública con los negocios y causas que deban verse en definitiva, o en artículo, o sobre algún incidente, exceptuándose el caso en que la Sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea a puerta cerrada.

Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de firma y peticiones, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocurso de rebeldía, de término y de mera sustanciación, los que proveerá el ministro semanero, pudiendo

reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la Sala, de que trata el párrafo segundo de este artículo.

10. Al tiempo de la vista de cualquiera causa o negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la Sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algún hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

11. Este cuidará también de que al tiempo de la vista, se guarde en la Sala el orden y la circunspección que corresponde a la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demás concurrentes, a quienes se tratará con la consideración debida a un ciudadano, y a sus respectivos cargos.

12. Cuidará asimismo de que nunca se impida a los interesados, o a sus abogados o procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal y al público.

13. Para la vista de una causa o negocio en definitiva, o en artículo, o en algún incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotación de la Sala, y para lo demás bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

14. Si después de comenzada la vista de un negocio, no pudiese asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá a hacer de nuevo la relación, asistiendo a la Sala para com-

pletarla, el ministro que corresponda.

15. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego a la votación; pero si alguno o algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los asuntos, se les pasarán por el término que tuviere por conveniente la Sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien a los quince días a lo más, y las interlocutorias a los tres, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

16. Toda votación, así en la Corte marcial reunida, como en las Salas, se hará de palabra, exceptuándose únicamente las que expresa el art. 18 del capítulo III de este reglamento, y las relativas al nombramiento de empleados, que se verificarán por escrutinio secreto; y siempre comenzarán las votaciones por el ministro menos antiguo.

17. Si después de concluida la vista de algún asunto y antes de la votación, se imposibilitare absolutamente para votar alguno de los ministros que concurrieron a la vista, se hará ésta de nuevo para los magistrados a quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar, el ministro que hubiere sido jubilado en ese tiempo.

18. Si el impedimento que sobrevenga a algún ministro en ese período, fuere solo para asistir al tribunal a la votación, podrá remitir su voto por escrito, firmado y cerrado, y se leerá en su lugar, firmando se siempre la sentencia por el propio ministro.

19. Cuando después de votado un negocio se imposibilitare algún ministro para firmar la sentencia, lo harán los demás que estuvieren expeditos, y se pondrá a continuación, por el secretario respectivo la correspondiente certificación de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron

a su vista.

20. Si algún ministro, antes de precederse a la vista de algún asunto, o después de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente a la Sala, de palabra o por escrito, según le convenga, y los otros ministros de la misma Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

21. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votación por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno o algunos de ellos hayan sido de opinión contraria; pero podrán estos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicación de la sentencia, sin que puedan fundarlos, si no es en el caso del art. 11 del capítulo IV. del presente reglamento.

22. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial reunida y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma Corte o de sus Salas que exijan secreto, y los votos reservados y excusas de los ministros o fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose también por los interesados los que les corresponden.

23. Las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos a la jurisdicción militar, se harán por la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del tribunal y en este reglamento, debiendo celebrarse las generales en los días designados por las leyes, y las semanarias se harán los jueves de cada semana, y si este fuere

festivo, en el día útil inmediato anterior.

24. Las personas que deben concurrir a las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y orden siguiente:

Los individuos del ayuntamiento, el comandante general, y los directores de artillería, ingenieros y marina, se incorporarán con la Corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosel; sentándose los individuos del ayuntamiento después de los dos ministros que se hallen a derecha e izquierda del presidente del tribunal, y el comandante general y los directores después de los fiscales.

A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera del dosel, se sentarán los secretarios de las Salas de la Corte marcial, los auditores o asesores y fiscales de la comandancia general y de las direcciones, los demás jueces militares de primera instancia con sus asesores, el agente fiscal y los abogados. Y abajo del tribunal se sentarán los oficiales mayores de las secretarías, los fiscales de las causas, los oficiales defensores de los reos y los oficiales segundos de las mismas secretarías; siguiendo después los demás subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la precedencia prevenida en el art. 10 del capítulo VI de este reglamento.

Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanales.

25. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prisión y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará también el estado que deben presentar todos los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente a expresar las diligencias que se hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus

respectivas fechas, o el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo; se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata a los presos, oyendo los reclamos que estos hicieren sobre el particular, y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo a las leyes.

26. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada causa, en que se exprese cuándo de comenzó a formar, contra quiénes, y por qué delito; si se ha concluido la sumaria y se ha elevado a proceso, y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los motivos de ellas, y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y su fecha.

27. También se dará cuenta en estas visitas generales, por los secretarios de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos de las causas que se sigan en ella, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relación exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicación por la imprenta.

28. Así en las visitas generales como en las semanales, se presentará la Corte marcial en los locales que ha de visitar, con la circunspección y decoro que corresponde a la dignidad del acto y del mismo tribunal, y se le recibirá por el comandante del cuerpo o de la guardia que cubra el local; haciéndose por la misma guardia a la visita general, los honores designados al presidente de la República, y a los presidentes de las

cámaras del congreso general, en la primera parte del artículo 184 de la ley de 23 de Diciembre de 1824, y a la visita semanal los que designa la segunda parte del propio artículo para las comisiones de las cámaras.

29. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten extraordinariamente los reos, en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes; y en cualquiera día en que un preso pida audiencia a la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar a su presencia para oírlo, o nombrará uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida con el resultado a la misma Sala, para dictar las providencias que corresponda.

30. Los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia, de fuera de esta capital, harán también sus visitas generales y semanales de reos, arrojándose en ellas, respectivamente a lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta a la Corte marcial al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

31. El presente reglamento, se pasará para su aprobación a las cámaras, y entretanto se observará y llevará a efecto, conforme a lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 27 de Abril último.

Número 1883.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al Ministerio de Hacienda, para que por su conducto se dirijan a la Contaduría mayor.

Septiembre 7 de 1837.

Con esta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda del Departamento de las Chiapas, lo siguiente:

En vista del oficio de V. S., de 4 del próximo pasado Julio, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre si remite a este Ministerio las cuentas que le ha presentado la tesorería de ese Departamento, respectivas a los años de 1833 hasta el presente, o solo lo hace de las de este último, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que todas las cuentas de que tratan los artículos 85 y 86 del supremo decreto de 17 de Abril último, debe entenderse que son las que no estén glosadas y finiquitadas por las autoridades, corporaciones u oficinas que para el efecto tenían establecidas las legislaturas de los extinguidos Estados, y por tanto, las que se hallen en este caso, deben remitirse a este Ministerio como previenen los citados artículos, para que por él se pasen a la Contaduría mayor como en ellos se indica.

Lo que de suprema orden digo a V. S. en contestación de su oficio referido, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Insértolo a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente para su inteligencia y que lo comunique a quienes corresponde su cumplimiento.

Número 1884.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre licencias temporales a los empleados de las aduanas marítimas.

Septiembre 23 de 1831.

En vista del oficio de V. S., de 17 de Julio último, número 14, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Matamoros, consultando si la suprema orden de 13 de Mayo de este año, sobre licencias de los empleados de las aduanas marítimas para separarse temporalmente de sus destinos, por

enfermedad u otra causa, deroga respecto de ellos las disposiciones del artículo 54 del decreto de 17 de Abril del mismo año; el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que las prevenciones del citado artículo 54 del referido decreto de 17 de Abril, comprenden a los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que la licencia que pidieren para restablecer su salud, se contrajere a usar o disfrutar de ella precisamente en algún punto de la comprensión del Departamento en donde se halle establecida la aduana a que pertenezcan, o en que estén destinados dichos empleados; pues en caso contrario, esto es, cuando la licencia se pidiere para fuera del Departamento en que esté situada la aduana donde se hallen sirviendo los empleados, deberá solicitarse la misma licencia del supremo gobierno por conducto de la Dirección general de rentas, acompañándose los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes, según lo mandado, en la orden mencionada de 13 de Mayo último.

Dígolo a V. S. en contestación, de oren de V. E., para su inteligencia y demás fines, en el concepto, de que con fecha de hoy, se comunica esta providencia a los señores jefes superiores de Hacienda, advirtiéndoles, que a fin de que esta Dirección tenga el conocimiento necesario, y para los efectos que le correspondan, en el caso de que los mismos jefes concedieren licencia a algún empleado en las aduanas marítimas o fronterizas, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, y en virtud de la facultad que les concede el artículo 54 del decreto mencionado, den el aviso oportuno que prescribe dicho artículo, a esa Dirección, con remisión de los documentos respectivos, la cual lo pasará todo a este Ministerio para la providencia que convenga.

Número 1885.

Ley.- Declara la autoridad a quién toca resolver sobre las renunciaciones de los miembros de la Corte marcial.

Octubre 11 de 1837.

Al congreso general toca resolver sobre la renuncia que hagan los miembros de la Corte marcial.

Número 1886.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallón de inválidos.

Octubre 18 de 1831.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Habiendo tenido en consideración el Excmo. Sr. presidente, la nota de V. E., número 1675, de 9 del actual, se ha servido resolver, que respecto a que el batallón de inválidos es, como dice V. E., compuesto de individuos ameritados del ejército permanente, ocupe este cuerpo cuando lleve la bandera que le está concedida, el último lugar de la línea de infantería, presidiendo siempre a la activa. Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Y lo tengo igualmente de insertarlo a V. S., para su inteligencia.

Número 1887.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se recojan los despachos a los oficiales que se dieran de baja por desertores.

Octubre 19 de 1837.

Habiendo insertado el Excmo. Sr.

comandante general del Departamento de México, la consulta que le hizo el señor sargento mayor de la Plaza, relativa a que se dictara una seria providencia para que se inutilizaran los despachos de los oficiales que son dados de baja con sujeción a la ley de 12 de Abril de 824, y que se les precisara a entregarlos, porque por lo común se excusan, alegando extravío o semejantes pretextos, el gobierno supremo dispuso se pasara el expediente a la junta consultiva de Guerra, la que es de opinión que cuando al desertor se juzgue estando presente, se le recoja el despacho y remita a la inspección respectiva, y de no entregarlo por motivo de extravío u otros inevitables, se le notifique que será castigado con arreglo a las leyes, si hace uso de de él o porta las divisas del empleo que tuvo, y se avise esta circunstancia por medio de los periódicos. Que si se sentencia en rebeldía, se dé noticia por los mismos impresos; y que de unos y otros se dé también conocimiento a los señores inspectores, directores y comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro a propósito, que se tendrá a la vista, para aplicar la pena a los contraventores e impedirles que abusen de los despachos y de los distintivos. Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. general presidente con dicha opinión, tengo el honor de participarlo a vd., para su conocimiento y fines expresados.

Número 1888.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que no se admitan a los militares sus ocursos si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos.

Octubre 26 de 1837.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que

sigue: Excmo. Sr.- Desde el día 2 de Marzo de 1822, se previno no retardaran los señores jefes los informes a las instancias de sus subordinados, y con motivo de que algunos los dirigían por otros conductos, contrariando al espíritu de la ordenanza y la disciplina militar, se mandó en 11 de Junio de aquel año, que no solo no se les admitían los ocursos que viniesen sin este requisito, sino que por conducto de sus superiores se les haría un severo cargo por contraventores de la ley militar; pero a pesar de esto, y de que en 30 de Mayo de 823 se dispone que se especificaran con claridad y comprobaran los servicios de que se hiciera mérito, lo mismo que se mandó en 7 de Julio de 825, para que en sus informes fijasen su opinión los jefes, y cuando estuviesen dudosos expusieran los motivos, se ha experimentado que algunos superiores por no dar pronto giro a los pedidos ponen a los subalternos en el caso de dudar del esmero e imparcialidad de ellos, o de salvar sus conductos, y creerse en el caso del recurso que les da la ordenanza general vigente en el art. 1º, tít; 17, trat, 2º, que por este mismo principio; o por tolerancia de las oficinas se admitan ocursos que así como dificultan el pronto despacho por la repetición de ellos, así también ocupan a los empleados en solicitar antecedentes, y muchas veces sorprenden a la autoridad, y le hacen contrariar sus determinaciones: que por falta de comprobantes o claridad en los informes se multiplican los trámites, y se retardan considerablemente las resoluciones; y por último, que por no dar el debido cumplimiento a lo mandado en la circular citada de 825, tiene el gobierno supremo que inquirir con más retardos las razones en que se funde la duda o inexactitud de los informes.

Para evitar estos males, y que en lo sucesivo no vuelvan a experimentarse; para que impere tal orden, y que no se

repitan los reclamos: para que no se ponga en olvido la subordinación: para que se expedito el despacho, y que los expedientes no se aglomeren y trastornen; y para que la ley no sea con conocimiento infringida, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido disponer, repita V. E. sus órdenes, recordando el exacto cumplimiento de las referidas: que por ningún motivo admita instancias sin los requisitos prevenidos, a excepción de las que por su naturaleza sean promovidas con total sujeción a lo dispuesto por ordenanza en el artículo citado; y para dar curso a cualquiera de ellos, sea después de haber analizado si su contenido, documentos o informes, están arreglados a los méritos que producen, y con la claridad prevenida.

Número 1889.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las comunicaciones al supremo gobierno, se remitan con número, extracto e índice.

Octubre 27 de 1837.

Han sido repetidos los reclamos que se han hecho sobre la falta que se advierte en algunas comunicaciones que se dirigen a este ministerio, sin el número ni extracto prevenido desde el 28 de Septiembre de 1821, y también no han sido pocas las que se notan por no emitir al principio de cada mes, el índice de la correspondencia habida en el anterior; y como el Excmo. Sr. presidente desea que se uniforme el despacho, y que los beneficios que estas providencias proporcionan tengan su efecto, se ha servido disponer las recuerde a V. E. y le encargue ponga todo su esmero en que vengan los oficios en los términos referidos: que también se anote en ellos la mesa y sección a que corresponde el asunto si ya se supiere por el que se contesta.

Número 1890.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que en una sola comunicación no se mezclen dos o más negocios, y otras prevenciones.

Octubre 31 de 1837.

En supremas órdenes de 9 de Enero y 13 de Octubre de 1834, se previno que en sola una comunicación no se mezclasen dos o más negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto a que se contrae, manifestando sin excepción alguna, su opinión con cita de las leyes, reglamentos, u órdenes en que se apoye; que en la inserción de los oficios que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija y la fecha y lugar en que están escritos, y que al margen de cada uno no dejen de poner los extractos; mas ni como las razones en que se fundaron estas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por su infracción, hayan sido bastantes para sistemar el orden de la correspondencia, el Excmo. Sr. presidente, que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administración, se ha servido mandar recuerde a V. el contenido de aquellas disposiciones, y que recomiende a su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su más exacto y debido cumplimiento.

Número 1891.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se prescriben reglas para la distribución de caudales.

Noviembre 3 de 1837.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en la distribución de los caudales del erario, se proceda con el orden y regu-

laridad que demandan el servicio nacional y las necesidades públicas, conciliando esta justa y preferente atención con el estado actual de escaseces en que se halla la Hacienda, y por cuya razón no es posible absolutamente, que el supremo gobierno pueda cubrir todas las cargas que gravitan sobre el mismo erario con la puntualidad y exactitud debida, no obstante los continuos y multiplicados esfuerzos que ha hecho y sigue practicando para acudir a las urgencias que experimentan los que dependen del tesoro de la República, y anhelando asimismo porque todos perciban sus legítimos haberes en el modo y tiempo que les corresponde, para evitar los abusos que pudieran cometerse con agravio de algunas clases de mayor consideración y preferencia, y perjuicio tal vez del servicio; contando con el patriotismo de cada uno de los interesados, de que han dado pruebas muy relevantes, especialmente en el sufrimiento con que han padecido las penalidades consiguientes a la falta de sus respectivas asignaciones por la penuria del erario, sin que por esto hayan descuidado los deberes a que están obligados, creyendo firmemente el ejecutivo, que en ejercicio de las virtudes que los distinguen, y apreciando debidamente los fines de esta providencia, no verán en ella otra cosa que el deseo de atender a todos los que perciben haber alguno del gobierno en el modo y términos que permiten las notorias angustiadas circunstancias en que se encuentra la Hacienda, se ha servido resolver S. E., que primero y de toda preferencia, se paguen los gastos de militares en activo servicio, hospitales militares, bagajes, conducciones, movimientos de tropas y todo lo concerniente a erogaciones del ramo de guerra que por su naturaleza son del momento: que al mismo tiempo de efectuarse estas datas se hagan en las aduanas marítimas y terrestres y oficinas recaudadoras las

correspondientes al pago de sus empleos de dotación, secciones de auxiliares y gastos de administración, excluyendo las pensiones, agregaciones, montepíos, jubilaciones, sueldos de empleados suspensos de ejercicio y cualesquiera otros gastos que no sean los enunciados: que después de llenar dichas atenciones se proceda a cubrir los sueldos de las oficinas distribuidoras y empleados civiles de los Departamentos, y luego que estén satisfechos estos objetos, la cantidad que quede disponible se prorratee en proporción a los haberes respectivos, entre retirados, cesantes, viudas, pensionistas y demás gastos de las oficinas distribuidoras y los que hayan quedado pendientes en las recaudadoras, según se ha indicado arriba, dándose la preferencia a los más urgentes, y procediéndose en el de los sueldos con absoluta igualdad proporcional.

Todo lo que de orden del Excmo. Sr. presidente comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, y lo haga saber a quienes corresponda.

Número 1892.

Circular de la Suprema Corte de Justicia.- Que se proceda a la división del territorio de los Departamentos, para la designación de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entretanto, del modo que hasta ahora se ha verificado.

Noviembre 11 de 1837.

La Suprema Corte de Justicia se ha servido acordar, con esta fecha, lo siguiente:

En la ciudad de México, a once de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, estando en tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y señores ministros que componen la Suprema Corte de Justicia de

la República, habiendo concurrido también el señor fiscal suplente, dijeron: Que correspondiendo a esta Suprema Corte, conforme a lo dispuesto en la parte segunda del artículo 3º. de la quinta ley constitucional, el cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos; y no habiéndose verificado todavía el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia, ni formándose estos juzgados en los términos prevenidos en la citada ley constitucional, y en la de arreglo de la administración de justicia de 23 de Mayo último, por no haber hecho en muchos Departamentos la división provisional de sus respectivos territorios, prevenida por la ley de la materia, porque en aquellos en que se ha hecho esta división, no se ha designado el número de jueces de primera instancia que debe haber en ellos, el modo que dispone el artículo 72 de la citada ley de 23 de Mayo, y porque en ningún Departamento se ha procedido por las autoridades respectivas a dar el informe que previene la propia ley, acerca del sueldo que deben disfrutar los jueces de primera instancia y los subalternos de sus juzgados, debían acordar, y acordaron:

Primero. Que se libre oficio a los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos, a fin de que si no se hubiere hecho la división provisional de su territorio, según se dispone en el párrafo último del artículo 3º. de la sexta ley constitucional, y lo arregló la ley secundaria a que esta se refiere, de 30 de Diciembre último, se proceda inmediatamente a ejecutar esta división por la Excma. junta departamental: que con presencia de estas divisiones del territorio de cada Departamento se haga en seguida la designación de los jueces de primera instancia que debe haber en él, con total arreglo a lo prevenido en el

artículo 25 de la quinta ley constitucional, y en los artículos 71 y 72 de la ley de 23 de Mayo último, teniendo muy presente que no puede dejar de haber juez de primera instancia en las cabeceras de distrito de los Departamentos, que no puede haberlo en las cabeceras de los partidos, cuya población no llegue a veinte mil almas, y que en los que tengan esta población se debe calificar según sus circunstancias particulares, si hay necesidad de nombrar un juez para cada partido, o si dos o más pueden quedar sujetos a la jurisdicción de un solo juez: que verificada la división del territorio y la designación de jueces, se extienda inmediatamente por los mismos gobernadores, en unión de las juntas departamentales, el informe prevenido en el artículo 77 de la citada ley de 23 de Mayo, acerca de las dotaciones que deben asignarse a los jueces y sus subalternos, de que hace referencia el artículo 76 anterior: y que concluidas estas diligencias se remita copia certificada de todas ellas a esta Suprema Corte para proceder a la designación de sueldos de los jueces de primera instancia y de los subalternos de sus juzgados, y dictar las demás providencias que correspondan sobre el asunto.

Segundo. Que se libre también oficio a los tribunales superiores de los Departamentos para que por su parte cumplan con la debida puntualidad con lo prevenido en los referidos artículos 72 y 77 de la ley de 23 de Mayo, en cuanto a los informes que deben dar sobre el particular, remitiendo copia certificada de ellos, con la correspondiente separación, a esta Suprema Corte, para que luego que este supremo tribunal asigne, en uso de sus atribuciones, los sueldos de los jueces de primera instancia y de sus subalternos, procedan los mismos tribunales a hacer el nombramiento en propiedad de dichos jueces, conforme a lo dispuesto en la

parte 8ª. del artículo 22 de la quinta ley constitucional, expidiendo al efecto la correspondiente convocatoria por el término que tuvieren a bien señalar, para que se presenten los que quieran optar estos empleos, debiendo acompañar con su solicitud los documentos que acrediten tener las calidades que previene el artículo 26 de la propia quinta ley constitucional, y para que verificados estos nombramientos, remitan testimonio íntegro de los respectivos expedientes a esta Suprema Corte con el debido informe, para que pueda ejercer con el conocimiento necesario la facultad que le concede la citada ley constitucional, en orden a la confirmación de estos nombramientos.

Y teniendo en consideración que no debe suspenderse ni por un momento la administración de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo a las nuevas leyes constitucionales, y que mientras, esto se verifica, debe observarse sobre este punto lo prevenido en el artículo 4º. de la ley de 3 de Octubre de 1835, acordó también la misma Suprema Corte de Justicia se comunique a los Excmos. Sres. gobernadores y tribunales superiores de los Departamentos, que entretanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administración de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente: que en donde ejercían esta jurisdicción los alcaldes de los ayuntamientos, si se extinguieren algunas de estas corporaciones, en cumplimiento de lo prevenido en la sexta ley constitucional, recaerá la jurisdicción en los alcaldes de los nuevos ayuntamientos a que corresponda el territorio de los extinguidos: que todos estos encargados de la administración de justicia en primera instancia, se arreglarán en ella a lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo

último, quedando sujetos únicamente a los tribunales superiores en este punto; y que en cumplimiento de la misma ley deben continuar disfrutando estos encargados y los subalternos de sus juzgados, las dotaciones y derechos que les estaban asignados anteriormente.

Número 1893.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del arancel general de aduanas, y reglas que deben observarse para su cumplimiento.

Noviembre 14 de 1837.

Algunos administradores de aduanas marítimas, y el de la terrestre de México, han consultado por conducto de la Dirección general de rentas, las dudas que les han ocurrido sobre los términos en que deben cumplirse los artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 39, 46, 47 y 56 del arancel general de 11 de Marzo último. Igualmente se ha consultado acerca de las bases a que debe arreglarse en unas y otras aduanas el cobro del derecho de consumo, mediante la baja que hace en el de importación el citado arancel, cuyo monto ha de servir de norma para el ajustamiento de los de consumo. Por último, se han hecho también consultas pidiendo se declare si los cuatro centavos de peso que deben cobrarse en los puertos a los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuando se internen con dirección a otro punto de la República, han de exigirse también a los de igual clase y procedencia llegada a nuestros puertos antes del 18 del mes próximo pasado, pero internados con posterioridad a esa fecha, y si las aduanas interiores deben aumentar los referidos cuatro centavos de peso al derecho de importación, para exigir sobre el valor de la suma que resulte el cinco por ciento del derecho de consumo. El Excmo. Sr. presidente con

vista de todas las consultas indicadas, y de lo expuesto acerca de ellas, por la Dirección general de rentas, ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el consejo, se observen las reglas siguientes:

Sobre los artículos del arancel general de 11 de Marzo de este año.

1º. Todo buque procedente de puerto extranjero, que desde 18 de Septiembre haya arribado o arribare a cualquiera de los habilitados en la República para el comercio exterior, está obligado a la presentación de los manifiestos generales, las facturas particulares, y las hojas de despacho o licencia de embarque de las mercancías que conduzca a su bordo, con todas las formalidades prescritas para esta clase de documentos en los artículos 6, 9 y 12 del arancel, pues habiendo transcurrido el término legal suficiente, que el propio arancel estableció en su artículo 68, no deben admitirse pretextos ni excusas de ninguna clase, para dejar de cumplir sus prevenciones, sin que pueda servir de excusa a los capitanes o sobrecargos, la resistencia de los funcionarios que han de visar o entregarles dichos documentos, pues en tal caso no debieron haber emprendido viaje a la República, cuyas leyes únicamente los admiten bajo la condición de traerlos y presentarlos según los citados artículos, y el comercio de cada nación ha podido pedir en tiempo a su gobierno, expidiese a sus aduanas las órdenes respectivas. En consecuencia, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, deberán indispensablemente dar cuenta al juzgado respectivo de todos los casos en que se contravenga a cualquiera de las disposiciones del nuevo arancel, para la aplicación de las penas correspondientes que en él se imponen; no dudándose que los jueces procederán con la equidad de la justicia, en los casos

en que se pruebe no haber podido cumplir con todos los requisitos, y en la falta no asome descuido ni peligro de fraude.

2º. Exceptuánse solamente de lo prevenido en el artículo anterior, los buques que hagan constar debidamente haber sido despachados en el puerto de su procedencia antes de que se tuviera en el conocimiento del expresado nuevo arancel, y los que habiendo salido con los documentos prevenidos en el antiguo arancel, creyendo llegar antes que empezase a regir el nuevo, se hayan detenido en la navegación por causa de mal tiempo, que comprobarán suficientemente, y arriben a los puertos después del 18 de Septiembre; pero en esos casos las aduanas respectivas de la República, deberán proceder en el recibo de los cargamentos, despacho y ajuste de ellos, con entera sujeción a las reglas del citado antiguo arancel de 16 de Noviembre de 1827, las del decreto de 4 de Octubre de 1836, y las demás existentes antes del 18 del referido Septiembre, cuyas disposiciones han regido respecto de todos los buques par-tidos de puertos extranjeros con anterioridad a la noticia en ellos del arancel de 11 de Marzo último, y respecto también de los que esperaban llegar antes que este comenzase a tener efecto. Cuando acontezca algún caso de los que expresa este artículo, dará cuenta inmediatamente la aduana a la Dirección general de rentas, acompañándole las constancias que justifiquen el hecho, y la Dirección lo pasará todo al gobierno, informando lo que estime de justicia, para que con la instrucción debida, recaiga la determinación propia del caso.

3º. Para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 del nuevo arancel en los puertos cuyo fondeadero se halle distante de las aduanas, se previene a los vigías, y a los empleados situados en las barras o

bocas de los ríos o canales, que en el momento de avistarse un buque con dirección al puerto, den aviso de ello a la aduana, para que el jefe de ella obre preventivamente, ordenando al comandante de celadores, o al empleado de la aduana que comisionare, que en el acto vaya a bordo del buque a exigir el pliego cerrado de que trata el artículo 14 con referencia al 10, y las noticias de equipajes y sobrante de rancho que expresa el 15, bien entendido de que la entrega de dicho pliego y razones, debe hacerse antes de que se permita el alijo del buque cuando sea precisa esta operación, para entrar por la barra o para flotar sobre algún bajo, aun cuando por esas causas no haya fondeado todavía el buque.

4º. Las doce horas útiles que el artículo 24 concede a los capitanes o sobrecargos de los buques, para entregar al administrador y contador de la aduana el tercer ejemplar del manifiesto general y pliego cerrado de que trata el artículo 12 se deberá contar desde que el buque haya fondeado, aunque lo haya hecho fuera de la barra.

5º. Las aduanas marítimas donde no hubiere muelle, entenderán por tal, para los efectos prevenidos en el artículo 39 del arancel, el lugar ordinario del desembarco, procurándose la mayor inmediación posible a la aduana, y observándose exactamente todas las prevenciones del propio artículo 39.

6º. Cuando hayan de rematarse algunos efectos con que se hayan quedado las aduanas, a consecuencia de lo prevenido en los artículos 46 y 47, se tendrá entendido por regla general, que el precio mínimo en que pueden verificarse los remates, ha de ser la suma que cubra el importe de lo pagado al introductor de los efectos y el de los derechos correspondientes al erario, siendo admisibles las posturas y pujas sobre lo que im-

porten ambas partidas; mas nunca lo serán las que bajen del minimum expresado, y si hubiere algún caso en que no se presenten postores que ofrezcan la suma necesaria para indemnizar a la aduana del costo y derechos de los efectos, se suspenderá el remate, dándose cuenta a la Dirección general con el expediente y factura circunstanciada de los repetidos efectos, a fin de que esta oficina lo eleve al gobierno con su informe, para providenciar la traslación de los géneros a otro punto, o su aplicación a objetos del servicio en que puedan consumirse con utilidad del erario.

7º. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas no hubieren recibido las notas de precios corrientes de los efectos en los puertos extranjeros, que según el artículo 56 deben remitirles los cónsules y vicecónsules mexicanos residentes en ellos, o cuando en dichas notas no se haga mención de alguna o algunas mercancías que se importaren en la aduana, y por tanto se carezca de esta base para liquidar los derechos correspondientes a los efectos que los hayan de satisfacer con arreglo a precios de factura, en los términos prevenidos por el artículo 42, el administrador de la aduana formará una junta, compuesta de él, el contador, los vistas y dos o más individuos del comercio, elegidos por mitad por el mismo administrador y el interesado en el cargamento, cuyos valores se hubieren de designar, y merezcan la confianza de aquel empleado, por su notoria probidad y buena fe de que la aduana tenga experiencia; y dicha junta, con los conocimientos que ministren las facturas de precios que hayan presentado otros interesados o puedan adquirirse de ellos, y el juicio prudente que formen, designarán el valor de las mercancías de que se trate para el cobro de los respectivos derechos, y procederán a lo que haya

lugar en los casos designados por los artículos 46 y 47, dándose cuenta de todo a la Dirección general con la instrucción debida, para los fines que convengan, y acompañándose a la cuenta constancias de cuanto se practique en todo caso.

8. Con el objeto de que las aduanas adquieran conocimientos exactos de la veracidad y arreglo en los precios de las facturas particulares, para evitar las resultas de la mala fe que pueda haber en alguno de estos documentos, cuidarán siempre de confrontar continuamente los diversos interesados, de consultar con personas inteligentes y dignas de crédito; y en fin, de proceder en este punto tan interesante con la mayor escurpulosidad y criterio.

9. La dirección general de rentas en su sección respectiva, practicará también continuamente por su parte, confrontaciones entre los precios de facturas presentadas en todas las aduanas: hará a los administradores respectivos los reclamos y advertencias que juzgue convenientes, acerca de lo que produzcan dichas confrontaciones, las cuales le servirán también para adquirir nociones acerca del modo con que se cumple por los empleados de cada aduana esta parte importante de sus deberes; y para promover en vista de lo que advierta, las providencias que correspondan.

10. Según el artículo 62, no deben cobrarse a la importación de los efectos, otros derechos que los prefijados en el nuevo arancel: en consecuencia, ha cesado legalmente desde el 18 de Septiembre, el derecho de uno por ciento que estableció el decreto del congreso general de 19 de Mayo de 1831; y si en alguna aduana marítima o fronteriza se ha exigido ese uno por ciento a cargamentos importados desde el citado día 18, será devuelto a los interesados. Únicamente deberá cobrarse aquel impuesto, a

los buques que se hallen en el caso previsto por el art. 2º. del presente reglamento.

Sobre el derecho de consumo de efectos extranjeros.

11. Como el derecho de consumo es un impuesto interior, diverso e independiente de los que satisfacen a su importación los efectos extranjeros, continuará cobrándose en las aduanas marítimas y fronterizas al tiempo de la internación de sus propios efectos, según previno el decreto del congreso general de 2 de Abril de 1831; pero los tejidos ordinarios extranjeros de algodón, que conforme al art. 1º. del diverso decreto de 23 de Mayo de este año, deben pagar a su internación cuatro centavos de peso por vara cuadrada, no han de satisfacer ya en los puertos y fronteras el derecho de consumo que antes pagaban, sino solamente los referidos cuatro centavos de peso, cuya contribución se ha impuesto a los enunciados géneros en lugar de la de consumo que pagaban en los puertos.

12. En las aduanas interiores se cobrará el derecho de consumo a los efectos extranjeros, incluso los tejidos ordinarios de algodón de la misma procedencia, en los términos dispuestos por la citada ley de 2 de Abril de 1831, y bajo las reglas que estableció el reglamento de 7 de Octubre de 1830.

13. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas, expidieren gulas para efectos que salgan de los puertos con dirección a cualquiera otro punto de la República, expresarán en ellas la cuota a que, según arancel, esté sujeto el efecto, por derecho de importación, si fuere de los comprendidos en la nomenclatura; y si no lo fuese, manifestará en la guía el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 42 del

mismo arancel, a fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento, de las bases sobre que han de tirar el derecho de consumo.

14. Las aduanas interiores se arreglarán a estas bases, para liquidar el derecho de consumo a los efectos guiados por las aduanas marítimas o fronterizas, procediendo para ello en la forma siguiente.

15. Si la guía expresare que el efecto se halla sujeto a cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel marítimo, las aduanas interiores tomarán tres tantos y tercio de la misma cuota, y de la cantidad que resulte por suma, sacarán el cinco por ciento de consumo, a lo cual se arreglarán también las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo, o el diez si fueren licores extranjeros, al tiempo de la internación. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, laminado o fleje, y que la guía expresa haber pagado seis pesos de derecho de importación por quintal. La aduana marítima al tiempo de la internación, y lo mismo la terrestre, tomará tres veces y tercia los seis pesos de la cuota, cuya suma será veinte pesos; sacará el cinco por ciento, y resultará que cada quintal debe pagar un peso, el que multiplicado por los cien quintales introducidos, dará el total de cien pesos exigibles por derecho de consumo.

16. Si el efecto no estuviere sujeto a nomenclatura, sino que paga el derecho marítimo de importación, según precio de factura y aumento que le designare el artículo 42 del arancel, la aduana marítima o fronteriza de la procedencia, expresará en la guía el valor del efecto, y de él se deducirá el cinco por ciento de consumo.

17. Cuando las aduanas interiores expidan guías de efectos extranjeros, para otras aduanas de la misma clase, y tengan constancia de que aquellos efectos pertenecen a alguna de las guías procedentes de aduanas marítimas o fronterizas, pondrá la interior en la guía que expida, la razón de las cuotas o valor principal de los efectos, según estén anotados en la guía del puerto; y la aduana del término que recibiere dicha guía, tirará el derecho de consumo por la cuota o principal, que constare en aquel documento, sujetándose a lo prevenido en los artículos 15 y 16 de este reglamento,

18. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio interior a otro, cuyas guías no contengan expresión ninguna del derecho de importación, por ignorarse en la aduana de la procedencia la guía del puerto a que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo sobre el aforo que hará la aduana del término, supuesta la imposibilidad de adoptar la base del derecho de importación.

19. Las bases que establece el presente reglamento, regirán desde su recibo en las aduanas marítimas e interiores, para el cobro del derecho de consumo, cualquiera que haya sido la época de la importación o internación de los efectos que se guiaren de los puertos e introdujeran en los alcabalatorios de lo interior.

Sobre el derecho de cuatro centavos de peso impuesto a los tejidos extranjeros ordinarios de algodón.

20. Entretanto se determina por el congreso general, lo que corresponda sobre la iniciativa del gobierno, acerca del modo de clasificar los efectos de que se trata, se tendrán por tejidos ordinarios de algodón, para la observancia del art. 1º. del decreto de 23 de Mayo último, los pintados, blancos y crudos, cuyo número de hilos de pié y trama no exceda de

treinta en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

21. Los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, se cobrarán en las aduanas marítimas y fronterizas, al tiempo de la internación de dichos tejidos ordinarios, cualquiera que sea la época en que se hubieren importado.

22. En las guías que expidan las aduanas marítimas y fronterizas a los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, cuidarán de expresar que han satisfecho los cuatro centavos de peso, y manifestarán también el valor principal que han pagado por importación (sin incluir dichos cuatro centavos), en los términos que se advierten por el art. 16 del presente reglamento, teniendo presente asimismo que, según explica el art. 11, no debe cobrarse en los puertos y fronteras derecho de consumo a los efectos que pagan los cuatro centavos de peso por vara cuadrada.

23. Las aduanas interiores cobrarán el cinco por ciento de consumo a los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, sobre el valor principal que exprese la gula de la aduana marítima o de frontera, y sin aumentar a él los cuatro centavos de peso cobrados a su internación. Cuando las guías procedan de otras aduanas interiores y no conste en ellas el valor principal en la marítima o fronteriza, se hará el cobro por aforo, conforme previene el art. 18 de este reglamento.

24. Cuando las aduanas interiores, al tiempo de reconocer los efectos introducidos con guías de las marítimas o fronterizas, advirtieren ser tejidos ordinarios de algodón extranjeros, y que en las guías se les dé otro nombre para defraudar al erario en el puerto, de la diferencia que hay entre el cinco por ciento ordinario de consumo y los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, que debieron haber pagado, darán cuenta de

la suplantación las aduanas interiores al juzgado respectivo, para que proceda en el caso con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

25. Cualesquiera duda o dificultades que puedan ocurrir en las aduanas marítimas, o fronterizas o interiores, acerca de lo dispuesto en este reglamento, o en las leyes a que él se refiere, las consultarán prontamente a la Dirección general de rentas, exponiendo su dictamen y fundándolo en las leyes u órdenes vigentes, o en las razones que les ocurran a falta de disposiciones relativas al caso.

26. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido en el presente reglamento, se copian a su continuación los artículos 41, 42 y 43 del nuevo arancel, así como el capítulo 2º. sobre exenciones de derecho, el 3º. sobre prohibiciones, el 4º. que contiene la nomenclatura de efectos sujetos a cuota fija, y la designada a cada uno, y últimamente el capítulo 5º. sobre exportaciones, todo lo cual deberán tener muy presente las aduanas interiores para arreglar sus procedimientos a lo prevenido en dicho arancel, en la parte que a ellas pertenece.

Número 1894.

Reglamento para instrucción de los jueces de paz.

Noviembre 16 de 1837.

Art. 1. En toda población donde hubiere ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de Marzo del presente año, el juez de paz primer nombrado, recibirá por inventario lo que corresponda al extinguido ayuntamiento.

2. Este inventario será firmado por todos los que componían el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que antes se

denominaba municipalidad.

3. De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá a la subprefectura o prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.

4. El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecían al ayuntamiento, así muebles como raíces, sino que también se dará en él una razón circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.

5. Todos estos bienes serán entregados (*a su tiempo*) a un depositario cuando se nombre, y este tendrá los requisitos de que se hablará después; asimismo tendrá la obligación de recaudar todas las rentas correspondientes a aquella antigua municipalidad.

6. Este depositario recaudador introducirá lo que cobrará en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco, y él la tercera.

7. Todos los meses precisamente, el día primero, si no fuere feriado, y si lo fuere, el siguiente útil, se hará un corte de caja a presencia de todos los jueces de paz de la que antes fue municipalidad, y estas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al subprefecto o prefecto para su revisión.

8. Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior por personas que los representen.

9. En el mismo día presentarán los indicados jueces de paz el presupuesto de

gastos que a cada uno le corresponda para el mes siguiente, y con su firma y visto bueno del subprefecto o prefecto, entregará su importe el depositario, caso de haber fondos, y caso contrario, se hará un exacto prorrateo.

10. De todo lo que se relaciona con los dos artículos anteriores, se levantará una acta firmada por todos los concurrentes, en un libro que habrá para el efecto, guardándose este en la arca de tres llaves.

11. Para nombrar depositario, se reunirán todos los jueces de paz, de la que antes se nombraba municipalidad, y presididos por el primer nombrado, elegirán a pluralidad de votos, dando cuenta con el nombramiento al prefecto y este con su informe lo pasará al gobierno para su aprobación, consultando al mismo tiempo el sueldo que deba disfrutar.

12. Tan luego como sea aprobado el nombramiento del depositario en la persona que se eligió, el juez de paz en cuyo poder estuvieren los bienes del antiguo ayuntamiento, le hará de ellos una formal entrega en los mismos términos, y bajo la misma forma que los recibió, con una cuenta comprobada de las entradas y salidas que hubiere habido hasta aquella época.

13. Este depositario, para tomar posesión de su destino, afianzará previamente su manejo a satisfacción de todos los jueces de paz, y siendo estos responsables, personal y pecuniariamente de la quiebra de este (en caso de haberla), y tendrá la precisa e indispensable obligación de renovar sus seguridades en iguales términos todos los años después de que sean nombrados los jueces de paz.

Número 1895.

Circular del Ministerio de Guerra.- Se recuerdan las disposiciones relativas a que los militares transeúntes se presenten a los comandantes respectivos.

Noviembre 20 de 1837.

Además de lo prevenido en el artículo 8º., tít. 14, trat. 6º. de la Ordenanza general del ejército, se mandó en circular de 12 de Febrero de 1825, que todo militar transeúnte se presente personalmente, como está dispuesto, a los comandantes generales o particulares de los lugares de su tránsito, y que en el pueblo donde no los hubiese, manden sus pasaportes a las autoridades civiles; pero como se haya descuidado de este deber, y sea indispensable el que lo cumplan, porque así lo exige la urbanidad, el orden, la disciplina y la conveniencia propia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde, V. E. a todos los cuerpos de la Inspección aquellas obligaciones, para que no se repitan sus infracciones; en concepto de que hoy hago igual comunicación a los señores inspector general de milicia activa, directores y comandantes generales, para que por su parte le den la publicidad conveniente, y que cuiden de su observancia.

Número 1896.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en unión de individuos extranjeros unos y otros, sean juzgados de la misma manera.

Noviembre 22 de 1837.

Siendo iguales ante la ley todos los habitantes de la República para ser juzgados en sus causas civiles y criminales por los tribunales y jueces establecidos, el

Excelentísimo Sr. presidente ha resuelto recomendar a V. E., que en los casos que ocurran a esa Comandancia general por crímenes en que hayan incurrido o cometan en lo sucesivo los individuos de su jurisdicción, en unión de extranjeros súbditos o no de potencias amigas, sean juzgados, unos y otros, de la misma suerte y en igual grado, bajo las formulas establecidas en los tribunales, concediéndoles las defensas consignadas por las leyes, y con presencia de los tratados celebrados por la República con las naciones amigas, siempre que sean súbditos de ellas los extranjeros a quienes se juzgue.

De orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Número 1897.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que en las propuestas que se dirijan al gobierno para cubrir vacantes de oficiales, se exprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 de Septiembre de 1823.

Noviembre 23 de 1837.

Excmo. Sr.- Con el objeto de expedir el pronto despacho de las propuestas dirigidas al gobierno para cubrir las vacantes de oficiales de milicia activa, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que en las que correspondan hacer a V. E., se sirva expresar terminantemente que los consultados tienen los requisitos prevenidos en el artículo 14 de la ley de 15 de Septiembre 1823.

Tengo el honor de decirlo a V. E., protestándole mi atención.

Número 1898.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razón de todos los despachos de esta clase.

Noviembre 28 de 1837.

Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Para que en las inspecciones y direcciones generales se arreglen las antigüedades, se tenga el debido conocimiento de las patentes que por su conducto se giran, se abran los libros respectivos, y se evite todo abuso o desorden, que de lo contrario se experimentaría, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido disponer: que en las respectivas oficinas expresadas, se tome razón de los despachos de empleos, grados, retiros, licencias de todas clases y cédulas de premio que se expidan en lo sucesivo, llevándose por este medio la alta y baja de los jefes y oficiales de cada arma, anotando este requisito al fin de la hoja blanca de los impresos, antes de darles curso, y exigiendo que al acusar recibo los interesados, exhiban precisamente una copia a la letra de dicho documento, que devolverá el comandante general a la oficina remitente para que se archiven en el legajo respectivo."

Con esta providencia se logrará igualmente saber a punto fijo los oficiales que hay en cada cuerpo, y podrá servir de gobierno en las solicitudes que promuevan sobre duplicación o expedición de nuevos despachos; mas como también es necesario que los jefes superiores de Hacienda tengan conocimiento de esta resolución, el mismo Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se sirva V. E. circularse las.

Número 1899.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que a los ministros o enviados de las potencias amigas, se les facilite escolta cuando la soliciten, para viajar en lo interior de la República.

Diciembre 6 de 1837.

Deseando el Excmo. Sr. general presidente, dar cuantas pruebas le sean posibles a las naciones amigas, del aprecio que le merecen sus agentes diplomáticos cerca de nuestro gobierno, se ha servido resolver por punto general; que siempre que algún señor ministro o enviado de potencia amiga, pida a vd. escolta para viajar en lo interior de la República, se la facilite inmediatamente, con proporción a las necesidades de esa guarnición y al objeto del viaje. Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para los fines consiguientes.

Número 1900.

Ley.- Facultades de los Excmos. Sres. gobernadores en el ramo de Hacienda, entretanto se revisa el decreto de 17 de Abril último.

Diciembre 7 de 1837.

Art. 1. Entretanto se revisa el decreto expedido por el gobierno en 17 de Abril último, y se da la ley que fije los términos en que los gobernadores departamentales deban ejercer la facultad de vigilar, que les atribuye la sexta ley constitucional, en su artículo 7º., parte 13, deberán estos funcionarios, en uso de esa misma facultad:

Primero. Presenciar y visar por sí en las capitales, y por medio de la autoridad política en cada uno de los otros lugares del Departamento, los cortes de caja mensuales y anuales que practiquen los respectivos jefes de las

oficinas de Hacienda, y dar cuenta sin demora al supremo gobierno, de las faltas y abusos que notaren.

Segundo. Presidir las juntas de almoneda y Hacienda, pudiendo diferir las resoluciones de estas últimas, hasta que en otra u otras dos sesiones se examine más maduramente el punto de que se trate.

2. En uso de la misma facultad, podrán los gobernadores:

Primero. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las cajas de moneda.

Segundo. Suplir en casos urgentes el acuerdo de la Dirección general de rentas para el nombramiento de visitadores e interventores, sin perjuicio de que los jefes superiores den aviso inmediatamente a dicha oficina.

Tercero. Suspender gubernativamente, mediante expediente instructivo, con informe del jefe superior, al empleado o empleados subalternos de las oficinas de Hacienda y dependientes del resguardo que no llenen sus deberes, o no inspiren confianza en el servicio, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo.

3. Los artículos precedentes en nada limitan las facultades que se conceden a los gobernadores por los artículos 65 y 66, del citado decreto del gobierno, y en consecuencia podrán ejercer éstas aun fuera del lugar de su residencia, en los términos que expresa la primera parte del artículo 1º. de este decreto.

4. Los jefes superiores pasarán a los gobernadores un ejemplar del estado corte de caja mensual y anual de segunda operación de las tesorerías departamentales, para las observaciones que les parezca hacer a los mismos jefes o al gobierno supremo.

5. Los jefes superiores no mandarán hacer ningún pago de los que le permite el art. 19 del mismo decreto, sin previo conocimiento de los gobernadores, quienes sin embargo no podrán impedirlo, sino únicamente hacer observaciones, como se previene en el artículo anterior.

6. Al remitir los jefes superiores a quien corresponda, las propuestas para empleados a que se refieren los artículos 7º., parte 17 y 18, y el 37, parte 9ª., del decreto citado, pasarán un tanto de ellas a los gobernadores, para que estos informen por su parte al gobierno supremo, o a la Dirección general de rentas en su caso, la cual, siendo desfavorables estos informes, dará cuenta al mismo gobierno para la resolución final, con arreglo a sus atribuciones.

7. Los proyectos de fomento y adelanto de que habla el art. 7º., parte 8ª. los de establecimiento de administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías que especifica el 18, parte 14, y los reglamentos de tesorerías departamentales que previene el 37, parte 9ª., del mismo decreto, y las tarifas para la exacción de derechos, se acordarán en juntas de Hacienda. En las mismas aprobarán las igualas para los pueblos donde convenga establecerlas.

8. Los jefes superiores de Hacienda, a satisfacción de los gobernadores, invertirán por ahora en cada Departamento, la mitad del producto de las rentas del mismo, deducidos los gastos de recaudación, en el pago del presupuesto de gastos del propio Departamento en todos sus ramos, incluso los de las oficinas distribuidoras. En el caso de que dicha mitad no alcance en algún Departamento a cubrir íntegramente su presupuesto, el jefe superior de Hacienda hará igualmente a satisfacción del gobernador respectivo, un exacto y riguroso prorrateo

del importe de la expresada mitad, entre todas las oficinas, funcionarios y establecimientos públicos comprendidos en el presupuesto. En dicha mitad no entrarán los derechos que se cobran por las aduanas marítimas. En los Departamentos donde sobrare algo de ella, después de cubierto su presupuesto, el gobierno supremo dispondrá del sobrante para las atenciones generales de la nación.

9. Los jefes superiores harán también que las tesorerías departamentales, publiquen mensualmente por la imprenta, el estado general de ingresos y egresos, con la especificación posible de unos y otros.

10. Será materia de estrecha responsabilidad para los gobernadores y demás autoridades que menciona el art. 77 del decreto expresado, rehusar el auxilio que allí mismo se previene, o no prestarlo con la oportunidad con que se les pida.

Número 1901.

Ley.- Prorroga para el año de 1838, las contribuciones que existían en fin del presente, excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar.

Diciembre 23 de 1837.

Art. 1. Se prorrogan para el año de 1838, las contribuciones que existían el día último de Diciembre del presente año de 1837. Esta prórroga se entiende a reserva de la aclaración que hiciere el congreso sobre los artículos 28 y 44 de la tercera ley constitucional, para los años subsecuentes.

2. No se prorrogan para el año entrante los impuestos conocidos con los nombres de derechos de patente, y de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, creados por las leyes de 30 de

Junio, 5 y 7 de Julio de 1836.

Primera. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, solo deberán exigir a los propietarios lo que estuvieren debiendo por las mencionadas contribuciones, hasta fin del presente Diciembre; pero de ningún modo les exigirán que adelanten todo el semestre de las urbanas, que comenzó en 1º. de Agosto, ni el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1º. del presente Diciembre, ni el año de las de patente.

Segunda. A los propietarios que hubieren anticipado el semestre de la contribución de fincas urbanas, que comenzó en 1º. de Agosto último, les devolverán lo que adelantaron por el mes de Enero de 1838. A los que anticiparon el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1º. del presente Diciembre, les devolverán lo que anticiparon por los meses de Enero, Febrero y Marzo del año de 1838; y a los que anticiparon el derecho de patente por todo un año, les devolverán lo correspondiente a los meses de Enero, y a los siguientes del año de 1838. Estos reintegros se harán proporcionalmente en la misma moneda o certificados con que hicieron el entero; pero de ninguna manera reintegrarán con certificados del subsidio de guerra, al propietario que pagó con numerario el año, semestre o trimestre de que hablan los artículos anteriores.

Tercera. Como quiera que el público ha debido esperar, y ha estado esperando la publicación de la ley que deroga aquellas contribuciones, de ningún modo se exigirá la multa a los que no se han presentado a anticipar en este mes la contribución de fincas rústicas.

Cuarta. Dentro de dos meses contados desde la fecha en que cada administrador subalterno reciba este decreto, deberá remitir sus cuentas a la administración general por los ramos de con-

tribuciones directas, y por el solo hecho de no remitirlas en ese término, el responsable será suspenso de su empleo hasta por dos meses, con la mitad del sueldo, aplicándose esta pena por los gobernadores departamentales, a virtud de la excitación que para ello les dirigirá el administrador general.

Quinta. Para que la administración general presente sus cuentas, arregle los padrones y liquide y cobre los adeudos pendientes, se le concede el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, continuando, entretanto, sujetas a ella las administraciones que hasta aquí lo han estado en todo lo concerniente al ramo de contribuciones.

Sexta. La misma administración general consultará el número preciso de manos con que debe quedar para el desempeño de las funciones, durante el término que se le concede en la prevención anterior.

Número 1902.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se aprehenda a los militares que transiten sin sus correspondientes pasaportes.

Diciembre 23 de 1837.

Estando prevenido que todos los militares caminen con sus correspondientes pasaportes o licencias, y prohibido a los señores comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar: que a todos los oficiales que transiten en el Departamento de su mando, sin aquellos requisitos, los mande aprehender, y que le recuerde de nuevo la prohibición expresada; en concepto, de que espera que para su exacta obser-

vancia hará vd. las prevenciones necesarias.

Número 1903.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que a falta absoluta de señores generales, se ocupe en los consejos de guerra de su clase, a los coroneles efectivos en servicio o retirados; pero en ningún, caso a los graduados.

Diciembre 23 de 1837.

A consulta del señor comandante general de Zacatecas, y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de Guerra, se sirvió el supremo gobierno resolver por punto general, en circular de 10 de Agosto del año anterior, que siempre que un Departamento y en el inmediato no hubiese suficiente número de coroneles vivos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, se ocuparan con tal objeto a los coroneles retirados en ellos existentes, apoyándose esta resolución en la orden de 29 de Noviembre de 1789, que determinando la preferencia de asientos, sirvió de aclaración al artículo 3º., tratado 6º., título 2º. y del artículo 12, tratado 8º., título 6º. de las Ordenanzas del ejército; mas como hubiese dificultad para la reunión de dicho consejo, que no se había vencido, sin embargo de la precisión de la circular citada, el mencionado comandante general de Zacatecas volvió a consultar, si a falta aun de retirados, podrían ser vocales los coroneles graduados.

Con posterioridad hizo la propia consulta el señor comandante general de Puebla, agregando la particular circunstancia, de que el extinguido supremo tribunal de la Guerra había anulado el consejo de Guerra de oficiales generales que juzgó al alférez del regimiento del

Palmar, D. Manuel Font, porque en su formación se habían enumerado coroneles graduados, sin haber hecho reparo de que iguales circunstancias ocurrieron en los que también juzgaron al teniente del batallón activo de aquel Departamento, D. Manuel Vargas, y al de la misma clase, de caballería, suelto, D. Manuel Gómez, cuyos fallos favorables habían sido devueltos sin haberse objetado ni anulado, y estas mismas circunstancias obligaron a la junta consultiva de Guerra, hoy existente, a examinar detenidamente, no menos la orden expresada de 1789, que los fundamentos que tendría el supremo tribunal de la Guerra para seguir la varia conducta que se le supuso.

Estando repetidamente prohibida la interpretación de la Ordenanza, y prevenido por otra parte la literal observancia de sus disposiciones, es claro que, fuera de disputa, si el art. 2º., tít. 6º., trat. 8º., prohíbe el que desciendan de coroneles los vocales del consejo de generales contra el tenor de tal prevención, se admitieron en la formación de aquel consejo los coroneles graduados, habiendo entre ellos algunos subalternos, vendrían por tal abuso a erigirse en jueces de generales efectivos, y ya se advierte la monstruosidad que esto ocasionaría: este artículo de la Ordenanza no recibió ninguna aclaración por la orden repetida de 1789, por la que únicamente la tuvieron los dos ya expresados; en consecuencia, la junta y el gobierno supremo estiman por infundada la deducción que hizo el señor comandante general nombrado.

Los fallos de los consejos de Guerra de oficiales generales, debían de remitirse al supremo tribunal extinguido, según lo expresado y determinadamente establecido. Por el art. 21, tít. 6º., trat. 8º. de la Ordenanza, cuando las sentencias no imponían pena afflictiva, estaba facultado el mismo consejo para ejecutarla sin dar

cuenta al superior; mas no así cuando era lo contrario, porque entonces se ocurría con la causa por la vía reservada, suspendiendo sus efectos. Por la cédula de 12 de Febrero de 1816, en su art. 2º., se previno por punto general, que cualquiera que fuese el defecto que tengan las instancias en que por el art. 21 ya citado y siguientes, se facultaba a los consejos de señores generales para su ejecución, no pudiéndose alterar la sentencia ya pronunciada en favor, porque ella causaba ejecutoria, y debía cumplirse antes de remitirse la causa al supremo tribunal, y por lo mismo hizo muy bien éste, cuando no anuló las sentencias fulminadas a los dos tenientes indicados; mas como en la que se versaba contra el alférez se trataba de pena, no pudo llevarse, a efecto, sino de remitirse los autos, como se hizo, para su previa revisión: de ahí procedía la diferencia indispensable en la materia, tanto mayor, cuanto que la cédula de 1816, ha estado en planta, y ha sido obsequiada con la modificación que le dio el decreto de 23 de Octubre de 1823.

Por todas estas razones, para impedir que en lo sucesivo se repitan las nulidades expuestas en acto en que el consejo de Guerra de oficiales generales ejerce con plenitud las atribuciones que las leyes le conceden, y para subsanar toda duda, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer: que a falta absoluta de señores generales, se ocupen en consejos de Guerra de su clase, a los coroneles efectivos en actual servicio o retirados; pero en ningún caso a los graduados, aunque sean jefes, y que cuando no se pueda, se avise al gobierno con anticipación, para disponer el punto donde debe reunirse el tribunal.

Y de suprema orden tengo el honor de decirlo a V. S. para su cumplimiento.

Número 1904.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que a ellas debe darse.

Enero 12 de 1838.

Excmo. Sr.- Deseando el Excmo. Sr. presidente, arreglar en lo posible los establecimientos de corrección; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conducción de reos, sin gravar el erario con la repetición de sus marchas, y el que todo tenga estabilidad y orden, se ha servido disponer haga a V. E. sus prevenciones, para que las condenas se extiendan por triplicado en los tribunales respectivos, que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande a ese Ministerio, y el restante se despache a este por este conducto; que a todo delincuente se le deposite en la cárcel principal del Departamento de su origen, para ser conducido a la caja de su destino con escolta, que para este fin saldrá cada cuatro meses, si antes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos; y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones más tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad a la fuerza militar que debe escoltarlos. Y tengo el honor de decirlo a V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo a todos los señores comandantes generales, para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo a esa Suprema Corte de Justicia, para que haciéndolo circular a todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este Ministerio, de 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se extiendan con todos los requisitos necesarios, para

evitar dudas y reclamos.

Número 1905.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Que los reos destinados a presidios que no sean mortíferos, se empleen en la composición de los caminos, y sobre imposición de peajes.

Enero 12 de 1838.

Excmo. Sr.- Considerando el Excmo. Sr. presidente, la gran utilidad y beneficio público que resultaría de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales a los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composición de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peajes que basten a la mantención de los presidarios, de sus custodios y de los instrumentos y materiales precisos, con arreglo a la atribución cuarta, art. 14 de la sexta ley constitucional, ha resuelto S. E. se excite a ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza, se emprenda la citada composición, cuanto más pueda ser durable y segura para los tránsitos de los ríos y pantanos en todos los caminos de ese Departamento, comenzando por los más importantes al comercio y a las poblaciones más numerosas, y cuidando de que en los cobros e inversión de los peajes, haya equidad, pureza y economía, y que entretanto se habilitan talleres para los vagos y ociosos, se ocupen también en estos trabajos.

Número 1906.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Que antes de procederse a la prisión de cualquiera empleado, haga entrega de la oficina o ramo de su cargo.

Enero 13 de 1838.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido a bien resolver por punto general, que se observe el artículo 93 de la Ordenanza de Intendentes, que previene que antes de proceder a la prisión de algún empleado, se le lleve a su respectiva oficina, para hacer la entrega de ella, si fuere jefe, o del ramo de su cargo, si fuere subalterno.

Número 1907.

Circular.- Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.

Enero 13 de 1838.

En suprema orden de 3 del corriente, se sirve decirme, entre otras cosas, el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda, que recuerde a las respectivas oficinas el cumplimiento de la ley 22, tít. 8º., lib. 8º. de la Recopilación de Indias, y demás disposiciones, por las cuales se halla prevenido terminantemente, que toda certificación de entero, inserte a la letra la partida de cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original; para cuyo fin y los otros importantes objetos tenidos en consideración, está ordenado también se queden las oficinas con copias de los libros, al remitir sus cuentas en el modo y tiempo prefijado. Son efectivamente muy expresas dichas reglas sobre certificados de entero, repetidas en orden de 24 de Julio de 1803, circulada el 19 de

Diciembre de ese año, por la antigua Dirección de alcabalas; habiendo asimismo advertido la general de rentas de mi cargo, en circular número 48, fecha 23 de Junio de 1832, que las oficinas han de quedarse con copias de los libros principales y auxiliares de sus cuentas, como deben practicarlos, copiando las partidas literales o íntegras, y expresando la foja del libro original donde cada partida se encuentre.

Número 1908.

Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia.

Enero 15 de 1838.

CAPÍTULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus Salas.

Art. 1. Todos los días que no sean feriados, se reunirá el presidente y magistrados en el salón destinado para los acuerdos del tribunal pleno, a las nueve y media en punto de la mañana: luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho tomando el asiento principal el presidente, a su derecha el decano, a la izquierda el segundo, y así alternativamente, dejando vacías los que correspondan a los que no hubieren llegado.

El presidente o el más antiguo de los presentes, tocará la campana, y llamará a los secretarios: el primero de estos leerá la acta del día anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario: se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formación de

causas, escritos que se presenten a todo el tribunal y demás que ocurra, y el presidente proveerá el trámite, bien sea de turno, o pase a la Sala a que toque, o al fiscal, o que se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los ministros, hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.

2. Concluido este despacho, que ordinariamente no deberá pasar de media hora, tocará el presidente la campana, diciendo: "Se dividen las salas" y pasarán los ministros a la que les corresponda, comenzando inmediatamente el despacho en la forma siguiente.

El secretario presentará una minuta o apunte circunstanciado del despacho del día anterior, expresando la hora en que comenzó, ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente en la hora de firmas.

Se dará cuenta en seguida con la correspondencia, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciación. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo acordado o decretado, y pasará todo el despacho al oficial, para que extienda las providencias y que estén prontas para la hora de firmas.

Concluido este despacho, que se llama de arriba, y que se hará siempre a puerta cerrada, se procederá a la vista y relación pública de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero, los abogados y procuradores: este despacho durará hasta

la una, en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará a peticiones, se leerá en voz alta por el secretario, la introducción y breveté de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado, el semanero proveerá y rubricará en el acto; pero si alguno de los magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el semanero dirá, dese cuenta arriba. Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones, se acordará por el tribunal el decreto conveniente.

Cuando el negocio no se hubiere concluido a la una, o por otro motivo se crea conveniente prorrogar el despacho por más tiempo, lo propondrá el presidente, y si estuviere conforme la Sala, continuará después del despacho de peticiones, hasta la hora que se hubiere acordado.

3. En la vista de causas y audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspección, no se interrumpirá a los abogados, el presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los ministros quisieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El presidente llamará al orden a los abogados y a las partes, sin permitirles diálogos ni réplicas, ni concederles la palabra después de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho, Terminado todo, tocará la campana diciendo: visto, y retirados los abogados se procederá a la votación, o a señalar día para ella si la hora no fuere oportuna, o los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votación dentro de los quince días que señala la ley.

4. Las votaciones comenzarán siem-

pre por el menos antiguo, quien expondrá su opinión con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demás por su orden: si hubiere mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, se llamará al secretario y le dará el presidente el punto, para que en seguida se engrosé y firme el auto.

5. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario, que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al magistrado o suplente que deba decidirla, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, cap. 3º. de la ley de arreglo de Administración de Justicia.

6. Para la vista y resolución de un negocio en definitiva o en artículo, se necesita la asistencia de los magistrados de la dotación de la Sala, y para las demás providencias, hasta la mayoría absoluta.

7. Si el presidente no pudiese asistir al tribunal, por enfermedad u ocupación, mandará avisar al decano, y este y los demás ministros al primero, procurando hacerlo con la anticipación conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las Salas. Si la enfermedad o ocupación impidiere la asistencia hasta por ocho días, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero: para faltar por más tiempo, se pedirá la licencia por todos, al tribunal pleno.

8. El ministro que se creyere impedido para conocer en un negocio, lo hará presente antes o al tiempo de la vista a los demás que componen la Sala, y estos calificarán el impedimento, o por sí solos, si estuvieren conformes, o si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la Sala: la excusa y su motivo se anotarán por el ministro menos antiguo, en el libro respectivo, con la resolución que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razón de haberse admitido la

excusa, y se llamará al que debe ocupar el lugar del impedido. En las recusaciones de los ministros y fiscal, se observará lo que disponga el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

9. Si después de comenzada la vista se enfermase algún ministro o tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho días, a lo más, a juicio del tribunal; y pasados estos, si aun subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo completándose la Sala con arreglo a la ley. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniere después de la vista, en el caso de que no pueda el ministro remitir su voto por escrito; pero si pudiere, lo enviará firmado y cerrado, se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere, y se mandará extender el auto llevándolo a la firma, o se suplirá esta certificando el secretario el motivo porque no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El ministro que fuere separado o suspenso antes de votar un negocio, no podrá hacerlo, pero sí el que fuere jubilado.

10. Todos los ministros están obligados a firmar lo que acuerde la mayoría, y el que quisiere que conste su voto, lo asentará en el citado libro dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera, y para su comprobación pondrá el menos antiguo media firma al margen.

11. Ningún ministro podrá reformar su voto, después de firmado y refrendado el auto.

12. Para el asiento de votos reservados, excusas y acuerdos económicos de cada Sala, habrá un libro que estará a cargo del menos antiguo, en el cajón de la mesa del tribunal, y la llave la guardará dicho ministro.

13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros, media, en las interlocutorias o resolu-

ciones de artículos, y rúbrica en los decretos; estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas luego que estén firmadas y refrendadas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y concluida la lectura dirá el presidente, publicada, y se entregará al escribano de diligencias para su notificación.

14. En el Departamento de México se hará la distribución de ministros para la formación de Salas, en los mismos términos que establece para la Suprema Corte de Justicia, el artículo 3º. de la ley de arreglo de administración de justicia. Los negocios que ocurran por apelación en dicho tribunal, se pasarán por turno a la segunda y tercera Sala: la primera conocerá de las suplicaciones o terceras instancias, y de los demás asuntos que le designa la ley citada.

15. En los Departamentos cuyos tribunales se componen de seis ministros, formarán la primera Sala el primero, tercero y quinto, y la segunda, el segundo, cuarto y sexto; se repartirán por turno todas las causas que fueren en segunda instancia, y se pasarán recíprocamente las de tercera, dándose cuenta a la primera las que sean de su peculiar resorte.

16. En los tribunales de cuatro ministros, se observará lo que previene el artículo 45, parte 3ª. de la ley de arreglo de tribunales, y en consecuencia, todos los negocios se llevarán en segunda instancia, a la Sala segunda, y en tercera, a la primera, componiendo el tribunal pleno los cuatro ministros y el fiscal.

CAPÍTULO II.

Del despacho particular del tribunal pleno.

Art. 1. El tribunal pleno compuesto

del presidente, ministros y fiscal, tendrá sus acuerdos ordinarios todos los sábados que comenzarán a las nueve y media y concluirán a las doce, en cuya hora se hará la visita semanal de cárceles.

2. El objeto de estos acuerdos será el desempeño de las atribuciones 7º., 8º. y 9ª., que concede a los tribunales superiores el art. 22 de la 5º. ley constitucional; el examen de las listas de causas criminales que les deben remitir los jueces de primera instancia, y revisión de las que los mismos tribunales han de enviar a la Suprema Corte, el recibimiento de abogados y escribanos, y la resolución de los expedientes que se formen sobre dudas de ley que les dirijan los jueces inferiores, o que ocurran al mismo tribunal, contestaciones, informes, y demás puntos económicos que sean de su resorte.

3. Si no hubiere negocio de esa clase que tratar o concluyere antes de las doce, se dividirán las Salas y harán su despacho ordinario hasta que salga la visita; pero si el asunto fuere de gravedad y urgente, y no se hubiere concluido a las doce, se volverá a reunir el tribunal pleno en el mismo día después de dicha visita, o en el que acordare, y lo mismo se hará cuando entre semana ocurriere algún negocio que no pudiese diferirse hasta el sábado, procurando siempre que estas reuniones extraordinarias no embaracen el despacho de las Salas. Si el sábado fuere día feriado y no hubiere negocio urgente, se omitirá el acuerdo de tribunal pleno en esa semana.

4. Abierta la sesión en la hora y términos expresados en el capítulo I, artículo 1º., se leerán las actas del día anterior y del último acuerdo de tribunal pleno, y se hará el despacho ordinario de que habla el citado artículo: en seguida dará cuenta el secretario con lo conducente de los expedientes que tuvieran estado de resolverse, dando una idea en

extracto de los trámites que hayan corrido; se leerá el pedimento fiscal o expondrá este en lo verbal lo que le parezca, fijando siempre una proposición en términos claros y precisos para que pueda votarse por la afirmativa o negativa; el ministro o ministros que opinaren en contra, pedirán la palabra al presidente, quien se las concederá lo mismo que a los que la pidieren a favor, discutiéndose así alternativamente hasta que se declare por el tribunal, a moción de cualquiera de los ministros que está suficientemente discutido, o no haya quien tenga la palabra en contra; se procederá entonces a la votación que comenzará por el menos antiguo, y se reducirá a aprobar o reprobar simplemente la proposición; en caso de empate se repetirá la discusión en otra sesión, y si volviere a empatarse, será de calidad el voto del presidente, en los asuntos que no fueren de justicia; y en estos se decidirá la discordia conforme a lo prevenido en el artículo 52 de la ley de arreglo de tribunales.

5. En el acta se asentará sucintamente todo lo ocurrido, la hora en que se abrió la sesión, los ministros que asistieron, los que faltaron con excusa o sin ella, y los votos particulares si lo exigieren sus autores; también se asentarán estos con sus fundamentos en las consultas que hiciere el tribunal o informes que se le pidieren.

6. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, hará sus funciones el ministro menos antiguo, asentando el acta en un libro que se titulará de acuerdos y votos secretos, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.

7. El primer día útil de cada año, se reunirá el tribunal pleno a las diez de la mañana, y presentes los secretarios y

subalternos, los jueces de primera instancia, escribanos, procuradores y ministros ejecutores, leerá el secretario de la primera Sala, los capítulos 3º. y 4º. de la ley de arreglo de administración de justicia y el presente reglamento, concluyéndose el acto con un corto discurso que hará el presidente, análogo a las circunstancias particulares de cada tribunal.

Para la elección de presidente se reunirá el tribunal pleno el día 1º. de Enero de cada bienio y procederá a verificarla por escrutinio secreto, mediante cédulas que se repartirán por la secretaría y contendrán los nombres de todos los magistrados. El que reuniere la mayoría absoluta será el presidente, y si no la hubiere en primer escrutinio, se repetirá la votación hasta conseguirla en la forma acostumbrada, decidiendo la suerte en los casos de empate

8. Si el electo no se halla presente, se le comunicará su nombramiento por medio de oficio, y de todos modos se nombrará una comisión que pasará en el primer día útil a su casa a acompañarlo para que entre en posesión, la que se le dará en la forma siguiente: Luego que el portero avise que ya se acerca el nombrado, se formará el tribunal tomando sus asientos, el presidente que acabe, o presidiendo el decano si hubiere habido reelección, los ministros, secretarios, jueces de primera instancia, abogados de pobres y todos los demás subalternos: al entrar se pondrán todos en pié, menos el presidente, hasta que el electo y la comisión tomen el asiento que les corresponde por su antigüedad; se leerá el acta de elección; el presidente o decano dirigirá al nombrado una corta arenga, y le cederá el lugar: el nuevo presidente dará las gracias al Tribunal por el honor que le ha dispensado, protestando desempeñar su encargo y tocará la campana, mandando se proceda a la lectura de la ley y regla-

mento conforme se previene en el art. 7º. Concluido el acto, la comisión acompañará al presidente hasta dejarlo en su casa, y los ministros y subalternos pasarán a felicitarlo.

9. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará por los tribunales superiores, de la manera que sigue: se publicará por los periódicos o por los medios que permitan las circunstancias de cada Departamento, una convocatoria a todos los que aspiraren a dichos empleos, para que en el término que señalará el tribunal, ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al día en que se haya concluido el término, dará cuenta la secretaría con un extracto de todos los memoriales y documentos, se examinarán estos, y calificará únicamente si tienen o no los expresados requisitos; en seguida los magistrados que quieran, postularán a los que les parezca ser aptos para los empleos, y hecha por el tribunal la misma calificación que respecto de los pretendientes, se formará una lista de todos y se remitirá al gobernador del Departamento para que en unión de la junta departamental use del derecho que le concede la 5ª. ley constitucional; devuelta la lista se hará la elección en el sábado inmediato por escrutinio secreto mediante cédulas que formará la secretaría y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados que no hubieren sido excluidos: el secretario recogerá los votos en una ánfora comenzando por el fiscal, o ministro menos antiguo; el presidente sacará las cédulas una por una, el secretario hará un apunte de los votos, y regulados estos, si ninguno tuviere mayoría absoluta se practicará lo prevenido para la elección de presidente. Por el correo inmediato se remitirá testimonio del expediente a la Suprema Corte de Justicia para la confirmación de los nombramientos, y verificada ésta, expedirá el

tribunal los despachos en el papel correspondiente, firmados por el presidente y refrendados por el secretario; y prestarán ante el mismo tribunal el juramento que previene el artículo 83 de la ley de 3 de Mayo de 1837.

10. Para la calificación de los letrados que deban ocupar las vacantes que ocurran en el tribunal, se practicará todo lo prevenido en el artículo anterior hasta recibir las listas que devuelva el gobernador del Departamento, y hecha la calificación gradual y circunstanciada que previene el art. 12 párr. 17 de la 5ª. ley constitucional, las remitirá al supremo gobierno.

11. El nombramiento de secretarios y demás subalternos, se hará de la misma manera que el de los jueces de primera instancia, con solo la diferencia de no remitir listas al gobernador para la exclusiva ni a la Corte Suprema para la confirmación. Estos empleados prestarán juramento ante el tribunal pleno de guardar las leyes constitucionales y desempeñar fielmente su encargo.

12. En los días designados por las leyes, se hará por el tribunal pleno la visita general de cárceles. Para ello, a las nueve de la mañana, se reunirán en la Sala primera el presidente, los dos regidores, todos los magistrados y fiscales, los secretarios y agentes fiscales, un escribiente, el ministro ejecutor y los porteros, y saldrán para la cárcel, formando el tribunal en dos alas, abriendo la comitiva los porteros y ministro ejecutor: seguirá después el escribiente, los agentes fiscales, secretarios y ministros por su antigüedad, cerrando el presidente que irá en el medio llevando a su derecha al decano y a la izquierda uno de los regidores, debiendo ir el otro de estos después del sub-decano. Este orden se guardará también en los coches, si fueren necesarios por la distancia de la cárcel. A la

puerta de la Sala de visitas, recibirán al tribunal los jueces de primera instancia, abogados y procuradores de pobres y el alcaide: tomarán asiento el presidente, decano, regidores, y fiscal dentro del dosel, y arriba, fuera de él, los secretarios y agentes fiscales, jueces de primera instancia y abogados de pobres; abajo, los escribanos, procuradores y demás subalternos. El presidente tocará la campana anunciando que comienza la visita, se leerá el acta de la última semana, para saber si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes: en seguida se irán llamando a los reos por lista, que leerá el menos antiguo: se dará cuenta con el extracto de cada causa que contendrá el nombre del reo, día de su prisión, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia; se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de tercera instancia, seguirá con las de segunda y concluirá con las de primera, bien sea que se hallen en plenario o en sumario. Concluida la lectura de los extractos, mandará el presidente despejar, y se acordarán las providencias que se crean urgentes, según lo que se hubiere notado en la visita de las causas; se hará luego la del edificio y alimentos, entrando el tribunal a la cárcel formado en orden inverso, es decir, el presidente, decano y regidor por delante; examinará el primero la comida, entrará precisamente en todos los calabozos y separos, y no dejará el tribunal de quedar satisfecho de que no hay preso alguno de su jurisdicción que no se haya presentado a la visita. Oirá las quejas que los reos de ajena jurisdicción, dieran sobre malos tratamientos o retardo de sus causas, y después de haber dictado las providencias que correspondan para remediar los abusos que se encuentren, se disolverá el tribunal.

13. La visita semanal saldrá,

como se ha dicho, a las doce los sábados o el día anterior, si aquel fuere feriado; la formarán los dos ministros que estuvieren de turno o los que le sigan si faltaren estos, el fiscal, los secretarios, un escribiente y un portero guardando el mismo orden que para la visita general; se dará cuenta con las sumarias o diligencias que se hubieren practicado, con los presos o detenidos que hubiere habido en la semana, se dictará por el más antiguo la providencia que corresponda respecto de cada reo, se oirán las quejas de todos relativos a atraso de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos, etc., y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.

14. Si a alguno de los ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el presidente en las visitas, tanto generales como semanarias, lo manifestará al mismo presidente, y si insistiere, se reservará aquella partida, para que se acuerde lo conveniente después que haya concluido la visita pública.

15. Los ministros y subalternos se presentarán diariamente en traje decoroso y aseado, llevando los primeros la banda: en las visitas semanarias, llevarán el traje y distintivo de que habla la providencia sexta de las reglamentarias de la ley de 27 de Marzo de 1837, y para las generales el uniforme que señala la cuarta de dichas providencias.

16. Corresponde al tribunal pleno conceder o negar las licencias que soliciten los magistrados y subalternos para dejar de asistir por más de ocho días, sea para recuperar la salud o por negocios particulares. En el primer caso, se acompañará certificación de facultativo, y en ambos se hará la votación por bolas negras y blancas. Nunca se concederá licencia por más de dos meses para negocio particular, ni se prorrogará sino por uno, quedando número bastante para

que no cese el despacho del tribunal. El que necesitare licencia por más de tres meses, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, exponiendo y acreditando causas graves, y con vista de ellas, podrá concedérsela dicho supremo tribunal.

17. Los jueces de primera instancia o letrados que han llamarse para suplir, se nombrarán por el tribunal pleno y gozarán del asiento y de todas las consideraciones que tienen los ministros propietarios; y si pasare de quince días su ocupación, disfrutarán también del sueldo.

18. El que fuere nombrado en propiedad, avisará al tribunal el día en que debe tomar posesión: se nombrará una comisión que lo acompañe desde su casa a prestar juramento ante el gobernador y junta departamental, y lo conduzca después al tribunal que lo esperará formado, y a presencia de los subalternos se le entrará en posesión, leyéndose su despacho y tomando el asiento que le corresponde.

19. El recibimiento de abogados se hará por la primera Sala en el Departamento de México y por el tribunal pleno en los demás, de la manera que sigue: El pretendiente presentará un escrito, acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes: calificados por bastantes con audiencia del fiscal, se pasarán al rector del colegio de abogados o al primer nombrado de la comisión que previene el art. 63 de la ley de arreglo de tribunales, para que se proceda al primer examen; verificado este, se dará cuenta al tribunal superior, quien señalará día para el segundo examen, entregándose al pretendiente, con cuarenta y ocho horas de anticipación, unos autos concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia: formará un memorial ajustado y extenderá su opinión sobre la materia que

se dispute; se presentará al tribunal en el día señalado, tomará asiento al lado izquierdo del secretario, y después que haya leído el referido extracto cada ministro, comenzando por el menos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias, hasta quedar satisfecho de su instrucción: concluido este examen, que será en público, se mandará despejar, y retirado el secretario, se verá la calificación que el aspirante haya tenido del colegio o comisión, y se entrará en conferencia sobre si tiene o no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesión de abogado, procediéndose en seguida a la votación, por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado, se le llamará inmediatamente, a prestar el juramento y se le mandará expedir el título en papel del sello primero, que firmará el presidente y refrendará el secretario. Si fuere reprobado, se extenderá un auto, que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término o tiempo de estudio que el tribunal juzgue necesario para volverlo a admitir a examen.

20. Los de las comisiones en los Departamentos en que no haya colegio de abogados, se harán con las mismas formalidades en todo lo que fuere posible, que se establecen en los estatutos del ilustre y nacional colegio de México, con la diferencia de que cada uno de los tres de la comisión ha de examinar al pretendiente por espacio de veinte minutos, haciéndole las preguntas y observaciones que le parezcan sobre la resolución del caso, sustanciación de juicios, etc.

21. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes: calificados estos por bastantes, con audiencia del fiscal, y previo el examen del colegio de escribanos donde lo hubiere, se señalará día para el del tribunal, al que deberá llevar y leer una

escritura o instrumento sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado, el presidente del tribunal o de la Sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre las materias peculiares a la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará la certificación correspondiente, para que ocurra por el Fiat al supremo gobierno.

22. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el tribunal o Sala respectiva.

CAPÍTULO III.

Del presidente del tribunal.

Art. 1. El presidente del tribunal será tratado por los magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden a su empleo, y cuando entrare al tribunal estando ya formado, o se retirare antes de disolverse, se pondrán todos en pié hasta que tome, asiento, o haya bajado las gradas del tribunal.

2. Está a su cargo la policía interior del tribunal, y el cuidado de hacer, que se guarde el orden y se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presenté a la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces, y visitará las secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir a los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para que cada uno cumpla con sus deberes, dando cuenta al tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposición de una multa moderada, que no pase de cincuenta pesos, o que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

3. Citará extraordinariamente a

tribunal pleno cuando lo juzgue, necesario: llevará la correspondencia con los poderes supremos, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, M. RR. arzobispos, RR. obispos, ministros diplomáticos y tribunales superiores. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al margen la rúbrica del que hubiere presidido.

4. Firmará también todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su Sala las firmas de los dos ministros más antiguos de ella, y en las de las otras Salas las de su respectivo presidente y decano.

5. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios o causas, y excitará al tribunal pleno o a las Salas, a fin de que tomen las providencias necesarias para que la administración de justicia no sufra la menor demora. Oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la misma Sala para la determinación que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando después aviso a la misma Sala para su gobierno.

6. Designará los ministros que con arreglo a la ley hayan de ir a completar las Salas, y cuidará de que en su caso se elijan o llamen los suplentes.;

7. Revisará y aprobará las cuentas que le debe presentar el secretario, de la distribución del papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

CAPÍTULO IV.

Del ministro semanero.

Art: 1. En cada Sala de las colegiadas se turnarán sus ministros para servir

el cargo de semanero, que comenzará por el menos antiguo, el sábado a la hora de visita.

Sus obligaciones serán:

Primera. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 2º., cap. 1º.

Segunda. Examinar los testigos y formar las sumarias; debiendo también presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demás diligencias que el tribunal no encomendare a otro ministro.

Tercera. Revisar las ejecutorias que se manden librar por su Sala, poniendo su rúbrica al margen, sin la cual no firmarán los demás ministros ni el secretario.

Cuarta. Rubricar las hojas de los memoriales ajustados, luego que haya concluido la vista de un negocio.

Quinta. Regular los honorarios de los abogados cuando las partes no estén conformes, y decidir económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasación de costas: si la cantidad que se reclamare no pasare de doscientos pesos, se ejecutará sin más recurso lo que determinare el semanero, pero excediendo de ella dará cuenta a la Sala, y esta resolverá lo que fuere justo, y se llevará a efecto sin más reclamo. . Si no hubiere asistido a la vista del negocio, y la cuestión fuere sobre los honorarios del informe, la decidirá el ministro menos antiguo de los que hubieren sentenciado.

Sexta. Proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas en que no esté reunido el tribunal, en los días feriados, y en los del punto de Semana Santa y Navidad: las providencias que dictare serán ejecutadas sin perjuicio de darse cuenta con ellas al tribunal, luego que se reúna, para su ratificación o reforma si fuere posible.

CAPÍTULO V.

Del fiscal.

Art. 1. El fiscal asistirá a los acuerdos semanarios y extraordinarios, y a la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare, o al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar, bajo del dosel, hablará en el que le corresponda, según la representación que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.

2. Promoverá de palabra, o por escrito, cuanto sea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria, y de la autoridad del tribunal, y castigo de los jueces y subalternos que falten a sus deberes.

3. Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, según el estado en que se encuentren las causas.

4. Podrá ser obligado a instancia de las partes, o de oficio, al despacho de los negocios cuando los demorare.

5. Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir, e informar a la vista.

6. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentará al tribunal pleno y a cada Sala al fin de cada mes, una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresión de los que quedan en su poder para el mes siguiente.

7. Tendrá un escribiente llevador, nombrado por él mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro, y volverá los autos, cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los asuntos de parte, cuatro reales por cada lleva, y tendrá además, el sueldo que se le asigna en este reglamento por lo

criminal y de oficio.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios y demás subalternos.

Art. 1. El tribunal superior del Departamento de México tendrá los subalternos siguientes: en cada Sala un secretario letrado con mil doscientos pesos anuales de sueldo; un oficial primero con mil; uno ídem segundo con ochocientos; un escribiente archivero con seiscientos; otro, encargado de los libros de conocimientos, con quinientos, y un portero con quinientos. Habrá, además, para las tres Salas, cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos, que les señala la ley; dos agentes fiscales con mil quinientos pesos cada uno; dos procuradores de pobres, en turno, con doscientos cincuenta cada uno, un escribano de diligencias con cuatrocientos; un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El escribiente llevador de la fiscalía tendrá trescientos.

2. Los tribunales de Puebla y Veracruz tendrán un secretario letrado para cada Sala con mil doscientos pesos; un oficial con ochocientos; un primer escribiente archivero con quinientos; otro ídem segundo, encargado de los libros de conocimientos, con cuatrocientos cincuenta; un portero con trescientos. Para las dos Salas, un abogado de pobres con mil doscientos; un procurador de los mismos, en turno, con trescientos; un escribano de diligencias con doscientos; un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá doscientos.

3. En los tribunales de Guanajuato, Oaxaca y Zacatecas habrá un secretario para cada Sala con mil doscientos pesos; un oficial con ochocientos; un escribiente archivero con cuatrocientos cincuenta; otro ídem, encargado de los libros de

conocimientos, con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Para las dos Salas, un abogado de pobres con mil doscientos; un procurador con trescientos; un escribano de diligencias con ciento cincuenta; un ministro ejecutor con ciento, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá ciento cincuenta.

4. El tribunal de Durango tendrá en cada Sala un secretario con mil pesos; un oficial con seiscientos; un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con quinientos; un portero con trescientos. Para los dos Salas, un abogado de pobres con mil; un procurador de ídem con trescientos; un escribano de diligencias con trescientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalía tendrá cuatrocientos.

5. En el tribunal de Chiapas cada Sala tendrá un secretario con seiscientos pesos; un oficial con cuatrocientos; un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con doscientos cincuenta, y un portero, que servirá de intérprete, con ciento cincuenta. Para las dos Salas, un abogado de pobres con seiscientos; un procurador con ciento cincuenta, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor con ciento cada uno, y un mozo de estrados con cincuenta. El llevador de la fiscalía tendrá ciento.

6. Para los demás Departamentos cuyos tribunales superiores no se han instalado o no han evacuado el informe que se les pidió, se designarán oportunamente los subalternos y sus sueldos, y entretanto se servirán de los que tenían los antiguos tribunales, o de cesantes o pensionistas que pedirán a los respectivos gobernadores.

7. Tanto los secretarios como agentes fiscales y subalternos percibirán

los derechos que les asigna el arancel; y los que hubieren sido propietarios de los antiguos tribunales y disfrutasen mayor sueldo, lo seguirán percibiendo.

8. En los Departamentos donde no hubiere tasador general de costas con título o derecho a servir este oficio, lo desempeñarán los secretarios de cada Sala en los negocios que se terminaren en ella, con sujeción al ministro semanero, en los términos prevenidos en el artículo 5º., capítulo 4º.

9. Cuidarán mucho los tribunales superiores de que el nombramiento de sus Subalternos recaiga en personas de probidad, inteligencia y secreto.

10. Luego que reciban este reglamento formarán uno particular para sus secretarías, en que se detallarán con toda claridad las obligaciones de cada uno de los empleados y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes.

Primera. El secretario de la primera Sala lo es del tribunal pleno, supliendo las faltas o impedimentos los otros por el orden de Salas.

Segunda. Estará a cargo de dicho secretario la percepción y distribución del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará, precisamente en principios de Enero de cada año al presidente, para los efectos que expresa el artículo 7º. del capítulo 1º.

Tercera. Los secretarios harán de relatores, dando cuenta por dentro o con memorial ajustado, conforme a lo que el tribunal determinare en cada negocio.

Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince días, se suplirán por el oficial, encargándose, si este no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la

Sala, los otros secretarios o un abogado nombrado por la misma, y lo propio se hará en caso de recusación. Cuando la falta pasare de quince días, se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino.

Quinta. En cada secretaría habrá precisamente tres libros; uno en que se asentará la entrada de todos los expedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se le dieren; otro de conocimientos de los ministros y fiscal, y otro también de conocimientos de los procuradores.

Sexta. Los secretarios y subalternos de cada Sala estarán en su respectiva oficina, una hora antes que los ministros.

Séptima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías, según se necesitare y lo mandare el presidente.

11. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego a efecto sin perjuicio de remitirlo a la Corte Suprema para su aprobación o reforma.

CAPÍTULO VII.

De los procuradores de número.

1. En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales, y no serán menos de dos ni más de cuatro, a excepción del Departamento de México, donde podrán llegar a ocho.

2. Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales, mayores de veinticinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

3. Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo, y darán fianza a satisfacción del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los docu-

mentos que recibieren.

4. Servirán por turno anualmente el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarías, de que habla el art. 10 del cap. 6º.

5. Ningún litigante por sí ni sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno, sino precisamente por medio de los procuradores del número, que serán responsables y apremiados para la devolución. En lo demás, todos los litigantes son libres para hablar por sí o por cualquiera persona hábil para ejercer el cargo de procurador.

6. Los poderes que presenten, tanto los procuradores del número, como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado, donde lo hubiere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificación de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

Número 1909.

Ley.- Se autoriza al Banco de amortización para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.

Enero 27 de 1838.

Art. 1. Se autoriza a la junta directiva del Banco nacional de amortización, para que según las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos, de seis millones de pesos.

2. El Banco pondrá inmediatamente a disposición del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorización, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes a lo

menos de dichos caudales, a los gastos que origine la guerra de Texas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la República. La otra cuarta parte se destinará de preferencia a las demás atenciones del gobierno en los ramos de administración que sean más importantes para la seguridad de la nación.

3. El Banco podrá admitir en el enunciado préstamo, los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4. Se aumentan los fondos del Banco con los ramos siguientes:

Primero. Los bienes de temporalidades y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya estén destinados y sirviendo a objetos de beneficencia pública.

Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el consejo.

Tercero. El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el Banco depositario.

5. El Banco podrá, además, usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere ya hecho el gobierno.

6. El Banco queda autorizado para enajenar en almoneda pública, los bienes raíces que se le asignan en la primera parte del art. 4º., conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.

7. Se llevará por el gobierno, con total separación, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el Banco, y se presentará al congreso con la memoria de Hacienda en

el corriente año.

Número 1910.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los responsables remitan sin demora las contestaciones a los pliegos de revisión de cuentas.

Enero 27 de 1838.

No habiendo tenido hasta ahora su cabal cumplimiento la suprema orden de 21 de Abril de 834, con la que se remitió a la comisaría general de ese Departamento, lista de los pliegos de revisión que no han contestado los responsables, y exigiendo esta demora una medida eficaz para el logro del objeto indicado, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente, prevenga a V. S. exija las referidas contestaciones, advirtiéndole a los responsables que si no las remiten en el término perentorio de un mes, contado desde el día que reciban su comunicación, usará indefectiblemente el supremo gobierno de las facultades que para estos casos le conceden las leyes, a cuyo efecto, luego que expire dicho término, dará V. S. cuenta a este Ministerio con los nombres y apellidos de los individuos que no hayan cumplido, expresando el empleo que ocupan y paraje donde se hallen, a fin de que se lleve a efecto la indicada resolución.

Todo lo que de suprema orden comunico a V.S. para que disponga su puntual y debido cumplimiento.

Tengo el honor de trasladarla a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, a fin de que se sirva disponer tenga su debido efecto, por lo que respecta a los empleados en los ramos del cargo de ese Ministerio que se hallen en el referido caso.

Número 1911.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que las solicitudes de indulto, se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.

Enero 21 de 1838.

Excmo. Sr.- Siendo muy conveniente simplificar y abreviar en cuanto sea posible el curso que debe darse a las solicitudes sobre indultos, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, que todas las instancias que hayan de dirigirse por conducto de los gobiernos respectivos, vengan ya informadas por los tribunales donde se haya causado la ejecutoria; a cuyo efecto deberán pasárselas.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 1912.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad sean certificados de entero y no libranzas.

Enero 31 de 1838.

Habiéndose notado que algunas oficinas no cumplen con la exactitud debida las diversas disposiciones dictadas, para que en las certificaciones que expidan de enteros hechos en ella, se copie a la letra la partida del cargo que han debido formarse en el libro respectivo, resultando de este abuso, el peligro de que se perjudiquen los intereses del erario, cuya seguridad y fiel recaudación y manejo, se ha procurado en parte con las indicadas disposiciones, y haciéndose por lo tanto de suma necesidad y conveniencia su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a

bien acordar hagan V. SS. las advertencias correspondientes a las tesorerías departamentales, a fin de que en toda certificación que expidieren de enteros, se inserte precisamente al pie de la letra la partida del cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella obre original, para cuyo objeto, y los demás que se han tenido en consideración, está igualmente prevenido que las mismas oficinas se queden con copia de los libras, al remitir las cuentas originales de ellos en el modo y tiempo prefijado; bajo el concepto de que no se admitirá ninguna certificación ni se dispondrá el pago de ellas, si no estuvieren expedidas en los términos indicados, y que todos los documentos que extiendan las repetidas oficinas para que por otras se satisfaga cualquiera cantidad, deberán ser los certificados de entero mencionados y con los requisitos referidos, y de ningún modo libranzas y letras, como se ha verificado.

Número 1913.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia.

Febrero 9 de 1838.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta de V. S., de 24 del próximo pasado Noviembre, en que inserta lo expuesto por el administrador de rentas de la Barca, sobre si debe o no verificar el pago de la correspondencia de las aduanas de aquel punto, y Mineral de Jesús María, que según el artículo 13 del decreto de 17 de Abril último, debe gozar de francatura, y no satisfacer los portes que le reclame la administración de correos de aquella ciudad; se ha servido resolver S. E. que aunque por dicho decreto fue erigida en ella la administración de rentas, esto año la exime de ser

considerada para el pago de portes como otra cualquiera de las oficinas de su clase de las ya establecidas, no solo en aquel Departamento sino en los demás de República; que por tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciban las expresadas aduanas, como se verifica por la de esta capital; y a fin de que así lo ejecute, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de la referida administración de rentas, se lleve una noticia exacta de lo que importare el valor de la correspondencia en seis meses, para satisfacerlo puntualmente al vencimiento de ellos a la estafeta respectiva, haciendo la data correspondiente como gastos de administración; en el concepto de que igual resolución está ya comunicada al jefe superior de Hacienda del Departamento de Jalisco, desde 8 de Julio último.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente, que en virtud de haber manifestado la administración general de correos su deferencia según V. S. expone en su citada consulta, para que las administraciones de rentas no dirijan franca la correspondencia que tengan con esa inspección para evitar la subdivisión de esta cuenta, siendo más expedito que se cargue totalmente en la que lleva la misma administración general a esa oficina, se verifique así desde luego, con cuyo objeto podrá V. S. comunicar las órdenes oportunas.

De la de S. E. digo a V. S. todo como resultado de su repetida consulta, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1914.

Ley.- Autorización al gobierno para que habilite puertos de mar para el comercio extranjero.

Febrero 12 de 1838.

Art. 1. Sin perjuicio de las demás bases que decretare el congreso conforme la parte treinta del art. 17 de la cuarta ley constitucional, podrá el gobierno habilitar puertos de mar para el comercio extranjero, bajo la base de que el número de ellos no exceda de seis en el Seno Mexicano, y de otros tantos en el Mar Pacífico.

2. Si al usar el gobierno de dicha facultad, determinare rehabilitar algún puerto que ya hubiere existido abierto antes, el número de empleados en la aduana respectiva y sus dotaciones no excederán de lo que eran en la última época de la habilitación del mismo puerto, hasta tanto que el congreso resuelva sobre la planta permanente de esta clase de oficinas. Si los puertos que habilitare el gobierno, no lo hubieren estado antes de ahora, consultará al congreso el número y las dotaciones de plazas que demande el servicio de sus respectivas aduanas, antes de que se proceda a la habilitación efectiva.

Número 1915.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleados.

Febrero 26 de 1838.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que por ninguna oficina se paguen otros sueldos que los de sus propios empleados y demás que pertenezcan a las respectivas rentas, como montepío de viudas y otros de ley; cesando, de consiguiente, de percibir los suyos por allí

aquellas personas que hasta ahora los hayan percibido por gracia particular.

Número 1916.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos a los empleados y demás que expresa.

Febrero 21 de 1838.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que desde el día 1º. del próximo Marzo las oficinas recaudadoras separen de sus ingresos diarios, aquella parte que a prorrata corresponde a sus empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las respectivas rentas, por sus sueldos, gratificaciones y pensiones mensuales; que el último día de cada mes se les satisfaga a todos ellos religiosamente, y solo por ahora, la mitad de sus haberes, y que la otra mitad pase en el mismo día a esa Tesorería general por lo tocante a las oficinas de esta capital y a las departamentales, respecto de los foráneos, para que en ellas, con las demás cantidades que el gobierno aquí y los jefes superiores de Hacienda en los Departamentos, destinarán al efecto, se proceda a prorratear entre todos los demás empleados, viudas y pensionistas lo que a cada cual les deba tocar en razón de sus sueldos, sin distinción alguna, ni otra preferencia en el orden de los pagos que la que demanda el mejor servicio público; en la inteligencia de que, esta determinación no debe alterar lo dispuesto en la ley de 7 de Diciembre último. Nadie está más convencido que S. E., de lo necesario que es asegurar a los empleados de las oficinas recaudadoras, la mayor parte posible de sus sueldos; no porque pueda figurarse que su celo se enfriaría en el caso contrario, ni dude tampoco de que seguirían desempeñando sus obligaciones con la misma probidad e inteligencia que

hasta aquí, sino en razón de que sus labores demandan un continuado trabajo y por pesar sobre ellos una responsabilidad mas inmediata que la que gravita en lo general de los otros empleados. Pero S. E., por otra parte, no está menos convencido de que la equidad y la conveniencia pública reclaman, igualmente que no se desatiendan las demás oficinas, y que no se dejen sumergidos en la miseria a tantos y tan buenos servidores de la patria.

S. E. se lisonjea, por lo mismo, de que aquellos que ahora van a padecer momentáneamente alguna disminución en la percepción de sus mesadas, se prestarán gustosos a este sacrificio que va a redundar en el alivio de la generalidad de empleados; tanto más, cuanto que este estado de cosas no puede durar mucho, si el gobierno consigue, como lo espera, introducir en el actual sistema de Hacienda, tal orden y tales economías que le permitan pronto mejorar sucesivamente, la suerte de cuantos dependan del erario nacional.

Dígoles A V. SS. de suprema orden para los efectos consiguientes, y que lo comuniquen inmediatamente con iguales fines a quienes corresponda.

Número 1917.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.

Febrero 27 de 1838.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general, que en las oficinas de Hacienda no queden otros empleados que los propietarios designados por ley, a fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 59 del decreto de 17 de Abril último, en la parte que previno la cesación de los agregados,

exceptuando S. E. por ahora de esta determinación los auxiliares que sean absolutamente necesarios y por el tiempo muy precisos en dichas oficinas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59, 88, 89 y 90 del citado decreto, así como también los cesantes agregados a este ministerio que componen la sección cuarta, establecida por efecto de la centralización de rentas, y aquellos agregados que ocupen en las oficinas provisionalmente plazas vacantes, o que sirvan las de algunos propietarios que se hallen ausentes por licencia o desempeñando alguna comisión, o habitualmente enfermos, informando con respecto a estos últimos los jefes respectivos sobre el motivo y tiempo que haya transcurrido desde su separación de las oficinas, e igualmente acerca de la aptitud de los empleados que los están reemplazando, y de la de los demás agregados que actualmente hubiere en las referidas oficinas.

Dígoles a V. SS. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1918.

Ley.- Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.

Febrero 28 de 1838.

ESPAÑA

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y
AMISTAD

Firmado en la Ciudad de Madrid, el 28 de diciembre de 1836.

En el mismo lugar y fecha se firmó un Artículo Secreto Adicional.

En el mismo lugar y a 29 de Diciembre de 1836 se firmó una Declaración relativa al Artículo IV y una Declaración

Particular Secreta relativa al mismo Artículo IV.

Ratificados por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de mayo de 1837.

Ratificados por España el 14 de noviembre de 1837.

Promulgados por Decreto del 28 de febrero de 1838.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

La República Mexicana de una parte; y de la otra Su Majestad Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su Augusta Madre, Gobernadora del Reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia que ha existido entre los dos Gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente a mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de unión, de identidad de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un Tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin, han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana, al Excelentísimo Señor D. Miguel Santa María, Ministro Plenipotenciario de la misma en la Corte de Londres, y Enviado Extraordinario cerca de Su Majestad Católica,

Y su Majestad Católica, y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excelentísimo Señor D. José María Calatrava, su Secretario del Despacho de Estado y Presidente del Consejo de Ministros: quienes después de haberse comunicado sus plenos Poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo I

Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su Augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente la República Mejicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su ley constitucional, a saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España; el que se decía Capitanía general de Yucatán; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la baja y alta California; y los terrenos anexos e Islas adyacentes, de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República, y S.M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

Artículo II

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los Mexicanos y Españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuvieren presos o confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la

ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S.M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus Súbditos y los Ciudadanos de la República Mexicana.

Artículo III

La República Mexicana y Su Majestad Católica se convienen en que los Ciudadanos y Súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas bona fide contraídas entre sí; así como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o ab-intestato, sucesión, o por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar a la reclamación,

Artículo IV

Las Altas Partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Artículo V

Los ciudadanos de la República Mexicana y los Súbditos de S.M. Católica serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de

los territorios de las Altas Partes Contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la Nación más favorecida: fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mutuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Artículo VI

Los comerciantes y demás Ciudadanos de la República Mexicana o Súbditos de Su Majestad Católica, que se establecieren, traficaren o transitaren por el todo o parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército o Armada, o en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución o impuesto que no fuere pagado por los Ciudadanos y Súbditos del país en que residan: y tanto con respecto a la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como a la protección y franquicias en el ejercicio de su industria y también en lo relativo a la administración de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Artículo VII

En atención a que la República Mexicana por ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su Erario por el Gobierno español de la Metrópoli y por sus Autoridades, mientras rigieron la ahora independiente Nación Mexicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que

pertenecieran a súbditos españoles, la República Mexicana y S.M. Católica, por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse y declaran quedar las dos Altas Partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Artículo VIII

El presente Tratado de paz y amistad será ratificado por ambos Gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la Corte de Madrid en el término de nueve meses contados desde este día, o antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por Triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María.

[L.S.] José María Calatrava.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho Tratado, previa la aprobación del Congreso Nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las Leyes Constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga a él de manera alguna.

En fe de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la Nación, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de

México a tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimoséptimo de la Independencia.

Anastasio Bustamante.

Luis G. Cuevas.

ARTICULO SECRETO ADICIONAL

Al Tratado de paz y amistad entre la República Mexicana y España, concluido y firmado en Madrid con fecha de este día entre los infrascritos Plenipotenciarios respectivamente autorizados al efecto.

Aunque las Altas Partes que median en el Tratado de Paz y Amistad entre México y España, ajustado y firmado en este día por los infrascritos Plenipotenciarios, descansan recíprocamente en el honor y buena fe nacional de una y otra, y no dudan un momento de que cada una de por sí cumplirá y hará cumplir estrictamente la sagrada obligación que el citado Tratado les impone por su misma naturaleza, a saber, el impedir en sus respectivos territorios y posesiones toda maquinación contra la seguridad interior o exterior de los dominios de la otra Parte contratante o de algunos o alguno de ellos, y toda cooperación o ayuda a Naciones, Gobiernos o personas que puedan hallarse en guerra contra ella, o se dirijan a promover o fomentar hostilidades, insurrecciones u otros daños contra la misma; sin embargo, el Gobierno Mexicano, deseando dar un testimonio expreso de su decidida disposición a cumplir y hacer cumplir religiosamente la expresada obligación, y atendida la proximidad en que se hallan situadas respecto a las Costas de México varias de las posesiones ultramarinas españolas, promete impedir y reprimir con la mayor eficacia, en cuanto le sea dable, todo acto de los sobredichos que se dirija contra ellas o contra alguna de ellas, o contra

otro u otros de los dominios españoles; y se obliga además a que en el caso de que se hubieren introducido o se introdujeran en territorio Mexicano alguna o algunas personas que en cualquiera de dichas posesiones hayan excitado, promovido o fomentado, o intenten excitar, promover o fomentar conmociones o intrigas con objeto de sustraerlas de la fidelidad y obediencia al Gobierno de Su Majestad Católica, no permitirá que residan en las costas y puertos de la República, sino antes bien tomará todas las medidas convenientes para que desde luego se las haga internarse un número de leguas suficiente a impedir que desde aquellos puntos puedan hacer mal a España.

Y el Gobierno de Su Majestad Católica, animado de igual deseo y disposición, promete y se obliga a otro tanto por su parte con respecto a la República Mexicana.

El presente Artículo secreto adicional tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiera insertado literalmente en el Tratado de este día, y será ratificado en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado también y sellado con los respectivos sellos.

Fecho por Triplicado en Madrid a veinte y ocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María.

[L.S.] José María Calatrava.

DECLARACION

Que consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad entre México y España, celebrado en esta Corte de Madrid en el día de ayer veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, hacen los respectivos Plenipotenciarios que le han concluido y firmado.

Los Plenipotenciarios de México y de España que han firmado en el día de ayer el Tratado de paz y amistad felizmente concluido entre ambas Potencias, habiendo conferenciado entre sí sobre el mejor modo de preparar la ejecución del Artículo IV del mismo Tratado, por el cual se estipula que se procederá con la brevedad posible a ajustar otro de Comercio y Navegación entre las dos naciones; y después de haber asentado varios preliminares dirigidos a este propósito, han convenido en el de que con objeto de reparar de algún modo los graves males que por consecuencia del anterior estado de guerra ha sufrido el comercio y navegación de uno y otro país, se concedan recíprocamente ciertos favores y ventajas, en cuanto sean compatibles con los Tratados vigentes respecto a otras Potencias amigas.

En esta virtud, y deseosos de fomentar por tal medio las relaciones comerciales entre Mejicanos y Españoles, los sobredichos Plenipotenciarios han acordado y fijado los Artículos siguientes, que deberán hacer parte del próximo Tratado de Comercio y Navegación.

Artículo I

Se rebajará la cuarta parte de derechos de los asignados por los Aranceles Generales que están o estuvieren vigentes en las Aduanas marítimas de México, a todos los efectos, frutos y productos naturales, artificiales y manufacturados españoles que se importen en

territorio Mexicano en buques también españoles y procedentes de la España peninsular o de alguna de sus posesiones ultramarinas, con una cantidad de azogue español en la proporción siguiente.

Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de dichos efectos hasta diez mil, por cada cuatro de diez mil hasta quince mil, y por cada dos de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales; siempre que aquellos sean de los de mucho volumen y poco valor; es decir, caldos, papel, fierro en bruto o manufacturado, o frutas y plantas secas.

Un quintal de azogue por cada tonelada común hasta diez mil, por cada media tonelada de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de tonelada de quince mil hasta veinte mil toneladas comunes anuales de géneros españoles de lana, de algodón o de lino.

Un quintal de azogue por cada arroba de sedería española hasta diez mil, por cada media arroba de diez mil hasta quince mil, y por cada cuarto de arroba de quince mil hasta veinte mil arrobas anuales.

No se concederá rebaja alguna a los expresados efectos, frutos y productos en aquella parte cuya importación en territorio Mexicano excediere de veinte mil toneladas comunes anuales, sino que el exceso de este número de toneladas pagará los mismos derechos que las mercancías de las Naciones más favorecidas.

Artículo II

El azogue español que de esta manera se importe en territorio Mexicano será libre de todo derecho.

Artículo III

La rebaja expresada en el Artículo I

no empezará a tener efecto sino desde que cese la contrata de azogues que en la actualidad existe celebrada con una casa extranjera.

Artículo IV

Por vía de reciprocidad de dicha rebaja, y desde que ella empiece a tener efecto, se concederá otra de la cuarta parte de los respectivos derechos a todo el cacao, grana, zarzaparrilla, jalapa, vainilla y palo de tinte que, producidos en territorio Mexicano, se importen en buques de este país procedentes del mismo en alguna parte de los dominios españoles."

Los cuales artículos serán insertos a la letra en el mencionado Tratado de Comercio y Navegación, tal cual aquí van expresados; y entretanto la presente Declaración, será también ratificada por las Altas Partes contratantes en la misma forma y dentro del mismo término que se ha convenido en el Tratado de paz y amistad concluido y firmado por los infrascritos en el día de ayer.

Fecho en Madrid a veinte y nueve días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María. [

L.S.] José María Calatrava.

DECLARACION PARTICULAR SECRETA.

Que debe considerarse como parte de la hecha y firmada en este día por los infrascritos Plenipotenciarios de México y de España, relativa á recíprocas concesiones especiales de ventajas mercantiles entre los dos países, y consiguiente al Artículo IV del Tratado de paz y amistad celebrado en el día de ayer.

Los Plenipotenciarios de México y

de España que han firmado en este día la Declaración de ciertos favores y ventajas comerciales que recíprocamente se conceden una y otra Nación, se han convenido en declarar al mismo tiempo, como declaran por la presente, que en la expresión usada al principio del Artículo I de dicha Declaración, a saber, "por los Aranceles generales que están o estuvieren, vigentes en las Aduanas marítimas de Méjico", ha de entenderse que se habla de los aranceles que allí rigen o rigieren respecto a las Naciones más favorecidas; y que igual inteligencia se ha de dar a la rebaja de derechos concedida por el Artículo IV de aquella Declaración a ciertos géneros mexicanos.

La presente Declaración particular secreta tendrá la misma fuerza y vigor que si con entero arreglo a sus términos se hubieran expresado literalmente los de la otra Declaración sobredicha, y será ratificada en igual forma por las dos Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros plenos poderes, lo hemos firmado también y sellado con los sellos respectivos.

Fecho en Madrid a veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Miguel Santa María.

[L.S.] José María Calatrava.

Número 1919.

Circular.- *Que se acompañen las filiaciones de los que se consulten para ascenso.*

Marzo 5 de 1838.

Como para los ascensos de los individuos de su cuerpo deben tenerse

presentes los méritos que han contraído en la carrera, y las demás circunstancias que puedan recomendarlos, dispondrá vd. que en lo sucesivo, al tiempo de remitir a esta inspección general los nombramientos de sargentos, se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

Número 1920.

Ley.- *Se establece un tribunal de revisión de cuentas.*

Marzo 14 de 1838.

Art. 1. Se establecerá un tribunal de revisión de cuentas y su respectiva contaduría mayor, la que estará bajo la inspección exclusiva de la cámara de diputados, por medio de la comisión inspectora.

2. El tribunal se compondrá de tres Salas: la primera, que juzgará en primera instancia, la formarán los dos contadores mayores que hasta hoy se han denominado de Hacienda y Crédito Público, y otro de la misma clase, que nombrará la cámara de diputados, los cuales serán sustituidos en los casos necesarios, por los contadores de glosa, en el orden de escala; y las otras dos, que conocerán de los recursos ulteriores, serán las de la misma Suprema Corte de Justicia, según su turno, concurriendo a ellas con solo voto informativo, uno de los contadores mayores, y llevando en todas la voz fiscal el contador de la glosa respectiva, sin perjuicio de oír en la segunda y tercera, al fiscal de la alta Corte, cuando ellas lo tuvieren por conveniente.

3. La primera Sala actuará con escribano público, y sus mandamientos serán obedecidos por los magistrados y demás autoridades a quienes se dirijan. En el caso de que la parte apele, será dentro del término que señala el derecho,

previo el reintegro, en calidad de depósito, de la cantidad reclamada, que exhibirá el responsable, o sus fiadores.

4. Los contadores mayores no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia: sus faltas por motivo de recusación, o por otro cualquiera temporal, se suplirán por los contadores de glosa en el orden de escala, exceptuándose siempre al que haya glosado la cuenta de que se trate; y serán responsables de toda prevaricación por cohecho, soborno, o baratería por sus sentencias que no estén arregladas a los datos que ministra el expediente, o que no lo estén a las leyes del ramo de Hacienda.

5. La Contaduría mayor se compondrá de los contadores y empleados en las dos secciones de la que hoy existe, y de los demás de dichas clases, que nombrará la cámara conforme a la ley de 16 de Noviembre de 1824, previa la aprobación de la nueva planta por el congreso general, teniendo también presentes los empleados de los antiguos Estados que queden sin destino, a virtud del nuevo arreglo de oficinas que exige el actual sistema, a fin de completar el número necesario para que la glosa de cuentas quede concluida dentro del año siguiente a su presentación.

6. Los contadores mayores serán jefes de la Contaduría, desempeñarán las atribuciones que hasta ahora han sido peculiares de los de Hacienda y Crédito Público, conforme prevenga el reglamento de que habla este decreto, sin intervenir en la glosa de las cuentas en que hayan de ser jueces: se entenderán directamente, y porte franco para la Contaduría, con toda clase de responsables aun aforados, conforme a la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la Recopilación de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero o especie de Hacienda o Crédito

Público: exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso: señalarán plazos para contestación de los pliegos de revisión, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de aquellos, seguirá la vía ejecutiva: impondrá multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por la tercera, suspenderán, de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo, por el tiempo necesario, a los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspensión en conocimiento del gobierno para que dicte las que sean de su resorte, y a los responsables que no disfruten sueldo, les compelerá el juez de Hacienda de su residencia, o quien haga sus veces, previo aviso del tribunal de revisión: pedirán a las secretarías del despacho, a las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes que sean necesarios a la cuenta y razón, las que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolución: expedirán los finiquitos de las cuentas que debe glosar la Contaduría mayor, y solo en el caso de haberlos expedido, terminará a favor del responsable el derecho de la Hacienda o Crédito Público (salvo siempre el error de cálculo), al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas: tomarán razón de toda patente o despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, y por ningún motivo lo hará de aquellos que expida el gobierno o cualquiera otra autoridad a quien corresponda la provisión de empleos en algún ramo, con infracción de ley, ni de los que no sean de rigurosa escala o de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago del sueldo que corresponda, mientras no aparezca en el despacho la toma de razón de esta oficina.

7. Un reglamento, formado por los contadores mayores, de acuerdo con la comisión inspectora, metodizará las disposiciones contenidas en esta ley, y aquel se pondrá en ejecución, sin perjuicio de la revisión y aprobación del congreso.

Número 1921.

Ley.- Prórroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse.

Marzo 31 de 1838.

Las sesiones del presente período se prorrogan para que el congreso, sin perjuicio del asunto que le señala el artículo segundo de la sexta ley constitucional, pueda también ocuparse de los siguientes:

Primero. Reforma de la ley de 23 de Mayo último.

Segundo. Arreglo de la jurisdicción contenciosa en el ramo de Hacienda.

Tercero: Proyecto sobre bancarrotas.

Cuarto. Proyecto sobre formación de códigos.

Quinto. Revisión de los decretos expedidos por el gobierno, a consecuencia de la autorización que le concedió el congreso en 19 y 20 de Septiembre de 836.

Sexto. Reglamento interior del congreso, el de las cuatro secretarías del despacho y el del consejo de gobierno.

Sétimo. Los proyectos que se devuelvan, o estén ya devueltos a la cámara de diputados desaprobados por el senado, o con observaciones del gobierno.

Octavo. Las medidas legislativas para asegurar los fondos del banco de

avío.

Noveno, Estanco del tabaco, y que se determinen los puntos cosecheros de esta planta.

Décimo. El expediente relativo al denuncia de las minas de Topia en el Departamento de Durango.

Undécimo. La planta de la Contaduría Mayor, y la ley de vigilancia que ordena el artículo 52 de la tercera ley constitucional en su parte primera.

Duodécimo. El expediente pendiente sobre arreglo del colegio de medicina, y las iniciativas presentadas por el gobierno sobre el ramo de instrucción pública.

Decimotercio. Funciones electorales.

Número 1922.

Ley.- Sobre que se continúe cobrando en los puertos, el uno por ciento que estableció el decreto de 1º. de Mayo de 1831.

Marzo 31 de 1838.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3º. del decreto de 1º. de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente a la reparación del muelle, y a los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, según su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno

del Departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca, el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo a su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparación del muelle, cuidando de su inversión, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.

Quinto. En los demás puertos de la República se invertirá este derecho en la construcción o reparación de muelles, almacenes, aduanas y demás obras públicas del mismo género, útiles al comercio y a la Hacienda pública, depositándose desde la publicación de este decreto, el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervención del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana y de un individuo de la municipalidad, e iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.

Número 1923.

Ley.- Que los grados concedidos a la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan.

Marzo 31 de 1838.

Los grados que por premio de constancia en el servicio se conceden a los individuos de tropa, no están comprendidos en los que prohíben las leyes de 17 de Marzo de 1826.

Número 1924.

Ley.- Amnistía por delitos políticos, desde 2 de Mayo de 1835, en los términos que expresa.

Abril 2 de 1838.

Art. 1. Uno de los casos en que el congreso general puede conceder amnistía, conforme a la parte 13 del artículo 44 de la 3ª. ley constitucional, es el de que así lo exija la utilidad general de la nación a juicio del mismo congreso, y el modo de hacerlo, será oyendo previamente al gobierno y su consejo.

2. En consecuencia, se concede un olvido general a cuantos hayan incurrido en delitos políticos desde 2 de Mayo de 1835, hasta la publicación de esta ley, siempre que se sometan al gobierno dentro del término que este señale.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de tercero, y no comprenderá a los que hayan hecho causa común con los enemigos de la integridad del territorio, ni servirá para remitir la pena a los criminales que habiendo tomado parte en las disensiones civiles, se hallaban antes de ellas presos, encausados, sentenciados, o sean responsables por otros delitos.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, se ha servido disponer, que para el mejor cumplimiento de la presente ley se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Los presos por causas políticas, estén o no sentenciados por esta clase de delitos, serán puestos en libertad, siempre que los interesados pidan se les aplique esta ley en el término de que habla el artículo siguiente.

2. Los individuos que se hallan igualmente con las armas en la mano,

quedarán comprendidos en la presente amnistía, siempre que dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley en las capitales de los Departamentos, se pongan a disposición del gobierno, presentándose al gobernador, comandante general del mismo Departamento, o a la autoridad militar más inmediata, la cual dará cuenta a la superior, para su debido cumplimiento y disposiciones consiguientes.

3. Para el objeto que indica el artículo anterior, los gobernadores de los Departamentos y los comandantes generales, se pondrán de acuerdo y obrarán de consuno, haciendo que esta ley llegue a la posible brevedad a noticia de los disidentes y tenga su debido cumplimiento.

4. Los individuos de que habla el artículo 2º., pondrán las armas a disposición del comandante general, el cual dará cuenta al gobierno de las que hubiere recogido.

5. Los comandantes generales expedirán a cada uno de los presentados, un papel de seguridad, para que no sean molestados. Los comandantes de secciones y los de los puertos guarnecidos, otorgarán un resguardo provisional a los individuos que se les presenten, mientras obtienen el del comandante general.

6. Respecto de los Departamentos cuyas autoridades hayan desconocido la del supremo gobierno, quedará cortado todo procedimiento, con tal que ellos reconozcan al mismo gobierno y obedezcan sus órdenes, avisándolo así de oficio por conducto de la secretaría respectiva.

7. Si alguno de los individuos de que habla el artículo 1º. estuviese procesado por delito común, se proseguirá la causa con respecto a solo éste, con arreglo a las leyes.

Número 1925.

Ley.- Amnistía general a todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas a los que no lo verifiquen, así como a sus encubridores.

Abril 4 de 1838.

Art. 1. Se concede amnistía general a todos los desertores del ejército mexicano, sean de primera o más veces, que hayan cometido este delito desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, con tal que se presenten dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta amnistía en la capital de cada Departamento, a las autoridades militares o civiles de aquel en que se hallen.

2. Los que no se presenten en el término prefijado serán perseguidos, denunciados y aprehendidos por todo ciudadano, y particularmente por la tropa, y serán destinados a servir en los cuerpos situados en los Departamentos marítimos y fronterizos a que el gobierno los destine por ocho años.

3. A todo el que auxiliare o encubriere a cualquier desertor, se le exigirá una multa que no exceda de quinientos pesos ni baje de diez, y los que no tuvieren con que pagarla, serán destinados al servicio de obras públicas por el término de un mes hasta un año.

4. De las multas se formará en las oficinas de Hacienda respectivas, un fondo de reclutas, para gratificar de él a los que voluntariamente se presenten para el servicio de las armas.

Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las providencias siguientes:

Primera. Luego que los desertores se presenten a las autoridades citadas, se

procederá a formarles las correspondientes filiaciones por el mayor de la plaza, o quien haga sus veces, con la aprobación del comandante general del Departamento en donde no residan los señores inspectores, que es a quienes corresponde estando presentes; y cuando la presentación se haga a la autoridad civil, esta remitirá al desertor a la Comandancia general del Departamento en que se verifique, con el correspondiente documento de resguardo, en el que se fijará el término necesario para la presentación.

Segunda. En los Departamentos en donde se halle un solo cuerpo del ejército, a este se aplicarán los desertores que en él se presenten, y cuando haya completado su fuerza, se pasarán los sobrantes a los Departamentos inmediatos que el gobierno disponga.

Tercera. Cuando en un mismo Departamento haya varios cuerpos que completar, o compañías a que aplicar los desertores, estos se sortearán entre los diversos cuerpos cuando se haya reunido un número de diez.

Cuarta. Los cuerpos que han de completarse de preferencia son los permanentes, y en la aplicación que de los desertores ha de hacerse, ha de tenerse presente su aptitud personal para la arma a que han de ser aplicados.

Quinta. Cuando en un Departamento no haya más cuerpos que de infantería, y en él se presentaren desertores aptos para la caballería y artillería ligera, no se sortearán estos entre los cuerpos de infantería, sino que se pasarán al Departamento inmediato en donde haya cuerpos de caballería a que destinarlos.

Sexta. Cuando convenga aplicar los desertores a algunos cuerpos activos, se designarán por el gobierno cuáles hayan de ser estos, y entrarán en el sorteo con

los cuerpos permanentes.

Séptima. Las filiaciones se pasarán a los cuerpos, cuando se les remitan los individuos, anotándose en cada una el motivo de su nuevo ingreso al servicio.

Octava. Las relaciones con expresión de nombres, cuerpos a que han sido destinados, clases, premios y regimientos donde servían, se mandarán al gobierno para su conocimiento; dando iguales noticias los comandantes generales a los inspectores respectivos.

Novena. Todos los desertores que se presenten en los Departamentos de San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas, y Coahuila y Texas, se destinarán a los cuerpos permanentes del ejército del Norte, donde el Excmo. Sr. general en jefe los mandará sortear, con presencia de las bajas que tengan los cuerpos; prefiriendo a los permanentes, por ser los que primeramente deben completarse.

Número 1926.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos.

Abril 1 de 1838.

Siendo el objeto más interesante de este gobierno que el orden público bajo ningún pretexto se altere, de acuerdo con la Excelentísima junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policía municipal con la denominación de vigilantes nocturnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme a lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

PÁRRAFO I.

Establecimiento del cuerpo de vigilantes, su número, jefes y dotación.

Art. 1. Se establece en la capital de México un cuerpo de policía montado,

denominado de policía de seguridad pública.

2. Se compondrá de dos jefes subalternos, con la denominación de primero y segundo; ocho cabos, uno para cada cuartel mayor, y ciento catorce vigilantes montados, que se dividirán proporción al mente en dichos cuarteles de la manera que después se establece. Su jefe superior será el prefecto del distrito, a cuyas inmediatas órdenes y mando estarán sujetos todos.

3. La gratificación del primer jefe subalterno será de setenta pesos mensuales; el segundo disfrutará la de cincuenta pesos; la de cada cabo, en meses de treinta días, treinta y siete pesos cuatro reales, y en los de treinta y uno, treinta y ocho pesos seis reales, que equivalen a un peso dos reales diarios; y los vigilantes disfrutarán un peso cada día, de cuyas asignaciones mantendrán, así estos como aquellos y los jefes, el caballo en que deben hacer el servicio, que lo pondrán de su cuenta o bien se les dará y mantendrá del fondo de dicho cuerpo, si así lo juzga conveniente; el señor prefecto, descontándoseles en este caso dos reales diarios, tanto a los vigilantes como a los cabos.

4. Todos serán amovibles por el jefe superior siempre que lo crea conveniente o no los conceptúe útiles para desempeñar el servicio público.

PÁRRAFO II.

Del nombramiento de los jefes, cabos y comisarios, y cualidades que deben tener.

5. El nombramiento de todos será exclusivo y a voluntad del prefecto.

6. Los jefes se procurará que sean de buena conducta, diligentes y activos, de conocimientos en la policía, de no menor graduación que la de teniente

coronel el primero, y el segundo por lo menos de la de subteniente, y que ambos disfruten buen concepto en su clase.

7. Los cabos y vigilantes serán honrados y de buena conducta, y se les exigirá fianza de una persona abonada, a satisfacción del jefe superior, para ser admitidos.

8. Para obtener la plaza, previo el anterior requisito, se presentarán con sable, pistolas y caballo en buen estado, a calificación del jefe superior, caso de que no determine que éste y su mantención sea del fondo.

PÁRRAFO III.

Objetos de esta fuerza.

9. El objeto de esta fuerza, será la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del Distrito, evitar toda clase de excesos, perseguir y aprehender a los delincuentes, y conservar la tranquilidad pública.

PÁRRAFO IV.

Del servicio y modo de prestarlo.

10. Cuidará del servicio que tenga a bien disponer el señor prefecto en los casos extraordinarios, del modo que crea conveniente al público el servicio ordinario, comprendiéndose las obligaciones siguientes.

11. Todos los días, desde Marzo hasta Agosto, a las siete de la noche, y de Septiembre a Febrero, a las seis de la tarde, se presentarán montados y con sus armas, frente a las casas municipales, todos los vigilantes con sus jefes y cabos, bajo la pena de perder cada uno, por no darle la hora en su puesto, la mitad del sueldo de aquella noche, y la plaza a la tercera falta.

12. En seguida recibirá el primer jefe orden del jefe superior, comunicándoselas al segundo y este a los cabos si no fueren reservadas, quienes dividiendo la fuerza en ocho partes, tomarán el rumbo del cuartel en que se les designe su servicio, o irán situando a cada vigilante en el punto que se designe.

13. Estos serán situados en el vértice del ángulo o en el centro del crucero que forma una calle cortada por otra, de manera que desde su lugar cuide los dos lados del ángulo que se le designe, y este será formado de dos calles o cabeceras, a no ser de las de mucha extensión; pues entonces compondrán una sola. Cada hora recorrerá paso a paso, las cabeceras o calles de su cargo, sin poderse extender a más, ni dar vuelta en contorno, pues de los límites demarcados no podrá salir sino para dar o pedir auxilio, valiéndose de los guarda-faroles del alumbrado para que conduzcan a la cárcel a los reos o personas sospechosas que aprehendan,

14. Y en caso de que se le encuentre fuera de su demarcación, será castigado a juicio del jefe superior.

15. Cuidarán escrupulosamente de que los faroles estén bien iluminados, de que los serenos no se separen de las calles de su ramo, ni se metan a sus casas, tendejones, etc., ni pasen la noche durmiendo en una puerta, sino que de tiempo en tiempo recorran su ramo, dando parte al cabo del cuartel de las infracciones o faltas que noten, para que éste lo haga al primer jefe y por su conducto al superior.

16. Permanecerán en sus puestos hasta las cinco y media de la mañana, de Marzo a Agosto, y hasta las seis, en los de Septiembre a Febrero, a cuya hora los reunirá el cabo del cuartel mayor, dirigiéndose con ellos a la Diputación, en donde recibirá la orden de retirada del jefe subalterno.

17. Los cabos de cuartel recibirán de los vigilantes, el parte que deberán darle de los acontecimientos, faltas y demás que hayan notado, de los auxilios que hayan dado, con expresión del número de la casa y clase de personas a quien lo hayan prestado; cuyo parte darán al segundo jefe, para que éste lo dé al primero y que por su conducto llegue al prefecto, remitiéndolo precisamente a las ocho de la mañana al lugar donde se encuentre.

18. Será de responsabilidad del cabo de cada cuartel, el no dar parte del acontecimiento o exceso notable que haya en él, pues su obligación es cuidar a los vigilantes que estén distribuidos en las manzanas de que se compone, rondarlas, dirigiéndose de unos a otros, procurando que tanto éstos como los guarda-faroles, desempeñen sus respectivas obligaciones de auxilios y vigilancia.

19. En caso de alarma o cualquiera otro acontecimiento, permanecerán en sus puestos hasta recibir órdenes de su cabo respectivo, quien correrá inmediatamente la palabra a su jefe, quien poniéndose de acuerdo con el prefecto, le ordenará lo que deba hacer; y en el de incendio ocurrirán al lugar que demande auxilio, los vigilantes de la manzana y el cabo del cuartel, quien correrá la voz a sus jefes para que llegue a noticia del prefecto y demás autoridades encargadas de la policía.

PÁRRAFO V.

Del uso que deben hacer de las armas.

20. Se les prohíbe a los individuos que componen esta fuerza, usar de las armas, si no es en el caso de peligrosa agresión, o abierta y tenaz resistencia, o cuando absolutamente no pudieren hacerse obedecer o respetar de otro modo,

en el concepto de que por los abusos en contrario, serán juzgados conforme a las leyes, por los jueces y ante los tribunales respectivos.

PÁRRAFO VI.

Obligaciones particulares de los jefes o cabos.

21. Es obligación de ambos jefes, prestar el servicio extraordinario como lo ordene el jefe superior, sin contradicción alguna y con la mayor exactitud. Con respecto al servicio ordinario, turnará uno en cada noche, para vigilar sobre todos los cabos y subalternos, visitándolos improvisamente, acompañados de dos vigilantes, procurando que sus subalternos llenen sus deberes sin disimulo, y que se corrijan las faltas del alumbrado, de las que darán parte al segundo día.

22. Se presentarán al prefecto todos los días antes de pasar la lista para recibir órdenes, procurando que su comparecencia sea una hora antes de las en que deben concurrir los vigilantes y cabos, según se ha detallado, corrigiendo al pasar lista, los defectos que note en los subalternos, anotando las penas y examinando escrupulosamente las armas y caballos. Ambos cuidarán hasta las nueve y media de la noche, en cuya hora solo quedará en servicio el que esté de turno hasta dar la retirada el día siguiente.

23. Los días 1º. y 15 de cada mes, pasará revista personalmente el prefecto, y los jefes cuidarán de que todos los comisarios, montados y armados, concurren a ella, presentando el primer jefe una lista de revista, para que se proceda al pago de las quincenas.

24. Así los jefes como los cabos, vigilarán sobre el buen estado del alumbrado y exactitud del cumplimiento de las obligaciones de los guarda-faroles, haciendo que estos, desde las once de la

noche en adelante corran el toque de pito que signifique vigilancia, y en seguida correrán la voz los comisarios repitiendo la hora que es, agregando la voz de alerta.

25. Las obligaciones de los comisarios son las que se detallarán en el objeto de su establecimiento, reproducidos únicamente que para desempeñarlas por ningún motivo desamparen su puesto, si no es en los casos allí designados, o en el de que la necesidad lo exija así imperiosamente, y en este caso lo verificarán por cordillera de unos a otros, detendrán a los que conducen cargas, a los que corrieren como en escape haciéndose sospechosos, hasta ser examinados, separarán prudentemente a los que riñen antes que se consume alguna desgracia, y disolverán todo agolpamiento o reunión de personas que llegaren a diez, corriendo antes la voz para auxilio si les parecieren sospechosos.

PÁRRAFO VII.

26. El jefe superior procurará con la mayor diligencia, que los guardas no hagan dos noches continuas su servicio en un mismo cuartel, sino que se alternen de uno a otro.

27. Sus pagos se harán por quincenas vencidas, los días 2 y 16 de cada mes, en los que concurrirán en el portal de la Diputación, después de la revista que deben pasar, según se previene en el art. 23.

Recibirán su paga con deducción de las penas en que hubieren incurrido por faltas, cuya noticia se dará en los días designados por el jefe primero, y se confrontará con el extracto que el prefecto haya mandado formar en su oficina de los partes y listas diarias.

28. Para sacar los haberes de este cuerpo, se nombrará por el prefecto un

habilitado que merezca su confianza, el cual llevará un libro de cargo y data, formando mensualmente una cuenta documentada de los egresos e ingresos, la cual se remitirá al gobierno para su conocimiento, y previo el visto bueno del prefecto, pagará a los jefes, cabos y guardas sus sueldos, entregándoselos en mano propia y recogiendo recibo.

29. Por ningún motivo se dará a ninguno de los individuos que componen el cuerpo, cantidad alguna adelantada, siendo responsable de la contravención de este artículo el mismo habilitado.

30. Para remunerarlo del trabajo que tiene que impender, se le abonará el 2 por ciento, sin que se le pase cantidad alguna para otro gasto que no sea el de cargadores, cuyas sumas se descontarán a prorrata del sueldo de todos los individuos que componen esta fuerza.

PÁRRAFO VIII.

De las penas por faltas y mal servicio.

31. Los individuos de esta fuerza no gozan de fuero alguno si no es que de antemano lo tengan, y por lo mismo en los casos que cometan algún delito, quedarán sujetos conforme a las leyes a sus respectivos jueces o magistrados, dándoseles inmediatamente de baja en el cuerpo; pero en las faltas relativas al servicio de su objeto, a la fidelidad, exactitud, obediencia y subordinación a sus cabos y jefes, serán castigados, ya con multas, ya con otras penas a arbitrio del prefecto, quien, si la falta fuere grave, los destituirá de su plaza, lo mismo que en el caso de convenir así al servicio público.

32. Si algún cabo o celador consintiere en sus demarcaciones juegos en las pulquerías o vinaterías, o encubriere otras faltas contra la policía, o desobedeciere a sus cabos y jefes, será casti-

gado con el máximo de las penas que están en las atribuciones del prefecto por el art. 64 de la ley de 20 de Marzo del año próximo pasado.

33. En caso de que resulte alguna vacante en esta fuerza, será cubierta por individuo de la confianza del prefecto, según se ha indicado ya, y en el mismo día que resulte si fuere posible, dando cuenta al Excmo. Sr. gobernador para aprobación del nombramiento, sin cuyo requisito no podrá entrar al servicio de su destino.

34. El prefecto del Distrito podrá, de acuerdo y previa anuencia del señor gobernador, variar, reformar, quitar o aumentar los artículos que le parezca y crea conveniente a este reglamento, según que la experiencia le ministre datos y razones para hacerlo, siempre que así lo crea conveniente al servicio público.

Número 1927.

Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos.

Abril 7 de 1838.

Siendo el objeto más interesante de este gobierno que el orden público bajo ningún pretexto se altere, de acuerdo con la Excelentísima junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policía municipal con la denominación de vigilantes diurnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme a lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Organización de este cuerpo.

Art. 1. El cuerpo de rondines de policía diurna, constará de un comandante, cinco cabos numerados de 1 a 5, y cuarenta y cuatro guardias, todos armados de buena espada a sus expensas, y

numerados de 1 a 44, por el orden en que obtengan las plazas, obteniéndose en caso de vacante, el número mismo de la guardia que se reemplaza, para evitar la confusión de las variaciones.

2. Corresponde al prefecto de la capital, con aprobación del gobernador, el nombramiento de todos los individuos de esta fuerza, previo informe de tres vecinos, de la honradez y buena conducta de los aspirantes, y para los casos de reemplazo después del primer nombramiento, se oirá precisamente al comandante acerca de las cualidades del pretendiente, no solamente en cuanto a conducta, sino aptitud, edad útil, obediencia y, exactitud.

3. Para sostenimiento de esta fuerza se destinan mil pesos mensuales, que se distribuirán en los siguientes términos:

Sueldo mensual del comandante.....	50	0	0

El de cada cabo 25 pesos, pues son cinco, importan.....	125	0	0

El de cada guardia 18 pesos, pues son cuarenta y cuatro, importan..	792	0	0

Los 33 pesos restantes se aplicarán a gastos y aumento de armas de fuego, que para los casos necesarios conservará la prefectura, y los de libros, cuentas, etc.	33	0	0

Suma.....	1,000	0	0

4. No será de justicia entregar a los cabos, sino lo correspondiente a seis reales diarios, y a los guardias a cuatro reales por día; pues lo que queda a completo de 25 y 18 pesos que se les asignan, tanto en meses de treinta y un días como en los de treinta, es el fondo para costo de un uniforme que se les debe hacer cada año, y al cual no tienen derecho, pues pertenece a la prefectura

para tener vestido al reemplazo, y así se les hará entender para su gobierno.

5. Ningún fuero disfrutarán los individuos de este cuerpo de policía diurna, sino el que tenga alguno de sus individuos de antemano, entendiéndose este para los delitos comunes en que sus jueces deban conocer conforme a derecho; pues en cuanto a sus faltas, en el servicio, serán castigados por sus comandantes, por el prefecto a cuya inmediata disposición están, y por el gobernador en los respectivos casos de que se hablará.

6. El uniforme que deben usar y ha de dárseles del fondo de sobresueldos que se dijo en el art. 4º., será pantalón azul oscuro con franja morada, chaqueta del mismo color con vivos, vuelta y collarín amarillos, teniendo en un extremo del cuello, formado de color negro, el número que les toca, y del otro una G. Su arma ordinaria será la espada de tamaños legales, y para los casos extraordinarios de alarma o de ejecutar órdenes superiores, ocurrirán a tomar armas de fuego al depósito que para este efecto deberá conservar de cincuenta fusiles en la prefectura, bajo cuidado, y responsabilidad de la misma.

CAPÍTULO II.

Distribución del cuerpo de rondines.

7. Todos los días, a las seis de la mañana, estará el comandante con sus cabos y guardias en el portal de la Diputación, so pena de que quien faltase a esa hora, aunque sean pocos minutos, pierda la mitad de su sueldo correspondiente a aquel día, y se le anote para rebajarla en la paga de la semana.

8. El jefe, un cabo y ocho hombres, formarán el rondín ambulante número 1, y cada nueve guardias y un cabo, formarán otros cuatro rondines, con la

numeración 2, 3, 4 y 5. Estos cuatro rondines cuidarán cada una de las cuatro partes de la ciudad, contenidas dentro de los ángulos que se forman con las calles siguientes:

Rondín núm. 2. Las que se comprenden dentro del ángulo que forman las calles de Santo Domingo a Santa Catarina mártir, y de Tacuba a San Fernando, y cuyo vértice se entiende la esquina llamada de Valdés.

Rondín núm. 3. Las que se comprenden dentro del ángulo formado por las calles de Monterilla a Joya en adelante, y de la esquina de Plateros, Profesa, San Francisco en adelante, cuyo vértice se coloca en la esquina de Plateros.

Rondín núm. 4. Las que se comprenden en el ángulo formado por las de Flamencos y Rastro en adelante, y costado de Palacio y Acequia en adelante, cuyo vértice es la esquina de Palacio.

Rondín núm. 5. Las que comprende el ángulo formado por las de Santa Teresa, Hospicio en adelante, y la del Reloj en adelante, cuyo vértice es la esquina de la botica llamada de Cervantes.

9. A las seis de la mañana se encaminarán los cuatro rondines, cada uno de la Diputación, a los vértices de sus respectivos ángulos, y divididos por mitad, el cabo con cuatro guardias se dirigirá por uno de los lados, y los otros cinco guardias con uno de ellos habilitado de cabo, se dirigirán por el otro, recorriendo no solamente la línea del centro a la circunferencia de la ciudad, sino también las calles que hacen travesía hasta llegar a los confines que les demarque el comandante, celando los objetos de policía que se expresarán.

10. Volverán a la plaza mayor sin precisión de llegar hasta ella, sino que se situará en el zaguán que elija el cabo, y avisando al dueño de la casa (quien no

podrá negarla a este efecto), un vivac donde harán mansión, saliendo de tiempo en tiempo a rondar las calles de su demarcación, para volver a ese lugar hasta las seis de la tarde, en que volverán a la Diputación para tomar la retirada, después de dar parte de las ocurrencias cada uno de los cinco cabos al comandante, y este lo hará a la prefectura.

11. El vivac se situará precisamente en alguno de los zaguanes de la línea recta que se encamina hasta la boca calle de la plaza mayor, del lado encomendado al rondín, para que así el comandante como las autoridades y el público, sepan a dónde lo pueden buscar: así el zaguán como el lado y la manzana se procurarán variar. Se avisará al que vive en la casa; y de ninguna manera, ni el cabo ni los guardias podrán pasar del zaguán, ni pedir cosa alguna de ninguna clase y para ningún objeto, ni ensuciarán con cáscaras de fruta ni otra cosa, ni escribirán ni pintarán las paredes, sino que se portarán como honrados vigilantes de la policía y del orden, dando ejemplo en todo.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del cuerpo de rondines.

12. Las obligaciones del comandante, cabos y guardias, son:

Primera. Vigilar empeñosamente sobre la policía de la ciudad y conservación del orden, aprehendiendo a los ebrios escandalosos, a los portadores de armas, a los que forman riñas, a los vagos y a los jugadores, a los heridos y desertores, a los ladrones, y en general a todo delincuente, ya sea que esté cometiendo el delito, o que les esté encargada la aprehensión de su persona por la autoridad, o sean de los que se han fugado de las cárceles y prisiones.

Segunda. En los días que por los

bandos de policía deben barrerse y regarse las calles, reclamarán en aquellas donde no se hubiere cumplido, y si no se hiciere caso de su reclamación, se dirigirán a dar aviso a la prefectura, dejando apunte de la casa que sea, o lo avisarán al regidor del cuartel.

Tercera. Cuidarán de que la basura no se arroje a los caños descubiertos ni quede en las calles, sino que se saque en los carretones: avisarán si se omite el tránsito de estos por las calles; cuidarán de que los que comen fruta no arrojen a las calles las cáscaras, ni los trastos quebrados, y que en las puertas de las carbonerías, pajarías, etc., se quite sin dilación la basura que queda al descargar las mulas, y que de ninguna manera se mantengan agolpadas las bestias en la calle, y menos en la banqueta.

Cuarta. No permitirán a los blasfemos e insolentes en las calles: aprehenderán a los jóvenes que frecuentemente se reúnen a jugar los juegos llamados rimas, caritas, etc., y los conducirán a la prefectura, como también a los que se ensucian en la calle; a los que pintan, rayan o escriben las paredes de ella; a los que a caballo o coche corren desaforadamente por las calles, y procurarán aprehender con todo empeño, al que por este motivo causare alguna desgracia, como también a los que con silbidos u otras señales indiquen combinaciones sospechosas.

Quinta. No permitirán que en las banquetas y esquinas se pongan mesas con comistrajos, dulces ni vendimias, asaduras, tripas, ni que nada de esto se venda por las calles, sino precisamente en las plazas. Tampoco permitirán que en los días de aseo se haga el barrido sin regar antes, pues así se descarna y destruye el empedrado, ni que estas operaciones se hagan después de las ocho de la mañana, sin incidir en la multa los contraventores,

pues a esa hora la ciudad debe estar completamente aseada.

Sexta. Todo guardia debe estar instruido en el bando de policía, de que tendrá cada cabo un ejemplar, que hará leer con frecuencia y lo llevará consigo; y el regidor comisionado de policía, con conocimiento del prefecto, les dará una sencilla instrucción de algunas otras providencias que deban celar y no estén incluidas en él, y de las condiciones de la contrata que hasta ahora ha querido sostener el contratista de la limpia, desde la 13 a la 31. Asimismo obligarán a los que conducen cargas de leña, barriles, azúcar, tercios, manteca, etc., a que anden por la calle, y de ninguna manera sobre las banquetas, así porque embarazan el paso, como porque ocasionan desgracia en los encuentros, estropean la ropa y aun la cara a los que transitan.

Séptima. Son también obligaciones de los rondines, prestar cooperación a los señores alcaldes, regidores y auxiliares, procurando tan luego como sirvan, restituirse a sus vivaques.

Octava. De modo muy particular cuidarán de que en las pulquerías y vinaterías, se guarden las providencias de la materia, recibiendo instrucción de la prefectura y juez de policía, y disiparán los grupos que no tienen objeto honesto o sean sospechosos.

13. El rondín ambulante, fuera de los servicios extraordinarios que prevenga la prefectura o sean pedidos por el ayuntamiento, tendrán obligación de rondar por toda la ciudad, visitar los vivaques de los otros rondines, y cuidar la policía del centro.

14. Siempre que haya alguna festividad de barrio, pendones, procesión u otra de concurrencia pública, se hará a ella, estando en observación, sin oprimir ni mortificar; pero sí pro-

curando evitar todo desorden y atropellamiento.

15. Su vivac será en la Diputación, de donde saldrá a recorrer la ciudad, reunido en dos trozos, según fuere necesario.

16. Así los guardas natos como los habilitados, llevarán consigo un pito de fuerte voz que se haga oír a largas distancias, y del que solo harán uso para convocar auxilio de los rondines inmediatos, los cuales al momento tendrán obligación de acudir al lugar donde se clama.

17. En los casos de alarma, todos los rondines ocurrirán a la Diputación a recibir órdenes del prefecto o del gobernador; y si en caso de necesidad, alguna de estas autoridades les detuviere para servir en la noche, se les pagará tanta gratificación como por el día, pero no será voluntario, sino obligatorio este servicio, sin poder excusarlo.

18. Los rondines protegerán contra los regatones la introducción de víveres, ampararán contra violencias a los viveros, conductores y arrieros, y también evitarán los contrabandos y defraudación al erario.

CAPÍTULO IV.

Manejo económico de esta fuerza.

19. El comandante deberá ser un ciudadano de valor y sumamente honrado, que no desconozca la disciplina militar, sea muy exacto, con conocimientos de la población, y de buena edad para esta clase de trabajo.

20. El cuerpo de rondines estará bajo de su cargo o inmediata dirección, haciéndolo servir precisamente a sus objetos con toda exactitud y cabal lleno, y con sujeción al prefecto. En sus enfer-

medades será sustituido por el cabo del primer rondín, y se habilitará de cabo de este al guardia núm. 1; por cuya razón, para primer cabo y primer guardia, se nombrarán personas de toda confianza.

21. Procurará este jefe instruirse en las disposiciones de policía, para que sean cumplidas conforme le ordenen las autoridades, y no obedecerá orden directa sino del prefecto o del gobernador, para obrar fuera de los casos prevenidos.

22. Tendrá en total arreglo al cuerpo de rondines, obligará a la subordinación, no permitirá que los cabos ni guardias causen extorsión injusta, ni tengan amistades con los pulqueros y vinateros, ni se acerquen a estos a tomar jamás alguna cosa a sus casas, ni anden sucios e indecentes o con las armas en mal estado, pues para evitarlo, cada lunes al pagarles el semanario, pasará una especie de revista, evitando cuidadosamente que se presente de un modo indecoroso a la capital de la República, el cuerpo encargado de la policía de ella.

23. Fuera de los casos de delito en que han de conocer los jueces competentes conforme a derecho, en las faltas del servicio que no sean graves, serán castigados por su comandante, y en las mayores, por el prefecto o por el gobernador, pudiendo, según las circunstancias, aplicarles cada una de estas autoridades, las máximas penas que caben en sus respectivas atribuciones.

24. La voluntaria y fraudulenta separación de los cabos y guardias sin el debido permiso, abandonando los vivaques o calles de su cuidado, se castigará por primera vez, con multa de la mitad del diario; por segunda, con todo él, y por tercera, se perderá su plaza. Por tomar algunos de ellos pulque o aguardiente u otra cosa en las pulquerías o vinaterías, se perderá la plaza desde la primera vez. Por los descuidos en los objetos de su

institución, serán multados, arrestados o despedidos, según lo mayor de las faltas.

25. El comandante está obligado a llevar un libro en que anote la alta y baja de los individuos de esta fuerza; otro en que anote sus cuentas particulares por el orden de su numeración, y otro de orden alfabético, en que asienten los apellidos, nombres y señas de los delincuentes que se les encarguen, y de aquellos cuya aprehensión verifiquen. En el libro de alta y baja anotarán las circunstancias y conducta de los guardias, asentando lo que contribuya a formar concepto de su mérito e idoneidad, o de sus defectos.

26. Cada lunes, a la una del día, se dirigirán los rondines a la Diputación (si se les avisó la víspera que han de recibir su semanario), y este se les entregará asistiendo precisamente el prefecto alguno de los alcaldes del Excmo. ayuntamiento que firme y autorice el acto, cuidando de la rebaja de las penas, sin arbitrio de dispensarlas.

CAPÍTULO V.

Prevenciones varias.

27. Habrá en la prefectura cincuenta armas de fuego en buen estado, para que en los casos de necesidad estos cabos y guardias obren con ellas conforme a las órdenes que reciban: Su cuidado, compostura, limpieza, etc., se procurará por el prefecto con el fondo destinado a este efecto; y cuando no hubiese gastos en el mes, se comprarán otras buenas armas.

28. Todos los miembros de esta fuerza son amovibles por el prefecto siempre que parezca conveniente, sin necesidad de justificar causa, y así se les hará entender al obtener sus destinos; pero deben estar seguros de que no se hará antojadizamente y por solo vejarlos;

pues deben esperar que mientras sirvan bien, se les tendrá toda consideración, no se olvidará su mérito para cosas mejores, y les será dispensada toda protección de que son dignos los ciudadanos útiles y honrados.

29. Los buenos servicios de cabos habilitados, se tendrán por mérito para obtener las plazas de cabos natos, sorteándose entre los de igual mérito.

Número 1928.

Ley.- Adjudicación a la archicofradía de S. Juan de Dios, del edificio del extinguido convento de exclaustros.

Abril 9 de 1838.

El gobierno adjudicará a la archicofradía establecida en el extinguido convento de hospitalarios de S. Juan de Dios, todo el edificio que pertenecía a los exclaustros, para ayudar a los gastos del hospital que dicha archicofradía ha establecido en él, entregándolo por inventario formal, y cuidando conforme a las leyes, de su conservación, y de que sus productos se inviertan con total arreglo al piadoso objeto de la adjudicación, sin que jamás puedan enajenarse estos bienes.

Número 1929.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Prevenciones dirigidas a mejorar los establecimientos de instrucción pública.

Abril 9 de 1838.

Excmo. Sr.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente, de impulsar el importante ramo de la educación pública en cuanto lo permitan las actuales circunstancias en medio de las importantes atenciones que lo rodean, se halla resuelto a dictar las medidas más urgentes que estén a su

alcance, y promover al congreso general las que no sean de su resorte, con el laudable objeto de mejorar el decadente estado en que por desgracia se encuentra este ramo tan influente, y tan fecundo en resultados ventajosos a la felicidad pública; pero como uno de los preliminares indispensables para la uniformidad y buen éxito de cualquier plan de instrucción, sea una noticia exacta del estado en que se encuentran todos los establecimientos literarios que hay en su territorio, me manda prevenga a V. E.

Primero. Que valiéndose de las personas que crea convenientes, proceda inmediatamente a visitar todos los colegios y establecimientos literarios de su Departamento.

Segundo. Que haga se visiten igualmente, por personas de su confianza, todas las escuelas primarias públicas y particulares que se hallen en la jurisdicción de su Departamento.

Tercero. Que en consecuencia de estas visitas, que se verificarán a la mayor brevedad posible, remita con la misma a la secretaria de mi cargo dos informes, relativos el primero a la instrucción primaria, y el otro a la secundaria.

Cuarto. El primero comprenderá un estado demostrativo del número de las escuelas de primeras letras que haya en el Departamento, con distinción del sexo de sus alumnos, del lugar en donde se hallan, del número que frecuentemente concurre, de los fondos con que se sostienen, de la asignación que disfrutaban los profesores o profesoras, del honorario que ambos reciban en las escuelas de paga, de los ramos de instrucción que se enseñan en ellas, designando los autores y libros por los que se da la enseñanza.

Quinto. - Remitirá V. E. igualmente, la ley o leyes que rijan en su Departamento, sobre todos los puntos perte-

necientes a escuelas; y últimamente, un informe sencillo de los adelantos y mejoras de que en su concepto sea susceptible la educación primaria en todo el Departamento, o en alguno de sus puntos en particular, indicando los medios que crea más proporcionados para su extensión, arreglo y mejoras.

Sexto. El informe que remitirá sobre la educación secundaria, deberá comprender el número y localidad de todos los colegios, establecimientos literarios, públicos o particulares que haya en el Departamento, así como una copia de sus estatutos.

Sétimo. La visita a dichos establecimientos, y por consiguiente el informe de cada uno de ellos, se extenderá a los puntos siguientes.

1º. Las ciencias, facultades idiomas que en cada uno se enseñe, advirtiendo los autores por quiénes se da la enseñanza.

2º. El número de las cátedras, tiempo que se cursan, y las horas en que se dan en ellas las lecciones.

3º. La asignación que disfrutaban los catedráticos.

4- El número de alumnos, con distinción de los lugares que haya de gracia.

5º Los fondos con que se sostienen, y el origen de su dotación.

6º. El número, dotación y calidades de los superiores y demás dependientes de cada colegio.

7º. El sistema de contabilidad y responsabilidad de sus fondos.

8º. El número y clasificación en general de los libros que compongan sus bibliotecas y archivos.

9º. Finalmente, las reformas, me-

joras y perfección de que sean susceptibles, en concepto de V. E., cada uno de los puntos contenidos en este artículo. El Excmo. Sr. presidente, que no duda un momento de las luces y empeño por la ilustración pública de V. E., se lisonjea de que persuadiéndose de la importancia de estas instrucciones, así como de la necesidad de su pronta y completa remisión, no omitirá trabajo alguno en obsequio del apartamiento que tan dignamente preside; bajo el concepto, de que para la remisión de estos documentos, no esperará a que se terminen todos, sino que remitirán la debida distinción, los relativos a cualquiera de los artículos anteriores en el momento en que se los haya proporcionado.

Si sobre cualquiera de los puntos comprendidos en esta circular, ocurriese alguna duda a V. E., sin perjuicio de consultarla, procederá V. E. a obrar según le pareciere más conveniente, a fin de que en manera alguna se demoren estos informes, que deben ser la base del plan de arreglo de la ilustración pública.

Si en la visita, o de resultas de los informes que haya adquirido, notare abusos o falta de cumplimiento de las leyes que exijan un pronto remedio, podrá adoptar el que convenga, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con la Excma. junta departamental, y dando aviso a la superioridad por conducto de esta Secretaría.

Número 1930.

Ley.- Aclaración de la de 28 de Junio de 1824, sobre reconocimiento de deudas.

Abril 11 de 1838.

La ley de 28 de Junio de 1824, comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa, sobre el erario

público, en toda la extensión del territorio nacional mexicano, sin más restricciones que las que contiene ella misma.

Número 1931.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que mensualmente se lean a los cuerpos del ejército, las órdenes y los artículos de Ordenanza sobre desertores.

Abril 11 de 1838.

Si por desgracia la deserción no es extinguida, muy a su pesar, el Excmo. Sr. presidente está resuelto, conformándose con la opinión que han emitido sus consejeros, a reprimir su sensibilidad, dejar de hacer uso de la facultad que tiene por la cuarta ley constitucional para perdonarla y abandonarlos a la justicia, con el fin de que ella ejerza su imperio sobre los malos servidores de la nación.

Para precaverlos y hacerles entender el positivo desagrado con que S. E. el general presidente mira la falta de fidelidad, ha dispuesto que esta orden, las relativas anteriores y los artículos 56, 91, hasta el 116 inclusive, del tratado 89, tít. 10 de la Ordenanza vigente, se lean a todos los cuerpos, escuadrones y compañías del ejército en cada mes, después de pasada la revista, en presencia de los jefes y de sus respectivos oficiales, para que todos queden advertidos, y para que los reclutas que entren de nuevo, se impongan del objeto a que se dirige, a más de la instrucción que al filiarse debe dárseles de las leyes penales.

Número 1932.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Atribuciones de los gobernadores departamentales, respecto de las aduanas marítimas.

Abril 11 de 1838.

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr; presidente con la consulta de V. E., de 23 de Febrero anterior, relativa a si las atribuciones que le conceden los artículos 65 y 66 del decreto de 17 de Abril del año anterior, y la ley de 7 de Diciembre del mismo, para vigilar sobre las oficinas de Hacienda, puede ejercerlas sobre las aduanas marítimas ubicadas en ese Departamento, S. E. ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo expuesto en el asunto por el señor director general de rentas, que a todas las oficinas de Hacienda, incluidas las aduanas marítimas y fronterizas, se extienden las facultades declaradas a los gobernadores en el enunciado decreto de 7 de Diciembre, sin perjuicio de continuarse observando el de 17 de Febrero, y las demás reglas no derogadas acerca de las mismas aduanas, y que se les excite a vigilar con el mayor celo tan interesantes oficinas, comunicando de preferencia al supremo gobierno cuanto practicaren en desempeño de sus atribuciones, y cualquiera otra cosa que adviertan digna de reforma, a fin de que el propio supremo gobierno pueda servirse dictarla o promoverla conforme califique justo y arreglado; entendiéndose que la vigilancia que deben tener los gobernadores en las aduanas marítimas, la ejercerán por sí y no la cometerán a empleados de menos graduación que los jefes superiores de Hacienda.

Número 1933.

Ley.- Cesación de los años económicos establecidos por la de 8 de Mayo de 1826, y sobre Memoria del ministro de Hacienda.

Abril 17 de 1838.

Art. 1. Cesan los años económicos establecidos por la ley de 8 de Mayo de 1826, la cual queda vigente en cuanto no se oponga a esta, y la cuenta que el secretario de Hacienda debe presentar anualmente al congreso, corresponderá a todo el año civil último.

2. Al efecto, la Tesorería general, las oficinas principales de Hacienda, los bancos de avío y de amortización, y cuantos individuos manejen caudales, o cualesquiera bienes del fisco, cerrarán sus cuentas al fin de cada año civil; y para que dichas oficinas principales no se embaracen por las subalternas en esta operación, los jefes de las primeras prefijarán, con anuencia del gobierno, el mes del año en que las segundas han de cerrar y presentar las suyas.

3. Los cortes de caja y reconocimiento de existencias de que habla la citada ley de 8 de Mayo de 1826, se verificarán en el día 2 de Enero de cada año, comenzando desde el entrante de 1839.

4. Todos los responsables a quienes, se refiere la primera parte del art. 2, remitirán sus cuentas precisamente dentro de los dos primeros meses de cada año, a las oficinas generales respectivas, para que estas y el Ministerio del ramo, arreglen dentro de los cuatro meses siguientes la que se ha de presentar al congreso.

5. Esta, el presupuesto general de gastos para el año próximo siguiente y las listas de que trata la ley de 3 de Mayo de 1833, deberán estar en la cámara de

diputados en el día primero útil de Julio de cada año, sin perjuicio de que en el mismo mes se presente la Memoria correspondiente con las iniciativas a que se refiere el decreto de 22 de Marzo de 1827.

6. El secretario de Hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, todas las que deben presentarle la Tesorería general, las oficinas principales del ramo y cuantos manejen caudales, o cualesquiera bienes de la nación, y agregará también las de los bancos de avío y amortización, con sus justificantes respectivos;

7. Para que el congreso cumpla con lo prevenido en la primera parte del párrafo 3º., y en el 4º. del art. 44 de la tercera ley constitucional, luego que se presenten a la cámara de diputados el presupuesto, la cuenta y comprobantes mencionados, pasarán por conducto de la comisión inspectora a la Contaduría mayor, a fin de que esta oficina proceda al examen y liquidación correspondientes, conforme a los artículos 2º. y 3º. de su reglamento.

8. Las observaciones que ocurran al jefe respectivo sobre las partidas del presupuesto, las expondrá cuanto antes a la comisión inspectora, para que extienda y presente su dictamen con la oportunidad necesaria, a efecto de que aquel se apruebe por el congreso, dentro del segundo período de sesiones designado en el art. 14 de la 3ª. ley constitucional.

9. Luego que la Contaduría mayor haya concluido sus observaciones sobre el presupuesto, dedicará toda su atención a la glosa de la cuenta.

10. Esta glosa se hará examinando:

Primero, la legitimidad de los valores de cargo, y de la distribución e inversión de la data:

Segundo, la conformidad de dichos valores y gastos, con lo que aparezca de los comprobantes referidos; y tercero, la conformidad entre estos y la cuenta sobre la existencia líquida o deficiente que resulte.

11. La Contaduría mayor expondrá a la comisión inspectora, cuantas observaciones le ocurran, tanto sobre los puntos marcados en el artículo precedente, como sobre cualesquiera otros que tengan relación con ellos.

12. La comisión inspectora las examinará, con todo lo que de la cuenta y sus comprobantes estime conducente; oirá acerca de ellas al ministro del ramo, quien contestará dentro del término que la misma comisión le señale; y ésta, purificada que sea enteramente la cuenta, presentará su dictamen para que recaiga la aprobación del congreso.

13. En el caso de que el ministro de Hacienda no conteste satisfactoriamente a los reparos que se le hagan, la comisión inspectora, propondrá a la Cámara en su dictamen, la resolución que en su concepto haya de dictarse, inclusa la de que pasen a la sección del jurado, las constancias necesarias, si ellas pueden prestar mérito para exigir la responsabilidad al secretario del despacho.

Y para el puntual cumplimiento, del anterior decreto, ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes superiores de Hacienda, oyendo a las administraciones principales, y las tesorerías de sus respectivos Departamentos, propondrán al supremo gobierno, por conducto de la dirección general de rentas y tesorería general de la República, el mes en que juzgue que anualmente deben cerrar sus cuentas, las oficinas que han de presentárselas por

serles subalternas, según lo dispuesto en el art. 2º. de la inserta ley.

Segunda. Igualmente, propondrán las mismas oficinas, por los conductos indicados, la fecha en que ya deban haber recibido las referidas cuentas, para incluirlas en las suyas, que han de cerrar en 31 de Diciembre de cada año, y remitirlas dentro de los dos primeros meses del siguiente, según lo dispone el artículo 4º. de la misma ley, verificándolo con la anticipación necesaria, para que estén en esta capital en primero de Marzo.

Tercera. Todos los responsables quedarán entendidos, de que las cuentas que actualmente están girando, no las han de cerrar en 30 de Junio próximo venidero, sino continuarán hasta 31 de Diciembre del presente año.

Número 1934.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se fija el día en que deben comenzar a tener efecto los artículos 5º. y 6º. de los tratados celebrados con los Estados- Unidos del Norte y demás naciones que expresa.

Abril 18 de 1838.

Habiéndose Cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5º. y 6º. de los tratados de amistad, comercio y navegación, celebrados entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte, según lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer prevenga V. S. a las aduanas marítimas y fronterizas respectivas, que desde la citada fecha de 5 de este mes, deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5º. y 6º. de los propios tratados, y que bajo este concepto obren

dichas oficinas como corresponde, con arreglo a su expreso literal tenor, sin dar lugar a queja ni reclamación fundada, no solo tocante a los buques norteamericanos, y de los ingleses, respecto a los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5º. y 6º. de los tratados respectivos, que contienen iguales estipulaciones a las de los celebrados con los Estados-Unidos, sino también en cuanto a los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas a las naciones más favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda o dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene u ocurre alguna.

Número 1935.

Ley.- Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado antes al banco de amortización.

Abril 19 de 1838.

Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, que la ley de 27 de Enero último encargó a la junta directiva del banco de amortización de cobre, en los términos y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dio, pero sin que los fondos asignados al banco con anterioridad a dicha ley, sean de manera alguna responsables a las operaciones y efectos del insinuado empréstito.

Número 1936.

Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la República los buques franceses, durante el bloqueo.

Abril 20 de 1838.

En circular del Ministerio de Guerra, de este día se previene entre otras cosas:

Que sin embargo de no deberse admitir en las Costas de la República los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

Número 1937.

Circular.- Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.

Abril 24 de 1838.

Aunque está prevenido por los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 20 de Julio de 1831, que las comisarías y sub-comisarías, a las cuales han sustituido las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, remitiesen por duplicado a esta Tesorería general los expedientes de revista, se ha advertido que las más solo envían las listas de ella, sin acompañar los comprobantes que las justifiquen; y como sin este requisito no pueden servir aquellas para el ajuste a remate de los cuerpos, se hace indispensable que V. S. estreche sus providencias, a fin de que las oficinas de su resorte remitan en lo sucesivo las referidas listas con todos los documentos relativos, sin perjuicio de que, respecto del tiempo anterior, se reúnan los justificantes que falten; y se nos remitan a

la mayor brevedad, acusándonos V. S., entretanto, el recibo de esta.

Número 1938.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las mismas autoridades que visan los cortes de caja de primera operación, lo verifiquen con los de segunda.

Abril 21 de 1838.

Con presencia de lo consultado por esa Tesorería general en 12 del próximo pasado Marzo, sobre que se declare quién debe visar los estados cortes de caja de primera y segunda operación, que mensual y anualmente han de practicarse en las oficinas de Hacienda, respecto a haber recibido esa oficina algunos de dichos documentos visados por distintas autoridades, ha tenido a bien declarar el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que siendo sustancialmente una misma la primera y segunda operación, con solo la diferencia de ser esta pormenorizada y la otra en extracto, no hay motivo alguno para excluir de una al funcionario que interviene en la otra, mucho más siéndole conveniente instruirse de la segunda, para auxiliarse en la vigilancia que debe ejercer sobre las indicadas oficinas por la atribución 15 que le señala el artículo 3º. del decreto de 20 Marzo de 1837; y por lo mismo, que los documentos que se forman de primera y segunda operación de los cortes de caja mensuales y anuales en las oficinas de Hacienda, todos deben visarse por los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos o primera autoridad política del lugar donde residieren; lo que de suprema orden comunico a V. SS. en contestación a su consulta indicada, para su inteligencia y que lo trasladen a los señores jefes superiores de Hacienda, con igual objeto y

el de su observancia.

Número 1939.

Circular.- Prevenciones para la expedición de guías y de los pases.

Mayo 1º de 1938.

Luego que fui nombrado inspector general de guías y tornaguías, se contrajo mi primer cuidado a averiguar el número y nombre de las administraciones, receptorías y sub-receptorías existentes en la República, lo cual absolutamente se ignoraba a causa de que administrado por cada estado el ramo de Hacienda en tiempo del sistema federal, carecía el supremo gobierno de conocimiento, lo mismo que la Dirección general, que solo lo tenía del Distrito de México, Territorios y aduanas marítimas.

Bajo tales principios, no tuve otro arbitrio que dirigirme a los señores gobernadores, suplicándoles me dijeran las oficinas que existían en sus respectivos Departamentos, y que previnieran a los encargados de ellas me avisaran con brevedad el número de guías, tornaguías y pases que cada una necesitara para el bienio de 1837 y 1838; pero aunque todos me contestaron con atención, ofreciéndome llenar el objeto, no tuvo verificativo respecto de los más, que acaso creyendo próxima su remoción, dejaron de cumplir, o hicieron el encargo a sus tesorerías generales, que se desentendieron de la orden; y por consiguiente, aunque circuló la comunicación a los administradores principales y subalternos conocidos, quedaron sin efecto sus noticias, porque dándolas en globo no servían para la impresión, porque debían llevar el rubro de las oficinas, numerarse las guías y tornaguías, y abrirles sus cuentas con el cargo legítimo que debía hacerseles desde el número uno hasta el último de lo que había de consumirse,

agregándose a esto, las distancias, la ignorancia de los más de los empleados, la incertidumbre que tenían de conservarse en los destinos por el nuevo sistema de Hacienda, el deseo que otros tenían de separarse, y por último, el notable abandono con que generalmente era visto el expendio de guías y exhibición de tornaguías, ocasionó la tardanza de averiguar a punto fijo el número y nombre de las oficinas que existían en cada Departamento.

Ahora que ya lo he conseguido con la seguridad posible, excepto las dos Californias, Nuevo-México y Texas, por las insurrecciones suscitadas en aquellos países, he mandado imprimir la noticia de que acompaño a vd. ejemplares, para que usando de ella y circulándola a las oficinas que le son anexas, les sirva de norte para la expedición de guías, tornaguías y pases, sabiendo los lugares para donde se expidan, así para que los conductores de efectos con escala no extravíen las rutas, abusando de la falta de conocimientos geográficos de los empleados, como para el señalamiento de plazos y reconvenciones de tornaguías, que no se presentan en los casos que previenen los artículos 11 y 26 del supremo decreto de 24 de Febrero del año próximo pasado, y el 54 del reglamento de 18 de Abril, sobre avisos recíprocos.

A este paso, que juzgo fundamental para el buen desempeño de las operaciones de las oficinas recaudadoras de rentas, y que por lo mismo me apresuro a dar, con el deseo de que sus trabajos lleguen a adquirir el orden y arreglo que corresponde, creo con igual mira conveniente agregar varias advertencias que tienen por fin, ya evitar faltas que hasta ahora he visto se han cometido por las más de las oficinas, y a fijar principios sobre ciertos puntos, que con la misma generalidad han ocurrido dudas y tropiezos, y ya últimamente, llamar la

atención a las providencias cuyo exacto cumplimiento debe contribuir más particularmente a la regularidad en que se espera entre el ramo de alcabalas mediante el establecimiento de esta inspección. Movido de igual deseo y con objeto semejante, he expedido sucesivamente las veinticuatro circulares que se cuentan hasta la fecha, dirigidas a las administraciones. Aun no se instalaba formalmente la oficina, cuando por ese medio, bajo el carácter de inspector de que fui investido, comencé a allanar y preparar los trabajos; preví, como era natural, las dificultades consiguientes a plantear un establecimiento que, sobre ser nuevo, tenía en su contra los esfuerzos de los factores del contrabando, por desgracia tan generalizado, y la necesidad de contar para el buen éxito, con la cooperación eficaz de aquellas mismas oficinas cuya conducta iba a fiscalizar, haciendo que sus operaciones entrasen en el debido arreglo, y me propuse, con tales providencias, obviar los embarazos. Mucho se ha conseguido, pero no todo lo que es de desearse y debe ser. No negaré, generalmente hablando, que el celo de los administradores se ha excitado; que ha renacido la eficacia, esmero y vigilancia en sus operaciones, y que aun muchas de las faltas en que han incurrido, han tenido por origen ese mismo celo, cuya viveza no ha dejado de inducirlos, algunas veces, en la aplicación de las providencias a que han debido sujetar sus operaciones a interpretaciones siniestras, contrarias al sentido obvio y natural de ellas, y al espíritu benéfico con que se han dictado; pero igualmente es necesario confesar que ha habido algunas de esas oficinas, aun de las principales por su carácter, que no solamente no han acatado según debieran esas disposiciones, sino que se han desentendido de ellas, dejando ver en su manejo un punible abandono. Exhorto, como es de mi deber hacerlo, a los jefes de tales oficinas para que corrijan su

conducta, entendidos de que si por persuasiones de conveniencia, ya fundadas en la consideración de las dificultades que ofrece un nuevo establecimiento, ya de las que son consiguientes a cortar desórdenes arraigados por la práctica de tantos años, ya, en fin, por los tropiezos que circunstancias políticas presentan en ciertos lances, para desplegar una energía verdaderamente eficaz, he limitado mis operaciones a advertencias y moniciones prudentes, y a esfuerzos a cuya repetición se ha debido que de alguna manera cumplan con sus obligaciones, llena ya la medida de la moderación, estoy resuelto a hacerlos entrar en el orden por cuantos medios estén en mi alcance. Haciéndose justicia, si no a mi instrucción, sí, sin duda, a mi eficacia y buen celo por los asuntos que se ponen a mi cuidado, principalmente si pertenecen a la patria. Se me ha confiado la dirección de un establecimiento, de que con razón se espera el arreglo y orden, en que por su influjo debe entrar el ramo de alcabalas, y este objeto ha de aparecer totalmente cumplido llegado el tiempo en que prudentemente debe esperarse su realización, o después de haber experimentado la ineficacia de cuantas providencias y recursos esté en mi arbitrio tentar para que se consiga ese fin, si trascurrido ese tiempo no se logra, sin violencia ni embarazo confesaré mi insuficiencia, cediendo el puesto a quien más apto que yo, sea capaz de conseguir ese bien. Yo me lisonjeo, no por apego al puesto que ocupo, sino por la complacencia de ver realizado un proyecto verdaderamente benéfico a los intereses públicos, de que no llegará ese caso, porque la empresa es bien fácil, contando esta inspección, como cuenta, con el sostén de sus justas providencias por parte del supremo gobierno, con la cooperación de las autoridades subalternas, que en casos ofrecidos deben influir en dar más eficacia a sus pro-

videncias, y últimamente, con la integridad y el buen deseo de los más de los empleados de recaudación, en quienes, como he dicho, he visto con placer ha renacido el esmero y vigilancia en sus procedimientos, a consecuencia de las nuevas supremas disposiciones dictadas con objeto de arreglar el ramo; más en cuanto a esto, es de advertirse, que ni la recta y sana intención, ni la actividad y vigilancia de esos funcionarios, son por sí solas suficientes a conseguir de su manejo los buenos efectos que se desean, es necesario que su conducta se arregle estrictamente a las providencias que se les han dado por gula de ella, y para esto es indispensable que esas se estudien con tesón, que se consulten con frecuencia y meditación, que se tengan siempre a la vista; y de la necesidad de esta advertencia será fácil se persuadan, si reflexionan, que no se ha corregido error o falta alguna por esta inspección, en que no se haya hecho ver el quebrantamiento expreso de algún artículo de la ley, decreto o disposición que ha debido tenerse presente para obrar, ni se ha absuelto consulta, cuya resolución del mismo modo, no haya sido sólidamente fundada en prevenciones contenidas en esas mismas supremas providencias, en términos de que, entre las dudas que hasta hoy se han consultado a esta oficina, que han sido varias, no ha ocurrido una sola cuyo fundamento le haya parecido bastante a producir una duda verdaderamente legal, y cuya resolución por este motivo, haya debido recabarla la autoridad de que emanó la respectiva providencia: no se entienda por esto que esta inspección, quebrantando el art. 57 de su reglamento, quiera cerrar la puerta a los administradores y receptores a que le hagan las consultas que juzguen necesarias, antes al contrario, se complace al ver el celo que supone esa conducta; pero sí quiere que esas sean fundadas, que sean el fruto o resultado de la lectura

meditada de las providencias en que se apoye la duda, que hayan debido tenerse presentes, y por último, que las consultas se dirijan con la oportunidad debida, de cuyo modo cree se habrían obviado y se evitarían en lo sucesivo muchas que, siendo notoriamente impertinentes, no hacen más que ocasionar contestaciones innecesarias, multiplicadas muchas veces, por la oscuridad con que se extienden; y lo que es más, entretanto se absuelve la duda, causar los perjuicios que de la irresolución son consiguientes, ya en contra de la Hacienda pública, o ya del causante; así como otras que, si se hubieran hecho con la oportunidad debida, no habrían servido de pretexto o excusa a algunos administradores de la falta de cumplimiento de sus deberes, alegándolas como tales excusas al mismo tiempo que sobre la falta se les ha hecho el reclamo, sin que antes hayan consultado, como ha sucedido con empleado que en tales términos ha excusado su falta, al reconvenirse por no haber remitido las correspondientes tornaguías de las guías expedidas por él, cuyo plazo estaba sobradamente cumplido. Llamo, pues, la atención sobre el remedio de esta falta. La llamo igualmente como de error sustancial, sobre la que con bastante generalidad se ha cometido en los lugares del último destino de una guía, o donde esta deba considerarse que fenece, estampándose por los recaudadores, al pié o al reverso de ese documento, la responsiva o tornaguía respectiva, la que debe expedirse por documento separado; los empleados han incurrido en este error, olvidándose del objeto con que ha sido establecida la constancia que se llama tornaguía, el distinto uso que de ella debe hacerse en contraposición a la guía, la clarísima diferencia que entre una y otra señalan las supremas disposiciones que hablan de esos documentos, por las diversas formalidades, requisitos y circunstancias a que sujetan las fórmulas

bajo que deben extenderse y expedirse, y desprendiéndose de la guía o devolviéndola al causante, no han tenido tampoco sin duda presente que en la administración del lugar del último destino del cargamento, o donde la guía debe considerarse que fenece, ha de quedar ese documento como justificante del cargo que el administrador ha de hacerse de los derechos que cobra, pues se supone que allí es donde el cargamento va a venderse, y por consiguiente a pagar todos sus derechos, aunque suela suceder que en el tránsito se expendan una parte, en cuyo caso solo tendrá lugar el que se ponga la anotación en la guía; mas entonces se verificará en los términos y con arreglo a lo que dispone el art. 16 del decreto de 24 de Febrero del año próximo pasado, que estableció esta inspección, y el 14 del de 29 del siguiente Marzo, que contiene la pauta de comisos. No porque la falta que cometan los exactores sea en contra de los causantes y en nada perjudique directamente a los intereses de la Hacienda pública, o más bien parezca que los favorece, es menos digna de evitarse, porque ni hay más razón para que se respeten los derechos de aquella que los de estos, ni sería menos funesto para los intereses públicos el efecto que ocasione la falta de cumplimiento de las disposiciones supremas que favorecen la exacción, que el que se sigue de extorsionar injustamente al causante, enervando así y paralizando el comercio. Por esta consideración, creo muy de notarse el error en que han incurrido muchas de las oficinas de rentas al señalar los plazos de los cargamentos que caminan con escala, pues olvidándose de los artículos 11 y 12 del citado decreto que estableció esta inspección, o dando a esas disposiciones una inteligencia poco conforme al sentido obvio y natural de ellas, se advierte que les han fijado un plazo notablemente menor que el que les corresponde, aun por solo la circunstancia de la

escala; así es que ha sucedido que a cargamentos a que se han fijado tres lugares de escala, se les han señalado por plazo 30, 40 o 50 días, siendo así que por solo la circunstancia de la escala, tienen derecho a los 160 que les concede el decreto de 8 de Abril del año próximo pasado de 1837. Deben, pues, en esta parte advertir los exactores, lo que al fijar los plazos les previene tengan presente el referido artículo, a saber: no solo las distancias de los puntos a que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, sino además los 160 días referidos, es decir, que según este artículo, el plazo de un cargamento con escala, debe ser el resultado de uno y otro dato, o lo que es lo mismo, la suma o reunión de ambos; así, por ejemplo, sale un cargamento de México con escala en Puebla y Jalapa, y último destino a Veracruz; atendida la distancia que hay desde el punto de la procedencia México, hasta el del destino Veracruz, y el estado que guarda el camino, se calcula que el tiempo suficiente para que el conductor vaya y vuelva con comodidad, son 50 días, es decir, 25 para la ida y otros tantos para la vuelta, pues estos 50 días se unen a los 160 que la ley concede por la escala al cargamento, según el número de días de detención que le permite en cada uno de los tres lugares, de lo que resulta la suma de 210 días, y estos son los que han de fijarse por plazo para la presentación de la tornaguía, y por lo mismo los que deben estamparse en la guía, como término señalado o concedido para ese objeto.

Así como entre las faltas en que se ha incurrido por varios de los empleados de recaudación ha habido algunas, que por la generalidad con que se han cometido, me ha parecido conveniente llamar la atención sobre ellas, no obstante de que con oportunidad han sido corregidas; así también entre las consultas han

hecho aparecer algunas que, por esa misma razón creo oportuno tocar: tales han sido las que han abrazado las dudas que les han ocurrido sobre si los cargamentos libres de derechos están obligados a la exhibición de responsiva o tornaguía, y en caso de afirmativa, si por la falta de la oportuna presentación de ese documento incurren en la multa a que en tal evento sujeta a los causantes el artículo 26 del citado decreto de 24 de Febrero; y supuesto que por ser libres de alcabala esos efectos, no tienen derechos designados, cómo deberá deducirse la referida multa, cuando ella consiste en el diez por ciento computado sobre los derechos. Atendido el artículo 21 del decreto citado que contiene la pauta de comisos, no cabe duda, porque la disposición que abraza es expresa y terminante, de que los efectos libres de derechos, siempre que su valor llegue a cien pesos, deben caminar con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas a los no exceptuados; y a esto se les estrecha en términos, de que para caso de infracción de esta providencia se les sujeta a la pena de multa o comiso que señala el artículo 27 del propio decreto. Si, pues, tales efectos están obligados a caminar con guía, lo están igualmente a exhibir la responsiva o tornaguía, porque esos documentos son correlativos, y ninguna utilidad traería el uso del primero, si no fuese necesario el segundo. Además, el que los efectos sean libres de alcabala, no les quita la cualidad de que sean géneros o frutos comerciables, y como tales, sujetos expresamente, por lo que previene el artículo 1º. del propio decreto, a caminar con guía, y a presentar la correspondiente tornaguía, sin otra excepción para eximirse de esas formalidades, que la que supone el referido artículo 21, a saber: que su valor no llegue a cien pesos. Últimamente, en el artículo 18 del decreto que estableció esta inspección, se habla de ciertas forma-

lidades que deben usarse en las tornaguías de los efectos sujetos a alcabala, las que se previene en el propio artículo se omitan en las de los libres de ellas, lo que supone evidentemente el uso de las tornaguías respecto de los segundos. Es, por consiguiente, indudable, que los efectos libres de derechos están sujetos a esa formalidad, y por lo mismo, caso de no guardarla, que lo están a la multa a que por tal clase de falta sujeta a los causantes el citado artículo 26; es de advertirse que dos son las prevenciones que contiene ese artículo para el caso de la falta de la oportuna presentación de la tornaguía; una que se dirige a asegurar en ese evento los derechos que han debido pagarse a la Hacienda pública, y a este efecto se manda en él a los administradores, receptores y sub-receptores, que exijan el pago de ellos; y la otra a castigar esa falta, y a este objeto es la multa. Si es verdad que respecto de los efectos de que se trata no tiene lugar la primera providencia, porque mal pueden o deben asegurarse derechos que no existen, no lo es menos que sí lo hay a la segunda; pues obligados, como se ha dicho lo están, a presentar la tornaguía, caso de no hacerlo, deben sufrir la pena que está señalada a esa falta. Mas ¿cómo ha de computarse la multa, puesto que los efectos por ser libres no tienen derechos designados? La respuesta es fácil, si se atiende a los artículos 31 y 34 de la ya citada pauta, es decir, que deberá procederse al aforo, a semejanza de lo que, según esos, artículos, ha de practicarse para deducir la mitad de derechos que corresponde a la Hacienda pública, en los comisos de efectos de ilícito comercio, o de lícito que no tienen cuota en los aranceles. Otra consulta se ha dirigido por los exactores, si no con tanta generalidad como la anterior, sí con la suficiente para que se extraña cómo se ha podido multiplicar una duda sobre punto tan claro, a saber: ¿qué se entiende por segundo plazo en una gula? Se ha

contestado citándoseles el referido art. 11 del decreto que estableció esta oficina que lo designa, y la vigésima segunda prevención del artículo 34 del reglamento, que le es correlativa, manifestándoseles, que por segundo plazo se entiende la ampliación hasta la mitad del que se concedió primariamente, para cuya concesión se faculta a los exactores en ese artículo, lo que creo bastante repetir ahora, como absolución de la duda.

Réstame solo entre los puntos que me he propuesto tocar, llamar la atención de los recaudadores de rentas, sobre aquellas providencias, cuyo exacto y riguroso cumplimiento es de particular importancia, por lo mucho que interesa a que el ramo de alcabalas entre en la regularidad y orden que se espera, mediante el establecimiento de esta inspección; y que por lo mismo singularmente recomiendo. Tales son los artículos 13, 14, 15, 20, 25 y 32 del ya citado decreto de 24 de Febrero, y los que le son correlativos de su reglamento. La importancia del cumplimiento de las prevenciones contenidas en ellos para que se llene el objeto indicado, se deduce desde luego de su simple lectura, pues por ella se ve que él es absolutamente indispensable, para que las operaciones de esta inspección se lleven a efecto con el debido arreglo, y así produzcan el buen éxito que se desea. Espero, por tanto, que los citados artículos tendrán su más puntual obediencia; más en cuanto a los 13, 14 y 15, haciéndome cargo de la dificultad, por ahora insuperable, de que por no haber correo establecido para lugares donde están radicadas, muchas receptorías y sub-receptorías, ha ocurrido a esas oficinas para poder remitir semanalmente a esta inspección las noticias a que estas providencias se contraen, viéndose precisadas por ese motivo para verificarlo, a esperar, o el conducto particular que pueda presen-

társeles para dirigir las a la respectiva administración a que están sujetas, para que ésta lo haga a la inspección, o la oportunidad de llevarlas consigo a esas administraciones, cuando a fin de mes ocurren a ellas a entregar el producido de su recaudación: creo indispensable condescender en que, por lo que toca precisa y únicamente a las receptorías y sub-receptorías, la remisión de esas noticias no sea semanal, sino mensual, y por consiguiente, que en lugar de contraerse a una semana, se contraigan al mes; mas tanto la remisión mensual de estas noticias, como la semanal que las administraciones deben hacer, de las que a ellas tocan, me prometo será exacta, puntual y arreglada en un todo a los modelos que para ese objeto se circularon en unión del reglamento, y no desviándose de ellos, como lo ha verificado uno u otro empleado, pues prescindiendo de si el método que han adoptado llena el objeto, o si es o no mejor, no estando conforme al que el supremo gobierno ha designado, desde luego no debe seguirse, porque si bien hay facultad para consultar una reforma que parezca útil, no la hay para alterar lo mandado, sino por la autoridad a quien toca, debiendo con este motivo tenerse presente lo mucho que influye en el buen éxito de las providencias, y en el arreglo y orden de las oficinas, el obediencia exacta de las disposiciones que se dictan por la autoridad que corresponde. Por lo que respecta al 20, espero igualmente que los recaudadores, que hasta ahora se han desentendido totalmente de las providencias que contienen mis dos circulares relativas, núm. 5, de 30 de Junio del año próximo pasado de 837, y núm. 21, de 9 de Octubre del mismo año, y los que aunque han entrado en alguna contestación sobre el particular, aun no han allanado por su parte, las dificultades que pulsaron para obedecer estas mis disposiciones, dándoles inmediatamente el

debido cumplimiento, a vuelta de correo del recibo de esta circular remitan a esta inspección el respectivo importe de sus sellos, o me hagan presente el tropiezo o embarazo que para hacerlo así se les presente, prometiéndome, que bien penetrado de lo mucho que importa el uso mandado hacer de esa contraseña en los documentos aduanales, así por lo que contribuye, o más bien por lo indispensable que es para evitar el fraude, como por los juicios que deben originarse a los causantes por falta de ella, pues no debe pasarse por esos documentos, si carecen de ese requisito, que no darán lugar a que se les haga efectiva la responsabilidad por falta de tanta trascendencia. Últimamente, por lo que toca a los arts. 25 y 32, quedo en la creencia de que con igual exactitud serán obedecidos, suponiendo que están bien persuadidos los administradores, receptores y sub-receptores de lo mucho que a su delicadeza y pundonor interesa el puntual cumplimiento de las disposiciones que contienen, ya porque realmente importa la verdadera constancia de que han llenado sus obligaciones como tales funcionarios, y resistirse a darla cuando deben, sería infundir una sospecha poco decorosa; ya por el bochorno a que los expone su falta, atendida la providencia que en tal caso debe tomar contra ellos esta inspección, conforme a lo que se dispone en el 32, la que sin usar más condescendencia, está resuelta a tomar, caso de que no produzca su efecto esta excitación. Espero, por tanto, que con la oportunidad y exactitud que suponen esas disposiciones, serán remitidas a esta inspección las tornaguías originales, o las constancias que por su falta deben acreditar que los recaudadores han exigido el pago de derechos y multa conforme al art. 26 del citado decreto, advirtiéndome en cuanto a esas constancias, que para que ellas se den de un modo uniforme, deberán concebirse en los términos que se verifica con lo que se llama certi-

ficación de entero, es decir, que se extenderá un certificado a la letra, de las partidas del cargo que de esas cantidades se hagan las respectivas oficinas, lo que así juzgo conveniente se verifique, conformándome a la práctica seguida generalmente en las oficinas de cuenta y razón, cuando se trata de hacer constar un entero hecho en ellas; y persuadido, por otra parte, de que el no haberse detallado el modo con que los recaudadores han de exhibir esa constancia, ha sido por haberse supuesto se guardaría la indicada práctica general.

A pesar del cuidado y esmero que se ha puesto al formar la noticia que se acompaña, después de estar totalmente impresa, se ha advertido que se ha escapado el error de omitirse en ella algunas oficinas. Se subsana esta falta en el pliego que con este objeto se ha agregado al fin de ella.

Aunque creo que la indicada noticia está en su mayor parte arreglada, no obstante las dificultades y embarazos que se han experimentado para su formación, la diversidad de conductos que ha sido preciso tentar para adquirir los datos que han servido de base, y últimamente, la necesidad en que se ha visto esta inspección de descansar en los informes que ha pedido, sin tener otro medio de rectificación, pues absolutamente se carecía de estas noticias en las oficinas generales del supremo gobierno, me hace desconfiar de su total exactitud, y el que ésta se rectifique ha sido otro de los objetos que me he propuesto en la circulación de la noticia; y en tal concepto, espero que los administradores, al recibirla, la examinarán escrupulosamente en la parte que les toca, de que deben tener un conocimiento cierto; y en consecuencia harán notar a esta inspección los errores o equivocaciones que adviertan, aun cuando éstos consistan en el mero nombre que acaso impropriamente se dé

al lugar que pertenece la oficina, o la rectificarán en su concepto, manifestándole en contestación, que la referida noticia, en la parte que ellos pueden calificarla, está arreglada y exacta.

NOTICIA DE LAS ADMINISTRACIONES, RECEPTORÍAS Y SUBRECEPTORÍAS DE RENTAS, QUE EXISTEN EN CADA DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA, CON EXPRESIÓN DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS DE CABOTAJE Y FRONTERIZAS.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.

La de su capital.

Receptorías.

La del Casco, Tacubaya, Guadalupe de Hidalgo, Mexicalcingo.

ACAPULCO.

Aduana marítima, Administración terrestre.

Receptorías.

San Marcos, Coyuca, Dos Arroyos, Sabana.

Sub-receptorías.

Tecoanapa, Cuadrilla de Chichimeco, Salinas de Monte Redondo, Cuadrilla de Boca del Rio, Pueblo de Cacahuatpec, Tixtlancingo, Cuadrilla de Ejido viejo, Cuadrilla del barrio de San Nicolás, Hacienda de la Brea, Pueblo de Texca, Venta del Ejido nuevo.

ADMINISTRACIÓN

de Axuchitlán.

Receptoría.

Cutzamala.

Sub-receptorías.

Tlalchapa, Tepantitlán, Tlacotepec, Coronilla, Huautla, Tetela del Rio, Pezuapán.

ADMINISTRACIÓN

de Chalco.

Receptoría,

Tlayacapa,

Sub-receptorías.

Tlalmanalco, Ameca, Ozumba, Tetela, Ayotla.

ADMINISTRACIONES

de Chilapa, de Cuernavaca.

Receptorías.

Yautepec, Tlaquiltenango, Tetecala.

ADMINISTRACIÓN

de Cuautitlán.

Receptoría.

Zumpango.

ADMINISTRACIÓN

de Zimapán.

Receptorías.

Xacala, Pacula, Encarnación.

ADMINISTRACIONES
de Zacualpan, de Sultepec.

Receptoría.

Tejupilco.

Sub-receptoría.

Amatepec.

ADMINISTRACIÓN

de Huejutla.

Receptorías.

Tlanchinol, San Felipe , Yahualica ,
Huetzitzilingo (a) Huazalingo, Xochicoa
Huautila, San Pedro.

Sub-receptorías.

Corrala, Súchil, Tlalnepanco,
Coxhuaco, Macuztepetla, Herradura,
Jaltocan, Atlapexco, Xochiatipa, Calnali.

ADMINISTRACIÓN

de Huichapan.

Receptorías.

Alfajayuca, Tecozautla, Nopala.

ADMINISTRACIÓN

de Ixmiquilpan.

Receptorías.

Cardonal, Actopan, Pechuga,
Chilcuautila.

ADMINISTRACIÓN

de Jonacatepec.

Receptoría.

Zacualpan.

ADMINISTRACIÓN

de Jilotepec.

Receptorías.

Acúleo, Acambay, Chapa de Mota,
Villa del Carbón.

ADMINISTRACIÓN

de Morelos, (a) Cuautla.

Receptoría.

Yeacapixtla.

ADMINISTRACIÓN

de Mextitlán.

Receptorías.

Zacualtipán, Molango, Tianguis-
tengo, Tlahuelompa.

Sub-receptorías

Metzquititlán, Zazoquipam, San
Lorenzo, Chichicaxtla, Tepehuacán,
Chapulhuacán.

ADMINISTRACIÓN

de Pachuca.

Receptorías.

Mineral del Monte, Mineral del
Chico, Zempoala.

Sub-receptorías.

Tizayuca, Tezontepec, Mineral de
Omitlan.

ADMINISTRACIÓN

de Tlalpam.

Receptorías.

San Ángel, Xochimilco.

ADMINISTRACIÓN
de Tecpam.
Receptorías.
San Gerónimo, Zacatula, Petatlán,
San Luis.

ADMINISTRACIÓN
de Toluca.
Receptorías.
Ixtlahuaca, Lerma, Zinacantepec.
Sub-receptorías.
Xiquipilco, Jocotitlán, San Felipe del
Obraje, Atlacomulco, Temascalzingo,
Temoaya, Mineral de Oro, Oztolotepec,
Metepec, Almoloya, San José y la Asunción
Malacatepec, Amanalco.

ADMINISTRACIÓN
de Tulancingo.
Receptorías.
Atotonilco el grande, Huasca,
Acaxochitlán.
Sub-receptoría.
Metepec.

ADMINISTRACIÓN
de Tasco.
Receptoría.
Tepecuacuilco.
Sub-receptoría.
Iguala de Iturbide.

ADMINISTRACIÓN
de Temascaltepec.
Receptoría.
Temascaltepec del Valle.
Sub-receptorías.
Ozoaloapan, Santo Tomás, Ixtapa
del Oro, Mineral de Arriba, San Simón,
Mina de Agua, Cieneguilla.

ADMINISTRACIÓN
de Texcoco.
Receptoría,
Calpulalpam.
Sub-receptorías.
Atlatongo, Papalotla, Xomecla.

ADMINISTRACIÓN.
de Tula
Receptorías.
Tepeji del Río, Atitalaquia.
Sub-receptoría.
Tepetitlán.

ADMINISTRACIONES
De Tlalnepantla, de Teotihuacán.
Receptorías.
Apam, San Cristóbal Ecatepec,
Otumba, Tepeapulco.
Sub-receptorías.
Tecamac, Temascalapa.

ADMINISTRACIÓN
de Tenango del Valle.
Receptorías.
Tenancingo, Tianguistengo,
Calimaya.
Sub-receptorías.
Malinalco, Tecualoya, Ocoyoacac.

ADMINISTRACIÓN.
de Tixtla o Guerrero.
Receptoría.
Chilpancingo de los Bravos.
Sub-receptorías.
Zumpango del Río, Mochitlán.

ADMINISTRACIÓN
de Tlaxcala.
Receptorías.
Santa Ana Chautempam, San Luis
Huamantla, San Felipe Ixtacuixtla.
Sub-receptorías.
Santa María Nativitas, San Agustín
Tlaxco, Santiago Tetela, Santa Inés
Zacatelco, San Lorenzo Cuapiaxtla, San
Juan Ixtenco, San Pablo Zitlatepec.

RESUMEN.
Administraciones, incluso una
marítima..... 32
Receptorías..... 74
Sub-receptorías..... 83
Total de oficinas..... 189

DEPARTAMENTO DE VERACRUZ.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.

En su capital, el puerto.
Receptorías.

Medellín, La Antigua, Puente
Nacional, Veracruz, aduana marítima;
Alvarado, aduana de cabotaje; Coaza-
coalcos, aduana de cabotaje; Tecoluta,
aduana de cabotaje; Pueblo Viejo, aduana
de cabotaje; Santecomapan, aduana de
cabotaje.

ADMINISTRACIÓN
de Alvarado.
Receptorías.
Tlaliscoya, Boca del Río, Salta
Barranca.

ADMINISTRACIÓN
de Acayucan.
Receptorías.
Huimanguillo, Chinameca.

ADMINISTRACIÓN
de Córdoba.
Receptorías.
Coscomatepec, Huatusco.

ADMINISTRACIÓN
de Cosamaloapan.
Receptorías.
Chacaltianguis, Otatitlán, Tesechoa-
cán.

ADMINISTRACIÓN
de Jalapa.
Receptorías.
Coatepec, Actopan, Mizantla,
Nautla, Jico, Teocelo, Naolinco, La Olla,
Jilotepec, Huihuacan.

ADMINISTRACIÓN
de Orizaba.
Receptorías.
Maltrata, Acultzingo.

ADMINISTRACIÓN
de Papantla.
Receptorías.
Altotonga, Atzalá, Tlapacoyan,
Zontlahuacan, Cruz Blanca, Jalacingo.

ADMINISTRACIÓN
de San Andrés Tuxtla.
Receptoría.
Santiago Tuxtla.

ADMINISTRACIÓN
de Tantoyuca.
Receptorías.
Pánuco, Tantima, Tempoal, Ozu-
luama, Chinconamel, Choutla.
Sub-receptorías.
El Capadero, Chalma, Pintor, Mesa
del Anono.

RESUMEN.	
Administraciones.....	10
Aduana marítima.....	1
Aduanas de cabotaje.....	5
Receptorías.....	38
Sub-receptorías.....	4
Total de oficinas.....	58

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.
En la capital, Morelia.

ADUANA DE CABOTAJE.
Manzanillo.

ADMINISTRACIÓN
de Apazingán.
Receptorías.
Coahuayana, Tancítaro, Coalcomán,
Tepalcatepec, Paramaro, Santa Ana
Matlán, Pizándaro.

ADMINISTRACIÓN
de Ario.
Receptorías.
Tacámbaro, Turicato, Santa
Efigenia, Urecho, Magdalena, Cheretan,
Loma, Santa Ana, Choromuco, Etucurrillo,
Trespalos.
Sub-receptoría
Tipitarrillo.

ADMINISTRACIÓN

de Colima.

Receptoría.

Comalá.

ADMINISTRACIÓN

de Huetamo.

Receptorías.

Coyuca, Pungarabato, Zizandaro, San Gerónimo, Santiago, Yocomacutiro, Paso de Núñez, Curugarimio, Tiquicheo, San Lucas, San Miguel, San Juan, Panchina, Patambo, Pineda, Anonas, Topahuala, Tacupa, Salguero, Santa Cruz, Querendas, Timanjaro-, Tahuanguato.

ADMINISTRACIÓN

de Jiquilpan.

Receptorías.

Reyes, Cotija, Sahuayo, Guarachita, Tinguidin.

Sub-receptorías.

Peribán, Santa Clara, Jucumatlán, Paxacuaran, Guaracha, Jaripo, San Antonio, Platanar, Sindio, Jucumbo, Magdalena, San Ángel, Tototlán, Corrales.

ADMINISTRACIÓN

de Maravatio.

Receptorías.

Zinapécuaro, Tlalpujahua, Indaparapeco, Taximaroa, Irimbo, Sénguio, Ziricicuaro.

Sub-receptorías.

Ucareo, Araron, Taimeo, Queréndaro, Otzumatlán, Charo, San Bartolomé, Piedras Coloradas, Singuio,

Tzitzio, San Lorenzo, San Andrés, San Antonio, Azufres.

ADMINISTRACIÓN

de Pátzcuaro.

Receptorías, Tarétan, Uruapan, Zacapo, Tiripitio, Zinzunzan, Paracho, Cocupao, Santa Clara, Erongarícuaro.

Sub-receptorías.

Tingambato, San Ángel, Zira-curetiro, Zacan, Coenco, Tiríndaro, Tarejero, Naranja, Comanja, Huiramba, Acuitzio, Etúcuaro, Santiago Undameo, Capula, Parangarieutiro, San Andrés, San Gerónimo, Nahuatzen, Cherán, Capacuaró, Urapicho, Nurio, Tomendan, Pichataro, Tupataro.

ADMINISTRACIÓN

de la Piedad.

Receptorías.

Yurecuaro, Penjamillo, Tlazazalca, Ecuandureo, Purépero, Zináparo, Tánhuato, Churincio, Numaran.

Sub-receptorías.

Tarameo, Chilchota, Campos, Cerrito Colorado, Maguey.

ADMINISTRACIÓN

de Puruándiro.

Receptorías.

Tarimbaro, Chucandiro, Cuitzeo, Huango, Angamacutiro, Zurumuato, Huaniqueo, Cacalote, Janamuato, Villachuato, Huipia, Copandaro, Rodeo, Isla.

Subreceptorías.

Chiquimitio, Cozurio, Cotzio, Arindeo, Arenas, Carucho, Baño, Salto,

Urundaneo, Marijo, Copandaro, Venado, San Sebastián, Santa Ana Maya, Guandacareo, Jeruco, San Juan Tarameo, San Agustín, Cuamero, Charcos, Concio, Parindícuaro, Santa Fé, Santiago Conguripo, Tiristarán, Tecacho, Tende-paracua, Manza, Teremendo.

ADMINISTRACIÓN

de Zamora.

Receptorías.

Tangantzicuaro, Xacona, Patamban, Ixtlán, Santiago.

Sub-receptorías.

Buenavista, Ario, Chaoinda.

ADMINISTRACIÓN

de Zitácuaro.

Receptorías.

Anganguero, Laureres, Jungapeo, Tuxpan.

RESUMEN.

Administraciones, incluso una aduana de cabotaje.....	13
Receptorías.....	95
Sub-receptorías.....	91
Total de oficinas.....	199

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.

En su capital de Guadalajara.

ADUANA MARÍTIMA

de San Blas.

ADUANA DE CABOTAJE.

Natividad.

ADMINISTRACIÓN

de Autlán.

Su receptoría.

Mascota.

Sub-receptorías.

Purificación, Ejutla, Unión de Tula, Tenamaxtlán, Talpa, San Sebastián, Reyes, Tomatlán, Huachinango.

ADMINISTRACIÓN

de la Barca.

Receptorías.

Atotonilco, Tocatepec, Tepatitlán.

Sub-receptorías.

Jamay, Ocotlán, Tocatlán, Arandas, Ayo el chico, Chapala, Ixtlahuacan, Pancitlan, Cuitzeo, Jesús María, Acatic, Cañadas.

ADMINISTRACIÓN

de Colotlan.

Sub-receptorías.

Bolaños, Chimaltitán, San Martin, Totatiche, Santa María de los Ángeles, Halcotahuac, Huejucan, Mesquitic, Huejuquilla, San Andrés del Teul.

ADMINISTRACIÓN
de Etzatlán.
Receptoría.
Cocula.
Sub-receptorías.
Ameca, Ahualulco, San Martin de la Cal, Tizapanito, Tehuachitlan.

ADMINISTRACIÓN
de Lagos.
Receptorías.
S. Juan, Teocaltiche.
Sub-receptorías.
Encarnación, San Miguel, Jalostotitlán, Paso de Sotos, Mesquitán, Adobes.

ADMINISTRACIÓN
de San Pedro Analco.
Receptorías.
Tlajomulco, Zapotlanejo, Zapopán, Cuquio.
Subreceptorías.
Toluquila, Santa Anita, Ahuisculco, Tonalá, Puente, Zalatitán, San Martin, Tala, Tenitán, San Cristóbal, Atemajac, Yahualica, Ixtlahuacán del Rio.

ADMINISTRACIÓN
de Sayula.
Receptorías.
Zapotlán, Zacoalco, Tuxcacuesco.
Sub-receptorías.
Atoyac, Amacueca, Chiquilistlán, Zapotilti, Tecalistlán, Mazamitla, San

Sebastián, Santa Ana Colotlán, Teoquitatlán, Tizapan el alto, Atemajac de las Tablas, San Gabriel, San Juan de Amula, Tonayá, Tonila, Tamazula, Tuxpam, Tizapan, Techaluta.

ADMINISTRACIÓN
de Tequila.
Sub-receptorías.
Amatitán, Atemanica, Magdalena, Hostotipaquillo, Pesca.

ADMINISTRACIÓN
de Tepic.
Receptorías.
Acaponeta, Ixtlán, Santiago, Compostela.
Sub-receptorías.
San Blas, Aguacatlán, Jala, Amatlán de Jora, Garabatos, Santa María del Oro.

RESUMEN.

Administraciones, incluidas las dos aduanas, marítima y de cabotaje.....	12
Receptorías.....	18
Sub-receptorías.....	86
Total de oficinas.....	116

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE RENTAS,
En su capital.
ADUANA DE CABOTAJE.
Túxpan.
Receptorías.

Amatlán, Tepezintla, Tamiahua,
Tamapachi, Tehuatlán.

ADMINISTRACIÓN

de Atlixco.

Receptorías.

Huaquechula, San Nicolás de los
Ranchos.

ADMINISTRACIÓN

de Amozoc.

Receptorías.

Resurrección, Huautinchán, Huayo-
tlipan, Totimehuacán.

ADMINISTRACIÓN.

de Acatlán.

Receptoría.

Piastla

ADMINISTRACIÓN

de Cahlichicomula.

Receptorías.

Ajojuca, San José Morelos, San
Salvador, Soltepec, Atzinzintla.

ADMINISTRACIÓN

de Chiautla.

Receptorías.

Chila, Jolalpa.

ADMINISTRACIÓN

de Chietla.

Receptoría.

Ahuehuezingo.

ADMINISTRACIONES

de Cholula, de Huachinango.

Receptorías.

Pahuatlán, Chicoltepec, Xico,
Tlacuilo, Naupam, Pantepec.

Sub-receptorías.

Ixhuatlán, Huoayacocotla, Zonte-
comatlán, Llamatlán, Tlachichilco
Xochiolocho.

ADMINISTRACIÓN

de Matamoros.

Receptorías.

Tilapa, Tlapanala, Tepexoxuma.

ADMINISTRACIÓN

de Ometepec.

Receptorías.

Ayutla, Azoyú.

ADMINISTRACIÓN

de San Juan de los Llanos.

Receptorías.

Tepeyahualco, Cuyoaco, Quimistlán,
Ixtacamastitlán.

ADMINISTRACIÓN

de San Martín Tescmelucan.

Receptorías.

Huejocingo, San Salvador.

ADMINISTRACIÓN
de Tecali.

ADMINISTRACIÓN
de Tehuacán.
Receptorías.
Xochitlán, Coscatlán, Chapulco,
Zapotitlán, Ajalpa.

ADMINISTRACIÓN
de Tétela del Río.
Receptorías.
Tenampulco, Jonotla.

ADMINISTRACIÓN
de Tepeaca
Receptorías.
Acazingo, Tlacotépec, Nopalucan,
San Agustín del Palmar, Acajete,
Tecamachalco, Quecholac.

ADMINISTRACIONES
Tepeji de la Seda, Tezuatlán, Tlapa.
Receptorías.
Huamustitlán, Olinalac, Alcozauca,
Azoyú.

ADMINISTRACIÓN
de Tochimilco.

ADMINISTRACIÓN
de Zacatlán,
Receptorías.
Ahuistla, Ahuacatlán, Chichahua-

pan.

ADMINISTRACIÓN
de Zacapoaxtla.
Receptorías.
Tlatlauquitepec, Teteles, Xochitlán,
Nauzontla, Cuezalac.

Subreceptoría
Teteles.

RESUMEN.	
Administraciones, con una de cabotaje.....	24
Receptorías.....	63
Subreceptorías.....	07
Total de oficinas.....	94

DEPARTAMENTO DE OAXACA. ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE RENTAS

En su capital, Oaxaca.
Receptorías.
Ayocuesco, Tlatolula, Huetzo-
lotitlán o Etla, Ixtlán, Miahuatlán,
Nocbistlán, Ocotlán, Pochula, Teutitlán del
Valle, Zachila.
Subreceptorías.
Sola, Santa María de Ayoquesco,
Zimatlán, Yztepexi, Calpulalpan, Cosca-
tlán, Ejutla, Guamelula, Mazatlán, Altitla,
Talistac.

ADUANAS DE CABOTAJE.
Huatulco, Puerto escondido.

ADMINISTRACIÓN
de Huajuapam.
Receptorías.
Ayuquila, Silacayupan, Chazumba,
Huazolotitlán, Miltepec, Tlapancingo,
Tequistepec, Tezoatlán, Tonalá, Juxtla-
huaca, Tamazola, Tlachichilco, Zacatepec.

ADMINISTRACIÓN
de Jamiltepec.
Receptorías.
Amusgos, Cortijos, Huaxolotitlán,
Pinotepa del Departamento, Tututepec,
Juquila.

ADMINISTRACIÓN
de Teposcolula.
Receptorías.
Cohistlahuaca, Chalcatongo, Tla-
giaco, Tamazulapa, Yanhuatlán.

ADMINISTRACIÓN
de Tehuantepec.
Receptorías.
Espinal, Juchitán, Niltepec, Petapa.

ADMINISTRACION
de Totolapam.
Receptorías.
Chontales, Quiotepec, San Carlos,
Miges altos, Miges bajos, Nejapa.

ADMINISTRACIÓN
de Teutitlán del Camino.
Receptorías.
Cuitatlán, Huehuetlán.

ADMINISTRACIÓN
de Tuxtepec.
Receptorías.
Amapa, Teutila.

ADMINISTRACIÓN
de Villa-Alta
Receptorías.
Comaltepec, Chuapam, Yalalac,
Sochila.

RESUMEN.

Administraciones, con dos de cabotaje.....	10
Receptorías.....	51
Sub-receptorías.....	11
Total de oficinas.....	72

DEPARTAMENTO DE CHIHUAHUA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE
RENTAS.
En su capital.
Receptorías.
Santa Eulalia, Santa Isabel, San
Lorenzo, Satebó.
Sub-receptoras o fielatos.
Cobre, Janos, Norte.

ADUANAS FRONTERIZAS
de San Carlos o Galeana, Paso del
Norte.

Receptoría.
San Elzeario.

ADMINISTRACIÓN
de Allende
Receptorías.
Atotonilco, Conchos, Jiménez, La
Concepción, Río Florido, Pueblito.

ADMINISTRACIÓN
de Aldama
Receptoría.
Collamé.

ADMINISTRACIÓN
de Balleza.
Receptorías.
Valle del Rosario, San José, San
Gerónimo, San Felipe.

ADMINISTRACIÓN
de Cociguriachi,
Receptorías.
Carreras, Cerro Prieto.

ADMINISTRACIÓN
de Guadalupe Calvo.
Receptorías.
Chiripas, Batopilas, Morelos,
Refugio.

ADMINISTRACIÓN
de Hidalgo.
Receptorías.
Santa Bárbara, Minas nuevas.

ADMINISTRACIÓN
de Jesús María.
Receptorías.
Morio, Mineral de Bravo, Uruachi.

ADMINISTRACIONES
de la Concepción, de Rosales.
Receptorías.
La Cruz, San Pablo, Santa Rosalía.

RESUMEN

Administraciones.....	12
Receptorías.....	30
Sub-receptorías o fielatos.....	03
Total de oficinas.....	45

DEPARTAMENTO DE DURANGO.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.
En la capital del mismo.
ADMINISTRACIÓN
de Cinco Señores.
Receptorías.
San Pedro del Gallo, Paso nacional.

ADMINISTRACIÓN

de Cuencamé.

Receptorías.

Noria, Peñón blanco, Hacienda de la Loma, Id. de Juan Pérez, San Juan de Guadalupe.

ADMINISTRACIÓN

de Indé.

Receptorías.

Cerro Gordo, San Miguel de las Rosas.

ADMINISTRACIÓN

de Mapimí.

Receptoría.

Hacienda de Dolores.

ADMINISTRACIÓN

del Nombre de Dios.

Receptorías.

de San Esteban, Súchil,

ADMINISTRACIÓN

del Oro.

Receptoría.

Guanaceví.

ADMINISTRACIÓN

de Papasquiario.

Receptorías:

San Miguel Papasquiario, San Nicolás, Barrazas, Herreras, Santa Catalina Tepehuanes.

ADMINISTRACIÓN

de San Dimas.

Receptorías.

Tayoltita, Guarizamey, Gavilanes, Ventanas.

ADMINISTRACIÓN

de San Juan del Rio.

Receptorías.

Canatlán, Avinito, Huichapan, San Salvador, Coneto, San Lucas.

ADMINISTRACIÓN

de Tamazula.

Receptorías.

Canelas, Topia, Sianori, Amasuli.

RESUMEN.

Administraciones..... 11

Receptorías..... 33

Total de oficinas..... 44

DEPARTAMENTO DE S. LUIS POTOSI.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.

En la capital de dicho nombre..

Receptoría.

En la Villa de la Soledad.

ADMINISTRACIONES

San Francisco, Catorce, de la Villa del Maíz, de Matehuala.

Receptoría.

El Cedral

ADMINISTRACIÓN de Santa María del Rio. Receptorías. Villela, Tierranueva.	
ADMINISTRACIONES. Ojo caliente, Pozos. Receptoría. La Saucedá.	
ADMINISTRACIÓN. Rioverde. Receptorías. Alaquines, Lagunillas, Ciudad Fernandez, Gamotes, San Diego.	
ADMINISTRACIONES. Ramos, Salinas, Tancanhuitz. Receptorías. Tampamolón, Tamasunchale, Hue- huetlan, Axtla, Aquirmon, San Martin, San Antonio Cosotlan, Tamuin, Tancuayalal, Espinal, Tanlaxas, Ciruelo, Jilitla, Tamiahua.	
ADMINISTRACIÓN del Venado. Receptorías. Charcas, Hedionda.	
RESUMEN.	
Administraciones.....	15
Receptorías.....	26
Total de oficinas.....	41

DEPARTAMENTO DE ZACATECAS. ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL. En su capital. Receptorías. Veta grande, Panuco, Saucedá.	
ADMINISTRACIÓN Fresnillo Receptorías. Valparaíso, San Cosme.	
ADMINISTRACIÓN. Jerez. Receptorías. Tepetongo, Monte Escobedo.	
ADMINISTRACIÓN de Juchipila. Receptoría. Nochistlán.	
ADMINISTRACIÓN de Nieves. Receptorías. Rio grande, Mazapil, San Juan del Mezquital, San Miguel de ídem.	
ADMINISTRACIÓN de Pinos. Receptorías. Ángeles, Agualulco.	

ADMINISTRACIÓN	
de Sombrerete.	
Receptorías.	
Sain alto, Chalchihuites.	
ADMINISTRACIÓN	
de Tlaltenango.	
Receptorías.	
Atotinga, San Juan del Teul,	
Texuchitlán, Momas.	
ADMINISTRACIÓN	
de Villanueva.	
Receptorías.	
Jalpa, Tabasco.	
RESUMEN.	
Administraciones.....	9
Receptorías.....	23
Total de oficinas.....	32
DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.	
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE	
RENTAS.	
En Ciudad Victoria.	
ADUANA MARÍTIMA	
de Santa Ana de Tamaulipas.	
ADUANA TERRESTRE	
de Santa Ana de Tamaulipas.	
Receptorías.	
Santa Bárbara, Baltasar.	
ADUANA MARÍTIMA	
de Matamoros.	

ADUANA TERRESTRE	
de Matamoros.	
ADUANA DE CABOTAJE	
Soto la Marina.	
ADUANA TERRESTRE	
de Soto la Marina.	
ADMINISTRACIONES.	
Aldama, Abasólo, Bustamante, Bur-	
gos, Casas, Camargo, Cruillas, Guerrero,	
Güemes, Hidalgo, Jaumabe, Jicotencalt	
Jiménez, Laredo, Llera, Magiscatzin,	
Morelos, Mier, Palmillas, Padilla, Reinos,	
San Fernando, San Carlos, San Nicolás,	
Tula, Villerías, Villagrán.	
RESUMEN.	
Administraciones, incluidas las	
aduanas marítimas, terrestres y de	
cabotaje.....	34
Receptorías.....	2
Total de oficinas.....	36
DEPARTAMENTO DE SONORA.	
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE	
RENTAS.	
En Arizpe.	
Receptorías.	
Punto militar de Bacoachi, Fron-	
teras, Babispe, Bacerac, Bacadeguachi,	
Ofruto, Sinoquipe, Banamichi, Huepaca,	
Aconchi, Huasabas, Baviacora, Cucurpe,	
San Ignacio, Hacienda de Santa Ana,	
Guadalupe del Altar, San Francisco de los	
Llanos, Cieneguilla, Coscopera, Santa	
Cruz, Tubac, Tucson, Cumpas, Jecori,	
Moctezuma, Tepachi, San Antonio de	
Quiobac, Nacameri	

ADUANA MARITIMA de Guaimas.	
ADUANA TERRESTRE de Guaimas.	
ADMINISTRACIÓN de Hermosillo Receptorías Seris, San Miguel de Horcasitas, Matape, Ures, Rayón, Opodepe.	
ADMINISTRACIÓN de Álamos. Receptorías. Loreto de Bayoreca, Salvación de Buenavista.	
ADMINISTRACIÓN de Sagaripa. Receptorías. Arivechi, Taraphi, Mulatos, Trini- dad, Bacadeguachi, Bacanora, San Antonio de la Huerta.	
RESUMEN. Administraciones, incluidas dos, la marítimas y la terrestre.....	6
Receptorías.....	43
Total de oficinas.....	49

DEPARTAMENTO DE SINALOA. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS. En Culiacán.	
ADUANAS DE SABOTAJE Altata, Mazatlán, Navachiste.	
ADMINISTRACIÓN TERRESTRE de Mazatlán	
ADMINISTRACIÓN de Cosalá. Receptoría San Ignacio de Piaxtla.	
ADMINISTRACIÓN del Fuerte.	
RESUMEN. Administraciones, con tres de cabotaje.....	7
Receptorías.....	1
Total de Oficinas.....	8
DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO. ADMINISTRACIONES Principal de rentas, en su capital. De Celaya. Receptorías. Apaseo, Amoles, Chamacuero, Sta. Cruz, San Juan de la Vega.	

ADMINISTRACIÓN.
de Irapuato.
Receptoría.
Pénjamo.
Sub-receptoría.
Cuitzeo.

ADMINISTRACIÓN
de León de los Aldamas.
Receptorías.
Piedra Gorda, Rincón de León.
Sub-receptorías.
Jalpa, Puerta de San Juan.

ADMINISTRACIÓN
de San Miguel Allende.
Receptorías.
Dolores Hidalgo, San Felipe.
Sub-receptoría.
El Biscocho.

ADMINISTRACIÓN
de Salamanca.
Receptorías.
Valle de Santiago, Pueblo Nuevo,
Pantoja.

ADMINISTRACIÓN
de Salvatierra.
Receptorías.
Acámbaro, Jerécuaro, Yuriria,
Uriangato.

ADMINISTRACIÓN
de Silao.
Sub-receptoría.
Romita.

ADMINISTRACIÓN
de San Luis de la Paz.
Receptorías.
Casas Viejas, Pueblo de Xichú,
Tierra Blanca, Mineral de Xichú, Mineral
de Tarjea, Mineral de Pozos.

RESUMEN.

Administraciones.....	9
Receptorías.....	23
Sub-receptorías.....	5
Total de oficinas.....	37

DEPARTAMENTO DE NUEVO LEON.
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE
RENTAS.
En su capital, Monterey.
Receptorías.
Abasólo, Agualeguas, Aldamas, Bus-
tamente, Cadereita de Jiménez, San Fran-
cisco de Cañas, Cerralbo, China, Purísima
Concepción, Galeana, Lampazos, Marín,
Monte Morelos, Mota, Pesquería Grande,
Rio Blanco, Salinas Hidalgo, Salinas
Victoria, San Nicolás Hidalgo, Santa
Catarina, Vallecillo, Villa de Aldama, Villa
de Santiago, San Nicolás de los Garzas.

RESUMEN.

Administraciones.....	1
Receptorías.....	24
Total de oficinas.....	25

DEPARTAMENTO DE QUERETARO.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE
RENTAS.

En la capital de dicho.

Receptorías.

Santa Rosa, San Pedro de la Cañada,
Santa María del Pueblito.

ADMINISTRACIÓN

de San Juan del Rio.

Receptorías.

Tequisquiapan, Santa María
Amealco.

ADMINISTRACIÓN

de Cadereita.

Receptorías.

Bernal, Mineral del Doctor, San
Pedro Toliman, Santa María Peñamiller,
San José Vizarron, San Francisco
Tolimanejo, Villa de Jalpan.

Sub-receptoría,

Huimilpan.

RESUMEN.

Administraciones..... 3

Receptorías..... 12

Sub-receptorías..... 1

Total de oficinas..... 16

DEPARTAMENTO DE TABASCO.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE
RENTAS.

En su capital de San Juan Bautista.

Receptorías.

Cundoacán, Comalcalco, Frontera,
Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Naca-
juca, Raíces, San Antonio, Tacotalpa,
Teapa, Tejutitlán, Usumacinta.

ADUANA MARÍTIMA

de San Juan Bautista.

RESÚMEN.

Administraciones, con una marí-
tima..... 2

Receptorías..... 14

Total de oficinas..... 16

DEPARTAMENTO DE CHIAPAS.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE
RENTAS.

En su capital, San Cristóbal.

Receptorías.

San Andrés, Simojovel, Palenque,
Chilon.

ADMINISTRACIÓN FRONTERIZA

de Comitán.

Receptorías.

San Bartolomé, Ococingo.

ADMINISTRACIÓN

de Tuxtla.

Receptorías.

Chiapas, Ocosucoutla, Pueblo de
Pechucalco, Tonalá, fronteriza y de
cabotaje, Copainalá.

RESÚMEN.

Administraciones, inclusa una aduana fronteriza.....	3
Receptorías, inclusa una fronteriza y de cabotaje.....	11
Total de oficinas.....	14

DEPARTAMENTO DE COAHUILA. ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE RENTAS.

En Leona Vicario.

Receptoría.

Villa de San Nicolás de las Capellanías.

ADMINISTRACIÓN

de Monclova.

Receptorías.

Villa de San Buenaventura, Pueblo de Nadadores, Villa de Cuatro Ciénegas, Abasolo, Candela, Valle de Santa Rosa, Villa de Rosas, Villa de Guerrero.

ADMINISTRACIÓN

de Parras.

Receptorías.

Villa de Viesca, Hacienda de Patos.

RESÚMEN.

Administraciones.....	3
Receptorías.....	11
Total de oficinas.....	14

DEPARTAMENTO DE YUCATAN.

ADUANAS MARÍTIMAS.

Campeche, Sisal.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Isla del Carmen, Bacalar.

En este Departamento no hay alcabalatorios terrestres, y los únicos empleados recaudadores de rentas interiores que se conocen, son los que bajo el título de subdelegados colectan la contribución personal que paga cada varón desde cierta edad al respecto de seis reales en cada semestre.

RESÚMEN.

Aduanas marítimas para el comercio extranjero.....	2
Aduanas de cabotaje.....	2
Total de oficinas.....	4

DEPARTAMENTO DE NUEVO MEXICO. ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL.

Santa Fe.

ADMINISTRACIÓN TERRESTRE FRONTERIZA

Taos.

RESÚMEN.

Total de oficinas.....	2

DEPARTAMENTO DE TEJAS.

ADUANA DE CABOTAJE.

Galveston.

Receptorías.

Brazo, Anahuac.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Matagorda, Cópano.

ADUANA FRONTERIZA.

Nacogdoches.

RESUMEN.

Aduanas de cabotaje.....	3
Fronteriza.....	1
Receptorías.....	2
Total de oficinas.....	6

DEPARTAMENTO DE AGUASCALIENTES.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE
RENTAS

En su capital, Aguascalientes.

Receptorías.

Mineral de Asientos, Rincón de
Romos, Villa de Calvillo.

RESUMEN.

Administración.....	1
Receptorías.....	3
Total de Oficinas.....	4

DEPARTAMENTO DE ALTA CALIFORNIA.

ADUANA PRINCIPAL Y MARÍTIMA.

Monterrey.

ADUANA DE CABOTAJE.

San Diego.

ADUANA DE CABOTAJE Y FRONTERIZA.

San Francisco.

RESUMEN.

Total de oficinas.....	3

DEPARTAMENTO DE BAJA CALIFORNIA.

ADUANA PRINCIPAL Y DE CABOTAJE.

La Paz.

ADUANAS DE CABOTAJE.

Cabo de San Lucas, Loreto.

RESUMEN.

Total de oficinas.....	3

RESUMEN GENERAL

DE LOS 25 DEPARTAMENTOS.

Administraciones.....	239
Receptorías.....	597
Sub-receptorías.....	291
Total de oficinas.....	1,127

NOTA.- Entre las anteriores oficinas, se hallan comprendidas las aduanas marítimas para el comercio extranjero, de cabotaje y fronteras, existentes en la República.

Lista que manifiesta los nombres que actualmente tienen distintas oficinas de rentas de la República y los primitivos con que fueron conocidos.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Guadalupe de Hidalgo - Nuestra Señora de Guadalupe.

Morelos - Cuautla de Amilpas.

Tlalpam - San Agustín de las Cuevas.

Guerrero - Tixtla.

Chilpancingo de los Bravos - Chilpancingo.

DEPARTAMENTO DE VERACRUZ.
Puente Nacional - Puente del Rey.

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.
León de los Aldamas - Villa de León.
San Miguel de Allende - San Miguel el Grande.
Dolores Hidalgo - Pueblo de Dolores.

DEPARTAMENTO DE DURANGO.
Paso nacional -

DEPARTAMENTO DE MICHOACÁN.
Morelia - Valladolid.

DEPARTAMENTO DE JALISCO.
Jalisco - Guadalajara.

DEPARTAMENTO DE NUEVO LEÓN.
Villa de Abasólo -
Santa María de los Aldama - Hoyos.
Bustamante - Tlaxcala.
Cadereita de Jiménez - Cadereita.
Galeana - Labradores.
Monte Morelos - Pilón.
Sabinas Hidalgo - Real de Sabinas.
Salinas Victoria - Salinas.
San Nicolás Hidalgo - San Nicolás.
Villa de Aldama - San Pedro boca de Leones.
San Nicolás de los Garzas -

DEPARTAMENTO DE COAHUILA.
Leona Vicario - Saltillo.
Abasólo - San Vicente el alto.
Villa de Rosas - San Fernando.
Villa de Guerrero - Río Grande.
Villa de Viesca - Álamo de Parras.

DEPARTAMENTO DE CHIHUAHUA.
Galeana - San Buenaventura,
Jiménez - Guajoquilla.
Aldama - San Gerónimo.
Balleza - San Pablo Tepehuanes.
Guadalupe y Calvo - Mineral de Guadalupe.
Morelos -
Hidalgo - Parral.
Mineral de Bravo -
Rosales - Santa Cruz Tapacolmes.
Allende - Valle de San Bartolomé.
Concepción - Papigochí.
Coyame - El Príncipe.

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.
San José Morelos - Ixtapa.
Matamoros - Izúcar.

DEPARTAMENTOS DE TAMAULIPAS.
(antes colonia del Nuevo Santander.)
Ciudad Victoria - Aguayo.
Santa-Anna Tamaulipas - Tampico do Tamaulipas.
Matamoros - Refugio.
Aldama - Presas.

Abasolia -
Bustamante -
Guerrero - Revilla.
Hidalgo -
Xicotencalt - Escandon.
Jiménez -
Magiscáztin - Horcasitas.
Morelos -
Villerías - Altamira.
Villagrán -

Número 1940.

Circular.- Reglas a que deben sujetarse los responsables de cuentas, con motivo de la cesación de los años económicos y demás que previene la ley que cita.

Mayo 5 de 1838.

Para el más exacto, uniforme y debido cumplimiento de la ley de 17 del próximo pasado Abril, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por la Dirección general de rentas en 1º. del presente, se observen las advertencias siguientes:

Primera. Que en todas las oficinas subalternas han de practicarse los cortes de caja de caudales y reconocimientos de existencias de efectos, utensilios, etc., con todas las formalidades prevenidas en la de 8 de Mayo de 826, el día en que dichas oficinas hayan de cerrar sus cuentas, conforme a lo que en este particular determine el supremo gobierno.

Segunda. Para que el mismo gobierno pueda fijar el indicado día, con la oportunidad necesaria remitirán los jefes superiores de Hacienda, a la Dirección y tesorería generales, los informes que

sobre el particular se les piden en la primera prevención reglamentaria de la referida ley, dentro del preciso término de quince días, contados desde el en que reciban esta circular.

Tercera. Que para la debida uniformidad, y evitar demoras y confusiones en las cuentas, y aun embarazos a los menos expertos en el giro de ellas, se declara que las oficinas principales no han de comprender en sus cuentas el cargo y data de las que les rindan las subalternas; pues esto solo deben hacerlo en los estados generales de productos, gastos y líquido de las rentas, y en los de distribución del mismo líquido, pertenecientes a cada año, sin perjuicio de acompañar dichas oficinas principales, a sus respectivas cuentas, las documentadas de las subalternas, como justificantes de aquellas.

Número 1941.

Circular.- Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican.

Mayo 8 de 1838.

Estando ya cumplido con mucho exceso el término de dos meses concedido en la parte reglamentaria del decreto de 23 de Diciembre último, para que los administradores encargados del cobro de las contribuciones directas presentasen sus cuentas por ese ramo, el Excmo. Sr. presidente, a quien por conducto de la administración general respectiva y de ese Ministerio, se le dirigieron varias consultas pidiendo prórroga de ese término por las dificultades que pulsaron algunos responsables, ha tenido a bien determinar que dentro de un mes, contado desde la fecha, remitan aquellos sus respectivas cuentas a la administración general, acreditando con certi-

ficación del administrador de correos del lugar de su residencia, haberlos puesto en la estafeta para su conducción, y que si alguno no lo verificare, disponga V. S. quede suspenso de su empleo, y que otro individuo de su confianza, recogiendo los papeles convenientes a la cuenta, concluya ésta y la remita, siendo satisfecho de su trabajo por cuenta del empleado culpable; pues según la declaración de S. E., las cuentas debieron cerrarse y liquidarse en el estado que tenían al recibo del decreto de 23 de Diciembre, continuando el cobro de lo pendiente, a cargo de los mismos responsables, como administradores de aduanas, y asentándose los resultados de esta operación en uno de la cuenta, para presentarlo a su debido tiempo.

Número 1942.

Ley.- Premio a los que en el tiempo que expresa, importen azogue que no sea de propiedad francesa, en buques neutros o nacionales.

Mayo 12 de 1838.

Art. 1. Durante el bloqueo, y seis meses después, los que importaron azogue en buques neutros o nacionales, recibirán un premio de cinco pesos por cada quintal que introduzcan por los puertos y fronteras de la República, que les será abonado en las aduanas respectivas, por cuenta de cualquiera derecho que allí se cause.

2. Si el azogue que se presentará en los puertos de la República, fuere de propiedad francesa, no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y además, caerá el efecto en la pena de comiso.

Número 1943.

Ley.- Autorización al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo; bajo las bases que se le fijan.

Mayo 17 de 1838.

Art. 1. El gobierno; en virtud de la facultad trigésima de las que le concede la cuarta ley constitucional, podrá habilitar los puertos que juzgue oportuno en ambos mares durante el bloqueo declarado por el comandante de las fuerzas francesas en el Golfo de México, bajo la base que todos los puertos que excedieren del número prefijado en el decreto de 12 de Febrero último, quedarán de nuevo cerrados a los seis meses después de levantado el citado bloqueo.

2. Se establecerá en cada uno de los puertos que así se habiliten, una receptoría marítima, dependiente de la administración de la aduana marítima más inmediata, o cuya comunicación sea más fácil.

3. Cada una de estas receptorías contará el siguiente número de empleados: un administrador; un oficial que hará veces de contador; un vista; dos escribientes, y un guarda almacén alcaide. Tres de estos empleados, por lo menos, serán individuos de la aduana principal, y servirán estos después en comisión.

4. Habrá en cada receptoría un resguardo compuesto de un cabo y seis guardas a caballo. También habrá un destacamento de guarda costas de la compañía más inmediata, que auxiliará al resguardo y que recibirá por este servicio una gratificación.

5. El gobierno designará provisionalmente los sueldos de los empleados y resguardo.

Número 1944.

Circular.- Se habilitan los puertos que expresa, en virtud de la facultad que concede al gobierno el congreso general en esta fecha.

Mayo 17 de 1838.

Art. 1. Quedan abiertos para el comercio extranjero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo Rojo, Soto la Marina e Isla del Carmen, en el seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar Pacífico.

2. Esta disposición comenzará a tener efecto respecto a los puertos de Alvarado, Tuxpan, Soto la Marina e Isla del Carmen, desde el 15 de Julio próximo, y en cuanto a los de Cabo Rojo, Huatulco y Manzanillo, desde el 15 de Julio siguiente.

3. Las receptorías marítimas que conforme al mismo decreto de esta fecha deben establecerse en Alvarado y Tuxpan, dependerán de la aduana marítima de Veracruz; la de Cabo Rojo, de la de Santa Ana de Tamaulipas; la de Soto la Marina, de la de Matamoros, y la de la Isla del Carmen, de la de Campeche. Respecto a las receptorías de Huatulco y Manzanillo el gobierno dispondrá oportunamente la oficina de que deberán depender.

Número 1945.

Circular del Ministerio de Guerra.- Cómo, y en qué número, han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados a presidio.

Mayo 18 de 1838.

Habiéndose advertido la poca uniformidad con que las autoridades militares remiten los testimonios de las condenas que tienen que hacer por los individuos que sentencian, y teniendo en consideración lo dispuesto en supremas

órdenes de 21 de Diciembre último, y 12 de Enero de este año, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. E. sus órdenes para que los cuerpos de su cargo se arreglen para aquel acto al adjunto modelo, y que así como se previno que los tribunales civiles hiciesen por triplicado las condenas de sus reos, para mandar una con el conductor del causante, otra al ministro de lo interior, y la restante al mismo, para que por su conducto viniese al de mi cargo, así también los tribunales militares, formen igualmente tres para mandar una con el que escolte al reo, y de las dos restantes, por conducto de la comandancia general a donde corresponda, se enviarán a este Ministerio, el que cuidará de dirigir la que toca al de lo interior; en el concepto de que por ningún motivo se permitirá omitir los conductos demarcados, en el de que se hace indispensable el que V. E. recuerde que conforme a la orden de 16 de Febrero de 1774 corresponde a los señores comandantes generales designar el punto en que los reos de su jurisdicción deban extinguir su tiempo, y en el de que hoy lo inserto al referido Excmo. Sr. ministro de lo interior, y a las autoridades dependientes de esta Secretaría, para que el uno haga las prevenciones consiguientes, y los demás cuiden de su exacto cumplimiento.

Y de la misma Suprema orden tengo el honor de transcribirlo a V. S. con el objeto indicado.

Y lo inserto a V. para su cumplimiento, acompañando la fórmula con que han de extenderse las condenas.

A., sargento, cabo o soldado de tal cuerpo y compañía, autorizado por la Ordenanza general del ejército para actuar de escribano en la causa seguida contra B., de la que es juez fiscal el primer ayudante de tal batallón o regimiento.

Certifico: Que el día tantos de tal

mes y año, se juzgó en consejo de guerra ordinario a B., por decreto del señor comandante general, que obra a fojas tantas, el que fue sentenciado a tal pena, como consta del proceso a fojas tantas, y cuya sentencia a la letra dice: (visto, hasta la firma del último vocal). Y habiendo pasado para la aprobación al expresado señor comandante general, de conformidad con el parecer del señor asesor, fecha tantos, y decreto de tantos, que obra uno y otro a fojas tantas, ha dispuesto que B. vaya a extinguir los tantos años de presidio, a tal parte, contándosele dicho tiempo desde tal día. (Si la sentencia fulminada por el consejo fuere modificada, revocada o confirmada por tribunal superior, también se copiará a la letra la resolución definitiva). Y para que le sirva de condena, y obre los efectos consiguientes: saque la presente por mandado del señor juez fiscal, que consta por diligencia de tal fecha, a fojas tal, la que va en tantas fojas útiles, rubricadas por mí, en tal parte, en tantos de tal mes y año, firmándola el repetido fiscal, con el infrascrito escribano de que doy fe.

Ante mí

Juez fiscal. Escribano.

FILIACION DEL REO.

B., natural de tal parte: vecino de tal lugar: de oficio tal cosa: estatura tal: edad tanta: estado tal: señas particulares, se pormenorizarán con escrupulosidad: fue sentenciado por tal crimen, en tal fecha, y pasa a extinguir el tiempo de su condena al presidio de tal parte, en el que debe ser recibido y despedido al concluir su término, con las formalidades prevenidas en suprema orden de 21 de Diciembre de 1837.

Lugar y fecha.
Vo. Bo. Fiscal.
Escribano.

Número 1946.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que las autoridades a quienes corresponda, puedan disponer de los buques que se den por decomiso, sin necesidad de consultar previamente al gobierno.

Mayo 28 de 1838.

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 de Marzo último, en que se sirve insertarme la del juez de Distrito de Tabasco, de 24 de Febrero anterior, por la cual pide se le diga si la goleta Hamburguesa nombrada Oristella que cayó en la pena de comiso, es útil para la armada nacional, cuya consulta hace en virtud de superior disposición expedida por este Ministerio, en 6 de Mayo de 836; S. E. se ha servido resolver que no siendo útil la mencionada Oristella para la armada nacional, se disponga de ella según las leyes lo determinan; y que desde ahora quede sin efecto la citada superior disposición, pudiendo disponer de los buques que sean decomisados, sin hacer la consulta que en ella se previene.

Y tengo el honor de decirlo a V. E. de la misma suprema orden en contestación, para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1947.

Ley.- Sobre empleados de la secretaría del consejo de gobierno, y sus sueldos.

Mayo 25 de 1838.

Art. 1. Los empleados y sueldos anuales en la secretaría del consejo de gobierno, serán los siguientes:

Un oficial mayor..... 2.000 0

Un ídem primero..... 1.300 0

Un ídem segundo.....	1.200 0
Un escribiente.....	0.500 0
Un ídem.....	0.450 0
Un ídem.....	0.400 0
Un portero.....	0.400 0

2. El secretario del consejo será el jefe nato de esta oficina. Los oficiales se nombrarán por el gobierno a propuesta, en terna del consejo para cada plaza, formándose estas ternas con cesantes o empleados de igual o mayor sueldo que el asignado a la plaza de que se trata, y cubriéndose las resultas de los segundos en su caso, precisamente con individuos de la clase de los primeros. Lo mismo se hará en lo sucesivo para proveer las resultas de ascensos, en los cuáles se observará rigurosa escala; pero no podrá recaer el nombramiento en empleado de otra oficina, sino cuando no resulte perjuicio notable en el despacho de esta, y la vacante pueda cubrirse sin nuevo gravamen del erario. Por esta vez el consejo podrá proponer para oficiales, y el gobierno nombrar a los que considere útiles de los que actualmente sirven en la secretaría del consejo, aunque su sueldo sea menos. El consejo nombrará los escribientes y el portero a propuesta del secretario, sin necesidad de terna.

3. El gobierno auxiliará a esta oficina con el escribiente o escribientes que el consejo le pida por medio de su presidente, cada vez que lo exija el recargo y urgencia del despacho.

4. El secretario, oyendo a los oficiales, formará el reglamento interior de la oficina, designando descuentos graduales de sueldos en proporción a estos, y en calidad de penas correccionales, por faltas simples voluntarias en el desempeño de las plazas que detalla el artículo 1º., lo presentará al consejo a la brevedad posible, y aprobado por el mismo, registrá

provisionalmente entretanto lo revisa el congreso, a quien se pasará por conducto del gobierno para este efecto.

5. Los oficiales en sus faltas temporales, se sustituirán unos a otros, y lo mismo los escribientes, todos sin aumento de sueldo, por el orden y términos que prevenga el citado reglamento.

6. Cuando los escribientes y el portero no sean de la clase de los cesantes o empleados, el consejo podrá removerlos por ineptitud o faltas considerables en el desempeño de sus destinos, y que no sean criminales a juicio del mismo, previo informe del secretario, apoyado en el de dos oficiales, por lo menos,

7. En las faltas criminales de cualquiera de los oficiales o dependientes en el desempeño de sus plazas, el consejo pasará los comprobantes del hecho al juez competente por conducto del gobierno, quien pondrá desde luego el presunto reo, a disposición del mismo juzgado.

Número 1948.

Ley.- Autorización al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.

Mayo 25 de 1838.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que durante las desavenencias con Francia, haga todos los gastos extraordinarios de guerra que se ofrezcan para la defensa de la República y conservación del orden interior en ella,

2. El gobierno llevará por separado una cuenta de todos los gastos extraordinarios de guerra, y la presentará a su tiempo con las demás del año.

3. Los gastos que hubiere erogado el gobierno para el mismo objeto, hasta el día 16 del presente, y que siendo legítimos no hayan podido aplicarse al

fondo extraordinario de guerra por haberse agotado éste, se abonarán en la cuenta de que habla el artículo anterior.

Número 1949.

Ley.- Autorización al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos.

Junio 8 de 1838.

Para subvenir a las actuales urgencias del erario nacional, el gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los Departamentos, y en ellos por clases de la manera más equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos o en giro, y sobre objetos de lujo.

Y a fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido a bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1. El arbitrio extraordinario a que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los términos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.

2. El total cobro de los arbitrios extraordinarios, deberá estar fenecido a los seis meses contados desde la publicación en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios a que se hace referencia en el artículo anterior, dividiéndose las exhibiciones de cada contri-

buyente, en tres plazos de a dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán a colectarse los arbitrios sino hasta pasado un mes de la publicación de este decreto; quedando destinado el mes primero, a la formación de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.

3. El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda a los tres, por cualesquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.

4. El gobierno, con conocimiento de la cantidad que concluidos los seis meses señalados en el artículo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arreglo a las bases determinadas por el congreso general.

5. Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que recaudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 836.

En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo administrador nombrará, recaudador de su confianza y responsabilidad.

6. La actual administración general de contribuciones directas de México, quedara de principal del Departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad y las restantes, recaudadoras, para facilitar, la cobranza;

La sección primera será la central: tendrá por jefe inmediato al contador principal, y sus atribuciones las siguientes.

Primera: llevar la cuenta particular de la administración.

Segunda: coleccionar de las administraciones subalternas los datos necesarios

para formar por ramos un estado de los productos mensuales del Departamento.

Tercera: deducir de los padrones locales el general del Departamento.

Cuarta: revisar las cuentas de los administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas.

Quinta: ejecutar todas las demás operaciones que ocurran, relativas a contabilidad, y a la concentración de noticias de todo el Departamento.

La sección segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.

La sección tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.

La sección cuarta colectará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.

La sección quinta colectará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.

7. El administrador principal, de acuerdo con el contador, distribuirá los trabajos de las secciones a los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargándola al empleado que merezca su confianza, el cual hará las funciones de contador de la sección con responsabilidad pecuniaria hacia los jefes, firmando los documentos que pertenezcan a la sección.

8. Cada sección llevará el libro, o libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.

9. En las capitales de los otros Departamentos, las administraciones principales de rentas, lo serán también para la recaudación de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una sección central para la contabilidad, con las mismas fundones señaladas a la sección central de

México; y otra dedicada exclusivamente a la recaudación; pero en Puebla, Guadalajara y en alguna otra población, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificación del jefe superior de Hacienda respectivo, se formarán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.

10. Los administradores principales podrán pedir los empleados del Departamento que merezcan su confianza, para encargarles las secciones recaudadoras; entendiéndose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales; ni están sujetos, por consiguiente, a responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del administrador principal que perciba honorario por esta recaudación, según se dirá después.

El empleado que pidriere la administración principal respectiva, no podrá negársele, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina a que pertenezca.

11. En esta capital habrá un tesorero sujeto al administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada sección recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsables, el contador de moneda hacia el tesorero.

La Tesorería hará corte diario de caudales, confrontándolo con los asientos de la contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operación.

12. Las administraciones principales de los Departamentos, se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas en todo lo concerniente a la recaudación de arbitrios, a la reunión de noticias de todas clases, y a la

concentración real o virtual de los caudales.

13. El banco nacional será la Tesorería general de arbitrios; y con tal carácter recibirá los productos líquidos de cada Departamento, por conducto de las administraciones principales respectivas, dándoles la distribución que el supremo gobierno ordenare por el órgano de la Tesorería general de la República.

14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una dirección general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los Departamentos; a cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Entenderse con los administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto a sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto gobierno y las que ella expida en ejercicio de sus funciones.

Segunda. Extender y circular modelos, así para la formación de padrones, como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobación y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas: que estos después de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara y específica de ello en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada día queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.

Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán a los

interesados luego que satisfecho el tercer plazo, presenten a la sección recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados, hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entonces será cuando se les otorgue la certificación del total entero: de los tres plazos, sin cuyo documento quedará siempre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandársele, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificación tener pagado.

Tercera. Activar la concentración de todos los datos necesarios para formar estados generales de valores y el extracto clasificado de cada giro, propiedad, profesión, etc., a fin de dar resultados estadísticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la República, y del valor de la propiedad raíz.

Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las administraciones principales, o elevar al gobierno las que dependan esencialmente de las exclusivas facultades de los supremos poderes ejecutivo y legislativo.

Quinta. Corregir a los empleados por sus faltas de cumplimiento a los reglamentos del precedente decreto o a las órdenes que se les comuniquen, privándolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, o suspendiéndolos cuando las faltas fueren graves o repetidas; haciendo esto último por medio de aviso a la dirección general de rentas, para que esta provea lo necesario, conforme a sus atribuciones.

Sexta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la administración de contribuciones directas de esta ciudad, la que continuará únicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones, quedaron sin

recaudar por el tiempo que estuvieron vigentes.

15. La dirección tendrá una sección de contaduría para todos los objetos de contabilidad; incluso el examen de las cuentas de todos los recaudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formación de las suyas generales pasándolas después el director a tribunal de revisión.

16. Así la Dirección, como las nuevas secciones de la administración principal de México, serán precisamente formadas de empleados o cesantes.

17. Para los fines del art. 4º., la Dirección pasará al gobierno, cada dos meses, noticia general de los productos de la recaudación, según las constancias que será de su cargo y responsabilidad, recoger de las administraciones departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre los del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.

18. En las faltas temporales del director, nombrará el gobierno un jefe que lo sustituya.

19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujeción a los modelos que circule la Dirección de arbitrios, con presencia de los libros respectivos, que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resultado y la existencia de caudales. Las administraciones subalternas dirigirán sus cortes a la principal, por el correo inmediato.

20. En cada lugar se formarán padrones, conforme a los modelos que circule la Dirección, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de

que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible a las diversas secciones en que se divida la administración principal de México.

21. Para la formación de los referidos padrones, los administradores nombrarán el número de comisionados que juzguen necesarios, según la cuenta de la población, a fin de que queden concluidos dentro de quince días a lo más en los pueblos; de veinte en las capitales de los otros Departamentos, y de un mes en la de la República; contándose esos términos desde la fecha en que cada administrador reciba los modelos respectivos.

22. Cada uno de los comisionados nombrados por los administradores, será acompañado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padrón, y será designado por la autoridad política local, a cuyo efecto esta y el administrador se pondrán de acuerdo, aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones y por cuarteles o por manzanas, según fuere la extensión de las poblaciones.

23. Las autoridades civiles, cada una en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades, o dando cuenta a quien corresponda de las omisiones que adviertan, con indicación de los motivos y designación del culpado, para los fines del artículo siguiente.

24. El administrador, empleado o funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable a las resultas de su omisión, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiéndolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará también a los comisionados que debiera

designar el administrador.

25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una administración subalterna, encontraren más cómodo hacerlo en la administración principal del respectivo Departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la administración que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la administración donde debió hacerse el pago físico, para que admitiendo esta el documento como dinero efectivo, haga su liquidación al causante, devolviéndole o cobrándole las diferencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.

Sí el entero que quiera hacerse en esta capital, corresponde a una administración que no sea del Departamento de México, se verificará precisamente en el Banco nacional, como tesorería general de arbitrios, expidiendo este en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables a la administración principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.

26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudación, así como los gastos que esta origine, incluso el de la formación de padrones, se concede a los administradores principales, a los subalternos y a los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los subreceptores disfrutarán el 7 por 100 de lo que por sí recauden.

El abono anterior no tendrá lugar para la administración principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudación y los menores de oficina, serán costeados por el fondo de arbitrios.

27. La correspondencia de la Dirección y la administración principal de México, será franca.

Número 1950.

Ley.- Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.

Junio 8 de 1838.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes:

Art. 1. Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca a interés, el dos al millar, si la finca estuviere situada en México; el uno y medio al millar, si se hallare en capital de Departamento, y el uno al millar, estando en cualquiera otra población.

2. Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan a interés, y sin derecho para descontarlo a los capitalistas, el uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de Departamento, y medio al millar las de cualquiera otra población.

3. Para el cobro de estas cuotas, servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de Junio de 1836, supuesto que conforme a las disposiciones vigentes, deben continuar para los efectos del mismo decreto, los avalúos que estaban pendientes al fin del año anterior.

4. Las fincas urbanas que no causaron entonces el referido derecho de dos al millar, por estar construyéndose, o por hallarse en estado incapaz de producir

alguna utilidad a su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este decreto, si estuviesen ya concluidas o capaces de ser útiles, evaluándose por peritos bajó las reglas que prescribieron los artículos 6º. y 8º. del citado decreto de 30 de Junio de 1836, previa la manifestación prevenida en el 5º., del valor en que la estime el propietario.

5. Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribución anterior de dos al millar.

6. Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitación a las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente a objetos de instrucción y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de 200 pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y los que se hallen incapaces de producir alguna utilidad a sus dueños.

7. Se comprenden en la clasificación de fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales, y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente, las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados a los beneficios; no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.

8. Toda finca rústica, pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca a interés, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibición.

9. Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribución rural, establecido por decreto de 5 de

Julio de 1836, según sus artículos 5º., 6º. y 4ª. prevención reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avalúos quedaron pendientes por particulares circunstancias.

10. Las fincas rústicas que después del último pago de la contribución anterior, de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10,000 pesos; serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, según el presente decreto.

11. Los propietarios de fincas urbanas o rústicas, que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general, de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente a él, serán obligados al pago por el administrador a quien toque, en uso de la facultad económico coactiva, que para todas las cobranzas de Hacienda está concedida por decreto de 20 de Enero de 1837.

12. Durante el tiempo que se necesita en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios a la oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, o antigua que se reedifique o mejore, para que se proceda al avalúo en los términos que previenen los arts. 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de loa avisos que los escribanos deben dar a las aduanas, de los instrumentos de enajenación de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, según el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de Junio, y 5 de Julio de 1836.

Número 1951.

Cuotas que deben pagar las casas de comercio.

Junio 8 de 1838.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio último, he tenido a bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los términos siguientes:

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro o trato, de cualquiera denominación, pagarán por una vez, según su clase, la cuota que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS.

Almacenes donde se vende por mayor, sin venta pública al menudeo.

	Vs. Rs.
Primera clase.....	300 0
Segunda.....	270 0
Tercera.....	240 0
Cuarta.....	210 0
Quinta.....	180 0
Sexta.....	150 0

Almonedas en que también se incluyen las tiendas de muebles corrientes del país, nuevos o usados.

Primera.....	30 0
Segunda.....	20 0
Tercera.....	10 0
Cuarta, discrecional	

Azucarerías, comprendiéndose desde los almacenes hasta las simples melerías.

Primera.....	200 0
Segunda.....	50 0

Tercera.....	25 0
Cuarta.....	12 0

Alhóndigas y sumillerías, comprendiéndose en estas últimas hasta las simples pajerías

Primera.....	40 0
Segunda.....	20 0
Tercera.....	10 0
Cuarta.....	5 0
Quinta, discrecional	

Alacenas de juguetes.

Primera.....	2 0
Segunda.....	1 0

Boticas.

Primera.....	150 0
Segunda.....	100 0
Tercera.....	70 0
Ultima clase solo para fuera....	12 0

Baños con lavaderos o sin ellos, incluso los baños termales.

Primera.....	20 0
Segunda.....	15 0
Tercera.....	10 0
Cuarta.....	5 0
Ultima clase solo para fuera.....	3 0
Baños de caballos.....	16 0
Ultima clase solo para fuera.....	3 0

Casas de matanzas de México.		Segunda.....	25 0
Primera.....	80 0	Tercera.....	15 0
Segunda.....	40 0	Cuarta.....	5 0
Carruajes de alquiler.		Cererías.	
Diligencias y ómnibus, c/u.....	5 0	Primera.....	70 0
Coches y carretelas que no vayan al sitio, cada uno.....	5 0	Segunda.....	50 0
Coches y carretelas que van al sitio, cada uno.....	3 0	Tercera.....	25 0
Quitrines, cada uno.....	2 0	Cuarta.....	10 0
Carros de cuatro ruedas, c/u.....	3 0	Cervecerías (casas de expendio).	
Id. de dos ruedas de cualquiera forma, cada uno.....	2 0	Primera.....	10 0
Las cuotas antecedentes regirán en toda la República, para los carruajes, sin rebaja alguna.		Segunda.....	6 0
Casas de alquiler de caballos.		Cajones de fierro inclusos hasta los puestos.	
Primera clase.....	16 0	Primera.....	80 0
Segunda.....	12 0	Segunda.....	40 0
Tercera.....	8 0	Tercera.....	25 0
Casas de alquiler de canoas.		Cuarta.....	15 0
Primera.....	6 0	Quinta, discrecional.	
Segunda.....	4 0	Chocolaterías con venta de bizcochas o sin ella.	
Casas de cuidar caballos.		Primera.....	20 0
Primera.....	8 0	Segunda.....	10 0
Segunda.....	4 0	Tercera.....	5 0
Tercera.....	2 0	Cuarta, discrecional.	
Cafés.		Carnicerías.	
Primera.....	35 0	Primera.....	12 0
		Segunda.....	8 0
		Tercera.....	5 0

Cuarta.....	2 0
Ultima cuota para fuera.....	1 0
Corrales de cerdos, fuera de garitas (solo en México).....	25 0
Corrales donde por estipendio se encierra ganado, dentro o fuera de las poblaciones.	
Primera.....	6 0
Segunda.....	4 0
Tercera.....	2 0
Carbonerías.	
Primera.....	12 0
Segunda.....	6 0
Tercera.....	3 0
Cuarta, discrecional	
Cristalerías y locerías de fino (casas de expendio).	
Primera.....	40 0
Segunda.....	30 0
Tercera.....	20 0
Cuarta.....	10 0
Cambistas, prestamistas a interés y demás especuladores sobre giros de dinero o crédito, con establecimiento público o privado.	
Primera.....	300 0
Segunda.....	250 0
Tercera.....	200 0
Cuarta.....	150 0

Espectáculos de suertes, maromas,
títeres, exposiciones de objetos curiosos o
exóticos.

Los que existan actualmente o se
abrieren durante seis meses, desde la
publicación de este decreto, por una vez
en cada población, con las bajas del
artículo 2º..... 6 0 |

Fondas y figones, aun cuando estén
anexos a otro establecimiento.

Primera.....	40 0
Segunda.....	25 0
Tercera.....	15 0
Cuarta.....	8 0
Quinta, discrecional.	

Hospederías u hoteles, por solo
este giro.

Primera.....	50 0
Segunda.....	40 0
Tercera.....	25 0

Juegos.

De pelota.....	12 0
Ultima cuota para fuera.....	4 0
De bochas y de bolos.....	2 0

Jarcierías.

Primera.....	12 0
Segunda.....	8 0
Tercera.....	4 0

Lecherías.

Primera.....	12 0

Segunda.....	8 0	Cuarta.....	6 0
Tercera.....	4 0		
Cuarta, discrecional.			
Lavaderos sin baños.			
Primera.....	10 0	Mercedías de fino y de quincalla, inclusas las alacenas y puestos.	
Segunda.....	6 0	Primera.....	80 0
Tercera.....	2 0	Segunda.....	50 0
		Tercera.....	25 0
		Cuarta.....	15 0
		Quinta, discrecional.	
Librerías, inclusas las alacenas.			
Primera clase.....	60 0	Neverías, por solo este giro.	
Segunda.....	40 0	Primera.....	40 0
Tercera.....	20 0	Segunda.....	25 0
Cuarta.....	10 0	Tercera.....	15 0
Quinta, discrecional.		Cuarta.....	10 0
		Quinta, discrecional.	
Literas de alquiler.			
Cada una, sin las bajas del art. 2º...		Plazas y palenques de gallos.	
.....	1 0	Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 del arrendamiento anual, paga- dero por el asentista.	
		Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no haya asiento, un peso por cada función, durante seis meses.	
Mesones y mixtas, por solo este giro.		Estas cuotas son para toda la República.	
Primera.....	60 0		
Segunda.....	40 0	Plazas de toros.	
Tercera.....	25 0	En México.....	500 0
Cuarta.....	15 0	Fuera, primera clase.....	100 0
Quinta.....	10 0	Segunda.....	50 0
Sexta.....	6 0	Estas cuotas no admiten baja aunque la tenga la población.	
Madererías.			
Primera.....	100 0		
Segunda.....	40 0		
Tercera.....	12 0		

Panaderías con amasijo o sin él.		
Primera.....	100	0
Segunda.....	75	0
Tercera.....	50	0
Cuarta.....	20	0
Quinta.....	6	0
Sexta, discrecional.		
Pulquerías.		
Primera.....	16	0
Segunda.....	12	0
Tercera.....	8	0
Ultima cuota, solo para fuera, discrecional.		
Puestos de flores de mano.		
Primera.....	1	4
Segunda.....	0	6
Fruterías y puestos Jijas de fruta.		
Primera.....	4	0
Segunda.....	2	0
Tercera.....	1	0
Cuarta, discrecional.		
Sederías.		
Primera.....	100	0
Segunda.....	75	0
Tercera.....	50	0
Cuarta.....	25	0
Quinta.....	12	0
Sexta, discrecional.		

Tiendas de ropa o lencerías, aun en alacenas o puestos.		
Primera.....	150	0
Segunda.....	100	0
Tercera.....	75	0
Cuarta.....	50	0
Quinta.....	25	0
Sexta.....	10	0
Séptima, discrecional.		
Traperías, o sean tiendas de retazos o ropa usada.		
Primera.....	6	0
Segunda.....	4	0
Tercera.....	2	0
Tiendas de ropa nueva hecha.		
Primera.....	12	0
Segunda.....	9	0
Tercera.....	6	0
Cuarta, discrecional.		
Tapicerías, en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.		
Primera.....	150	0
Segunda.....	100	0
Tercera.....	50	0
Cuarta.....	30	0
Tiendas de relojes nuevos.		
Primera.....	60	0
Segunda.....	45	0
Tercera.....	30	0

Ultima cuota solo para fuera...
..... 15 0

Tiendas de vidrios y loza del país,
inclusos hasta los puestos.

Primera..... 6 0

Segunda..... 4 0

Tercera..... 2 0

Cuarta, discrecional.

Tlapalerías.

Primera..... 60 0

Segunda..... 40 0

Tercera..... 20 0

Cuarta..... 10 0

Quinta, discrecional.

Tiendas de abarrotes, mestizas y de
pulpería.

Primera..... 150 0

Segunda..... 100 0

Tercera..... 50 0

Cuarta..... 25 0

Quinta..... 15 0

Sexta, discrecional.

Tiendas de rebozos, incluidas aun
las alacenas.

Primera..... 25 0

Segunda..... 15 0

Tercera..... 10 0

Cuarta, discrecional.

Tiendas de pieles curtidas.

Primera..... 20 0

Segunda..... 15 0

Tercera..... 10 0

Cuarta..... 5 0

Tiendas y casas de empeño de
prendas en pequeño.

Primera..... 100 0

Segunda..... 60 0

Tercera..... 40 0

Cuarta..... 20 0

Quinta, discrecional.

Tocinerías.

Primera..... 80 0

Segunda..... 60 0

Tercera..... 40 0

Cuarta..... 12 0

Quinta, discrecional.

Tabaco.

Donde se halle arrendado, tres al
millar sobre el canon anual escriturado
por arrendamiento.

Donde no se halle estancado, los
lugares de expendio pagarán por solo este
giro:

Primera..... 3 0

Segunda..... 2 0

Tercera..... 1 0

Estas cuotas no admiten baja
alguna con respecto a la población.

Tiradores al blanco.....	5	0
Teatros.		
El principal de México, por cada función de cualquiera clase.....	2	0
El de los gallos de México, por cada función de cualquiera clase.....	1	4
Cualquier otro establecido o que se estableciere en México o fuera, cada función de cualquiera clase.....	1	0
Las antecedentes cuotas serán pagadas durante seis meses, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, sin rebaja por motivo de la población.		
Volantas de alquiler.		
Cada una.....	1	4
Sin rebaja respectiva a la población.		
Velerías.		
Primera clase.....	20	0
Segunda.....	10	0
Tercera.....	5	0
Cuarta, discrecional.		
Billares, cada mesa.		
Primera.....	15	0
Segunda.....	10	0
Ultima cuota solo para fuera.....	2	4
Vinaterías.		
Primera.....	60	0
Segunda.....	40	0
Tercera.....	30	0

Cuarta.....	20	0
Quinta.....	10	0
Sexta, discrecional.		
Vacas de ordeña dentro de la población.		
En México, cada vaca.....	0	2
En cualquiera otra población, cda vaca.....	0	1
Vendutas.....	30	0
2. Las cuotas que no están limitadas a la capital de la República, o que no tengan la expresión de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada mil almas que las poblaciones bajen de ciento cincuenta mil.		
Se declara que el censo de población de que debe hacerse mérito, es el que corresponda a cada lugar, con sus suburbios o arrabales, y no el de toda la municipalidad o alcabalatorio a que pertenezca.		
En los casos que tenga lugar el cómputo de la población, esta nunca se estimará en menos de mil almas, aunque realmente sea menor el número de habitantes.		
3. Las clases en que la tarifa divide cada giro, se aplicarán a estos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma especie, aquel de ellos que sea de mayor importancia se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantía del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, según el censo de población; pero si la junta calificadora, de que se hablará después, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantía del giro, podrá bajarlo a la segunda clase expresada en la tarifa,		

con la baja también respectiva a la población. A la misma clase se aplicarán las otras negociaciones de su especie, que la igualen con corta diferencia, y con proporción a ese primer dato se harán las aplicaciones de las demás clases, según la importancia respectiva de los establecimientos, entendiéndose que en los giros a cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignación discrecional, la cuota mínima que deberá pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su población, será la de la última clase expresada en cada artículo, aun cuando él no tenga la expresión de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.

En las cuotas que permiten por último término asignación discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por ciento en cada mil almas menos de población, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual o menor cantidad que la cuota inmediata anterior a la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantía que aquel, se calificarán discrecionalmente.

4. Las calificaciones que deben hacer para la aplicación de las clases de la tarifa, se harán en México por una junta compuesta del administrador principal de arbitrios, y en su falta, del contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo administrador principal. En los demás lugares se compondrá la junta, del administrador principal o el administrador subalterno, o el receptor o sub-receptor de la población, asociado también con dos individuos que elija, del giro que se vaya a calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; más habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro, tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.

5. Hecha la calificación de cada giro, la oficina recaudadora procederá a

extender y dirigir al dueño o encargado de cada negociación, una boleta que exprese el nombre de él, su giro, la clase en que fue calificado, la cantidad con que debe contribuir y los plazos en que ha de hacerlo,

Las boletas tendrán la fecha del día en que se entreguen al interesado, o a la persona de su familia que se encuentre en la casa.

6. Los interesados pueden reclamar la calificación, siempre que lo hagan dentro de ocho días, contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de riguroso precepto; pasado este término sin reclamo, se entiende que fue aceptada la calificación.

7. Los reclamos se dirigirán en México a la junta directiva del Banco nacional de amortización. En las capitales de Departamento, las juntas departamentales nombrarán de seis a diez individuos de diversos giros, cuya inteligencia y probidad sean conocidas. El jefe superior de Hacienda se asociará con dos de estos individuos, que elegirá según el giro sobre que deba recaer la calificación. En los demás lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor o sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de común acuerdo por los expresados funcionarios. Cuando este acuerdo no pudiese verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado de Hacienda.

8. Las juntas revisoras, oído el reclamo, darán, dentro de cuarenta y ocho horas, su segunda calificación, la cual será irreclamable, sea que confirme, aumente o disminuya la cuota señalada, ascendiéndola o descendiendo a distinta clase, o a cuota diferente en los casos

discrecionales. La calificación revisora se extenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:

Para los que aumenten en cuota.

"Elevado a la clase tal."

Para los que bajen en cuota.

"Bajado a la clase tal."

Para los que permitan calificación discrecional.

"Pagaré tanto."

Para los que conserven la calificación anterior.

"Confirmado."

Las calificaciones revisoras, además de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la junta, incluso el presidente; pero las que haga la junta directiva del banco nacional, podrán ser firmadas por el presidente y el secretario.

9. Las juntas revisoras pasarán diariamente a la oficina recaudadora, para la debida confrontación, lista de calificaciones hechas en aquel día, y de los términos en que las hicieron.

10. Cuando, dos o más giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán más cuota que aquella que corresponda al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designación de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.

Exceptúanse de la regla anterior, aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos; pues de estos deberá cobrarse la que les corresponda, aun cuando se hallen unidos a otros.

Número 1952.

Ley.- Cuotas sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.

Junio 8 de 1838.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 13 de Junio último, he tenido a bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los términos que siguen:

Art. 1. En clase de arbitrio extraordinario pagarán por una vez, los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda del máximo, ni baje del mínimo señalado en ella.

Máximum. Mínimum.

Ps. Rs. Ps.

Abogados.....	300 0 10
Agrimensores.....	10 0 4
Agentes de negocios.....	50 0 10
Arquitectos.....	50 0 10
Corredores.....	100 0 5
Escribanos.....	50 0 10
Maestros de escuela.....	25 0 1
Maestras de ídem.....	6 0 4
Maestros de lenguas con establecimiento público.....	8 0 4
Maestros de esgrima con id.....	4 0 1
Médicos y cirujanos.....	200 0 5
Procuradores.....	16 0 5
Tasadores de autos.....	50 0 10

2. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesión, o que la desempeñen puramente a sueldo; pero estos serán comprendidos en el

reglamento de salarios, decretada en esta fecha.

3. Del mismo modo lo serán los notarios, y los relatores de las curias eclesiásticas para que se les compute como salarios, el provecho que saquen de sus oficios.

4. Los que al mismo tiempo ejerzan dos o más profesiones u ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideración para ello, el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.

5. Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar a cada individuo, con proporción a las ventajas pecuniarias, y el grado de preferencia y estimación pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador principal (en México el de contribuciones directas) o el administrador subalterno, o el receptor, o el sub-receptor de la población, asociado con dos individuos que elija de la profesión u ejercicio que se vaya a calificar donde esto sea posible, sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan a la profesión, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que la ejerzan en la población,

6. La calificación se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesión o ejercicio, en que fue calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del día en que se entreguen al interesado, o a la persona de su familia que se encuentre en su casa.

7. Los interesados podrán reclamar

la calificación, siempre que lo hagan dentro de ocho días contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de riguroso precepto; pasado ese término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificación.

8. Los reclamos se dirigirán a una junta revisora, para cuya formación en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demás capitales hasta ocho, que pertenezcan a los ejercicios que se han de calificar, o no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad; y el jefe superior de Hacienda, a propuesta del administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quienes asociará con dos de los individuos nombrados que elegirá, según el ejercicio sobre que deba recaer la calificación. En los demás lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor o sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de común acuerdo por los expresados funcionarios: cuando este acuerdo no pueda verificarse, quedará electo el que designare la suerte, de entre las individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de Hacienda.

9. Dentro de cuarenta y ocho horas después de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificación reclamada, y determinarán sin apelación lo que consideren justo, confirmando, aumentando o disminuyendo la asignación anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen.-
"Confirmado."

Para los que se aumenten.-

"Aumentado: pagará tanto."

Para las que se disminuyan.-
"Disminuida: pagará, tanto"

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán con media firma, el presidente y otro de los individuos de la junta, que funcionará de secretario.

10. Las juntas a que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididos por ésta; y aquellas a que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

11. Las juntas revisoras pasarán diariamente a la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.

12. Para que en esta capital y en las de los Departamentos, pueda facilitarse a las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de abogados y escribanos en México, y los secretarios de los tribunales superiores en las demás capitales, pasarán a dichas oficinas listas de los individuos de las profesiones de su conocimiento existentes en las mismas ciudades. Asimismo la facultad médica de México, y las corporaciones de esa clase existentes en otras capitales, cualquiera que sea su título, pasarán lista de los profesores de ciencias médicas de todas clases que existan en la capital respectiva. Donde fuere posible se expresará en todas las listas, la calle y número, o la situación de las habitaciones de los listados.

Número 1953.

Ley.- Cuotas sobre establecimientos industriales.

Junio 8 de 1838.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido a bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre establecimientos industriales, en los términos siguientes.

Art. 1. Los establecimientos industriales existentes, o que se abran desde la fecha, hasta seis meses después, y que se expresan al pié de este artículo, pagarán por una vez, en clase de arbitrio extraordinario, una cantidad que ni exceda del máximo, ni baje del mínimo expresados en la nomenclatura siguiente:

Máximo. Mínimo.

Ps. Ps. Rs.

Establecimientos de hilados y tejidos de algodón.....	50	0	4
Ídem id. id. de lana.....	20	0	0
Ídem de estampados y pintados en toda clase de lienzo.....	10	5	0
Fábricas de papel.....	50	30	0
Ídem de ácido.....	10	0	0
Batanes.....	5	1	0
Tórculos.....	5	1	0
Hornos de vidrio.....	10	5	0
Fábricas de fortepianos y de órganos.....	25	10	0
Fábricas de otros instrumentos músicos de todas clases.....	8	1	0
Cordonerías.....	16	0	4
Fábricas de loza fina.....	4	1	0
Id. de loza corriente y ordinaria.....	4	0	4

Ídem de bizcochos.....	70	2	0
Ídem de almidón.....	6	1	6
Ídem de jabón fino y corriente, que estén separadas de las tocinerías..	12	5	0
Ídem de cola.....	3	0	4
Ídem de colores.....	3	0	4
Hornos de ladrillo y teja.....	12	4	0
Molinos de trigo por solo esta industria.....	200	20	0
Ídem de aceite, id.....	40	5	0
Ídem de chocolate, i.....	50	6	0
Hornos de cal.....	15	4	0
Oficinas de torcer seda.....	8	2	0
Máquinas de acerrar maderas.....	25	5	0
Fábricas de dulce y toda clase de repostería.....	20	2	0
Ídem de vinagre.....	6	3	0
Ídem de cerveza.....	30	10	0
Ídem de aguardiente en México	30	10	0
Ídem ídem fuera.....	20	5	0
Idem de naipes.....	25	6	0
Oficinas de blanquear cera..	10	2	0
Talleres y otros establecimientos.			
De ropa y otros efectos de munición en grande.....	300	0	0
De sastres.....	100	3	0
De carroceros.....	50	6	0
De curtidores por solo la tenería.....	25	5	0
De pasamaneros.....	30	10	0
De impresores por solo la imprenta	40	3	0

De plateros.....	100	5	0
De bateojeros.....	8	2	0
De zapateros.....	25	1	0
De tintoreros.....	12	3	0
De carpinteros.....	30	1	0
De constructores de sillas de paja y otras.....	15	1	0
De doradores.....	8	2	0
De encuadernadores.....	16	2	0
De torneros.....	8	0	4
De peluqueros.....	8	1	0
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.....	6	1	0
De carpinteros de rivera.....	10	4	0
De hojalateros.....	10	1	0
De bordadores.....	5	1	0
De talabarteros.....	15	2	0
De peineteros.....	5	1	0
De encerado y hulado de telas.....	5	1	0
De armeros.....	6	1	0
De jardineros, por especulación.....	10	5	0
De herreros.....	16	1	0
De barberos.....	4	0	4
De coheteros.....	3	0	4
De toneleros.....	2	0	4
De herradores y albéitares...	5	1	0
De colchoneros.....	3	0	4
De jarcieros.....	3	0	4
De amoladores.....	2	0	4
De desmanchadores de ropa	2	1	0
De fusteros.....	3	1	0

De modistas.....	50	15	0
De pasteleros.....	6	0	4
De plomeros sin hojalatería.....			
.....	30	10	0
De pintores.....	6	1	0
De escultores.....	10	2	0
De grabadores de todas clases			
.....	10	4	0
De litógrafos.....	4	0	0

2. Cuando en un propio taller o establecimiento se hallen reunidas dos o más industrias, solo se pagará por la que fuere de mayor importancia; mas al designarse la cuota, se tomará en consideración para ello el provecho que resulte de la otra u otras industrias.

3. En lo relativo a calificaciones de cuotas, reclamos y revisiones, se procederá con arreglo a los artículos 5 a 11 inclusive, del decreto de esta fecha, que reglamenta el arbitrio extraordinario, impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, sin más diferencias, que las siguientes:

En vez de la Concurrencia del administrador principal a las juntas de que trata el art. 5º., funcionará en ellas un empleado que nombrará el jefe superior respectivo, a propuesta del mismo administrador principal.

En vez de los doce individuos que la junta departamental de México debía nombrar, y los ocho que debían elegirse por las de las capitales de Departamento, según el art. 8º. del referido decreto, nombrarán éstas, veinte individuos para México, y doce para las otras capitales.

Número 1954.

Ley.- Cuota sobre capitales impuestos.

Junio 8 de 1838.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre capitales impuestos, en los términos siguientes:

Art. 1. Todo capital que llegue a 500 pesos, y se halle actualmente impuesto a cualquier interés, bajo instrumento público, pagará en clase de arbitrio extraordinario, por una vez, el cuatro por ciento del producto anual del interés, cualquiera que sea el tiempo que deba durar la imposición.

2. Se exceptúan del pago que establece el artículo anterior, los capitales cuyos intereses se justifique estar consignados expresamente en su totalidad al culto o a objetos de beneficencia, o de instrucción pública, o que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.

3. Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la Hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales, se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entretanto se verificase algún pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporción a la cantidad que se satisfaga, hasta que llegue a completarse el total monto del expresado arbitrio.

4. Toda autoridad, corporación o persona a cuyo favor se halle impuesto

algún capital de los expresados en el art. 1º, o que tenga derecho a percibir los intereses, deberá presentar a la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince días los que tengan motivo de excepción, según los artículos 2º. y 3º., una manifestación comprobada en que conste el importe del capital, el interés a que se haya impuesto, la persona o corporación que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposición.

5. Igual manifestación deberán hacer dentro de los primeros quince días siguientes a la publicación de este decreto, cuantos reconozcan a interés, cualquiera capital de los que trata el art. 1º., expresando además la persona o corporación a quien reconozca el capital.

Quedan también obligados a la propia manifestación, dentro del término de un mes, las oficinas a cuyo cargo corra la satisfacción de intereses por capitales que reconozca el tesorero nacional; debiendo las oficinas explicar en aquella constancia cuáles sean los capitales que estén en el caso excepcional contenido en el art. 3º.

6. Cualquiera que reconociendo un capital a interés, omita presentar la, manifestación de que trata el artículo anterior, en el tiempo y forma que el previene, se hace responsable al pago de lo que debiera satisfacer el capitalista.

7. Cuando de la manifestación hecha por un individuo que reconoce capitales, resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar, el recaudador respectivo hará la comunicación correspondiente a la oficina que haya de exigir del capitalista el arbitrio a que se refiere este decreto.

Número 1955.

Ley.- Cuota sobre salarios.

Junio 8 de 1838.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido a bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los términos que siguen:

Art. 1. Todo jornal, salario, sueldo, pensión, gratificación, congrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignación diaria, semanaria, mensual o anual, que vitalicia o temporalmente satisfagan los particulares, o los fondos de compañías, establecimientos corporaciones seculares o eclesiásticas, el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningún título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente:

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100.....	0.5 por 100
Si pasa de 100, más no excede de 500.....	1
Si pasa de 500, más no excede de 1,000.....	1.5
Si pasa de 1,000, más no excede de 1,500.....	2
Si pasa de 1,500, más no excede de 2,000.....	2.5
Si pasa de 2,000, más no excede de 2,500.....	3
Si pasa de 2,500, más no excede de 3,000.....	3.5
Si pasa de 3,000, más no excede de 3,500.....	4
Si pasa de 3,500, más no excede de 4,000.....	4.5
Si pasa de 4,000, más no excede de 4,500.....	5

Si pasa de 4,500, más no excede de 5,000..... 5.5

Si pasa de 5,000, más no excede de 5,500..... 6

Si pasa de 5,500, más no excede de 6,000..... 6.5

Si pasa de 6,000, más no de 10,000..... 7

Si pasa de 10,000, más no de 12,000..... 10

Si pasa de 12,000..... 12.5

2. A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, a los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como a otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público o particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para , ello a las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez días a las respectivas oficinas recaudadoras.

3. En los jornales, salarios, sueldos y demás de que trata el artículo 1º., se comprenderá también y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razón de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demás asalariados, a quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal o escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará a razón de ciento cincuenta pesos anuales por persona, para los dependientes, y setenta en iguales términos, para los criados domésticos.

4. No están comprendidos en el artículo 1º. los derechos o retribuciones

que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte u oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste o por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, o el precio de la obra de algún oficio o arte. Tampoco se incluye en el mismo artículo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociación, a los dependientes que se hallan a partido en ellas.

5. Los sueldos, salarios o asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados o sujetos a aumento o disminución por algún respecto, se computarán para los efectos de este decreto como iguales y lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior; si no hubiere año completo a que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses o días corridos del año anterior, y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

6. Para la designación del tanto por ciento correspondiente según la tarifa del artículo 1º., se considerarán como un solo sueldo o salario, etc., cuantos reciba cada personaje de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos o particulares, así como por los emolumentos de que trata el artículo 2º., siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se hallare en ese caso, el designado por la misma tarifa a la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos u otras asignaciones.

7. Los jornales o salarios que solamente se devenguen en los días útiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal o salario que el sirviente disfrute al día, multiplicado por doscientos noventa y dos días útiles de trabajo que comúnmente tiene el año;

teniéndose por esto entendido, a efecto de evitar dudas e injusticias, que los jornales devengados accidentalmente de algunos días o épocas del año, como acontece respecto de algunos operarios de las haciendas de labor, no deben comprenderse en el referido artículo 1º., por suponerse que generalmente no exceden de cincuenta pesos en un año.

8. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este decreto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan jornales, salarios, sueldos, etc., por cualquiera título, pasarán a la oficina recaudadora respectiva una manifestación que exprese lo que pagan a sus criados, sirvientes, dependientes, operarios, número de jornaleros no eventuales, etc., que se hallen en el propio lugar: dicha manifestación expresará la calle y número de la habitación del manifestante, o las señas que demuestren la situación de ella: los nombres o apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos o salarios y por alimentos, y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.

9. En el mismo término y para que sirvan de datos de comprobación, se pasará a la citada oficina por el superior eclesiástico que residiere en cada lugar, lista de los individuos de su estado que deben contribuir conforme a este decreto, por lo que respecta a beneficios u obvenciones, señalando la cantidad sobre que debe hacerse el descuento, con las demás noticias que quedan explicadas.

10. Las oficinas que paguen sueldos, pensiones, etc., también pasarán dentro de un mes a la recaudadora respectiva, lista nominal de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, etc., expresándose el haber íntegro que cada uno disfrute, y el destino que sirve o la causa por la cual percibe la pensión, gratificación, etc. Respecto de los mili-

tares cuyos sueldos se pagan por revista, en vez de las manifestaciones nominales, se pasará noticia a la oficina correspondiente de lo que se haya descontado, en los términos que expresará otro artículo.

11. Los administradores de haciendas, mayordomos de monjas, y cualesquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones que se pagan a sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo 8º. comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen a los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociación; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono o contadoría a que rindan sus cuentas, o bien, si esto no fuere posible, con las cuentas o libros del establecimiento.

Igual obligación tendrán los administradores, colectores de rentas, etc., que se pagan a sí propios, quienes deberán satisfacer a la oficina recaudadora de estos arbitrios, cualquiera duda que le ocurra respecto del salario que disfrutan.

12. El pago del tanto por ciento expresado en la tarifa, lo harán a la oficina recaudadora respectiva, los individuos que satisfacen los jornales, salarios, etc., descontándolo a sus asalariados, Dicho pago lo ejecutarán en la cantidad que resulte de la manifestación, y en los plazos designados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último, debiendo entenderse que aunque en el intermedio de uno a otro plazo variase el número de los asalariados, las personas o el monto de los salarios, no por eso se variarían las cuotas resultantes de la manifestación. Cuando no haya persona determinada que pague los salarios, o cuando el causante se los satisface a sí mismo, éste hará el entero de lo que corresponde a esa parte de sus

haber.

13. Las oficinas colectoras de este arbitrio, conforme vayan recibiendo las manifestaciones de que tratan los artículos 2º, 8º, 9º y 11º, pondrán al pie de ellas liquidación de lo que corresponda pagar por cada salario, y pasarán a quien debe hacer el entero conforme al artículo 12, boleta que contenga la liquidación, y los plazos en que deben hacerse los pagos parciales. Se omitirá la liquidación referida en cuanto a los empleados, quedando las oficinas que los pagan responsables de la exactitud en los descuentos, y obligados a pasar mensualmente a la oficina recaudadora, lista nominal de empleados, sueldos y descuentos que han sufrido.

En esta lista se comprenderán los sueldos de militares que no se paguen en virtud de revista. Por separado se formará y pasará a la misma oficina, lista de lo que importaren los descuentos hechos a cada clase militar de las que se pagan según revista, expresándose el número de individuos de cada clase, lo que se descontó a toda ella y el importe total de los descuentos.

14. Cuidarán también las oficinas recaudadoras de este arbitrio, luego que vayan recibiendo las manifestaciones, de examinar qué personas obtienen según ellas diferentes sueldos, a fin de reunirlos todos, y asignar el tanto por ciento que corresponda a la suma de ellos.

Cuando todos se paguen al individuo por fondos de particulares, la oficina liquidará la cantidad que debe exhibir el asalariado; comparará la suma con la que importen los descuentos hechos por razón de cada sueldo, y de la diferencia que resulte contra el causante, pasará boleta con las debidas explicaciones, al particular que la oficina elija de los dos o más que pagan al asalariado; el individuo a quien se dirija la boleta, deberá satisfacer el importe de ella,

descontándolo al interesado del sueldo que le pague.

Cuando uno de los diferentes sueldos de una misma persona, se pague por alguna oficina del erario nacional, ésta será la que descuenta la diferencia contra el causante, pasándose a ella por la oficina correspondiente la noticia respectiva.

15. Todo individuo que reúna diferentes sueldos, y dentro del término de ocho días, desde la fecha de la publicación de este decreto, presente a la oficina de arbitrios, manifestación fiel y exacta de cada uno de los sueldos que percibe, será premiado con la rebaja que se hará en su favor de un cinco por ciento de lo que importe la total suma que debiera satisfacer.

16. Los descuentos que se hagan a los que disfrutan sueldos, salarios y demás asignaciones que paga el erario, se verificarán mensualmente en el término de seis meses, comenzando desde el siguiente al de la publicación de este decreto; y supuesto que el tanto por ciento respectivo es del sueldo de un año, cada mes se bajará al individuo lo correspondiente al sueldo de dos meses.

17. Los descuentos que hagan las oficinas, se pasarán mensualmente a las recaudadoras de arbitrios, con las listas de empleados y sueldos a quienes se han hecho.

18. Como el arbitrio extraordinario de que se trata en este decreto, se causa por los sueldos, salarios, etc., que se están disfrutando al tiempo de su publicación, no se aumentará el descuento a los que tengan ascensos durante el tiempo de los descuentos, sino que les continuarán los del sueldo anterior. Si fallece o renuncia, o es depuesto algún empleado, militar, pensionista, etc., antes de concluir el pago de la cuota que debiera satisfacer, se ajustará hasta el día de su fallecimiento,

renuncia o deposición, proporcionalmente al tiempo corrido, y el resto lo perderá el erario, aun cuando pudiera reintegrarse de los sueldos devengados que acaso no se hubieren satisfecho aún.

Por los mismos principios a los que entren de nuevo al servicio después de la publicación de este decreto, no se les hará descuento alguno.

Número 1956.

Cuotas sobre objetos de lujo.

Junio 8 de 1838.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de junio último, he tenido a bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los términos que siguen.

1. Las oficinas encargadas de la recaudación de arbitrios, exigirán el señalado a los objetos de lujo, con arreglo a las asignaciones siguientes.

Coches, excepto los del servicio divino en las parroquias, los de alquiler, los de médicos y cirujanos, no pasando de uno.

Un coche, carretela, u otro carruaje de cuatro o más asientos, pagar.... 20 0 0

Cuando un particular tenga más de uno de dichos carruajes, pagará por cada uno de los de exceso..... 5 0 0

Si el carruaje de exceso fuere de solo dos asientos..... 2 4 0

Un quitrín, tilburi, berlina, o carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará..... 10 0 0

Pasando de uno de estos carruajes, se pagará por cada uno de los que excedan..... 2 4 0

Caballos, exceptuándose los de

alquiler, los de servicio en el ejército, los de sus jefes y oficiales en el número que les pasa la Ordenanza, los de médicos y cirujanos que no tengan coche, y los de cuantos necesitan mantener caballo para el desempeño de su profesión o ejercicio, previa calificación de la junta de que se hablará después, entendiéndose que la excepción respecto de los no militares, solo es relativa a un caballo, pues el que tuviere dos o más, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los términos que siguen.

Cada caballo o mula de silla en México, siendo uno solo, pagar..... 2 0 0

Fuera de México, en solo las poblaciones..... 1 0 0

Pasando de un caballo o mula, cada uno de los de exceso pagará en México..... 1 0 0

Fuera de México..... 0 4 0

Bestias de tiro: en México serán exentas dos bestias de solo un coche, o un quitrín; cada bestia de las que pasen de ese número, sea mula o caballo, pagará..... 1 0 0

Fuera de México se exceptúan cuatro bestias de tiro de un solo coche; aunque haya varios; o dos de un solo quitrín y o tres de una sola volante; cada bestia que exceda, sea mula o caballo, pagará..... 0 4 0

Criados para el servicio doméstico: se exceptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches exentos y por cada uno de los no comprendidos en esta excepción, pagará el amo, por sí, y sin derecho a descontarlo al doméstico.

Si el doméstico es varón..... 1 4 0

Si es hembra..... 0 6 0

El cochero donde haya coche..... 0 6 0

Embarcaciones: Los botes, falúas o lanchas de particulares que solo sirvan a estos para su recreo, y no estén destinadas al servicio común del tráfico de los puertos, cada embarcación. 10 0 0

Pasando de una, pagará cada una de las de exceso..... 5 0 0

Quintas o casas de recreo, dentro o fuera de las poblaciones; cada una (además del tanto al millar que le corresponda), 25 por ciento sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.

Literas: exceptuándose las de alquiler, cada litera..... 2 0 0

Cada criado de ellas..... 0 4 0

De una sola litera serán exentas cuatro mulas; cada una de las que excedan, pagará..... 0 4 0

El particular que tenga dos o más literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan..... 1 0 0

2. Todos los que por alguno o algunos de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deban pagar la cuota correspondiente a ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una manifestación que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad y hacer los cobros con justicia.

3. Los que se consideren en el caso de excepción, la manifestarán a la oficina respectiva, dentro de quince días de la publicación de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepción, se

entenderá, que o no la tienen, o que teniéndola la renuncian.

4. Si la excepción alegada fuese, notoria, la declarará desde luego el administrador o recaudador respectivo. Si a su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor o sub-receptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno; estando discordes, nombrarán ambos un tercero de común acuerdo, y decidirá entonces el dictamen de la mayoría.

Número 1957.

Providencia del Ministerio de lo interior.- Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul o vicecónsul de una nación extranjera.

Junio 10 de 1838.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de cónsul o vicecónsul de una nación extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte IV del artículo 5º. de la primera ley constitucional, por ser una mera comisión amovible al arbitrio de quien la encarga, que no da al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de este, pues continúa sujeto a la justicia ordinaria sin más exención que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida a la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que, con respecto a nuestra República, casi todos los vicecónsules que esta tiene

en las naciones extranjeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique a los derechos de su nacionalidad, obteniendo previamente el permiso de su gobierno respectivo.

Y de orden de S. E. tengo el honor de decirlo a V. E. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

Número 1958.

Decreto.- Autorización al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.

Junio 13 de 1838.

Art. 1. El gobierno procederá a organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nación de toda agresión extranjera, y conservar el orden interior, sin que la fuerza permanente pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.

2. La autorización del artículo anterior no se extenderá a nombrar más jefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribución III, del art. 53 de la tercera ley constitucional.

Número 1959.

Circular del Ministerio del interior.- Se fijan los días de guarda para las oficinas, escuelas y establecimientos que están bajo la inspección de las autoridades.

Junio 13 de 1838.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se hace en las escuelas y establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la inspección de las autoridades, en las oficinas de Hacienda y administrativas dependientes del Ejecutivo, de hacer días feriados no solamente los domingos y

días de entera guarda, sino los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, con notable perjuicio de los intereses nacionales, y del aprendizaje; causando, además, otros daños a la moralidad y buena educación; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva, acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado a su alta consideración, desde la publicación de este decreto solo sean feriados en dichos establecimientos de enseñanza pública y en las citadas oficinas, los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 1º de Septiembre.

Y a fin de que esta resolución tenga su debido cumplimiento en ese Departamento, lo comunico a V. E. de orden suprema.

Y tengo el honor de insertarlo a V. E. para su conocimiento.

Número 1960.

Circular del Ministerio de Guerra.- Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan a los militares transeúntes los pasaportes y licencias, cuáles de estas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viajen sin las de armas.

Junio 13 de 1838.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los señores inspectores, directores y comandantes generales lo que sigue:

"Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes pasaportes o licencias, y prohibido a los señores comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que a todos los oficiales que transiten en el

Departamento de su mando sin aquellos indispensables requisitos, los mande aprehender, y que les recuerde de nuevo la prohibición expresada, en concepto de que espera que para su exacta observancia, hará vd; las prevenciones necesarias."

Y de orden del mismo Excmo. Sr. presidente tengo el honor de repetírselo para su más exacto cumplimiento, y para que estreche vd. sus órdenes, a fin de que a todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya jefe militar, se presenten los transeúntes a la autoridad civil con aquel documento, y en la de que hoy se hacen las comunicaciones respectivas para esto, y para que se pongan a disposición de vd. las armas que recojan dichas autoridades a los paisanos que caminen con ellas, y sin la competente licencia.

Número 1961.

Decreto.- Se autoriza al banco de amortización pará negociar una anticipación hasta de 500,000 pesos.

Junio 22 de 1638.

El banco nacional, de amortización de cobre negociará con la hipoteca de sus propios fondos, y por cuenta del gobierno, una anticipación hasta de 500,000 pesos, sobre los productos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de que trata el decreto de 8 de Junio, y en los términos que le parezcan más equitativos, y previo acuerdo del mismo gobierno.

Número 1962.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que la hilaza nacional circule libremente, sea cual fuere la forma y peso en que se empaquete, y disfrutando la gracia que le concedió la prevención tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita.

Junio 22 de 1838.

Habiendo ocurrido al supremo gobierno varios fabricantes de tejidos nacionales de algodón, manifestando los inconvenientes y perjuicios que se les siguen de la observancia de la prevención tercera del reglamento con que se publicó la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, sobre exención de derechos a las hilazas y tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, por disponer la citada prevención que las hilazas se empaqueten en paquetes que no excedan de ocho libras, cuya forma es perjudicial a los mismos fabricantes, quienes necesitan recibir en madejas mucho mayores el hilo para pié, y en ovillos pequeños que puedan entrar en la lanzadera el de trama; el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido a bien resolver, que la hilaza nacional circule libremente, disfrutando la gracia que le concede dicho decreto, cualquiera que sea la forma y peso en que se empaquete, pudiendo los ovillos transitar en cajones, sobre los cuales se atraviesen los hilos dispuestos para los paquetes, con la posta en las puntas en que se estampe el sello de la aduana respectiva, según lo establecido en el citado reglamento, quedando derogada la prevención tercera de él, en la parte que designa el peso y forma con que debe empaquetarse la hilaza.

Número 1963.

Ley.- División del territorio de la República en veinticuatro Departamentos.

Junio 30 de 1838.

El congreso general, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1º. y 2º. de la sexta ley constitucional, divide el territorio de la República en veinticuatro Departamentos, que se denominarán de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, cuya extensión y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad del Saltillo.

Número 1964.

Ley.- División de los Departamentos de la República para el efecto de la renovación de la cámara de diputados, señalándose el día en que deben verificarse las elecciones primarias.

Junio 30 de 1838.

Art. 1. Para la renovación por mitad de la cámara de diputados en el próximo año de ochocientos treinta y nueve, como previene el artículo 3º. de la tercera ley constitucional, se divide el número total de los Departamentos de la República en dos secciones, formándose una de los de California, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Chihuahua, Durango, Coahuila, Texas, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Guanajuato y Michoacán, los que nombrarán sus diputados para el bienio próximo en el primer domingo de Octubre de este año y la otra sección se formará de los Departamentos de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Puebla, México, Veracruz

y Querétaro, que nombrarán los suyos en el bienio siguiente, y así alternativamente, renovándose las juntas de los Departamentos que ahora eligen diputados.

2. El primer domingo de los seis anteriores al señalado en el artículo 4º. de la tercera ley constitucional para la elecciones de diputados, se verificarán las primarias, arreglándose en todo lo demás a la ley de la materia, de 30 de Noviembre de 1836.

Número 1965.

Ley.- Declara cesantes a los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.

Julio 16 de 1838.

Art. 1. Se declara cesantes a los magistrados de los tribunales superiores de los antiguos Estados, hoy Departamentos, que calificados propietarios, con arreglo a las leyes particulares de los mismos Estados, por los gobernadores y juntas departamentales para el objeto que previene la ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 55, quedaron sin empleo en sus respectivos tribunales en las elecciones que hizo la Corte de Justicia en virtud de la misma ley.

2. Si los magistrados de que habla el artículo anterior tuvieron todos los requisitos constitucionales, serán colocados en la primera magistratura vacante del tribunal superior respectivo, previa la intervención que el art. 12, en su parte 17 de la quinta ley constitucional, concede al supremo gobierno, a los gobernadores respectivos y juntas departamentales.

3. Los jueces propietarios de primera instancia que por falta de alguno de los requisitos constitucionales hayan

sido privados de sus juzgados, quedan igualmente en clase de cesantes.

Si el requisito que les faltaba era el de la edad o del tiempo del abogado, luego que cumplan aquella, o tengan éste, serán colocados de preferencia en los juzgados vacantes de que se les privó, con tal de que no sean excluidos por los gobernadores y juntas departamentales, en uso de las facultades que conceden a unos y otras el citado art. 12 de la tercera ley constitucional.

Número 1966.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre saludo a los buques de guerra españoles, en los puntos artillados.

Julio 26 de 1838.

Excmo. Sr.- El señor encargado de negocios en España, en nota número 213, de 9 de Mayo último, me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.- Para el debido conocimiento de V. E. y demás autoridades a quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho copia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, enunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extranjeros.

"Sírvasse V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideración."

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. con ccopia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.

Y de suprema orden lo inserto a V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra

españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, según lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extranjeros.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con inserción del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

EL DOCUMENTO QUE SE CÍTA ES EL SIGUIENTE:

Primera Secretaría de Estado.

Muy señor mío.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V.S., que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestación a los saludos que los buques de guerra extranjeros hacen en los puertos a España y sus dominios de América, y conformándose con el dictamen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demás que se hallen sujetos a su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellón español, se conteste tiro por tiro a los saludos que hagan los buques de guerra extranjeros, a su entrada en dichos puertos.

Con este motivo reitero etc.

Palacio, 10 de Abril de 1838.- El Conde de Ofalia.

Al señor encargado de negocios de México.

Número 1967.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesión de asistentes y ordenanzas.

Julio 30 de 1838.

El Excmo. Sr. comandante general, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, en nota oficial de hoy, me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.- Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente, que abusándose extraordinariamente de las tropas en el servicio doméstico, con perjuicio de la disciplina y servicio nacional a que son consagrados, empleándose con pretexto de ordenanzas, en jefes y oficiales que no los deben tener, y poniéndose hasta en las tablillas de los carruajes para llevarlos de escolta, y de otros modos todos indecorosos para el soldado y honor militar, me proviene encargo a V. E., muy particularmente, este abuso, y la concesión de asistentes sea la permitida, retirando a sus cuerpos los que se empleen de más, así como que las ordenanzas no sean concedidas sino únicamente a las personas a quienes les corresponda, sin que pueda hacerse otro uso de ellas, que para el que son consignadas; será de responsabilidad de V. E. la continuación de semejantes abusos, en que como se ha dicho, se interesa el honor de la tropa, que es deprimido por los mismos que deben mantener el esplendor de la carrera militar."

Lo traslado a V. S., a fin de que se comunique por la orden general del día, para conocimiento de quienes toque, con prevención que bajo la responsabilidad de los señores jefes de los cuerpos, retiren las ordenanzas que tengan de ellos, y no sean de las permitidas, así como también los asistentes; y por último, que no se

usen ordenanzas montadas, sino aquellas y en los casos que están permitidas, esperando que por parte de todos tengan su más puntual cumplimiento lo prevenido, vigilando por los jefes de la plaza el que lo tenga, para que no se cometa este abuso tan perjudicial a la disciplina del ejército.

Número 1968.

Circular de Ministerio de Guerra.- Prevenciones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa.

Julio 31 de 1838.

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de lo Interior, lo que copio:

Excmo. Sr.- Habiendo notado el Excelentísimo Sr. presidente las varias fórmulas con que se hacen propuestas para oficiales de la milicia activa por los señores gobernadores de los Departamentos, y deseando S. E. que se arreglen todas a una sola, que sea conforme a las prevenciones del caso, se ha servido dictar el adjunto modelo, disponiendo que en lo sucesivo se hagan todas enteramente arregladas a él, según los casos diversos a que es aplicable y deben ocurrir. Asimismo previene S. E.:

Primero, que se formen las propuestas de cada empleo en pliego separado, según la fórmula presentada, y esos por duplicado.

Segunda, que los individuos que en la primera propuesta ocupen segundo y tercero lugar de la terna, para la segunda, venga el segundo ocupando el primer lugar, y lo mismo el tercero para la tercera.

Y tercero, que los casos en que el gobierno general recomiende los servicios de algún individuo, se proponga en

primer lugar para la primera provisión.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, acompañándole el modelo mencionado, a fin de que por su Secretaría se sirva hacer a los señores gobernadores departamentales, las prevenciones que corresponden para el cumplimiento de esta determinación.

EL MODELO QUE SE CITA ES EL
SIGUIENTE.

Excmo. Sr.- Hallándose vacante (tal batallón, o regimiento escuadrón, o compañía de milicia activa de este Departamento) el empleo de (tal de tal compañía o de la misma compañía) según aviso del señor coronel (o comandante), que conforme al art. 4º. del tít. 10 de la declaración de milicias, ha comunicado a este gobierno con fecha (tal, de tal mes y año); y conviniendo proveer esta plaza en persona idónea, usando de la facultad que me concede el art. 2 de la ley de 3 de Junio de 824, por ser de nueva creación (o por no haber en el cuerpo, escuadrón o compañía, clases inferiores con derecho al ascenso) propongo a V. E. a los paisanos que siguen:

En primer lugar, a D. N. N.

En segundo id., a D. N. N.

En tercer id., a D. N. N.

Los tres individuos propuestos tienen los requisitos que ordeña el art. 14 de la ley de 16 de Septiembre de 823, aunque este gobierno estima más acreedor al que ocupa el primer lugar (por tal razón). En tal parte, a tantos de tal mes y año.

Excmo. Sr. (Aquí la firma.)

Número 1969.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja, no figuren más que el numerario disponible y vales de alcance.

Agosto 1º. de 1838.

Estando prevenidos por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya observancia se previno en suprema orden circular de 1º. de Mayo del año próximo pasado, que en la existencia que resulte en los cortes de caja, solo aparezca el efectivo numerario y vales de alcance, sin estampar nada de papel y créditos, pues estos deben datarse, a fin de que no resulte en la partida de existencia, sino los reales disponibles y los indicados vales; penetrado el Excmo. Sr. presidente de lo interesante y útil de la medida, se ha servido disponer la recuerde V. E., reencargándole disponga su más puntual observancia con el objeto indicado. Lo que de suprema orden le comunico con igual fin.

Número 1970.

Circular del Ministerio de lo Interior. Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enajenación y objetos en que haya de invertirse el producto.

Agosto 4 de 1838.

El Excmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enajenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes a los establecimientos regulares, no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige a las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se

arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante a las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes a las casas religiosas, sin previo aviso a este gobierno, acompañando una razón circunstanciada de las causas que obliguen a hacer la enajenación, de la inversión que haya de darse a su producido y de las demás circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto, ha dispuesto que esta orden se circule a los prelados de las órdenes regulares, a los RR. obispos y vicarios capitulares, y a los gobiernos de los Departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que a cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza: hasta que salga a luz la disposición general ya referida.

Número 1971.

Ley.- Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustín Iturbide se trasladen a la capital, y se coloquen en el lugar destinado a los héroes

Agosto 6 de 1838.

Art. 1. El gobierno dispondrá que las cenizas del héroe de Iguala, D. Agustín de Iturbide, sean trasladadas a la capital de la República para el día 27 de Septiembre próximo, aniversario de su entrada en ella, y en el que consumó gloriosamente la independencia de la patria.

2. También dispondrá lo conveniente para que las expresadas cenizas sean colocadas en la Catedral de México, lugar destinado para los héroes.

Número 1972.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Modo con que las autoridades políticas deben excitar a las judiciales de la administración de la justicia.

Agosto 7 de 1838.

El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo, ha tenido a bien resolver: que para el mejor desempeño de la facultad que tienen las autoridades políticas, conforme a las leyes constitucionales, y a la de 20 de Marzo de 837, de excitar a las judiciales a la más pronta y recta administración de justicia, se observe la disposición reglamentaria siguiente:

Cuando a las noticias o quejas que se den sobre omisiones de jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la excitativa descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, o se pedirá informe al juez. Si este satisface plenamente, se hará saber a la parte para aquietarla; y si no satisface se librárá la excitativa y se pasará, además, el expediente al superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 1973.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre caballos y armas que se tomen a los ladrones y revoltosos.

Agosto 8 de 1838.

A los señores comandantes generales de los Departamentos digo hoy lo que sigue;

Teniendo en consideración los ahorros que resultan al erario, y el beneficio que en justicia se hace a los cuerpos del ejército, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. sus órdenes para que cuantos caballos y armas se tomen a los ladrones y revoltosos que se aprehendan por las tropas de su mando destinadas a su persecución, queden para el servicio de los cuerpos o compañías de su cargo, prefiriendo a los que hagan la aprehensión, y dando cuenta al supremo gobierno de los caballos y armas que se hayan tomado y en lo sucesivo se recogieren. Y tengo el honor de decirlo a V. para su cumplimiento, y para que se sirva comunicarlo a quienes corresponde.

Y lo tengo también de insertarlo a V. S. con el mismo objeto.

Número 1974.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las certificaciones que se expidan por extravío de guías y tornaguías, se extiendan en papel común con el sello de la oficina.

Agosto 9 de 1838.

Impuesto del oficio de V. de 18 de Julio próximo pasado, relativo a la duda que ocurre a esa inspección sobre si las certificaciones que deben expedirse en caso de extravío de guías y tornaguías se han de extender en papel sellado de parte, he dado cuenta al Excmo. Sr. presidente; y S. E., enterado de la mencionada duda, se ha servido resolver se extiendan dichas certificaciones en el papel común con el sello de la oficina respectiva, mediante a no haber disposición que terminantemente, o sin duda ninguna, señale que los referidos documentos se libren con el gravamen de ser en papel sellado, entendiéndose esta disposición mientras otra cosa se determina en el particular.

Número 1975.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Deroga la de 10 de Mayo de 821 que previno continuasen los tribunales civiles y militares, en la práctica de conmutar las penas impuestas a los reos.

Agosto 18 de 1838.

Instruido el Excmo. Sr. presidente de que los tribunales superiores de los Departamentos y las comandancias generales están haciendo conmutaciones de penas a los reos, cuyas sentencias han ejecutoriado, respectivamente, y de que uno de los fundamentos en que se apoyan para ejercer esa facultad, que no les da la ley constitucional ni la orgánica de la administración de justicia, es la orden circular de 10 de Mayo de 1827, en que se previno que continuasen dichos tribunales en la práctica que tenían de conceder tales gracias: considerando que ellas no pueden tener otro carácter que el de un verdadero indulto de la pena que se les aplica conforme a las leyes, cuya dispensa en esa parte solo puede otorgarse por el supremo poder ejecutivo, de acuerdo con su consejo; y que de no ser así, se verificaría que se abría de nuevo un juicio fenecido, causando en las mismas Salas una cuarta instancia que está prohibida, así como que los ministros que han fallado en alguna, puedan hacerlo en las demás según los artículos 34 y 35 de la quinta ley constitucional, ha tenido a bien resolver S. E. que quedando derogada y sin efecto la citada orden circular, por ser notoriamente contraria a los principios y preceptos fundamentales de nuestro sistema político, y a las facultades designadas al poder judicial la de conceder indultos totales o parciales a que equivalen las conmutaciones de pena, se abstengan en lo sucesivo los referidos tribunales civiles y militares de hacerlas bajo ningún pretexto.

Número 1976.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que cuando, se remitan desertores o reemplazos, se envíen los justificantes de revista y suministros que se les hicieren quiénes pueden dar aquellos y hacer éstos.

Agosto 2 de 1838.

El Excmo. Sr. ministro de lo Interior, en oficio de 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz, con fecha 2 del corriente, me dice lo que copio:

"Excmo. Sr. En nota número 131 de: 29 del próximo pasado dice al secretario de este gobierno, el prefecto del Distrito de Córdoba, lo que copio:

"Con fecha 19 del presente me dice el subprefecto de Cosamaloapan lo que copio:

"Impuesto de la nota de V. S. fecha 7 del que rige, en que me transcribe la del señor secretario departamental, de 28 del próximo pasado, que inserta la del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dirigida por la Secretaría del despacho de lo Interior, en 7 del propio, relativa a que cuando se remitan los desertores aprehendidos o presentados, se haga, también remesa de los justificantes de revista y de los suministros que se les hicieren, debo decir a V. S. que como en este partido no hay caja militar, hasta ahora a ninguno se le ha socorrido con el prest, y solo se han enviado a su demarcación por los jueces de paz, sin justificación de sus altas; no obstante V. S., se servirá decirme si deben llevar a sus cuerpos dichos justificantes, así como en el caso de que sea preciso hacerles algún suministro, de donde pueda tomarse, el suplemento.

"Sírvase V. S. aceptar, etc.

"Penetrado de la necesidad que en dicho pueblo y los demás del Distrito; hay para socorrer a los reemplazos, consulto a ese superior gobierno no ¿de qué arbitrio podrá valerse para suplir, aquellos socorros lo mismo que los que se dan a los desertores? pues mientras no lleguen éstos a la cabecera, o a puesto donde puedan ser socorridos por la comisaría, se presentan las mismas dificultades, siendo también muy gravoso para los pueblos que dan aquel socorro, tener que ocurrir al cuerpo para reintegrarse del gasto cuando lo hacen en medio de las mayores necesidades que es notorio tienen los más. Por todo esto sería muy conveniente, si así parece al Excmo. Sr. gobernador, de servirse dictar una medida que proporciones a los pueblos facilidad en dar los socorros, y de todos modos la de reintegrarse de ellos, pues que los más jueces de paz de los repetidos pueblos carecen aún de los conocimientos necesarios para dar los pasos conveniente al reintegro.

"Tengo el honor de trasladarlo a V. E., manifestándole que la falta de recursos y las dificultades que para la remisión de los desertores socorridos, se presentan por la subprefectura de Cosamaloapan, son comunes a los pueblos cortos del Departamento, por lo que sería de apetecerse una providencia una providencia superior que alejara dichos embarazos, que contribuyen mucho a entibiar el celo de las autoridades para la aprehensión de los expresados delincuentes, dignándose V. E. si a bien lo tiene, recabarla del Excmo. Sr. presidente.

"Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. a fin de que se sirva acordar lo conveniente.

"Y lo tengo también de transcribirlo a V. E. con el mismo fin, manifestándole que en mi opinión los justificantes, a falta de empleados de Hacienda, pueden darlos

los administradores de correos, las mismas autoridades civiles o los dueños o encargados de las fincas rústicas; y que los ayuntamientos o vecinos pueden ministrar los ranchos respectivos a razón de un real por plaza a cada uno de aquellos individuos en su tránsito, y que como digo a V. E. en oficio separado, formándose el cargo individual la tesorería del Departamento pague con puntualidad el que respectivamente se le pase por las autoridades del mismo, con quien siempre deben entenderse las subalternas.”

Y lo inserto a V. SS. para los efectos correspondientes, y para que lo circulen a quienes corresponda, con cuyo objeto les traslado hoy por separado la comunicación diversa que cita el Excmo. Sr. Ministro de Guerra.

Número 1977.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que todos los empleados nombrados a consecuencia de las nuevas leyes constitucionales están sujetos a la ley de 3 de Septiembre de 1832 sobre montepío.

Agosto 27 de 1838.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con los oficios de V. SS. de 23 y 25 del actual en que trasladan los que en 7 y 12 del mismo les dirigieron los señores jefes superiores de Hacienda de Jalisco y Nuevo León, consultando si a los empleados civiles de aquellos Departamentos, nombrados en propiedad en virtud de las nuevas leyes constitucionales, debe hacerseles el descuento para montepío de oficinas, de que trata la ley de 3 de Septiembre de 1832; S. E. en su vista y de conformidad con lo que V. SS. consultan, ha tenido a bien resolver que, todos los empleados nombrados a consecuencia de las referidas leyes consti-

tucionales están sujetos en cuanto al montepío, a lo que prescribe la repetida ley de 3 de Septiembre de 1832.

Dígolo a V. SS. de orden de S. E. en contestación, para los efectos consiguientes, en concepto de que hoy lo traslado a la Dirección general de rentas para su conocimiento y que lo cumunique a todos los jefes superiores de Hacienda con los fines correspondientes.

Número 1978.

Circular del Ministerio de Guerra.- Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen a los ladrones y revoltosos.

Agosto 28 de 1838.

A los señores comandantes generales digo hoy lo que copio:

“Resuelto el Excmo. Sr. presidente a proteger la propiedad individual, y deseando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, se ha servido mandar: que cuando por equivocación o sospechas poco fundadas se hubieren recogido caballos y armas a algún individuo, repuntándolo ladrón o revolucionario, no siéndolo, según las pruebas a datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y también las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legítimos de ambas cosas que fueren aprehendidas, previa justificación legal.

“Y tengo el honor de participarlo a vd. para los efectos consiguientes.”

Lo tengo igualmente de insertar a V. S. con el mismo fin y para que se sirva comunicarlo a quienes corresponda.

Número 1979.

Circular del Ministerio de Hacienda.- A quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.

Agosto 28 de 1838.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente promovido por esa Tesorería departamental sobre que se declare a quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les toquen con arreglo al decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, S. E., en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictamen respectivo, adhiriéndose a la opinión que acerca del particular manifestaron V. SS. y la Dirección general de rentas en sus informes de 21 de Abril y 11 de Junio últimos, ha tenido a bien resolver, que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuales individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificación de los jefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujeción al mencionado decreto y por conducto de esa Tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, o de la Dirección general de rentas, si fuere de las recaudadoras; cuidándose, si, de que aparezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente u otro documento que suficientemente la supla; quedando siempre los expresados jefes responsables a las resultas respecto de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al Ministerio del ramo por conducto de V. SS. o de la Dirección general de rentas

respectivamente, con la instrucción y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.

Por lo tocante a aquellos puntos, de cualquiera manera dudosos, o cuando haya reclamo de las partes, o cuando se origine nuevo gravamen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos según mereciere, así como también él es quien únicamente puede conceder jubilaciones, y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos a ellas.

Dígolo a V. SS. todo de orden suprema para su inteligencia y que lo circulen a las oficinas respectivas para los efectos correspondientes; en concepto de que hoy lo comunico al Sr. director general de rentas para que lo haga a las de su resorte con los fines consiguientes.

Número 1980.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las primeras autoridades políticas y los jefes superiores, donde los haya, deben visar los cortes de caja de primera y segunda operación de las oficinas de Hacienda.

Agosto 28 de 1838.

En vista de lo que en 9 del próximo pasado Junio manifestó a este Ministerio la Administración general de correos, pidiendo se le diga quién debe autorizar la operación de arcas que se practique en ella y en sus oficinas subalternas; se ha servido el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo que se le consultó el consejo de gobierno, declarar por punto general, que los Excmos. Sres. gobernadores, por sí en las capitales de los Departamentos, y por medio de la pri-

mera autoridad política en cada uno de los otros lugartres de ellos, deben presentarse y visar los cortes de caja de primera y segunda operación que mensual y anualmente se practiquen en todas las oficinas de Hacienda, por ser asó conforme a las atribuciones que les señalan el artículo 7º. de la sexta ley constitucional, y el 1º. de la de 7 de Diciembre último; debiendo igualmente concurrir y autorizar los referidos actos y documentos los señores jefes superiores de Hacienda, según se les previene en el artículo 7º. del decreto de 17 de Abril del año próximo pasado.

Lo que de suprema orden comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1981.

Circular del Ministerio de Guerra.- Reglamento a la ley de 30 de Marzo último, sobre oficialidad de cuerpos activos.

Agosto 29 de 1838.

Con fecha 29 de Agosto próximo pasado, me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Para el más exacto cumplimiento de la ley de 30 de Marzo próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con su consejo y en uso de la atribución 1ª. art. 17 de la 4ª. ley constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando en un batallón la fuerza de una compañía no tenga más que 34 plazas, quedará solamente sobre las armas el teniente, y si no llegase a este número, se pondrán en receso sus oficiales, y los individuos de tropa pasarán agregados a las demás compañías que deban permanecer sobre las armas.

2. Si habiendo recibido el batallón

reemplazos para formar la compañía disuelta, sobre la fuerza que se halla agregada a las demás, y con dichos reemplazos llegase a cincuenta plazas, tendrá al capitán y al teniente sobre las armas.

3. Cuando se aumente la fuerza hasta sesenta y ocho plazas, tendrá sobre las armas al capitán, al teniente y a un subteniente.

4. Luego que tenga la compañía completa su fuerza de paz, deberá tener la dotación de oficiales designados por la ley de 5 de Mayo de 824.

5. En las compañías de caballería, cuando la fuerza de alguna solo llegase a veintitrés plazas, se practicará lo prevenido con respecto a la infantería en el art. 1º.

6. Siempre que tenga la compañía treinta y cuatro plazas, deberá tener al capitán y al teniente sobre las armas.

7. En llegando a tener la compañía cuarenta y seis plazas de fuerza, tendrá asimismo sobre las armas al capitán, al teniente y a un alférez.

8. Teniendo la compañía el completo de las sesenta y ocho plazas que le designa la ley en tiempo de paz, tendrá también completa la dotación de sus oficiales.

En el mismo orden que se llama al servicio a los oficiales de los cuerpos activos, según se aumente la fuerza de la compañía, así se deberá ir poniendo en receso a los oficiales, conforme se vaya disminuyendo la fuerza de las compañías.

10. Si los cuerpos recibieren reemplazos para formar las compañías cuya fuerza hubiese estado agregada a las existentes sobre las armas, avisarán inmediatamente a la inspección respectiva para que con su acuerdo se llame al servicio a los oficiales a quienes corresponda; en la inteligencia de que con

respecto a los subtenientes y alféreces, en el caso de que se llame solamente a uno de los dos de dotación de las compañías, se preferirá al más apto y aplicado.

Y lo traslado a V. E., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1982.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Caso en que los promotores fiscales de los tribunales de Circuito, no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd- de 26 de Enero último, en que solicita se le declare partícipe en los comisos que ocurran en ese Departamento de cuyos juicios tenga conocimiento, hasta en los que pasen solo a la revisión prevenida por la ley, fundándose para ello la inteligencia que da a los artículos 96 y 97 del arancel general de 11 de Marzo del año próximo pasado; S. E. ha tenido a bien acordar diga a vd., en contestación, que no puede hacerse la declaración que pretende, por ser contraria al espíritu de los artículos referidos, pues aunque es muy justo, y por eso lo han ordenado las leyes, que el promotor que interviene en el juicio tenga parte en el comiso; así por el contrario, sería injusto que la tuviera cuando no interviene, y esto cabalmente sucedería si se le considerara partícipe en aquellos juicios fenecidos, en que se ejecutoria ya la sentencia, y solo van a revisión del tribunal superior por la responsabilidad de los jueces, cuyas revisiones no puede decirse que sean ni el mismo juicio, ni parte de él, pues tienen diverso objeto; y si lo fueran, por idéntica razón también pudiera alegar el tribunal de la Suprema Corte de Justicia se le diese parte en los casos que corresponde la revisión a este supremo tribunal, corroborándose este

concepto con las mismas palabras de la ley, cuando dice: promotor o promotores, porque es claro que habla de aquellos juicios que admiten dos instancias, en las cuales intervienen también dos promotores, pues si no fuese así, habría hablado siempre en plural, como que en todos casos había de haber revisión; de modo que cuando dicha ley habló disyuntivamente, quiso que solo tuviera parte en los comisos el promotor cuando acabara el juicio en primera instancia, y los promotores cuando tuviera más.

Todo lo que de orden de S. E. digo a vd., en contestación, para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1983.

Providencia del Ministerio de Hacienda.- Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versación, falta en las existencias o exactitud en las partidas, pongan su Vo. Bo. los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan a bien.

Septiembre 4 de 1838.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS., de 31 del próximo pasado Agosto, relativo a manifestar los atrasos que resultan a esa oficina de su cargo, por no recibirse en ella con oportunidad los cortes de caja mensuales de las oficinas de Hacienda de los Departamentos, a causa de que en varios se han resistido los Excmos. Sres. gobernadores a visar tales documentos, por no estar unos, en su concepto, arreglados a las leyes y disposiciones vigentes, o por notar en otros abusos en la exacta y proporcionada distribución de sus ingresos, como ha sucedido en la tesorería departamental de Michoacán, a que V. SS. se refieren, en lo cual, además de llenar sus deberes ejerciendo una justa

y necesaria intervención, manifiestan el celo recomendable que los anima en favor de los intereses públicos; mas como el retardo en su recepción es demasiado perjudicial a esa oficina, por embarazarle la práctica de las diversas e importantes operaciones a que están consignados, se ha servido S. E. convenir con la opinión de V. SS., contraída a que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versación, falta en las existencias o exactitud en las partidas de cargo o data, es conveniente se presten los Excmos. Sres. gobernadores a poner Vo. Bo., haciendo por separado las observaciones que tengan a bien, a fin de que sin dilación se remitan a esa oficina, lo cual no embarazará en manera alguna el que se dicten las providencias que correspondan; y para que esta medida surta los efectos que se propone el Excmo. Sr. presidente, ha dispuesto que por mi conducto, así se les comunique, como lo verifico en esta fecha.

De suprema orden lo digo a V. SS., en resolución a su consulta relativa.

Número 1984.

Circular del Ministerio de Guerra.- A quiénes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares.

Septiembre 7 de 1838.

Al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E., número 1447, de 31 del próximo pasado, en la que consulta si corresponde a la Inspección hacer las propuestas para los jefes de los cuerpos, en virtud de los reclamos que se han hecho por la facultad que concedió la

Ordenanza a los coroneles en el artículo 5º., trat. 2º., tít. 24, y lo prevenido en suprema orden de 16 de Septiembre de 1825, y teniendo en consideración, que cuando se mandó formar el escalafón general de capitanes, fue con el solo objeto de tener presente su mérito, antigüedad y aptitud para ascenderlos en la promoción de jefes: que estos conocimientos no los tienen los comandantes de los cuerpos; y que aunque estos hicieran las propuestas en terna, tocaba a la Inspección informar cuál es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar que en el escalafón ocupa el consultado, se ha servido resolver por punto general, que como está mandado, toca a los capitanes o comandantes de compañía la elección de cabos y sargentos, con los requisitos de Ordenanza; a los jefes de los cuerpos proponer en terna a los oficiales subalternos hasta la clase de capitán, y a los señores inspectores hacerla para jefes, hasta que las ordenanzas nacionales u otra providencia den a este punto la forma que convenga.

"Y tengo la satisfacción de comunicarlo a V. E. en respuesta, manifestándole que con esta fecha se circula a la autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo."

Y la tengo también de transcribirlo a V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Número 1985.

Reglamento del cuerpo de artillería.

Septiembre 14 de 1838.

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio del presente año, ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Organización de la fuerza de este cuerpo.

Art. 1. La fuerza personal permanente del cuerpo de artillería para hacer el servicio de campaña y guarnición, será compuesta de tres brigadas de a pie y una de a caballo con sus respectivas banderas y guiones, cinco compañías fijas y la plana mayor general, una compañía de obreros de maestranza, y de empleados del ramo de cuenta y razón.

2: Las tres brigadas de artilleros de a pie constarán cada una de ocho compañías; estas y las cinco fijas tendrán en

Tiempo de paz.

Capitán.....	1
Teniente.....	1
Subtenientes.....	2
Total.....	4

Tiempo de guerra.

Capitán.....	1
Tenientes.....	2
Subtenientes.....	2
Total.....	5

TROPÁ.

Tiempo de paz.

Sargento primero.....	1
Sargentos segundos.....	6
Tambores o cornetas.....	2
Cabos.....	13
Artilleros.....	66
Total.....	88

Tiempo de guerra.

Sargento primero.....	1
Sargentos; segundos.....	8
Tambores o cornetas.....	2
Cabos.....	13
Artilleros.. ..	86
Total.....	110

RESUMEN DE UNA BRIGADA.

Tiempo de paz.

Capitanes.....	8
Tenientes.....	8
Subtenientes.....	5
Total.....	32

Tiempo de guerra.

Capitanes.....	8
Tenientes.....	16
Subtenientes.....	16
Total.....	40

TROPÁ.

Tiempo de paz.

Sargentos primeros.....	8
Ídem segundos.....	4
Tambores o cornetas.....	16
Cabos.....	104
Artilleros.....	528
Total.....	704

Tiempo de guerra.	
Sargentos primeros.....	8
Ídem segundos.....	64
Tambores o cornetas.....	16
Cabos.....	104
Artilleros.....	688
Total.....	880

3. La plana mayor de cada una de las tres brigadas de a pié, se compondrá de un coronel, de un teniente coronel jefe de instrucción, de dos jefes de división; de un primer ayudante, con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de subtenientes, un capitán pagador, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, un tambor o corneta mayor, un armero, un cabo y ocho gastadores, que pertenecerán a la fuerza de las compañías, doce plazas, con el haber de tambores, para la música militar y dos conductores.

4. La brigada de artilleros a caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de estas:

Capitán.....	1
Teniente.....	1
Alféreces.....	2
Total.....	4

TROPA.

Sargento primero.....	1
Sargentos segundos.....	6
Clarines.....	2
Cabos.....	13
Artilleros.....	66
Total.....	88

CABALLOS.	
De silla.....	88
De tiro.....	50
Total.....	138

RESUMEN DE LA FUERZA DE ESTA BRIGADA.

Capitanes	6
Tenientes.....	6
Alféreces.....	12
Total.....	24

TROPA.

Sargentos primeros.....	6
Ídem segundos.....	36
Clarines.....	12
Cabos.....	78
Artilleros.....	396
Plana mayor.....	8
Total.....	536

CABALLOS.

De silla.....	536
De tiro.....	300
Total.....	836

5. La plana mayor de la brigada de a caballo, será compuesta de un coronel, de un teniente coronel jefe de instrucción, de dos jefes de división, de un primer ayudante con las atribuciones de los sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de alféreces, un capitán pagador, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, un clarín mayor, un

mariscal, dos mancebos, dos talabarteros, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán a la fuerza de las compañías, y dos conductores.

6. La plana mayor general del cuerpo, constará de un director general, de cuatro coroneles los más antiguos comandantes subinspectores de otros tantos Departamentos, y de los cuatro coroneles de las brigadas, de ocho tenientes coroneles comprendidos los de las mismas brigadas, de ocho jefes de división, cuyas divisas serán iguales a las de los comandantes de escuadrón y batallón, y de los primeros ayudantes que tengan la declaración competente, para ser incorporados a la expresada plana mayor, cuyos destinos se detallen en el estado numero.

7. Con opción a la misma plana mayor general, habrá seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes, con más todos los oficiales de las brigadas y compañías fijas, que habiendo presentado el primer examen de las materias que se designarán, tengan los conocimientos y aptitud necesaria para ingresar a la referida plana mayor.

8. Para tener entrada los capitanes a la plana mayor general, deberán rectificar los primeros exámenes, y presentar las nuevas materias que se designen, y sean aprobados en ellas.

Ascensos.

9. El director general del cuerpo de artillería, será de la clase de generales con escala entre las del número de estos empleos que designe la ley, o de supernumerario, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.

10. El coronel más antiguo del cuerpo, ocupará la vacante que deje el director general, a no ser que se presente

causa justificada para que recaiga en el que le siga, no siendo obstáculo que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, para que desde luego, así se verifique, quedando en tal caso de supernumerario.

11. Las vacantes de coroneles las llenarán los tenientes coroneles, y las de estos los jefes de división, ascendiendo a esta clase, los primeros ayudantes que pertenezcan a la plana mayor general, y todos por antigüedad de empleos efectivos, a no ser que lo impida motivo justificado.

12. Las vacantes que resulten de jefes de división, serán cubiertas por los primeros ayudantes de las brigadas, que estén declarados en la plana mayor general, y en su defecto, por los capitanes que tengan opción a la misma plana mayor, recayendo en el último caso en el que se presente de más saber, en el examen de las materias científicas del ramo, que se señale, y se encuentre con los conocimientos prácticos que exige el artículo siguiente, reuniendo además, ejemplar conducta y aptitud para mandar.

13. Los empleos de primeros ayudantes de las brigadas, serán cubiertos también por los capitanes que tengan declarada opción a la plana mayor general, por los de las mismas brigadas y compañías fijas, recayendo el ascenso en el que presentando los exámenes respectivos, resulte con más conocimientos prácticos en el manejo de la papelera, instrucción en los ejercicios del arma, en las ordenanzas del cuerpo y del ejército, en la táctica de infantería o caballería que le pertenezca, reuniendo también la circunstancia de ejemplar conducta.

14. Los demás ascensos que correspondan por premios a los capitanes que no tengan declarada opción a la plana mayor general, aun cuando salgan a primeros ayudantes, serán los mismos que

les están concedidos por real orden de 26 de Abril de 1816, con la diferencia que en cada uno de los plazos señalados, se rebajarán dos años para optar a ellos, a los que después de tener acreditada ejemplar conducta, se distingan en el cumplimiento de sus deberes.

15. Las clases de tenientes, subtenientes y alféreces que tengan declarada opción a la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de empleos efectivos, a las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor o a las de compañías, y los que no se hallen con aquellas circunstancias, solo a las segundas, a no ser que con justificada causa se les postergue; a excepción de los casos expresados, y el de una acción de guerra distinguida no se alterará la escala general del cuerpo.

16. Los alumnos, del colegio militar, pasarán al cuerpo en la clase de subtenientes con opción a la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios a los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar a ella, o a las de subtenientes o alférez de las compañías de las brigadas y fijas con la misma opción.

17. Los alumnos del colegio militar, que solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos, para optar a las vacantes de subtenientes o alféreces de las compañías de las brigadas o fijas, entrarán por cada dos un sargento primero del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tenga más instrucción y sea de mejor conducta.

Instrucción teórica y práctica.

18. La instrucción teórica y práctica del cuerpo, estará a cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el

director general por los conductos regulares, y los comandantes subinspectores de los Departamentos y coroneles de las mismas brigadas, les facilitarán los medios necesarios para que se lleven a efecto las disposiciones superiores que reciban.

19. Los jefes de división mandarán las que se pongan a sus órdenes, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y cuando las circunstancias no exijan este servicio u otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instrucción teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

Propuestas.

20. El director general con presencia de los informes que reciba de los comandantes subinspectores de los Departamentos por fin de cada año, o antes si así lo exigiese el bien del servicio, formará la propuesta general o parcial para llenar las vacantes y resultados de jefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razón del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinación.

Departamento.

21. Para hacer el servicio se dividirá el territorio de la República en cuatro Departamentos. El primero será compuesto de los de México, Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa, las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada. El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plaza del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada. El tercero lo

formará el Departamento de Yucatán y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche. El cuarto estará formado por el de San Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demás Departamentos internos, y la plana mayor de la brigada a caballo, residirá en la capital del primero.

22. Las cinco compañías fijas se situarán: la primera en Acapulco, la segunda en Mazatlán o Guadalajara, la tercera en la alta California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas o Oaxaca.

Ministerio de cuenta y razón.

23. Para el servicio de campaña, de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideración y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería, y cuatro de Departamento, ocho oficiales primeros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marca el estado número 2.

24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razón serán por antigüedad de empleos efectivos, a no ser que alguna causa justificada lo impida.

Obreros de maestranzas.

25. Continuará establecida en México una compañía de obreros de maestrana, compuesta de un capitán, un teniente y un subteniente de los declarados con opción a la plana mayor general; un fundidor mayor, un maestro mayor de montajes, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerrajeros, dos armeros, ocho obreros carreteros, cuatro carpinteros, un aserrador, un tornero y un linternero, más, diez aprendices distribuidos en todos los oficios.

26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en San Luis Potosí habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carretería, un cabo boca de fragua y dos obreros cerrajeros.

27. El sueldo y gratificaciones que deberán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razón del cuerpo, y obreros de plaza sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los números 3, 4 y 5.

Juzgados.

28. Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería e ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general gozará la gratificación de seiscientos pesos anuales, y los de los Departamentos cuatrocientos.

29. Se suprime el empleo de jefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve, queda de general de brigada efectivo del ejército con los goces de las demás de su clase.

30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea más conforme a las leyes y al mejor servicio.

31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de Febrero de 1824, sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, menos el título relativo a viajes de mar que existirá; y para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observará la ordenanza general del mismo, el segundo para América y demás leyes que le pertenecen en lo que no contraría a la presente organización, mientras se establece la nueva ordenanza de esta arma.

Número 1986.

Ley.- Arreglo del cuerpo de ingenieros.

Septiembre 14 de 1838.

El presidente de la República, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de trece de Junio del presente año, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo de ingenieros se compondrá de un director general, tres coroneles, seis tenientes coroneles, un primer ayudante, catorce capitanes, diez y seis tenientes y diez subtenientes; de un batallón de zapadores con la fuerza de seiscientos hombres; del colegio militar, cuyos alumnos y empleados estarán sujetos a la jurisdicción de este cuerpo, y de una sección de ingenieros geógrafos, de los cuales dos serán tenientes coroneles y cuatro capitanes, cuyas seis plazas se llenarán cuando el gobierno lo tenga por conveniente.

2. El director general de ingenieros será de la clase de generales, con escala entre los de este empleo que designe la ley, o en el de supernumerarios, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.

3. El coronel más antiguo del cuerpo de ingenieros ocupará la vacante de director general, a no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el inmediato; no siendo obstáculo para proveerla, el que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, en cuyo caso quedará de supernumerario, debiéndose llenar tan luego como ocurra la vacante.

4. De los coroneles de ingenieros, si alguno de ellos fuere director del colegio militar, hará el servicio que sea compatible con su destino, así como los empleados del colegio cuando pertenezcan al cuerpo de ingenieros. De los

tenientes coroneles, uno de ellos será comandante del batallón de zapadores. El primer ayudante, dos capitanes y un teniente de ingenieros, tendrán destino en el mismo batallón.

5. El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado como lo juzgue el supremo gobierno, según su clase y consideración en el ejército, reteniendo su destino, y los demás ingenieros ejecutarán el servicio de su instituto en los que el gobierno los considere necesarios.

6. El batallón de zapadores se compondrá de seis compañías, de las cuales la primera y segunda serán de minadores y pontoneros, mandados por capitanes de ingenieros. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores y un pífano, y setenta y ocho zapadores. La plana mayor constará de un teniente coronel, comandante del batallón, un primer ayudante, un capitán pagador, un segundo ayudante, un subayudante, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, con las funciones que la Ordenanza señala a los abanderados, un tambor mayor, un armero y doce plazas para música militar.

7. Las compañías de minadores y pontoneros, serán consideradas como de preferencia, y en lugar de los dos tambores y un pífano, podrán tener tres cornetas cada una.

8. El sargento de brigada portará la bandera, ocupando en formación el lugar que le corresponde como abanderado.

9. Los cuatro capitanes de zapadores que no pertenecen a la escala de ingenieros, obtendrán sus ascensos en esta forma, A los diez años de servicio efectivo en el empleo de capitán, se le concederá el grado de teniente coronel, y

a los quince el mismo empleo efectivo; a los veinte años de capitán, el grado de coronel, y a los veinticinco, el empleo efectivo de coronel; continuando su escala desde entonces en el ejército, mas sin dejar de hacer el servicio y de estar sujetos a los jefes de su cuerpo, de la manera que les correspondería si fuesen capitanes sencillos.

10. El colegio militar en el edificio que le destine el gobierno, seguirá en la forma que actualmente tiene, con la diferencia expresada en el artículo 1º, y la de que el número de sus alumnos pueda aumentarse hasta doscientas o más plazas, suprimiéndose las de cadetes en los cuerpos del ejército, debiendo los existentes pasar al colegio militar en clase de alumnos, sujetos a su reglamento, abonándoseles en la hoja de méritos, los que tengan contraídos en el tiempo que hayan servido.

Número 1987.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las oficinas subalternas cierren sus cuentas el día 31 de Octubre.

Septiembre 14 de 1838.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2º. de la ley de 17 de Abril último, y de conformidad con lo expuesto sobre el particular por los jefes de las oficinas principales, los superiores de Hacienda de los Departamentos, la Dirección de rentas y Tesorería general; ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que por ahora, en virtud de la estrechez del tiempo, y a reserva de hacer las modificaciones conducentes que dictare la experiencia, cierren sus cuentas anuales todas las oficinas subalternas, el día 31 de Octubre de cada año, las cuales deben remitir precisa e indispensablemente a las oficinas principales de que dependan, el día 10 del siguiente mes de

Noviembre, con el objeto de que lleguen a ellas antes de concluir el año civil, a fin de que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, y que éstas puedan acompañarlas a las suyas como comprobantes de ellas, y dirigirlas a oficinas generales con la oportunidad que prefija la indicada ley; en el concepto de que esta disposición comprende también al ramo de papel sellado, así como a todos los demás que manejan las indicadas oficinas principales y subalternas; lo que de suprema orden comunico a V. SS. para su inteligencia, y que lo trasladen a quienes corresponde, para su más exacto cumplimiento y puntual observancia.

Número 1988.

Circular.- Sobre que ninguna autoridad subalterna puede pedir informes a los gobiernos departamentales, y sobre subsistencia de las leyes de los Estados.

Septiembre 20 de 1838.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en nota de 25 de Agosto próximo pasado, ha trasladado a este Ministerio la consulta siguiente:

"Excmo. Sr.- El consejo aprobó, y emite como suyo al Excmo. Sr. presidente, el dictamen que sigue:

"D. José María López se quejó a la inspección de milicia permanente, de que un hijo suyo y dos sirvientes habían sido destinados al servicio de las armas por las autoridades de Puebla, y con tal motivo, el señor inspector pidió informe sobre el particular al gobierno de aquel Departamento; mas el señor gobernador no se creyó en obligación de evacuarlo, supuesta una ley que creía vigente en el Departamento, expedida en tiempo que era Estado, en la cual se previene las autoridades que han de intervenir en

estos negocios, se fijan las reglas bajo las cuales se ha de hacer la recluta, y en fin, se designa cual ha de ser la autoridad que en último recurso debe calificar las excusas de los alistados. De esto resultó medíasen algunas contestaciones entre aquel gobierno y la inspección, ocurriendo ésta, por último, al supremo gobierno, para que resolviese la cuestión.

"El supremo gobierno dirige al consejo el expediente para que consulte sobre los puntos que abraza; y además, si las leyes de los antiguos Estados deben regir con perjuicio de las disposiciones del mismo gobierno.

"Con respecto a la cuestión suscitada entre la inspección y el gobierno de Puebla, el que suscribe cree que el referido señor gobernador se resistió con justicia a dar el informe que se le pedía, por tener entendido que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los gobiernos de los Departamentos, para exigirles informes o dato alguno que crean importantes al desempeño de sus obligaciones, a no ser que esto lo hagan de mero ruego y encargo, pues de otra manera solo el supremo gobierno lo puede disponer, como que aquellos funcionarios le están inmediatamente sujetos: así es que los que debe practicarse en estos casos, es ocurrir por algunas de las secciones del despacho al Excmo. Sr. presidente, para que si lo juzga necesario o conveniente, pida los informes o documentos importantes para el despacho de la inspección u oficina que lo necesite, y esto, en concepto de la comisión, debió practicar el señor inspector.

"Para resolver el segundo punto de la consulta del gobierno, la comisión hará algunas observaciones que tal vez puedan conducirnos al intento.

"Debe notarse principalmente que están vigentes todas aquellas leyes, que

no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla aun respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas, y bajo de las diferentes formas de gobierno que ha tenido la nación; y así es que los tribunales y otras autoridades, diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las cortes de España, de las leyes de Partidas y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resientan, más o menos, de la forma de gobierno en que fueron sancionadas.

"Sentado este principio, fluyen naturalmente dos consecuencias; la primera es, que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de que antes se hizo mención, sin que obste por ello ni la forma de gobierno bajo que fueron dictadas, ni que el supremo gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse a las leyes. La otra consecuencia es, que si las órdenes del gobierno fuesen efecto de alguna de sus atribuciones constitucionales, o de algún otra ley posterior que lo faculte para tal o cual acto, entonces las leyes de los Estados no se deben considerar vigentes, no porque se opongan a las disposiciones del gobierno, sino más bien porque la ley que lo autorizó para dictar esta o la otra disposición contraria, por el mismo hecho derogó cualquiera otra disposición legislativa anterior.

"De este modo parece a la comisión que se podrá resolver la consulta del gobierno, si no es que el consejo, con mejor criterio, creyere otra cosa.

"Sírvasse V. E. ponerlo en conocimiento de S. E., y recibir los documentos de que se trata."

Y estando de conformidad el Excmo. Sr. presidente, ha tenido a bien acordarse comunique a los gobiernos de los Departamentos, para que se observe esta resolución por punto general.

Número 1989.

Circular del Ministerio de Guerra.- Extinción de la clase de cadetes.

Septiembre 26 de 1838.

Cuando en 3 de Agosto de 1836 resolvió el gobierno supremo restablecer en los cuerpos del ejército la clase de cadetes, fue porque al colegio militar no había podido dársele el estado de brillantez en que hoy se encuentra, y porque se propuso sacar de entre aquellos a los oficiales instruidos que necesitan los cuerpos; mas como a la fecha se halla tan interesante plantel en la posición más ventajosa, y por otra parte, no hayan correspondido los resultados del restablecimiento de dicha clase a los loables deseos del ejecutivo, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que se extinga en los cuerpos la clase de cadetes repetida; que los que en ellos existan, vengan a incluirse en el colegio mencionado, bajo todas las bases de su reglamento; que a los que no quieran o no les convenga venir a ingresar al establecimiento, se les expida su licencia absoluta, dándoseles de baja inmediatamente, y que los que fueren conformes y se incorporen, traigan sus filiaciones certificadas con las notas de su conducta y los ceses respectivos, dándolos de baja en los cuerpos en el mismo día que se den de alta en el colegio, en donde si no tuvieren los principios que pide el estatuto para su admisión, se les dará un término perentorio para que se pongan en aptitud y no falte esta circunstancia.

Y de orden superior tengo el honor

de decirlo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 1990.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Recuerda lo prevenido en el reglamento de la Tesorería general, sobre que las oficinas remitan al Ministerio, en fin de año, el inventario de sus muebles y utensilios.

Octubre 3 de 1838.

Notándose que muchas oficinas se han desentendido del cumplimiento del artículo 110 del reglamento de la tesorería y comisarías generales, circulado en 20 de Julio de 1831, el cual previene entre otras cosas que todas las oficinas formen y remitan a este Ministerio en fin de cada año, inventario formal y circunstanciado de todos los muebles y utensilios que existan en ella, pertenecientes a la Hacienda pública, para los fines que el mismo artículo dispone y demás usos que sean convenientes, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente que se recuerde a todas las referidas oficinas el más exacto y puntual cumplimiento y debida observancia del expresado artículo. Lo que de suprema Orden comunico a V. S. para que disponga tenga su debido efecto.

Número 1991.

Circular.- Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustín Iturbide.

Octubre 20 de 1838.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República, en cumplimiento del artículo 2º. del decreto del congreso general, de 6 de Agosto de este año, se ha servido aprobar el siguiente reglamento que le presentó la comisión nombrada para formar el ceremonial con que deben

ser trasladados y colocados en la catedral de México, los restos del héroe de Iguala, D. Agustín de Iturbide; y en consecuencia, ha mandado se ponga en ejecución en todas sus partes.

Art. 1. Los restos del héroe de Iguala se expondrán a la expectación pública en la iglesia principal del convento de San Francisco en los días 24, 25 y 26 del corriente, colocados sobre una pira en una urna con cristales. Este acto se verificará al rayar la luz del día 24, y será anunciado con cinco cañonazos que dispararán cada una de las baterías situadas en la plazuela de San Lucas, en la Ciudadela y Chapultepec.

2. Inmediatamente que termine este anuncio, comenzará el toque de cien campanadas a estilo de vacante, en todas las iglesias de esta capital hasta la hora de la retreta; y concluido el número de cien, seguirán dobles clásicos generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble o repique.

3. Las tres baterías luego que concluya el anuncio de que habla el artículo 1º., continuarán disparando un cañonazo cada cuarto de hora, que durará hasta las diez de la mañana del 26, cesando cada día, como también los dobles a la hora de la retreta. Al salir la urna de la puerta de la iglesia de San Francisco, dispararán cinco cañonazos, otros tantos cuando llegue a la esquina del portal de Mercaderes, y otro número igual a su ingreso a la santa iglesia catedral. A la tarde del día 26 al comenzar las vísperas, dispararán otros cinco tiros.

4. El 27 seguirán los dobles generales en todas las iglesias, con total sujeción a los que ejecute la Matriz; las tres baterías dispararán cinco cañonazos al principio de la misa, a la medianía de ésta, o sea al tiempo de alzar, al fin de ella, y al concluir el último responso, pro-

cediendo en seguida las tropas de la guarnición a hacer una descarga general de fusil.

5. En los tres días se celebrarán misas rezadas en todos los altares de la iglesia de San Francisco, dejando libre el principal para las que han de cantar el primer día las comunidades religiosas, el segundo las parroquias, y el tercero el venerable cabildo.

6. El día 26 a las diez la mañana se reunirán en el convento de San Francisco todas las personas de que se tratará más adelante. La urna será colocada en un carro fúnebre, tirada por seis caballos, y será conducida en procesión lúgubre, bajo la vela, por las calles de San Francisco, torciendo por el portal de Mercaderes, para tomar las calles de las Casas consistoriales, del portal de las Flores y acera del Palacio, dirigiéndose diagonalmente a la puerta de la santa iglesia catedral, en cuya carrera formará valla la tropa.

7. La procesión se ordenará de esta manera: una escuadra de gastadores de caballería, seis cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, cuatro caballos enlutados, el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos a caballo con espada en mano; las compañías de granaderos de los cuerpos, cincuenta pobres del hospicio vestidos de luto con hachas encendidas, presididos de su director y de su capellán; todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo. Custodiarán la urna una compañía de alumnos del colegio militar entre dos hileras de gastadores de infantería, a cuyo centro marcharán los ayudantes del Excmo. Sr. presidente, llevando las borlas dos generales de división, el director de rentas, un ministro de la Tesorería general, un miembro del ayuntamiento y

uno de la universidad.

8. Detrás de la urna marchará el comandante general con todo su estado mayor, una compañía con bandera arrollada y armas a la funerala: seguirá la universidad, que abrirá sus masas a los colegios que asistirán en forma, y el ayuntamiento las suyas a las personas de distinción, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades de todas clases, incluidas las departamentales y su gobernador. A continuación irá el consejo de gobierno; y si alguna comisión de la Suprema Corte de Justicia o del Soberano congreso, invitados estos poderes por el ejecutivo, se sirviese concurrir, presidirán el acto incorporados con ellas, dos secretarios del despacho y el doliente principal.

9. En la tarde de ese mismo día 26, en punto de las cuatro, se reunirán en el palacio nacional las autoridades, corporaciones y demás personas que sucesivamente designa el art. 8º., y se dirigirán por la valla que formará la tropa, a la santa iglesia catedral, a asistir a las vísperas solemnes, que se cantarán por una orquesta de más de cien profesores, y a la oración fúnebre en idioma latino; concluido el actor se disolverá la concurrencia.

10. Toda la comitiva de que habla el art. 8º., se reunirá el día 27 a las ocho de la mañana en el palacio nacional, y se dirigirá en la misma forma procesional por enmedio de la valla de la tropa, a la santa iglesia catedral a asistir a las exequias solemnes y oración fúnebre en castellano. Concluido el acto, se depositará la urna en la capilla de San Felipe de Jesús, donde se levantará un magnífico mausoleo, custodiándose la llave de la urna en el archivo secreto del ministro de lo interior. Regresará la comitiva a palacio a dar el pésame al Excmo. Sr. presidente, por el orden que en el acto se designará, y

concluida esta ceremonia, se disolverá la concurrencia.

11. Se invitará a todos los habitantes de México que adornen sus balcones, puertas y ventanas, con cortinas blancas y lazos negros.

12. Desde el día 24 vestirán luto riguroso por un mes las primeras autoridades civiles y judiciales, incluso el consejo de gobierno y los jefes principales de oficinas de esta capital: los demás ciudadanos cabezas de familia, lo traerán el tiempo que sus sentimientos y circunstancias lo permitan. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º., trat. 3º., tít, 5º. de la Ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzón y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespón, gaza o tafetán sin lustre, atravesada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido o sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán a subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

13. Todos los demás honores los hará la tropa, con total arreglo a los capítulos 7 y 12 del título 5º. de la Ordenanza del ejército.

14. En todas las ciudades, villas o lugares de la República, se harán sufragios donde no se hayan hecho, por el alma del héroe. Los gobernadores de los Departamentos y los jefes superiores de Hacienda, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse el sufragio, al que asistirán todas las autoridades respectivas, haciendo la tropa los honores de Ordenanza. Los gobernadores designarán el día en que ha de comenzar el luto en los términos que manifiesta el art. 12.

15. La comisión encargada por el supremo gobierno para las exequias, formará e imprimirá una descripción minuciosa y detallada de todo lo acaecido en la solemnidad, con inclusión de las oraciones latina y castellana, y del soberano decreto de 6 de Agosto último.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1992.

Ley.- Sobre introducción de tejidos ordinarios de algodón.

Octubre 20 de 1838.

Art. 1. Los tejidos ordinarios de algodón, cuya introducción tiene prohibida el art. 76 del último arancel de aduanas marítimas, son los mismos que para el cobro de cuatro centavos por vara cuadrada, declaró tales el gobierno en el art. 20 del reglamento de 14 de Noviembre del año de 1837.

2. Para obviar las dudas a que pueda haber dado lugar en la práctica, la exacción del indicado derecho de cuatro centavos, el gobierno dispondrá se devuelva a los causantes lo que de él se les hubiere cobrado en los puertos hasta el día 23 de Noviembre del año próximo pasado.

3. Si desde el día 18 de Marzo último hasta la fecha del presente decreto, se hubieren admitido por las aduanas marítimas algunos géneros extranjeros de algodón, de los que, conforme al art. 20 del reglamento de Noviembre, debieron estimarse prohibidos, no se les decomisará en la República, velándose para lo venidero con la mayor escrupulosidad, el que no vuelvan más a importarse efectos de la misma clase.

Número 1993.

Circular de de Hacienda.- Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la Tesorería general.

Octubre 20 de 1838.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente, nos dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con el oficio de V. SS. de esta fecha, que inserta el que les dirigió el ultimo día 15 la jefatura superior de Hacienda de Michoacán, consultando si cuando el gobierno de aquel Departamento le comunique el nombramiento que haga de empleados, cuya aprobación dependa de S. E., sin saber se ha otorgado o no, puede con solo dicho aviso disponer el abono de sueldos a los nombrados, o ha de esperar para esto que el supremo gobierno comunique aquella confirmación; ha tenido a bien resolver se diga a V. SS. en respuesta, como lo verifico, con los fines correspondientes, que todo abono de sueldo debe prevenirse por esa Tesorería general, según lo exigen las leyes y disposiciones de la materia, a las cuales se sujetará la referida jefatura y demás empleados responsables a quienes toca su cumplimiento, todos los que deben saber muy bien que, en orden o distribución de caudales, están sujetos inmediatamente a esa oficina.

Y lo insertamos a V. S. con el fin que se expresa, recordándole igualmente que por disposiciones vigentes debe presentarse el despacho respectivo con las tomas de razón correspondientes, siempre que por primera vez haya de abonarse su sueldo a cualquiera empleado.

Número 1994.

Ley.- Medios para contener el progreso de las epidemias.

Octubre 24 de 1838.

Art. 1. Cuando se advierta enfermedad epidémica en algún pueblo de los Departamentos, y que no basten para cortar o contener el mal en su origen, los recursos que pueda proporcionar de sus fondos el ayuntamiento, lo avisará inmediatamente al gobernador, para que éste en unión de la junta departamental, calcule la cantidad suficiente para cortarla, aliviar a los pueblos atacados y evitar que se propague a otros, y la pedirá al jefe de Hacienda, quien la dará de la masa común de los productos del Departamento, de toda preferencia a cualquier otro objeto, bajo su más estrecha responsabilidad.

2. Se llevarán cuentas de la inversión de tales cantidades; y las examinarán las juntas departamentales, aprobándolas si lo merecieren, como las de que habla la parte 8º. del art. 45 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Número 1995.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se dé cumplimiento exacto a las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistía de 4 de Abril del corriente año.

Octubre 25 de 1838.

Al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, digo hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.- Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente formado a virtud de la amnistía publicada en 4 de Abril último, en favor de los desertores del ejército, y en vista de las relaciones que han remitido al gobierno supremo los señores

comandantes generales, de la que dirigió V. E. bajo el número 1306, de la que ha acompañado el señor inspector general de milicia activa con el 1633, y de lo que se previno en el reglamento del citado decreto, se ha servido resolver diga a V. E. en respuesta, que dicte por su parte las providencias respectivas para que se cumpla con lo mandado en el art. 8º. del repetido reglamento, por cuanto a que no debe disimularse de manera alguna deje de cumplirse estrictamente, y menos tolerarse que a los agraciados no se les dé el destino que señaló el 49, supuesto que en los artículos 2º. y 6º. se reservó el ejecutivo la facultad de señalar los Departamentos inmediatos a donde pudiesen marchar los desertores que resultaran sobrantes después de completados los cuerpos permanentes, y de designar los activos a que conviniera destinar a los referidos desertores.

De la exactitud con que remitan las relaciones expresadas en el citado art. 8º. provendrá el que se sepa los resultados que ha tenido la amnistía que se versa: del debido cumplimiento a lo mandado en el art. 1º., resultará no solo el arreglo de las papeleras, sino también el que no se abusó de la gracia que por determinado tiempo concedió la ley; y de que V. E. disponga se repongan y manden con exactitud todas las relaciones, resultará también el que a todos se les haga entender deben cumplir con esmero lo que la ley les previno.

Para que los señores inspectores de milicia activa, directores y comandantes generales, hagan cumplir por su parte lo prevenido por la ley, lo dispuesto en orden relativa de 6 de Junio anterior, y lo resuelto en la presente, el mismo Excmo. Sr. presidente me manda les inserte ésta, como lo verifico, recomendando al celo de cada uno, la preferente remisión de las relaciones expresadas.

Y cumpliendo con lo resuelto, tengo el honor de insertarlo a V. S. con los fines referidos.

Número 1996.

Ley del gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del presente año.- Establecimiento de la plana mayor, del ejército mexicano.

Octubre 30 de 1838.

Art. 1. La plana mayor general del ejército se compondrá de los generales de división y de brigada, y de un cuerpo especial de jefes y oficiales.

2. Este cuerpo especial de plana mayor general, constará del jefe de la plana mayor del ejército, de ocho coroneles y ocho tenientes coroneles, ayudantes, de la plana mayor, y de los agregados que el gobierno tenga por conveniente poner, según lo exijan las necesidades del servicio.

3. El jefe de la plana mayor será un general de división, a quien se expedirá título para que sirva tal encargo en propiedad: las faltas por enfermedad, ocupación u otro motivo, serán llenadas por otro general de división, a quien se nombrará interinamente, y solo por falta absoluta de estos, podrá nombrarse a uno de brigada, siempre en clase de interino.

4. El jefe de la plana mayor general será el inspector general de infantería y caballería del ejército permanente y activo. Los generales en jefe, generales de divisiones y comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, serán subinspectores de las tropas que en ellos residieren.

5. El jefe de la plana mayor general residirá en México, y se entenderá directamente con el gobierno; pero puede

ser empleado por éste para el mando de un cuerpo de ejército u otra comisión, y en este caso sus funciones recaerán interinamente en el general de división, o en su falta, en el de brigada que nombre el presidente de la República.

6. Un ayudante coronel y otro teniente coronel, con los agregados que se consideren necesarios, ejecutarán en las divisiones militares el servicio que señala la Ordenanza a los mayores generales de infantería y caballería.

7. Las funciones que la misma Ordenanza señala al cuartel maestro, serán desempeñadas en las divisiones militares, por el coronel o teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas, como lo dirá el reglamento. Las de aposentado de cuartel general, por un capitán también de ingenieros. Tanto estos jefes y oficiales, como los mencionados en el artículo anterior, no tendrán otras gratificaciones ni sobresueldos, que las que para sus empleos efectivos les están detalladas por Ordenanza, cuyas gratificaciones las percibirán por entero en campaña o en tiempo de guerra, y por mitad en el de paz.

8. Cuando un cuerpo de tropas se reuniera para formar un ejército, el gobierno nombrará un general, que será el jefe de la plana mayor de aquel ejército, con dependencia del general en jefe del mismo; pero debiendo comunicar al jefe de la plana mayor general, todas las órdenes de movimientos, partes de operaciones militares, funciones, ataques o batallas, y lo demás que pueda concurrir a la historia militar, comunicándole en clase de reservado, todo aquello que por lo pronto exija secreto. A este jefe estarán sujetos los ayudantes de plana mayor de las divisiones y brigadas.

9. Los generales comandantes de división, y los comandantes generales de

los Departamentos internos de Oriente y Occidente, y ayudantes inspectores, tendrán la precisa obligación de pasar anualmente revista de inspección a las tropas de su mando, pudiendo comisionar a los generales de brigada y al ayudante coronel de plana mayor de sus respectivas divisiones o Departamento, para que pase la revista a los cuerpos, compañías y tropa que tenga por conveniente, para que se verifique la revista en el período anual. Los estados y documentos de esta revista, deberán dirigirse por duplicado al jefe de la plana mayor general, quedando un tanto de estos documentos en la subinspección general respectiva.

10. El gobierno, a propuesta de la plana mayor general, podrá nombrar generales cuando lo tenga por conveniente, para pasar revista de inspección a los cuerpos que crea necesarios, y estas comisiones, con las instrucciones que sean precisas, las dará el jefe de la plana mayor general.

11. Log generales de división, los comandantes generales de los Departamentos internos, y los jefes comisionados por estos para pasar la revista de inspección, asentarán en las hojas de servicios el concepto que hubieren formado de cada uno de los oficiales de su respectivo mando, e igualmente darán un informe reservado y extenso del que le merecieren los jefes de los cuerpos, cuyos informes los tendrá presentes el de la plana mayor general, para la formación de las propuestas. Las propuestas hasta capitán serán hechas por terna y rigurosa escala, por los jefes de los cuerpos; las de primeros ayudantes por el jefe de la plana mayor general, atendiendo a la antigüedad; pero prefiriendo a ella la sobresaliente aptitud. Y por este mismo jefe serán hechas las propuestas de los tenientes coroneles y coroneles, así como los de la plana mayor, coroneles y tenientes coroneles.

12. En las hojas de servicio se anotarán todas las acciones distinguidas del individuo, y las que lo hayan hecho acreedor a algún premio, así como los castigos que se le hayan impuesto, ya sea por faltas graves o leves, y las licencias temporales de que hubieren usado.

13. El jefe de la plana mayor general cuidará que inmediatamente se forme un escalafón, que comprenderá a todos los oficiales de infantería, desde coronel hasta capitán, otro de caballería, de coronel a capitán, y otro que comprenderá a solo los generales de división y de brigada, los coroneles de artillería e ingenieros, plana mayor, infantería y caballería. Este último escalafón se imprimirá anualmente, y se repartirá a los jefes de los cuerpos, subinspectores, comandantes militares, etc., etc., y a los interesados.

14. Si el oficial más antiguo a quien le correspondiere ascender tuviese nota por la que debiere ser postergado, se acompañará el pliego de posterga correspondiente: si la falta, defecto o vicio por la que se hizo acreedor a este desaire el oficial, fuese de aquellos que pudiesen corregirse, se advertirá por el inspector respectivo al jefe del cuerpo, para que este lo haga al oficial interesado, a fin de que la enmiende, quien deberá dar prueba de haberse corregido; si pasado un año no se advirtiese enmienda, se dará al oficial la licencia, absoluta, aun cuando por el tiempo de servicio le corresponda otra separación: lo mismo deberá entenderse con aquellos defectos o vicios que no admitan corrección.

15. Las propuestas para general serán hechas en terna por los mismos generales en esta forma. Para las vacantes de general de división solo propondrán los de esta clase, y para los de brigada de ambas clases. Tan luego como ocurra la vacante, el jefe de la plana mayor dará

aviso a cada uno de los generales; a los de división si la vacante fuere de este empleo, y a todos los efectivos de división y de brigada si se debiese cubrir empleo de esta clase. Los generales, al recibir este aviso, deberán dar su voto, motivado, para las tres personas en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el jefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobación constitucional.

16. Si ninguno de los propuestos en terna mereciesen la aprobación del gobierno, mandará que se repita la votación para formar nueva terna.

17. La votación para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.

18. El jefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, subinspectores, no deberán proponer para retiros a ningún oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente, bajo su más estrecha responsabilidad, que estos retiros son una recompensa que se concede al mérito. Los oficiales inaplicados o abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y a estos, así como a los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, recogiendo los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá a la calificación que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. Del mismo modo; no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar a otra arma o cuerpo.

19. Al jefe de la plana mayor y a los subinspectores corresponde el dejar bien

establecida en cada cuerpo, después de la revista, la subordinación, la disciplina y la justicia; cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello, que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no haya algún militar a quien deje de cumplírsele las condiciones de su empeño en el servicio, conforme a las órdenes que para ello reciban del gobierno.

20. Las revistas de inspección comenzarán anualmente desde el 1º de Abril, y seguirán en los cuatro meses sucesivos, a menos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.

21. Siempre que un cuerpo en cualquiera época ingresare en una división, el general de ella, por sí o por el comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspección inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al jefe de la plana mayor general con el resultado.

22. Uno de los más graves cargos que deben hacerse al jefe de un cuerpo es el que tolere en los individuos de su mando la falta de subordinación, de disciplina, de abandono en el servicio: el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la división o subinspector; y si no obstante, el defecto continuare, se dará parte al jefe de la plana mayor general, quien previa la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.

23. Uno de los méritos que harán distinguir a los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinación, disciplina, instrucción, manejo de caudales y economía en que mantengan a sus cuerpos. Este mérito, así como el de la

constante aplicación, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso a generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas.

24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los jefes sobrantes hoy, o que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que éstos sean facultativos, o cuando menos que tengan instrucciones en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército serán los oficiales agregados a la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden extinguidos, habrá un cuerpo de adictos a la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los subtenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos primeros períodos, quisieren ingresar o se les destine a la plana mayor. Estos tenientes, antes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precisión servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería: año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.

25. La sección de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejército, y sus individuos estarán sujetos para el servicio al jefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.

26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa, y departamentos internos, y al jefe de la Plana Mayor general corresponden las atribuciones y

autoridad que la Ordenanza señala al inspector general; la que la misma comete a los inspectores en campaña, corresponde a los generales de división, quienes, así como los comandantes generales de los Departamentos de Oriente y Occidente, serán subinspectores generales de infantería y caballería.

27. El secretario del cuerpo de la Plana Mayor general, tendrá al mes la gratificación de ochenta pesos líquidos, sin sujeción a descuento; los de las direcciones de artillería e ingenieros, cuarenta en los mismos términos; y los de los subinspectores igual cantidad que los últimos, siempre que estos sean también secretarios de la Comandancia general.

28. Cesarán luego que se publique el estatuto particular, las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes, etc., y en el reglamento de la Plana Mayor se dirá quiénes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la Plana Mayor, a los que pertenecían a ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razón, las que se mandarán hacer conforme a lo que disponga el gobierno, y lo mismo que correspondieron al extinguido Estado Mayor general.

Número 1997.

Sobre que toca a los prefectos conceder licencias temporales a los jueces de paz.

Octubre 30 de 1838.

S. E. el presidente de la República, oído el consejo de gobierno, ha tenido a bien declarar por punto general, que a los prefectos corresponde conceder las licencias temporales que, con justa causa, soliciten los jueces de paz. Lo que tengo el honor de decir a V. S. para su cono-

cimiento y efectos correspondientes.

Número 1998.

Ley.- Sobre que se haga efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario, y se suprima el impuesto a jornaleros y sirvientes domésticos.

Noviembre 19 de 1838.

El gobierno acordará por sí las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva, con la debida oportunidad, la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, suprimiendo desde luego el impuesto que gravita sobre jornaleros y sirvientes domésticos, corrigiendo en las demás partes que lo estime conveniente, los reglamentos publicados sobre la materia, sin aumentar las cuotas en ellos establecida, y decretando contra los morosos en el pago, multas que no excedan en ningún caso de la mitad de las cuotas que deban aquellos satisfacer.

Y usando de la facultad que se concede al gobierno en el anterior decreto, ha tenido a bien dictar el Excmo. Sr. presidente, los siguientes artículos.

Art. 1. Se exceptúan del arbitrio extraordinario reglamentado en 23 de Agosto último, sobre sueldos y salarios, la clase de sargentos y las demás inferiores a ella en el orden militar.

2. Quedan igualmente exceptuados del arbitrio por sus salarios, los sirvientes domésticos, y los simples jornaleros.

3. Para evitar dudas y equivocaciones, se reputarán sirvientes domésticos, para gozar de la excepción, todos aquellos que, estando dedicados al servicio económico de las familias y establecimientos públicos, o a la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano,

conforme al art. 10, párrafo 2º. de la ley primera constitucional.

4. Para el mismo efecto de la excepción, se tendrán por simples jornaleros únicamente aquellos que por su trabajo personal obtienen algún premio el día que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, o en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no pase de doscientos pesos.

5. Las cantidades que las oficinas recaudadoras hubieren colectado por los salarios que exceptúa este decreto, serán reintegrados a los individuos que las pagaron, abonándoselas a la parte causada sobre los sueldos y salarios no exceptuados, o devolviéndolas en efectivo si no pudiere tener lugar ese abono.

Cuando la cantidad satisfecha en el primer plazo cubriese totalmente el adeudo causado por los salarios no exceptuados, se abonará en la liquidación el 6 por ciento, devolviéndose en efectivo las cantidades que resulten sobrantes.

6. A los deudores por el arbitrio extraordinario que, cumplido cualquiera de los tres plazos, no exhibieren después de quince días la parte vencida de sus cuotas, se les exigirá una cuarta parte más en calidad de multa.

7. El plazo de quince días que concede el artículo anterior, se contará desde la publicación de este decreto, para todos aquellos a quienes se haya cumplido el primer bimestre a la fecha de la misma publicación.

8. Para los que cumplido ya el primer bimestre, reciban su boleta después de publicado el presente decreto, por giros mercantiles, por establecimientos industriales, por profesiones o por salarios, comenzarán los quince días desde la fecha en que reciban la boleta, a no ser que habiendo hecho reclamo,

cuando este tenga lugar, la junta revisora haga su calificación fuera del término de los quince días, en cuyo evento tendrá todavía otros tres el causante, incluso el de la revisión, para hacer su entero, sin incurrir en la multa.

9. Dentro de las prórrogas concedidas en el artículo precedente, los causantes que, recibiendo su boleta fuera del primer bimestre, enteraren el valor de sus cuotas, gozarán el abono del 6 por ciento.

10. Los administradores y demás recaudadores, recordarán, por medio de carteles, a los causantes del arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales impuestos y sobre objetos de lujo, que no deben esperar que la oficina les pase boleta supuesto que, como está prevenido en los reglamentos respectivos, ellos han debido ocurrir a hacer sus pagos sin necesidad de ese requisito.

11. -Queda derogado cuanto se oponga a este decreto, en el reglamento de 23 de Agosto, sobre sueldos y salarios.

Número 1999.

Ley.- Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario.

Noviembre 20 de 1838.

Art. 1. Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario, a los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de, 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de secciones en las administraciones principales, y los jefes o encargados de las oficinas sujetas a las administraciones subalternas.

2. El ejercicio de la potestad coactiva, para la cobranza de los adeudos, por arbitrio extraordinario, se extenderá,

no solo a embargar bienes equivalentes, sino también a mandarlos valuar, y a verificar su remate en almoneda pública.

3. En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal, dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda o de letras, oyendo también sumariamente a los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará a ejecución, sin perjuicio de los demás recursos que quedan a las partes, conforme a las leyes.

4. Ningún juicio contencioso podrá abrirse, sobre la legitimidad del adeudo o sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, o acreditar a la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revisión de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

5. Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán dentro del término de tres días: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6. Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y un cinco por ciento para gastos de cobranzas. Cuando los bienes llegaren a rematarse, se exigirá un diez por ciento, sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecución.

7. El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecución, para indemnizarlo de los gastos de esta, y

del mayor trabajo de la cobranza.

8. Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuación en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Número 2000.

Ley.- Autorización al gobierno para que enajene las Salinas del Peñón Blanco y el edificio de la ex-Inquisición.

Noviembre 22 de 1838.

Se autoriza al gobierno para enajenar a dinero efectivo, y en los términos más ventajosos a la Hacienda pública, las Salinas del Peñón Blanco de S. Luis Potosí, y el edificio de la ex-Inquisición, reservando el capital necesario para cubrir las cargas y gravámenes que estos bienes reporten, y poniendo entre las condiciones del remate de las Salinas, la de que el comprador siga vendiendo a las minas la sal-grano y sal-tierra, con los plazos y a los precios a que hasta aquí se les han dado.

Número 2001.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas.

Noviembre 26 de 1838.

Autorizado el gobierno por el decreto de 19 de Abril último para la venta de los bienes de temporalidades, con el objeto de negociar por sí el

préstamo de seis millones de pesos que la ley de 27 de Enero próximo anterior, encargó a esa junta directiva, y facultado asimismo, por el decreto de 22 de este mes, para la enajenación de las Salinas del Peñón Blanco, situadas en el Departamento de San Luis Potosí, y la casa de la ex Inquisición en esta ciudad, se ofreció en nombre del Excmo. Sr. presidente de la República, que sería autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con más la hacienda de la Compañía, ubicada en este Departamento, a los individuos que se franquearan generosamente a auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.

Igualmente se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaría en remate público por esa propia junta directiva; más no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto a este punto. En consecuencia, ha tenido a bien resolver, que queden a disposición de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda a hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del banco nacional de amortización, desde el día 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, a los jefes superiores de Hacienda de los Departamentos de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el día 24 del próximo mes de Diciembre, y las de la ex-Inquisición y hacienda de la Compañía dentro de diez días, y todas en pública subasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes

sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de Abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condición de que las cantidades que produzcan las ventas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del banco nacional de amortización, para que su junta directiva proceda desde luego a reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante a la Tesorería general de la nación. De suprema orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Número 2002.

Ley.- Autorización al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.

Noviembre 30 de 1838.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que aumente el número de tropa permanente hasta treinta y tres mil hombres de infantería, caballería, artillería e ingenieros, de cuyo número la quinta parte será de la segunda arma.

2. Las tropas presidiales no se comprenden en el número señalado por el artículo anterior, y continuarán con la fuerza que está prevenida por leyes vigentes.

Número 2003.

Ley.- Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresión, el gobierno declare a la República en estado de guerra con el gobierno francés.

Noviembre 30 de 1838.

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresión u

hostilidad contra la República, el gobierno declarará a ésta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes a tal declaración.

Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de San Juan de Ulúa el día 27 del presente mes, con arreglo a lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte 18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional.

Declaro en nombre de la nación, que la República se halla en estado de guerra con el gobierno francés.

Quedan, por tanto, cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nación francesa; nuestros puertos cerrados a su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo a la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A más de esto, el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas a que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo a la presente declaración, conforme a lo que las leyes disponen para estos casos.

Número 2004.

Ley en uso de la autorización que le concedió la de 13 de Junio.- Establecimientos de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la patria.

Noviembre 30 de 1838.

Art. 1. En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés o modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurran las mismas circunstancias.

2. El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entretanto, servirá de regla general, que para formar batallón se necesitarán ochocientos hombres por lo menos, y ciento para formar escuadrón.

3. Cuando en algún punto no llegue el número de alistados a la fuerza indicada, la que se reúna formará una o más compañías.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia tendrán tres cornetas, en lugar de dos tambores y pífano.

5. En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera o cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie, de varios lugares, compondrán una o más compañías, y en los mismos términos, batallón o escuadrón.

6. Cada escuadrón constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7. La plana mayor de cada batallón constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.

8. La plana mayor de cada escuadrón constará de un teniente coronel, comandante, un capitán con funciones de primer ayudante y un clarín mayor.

9. Siempre que los coroneles o comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitán del ejército que se encargue del detall y papelera.

10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno a estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, o comandantes para la debida instrucción de estos mismos cuerpos.

11. Los jefes de estos cuerpos, serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los Departamentos, debiendo para esto ser preferidos en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social, etc., las personas que gocen actualmente la graduación militar necesaria.

12. Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, a propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los Departamentos.

13. Estos cuerpos se denominarán defensores de la patria.

14. Cada batallón tendrá su respec-

tiva bandera, con este lema: Departamento de N., primero o segundo batallón de defensores de la patria,

15. Cada escuadrón tendrá un estandarte, que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16. Los gobernadores de los Departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel a estos cuerpos y a las fracciones que existan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, a fin de que en cada uno de dichos puntos exista siempre una guardia de prevención.

17. Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18. El uniforme de estos cuerpos, será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morrión y gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalón azul con cuello y vuelta encarnada, chacó o sombrero. Todos llevarán en estos y en los morriones, un escudo con la inscripción de defensores de la patria.

19. Los deberes de estas fuerzas, Serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio a las autoridades; sofocar todo conato de rebelión o motín, sea cual fuere el pretexto que se invoque y que debe desaparecer en el peligro común: aprehender a los malhechores y desertores; y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones a la defensa del país en el caso de invasión.

20. Los gobernadores, dentro de ocho días después de recibida esta orden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del Departamento, con arreglo a las disposiciones del gobierno, consultándolo más conveniente al buen servicio público, y obrando en esto de

acuerdo con los comandantes generales.

21. Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22. El gobierno general continuará dictando las órdenes e instrucciones convenientes para el mejor arreglo e instrucción de esta fuerza, a fin de que corresponda al noble objeto a que se destina.

Número 2005.

Ley.- Término en que los franceses deben salir de la república.

Diciembre 1º. de 1838.

1. Todos los franceses no naturalizados en la república, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma república por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.

2. Todos los franceses no naturalizados en la república, comenzarán a salir del territorio de ella con arreglo a las órdenes que expidan los gobernadores respectivos. Dentro, de quince días contados desde la publicación de la presente ley en las capitales y lugares de cada Departamento, tendrá esta su puntual cumplimiento.

3. Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los días en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.

4. Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos a la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningún plazo.

5. Se exceptúan del art. 2º. los casados, con mexicana que hagan vida maridable con sus mujeres, y los impedidos físicamente, previa certificación de tres facultativos nombrados por el gobernador del Departamento. La primera de estas excepciones no comprende a los que perturben la tranquilidad pública, o no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.

6. Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la protección de las leyes de la república,

7. Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos o encomendarlos a personas de su satisfacción antes de su salida.

Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el señor comandante general de este Departamento, conforme al art. 3º. del citado decreto, mando que en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este Departamento, dentro de tres días contados desde el de la publicación en cada punto, comiencen a salir los súbditos franceses residentes en este departamento desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, a la secretaría del gobierno departamental, y los de fuera de ella, a la autoridad política local, la que inmediatamente dará parte a este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaría se expida el pasaporte formal que se dirigirá al señor prefecto de Acapulco para que lo entregue a los interesados.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y

lugares de la comprensión de este Departamento, circulándose a quienes corresponda.

Número 2006.

Ley.- Autorización al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.

Diciembre 5 de 1838.

Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará con proporción, equidad y generalidad los recursos que necesite, sin que por esta autorización pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen.

Número 2007.

Circular del ministerio de guerra. Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en el existen.

Diciembre 6 de 1838.

Tanto por las escaseces del erario que imposibilitan que a los individuos de tropa retirados se les asista por las administraciones y sub-comisaría foráneas con la puntualidad debida en el pago de sus pensiones, como por las circunstancias políticas en que actualmente se encuentra la nación, con motivo de la guerra con la Francia, ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente por punto general, teniendo a la vista lo determinado en orden de 19 de Julio de 1836, que todos los retirados a dispersos que se hallen en el Departamento del mando de V. S., vengán a esta capital para continuar sus servicios en el batallón de inválidos, los que tengan la correspondiente aptitud, y los que carezcan de este requisito sean agregados a los inhábiles, exceptuándose únicamente de la regla general aquellos

que justifiquen a juicio del Excmo. Sr. inspector tener las cualidades prevenidas en la real orden de 22 de Septiembre de 1788.

Asimismo ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente por iguales razones, que en todas las capitales de los Departamentos se reúnan los individuos de tropa retirados para formar una compañía de inválidos hábiles que como tales presten el servicio, y otra de inhábiles que también podrán ser útiles de alguna manera, dejando a la calificación de los señores comandantes generales la excepción que queda indicada respecto de la orden de 22 de Septiembre de 1788.

Y lo inserto a V. S. para los efectos consiguientes en la parte que le toca.

Número 2008.

Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concedió la de 5 del presente.- Derecho de capitación impuesto sobre los cabezas de casa o de familia.

Diciembre 10 de 1838.

Art. 1º. Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes a llenar el deficiente del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitación mensual sobre los cabezas de casa o de familia, en los términos que explica el presente decreto.

2. La capitación de cada particular, será de uno a cien pesos en cada mes; la de las comunidades o corporaciones eclesiásticas y seculares, será de treinta a quinientos pesos.

3. Quedan exentos de la capitación los cabezas de casa o de familia que ganen menos de doce reales diarios, y las comunidades o corporaciones que no posean bienes ni aun en común, o los

posean tan escasos, que a juicio del gobierno no puedan soportar gravamen alguno.

4. En cada cabecera de partido se formará el segundo día de recibido este decreto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco más antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera, reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.

5. A los dos días de recibido el presente decreto en la capital de cada Departamento, se formará en ella, a más de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el Departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demás clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia: en las otras capitales de departamento, será vocal de la junta revisora el cura más antiguo, o el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno: en los departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la elección de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.

6. Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, o para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comisión.

7. En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras

cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán en secciones que designará su ayuntamiento: y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su orden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde este resida, o del juez eclesiástico y de los que éste nombre de su clase para las juntas a que no concurra el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demás clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.

8. Cada junta calificadora tendrá hecha a los veinte días de su instalación, la designación de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa o de familia. Para expedir esta operación, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos días forme padrón de los cabezas de casa o de familia que en ella viven, con expresión de su giro, industria o profesión. Estos padrones y las demás noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designación de las cuotas.

9. Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designación de cuotas, se pasará copia de ella a la aduana o administración de rentas, para los efectos que luego se expresarán.

10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A estos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, a prudente arbitrio de la junta, según considere los gastos de recaudación,

11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 95,

expedirán a cada colector un recibo correspondiente a la cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco días después que hayan avisado a los que han de contribuir, la cuota que a cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.

12. Los colectores entregarán mensualmente a los administradores de rentas, lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los jefes de las administraciones de rentas, exigirán el pago de estos, por medio de las facultades coactivas.

13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá a la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignación, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir a la junta revisora, la que procediendo de plano, moderará o sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se vayan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora o por la revisora. Esta no podrá demorar su resolución más de treinta días, ni la calificadora, de diez.

14. Por regla general se previene, que este impuesto se causa y se paga en el lugar donde reside cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.

15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exacción de la capitación, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno, para las providencias ulteriores que estime convenientes.

16. En el caso que hagan alteración a las cuotas las juntas calificadoras, o las revisoras, los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes, las cantidades pagadas de más.

17. La cuota que se señale a los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale a los empleados que tengan, además, algún peculio, negociación u otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuenta de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados o pensionistas, que por razón de sus bienes puedan soportar el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.

Número 2009.

Ley.- Autorización al gobierno para enajenar las Salinas de Zacoalco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.

Diciembre 11 de 1838.

Art. I. Se autoriza al gobierno para enajenar a dinero efectivo las Salinas, salitreras y tequesquites de la playa de Zacoalco y Zayula del Departamento de Jalisco, consultando en lo posible, la mayor ventaja del erario, y poniendo entre las condiciones de la venta o remate, la de que el comprador no altere los precios acostumbrados.

2. Asimismo se le autoriza, para que pueda vender los cobres que existen en la casa de moneda de esta capital, poniéndose para esto, de acuerdo con los interesados de estos metales.

Número 2010.

Ley.- Se declara ser voluntad de la nación que el gobierno pueda emplear libremente a los individuos que tenga a bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.

Diciembre 17 de 1838.

El supremo poder conservador, en uso de la facultad que le designa el párrafo 8º. art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: Que queriendo la nación, el que en las actuales y extraordinarias circunstancias, todos los mexicanos le presten los servicios de que cada uno sea capaz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente a todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere a bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impidan, consintiendo en ello el supremo poder conservador, o la cámara respectiva, si el nombrado fuere de los que hablan el artículo 16 de la segunda ley constitucional y 56 de la tercera.

Número 2011.

Ley.- Sobre que continúan en el próximo año las contribuciones que existen.

Diciembre 18 de 1838.

Las contribuciones para el año entrante serán las mismas que ahora existen como permanentes, sin perjuicio de las demás que se decretaren por el congreso, o se arbitraren por el gobierno en uso de las autorizaciones que sobre el particular le están concedidas.

Número 2112.

Ley.- En uso de la facultad que concede al gobierno la de 13 de Junio de 1838, sobre juntas militares de honor.

Diciembre 28 de 1838.

Art. 1. En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel o jefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor o del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente o alférez, nombrados a pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

2. Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.

3. La reputación del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente a las oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4. A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete a los tribunales establecidos.

5. Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden manchar la buena opinión del cuerpo, o el decoro de sus oficiales.

6. Las contravenciones a la moral, a la delicadeza y estimación de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer

deudas sin necesidad, o fraudulentamente, la frecuentación de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne a la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7. Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen a los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas o peticiones serán remitidas por el coronel o jefe del cuerpo, al subinspector respectivo.

8. Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel o subinspector, jefe de la Plana Mayor, o división respectiva; y cuando se verifique la reunión, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van a ocuparse.

9. Si algún punto o la conducta de algún oficial mereciesen ser examinados a juicio de algún vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente, los someta a examen.

10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Después de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas, serán puestas a juicio de los jefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.

11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre estos y

los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

12. Las faltas de respeto a las juntas, las murmuraciones a sus providencias, y todos los actos que tiendan a desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13. Las juntas pedirán a los subinspectores respectivos, la corrección de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14. Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo o separación con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses; amonestaciones por el presidente de la junta a presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá a ella manteniéndose en pie.

15. Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y este lo hará al jefe de la Plana Mayor o al director general.

16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, o sosteniendo las leyes, al gobierno y a las autoridades legítimamente establecidas.

17. No es permitido a los individuos que componen la junta, el ocuparse después de ella en las materias que han

sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos o grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprensión o castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, después de un maduro examen, la mayoría de la misma junta,

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de elección verificada según el art. 1º., y lo mismo se ejecutará en la separación de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el jefe o comandante del cuerpo.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines convenientes; en concepto de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

Número 2013.

Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.

Diciembre 29 de 1838.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desertión: cuando falten a todas las listas en cuatro días consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, presentado pasados ocho días después de

consumada la deserción, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado a servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho días de arresto.

3. El desertor de primera, presentado dentro de cuatro días después de consumada la deserción, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prisión dentro del cuartel, destinado a la limpieza de él.

5. El desertor de segunda, presentado dentro de ocho días después de consumada la deserción, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado a comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda, presentado después de pasados ocho días de consumada la deserción, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado a extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prisión en la limpieza de cuartel.

7. El desertor de segunda, aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años a servir en uno de los regimientos, cuerpos o compañías que tengan destino fijo en Veracruz o en las costas de Norte o Sur.

8. El soldado que sentenciado a servir diez años a uno de los cuerpos de las costas volviese a desertar antes de su incorporación, será destinado por quince años en las tropas que designé el gobierno.

9. El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de deserción, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4º., haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º. y 3º., con la diferencia de que el tiempo de su prisión será seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas serán destinados por diez años a las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrirán la pena del artículo 9º., haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º. y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º. y 6º., serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas o asamblea, estarán sujetos a las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2º., 3º. y 4º., sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º. y 6º., sufrirán la pena de ser destinados por diez años a los cuerpos de las costas, o de las fronteras por igual tiempo. Esta última

pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos o sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados a servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º. y 2º., y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años a Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería e ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º., 3º. y 4º., sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º., 6º. y 7º., entendiéndose, que tanto los artilleros, como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos, que estuvieren destinados a servicio fijo en las costas o solo en la artillería cuando no haya más que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años a la artillería o infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado a Veracruz o la costa, a las fronteras distantes, a donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo o sargento que faltase a las listas consecutivas de un día, se le castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare a solo la lista de la retreta; y con cuatro días de arresto al que faltase a una de las listas de la mañana o de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo o sargento que faltase en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto, haciendo su servicio, y el que faltare en tres días consecutivos la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados a distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas después de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prisión en la limpieza; y si habiendo sufrido este último castigo reincidiesen, serán destinados por seis años a los cuerpos de la costa.

25. Los destinados a los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen a cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose a los de quinta a la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los demás de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas a listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel, en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener de pié, o cometer excesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de

munición se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen o enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de munición que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que la deba tener, la perderá así como el importe, y además, será castigada con las penas que las leyes señalan a los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retención de los soldados que han cometido el delito de deserción, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. Los individuos que por deserción o falta de cuarta vez fuesen destinados a la limpieza, no podrán vestir prenda alguna del uniforme que los confundiría con los buenos servidores de la nación, y a su cuenta se les vestirá con un pantalón de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalón y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas, ni adorno alguno, y con un letrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince días para jabón, con que puedan lavar la camisa y el pantalón.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos pasaren de cinco, gozará de una

gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos a prorrata, y le será satisfecha precisamente cada día primero.

33. El cabo de presos cuidará, después de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince días, que deben lavar la ropa, hará que esta operación se ejecute a un mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán a la reposición de los suelos o pavimento de las cuadras, del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías o depósito, teniéndose cuidado de que esta operación se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse estas exteriormente y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas.

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, y cuya pena es arresto en la compañía, la impondrán los jefes de los cuerpos o comandantes de compañías, dando el debido parte estos al jefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevención, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes o comandantes de compañías.

36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías, especificarán

si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres calificaciones de faltas a lista, ebrios, y enajenadores de prendas de munición, se les han de computar por separado cada falta, para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta a la lista, otra de embriaguez y otra de enajenador dé prenda de munición, no deberá reputarse cómo faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el jefe del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que este la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos o presentados, y de que clase, si de primera, segunda, etc.

39. La imposición de la pena de ser destinados a servir a los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guerra que será tenido en la guardia de prevención, y compuesto del jefe, del mayor, o el que haga sus veces, que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitán o comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador; pero sin hacer actuación de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme a este decreto, poniéndose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento será elevado al general sub-inspector, quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo o compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, previo permiso del comandante de las armas.

40. Las filiaciones de los desertores

y faltistas, serán presentadas con sus notas al general o jefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas, las notas con la debida especificación. De estas, se darán partes mensuales a los subinspectores respectivos.

41. Ningún jefe u oficial podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez, serán castigados con dos meses de suspensión de empleo, y por segunda, con la pérdida de este. La misma pena deberán sufrir los que se resistiesen a entregar los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiación del reclamado por desertor. Entendiéndose que si este lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.

42. Los jefes u oficiales que a sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo a un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese a presentar por soldado voluntario el desertor de algún cuerpo, si fuese conocido, se le aprehenderá y entregará a donde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al sub-inspector respectivo, para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores.

43. Para justificar el crimen de deserción a cualquier oficial, desde coronel inclusive a abajo, se formará una breve sumaria, en la que ante el jefe del detall, el que haga sus veces o el fiscal que se nombre, declararán tres o más testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito o punto a quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del reo, se dará cuenta al comandante de la división, o del Departamento respectivo, quien mandará reunir el

consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado, si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, a lo mas, un término de tres días. A los ausentes se les nombrará de oficio.

44. La resolución del consejo será ejecutada conforme a las leyes, y en caso de ser confirmada la deserción, el que haya cometido semejante crimen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino después de haber corrido un período que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.

45. Si la sentencia del consejo que declare y condena a un oficial como desertor, fuese aprobada según las leyes, se procederá a la degradación: en el caso que estuviese prófugo se procurará la aprehensión, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que a un oficial se le juzgue por deserción, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el día en que la verificó, se le asistirá con una pensión de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho a que se le devuelva el exceso si fuese absuelto.

46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnición en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehensión.

47. Lo son igualmente aquellos a quienes se arreste, a mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de

otros jefes que no tienen para concederlo autoridad.

48. De la misma manera lo son, los que no lleguen al término de su destino, regresan o desvían del derrotero que se les señaló, sin la orden correspondiente; así como los que por pretextos de enfermedad, u otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones sin superior permiso, cuando marchan sus cuerpos.

49. El crimen de deserción causa desafuero, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa después de su evasión. En los delitos puramente militares, cometidos antes de la deserción, en los cuales se comprenderá toda sedición, conspiración contra el Estado, contra los supremos poderes, o contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdicción militar con arreglo a las leyes.

50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive abajo, serán juzgados conforme a los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.

51. Si algún general, estando en cuartel, se separase del Departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno, para que tome las providencias convenientes con respecto a castigar su falta, según las circunstancias.

52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de deserción, no podrá volver a su empleo, sino que se sujetará a lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes, en cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro o más, pero que no

lleguen a diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos y destinados a servir en los cuerpos de las costas, conforme a lo prevenido en el artículo 71: los de los cuerpos de las costas irán a la marina, y los de esta, a los buques.

54. Los desertores que cometan este crimen en número de más de diez, se sortearán para que de cada diez, uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás, la de ser destinados a servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que cometan igual crimen, se hará el sorteo e irán a la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años a servir en un cuerpo de las costas; los de estos a la marina, y los de ella, a los buques

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados a servir por ocho años a uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la deserción; y los de las costas y marina, según los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, o el ejército o las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

58. Igual pena sufrirán los que

deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto o campo que esté amenazado de ser sitiado, o atacado por el enemigo si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden también a los oficiales, juzgándose y sentenciándose estos, por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.

59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta a la deserción.

60' Los que desertaren escalando muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte o puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo o la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de munición, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedición, sublevación, insubordinación, e insulto a superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado a presidio u obras públicas por cuatro años.

64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador u otro cualquier

puesto en la muralla o fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

65. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo o para defender el campo, fuerte, cuartel, etc.

66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela.

67. El que por cobardía desertare, o fuese el primero en volver la espalda sobre acción de guerra, bien sea empezada ya, o a la vista del enemigo marchando a buscarle, o esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

68. Estas penas corresponden también a los soldados, cabos o sargentos de los cuerpos activos y de inválidos, o sean veteranos hábiles,

69. El soldado, cabo, tambor o sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila o puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente a los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, u ordinario, según la clase del delincuente.

70. Los que deserten a país extranjero y fuesen aprehendidos pasando del confín con el extraño, serán sentenciados con la pena de muerte pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere a la desertión, y se justificare el crimen llegando a tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega a verificarse,

sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desertión.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnición, o lugar de cuartel, o fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desertión, pero con indicio que dé sospecha a cometerla, o en cualquiera otro modo que verifique su intención de la fuga con algún acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiere desertión y después de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, ración o vestuario que le corresponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido a servir en la propia compañía dos años más, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, ración o vestuario, ha sido a él únicamente en circunstancias que los demás de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir o auxiliar la desertión.

75. El patrón de cualquiera embarcación perteneciente a la República, o que navegue con el pabellón nacional, que admita a su bordo soldado alguno, sin licencia firmada del comandante general del Departamento en que se hallare dado

fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibición de la jurisdicción de que dependa, y si fuere embarcación extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del Departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el Ministerio de la Guerra; y si fuere embarcación de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor o soldado por cuyo auxilio, inteligencia o disimulo, hubiere desertado algún individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz, seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, a cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distinción de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieran ropa de disfraz, o en cualquiera otra forma contribuyeren a su fuga, o a que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasado por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, o de un punto que va a ser atacado por el enemigo, o lo es al tiempo de verificarse el crimen.

Número 2014.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobré devolución que debe hacer de descuentos a los oficiales procesados en el caso que expresa.

Enero 4 de 1839.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 16 de Junio último, en que se transcribe la de los señores ministros de la tesorería general, relativa a la consulta que hacen sobre abono de descuentos, que debió sufrir como sumariado, el cirujano del batallón de seguridad pública, D. Antonio González de Castillo, por el crimen de desertión que se le supuso del ejército del Norte: y como al declarar esta comandancia general con fecha 23 de Junio de 1837, que González quedaba expedito para ser empleado, no lo verifica según el literal sentido de la ultima parte del art. 4º. del decreto de 7 de Febrero de 823, (1) con esta fecha prevengo a los señores comandantes generales, que para evitar dudas en lo sucesivo, todo lo que se descuenta a los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior del citado decreto, se les devuelva íntegro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó o procesó, expresándose así en la sentencia que den los consejos de guerra y comandantes generales, a quienes recuerdo el cumplimiento del referido decreto.

(1) Se halla en la página 189 de la colección de decretos formada por el Sr. Ramírez y Sesma, y dice así:

Haber que disfrutaban los oficiales procesados.

Agustín, por la divina providencia..... sabed: Que la junta nacional instituyente del imperio mexicano, ha decretado y nos sancionamos lo siguiente:

La junta nacional instituyente del imperio mexicano, en vista del expediente remitido por el gobierno en que varios individuos del fuero militar, presos por la causa de conspiración, intentada en el mes de Agosto próximo pasado, solicitan se les paguen sus sueldos íntegros mientras subsistan en el arresto, ha decretado y decreta:

Art. 1. Desde luego se declara sin efecto alguno en todo el imperio, la real orden del gobierno español de 13 de Abril de 1815, así como en la que en su virtud expidió el conde del Venadito en 4 de Agosto de 1818, para que a todo oficial preso se les retuviesen los dos tercios de su paga.

2. A todo militar que se halle preso, sumariado o procesado, se le asistirá con el sueldo íntegro siempre que no exceda a treinta pesos mensuales..

3. Al militar, sea de la graduación que fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente, se retendrá la mitad de lo que exceda de los citados treinta pesos; pero si fuere empleado en el servicio, aun en el caso de tener causa pendiente, será entonces pagado íntegramente.

4. Todo lo que se descuenta a los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, se les devolverá íntegro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó y procesó, expresándose así en la sentencia.

Número 2015.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pasaportes y cartas de seguridad.

Enero 11 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente desea

arreglar la expedición de pasaportes y cartas de seguridad, de los extranjeros residentes en la República, o que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policía. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se excite a los señores ministros y cónsules, a fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiación del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se expida por este ministerio, a fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar a manos de aquel, o aquellas a quienes hayan de presentarse, conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno, el reglamento publicado en 1º. de Mayo de 1828, dejando a la discreción de V. E., el señalar un término prudente, para la presentación de las cartas de seguridad de los extranjeros que residan en ese Departamento; y que se encargue y recomiende a V. E., así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas, a los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.

Todo lo cual tengo el honor de decirlo a V. E., de suprema orden, y de protestarle las seguridades de mi consideración.

Número 2016.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre oficiales retirados.

Enero 18 de 1839.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. E. núm. 175 de 15 del corriente, en la que inserta la del prefecto de Acapulco, contraída a la excusa que ha puesto el teniente retirado

D. Bonifacio Maraza, para desempeñar la ayudantía de los defensores de la patria de aquel puerto, ha resuelto S. E., que puede hacer uso de los oficiales retirados para el servicio, porque estos están obligados a prestarlos siempre que el supremo gobierno lo creyere necesario en los casos de grave urgencia.

Número 2017.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades de las juntas revisoras de las cuotas impuestas para pago del arbitrio extraordinario en los casos de reclamos que señala.

Enero 19 de 1839.

Art. 1. Las juntas revisoras que establece el art. 8º. del reglamento de 23 de Agosto de 1838, sobre profesiones y ejercicios lucrativos, oirán los reclamos que les dirijan los interesados que aleguen no ejercer la profesión en que fueron considerados por la junta calificadora; y previa la audiencia y comprobación que estimen necesaria, determinarán, dentro de cuarenta y ocho horas, lo que estimen de justicia, sin lugar a otro recurso ulterior.

Si la declaración fuere conforme al reclamo, se expresará en la respectiva boleta bajo esta sencilla fórmula: No ejerce; quedando en ese caso sin efecto la asignación hecha por la junta calificadora.

Si la calificación de la junta revisora fuere contraria a la intención del causante, se devolverá a este la boleta sin anotación alguna, a menos que se dirija entonces el reclamo a la designación de la cuota, en cuyo caso se procederá con arreglo al art. 8º. del respectivo reglamento.

2. Para evitar dudas y embarazos a las juntas revisoras, se declara que todo profesor se reputa en ejercicio de su

profesión, siempre que por su parte haya habilidad y disposición de ejercerla, aunque de hecho no sea ocupado en ella, o le resulten cortos provechos; lo que solo deberá considerarse para designar el valor de las cuotas.

3. Del mismo modo que las juntas revisoras que establecen el art. 7 del reglamento sobre giros mercantiles, y el 3º. del relativo a establecimientos industriales, admitirán los reclamos que les dirijan los interesados, alegando no pertenecer su giro o establecimiento a la especie en que lo consideró la junta calificadora, y declararán, dentro de cuarenta y ocho horas, sin ulterior recurso, lo que resulte averiguado o conste por notoriedad a la misma junta.

Si la declaración hace favorable al causante, se expresará en la respectiva boleta por medio de esta fórmula: No es tal giro o establecimiento, en cuyo caso devolverá el interesado la boleta a la administración, receptoría, o la que sea, para que se extienda de nuevo, con la reforma que acordare la junta calificadora respectiva, sin que haya lugar a otro reclamo ulterior que el permitido en los reglamentos sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.

En el caso de que la declaración sea contraria al reclamo, se devolverá la boleta al causante sin ninguna anotación; aunque dejando expedito el ocurso sobre error de calificación, o de asignación de la cuota, como en los casos ordinarios.

Número 2018.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario, a los capitales impuestos en el fondo de peajes y en el de minería.

Enero 22 de 1839.

He puesto en el superior conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República, la nota número 391, que esa dirección general dirigió a este Ministerio en 11 del corriente, consultando cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario por capitales impuestos a los acreedores de la junta de peajes y tribunal de minería; y S. E. con presencia de las razones vertidas por la administración principal de arbitrios, y de conformidad con la ampliación de fundamentos con que la robustece en su indicada nota, se ha servido resolver, que los capitales que reconoce y réditos que satisface el fondo de peajes, pueden considerarse como los demás que reconoce la Hacienda pública, supuesto que al crearse la junta del ramo, no se hizo otra cosa que hacer efectiva su hipoteca para el pago de sus acreedores, el cual indudablemente volverá a administrarse por el gobierno cuando llegue a cubrir la totalidad de lo que debe, y por esta razón y la de no pagar ni completo ni en corriente a los censualistas el rédito de los capitales que se les reconocen, solo debe exigírseles por razón del arbitrio mencionado 4 por 100, con proporción a la cantidad que se les satisfaga hasta que llegue a completarse el total monto del arbitrio, con sujeción al art. 3º. del reglamento respectivo de 23 de Agosto último, y que hallándose en iguales circunstancias los acreedores a los fondos de minería, a los en que se encuentran los de peajes, se observe con aquellos justamente lo mismo que queda resuelto; en la inteligencia de que con esta fecha se hacen de orden de S. E. las comuni-

caciones relativas a la junta de peajes y establecimiento de minería, para que haciéndose a los censualistas el descuento en los términos que queda prescrito, lo enteren en la administración de arbitrios, previa la manifestación de los capitales que reconocen, si no la hubiesen hecho ya, y cuyo pago deberán continuar verificando en la Tesorería general de la nación, hasta el completo de las cuotas respectivas, cuando ya no exista la administración enunciada, haciéndose desde luego los enteros correspondientes a los repartos que se hagan después de 23 de Agosto último.

Número 2019.

Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Declaración del supremo poder conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna.

Enero 23 de 1839.

El supremo poder conservador excitado por el congreso general, previa iniciativa del gobierno, con arreglo al párrafo 8º., artículo 12 de la 2ª. ley constitucional, en vista de la resolución ejecutiva, tomada por el presidente de la República para salir a mandar en persona las fuerzas que deben obrar sobre Tampico; en la que el presidente del consejo llamado por el art. 8º. de la 4ª. ley constitucional, a suplir en la ausencia del de la República, ha manifestado en diversas comunicaciones la imposibilidad en que lo tienen sus enfermedades; considerando al mismo tiempo que ningún otro artículo constitucional declara quién deba suplir cuando esté impedido el presidente del consejo, y que aun cuando por analogía se quisiera ocurrir a lo que para otro caso previene el art. 11 de la 4ª. ley constitucional, en el presente, la excitativa acredita la absoluta con-

formidad de las cámaras en la persona; y atendiendo finalmente, al aprecio y confianza universal que han manifestado los mexicanos en esta época a la persona del general D. Antonio López de Santa-Anna por sus últimos hechos y decisión patriótica en la guerra contra el gobierno francés; ha venido en declarar y declara ser voluntad de la nación, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del supremo gobierno el general D. Antonio López de Santa-Anna.

Número 2020.

Ley.- Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército.

Enero 26 de 1839.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Cada año, el día 1º de Septiembre, repartirá el gobierno a los Departamentos, el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su caso, para el servicio de las armas.

3. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden, dentro de tercero día de haberla recibido, fijando a cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4. El sorteo general se verificará en toda la República, el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5. Los individuos en quienes hubiere recaído la suerte para el servicio

militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento el día 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

6. Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general a las diversas armas del ejército, según las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme a la idoneidad de los sorteados, en cuanto su estatura, robustez y hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8. En todas las diligencias relativas a los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

9. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas, a la más inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo o en parte a los prefectos y demás autoridades a quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, a fin de dar a este decreto, y a las órdenes del gobierno relativas a él, su más puntual cumplimiento.

11. Siempre que por razón de guerra, epidemia u otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos también extraordinarios, con

entera sujeción a lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideración para la provisión de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPÍTULO II.

De la formación de listas y personas de que deben componerse.

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularan a los subprefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos Partidos.

14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros o viudos sin hijos, vecinos del Partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, a no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, o hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva o infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y transmitidos

al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razón de sus giros u otro motivo, se tendrán por vecinos de su Partido, siempre que en el hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte a la autoridad competente, o siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores, o sus bienes. También se someterán a esta regla los que acompañen a sus padres expatriados por sentencia judicial o ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un Partido a quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, a no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el Partido en que sirve o ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesión, cuyo ejercicio o ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, a no ser que disfruten de excepciones legales o justifiquen estar comprendidos en las listas del Distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así a sus intereses, lo hará pidiendo pase con expresión de los motivos que lo obligan a ello, a la autoridad política que deja, y lo presentará a la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte a sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades, no podrá oponer excepción legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado a servir por cualquiera de

ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho días en un paraje público, para conocimiento de todo el vecindario.

21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPÍTULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

22. Serán exceptuados de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, o carezcan de algún miembro que les impida el ejercicio de las armas.

Segundo. Los que no tengan la estatura prevenida.

Tercero. Los dementes o idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos, o por medio de reemplazo, los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres sexagenarios o impedidos, que vivan en su compañía y contribuya a su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo a voluntad del padre.

Sexto. El hijo de viuda en iguales términos.

Sétimo. El que alimente o mantenga con su trabajo personal hermanas solteras, o hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado

el que elija el tutor de los menores, o el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados in sacris, y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignación a iglesia determinada, a lo menos cuatro meses antes de la publicación del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial, o hubiesen empezado a correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepción y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen a obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores o catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebración del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. También se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicación, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Decimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificación de su maestro, visada por el prefecto de su Distrito, a la cual se añadirán las certificaciones del colegio en

que haya estudiado.

Decimocuarto. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicación con los correspondientes certificados,

Decimoquinto. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se lea pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él, seis meses antes del sorteo.

Decimosexto. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

Decimosétimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Decimoctavo. Los jefes de policía rural, con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos, según se expresará en el reglamento particular de ella.

Decimonono. Los preceptores de primeras letras, con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

Vigésimo. Todos los" empleados nombrados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los Departamentos que tengan título, despacho o algún documento legal de su empleo.

23. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido, una junta compuesta del prefecto o subprefecto, del cura párroco de la cabecera, o su vicario, de un alcalde, dos regidores, y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo

hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto o subprefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24. Todos los individuos que tengan excepción legal, la harán constar por sí o por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince días, contados desde la publicación del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes, contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepción y de la causa que la motiva.

25. En los partidos de mucha población y en las ciudades grandes, podrá el prefecto o subprefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una, una junta calificadora a cargo de un regidor u otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervención del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo a lo prevenido en el art. 23.

26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oír las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27. Estas listas justificadas se remitirán al prefecto del Distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

28. Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en

suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

29. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años; de los arrieros de que habla el art. 18, cap. 2º, que trafiquen con veinticinco bestias propias, con tal de que estén dedicados a este ejercicio desde seis meses antes de la publicación del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del art. 22, cap. 3º, por casados.

30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y subprefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de estos ante el gobernador del Departamento.

CAPÍTULO IV.

Sorteos y sustitutos.

31. Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad, el día señalado, en la plaza o lugar más público y capaz.

32. Lo presidirá el prefecto, o el que hiciere sus veces, acompañado del alcalde, dos regidores, un sindico y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario; del cura o curas de aquella cabecera, y de uno o más jefes u oficiales nombrados por el comandante general respectivo.

33. Para este acto se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepción. Se pondrán en una urna o cántaro, cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, después de excluir de ellas los que resultasen

exceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras: soldado de la patria, y las demás en blanco.

34. Dispuestas las dos urnas o cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá a sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y a los demás que lo autorizan.

35. Un individuo de la comisión militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresión de sus nombres, el del padre, madre o tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

36. Aquellos a quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán a los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la patria, que con sus servicios han de protegerla, y aumentar su honor y lustre.

37. Concluida la operación del sorteo, no podrá volverse a empezar por ningún pretexto; y la suerte que a cada uno haya tocado será definitiva, salvo las excepciones legales que puedan justificar, comprendidas en el cap. 3º.

38. Por los individuos a quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente, después del primero, del que serán excluidos aquellos a quienes

primero tocó la suerte,

39. También se sacará sustituto a todo aquel que tuviese pendiente la justificación de la excepción que hubiese reclamado,

40. Si la comisión militar pidiera sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez o aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de Noviembre, o fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

42. Todos los sustitutos en general se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre sustituto, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente, después de la palabra sustituto, las de por F, de tal.

43. Se despacharán en seguida requisitorias a los subprefectos, con listas de los individuos que tuvieran la suerte del soldado y de los sustitutos de estos, mandándoles que los reúnan en la cabecera, así a los principales como a los sustitutos, y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, a fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunión de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44. El jefe superior de Hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos, desde la cabecera de la subprefectura o

prefectura, desde el día en que marchen, hasta la capital del Departamento, a dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen a servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios a quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles a ellos la suerte, se les descuenta este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alisten por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos o presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo a la prefectura, menos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que estos y los voluntarios no tengan excepción física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la Comandancia general; pero si antes de concluir el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehensión de estos desertores no se abonará gratificación alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten o denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado dos revistas, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehensión de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprehenda a un desertor, puede transmitirse a otro que elija el propietario libremente.

CAPÍTULO V.

Reemplazos.

49. El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algún motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar, que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo a la comandancia general, y por esta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado a presentarse a dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes, a servir el tiempo que le falta para el completo de seis años, o poner otro reemplazo por el mismo término.

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver a entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que a él no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba a entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal, no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto, en caso de deserción, así también tiene aquel acción para perseguir a este en juicio, a hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual, los tribunales respectivos, prestarán su eficaz cooperación, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que también se le haga sufrir la pena designada como a tal desertor.

CAPÍTULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificación alguna de enganchamiento.

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteos, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteos.

55. Todo el que se presente, sea en paz o en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servido, y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados a contar en ambos casos, desde el día de su nuevo empeño.

56. El que se presente a servir voluntariamente en la tropa de marina o del ejército, lo hará ante la autoridad militar más inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente a los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deducción de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio a los reemplazos voluntarios, les serán advertidas a los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si después les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque después de este término, no habrá lugar a ninguna reclamación, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPÍTULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que debía recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPÍTULO VIII.

Penas relativas a las infracciones de este decreto.

61. La ocultación maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prisión, previa una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito o Departamento, en la epoca del sorteo, en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare después de haberle tocado la suerte de soldado o sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses a un año de prisión el que de cualquiera modo

favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga o admitiéndole en su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá, además, los años prescritos si lo hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura o por cualquier particular para eximirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desertión, además de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado expresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente, y si resultare ser cierto el hecho, se le obligará a dar un reemplazo, o sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si después de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada o bien hubiese sanado de ella, se le obligará a servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto o reemplazante, en cuya admisión haya habido nulidad en contravención de este decreto, será castigado con prisión hasta de un año, según las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal a quien competa; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido a dicha falta, y el sustituido o reemplazado quedara obligado a poner otro en su lugar, en el término de un mes, o a presentarse el mismo en sus banderas.

CAPÍTULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos o que no pertenecían al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres o tutores de los sorteados, serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general o división; y la omisión en el desempeño de este deber, será castigada con prisión hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados a reconocer la idoneidad física o mental de los sorteados, a quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno u oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prisión.

69. Si el delincuente fuese empleado civil o militar, con nombramiento del gobierno general o de los Departamentos, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos, y autoridades civiles y militares a quienes se comete la ejecución de este decreto, y a las que se da intervención en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas a no poder delegar sus funciones a otras personas ni corporación alguna, haciéndose responsables de cualquiera omisión, por la cual o por su poco celo serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitución de empleo u otras penas conforme a las leyes y según la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus

respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente, por la autoridad más inmediata, o en su caso por el gobernador del Departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos a que pueda dar lugar la falta de ejecución de este decreto,

72. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones a los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre a la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos a su cumplimiento y aprehensión de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Número 2021.

Ley.- Sobre que sean veteranos los tenientes coroneles, jefes de instrucción de los cuerpos activos de infantería y caballería.

Enero 26 de 1839.

Art. 1. Mientras se procede al arreglo de los cuerpos activos de infantería y caballería, sus tenientes coroneles, jefes de instrucción, serán veteranos;

2. Los individuos del ejército que habían sido nombrados antes de ahora, tenientes coroneles permanentes de los cuerpos activos, recibirán nuevos despachos, poniéndoles desde luego en posesión de sus destinos.

Número 2022.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se cargue a los vencimientos de los cuerpos el vestuario que reciban.

Enero 31 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar que mientras los cuerpos se pueden ajustar de todos sus haberes, los vestuarios que reciban sean con cargo a sus vencimientos. Con lo que contesto la carta de V. S. número 1,505 de 19 de Septiembre próximo pasado y copia que acompaño sobre este asunto.

Número 2023.

Ley.- Sueldo que deben disfrutar los porteros del despacho del presidente de la República.

Febrero 7 de 1839.

Las dos plazas de porteros del despacho del presidente de la República, gozarán cada una el sueldo de 600 pesos anuales, con derecho al montepío.

Número 2024.

Ley.- Distintivo de honor a los jefes, oficiales y tropa, que repelieron a las fuerzas francesas en Veracruz.

Febrero 7 de 1839.

Art. 1. El general en jefe, oficiales y tropa de su mando, que el día 5 de Diciembre último repelieron a las fuerzas francesas que invadieron la plaza de

Veracruz, han merecido bien de la patria.

2. Además de los premios a que por Ordenanza se hayan hecho acreedores, el gobierno designará un distintivo de honor, que llevará cada uno de los que tuvieron parte en aquella gloriosa acción, según su clase, y al efecto se les expedirá el correspondiente diploma que lo acredite.

Y para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno he decretado lo que sigue:

Art. 1. El Excmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de vanguardia, remitirá a la Secretaría de Guerra, relación nominal de los individuos que se hallaron en la acción del 5 de Diciembre, con separación de cuerpos y calificación de comportamiento, para que se conserve la memoria de los valientes, que en aquel día rechazaron en Veracruz las fuerzas francesas, y para los demás fines que a continuación se expresan.

2. A todo individuo que conste en las referidas relaciones, se le anotará en su hoja de servicios o filiación, esta cláusula: "Mereció bien de la patria por su valor en Veracruz, el día 5 de Diciembre de 1838."

3. El general en jefe llevará en el pecho una placa y cruz de piedras, oro y esmalte, con dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la intersección, y por orla el lema siguiente: "Al general Santa-Anna por su heroico valor en el 5 de Diciembre de 1838, la patria reconocida." La placa sobre el corazón, y la cruz pendiente de un ojal de la casaca, en listón azul celeste. El supremo gobierno entregará este distintivo, como un presente que demuestra la gratitud de la patria, y la recompensa al heroico comportamiento

del general Santa-Anna.

4. A los señores jefes y oficiales se les concederá un escudo de distinción que portarán en el brazo izquierdo: sobre campo blanco dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la intersección, y por orla el mote expresado en el artículo 2º., bordados de oro y plata.

5. Las clases de sargento, tambores, cabos y soldados, portarán el mismo escudo bordado con seda y estambre.

6. En caso de que algún paisano hubiese concurrido a la acción, y el general en jefe tenga conocimiento y certeza de haberse unido a la fuerza armada, se propondrá en relación separada para que pueda usar en el sombrero el escudo concedido a los jefes y oficiales.

7. Los escudos que correspondan a la fuerza que resulte por las relaciones de que trata el artículo 1º., serán remitidos y costeados por el gobierno, lo mismo que la placa y cruz destinada al general en jefe.

8. En las listas de revista de comisario se expresará el nombre al margen de cada individuo que obtenga el diploma. "Mereció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838."

9. El general en jefe informará al supremo gobierno si algún individuo hizo acción distinguida, para que sea premiado separadamente con arreglo a Ordenanza, como si alguno se particularizó en la pronta reunión y formación de la tropa que compuso la columna con que rechazó a los franceses.

10. El general en jefe pedirá y remitirá los documentos de viudas o huérfanos que por resultas de la acción del 5 de Diciembre de 1838, sean acreedores a las gracias del reglamento

del montepío.

Número 2025.

Ley.- Derechos y arbitrios que se destinan al banco de amortización.

Febrero 16 de 1839.

Art. 1. Los derechos que se han cobrado y se cobraren por la orden del congreso general de 20 de Junio de 1822, el dos por ciento de introducción de moneda en los puertos que en adelante ingresare, los alcances de cuentas que deduzca la Contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidación de cuentas, se destinan al banco nacional.

2. Los administradores y jefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente a disposición de la junta directiva del banco, sin poderlos emplear en otro destino.

3. Además de los objetos que designa al banco nacional el decreto de 17 de Enero de 1837, la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras y de sus respectivas oficinas, sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

4. Si las cantidades que ingresen al banco no bastasen a cubrir los objetos que están a su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero de 1838, que se destina a los gastos de administración, la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la Tesorería general, así como de todos los pagos que haga pertenecientes a presupuestos del congreso.

5. Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del congreso, en cuenta de los presupuestos que le pre-

sente; y solo que haya acuerdo expreso de alguna cámara lo verificará en particular a quien se designe.

6. Los representantes que sean empleados públicos podrán recibir por la oficina a que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el jefe de ella a la junta directiva del banco de los abonos que verifique.

7. La junta directiva remitirá anualmente a la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer período constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.

Número 2026.

Ley.- Estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército.

Febrero 18 de 1839.

CAPÍTULO PRIMERO.

TÍTULO I.

Ingreso a dicho cuerpo.

Art. 1. Por esta vez el gobierno nombrará sin exámen ni solicitud ocho ayudantes coroneles, igual número de tenientes coroneles y los oficiales auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las divisiones, el de las plazas y el de la oficina.

2. Las vacantes que resulten de ayudantes coroneles, que se llamarán ayudantes generales de plana mayor, y ayudantes tenientes coroneles, que se nombrarán primeros ayudantes de plana mayor, se llenarán en lo sucesivo con los jefes del ejército que lo pretendan y no tuvieren cuerpo, o con los de infantería y caballería que el gobierno destine aun cuando no sean sueltos.

3. Extinguidas que sean las clases de los sueltos, o que no hubiese los que reúnan las circunstancias que se requieren para el desempeño de los empleos de ayudantes generales o primeros, se darán los ascensos según las reglas establecidas en los demás cuerpos.

4. De los sobrantes del ejército se nombrarán diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales se llamarán adictos a la plana mayor, y serán destinados en las divisiones militares como ayudantes de plana mayor o como de campo de los generales si los pidieren. Las vacantes se llenarán del mismo modo que se ha dicho para los ayudantes generales y primeros.

5. Todos los ayudantes de plana mayor deberán estar instruidos, cuando menos, en las armas de infantería y caballería, y en el servicio peculiar de plana mayor.

6. Los ayudantes de plana mayor que salgan del Colegio militar, deberán haber sido subtenientes alumnos, y haber concluido el segundo período de sus estudios.

7. En la primera formación del cuerpo de plana mayor, se contarán las antigüedades por las fechas de las patentes de los empleos que obtenían en el ejército. Ya extinguidos los oficiales sueltos, las antigüedades se contarán por la fecha del ingreso al cuerpo de plana mayor, y tanto como sea posible no se ingresará en el sino como teniente adicto.

8. Los jefes y oficiales que pretendan pasar a este cuerpo, lo harán en el empleo correspondiente a la clase que obtenían al tiempo de solicitar el pase.

9. Los que soliciten ser destinados, deberán examinarse por un ayudante general, y otros dos primeros o adictos que nombre el jefe de la plana mayor.

10. Estos exámenes serán públicos, anunciados en la orden general. Las calificaciones se harán en escrutinio secreto con las notas de: sobresaliente, muy bueno, bueno y mediano. El que obtuviese esta última calificación no será admitido.

11. El resultado de la calificación se publicará inmediatamente después del examen.

12. Por ahora los exámenes se reducirán a la instrucción de la infantería y caballería, con la extensión necesaria para el conocimiento de la táctica de estas armas y de las obligaciones de todos los empleos, y servicio en tiempo de paz y de campaña.

13. Cuando no existan ya oficiales sueltos, los de plana mayor serán provistos con alumnos del Colegio militar: los exámenes se contraerán a las materias siguientes: aritmética, geometría, especulativa y práctica; trigonometría; principios de secciones cónicas, fortificación; ataque y defensa de plazas; fortificación de campaña; reconocimientos militares; castrametación; método para formar un itinerario; tácticas de infantería y caballería; conocimientos de todos los empleos, y del servicio en paz y en guerra; principios de dibujo natural y de delineación, suficientes para levantar un plano topográfico; y además, deberán ser de buena conducta, y tener la agilidad y robustez que requiere el distinguido y activo servicio del cuerpo de plana mayor.

14. Bajo la dirección del ayudante general que nombre el jefe de la plana mayor, habrá, academia los martes y viernes de cada semana, que durarán dos horas y media cuando menos, en las que no sean de oficina, y a las que asistirán todos los oficiales propietarios, adictos o auxiliares del cuerpo. En una de ellas se propondrá el repaso de las materias que deben saber, y en la otra la resolución de

cuestiones propias de su instituto, o la enseñanza de otros ramos militares que los hagan capaces del perfecto desempeño de las funciones a que están destinados. De estos trabajos se formarán relaciones circunstanciadas que deberán pasarse al gobierno cada seis meses, en Junio y en Diciembre, debiéndose formar por ellas las calificaciones de aptitud y conocimientos científicos que se han de poner en las respectivas hojas de servicio, y cuyas calificaciones deberán tenerse presentes para los ascensos.

15. En cada división militar habrá un ayudante general, y otro primero, con los adictos y auxiliares que se detallarán después.

16. En las plazas fuertes, y en los parajes que se establezca guarnición permanente, destinará el gobierno, a propuesta del jefe de la plana mayor, a los jefes y oficiales suficientes para el detall del servicio, procesos y comisiones que antes eran desempeñadas por las mayorías de las plazas. El número de estos deberá ser el preciso y necesario, atendiendo al servicio e importancia de cada plaza, sin que por ningún motivo pueda excederse de lo muy indispensable. La mayoría de la plaza de México, aunque sujeta al jefe de la plana mayor general, continuará en los términos que se estableció por orden vigente de 12 de Noviembre de 835, atendiendo a que fue creada con sujeción a lo dispuesto por decreto de 8 de Octubre de 1833.

17. Todos los jefes y oficiales de plana mayor, sean efectivos, adictos o auxiliares, se considerarán para el pago de sus haberes, como si fueren de caballería, y tendrán obligación de mantener caballo para ejecutar el servicio a que sean destinados.

18. Todos los jefes y oficiales de este cuerpo, sean propietarios, adictos o auxiliares, vestirán de uniforme: casaca

azul turquí, vuelta, cuello, y barra celeste, un galón liso de dos pulgadas en cuello y vuelta, solapa encarnada sin ojales bordados y recamados, botón dorado; en el gafete del faldón una águila bordada de tres pulgadas, contadas de punta a punta de las alas; cartera vertical; vivos contra puestos; pantalón azul turquí con vivo de cordoncillo de oro; sombrero montado sin ruedo de plumas, con galón do una pulgada de ancho los jefes, sin ondas, y sin ribete los subalternos; espada-sable, con el cinturón debajo de la casaca y un portapliegos. Cuando vayan a caballo, la montura será mixta, con mantilla y tapafundas dobles de paño azul turquí, con galón de oro alrededor, de pulgada y media de ancho, y cabos de latón.

TÍTULO II.

Del jefe de la plana mayor.

19. El jefe de la plana mayor será de la clase que expresa el art. 3º. del decreto repetido de 30 de Octubre del año pasado, y será sustituido en los términos que allí se expresan.

20. Como a jefe de la plana mayor le corresponde dar al gobierno los informes que le pida sobre asuntos científicos militares, planes de operaciones para el ejército o divisiones en campaña, arreglo del servicio, y cuanto sea conducente al mejor orden, disciplina y economía del ejército.

21. Sin necesidad de que se le pidan noticias o informes, propondrá al gobierno todo lo que sea conducente a las mejoras del ejército; y como inspector general, determinará lo que corresponda a sus funciones según Ordenanza, vigilando el exacto cumplimiento de todas las obligaciones de los sub-inspectores y jefes de los cuerpos.

22. Cada general de división y cada

comandante general tendrá, como sub-inspector de sus tropas, las mismas atribuciones y obligaciones, respecto de ellas, que el jefe de la plana mayor general, en todo el ejército.

23. Los generales de las divisiones y los comandantes generales, se entenderán con el jefe de la plana mayor en todo lo concerniente al orden económico de sus cuerpos.

24. Todo documento mensual, de trimestre, semestre o de fin de año de los cuerpos, será remitido por duplicado, para que un tanto quede al subinspector y otro sea dirigido al jefe de la plana mayor general. Las propuestas de los empleos, con el informe de los subinspectores, se remitirán al jefe de la plana mayor.

25. A este corresponde proponer los empleos de jefes, y al efecto se le dará parte, por conducto del subinspector respectivo, de las vacantes que ocurran.

26. De la misma manera se les dará parte de las vacantes de capitanes y subalternos, antes de hacer las propuestas para su reemplazo.

27. Los generales de divisiones y los comandantes generales, le darán cuenta de las vacantes de generales, para que inmediatamente proceda a que se haga la propuesta, según lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

28. Cuando se forme un cuerpo de ejército, y fuese nombrado un general para jefe de la plana mayor, este general será el cuartel maestro y el mayor general del ejército, a menos que el gobierno no tuviese por conveniente dividir los dos destinos, recayendo el primero en un jefe de ingenieros, u otro que tenga los conocimientos necesarios, para que desempeñe las funciones que la Ordenanza detalla a aquel empleo.

29. Conforme a lo prevenido en el art. 8º. del decreto de 30 de Octubre de 1838, el cuartel maestro general dará al jefe de la plana mayor las noticias que le pida.

30. El jefe de la plana mayor de un ejército, no será sub-inspector de sur, tropas, porque estos encargos siempre han de recaer en los generales de las divisiones y en los comandantes generales de los Departamentos, en los cuales las tropas que están a su mando no tengan destino, o sean pertenecientes a alguna de las divisiones militares.

31. El jefe de la plana mayor, así como los directores generales de artillería e ingenieros, usarán en las comunicaciones con el gobierno, de firma entera, y autorizarán con su media firma las órdenes que les comuniquen a sus subordinados. Lo mismo deberá entenderse con los generales de las divisiones militares y comandantes generales de los Departamentos, en todos los asuntos relativos a la inspección.

32. Para los asuntos judiciales de milicia activa, en que corresponde conocer el jefe de la plana mayor como inspector, habrá un asesor, que disfrutará una gratificación de 400 pesos al año.

TÍTULO III.

Servicio de campaña y de las divisiones militares.

33. En cada división militar habrá un ayudante, general de plana mayor y un primer ayudante. El primero será el mayor general de infantería y caballería de la división; y el segundo, mayor general de la primera brigada, debiendo haber en las otras brigadas, así de infantería como de caballería, un jefe adicto o auxiliar de la plana mayor, que desempeñe las funciones de mayor

general de brigada, y en falta de este, uno de la misma brigada.

34. Cada mayor general de brigada tendrá un ayudante de la clase de subalterno, adicto o auxiliar a la plana mayor. En falta de estos, de uno de los cuerpos de su brigada, con un escribiente, que será sargento, cabo o soldado que tenga buena letra y sea perteneciente a los cuerpos de la misma brigada.

35. Las obligaciones de los mayores generales de brigada, serán:

Primera. Formar los estados de fuerza, armamento, vestuario, municiones y útiles de la brigada.

Segunda. Recibir y dar la orden general de la división, y la particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin.

Tercera. Llevar la alta y baja de la brigada.

Cuarta. Recibir las boletas para los alojamientos, y la designación del terreno para el campamento, y distribuirlo a los castrametadores.

Quinta. Cuando la brigada esté separada de la división, arreglará el campamento, y distribuirá el terreno según las órdenes del general de brigada.

Sexta. Nombrar el servicio que corresponda dar a su brigada, para lo cual tendrá un escalafón por antigüedad, de los jefes y oficiales de los cuerpos que existen en ella, ya sean efectivos, agregados o sueltos.

Séptima. Tener noticia exacta del número de bagajes de su brigada, como también del nombre y empleo de los conductores de equipajes.

Octava. Tener noticia de los oficiales castrametadores de los cuerpos, a los que reunirá frecuentemente para cerciorarse de que están bien instruidos en el

método de campar, ya sea con tiendas, barracas o al vivac, a fin de que estas operaciones tan importantes, se ejecuten con el orden debido y sin la menor confusión.

Novena. Establecer, según las órdenes que le hubiese comunicado el mayor general de la división, o el general de la brigada, las grandes guardias, guardias avanzadas y guardias de campo.

Décima. Celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecución de las órdenes que se dieran en punto a policía u otro objeto militar.

Undécima. Dar al general de su brigada, o al mayor general de la división o cuartel maestre de ésta, cuantas noticias y estados pidiere.

Se declaran vigentes los artículos 13 del capítulo 1º. y 8º. y 9º. del capítulo 3º. del reglamento expedido en 19 de Noviembre de 1823, para el extinguido estado mayor general.

36. Las obligaciones del mayor general de la brigada de caballería, serán las mismas que las del de la infantería; pero celará, además, con preferencia, sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, manutención y prolijo cuidado para que no desmerezca, así como todo cuanto tenga relación con el mejor servicio de esta arma,

37. En los campamentos y en las poblaciones, se alojará a la inmediación del general de la brigada, y lo mismo su ayudante.

38. En los combates o batallas, se hallará a la inmediación del general de su brigada, para advertirle lo que merezca su atención y para comunicar las órdenes que le diere, lo mismo que hará su ayudante.

39. En las marchas celará que la

tropa, artillería, municiones y equipajes, marchen según el retén que se habrá establecido, a cuyo efecto se dará la orden competente, y el recorrerá la columna para cerciorarse de la observancia de lo que se hubiere dispuesto.

40. Las brigadas serán mandadas por un general de esta clase.

41. El mando por ausencias e vacantes del general de brigada, recaerá en el general graduado o en el coronel más antiguo de ella, entretanto se nombra al efectivo que deba reemplazarle.

42. El general de la brigada podrá tener uno o dos ayudantes de campo de la clase de capitanes, o subalternos adictos o auxiliares a la plana mayor, y a falta de estos, de los cuerpos de su brigada.

43. Todas las obligaciones que se han detallado para el mayor de brigada, serán las del ayudante general de plana mayor que sea el mayor general de la división, con respecto a las brigadas de esta.

44. Las órdenes las comunicará a los mayores de brigada, y a los generales de ella, si fueren reservadas a estos.

45. El mayor general de división y los de brigada comunicarán siempre las órdenes, tomando la voz de su general respectivo.

46. El mayor general de división tendrá tres ayudantes de la clase, uno de jefe y dos capitanes o subalternos propietarios adictos o auxiliares de la plana mayor.

47. El ayudante primero de la clase de jefe, será el conductor general de equipajes de una división, y sus obligaciones las detalladas en la Ordenanza para este encargo, dependiendo de la autoridad del cuartel maestre.

48. El mayor general de división

dará a su general cuantas noticias le pidiere, y proporcionará al cuartel maestro de su división las que necesite. En la reunión de un ejército dará al jefe de la plana mayor de él, y al cuartel maestro general del mismo, todas las noticias y estados que le pidiere. Al efecto tendrá dos o tres escribientes soldados, cabos o sargentos.

49. Después de las acciones de guerra o combates, dará parte a su general muy circunstanciadamente, de todo lo ocurrido durante la función de guerra, así por parte del enemigo, como de la división, el resultado, la pérdida en muertos, heridos, prisioneros o extra-
viados; la del enemigo, el consumo de las municiones y cuanto sea digno de saberse, a cuyo fin pedirá de orden del general, las noticias a las brigadas y a los comandantes de artillería e ingenieros.

50. El mayor general de una división tendrá planos y cartas del país en donde se halla situada la división, o debe hacerse la guerra. Ejecutará los reconocimientos militares que le prevenga, su general. Estará impuesto de los recursos del país y de su población, de las armas, vestuario, caballerías, municiones, forrajes, víveres, etc., y adquirir conocimiento de las localidades.

51. Si hubiese ingenieros geógrafos en la división, trabajarán a las órdenes del mayor general de ella.

52. El mayor general de las divisiones y el jefe de la plana mayor general de un cuerpo del ejército, y los comandantes generales de los Departamentos, remitirán mensualmente al jefe de la plana mayor general del ejército, un estado de la fuerza, armamento, municiones, vestuarios, equipos, armas y máquinas de guerra, situación de ellas y de las tropas, según el formulario número 13. Cuando los movimientos de las divisiones no lo permitan, las noticias se darán luego que

sea posible.

TÍTULO IV.

Del cuartel maestro.

53. El cuartel maestro de las divisiones militares, será el coronel o teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas.

54. El cuartel maestro de un cuerpo de ejército, será el general nombrado para jefe de su plana mayor, o un general coronel de ingenieros que el gobierno nombre para que desempeñe aquellas funciones.

55. Las obligaciones del cuartel maestro, ya sea de división o de ejército, serán las que están detalladas en la Ordenanza.

56. Al cuartel maestro le darán los mayores de brigada cuantas noticias les pida.

57. El cuartel maestro, según las órdenes que reciba de su general, demarcará los campamentos, reconocerá los terrenos, hará levantar planos o croquis de ellos, y redactará, si se le pidiese, las órdenes de marcha y de batalla.

58. Las órdenes del cuartel maestro serán comunicadas, tomando la voz del general.

59. El lugar del cuartel maestro y de sus ayudantes, será al lado del general, debiendo alojarse y campar en el cuartel general.

60. Uno de los ayudantes del cuartel maestro, capitán de ingenieros, será el aposentador del cuartel general.

61. El cuartel maestro de un cuerpo de ejército, tendrá cuatro ayudantes; el de una división, tres, de los adictos o auxiliares de la plana mayor.

62. Los capitanes y tenientes adictos, harán el servicio de ayudantes de campo de los generales, cuarteles maestros o mayores generales, pudiendo elegirse igualmente de los cuerpos por los generales, si lo tuvieran por conveniente, según las circunstancias, Les serán encargados los reconocimientos militares, levantamientos de planos o croquis, dirección de las columnas, ya sea en marcha o en batalla, dirección de los ataques de puestos, redacción de las órdenes, partes, etc., y servicio en las oficinas militares. Estas mismas funciones tendrán los oficiales auxiliares, y unos y otros las del detall de las plazas, castillos o fuertes.

CAPÍTULO II.

TÍTULO I.

De la división del trabajo.

63. Para el despacho de los asuntos, habrá una oficina que se denominará: Secretaría de la plana mayor, del ejército.

64. Esta Secretaría estará dividida en cuatro departamentos; tres de ellos al cargo cada uno de un jefe del cuerpo, y en falta de éste, de uno del ejército.

65. Además habrá un secretario, que lo será el ayudante general que nombre el gobierno.

66. El secretario será el que acuerde todos los asuntos, y bajo la inspección del jefe de la plana mayor, conforme a lo que previene este reglamento, clasifique y reparta los trabajos, autorizando con su firma todas las licencias, cédulas y copias que salgan de la oficina por orden del gobierno o del jefe de la plana mayor.

67. El primer departamento será el de la infantería. A él deberá ir todo lo perteneciente a los regimientos y compañías sueltas de esta arma: estará

dividido en cuatro o más mesas; cada una al cargo de un oficial efectivo, adicto o auxiliar, bajo la dirección del jefe del departamento, el que vigilará que en el despacho de los asuntos no se separen de los acuerdos; revisará todos los trabajos, y será el responsable del buen desempeño y exactitud de los oficiales que están a sus órdenes.

68. El segundo departamento será el de la caballería. Estará en su resorte todo lo perteneciente a esta arma, dividido como el anterior, bajo la dirección de un jefe, en los mismos términos que el del primero.

69. En cada uno de estos departamentos habrá un escalafón general de jefes y capitanes de las armas respectivas, y el pliego de antigüedad de los subalternos.

70. El tercer departamento será el de lo indiferente. Estará dividido en las mesas necesarias, bajo las órdenes de un jefe: dependerá de esta sección el archivo general del cuerpo, o sea de las inspecciones.

71. En este departamento se examinarán escrupulosamente las listas de revista de comisario, confrontándolas con las del mes anterior: estados, presupuestos y noticias de los caudales recibidos, distribuidos por los cuerpos del ejército, pasando después los estados mensuales a las secciones respectivas.

72. Las observaciones que se hicieren, o las faltas que se notaren, se pasarán al departamento correspondiente de infantería o caballería, según tocara, para que se haga al cuerpo la debida advertencia o reclamo.

73. En este departamento se formarán los estados generales de las fuerzas, armamento, municiones y vestuario que el gobierno pidiese, mandándole cada seis meses, en 15 de Junio y

Diciembre lo más tarde, los estados generales que abracen estos objetos, conforme al formulario número 13.

74. En este departamento existirá una lista de los oficiales que no dependan de cuerpos, y en ellas se anotarán los destinos que el gobierno les fuere dando, y además el escalafón de que habla el artículo 13 del decreto de 30 de Octubre citado.

75. El archivo estará a cargo de un jefe u oficial. En el deberán guardarse todos los expedientes finalizados, y todos los documentos de los cuerpos que, por haber sido reemplazados por los nuevos que han de remitir en las épocas que se prefijen, ya no sean necesarios en las mesas.

76. De todas las leyes y órdenes circuladas, se conservarán en el archivo dos ejemplares por lo menos de cada una, llevándose por el individuo encargado de él, un registro que con claridad, aunque en extracto, manifieste el estado de ellas, y las fechas de su expedición y promulgación.

77. Los documentos que pasen al archivo, estarán clasificados por ramos, y separados los que pertenecen a cuerpos, llevándose índice particular en cada legajo de lo que contiene, y uno general de los documentos que se depositan.

78. No podrá salir del archivo documento ninguno, si no es con la orden del jefe de la plana mayor, o de su secretario.

79. El cuarto departamento estará bajo la dirección del secretario.

80. En él se llevará el detall del cuerpo, y todo lo que pertenece a la economía interior, para lo cual se arreglará a lo prevenido para los demás cuerpos del ejército. La revista de comisario será pasada, por certificación

firmada por el jefe de la plana mayor.

81. En el deberán también formarse los planos que mande levantar el gobierno, y copiar los que le remita éste, o que se adquieran por otros medios. Será de su cuidado la redacción de itinerarios cuando se le pidan, o noticias estadísticas, informes de materias científicas, o proyectos que puedan remitirse al jefe de la plana mayor, para su examen o calificación.

82. En estos ramos se ocuparán oficiales efectivos del cuerpo, teniéndose un depósito de planos con el respectivo índice, con expresión de la entrada y salida, y los oficiales que los trabajaron o copiaron.

83. Al cargo del jefe del Departamento estará la biblioteca del cuerpo y depósito de sus instrumentos, nombrándose por el jefe del cuerpo un oficial bibliotecario.

84. Se formarán catálogos ordenados de los libros existentes, y estos se colocarán clasificándolos metódicamente, no pudiendo salir libro ni instrumento alguno, sino con las formalidades prevenidas en el artículo 78.

TÍTULO II.

Relaciones de los jefes de la plana mayor con los comandantes generales y los de los Departamentos.

85. Los generales de las divisiones militares, y los comandantes generales de los Departamentos, como sub-inspectores que son de las tropas, cumplirán las órdenes del jefe de la plana mayor, relativas a organización, disciplina y economía de los cuerpos, le remitirán cuantas noticias o informes pida sobre esto, así como todos los partes y documentos que como a inspector general le deben mandar.

86. Cada tres meses los sub-inspectores darán licencias absolutas a los inútiles de los cuerpos que no sean acreedores a premios, previo el segundo reconocimiento que se hará por dos facultativos diferentes del que firmo la relación.

87. Los cuerpos de todas armas, de cualquiera guarnición en que se halle el jefe de la plana mayor funcionando como tal, le mandarán una ordenanza cada uno, y por turno los que den el servicio, un ordenanza para cada ayudante del general. Lo mismo deberá entenderse con el jefe de la plana mayor de un cuerpo de ejército.

88. El encargado del detall del servicio de la guarnición en que resida el jefe de la plana mayor, le mandará diariamente con un ayudante, la orden general del día, y en pliego cerrado el santo. Asimismo lo remitirá en pliegos separados a los ayudantes generales que estén en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III.

Relación del jefe de la plana mayor y de los sub-inspectores, con los jefes de los cuerpos.

89. Los coroneles de los cuerpos o sus jefes, en los asuntos económicos o interiores de ellos, se entenderán con el general de la división militar, o comandante general del Departamento respectivo, como sub-inspector de las tropas de infantería y caballería de su mando, y cuyos jefes tendrán sobre estas tropas, la autoridad que la Ordenanza demarca para los inspectores, con sujeción a las órdenes e instrucciones del jefe de la plana mayor.

90. El día 5 de cada mes, si hubiesen ya pasado los cuerpos la revista de comisario, si no un día después de ésta, remitirán por duplicado al sub-inspector

respectivo un estado de la fuerza, conforme al formulario número 1; el juego de listas de la revista de comisario que hayan pasado la relación de los caudales recibidos en el mes anterior, formulario número 2; el extracto de la revista del mes anterior, y la copia del presupuesto del mes de la fecha, formulario número 3. De estos documentos, un tanto se quedará en la secretaría de la sub-inspección, y otro será remitido al jefe de la plana mayor.

91. Cada tres meses, el día 5 de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán también por duplicado, además de los documentos mensuales, una relación de la alta y baja ocurrida en los tres meses últimos, formulario número 4; los estados de armamento y vestuario, formularios números 5 y 6; relación de los individuos que tienen cumplido su tiempo de servicio, formulario número 7; ídem de los acreedores a retiro, formulario número 8; ídem de los que se han reenganchado, formulario número 9; ídem de la de inútiles, formulario número 10.

92. El 5 de Enero remitirán por triplicado los libros de servicio y antigüedad, formularios números 11 y 12.

93. En el 5 de Febrero mandarán el corte de caja del año anterior, conforme al modelo que se circulará, y en el entretanto que esto se verifique, se arreglarán al modelo que está circulado a los cuerpos.

94. En todos los meses dirigirán los coroneles o comandantes de los cuerpos, al subinspector respectivo, un índice de la correspondencia remitida por ellos y recibida de dicho jefe en todo el mes anterior, debiéndose mandar los documentos bajo los índices respectivos.

95. Las instancias, partes, propuestas de empleos vacantes y todo lo demás que ocurra, podrá dirigirse semanalmente

al subinspector, para que no padezcan demora las resoluciones que deban tomar.

96. Siempre que el jefe de la plana mayor, o los subinspectores, necesiten noticias de la tesorería general, jefes de Hacienda, comisarios, tesoreros, etc., acerca de los suministros a las tropas, o sobre otros asuntos relativos a los cuerpos, en que ellos, por su instituto, deben estar impuestos, no podrán negarse a darlas con la oportunidad que se les pidan.

97. El director del cuerpo de salud militar estará subordinado al jefe de la plana mayor, y por esta razón se entenderá directamente con él, y por su conducto recibirá las órdenes que el gobierno tenga a bien dictar, o las que le comunique en ejercicio de su autoridad, el jefe de la plana mayor.

98. Las propuestas de los oficiales de salud, y todas las comunicaciones que tengan que hacerse al gobierno, serán por el conducto y con el informe del jefe de la plana mayor. Mensualmente dará un estado general al mismo jefe de la plana mayor, que demuestre todos los enfermos que existen en el ejército, según las últimas noticias con que él se halle; el de los hospitales, sus existencias, faltas, etc., y cuanto conduzca al mejor arreglo de esta parte indispensable del orden y bienestar de las tropas. Si alguna enfermedad se declarase epidémica, o pestilencial, dirá las causas, propondrá los remedios y consultará los arbitrios que sea necesario adoptar para que no se propague. Si se estableciesen cordones sanitarios, lazaretos, u otras medidas de salud, propondrá los reglamentos en los términos que se manifieste en el reglamento expedido en 6 de Agosto de 1836, que queda vigente en la parte que no se oponga a este decreto.

99. Los inspectores de salud, los

directores de hospitales militares, recibirán las órdenes por conducto de los subinspectores respectivos, y con ellos deberán entenderse; en todo lo relativo a sus funciones, aunque siempre dando parte y comunicando al director de su cuerpo cuantas noticias les pidan. A los mismos subinspectores y al director de su cuerpo, remitirán mensualmente el estado, formulario número 14.

100. Los oficiales de salud, como súbditos militares, dependerán de la autoridad de los coroneles de los cuerpos a que pertenecen.

101. Los empleos de capellán serán provistos, según el método observado hasta hoy, y en sus funciones militares se arreglarán a las órdenes de los jefes de los cuerpos, a cuya autoridad deberán recurrir para el arreglo de las funciones de su instituto.

102. En casos ejecutivos, los generales en jefe de las divisiones se entenderán con el Ministerio, aun en los asuntos en que deben hacerlo con el jefe de la plana mayor del ejército.

103. El gobierno se reserva la facultad de reformar este reglamento, cuando la experiencia y las circunstancias lo exijan.

Número 2027.

Ley.- Facultad al banco de amortización para contratar un préstamo de 500.000 pesos.

Febrero 18 de 1839.

Art. 1. Se faculta al banco nacional, para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ambos sexos del arzobispado, un préstamo de quinientos mil pesos, verificándolo ahora por dos-

cientos diez mil pesos, en los términos que explican los artículos siguientes.

2. El banco recibirá en el presente mes, los cincuenta mil pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicación al gobierno, de 11 de Enero último.

3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, acepten a nombre de uno y otro, diez y seis libranzas de a diez mil pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el banco, procederá a negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino a dinero de contado, sin admisión de papel de ninguna clase. El banco entregará en la Tesorería general el producto total de esta negociación.

5. Se agregan a los fondos propios del banco, los siguientes.

Primero. Los productos de la Casa de moneda de México;

Segundo. Los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento, sobre el oro y plata, conforme al art. 6º. del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Las salinas del Peñón blanco, respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo a la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando, en consecuencia, derogado el decreto de 22 de Noviembre último, en la parte que autorizó al gobierno para la enajenación de las salinas.

6. Pagadas que sean por el venerable clero las diez y seis libranzas de que habla el art. 3º., se fijarán por el congreso

las bases en que deba ajustarse el préstamo de los doscientos noventa mil pesos restantes, para el completo de los quinientos mil de que habla el art. 1º.

7. Además de los fondos del banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo, las rentas de la nación. En descargo de él, se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el banco, cuidando este de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.

Número 2028.

Ley.- Sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de montepío.

Febrero 19 de 1839.

Art. 1. Dos son las clases de generales del ejército de la República: de división y de brigada.

2. El número de los de división será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería e ingenieros.

3. Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña y mandado observar por orden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiséis.

4. Las vacantes de la clase de los de división, se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase, en coroneles efectivos.

5. De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demás se considerarán en cuartel.

6. Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean más convenientes. Se expedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, o transitar de uno a otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestación para salir. En tiempo de guerra, el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposición de ser empleados, según convenga.

7. El gobierno podrá encargar los mandos en jefe y los de divisiones, a cualquiera de los generales del primero o segundo grado; pero nunca sujetando los de división a los de brigada. Al general que fuese nombrado, estarán sujetos todos los demás destinados a aquellas tropas, aunque sean más antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el más graduado o más antiguo de una u otra clase que sean efectivos, siguiéndose a estas las graduaciones por la antigüedad de sus grados, aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.

8. Cuando un general de división o de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio, y pidiera retiro, el gobierno podrá concedérselo, oyendo previamente al jefe de la plana mayor, y este a los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demás requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de división o de brigada, será el que la ley les señala en cuartel.

9. En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobación del gobierno, y concurriese algún

general empleado, si aquel fuere de inferior carácter, tomará de este el santo y la orden, dándole parte de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecución de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo, el general de mayor graduación y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una división, o parte de ella, transitar por un Departamento, el comandante general o particular de este; conservará el mando e inspección de sus tropas, y el transeúnte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general para los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dé aviso al que estuviere mandando en aquella demarcación, solamente cuando estuviere presente. El santo y orden lo dará el que fuere más caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará a las órdenes del general transeúnte, sin que este pueda variar la ocupación y servicio a que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demás casos en que se reúnan diferentes tropas, tendrá el mando en jefe, el general más capacitado, pero sin poder variar el destino de las del lugar, ni entrometerse en su sistema económico, sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio, como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada a los de división todas las consideraciones, atención y respeto que tanto recomienda la Ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales más modernos con los más antiguos de ella.

13. Unos y otros generales serán tratados por los jefes, oficiales y demás

clases del ejército y marina, con todo el respeto y atención a que son acreedores, y que la Ordenanza previene en el trat. 3º., tit. 6º., principalmente en los artículos 18, 19 y 20.

14. Los generales de división tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor o corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre o salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que también pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor o corneta, tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas a los generales, bien sean efectivos o graduados, y estos, cuando mandan regimientos o brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren o salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto.

17. Cuando el presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar o tierra, en los términos prescritos en el art. 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

18. A los generales de división que manden en jefe un cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano o dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas, y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda expresado.

19. Si algún general de brigada llegare el caso de que mandare en jefe un cuerpo de ejército o una división, tendrá la guardia de honor que el general de

división.

20. Las guardias de una plaza o acantonamiento, harán estos mismos honores respectivamente, a todos los generales efectivos y graduados que pasaren a su inmediación. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en jefe en igual caso, solo hará honores a los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnición, al cuidado de un sargento o cabo.

24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nación, no se pondrá guardia a los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero los centinelas de ésta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ordenanza del cuerpo que les lleve la orden.

25. Las guardias de los generales se proveerán, según el orden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará a falta de infantería; prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren a las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en jefe en cualquiera punto; pero a cada uno de los otros, se pondrán dos centinelas, si fuere de división, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia más inmediato, dándoseles

además, cuatro ordenanzas a los primeros y dos a los de brigada, siendo montados a los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en jefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la Ordenanza para el capitán general en campaña, sin más diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de división acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados, con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallón y un escuadrón montado, con su comandante, que cerrará la retaguardia,

30. Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el artículo 49 del título 5º. del tratado 3º. de la Ordenanza, y si mandaren cuerpo, éste se los hará.

31. Dichos honores se harán a los generales en todas partes, sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes, y a los jefes y oficiales se les harán también los que, según sus clases, les correspondan.

32. El sueldo de general de división empleado será el de 6,000 pesos líquidos, y en campaña, además, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada e igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año 4,000 pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año 4,500 pesos líquidos, siendo efectivo, y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada e igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de 3,000 pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los

generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior, en dinero o en especie, valorizándose, en el segundo caso, a razón de uno y medio reales cada ración.

34. El general en jefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan, e igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en jefe tendrá sobre su sueldo y raciones, una gratificación de 150 pesos mensuales; el que mande división, una de 60, y el que mande brigada, una de 40.

36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, además del sueldo y raciones que a su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificación de cien pesos mensuales. En guarnición o tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificación de 60 pesos.

37. Si el general graduado que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros o artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificación que corresponde a los de infantería o caballería, y el director general de artillería no tendrá más gratificación, que las que están señaladas al de ingenieros por su Ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadass y en general, cualquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente o dependiente de brigada, división o cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado, el residir en guarnición o en campaña a la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dudas se declara:

que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo menos, y en la caballería lo mismo, o cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por división se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería o dos de caballería, o de ambas armas. Una división podrá también ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando menos, de tres divisiones. El que mande este ejército, será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue a tres divisiones, aun cuando exceda de dos, será considerado para las raciones, gratificación y honores, como general de división.

40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres e hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido a las familias de los empleados civiles, por el artículo 3º. del reglamento de 3 de Septiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitió; etc., o de epidemia en plaza o punto contagiado, igual cuota a la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesión de los montepíos de los demás jefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprenderán a las viudas e hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, para los generales efectivos.

Número 2029.

Circular.- Cómo debe hacerse el cobro del arbitrio extraordinario a los empleados y militares, cuyos sueldos no se pagan con puntualidad.

Febrero de 1839.

Hoy digo al director general de arbitrios lo que sigue:

Con presencia de todas las constancias que obran en el expediente instruido a consecuencia de las consultas hechas por esa dirección general, sobre el modo de hacer efectivo el cobro de lo que deben satisfacer por el arbitrio extraordinario de cuatro millones, los empleados y militares cuyos sueldos no se pagan puntualmente, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente de la República, que al vencimiento del semestre respectivo se descuenta a dichos empleados, de lo que se les adeude, la cantidad con que deban contribuir por el expresado arbitrio, aplicándola al tiempo o mesada que a cada cual resulte, para no complicar la contabilidad, y cargándose de ella en el ramo de arbitrio extraordinario; que. concluida esta operación se pase lista por cada oficina a la respectiva recaudadora del propio arbitrio, de los individuos a quienes se haya hecho el descuento, expresándose la cantidad descontada a cada uno; que con presencia de cada una de estas listas y sus liquidaciones, la referida oficina recaudadora se forme el cargo y haga la data correspondiente en remisiones al Banco de amortización o a la administración principal si fuere subalterna, y que la tesorería del Banco se forme también su cargo y data virtualmente, con presencia de los documentos que le remita la administración principal respectiva, a cuyo efecto cuidará esa dirección general que se den al mismo Banco las noticias claras y exactas que requiere el caso.

Las propias operaciones ha dispuesto S. E. se practiquen respecto de los militantes, cuyo pago esté en corriente, con presencia de las listas de revista de Abril próximo venidero, si ellos pertenecieren a cuerpos, o de los ceses respectivos si fuesen oficiales sueltos, con deducción de lo que se justifique, haberse satisfecho en otra oficina, disponiendo también S. E., que en el caso de que hubiese de liquidarse a algún individuo cuyo sueldo no esté en corriente, por fallecimiento, renuncia u otra causa, dentro del semestre señalado por reglamento, se haga la deducción correspondiente dentro de ese término, y que si se liquidare a un individuo para darle cese, a fin de que continúe percibiendo su sueldo por otra oficina, cuide la que expida dicho documento de explicar en él, si el interesado tiene o no satisfecho el impuesto de que se trata, para que en vista de esta constancia se proceda en el segundo caso por la oficina donde deba continuarse el pago, a hacer el descuento que corresponda.

Todo lo que comunico a vd. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de sus consultas sobre el particular, previniéndole que por su parte circule esta disposición a quienes toca su conocimiento y observancia.

Número 2030.

Circular.- Prevención que ha de hacerse a los reos al tiempo de la notificación de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo.

Marzo 9 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente de la República, con el objeto de evitar el escándalo que se origina de sacar a los

reos de la capilla, cuando alguno solicita allí la gracia del indulto, por deber quedar suspensa entretanto la ejecución de la sentencia, ha tenido a bien disponer: que mientras se reglamenta convenientemente el tiempo, forma y méritos porque haya de solicitarse esa gracia, se cuide de que al tiempo mismo de la notificación de las sentencias de pena capital, se prevenga a los interesados que, si tienen animo de usar de ese último recurso, lo hagan dentro del término prudente que se les señale, por conducto del tribunal superior en que se causó la ejecutoria, y que no verificándolo así, se procederá a la ejecución de la sentencia.

Número 2031.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos, mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último.

Marzo 12 de 1839.

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo esta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas, y fijándose previamente, de acuerdo con el consejo, las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

Número 2032.

Circular.- Fuero de las compañías auxiliares, mientras estén en servicio.

Marzo 12 de 1839.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 116 de 7 del corriente, en que consulta si las com-

pañías de auxiliares organizadas en ese Departamento, por hacer el servicio tienen o no fuero, ha resuelto S. E., que mientras estén en servicio, se les considere como activas.

Número 2033.

Circular.- Previsiones para cuando soliciten los empleados de este ramo, licencia para separarse de sus destinos.

Marzo 15 de 1839.

A fin de uniformar el punto relativo, a las licencias que soliciten los empleados del ramo de Hacienda, y evitar los abusos a que puede dar lugar la mala inteligencia de las disposiciones que rigen en la materia, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1^a. Todo empleado del ramo de Hacienda que necesite licencia para separarse de su destino, presentará al supremo gobierno, por conducto de sus respectivos jefes, a fin de que estos informen lo que se les ofrezca, escrito en papel del sello tercero, expresando justificadamente las causales que tenga para solicitarla; y si fueren las de enfermedad, acompañará dos certificaciones juradas de facultativos, extendidas también en papel del sello tercero, los cuales expresarán siempre el tiempo que consideren indispensable, y el lugar adonde juzguen preciso se traslade el interesado para el restablecimiento de su salud.

2^a. En los puntos en que no haya facultativos, se suplirá la certificación de estos por la de la respectiva autoridad política, con tal que se presente la de aquellos luego que el interesado se traslade al otro lugar en que hubiese de usar de su licencia.

3^a. Solo en casos de verdadera urgencia, comprobada debidamente, suplirán los jefes superiores de Hacienda licencias a los empleados para variar de residencia, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno, y acompañándole originales los documentos justificativos del caso, lo que practicarán también respecto de las solicitudes ordinarias de esta clase, para que el gobierno conceda la licencia si lo tuviere a bien.

4^a. Los jefes superiores, oyendo a los inmediatos, informarán siempre por quién hayan de sustituirse las funciones del empleado que solicite licencia, lo cual ha de verificarse, sin gravamen alguno del erario, excepto los casos en que se halle expresadamente establecida, otra cosa, y cuidando que no padezca atraso, el servicio.

5^a. Los mismos jefes superiores cuidarán también como corresponde, según sus atribuciones, que siempre que se hallen desempeñadas bajo las cauciones legales debidas, las plazas de los empleados de responsabilidad y manejo, a quienes se concedieren licencias.

Número 2034.

Ley.- Organización de los cuerpos de infantería y caballería del ejército. Marzo 16 de 1839.

Marzo 16 de 1839.

Art. 1. El ejército se compondrá de infantería, caballería, artillería e ingenieros.

2. Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de estas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas; debiendo constar cada brigada de dos a cuatro regimientos, pudiendo ser también mixtas de infantería y caballería en la proporción necesaria. Dos batallones

formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería o dragones.

3. La reunión de tres o más divisiones, compondrá un ejército.

4. Por ahora habrá doce regimientos de infantería permanente, nombrados por el orden numérico, y ocho y un escuadrón de caballería y dragones, por el mismo orden. Tres brigadas de artillería y a más cinco compañías fijas de a pié, una brigada de a caballo y un batallón de zapadores,

5. Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones, y cada uno de estos de ocho compañías.

6. La plana mayor de un regimiento de infantería constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo batallón, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos cabos de gastadores, diez y seis soldados también gastadores y dos armeros.

7. En la separación de batallones, a la plana mayor del segundo corresponderá el comandante de batallón, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellán, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitán más antiguo de este batallón, se encargará de su detall. En la línea, el teniente coronel mandará el primer batallón, y cuando estén separados los batallones, será comandante de la mitad izquierda del batallón, y en el segundo batallón el capitán encargado del detall, mandará también la mitad izquierda del batallón.

8. De las ocho compañías que componen un batallón, una será de grana-

deros, otra de cazadores y seis de fusileros.

9. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro ídem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano en fusileros y granaderos, cuatro cometas en cazadores y ochenta soldados.

10. En todos los regimientos se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería, otro ídem maestro, de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un sastre; un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero. Estos obreros harán el servicio que les corresponda, como individuos de tropa, según sus clases; y en caso necesario, los albañiles, carpinteros y herreros, se reunirán a los zapadores y gastadores para los trabajos; y los sastres y zapateros se pondrán a las órdenes del oficial del depósito, cuando se ofrezcan construcciones de vestuario o calzado, rebajándoles en este caso del servicio de armas.

11. Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y éstos, de dos compañías. Cada compañía, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro ídem segundos, nueve cabos, dos trompetas y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con igual prest. La plana mayor de un regimiento, constará de un coronel, un teniente coronel, jefe del detallados comandantes de escuadrón, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro porta-guiones de la de alféreces, un capellán, un cirujano, un sargento primero mariscal, tres mancebos, un trompeta mayor, un cabo de trompetas, un sargento segundo talabartero, uno ídem armero, un cabo sastre, uno ídem carpintero, un soldado zapatero, uno

ídem albañil, uno ídem panadero, todos montados.

12. En la separación de escuadrones, el coronel determinará el que debe mandar cada comandante; y en línea, el primero de los comandantes mandará los dos primeros escuadrones, y el segundo los dos restantes.

13. Los comandantes de escuadrón serán destinados por el coronel, o el que mande el cuerpo, para la instrucción, revistas o intervención en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

14. Habrá nueve regimientos de milicia activa de infantería y seis de caballería, cuyas demarcaciones las determinará el gobierno.

15. La fuerza de estos cuerpos será igual a la de los permanentes.

16. La plana mayor de los regimientos de infantería activa, constará de un coronel, un teniente coronel, jefe del detall, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos sargentos primeros, un cabo por compañía, y el de gastadores. Guando el gobierno lo tenga por conveniente, el coronel podrá ser de la clase de activos.

17. La plana mayor veterana de los cuerpos de caballería, será el coronel, teniente coronel, ayudantes, portas, cirujanos, capellanes, sargentos primeros, un cabo por compañía, el trompeta mayor, el mariscal, el talabartero y el cabo de trompetas, con la misma facultad que se da al gobierno en el artículo anterior, para nombrar coroneles activos.

18. Habrá una escuela veterinaria, que se establecerá en esta capital, con un profesor que gozará el sueldo y consideraciones de teniente de caballería.

19. El ejército se distribuirá en seis divisiones: cada una de estas se compondrá, como queda dicho, de dos o más brigadas; cada división estará mandada por un general de división, o en su defecto, por uno de brigada; y la situación y número de estas tropas será la que se marcará por el gobierno. Un decreto particular demarcará los límites de las comandancias generales; y cuando las circunstancias lo exijan o el gobierno lo disponga, los generales en jefe de las seis divisiones militares serán comandantes generales de los Departamentos en que estén situadas. En este caso habrá, además, siete comandancias generales, que serán: Yucatán, Chiapas, los Departamentos internos de Sonora, Sinaloa y la Baja California, Chihuahua con Durango y Nuevo México, Coahuila y Texas, y la Alta California.

20. En cada división militar y en las siete comandancias generales, habrá, en dicho caso, un asesor general de juzgado, cuyos jueces tendrán las atribuciones y consideraciones de auditores de guerra; y por ahora y mientras el congreso le señala sueldo, disfrutarán el de 2,400 pesos anuales, y los derechos de parte, exceptuándose los de la comandancia general de México, que continuarán como hasta aquí.

21. Tanto en los cuerpos permanentes y de milicia activa de infantería y caballería existentes hoy, como de los que se crearen de nuevo para el completo de la fuerza designada, se formará el ejército del modo que tenga a bien el gobierno arreglarlo.

22. Todos los oficiales sueltos, así de infantería como de caballería, serán colocados en los cuerpos como supernumerarios efectivos, si no hubiere vacante, y seguirán en ellos la escala de sus ascensos, según las reglas establecidas. Los tenientes coroneles y pri-

meros ayudantes, cuyo último empleo se extingue, se repartirán igualmente en los cuerpos para hacer el servicio como si fuesen efectivos comandantes de batallón o escuadrón, no disfrutando otro sueldo ni consideraciones más que las que actualmente gozan: estos jefes irán llenando las vacantes que ocurran de tenientes coroneles y comandantes de batallón o escuadrón, no debiendo ascender a estos empleos hasta no quedar completamente extinguidos los supernumerarios de las clases respectivas. En los empleos subalternos, de la misma manera, se irán reemplazando en cada cuerpo los supernumerarios, no ascendiendo en cada clase y cuerpo hasta no quedar extinguida la de sueltos que por su aptitud, buena conducta y acreditados servicios lo merezcan, haciéndose esta disposición extensiva a los jefes supernumerarios.

23. Los coroneles se colocarán como efectivos en la plana mayor del ejército y cuerpos de sus armas, si tuvieren la aptitud necesaria y una conducta digna de su rango: los que aun resultaren sobrantes, serán destinados, si tuvieren las cualidades que la Ordenanza requiere, en otras comisiones militares, y el jefe de la plana mayor cuidará de proponer para su retiro o licencia ilimitada a los que no las tengan. A todos los demás oficiales y jefes se les expedirán despachos en propiedad de los empleos en que queden colocados, ya sea de efectivos o supernumerarios, cuidándose de que estos últimos vayan a cuerpos distintos de aquellos en que hayan servido,

24. Los ascensos se darán conforme a las reglas establecidas en este decreto, y en el de 30 de Octubre último, que organiza la plana mayor, y los coroneles, conforme a lo prevenido en ellos, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no exista jefe ni

oficial alguno que no tenga las calidades necesarias para el buen y honroso desempeño de su empleo.

25. El jefe de la plana mayor, los comandantes generales de divisiones y departamento, no permitirán la menor tolerancia en el cumplimiento del artículo anterior.

26. El oficial que disfrutando licencia ilimitada no acudiere al llamamiento del gobierno- en el término que se le señalare con proporción a la distancia en que se hallare para ser empleado en el servicio, se le expedirá el retiro o licencia absoluta que le corresponda.

27. En consecuencia, cesarán los depósitos de oficiales sueltos. Los oficiales destinados a los cuerpos, ya como efectivos o supernumerarios, que sin causa legal dejasen de presentarle a servir en ellos, en el término prudente que se les señalare, se les expedirá la licencia absoluta, recogiendo los despachos que hubieren obtenido. Para extinguir el número de jefes y oficiales sueltos, se harán efectivas las prevenciones que mandan preferirlos en los empleos de Hacienda, y cuándo estos estén dotados con menos cuota que la que disfruten por su retiro, se les abonará ésta, pues siempre el empleado debe percibir el sueldo mayor.

28. El jefe de la plana mayor señalará los empleados que deberán tener las secretarías de las comandancias generales, graduando el número que sea indispensablemente necesario, oyendo a los comandantes generales. Estos oficiales, si no fuesen de la plana mayor, tendrán destino a cuerpo y seguirán al que pertenezcan.

29. En lo sucesivo no se concederán retiros sino a los que se inutilicen por heridas, achaques y enfermedades, o que no tengan las cualidades que la Orde-

nanza requiere, y para estas recompensas no se abonará en adelante a los que de nuevo entren al servicio otro tiempo que el servido día a día, excluyéndose el de las licencias temporales concedidas para asuntos propios, y aquel en que hubiesen estado presos y saliesen condenados. A los generales, jefes y oficiales, tanto vivos como retirados, no se descontará parte del haber mientras estuvieren procesados, a no ser que la causa se verse sobre manejo de caudales.

30. A los oficiales de milicia activa que no quisieren ser reemplazados como veteranos o activos en la demarcación de estos cuerpos, se les expedirá la licencia absoluta o el retiro que les corresponda.

31. Lo mismo se ejecutará con los que existen sobrantes o queden como tales después de hecha la organización del ejército, haciéndose extensiva esta disposición a los jefes y oficiales de los regimientos del comercio de esta capital.

32. Todos los jefes y oficiales sueltos que deben distribuirse con proporción en los cuerpos del ejército a que fuesen destinados, se presentarán en el término que se les señalare; y al que no lo verifique, sin motivo legítimo justificado, se le expedirá su licencia absoluta, entendiéndose que no deberá servirles de pretexto el que no hubiesen recibido pagas; mas para la marcha se les auxiliará según tenga por conveniente el gobierno.

33. No podrán concederse empleos que no tengan destino en el ejército; cualquiera despacho que se expida en clase de suelto, será nulo, y las recompensas por acciones distinguidas, o por servicios que deben ser remunerados, se arreglarán por un decreto sobre premios.

Número 2035.

Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le conceda la de 13 de Junio de 1838, organizando el regimiento activo del comercio de México.

Marzo 16 de 1839.

Art. 1. Con los dos batallones que establecieron las leyes de cuatro de Octubre de ochocientos treinta y dos, y veintidós de Abril de ochocientos treinta y cinco, se formará un regimiento que se denominará: Regimiento activo del comercio de México, y sus batallones se distinguirán por el lema de su respectiva bandera, en la que se pondrá primero y segundo.

2. Cada batallón constará de ocho compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro ídem segundos, nueve cabos, un tambor, un pífano, un corneta en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

3. En cada batallón habrá seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. En cada batallón habrá, además, un cabo y ocho gastadores.

5. La plana mayor del regimiento constará de un coronel, permanente o activo según lo disponga el gobierno, un teniente coronel, jefe del detall, permanente o activo como el coronel, un comandante de batallón miliciano, un primer ayudante de veterano encargado del detall del segundo batallón, dos segundos ayudantes permanentes, dos abanderados sub-tenientes veteranos, dos cirujanos permanentes, dos capellanes activos, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y los dos cabos de gastadores permanentes y dos armeros activos.

6. Los soldados de este cuerpo serán todos los propietarios o comerciantes que en lugar de contribuir pecuniariamente quieran servir en él en clase de soldados: los que salgan sorteados en la comprensión de la prefectura del centro: los que sean en ganchados; y los que sienten plaza por voluntad propia.

7. Para ser oficial de este regimiento se preferirá a los más acaudalados, siempre que reúnan las circunstancias de buena conducta, edad proporcionada, y fina educación, sin cuyas cualidades no se propondrá para oficial individuo alguno.

8. Los hijos de los propietarios o dueños de negociaciones productivas, aun cuando por sí no tengan caudal o propiedad particular, podrán ser propuestos para oficiales si reúnen las circunstancias que se exigen en el artículo anterior, pero no serán propuestos para jefes.

9. Las propuestas para capitanes y subalternos las hará el coronel del regimiento: y para jefes, el jefe de la plana mayor general del ejército.

10. El oficial que quebrare en su trato o comercio, no tendrá opción a ningún ascenso, y se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, o si no le constituye en notoria indigencia; pero si fuere fraudulenta, se le separará del servicio con licencia absoluta.

11. Los oficiales y sargentos de este regimiento serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo soliciten con causa legítima, y si hubieren servido con aplicación, celo y buena conducta, el tiempo prevenido por reglamento de 30 de Mayo de 1767.

12. Será mérito para obtener el retiro, los servicios pecuniarios que hubieren hecho los oficiales y sargentos en beneficio y fomento del regimiento,

previo informe en todos casos de su coronel.

13. Los jefes y oficiales milicianos del regimiento servirán a sus propias expensas, sin sueldo, gratificación ni emolumento alguno, debiendo juzgarse bastante compensados con el honor que les resulta de ser llamados al servicio, tan decoroso para ellos, como tan útil a la patria.

14. Los jefes y oficiales cuidarán especialmente de que las plazas de sargentos sean ocupadas por sujetos de la mejor conducta, buena disposición para su desempeño, y de fina educación, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, al que tenga alguna propiedad, negociación o capital, y en defecto de esto, un oficio decente y conocido.

15. El coronel, de acuerdo con la junta de honor, tomará las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para asegurarse de la honradez de los que entren a servir al regimiento, aunque sea en la clase de soldado.

16. Los empleos de abanderados y segundos ayudantes, podrán obtenerlo los sargentos del cuerpo que por sus servicios, aptitud y recomendables circunstancias, hayan merecido se les veteranice.

17. Las vacantes de sargentos primeros, que serán veteranos, se proveerán en los de segunda clase, de los que sobresalgan más por su aplicación, idoneidad y buena conducta.

18. De la misma manera los tambores y cornetas optarán por su aptitud las vacantes respectivas.

19. Para el sostenimiento de este regimiento se designan todas las contribuciones que exhiban los propietarios o comerciantes por la propiedad o giro que

tengan en esta capital, y en la demarcación de la prefectura del centro.

20. Siempre que el total de la contribución de que habla el anterior artículo, no bastare para cubrir los gastos del regimiento, suplirá el Tesoro nacional, con calidad de reintegro, la cantidad necesaria.

21. Los individuos de la clase de tropa, disfrutarán los mismos haberes que se abonan a los demás cuerpos de milicia activa del ejército: para que no sea gravado el fondo común del regimiento con el importe de las prendas que se lleven los desertores, se descontará parcialmente a todo recluta en el primer semestre de su servicio, la cantidad de 20 pesos que se depositará en caja para reponer la del uso diario; pero en caso de separarse del cuerpo, les será acreditada íntegra dicha suma en su ajuste, y satisfecha en sus alcances. El que diere una fianza segura de esta cantidad, no sufrirá descuento.

22. Cada clase recibirá en el mes su haber íntegro, siendo de cuenta de cada uno el calzado, furriel y gasto común de compañía, y sujetándose a pagar con él las prendas de vestuario que extravíen.

23. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades y responsabilidad que previene la Ordenanza general del ejército para los demás cuerpos.

24. Del sobrante de las contribuciones, después de cubiertos los haberes, se formará un fondo común para con él atender principalmente al vestuario de todo el regimiento, y a la conservación de su armamento. Este fondo será depositado en caja, llevándose su cuenta con la mayor exactitud.

25. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes o coman-

dantes de compañía.

26. Las determinaciones de esta junta, relativas a la inversión de alguna cantidad perteneciente a dicho fondo, están sujetas a la aprobación del jefe de la plana mayor del ejército, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y a este fin le será remitida por el coronel copia certificada del acta, que deberá constar en el libro de providencias.

27. Será también con cargo al fondo común, la recomposición o mejoras que de necesidad exijan el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de las mayorías.

28. El capitán u oficial que mande compañía será responsable a la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de sus haberes, o bien para vestuario, hasta entre tanto rinda en fin de cada mes la correspondiente distribución, respondiendo en todo tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto de que en caso de deserción no se le pasará por más prendas que las puestas por la tropa el día que ocurriere su falta.

29. El sargento distribuidor de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un día de socorro, como única cantidad que deberá entrar en su poder.

30. El vestuario que use la tropa lo recibirá sin cargo, debiendo ser su duración los plazos que señalan al ejército; pero en atención a que en este regimiento no se le hace al soldado el descuento de masita, se atenderá al entretenimiento de sus prendas menores por cuenta del fondo común.

31. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con

cargo al fondo común, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan a los demás cuerpos del ejército.

32. A la tropa le serán abonados, del mismo fondo y en los propios términos, las gratificaciones de luces y utensilio.

33. El armamento, banderas, sables para los granaderos y cazadores, y cajas de guerra, las recibirá el regimiento sin cargo, y de los almacenes generales, en las épocas que corresponda.

34. En fin de cada tercio formará la mayoría un estado exacto y muy circunstanciado, en que consten los fondos colectados por el regimiento, y las cantidades con que le haya auxiliado el Tesoro nacional, para que impreso se publique para satisfacer al público.

35; Los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, no podrán casarse sin la licencia y circunstancias que exigen los artículos del 2º. al 6º. inclusive, del título 6º. de la declaración de milicias, de 30 de Mayo de 1767.

36. El gobierno dará a este regimiento el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

37. Por suma escasez de oficiales del cuerpo, o en cualquiera otro caso necesario, podrá el coronel pedir se le agreguen para hacer el servicio, a los jefes y oficiales del ejército que necesite, tratándolo antes con la junta de honor, para asegurarse de la honradez y aptitud de los que pida.

38. Este regimiento solo saldrá de la prefectura del centro, en el caso de invasión extranjera; pero en ella hará el servicio para que fuere nombrado.

39. La principal y preferente obligación de este cuerpo, es cuidar de la tran-

quilidad de la capital y demarcación de la prefectura repetida; de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, defendiéndolos con actividad y denuedo, siempre que cualquiera alteración así lo exija.

40. En la separación de batallones, el comandante de batallón, el primer ayudante, el ayudante segundo, el abanderado y cabo de cornetas, son los que forman su plana mayor, no obstante de que a cualquiera de los jefes puede emplear el coronel en la instrucción, inspección o arreglo de cualquiera de los batallones y compañías.

Número 2036.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las oficinas recaudadores no hagan otros pagos, que los de administración.

Marzo 18 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que las oficinas recaudadoras, entre las que debe comprenderse a las de lotería, correos y papel sellado, no hagan otros pagos que los de rigurosa administración, enterando sus productos líquidos en la oficina distribuidora correspondiente; y de orden suprema lo comunico a V. SS. para su cumplimiento, a cuyo efecto dirigirán las comunicaciones correspondientes.

Número 2037.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previsiones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la Dirección general de rentas, para la provisión de empleos.

Marzo 18 de 1839.

Para facilitar el pronto despacho de

las propuestas que debe formar la Dirección general de rentas, para la provisión de los empleos que resulten vacantes en las oficinas de su conocimiento, reuniéndose precisamente todos los datos y constancias que se requieren para la mejor instrucción y para asegurar las resoluciones del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se observen estrictamente las prevenciones que siguen:

1ª. Sin detención ninguna se dará cuenta de todas las vacantes que ocurran, manifestando los jefes la causa de cada una de ellas, y fundando su opinión en los casos de renuncia, la cual exigirán con arreglo a lo prevenido de suprema orden de 13 de Julio de 1837, inserta en circular número 10 de la misma Dirección, fecha 2 de Agosto siguiente.

2ª. En todo caso de vacante y en las renunciaciones, se pondrá al mismo tiempo el sueldo del destino, la ley por la cual se halle establecido y dotado, si su provisión es de absoluta necesidad, y si acaso fuere de alguna particular urgencia por motivos especiales que se expresarán.

3ª. Se informará también cuando los destinos sean de escala, la ley o la disposición que la declare, y casos en que ella deba tener lugar; expresándose los méritos, servicios y cualidades de los empleados a quienes correspondan los ascensos respectivos.

4ª. Se acompañarán también con las hojas de servicios, acerca de las cuales deberán observarse las prevenciones de la materia, las solicitudes que haya para el destino de que se trate, u otras semejantes, informando aun sin ninguna solicitud, cuando no la hubiere, sobre los sujetos que deban obtenerlo, teniéndose presente la aptitud necesaria y demás circunstancias particulares para que se atienda en justicia el mérito y se proporcione el buen desempeño de los

destinos.

5ª. Asimismo se tendrá presente que estos deben proveerse en cesantes, pensionistas o empleados de oficinas suprimidas, según previene, entre otras disposiciones, el artículo 63 del decreto orgánico de 17 de Abril de 1837, y solo en casos de absoluta falta de individuos de esta clase, la cual se expresará, podrán tener lugar tanto las instancias de los que sin pertenecer a ninguna de ellas soliciten empleos de Hacienda, como los informes a su favor, bajo el supuesto de que la provisión sea siempre urgente, o al menos de absoluta necesidad.

Número 2038.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre extinción de la oficina de inspección general de guías.

Marzo 20 de 1839.

Habiendo acreditado la experiencia, que lejos de haber proporcionado beneficio al erario, la inspección general de guías, ha sido y es gravosa, el Excmo. Sr. presidente interino, ha tenido a bien disponer que se extinga dicha oficina, quedando este ramo en los términos que lo estaba antes del establecimiento de dicha oficina; bajo el concepto de que esta providencia tendrá el cumplimiento dentro de tercero día, y de que respecto al archivo, enseres y útiles, se dispondrá lo conveniente, reservándose S. E. determinar o promover todo cuanto considere útil al servicio público, en lo concerniente a este ramo.

Número 2039.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Se declara vigente la ley de 22 de Febrero de 1832, que hace responsables con sus bienes propios, a los sustraídos de la obediencia del gobierno.

Marzo 21 de 1839.

Habiendo consultado el señor coman-dante general de Jalisco al supremo gobierno, si la ley de 22 de Febrero de 1832, de que acompaño a vd. copia, debía aplicarse a los que en Colima se habían sustraído de la obediencia del gobierno, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar que está vigente la expresada ley, por no haber sido derogada por autoridad competente, y que se comunique a vd. para que, en cumplimiento de la misma, respondan con sus bienes propios los que se hayan sustraído o se sustrajeren de la observancia del gobierno, de las cantidades que por sí o por sus jefes hayan tomado o tomen violentamente, ya sean pertenecientes a particulares, a corporaciones, a los Departamentos o a la Hacienda pública, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

Número 2040.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que los empleados agregados en las oficinas de Hacienda, cesen en sus empleos, y prevención sobre sus sueldos.

Marzo 22 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que desde el día del recibo de esta orden en cada una de las oficinas de Hacienda, cesen los empleados agregados en ellas, debiendo continuar percibiendo los sueldos que legalmente les correspondan, por las oficinas

pagadoras respectivas. Y lo comunico a V. SS., para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 2041.

Ley.- Sobre prórroga de las sesiones.

Marzo 30 de 1839.

Se prorrogan las sesiones del presente período constitucional. Los asuntos de que puede ocuparse el congreso en la prórroga, son los siguientes:

1º. Conversión de la deuda exterior.

2º. Arreglo de la administración de Justicia en todos sus ramos.

3º. Arreglo de Hacienda.

4º. El de libertad de imprenta.

5º. Establecimiento del Banco nacional de crédito público.

6º. Aprobación de los tratados de las ciudades ansiáticas, de la República del Ecuador, y el asunto pendiente sobre la reunión de la asamblea americana.

7º. Reglamento interior del congreso.

8º. Los asuntos de interés general de los Departamentos, presentados antes de concluir el período ordinario de sesiones.

Número 2042.

Circular.- Carácter de los oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales.

Abril 4 de 1839.

En vista del oficio de V. SS., fecha 27 de Febrero último, y documentos que dirigieron a este ministerio, insertando una comunicación del jefe superior de

hacienda del Departamento de Yucatán, relativa a las contestaciones que han mediado entre el tesorero y oficial primero con funciones de contador de la tesorería del propio Departamento, sobre si el primero de dichos funcionarios es el mismo jefe de aquella oficina, y si el segundo le está subordinado; dispuso el supremo gobierno oír en el particular el dictamen de su consejo, quien con fecha 2 del actual ha expuesto lo que sigue.

"Excmo. Sr.- El consejo ha aprobado el siguiente dictamen que emite como suyo al Excmo. Sr. presidente.

"Solo un prurito de disputar categorías puede haber hecho al tesoro departamental de Yucatán dudar que el oficial primero de su tesorería, por la doble investidura de contador de ella, es también su jefe, pues para convencerse de esto basta la simple lectura del artículo 45 del decreto de 17 de Abril de 1837, que dice: "Los oficiales primeros contadores, en unión del tesorero, serán los jefes de sus oficinas: dirigirán de acuerdo las labores de ellas; darán a los jefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepción, custodia y distribución de los caudales que entren en la tesorería, por lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas y firmarán los libros nacionales, las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demás documentos que se expidan por la oficina."—Si el consejo juzgare como la comisión, puede servirse dictaminarlo así al supremo gobierno, añadiéndole que si lo tiene a bien, se conteste al jefe superior de hacienda de Yucatán, estar bien claro por el artículo inserto, el carácter que el decreto en que se halla quiso darles a los oficiales primeros contadores de las tesorerías, y que se espera de su celo cuide de que los jefes de la del Departamento no perjudiquen el servicio público con su falta de armonía."- Y lo inserto a V. E, para

que se sirva ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado, devolviéndole el expediente relativo"- Y habiéndose servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino de la república de conformidad con lo dictaminado por el consejo de gobierno, lo comunico a V. SS. en contestación para su inteligencia y efectos correspondientes."

Número 2043.

Circular.- Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta.

Abril 8 de 1839.

"Excmo. Sr.- Decidido el Excmo Sr. presidente a sacrificar el resto de su quebrantada salud, y aun su misma existencia si fuere necesario, para corresponder a la confianza y esperanza de la nación que lo ha llamado de nuevo a regir interinamente sus destinos: penetrado de que el voto público y general condena y lamenta el estado incierto, precario y ruinoso a que está reducida nuestra sociedad, como un efecto necesario del espíritu de anarquía e inmoralidad que domina por todas partes: convencido de que las leyes y las costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido nuestras revoluciones políticas; y considerando que la causa principal de tanto desorden ha sido el abuso tan continuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad o conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo a los depositarios del poder una constante tiranía, y

concitando al pueblo a la desobediencia y rebelión, para que jamás esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilización y de la paz, se ha llegado a convencer S. E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad y respetos que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

En tal concepto, y siendo preciso reconocer que la impunidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse, como generalmente se ha creído, a la falta e insuficiencia de las leyes, sino más bien a la omisión y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservación del orden, cree. S. E. que bastará llamar su atención a la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y excitar enérgicamente su patriotismo, su honor y su conciencia, para que haciendo un estudio formal de las facultades con que las leyes constitucionales y orgánicas de los Departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y eficacia en la persecución de esa raza de delincuentes que ataca tan atrozmente la existencia de la república.

Estando reducidos los delitos de imprenta a la clase de comunes por la primera ley fundamental, es evidente que han quedado como estos sujetos a la influencia, e inspección de la policía para prevenirlos, y perseguir y aprehender a sus autores y cómplices. También es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos, como agentes inmediatos de la policía interior, tienen obligación de cuidar de la conservación del orden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de

las infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar a cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad, imponer multas, y hasta un mes de obras públicas o dos de prisión a los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, según expresan los artículos 3º. y 4º., 7º. 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 837, sin perjuicio de poner a los delincuentes a disposición de los jueces respectivos en los casos que así lo exija la naturaleza de las faltas o delitos.

Por otra parte, es necesario considerar, que si bien las leyes constitucionales declaran y garantizan los derechos del mexicano, y entre ellos los de poder imprimir y publicar sus ideas políticas, y no poder ser preso ni juzgado de otro modo, y por otra autoridad que las que ellas mismas establecen, privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad, a los que abusando de ellos cometen crímenes de alta traición contra la patria, de conspiración contra el supremo magistrado de la república, de incendiario y otros en que imponen las leyes esa pena. Así es que los que abusando de la libertad de la imprenta incurrían en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian o atacan, y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su protección, y renuncian voluntariamente a sus beneficios de que se hacen indignos.

El carácter sedicioso de algunos periódicos de esta capital, como el Cosmopolita, el Restaurador, el Voto Nacional y otros, está notoria y públicamente calificado, y es indudable que bajo el nombre de oposición han establecido un sistema permanente de anarquía y subversión, con que ofendiendo la moral pública insultan la autoridad de las leyes constitucionales, y procurando envilecer y

hacer despreciable a los ojos del pueblo, el poder, la dignidad y las personas de los magistrados, incitan a la desobediencia y al trastorno del orden, infundiendo la agitación y la violencia en todos los espíritus, y soplando la discordia, el odio y la guerra civil entre los habitantes de la república, sin que los retraiga, ni los riesgos que ha corrido la independencia nacional a la vista de un enemigo extranjero, ni las víctimas que cada día ven sacrificadas, ni el clamor de la miseria y de todos los males que las revoluciones han causado a todas las clases de la sociedad.

Bajo tales fundamentos ha tenido a bien resolver el Excmo. Sr. presidente, se prevenga a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su más estrecha responsabilidad, que se cuidará de hacer efectiva, dicte desde luego por su parte, y haga que los prefectos tomen por la suya las providencias más enérgicas y ejecutivas para que se persiga y aprehenda sin distinción de fuero, que no se goza en materias de policía, a los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida, que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y su Departamento, haciendo uso de las insinuadas facultades, y de las que les confieren los artículos 6º. y 69 de la ley de 20 de Marzo de 837, en caso de resultar los reos vagos y mal entretenidos; en el concepto de que poniendo en ejercicio el Excmo. Sr. presidente su primera atribución que es, dar todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la constitución y leyes, y la vigésima octava que lo autoriza para providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos, dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias a la policía, tranquilidad y orden de las poblaciones donde se están cometiendo esos abusos de imprenta, que los

autores y cómplices continúen residiendo en ellas y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora a la nación, sean trasladados luego que se arresten a las fortalezas de San Juan de Ulúa o Acapulco, donde quedarán en sus casos a disposición de los jueces respectivos, pasándose a estos con oportunidad los avisos correspondientes, y pidiéndose para la ejecución de esta providencia el auxilio necesario a la autoridad militar, con cuyo objeto se hacen hoy las comunicaciones convenientes a las comandancias generales.

Número 2044.

Circular del Ministerio de delaciones.- Tratado celebrado con el contra-almirante francés.

Abril 12 de 1839.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Deseando el presidente de la República Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el presidente de la República de México, a los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores y Guadalupe Victoria, general de división.

V. S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz constante y amis-

tad perpetua entre la República Mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de ambos estados sin excepción de personas ni de lugares.

2. Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mutua benevolencia entre ambas naciones, las partes contratantes convienen en someter a la decisión de una tercer potencia las dos cuestiones relativas, a saber:

Primera. Si México tiene el derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitución de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas después de la rendición de la fortaleza de Ulúa, o una compensación del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

Segunda. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdida a consecuencia de la ley de expulsión, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

3. Entretanto que las dos partes puedan concluir entre si un tratado de comercio y navegación que arregle de una manera definitiva y con ventajas recíprocas de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios e inmunidades cualesquiera que sean, que están concedidas, o en lo sucesivo se concedan por los tratados o por el uso a la nación extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, o con las mismas compensaciones si fuese condicional.

4. Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convención del mismo día debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, según se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida a México con su artillería, en el estado en que se encuentra.

5. El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano, en la forma constitucional en el término de doce días contados desde su fecha o antes, si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este día.

En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

Charles Baudin.

M, E. de Gorostiza.

Guadalupe Victoria.

CONVENCIÓN.

S. E. el presidente de la República Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de Común acuerdo poner fin a las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos y que han concluido a hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, a saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana, a los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de división, y S. M. el rey de los franceses, al

Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1. Para satisfacer a las reclamaciones de la Francia relativas a los perjuicios sufridos por sus nacionales, anteriores al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario; esto se verificará en tres libramientos de a doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, a dos, cuatro, y seis meses de plazo, a contar desde el día de la ratificación de la presente convención por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quitto hacia la Francia, de toda reclamación pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

2. La cuestión relativa a si los buques mexicanos y sus cargamentos, secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses a consecuencia de la declaración de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida el arbitraje de una tercer potencia, según está estipulado en el art. 2º de este día.

3. El gobierno mexicano se compromete a no oponer, ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningún impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido, y que se encuentran en vía de pagarse.

4. La presente convención será ratificada con las mismas formalidades, y en el mismo período que el tratado de paz de este día, al cual quedará unida.

En fe de lo cual, los plenipotencia-

rios precitados la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el día 9 del mes de Marzo del año del Señor de 1839.

Charles Baudin.
M. E. de Gorostiza.
Guadalupe Victoria.

Número 2045.

Ley.- Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo León y Nuevo México.

Abril 22 de 1839.

Art. 1. Entretanto se demarcan los límites de las comandancias generales, según previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-León, aunque el ayudante inspector continuará sujeto a ambos comandantes generales, por lo relativo a las compañías presidiales que a cada Departamento correspondan, según lo dispuesto en el art. 3º. de la ley de 13 de Enero de 1836.

2. En el Departamento de Nuevo-México se establece también una comandancia general, sin que esté sujeta a la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3. Los comandantes generales de Nuevo-León y Nuevo-México, no disfrutarán más haber que el de sus clases efectivas, y además la gratificación de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último, designa a los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de

guarnición, con la diferencia que este sobresueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

4. En cada una de dichas comandancias generales habrá un secretario militar con la gratificación al mes de cuarenta pesos, que a los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Septiembre de 1823.

Número 2046.

Circular. Conductos por donde deben comunicarse las órdenes supremas, para que no se atrase y complique el despacho de los negocios.

Abril 23 de 1839.

Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente interino, el atraso y complicación que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse a las diversas autoridades de la República, haciéndose servir mutuamente las secretarías de simples conductos de comunicación, ha tenido a bien disponer que cada Ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas, en los casos y cosas que digan relación con los ramos de administración de su respectivo cargo; a reserva de la expedición de decretos, despachos u órdenes particulares que solo por su conducto puedan o deban ser comunicadas conforme a las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan también directamente con los respectivos Ministerios, en todos los negocios que hayan de tratar o promover, relacionados o concernientes a los ramos de que cada uno está encargado, sin

perjuicio de comunicar también a los demás las noticias que de algún modo puedan serles necesarias o conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

Número 2047.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Vigilancia que deben tener los señores jefes superiores de Hacienda, sobre los empleados de aduanas marítimas.

Mayo 6 de 1839.

Aun cuando por el orden natural los jefes superiores de Hacienda deben vigilar sobre las aduanas marítimas y todos los empleados de este ramo, el Excmo. Sr. presidente interino quiere que se haga una prevención particular para que los jefes superiores vigilen sobre los empleados de ellas, pidiendo cuantas noticias necesiten, y enmendando cualquiera falta que notaren en la distribución de caudales y en su manejo respectivo.

Número 2048.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los administradores principales de rentas cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulación de efectos prohibidos.

Mayo 8 de 1839.

En vista de la representación hecha por varios comerciantes mexicanos, solicitando se dicten las disposiciones convenientes para que no se permita la internación de los efectos expresamente prohibidos por las leyes, en obvio de los perjuicios que de lo contrario resiente la industria del país, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien mandar

que V. S. prevenga a los administradores principales de rentas de los Departamentos, que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones supremas expedidas sobre el particular, impidiendo la circulación de efectos prohibidos que se hayan internado clandestinamente de los puertos, y procediendo en todo con sujeción a las leyes.

Número 2049.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Responsabilidad de los jefes de oficinas, de cualquiera omisión en asuntos del servicio público.

Mayo 9 de 1839.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore V. S. ningún asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado a entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro a las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omisión en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las repetidas órdenes, tiende a expeditar todos los asuntos de la administración pública en el ramo respectivo.

Número 2050.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sueldo que ha de abonarse a los empleados enfermos.

Mayo 9 de 1839.

Con el interesante objeto de evitar los abusos que se han cometido a la sombra de la facilidad con que se expiden certificados por facultativos, a algunos

empleados, para acreditar enfermedades, ha acordado el Excmo. Sr. presidente interino, que los individuos que por motivo de enfermedad no asistan a las oficinas, siempre que tal achaque no sea palpable y no les prive de salir a la calle, solo se les abone medio sueldo, a pesar de los certificados que dieren los facultativos.

Número 2051.

Circular.- Que los individuos del ejército se presenten diariamente con el uniforme y divisas de su empleo.

Mayo 11 de 1839.

Excmo. Sr.- Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente interino, los males que acarrea el que los militares no se presenten diariamente con el traje que por su profesión les corresponde, ha resuelto que V. E. cuide que todo individuo del ejército se presente con uniforme y las divisas de su empleo, todos los días y en los actos del servicio, sin excepción de jefes, conforme lo señala el reglamento a cada cuerpo, castigándose la primera falta en que incurra algún jefe u oficial, con un mes de prisión en una fortaleza; la segunda con dos meses, y la tercera consultándolo para su retiro o licencia absoluta.

Asimismo dispone S. E., que todo militar que se presente a algún superior, en servicio o fuera de él, sin las divisas de su empleo, sea arrestado en una prevención por quince días: si reincidiere, por tres meses en un castillo; y si insiste, que se le prive de su empleo por retiro o licencia absoluta, según su tiempo de servicio, pues es notable y aun perjudicial, el que los militares se presenten en traje impropio en los actos del servicio, y a sus superiores.

Tengo el honor de decirlo a V. E.

para su cumplimiento, haciendo responsables a los jefes de los cuerpos, de las faltas de sus subordinados en este respecto, si se desentienden del cumplimiento de esta suprema disposición.

Número 2052.

Circular.- Sobre que no se abonen gastos secretos de guerra a las comandancias generales.

Mayo 11 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no se abonen gastos secretos de guerra a las comandancias generales; y tengo el honor de decirlo a vd., para su conocimiento y demás fines.

Número 2053.

Circular del Ministerio de lo Inferior.- Juramento que debe exigirse a los empleados, al tomar posesión de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuestas, y pena de suspensión a los desafectos a las actuales instituciones.

Mayo 13 de 1839.

Una de las causas que han contribuido poderosamente a la multiplicación y progreso de las revoluciones que han desgarrado el seno de la patria, es la frecuente y escandalosa defección de los empleados en los diversos ramos de la administración pública, que haciendo una falsa distinción de sus deberes y derechos, como ciudadanos y como servidores de los gobiernos nacionales, creen que pueden opinar y obrar libremente con el primer carácter, abrazando y favoreciendo sistemas políticos, muchas veces absurdos y contrarios al que se halla establecido, y al que acaso son deudores de la creación, dotación y goce

de sus propios destinos.

Estas perniciosas ideas, introducidas y fomentadas por el espíritu de partido, han quitado a la mayor parte de los empleados todo escrúpulo en las contiendas políticas, para ser infieles a su propio honor y a los juramentos que han prestado, ya en general al constituirse la sociedad bajo determinada forma y clase de gobierno, y ya en particular al solicitar y obtener sus respectivas plazas; de manera, que confundiendo el patriotismo con la perfidia, y la libertad política con los caprichos de las pasiones e intereses individuales, se creen autorizados, por su propio juicio, para calificar la justicia y conveniencia de sus servicios, y los derechos y autoridad de la administración de que dependen, sin reflexionar que esos servicios no se hacen ni deben prestarse en obsequio de las personas y ventajas privadas de los gobernantes, sino por el bien público; y que la moral, las leyes y la simple razón, los obligan a obrar y conducirse en todo caso con entera sujeción y obediencia a las autoridades constituidas, y a los principios de la prudencia y de la justicia, poniéndose siempre de parte del fin, que es la utilidad común de la nación y la conservación del orden social.

Podría haber casos en que la conducta de un gobierno degenera el carácter y esencia de su institución, y se haga tan inmoral y ofensivo a los derechos de los pueblos, que lastime la conciencia de los empleados, hasta retraerlos de cooperar con sus servicios al daño de la causa pública; pero ni en esas circunstancias les será lícito faltar a la confianza, obrando secreta e infielmente contra las órdenes y objetos que en ellas se propongan las autoridades, debiendo solo representarles francamente los males que se causen, o abandonar los destinos, si no les quedan arbitrios legales y la esperanza de remediarlos; porque un empleado, o no se ha

de comprometer a servir bajo los sistemas políticos adoptados por la mayoría de la nación a que pertenece, o debe hacerlo con toda buena fe. La naturaleza, la razón y todos los derechos, reconocen por ley imprescriptible la de guardar la fe prometida aun a los mismos enemigos.

Como los hombres solo pueden ser fuertes y felices reunidos en Sociedad, nunca podría ésta formarse y conservarse, si no se prestasen todos una seguridad y una confianza mutua, según se observa más inmediatamente en el establecimiento y régimen interior de las familias; y por eso todas las naciones y todos los gobiernos del mundo no admiten excepciones en la obligación de servirles con fidelidad. La ingratitud, la perfidia y la traición, son crímenes abominables aun entre los mismos malhechores, y de ahí es también, que las leyes civiles castigan gravemente las faltas de esa clase, en los ciudadanos respecto de la patria, en los domésticos respecto de los amos, y en los empleados respecto a las autoridades o superiores, a Cuyas órdenes están comprometidos a servir.

En tal concepto, para evitar en lo sucesivo todo desorden y perjuicio que pueda resultar contra la seguridad y energía que deben tener las providencias del gobierno, por la mala conducta e infidencia de sus mismos agentes; y que con pretexto de opinión y libertad política, que no deben tenerlos empleados en materias del servicio a que están espontáneamente destinados, se falte a los deberes de la moral, de la justicia y de las leyes fundamentales que gobiernen a la nación, mientras ella no se dé otras, ya sea favoreciendo directamente a los anarquistas y enemigos del orden, con actos positivos o negativos, ya sea revelando el secreto y operaciones de los cuerpos, establecimientos y oficinas, ya sembrando en ellas máximas, proyectos o noticias subversivas, o ya, por último,

abusando de los caudales, fuerza, influjo o facultades que respectivamente tuvieren, se ha servido resolver el Excmo. Señor presidente interino.

1º. Que se cuide escrupulosamente por los jefes, autoridades y funcionarios a quienes corresponda, de exigir en toda forma el juramento prevenido por las leyes constitucionales, a todo empleado que entre de nuevo al servicio de la nación, o que estando ya en el no conste haberlo otorgado al posesionarse de su destino.

2º. Que no se proponga ni nombre en lo de adelante para empleos de cualquiera clase que sean, a ningún individuo que no haya acreditado previamente, además de su aptitud, su buena conducta política y moral, y su adhesión a las leyes fundamentales.

3º. Que si entre los actuales empleados en todos los ramos de la administración, hubiere algunos que hayan manifestado de un modo ostensible su desafecto e inconformidad a las instituciones que rigen, o se tuvieren datos y noticias fundadas de ser adictos al sistema revolucionario, queden desde luego suspensos de sus destinos y de la mitad de su sueldo por tres meses, pasándose los informes o constancias que hubiere, al juez competente, para que proceda a lo que haya lugar; entendiéndose también esta providencia con los que en lo sucesivo faltaren al sigilo, o de cualquiera manera embaracen o descuiden el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

4º. Que las autoridades, jefes y funcionarios superiores, serán inmediatamente responsables de la falta de observancia de estas providencias, y de los daños que puedan resultar al servicio nacional.

Número 2054.

Circular.- Que se dé cumplimiento a la del día 11, sobre uso diario de uniforme y divisas militares.

Mayo 15 de 1839.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. núm. 67, de 14 del actual, en que hace algunas observaciones sobre la circular del día 11, para que diariamente vistan uniforme los señores jefes y oficiales, S. E. me previene diga a V. E., que han sido atendidos los jefes y oficiales con sus respectivas pagas, y que por lo mismo se le dé cumplimiento a la citada circular; que en los actos del servicio y asistencias de tabla, concurren los individuos militares de riguroso uniforme, y fuera de ellos con petí o medio uniforme, pero jamás de paisanos; y por último, que se hagan las contratas de que habla V. E. para el equipo de los oficiales, con descuento de sus pagas, a satisfacerse por los mismos cuerpos.

Número 2055.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre puntual remisión de cuentas por los Departamentos, y términos en que deben formarse.

Mayo 17 de 1839.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. S. de 11 del presente, en que inserta lo que el mismo día le expuso la sección primera de esa

Dirección general, manifestándole que aun no puede comenzar los estados generales, mientras las otras secciones no concluyan los parciales de cada ramo, que tampoco han podido formar, por no haber recibido la mayor parte de las cuentas y estados que para el efecto deben remitir a esa Dirección general las oficinas subalternas, habiéndolo verificado algunas con

sumo retardo; por lo que se ha servido acordar S. E. el presidente interino, haga V. S. entender a los señores jefes superiores de los respectivos Departamentos a que pertenecen las referidas oficinas, según la lista que acompaña a su indicada consulta, lo desagradable que le ha sido la omisión y descuido con que han visto la falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y supremas órdenes de la materia, en asunto que por sí mismo se recomienda, por el interés y utilidad que de él resulta a la nación, previniendo a dichos jefes hagan que, a precisa vuelta de correo, se dirijan a V. S. las referidas cuentas y estados de todas las oficinas que no lo han verificado; en concepto de que si algunas no pueden hacerlo por muy justas causas que se lo impidan, lo manifiesten en igual término, así para conocimiento del supremo gobierno, como para eximirles de la pena que sin dicho motivo tienen bien merecida, y se les aplicará a los que hayan faltado por omisión, cuyos resultados esperará esa Dilección general hasta fin del presente mes, en cuyo plazo, luego que se cumpla, cerrará su cuenta general, y procederá a concluirla, pasándola a este Ministerio a la mayor brevedad, teniendo presente lo que esto interesa al mejor servicio.

En cuanto a la medida que propone V. S. en la misma consulta, relativa a que en una sola cuenta general de valores y otra de distribución se comprendan las rentas generales y las de los Departamentos, sin la separación de unas y otras que anteriormente se ha hecho, ha tenido a bien disponer S. E. el presidente, se verifique como V. S. propone, tanto en consideración a las sólidas razones en que funda su opinión esa Dirección, como porque de continuarse haciendo lo contrario, no resulta utilidad ninguna, y sí más bien confusión y considerable aumento de trabajo, que debe economizarse todo lo posible, por estrechez del

tiempo en que ha de ejecutarse. Todo lo que de suprema orden comunico a V. S., en contestación a su referida consulta, para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento; en el concepto de que hoy lo traslado a la Tesorería general para el mismo fin, por lo que respecta a las oficinas de distribución y cuenta general de ella, y se reclaman a las oficinas generales los documentos que no han presentado.

Número 2056.

Ley.- Aprobando el convenio celebrado en Londres el 17 de Septiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Junio 19 de 1839.

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en Londres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Septiembre de 1837.

2. Para la conversión de la deuda exterior, se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Londres.

3. Con respecto a las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonización, o las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4. Cuidará igualmente el gobierno, de que con arreglo al artículo 6 del convenio, no se asignen terrenos de frontera a los súbditos de naciones limítrofes, en el caso de que por resultado de lo que se estipuló en el artículo 5º. del mismo convenio, vengan a parar a manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5. La reserva de que habla el

decreto de 4 de Abril de 1837, para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará, por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso a favor de las tribus o naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauración de Texas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla de la mar.

6. También cuidará el gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan a distancia unas de otras, y con la mayor inmediación posible a nuestras poblaciones.

7. Para obviar todo tropiezo en la ejecución del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando a estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.

Primera. Con arreglo a la prórroga concedida por el artículo 2º. de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversión, serán liquidados hasta el día último de Septiembre de 1837, y causarán interés desde 1º. de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, o los que se expidieren a virtud de la prórroga que concede el expresado artículo 2º. de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Septiembre 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos

designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos a Londres con arreglo a lo estipulado en el artículo 3º. del referido convenio. Por el desempeño de esta comisión, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que expresa el propio artículo 3º. del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente desde la publicación de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior o posterior a la fecha de este decreto, de pago, compensación o remisiones de letras a la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separación de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses,

Quinta. En el evento de que no se remitieren a Londres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder a la admisión de los certificados que expidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el artículo 3º. del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algún evento no se recibieren estos en Londres, con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al artículo 3º. del convenio, se procederá en este caso a admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido a Londres quedará a disposición del supremo gobierno.

Séptima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Londres los intereses de la deuda, cuidarán el Excmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Bering hermanos y compañía, de Londres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente a la satisfacción de los intereses de esta deuda, que deben remitirse a aquella corte con arreglo a lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicación de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admisión en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío o pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, según el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensación, en razón de todo cambio y todos gastos, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida o extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que a la persona portadora de ellos se le admitirán, como dinero efectivo, por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demás precauciones que a juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificación.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto a la admisión de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso o exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nación, y los de los mismos acreedores, a más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente a este objeto, foliado sin intermisión, firmadas la primera y última foja, y rubricadas las demás por los ministros de la Tesorería general. En el deberán asentarse, por el orden riguroso de numeración, los certificados que se presentaren para su admisión en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresión de la fecha, su importe y el número que tuvieran, según se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidación referente al pago de los derechos, procederán a inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; esta operación se practicará a presencia del administrador, contador y oficial primero,

dándose aviso por el primer correo a la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Decimotercera. Con los fines expresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Londres, de dar avisos puntuales a las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeración correlativa, la que por ningún motivo será interrumpida o cortada.

Decimocuarta. La tesorería general de la República formará también un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las intermedias por el ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relación a los objetos dispuestos en la prevención décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razón de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias e informes necesarios a la Tesorería general.

Decimoquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente a las aduanas marítimas de Veracruz o Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error o suplantación, y asimismo para saberse oportunamente si están o no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias, una a la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las

que admitieren, con expresión principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, o que se ha cometido algún fraude, o que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente a la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, o promover ante el juez o tribunal respectivo.

Decimosexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4º., 5º. y 6º. de la presente ley, se procederá a nombrar a la mayor brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonización a las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designación de ellos, reglas para hacer efectiva la colonización y demás operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el art. 6º. del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Decimosétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán a formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emisión de los nuevos bonos para la conversión de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda, con los fines correspondientes.

Decimoctava. Inmediatamente que ha haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Londres, o por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado

en el art. 15 del convenio, a recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y a presencia del Excmo. Sr. ministro mexicano serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada, esta misma operación se practicará con los bonos que se vayan presentando a la conversión. Tanto el Excmo. Sr. ministro mexicano, como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con expresión de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, según lo determine el Excmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B. de acuerdo con los agentes de ella, a fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversión.

Decimonovena. La emisión de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria, para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten a la conversión, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo, que quede en el acto amortizado y depositado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º. de la precedente ley, y para la ejecución de lo estipulado en el anterior convenio, respecto a los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde a 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes a 5762 varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado por medidas exactas, igual a 837 milímetros franceses, y por consiguiente 616469/1000000 de la yarda imperial inglesa.

Vigesimoprimera. Para que la cuenta y razón del préstamo extranjero, o sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, a consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversión de esta deuda, procederá la propia Tesorería general a abrir en sus libros los ramos correspondientes, a fin de que se siga con toda distinción la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigesimosegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro o fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada o salida en ella, física o virtualmente, a cuantas cantidades se reciban o paguen en cualquier punto, sea en numerario u otro papel representativo del crédito nacional.

Vigesimotercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al gobierno, por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el día de la remisión, y estas copias serán pasadas por el gobierno a la Tesorería general para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operación respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la Tesorería general, dándole también aviso del cumplimiento.

Vigesimocuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidación de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el día 31 de Diciembre. Esta liquidación formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS AGENTES DE ELLA EN LONDRES, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1831, CON LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS.

Art. I. Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere a los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como agentes de la República, para dicha operación, y serán los que a nombre de la nación mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º. de Octubre de 1866, con cupones de intereses al margen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán, además, visados por el ministro plenipotenciario de la República en Londres, o por el que haga sus veces.

2. Los tenedores de bonos actualmente en circulación, de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres, a cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Los bonos del cinco por ciento, se recibirán a la par.

2ª. Los de seis por ciento de interés, se recibirán en la proporción de ciento doce y medio por ciento.

3ª. Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán a la par.

4ª. Por los bonos presentados por la conversión, se dará en pago la mitad del

importe del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán a causar interés el 1º. de Octubre de 1847, a razón de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, a la voluntad del comprador, y a razón de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen a compras de tierras, se agregará el interés a razón de cinco por ciento anual, desde 1º. de Octubre de 1837, hasta el día en que a los tenedores se les ponga en posesión de sus tierras, y por este medio, el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condición de que se ha de tomar posesión en la manera que expresa el art. 5º. de este convenio.

3. El interés del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, el 1º. de Abril y 1º. de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán a causar interés desde 1º. de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º. de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interés, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente a este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado a propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México, Estos comisionados deberán transmitir, por cada uno de los paquetes ingleses, a los agentes del gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comisión que se ha de pagar a dichos comisionados por este

servicio, será a cargo del gobierno mexicano. Si por algún evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres a los diez días de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse a los agentes de dicha República en Londres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo, en pago de derechos, hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres, estarán obligados a dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará a razón de cinco fuertes, y el monto, de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensación, en razón de cambio y todos gastos.

4. Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula o cláusulas, en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono, pleno derecho de propiedad y completa posesión en el número de acres de tierra que corresponda al importe de dicho bono, con más el interés que haya devengado, a razón de cuatro acres de tierra por libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesión plena, a la presentación de dicho bono diferido.

5. Los bonos diferidos pueden transferirse de una a otra persona, con solo entregarlo, sin necesidad de endoso; pero después de tomada posesión de las tierras a que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo transferirse, sino por medio de escritura de

venta en la forma legal.

6. Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razón de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), a fin de dar a los interesados preferencia en la elección de los terrenos, según el orden de la presentación. Con el mismo objeto se les libraré certificación, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse a la autoridad local, y esta, con intervención del agrimensor del Departamento, les dé posesión del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa, el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º. de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar a los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas a esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago del capital e intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, a nombre de la nación, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extinción total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, a razón de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador a los agentes del gobierno en Londres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los

que también podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicación con el Atlántico, y que parezcan más a propósito para la colonización del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas a los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará a la redención de dichos bonos.

8. El término hábil para poder solicitar la conversión de que trata el artículo 2º. del presente convenio, será desde el día en que se publique en Londres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual día del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar a la conversión.

9. Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos quise posean, vayan a la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden o concedieren a los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto a lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

10. El 1º. de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los

agentes de dicha República en Londres, el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, o la parte de ellos que se halle líquida, y en el mismo modo que se ha proveído para la primera división de bonos mencionados en el artículo 2º.

11. Aunque el gobierno mexicano se obliga a separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obligaciones, entiéndase expresamente, que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, según se previene en los bonos originales, y a mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas a los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1º. de Octubre de 1866, o antes; los de la segunda clase el 1º. de Octubre de 1876, o antes.

14. Los bonos originales que se presenten para la conversión, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1º. de Abril próximo, y entonces se entregarán estos a los agentes de dicho gobierno.

Número 2057.

Circular.- Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demás funcionarios a quienes incumbe dar cumplimiento a las disposiciones supremas.

Junio 5 de 1839.

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento a las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atención de S. E. el general presidente interino, quien para poner término a tan criminal conducta, no menos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providencias del Ejecutivo, se ha dignado disponer que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su exacto cumplimiento se hace tanto más necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento a las resoluciones del gobierno supremo.

Si los decretos y órdenes que este dictare han de neutralizarse, o impunemente quedar sin efecto, por las autoridades a quienes la ley impuso la obligación de obedecerlas, todo será un desorden; y trastornados los principios de la subordinación y del deber, se haría preciso consagrar la anarquía en toda la administración pública: antes de abrazar, este extremo, S. E. el presidente interino, está dispuesto a dar religioso cumplimiento a las leyes para salvar el estado del desorden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar un solo momento.

A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E. que, sujetándose todas las

autoridades a su tenor y letra, se dé más actividad a la administración y más vigor a las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de orden de S. E. el presidente interino, lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento, y que lo comuniqué con igual fin a las oficinas de su resorte.

Número 2058.

Circular del Ministerio de lo interior.- Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.

Junio 10 de 1839.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la comunicación de V. S. de 1º. de este mes, a que acompañó ejemplares del reglamento formado por los principales especuladores en los diversos ramos de la industria nacional, que se han reunido en esta capital, autorizados por el señor prefecto del centro, con el objeto de formar una sociedad que se ocupe de las materias que pudiesen contribuir al fomento y progresos de aquella; y en su vista me manda decir a V. S., como me honro de hacerlo en contestación, que el gobierno mira con el aprecio debido, los laudables esfuerzos de la citada junta por reanimar la industria, alejando de este modo las turbulencias e inquietudes que asolan a nuestro país, y proporcionando a los ciudadanos, arbitrios para adquirir honestamente la subsistencia y el bienestar de sus familias; que por lo mismo puede contar con la cooperación del supremo gobierno, que tiene el más vivo interés en que se lleven a cabo tan útiles empresas; y que habiendo merecido su aprobación el referido reglamento, puede

desde luego ponerse en práctica, y comenzar la junta sus trabajos, dando aviso, siempre que haya de reunirse, a la autoridad política del lugar para que la presida, o comisione quien lo haga.

REGLAMENTO DE UNA SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA.

CAPÍTULO I.

Formación, denominación y objeto de la sociedad.

Art. 1. Los individuos que suscriben, interesados todos en los diversos ramos de fábricas de algodón, cristales y otras que se han establecido y se están formando en diversas partes de la República, así como en la explotación de minas de fierro, han resuelto formar una sociedad que se denominará: Sociedad para el fomento de la industria nacional.

2. Esta sociedad será extensiva a todos los demás ramos industriales, cuyos empresarios gusten agregarse a ella.

3. A este efecto serán admitidos en la sociedad, todos los individuos que quieran hacer parte de ella, en la forma que se dirá en el progreso de este reglamento, tanto en el ramo de algodones, como de todas las demás manufacturas establecidas o que se establecieren en la República.

4. El objeto de la sociedad es, como su título lo indica, el fomento de la industria nacional, para cuyo fin la sociedad deberá dar al supremo gobierno, o a las autoridades nacionales, todas las noticias que se pidan sobre el estado de la industria mexicana, así como también representará sobre todo cuanto obstruye sus progresos, y propondrá los medios de fomentarla, solicitando la protección conveniente por los medios que la constitución establece.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los socios.

Art. 1. Los socios están obligados a concurrir a las juntas generales ordinarias que se celebrarán cada tres meses, y a las extraordinarias a que convoque el presidente.

2. A admitir y desempeñar los empleos y comisiones que se les confieran: esta admisión será forzosa por la primera vez, o cuando hayan mediado dos años entre cada nombramiento; voluntaria en las elecciones inmediatas.

3. A comunicar a la junta directiva, de que se hablará en seguida, todas cuantas noticias e ideas puedan conducir al bien y fomento de la industria.

CAPÍTULO III.

Junta directiva.

Art. 1. La junta directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente, cuatro consiliarios, un secretario y un prosecretario. A falta del presidente y vicepresidente, presidirán los consiliarios por orden de la antigüedad de su nombramiento, y el menos antiguo desempeñará la secretaría por defecto del secretario y prosecretario.

2. En la junta general que se celebrará cada año en el mes de Diciembre, se nombrará a pluralidad absoluta de votos, el presidente, vicepresidente, dos consiliarios, el secretario y prosecretario, que formarán la junta directiva de la sociedad, debiendo salir los dos consiliarios más antiguos. En esta vez el nombramiento se hará luego que este reglamento esté aprobado, nombrándose cuatro consiliarios, teniéndose por más antiguos los dos primeros nombrados, y los individuos sobre quienes recayere la elección, ejercerán los empleos hasta fin del

presente año.

3. Los nuevos electos entrarán a ejercer el empleo el día 1º. del año; y si por alguna casualidad no se pudiese hacer a su tiempo la elección de los que deban reemplazarlos, continuarán funcionando aunque se haya terminado el año, hasta que la elección se verifique.

4. Las funciones del presidente serán, presidir la junta general cuando se reuniere, convocar esta a sesión extraordinaria, siempre que la junta directiva lo califique necesario, citar la junta directiva cuando lo crea oportuno, y proponer en ella las materias que han de tratarse.

5. Las funciones del secretario son: extender las actas de las sesiones en el libro que se formará al efecto: llevar las correspondencias y comunicaciones que convenga seguir, según los apuntes que se le den por el presidente, correr con los gastos de la sociedad, de que dará cuenta a la junta directiva, y esta a la general: cuidar del arreglo del archivo de la sociedad.

6. En las sesiones de la junta directiva deberán asistir, por lo menos, el que presida, dos consiliarios y el que despache la secretaría. En caso de empate, si no pudiese decidirse por la concurrencia de alguno otro de los miembros de dicha junta, el que la presida lo decidirá con el suyo.

7. Toda la correspondencia de la sociedad será dirigida al secretario, así como todos los proyectos que se presentaren por los individuos de la sociedad o de fuera de ella. El secretario dará cuenta con todo al presidente, quien si lo creyere necesario, convocará a la junta directiva.

8. Todos los individuos de ésta tienen el derecho de proponer en las sesiones lo que les parezca conveniente

para el fomento de la industria nacional, y pueden pedir al presidente convoque la junta cuando tuvieren que presentar en ella alguna idea o noticia importante para los objetos del establecimiento de la sociedad.

9. Para ser individuo de la sociedad industrial, bastará tener un taller de cualquiera entidad; pero para tener voto y ser miembro de la junta general, es necesario ser dueño de un establecimiento en que se ocupen diariamente de treinta personas para arriba.

10. La junta directiva decidirá a pluralidad de votos la admisión de nuevos socios, que deberán ser presentados por dos individuos que ya lo sean.

CAPÍTULO IV.

De las juntas particulares
de los ramos.

Art. 1. Según se fueren incorporando en la sociedad individuos interesados en diversos ramos de industria, se formarán con proporción al número, diversas secciones, una para cada ramo, o reuniendo diversos ramos análogos. La junta directiva lo dispondrá en el orden que lo tenga por conveniente, dando cuenta a la general.

2. Cada uno de estos ramos será presidido por una comisión compuesta de un presidente y dos consiliarios, los cuales tendrán el objeto de auxiliar con sus luces los trabajos de la junta directiva.

CAPÍTULO V.

De la junta general.

Art. 1. Esta se compondrá de todos los socios de que habla el artículo 9º., cap. 3º., se reunirá una vez cada tres meses, y

siempre que lo acordare la junta directiva. El presidente de esta la convocará y presidirá

2. En ella se tratarán todos los asuntos de interés general de la industria nacional, según los proponga el presidente de la sociedad; pero no se hará ninguna, proposición que no haya sido presentada antes a la junta directiva.

3. En la sesión ordinaria del mes de Diciembre se hará por escrutinio secreto el nombramiento de los individuos que han de componer la junta directiva, según en su lugar se ha dicho.

CAPÍTULO VI.

Juntas y corresponsales de los
Departamentos.

Art. 1. Si en los Departamentos en que se hallan establecidos algunos ramos industriales quisiesen los interesados en ellos formar juntas semejantes a la que se ha instalado en esta capital, se seguirá correspondencia con ellas por la junta directiva, y si lo tuvieren a bien, se tendrán como incorporados a esta sociedad, precediéndose de acuerdo con ellas, recibiendo y examinando sus ideas y presentando sus reclamos y exposiciones al gobierno supremo.

2. En los casos en que no hubiere número suficiente de personas para formar junta en algún Departamento, los individuos que deseen hacer parte de esta sociedad, serán admitidos como socios corresponsales.

CAPÍTULO VII.

Del modo y tiempo en que podrá variarse
este reglamento.

Artículo único. Si hubiere algunas reformas o aumentos que hacer al pre-

sente reglamento, se propondrán en la junta general de Diciembre por los individuos de la junta directiva, a quienes podrán hacer las observaciones convenientes a este punto, todas las personas que componen la junta general.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de la sociedad.

Artículo único. Los fondos de la sociedad se formarán con las contribuciones de los individuos que tienen voto en ella, y las cuotas se fijarán en una junta general.

Número 2059.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Talla que deben tener los reemplazos para el ejército.

Junio 15 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar: que en vez de las setenta pulgadas mexicanas que exige de talla el artículo 14, cap. 2º. del decreto de sorteo general, expedido el 26 del último Enero, se reduzcan a sesenta por lo menos la de los que deban entrar en él.

Número 2060.

Ley.- Sobre la enseñanza primaria del ejército de la República.

Junio 24 de 1839.

Art. 1. El secretario del despacho de la Guerra y Marina, es el director de la enseñanza primaria del ejército.

2. Sus atribuciones son las conducentes para conservar la escuela normal, y establecer y perpetuar la de los cuerpos.

3. Pondrá anualmente en conocimiento de las cámaras, al leer la Memoria

de su ramo, los adelantos que se hubieren hecho con las observaciones deducidas de la experiencia, con respecto a los métodos de la enseñanza y de su organización.

4. Habrá una subdirección para las escuelas normales y particulares de los cuerpos del ejército, compuesta de un subdirector y cuatro individuos nombrados por el gobierno; además, habrá un secretario.

5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, en todo lo relativo a la permanencia, arreglo y perfección del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.

6. La comisión directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.

7. Formará el arreglo de los exámenes, y propondrá al gobierno todas las mejoras o reformas que creyere convenientes, para la más pronta y sólida enseñanza de la tropa.

8. Habrá en México una escuela normal para la enseñanza de los preceptores de las escuelas particulares de los cuerpos, la que será permanente; pero solo estarán en ella los alumnos el tiempo necesario para hacer su aprendizaje.

9. Se admitirán también en ella los hijos huérfanos de militares que allí quisieren recibir su educación.

10. La junta subdirectora escogerá de los depósitos de reemplazos el número suficiente para proveer a todos los cuerpos del ejército de un preceptor, y diez individuos, además, para cubrir las bajas que pueda haber en dicho número, a los que después de instruidos y examinados, les extenderá su nombramiento de preceptores.

11. Se podrá invitar a los sargentos

retirados, a los que existen en el cuerpo de Inválidos y en las compañías de inhábiles, que quieran entrar a dicha escuela.

12. El gobierno proporcionará un local cómodo y decente, a propuesta de la junta subdirectora, para la escuela normal.

13. La subdirección hará que el profesor de la escuela normal presente a examen, cada seis meses, los alumnos que estén instruidos en los ramos que después se dirá. Avisará a la misma dicho profesor, un mes después de haber comenzado el curso, de los individuos que no den esperanzas de adelantar, a fin de que vuelvan a los depósitos y sean reemplazados inmediatamente con otros.

14. Los ramos de la enseñanza serán: la lectura y escritura, principios de gramática, ortografía y prosodia; doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, la de tres y la de proporciones, y las nociones necesarias para establecer las escuelas en los cuerpos bajo el sistema de enseñanza mutua, reducido únicamente a que a la vez se aprenda a leer, escribir y contar; a que la enseñanza se dé por medio de instructores tomados de los discípulos más adelantados, y que a la teórica se enseñe en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas.

15. Los cursos comenzarán el día 2 de Enero y Junio; más cuando por circunstancias particulares no pueda verificarse así, la junta subdirectora designará el día.

16. En cuanto al sueldo del profesor, gasto de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por dicho profesor, con el Vo. Bo. del subdirector para su pago, el que deberá ser de preferencia.

17. La gratificación del profesor de la escuela normal, será desde 20 hasta 50

pesos, sobre el sueldo que disfrute, según califique la comisión subdirectora el buen desempeño y la instrucción del profesor.

18. De la cantidad de treinta y seis mil pesos, designada por el congreso general para las escuelas del ejército, la comisión subdirectora presentará el presupuesto anualmente al Excmo. Sr. director, quien avisará al ministro de Hacienda para que las respectivas tesorerías abonen la parte que les toque, tanto a la escuela normal, como a cada cuerpo, ya por el establecimiento de estas últimas y reposición de sus muebles, ya por la gratificación del profesor, compra de papel, plumas y demás útiles, y ya, finalmente, para los precisos de los exámenes.

19. Los alumnos de la escuela normal formarán, mientras estén en ella, un piquete que estará a las órdenes inmediatas de un oficial retirado, sujeto al subdirector.

20. La junta subdirectora destinará los alumnos examinados, a los cuerpos del ejército.

21. Los cuerpos que tengan sargento instruido, capaz de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios, procedan desde luego a su instalación.

22. Los jefes de los cuerpos harán que en sus respectivos cuarteles se destine, con el aseo posible, una cuadra en la que se pondrá la escuela, y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, y conforme a los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

23. Serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comisión. El preceptor cuidará de su aseo y conservación; los jefes vigilarán no se

extravíen; y en lo sucesivo con los fondos señalados, dando aviso al subdirector, se repondrá lo que se inutilice con solo el uso.

24. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela, bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

25. Se señalan mensuales 25 pesos de fondo a las escuelas de los cuerpos, que se emplearán exclusivamente para la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 40, con relación que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo

26. El preceptor recibirá del jefe del detall, la tropa que debe formar su escuela, llevando relación nominal de alta y baja, con expresión de compañía, noticia de las faltas, causas que las motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario, al ayudante de semana.

27. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare, dando los partes de ordenanza.

28. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta a cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

29. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral, a satisfacción de los jefes, serán vistos como inútiles e incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.

30. Podrán los preceptores imponer penas correccionales a los desapli-

cados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante para que este dé parte a sus respectivos jefes; y caso de reincidencia, repetirá sus avisos para que el coronel o comandante tome por sí las providencias más oportunas.

31. Los jefes de detall de los cuerpos, previo informe del comandante de compañía, elegirán en cada una de ellas, cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

32. La de primeras letras, para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y a ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

33. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

34. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

35. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio mecánico del cuartel, y sí se exceptuarán del de plaza, a no ser que marche reunida la compañía, o esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

36. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán: por la mañana, de las diez a las doce, y en la tarde, una hora antes hasta la de lista.

37. Los ramos de la enseñanza; serán: lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y la doctrina cristiana; adoptando en lo posible para todo, el sistema de Lancaster, según los ruédelos y planes que remitirá la sub-

dirección.

38. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores de presentar a examen a todos sus alumnos, en el día que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

39. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocación en clase de cabos, cuyo ascenso, les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de no, en la primera que ocurra.

40. Se darán, además, tres premios en cada examen; uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos a los más adelantados;

41. Será acreedor al premio de cinco pesos el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente a examen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42. La relación de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector para que éste dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

Número 2061.

Ley.- Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la Corte marcial, sino en el caso que expresa.

Junio 26 de 1839.

Los generales nombrados para ministros de la Corte marcial, no podrán renunciar este empleo (que se reputará como cualquiera otro del servicio militar), sino por causa grave justificada suficientemente y calificada por el congreso, si

fueren propietarios, y por la cámara de diputados, si fueren suplentes. Esta calificación se verificará sin perjuicio de que el nombrado tome entretanto la posesión correspondiente.

Número 2062.

Ley.- Sobre clausura de las sesiones.

Junio 29 de 1839.

El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo constitucional, el día 30 del presente mes.

Número 2063.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre fondos destinados a la obra de introducción de agua potable en Veracruz.

Julio 1º de 1839.

Considerando el Excmo. Sr. presidente interino, que es un objeto de suma importancia y utilidad común, hacer efectiva la introducción proyectada muchos años ha, de agua potable a la plaza de Veracruz, por el grande interés que resulta de proteger el comercio y la prosperidad nacional, disminuyendo la insalubridad de ese puerto, que es el primero y más frecuentado de la República, ha creído que está en los altos deberes del supremo gobierno, no solo procurar la más pronta ejecución de esa grandiosa empresa, sino velar también con especial cuidado y diligencia, de que se reúnan y empleen con seguridad y economía los medios necesarios.

En tal concepto, y aunque no duda del celo, integridad y esfuerzos de la junta departamental y demás funcionarios encargados de la colectación, custodia e inversión de arbitrios establecidos al

efecto, se ha servido resolver, que para simplificar y violentar todo lo posible este negociado, queden sus respectivos fondos de hoy en adelante, bajo la inmediata y exclusiva inspección de ese gobierno, sin cuya orden expresa no se pueda sacar cantidad alguna, y solo para invertirse en el preciso objeto de introducir el agua potable, dándose principio desde luego a la obra, y depositándose dichos fondos en algún comerciante de caudal conocido, que afiance conforme a la ley.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y que disponga que dentro de un término corto y perentorio, se exijan al ayuntamiento, o a quien toque, las cuentas de los repetidos fondos, cuidando de que en lo sucesivo se rindan por el depositario cada mes, y de remitirlas después a este Ministerio.

Número 2064.

Ley.- Establecimiento de cuerpos de plana Mayor y oficinas de detall.

Julio 3 de 1839.

Art. 1. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del decreto de 18 de Febrero de este año, se establecen los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall, en las plazas y puntos que se demarcaron en orden de 9 de Febrero de 1837.

2. La dotación de jefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entonces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detall, compuesta de un teniente coronel, un capitán, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas, y que en la Baja California se pone, de un primer ayudante, un capitán, dos subalternos ayudantes, un cabo y seis soldados

ordenanzas.

3. Conforme a lo prevenido en el artículo 28 del decreto de 30 de Octubre de 1838, serán colocados en dichas oficinas, los individuos que fueron provistos en 9 de Febrero de 1837, a excepción de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos, destinados a objetos del servicio o desmerecido la confianza del gobierno.

4. Los despachos pendientes de la toma de razón, serán requisitados en forma, por haber sido expedidos con sujeción a lo mandado en el artículo 9 del decreto de 8 de Octubre de 1833, y sin infracción de lo dispuesto en el 6 de la ley de 27 de Abril de 1836.

5. Las vacantes que hayan ocurrido de las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo gobierno, previa la propuesta de que habla el artículo 16 del citado decreto de 18 de Febrero último.

6. Se declara vigente el reglamento expedido para la sargentía mayor de la plaza de México, en 12 de Noviembre de 1835, en todo lo que no se oponga al estatuto de la plaza mayor del ejército, publicado en 18 de Febrero referido.

7. Dichas oficinas se nombrarán:
Cuerpo de plana mayor, detall de la plaza de.....

8. Además de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para los reemplazos del ejército, con los objetos que se expresan en los artículos 32 y 35 del decreto relativo de 26 de Enero de este año, y también auxiliarán a la oficina de sub-inspección de la comandancia general a que estén subordinados.

Número 2065.

Circular.- Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residan en las capitales, aun los comprendidos en capitulación o indulto,

Julio 3 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente, interino se ha servido resolver, que todos los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, aunque hayan sido comprendidos en alguna capitulación, o indultados; por la clemencia del gobierno, no puedan residir en México, en ninguna capital de Departamento, ni en plazas fuertes de la República.

Encarga S. E. a vd. muy particularmente, el cumplimiento de esta orden suprema, agregándole que los que hoy residen en algunos de los puntos expresados que sean de su mando, salgan en el perentorio término de tres días, bajo su más estrecha responsabilidad.

Número 2066.

Ley.- Se declara sin efecto la ley de 27 de Abril de 836, que estableció una legión militar.

Julio 5 de 1839.

No habiendo tenido efecto, a su debido tiempo, ni pudiendo tenerlo ya, el decreto de 27 de Abril de 1836, que estableció, una legión militar para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, y no siendo por otra parte justo que estas clases, que prestan tan útiles servicios a la sociedad, queden sin premios en casos extraordinarios, procurándose, además, evitar el aumento de gravámenes sobre el erario, en uso de la facultad que me concede el congreso general, en decreto de 13 de Junio de 1838, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 27 de Abril de 1836, que creó una legión militar.

2. El gobierno, por méritos contraídos en acción de guerra, podrá conceder grados en el ejército y en la marina.

3. El gobierno oirá previamente al jefe de la plana mayor, sobre el mérito que se alegue haberse contraído en acción de guerra, y éste pedirá los informes que estime conducentes, para que nunca sea premiado si no es el verdadero mérito adquirido en acción de guerra precisamente.

4. El gobierno podrá conceder grados bajo las mismas reglas, por méritos contraídos en la campaña de Texas, y otras por las que hasta ahora no se haya podido conceder recompensa alguna.

5. Cuando un coronel o general, contrajese un mérito distinguido en acción de guerra, y que por su notoriedad se haga acreedor al premio, el mismo gobierno se lo acordará y propondrá al senado para la aprobación constitucional, sin sujetarse a lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

Número 2067.

Ley.- Declarando propiedad en los empleos conferidos en el ejército.

Julio 6 de 1839.

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que penetrado de los males que ha causado al ejército, por la falta de estímulo, la facilidad con que han sido separados de sus empleos los militares que los han obtenido con despacho del gobierno, ha tenido a bien decretar, en uso de las facultades que le concede el

decreto de 13 de Junio de 1838, lo siguiente:

Los empleos conferidos en el ejército por despacho del supremo gobierno, son en lo sucesivo una propiedad de los que los obtienen, y no pueden ser privados de ellos, si no es en los términos que previenen las leyes vigentes.

Número 2068.

Ley.- Organización de los regimientos de infantería y caballería permanente.

Julio 8 de 1839.

Art. 1. Los doce regimientos de infantería de que habla el artículo 4° del citado decreto de 16 de Marzo último, se numerarán del uno al doce, y el orden de su nomenclatura será el de su antigüedad y colocación.

El regimiento número 1, lo compondrá el batallón permanente de Morelos, que será primer batallón, y el activo de Guadalajara que será el segundo.

Segundo regimiento: Hidalgo Permanente, primer batallón, y Tres Villas el segundo.

Tercer regimiento: Allende permanente, primer batallón, y activo de Querétaro el segundo.

Cuarto regimiento: Guerrero permanente, primer batallón, y activo de San Luis Potosí el segundo.

Quinto regimiento: Aldama permanente, primer batallón, y primero activo de México el segundo.

Sexto regimiento: Jiménez permanente, primer batallón, y Seguridad Pública de México el segundo.

Séptimo regimiento: Matamoros

permanente, primer batallón, y activo de Puebla el segundo.

Octavo regimiento: Landero permanente, primer batallón, y el auxiliar de Yucatán el segundo.

Noveno regimiento: Abasólo permanente, primer batallón, y activo de Chiapas el segundo.

Décimo regimiento: Galeana permanente, primer batallón, y primero activo de Yucatán el segundo.

Undécimo regimiento: activo de Toluca, primer batallón, y activo de Mextitlán el segundo.

Duodécimo regimiento: activo de Tlaxcala, primer batallón, y segundo activo de México el segundo.

2. Para reemplazar las plazas de estos doce regimientos, se procurará, cuanto sea posible, destinar los reemplazos de Guanajuato, al primero; de Veracruz, al segundo; de Jalisco, al tercero; de San Luis Potosí y las Tamaulipas, al cuarto; de México, al quinto y sexto; de Puebla, al séptimo; de Veracruz, al octavo; de Oaxaca y Chiapas, al noveno; de Yucatán, al décimo; de México y Querétaro, al undécimo; de Puebla y Tlaxcala, al duodécimo.

3. Los ocho regimientos de caballería, y un escuadrón que ha de haber, según el mismo artículo, serán compuestos:

El primer regimiento: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí.

Segundo regimiento: del de Veracruz permanente, y escuadren activo de Zacatecas.

Tercer regimiento: del de Dolores permanente, y tropa del escuadrón activo de Durango, que permaneció fiel al gobierno.

Cuarto regimiento: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra Fría.

Quinto regimiento: del de El Palmar permanente, y escuadrones primero y segundo activos de Jalisco.

Sexto regimiento: del de Cuautla permanente, y escuadrón activo de Morelia.

Séptimo regimiento: del activo de México, escuadrón de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco, Tulancingo y demás puntos que existan en el Departamento de México.

Octavo regimiento: del activo de Puebla, escuadrón de ídem, partidas auxiliares de aquel Departamento, y el escuadrón activo de Tlaxcala.

El escuadrón lo será el que actualmente existe en Yucatán.

4. Subsistirá la compañía permanente de Tabasco, con la organización que se ha dado a las compañías de su arma.

5. La demarcación de estos cuerpos de caballería, será tanto como fuere posible, el Departamento de San Luis Potosí, para el primer regimiento; Zaca-tecas para el segundo; Durango para el tercero; Querétaro para el cuarto; Jalisco para el quinto; Guanajuato para el sexto; México para el sétimo; Puebla para el octavo, y Yucatán para el escuadrón de su nombre.

6. Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se refunden, son veteranos en la misma clase que hoy tienen, desde que tenga efecto la incorporación, y su antigüedad en el regimiento y en el ejército, será la que les dé el despacho o nombramiento que se les expida de nuevo.

7. La refundición de los cuerpos se verificará el día 1º. del próximo entrante

Agosto, y para ello cada uno de por sí procederá a la formación de inventarios, corte de caja, y demás documentos de Ordenanza.

Número 2069.

Circular.- Colocación de preferencia a los militares retirados en empleos de Hacienda, y sueldo que deben disfrutar.

Julio 8 de 1839.

Deseando el Excmo. Sr. presidente interino lograr las mayores economías en las erogaciones del Tesoro público, y que tenga el cumplimiento debido lo prevenido en el art. 27 del decreto de 16 de Marzo último, dictado con ese objeto; y el de reenumerar como corresponde, los distinguidos servicios de la benemérita clase militar, ha tenido a bien disponer, para aclarar y como ampliación del citado artículo, que a los militares retirados se propongan y nombren en lo de adelante para los destinos señalados por los decretos y órdenes vigentes de la materia, y que en los demás empleos de Hacienda sean también preferidos, como igualmente se halla prevenido, siempre que lo merezcan por su aptitud, buena conducta y demás circunstancias respectivamente necesarias; que cuando los militares retirados pasen a destinos de Hacienda, cuyos sueldos sean inferiores al goce del retiro, siempre continúen aquellos disfrutando el haber de éste, bien sean propuestos a solicitud suya, o bien se les ocupe en Hacienda, sin pretenderlo; pudiendo por supuesto proponérseles y nombrárseles, haya o no instancias suyas, para destinos que tengan igual, mayor o menor honorario, pues nunca deben perder los derechos adquiridos con anterioridad a tanta costa, y en términos que las leyes han querido conservarlos mientras vivan, excepto pocos casos muy

cualificados en que expresamente se les priva; y por otra parte, el erario nacional obligado al pago de las pensiones del retiro, aun cuando no se ocupen a los interesados, recibirá el desahogo y ventaja de los sueldos respectivos, que no habrá que satisfacerles cuando se les concedan destinos en rentas. Finalmente, para que esto se verifique, ha resuelto también, que por la plana mayor del ejército se prevenga a los señores subinspectores, comandantes generales de los Departamentos, remitan por su conducto, a la dirección general de rentas, lo más pronto posible, listas nominales, con las hojas de servicio y filiaciones de todos los retirados que disfruten en los Departamentos de su cargo alguna pensión, expresando su monto mensual, y por notas reservadas, la conducta, aptitud y demás cualidades, incluso las de si tienen o no buena letra, y lo que particularmente pueda favorecer a cada interesado, o servir de obstáculo para su colocación.

Todo lo que tengo la honra de participar a V. E. de orden suprema, para que se sirva comunicarla a la referida dirección general de rentas y a las demás oficinas que le están subordinadas, para su mejor cumplimiento.

Número 2070.

Circular.- Que se den de baja en el ejército, a todos los que se hayan pronunciado.

Julio 8 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se den de baja en el ejército, a todos los que se hayan pronunciado, a menos que estén comprendidos en alguna capitulación que les garantice sus empleos con aprobación del supremo gobierno. Tengo el honor de comunicarlo a V. E., para su puntual

cumplimiento.

Número 2071.

Circular.- Aclaración a la ley de 7 de Diciembre de 1837, sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general.

Julio 9 de 1839.

Excmo. Sr.- No habiendo expresado la ley de 7 de Diciembre de 1837, el término de la suspensión que los gobiernos departamentales pueden imponer a los empleados del ramo de Hacienda, conforme a la facultad que se les concede en la propia ley, ni el sueldo que haya de abonarse entretanto a los que se imponga aquella pena, el Excmo. Sr. presidente interino, a fin de evitar las dudas que pueden ocurrir sobre el particular, ha tenido a bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Que cuando los gobiernos departamentales suspendan a algún empleado y lo entreguen al poder judicial para que le forme causa, corresponde al juez respectivo declarar el sueldo del suspenso, con arreglo al art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837.

2ª. Que cuando los propios gobiernos en vista del expediente instructivo que debe formarse suspendan gubernativamente algún empleado, sin mandar se le procese por el poder judicial, deberán dichos gobiernos fijar expresamente el tiempo de la suspensión y la parte de sueldo de que haya de privarse al empleado durante ella, arrojándose en todo a lo que sobre el particular previene el art. 17 párrafo 23 de la cuarta ley constitucional, y dando cuenta al supremo gobierno inmediatamente con remisión del expediente instructivo para la providencia que tenga a bien dictar.

3ª. Que si pendiente ella llegare a cumplirse el tiempo de la suspensión, vuelva desde luego el empleado al servicio de su destino, y se le abone desde el día en que comience a servir, el sueldo entero, sin perjuicio de cumplirse después la disposición suprema que se comunicare.

4ª. Que la sustitución de los empleados suspensos sujetos a responsabilidad y fianzas, se verifique precisamente con arreglo al art. 44 del decreto de 17 de Abril del citado año de 1837, la de los que no tienen responsabilidad y fianzas, a los arts. 88 y 90 del propio decreto, y la de los empleados de aduanas marítimas y de frontera, a los arts. 34 y 38 del decreto de 17 de Febrero del mismo año de 1837, y de ningún modo se nombren nuevos empleados para dichas sustituciones.

5ª. Que en el expediente instructivo se oiga al jefe inmediato del empleado, a la autoridad política local, al administrador principal, al jefe superior de Hacienda y al acusado.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 2072.

Ley.- Juramento del presidente del consejo.

Julio 10 de 1839.

El presidente del consejo, general Don Nicolás Bravo, se presentará a las ocho de la noche de hoy, a prestar ante las cámaras reunidas, el juramento correspondiente para encargarse de la presidencia de la República.

Número 2073.

Ley.- Uniforme de los regimientos de infantería y caballería permanentes.

Julio 10 de 1839.

Art. 1. Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que a continuación se señalan.

Infantería.

Primer regimiento. Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco, y barras color del cuello.

Segundo ídem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalón azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blanco.

Tercero ídem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivos celestes, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Cuarto ídem. Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalón azul turquí, blanco de lienzo y barras encarnadas.

Quinto ídem. Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Sexto ídem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, y blanco de lienzo.

Sétimo ídem. Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Octavo ídem. Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalón

azul turquí, y de lienzo blanco.

Noveno ídem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Décimo ídem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Undécimo ídem. Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalón azul turquí, y de lienzo blanco.

Duodécimo ídem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos, y pantalón lo mismo que el de los regimientos anteriores.

Caballería.

Primer regimiento. Casaca amarilla, pantalón azul, cuello vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo, encarnados.

Segundo ídem. Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalón azul turquí, mantillas del mismo color.

Tercero ídem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, mantillas verdes.

Cuarto ídem. Casaca azul celeste, cuello, solapa, vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, mantillas verdes.

Quinto ídem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí, mantillas encarnadas.

Sexto ídem. Casaca verde, solapa cuello y vuelta blanca, barras encarnadas,

pantalón verde, mantillas encarnadas.

Sétimo ídem. Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalón azul turquí, mantillas verdes.

Octavo ídem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras blancas, pantalón azul turquí, mantillas verdes.

Art. 2. Tanto en infantería como es caballería, usarán del chacot, puesto en el escudo las armas de la nación, y el número del regimiento a que pertenezcan.

Art. 3. Los cabos de la infantería son amarillos, y los de la caballería blancos generalmente.

Art. 4. En el botón y cuello se pondrá el número del regimiento a que pertenezcan los individuos que le usen: se prohíbe todo bordado al cuello y mangas, y solo se permite que se use por gafete en los faldones una águila, cuyo tamaño es de dos pulgadas de punta a punta de la ala.

Art. 5. En lo sucesivo la bandera de cada batallón, tendrá por tamaño, en cuadro, cinco cuartas, en lugar de las siete que les señalaba el artículo 10 del tratado y título 1º. de la Ordenanza general del ejército.

Art. 6. Los jefes de los cuerpos procederán a la construcción de su vestuario respectivo, por haber concluido ya la contrata que celebró el gobierno, a cuyo efecto se les abonarán las gratificaciones señaladas.

Número 2074.

Ley.- Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, y quiénes deben sustituir a los jueces de primera instancia.

Julio 15 de 1839.

Art. 1. Los tribunales superiores de los Departamentos, nombrarán en sala plena, en el día siguiente al de la fecha en que reciban este decreto, y después en el ultimo de Diciembre de cada año, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios. Los nombrados deberán tener las mismas calidades que exige en aquellos el artículo 20 de la 5ª. ley constitucional; exceptuándose los Departamentos en que haya escasez de letrados, en los cuales podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio e instrucción; y tal encargo no será renunciable sino por causa grave y justificada, a juicio del tribunal superior respectivo.

2. Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella, y los nombrados entrarán desde luego a funcionar en el número que sea necesario, mientras la Corte de Justicia nombra los propietarios o interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribución que precede.

3. En los casos de vacante, licencia, recusación u otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios, así como en los de discordia, se llamará a los suplentes por turno, según el orden de su nombramiento, prefiriéndose a los que sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella o desempeñen las funciones de los propietarios que falten mientras dure la vacante o impedimento.

4. Cuando algún ministro de los tribunales superiores fuere nombrado

para individuo del supremo poder conservador, o de las cámaras, para alguna comisión diplomática, o para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por más de un año, entrará en su lugar el fiscal, más éste no tomará posesión hasta que la Corte de Justicia, previas las formalidades que establece el párrafo 17, artículo 12 de la quinta ley constitucional, le nombre un Interino. Este nombramiento se hará también cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y entretanto se verifica, se suplirá su falta conforme a lo prevenido en el artículo 3º.

5. En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte o de cualquiera otro impedimento legal de los jueces de primera instancia; serán estos sustituidos, (mientras que el tribunal superior, según sus facultades provee lo conveniente), por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere, por los jueces de paz, unos y otros según el orden de su elección, a no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entonces será este preferido.

Número 2075.

Ley.- Declaración del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas, que contrató en Londres el gobierno.

Julio 31 de 1839.

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general de la nación, con arreglo al párrafo 2º., artículo 12 de la 2ª. ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo, en 19 de Abril y 27 de Enero de 1838, no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas, sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas

leyes y sin autorización en el contrato que celebró para proporcionarse 130,000 libras esterlinas en Londres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario a esas leyes, y a los párrafos 6º., artículo 44 de la 3ª. ley constitucional, y 29, artículo 17 de la 4ª.

Número 2076.

Ley.- Declaración del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa a abusos de libertad de imprenta.

Agosto 2 de 1839.

El supremo poder conservador, excitado por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al párrafo 2º. artículo 12 de la 2ª. ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Haber sido nula la circular expedida por el supremo gobierno en 8 de Abril del presente año, relativa a abusos de la libertad de la imprenta, por contraria al párrafo 7º. artículo 2º. de la primera ley constitucional, y al 8º. artículo 18 de la cuarta.

Número 2077.

Circular.- Prevenciones para la persecución de falsificadores de moneda e impedir la circulación de ésta.

Agosto 3 de 1839.

Penetrado el Excmo. Sr. presidente, de la imperiosa necesidad de precaver los gravísimos males que puede causar la acuñación de cobre falso, y de la obligación en que se halla el gobierno, de desplegar toda la energía necesaria, para perseguir a los falsificadores, se ha servido prevenirme diga a V. E.: que aunque se acaban de dictar con este fin las providencias convenientes, con respecto a los distritos de Toluca, Cuautla y Cuernavaca, considera que nada podrá

adelantarse mientras las autoridades políticas de los pueblos no concurren con su constante celo y esfuerzo a vigilar en sus respectivas demarcaciones, para que no se cometa o auxilie la falsificación, introducción y circulación de la moneda falsa; y quiere por lo mismo S. E., que ese gobierno departamental llame y excite eficazmente la atención, patriotismo y actividad de los funcionarios públicos, recomendándoles aquel cuidado tan propio de la buena policía, cuyas leyes los autorizan para proceder a la aprehensión de los sospechosos, y a la persecución de criminales, principalmente en este ramo que tanto compromete el crédito nacional y la fortuna de los particulares; a cuyo efecto deberán pedir todos los auxilios que les sean necesarios, obrando de acuerdo con las demás autoridades militares y judiciales cuando el caso lo exija, a fin de que se obre con toda energía y se consiga escarmentar a los autores, encubridores y traficantes de moneda falsa.

También ha acordado el Excmo. Sr. presidente, que V. E. excite a los tribunales y jueces de los Departamentos, a fin de que en cumplimiento de la citada ley de 12 de Julio de 1836, den cuenta, al gobierno en los términos que ella señala de los progresos y estado en que se hallen las causas de falsificadores de moneda, y procedan con toda la posible brevedad en su secuela y determinación.

Número 2078.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Estados cortes de caja que se exija su puntual remisión.

Agosto 6 de 1839.

Con sentimiento observa el Excmo. Sr. presidente, que a pesar, de las repetidas y terminantes prevenciones que se tienen dirigidas a todas las oficinas de

Hacienda para la pronta y oportuna remisión de los estados cortes de caja mensuales, se descuida este indispensable deber por unas oficinas, se olvida absolutamente por otras, y a excepción de muy pocas, lo verifican todas con un atraso tan considerable, que frecuentemente, no producen con oportunidad el importante objeto a que se destinan.

El mal se ha sistemado ya de tal manera, que se hace indispensable cortarlo de raíz, por ser muy trascendental al servicio público; y por lo tanto, me manda S. E, advierta a V. S., como lo hago, que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuide que por ningún motivo dejen de remitirse a este ministerio por el correo próximo del día primero de cada mes, los cortes de caja de las oficinas subalternas a esa dirección: en el concepto, de que no solo verá S. E. con el mayor desagrado cualquiera falta en el eficaz cumplimiento de esta disposición, sino, que dictará muy serias providencias contra los omisos, usando de sus facultades constitucionales.

Número 2079.

Ley.- Autorización al gobierno para nuevos convenios con los acreedores al 15 y 17 por 100 y otros, o para calificar la deuda y arreglar el modo de pagarla.

Agosto 8 de 1839.

Art. 1. El gobierno, entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas marítimas, procederá, de acuerdo con el consejo, a modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las graves urgencias de la Hacienda.

2. Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin

nuevo premio o indemnización con los interesados en los demás negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, que no estén incluidos en dichos fondos, si ellos se prestan a regularizar y mejorarlos en beneficio de la nación.

3. Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores no se prestan en el término que les señale el gobierno a un arreglo equitativo, y tal cual lo exigen las circunstancias de escasez en que se halla la Hacienda pública, procederá también, de acuerdo con el consejo, a la clasificación de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al congreso, sin perjuicio de llevarlo a efecto.

4. Estas disposiciones no comprenden la deuda exterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1º. de Junio último.

5. Los convenios de que hablan los artículos 1º. y 2º., serán terminados por el gobierno dentro de treinta días perentorios, contados desde la publicación de este decreto en la capital de la República.

Número 2080.

Ley.- Sobre ensayos de caja en los puntos que el gobierno lo crea necesario, y otras prevenciones relativas a éstos y a los de casas de moneda.

Art. 1. El gobierno establecerá ensayos de caja en todos los puntos en que lo crea necesario, previo informe, de los gobernadores y juntas departamentales y del ensayador mayor, expendiéndose este informe, tanto sobre la necesidad del establecimiento, como sobre la asignación de sueldos a los empleados, y cuota de la fianza.

2. Los ensayos de las casas de moneda y los de cajas, no serán desempeñados por una misma persona.

3. Los sueldos de los ensayadores de cajas, que se establezcan en virtud de esta ley, se pagarán precisamente de los productos de este ramo, no debiendo bajar de mil pesos anuales, ni exceder de dos mil.

4. Todas las, vacantes, de ensayadores, sin distinción de los de cajas y casas de moneda, se proveerán por rigurosa escala a propuesta del ensayador mayor, con presencia del escalafón y de las hojas de servicio que formará este empleado. La vacante de ensayador mayor, se proveerá en el más antiguo en servicio efectivo, en igualdad de circunstancias, teniéndose a la vista los datos referidos que el teniente de ensayador pasará al gobierno.

5. El ensayador mayor disfrutará tres mil pesos de sueldo y la habitación que le designa la ordenanza del ramo, caucionará su manejo con seis mil pesos de fianza.

6. El teniente de ensayador mayor, además de las funciones que le demarca la ordenanza respectiva, desempeñará, sin aumento de sueldo, las de fundidor, cuya plaza se suprime.

7. Quedan vigentes las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros, sobre quintos y remaches. El gobierno, al reglamentar esta ley, proveerá el modo de hacer las visitas de los talleres de plateros, tiradores y bateojas de toda la República, oyendo previamente al ensayador mayor.

8. Se prohíbe hacer reconocimientos particulares de oro ni de plata mixta o pura, que no sean los absolutamente necesarios para las labores de platerías y tiradurías.

Se circuló por el Ministerio de Hacienda en 5 de Septiembre, añadiendo:

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto, en virtud de lo

dispuesto en el art. 7º. de él, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente de la República, oído el ensayador mayor, y de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los jefes superiores de Hacienda, remitirán al ensayador mayor noticias de las oficinas de ensaye establecidas en los Departamentos, de los sueldos con que están dotadas las plazas, y personas que las desempeñan.

Segunda. Igualmente le darán parte de las vacantes que ocurran, para que se provean con arreglo, a esta ley.

Tercera. A los seis meses, contados desde la publicación de este decreto, todos los ensayadores examinados en los antiguos Estados y en los Departamentos, acreditarán en aprobación al ensayador mayor por conducto de los jefes de Hacienda, y del mismo modo, los que estuvieren empleados remitirán sus hojas de servicios, para la formación del escalafón de que trata el art. 4º. concluido aquel término, el ensayador mayor, con estos datos y con los que obren en su oficina, arreglará dicho escalafón, pasándolo a la aprobación del gobierno.

Cuarta. A fin de cobrar los costos de la fundición y ensaye de los metales, según dispuso el art. 9º. del decreto de la junta gubernativa de 22 de Noviembre de 1821, los ensayadores harán cada año una regulación de los gastos, que tengan separadamente esas operaciones, cuya regulación servirá para que las oficinas recaudadoras del derecho de 3 por 100, y que ministren los gastos de las del ensaye, sean las que cobren los gastos de aquellas operaciones.

Quinta. Las mismas oficinas recaudadoras, con intervención de los ensayadores, expedirán cada cuatro meses un certificado que comprenda en resumen el número de piezas de plata pura, mixta y

de oro, que se hayan presentado en cada tercio del año, y la cantidad de marcos de once dineros y de veintidós quilates, con distinción de los minerales de su procedencia; cuyos documentos los pasarán a los apoderados de minería, para que los agreguen a sus cuentas. Cuando el jefe de la oficina recaudadora, o el ensayador, fuere igualmente apoderado de minería, el que no lo sea, suscribirá solo la certificación mencionada.

Sexta. Cuando los ensayadores o los apoderados de minería, sabiendo de algún contrabando de plata o de oro, pidieren a las autoridades locales los auxilios necesarios, estas los impartirán desde luego, para verificar la aprehensión, y para remitir los metales a los jueces de Hacienda respectivos.

Séptima. Los administradores de rentas, al dar las guías para cualquiera pieza de plata o de oro que no haya pagado los derechos establecidos, las expedirán precisamente para el lugar donde haya oficinas de ensaye, cuidando de exigir a su plazo las correspondientes tornaguías.

Octava. El ensayador mayor en esta capital, y fuera de ella los de cajas, nombrando dos peritos, y en donde no los haya, dos vecinos honrados con quienes asociarse, practicarán las visitas a los plateros, tiradores y bateojas, a efecto de reconocer si la plata y oro que se trabaja, y que se pesará en el acto con toda la que no esté quintada, se encuentra conforme a lo remachado por los billetes de quintos que cada uno tenga, y que presentarán para confrontarlos con los asientos de los libros de este ramo, que llevarán consigo los ensayadores; quienes, además, tomarán de los metales, que se estuvieren trabajando, una parte pequeña que no exceda de una ochava en la plata y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que hecho el

ensaye se le devuelvan los restos y pallones, si la ley estuviere arreglada, y de no estarlo, para proceder, según las disposiciones vigentes, contra los responsables. También se reconocerá en la plata y oro quintados, la legitimidad de las marcas, y si hubiere piezas que hayan sido adulteradas.

Novena. Cuando de las visitas resulto alguna plata u oro en pasta o labrado, que deba sujetarse a juicio de comiso, los ensayadores, en unión de sus asociados, remitirán los metales al juez de Hacienda respectivo, expresando el número de piezas, su peso y demás señales, con todas las explicaciones del hecho. En los otros casos en que sea precisa la intervención de la autoridad judicial, para la aclaración de las pruebas o de los hechos, o por ocultación, criminalidad u otros motivos semejantes, los ensayadores acudirán a las autoridades locales para las inmediatas diligencias del sumario.

Décima. Los que tuvieren tienda de platería, tiraduría y bateajería, y los que en lo sucesivo las abrieren, darán parte a la oficina del ensaye mayor en esta capital, y fuera de ella a los ensayados de caja a que corresponda, para que tomen las noticias necesarias al cumplimiento de las ordenanzas.

Número 2081.

Circular.- Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos.

Agosto 19 de 1839.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento para los cuerpos de reemplazos, mandados establecer por suprema orden de 3 de Junio último; que formado por el Excmo. Sr. antecesor de V. E.; remitió en 14 del mismo bajo el número 518; y S. E., con las variaciones

que contiene el adjunto documento, se ha servido aprobarlo, mandando se observe estrictamente, y que para su indispensable cumplimiento lo comunique V. E. a los jefes de ambos cuerpos, y a los señores gobernadores y comandantes generales de los Departamentos respectivos; en el concepto de que hoy lo inserto al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte también se digne comunicarlo a las oficinas del ramo a que pertenece.

El reglamento de que se trata es el siguiente.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS DEPÓSITOS DE REEMPLAZOS ESTABLECIDOS EN SAN LUIS POTOSÍ Y MÉXICO, CONFORME LA SUPREMA ORDEN DE SU ESTABLECIMIENTO.

Art. 1. Este cuerpo se compondrá de un coronel efectivo en comisión, de la clase de sueltos; un teniente coronel, jefe del detall; un primer ayudante de infantería y otro de caballería; dos segundos ayudantes de iguales, armas; un abanderado y un porta-estandarte, todos de las clases sueltas; un cirujano, cuatro capitanes de infantería y dos de caballería; cuatro tenientes de infantería y dos de caballería; cuatro subtenientes y dos alféreces; cuatro sargentos primeros de infantería y dos de caballería, y ocho sargentos segundos de infantería y cuatro de caballería; diez y siete cabos de infantería y nueve de caballería; un tambor mayor, un cabo de trompetas, ocho tambores y cuatro trompetas.

2. El coronel tiene las mismas atribuciones que la Ordenanza y las leyes señalan al comandante de un cuerpo del ejército. El teniente coronel, las mismas que están demarcadas para los de su clase. El primer ayudante de infantería se

encargará del detall de las cuatro compañías de su arma, y el de caballería de las dos compañías que forman el pié para un escuadrón, sin perjuicio de que ambos se ocupen en lo general del detall de la oficina, en la confronta de las listas de revista, en las liquidaciones, en filiar a los reemplazos, en la instrucción de las compañías, en el ramo de contabilidad, y en cuanto fuese necesario para el orden, la economía, disciplina y progresos del cuerpo.

3. Se organizarán cuatro compañías de infantería, compuestas de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos tambores, cuatro cabos, y los soldados que se repartan con igualdad a todas ellas, procurando en lo posible sujetarse a lo prevenido en el Art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 839.

4. El tambor mayor instruirá a los de las compañías, y enseñará además a los que entre los reemplazos se juzguen a propósito para servir en tal clase.

5. El cabo que resulta sobrante se empleará en ranchos, furriel, limpieza, y todos aquellos oficios mecánicos que pudieran desempeñar los de las compañías, a quienes por lo mismo no se tratará de distraer.

6. Se organizará igualmente un escuadrón, compuesto de dos compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos trompetas, cuatro cabos, y los soldados que en igualdad se les destine, procurándose en lo posible sujetarse a lo prevenido en el art. 11 de dicha ley.

7. Los ayudantes segundos, abanderados y portas, alternarán por semana en estos términos: cuando los de infantería se hallaren en servicio de cuartel, los de caballería harán los de

plaza; y cuando los de caballería estuvieren de lo primero, los de infantería se emplearán en lo segundo, sin que por este motivo dejen de hacer unos y otros las averiguaciones o sumarias que se les mande, o emplearse en el servicio que fuese de sus obligaciones y que les nombren los jefes respectivos.

8. Con sujeción a Ordenanza se nombrarán, entre los capitanes un cajero; entre los subalternos el habilitado, y las llaves de la caja las tendrán el coronel; el teniente coronel y el cajero indicado.

9. La junta de honor de que habla el decreto de 28 de Diciembre de 838, la compondrá el coronel, el teniente coronel, los dos primeros ayudantes, un capitán de infantería, otro de caballería y un subalterno de cada arma, que serán electos en junta general de oficiales.

10. Diariamente se dará instrucción a los reemplazos en los días hábiles, sin que por motivo alguno deje de dárseles, dos horas por la mañana y dos por la tarde, en los términos que prevengan los jefes de instrucción, a quienes nombrare el coronel de entre los más aptos y honrados.

11. En este cuerpo se recibirán los reemplazos y desertores aprehendidos a consecuencia del sorteo, que se remitan de los Departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, México, Puebla y Oaxaca, conforme está prevenido de suprema orden de 3 del actual.

12. Al tiempo de recibirlos, se ejecutará con los documentos respectivos, que deben venir con total arreglo a lo dispuesto en la circular de 6 del actual. Se filiara a los sorteados con toda formalidad, anotándoles su procedencia, el día que se verificó el sorteo, si a ellos les tocó la suerte y si fueron sustitutos, se les pondrá el nombre de aquel por quien sirven; si fueren reemplazos, se anotará el

nombre del que lo presentó, para hacer el reclamo, en caso de deserción, que previene el art. 50 de la ley de 26 de Enero de este año, y si fuere desertor, se expresará por quién fue aprehendido, y además el tiempo que debe servir como sustituto del que le hubiere presentado, conforme está mandado en el artículo 63 de la misma ley.

13. Mensualmente remitirá, el jefe de dicho cuerpo, además de los documentos de reglamento, noticias circunstanciadas de los individuos que hubiere recibido, de los caudales que hubiere percibido, y de; su inversión.

14. Vigilará que a todos ellos se les de buen trato, para que adquieran amor a la carrera, que se les atienda con el rancho, hecho con esmero y ase3o, y que en lo posible no se les falte a la percepción de sus haberes.

15. Se entenderá directamente en sus comunicaciones oficiales con la plana mayor, y por ella se le comunicarán las órdenes relativas para el reparto de la fuerza a los cuerpos del ejército, sin perjuicio de obedecer también las órdenes del señor comandante general, en todo aquello que sea de sus atribuciones como subinspector.

16. Al remitir a los cuerpos los reemplazos que se les prevenga, los mandarán con copias certificadas de sus filiaciones, sus ajustes y su cese respectivo, cuidando de recoger los correspondientes resguardos para acreditar siempre haber llenado este deber.

17. En el libro de alta y baja que debe llevar, tendrá cuidado de hacerlo, poniendo la alta con distinción de Departamentos, y la baja con relación de los cuerpos a que han sido destinados, y puntos a que se mandaron.

18. Al coronel del cuerpo, teniente coronel, los primeros ayudantes, los

segundos ídem, los portas y comandantes de compañías, se les abonarán las gratificaciones de escritorio y papel que disfrutaban los demás del ejército.

19. En Consideración a que el depósito de reemplazos está dedicado, enteramente a su instrucción, queda excepto de todo servicio de plaza.

20. En San Luis Potosí se establecerá otro cuerpo, de reemplazos, con la misma dotación que el de México, e iguales atribuciones, y recibirá a los que se les remitan de los Departamentos de Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila y Jalisco, conforme está prevenido en la suprema orden referida.

21. Todos los piquetes de los cuerpos o partidas transeúntes se incorporarán a dichos depósitos para pasar sus revistas, hacer el servicio, percibir sus haberes, tomar sus ranchos, y cuidar de su conservación, entendiéndose los coroneles de ellos con los comandantes de los cuerpos a quienes remitirán con puntualidad los documentos y noticias necesarias e indispensables.

Número 2082.

Ley.- Sobre mutuo usurario.

Agosto 21 de 1839.

Se deroga la ley de 30 de Diciembre de 1833, que derogó en el que fue Distrito y Territorios, las leyes civiles que prohibían el mutuo usurario.

Número 2083.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puertos.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente a los varios reclamos habidos por el abuso de algunos capitanes, de puerto, exigiendo derechos que no constan en el arancel vigente, manda S. E. se les recuerde el expresado arancel, y prohíba estrictamente todo otro impuesto a los buques que los que en el constan y se ven en la adjunta copia, con más, el gasto del bote que conduzca: al práctico, y no se detalla ahora por la incertidumbre del mayor o menor riesgo y proporción que ofrezca el puerto. Al efecto prevendrá vd. a cada una de dichas oficinas en la demarcación de su mando, que remitan las noticias de lo que sea costumbre pagar por dicha embarcación para tal objeto, a fin de que con vista de ellas recaiga la aprobación del gobierno, y se agregue al referido arancel, sin perjuicio de que desde luego siga estrictamente en uso el que se acompaña, que es el que legalmente rige, y del que prevendrá vd. se coloque una copia en las tabillas de dichas oficinas, para conocimiento del público, como es de ordenanza.

ARANCEL DE DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS BUQUES EN LAS CAPITANÍAS DE PUERTO.

Ps. Rs.

Un extranjero a la entrada.

Por el práctico..... 12 4

Ídem a la salida.

Por el práctico..... 12 4

Derecho de capitanía..... 3 4

Un nacional a la entrada.

Práctico, si lo pide o admite..... 4 0

Ídem a la salida.

Práctico, si lo pi.de..... 4 0

Derecho de capitanía..... 3 4

Cuando se enmienda un buque de un punto a otro en la bahía, pagará 4 pesos.

De la masa que se forme de estos 4 pesos, y de los 12 pesos 4 reales del práctico, se extraerá la sexta parte para el capitán del puerto, repartiendo lo demás por partes iguales entre los prácticos que turnen en el servicio, si no tuvieren sueldo señalado, y en el caso de tenerlo quedarán a beneficio de la Hacienda pública las cinco sextas partes de dicha masa.

El derecho de capitanía de puerto corresponde únicamente al capitán de él.

Luego que el supremo gobierno apruebe para cada puerto la cantidad que deba pagarse por el flete del bote que conduzca los prácticos a bordo, se incluirán en esta tarifa para conocimiento y observancia de quienes corresponda.

Número 2084.

Circular.- Sobre haberes, gratificaciones y raciones del batallón de zapadores.

Septiembre 2 de 1839.

A tres puntos se contrae la comunicación de V. E. de 23 del último Agosto, relativa a las dudas que ocurren a los señores ministros de la Tesorería general en cuanto a los haberes del cuerpo de ingenieros, batallón de zapadores y demás. Por lo que respecta al primero, debe tenerse presente, que habiendo dispuesto la ley de 5 de Noviembre de 1827, en su art. 7º., que no está derogada, en los decretos de 16 de Noviembre de

833 y 14 de Septiembre de 838, que se observe provisionalmente la Ordenanza de 1803 y sus artículos adicionales, entretanto el supremo gobierno forma lo que deba regir en lo sucesivo, es fuera de duda que los haberes a que se refiere la real orden de 7 de Enero de 1806, deben continuarse abonando como hasta aquí, y en consecuencia, los oficiales de zapadores disfrutan el mismo haber de los ingenieros, y la tropa de aquel cuerpo, el que está señalado a la artillería de a pié. Parece, por tanto, que debiendo ser mandadas por capitanes de ingenieros las dos primeras compañías de dicho batallón, sean estos considerados como capitanes primeros, y como segundos, los destinados a las otras compañías, entre los cuales debe incluirse el capitán pagador, con las atribuciones que la Ordenanza señala a los capitanes depositarios.

En orden al segundo punto, debe advertirse, que aún cuando el decreto de 5 de Noviembre de 1827, que estableció una brigada de zapadores compuesta de dos compañías veteranas y tres activas, no consideró en la plana mayor al capellán y cirujano, conformé con la Ordenanza de 1803; el decreto de 16 de Noviembre de 833, en el art. 9º. menciona dichas plazas, y por consiguiente no deben reputarse como de nueva creación en el de 14 de Septiembre del año anterior. No señalando, pues, estos últimos decretos el haber que deban disfrutar dichos dos empleados, debe estarse al que les señala la Ordenanza; y en cuanto al de los pífanos, podrá arreglarse al que les designa el art. 2 tít. .6, reglamento 6º. de la Ordenanza del cuerpo. En orden al tercer punto, entretanto el supremo gobierno no forme la Ordenanza que debe regir a este cuerpo debe estarse a cuanto previene la primera, que no está expresamente derogada y que no pugne con las

instituciones y leyes, como lo expresa el art. 7º. del decreto de 5 de Noviembre citado: en consecuencia, las gratificaciones y raciones deben ser las mismas que hasta ahora se han abonado, disfrutando los oficiales de zapadores de las raciones de campaña, conforme está prevenido en el art. 1º., tít. 6º., reglamento 1º. de la referida Ordenanza.

De orden del Excmo. Sr. presidente, tengo el honor de decirlo a V. E. para su conocimiento, y en contestación.

Número 2085.

Circular.- Divisas que deben usar los comandantes de escuadrón y batallón, y jefes de división de artillería.

Septiembre 25 de 1839.

Pasada a la junta de arreglo del ejército para su examen, la consulta que dirigió V. E. bajo el número 1197, sobre las divisas que debían usar los comandantes de batallón y de escuadrón, ha opinado lo siguiente:

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta a la junta celebrada en este día, con la comunicación de V. E. de 12 del próximo pasado, relativa a la consulta que le dirigió el Excmo. Sr. jefe de la plana mayor del ejército, sobre las divisas que deban usar los comandantes de batallón y escuadrón nuevamente establecidos, ha acordado por unanimidad de votos, diga a V. E., en respuesta: que las divisas que deben portar los jefes de división de artillería y los comandantes de batallón y escuadrón, son las mismas que portan los primeros ayudantes, con la diferencia de que el que tenga cabos amarillos, se ponga el bigote de la pala, blanco, y el que los tenga de este color, se lo ponga amarillo; y que en concepto de la junta, esto puede prevenirse por medio de una circular, sin necesidad de decreto.

Tengo el honor de devolver a V. E. el oficio relativo, y con este motivo le suplico acepte las seguridades de mis respetos.

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente con la opinión, preinserta, me ordena comunicarlo a V. E. en contestación a su citada nota, y que en consecuencia expida V. E. la circular que se indica, para su puntual observancia.

Número 2086.

Circular.- Establecimiento de la comisión de estadística militar.

Septiembre 30 de 1839.

Careciendo el gobierno supremo de una estadística militar, tan indispensable para sus disposiciones, cómo útil y conveniente al ejército, ha dispuesto que en el Ministerio de mi cargo se establezca una comisión que, recogiendo todos los datos necesarios para objeto tan importante, comience sus trabajos y le presente el más completo que le sea posible formar.

La comisión será presidida por el ministro de la Guerra, y luego que sus miembros tengan la primera reunión, se regularán y distribuirán sus trabajos.

A las otras secretarías del despacho dirijo hoy la comunicación respectiva, para que prevenga a las autoridades que les son dependientes, faciliten a la comisión de estadística militar, todas las noticias y documentos necesarios, para el fin propuesto.

Número 2087.

Ley.- Reglamento para el cuerpo de Inválidos.

Octubre 3 de 1839.

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE
INVALIDOS.

Art. 1. El cuerpo de Inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una de ellas un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos y su máximo, cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro, no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo a esta proporción, si la fuerza excediese, consultará el comandante del cuerpo, al jefe de la plana mayor, la formación de otra u otras compañías.

2. Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas, para pasar la revista y percibir sus haberes.

3. La plana mayor de este cuerpo, se compondrá de un general o coronel efectivo, de un teniente coronel mayor, elegido entre los jefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellán, todos sujetos a las obligaciones que demarca la ordenanza a estos empleos, en los cuerpos permanentes.

4. Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán a la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificación ni descuento, a excepción de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atención a sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del orden.

General o coronel comandante, el

de su clase como empleado,

Segundo jefe encargado del detall.....	120 0 0
Segundo ayudante.....	40 0 0
Capellán.....	30 0 0
Capitán.....	50 0 0
Teniente.....	30 0 0
Sub-teniente.....	25 0 0

Todos estos sueldos se reputarán como el mínimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposición del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro, con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

6. La tropa gozará el haber que sigue:

Inválido con el premio de 6 o 9... ..	10 0 0
ídem con el premio de 90.....	3 6 0
ídem con los más altos.....	2 4 0

Sobresueldo.

Sargento primero ejerciendo sus funciones.....	6 0 0
Segundo, ídem ídem.....	3 0 0
Cabos y tambores, ídem ídem	1 0 0

7. El inválido que quiera pasar o retirarse a dispersos, gozará de la mitad del haber que corresponda a la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute más que el premio de 6 o 9 rs., y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de más haber que el del premio que exprese la cédula, y los escudos de ventaja que obtenga.

8. De las pagas de oficiales, inclusa la de los jefes, se descontará al general o coronel comandante el dos por ciento, y el uno a las demás clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo jefe, y dos al habilitado.

9. Del prest de cada plaza se retendrá un peso todos los meses a los sargentos, funcionando, y siete reales a las demás clases, con cuyo fondo se atenderá a la construcción y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

10. El general o coronel comandante ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército, y demás órdenes que se expidan, en cuanto no se opongan a los artículos de este reglamento.

11. Recibirá de la tesorería, por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que a cada uno corresponda, observando con el sobrante lo que se previene más adelante en el art. 24.

12. El sargento primero formará la distribución y demás correspondiente a su compañía, sirviendo en esto como dependiente inmediato del capitán.

13. El capitán presentará la distribución con el recibo al calce de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes, para que por ella se le ajuste la cuenta del día 1º. al 5 del mes subsecuente: esta distribución, que deberá quedar en caja, se extraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, a fin de

evitar aglomeración de papeles en la caja: será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista; las libretas serán con cargo al inválido, y lo demás que demanda el servicio será provisto por el sargento.

14.- Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demás cuerpos del ejército, para lo cual se descontará a cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano por razón de sobra: los casados percibirán diariamente el prest, premios y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en este reglamento, inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

15. Queda absolutamente abolida y prohibida la retención conocida para el fondo de masita.

16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oirá y tomará las necesarias juiciosas providencias que se interesen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporción su empeño.

17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente a la plana mayor, de aquel número de armas, municiones y demás de este ramo que necesite relevar, por usados o defectos que causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no exceda de seis reales, deberá sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase a los almacenes para su relevo, y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosa anotación por separado, y al concluir el año se hará mención de este fondo en el corte, para que el gobierno disponga de él.

18. El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello, solapa, vuelta y barras azul celeste, y vivos encarnados, cabos blancos y una cifra que diga: Inválido.

19. La construcción será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse, con respecto a los que hayan devengado el todo de la retención, pues a los demás, se les habilitará únicamente de las prendas a que alcance aquella.

20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razón de ello en un libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante a la plana mayor, noticia exacta de lo producido e invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan o tengan salida, serán acreedores al valor de las prendas que dejen, o cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

21. Los individuos de este cuerpo no serán empleados en servicio activo, excepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada o alterada, pues entonces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca más conveniente. También podrán ser ocupados en algún servicio que demande individuos de mucha confianza y poca fatiga; pero fuera de estos casos, no harán otro que el de cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados en ordenanzas de oficinas y de generales, existentes en esta capital.

22. A ningún individuo que se considere en clase de inhábil, se obligará a hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto éstos, como los inválidos hábiles, no tendrán más mecánica, que la concurrencia a los

ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, el día de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel después de la retreta.

23. Siempre que algún inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asista a la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa a los demás del ejército.

24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el jefe del detall, y otra el capitán o teniente cajero, se depositará cada mes el importe de descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio, la retención por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías del rancho, abonándose su producido al fondo general de retención; llevándose de todo cuenta por separado, para que al fin de año aparezcan en el corte que se ha de remitir a la plana mayor.

25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada efectivos y coroneles, elevándola al Ministerio de la Guerra, para que se expida la patente al individuo que elija de la terna.

26. Para los demás empleos, se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se extenderán por los capitanes respectivos, con intervención del jefe de detall, visto bueno del comandante, y aprobación del jefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

28. Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos o soldados que existen en las mismas compañías, escogiendo

los más a propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrán preferente lugar a las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciere por su conducta, y usarán para distinguirse, además de la insignia del tiempo y graduación, un galón en la vuelta, del ancho de una pulgada.

29. Los capitanes, por lo respectivo a sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército, en el título de las obligaciones de este empleo y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

30. Siempre que algún inválido pretenda pasar a la clase de dispersos, o que de ésta quiera entrar a las compañías, lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el jefe de la plana mayor, con las condiciones que se expresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

31. Por ninguna dase de sentencia pierde el inválido el premio concedido al tiempo de servicio.

32. Las causas a que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, se formarán por el segundo ayudante, o uno de los subalternos, a elección del comandante, quien la pasará a la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictamen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia, y en los delitos puramente del servicio y subordinación, serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra, como los demás del ejército.

33. Las faltas a las listas de ranchos de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, extravío de alguna prenda, y demás que puedan calificarse de leves, serán corregidas por el jefe del cuerpo, según las circunstancias más o menos

agravantes, y siempre atendiendo la edad, inutilidad, y méritos de esta tropa.

34. El inválido que faltase por primera vez a la lista de cuatro días naturales sin motivo calificado, sufrirá quince días de arresto, en su cuartel.

35. En el caso remoto de que haya algún inválido tan falto de amor propio y de interés por la reputación del cuerpo a que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artículo anterior, sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel; con tal que sean compatibles con su disposición física.

36. El desertor, en todo caso, pagará las prendas que haya extraviado, quedando para el efecto a medio socorro.

37. Los cabos no usarán de más distintivo que el señalado en el art. 28, pues en una reunión de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, o por cicatrices de heridas gloriosas, no debe aparecer la vara, ni mucho menos creerse necesario su uso en caso alguno, quedando prohibida absolutamente.

38. Los distintivos del grado y premio, serán los mismos que usa el ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos, el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que le ha servido al batallón que se reforma por este reglamento; el jefe del detall también tendrá en él su oficina, y lo demás del local se repartirá en cuadras y pabellones, bajo la mejor equidad encargada al comandante para su distribución. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: Al valor y a la constancia, la patria reconocida.

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos a la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el día 8 de cada mes.

41. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado o prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará a tener efecto, sino desde el día 1º de Enero de 1840 en adelante.

Número 2088.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Noticia que deben remitir todos los meses los comandantes generales, relativa a jefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que se expresan.

Octubre 7 de 1839.

Siendo indispensable tener a la vista en este Ministerio una exacta noticia de las cantidades que mensual y anualmente vencen los individuos retirados de todas las clases del ejército de la República, dispone el Excmo. Sr. presidente que ordene, como tengo el honor de hacerlo a vd., las prevenciones siguientes:

1ª. Todos los meses, pidiendo vd. la noticia correspondiente después de la revista a esa tesorería departamental, se servirá remitir a esta Secretaría una circunstanciada de todos los señores jefes, oficiales y tropa retirada en ese Departamento, expresando en ella, por número de clases, lo que vencen en el mismo mes, lo que perciban en el propio, y el alcance que les resulte del tiempo anterior.

2ª. En esta noticia, y haciendo la anotación correspondiente, incluirá vd. aquellos individuos que, de los mismos

retirados, estén haciendo servicio como vivos, y percibiendo su respectivo sueldo (que se especificará) en los cuerpos, oficinas, o cualquiera otro destino en que se encuentren, evitándose así la duplicación en los datos que se presenten, de los señores jefes, oficiales y tropa que tengan despacho de vivos.

Número 2089.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre escalafones anuales de oficiales y jefes.

Octubre 8 de 1839.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que V. E. proceda a formar los escalafones de los capitanes, oficiales subalternos, así propietarios como supernumerarios, o igualmente el de los jefes, desde comandante de batallón y escuadrón inclusive hasta coronel, haciendo que se publiquen tan luego como se hayan formado, aun cuando sea con algunas imperfecciones por falta de datos, y fijando a los individuos que hayan de remitir estos, el término de dos meses para rectificar los errores que hayan notado en la colocación que se les hubiere dado, ampliando dicho término, hasta por cuatro meses, a los que se hallarán en los Departamentos de Californias y Nuevo-México, advirtiéndolo a los interesados, que de no reclamar dentro del término prefijado la colocación que les hubiere tocado, esta será la que les corresponda, y que de no aparecer en el escalafón respectivo de su base, no se les abonará sueldo alguno, ni tendrán tampoco derecho a acogerse a la jurisdicción militar.

Quiere también S. E. el presidente, que cada año se renueven y publiquen los escalafones, a fin de que puedan ser comprendidos en ellos los nuevos agraciados, y dados de baja los que por alguna

causa no estuvieren en aptitud de continuar en el servicio.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 2090.

Circular.- Cómo deben formarse las estados mensuales de fuerza de los cuerpos, para saberse la total del ejército.

Octubre 9 de 1839.

Para saber con exactitud la fuerza del ejército, ordena el Excmo. Sr. presidente, que en la que se halla a las órdenes de V., cuide de que en el primer cuerpo del estado mensual que remite a este Ministerio, conste toda la presente y ausente con que se halle cada cuerpo, según la revista de comisario del mes anterior, y que por el balance que se hace a continuación de la alta y baja constante en la del siguiente, y el de los que residen en otros Departamentos, resulte la que hay efectiva en toda la comprensión de su mando.

En el concepto de que el extracto de cada lista de revista se divide en tres clases, y son:

1ª. de los que la pasan de presente:

2ª. de los que justifican porque existen dentro de la demarcación o Departamento; y

3ª. de los que no justifican porque residen en otros, y se ponen a justificar, resultará que las dos primeras compondrán la que hay en toda la guarnición, y la tercera la que haya en otras comandancias generales, o división de campaña.

Así es, que la reunión de los extractos referidos dará en cada cuerpo mensualmente la fuerza que tiene en la

guarnición o división, y las listas la empleada en los puntos fuera de la capital o cuartel general, cuya confrontación de estados particulares debe practicarse en la oficina general del detall, con las revistas de comisario que han de acompañar los cuerpos y piquetes para la formación del total de la guarnición o división, y su distribución según su revista.

Asimismo quiere el Excmo. Sr. presidente, que a la vuelta del estado general de cada mes, se expresen nominalmente los jefes y oficiales sueltos que haya, y consten según sus armas por número en el estado, expresándose el servicio en que estuvieren empleados.

Número 2091.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Los jefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos.

Octubre 10 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien resolver: que para evitar compromisos con las naciones extranjeras, prevenga V. E. a, los jefes de los cuerpos, no celebren tratados de especie alguna con súbditos de otros gobiernos, mientras duren las escaseces del erario, que dan lugar a que los cuerpos, por no recibir su haber con puntualidad, dejen de cumplir los contratos que contraen con artesanos extranjeros, y esto origina reclamos que no dan la espera que los estipulados con artesanos del país.

Número 2092.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se fija el 10 por 100 de derechos de importación para pago a los acreedores del erario que se expresan.

Octubre 12 de 1839.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el artículo 2º. del decreto expedido por el congreso general en 8 de Agosto último, reunió a los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, y después de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran a un arreglo tal cual lo exigían las escaseces de la Hacienda pública, en razón a la diversidad de origen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno, de acuerdo con su consejo, a fijar un diez por ciento de los derechos de importación, para el pago de dicho crédito. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran a esa Tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya a esa Tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Excmo. Sr. presidente de la República, que V. S. lo ponga en conocimiento de los respectivos interesados, a fin de que quede nombrado por la mayoría de la representación que tuvieren en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado, para percibir su importe y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.

Como una consecuencia precisa de la autorización concedida al gobierno por el expresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que la mayoría de los interesados en

los negocios y contratos sobre aduanas, y a que se refiere el artículo 3º del mencionado decreto, se prestarán al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo con su consejo, ha determinado asimismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que después se cubran los réditos estipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los mismos negocios y contratos; bajo el concepto de que ningún premio o interés se abonará sobre dicho papel.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demás negocios y contratos sobre aduanas que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa Tesorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidación correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y expidiendo los bonos para su admisión en el fondo mencionado del diez por ciento.

Número 2093.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Aclaración de los artículos 36 a 38 del decreto de 19 de Febrero último, sobre abono de gratificación a los generales graduados de brigada, empleados como efectivos.

Octubre 12 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente a quien di cuenta con la comunicación hecha por el señor general graduado, coronel de caballería D. Antonio Castro, en pretensión de

que conforme al supremo decreto de 19 de Febrero del presente año, le sean abonadas las gratificaciones que el mismo designa a los que de su clase se hallan empleados por él en los Departamentos, no estando a la cabeza de sus regimientos, lo que así está expresado en los artículos 36 y 38, y que considerándose por estos con opción a que hasta el 15 de Julio que cesó la campaña en el rumbo de Tulancingo, se le abonen los cien pesos que señala, y de aquella fecha en adelante los sesenta que le corresponden en virtud de hallarse empleado por la superioridad en aquella línea, se ha servido S. E. declarar, que el espíritu de la superioridad al decretar el abono de las gratificaciones a los señores generales graduados de brigada, fue el de que se consideran como efectivos en toda comisión, con mando en el ejército, como el de las comandancias generales y otras semejantes, y que siendo esta la verdadera inteligencia de las palabras cuya aclaración desean los señores ministros de la Tesorería general, debiendo proceder, en consecuencia, con arreglo a esta resolución, dispone al mismo tiempo S. E. que hagan al Sr. general Castro los abonos de las gratificaciones designadas en el citado decreto y en los términos que este jefe lo ha solicitado.

Número 2094.

Circular.- Fondo a que debe cargarse el gasto de socorros a los sorteados.

Octubre 14 de 1839.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., de 26 de Agosto último, en el que inserta el de los señores ministros de la Tesorería general, consultando el fondo a que deberá cargarse el gasto que se erogue en el real diario que

se dé a los sorteados hasta que ingresen al depósito, ha resuelto S. E. que este gasto se cargue a extraordinarios de guerra cuando sea indispensable hacerlo, para evitar que se recargue al erario con gastos de esta especie, se recuerde a los gobernadores el cumplimiento del reglamento sobre sorteos, para que en lo sucesivo, conforme en lo que en él se previene, los reemplazos que manden sean de gente útil.

Número 2095.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Autorización o los señores gobernadores de los Departamentos con respecto a recaudación e inversión de caudales.

Octubre 14 de 1839.

Excmo. Sr.- El estado en que se encuentran los caudales públicos en muchos Departamentos; la escasez que sufren sus guarniciones y empleados, y la paralización consiguiente de todos los ramos de la administración, ha llamado con frecuencia la atención de S. E. el presidente a las causas que han podido influir tanto en la disminución de las rentas, aunque no puede ponerse en duda que la principal solo debe buscarse en los trastornos políticos. S. E., después de un detenido examen sobre el ramo de Hacienda en los Departamentos. Se ha llegado a convencer de que por grande que sea, como lo es en efecto, el celo de los jefes superiores de Hacienda para recaudar y distribuir legalmente los caudales públicos, nunca podrá tener los ventajosos resultados que son de desear, si los primeros funcionarios de los Departamentos, como los inmediatos responsables de la buena administración pública en sus diversos ramos, no ejercen otra atribución respecto del de Hacienda, que una simple vigilancia. Esta no

presenta a los señores gobernadores todos los medios necesarios para precaver, o por lo menos, disminuir los males consiguientes a la escasez de los caudales públicos, careciendo los Departamentos de todas aquellas providencias saludables que los mismos gobernadores pueden dictar con más acierto, como que están más al alcance de las necesidades locales, y pesa sobre ellos una responsabilidad más inmediata por la obligación que tienen de conservar el orden público.

Penetrado de esto el Excmo. Sr. presidente, y deseoso de dictar una medida tal cual la reclaman los intereses generales de la nación, se ha servido acordar en consejo de ministros, que los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos queden facultados competentemente para dictar las órdenes convenientes a las jefaturas de Hacienda, en todo aquello que tenga relación con la recaudación e inversión de los caudales públicos: que esta providencia no altere por ahora la organización de aquellas oficinas, ni las atribuciones compatibles con esta disposición, concedidas a los jefes superiores de Hacienda por el decreto del gobierno de 17 de Abril de 1837; que esta inspección superior de los mismos señores gobernadores se ejerza con la misma subordinación al gobierno general, establecida por el mencionado decreto; que en lo sucesivo el conducto de comunicación del Ministerio de Hacienda, sea el de los mismos señores gobernadores, menos en los casos en que el gobierno, o porque no residan en un mismo punto aquellos y los jefes de Hacienda, o por otro motivo, crea conveniente dirigir sus órdenes a los últimos; que las órdenes de los señores gobernadores, sobre distribución de los caudales públicos, estén arregladas, a las atenciones de los Departamentos, y a los principios más estrictos de equidad,

respecto de todos los empleados, sin otra preferencia que la del pago proporcional de la fuerza armada en servicio activo, porque ella es necesaria para conservar la disciplina y mantener la subordinación y arreglo en el ejército.

S. E. dispone que esta providencia se comunique por el Ministerio de V. E. a las oficinas de Hacienda a quienes corresponda, para su más pronto y puntual cumplimiento, en el concepto de que este no se entorpecerá si por alguna o algunas de ellas se hicieren observaciones, apoyándose en el decreto de 17 de Abril de 1837, que el Excmo. Sr. presidente ha tenido a la vista, y el cual puede ser modificado o alterado por el gobierno en la parte administrativa, como que ha emanado de él mismo.

Número 2096.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo ha de calificarse la mayor antigüedad entre los empleados de que trata.

Octubre 14 de 1839.

En vista del oficio de V. S., de 31 de Julio último, a que acompaña la solicitud del vista de la aduana marítima de Campeche, D. Porfirio Arguelles, sobre que se le declare quién debe considerarse en primer lugar, de los dos vistas que existen en dicha oficina, y que indiferentemente, con iguales dotaciones establece la planta de empleados de la propia aduana, contenida en el decreto de 17 de Febrero de 1837, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar anuente, con la opinión de V. S., que al referido Arguelles se repute como primer vista, en atención a las razones que expone esa Dirección.

Y para que sirva de regla general en los casos que ocurrieren respecto a la

clase de destinos de que se trata, ha resuelto S. E. que la graduación de ellos y el orden con que han de considerarse los individuos, respecto al lugar que ocupan en aquellas aduanas, en donde hay dos o más empleados de una misma clase, se debe hacer por el orden de antigüedad en el nombramiento; y si en un mismo día se hubieren nombrado e nombraren dos personas para empleados de una clase, deberá considerarse como primero el que hubiere sido designado o se designare primeramente.

Número 2097.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Gratificaciones: casos en que deben disfrutarlas los señores generales graduados.

Octubre 16 de 1839.

Excmo. Sr.- La aclaración que comunique a V. E. en 12 del actual, en favor del Sr. general graduado, D. Antonio Castro, no debe servir para la regla general que solicitan, los señores ministros de la Tesorería general, porque solo por esta vez, y en atención a que la República se halla amagada de una invasión extranjera, precisó al Excmo. Sr. presidente a conceder la gratificación que designa el artículo 36 del decreto de 19 de Febrero último, al señor general expresado; y deseando S. E., que el artículo referido no se interprete, se ha servido resolver que en lo sucesivo se entienda de la manera que se explica.

Los artículos 36 y 37 del referido decreto expresan terminantemente las raciones y gratificaciones que deben tener los generales graduados que se destinen como efectivos; pero la generalidad con que se explica el artículo 38 al manifestar que se entiendan por destinados como efectivos en cualquier destino en el ejército, ya sea con mando independiente,

o pendiente de brigada, división o cuerpo del ejército, da lugar a que los empleados en comisión del servicio, como mando de cuerpos militares y otros, interpreten dicho artículo, y de esto resulten las diferentes consultas que sobre el particular se promueven, olvidando que las comisiones se contraen a las que tratan los artículos 8º y 10 del decreto de 30 de Octubre del año próximo pasado, y de que éste no tendrá efecto sino hasta que se formen y sitúen las divisiones de que hablan los artículos 2º. y 19 del decreto de 16 de Marzo último, que trata sobre organizar los cuerpos de infantería y caballería.

En conclusión, S. E. resuelve: que los señores generales graduados solo disfruten el sobresueldo que se versa, en el caso único de que sirvan las comandancias generales de los Departamentos, u otros destinos que debieran ser desempeñados precisamente por generales efectivos.

Número 2098.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre remisión mensual que deben hacer los jueces, de estados de causas ejecutoriadas, con los pormenores que se expresan.

Octubre 19 de 1838.

Para que el cuerpo legislativo y el gobierno en su caso puedan dictar fundadamente las medidas más oportunas, ya para reprimir con mayor severidad los crímenes más frecuentes en nuestra República, ya para prevenirlos con disposiciones de policía y sobrevigilancia, es indispensable tener de manifiesto el conjunto de datos conducentes a ese fin. Al efecto, el Excmo. Sr. presidente me manda excitar a esa Suprema Corte, como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que por todos los tri-

bunales superiores de los Departamentos se remita al fin de cada mes un estado que manifieste los reos cuyas causas hayan sido ejecutoriadas en todo el, expresando sus delitos, el tiempo y lugar en que hayan de extinguir sus condenas, y los jueces que conocieron de la sustanciación de dichas causas.

Siendo, pues, incuestionable la grande utilidad que los citados Estados van a proporcionar a la moralidad y buenas costumbres, espera S. E. que cada tribunal procurará dar el lleno deseado al que le corresponda, remitiéndolo sin falta alguna cada mes, para que con los demás de los diversos Departamentos se pueda formar uno general, que deberá publicarse en el Diario del gobierno.

Asimismo quiere el Exmo. Sr. presidente, que se recuerde a los tribunales superiores el exacto cumplimiento de las disposiciones que se han circulado sobre remisión de testimonios duplicados de las condenas de los reos que fueren sentenciados a los presidios nacionales, a fin de que no les falte requisito alguno de los que están prevenidos, como son el nombre, delito, tiempo y lugar en que hayan de cumplirla, con la expresión de la fecha en que comiencen y la extingan, agregando la media filiación correspondiente, que debe servir para identificar la persona; en el concepto de que estos últimos documentos solo deberán remitirlos cuando correspondan únicamente a reos sentenciados a dichos presidios, y no a los que fueren destinados a las obras u otros trabajos particulares del mismo Departamento.

Lo que tengo el honor de comunicar a esa Suprema Corte, para los efectos indicados.- Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1839.

Cuevas.

Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Número 2099.

Ley.- Autorización al Banco nacional, para contratar un préstamo hasta de 800,000 pesos.

Octubre 21 de 1839.

Art. 1. La junta directiva del Banco nacional, para atender a las actuales escaseces del erario, contratará con aprobación del gobierno, un préstamo hasta de ochocientos mil pesos, con el menor gravamen posible, incluyéndose este en la cantidad expresada.

2. Este préstamo se reintegrará por el Banco, con los productos de la renta del tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demás fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3. De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible, la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo estipulado en la convención hecha en Veracruz con el almirante francés, sin perjuicio de lo que el congreso acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4. En los contratos que el Banco celebre a virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno o del mismo Banco.

Número 2100.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre ejercicios diarios doctrinales y de fuego.

Octubre 23 de 1839.

De orden del Excmo. Sr. presidente, prevendrá V. E. a los señores coroneles y comandantes de los cuerpos que se hallan en los Departamentos, incluso el de

México, cuiden de que la tropa de su mando, siempre que lo permitan las atenciones del servicio, haga diariamente los ejercicios doctrinales y de fuego que tanto recomienda la Ordenanza y disposiciones posteriores, cuya observancia es más importante para la completa instrucción y disciplina del soldado, en razón de componerse hoy los regimientos, en su mayor número, de reclutas, cuanto que por este medio adquirirán la necesaria para que sean de utilidad cuando la patria los llame a su defensa.

Número 2101.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Prevenciones para la economía de papel en las comunicaciones relativas a asuntos del servicio militar.

Octubre 31 de 1839.

Deseando el Excmo. Sr. presidente, establecer en todos los ramos del Estado, la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias, para restablecer nuestro decadente erario, y considerando que la profusión con que se usa del papel en las notas oficiales, no solo es gravosa a la nación, sino perjudicial al ramo de correos, se ha servido resolver: que en las comunicaciones que tenga V. S. con el jefe de la plana mayor del ejército y con sus subordinados, y las que se promuevan entre sus inferiores, no se use más papel que el necesario para tratar en ellas, omitiéndose en todo asunto del servicio, los medios pliegos en blanco que por política o costumbre se ha usado en dichas comunicaciones; en la inteligencia de que esta prevención no tendrá efecto respecto del supremo gobierno, con quien se llevará la correspondencia en los términos que se ha hecho hasta aquí.

Número 2102.

Ley.- Se derogan algunos artículos del estatuto de la plana mayor, y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de Departamento, de división y brigada.

Noviembre 2 de 1839.

Art. 1. Se derogan los artículos 24, título 2º., capítulo 1º. título 2º., capítulo 2º., título 3º. del mismo capítulo, y cuantos otros puedan hacer relación en dicho estatuto a que los comandantes generales de Departamento, de división y brigada, funcionen como subinspectores en las tropas que estuvieren a sus inmediatas órdenes con absoluta dependencia del jefe de la plana mayor.

2. Los comandantes generales de Departamento, los de división y brigada, cuidarán en las fuerzas de su mando, que el servicio se haga con la formalidad y puntualidad que previene la Ordenanza, y las demás disposiciones vigentes, y revistarán con frecuencia los cuarteles y campos para hacer observar el orden y disciplina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ellos.

3. Los mismos generales vigilarán en todas las tropas de su mando la economía y buena inversión de los caudales que perciban, para que sea en todo arreglada a las órdenes superiores vigentes, o que en adelante se comuniquen, e igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, o que se dé según las circunstancias o localidades en que se halle la tropa.

4. Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningún inútil para el servicio.

5. Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas, para que los

soldados, y toda clase que se abone en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio: que se les reparta con igualdad, según lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas o que las destruyan antes del tiempo.

6. Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, a todo cuerpo o piquete, la relación de los caudales que hayan recibido, y su inversión.

7. Será también de su inspección cuidar que los cuerpos, compañías o piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad e instrucción.

8. Así como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el jefe de la plana mayor, así también deberán mandar proponer a los hombres inútiles, para su separación del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos o vicios.

9. Los comandantes generales de Departamentos, de división y brigada, remediarán los males que perjudiquen la disciplina militar establecida, ya sea por faltar a lo prescrito en la Ordenanza general, a las órdenes del gobierno, o a las del jefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variación, tanto en el servicio de armas como en lo económico, la pondrán antes de establecerla al jefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demás cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico se entenderán con el jefe de la plana mayor, con quien llevarán la correspondencia necesaria, para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El jefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y

caballería, podrá por sí pasar o hacer pasar revista de inspección a cualquier cuerpo, según lo crea conveniente.

12. Los jefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los subinspectores.

13. Los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan, además, con las mismas atribuciones de inspectores que antes tenían con respecto a las compañías presidiales, según sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el jefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto a los cuerpos de artillería e ingenieros, ejercerán los comandantes generales de los Departamentos, divisiones y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallón de zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército, en los puntos donde no se hallen presentes los directores o subinspectores propietarios o interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos a ellos; arreglando sus procedimientos sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ambos cuerpos.

Número 2103.

Declaración del supremo poder conservador, sobre reformas de la Constitución.

Noviembre 11 de 1839.

El supremo poder conservador, en uso de la 8ª. atribución de las que le señala el art. 12 de la segunda ley

constitucional, excitado por el augusto congreso general, previa iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nación, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la Constitución para las reformas en ella, se puede proceder ya a las que se estimen convenientes, especialmente a las relativas al arreglo de la Hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes:

1ª. Que en las que se intenten se ha de proceder por las vías, del modo y con total arreglo a lo que prescribe la 7ª. ley constitucional.

2ª. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: libertad e independencia de la patria; su religión; el sistema de gobierno republicano, representativo, popular; la división de los poderes que reconoce la misma Constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta.

Número 2104.

Circular.- Extranjeros.- Sean tratados y castigados como piratas en los casos que expresa.

Noviembre 15 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde a V. E., para su más exacto cumplimiento, que en suprema orden de 30 de Diciembre de 835, se previno que los extranjeros que desembarcasen, en algún puerto de la República, o penetrasen por tierra a ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados

como piratas en consideración a que no pertenecen a nación con la que esté en guerra la República, y a que no militan bajo de bandera conocida, y que en los mismos términos serán tratados y castigados los extranjeros que desembarquen en algún puerto, o introdujesen en él por tierra armas o municiones, siendo por algún punto sublevado contra el gobierno de la nación, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

Número 2105.

Circular.- Que las oficinas de administración de rentas no hagan otros pagos, que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigurosa administración y los que se expresan.

Noviembre 19 de 1839.

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República que en los pagos que se hacen por cuenta del erario, se proceda con el buen orden y la justicia debida: considerando que las administraciones de rentas no son oficinas de distribución, sino solo de recaudación de caudales; advirtiendo que por este y otros fundamentos se halla terminantemente mandado que aquellas no ejecuten otros pagos más que el de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de administración; y en fin, atendiendo a las actuales notorias gravísimas escaseces del erario, ha tenido a bien acordar S. E. en junta de ministros, las prevenciones siguientes.

1ª. Las oficinas de administración de rentas, no harán desde esta fecha, en adelante otros pagos que los de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de rigurosa administración, conforme tienen establecido las leyes,

2ª. Se exceptúan de esta disposición las pensiones de montepío, correspon-

dientes a las viudas y huérfanos de los empleados de las respectivas oficinas, en que se continuarán satisfaciendo conforme a la ley de la materia.

3ª. En la prevención 1ª. no se comprende la admisión en las aduanas marítimas, de las órdenes expedidas por el gobierno a consecuencia de los negocios celebrados con posterioridad al decreto del congreso nacional de 8 de Agosto del presente año, o las que en lo sucesivo librare con autorización legal, sobre las propias aduanas.

4ª. Cualesquiera otros pagos de sueldos o asignaciones, incluidas las de jubilados, pensionistas, cesantes, retirados, y cuantas otras exhibiciones estuvieren ejecutándose por las administraciones principales o subalternas, receptorías y sub-receptorías, administraciones de correos y casas de moneda, cesarán desde luego en ellas para que en lo sucesivo se verifiquen como previenen las leyes, por aquellas oficinas de distribución de caudales en que deban percibir legalmente los interesados sus sueldos, pensiones, jubilaciones, cesantías, etc., que por ahora son solamente la Tesorería general de la República, y las departamentales en sus respectivos casos.

5ª. Por consiguiente, a estas deberán ocurrir en lo de adelante los interesados con el cese y demás constancias que correspondan; en concepto de que sus créditos serán atendidos con la justicia e igualdad debida, según que haya oportunidad de caudales.

6ª. En las disposiciones precedentes no se incluyen los pagos de haberes de las tropas que estén consignados en algunas de las administraciones de rentas de los Departamentos, las cuales continuarán haciéndolas con total sujeción a lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 17 de Abril de 1837.

7ª. Entretanto se proporcionan al erario los fondos que el supremo gobierno procura con el mayor anhelo para todas sus erogaciones, las referidas oficinas de distribución cubrirán con preferencia a todo otro objeto, los haberes del ejército; atenderán después de esto, al pago proporcional de los empleados efectivos, pensiones de montepío, y demás asignaciones y créditos de otras clases, en cuyos términos procederán los ministros de la Tesorería general y los jefes superiores de Hacienda, bajo la más estrecha responsabilidad.

8ª. No obstante que en el art. 19 del decreto de 17 de Abril de 1837, se dispone que si por convenir al servicio mandasen los jefes superiores de Hacienda hacer por las oficinas recaudadoras algunos pagos que no pertenezcan a los de administración, se los daten dichas oficinas en remisiones a la Tesorería departamental, se suspenden por ahora los efectos de dicha disposición, no debiendo los propios jefes de Hacienda hacer uso de ella, y sí solamente el supremo gobierno.

9ª. Queda vigente el art. 24 del citado decreto de 17 de Abril de 1837, relativo a que las oficinas recaudadoras foráneas continúen haciendo los pagos que tienen consignados, de los haberes de jueces de letras, asesores, prefectos, subprefectos, jefes políticos, cárceles, escuelas, y demás establecidos legalmente y que deban pagarse por cuenta de la Hacienda pública.

Número 2106.

Circular.- Hasta que punto deban sostenerse los militares siendo atacados.

Noviembre 19 de 1839.

Al Excmo. Sr. general, jefe de la

Plana Mayor del ejército, digo hoy lo que copio.

Excmo. Sr.- Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., número 2,213, de ayer, en el que manifiesta la necesidad que hay de dar una regla general a los militares, con el fin de que sepan hasta que punto debe sostenerse el que fuese atacado, ya sea en castillo, fortaleza, plaza fortificada, lugar con fortificación de campaña o pasajera, o ya en campo abierto, y que se prevenga que las juntas de guerra quedan en estos casos prohibidas absolutamente, por ser claro que no puede reunirse a los jefes sin abandonar sus respectivos puntos, aumentar el desorden y ser lo único que con ellas se haga, buscar testigos para cubrir la falta que se pretenda cometer, y S. E. ha resuelto diga a V. E. en respuesta que sin necesidad de ocurrir a los hechos de que hace mérito la historia antigua y moderna, se conseguirán los objetos, con solo recordar la observancia de lo prevenido en los artículos 18, 20, 21 y 23 del trat. 2º., tít. 17; el 2º., 3º. y 4º. del trat 8º., tít. 7º. de la Ordenanza general vigente; lo prevenido en los artículos desde el 1º. hasta el 300 del sexto reglamento de artillería, y lo mandado en los 49 hasta el 53 inclusive, del tít. 6º., quinto reglamento de ingenieros. En ellos están previstos todos los casos que V. E. menciona, y en la Ordenanza general marcados aquellos que deben sujetarse a la junta de guerra; más sin embargo, el gobierno ha dispuesto que en las actuales circunstancias en que se encuentra la República, debe mejor observarse, y para ello ha mandado que por medio de esta circular se recuerden a las autoridades a quienes toca su cumplimiento, y además se recomiende a los tribunales respectivos, que se aplique la pena que merezca al que tuviere la desgracia de cooperar a las criminales miras de los que atacan o intentaren atacar la independencia na-

cional e integridad del territorio.

Número 2107.

Circular.- Tiempo para las tomas de razón de despachos militares que expresa.

Noviembre 21 de 1839.

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., número 1795, de 8 del próximo pasado, en que pide se amplíe el tiempo prefijado para las tomas de razón de los despachos de los oficiales del ejército que se hallan a mucha distancia de la capital, ha tenido a bien S. E. fijar el de cuatro meses para que lo verifiquen con sus despachos los oficiales que sirven en los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México, Californias y Chiapas, pues para los que existen en los demás Departamentos, es tiempo suficiente el de dos meses, prefijado por circular de 30 de Enero de 836.

Número 2108.

Ley.- Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo, sobre efectos extranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres, para los objetos que expresa.

Noviembre 26 de 1839.

Art. 1. Entretanto se arreglan las contribuciones interiores en la República, se exigirá a géneros, frutos y efectos extranjeros, desde el día siguiente a la publicación de esta ley, en el lugar de cada administración, receptoría o sub-receptoría de rentas terrestres, un quince por ciento de consumo, inclusa la cantidad que ahora se cobra, sobre aforo que se ejecutará con arreglo a los precios por mayor que tengan las mercancías, en el lugar el día del adeudo, sin otra rebaja en los dichos precios, que la de un quince

por ciento, para que no resulte excedente el aforo.

2. El quince por ciento de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de consumo, que se causa por leyes anteriores, y debe continuar cobrándose también en las aduanas marítimas, a la internación de los géneros, frutos y efectos extranjeros.

3. El producto de dicho quince por ciento se distribuirá de la manera siguiente; un cinco para las atenciones generales del gobierno; un tres para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas, y Contaduría mayor, a más de los derechos de que habla la orden del congreso general, de 20 de Junio de 1822; un tres para pago del sueldo del presidente de la República, el de sus cuatro Ministerios, el del consejo, poder conservador y Suprema Corte de Justicia marcial; un tres para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos; y el uno restante para el pago de pensiones de viudas y huérfanos.

4. De lo que se recaude por este derecho, el cinco por ciento quedará a disposición del gobierno, y lo restante se remitirá en cada Departamento al administrador principal, quien entregará al gobernador la parte de que habla el artículo 3º., destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demás al administrador de la aduana de México, quien vigilará por el cumplimiento exacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada a las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del congreso, con la cuenta correspondiente de ella; en la Tesorería general la que se señala al presidente de la República, Ministerios, Consejo, poder conservador, Corte de Justicia y Marcial, para su distribución respectiva, pudiendo dicha Corte de Justicia y Marcial percibir

los sueldos de sus ministros y empleados directamente del administrador de la aduana, a quien admitirá la Tesorería general los recibos de sus respectivos habilitados como dinero efectivo; y la parte consignada a las viudas y huérfanos en la jefatura de Hacienda, para que se distribuya escrupulosamente entre todos, sin preferencia y por orden de antigüedad, publicando cada mes la parte que ha recibido, y entre quiénes y cuánto se les ha dado a cada uno de ellos.

5. Los gobernadores de los Departamentos pasarán mensualmente a los jefes de Hacienda una noticia comprobada de la distribución que hayan dado a las cantidades que reciban, cuya constancia se agregará a la correspondiente cuenta; la misma noticia dará el tesorero de las cámaras a las comisiones de policía, para que estas den cuenta a aquellas.

6. A esta contribución no podrá dársele otra inversión, que la asignada en esta ley, bajo la más estrecha responsabilidad, y para lo que llevarán cuenta separada los encargados de la recaudación y distribución, no pudiéndose en ningún tiempo, ni por ningún pretexto, admitirse en pago de ellos, vales u otra cosa que no sea numerario, ni hipotecarse para pago alguno.

7. Queda derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año; y los fondos consignados en él, excepto los de la orden de 20 de Junio referida, para el pago de los presupuestos de que habla su artículo 3º., ingresarán a la Tesorería general para los gastos públicos.

8. La remisión de los caudales recaudados por esta contribución, que hagan los administradores respectivos a la capital de la República, lo harán por libranzas, o de otro modo seguro, bajo su responsabilidad, pasándoseles o cargándoseles los premios corrientes que se causen.

9. Los diputados podrán ser pagados en sus Departamentos, y darán previo aviso de ello al tesorero del congreso: asimismo estos y los senadores que sean empleados públicos, podrán recibir por la oficina a que pertenezcan, sus viáticos y dietas, cuyo abono se hará integro, sin que se entienda por esto que pierden derecho en ningún caso al montepío.

10. Continúan las excepciones de derechos concedidas a los efectos extranjeros, por los artículos 73 y 74 del arancel vigente de aduanas marítimas.

Número 2109.

Circular.- Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos, para la formación de la estadística militar.

Noviembre 30 de 1830.

La comisión de estadística militar, que por suprema orden de 30 de Septiembre pasado, fue creada con objeto de reunir y formar todo lo que corresponde a este ramo, y cuyas primeras sesiones e importantes trabajos, ya habrá visto V. E. publicados en el Diario oficial, acordó se dirijan a los Departamentos, parcialmente y por el orden que ella establece, las siguientes preguntas que por ahora, solo se limitan a la administración militar, agricultura y agua; las que se subdividen en otras que es indispensable se contesten. Al examen que haga V. E. de cada una, conocerá cuan necesarias son, y que de sus respuestas es donde deberá formarse el todo que el gobierno general desea, y por el cual tomarán el mayor interés los particulares de los Departamentos. Acaso esas preguntas podrán ser para algunos funcionarios a quienes V. E. comisione, indiferentes a unos, y difíciles a otros para responder, porque por desgracia hay muy poco celo en lo que tiene relación para ilustrar al país, o tal

vea la atención y exactitud que ellas exigen, les parecerá obstáculos insuperables de vencer; pero entonces el poder superior de V. E. los hará obligar al puntual cumplimiento de lo que se quiere. Y no es de esperar que ninguno de ellos deje de prestarse gustoso a tan honroso como patriótico servicio; y así es, que para las consideraciones del supremo gobierno, y para las que merecerán de todos y cada uno de los ilustrados mexicanos, se servirá V. E. nombrarlos, lo mismo que a cualquiera otro individuo a quien V. E. emplee para ese objeto, a fin de que la comisión de estadística militar, haga de ellos una honorífica mención en el Diario oficial del gobierno.

Se ha juzgado oportuno remitir a V. E. ejemplares de las preguntas dichas, porque ellos servirán para que V. E. los circule a los funcionarios y personas que comisione para dar las noticias: estas las recibirá V. E. y se dignará rectificarlas, porque sus conocimientos en el Departamento que manda, y su instrucción, van a ser para la comisión de estadística militar, la seguridad más positiva de su exactitud y certeza.

Parcialmente dirigiré a V. E. otras preguntas que vaya examinando y aprobando la referida comisión, para que parcialmente se contesten, y yo del mismo modo las reciba. Pero es del mayor interés que de toda preferencia y prontitud, sean contestados dentro del término de un mes, los artículos que aparecen en la adjunta relación de que acompaño a V. E. ejemplares, porque ellos van a servir para la formación de la carta general de la República, en que asiduamente se ocupa la respectiva sección de geografía.

El Excmo. Sr. general presidente, confía que V. E. superará todos los obstáculos que puedan presentarse, o para entorpecer, o para retardar el

laudable fin que el gobierno supremo se propone: se persuade asimismo, que V. E. será el colaborador más eficaz de este importante ramo de civilización tan descuidado en la República; y no duda que por el interés general, y por el particular tan ventajoso a ese Departamento, hará ejecutar o cumplir las indicaciones que se expresan.

ARTÍCULOS ACORDADOS POR LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA MILITAR, PARA UNIFORMAR EL MÉTODO, Y FIJAR LA EXTENSIÓN DE SUS TRABAJOS.

Lo sección de estadística de la comisión general, creada en 30 de Septiembre de 1839, deseosa de facilitar y uniformar los trabajos de la estadística de la República, acordó dividir entre los socios de ella, como se verificó, los respectivos a los Estados y territorios de la Federación, nombrando posteriormente al Sr. Ortega, para que presentase un plan, que en calidad de modelo, sirviese de regla a todos; y en vista del que sometió a su deliberación, quedó acordado se contrajese a los artículos siguientes:

I.- Topografía.

El primer artículo que deberá comprender la estadística de cada Estado, será el de la topografía, comprendiéndose en él su situación y extensión, sus límites por los cuatro puntos cardinales, su superficie, calculándose tanto ésta, como la extensión por leguas de veintiséis y media al grado, siendo cada una de cinco mil varas mexicanas, y dando por supuesto que las relativas a la superficie deben ser cuadradas: se describirán las montañas más notables, indicándose las particularidades más dignas de atención, como por ejemplo: si son volcanes, si hay en ellas minerales, su altura sobre el nivel

del mar, si están pobladas de arboles, y que maderas producen, etc.; describiéndose particularmente las costas, islas e islotes adyacentes; y las sondas, barras, etc., en los Estados marítimos, indicándose los medios de mejorar estas últimas. Se expresará, por fin, el valor de la propiedad territorial, distinguiendo la rústica de la urbana, e indicando por lo respectivo a la primera, el número de haciendas y ranchos que haya en el Estado; y por lo que respecta a la segunda, el de los edificios, con especificación de los que están destinados a usos públicos, y de los que sirven de habitación a los ciudadanos en particular.

II.- Aguas.

El segundo artículo será el de las aguas, indicándose ya las lagunas y lagos principales de agua dulce o salada, con especificación de su extensión y de la pesca que producen, y ya los ríos, diciéndose su nacimiento, curso y desembocadura en el mar, como asimismo si son o no navegables.

III.- Clima físico.

Bajo este artículo se han de comprender la temperatura, los vientos reinantes, las lluvias, las nevadas, indicándose las épocas en que se verifican éstas, así como las nieblas, las heladas, los terremotos y cualquiera otro fenómeno o meteoro producido por las variaciones atmosféricas, o constitución volcánica del país.

IV.- Reino mineral.

Bajo este artículo se indicarán las principales sustancias metálicas que se exploten o puedan explotarse, expresando en las primeras su cuantía, y en la

segunda, los obstáculos que haya para su beneficio; se indicarán asimismo los mármoles, canteras, piedras preciosas, calcáreas, y todos los demás fósiles o sustancias minerales que puedan destinarse a usos industriales, domésticos, químicos, etc. Asimismo se indicarán las aguas minerales con expresión de su temperatura, de las sustancias que en ellas se hayan reconocido, y de los usos en que se emplean.

V.- Reino vegetal.

Bajo este artículo se comprenderán los árboles y plantas, ya naturales, ya de cultivo, especificándose los frutos que produzcan, y el aprovechamiento que se haga de sus maderas, raíces, hojas, etc.

VI.- Reino animal.

Aquí se indicarán los cuadrúpedos, distinguiéndose los domésticos o que presten servicios en la agricultura o industria, de los feroces o silvestres, notándose las particularidades que tanto en unos como en otros sean más dignas de saberse. Se indicarán también las aves, haciéndose en ellas la clasificación que se crea más oportuna para venir en conocimiento de su utilidad o diversidad, ya que no es fácil en este ni en el anterior artículo hacer una descripción científica. Lo mismo debe decirse de los peces, pues aunque estos pudieran tener también lugar, como de facto deben tenerlo en el artículo aguas, aquí se consideran como objetos de utilidad inmediata, y allí únicamente como caracteres distintivos de las masas de aguas que hubiere en el Estado. Deberán tener por fin aquí lugar los insectos, limitándose empero a los que dan algún provecho, como las abejas, la cochinilla y el gusano de seda, o a los venenosos, y dejando a los demás para que la historia natural los clasifique.

VII.- Población.

Este artículo comprenderá: primero, el censo, clasificándose los habitantes por origen, razas, sexos, estados, edades, profesiones o ejercicios, con especificación de los idiomas o dialectos que usen los indígenas.

El artículo respectivo a las edades, se dividirá en las secciones siguientes: primera, de uno a diez y seis años; segunda, de diez y siete a veinticinco; tercera, de veintiséis a cincuenta; cuarta, de cincuenta y uno en adelante. Se indicará en segundo lugar, el número de habitantes que haya por legua cuadrada. En tercero, el movimiento de la población, haciéndose en él referencia de los matrimonios, nacidos y muertos que por término medio anual, se calculen en un quinquenio, a fin de venir en conocimiento de si la población aumenta o disminuye, indicándose las enfermedades reinantes. En fin, se indicará el número de presos que hubiere en las cárceles, y el de los reos sentenciados en un año, con expresión de los delitos por los cuales lo hubieren sido, para venir en conocimiento de la moralidad de la población del Estado.

VIII.- Agricultura,

Debiéndose haber dado en el artículo respectivo al reino vegetal, noticia de los frutos que se producen en el Estado, aquí solo se indicará el valor de sus productos, el de las tierras, atendida su calidad, el de los animales a instrumentos que se emplean en la labranza, el salario de los jornaleros, a cómo rinden o acuden las semillas o artículos más usuales, como el maíz, el trigo, el frijol, etc., en su máximo y mínimo, y las épocas de siembra y de cosecha de cada especie.

IX.- Industria.

Bajo este artículo se especificarán los usos que se hagan de los productos de las sustancias minerales, vegetales y animales, dándoles formas o modificaciones distintas de las en que los produce la naturaleza, y constituyendo diferentes ramos de industria fabril o manufacturera, y si es posible, se indicará el valor de cada clase de artículos, para venir en conocimiento de su importancia respectiva y de la industria dominante en el Estado.

X.- Comercio.

Bajo este artículo se expresará, si es posible, así el valor de los efectos que se introduzcan y consuman en el Estado, como el de los que se extraigan de él, bien sea para otros puntos de la República, bien para fuera de ella. Aquí tendrá lugar el estado en que se hallen los caminos y el ramo de la arriería, indicándose si los efectos se transportan en carros, mulas, burros, etc., y estimándose, aunque sea con aproximación, el provecho que sacan los conductores de este ramo especial de industria; y si el Estado fuese marítimo, se indicará el número de buques mercantes, sus toneladas, los efectos que en ellos se transporten, el valor de los fletes, etc.

XI.- Instrucción pública.

Aquí se expresará el número de los colegios, institutos literarios, escuelas y otros establecimientos de esta clase, el de sus profesores y sus dotaciones, el de los alumnos que los frecuenten, los ramos científicos que se enseñen, los métodos de enseñanza que se sigan, los premios que se distribuyan en los certámenes o concursos, y todo cuanto diga relación con los adelantos de la juventud, y el estado de civilización en que se halla la

masa general de los habitantes. Se indicará asimismo el gasto que se haga por cuenta del Estado en los establecimientos que le pertenezcan, las fincas o rentas que estos tuvieren, el número de alumnos que se sostengan por cuenta del Estado u otros fondos públicos, y el gasto anual que cada alumno impenda en su educación, cuando no sea sostenido por el Estado. Se expresarán las bibliotecas públicas, academias, museos, etc., con indicación del número de volúmenes que haya en las primeras, horas en que estén abiertas y número de concurrentes que las frecuenten. Por último, se indicará el número de imprentas y el de los periódicos que se publicaren, expresándose cuáles son políticos y cuáles científicos o literarios, y asimismo el número de teatros, el de los días en que se abran y el de concurrentes que asistan a ellos.

XII.- Rentas públicas.

Bajo este título se comprenderá el ingreso y egreso de caudales, que en un año hubiere en las arcas del Estado, indicándose la clase de contribuciones de que se forme el primero, los gastos de recaudación y todo lo demás que sea conducente para venir en conocimiento de la situación de la Hacienda pública del Estado. Se expresarán igualmente los fondos o impuestos de que se formen las rentas municipales, para conocer su importancia y naturaleza.

XIII.- Gobierno político, administración civil y judicial.

En este artículo se dará una idea de la constitución política del Estado, y de su sistema administrativo, indicándose su división territorial y la denominación de las autoridades políticas, municipales y judiciales a quienes estuviere encargada la administración pública en todos sus

ramos. Como conexa con ella se dará a conocer el estado en que se encuentre la eclesiástica, expresándose el número de párrocos, vicarios y demás individuos del clero secular y regular, las rentas de que subsistan y cuanto diga relación con el culto y sus ministros.

XIV.- Guardia nacional.

Aquí se indicará la fuerza, clase y servicio que preste esta milicia, el monto de la contribución de exentos y cualquiera otro fondo o renta de que subsistiere.

XV.- Historia.

Se expondrá la historia de cada Estado y del distrito y territorios de la federación con respecto a estas tres épocas:

- 1ª. La anterior a la conquista.
- 2ª. La del gobierno español.
- 3ª. La de la independencia.

Manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse, los descubrimientos de terrenos que sucesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administración civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilización y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad los de la tercera de las épocas mencionadas, expresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas o por cualquiera otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demás ocurrencias notables.

XVI.- Cuadro estadístico del Estado.

Los artículos anteriores tienen por objeto dar a conocer en lo general la situación y elementos de riqueza y civilización de cada Estado, o lo que es lo mismo, su fisonomía peculiar con respecto a los demás Estados de la Federación; pero como será sumamente útil el conocimiento individual de las poblaciones de que cada Estado se componga, se formará como último artículo un cuadro o tabla sinóptica, dividido en tantas columnas cuantas sean necesarias para que de una ojeada se pueda comprender el estado general del país que se describe, y el particular de las demarcaciones, ciudades, villas, pueblos y lugares de que se compone.

Dichas columnas podrán reducirse a las siguientes:

Primera.- División territorial.

Subdividida ésta en tres o cuatro columnas en que se inscriban los nombres de los Distritos, Partidos, Municipalidades o Cantones y pueblos que en cada uno hubiere.

Segunda.- Latitud.

Expresándose la que tuviere el pueblo respectivo.

Tercera.- Longitud.

Del mismo modo que la anterior, tomándose como primer meridiano el de México.

Cuarta.- Subdividida en tres o más, si fuere preciso, para expresar en cada una de ellas numéricamente, los lugares, haciendas o ranchos, y las fincas urbanas que pertenecen a cada pueblo.

Quinta.- Curatos, y en ella se expresará también el número de los que hubiere en cada población.

Sexta.- Destinada para expresar el

número de habitantes de cada población, y los de los lugares, haciendas y ranchos que le pertenezcan.

Séptima.- Destinada a indicar la industria o ejercicio principal de los vecinos de cada población.

Octava.- Subdividida en dos; para indicar en la una las minas que estuvieren trabajándose, y en la otra las que estuvieren paralizadas.

Novena.- Instrucción pública

Subdividida en Cuatro columnillas, destinadas, la primera a indicar el número de colegios, la segunda el de sus alumnos, la tercera el número de escuelas, y la cuarta el de los niños que las frecuenten.

Décima.- Guardia nacional.

Subdividida en tres, para indicar con separación, el número de milicianos que hubiere repartido en las tres armas, de infantería, caballería y artillería. Al fin de cada columna se sumarán los números parciales, para sacar el total respectivo de cada una.

Número 2110.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que solamente se cobre el 5 por 100 de consumo a los efectos extranjeros que expresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 del próximo pasado Noviembre.

Diciembre 2 de 1839.

Habiendo consultado hoy la administración principal de rentas de este Departamento, si a los efectos extranjeros que existían almacenados en ella antes de publicarse en esta capital la ley de 26 de Noviembre próximo pasado, y han ocurrido a sacar varios interesados para adeudar en la propia oficina, se les debe cobrar el 5 por 100 de consumo esta-

blecido con anterioridad, o el 15 por 100 impuesto en dicha ley, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente de la República, que para evitar las dudas que puedan ocurrir con motivo del literal tenor del artículo lo de la misma ley, y entretanto el congreso nacional resuelve lo conveniente sobre la iniciativa que se le ha dirigido acerca del asunto, procedan las administraciones de rentas, receptorías y sub-receptorías a cobrar solamente el 5 por 100, bajo la base antes establecida, a los géneros, frutos y efectos extranjeros que estuviesen almacenados en aquellas oficinas, o que se hallaren en camino con sus respectivas guías o pases, antes de publicarse la expresada ley en los lugares en que existan almacenados o de que procedan; exigiéndose depósitos o fianzas competentes a satisfacción de los administradores, receptores o sub-receptores, para hacer las liquidaciones respectivas, con arreglo a la expresada ley de 26 de Noviembre próximo pasado, hasta que recaiga la resolución del congreso nacional sobre la indicada iniciativa, conciliándose por ese medio los intereses del erario y los del comercio.

Asimismo ha resuelto S. E., que para evitar los abusos y fraudes que podrían cometerse por la ignorancia de las oficinas recaudadoras, de las fechas de la publicación de la mencionada ley, en cada lugar de la República, dicte V. S. las providencias que estime convenientes, a fin de que en las guías o pases con que deben caminar de un lugar a otro los géneros, frutos y efectos extranjeros, haya las constancias necesarias para que se sepa si en los lugares de que aquellos proceden, estaba ya publicada la referida ley, al expedirse los citados documentos.

Todo lo que de orden del Excmo. Sr. presidente, comunico a V. S. para su inteligencia, y a fin de que con toda brevedad circule esta providencia a quienes corresponde, para su cumplimiento.

Número 2111.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre penas a los militares que se encuentren en casas de juegos prohibidos, y que autoridad debe aplicárselas.

Diciembre 13 de 1839.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de ese Ministerio, de 20 de Agosto del año próximo pasado, sobre que por el de mi cargo se secundasen las prevenciones correspondientes para evitar la concurrencia de los militares a los juegos prohibidos, o impuesto S. E. de lo informado por la comandancia general de este Departamento acerca de este particular, en 7 de Septiembre del mismo año; ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el consejo de gobierno: que todos los militares que se hallen entre los jugadores, sea como monteros, talladores, apuntadores, teniendo casa de juego, hallándose en los billares, trucos, jugando o interviniendo aun en los permitidos, pero que sea en esos lugares, o versándose más cantidad de la que previene la ley, y aun siendo espectadores, por primera vez sean reprendidos, y por segunda, penados como los demás contraventores, conforme al bando del Sr. Revillagigedo, incluso en el del Sr. Garibay, del año de 1809, imponiendo estas reprensiones y penas la jurisdicción militar, como previene la real orden vigente de 7 de Agosto de 1807.

Número 2112.

Ley.- Contribuciones que deben continuar en el año de 1840.

Diciembre 28 de 1839.

En el año de 1840 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente de 1839, sin perjuicio de la aclaración de que trata el art. 1º. de la ley

de 23 de Diciembre de 1837.

Número 2113.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre libros de entradas de efectos de las aduanas interiores.

Diciembre 30 de 1839.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido mandar, que desde el recibo de esta orden en las aduanas interiores, se apunte en los libros de entradas de efectos de todas clases, tanto del ramo principal, como del viento, todo lo que se introduzca en aquellas, aun cuando sea exento de derechos, circulando V. S. al efecto esta suprema resolución a quienes toca su cumplimiento y exacta observancia. De orden de S. E. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Número 2114.

Ley.- Clausura de las sesiones del congreso general.

Diciembre 30 de 1839.

El congreso general cerrará sus sesiones del segundo período constitucional, el día 31 del presente mes.

Número 2115.

Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Los militares encausados no se les separe de la residencia de sus jueces.

Enero 18 de 1840.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para evitar los males que causa a la pronta y recta administración de justicia, el ocupar a los militares en el servicio de armas fuera de la residencia de los juzgados ante quienes

estén encausados, se contenga este abuso tan perjudicial, y que en cuantos se hallen en este caso, vuelvan a presentarse precisamente a sus respectivos juzgados.

Lo que de orden suprema comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1840.

Almonte.

Número 2116,

Ley.- Sobre reformas de las cárceles.

Enero 27 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las cárceles se dispondrán de manera que haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados, y en general para que todos se ocupen en algún arte u oficio, que a la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. Al efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasará al congreso para su examen y aprobación.

2. En los Departamentos que carezcan de fondos para disponer sus cárceles conforme al artículo precedente, las juntas departamentales propondrán, dentro de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Enero de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1840.

Cañedo.

Número 2117.

Ley.- Sobre grados militares.

Febrero 10 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1º. El gobierno, arreglándose estrictamente a los artículos 17 y 18, tít. 17 del trat. 2º de las Ordenanzas del ejército, premiará con grados militares el mérito de los que se hayan distinguido hasta ahora en servicios de la patria, principalmente en la heroica defensa de Ulúa contra la Francia, y en la campaña de Texas.

2º. Mientras el gobierno inicia y las cámaras acuerdan, el arreglo que debe hacerse en esta materia, se reproduce la prohibición del decreto de 27 de Abril de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 10 de Febrero de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1840.

Almonte.

Número 2118.

Ley.- Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados del Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número o apoderados particulares, y demás curiales, o personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme a lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1831.

Febrero 12 de 1840.

CAPÍTULO I.

De los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo Tribunal.

Art. 1. Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado, hasta su final determinación, y expedición del título, en su caso, al interesado, cobrará el secretario respectivo, por razón de todos derechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno a cada escribiente, y cuatro reales a cada uno de los porteros; pagando, además, el interesado los derechos del agente fiscal y el importe del

papel.

2. Por el expediente para el examen de un escribano, hasta su conclusión, cobrará el secretario por todos derechos, la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso a cada escribiente y cuatro reales a cada uno de los porteros; debiendo pagar también el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

3. En los expedientes que se formaren para la provisión en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría para todos los derechos del expediente, hasta la expedición de su título, la cantidad de veinticinco pesos a más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos a cada escribiente y uno a cada uno de los porteros.

4. En los expedientes para la provisión de las plazas de secretarios del Tribunal, se cobrarán a los individuos que las obtengan, los derechos de secretaría señalados a los que se examinan de abogados, a más del importe del papel, y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

5. En los expedientes sobre provisión de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente, hasta la expedición de su título, doce pesos a más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al

segundo, un peso a cada escribiente y cuatro reales a cada uno de los porteros.

6. En los expedientes para la provisión de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos a más del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso a cada escribiente y cuatro reales a cada uno de los porteros.

7. A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para algunos de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí, de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentación de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno para las demás diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

8. En los expedientes para la provisión de los demás empleos del tribunal, de que hace referencia el artículo primero del capítulo sexto del reglamento para su gobierno interior, y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo 1837, no se cobrarán más derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando, además, el agraciado, el importe del papel, y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

9. Por dar cuenta con los escritos o solicitudes en que la determinación que recaiga sea una providencia de trámite o mera sustanciación u otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razón de todos derechos.

10. Si las solicitudes o escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio, que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba o abajo, con antecedentes o sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algún auto interlocutorio definitivo, o la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado, o extracto, cobrará el secretario a más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial o extracto de a veinte renglones llana.

13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará también el secretario, además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren, a razón de un real por cada foja.

14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relación de un negocio, porque haya habido discordia en la votación, o por cualquiera otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repetición, que los tres o cinco pesos de la dada cuenta, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

15. Si la repetición de la relación fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente, además de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto o memorial formado

en la anterior instancia,

16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinación de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos y lo que se aumentare al extracto o memorial, en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habían corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

17. Por los testimonios a la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, a más de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose también por Reparado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demás documentos de esta clase que se mandaren expedir por el Tribunal, según la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.

20. En los mismos términos se cobrarán también los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos o hacerse relación de ellas; a no ser que la certificación se contraiga a un solo hecho o a alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará más que un peso por este documento.

21. Por los oficios simples acuses de recibo, mandamientos de comparendo

y demás de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, o que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero, con deducción de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados, documentos por cada pliego.

23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, o el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año a que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

24. Por todo conocimiento sin distinción alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos a los litigantes se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligación arreglar y foliar las piezas de los autos.

25. Por las notas o razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario o empleado de la oficina a quien corresponda autorizarlas.

26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han

de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar a estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algún negocio de orden de la respectiva Sala, por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

28. En los juntas que se celebraren ante uno de los ministros del Tribunal por comisión de su Sala, y a que deba asistir el secretario respectivo, cobrará este cinco pesos de derechos por cada junta.

29. A más de los derechos que han de cobrarse conforme a lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demás documentos que se le mandaren dar.

CAPÍTULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 1. Por todo proveído de trámite o mera sustanciación, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos,

2. Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco a las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

3. Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos;

4. Por los autos de exequiendo,

cinco pesos.

5. Se exceptúan de las disposiciones de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de exequiendo.

6. En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos, por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

7. Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

8. Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar, hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse más derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

9. Los derechos que expresa, el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta o fuera de ella.

10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, o se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo, para el cobro de sus derechos, con sujeción a lo que el tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimación por los interesados.

11. A más de los derechos designados a los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les

presentaren, a razón de un real por cada foja.

12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, o los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan según el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, a razón de un peso por cada media hora.

13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos o más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, a más de los que correspondan por el auto en que se previno la remisión.

15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razón en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

17. Por la asistencia de los jueces a la formación de inventarios, aprecio o avalúo de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez, si en ello se empleare todo el día.

18. Por las juntas o concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierte en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del día.

19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, o practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada día que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusión de todo otro derecho.

21. Cuando los jueces actuaren por receptoría, por falta de escribano, percibirán también, a más de sus derechos, los que corresponderían al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones,

CAPÍTULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 1. Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, o que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por si solos, cobrarán lo que está señalado a dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando este y firmando los proveídos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciación, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

2. Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran a este, siendo de su cuenta gratificar a dichos testigos..

3. En los juicios de conciliación no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y esta llevará dos reales a cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificación al que la pidiere, fuera

del papel del sello tercero, si no son pobres, pues a estos se les sirve de oficio en todo.

4. En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho, los derechos asignados a este, gratificando por sí a los testigos de asistencia.

CAPÍTULO IV.

De los escribanos.

Art. 1. En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos; defectos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora, dos si se invirtiere en el toda la mañana o tarde, y tres si continuare por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

2. Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.

3. Por cualquier proveído, que recayere a escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

4. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, a razón de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos o más un peso.

5. Por la asistencia a almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, recono-

cimientos o medidas que se hicieren y posesiones que se dieren de fincas o solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana o tarde que se invierta en ellas: y cuando estas o cualesquiera otras diligencias, se practicareen fuera del lugar de la residencia de escribanos, cobrarán también, a más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán, además, un peso para el pregonero, y dos en los remates.

6. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general, a razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglón siete partes, tres reales por foja cuando la llana comprende treinta renglones y cada renglón diez partes.

7. Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, aprecioadores u otros cualesquiera peritos, y la aceptación de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales;

8. Por el nombramiento de curador ad litem, su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

9. En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, a más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregación, a más del importe de papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

10. Por todos los conocimientos, sin distinción alguna, para entregar autos a los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligación arreglar y foliar los procesos.

11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.

12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relación de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, a más del importe del papel.

13. Por los testimonios a la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, a más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorización del mismo testimonios

14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten: algunas constancias de autos o se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones o relaciones se contraen a una constancia sencilla, o la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

15. Por las notificaciones o citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio o escribanía, un peso. Si a la primera busca no se halla a la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, a fin de que espere en el día y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresión de la persona a quien se entregó el papel. Y si ni aun después de esto se encontrare a la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copia en el

expediente, expresándose la persona a quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, a más de los derechos de la notificación.

16. Por los libramientos o mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos, hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos; desde ciento uno hasta mil, dos pesos, y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo,

18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con inserción de autos o instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella, doce reales, a más del papel y lo escrito.

19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado a cada una en el presente arancel.

20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregada en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto, los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, o el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razón, llevarán los mismos cuatro

reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, a razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

22. De las informaciones de utilidad con abogados, o declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes a los proveídos y demás diligencias que practicaren.

23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero o alhajas, si fueren a la casa del depositario, y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y apud acta, un peso a más del papel y lo escrito.

24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.,

25. Por la lleva de autos a los jueces, cobrarán cuatro reales.

26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecución, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecución, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, o siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecución, llevarán por el requerimiento de paga un peso.

27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargasen, llevarán lo que se asigna a los contadores.

29. Por los edictos y rotulones que se fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales, a más del papel y lo escrito.

30. En los casos en que conforme a las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los tér-

minos que se previenen en los artículos siguientes.

31. Por dar cuenta con el escrito de querella o acusación, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones o notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito, y declaraciones del perito o peritos, llevarán a razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

33. Por el mandamiento de prisión cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, o de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

34. Por la confesión con cargos, cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana o tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo, se aumentará un peso por cada hora.

35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

36. Por la asistencia a la ejecución de justicia, cinco pesos.

37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, o para uno y otro, y por los otorgados para objeto o asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas o facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.

38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos a contratos de cualquiera clase u otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando, además, el papel y lo escrito.

39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, o los asuntos a que se contrai-gan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán, además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción o inserción.

40. Por las escrituras de fianzas u obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales apud acta, fuera del papel y lo escrito.

41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si estas fueren difíciles o de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo a más del papel y lo escrito.

42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

De los abogados.

Art. 1. Por la vista de autos civiles o criminales o de cualesquiera otros documentos, cobrarán a razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por los que vieren.

2. Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

3. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán a razón de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho o de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

4. En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar, a más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare o en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, cuatro reales por ciento, y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

5. Por asistencia a almonedas, remates, juntas, juicios verbales o actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, a más de la vista de autos o documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas: si llegare a tres, cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos.

Si no se verificare la junta, cobrarán a razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

6. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y a razón de dos pesos cada una de las demás que durare la conferencia, consulta o instrucción para despachar algún negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1º y 3º.

7. En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos a su profesión, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios o dietas en que se hubieren convenido, a más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados.

8. No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasación acertada de los informes a la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporción al mayor trabajo que hayan impendido, y a la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren o la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideración a las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, o de los apuntes que deben exhibir los abogados, les regulará el honorario.

9. Por las respuestas o pedimentos que extendieren como agentes o promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º. y 3º. para la vista y escritos.

10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho o arbitradores, cobrarán los asignados a los jueces en el capítulo II del presente arancel.

CAPÍTULO VI.

De los procuradores de número, y agentes o apoderados particulares.

Art. 1. En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare a mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil a cincuenta mil, sesenta, y de sesenta mil para arriba, ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

2. En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada a su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al mínimum y máximum, fijados en el artículo anterior.

3. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se le regulará a más de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

4. Por asistencia a inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán a razón de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana o tarde, y seis por todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia, a cuatro pesos por mañana o tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

5. Cuando el procurador asistiere a alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; sí excediere de esta cantidad y no pasare de

cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligación el procurador de practicar todas las diligencias conducentes a la aprobación del remate y expedición del título a su poderdante.

6. Los curadores ad litum en la percepción de derechos, se sujetarán a este arancel.

7. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas, o en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes o determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentación; pero si fueren necesarias mayores agencias o algunas pruebas, llevarán los derechos tasados a los artículos que las tienen.

8. Los apoderados que logren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habían de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervención del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, según el estado que tuviere el negocio.

9. Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos a los abogados y recogerlos, cuatro reales.

11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, o les fuere revocado el poder, o por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose a las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideración a las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPÍTULO VII.

Del tasador de costas.

1. Por los procesos o cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo a seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulación; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

2. A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasación, y el costo del papel.

CAPÍTULO VIII.

De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1. Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y este se les cobrará al tiempo de salir de la prisión, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

2. No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

3. Los ministros ejecutores, por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales, y si se repitieren estas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana o tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, a más de los derechos, cobrarán a razón de un peso por cada legua de ida y vuelta.

4. De las prisiones ordinarias que se les cometieren, en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera, dos pesos, y además, uno por cada

legua que anduvieren de ida y vuelta.

5. Por asistir a la ejecución de pena capital, llevarán cinco pesos.

6. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolución a la oficina, llevarán un peso, que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, o hubiese habido apremio, cobrarán a razón de doce reales por cada mañana o tarde que inviertan.

7. Los ministros de vara o comisarios, cobrarán por cada orden de comparendo verbal o por escrito que lleven a las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPÍTULO IX.

De las demás personas que pueden intervenir en los juicios.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1. Los contadores partidores de herencias, por el examen de todos los documentos e instrucciones, y formación de cuentas de división y partición del caudal hereditario, cobrarán por razón de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán, a más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, a más de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil. Pasando el caudal de los cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, a más de los derechos

regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, a más de los derechos que quedan designados.

2. Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados a los interesados.

3. En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles a los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

4. Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que le corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesión de ellas, para que recauden su importe, o se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demás contadores.

5. Por el examen y revisión de los papeles, libros o documentos que sirvan para la formación de alguna, cuenta, que no sea de división y partición de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cinco por ciento del

importe del caudal, cuándo pasare de cien pesos y no exceda de mil, debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor, que den dichas cuentas, sea de cargo o de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán, a más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, a más de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, a más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, a más de los derechos que quedan designados.

6. Los contadores que hayan de adicionar o glosar cuentas, por las operaciones que en esto se practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

7. Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que haya de hacerseles y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

De los depositarios.

8. Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro o plata pasta,

llevarán por razón de sus derechos, el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses, y si pasare de este término, el uno por ciento al año, a más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

9. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses, y si excediere de este término, el dos por ciento al año, a más de los costos del local donde se custodie el depósito.

10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas, y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, a más de los costos de mantención de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan, y en el caso de que los realizaren, llevarán, a más de los derechos del depósito, el ciento por ciento del producto líquido de dichos frutos.

11. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños, por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de adminis-

tradores, cobrarán, además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos o por el juez, según la costumbre del país.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, o ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4º. y 8º. del título 6º. de las Ordenanzas de minería, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, llevarán veinte pesos.

14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos o estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; si levanten mapa de ella, llevarán ocho pesos más.

15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas más, llevarán diez pesos; incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar a otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

16. Sí en lo interior hubiesen de echar medidas, a más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real

también por vara de las medidas en la mina.

17. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad o diferencia con alguna otra, se sujetarán a los tres artículos anteriores, según los cuales llevarán los derechos conforme la clase de trabajo que impendan.

18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecución de una medida al tiempo que el perito iba a proceder a ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder a cada legua, según el artículo anterior.

20. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, según el art. 18.

21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean de las que fueren; y por la tasación de lo interior llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno o muchos días; pero si tuvieren que continuar el avalúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, según la clase de trabajo que impendan.

22. Los peritos beneficiadores, en cualquiera operación que se les encargue, en las haciendas o zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada día

de los qué ocuparen.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos, y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razón de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán, además, un peso por legua de ida, y otro de vuelta.

24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida, y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia,

25. Los arquitectos o peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavación u horadación que se haya hecho en algún edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

De los artesanos.

27. Los plateros, por el avalúo que hagan de piezas de oro, plata u otro metal, y los valuadores de muebles o alhajas preciosas, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán, además, el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán, a más de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe

de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, a más de los derechos referidos, el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, a más de los derechos que quedan regulados.

28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán, además, el medio por ciento.

29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos, de instrumentos, fracturas de puertas o arcas, y cualquiera otra operación semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio, o para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal llevarán, un peso por el reconocimiento y otro por la exposición de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vea que lo ejecuten.

31. Por el simple reconocimiento de una persona a quien se hayan inferido contusiones o heridas, y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos o sin ellos, llevarán cinco pesos, a más del peso de la certificación o diligencia en que exponga su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se

gratificará a estos según la clase de trabajo que impendan.

32. Por la inspección del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida o golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores o inferiores, o una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos, y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefacción, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, o más del peso de la diligencia o certificación en que expongan su juicio.

33. Si la disección la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto, en el caso de este artículo, como en los dolos anteriores, si a más de la inspección anatómica, practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará según la clase de trabajo que impendan.

34. Por cada certificación que dieren a petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad o muerte, llevarán un peso, a más de los costos del papel.

De los intérpretes.

35. Por cada declaración a que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia, y por la traducción que hagan de cualquiera documento, llevarán a razón de un peso por foja, a más del importe del papel.

CAPÍTULO X.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los derechos señalados en este arancel a los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos o más personas que tengan acciones diversas; en les de compañías de comercio a otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas o seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos o de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos.

2. A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la información que produjeren para justificar su insolvencia,

3. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías ad litem, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán imputarse.

4. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido o se les debieren,

5. En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, a doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno, el Excmo. Sr. presidente y los señores Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, D. José

Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Domínguez y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el señor fiscal propietario D. José María Aguilar y López,

DIJERON: que habiéndose concluido en este día el examen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada a los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto, por el superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando, en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda a su impresión a la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal superior para la distribución correspondiente, y que cuide de que, en el territorio de su demarcación se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden a las cámaras del congreso general para la debida aprobación del arancel, según lo dispuesto en el citado artículo 56 de la ley de 23 de Mayo, de

1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo a la cámara de diputados el arancel original formado por el expresado Tribunal; remitiéndose, por último, al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente.

Y lo firmaron.

Bocanegra.

Vélez.

Navarrete.

Avilés.

Méndez.

Quintana Roo.

Castañeda.

Morales.

Sierra.

Domínguez.

Casasola.

Aguilar.

José María Paredes, secretario.

Número 2119.

Circular del Ministerio del Interior.- Sobre propagación del pus vacuno.

Febrero 21 de 1840.

Excmo. Sr.- En circular de 6 de Abril del año próximo pasado, se previno a ese gobierno, que de acuerdo con la junta departamental dictase las providencias oportunas para impedir o aliviar los funestos efectos de la desoladora peste de viruelas, que entonces amenazaba invadir los Departamento interiores de la República; hoy se ha desarrollado ya en el de esta capital, y se teme confundimiento que con rapidez se haga extensiva a los demás, favorecida de la próxima estación; en cuyo concepto, ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente, se prevenga de nuevo a V. E., como me honro de ejecutarlo, que procure con todo esmero y diligencia hacer que se propague con generalidad, el pus vacuno de brazo a

brazo, encargando a las autoridades civiles, bajo su responsabilidad todo su cuidado sobre este punto, sin que sirva de pretexto la resistencia que pueda haber y deberán vencer, de algunos individuos o clases a recibir ese fluido, persuadiéndoles de su utilidad y conveniencia como antídoto experimentado de las viruelas, dictando V. E., además, todas las medidas que estén en sus facultades, y crea, convenientes y necesarias al efecto, dando aviso de las que considere del resorte del supremo gobierno para la resolución que corresponda; en la inteligencia, de que por las leyes últimamente circuladas, están los respectivos gobiernos autorizados para pedir los auxilios convenientes.

Número 2120.

Ley.- Se determina el modo con que las oficinas recaudadoras deberán presentar sus cuentas y estados.- Penas a los contraventores.

Febrero 26 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

"Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1. En la cuenta de valores de la Hacienda pública, los estados particulares y el general, distinguirán los sueldos de los otros gastos de administración, y estos últimos se clasificarán por menor en los estados particulares.

2, Para que la dirección general de rentas pueda hacer esas distinciones, todas las oficinas obligadas a rendir cuentas y estados, remitirán aquellas y estos a las oficinas respectivas dentro de

los primeros quince días posteriores al en que deben cerrar las cuentas, si son oficinas subalternas, y de un mes si son principales y tienen que rendir las de aquellas. Los estados de unas y otras oficinas, contendrán las clasificaciones que expresa el art. 1º. y se remitirán con separación de las cuentas.

3. Los jefes de Hacienda en las capitales de los Departamentos, y las primeras autoridades políticas en los demás lugares, cuidarán de que todas las oficinas de ellos cumplan lo prevenido en el precedente artículo. Si pasan los términos establecidos en él, encargarán las propias autoridades a otras personas la formación de las cuentas y estados, asustándolas y pagándolas por cuenta de los responsables, descontándose a estos gubernativamente la tercera parte de su sueldo mensual para el efecto. Las autoridades locales darán parte de sus operaciones en este asunto a sus gobiernos, y estos lo harán al general de la República.

4. Solo en el caso de notoria inculpabilidad en la demora, calificada por las mismas autoridades bajo su responsabilidad, podrán ellas ampliar el plazo para rendir las cuentas, extendiéndolo hasta la mitad del tiempo concedido en el art. 2º., mas pasado este término, procederán en la forma prevenida en el inmediato precedente artículo.

5. La reincidencia de los empleados, cuyo sueldo exceda de cuatrocientos pesos anuales, en la demora para presentar sus cuentas y estados, como no se hallen en el caso del art., 49, se castigará, con la pérdida de empleo e inhabilitación para obtener otro.

6. Los sueldos y gastos de la Dirección de rentas, como propios y peculiares de la administración de rentas, deberán considerarse en la cuenta de valores, y el pago de ellos lo reportarán las tesorerías

de los ramos respectivos, como se hacía cuando sus direcciones estaban separadas; arreglándose la actual en este punto a los artículos 16 y 17 de su reglamento, y a las disposiciones que regían sobre la materia en la renta de alcabalas.

7. A más de los estados de valores y distribución que prescribe la ley de 8 de Mayo de 826, formarán las oficinas encargadas de ello, y presentará el ministro de Hacienda con su Memoria, otra serie de estados dividida por Departamentos, que demuestre los productos, gastos y líquido de todas las rentas en cada uno, con la especificación de ramos y clasificación de gastos prevenidos en aquella ley y en los precedentes artículos. Las oficinas generales encargadas de estas operaciones, harán imprimir estados con las nomenclaturas de ramos, para llenar sus espacios con las partidas y explicaciones conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Febrero de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Francisco Javier Echeverría,"

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Número 2121.

Ley.- Tratado con Francia.

Febrero 27 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, A todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el día 9 del presente mes, una convención entre esta

República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya Convención es del tenor siguiente:

CONVENCIÓN.

S. E. el presidente de la República, y S. M. el rey de los franceses, deseando de común acuerdo poner fin a las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido a hostilidades reciprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, a saber.

S. E. el presidente de la República mexicana, a los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de división;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden de la legión de honor.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue.

ARTÍCULO I.

Para satisfacer a las reclamaciones de la Francia, relativas a los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de a doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, a dos, cuatro y seis meses de plazo, a contar desde el día de la ratificación de la presente convención por el gobierno mexicano. Cuando dichos libra-

mientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto hacia la Francia, de toda reclamación pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

ARTÍCULO II.

La cuestión relativa a si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses a consecuencia de la declaración de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, según está estipulado en el art. 2º. del tratado de este día.

ARTÍCULO III.

El gobierno mexicano se compromete a no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningún impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

ARTÍCULO IV.

La presente convención será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo período que el tratado de paz de este día, al cual quedará unida.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) Guadalupe Victoria,

(L. S.) Charles Bandín.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicha convención, previa la aprobación del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga a ella de manera alguna. En fe de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nación y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, a los veintiún días del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, decimonono de la independencia de la República.

Antonio López de Santa-Anna.

Manuel E. de Gorostiza.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convención referida, por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly, a 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Febrero de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1840.

Cañedo.

Número 2122.

Ley.- Tratado de paz con Francia.

Febrero 27 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el día nueve del presente mes, un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

*En el nombre de la Santísima
Trinidad.*

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, a los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de división; y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, Contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Las cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y amistad perpetua entre la República mexicana, por una parte; y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de ambos Estados, sin excepción de personas ni de lugares.

ARTÍCULO II.

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mutua benevolencia entre ambas naciones, las partes contratantes convienen en someter a la decisión de una tercer potencia, las dos cuestiones relativas, a saber:

1º. Si México tiene derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitución de los buques de guerra mexicanos, capturados por las fuerzas francesas después de la rendición de la fortaleza de Ulúa, o una compensación del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

2º. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdidas a consecuencia de la ley de expulsión, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

ARTÍCULO III.

Entretanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegación que arregle de una manera definitiva, y con ventaja recíproca de México y Francia, sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en

el otro, de las franquicias, privilegios e inmunidades, cualesquiera que sean que están concedidas o en lo sucesivo se concedan por los tratados o por el uso a la nación extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, o con las mismas compensaciones si fuere condicional.

ARTÍCULO IV.

Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convención del mismo día, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, según se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida a México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

ARTÍCULO V.

El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce días, contados desde su fecha, o antes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este día.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos, para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) Guadalupe Victoria.

(L. S.) Charles Baudin.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho tratado, previa la

aprobación del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga a el de manera alguna. En fe de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nación, y refrendar por el ministro de Relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, a los veintiún días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos, treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.

Antonio López de Santa-Anna.

Manuel E. de Gorostiza.

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el referido, tratado, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly, a 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Febrero de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.

Cañedo.

Número 2123.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para la recaudación del derecho de consumo.

Marzo 6 de 1840.

Para que tengan su más exacto y puntual cumplimiento los decretos del congreso general, de 26 de Noviembre y

27 de Diciembre últimos, sobre recaudación e inversión del derecho establecido por ellos, el Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno; ha tenido a bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. En aquellos puntos abiertos en donde haya sido preciso hasta ahora concertar igualas para el cobro de los derechos, se celebrarán igualmente por lo respectivo al 15 por 100, en los términos y plazos que se verificaban para el cobro del 5 por 100 establecido anteriormente.

2ª. El 1 por 100 del citado derecho que se recaude en cada Departamento, destinado al pago de las viudas y huérfanos, deberá enterarlo el administrador principal en la tesorería departamental, para que se invierta en el pago de las pensiones radicadas en el mismo Departamento.

3ª. En aquellos Departamentos en donde alcance para cubrir sus gastos, la mitad de las rentas designada en la ley de 7 de Diciembre de 1837, se enterará en la tesorería departamental, el 3 por 100 destinado para los gastos de los propios Departamentos, en unión del 1 por 100 consignado al pago de viudas y huérfanos, para que se invierta en este objeto conforme al art. 3º. del decreto de 27 de Diciembre último; pero si de las citadas cuotas de 3 y 1 por 100 resultare algún sobrante, se remitirá este a la administración principal de México, para que se entere en la tesorería departamental, con objeto de que se incluya en el fondo con que ha de satisfacer al crecido número de viudas y huérfanos que residen en esta capital.

4ª. Los administradores principales de rentas de los Departamentos, cuidarán muy escrupulosamente de que los administradores, receptores y sub-receptores de su demarcación, enteren con toda prontitud el quince por ciento de que se

trata en sus oficinas, para que en ellas se dé a este fondo la aplicación que designa la ley con toda exactitud.

5ª. Al hacer los administradores principales de los Departamentos las remisiones de estos fondos a la administración principal de México, expresarán a qué asignación corresponde la cantidad que remitan, y el tiempo a que pertenece.

6ª. Con arreglo al art. 6º. de la ley de 26 de Noviembre último, los administradores principales de rentas de los Departamentos, llevarán cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, con todas las formalidades que están prevenidas para las cuentas que llevan actualmente, y formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, del que se sacarán cuatro ejemplares, remitiendo uno al Excmo. Sr. gobernador del Departamento, otro al jefe superior de Hacienda, otro a la dirección general de rentas, y el otro a este ministro.

7ª. Los administradores subalternos, receptores y sub-receptores de los Departamentos, llevarán asimismo cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, firmando la primera y última foja, y rubricando las intermedias la primera autoridad política del lugar. Los administradores, receptores y sub-receptores, formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, de que sacarán dos ejemplares que remitirán al administrador principal del Departamento, a fin de que este forme, los suyos generales por cuadruplicado, según lo dispuesto en la prevención antecedente.

8ª. En el caso de que la parte respectiva del quince por ciento no alcanzare a cubrir los objetos a que está destinada por el decreto referido de 26 de Noviembre último, se completarán los venci-

mientos corrientes a las corporaciones, empleados y pensionistas respectivos, con la debida proporción e igualdad respecto a los demás empleados o funcionarios que no están comprendidos en el decreto mencionado.

9ª. En las administraciones, receptorías y sub-receptorías que están al tanto por ciento de honorario, y en las que se cobraba éste legalmente sobre el impuesto del derecho de consumo, se seguirá cobrando sobre el importe del 15 por 100 que ha de cobrarse ahora según el referido decreto de 26 de Noviembre último.

10ª. Siendo uno mismo el derecho de consumo, por el que hasta ahora se ha cobrado el 5 por 100, con la diferencia de haberse aumentado para lo sucesivo su cuota al quince, es comprensivo a ésta, el pago de la mitad de derechos concedida a los partícipes de los comisos.

11ª. Para los efectos dispuestos en el art. 5º del decreto de 26 de Noviembre ya citado, se observará que los señores gobernadores de los Departamentos, excepto el de México, otorguen recibo a las administraciones principales de lo que mensualmente les entreguen: estas pasarán el recibo a las tesorerías departamentales, donde se recogerá aquel documento, haciendo el cargo del entero virtual y expidiendo certificación a la administración principal respectiva, procediéndose a extender las datas de la distribución, por la lista que el jefe superior de Hacienda pasará a la tesorería departamental con este fin, y para que obre en la cuenta como justificante de la partida.

Lo que de orden de S. E. comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1840.

Echeverría.

Número 2124.

Reglamento formado por los contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas, de acuerdo con la comisión inspectora, en cumplimiento del artículo 7º. de la ley de 14 de Marzo de 1838.

Marzo 12 de 1840.

CAPÍTULO I.

Del tribunal.

Art. 1. El tribunal de revisión de cuentas se compondrá de las tres Salas de que habla el artículo 2º. de la ley de 14 de Marzo de 838. La primera, que ha de juzgar en primera instancia, y que formaran los tres contadores mayores, se situará en una de las principales del edificio en que esté ubicada la Contaduría mayor.

2. El contador mayor más antiguo será el presidente de esa Sala.

3. Los miembros de este tribunal serán nombrados por la cámara, a propuesta en terna de la comisión inspectora, de entre los contadores de primera clase, prefiriendo la aptitud, aplicación, puntualidad y honradez, a la rigurosa escala, con total arreglo a los previos informes que debe tener la comisión.

4. Esta Sala tendrá tratamiento de excelencia, y sus miembros en lo particular el de señoría.

5. Habrá audiencia todos los días útiles del año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, prorrogándola o abriéndola de nuevo en horas extraordinarias, cuando la necesidad lo exija, a calificación de la mayoría.

6. Los contadores mayores, funcionando como miembros de la Sala de justicia, no podrán ser recusados, sino en

los casos y términos que lo son los de la Suprema Corte de Justicia. También se tendrán por impedidos en los casos en que lo están los referidos ministros, y además, sobre cuentas que hayan glosado.

7. En los casos en que, según la ley de 14 de Marzo, puede exigirse la responsabilidad a los contadores mayores, se hará, previos los mismos requisitos que a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ante los jueces designados para estos.

8. Los contadores de glosa, cuando delincan funcionando como contadores mayores, serán juzgados por los mismos tribunales, y con los propios requisitos que se ha dicho en el artículo anterior. Pero si delinquieren como meros contadores de glosa, serán juzgados sin los mencionados requisitos, por la primera Sala del tribunal de revisión de cuentas en primera instancia, y en segunda y tercera por las de la Suprema Corte de Justicia, en la manera en que se hace con las demás causas.

9. Para los efectos de que habla el artículo 21, habrá un escribano con el sueldo de quinientos pesos anuales, sin que pueda cobrar derechos.

10. Habrá un ministro ejecutor con el sueldo de doscientos pesos anuales, nombrado por los contadores mayores, y podrá ser el portero del tribunal, sin que cobre derechos por las funciones que ejerza.

CAPÍTULO II.

11. Los contadores mayores firmarán lo que resultare en la votación por la mayoría absoluta de los vocales, aunque hayan sido de opinión contraria; pero podrán los que desistieren, reservar sus votos en el libro de que se hablará, haciéndolo precisamente dentro de

veinticuatro horas, contadas desde la publicación de la sentencia.

12. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá un libro reservado en el tribunal, que correrá a cargo del ministro contador menos antiguo, en el que asentarán sus votos reservados los señores que disientan cuando lo estimen necesario, fijándolo ellos mismos, y autorizándolos también con su firma el referido ministro menos antiguo.

13. En caso de que la parte apele, se sujetará el tribunal a lo que disponga en esta materia el reglamento de la Corte de Justicia, siendo los costos del papel sellado y derechos de escribano, de cuenta del apelante.

14. Si el tribunal de primera instancia negare la apelación, podrá el interesado ocurrir a la Suprema Corte, la que obrará en el caso como en los negocios comunes.

15. Para declarar apelable o suplicable una sentencia por la cuantía del negocio, se arreglará el tribunal en las respectivas instancias, a lo dispuesto para los demás negocios, y lo mismo se observará en cuanto al recurso de nulidad; mas si este se interpusiere en virtud de documentos nuevamente hallados, o porque la sentencia que se dictó recayó sobre instrumentos falsos, se practicará lo que las leyes de la materia dispongan en lo sucesivo para estos dos casos.

16. Elevados los autos a la Suprema Corte de Justicia, ésta los repartirá por turno riguroso, conforme lo verifica en los demás negocios, oyendo, según lo dispuesto en el artículo 2º. de la ley de 14 de Marzo de 838, al contador de glosa que ha llevado la voz fiscal en primera instancia, y también al fiscal de la misma Corte, cuando lo estime conveniente.

17. Señalado el día para la vista del

negocio en segunda o tercera instancia, se avisará por oficio al tribunal de primera, para que uno de los contadores mayores desempeñe lo prevenido en el artículo 2º. de la ley de 14 de Marzo de 838. Este mismo tendrá asiento en el tribunal después del fiscal de la alta Corte, bajo el dosel, y en lugar separado, pero decente, el contador de glosa que haya hecho de fiscal.

18. Concluidos los informes del contador de glosa, del fiscal de la alta Corte, cuando se haya leído, y del responsable, informará, el contador mayor lo que tuviere por conveniente y retirados estos tres individuos, se pronunciará la sentencia en el tiempo y forma que se hace en los negocios comunes notificándose en seguida a los contadores mayores de glosa, al responsable y al fiscal, cuanto haya sido oído,

19. Si al revisarse una cuenta, o en la secuela o conclusión de un juicio sobre ellas, resultare comprobado a los responsables aforados el delito de peculado, a otro criminal que merezca pena afflictiva, se remitirán los autos originales, o cuando esto no se pueda, testimonio de lo conducente, al juez que deba conocer del crimen, para que le forme el proceso correspondiente, procediendo la suspensión del empleo que impondrá el tribunal.

20. Si cumplidos los plazos e impuestas las penas de que hablan los artículos 31 y 32, continuare todavía la renuencia en contestar, se tendrá por alcances líquidos los que hayan deducido los contadores de glosa, y las cantidades a que, según sus observaciones, resulten deudores los responsables.

21. Estos alcances y cantidades los exigirá el tribunal por la vía ejecutiva, ya de los mismos responsables, ya de sus fiadores, hasta donde alcancen sus obligaciones. Si no los hubieren dado, por omisión de los jefes a quienes corres-

ponda exigir las fianzas, serán estos responsables con arreglo a las leyes.

22. Las autoridades que fueron morosas o rehusaren auxiliar las providencias del tribunal, serán responsables ante sus respectivos jueces, de los perjuicios que ocasionen por su morosidad.

23. El tribunal nombrará visitadores de su seno o de su contaduría mayor, en los casos en que la mayoría califique ser de absoluta necesidad esta medida, bien sea para averiguar el paradero de algún caudal que descubra la glosa de cuentas u otra cualquiera incidencia que ministre luz clara de sospecha vehemente de mala versación, bien para hacer formar y rendir aquellas cuentas en que adviertan pretexto o morosidad, o bien para cualquiera otro punto interesante de su conocimiento, que no podría allanarse sin la voz viva de la visita. También podrá presentarse alguno de los tres contadores en las oficinas de esta capital, a cerciorarse si se asientan diariamente las partidas de cargo y data en los libros que para el efecto remite anualmente el supremo gobierno o sus agentes, pudiendo comisionar para este fin en lo foráneo a alguna autoridad, juez o vecino del lugar que le merezca su confianza.

CAPÍTULO III.

De los jefes de la contaduría mayor.

24. Los tres contadores mayores formarán la mesa mayor de la contaduría del tribunal de revisión de cuentas, presidida por el más antiguo en nombramiento, y ocupando los otros los asientos que según la antigüedad del suyo les corresponda. La mayoría de esta mesa decide los asuntos, y su determinación debe también firmarla el contador mayor que disienta.

25. Examinarán por sí mismos los presupuestos generales de gastos y la cuenta del Ministerio de Hacienda, con presencia de las noticias, documentos y comprobantes que les parezca conveniente pedir a los contadores de glosa, exponiendo a la comisión inspectora las observaciones que les ocurran.

26. Examinarán también por sí mismos todo crédito que se les presente contra la nación, y en el evento de que la mayoría lo declare legítimo, se pondrá a su calce el auto de reconocimiento, que firmarán los tres contadores mayores, o en su caso el sustituto; y sin el requisito de las tres firmas no será pagado el crédito ni admitido en las oficinas de la República;

27. No glosarán otras cuentas, que las de que tratan los artículos anteriores.

28. Firmarán los tres contadores mayores todas las providencias, excepto los oficios de correspondencia, que solo lo hará el más antiguo, expresando ser de acuerdo de la mesa mayor.

29. Se entenderán directamente y porte franco para la contaduría, con toda clase de autoridades y responsables aun aforados, conforme a la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la Recop. de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero o en especie de Hacienda o Crédito público.

30. Exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo al gobierno nacional, aunque no sean empleados de Hacienda pública ni disfruten sueldo del erario, reclamando directamente a los responsables por las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso.

31. Señalarán plazos para la contestación de los pliegos de revisión; y para el mejor acierto en el tiempo qué prefijen, oirán al contador de la respectiva glosa; Estos plazos no podrán exceder de

tres meses en la primera remisión de los pliegos, y en la segunda de mes y medio, sin perjuicio de poderlos ampliar cuando por fundadas causas lo soliciten los interesados antes de que fenezca el plazo, ya sea con respecto al todo o parte de los respectivos pliegos.

32. Si dentro de los plazos señalados no contestaren los responsables satisfactoriamente los pliegos de revisión de sus cuentas, determinará la mesa mayor que sigan aquellos la vía ejecutiva.

33. A los empleados morosos en el cumplimiento de las providencias de los contadores mayores, les impondrán multas por primera vez, en cantidad que no pase de veinticinco pesos, y en segunda, que no pase de cincuenta; y por tercera vez los suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad de su sueldo por el tiempo necesario, poniendo inmediatamente en conocimiento del gobierno la suspensión, para que dicte las providencias que son de su resorte. Estas penas no son apelables; y el importe pecuniario quedará a favor de la Hacienda pública.

34. Pedirán a las secretarías del despacho, a las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes que sean necesarios a la cuenta y razón, los que han de ser remitidos sin excusa ni pretexto, y con calidad de devolución.

35. Expedirán en papel del sello que corresponde, costado por los interesados, los finiquitos de las cuentas que glose, la contaduría mayor, luego que estén éstas en estado.

36. En toda patente o despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, pondrán su providencia para que se tome razón en la contaduría mayor; y sin haberse hecho por la mesa de Memorias y que conste de ello a continuación, no

puede verificarse el pago del sueldo.

37. Por ningún motivo podrán disponer los contadores mayores que se tome razón en la contaduría de las patentes o despachos que expida el gobierno o cualquiera otra autoridad a quien corresponda la provisión de empleos en algún ramo, siempre que haya en ello infracción de ley, o que no sean de rigurosa escala o de verdadera vacante.

38. Calificarán, clasificarán y liquidarán la deuda pública interior y exterior de la nación, conforme a la ley de 21 de Mayo de 831.

39. Cuando los ministros de la Tesorería general, en observancia del artículo 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, participaren a la contaduría mayor haber hecho algún pago no comprendido en el presupuesto a consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, los contadores mayores darán cuenta de la ocurrencia a la comisión inspectora con el informe que estimaren correspondiente, y lo mismo ejecutarán con las copias certificadas de expedientes que el director general de rentas les dirija en cumplimiento del artículo 7º. de la ley de 26 de Enero de 1831.

40. Distribuirán las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, según la calificación que hicieren de la importancia de aquellas y de la aptitud de estos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial u oficiales que consideren convenientes,

41. Señalarán para el servicio de las mesas de los contadores el oficial que corresponda a cada uno según su graduación, y atendidas las circunstancias personales, destinando según la entidad de las cuentas el mayor número de

oficiales que sus labores exijan, para, que todas se glosen en el año y en nada se atrase en cada mesa el oportuno despacho de los pliegos de remisión que contesten los responsables, y todas las operaciones anexas.

42. En el decreto en que la mesa mayor pase a los contadores de glosa, los pliegos de revisión contestados por los responsables, señalará el plazo en que deba despacharlos, según lo estime conveniente.

43. La intervención de los cortes de caja, mensuales y del general que ha de practicarse el 2 de Enero de cada año, será por uno de los tres contadores mayores en el orden de sucesión, y lo mismo se practicará para inutilizar los sellos, y para todas las demás operaciones que estén consignadas a la contaduría mayor o se consignen en lo sucesivo.

44. El contador mayor al practicar los cortes de caja de que habla el artículo anterior, clasificará y examinará las partidas de la cuenta de que proceden, para deducir si lo recaudado, pagado y existente, está enteramente conforme con lo asentado en los respectivos libros, y con las leyes de la materia: haciendo igual operación cada mes o cuando lo crea conveniente en las oficinas exactoras y distribuidoras de esta capital, dando cuenta a la cámara por conducto de la comisión inspectora, o al supremo gobierno en su caso, cuando advierta infracción notable.

45. Las dudas que se susciten en cualquiera de los actos del corte de caja o de la operación de arcas, las decidirá el contador mayor, y lo que este resuelva se obedecerá por los empleados, con derecho a salvo del que se sienta agraviado para representar a la cámara, por conducto de la comisión inspectora, o directamente.

46. Tendrán un libro reservado en que se asienten los acuerdos o resoluciones que en asuntos graves diere la mesa mayor; y si alguno de los contadores mayores disintiere, extenderá las razones en que se funde, firmándose por todos tres.

47. Podrán promover ante la comisión inspectora las, leyes o reformas de las vigentes, que sean necesarias para la mejor y más arreglada cuenta y razón; y también para la mayor prosperidad de las rentas nacionales.

48. Como jefes superiores de la contaduría mayor, cuidarán los tres contadores mayores de la puntual asistencia de los otros contadores y demás subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De la mesa de Memorias y Secretaría de la primera Sala del Tribunal.

49. Esta mesa será servida por el contador de glosa que elija el tribunal, y sus faltas serán reemplazadas por elección de él mismo.

50. Recibirá este contador los asuntos y correspondencia que debe entregarle el contador mayor más antiguo, para los objetos que se expresan en los artículos 51 y 52.

51. Diariamente dará cuenta a la mesa mayor de los asuntos que reciba, para los efectos del artículo siguiente.

52. Determinados y firmados los asuntos por los contadores mayores, les dará su correspondiente giro.

53. Tomará razón bajo su firma el contador de esta mesa, de las patentes o despachos, en los términos que se previene en los artículos 36 y 37. Autorizará

las copias de documentos que sea necesario expida la contaduría mayor, y también si hubiere de darse por ella algún certificado. Como secretario de la primera Sala del Tribunal, procederá en la expedición de documentos correspondientes a ella, como los de la Suprema Corte de Justicia.

54. Se tendrán en esta mesa todos cuantos libros sean conducentes a su régimen y gobierno, con separación de materias según están ahora establecidos, debiéndose añadir aquellos cuya necesidad la den a conocer los casos nuevos que se presenten; y concluidos dichos libros, se pasarán bajo conocimiento al archivo, lo mismo que todo asunto fenecido.

55- Luego que los asuntos pasen de la esfera económica a la contenciosa, se pondrán con la debida separación y sujetos a la primera Sala de justicia, a la que ha de dar cuenta con ellos como secretario, el contador de la mesa, de Memorias, y expedir la práctica de sus acuerdos o sentencias, y las demás actuaciones al estilo de tribunales.

56. Los libros que sea necesario llevar para la secretaría de la primera Sala de justicia, y los demás papeles de su archivo, se entregarán también en los tiempos convenientes al oficial archivero, del modo que queda dicho para los de la contaduría mayor en el artículo 54.

57. Habrá en esta mesa dos índices claros y expeditos para la constancia, en uno, de los papeles, libros y enseres que existan en ella, pertenecientes a la contaduría mayor, y en el otro de los que toquen a la primera Sala de justicia; y por estos índices se ha de hacer la entrega de la misma mesa, en los casos de variación del sujeto que la sirva, firmando el que recibe y el que entregue, y autorizándose con la firma de los ministros contadores mayores.

53. Esta mesa auxiliará los trabajos de los contadores mayores, y se le señalarán los oficiales y escribientes necesarios para el expedito despacho de ella, la que ha de ir siempre con el día.

CAPÍTULO V.

De los contadores de glosa.

59. Los contadores subalternos glosarán bajo su responsabilidad, dentro del mismo año en que sean presentadas a la Contaduría mayor, las cuentas que la mesa mayor les cometiére con la debida oportunidad.

60. La revisión debe ser de todas y cada una de las partes que componen la cuenta, así en el cargo como en la data, y en cada una de las partidas con sus respectivos comprobantes, y extenderse también en cuanto a lo debido cobrar. Una instrucción práctica formada por los contadores mayores en consorcio de los contadores de glosa, detallará muy por menor las operaciones y orden con que debe verificarse la revisión y glosa de las cuentas, a fin de que todos los contadores se uniformen y nunca se padezca ignorancia en materia de tanta gravedad y trascendencia.

61. Concluida la revisión se formarán de los alcances y observaciones que produzca cada cuenta los juicios de su glosa, con total sujeción al modelo número uno, distinguiendo separadamente los alcances que sean a favor y los en contra del erario, los del cargo y los de la data, y lo mismo en las observaciones que fueren necesarias y han de extenderse a continuación.

62. En dichas operaciones se guiarán los contadores por la realidad de los alcances, y pondrán por observación los que fueren dudosos, y todo lo explicarán con la mayor claridad.

63. Concluida la revisión de cada cuenta, puestos en limpio y firmados los juicios de glosa que produzca, se entregará con ellos a la mesa de Memorias, ordenada y cerrada con todos los documentos que se recibieron con la cuenta, para que se practique lo prevenido en el artículo 51.

64. Tanto en la primera como en las demás ocasiones que contesten los responsables sus juicios de cuentas, los pasará el tribunal a los respectivos contadores de glosa, quienes los despacharán con la ampliación de datos o razones que sean necesarios por la parte que falte de contestar satisfactoriamente y que se convierta en contenciosa en cuyos casos esforzarán la voz fiscal hasta concluir todos los actos que demarca el artículo 25 de la ley con que comienza este reglamento.,

65. En cumplimiento del mismo artículo 2º. de la citada ley, han de volver en segunda y tercera instancia los juicios de de glosa de cuentas a sus respectivos contadores, que ejercerán igualmente la voz fiscal.

66. Luego que la mesa mayor pase a los contadores de glosa los juicios contenciosos de cuentas, fenecidos en todas sus partes, procederán inmediatamente a formar los pliegos de sumario y fenecimiento de las respectivas cuentas, con arreglo a los modelos números dos y tres, agregándolos al juicio de glosa y asentando en la cuenta, después de la razón de haber concluido su revisión, la de estarlo la satisfacción de los pliegos que produjo, los cuales han de quedar unidos a la misma cuenta y cualquiera otro incidente que haya producido su glosa.

67. Inmediatamente que formen los contadores de glosa los pliegos de sumario y fenecimiento de que trata el artículo anterior, los pasarán a la mesa

mayor para que expidan los contadores mayores el finiquito de que trata el artículo 6º. de la ley de 14 de Marzo.

68. En las cuentas cuyo juicio de glosa se feneciere por el convencimiento de las partes, sin llegar al grado de contencioso, se procederá por el contador de glosa luego que estén satisfechos los alcances y observaciones, y también en las cuentas cuya glosa no los produzca, a extender los pliegos de sumario y fenecimiento y a lo demás que expresa el artículo anterior.

69. Si en la revisión de alguna cuenta se presentaren puntos que por su entidad y trascendencia no deban detenerse hasta la conclusión de la glosa o que sean de la clase que expresa el artículo 19, los manifestará inmediatamente el contador a la mesa mayor con la debida instrucción en exposición separada del juicio de glosa, para que se dé al asunto el trámite que corresponda.

70. Si al tiempo de confrontar alguna partida de data que deba haber producido cargo en otra cuenta, no se hubiere ésta presentado en la Contaduría mayor, se sacará por el contador de glosa un cargo preventivo contra la oficina o persona que deba rendir la cuenta, asentándose en el libro de ellos, que según el artículo 87 debe estar bajo la custodia del archivero. Todos los contadores al comenzar la glosa de cada cuenta, deben imponerse por aquel libro de los cargos de esta clase que la correspondan.

71. Ningún contador de glosa podrá ser recusado en las funciones de su instituto; pero las partes usarán del derecho de exponer al tribunal los motivos de su queja, justificándola en lo posible, para que examinada con madurez se dicte la providencia que convenga.

72. Cuidarán de que los créditos

amortizados reconocidos por el tribunal estén firmados por los tres individuos que lo formen, y en el evento de que falte alguna firma, lo manifestarán personal y verbalmente al tribunal: examinarán o ratificarán las operaciones aritméticas de todo crédito, y cuando adviertan yerro de cuenta lo expondrán por separado. Habrá un libro general a cargo de la mesa de Memorias con pandectas y cinco columnillas o divisiones, para que en él se asiente por los contadores de glosa todo crédito amortizado, poniendo primero el apellido y después el nombre del acreedor, fecha; del documento, su procedencia, valor del capital e importe de los réditos, a fin de que se tengan presentes estos datos en la glosa de cuentas sucesivas, con el objeto de impedir el que se amorticen los créditos distintas veces, pues cuando acontezca este caso, ha de llevar la voz fiscal el contador que descubra hasta concluir el punto en todos sus trámites.

73. Las comandancias de los puertos, o quienes sus veces hagan, pasarán cada mes al tribunal una noticia circunstanciada de los buques que arribaron en el mes anterior, con distinción de los que condujeron cargamento, de los que fondearon, por remediar avería o socorrer necesidad, y con expresión del número de toneladas que cada uno mide. Estas noticias reunidas las tendrán a la vista los respectivos: contadores de glosa, y las confrontarán escrupulosamente con los buques que consten asentados en la cuenta para deducir su conformidad, que no teniéndola harán los reclamos que les corresponden, aunque sea por separado si así lo estiman conveniente.

74. Igualmente remitirán las mismas comandancias, o quienes sus veces hagan, en cada tercio del año, otra razón circunstanciada de los buques que en ese tiempo salieron del puerto de su mando; con distinción de los que exportaron

cargamento y de los que fueron en lastre. El contador de glosa confrontará estos datos con las cuentas, para los efectos de que trata el artículo anterior.

74. Los administradores y contadores de las aduanas marítimas y terrestres, acompañarán como comprobantes de sus cuentas, las guías que hayan recibido dentro del año a que se contraen, en unión del libro o cuaderno donde asientan las guías en el día en que las expiden. Igualmente acompañará la Dirección general de rentas cada año, las tornaguías que haya recolectado, con una razón de las que quedaron pendientes y por qué causa. Los contadores de glosa respectivos, confrontarán las guías con las cuentas de los lugares de la ruta o del final destino; y satisfechos de que en ellas están cargados y pagados los adeudos, omitirán el reclamo de la tornaguía que no haya presentado la dirección de rentas; pero si no hay semejanza constancia o está dudosa, promoverán lo conducente a la presentación de las tornaguías que falten, y no exhibiéndolas la aduana que admitió la fianza dentro de un prudente plazo, se procederá por el tribunal contra los empleados responsables, exigiéndoles el reintegro de derechos, a menos de que acrediten haber practicado todas las diligencias que estuvieren en sus facultades, en cuyo caso se transmitirá la responsabilidad a los causantes.

76. La Dirección general de rentas remitirá al tribunal en principio de año, copia o el libro original en que lleva las constancias del número de guías que dirige a las administraciones y receptorías de su inspección, cuyos datos servirán a los respectivos contadores de glosa, así para confrontarlos con el libro o cuaderno que refiere la primera parte del artículo anterior, como para tomar cuentas a los responsables de la inversión del número de guías que recibieron.

77. En caso de ausencia o muerte de algún responsable al manejo de caudales, queda obligada la oficina en que sirvió, a contestar el juicio de sus cuentas, no solo aclarando los hechos en la parte posible y agregando los documentos o copias que se pidan y existan en el archivo, sino también a practicar todo cuanto sea conducente al mejor servicio, en la forma que prevenga el tribunal. Si con estas contestaciones no quedare satisfecho el contador de glosa, y no estima conveniente el reproducirlas o continuarlas, dirigirá la acción contra la testamentaría o contra los fiadores, sin exigirles la deuda por la vía ejecutiva antes de estar purificada y suficientemente comprobada, cuidando con esmero de no dejar inaudita a ninguna de las partes responsables.

78. Cada contador tendrá en su mesa los libros que estime necesarios para su gobierno y régimen.

79. En el primer día de trabajo de cada mes, presentará cada contador a la mesa mayor, una nota de las labores practicadas por su mesa en el anterior, y al fin del año otra general de las hechas en todo él, sin dejar ninguna pendiente de las que les hayan sido designadas, y en el caso de que inevitablemente les quede alguna, manifestarán la causa.

80. Todos los contadores ministrarán a la mesa mayor, las noticias que les pida para la glosa de la cuenta del Ministerio de Hacienda, y para el examen de los presupuestos generales de gastos de la nación,

81. Conservarán los contadores, con el debido orden, las minutas de los juicios de glosa que extiendan, consultas, representaciones demás noticias que pusieren, cuyos papeles, con los libros pertenecientes a cada mesa, formarán un archivo particular, y en los casos de promoción o falta del individuo que la

sirva, ha de entregarse este archivo al contador que reciba la mesa, por formal inventario, en que también se asienten los enseres, firmando el contador que sale, o su oficial en caso de fallecimiento, y el que reciba.

CAPÍTULO VI.

De los oficiales de glosa.

82. Los oficiales de glosa estarán sujetos al, contador de la mesa a que sean destinados para auxiliar, en sus labores. En los casos de ausencia del contador en cuya mesa se hallen, seguirán las operaciones materiales de las cuentas que le correspondan y cualesquiera otras de esta clase que hubiere pendientes: recibirán los asuntos que pertenezcan a la mesa, y darán las noticias que a ella se pidan y estén a su alcance conforme a sus atribuciones, poniéndolo todo en conocimiento del contador cuando regrese.

83. En caso de fallecimiento del contador de la mesa, recogerán lo perteneciente a ella por cuentas y asuntos pendientes y por el archivo particular, para entregarlo todo bajo del inventario de que trata el artículo 81, al contador que suceda.

CAPÍTULO VII.

Del archivero.

84. Tendrá a su cargo todas las cuentas que reciba del tribunal, las glosadas y las fenecidas, con sus correspondientes pliegos de revisión, y todos los asuntos de correspondencia y libros de contaduría mayor, que ya no sean necesarios en las mesas. También estarán a cargo del archivero los libros, correspondencia o expedientes de la primera Sala del tribunal, cuya presencia no se necesite en su secretaría, que lo es la

mesa de Memorias,

85. Se tendrán con la debida separación los libros y papeles del tribunal, y las cuentas y demás de la contaduría mayor, y de unas y otras habrá los correspondientes índices, claros y sencillos, capaces de que cualquiera los entienda, y se encuentre con prontitud lo que se busque.

86. No se introducirá ni extraerá cosa alguna del archivo, sino por medio del archivero, que firmará las recepciones, entregando y recibiendo lo que diariamente se necesite, para lo cual tendrá un libro en que firme el que lo saca y se anote cuando se devuelva.

87. Estará bajo la custodia del archivero el libro de cargos preventivos de que trata el artículo 70.

88. Por los índices de que trata el art. 85, se ha de hacer la entrega del archivo en los casos de variación del sujeto que lo sirva, asentándose en ellos hasta los enseres pertenecientes a esta oficina, y firmando el que reciba y el que entregue, y además se autorizará con las firmas de los ministros contadores mayores.

89. Para el exacto servicio de esta oficina, se señalará al archivero uno o más escribientes, según fuere necesario.

CAPÍTULO VIII.

Previsiones generales.

90. Los jefes encomendados de exigir fianzas cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al tribunal los testimonios que reciban de las escrituras otorgadas por los respectivos fiadores, incluso las de subrogación, examinando el Tribunal esos testimonios con el fin de que llegado el caso de hacer uso de ellos, no se presente obstáculo que impida la

acción o demanda contra los fiadores. Asimismo remitirán los misinos jefes al Tribunal las certificaciones anuales que están obligados a exigir de los que manejan caudales y acreditan la supervivencia e idoneidad en facultades de los fiadores.

91. Las multas de que trata el artículo 33, podrán moderarse o devolverse a calificación de los contadores mayores, pero ni estas ni la pena del trestanto que impone la ley de la materia, son extensivas para su pago a los fiadores, a menos de que se obliguen a ellas en sus respectivas escrituras.

92. Las horas de asistencia a las oficinas del Tribunal de revisión de cuentas y su contaduría mayor, continuarán como han sido hasta ahora las de ésta, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de los días útiles, sin perjuicio de que los jefes puedan aumentarlas cuando lo exija algún asunto del servicio.

93. Los gastos de la primera Sala del Tribunal y su contaduría, estarán a cargo de uno de los contadores mayores.

94. Los ministros contadores mayores usarán del mismo distintivo designado a los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia, en los artículos 1º. hasta el 6º. inclusive del reglamento del decreto del Congreso General de 27 de Marzo de 837.

95. Los contadores de glosa usarán del distintivo que sigue. Casaca azul oscura cerrada, el pecho, vueltas, cuello, punto, carteras y ruedo de faldones, bordados de oro del ancho de dos pulgadas según el dibujo presentado, centro blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado, con ruedo de plumas negras y presilla de oro, espadín.—Peti.—Casaca azul oscura cerrada, vueltas, cuello, y punto bordados de oro, pantalón negro. .

96. Los oficiales de glosa usarán el

mismo uniforme que los contadores de glosa con la diferencia de que el ancho del bordado será de pulgada y media y el sombrero montado con filete de galón de oro. El peti no tendrá bordado el punto.

97. Los escribientes usarán casaca azul oscura cerrada, vuelta y cuello bordado de oro del ancho de una pulgada, pantalón blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado, espadín con puño dorado. —Peti.—Casaca del mismo color, en el cuello y vuelta filete bordado de oro, pantalón negro. Este peti podrán usarlo los meritorios.

93. El portero. Casaca azul oscuro, cerrada, en el cuello y vuelta una franja angosta bordada de oro, centro blanco.

El botón será dorado de águila nacional.

Tribunal de revisión de cuentas de la contaduría mayor.

México, 12 de Marzo de 1840.

Joaquín de Obregón, contador mayor.

Diego Troncoso y Buenvecino, contador mayor.

Tranquilino de la Vega, contador mayor.

Previa una detenida discusión están de acuerdo los individuos de la comisión inspectora que suscribe, con los señores contadores mayores en el anterior reglamento.

México, 12 de Marzo de 1840.

Pedro M. Ramírez.

Tomás L. Pimentel.

Agustín Rada.

José Mendivil.

Suscribo el anterior acuerdo excepto en los artículos 39 y 45.

México, 12 de Marzo de 1840.

Manuel Payno y Bustamante.

Número 2125.

Ley.- Se juzgará a los ladrones militarmente.

Marzo 13 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a las habitantes de ella sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que según las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3. Previendo la jurisdicción militar en el conocimiento de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º., el reo quedará sujeto a ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehensión, o cometiere hasta que cumpla su condena.

4. Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas a las leyes comunes, y a efecto de ilustrarlos, asistirá a ellos un asesor letrado.

5. Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, previa consulta del asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante

general más inmediato, para la segunda revisión.

6. Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba el proceso en la Comandancia general respectiva, si este no constare de más de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un día más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7. Por falta o impedimento legal de los asesores que creó la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán a los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil o de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta o impedimento ocurriere en primera o segunda revisión, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de este nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada a juicio del mismo gobernador.

8. Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9. Los individuos del fuero de guerra también serán juzgados por el delito de robo, en consejo ordinario, aunque sean retirados o tengan otra excepción, a virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren a la clase de jefes, aunque sean graduados se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

16. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposición de las penas al derecho común, cuando estas no se encuentran señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias a efecto de sistema en la República la persecución eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente después de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada Comandancia general, con expresión en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán a prevención con los de lo criminal, y del mismo modo que estos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que están pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo para su más pronta determinación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Marzo de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1840.

Cuevas.

Número 2126.

Ley.- Sobré el recurso de denegada apelación.

Marzo 18 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelación, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta, y el juez le expedirá, a más tardar dentro de tercero día, un certificado suscrito por el mismo y el escribano, o testigos de asistencia, en que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste a la letra, y a continuación el otro en que se haya declarado inapelable.

2. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior, dentro del preciso término de tres días útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señalo prudentemente según las distancias, y exprese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razón autorizada en los autos.

3. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, libraré éste su despacho o compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria con gravamen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remisión en testimonio, de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

4. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior

podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

5. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se expidan a virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene, a la satisfacción de aquellos, al que los haya causado sin justicia.

6. El Tribunal Superior se limitará a decidir por las constancias de autos, sobre la calificación de grado, hecha por el juez inferior (*si las partes no se convienen expresamente, en que se resuelva también sobre el auto apelado*), y lo verificará sin falta dentro de los quince días siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior, que el de responsabilidad.

7. Cuando alguna de las Salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se le interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir a la otra Sala a quien toque conocer del de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos, en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelación.

8. Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdicción, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, o sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

9. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicación, lo anunciará a la Sala que haya calificado el grado, dentro de dos días útiles, contados desde el de la notificación. Se le dará dentro de igual término, por la secretaría a quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelación, y con este documento se

presentará dentro de los dos días útiles siguientes de la fecha de aquel, a la Sala revisora.

10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla o no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho días, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

11. Si el recurso de denegada apelación o súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva o interlocutoria con gravamen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original, sino hasta que aquel se concluya, a cuyo efecto la Sala revisora prefijará un término breve, según las circunstancias.

12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y a este fin se seguirán aquellos con absoluta separación de la causa principal.

13. La simple interposición del recurso de denegada apelación o súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior o Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel o este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso, la Sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demás subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las Salas del Tri-

bunal Superior, la revisora remitirá también de oficio, testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

14. Los ministros de la Sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán, por este solo hecho, la pena de suspensión de empleo por un año, sin perjuicio de las demás en que resulten incurso según las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda a cada uno de los días que demoren el despacho de las causas y negocios, traspassando los términos que van prefijados.

15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez o la Sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir a la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegación, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

16. La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente a lo prevenido en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Marzo de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Dios y libertad, México, Marzo 18 de 1840.

Cuevas.

Número 2127.

Ley.- Prórroga de las sesiones del congreso.

Marzo 31 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general prorroga sus presentes sesiones, para ocuparse:

De las reformas constitucionales.

De los tratados pendientes con las potencias extranjeras.

De la iniciativa del gobierno sobre libertad de imprenta.

De las que se hicieren sobre recursos.

De los asuntos pendientes o que se promuevan, relativos a la campaña de Texas.

De las iniciativas de que trata el art. 2º. del decreto de 10 de Febrero del presente año.

De las que hicieren para la conservación del orden y pública tranquilidad.

De lo perteneciente a la administración de justicia y del reglamento del jurado.

De arbitrios para ocurrir a las urgentes necesidades de los Departamentos.

De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que vuelvan reprobados por el primero, o con observaciones por el segundo.

Del decreto pendiente sobre el modo de reemplazar el ejército.

Del arreglo de la Contaduría mayor.

Del de Hacienda en todos sus demás ramos.

Del proyecto sobre el modo de discutirse los presupuestos.

De las medidas contra los mone-
deros falsos.

De los aranceles de médicos y ciru-
janos.

Del asunto pendiente sobre amnis-
tía y de las proposiciones referentes a
ellas.

De la amortización del fondo de
minería en beneficio de los Depart-
amentos mineros y de los interesados en
este considerable crédito.

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Palacio del gobierno nacional en
México, a 31 de Marzo de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Luis G. Cuevas.

*Y lo comunico a vd. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes.*

*Dios y libertad. México, Marzo 31 de
1840.*

Cuevas.

Número 2128.

***Circular del Ministerio de lo
Interior.- Sobre asistencias públicas.***

Abril 14 da 1840.

Excmo. Sr.- Instruido el Excmo. Sr.
presidente de que algunas autoridades y
empleados de diversas clases de los
Departamentos, se excusan de concurrir
con el gobierno respectivo, en las asis-
tencias y funciones públicas, dismi-
nuyendo así en esos actos el brillo
exterior y dignidad con que debe aparecer
a los ojos del pueblo el poder nacional,

para conciliar el prestigio y justo respeto
de la autoridad pública, tan necesario
para la buena administración, ha tenido a
bien declarar el Excmo. Sr. presidente por
punto general, que siendo cierto, como lo
es, y está resuelto por el supremo
gobierno, de acuerdo con el consejo, que
deben considerarse vigentes las leyes y
decretos de los antiguos Estados, siempre
que tengan los requisitos de no chocar
abiertamente con el sistema actual, y de
no estar expresamente derogadas, debe
también continuarse por todas las
autoridades, corporaciones y funcionarios
civiles, militares y eclesiásticos de los
Departamentos, la observancia de las
leyes y decretos relativos a las asistencias
públicas, mientras no se disponga otra
cosa, a Consecuencia de la iniciativa que,
de acuerdo; con el consejo, se dirigirá al
congreso general para el arreglo del
ceremonial, y preferencia de las autori-
dades en las concurrencias que hayan de
tener para las solemnidades, y fiestas
civiles y religiosas, sin que obste la forma
de gobierno bajo qué fueron dictadas
aquellas disposiciones, ni que el supremo
gobierno haya determinado otra cosa en
casos particulares, puesto que sus reso-
luciones, de cualquiera clase, jamás deben
sobreponerse a las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo a V.
E. para su conocimiento y efectos corres-
pondientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de
1840.- *Cuevas.*

Número 2129.

***Ley.- Sobre presentación de cré-
ditos.***

Abril 15 de 1840.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente
de la República mexicana se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para la exhibición de créditos provenientes de contratos, no podrá el gobierno en ningún tiempo prorrogar planos a los deudores que lo sean actualmente o lo fueren en lo sucesivo.

2. Los deudores que tengan plazos cumplidos, exhibirán los créditos que adeuden dentro de tercero día de publicada esta ley, y si no lo verificaren en ese tiempo, dispondrá el gobierno o por medio de los ministros de la Tesorería general en uso de la jurisdicción coactiva, o por el Juzgado de Hacienda según fuere necesario, se proceda inmediatamente contra los principales responsables o sus fiadores, trabando ejecución en bienes equivalentes a cubrir el importe de la deuda, y en su caso las costas, todo en dinero.

3. A todos los responsables que en lo sucesivo se les cumplan los plazos, comprende la obligación de exhibir dentro de tercero día los créditos que deban, precediéndose en caso contrario a exigirsele en los términos prevenidos en el artículo 2º, en el concepto de que pasado el término de tercero día, todo pago que no sea en dinero, será nulo.

*Joaquín Moreno, diputado presidente.
Miguel Valentín, senador presidente.
Antonio Madrid, diputado secretario.
José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Palacio del gobierno nacional, en México, a 15 de Abril de 1840.
Anastasio Bustamante.
A. D. Javier Echeverría;
Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.*

*Dios y libertad. México, Abril 15 de 1840,
Echeverría.*

Número 2130.

Ministerio de lo Interior.- Circular.- Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales.

Mayo 12 de 1840.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar por punto general, que entre tanto se dirige al Congreso nacional una iniciativa que ha consultado el consejo sobre destino de las armas que se aprehendan por los juzgados y Tribunales de los Departamentos, se distribuyan las que se han aprehendido o se aprehenda en lo sucesivo del modo siguiente.

Las prohibidas se inutilizarán; las que no lo sean se devolverán a sus dueños o familias, y las de munición se entregarán en los almacenes públicos o se remitirán a los cuerpos a que pertenecieron.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para que cuide por su parte del más exacto cumplimiento de esta disposición.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.- Cuevas.

Número 2131.

Ley.- Se autoriza al gobierno, para organizar las aduanas marítimas.

Mayo 13 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decre-

tado lo siguiente:

Art. 1º. El gobierno, en uso de la facultad que le da el párrafo 30, artículo 17 de la cuarta ley constitucional, procederá a organizar las aduanas marítimas y de frontera, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Las aduanas marítimas se situarán, en cuanto las circunstancias topográficas de cada puerto lo permitan, a la vista de los puntos que el gobierno fije para la descarga, y las de frontera en los parajes que el mismo estime por más a propósito para el mejor resguardo de las entradas.

Segunda. La planta de cada una de dichas aduanas no podrá contener más número de plazas que el que actualmente tienen; y antes bien el gobierno hará todas las reducciones que sean compatibles con el buen desempeño de las labores de la oficina.

Tercera. Ningún sueldo de los empleados en ellas, podrá exceder de seis mil pesos al año.

Cuarta. El gobierno, al organizar ahora las aduanas marítimas y de frontera, no considerará a los actuales empleados en ellas sino con la calidad de provisionales a que los sujetó la condición de aprobación del cuerpo legislativo, con que se concedió al gobierno la autorización de que trata el decreto de 19 de Septiembre de 1836; pero sí considerará los buenos servicios y pureza de manejo que acrediten para su conservación.

Art. 2. El gobierno procederá a arreglar las aduanas marítimas y de frontera, dentro del preciso término de tres meses, y pasados ellos, dará cuenta al congreso con lo que hubiere hecho.

Art. 3. Mientras por el congreso no se fijan nuevas bases sobre la manera con que debe usar el gobierno de la facultad

constitucional de abrir y cerrar puertos, no procederá a cerrar ninguno de los que actualmente están habilitados; ni a abrir otros nuevos, quedando las cosas en este particular, como se hallan al presente.

Pedro Ramírez, presidente de la cámara de diputados.

Diego Moreno, senador presidente.

Antonio Madrid, diputado secretario.

José Cacho, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Mayo de 1840.

Anastasio Bustamante.

A. D. Javier Echeverría

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840.

Echeverría.

Número 2132.

Ley.- Se expedita la administración de justicia en la Corte marcial.

Mayo 26 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para expeditar la administración de justicia en la Suprema Corte marcial, la Sala de ordenanza se compondrá del presidente del Tribunal y de los cuatro ministros militares más antiguos.

2. Solo se aumentará este número al de siete, cuando atendidos los méritos y gravedad de la causa, lo acuerde la Sala

por moción de alguno de sus miembros, o el fiscal pida aumento de pena impuesta en consejo de guerra de oficiales generales.

3. A falta de los ministros natos de la dotación ordinaria de esta Sala, se completará, entrando primero los propietarios militares sobrantes, y después los suplentes; unos y otros según el Orden de su nombramiento;

4. La Corte marcial nombrará de entre los oficiales sueltos o retirados, de la lista que le pasará el gobierno, dos individuos de probidad y aptitud, que auxilien en clase de agentes fiscales, los trabajos del fiscal militar.

5. El tribunal pleno de la misma Corte marcial, tendrá una secretaría particular compuesta de un secretario, que será coronel, y dos oficiales, todos los cuales serán nombrados en los mismos términos que expresa el artículo precedente, respecto de los agentes fiscales.

6. Quedan derogados los artículos de la ley orgánica de 27 de Abril de 1836, en la parte que pugnen con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Mayo de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines, consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1840.

Cuevas.

Número 2133.

Ley.- Convención celebrada entre la República y los Estados-Unidos de América, para arreglar las reclamaciones contra México.

Junio 2 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Washington, el día 11 de Abril del año de 1839, una convención entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana.

Por cuanto en 10 de Septiembre de 1838 fue concluida y firmada en Washington una convención para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convención no fue ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podía obtener de S. M. el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convención.

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de

terminar las discusiones que han tenido con respecto a las expresadas reclamaciones, por daños causados a las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa a los ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido muchos daños, y más conveniente para México, que la estipulada en la mencionada convención, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, a este efecto, a S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro y Martínez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos; y el presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado, solicitando la interposición del de los Estados-Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado o al agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convención sea firmada, se pasarán a cuatro comisionados, que formará una junta, y serán nombrados de la manera siguiente, a saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobación del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados según se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo a las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los

Estados-Unidos.

ARTÍCULO II.

La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano e inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobación del senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

ARTÍCULO III.

Se reunirá la mencionada comisión en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el canje de las ratificaciones de este convenio; y a los diez y ocho meses después del día en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente después de que las ratificaciones de esta convención hayan sido canjeadas, anunciará, el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comisión se reunirá.

ARTÍCULO IV.

Todo documento que en la actualidad se halle, o que en lo sucesivo viniere a poder del Departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comisión establecida por este convenio, y sea relativo a las mencionadas reclamaciones, se entregará a la comisión. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén a su alcance, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, según los principios de justicia, el derecho de gentes, y las

estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos, de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuáles sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos a instancias de los mencionados comisionados.

ARTÍCULO V.

Los dichos comisionados fallarán, por medio de una relación autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones, y el importe a que pueda ascender la compensación de que resulte deudor en cada caso, el gobierno mexicano.

ARTÍCULO VI.

Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente después de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República, en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeuden o se impusieren a los efectos, tanto a su importación, como a su exportación. Dichas libranzas estarán sujetas a un interés anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfacción hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las expresadas aduanas. Pero como la presentación y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podría no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, además, que en tal caso la obligación de recibirlas dicho gobierno, en pago de derechos, según se ha expresado arriba, pueda limitarse a una mitad del importe a que asciendan dichos derechos.

ARTÍCULO VII.

Se ha convenido, además, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto a las precitadas reclamaciones, extiendan junta o separadamente, una relación circunstanciada de los puntos en que sean de opinión contraria, y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relación o relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran a la decisión de Su Majestad el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos a las precitadas reclamaciones, son tan voluminosos, que no puede esperarse que Su Majestad Prusiana quiera o pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como Árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que va expresado, se trasladará a Washington; que los gastos de su viaje a esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados, una mitad, por la República mexicana, y otra, por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual a la mitad de la que el gobierno mexicano señalare a uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos, una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

ARTÍCULO VIII.

Inmediatamente después que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convención, dirigirán de mancomún (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del señor enviado de los Estados-Unidos en Bering a S. E. el ministro de negocios extranjeros de su majestad el rey de Prusia, una nota invitando a dicho monarca para nombrar una

persona que cómo árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convención sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

ARTICULO IX.

Se ha convenido, además, que si su majestad prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes, a invitar a su majestad británica; y si también ella se rehusare, a su majestad el rey de Holanda a fin de que nombre un arbitrador que le represente según queda pactado.

ARTICULO X.

Las partes contratantes se obligan, además, a considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado a su examen.

ARTICULO XI.

Se emitirán libranzas en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor a ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

ARTICULO XII.

Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta o por el mencionado arbitrador, o que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho, gobierno provisto a su compensación en los términos antes expresados.

ARTICULO XIII.

Se ha convenido en que cada gobierno señale a los comisionados y secretario que ha de nombrar, los honorarios respectivos y que los gastos; contingentes de la junta sean costeados una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

ARTICULO XIV.

La presente convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington dentro de doce meses desde este día o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington a los once días de Abril del año del Señor, mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República mexicana, y el sexagésimo tercio de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) Francisco Pizarro Martínez.

(L. S.) John Forsyth.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicha convención, previa la aprobación del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna;.

En fe de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la nación, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de

México, a 11 de Enero de 1840, vigésimo de la independencia.

Anastasio Bustamante.
Juan de Dios Cañedo.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convención referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, el día 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Junio de 1840.

Anastasio Bastamente.

A D. Juan de Dios Cañedo."

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.

Cañedo.

Número 2134.

Ley.- Sobre distribución del derecho de consumo.

Junio 9 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Sobre el producto del diez por ciento de aumento de consumo que se recaude en la aduana de esta capital, en virtud de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1839, se deducirá, desde 1° de Junio del presente año el uno por ciento, y el medio por ciento sobre la parte del mismo impuesto, que para los objetos de dichas leyes se reciba en dicha aduana de las demás de la República,

aplicándose el importe de ambos honorarios a los gastos de escritorio que en la propia aduana ocasione el manejo del ramo, y distribuyéndose el sobrante, en la forma siguiente:

Al administrador, contador y tesorero, un tercio por iguales partes.

A los empleados de la administración y de la Contaduría, que se ocupen en dicho ramo, otro tercio, y a los de Tesorería el tercio restante; dividiéndose estas proporciones en los términos que acuerden los jefes respectivos, y debiendo salir de ellas en su caso, el pago de los auxiliares que necesiten.

2. Los administradores, receptores o sub-receptores dotados a sueldo fijo, deducirán, sobre lo que recauden, el diez por ciento de premio u honorario. En donde hubiere contador o interventor se aplicará este honorario por mitad entre él y el administrador, gratificando ambos a los empleados que trabajan en el ramo.

3. Se aprueba el artículo 9 del reglamento del gobierno, de 6 de Marzo último, y en consecuencia, los administradores, receptores o sub-receptores dotados por alcabalas al tanto por ciento, disfrutarán el correspondiente al quince por ciento de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Junio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1840.

Echeverría.

Número 2135.

Ley.- Sobre organización de los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa del ejército nacional mexicano, con sujeción a lo prevenido en los decretos de 30 de Noviembre de 1833, 16 de Marzo de 1831; y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.

Junio 12 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideración que no debe retardarse por más tiempo el arreglo de la milicia activa, tan útil para la conservación del orden interior y defensa exterior de la nación, y que por otra parte no es asequible y conveniente en la actualidad la formación de todos los nueve regimientos de infantería, y de los seis de caballería que estableció el decreto de 16 de Marzo de 1839, por no permitirlo el censo de la población tan diverso en los Departamentos, y considerando igualmente las diferentes atenciones del servicio a qué debe destinarse dicha milicia; en uso de la facultad que me concedió la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

INFANTERIA DE MILICIA ACTIVA.

Art. 1. Habrá tres regimientos solamente, de los cuales se formará uno en el Departamento de México, otro en el de Puebla y otro en el de Guanajuato. El pié y fuerza de cada uno será el mismo que se designó en el decreto de 16 de Marzo citado.

2. En esta capital se completará además el regimiento del Comercio, de

que existe ya un batallón.

3. El segundo batallón del 7º. regimiento permanente, volverá a la clase de activo, y formará el primero del regimiento que conforme al art. 1º. se ha de organizar en el Departamento de Puebla, exceptuándose a los individuos que soliciten continuar en la clase de permanentes; y en su lugar, formará el segundo batallón del expresado 7º. regimiento, el activo de Morelia, por haber manifestado deseos de veteranizar.

4. Habrá seis batallones de milicia activa en lo interior de la República, y al efecto subsistirán el del Sur de México, el de Oaxaca y el de Zacatecas, y se crearán: uno en el Departamento de San Luis Potosí, otro en el de Jalisco y otro en el de Michoacán.

5. Subsistirán las dos compañías activas de infantería de Aguascalientes, bajo el mismo pié y fuerza que se designó en su creación.

6. El pié veterano de estos seis batallones se compondrá de un teniente coronel comandante; de un jefe de detall, con las atribuciones y goces que disfrutaba la extinguida clase de primeros ayudantes; de un segundo ayudante, teniente; de un abanderado, subteniente; de un cirujano; un tambor mayor, un cabo de cornetas; un sargento primero, y un cabo por compañía; de un sargento segundo y dos cabos de las clases de artesanos, que se expresan en el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839.

7. Pertenerán a la clase de activos, el capellán, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en los expresados batallones.

8. Cada batallón tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos y otra de cazadores, y cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero,

cuatro segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta y un pífano, las de granaderos y fusileros, y cuatro cornetas las de cazadores, y ochenta soldados.

9. Cuando lo permitan las circunstancias, se procederá al arreglo de la milicia activa de lo interior de Yucatán, en los términos que sean más convenientes.

10. Subsistirán los batallones guardacostas según está prevenido por el decreto de 9 de Julio de 1839, debiendo ser en lo sucesivo los sargentos primeros de estos cuerpos, de la clase de veteranos.

CABALLERÍA DE MILICIA ACTIVA.

11. Habrá solamente cuatro regimientos, sin contar en este número el ligero del Comercio de esta capital, que creó el decreto de 16 de Enero de 1839, y que subsistirá bajo el pie y organización que le dio el mismo decreto, a saber: uno en Querétaro y otro en Guanajuato; uno en Jalisco y otro en San Luís Potosí.

12. Para la formación del regimiento de Querétaro, servirá de pie el escuadrón que allí existe haciendo el servicio; para la del de Guanajuato, el activo del mismo nombre; para la del de San Luis Potosí, el escuadrón que se había refundido en el regimiento 1º. permanente, quedando sin efecto su incorporación a este cuerpo; y para la del de Jalisco servirán de pie los individuos de los escuadrones de aquel Departamento, refundidos en el 5º. permanente, que quieran volver a la clase de activos, y la compañía de Zapotlán el Grande, que se refundirá en el nuevo cuerpo.

13. La fuerza de los regimientos expresados, excepto la del ligero, que tiene su organización particular, será la que se designa en el art. 15 del decreto de 10 de Marzo de 1839, y el pie veterano, el que se señala en el art. 17 del propio

decreto.

14. Habrá catorce escuadrones, que serán los siguientes: El de Seguridad Pública de esta capital, con los mismos goces que le designó el decreto de su organización: los de Oaxaca, Huajuapán y Chiapas, que no se han extinguido; los dos de Durango que creó el decreto de 18 de Febrero de este año; el de Morelia, quedando sin efecto su refundición en el 6º regimiento permanente: dos que se formarán en el Departamento de Puebla, y cuatro en el de México, siendo uno en la demarcación que tenía el de Cuernavaca refundido en el 7º, otro en la que asimismo tenía el de Tlaxcala refundido en el 8º; y podrán servir de pie para la formación de estos dos nuevos escuadrones, los individuos refundidos en los regimientos expresados que soliciten volver a la clase de activos, designando el gobierno el número de los que deban pasar a dichos escuadrones: otro en el distrito de Ixtlahuaca, y otro en la demarcación de Tulancingo, refundiéndose en este último las compañías de auxiliares del mismo Tulancingo y de Otumba. Asimismo se formará, en el Departamento de Nuevo-México otro escuadrón, que se compondrá de las dos compañías activas de Albuquerque y Santa Fe.

15. El pie veterano de cada uno de los escuadrones de que trata el artículo anterior, constará de un comandante, un oficial de detall, capitán, un teniente, ayudante segundo, un porta alférez, y un cabo de trompetas.

16. Cada escuadrón tendrá dos compañías, y cada una constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos trompetas, y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con el mismo haber.

17. Subsistirá la compañía de

caballería activa de Aguascalientes, con la fuerza designada a las de su arma, en el decreto de 16 de Marzo expresado, siendo el pié veterano de ella solamente un sargento primero y un cabo.

18. Los escuadrones guarda-costas, entre los cuales se considera comprendido el de Mazatlán, en virtud de la organización que se le dio por la orden de 2 de Julio de 1834, tendrán la fuerza señalada en la ley de su creación, de 20 de Agosto de 1832, y lo mismo se observará con las nueve compañías sueltas establecidas por dicha ley.

19. Los regimientos, batallones, escuadrones y compañías, tanto de infantería como de caballería, que se expresan en los artículos anteriores, llevarán el nombre de la capital del Departamento, o el de la cabecera de la prefectura a que correspondan. Los gobernadores de los mismos Departamentos, designarán, de acuerdo con el jefe de la Plana Mayor del ejército, las demarcaciones en que deban formarse las respectivas compañías, y para que se reemplacen sus bajas por sorteo, arreglándose en su caso a la declaración de milicias de 30 de Mayo de 1767.

20. Para reemplazar las bajas de la caballería activa, Se preferirá a la gente de campo que le toque la suerte en los sorteos, por ser la más a propósito para el servicio de esta arma.

21. El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, podrá reemplazar en los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa, a los jefes y oficiales de esta clase que resulten sobrantes, en consecuencia de este arreglo, y tengan las circunstancias que exige la ley de 12 de Septiembre de 1823, para ser oficial de milicia activa.

22. Asimismo podrán ser colocados a la creación de dichos cuerpos activos,

capitanes y oficiales subalternos de los sobrantes de la milicia permanente, y aun de los retirados que se hallen en disposición de volver al servicio. Los subalternos en tal caso, podrán optar en las compañías hasta la clase de capitanes, conservando el carácter de permanentes, y todos los que en dicha clase veterana sirvan en ellas, tendrán sus futuros ascensos, según les corresponda por sus servicios y antigüedad, en el escalafón general de su arma.

23. Lo prevenido en el artículo anterior, se observará con el objeto de disminuir en lo posible el número de oficiales sobrantes en el ejército, que por sus circunstancias merezcan continuar en el servicio; y extinguidos que sean los sobrantes, serán precisamente activos todos los oficiales de los cuerpos de esta clase.

24. Los empleos de oficiales de milicia activa, que no se ocupen por los de las clases expresadas en los anteriores artículos, serán propuestos en terna por los gobernadores de los Departamentos para los cuerpos de nueva creación, y después solamente propondrán las resultas que no puedan proveerse en individuos de los mismos cuerpos, recayendo en ambos casos las consultas precisamente en sujetos que reúnan los requisitos que exige la referida ley para obtener dichos empleos; de manera que si no los tuvieron los consultados, serán devueltas las ternas para que se rehagan; pero para los ascensos que correspondan a los que ya sirvan, que no sean de nueva creación, se harán las propuestas con total arreglo a lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

25. Las bajas de tropa que resulten en los cuerpos permanentes, por volver a la clase de activos los individuos que se habían refundido en dichos cuerpos, se reemplazarán con el contingente que

deban dar los Departamentos para su completo. En los cuerpos activos se colocarán de preferencia los auxiliares y defensores que aun existen en algunos Departamentos, siempre que tengan las circunstancias referidas por la ley.

26. Tanto en los regimientos de infantería y caballería, como en los batallones, escuadrones y compañías sueltas, así del interior como guarda-costas de ambas armas, habrá en cada una de ellas un subteniente o alférez veterano de los dos que están designados a cada compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, A 12 de Junio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1840.

Almonte.

Número 2136.

Ley.- Sobre organización de la Tesorería general.

Junio 15 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, A los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

BASES PARA EL ARREGLO DE LA TESORERÍA GENERAL.

Art. 1. Habrá en la Tesorería general los empleados y dependientes que aquí se establecen con las dotaciones anuales que respectivamente se les

designan.

Dos ministros tesoreros,
a 5,000 pesos..... 10,000 0 0

Sección de Tesorería.

1 Oficial] primero, jefe de
ella..... 3,000 0 0
1 Ídem segundo..... 2,000 0 0
1 Ídem tercero..... 1,300 0 0
1 Ídem cuarto..... 1,200 0 0
1 Ídem quinto, de correspondencia..... 1,200 0 0
4 Escribientes, a 500 ps..... 1,200 0 0
1 Cajero pagador..... 3,000 0 0
3 Ayudante de ídem..... 1,000 0 0

14,700 0 0

Sección de guerra y marina.

1 Oficial primero, jefe de
ella..... 3,000 0 0
1 Ídem segundo..... 2,000 0 0
1 Ídem tercero..... 1,600 0 0
1 Ídem cuarto..... 1,500 0 0
1 Ídem quinto..... 1,400 0 0
1 Ídem sexto..... 1,300 0 0
1 Ídem séptimo..... 1,200 0 0
1 Ídem octavo, de correspondencia..... 1,200 0 0
1 Ídem noveno..... 1,100 0 0
1 Ídem décimo..... 1,000 0 0
1 Ídem undécimo..... 900 0 0
1 Ídem duodécimo..... 800 0 0
8 Escribientes, a 500 ps..... 4,000 0 0

21,000 0 0

Sección de cuenta general.

1 Oficial primero, jefe de
ella..... 2,200 0 0
1 Ídem segundo..... 1,500 0 0
1 Ídem tercero..... 1,200 0 0
1 Ídem cuarto, de correspondencia..... 1,200 0 0

3 Escribientes, a 500 ps.....	1,500 0 0
	7,600 0 0

Archivo.

1 Oficial primero.....	1,000 0 0
1 Ídem segundo, con cargo	
de primer escribiente.....	800 0 0
1 Simple escribiente.....	365 0 0
	2,165 0 0

Dependientes.

1 Portero.....	500 0 0
3 Mozos de oficio, a 200 pesos.....	600 0 0
2 Ordenanzas, a 60 ps.....	120 0 0
	1,220 0 0

RESUMEN.

Dos ministros tesoreros.....	10,000 0
Sección de Tesorería.....	14,700 0 0
Sección de guerra y marina.....	21,000 0 0
Sección de cuenta general.....	7,600 0 0
Archivo.....	2,165 0 0
Dependientes.....	1,220 0 0
Total.....	56,685 0 0

2. El gobierno, dentro de los primeros quince días a la publicación de este decreto en la capital de la República, hará los nombramientos que sean de su resorte, para llenar en propiedad las plazas que comprende esta planta, respetando los derechos de los empleados propietarios que lo fuesen de antemano en la oficina, y observando para los ascensos el orden de rigurosa escala.

3. Bajo de este mismo Orden y dentro del igual término de quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera vacante de las clases indicadas, proveerá el gobierno los ascensos res-

pectivos; y dentro de tres meses, contados desde esta misma fecha, cubrirá también en propiedad las resultas, mediante aviso que dará al público por medio de los periódicos, nombrando interinamente para servir las entre pensionistas y cesantes más aptos que merezcan su confianza, y gocen de igual o menor sueldo que el de la plaza respectiva.

4. Para los nombramientos de resultas, excepto el de ayudante de cajero pagador, precederá propuesta en terna de los ministros tesoreros, quienes si no se convinieren, formará cada uno la suya, y en todo la informarán y documentarán con las respectivas hojas de servicio.

5. Las plazas de ministros tesoreros no serán de rigurosa escala; pero los nombramientos para llenarlas en propiedad, los hará el gobierno, y remitirá a la cámara para su confirmación, a los cuatro meses siguientes a la fecha de la vacante, mediante edictos convocatorios en todos los Departamentos.

6. Queda al arbitrio del cajero pagador, el nombramiento y remoción de su ayudante.

7. Los dependientes serán nombrados y amovibles a voluntad de los ministros tesoreros, y oyendo al cajero pagador, tratándose del portero o mozos de oficio.

El gobierno, con informe de los ministros de la Tesorería, podrá admitir en esa oficina hasta seis meritorios, y asignarles la gratificación de ocho pesos mensuales, si a los seis meses de su ingreso hubieren acreditado su aplicación y aptitud, teniendo esto en consideración para colocarlos en las resultas.

8. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos o privados, podrá ser ministro o empleado en la Tesorería general.

9. Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la Tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, o de órdenes que libren a las demás oficinas del ramo, o de cual quiera documentos que autoricen.

10. Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada una, con las correspondientes fianzas otorgadas a satisfacción del secretario del despacho de Hacienda; y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

11. En los casos de vacante, enfermedad, ausencia o cualquiera otra falta, sustituirán a los ministros tesoreros los jefes de sección por el orden de su antigüedad.

12. Los ministros autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, a quienes en las partidas de ingreso expedirán certificación extendida en papel sellado de oficio, con inserción literal de la partida correspondiente y de las firmas que deben ponerse a continuación de ella.

13. Darán al gobierno los informes que les pidiere cuando sean limitados a puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

14. Toca a la Tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el artículo 8° de la ley de 8 de Mayo de 826, a cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las oficinas de distribución.

15. La Tesorería general, no hará físicamente otros pagos que los que tengan el carácter de generales, y no estén cometidos a otras oficinas.

16. Todos los caudales que ingresaren en la Tesorería general, se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el

cajero pagador.

17. La Tesorería general no podrá admitir ningún depósito judicial que no sea de Hacienda.

18. Para la cuenta y razón de la Tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el decano del tribunal de revisión de cuentas.

19. Será del cargo del cajero pagador, recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la Tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

20. El cajero pagador caucionará su responsabilidad a satisfacción de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

21. Los ministros y demás empleados de la Tesorería, no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adeala, gratificación u obsequio por ningún pretexto; y el ministro o empleado que contraviniere a esta disposición será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Los empleados de esta oficina quedan sujetos a lo que disponen las leyes o dispusieren en lo sucesivo sobre cesantes, jubilaciones ascensos y remociones.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho a salvo al dueño del oficio para la indemnización a que hubiere lugar.

24. Queda derogada la ley de 26 de Octubre de 830 y prohibida la agregación de cualquier empleado, pensionista o cesante que no sea para servir interinamente la resulta de alguna vacante por el tiempo preciso para llenarla en propiedad con arreglo a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Junio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1840.

Echeverría.

Número 2137.

Ley.- Sobre escuadrones de milicia activa.

Junio 26 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concedió el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo que sigue:

Los comandantes de los escuadrones de milicia activa de lo interior de la República, podrán ser de la clase de activos cuando el gobierno lo tenga por conveniente, así como pueden serlo los coroneles de los regimientos de la misma clase, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1839. En el pie veterano de dichos escuadrones, se considerarán comprendidos un sargento primero y un cabo por cada compañía, que también serán veteranos; debiéndose entender estas prevenciones, como artículo adicional al decreto de 12 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Junio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1840.

Almonte.

Número 2138.

Ley.- Se señala día para la clausura de sesiones del congreso.

Junio 21 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará las sesiones del actual período, el día treinta del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Junio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Luis G. Cuevas,

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1840.

Cuevas.

Número 2139.

Ley.- Organización y atribuciones del poder conservador.

Julio 11 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexi-

cana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que al depositarse el poder conservador en cinco individuos, por el artículo 1º. de la segunda ley constitucional, se fijó el número de los que deben concurrir formalmente para el ejercicio de las atribuciones constitucionales del mismo poder supremo.

2. Asimismo se declara que el término de dos meses prefijado en el párrafo primero del art. 12 de la citada ley fundamental, ha debido y debe contarse desde el momento inmediato después de la sanción, hasta otro momento igual en día de la misma fecha del mes en que haya concluido, o haya de concluir dicho término.

3. También se declara que los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 12, deben contarse respectivamente como el del párrafo primero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Julio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico a V., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1840.

Cuevas.

Número 2140.

Ley.- Se organizan y fijan los sueldos de las aduanas marítimas.

Julio 30 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la autorización que me concede el decreto del congreso general, de 13 de Mayo último, he tenido a bien decretarlo siguiente:

Árt. 1. Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas, y las dotaciones que se designan a ellos, serán las siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

Veracruz.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	6,000
Contador.....	4,000
Oficial primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,800
Ídem cuarto.....	1,600
Ídem quinto.....	1,400
Ídem sexto.....	1,200
Ídem sétimo.....	1,100
Ídem octavo.....	1,100
Ídem noveno.....	1,000
Ídem décimo.....	1,000
Ídem undécimo.....	900
Ídem duodécimo.....	900
Ídem decimotercio.....	800
Ídem decimocuarto.....	800
Seis escribientes a 700 pesos.....	4,200
Dos porteros contadores de moneda a 600 pesos.....	1,200
Un mozo de oficio.....	300
Tres vistas a 3.500 pesos.....	10,500
Un alcaide primero.....	2,500
Un ídem segundo.....	2,000
Un escribiente de alcaldía.....	700
Un comandante de celadores.....	4,000
Un segundo ídem.....	3,000
Catorce celadores montados a 1.800 pesos.....	25,200

Dos Lanchas
 Patrón primero..... 500
 Ídem segundo..... 400
 Doce marineros a 300 pesos..... 3,000

86,700

Santa-Anna de Tamaulipas.

Administrador..... 5,000
 Contador..... 4,000
 Oficial primero..... 3,000
 Ídem segundo..... 2,000
 Ídem tercero..... 1,600
 Ídem cuarto..... 1,400
 Ídem quinto..... 1,200
 Ídem sexto..... 1,100
 Ídem sétimo..... 1,000
 Ídem octavo..... 1,000
 Ídem noveno..... 900
 Ídem décimo..... 900
 Cuatro escribientes a 700 pesos..... 2,800
 Tres vistas a 3.500 pesos..... 10,500
 Un alcaide primero..... 2,500
 Un ídem segundo..... 2,000
 Dos porteros contadores de
 moneda a 600 pesos..... 1,200
 Un mozo de oficio..... 300

Sección de la Barra.

Esta deberá formarse de dos empleados de la Aduana, y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada 3 meses por designación del administrador, contador y comandante de cebadores a pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la Aduana, y 50 cada celador, que hacen al año..... 3,600

Cuerpo de celadores.

Un comandante..... 4,000
 Un segundo ídem..... 3,000
 Catorce celadores montados
 a 1.800 pesos..... 25,200

Dos lanchas.

Un patrón primero..... 500
 Un ídem segundo..... 400
 Doce marineros a 300 pesos..... 3,600

82,700

Matamoros.

Administrador..... 4,500
 Contador..... 3,500
 Oficial primero..... 2,400
 Oficial segundo..... 2,000
 Ídem tercero..... 1,400
 Ídem cuarto..... 1,100
 Ídem quinto..... 1,000
 Ídem sexto..... 900
 Tres escribientes a 700 pesos..... 2,100
 Dos vistas a 3.000 pesos..... 6,000
 Un alcaide primero..... 2,200
 Un ídem segundo..... 1,800
 Un portero contador de moneda..... 600

Secciones del Brazo de Santiago, Boca del rio y Boca chica.

Mientras la Aduana marítima de Matamoros permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones expresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del Rio se formarán cada una de un empleado de la Aduana y dos celadores, y la de Boca Chica de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobre sueldo de 80 pesos mensuales cada uno de los empleados de la Aduana, y 40 cada celador, y serán elegidos a pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año.
 4,800

Cuerpo de celadores.

Un comandante..... 3,000

Un segundo ídem..... 2,400

Diez y seis celadores montados
a 1.800 pesos..... 28,800

Tres Lanchas,

Un primer patrón..... 500

Dos segundos a 400 pesos..... 800

Diez y ocho marineros a 300 pesos. 5,400

75,200

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

San Blas.

Administrador..... 4,000

Contador..... 3,000

Oficial primero..... 2,000

Ídem segundo..... 1,200

Dos escribientes a 700 pesos..... 1,400

Vista..... 2,400

Alcaide..... 2,000

Portero contador de moneda..... 600

Comandante de celadores..... 3,000

Seis celadores montados a \$ 1.300. 7,800

Dos lanchas.

Patrón primero..... 400

Ídem segundo..... 360

Ocho marineros a 300 pesos..... 2,400

30,560

Mazatlán.

Empleos.	Sueldos anuales
Administrador.....	4,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,200
Un escribiente.....	700
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000

Portero contador de moneda..... 600

Comandante de celadores..... 3,000

Ocho celadores montados
a 1.300 pesos..... 10,400

Una lancha.

Un patrón..... 400

Cuatro marineros a 300 pesos..... 1,200

30,900

Guaymas.

Administrador..... 3,000

Contador..... 2,400

Oficial primero..... 1,400

Ídem segundo..... 1,000

Dos escribientes a 600 pesos..... 1,200

Portero contador de moneda..... 600

Vista..... 2,400

Alcaide..... 1,400

Comandante de celadores..... 2,400

Cinco celadores montados
a 1,000 pesos..... 5,000

Tres lanchas.

Un patrón primero..... 400

Un ídem segundo..... 360

Un ídem tercero..... 300

Diez y ocho marineros,
a 200 pesos..... 3,600

25,360

Acapulco.

Empleos.	Sueldos anuales
Administrador.....	3,000
Oficial primero con funciones de contador.....	1,600
Ídem segundo.....	1,000
Un escribiente.....	600
Portero contador de moneda.....	400
Un vista.....	1,500
Alcaide.....	1,200
Un comandante de celadores.....	1,500

Cuatro celadores montados,
a 800 pesos..... 3,200

Una lancha.

Un patrón..... 400
Seis marineros a 200 pesos..... 1,200

14,600

Campeche.

Administrador..... 3,000
Contador..... 2,000
Oficial primero..... 1,600
Ídem segundo..... 1,000
Ídem tercero..... 800
Dos escribientes, a 600 pesos..... 1,200
Un vista..... 2,000
Alcaide..... 1,400
Portero contador de moneda..... 400
Comandante de celadores..... 2,000
Ocho celadores montados,
a 1,000 pesos..... 8,000

Dos lanchas.

Un patrón..... 360
Un segundo..... 300
Ocho marineros, a 250 pesos..... 2,000

25,860

Tabasco.

Empleos. Sueldos anuales.

Administrador..... 3,000
Contador..... 2,400
Oficial primero..... 1,400
Ídem segundo..... 1,000
Un escribiente..... 700
Portero contador de moneda..... 600
Vista..... 2,200
Alcaide..... 1,400
Comandante de celadores..... 2,200
Ocho celadores montados,
a 1,000 pesos..... 8,000

Tres lanchas.

Un patrón..... 400
Un segundo..... 360
Un tercero..... 360
Doce marineros, a 250 pesos..... 3,000

Mientras esta aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantenerse constantemente en la frontera, o en el punto principal de fondeo de buques, una sección compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, a pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo o gratificación de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año..... 1,440

28,460

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

Sisal.

Administrador..... 2,000
Contador..... 1,500
Oficial primero..... 1,000
Ídem segundo..... 800
Escribiente..... 600
Portero contador de moneda..... 400
Vista..... 1,500
Alcaide..... 1,000
Comandante de celadores..... 1,500
Cuatro celadores montados,
a mil pesos..... 4,000

Una lancha.

Patrón..... 360
Cuatro marineros, a 250 pesos..... 1,000

15,660

Monterrey de la Alta California.

Administrador.....	2,500
Contador.....	2,000
Oficial primero.....	1,500
Escribiente.....	500
Alcaide.....	1,000
Comandante de celadores.....	1,800
Cuatro celadores, a 700 pesos.....	2,800

Una lancha

Patrón.....	400
Cuatro marineros, a 260 peso.....	1,040

13,540

2. Queda derogado el artículo 8º. del decreto de 17 de Febrero de 1837.

3. En las faltas del vista o alcaide, en las aduanas en que solo existe un empleado de estas clases, se desempeñarán sus funciones por el empleado que designe el administrador.

4. Para auxiliar las labores de las aduanas, podrán admitirse meritorios en el número preciso, a juicio del administrador y del contador, cuyos meritorios serán considerados para los ascensos que hubiere en la oficina, conforme a su aptitud y aplicación.

5. Entretanto se reúnen los datos necesarios para situar las aduanas marítimas de Matamoros, Santa-Anna de Tamaulipas, Tabasco y San Blas, a la vista de los puntos que se crean convenientes para el alijo y descarga de los buques, permanecerán en los mismos puntos en que actualmente se hallan ubicados.

6. Se establece una aduana fronteriza en el Presidio del Norte, del Departamento de Chihuahua, quedando suprimida la de San Carlos en el mismo Departamento, que había establecido el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Julio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1840.

Echeverría.

Número 2141.

Ley.- Se extingue el 5º. regimiento de infantería, por haberse rebelado.

Julio 30 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

Art. 1. -Se extingue para siempre el 5º. regimiento de infantería permanente, por la infame defección y atentado que cometió en la madrugada del 15 del presente, faltando a la subordinación a sus inmediatos jefes y sublevándose contra el supremo gobierno, con atropellamiento de las instituciones juradas.

2. Por iguales motivos queda también extinguido el regimiento de infantería activo del comercio de esta capital; y los jefes y oficiales de este cuerpo que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, se considerarán como en receso mientras se colocan en el que ha de formarse para sustituir al expresado regimiento.

3. Para cubrir la falta en el ejército del 5º. regimiento de infantería, se creará otro de la misma arma, con la denomi-

nación de regimiento de infantería ligero permanente.

4. Los individuos de tropa del mencionado 5º. regimiento que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, servirán de pié para la formación del ligero, en el cual serán también colocados los jefes y oficiales de aquel cuerpo, que durante las hostilidades hayan cumplido con sus deberes, mereciendo, por lo tanto, la confianza del gobierno.

5. Para reemplazar el regimiento ligero permanente, se estará a lo prevenido sobre este particular, en el artículo 2º. del decreto de 8 de Julio de 1838, por lo relativo al extinguido 5º. permanente.

6. La fuerza, dotación de oficiales, haberes y consideraciones del regimiento ligero de infantería, serán las mismas detalladas por las leyes vigentes, para cualquiera otro del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Julio de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico a V., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Julio de 1840.

Almonte.

Número 2142.

Ley.- Se señala premios y condecoraciones a varios jefes del ejército.

Agosto 19 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo

siguiente:

Art. 1. Para recompensar los servicios y lealtad del general Valencia, en la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio del año corriente, mandará el gobierno construir en taller de la República, una espada digna de presentársela a nombre del congreso general, la que recibirá este general con la publicidad posible, de mano del presidente de la República, y llevará grabado en la hoja el lema siguiente: El congreso general, al valor y lealtad del ciudadano general Gabriel Valencia.

2. Se concede a los generales, jefes y oficiales que concurrieron a sostener en esta capital al supremo gobierno en la época referida, una cruz de honor con lema análogo que acredite su honroso comportamiento, la que llevarán pendiente al pecho, del ojal de la casaca, con cinta azul.

Los individuos de las clases indicadas que compusieron la columna que marchó de la Ciudadela para atacar a palacio, el día 15 referido, se distinguirán en la cinta que será azul con el centro blanco, y en lema y diploma se hará constar tan particular y distinguido servicio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que el gobierno pueda usar en esta sola vez de la autorización que se le concedió en decreto de 10 de Febrero de 1840.

3. Se concede también a los individuos de tropa de sargento abajo, un escudo de distinción y en los mismos términos arriba dicho. Además, la pensión mensual vitalicia de un peso a los soldados, doce reales a los cabos, y dos pesos a los sargentos que formaron la columna de que habla el artículo anterior.

4. A los alumnos de todas clases del colegio militar, que han dado a la patria la más lisonjera esperanza, de lo que debe

prometerse de sus patrióticos y honrosos sentimientos, se concederá una cruz particular y diferente de la de que trata el artículo 2º., con el lema siguiente: En su niñez salvó la capital de la República, concurriendo a la gloriosa jornada del 15 al 26 de Julio de 1840, la que costeará el gobierno y recibirán los interesados de mano del general en jefe de la plana mayor, variando la cinta del modo siguiente: azul a los que cubrieron la Ciudadela, y encarnada a los que ocuparon puestos en la línea de operaciones.

Y gustoso y conforme con los deseos del congreso nacional, y conociendo y apreciando, además, el distinguido mérito de los individuos a quienes debidamente se premia en la preinserta disposición, para que lo prevenido en ella tenga su debido efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno, he decretado lo que sigue:

Art. 1. El Excmo. Sr. D. Gabriel Valencia, general en jefe de las tropas nacionales, que fueron y se conservaron fieles a su deber en la jornada del 15 al 27 de Julio último, remitirá a la Secretaría de Guerra una relación nominal de todos los individuos que se reunieron en la Ciudadela antes de que se rompiera el fuego, de los que se quedaron custodiando su edificio, porque así se les mandó, y una particular de los que compusieron la columna que atacó a los sublevados en ese propio día, y los hizo replegar a sus atrincheramientos; formando todas aquellas con separación de cuerpos, y calificando el comportamiento que tuvieron, para que se conserven reunidos los nombres y la memoria de los bizarros mexicanos que en dicha memorable jornada y señaladamente en el glorioso encuentro del mencionado día 15 demostraron su valor y su lealtad, el apego a sus deberes y el amor al orden que con tanta constancia y denuedo defendieron, restablecieron y sostienen.

2. El gobierno señalará oportunamente el día y el local, y dispondrá de qué manera se ha de entregar al Excmo. Sr. general Valencia, la espada de que habla el artículo 1º. como una recompensa del congreso nacional a sus eminentes servicios, y a su decidido, fiel y noble comportamiento.

3. Los individuos contenidos en las relaciones mencionadas, así como los que se presentaron en el cuartel general, después del día 15, o lo hicieron en la mañana de este, en puntos ocupados por tropas fieles al gobierno, para cooperar con ellas a su defensa y al restablecimiento del orden, y los que en seguida, si acreditan que tuvieron causa legítima que les impidiese presentarse antes, concurrieran con las que hostilizaban a los sublevados, recibirán la recompensa a que respectivamente se hayan hecho acreedores conforme a esta ley.

4. La cruz de que trata el artículo 2 de esta ley, se hará y portará con arreglo al modelo que se remitirá al Excmo. Sr. general en jefe de la plana mayor del ejército, y para los que formaron la columna referida y estuvieron en el encuentro que ella sostuvo contra los sublevados, tendrá en su centro el lema que sigue. Julio 15 de 1840, y por orla este otro: A la fidelidad y al denuedo en el combate: el congreso nacional. Para los demás presentados en la Ciudadela y otros puntos en el mismo día 15, llevará en el centro la propia inscripción, y por orla: A la fidelidad y al valor: el congreso nacional. Y para los presentados desde el día 16 en adelante, llevará en el centro: Julio de 1840, y la misma orla que la anterior.

5. El escudo a que se refiere el artículo 3º., se portará en la parte anterior del brazo derecho, y será bordado de seda y estambre, también conforme al modelo que se dé por el gobierno; teniendo por

orla, para los que estuvieron en la columna, este lema: "A la fidelidad y valor acreditado: el congreso nacional" y en el centro: "columna de ataque: Julio 15 de 1840," y para los demás solo la orla indicada. Respecto a la recompensa pecuniaria que allí se designa, con presencia de la relación respectiva, se librará la orden requerida, y los jefes de los cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de participar al supremo gobierno por los conductos de ordenanza, el ascenso y fallecimiento de cualquiera de los agraciados.

6. El mismo gobierno mandará que cuanto antes se haga el número necesario de cruces de la creada por el artículo 4º., conforme al modelo que le parezca más adecuado, y las remitirá con sus diplomas, al Excmo. Sr. general, jefe de la plana mayor, para que por su parte cumpla oportunamente con lo que allí se previene.

7. El gobierno, con cargo a gastos extraordinarios de guerra, destinará una cantidad de dinero con que gratificará por una sola vez, a la clase de tropa, de sargento abajo, a que no se le ha señalado recompensa pecuniaria vitalicia, y sea de las que quedaron en la ciudadela y estuvieron en la línea de operaciones, desde el 15 hasta el 27 de Julio. Dicha cantidad se repartirá, dando cuatro pesos a cada sargento, tres a cada cabo y dos a cada soldado, pito, clarín, corneta o tambor.

8. Para distribuir los premios de que hablan los tres últimos artículos de la ley, y las prevenciones que anteceden, el gobierno señalará un día, que procurará sea el 27 de Septiembre próximo, que en un lugar a propósito se formarán en gran parada, las tropas que deben ser agraciadas, con sus jefes y oficiales: allí las arengará el presidente de la República, y después prevendrá que se proceda a la

distribución de aquellos. Este acto solemne terminará con una descarga de artillería, de veintiún cañonazos, otra de los fusiles de toda la tropa presente, y con el grito de "viva la República mexicana, viva el congreso nacional, viva el supremo gobierno."

9- Las cruces y escudos de que habla esta disposición, son como ellos se manifiestan, premios honoríficos debidos y destinados a recompensar el mérito y la virtud, y ninguna persona podrá usarlos sin tener el competente diploma expedido por el supremo gobierno, bajo las penas que las leyes vigentes hayan establecido.

10. El diploma de la cruz del Excmo. Sr. general Valencia, se extenderá en papel del sello primero, y los de los demás jefes, oficiales y alumnos, en el del sello segundo, y todo saldrá del tesoro público, con cargo a gastos extraordinarios de guerra. Respecto a los escudos, basta sentar su lema y la concesión, como se previene se haga en la filiación de los agraciados con él.

11. Acerca de los jefes, oficiales y tropa a que se refiere esta ley y su reglamento, que hayan salido de esta capital, los comandantes generales respectivos desempeñarán lo que en ellas se dispone hagan el presidente de la República y jefe de la plana mayor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 19 de Agosto de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1840.

Almonte.

Número 2143.

Ley.- Se concede un distintivo de honor a los militares que hayan servido a la patria.

Agosto 26 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno concederá un distintivo de honor a los individuos del ejército que hayan prestado y prestaren servicios importantes a la patria.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Agosto de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan N. Almonte.

Número 2144.

Ley.- Se concede premios y condecoraciones a los militares que combatieron en Texas, Yucatán y Tabasco.

Agosto 28 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que deseando dar un nuevo y público testimonio del aprecio y consideraciones de que hago dignos a los bizarros militares que con un valor y constancia a toda prueba, han combatido en diversas épocas y lugares por el honor de la nación, y concurrido a la defensa de la integridad de su territorio, y a procurar

con sus esfuerzos que se conserven el orden y la paz en toda ella, y deseando igualmente perpetuar la memoria de los hechos gloriosos del ejército y recompensar a los buenos servidores de la patria, usando de la facultad que concede la ley de 26 del presente: a nombre de esta común madre que me es tan cara, y cuya felicidad crédito y progreso ansiamos todos los mexicanos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que han combatido en Texas y concurrido a la defensa de la integridad del territorio nacional, en aquel Departamento y sus límites, se les concede una cruz de honor, que portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta de color verde en el centro, y rojo por ambos lados, divididos los dos en partes iguales.

2. Dicha cruz se formará de oro y de esmalte blanco: llevará en su centro el águila mexicana, y por orla en el anverso este lema: Texas en 1835, y en el reverso el siguiente: Combatió por la integridad del territorio nacional.

3. A la clase de tropa de sargento abajo que militó en la misma campaña y por la referida justa causa, se le concede también un escudo de distinción, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo, y será bordado con seda sobre campo rojo, teniendo en su centro una águila en acción de volar, con una serpiente en el pico, que sujetará igualmente con la garra derecha, y una hoja de palma y una rama de encino, cruzadas y unidas en su parte inferior, y en el intermedio de dos círculos blancos que le sirven de orla, este lema: Combatió por la integridad del territorio nacional en Texas en 1836.

4. El muy honroso distintivo de que hablan los artículos anteriores, queda establecido para premiar siempre a los

militares que en todos tiempos se hayan distinguido o distinguieren después de la campaña de 1836, sirviendo a la República en defensa de la integridad del territorio nacional, sin otra diferencia que la de señalar, el punto y año en que hayan combatido o combatieren, en lugar del que ahora mencionan la cruz y el escudo; quedando sujetos a las demás variaciones que el gobierno tenga a bien determinar, atendidas las diversas circunstancias de los hechos y de los individuos.

5. Se les concede a los generales, jefes y oficiales que en 1838 defendieron heroicamente el castillo de San Juan de Ulúa, contra la escuadra francesa, una cruz de honor cuyo centro y materias de que se ha de formar, serán iguales a las de la referida en el artículo 2º., y su orla en el anverso dirá: Ulúa en 1838, y al reverso: Por el honor nacional. Esta cruz se portará como la mencionada, pendiente de una cinta blanca en el centro y roja por los lados, divididos también estos colores en partes iguales.

6. A la tropa de sargento abajo que estaba de guarnición en dicha fortaleza, y sufrió con valor y firmeza el ataque de las fuerzas francesas, se le concede un escudo de distinción, que portarán como el de que habla el artículo 3º., siendo su campo verde mar, y sus bordados se formarán con seda, haciéndose con hilo de oro el torreón que llevará en el centro, debajo del cual se pondrá la palabra: Ulúa, sobre la parte en que se cruzan y enlazan los ramos de encino y olivo que lleva; y en el intermedio de los dos círculos de color rojo que le sirven de orla, dirá: Heroica defensa en 1838.

7. A los generales, jefes y oficiales que en el presente año dieron pruebas inequívocas de su fidelidad, valor y constancia, defendiendo la plaza de Campeche contra los reiterados ataques de los facciosos del Departamento de

Yucatán, se les concede una cruz de honor, que se formará de oro y esmalte blanco: llevará en el centro la águila mexicana, y por orla este lema: Al valor y constancia en Campeche, 1840. Dicha cruz la portarán como las referidas en los artículos anteriores, y tendrá perpendicularmente, y en partes iguales, los colores rojo y azul de mar.

8. A los individuos de tropa de sargento abajo, cuya lealtad, valentía y decisión fue también acreditada durante el sitio de la plaza mencionada, se les concede un escudo de distinción, que portarán en el mismo lugar que se ha señalado a los otros de que habla este decreto, y será igual al referido en el artículo 3º., sin otras diferencias, que la de tener un solo círculo blanco, y en su centro, entre la águila y el enlace de la rama de encino y hoja de palma, esta cifra: 1840, y en el espacio que dejan éstas y el círculo blanco, el siguiente lema: Al valor y constancia en Campeche.

9. Se concede también una cruz de honor a los generales, jefes y oficiales que en el memorable 27 de Julio de este año, después de veintinueve días de continuos y encarnizados combates, supieron denodados vencer y abatir el orgullo de las fuerzas unidas y combinadas de los revolucionarios de los Departamentos de Tabasco y Yucatán, en la capital del primero de estos, y cuyo honroso distintivo será igual al concedido a los defensores de Campeche, sin otras diferencias que las de ser la cinta de colores blanco y verde: que la cifra 1840, la llevará en el brazo inferior de la cruz, y que el lema de la orla será el siguiente: Al valor y constancia en Tabasco.

10. Un escudo igual al designado en el artículo 8º., se concede también a la clase de tropa, de sargento abajo, que en los veintinueve días referidos, y antes y después de ellos, han sabido demostrar

con su brillante comportamiento, de cuánto es capaz el soldado que es fiel a su honor y a sus deberes para con la patria y el gobierno. La diferencia entre uno y otro escudo consistirá en el lema, pues el de este dirá: Al valor y constancia en Tabasco, 1840, cuya cifra irá colocada en el propio lugar señalado para aquel.

11. Los generales en jefe y comandantes generales respectivos, remitirán a la Secretaría de Guerra, listas exactas, nominales y formalizadas, con distinción de cuerpos, y empleos de todos los individuos que en su concepto merezcan ser agraciados conforme a este decreto, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de no comprender en aquellas a los que no sean acreedores, pues en ningún caso, ni por motivo alguno, deben confundirse el egoísmo, la cobardía y la negligencia, con el valor, el honor y el patriotismo verdaderos, que es lo que el gobierno desea premiar con los honrosos distintivos que ha acordado, obsequiando la justicia y la gratitud nacional. .

12. Conforme a las listas mencionadas, el gobierno supremo remitirá a los generales en jefe o comandantes generales respectivos, el necesario número de diplomas para los generales, jefes y oficiales agraciados; pues por lo que respecta a la clase de tropa, basta que en la hoja de servicios o filiación de cada individuo, se anote la merced que se le acuerda, especificando el motivo y asentándose en el lema del escudo.

13. En cualquiera Departamento donde exista aunque sea un solo individuo de los agraciados, conforme a este decreto, si reside en la propia población que el general en jefe o comandante general, luego que este reciba el diploma o la concesión del premio, señalará día, hora y lugar para hacerlo saber al interesado de una manera solemne, cuyo acto se verificara en presencia de toda la

tropa franca que haya en la población, la que al efecto se formará con sus jefes y oficiales, circulándose, además, dicho acto en la orden del día, así como la arenga que el general en jefe o comandante general dirigirá en ese momento a la tropa, exhortándola a continuar cumpliendo con sus deberes, y ofreciéndola que el gobierno jamás dejará sin la debida recompensa sus desvelos y fatigas, y su entusiasmo y decisión por el sostén de los derechos de la patria. Las obligaciones que por este artículo se imponen al general en jefe o comandante general, las desempeñará en cuanto sea posible, el comandante militar que resida en el pueblo donde no estuvieren los jefes mencionados, y haya uno o más de los individuos a quienes se agracie, y a los que entregará el diploma que haya recibido, si fuere jefe u oficial, o el escudo, siendo de la clase de tropa.

14. El supremo gobierno remitirá a la plana mayor del ejército, los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto; y el jefe de ella mandará sacar copias que enviará a los de los puntos requeridos, quedándose con los originales, que dispondrá se guarden en el archivo de la secretaría de su oficina, debiendo ellos estar firmados por el secretario de la Guerra. Los círculos blancos que tienen los escudos a que se refieren los artículos 3º, 8º. y 10, serán bordados con hilo de plata, y lo misma las letras de sus respectivos lemas.

15. El costo del papel e impresión de los diplomas, y el del trabajo de los escudos mencionados en este decreto, se sacarán del Tesoro público, cargándose a gastos extraordinarios de guerra.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Agosto de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan N. Almonte.
Y lo comunico a V. para los efectos
consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de
1840.

Almonte:

Número 2145.

***Ley expedida por el gobierno
supremo, en uso de la facultad que le
concede el decreto de 13 de Junio de
1838, en el que se demarcan los
uniformes y divisas que deben usar los
señores generales, jefes, oficiales y
tropa del ejército de la República.***

Agosto 31 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexi-
cana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad concedida
por la ley de 13 de Junio de 1838, he
decretado lo siguiente:

UNIFORMES.

Art. 1. El de los generales será
grande uniforme: casaca azul turquí con
vivos, solapa, vueltas, cuello y barras
grana; el cuello, vueltas y solapa con un
bordado de oro del ancho de una media
pulgada, que será una palma con un laurel
y una oliva enlazada; cartera horizontal
bordada y con tres botones, siendo estos
con águilas; en el faldón tendrá por gafete
una águila, cuya dimensión será de cuatro
pulgadas medidas de punta a punta de las
alas. Charreteras de canelón grueso de
tres pulgadas de largo con pala bordada y
realzada, y con una águila blanca en el
centro. Faja celeste con canelones de oro
de cinco pulgadas de largo para los
generales de división, y verde con los
mismos canelones para los de brigada.
Pantalón azul turquí con galón de una
pulgada de ancho a los costados.

Sombrero de tres picos con galón
ondeado de dos pulgadas de ancho,
guarnecido de pluma blanca al ruedo,
presillas y borlas de canelón de oro, y tres
plumas de los colores del pabellón nacio-
nal, de la dimensión de nueve pulgadas;
escarapela circular de tres pulgadas de
diámetro. Espada derecha, con tahalí
negro debajo de la casaca, borla da metal
en la espada, y en el bastón, de seda
negra; guante color de ante,

2. El medio uniforme será: casaca
azul turquí, sin vivos ni vueltas de otro
color; botón, el señalado para el grande
uniforme: en el cuello y en la vuelta el
bordado mismo del uniforme. Esta casaca
no tendrá cartera, y el gafete será una
águila de las dimensiones detalladas:
usándola con charreteras o sin ellas.
Pantalón azul turquí, sin galón ni vivos,
llevando faja, y el sombrero sin plumas
tricolores.

3. Cuando vayan sin uniforme,
usarán, pero no ceñida sobre el frac o
levita, la faja, con el bordado que está
señalado.

4. Los generales de división
llevarán en la manga dos bordados, así
como también en los nudos de la faja,
pues los de brigada se distinguirán de los
de división, por la diferencia de los
colores en la faja, y de un solo bordado en
la vuelta y faja.

5. Los bordados y demás cabos del
uniforme grande y medio, serán de oro, lo
mismo que los adornos de la montura.

6. La montura será mixta, rendaje
negro con adornos dorados, con prohi-
bición expresa de usar piedras preciosas,
mantilla con tapafundas triples para el
grande uniforme, de paño grana con dos
galones, el primero de dos y media
pulgadas de ancho, y el segundo de una.
En el campo de la mantilla, hacia sus
caídas de uno y otro lado, llevarán una

águila bordada de oro en aptitud de volar, de cinco pulgadas de punta a punta de las alas. Para el medio uniforme y campaña, mantilla y tapafundas azul turquí con un galón de dos pulgadas al ruedo. Para a caballo con uno u otro uniforme, usarán de pantalón azul turquí, sin galón, bota alta, y boca botín blanco. Acicate con correa y castillejo recto.

7. El uso de galón en el pantalón, borla de oro en la espada y botón de águila, solo es distintivo del general, y ninguna otra clase podrá usarlo.

INFANTERÍA.

8. Casaca azul turquí con cuello, vueltas barras y vivos de color rojo escarlata, botón liso, y en el cuello, bordado de hilo de oro, el número del regimiento, sin ningún otro adorno, y la dimensión de dos pulgadas; cartera perpendicular con tres picos y botón al remate de cada uno, el gafete será dos carcajes unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo, y con tres fechas cada uno, con la dimensión correspondiente; pantalón azul celeste con vivo encarnado a los costados; schacó cónico, con carrilleras, cincho en la copa, y presillas, para contener la escarapela de metal; cucarda tricolor circular de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y el número del regimiento; los cabos para toda la infantería serán amarillos, y el pompón y hombreras serán iguales en gastadores, granaderos, cazadores y fusileros. La infantería ligera usará de casaca azul turquí, con vivos encarnados y dos iniciales bordadas en el cuello, que serán una L al lado derecho y una P al lado izquierdo, lo más sencillas que puedan ser: pantalón y capote color gris de blanco y negro, con vivos encarnados a los lados del pantalón; botón de bola amarillo para la casaca, schacó más pequeño que el de la

infantería de línea, con carrilleras, cincho y presilla para la escarapela, que será tricolor y redonda, de cuero charolado y pompón verde; por escudo, una corneta de latón, correaje negro sin lustre ni escudo, caponas para sujetar el correaje, del mismo color de la casaca, con solo vivo encarnado al rededor, chaqueta y pantalón gris, con vivos encarnados para el diario y para la campaña.

9. Los jefes y oficiales usarán las charreteras que hoy están señaladas, prohibiéndose a los capitanes y subalternos el uso de canutillo, por delgado que sea, a todos desde coronel inclusive los bordados en cuello, vueltas, y aun mayor tamaño de los gafetes, y el de galón o cordones en el pantalón, como asimismo el de trenzas, vivos u otro adorno que no sea el que está designado. La borla de la espada en la infantería, será encarnada, sin mezcla de metal, y los jefes que no tengan grado superior al de su empleo efectivo, usarán en el bastón cordón de seda negro.

10. Cuando los jefes de infantería tengan que presentarse a caballo, llevarán silla mixta, con faldones y rendaje negro, guarnecidas con hebillas de latón amarillo; mantillas y tapafundas de paño azul turquí con franja de paño encarnado de dos pulgadas de ancho al extremo.

11. Los jefes y oficiales usarán de espada-sable, puesta con cinturón debajo de la casaca, cuando estén en campaña, y con tahalí en guarnición: llevarán siempre el schacó según está prevenido, y conforme al modelo que se circule por la plana mayor, quedando en consecuencia prohibido a todas las clases, de coronel inclusive abajo, el sombrero montado, exceptuando a los de plana mayor y oficinas de detall, que por reglamento lo tienen señalado.

12. Los jefes usarán de bastón, y cuando estén graduados no lo llevarán,

aun cuando manden cuerpo. Dichos jefes y los oficiales, portarán guante blanco, liso y de hilo.

CABALLERÍA.

13. Casaca corta azul celeste, con cuello, vueltas, vivos, barras y hombreras de color rojo escarlata; botón liso; cartera perpendicular con tres picos, y botón al remate de cada uno; gafete, el designado para la infantería; y en el cuello el número del regimiento, con las dimensiones designadas para las de aquella arma; pantalón azul turquí con estezados de gamuza, media bota de piel con pialera de dos dedos de ancho y franja encarnada a los costados, de una pulgada de latitud; schacó igual en todo a la infantería, siendo para esa arma los cabos blancos; capa, maleta, mantillas y tapafundas celestes, llevando una cinta de paño rojo escarlata de dos pulgadas de ancho; y la maleta, tanto en su tapa, como en los costados, una cinta de media pulgada de ancho al extremo; guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta con el adorno del rendaje de metal amarillo; y los estribos de fierro, botín con acicate pegado.

14. Los jefes y oficiales no se distinguirán en el uso de sus prendas, de las señaladas para la tropa, sino en la calidad de más fino. La correa de la cartuchera y cinturón, será de cuero blanco, llevando hebillas, chapa y varillas de la cartuchera, de latón amarillo, usando de espada o sable, según los que lleve la tropa del cuerpo a que pertenece.

15. Para la caballería son comprensivas todas las prevenidas en el art. 9º., usando en la borla de la espada el color verde.

ARTILLERÍA DE A PIÉ.

16. Casaca de paño azul turquí,

cuello carmesí con una bomba bordada de seda amarilla, de dos pulgadas y media de largo: vueltas, forro y barras carmesí, botón dorado, con bomba; solapa negra con siete ojales angulares, de cinta amarilla, hombreras del mismo color; cartera doble y perpendicular, con cuatro picos y botón en sus remates, y por gafete una bomba de dos pulgadas de largo, y ancho proporcionado; pantalón también de paño azur turquí con vivos carmesí en los costados: schacó guarnecido con escarapela tricolor, y pompón carmesí; dos cintas a los extremos de la copa, y doble Angulo por detrás, de latón amarillo, lo mismo que el escudo que tendrá su juego de armas análogo, y una águila encima.

ARTILLERÍA DE A CABALLO.

17. El mismo uniforme que el detallado en el artículo anterior, con la diferencia que la casaca será corta, y al rededor de la vuelta llevará una cinta de pulgada y media de ancho y diagonal, tres en cada brazo de media pulgada; el pantalón con cachirulo de gamuza, y bota de piel sobrepuestas con sus respectivas pialeras, y guantes color de ante con manopla blanca; silla mixta con el adorno del rendaje de metal amarillo, estribos de fierro, botín con acicates pegado, mantilla y tapafundas dobles de paño azul turquí con franja carmesí de dos pulgadas de ancho, y su maleta de los mismos colores.

18. La tropa de a pié usará de capote de paño azul turquí con cuello color carmesí y sus respectivos números bordados encima de la bomba de estos y de las casacas, para las brigadas de 1 al 4, y de 1 al 5 a las compañías fijas: la de a acaballo portará la capa de los mismos colores y bordados, usando unas y otras de las demás prendas menores que corresponden a la infantería y caballería del ejército, según el artículo 53 del

primer reglamento de la Ordenanza general de esta arma.

19. Los jefes y oficiales de este cuerpo vestirán el uniforme de sus respectivas brigadas y compañías, con la diferencia de que todo será fino, la solapa de terciopelo negro; y lo que en el artillero es de seda, será galón, y bordado de oro para el jefe u oficial, menos en la mantilla y tapafunda, que deberán ser iguales a las de la tropa, aunque de paño fino; usará el de a pié en todos los actos del servicio, de espada derecha ceñida con cinturón, y el de a caballo espadasable con tirantes negros guarnecidos unos y otros de metal amarillo, y borla de seda en el puño, color carmesí.

20. Los obreros de plaza sentada de maestranza y fábricas, usarán el mismo uniforme que los artilleros de a pié, con la diferencia, que en lugar de casaca, será chaqueta, y en el de schacó, sombrero redondo de ala corta, con el escudo del cuerpo. Los oficiales de ella usarán del uniforme detallado en el art. 16, para los de a pié. El uniforme de los empleados del Ministerio de cuenta y razón de artillería, será casaca de paño azul turquí, de corte derecho y faldón ancho, botón dorado con bomba, y otra dorada al cuello con la macana al canto de este, y vueltas para oficiales primeros, segundos y terceros; y el bordado de su clase a los comisarios, según el decreto de 4 de Diciembre de 1822, y divisas que marca a todos la suprema resolución de 1^o. del actual; pantalón también de paño azul turquí; sombrero montado sin galón ni ruedo de plumas, y espada derecha, ceñida con cinturón negro.

21. El uniforme que pertenece al juzgado particular de este cuerpo, que es el mismo del de ingenieros, será casaca de paño azul turquí, de corte derecho y faldón ancho, con el bordado los asesores y fiscales, de ondas al canto de la vuelta y

cuello: en este una bomba también bordada, y en el campo de ella un castillo de plata, botón dorado, pantalón de paño azul turquí, sombrero montado sin galón ni ruedo de plumas, y espada derecha ceñida con cinturón negro

INGENIEROS.

22. Casaca azul turquí, cuello y solapa negro, vueltas, vivos y barras carmesí, botón conforme a su modelo, cartera perpendicular con una ondulación y un látigo. El gafete de la casaca, como en su reglamento; los cabos amarillos, y los jefes y oficiales usarán la espada de su modelo, y el bastón, conforme está señalado a la infantería; pantalón azul con franjas carmesí, morrión sin cordones, con garzota para los oficiales sin tropa, y con pompón para el batallón de zapadores. Levita color gris.

COLEGIO MILITAR.

23. Casaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, pantalón liso de este color; schacó como el señalado para la infantería. Para dentro del colegio usarán de una chaqueta redonda, de los mismos colores del uniforme; y de gorra de cuartel, azul turquí, con cordón y pequeña borla encarnada, cabos amarillos.

INVÁLIDOS.

24. Casaca azul turquí con vueltas del mismo color; cuello y vivos celestes; pantalón de este color, y schacó como la infantería, cabos amarillos.

RETIRADOS.

25. Casaca azul turquí, con cuello y vueltas del mismo color; vivos y botón blanco; pantalón azul turquí; sombrero de

tres picos, sin ribete de cinta ni pluma al ruedo; borla a los picos, de hilo de plata; escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro; presilla de galón de media pulgada de ancho, con botón liso, formando pico el galón. Ningún retirado usará bastón.

PREVENCIONES GENERALES.

26. Para el medio uniforme usarán los subtenientes y alféreces, presillas de cinco hilos, al lado izquierdo; los tenientes, una al hombro derecho; los capitanes, dos, también de cinco hilos. Los antiguos primeros ayudantes, comandantes de batallón y de escuadrón, portarán dos presillas bordadas, mixtas de oro y plata, del ancho de ocho líneas, y los tenientes coroneles y coroneles, como en el día las llevan.

27. Por medio uniforme se entiende: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, vivos y barras del propio color, y pantalón del mismo, diferenciándose la infantería de la caballería, en solo los cabos.

28. La infantería, caballería, artillería e ingenieros, usarán para el servicio diario de cuartel, marchas e instrucción, de una chaqueta redonda de paño de los mismos colores del uniforme, prohibiéndose el uso de chaqueta y pantalón de lienzo, a excepción de los que residan en puntos donde el calor sea excesivo.

29. Los cuerpos de infantería no se distinguirán uno de otro, sino por el número; lo mismo sucederá con la caballería, y con las brigadas y compañías fijas de artillería.

30. Queda prohibido el traje de paisano, desde el coronel inclusive abajo, que estén en activo servicio. Los jefes, oficiales y tropa en formación, en servicio, fuera de él y en marcha, deberán usar el vestido señalado por el presente decreto;

pudiendo, cuando no estén en formación, portar la levita militar con sus correspondientes divisas. Fuera del servicio y para el cuartel, podrán llevar todos los jefes y oficiales, el gorro de cuartel que usen los cuerpos a que pertenecen.

31. En formación o fuera de ella, cuando la tropa tenga levita o capote, podrán usarlo los jefes y oficiales, pero siempre llevando sus divisas.

32. Se prohíbe el uso de aretes, anillos y cualquiera otra clase de adornos femeniles, qué desdican de la profesión militar.

33. El jefe de la plana mayor general, los directores generales de artillería o ingenieros, los generales: todos los que manden división o brigada, los comandantes de los Departamentos, los ayudantes generales y primeros ayudantes de la plana mayor del ejército, los coroneles de los cuerpos, y todo jefe a oficial que mande tropa, celarán y vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de lo prevenido. Al que por primera vez contraviniera, se le impondrá un mes de arresto; por segunda, dos meses, descontándole de la paga la parte que le corresponde, como si estuviera procesado por mala versación de caudales, y por tercera, cuatro meses u un castillo.

34. En consecuencia queda derogado el decreto de 10 de Julio de 1839, relativo a uniformes señalados a los cuerpos de infantería y caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 31 de Agosto de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1840.

Almonte.
Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

Número 2146.

Ley.- Se establece una Escuela de aplicación para la artillería, ingenieros y plana mayor.

Septiembre 11 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que deseando mejorar el servicio de los cuerpos de artillería, ingenieros y de plana mayor del ejército, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de aplicación para los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército.

2. Esta escuela será planteada en Chapultepec, bajo la inmediata dirección del director del Colegio Militar, y estará sujeta también a la inspección del director general de ingenieros.

3. Para el servicio de ella, se destinarán un teniente coronel de artillería, que será subdirector, y tendrá los mismos goces que el subdirector del Colegio Militar, una compañía de zapadores para los trabajos de zapa, minas y puentes, mandada por un capitán de ingenieros de los más instruidos en la práctica de estas maniobras, y veinticinco artilleros, con un subalterno de la misma arma.

4. El subdirector y los oficiales destinados a esta escuela, disfrutarán las gratificaciones señaladas a los ingenieros en comisión, y ni ellos, ni la tropa de su cargo, serán removidos de su destino,

sino en caso de absoluta necesidad.

5. Para los gastos más precisos de la escuela, se señalan cien pesos mensuales.

6. Los directores de artillería e ingenieros, reunidos a un ayudante general de plana mayor, que nombrará el jefe de este cuerpo, formarán dentro de dos meses el reglamento de esta escuela, y lo remitirán al gobierno para su aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Septiembre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A .D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1840.

Almonte.

Número 2147.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que en la correspondencia se haga un extracto, y se eviten los traslados.

Septiembre 15 de 1840.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo se eviten los traslados en la correspondencia con este Ministerio, reduciendo a extracto todo aquello que se le comunique y que deba saber el supremo gobierno, con excepción de los asuntos que por su gravedad requieran el total conocimiento de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1840.

Marín.

Número 2148.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que las comunicaciones oficiales se extiendan en medios pliegos.

Septiembre 19 de 1840.

Excmo. Sr.- Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, tanto el que los archivos se están llenando de papeles inútiles, como las sumas escasas del erario público, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se extienda dicha comunicación en medios pliegos, como el presente, según se usó antes, con tercio de margen y que solo se haga uso del pliego entero, cuando se considere no ser suficiente el medio, cuando se escriba a alguno de los señores ministros extranjeros, y cuando se represente en forma a toda autoridad directamente.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Septiembre 19 de 1840.

Marín.

Se circuló a quienes corresponde.

Número 2149.

Ley.- Autorización al gobierno para negociar 2.000,000 de pesos, sobre 17 por ciento de aduanas marítimas.

Octubre 17 de 1840.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno podrá negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17 por ciento de aduanas marítimas, hipotecándolo para la época en que

acaben de cubrirse los gravámenes a que en la actualidad está afecta.

2. Con tal objeto, el gobierno emitirá bonos por la expresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán a los que hubieren hecho mejores posturas,

3. Los negocios que se hagan por esta operación, estarán concluidos dentro de treinta días contados desde la publicación de este decreto.

4. De los productos de esta operación el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes a la formación de la marina y demás gastos necesarios que se hagan desde la publicación de este decreto para la guerra de Texas, pudiendo destinar la otra parte a cubrir las demás necesidades del erario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Octubre de 1840

Anastasio Bustamante.

A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.

Echeverría.

Excmo. Sr. ministro de lo interior.

Número 2150.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Para que se recojan los ejemplares del folleto de D. José María Gutiérrez Estrada, sobre la monarquía.

Octubre 21 de 1840.

Excmo. Sr.- De orden del Excmo. Sr. presidente dispondrá V. E. que se recojan inmediatamente y se depositen en lo más reservado de su secretaría cuantos ejemplares estén en venta en las librerías

o puestos públicos del cuaderno titulado: "Carta dirigida al Excmo. Sr. presidente de la República, sobre la necesidad de buscar en una convención el posible remedio a los males que aquejan a la República," y opiniones del autor acerca del mismo asunto por J. M. Gutiérrez Estrada, y los tenga a disposición del juzgado 4° de lo criminal, de esta capital, que lo ha calificado subversivo y sedicioso en primer grado: y me manda S. E. que manifieste a todos los señores gobernadores que si los enemigos del orden aseguran por el "Cosmopolita, que el gobierno estuvo en inacción sobre ese proyecto, por lo mismo es cierto lo contrario y que se vea sobre este punto las actas de las sesiones de ayer de ambas cámaras y el decreto del gobierno del mismo día.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840.- *Marín.*

Número 2151.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre la toma de razón de los despachos expedidos por los gobiernos departamentales.

Octubre 24 de 1840.

Excmo. Sr.- Estando cometida a la Tesorería general la formación de la cuenta del Ministerio, en la parte de distribución, y debiendo por lo mismo tener conocimiento de todos los nombramientos que se hacen produciendo pago por el erario, me manda el Excmo. Sr. presidente decir a V. E. que en los despachos que expida conforme a sus facultades, prevenga la toma de razón en el tribunal de revisión de cuentas y en la Tesorería general.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.

Marín.

Número 2152.

Declaración del poder conservador, interpretando la ley constitucional.

Octubre 24 de 1840.

Excmos. Sres.- El Excmo Sr. secretario de supremo poder conservador, con oficio de 21 del actual, ha dirigido a este Ministerio la declaración siguiente:

"El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para declarar la voluntad de la nación sobre los siguiente puntos, ha venido en declarar y declara:

1º. No es voluntad de la nación que se haga extensiva a los empleados de justicia la atribución 23ª. de las declaradas por la cuarta ley constitucional en el artículo 17 al presidente de la República, y menos el que pueda nombrar interinos en el lugar de los suspensos.

2º. Tampoco es voluntad de la nación el que se amplié a 30 días la facultad que tiene el presidente de la República, por el párrafo 2º., artículo 18 de dicha cuarta ley constitucional, para arrestar a los ciudadanos sospechosos, y menos el que tal facultad se haga extensiva a las demás autoridades políticas.

3- Es voluntad de la nación que mientras se efectúan las reformas constitucionales, puede el gobierno dar comisiones a los individuos que por las leyes fundamentales están impedidos para recibirlas, previa anuencia de la corporación a que pertenezcan y consentimiento libre del interesado.

Dada en México, a 19 días del mes de Octubre de 1840.

Melchor Múzquiz, presidente.

L. Carlos María Bustamante.

José María Tornel.

Manuel de la Peña y Peña.

Francisco Manuel Sánchez de Tagle, secretario.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente, tengo la honra de trasladarlo a V. E. para conocimiento de esa cámara.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.

Marín.

Número 2153.

Circular del Ministerio de lo Interior.- Que ningún documento oficial se extienda en papel de algodón o de color.

Octubre 26 de 1840.

Excmo. Sr.- Para que pasados años no haya absorbido el papel de algodón las letras que no estén bien tinturadas o sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, de los documentos públicos y de la correspondencia oficial, me manda el Excmo. Sr. presidente diga a V. E. que no permita que documento alguno oficial se extienda en papel de algodón y menos de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares o de Torio, u otro carácter que tenga la misma claridad.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1840.- Marín.

Número 2154.

Ley.- Reglamento para el gran Jurado del congreso nacional.

Octubre 29 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para el desempeño de las

atribuciones que señalan a las cámaras los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, y el 18 de la segunda, se observarán las siguientes.

Art. 2. La gran comisión de cada cámara, nombrará de entre los individuos de esta, a pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular, y la lista de ellos será presentada a la cámara respectiva para su aprobación en el día siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional. Por esta vez se cumplirá con esta disposición en el día útil siguiente a aquel en que el gobierno comunique estar sancionado este decreto.

3. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella por suerte, de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la sesión del gran jurado, en el citado bienio, y otro que sin voto, servirá a esta de secretario.

4. Los restantes quedarán insaculados, tanto para suplir las faltas de los individuos que se hallen con licencia o enfermos, o funcionando de presidente, o secretarios, o que tengan algún otro impedimento calificado por la cámara, como para reemplazar a los que mueran o sean exonerados del encargo por alguna causa grave. La sustitución o reemplazo se verificará también por suerte.

5. Asimismo, cuando por alguna de las causas expresadas en el artículo precedente, o por haber entrado a la sesión, falte alguno de los que quedan insaculados, la gran comisión propondrá otro a la cámara, que lo sustituya o reemplace, de modo que siempre esté completo el número prefijado en el artículo 2º.

6. A las secciones de la cámara de diputados, y en su caso a la del senado, conforme a lo dispuesto en las leyes

constitucionales, se pasarán: primero, todas las acusaciones que se intenten contra las personas de que hablan los artículos 47 y 48 de la tercera de dichas leyes: segundo, las actuaciones u otras constancias que remitan los tribunales u otras autoridades, en las cuales aparezca haber cometido, o hallarse complicados dichos funcionarios en algún delito: tercero, las constancias de que hablan los artículos 1º. y primera parte del decreto de 21 de Enero de 1830.

7. Luego que la sesión del jurado reciba la acusación o cualquiera de las constancias de que habla el artículo precedente, procederá a formar en secreto, y a la mayor brevedad, un expediente instructivo, a fin de purificar los cargos que se hayan hecho o resulten contra alguna de las personas expresadas, verificándolo por los medios de probar, establecidos en las leyes.

8. Cuando el gran jurado proceda a instancias de parte, podrá esta acercarse a la sesión, a efecto de rendir, conforme a derecho, las pruebas que estime necesarias.

9. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la sesión y el secretario; los acuerdos de esta se verificarán por la conformidad de dos votos a lo menos; y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinión de los demás. El secretario llevará la correspondencia, con arreglo a los acuerdos de la sesión.

10. Luego que el expediente se halle suficientemente instruido, el secretario de la sesión, a presencia de ella misma, lo leerá íntegro al supuesto reo; este dará los descargos que tenga a bien; firmará la diligencia juntamente con los individuos de la sesión y el secretario, o se pondrá constancia de que no pudo o no quiso hacerlo, y se reunirá esta actuación a los

antecedentes.

11. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente se halle instruido, la sesión remitirá en pliego certificado, testimonio íntegro de este al presidente del Tribunal Superior del Departamento donde aquel resida, y este ministro acusará inmediatamente recibo en pliego también certificado, y dará cuenta a la primera Sala.

12. Esta hará que sin demora se practique a su presencia lo mismo que se encarga a la sesión en el artículo 10, a no ser que hallándose el supuesto reo fuera de la capital del Departamento, esté impedido para concurrir en ella, pues entonces podrá la Sala encargar la práctica de dicha diligencia, al juez inferior que tenga a bien, y luego que esta se concluya, el presidente del Tribunal Superior la remitirá a la sesión en pliego certificado, con el testimonio referido.

13. En cualquiera estado del expediente podrá la cámara, previo dictamen de la sección, y arreglándose al mérito de las actuaciones, prevenir, estando conformes dos tercios de sus individuos presentes, la detención del acusado, su comparecencia personal ante ella, y su separación del lugar o del Departamento donde funcionare, mientras se practican las diligencias convenientes.

14. Cuando sea detenido el presupuesto reo, se le harán dentro de tres días los cargos de que habla el artículo 10; si esto no fuere posible, se le recibirá dentro de este término una declaración indagatoria, sin perjuicio de que la sección practique esta diligencia en los demás casos que estime conducente; y si todavía después hubieren de pasar diez días desde la fecha de la detención, sin que el gran jurado haga la declaración correspondiente, y fuere necesario que continúe asegurada la persona del mismo reo, la

sección lo propondrá a la cámara, y esta podrá declararlo formalmente preso por el número de votos de que habla el artículo anterior, sujetándose en todos estos procedimientos a lo que se halla dispuesto para los jueces ordinarios en las leyes constitucionales y demás vigentes.

15. Si el presupuesto reo fuere el presidente de la República, no podrá ser detenido ni reducido a prisión, o separado del lugar de su residencia, sin acuerdo previo dado en sesión secreta permanente por ambas cámaras. Para verificarlo abrirá dictamen la sección de la de diputados, y lo avisará con reserva al presidente de esta, a fin de que poniéndose de acuerdo con el del senado, se reúnan las cámaras a la hora más conveniente, si no lo estuvieren. Abierta la sesión en la primera de dichas cámaras, se leerán íntegras las actuaciones y el dictamen; se discutirá este en seguida en los términos establecidos para los asuntos económicos; declarado suficientemente discutido, se preguntará sí se aprueba; y si lo fuere por el voto de dos tercios en los términos que se prescriben en el artículo 20, se nombrará a uno de los individuos de la misma sección para que acto continuo lleve el acuerdo al senado, omitiéndose en este caso los honores decretados a las comisiones. Aquel se tomará inmediatamente en consideración en la cámara revisora, oyendo o no el dictamen de su sección, según lo estime conveniente, y procediendo en la discusión y votación en los mismos términos que la otra, usará de la fórmula de aprobado a desaprobado. En el primer caso, devuelto el expediente a la cámara de diputados, se comunicará el acuerdo a la sección de esta para que lo ejecute, y al presidente del consejo para que se encargue del gobierno, mientras el presunto reo se indemniza o se nombra otra persona conforme a la constitución; pero si el dictamen se reprobare en

cualquiera de las cámaras, se tendrá por desechado mientras no se reproduzca por la adquisición de nuevos datos. Estando el congreso en receso, el senado por sí solo podrá dar el acuerdo, y proceder a lo demás que va expresado.

16. La sección, en vista de todo el expediente que hubiere instruido, fundará por escrito su dictamen, y lo presentará a la cámara proponiendo en los casos del artículo 47 de la tercera ley constitucional, si ha o no lugar a la formación de causa, y en los del artículo 48 de la misma ley, si ha o no lugar a la acusación.

17. La cámara tomará en consideración este dictamen, y resolverá en la misma sesión en que se presente.

18. Antes de comenzar la discusión, se leerá íntegro el expediente a presencia del acusado o presupuesto reo, si quiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra o por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

19. Cuando el presupuesto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

20. Leído el dictamen de la sección, y oído el acusado, o asentada literalmente su exposición, si la hubiere, comenzará la discusión, en la cual se observarán las reglas prescritas por las de asuntos económicos. Declarado el dictamen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar a votar; si la resolución fuere negativa, se entenderá que el expediente carece de la instrucción necesaria, y volverá a la sección para que lo perfeccione; y si fuere afirmativa, se preguntará si se aprueba el dictamen. Ambas votaciones se verificarán a pluralidad

absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes de las cámaras, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio una la letra S, que signifique afirmación, y otras la N, que indique negación. Uno de de los secretarios repartirá las de primera clase, y otro las de segunda. Hecha esta distribución, se acercarán los votantes a la mesa paulatinamente, y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán a la orilla de la mesa, marcadas con la distinción necesaria, para recogerse en una las de la votación, y en otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura, por donde pueda introducirse de canto una sola pieza.

Recogidos todos los votos, incluso los de los secretarios, que votarán después, y el del presidente, que votará al último, uno de aquellos vaciará la ánfora de votación, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente y este al secretario que lleva la cuenta por aquel sentido, para que les conste y reclamen cualquiera equivocación. Al fin se hará la regulación de votos por cada sentido, y se publicará el resultado,

21. Si la cámara declara que no ha lugar a la formación de causa o a la acusación, ya porque apruebe el dictamen que así lo exprese, o porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y si estuviere detenido o preso, se le pondrá inmediatamente en libertad por la sección.

22. Pero si la cámara declara que ha lugar a la formación de causa, ya porque

apruebe el dictamen que así lo exprese, o porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, pondrá la sección al reo a disposición del tribunal respectivo, y remitirá a este el expediente original, para que obre en el juicio que debe instruirse.

23. Si la cámara de diputados declara haber lugar a la acusación, procederá, acto continuo, a nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, dos individuos de su seno que sostengan la acusación en el senado, y remitirá a este el expediente, con noticia de los nombrados.

24. En la cámara del senado se mandará pasar el expediente a la sección respectiva. Esta dispondrá que se entregue al acusador, si lo hubiere, para que dentro de tres días formalice su acusación, y vencidos estos, se entregará al reo para que conteste dentro de igual término lo que le convenga.

25. Con vista, de lo que exponga el acusador y el reo, señalará la sección un término prudente para la prueba, y se arreglará en este particular a las disposiciones de las leyes comunes;

26. En el término señalado dará la sección al proceso toda la instrucción que en su concepto le falte, y mandará practicar las diligencias que se promuevan conforme a derecho por el acusador y el reo.

27. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso al acusador y después al reo, para que cada uno alegue dentro de seis días lo que estime justo..

28. Presentados estos alegatos, la sección abrirá dictamen, contraído a que se declare si el reo es o no culpable, Si lo fuere a juicio de la sección, consultará también en artículos separados.

Primero: Que se imponga al reo la

pena de destitución de su encargo o empleo.

Segundo: Si se le inhabilita o no perpetuamente, expresando, en el primero de estos extremos la duración de la pena; y

Tercero: Si ha o no lugar a que continúe el proceso ante el Tribunal respectivo conforme al artículo 48 de la tercera ley constitucional;

29. Extendido el dictamen se entregará con el proceso al acusador, a los diputados nombrados por la otra cámara y al reo, para que cada uno se instruya de todo dentro de tres días. Luego que pase el último de estos términos, la sección avisará al presidente de la cámara, hallarse el proceso en estado de resolverse, se procederá a verificarlo indefectiblemente en la sesión del mismo día.

30. Sin embargo de que haya acusador, los oradores nombrados por la cámara de diputados podrán pedir el expediente en cualquier estado del juicio, a fin de promover que se le dé la instrucción necesaria, y se les entregará por tres días. No habiendo acusador, suplirán las veces de este los mismos oradores, quienes hablarán siempre unidos en un solo escrito.

31. La sección cuidará de que se recoja el proceso luego que pasen los términos que van señalados, y sin más espera seguirá adelante en sus procedimientos.

32. La sesión en que se haya de fallar, comenzará por la lectura de todo el proceso. En seguida podrán hablar el acusador si lo hubiere, y el reo o el defensor que este nombre de fuera del seno del congreso, a cuyo efecto se les dará aviso por el secretario de la sección, antes de constituirse la cámara en gran jurado. Estos individuos tomarán asiento

dentro de la barra, a no ser que el acusador o defensor lo tengan por ley entre los senadores, y se retirarán luego que hayan concluido. Acto continuo se entrará a la discusión de cada uno de los artículos del dictamen, en la que se dará participio a los oradores nombrados por la cámara, concediéndoles la palabra con preferencia a otros que la pidan en favor de la acusación. En lo demás se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 20, con la diferencia de que la pregunta de si ha lugar a votar, se hará solamente respecto del primer artículo del dictamen.

33- Declarando el senado que el reo no es culpable, ya porque apruebe el dictamen, que así lo consulte, o porque repruebe la proposición contraria, se tendrá aquel por absuelto, y volverá al pleno goce de sus derechos. En el caso opuesto sufrirá el reo, sin recurso ulterior, las penas que se le impongan, y en uno y otro evento, se comunicará el fallo al gobierno para que lo lleve a ejecución.

34. Cuando el senado declare ser culpable el reo, reprobando el dictamen en que se consulte lo contrario, se retirará en el acto la sección, a proponer los demás artículos de que habla el 28 de este decreto, a fin de que la cámara falle sobre todos ellos en la misma sesión.

35. La cámara del senado podrá detener al reo, declararlo formalmente preso o hacerle salir del lugar de su residencia, arreglándose al tenor de los artículos 13, 14 y 15.

36. Cuando se declare haber lugar a la formación de causa contra el presidente de la República, se pasará el expediente para su revisión a la otra cámara.

37. La sección de esta no procederá a nuevas actuaciones en el caso del artículo anterior, sino cuando a su juicio

falte instrucción al expediente, y luego que la tenga, fundará por escrito su dictamen, el cual concluirá con la fórmula de se confirma o no se confirma el acuerdo de la otra cámara. La revisora observará para resolver, los artículos 17, 18, 19 y 20.

38. Si la declaración no fuere confirmatoria, bien porque se apruebe el dictamen que así lo consulte, o porque se repruebe el de sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto y se devolverá el expediente a la otra cámara, para que la sección de esta haga saber a aquel la resolución y lo ponga en libertad si no lo estuviere. En el caso opuesto se devolverá el expediente para los efectos expresados en el artículo 22, a no ser que el congreso esté ya en receso, pues entonces cumplirá con las prevenciones de este artículo 38 la misma sección del senado.

39. Esto mismo se practicará cuando el senado, en tiempo de receso, usase de la facultad que le concede la parte segunda del artículo 53 de la tercera ley constitucional, más no podrá usar de ella en contra del presidente, sino estando conformes las tres cuartas partes de los miembros presentes.

40. Si el presupuesto reo fuere individuo del poder conservador, se formará el gran jurado por las dos cámaras, las cuales se reunirán en el salón de la de diputados para oír la acusación o constancias de que habla el artículo 6º. y pasarlas a la sección.

41. Esta se compondrá para ese caso de las dos secciones reunidas de ambas cámaras, agregándose a ellas con voto el secretario de la de senadores. El presidente y secretario de la de diputados lo serán de las mismas secciones reunidas.

42. Luego que el expediente se halle

instruido, lo avisará el presidente de la sección al de la cámara de diputados, a efecto de que esta y la de senadores se reúnan en el mismo día para resolver, y tanto el congreso, como la sección, se arreglarán en sus procedimientos a lo que va establecido respecto de cada cámara.

43. Siempre que se presente nueva acusación o constancia de las expresadas en el artículo 6º. contra el reo, que ya esté procesado en el tribunal competente, se procederá a declarar si ha o no lugar a la acusación o a la formación de causa sobre el nuevo delito, según sea la calidad de este, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

44. Cuando la acusación verse únicamente sobre injurias, luego que sea leída, nombrará el presidente del jurado uno o más individuos del seno de este o de fuera de él, a fin de que procuren conciliar a las partes dentro del término que el mismo presidente les prefije, sin otra formalidad que dar cuenta con el resultado. Si no se conciliaren, se pasará el expediente a la sección para que proceda, y en caso contrario se mandará al archivo.

45. La sección del gran jurado, en todos los casos comprendidos en el art. 6º., estará obligada a proceder de oficio siempre que no haya acusador, o este se desista legalmente, a no ser que se trate de algunos de aquellos delitos comunes que, según las leyes, solo se pueden perseguir a pedimento de parte.

46. El gran jurado podrá decidir en la misma sesión, sobre las cuestiones que sean prejudiciales al punto de que se trate, y cuya resolución no se haya previsto en las leyes constitucionales y en este reglamento, pero sin contrariar el tenor de aquellas y este, y sujetándose a los principios reconocidos de jurisprudencia criminal, sin perjuicio de lo que

resuelva después el congreso para lo sucesivo.

47. La sesión dará cuenta cada quince días, del estado que guardan los expedientes que existan en su poder; y todos y cada uno de sus individuos, incluso el secretario, serán responsables de sus procedimientos, y juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Octubre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. José Mariano Marín.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.

Marín.

Número 2155.

Ley.- Sobre premios a los que combatieron en Veracruz y en Ulúa en 1822 y en 1825.

Octubre 29 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que facultado por la ley de 26 de Agosto último, para recompensar los servicios prestados a la patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado días de gloria, y afirmado con su denuedo la independencia e integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores a ello los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron a las tropas españolas, que a las dos de la madrugada de ese día asaltaron a la

heroica ciudad de Veracruz, y los que asimismo en este punto batieron a esas tropas asediadas, en el castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego en las tres épocas que precedieron a la rendición de dicha fortaleza, usando de la expresada facultad, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede a los generales, jefes y oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado a la trepa española que asaltó a Veracruz el día 27 de Octubre de 1822, una cruz de honor, de oro y esmalte azul, figurando en el centro una población amurallada, en cuya base dirá: Veracruz. En su orla inmediata, sobre campo de esmalte blanco, se pondrá este lema: Vigilancia y valor, Octubre 27 de 1822. Esta cruz se portará pendiente de una cinta azul celeste, y blanca por mitad, en el lado izquierdo del pecho.

2. Se concede a los generales, jefes y oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido a la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda o todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Septiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste, habrá un castillo o torreón de oro; en su inmediata orla, dirá: Al mérito en el castillo de Ulúa, 1825, y entre los brazos de la cruz, la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta cruz la sostendrá una cinta de color de oro, y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.

3. A los individuos de tropa que resistieron al referido asalto, se les declara un escudo de distinción sobre campo azul, bordado de seda e hilo de plata, con un laurel por un extremo, y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: Rechazó al enemigo en

Veracruz en 27 de Octubre de 1822. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.

4. A la clase de tropa que en una o todas de las tres épocas de que habla el artículo 2º., merezca condecoración tan honrosa, se le declara un escudo bordado de seda e hilo de plata, sobre campo celeste, figurando un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme militar, que fijará en él el pabellón tricolor. Dos ramos de laurel y palma lo terminarán por la parte inferior, llegando sus extremos hasta más de la mitad del disco, y por orla este lema: Rendición de Ulúa por el valor y la constancia en 1825. Este escudo se llevará en la misma parte del brazo, que el del artículo anterior.

5. La justificación de que hablan los artículos 1º. y 2º., se verificará en la plana mayor del ejército y direcciones respectivas, quienes la pasarán al Ministerio de la Guerra, con su correspondiente informe.

6. Los jefes de los cuerpos dirigirán a la referida plana mayor, una relación nominal clasificada, de los individuos de tropa que pueda haber en ellos y sean acreedores a los escudos de que hablan los dos artículos anteriores, anotando al margen de cada uno, si tal servicio consta en la filiación, para que en su falta los interesados lo justifiquen. Estas relaciones con su informe en lo general, pasarán al Ministerio de la Guerra, verificando lo mismo las direcciones respectivas, y el dispondrá la solemnidad con que los agraciados han de recibir los escudos.

7. El costo de estos y el valor del papel en que se extiendan los diplomas de una y otra función de guerra, será pagado del tesoro público, cargándose a gastos extraordinarios de guerra.

8. El ministro de este ramo remitirá a la plana mayor los diseños de las cruces

y escudos que se establecen por este decreto: también los diplomas para que se tome razón, y con tal objeto a las direcciones que correspondan, debiendo unas y otras extender a los interesados el respectivo documento para el uso de estos escudos, en virtud de la autorización que para ello se les concede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Octubre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.

Almonte.

Número 2156.

Ley.- Se impone una contribución al cobre.

Noviembre 6 de 1840.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las aduanas de los Departamentos se exigirá la contribución de cuatro pesos por cada arroba de cobre que se introduzca sin labrar, ya sea en pasta, roseta, ladrillo o en cualquiera otra forma.

2. Satisfará la misma cuota el cobre a medio labrar, en planchas, barras, cizalla u otra forma, y el labrado viejo, siempre que este sea inútil a su objeto, pues siendo servible, pagará lo que el nuevo labrado.

3. El cobre laminado pagará doce pesos quintal.

4. Al cobre nuevo labrado en batería de cocina, y demás piezas manufacturadas, se le exigirá a razón de seis pesos quintal.

5. El adeudo de los derechos que impone esta ley, se causará conforme a las reglas que se observen respecto de los demás efectos de comercio interior.

6. El cobre de todas clases que se lleve de unos lugares a otros, caminará precisamente con guía, siempre que exceda de cuatro libras, o no sea en piezas de equipaje.

La moneda de dicho metal se sujetará a la misma formalidad, si excediere de trescientos pesos, y a la de pase, en el caso de que exceda de cincuenta.

7. Los administradores remitirán por cada correo al banco nacional directamente, o por conducto de los agentes que la junta directiva les designe, noticia de los pases y guías que hayan librado en el tiempo intermedio para la conducción de cobre, con expresión del número de la guía, su fecha, destino, remitente, conductor, consignatario y plazo que hayan fijado para las tornaguías, las que también dirigirán originales al banco, en los términos expresados al principio de este artículo, y tan luego como el banco haya hecho uso de dichas noticias, las pasará a la Contaduría mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Noviembre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A. D. Javier Echeverría.

Y lo comunico a V. E., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6

de 1840.

Echeverría.

Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

Número 2157.

Ley.- Se declara que la libertad de derechos en las ferias, es solo para los efectos que se vendan en el lugar, durante ellas.

Noviembre 25 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed; Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La libertad de derechos concedida a las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados y días que refieren los privilegios; en consecuencia, todos los frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados o por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes, respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornen al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en el los derechos de consumo o alcabala.

2. Todos los frutos y efectos de que habla el artículo anterior, serán materialmente presentados y visados en las aduanas de los lugares donde se hacen las ferias, bajo la pena de no gozar de los privilegios concedidos a estas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 25 de Noviembre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Javier Echeverría"

Y con el fin de que el artículo 2º. de la inserta ley tenga su debido cumplimiento, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que todo individuo que llegue al lugar de la feria, deberá presentar la guía con el efecto al administrador de la aduana, para que confronte si está arreglado el cargamento a lo que aquella expresa, la cual deberá quedar en su poder y en caso de que se hayan introducido algunos efectos sin haberse presentado para el reconocimiento, se exigirán los derechos establecidos, si están resguardados con guías o pases, más si carecen de estos documentos, caerán en la pena de comiso, y lo mismo los que sean de prohibida introducción. Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.- *Echeverría*.

Número 2158.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que en los puertos habilitados se nombren comisionados que vigilen sobre contrabando, abuso de empleados y otras faltas.

Noviembre 25 de 1840.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, lo siguiente.

Los males políticos, a semejanza de los que padece el cuerpo humano, cuando, no solamente son inveterados, sino que están muy complicados, exigen mucha habilidad y largo tiempo para curarse completamente. El fraude, envejecido en nuestra República, se ha desarrollado de una manera tan asombrosa, que tiene aniquilado y consumido al erario naci-

nal. Los remedios que deben aplicarse han de ser tan eficaces como violentos; pero unos son obra del tiempo, por ser preciso luchar contra agentes muy poderosos; algunos deben emanar de la voluntad del legislador, y otros pueden aplicarse por el gobierno dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales. Este se ha ocupado de recabar las bases sobre las cuales debe reformar algunas de las leyes concernientes al giro exterior, valiéndose para ello de las lecciones prácticas de la experiencia. Pero entretanto se le designan estas bases, es de su deber dictar las medidas que sean más saludables para reanimar y dar vigor a la Hacienda en uno de sus principales ramos, así como al comercio en general; de modo que aquella perciba lo que legítimamente le pertenece, y este encuentre un apoyo o equilibrio en sus empresas, evitándose la desigualdad y el desnivel, que causan ciertamente su total ruina.

Estas medidas deben por ahora referirse a las operaciones fiscales que están en contacto con el comercio exterior, y hacerse extensivas sucesivamente al interior mediante a que estando tan estrechamente enlazados estos giros, deben dichas medidas conspirar a un resultado uniforme y general. El Excmo. Sr. presidente se ha ocupado de estos objetos, y persuadido de la importancia de ellos, se ha servido disponer lo siguiente:

1. Los señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Californias, a los ocho días de recibida esta suprema orden, dispondrán que los ayuntamientos constitucionales establecidos en los puertos habilitados para el comercio exterior, o los prefectos, en donde no hubiere aquellas corporaciones, asociados de los jueces de paz, elijan de los individuos radicados en los

mismos puertos, de acreditada honradez y probidad, y que tengan conocimiento en el comercio, dos con el carácter de comisionados propietarios, y uno con el de suplente.

2. Hecha la elección de los comisionados, la participará de oficio el presidente del ayuntamiento o el prefecto; donde no hubiere aquella corporación, al administrador de la aduana marítima, para que sean reconocidos los individuos electos, y desempeñen todos los objetos de su comisión sin que se les pueda oponer el menor estorbo o inconveniente por ningún empleado de la aduana.

3. Estos comisionados solo deberán ejercer su encargo durante dos meses; concluido este período, deberá hacerse nueva elección por los ayuntamientos o por los prefectos asociados con los jueces de paz, con la anticipación necesaria, a fin de que sean sustituidos sin interrupción los salientes con los que entraren a reemplazarlos. Para el reconocimiento de estos nuevos comisionados por la aduana marítima, se dará aviso oficial a su administrador, según queda prevenido anteriormente.

4. Los comisionados de que se trata podrán ser reelectos, si de la reelección les resultase algún perjuicio en sus intereses, no se les obligará a aceptar la comisión, quedando a su voluntad el admitirla; pero pasado otro período de dos meses, no podrán excusarse de ella.

5. Inmediatamente que se hayan elegido por el ayuntamiento o el prefecto asociado con los jueces de paz, los dos comisionados propietarios se presentarán al administrador de la Aduana marítima respectiva, y previo el reconocimiento que de ellos hiciere, podrán comenzar a ejercer su comisión. La falta accidental de uno de estos comisionados, será cubierta por el suplente.

6. Para que estos puedan llenar todos los objetos de su encargo, y que se cumplan los fines que se ha propuesto el supremo gobierno, deberán tener conocimiento de todas las operaciones de la aduana, en cuanto a la descarga, depósito y despacho de las mercancías que se importaren, así como de los efectos nacionales que se exportaren,

7. En su consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas facilitarán a los comisionados, dentro de las mismas oficinas y en el acto de los despachos, todos los documentos que pidieren para imponerse de ellos, y fueren relativos a la descarga, depósito y despacho de efectos, o al embarque de los de exportación. Estos comisionados asistirán a todos los despachos que se hiciesen, y examinarán las mercancías, tanto en el muelle como en los almacenes de depósito, al tiempo del despacho y entrega de ellos a sus consignatarios.

8. Los comisionados examinarán, si los manifiestos generales, y las facturas particulares vienen con arreglo a las disposiciones contenidas en el arancel, y si concuerdan entre sí, así como los pedimentos que presentasen los consignatarios para el despacho de las mercancías; tanto los manifiestos generales como los particulares y los pedimentos referidos, deberán firmarlos los comisionados en comprobación de hallarse arreglados todos estos documentos, a este fin los administradores de las aduanas marítimas dispondrán se les faciliten oportunamente. Vigilarán si los empleados cumplen con las prevenciones y reglas dictadas en el artículo 46 del arancel; y cuando los empleados no procedieren con sujeción a lo que prescribe el siguiente artículo 47, podrán tomar los comisionados las mercancías que se hallaren en el caso que designa dicho art. 47.

9. Habiéndose advertido los abusos

que se cometen con los efectos extranjeros que se conducen de puerto a puerto de la República, bajo el nombre de efectos nacionalizados, cuidarán los comisionados, de imponerse si han satisfecho todos los derechos de importación en el puerto de donde vienen, y los demás establecidos por las leyes, considerándose al efecto este comercio de cabotaje, como el que se hace en el interior de la República.

10. Si notaren algún abuso u omisión por parte de los empleados, darán aviso inmediatamente al administrador de la aduana, para las providencias correspondientes; si advirtieren algún fraude por exceso, suplantación en cantidad o calidad de las mercancías, porque estas sean de ilícito comercio, o por cualquiera otra causa, ocurrirán al juez respectivo por conducto del administrador, para la declaración del comiso y demás fines.

11. Si los comisionados conocieren que el administrador de la aduana no ha tomado providencias para corregir el abuso u omisión de los empleados subalternos, lo participarán al juez respectivo, o darán cuenta al gobierno para las providencias correspondientes según la naturaleza y carácter del abuso u omisión. Si desgraciadamente el administrador de la aduana estuviese mezclado de cualquier modo, o tuviere parte en el fraude, lo manifestarán los comisionados al supremo gobierno.

12. Los administradores de las aduanas marítimas cuidarán de dar aviso a los comisionados, con media hora de anticipación, de los despachos que se hicieren diariamente; si pasado este intervalo no concurrieren los comisionados a presenciar los despachos, comenzaran estos desde luego, debiendo admitirse a los comisionados en cualquier tiempo que se presentaren.

13. Como que la comisión que estos deben desempeñar a virtud de esta suprema determinación, no solo se ciñe a precaver cualquier abuso, exceso u omisión en que pueda resultar perjuicio al erario, sino que tiende en beneficio del comercio, deberán los comisionados proceder con el cuidado, celo y eficacia que requieren tan importantes objetos, obrando con la circunspección debida.

14. Con tales fines, cuando el ayuntamiento respectivo, o el prefecto asociado con el juez de paz, creyeren que sea necesario aumentar el número de comisionados, por algún caso o circunstancia extraordinaria que ocurriese, podrán hacerlo desde luego, dando el aviso correspondiente al administrador de la aduana marítima.

15. Dentro de los dos meses que deberán ejercer su encargo los comisionados, darán aviso al supremo gobierno, por conducto de este Ministerio, de todo lo que consideraren más notable y digno de la atención del mismo gobierno, relativamente a los objetos que quedan expresados.

16. Las anteriores disposiciones tendrán su cumplimiento en las aduanas marítimas del Departamento de Yucatán, luego que haya vuelto al orden constitucional.

Comunícolo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Tengo el honor de insertarlo a V. E., para que sirva hacer las comunicaciones respectivas, a los tribunales correspondientes, para los casos que pudieren ocurrir a virtud de lo dispuesto en la preinserta suprema orden.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.- *Echeverría*.

Excmo. Sr. ministro de lo interior.

Número 2159.

Circular.- Sobre el modo con que deben los empleados justificar, la extracción de caudales del erario, hecha por los sublevados.

Diciembre 9 de 1840.

Excmo. Sr.- Hoy digo al Sr. director general de rentas lo siguiente:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. jefe superior de Hacienda del Departamento de Michoacán, manifestando las providencias que había tomado para averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, a quienes hayan extraído por la fuerza algunas cantidades pertenecientes a las rentas de la nación, las partidas de tropa sustraída de la obediencia del supremo gobierno, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza; sobre lo cual ha expuesto la contaduría respectiva de esa dirección, cuanto ha creído conveniente, en su exposición de 28 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.

Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades extraídas, conforme a lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832, como para averiguar la culpabilidad que pueda o no resultar a los empleados responsables, y que estos se hagan las datas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traerla al servicio público cualquiera demora en la formación de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinión del consejo de gobierno, así como la del Tribunal de revisión de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ambos cuerpos, ha

tenido a bien mandar S. E. el presidente, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Cuando en cualquier punto invadido por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes a la nación, el jefe de la oficina robada impedirá que se abra ésta, ni entre en ella por ningún motivo persona alguna, hasta que, acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina, certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demás.

2ª. Acto continuo, la propia autoridad local, con el escribano, procederán a recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto, a que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en el lugar y fecha que le correspondía; y con presencia de los expresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operación de arcas, que han de dar por resultado la cantidad líquida extraída, y la cual ha de asentarse en la cuenta, firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable o responsables hayan entregado por si mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad extraída por la violencia, estaba ya recaudada y cargada en el libro manual de la cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecía al erario nacional, justificándose, además, la misma partida en uno y otro caso, con el recibo o resguardo que haya recogido el empleado responsable.

3ª. Inmediatamente se ocurrirá al

juez competente para que proceda de oficio a recibir la correspondiente información de los vecinos principales y más honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes:

1. Que el administrador o empleado responsable, no tuvo arbitrio ni tiempo para ocultar todo o parte de los intereses de su cargo.

2. Que efectivamente fue la oficina atacada por fuerza armada; que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, o persuadiéndole el respeto que merecen los intereses nacionales.

3. Que de ningún modo tenía relaciones de amistad o comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida información, la cerrará el juez, y con su informe, contraído a lo que le conste o pueda indagar en el particular, y sin meterse a sentenciar, la pasará al prefecto del Distrito, quedándose con testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la información de que se trata, por conducto del gobernador, al jefe de Hacienda del Departamento, certificando en iguales términos a los que se han referido con respecto al juez, lo que le conste o sepa acerca del hecho de que se trata.

4ª. El jefe de Hacienda, luego que reciba la expresada información, dispondrá que los jefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el administrador o jefe de la oficina robada, cumplió con hacer oportunamente los enteros en la tesorería respectiva, y dirigir adonde tocaba en el tiempo que está obligado a hacerlo, las cuentas, estados o papeles mandados presentar por meses, tercios, etc., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme

cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguación, informará el jefe de Hacienda al remitir la información de que se trata, exponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revisión de cuentas para los efectos que convengan conforme a sus atribuciones.

5ª. Con presencia del testimonio de la información que debe quedar en poder del juez respectivo, según lo dispuesto en la prevención tercera, procederá el juez a lo que corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos, en cada caso, al tribunal de revisión.

6ª. Respecto a las extracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones tercera, cuarta y quinta, mediante a que no puede tener efecto lo que ordenan la primera y segunda; y se procederá a hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo o documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revisión a la oficina de donde se hizo la extracción, de quedar en su poder la información de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse también a las partidas respectivas a los casos a que se refiere la prevención segunda.

Todo lo que de orden suprema comunico a V. S. para su inteligencia, y que la circule a quienes corresponda para su cumplimiento.

Y tengo el honor de transcribirlo a V. E., a fin de que se sirva comunicarlo a las autoridades del resorte de ese Ministerio a quienes toque su observancia, excitando al mismo tiempo a los tribunales y juzgados de la República, para que pon-

gan en uso su actividad y celo, a efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente a las disposiciones que rigen en el particular.

Y lo traslado a VE. para que tenga su debido cumplimiento, comunicándolo al Tribunal Superior y demás autoridades de ese Departamento a quienes corresponda, a cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.
Jiménez.

Número 2160.

Ley.- Sobre que continúen en 841, las contribuciones vigentes en el año anterior.

Diciembre 24 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En el año de 1841 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente año de 1840.

2. Esta prórroga se entiende sin perjuicio de la aclaración de que trata el

artículo 1º. de la ley de 23 de Diciembre de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Diciembre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. Javier Echeverría."

Número 2161.

Ley.- Se señala día para la clausura de las sesiones del congreso.

Diciembre 30 de 1840.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo período constitucional, el día 31 del presente mes de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Diciembre de 1840.

Anastasio Bustamante.

A D. José María Jiménez."

ÍNDICE.

Número 1495.....	3
Bando.- Medidas de policía, relativas a edificios ruinosos de la capital federal.	3
Enero 2 de 1835.	3
Número 1496.....	8
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no pueden variar de residencia, sin permiso, los militares que sean miembros de los congresos en los Estados.	8
Enero 3 de 1835.	8
Número 1497.....	8
Circular de la Secretaría de Guerra.- Declaraciones relativas a la provisión de empleos de mando en los cuerpos del ejército, y que los comandantes generales no concedan agregación a ellos de oficiales sueltos.	8
Enero 8 de 1835.	8
Número 1498.....	9
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones dirigidas a la pacificación de los Estados de Chihuahua, Oriente y Occidente, y reorganización de las compañías presidiales.	9
Enero 8 de 1835.	9
Número 1499.....	12
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes militares no detengan a los oficiales destinados por el gobierno a algún punto, y que respecta de los que se queden en el camino, se obre conforme a la ley de 12 de Abril de 824.	12
Enero 14 de 1835.....	12
Número 1500.....	13
Circular de la Comisaría general de México.- Contiene la providencia de la Secretaría de Hacienda de 15, circulada por la Dirección general de rentas en 17, por la Secretaría de Guerra en 19 y por la Tesorería general en dicho día 20.- Excitación a las autoridades respectivas para impedir la introducción y circulación de moneda falsa, y averiguar los importadores de ella.	13
Enero 20 de 1835.....	13
Número 1501.....	13
Circular de la primera Secretaría de Estado.- Sobre reinstalación del instituto de geografía y estadística, y lista de los socios que deben componerla.	13
Enero 26 de 1835.....	13
Número 1502.....	15
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se forme de nuevo un escalafón exacto y circunstanciado, y que se remitan a la misma Secretaría las hojas de servicios, con los documentos justificativos de los jefes y oficiales que expresa.	15
Enero 27 de 1835.....	15

Número 1503.....	16
Ley.- Se desconoce la autoridad de vicepresidente de la República, en la persona de D. Valentín Gómez Farías.	16
Enero 28 de 1835.....	16
Número 1504.....	16
Ley.- No se admite la renuncia que el general D. Antonio López de Santa-Anna hace de la presidencia de la República.	16
Enero 28 de 1835.....	16
Número 1505.....	16
Ley.- Nombramiento de presidente interino de la República.....	16
Enero 28 de 1835.....	16
Número 1506.....	16
Ceremonial para el juramento del presidente interino de la República.	16
Enero 28 de 1835.....	16
Número 1507.....	17
Ley.- Que los secretarios del despacho presenten las Memorias del ramo de su cargo en Enero.....	17
Enero 29 de 1835.....	17
Número 1508.....	17
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Intervención de los comandantes militares en la distribución de caudales de las comisarias.	17
Enero 29 de 1835.....	17
Número 1509.....	17
Circular de la Secretaría de Guerra.- Exención de revistas a los oficiales que gozan licencia ilimitada.....	17
Febrero 1º. de 1835.	17
Número 1510.....	18
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones.	18
Febrero 7 de 1835.	18
Número 1511.....	19
Bando.- Sobre licencias temporales a militares.	19
Febrero 7 de 1835.	19
Número 1512.....	19
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo.....	19
Febrero 9 de 1835.	19

Número 1513.....	19
Ley sobre el correo de Querétaro a Valladolid e hijuela en Salamanca.	19
Febrero 11 de 1835.....	19
Número 1514.....	20
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados a obras públicas y otras semejantes.	20
Febrero 12 de 1835.....	20
Número 1515.....	20
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas.	20
Febrero 14 de 1835.....	20
Número 1516.....	22
Providencia de la primera Secretaría de Estado.- Aprobación del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.	22
Febrero 16 de 1835.....	22
Número 1517.....	23
Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la inspección de milicia activa.- Que los inspectores nombren interventor que examine y revise el vestuario que se entregue para la tropa.	23
Febrero 17 de 1835.....	23
Número 1518.....	24
Circular de la Secretaría de Guerra.- Modo de suceder en el mando militar accidentalmente en los Estados y Territorios.	24
Febrero 18 de 1835.....	24
Número 1519.....	24
Circular de la Secretaría de Guerra, comunicada a la Inspección de milicia activa.- Obligaciones de los comandantes accidentales de los cuerpos militares cuando estén separados de estos sus jefes propietarios.	24
Febrero 19 de 1835.....	24
Número 1520.....	25
Circular de la Secretaría de Guerra.- Fuerza que deben tener los cuerpos activos	25
Febrero 20 de 1835.....	25
Número 1521.....	26
Ley.- Provisión de Mosquiteros a la guarnición del Estado de Tabasco.	26
Febrero 21 de 1835.....	26
Número 1522.....	26
Circular de la Secretaría de Guerra.- Duración de las funciones de habilitados de los cuerpos, y abono de sus agencias.....	26
Febrero 24 de 1835.....	26

Número 1523.....	26
Ley.- Que pueda regresar a la República la familia de D. Agustín de Iturbide.	26
Febrero 27 de 1835.....	26
Número 1524.....	27
Ley.- Creación de vales de amortización de créditos contra el erario Federal.....	27
Número 1525.....	30
Ley.- Reglas para cobrar de los Estados lo que debieren por contingente.....	30
Marzo 4 de 1835.....	30
Número 1526.....	31
Circular de la inspección de milicia activa.- Acerca de extractos de revista.....	31
Marzo 4 de 1835.....	31
Número 1527.....	32
Circular de la Secretaría de Guerra.- Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios, en cuanto a hojas de servicios que deben remitir.....	32
Marzo 6 de 1835.....	32
Número 1528.....	32
Circular de la inspección general de milicia activa.- Sobre cornetas y tambores veteranos en los cuerpos activos.....	32
Número 1529.....	33
Ley.- Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados de las legaciones.....	33
Marzo 7 de 1835.....	33
Número 1530.....	33
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que la intervención de los comandantes generales en la distribución de caudales, se limite a cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas.....	33
Marzo 9 de 1835.....	33
Número 1531.....	34
Ley.- Asignación a los correos ordinarios de México a Querétaro.	34
Marzo 13 de 1835.....	34
Número 1532.....	34
Ley.- Sobre el decreto núm. 22 de la legislatura de Coahuila.....	34
Marzo 21 de 1835.....	34
Número 1533.....	36
Ley.- Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Texas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo.....	36
Marzo 21 de 1835.....	36

Número 1534.....	38
Ley.- Sobre empleados de la Federación nombrados al congreso ge-neral.....	38
Marzo 21 de 1835.....	38
Número 1535.....	38
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Creación de la academia de la lengua.....	38
Marzo 22 de 1835.....	38
Número 1536.....	39
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Establecimiento de la academia nacional de la historia.....	39
Marzo 23 de 1835.....	39
Número 1537.....	40
Ley.- Base para la exacción de derechos al papel.....	40
Marzo 24 de 1835.....	40
Número 1538.....	41
Circular de la Secretaría de Guerra.- Asimismo de reemplazos por individuos inútiles para el ejército.....	41
Marzo 25 de 1835.....	41
Número 1539.....	41
Ley.- Requisito en los créditos que haya debido o deba recibir el gobierno.....	41
Marzo 26 de 1835.....	41
Número 1540.....	41
Circular de la Comisaria general.- Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.....	41
Marzo 27 de 1835.....	41
Número 1541.....	41
Ley.- Arreglo de la milicia local.....	41
Marzo 31 de 1835.....	41
Número 1542.....	42
Ley.- Se declara contrario a la Constitución un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua.....	42
Abril 3 de 1835.....	42
Número 1543.....	43
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Erección de una junta para formar el plan de instrucción pública, ...	43
Abril 3 de 1835.....	43
Número 1544.....	44
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aumento de un correo semanario de Guadalajara a Lagos, y sobre la correspondencia del gobierno que venga y vaya a ambos puntos.....	44

Abril 4 de 1835.	44
Número 1545.....	45
Ley.- Restitución de los bienes del duque de Monteleone.....	45
Abril 9 de 1835.	45
Número 1546.....	45
Ley.- Licencia al presidente de la República para mandar el ejército.	45
Abril 9 de 1835.	45
Número 1547.....	45
Ley.- Declaraciones acerca del millón de pesos, y veinte leguas cuadradas concedidas al general D. Agustín de Iturbide.	45
Abril 18 de 1835.....	45
Número 1548.....	45
Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la Comisaría general de México.-Que de las pagas de marcha también se haga descuento para acreedores, proviniendo de fallo judicial.....	45
Abril 18 de 1835.....	45
Número 1549.....	46
Ley.- Se restablecen los cuerpos de milicia local.	46
Abril 22 de 1835.....	46
Número 1550.....	46
Circular de la Secretaría, de Guerra.- Las partidas destinadas a escoltar armamento, caudales o cuerda, no sean empleadas en otro servicio.	46
Abril 25 de 1835.....	46
Número 1551.....	46
Ley.- Permiso a buques extranjeros que hayan hecho descargue en puertos del Sur de la República.	46
Abril 24 de 1835.....	46
Número 1552.....	46
Ley.- Sobre Un decreto de la legislatura de Coahuila y Texas, y acerca de terrenos baldíos de los Estados.....	46
Abril 25 de 1835.....	46
Número 1553.....	47
Ley.- Se declaran válidos los actos del presidente de la República, dirigidos a restablecer el orden.....	47
Abril 29 de 1835.....	47
Número 1554.....	47
Ley.- Declaración de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la Constitución.....	47

Mayo 2 de 1835.	47
Número 1555.....	47
Olvido de delitos políticos, y prevenciones consiguientes.....	47
Mayo 2 de 1835.	47
Número 1556.....	48
Circular de la Tesorería general.- Que las comisarias den noticia al tiempo de que empiecen a pagar a algún cuerpo militar, y cuando dejen de hacerlo.	48
Mayo 5 de 1835.	48
Número 1557.....	48
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones relativas al olvido concedida de delitos políticos.	48
Mayo 6 de 1835.	48
Número 1558.....	49
Ley.- Acerca de reelección de individuos de los ayuntamientos del Distrito y Territorios.	49
Mayo 9 de 1835.	49
Número 1559.....	49
Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la inspección general de milicia activa.- Que los cuerpos activos están en el goce de las doce plazas para música militar.	49
Mayo 9 de 1835.	49
Número 1560.....	50
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que al militar que no porte divisas, se corrija con arreglo a las leyes.	50
Mayo 11 de 1835.....	50
Número 1561.....	50
Circular de la Secretaría de Guerra.- Modo de proveer las subayudantías vacantes en los cuerpos guardacostas.	50
Mayo 12 de 1835.....	50
Número 1562.....	51
Circular de la Secretaría de Guerra.- Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los señores jefes y oficiales.....	51
Mayo 12 de 1835.....	51
Número 1563.....	51
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre elección de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos.....	51
Mayo 12 de 1835.....	51

Número 1564.....	52
Circular de la Secretaría de Guerra.- Establecimiento de un periódico mensual, relativo a milicia y al arte de la guerra.....	52
Mayo 15 de 1835.....	52
Número 1565.....	52
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que se forme una recopilación de todas las piezas diplomáticas de interés general.....	52
Mayo 19 de 1835.....	52
Número 1566.....	53
Ley.- Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustín de Iturbide.....	53
Número 1567.....	54
Ley.- Permiso a los buques que ayan descargado en los puertos del Sur, para que pasen. a los puertos que se expresan.....	54
Mayo 20 de 1835.....	54
Número 1568.....	54
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que para las escuelas solo sean días feriados los que se expresan.....	54
Mayo 22 de 1835.....	54
Número 1569.....	54
Ley.- Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vínculos y bienes mostrencos.....	54
Mayo 22 de 1835.....	54
Número 1570.....	55
Ley.- Arreglo de la aduana de México.....	55
Mayo 22 de 1835.....	55
Número 1571.....	56
Ley.- Declaración acerca de la ciudad de Aguascalientes, ínterin se decide si ella y los pueblos del partido son Territorio de la Federación.	56
Mayo 23 de 1835.....	56
Número 1572.....	56
Ley.- Prevenciones relativas a responsabilidad de imprenta.	56
Mayo 23 de 1835.....	56
Número 1573.....	57
Ley.- Que el pueblo de los Ángeles de la Alta California sea capital de aquel territorio.....	57
Mayo 23 de 1835.....	57
Número 1574.....	57
Ley.- Se aprueba la convención celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.....	57

Mayo 23 de 1835.....	57
Número 1575.....	57
Ley.- Se acepta el busto del emperador Napoleón que ofrece el Dr. Antomarchi. (1).....	57
Mayo 23 de 1835.....	57
Número 1576.....	57
Ley.- Indulto a jefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas.	57
Mayo 23 de 1835.....	57
Número 1577.....	58
Ley.- Se declara benemérito de la patria, al ciudadano general Antonio López de Santa-Anna.	58
Mayo 23 de 1835.....	58
Número 1578.....	58
Ley.- Declaración en favor de los generales españoles, Negrete, Echavarri y Álvarez.....	58
Mayo 23 de 1835.....	58
Número 1579.....	58
Ley.- Sueldo que debe gozar el presidente interino de la República.	58
Mayo 23 de 1835.....	58
Número 1580.....	58
Ley.- Declaración sobre abono de tiempo a los militares que expresa.	58
Mayo 24 de 1835.....	58
Número 1581.....	59
Ley.- Sobre el conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey, o estaban pendientes en el supremo tribunal de España.	59
Mayo 25 de 1835.....	59
Número 1582.....	59
Ley.- Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiás-ticas, en el uso legal de sus respectivas propiedades.	59
Mayo 25 de 1835.....	59
Número 1583.....	59
Ley.- Sobre composición de caminos, cobro y distribución de importe de peajes.	59
Mayo 25 de 1835.....	59
Número 1584.....	59
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se abonen por cuenta de la Hacienda pública los gastos de conducción de efectos pertenecientes a los cuerpos, en el caso que se señala.	59
Mayo 26 de 1835.....	59

Número 1585.....	60
Ley.- Que los jueces de Circuito y Distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.	60
Mayo 21 de 1835.....	60
Número 1586.....	60
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que el ejército solo se emplee en conservar el orden, sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo.	60
Mayo 31 de 1835.....	60
Número 1587.....	61
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que en las comunicaciones con esta oficina, se ponga extracto al margen.	61
Junio 4 de 1835.....	61
Número 1588.....	61
Circular.- Reglas para los ajustes de los individuos del ejército que fallecen.	61
Junio 10 de 1835.	61
Número 1589.....	61
Circular sobre formación e inversión de fondo de rebajados.....	61
Junio 12 de 1835.	61
Número 1590.....	62
Circular.- Que en las poblaciones no se dé por ahora el ¿Quién vive?.....	62
Junio 13 de 1835.	62
Número 1591.....	63
Circular.- Día en que deben remitírsele los cortes de caja de segunda operación.....	63
Junio 13 de 1835.	63
Número 1592.....	63
Circular.- Ceremonial que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales.	63
Junio 15 de 1835.	63
Número 1593.....	64
Circular.- Sobre pago de arrendamientos de edificios en que estén oficinas de la Federación.	64
Junio 20 de 1835.	64
Número 1594.....	65
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que se reúnan al batallón de inválidos los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el Distrito Federal.	65
Junio 22 de 1835.	65
Número 1595.....	65
Acuerdo del consejo de gobierno.- Convocatoria a sesiones extraordinarias, del congreso general.	65

Junio 23 de 1835.....	65
Número 1596.....	65
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Cesión al colegio de San Gregorio, del edificio del Montepío viejo.....	65
Junio 23 de 1835.....	65
Número 1597.....	66
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que con los reemplazos destinados a los batallones activos, se remitan los justificantes de revista.....	66
Junio 23 de 1835.....	66
Número 1598.....	66
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre licencias absolutas.....	66
Junio 30 de 1835.....	66
Número 1599.....	67
Orden de la plaza.- Auxilios que han de dar las guardias de la guarnición.....	67
Junio 30 de 1835.....	67
Número 1600.....	67
Circular de la Tesorería general.- Sobre tomas d razón por las comisarías, de los despachos de empleos militares.....	67
Julio 1º. de 1835.....	67
Número 1601.....	68
Bando.- Prevenciones de policía, y otras respecto de médicos, cirujanos, boticarios y flebotomianos.....	68
Julio 17 de 1835.....	68
Número 1602.....	69
Acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de México.- Medidas de policía relativas a perros que andan por la calle, y penas a los dueños de estos que no observen aquellas.....	69
Julio 17 de 1835.....	69
Número 1603.....	70
Circular.- Sobre envío de hojas de servicio para el arreglo del escalafón.....	70
Julio 17 de 1835.....	70
Número 1604.....	70
Circular.- Los oficiales militares viciosos sean separados del servicio.....	70
Julio 24 de 1835.....	70
Número 1605.....	70
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Exención de pago de peajes a los individuos que, por razón de sus empleos o comisión, transitan los caminos.....	70
Julio 30 de 1835.....	70

Número 1606.....	71
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados a presidio, y medias filiaciones que han de formar.	71
Agosto 20 de 1835.....	71
Número 1607.....	71
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Excitación a los gobernadores y jefes políticos para conservar el orden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos en Texas.	71
Agosto 31 de 1835.....	71
Número 1608.....	72
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a los empleados de la casa de moneda de México.	72
Septiembre 1° de 1835.....	72
Número 1609.....	72
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Los empleados de la casa de moneda de México no hagan en ella ventas, ni contratas de materiales.	72
Septiembre 1° de 1835.....	72
Número 1610.....	72
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México.	72
Septiembre 1°. de 1835.....	72
Número 1611.....	72
Circular.- Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes a ellos, reforma de abusos, y observancia de la disciplina militar.....	72
Septiembre 2 de 1835.....	72
Número 1612.....	73
Circular.- Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria.....	73
Septiembre 3 de 1835.....	73
REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.	74
CAPÍTULO I.....	74
De la dirección de las escuelas primarias del ejército.....	74
CAPÍTULO II.....	75
De la Subdirección.....	75
CAPÍTULO III.....	75
De la escuela normal.....	75
CAPÍTULO IV.....	76
Del lugar para las escuelas y sus útiles.....	76
CAPÍTULO V.....	77
De los preceptores.....	77
CAPÍTULO VI.....	77
De los alumnos.....	77
CAPÍTULO VIII.....	77
De los exámenes.....	77

Número 1613.....	78
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones a los comandantes generales en orden a fuerza armada que envíen al territorio de otra comandancia.	78
Septiembre de 1835.....	78
Número 1614.....	78
Circular de la Tesorería general.- Sobre envío de presupuestos por las oficinas distribuidoras.	78
Septiembre 5 de 1835.....	78
Número 1615.....	79
Ley.- Facultades del congreso general: reunión de las cámaras, y modo de verificarla	79
Septiembre 9 de 1835.....	79
Número 1616.....	79
Circular de la Secretaría de H-cienda.- Se suspenden los permisos para la extracción de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.....	79
Septiembre 9 de 1835.....	79
Número 1617.....	79
Declaración acerca de la reunión de las cámaras.....	79
Septiembre 10 de 1835.....	79
Número 1618.....	80
Circular.- Prevenciones acerca de correos extraordinarios.	80
Septiembre 10 de 1835.....	80
Número 1619.....	80
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que la formación de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña	80
Septiembre 11 de 1835.....	80
Número 1620.....	81
Providencia de la Secretaría de Guerra. Cómo se ha de abonar la antigüedad a los oficiales milicianos que pasan a veteranos.	81
Septiembre 18 de 1835.....	81
Número 1621.....	81
Circular.- Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala, aun cuando los individuos no tengan 21 años de edad.....	81
Septiembre 19 de 1835.....	81
Número 1622.....	82
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se erige en el puerto de Nueva York un consulado mexicano.....	82
Septiembre 20 de 1835.....	82

Número 1623.....	82
Ley.- Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.....	82
Septiembre 22 de 1835.	82
Número 1624.....	82
Ley.- Se suspende por ahora el aniversario de la sanción de la Constitución.....	82
Septiembre 22 de 1835.	82
Número 1625.....	83
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre reemplazos y desertores.	83
Septiembre 25 de 1835.	83
Número 1626.....	83
Ley.- Sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales.....	83
Octubre 3 de 1835.	83
Número 1627.....	86
Reglamento para el régimen y gobierno interior de la dirección del banco de avío, establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional.	86
Octubre 5 de 1835.	86
CAPÍTULO I.	86
De la junta, y modo de renovarse.....	86
CAPÍTULO II.....	87
De las facultades del presidente y de la junta en general.....	87
CAPÍTULO III.	88
De las sesiones de la junta.	88
CAPÍTULO IV.	90
De las condiciones y seguridades con que deben distribirse los fondos del Banco.....	90
CAPÍTULO V.....	91
De los fondos del Banco y su recaudación.....	91
CAPÍTULO VI.	92
De los empleados en el Banco, y sus atribuciones.....	92
Número 1628.....	94
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.	94
Octubre 12 de 1835.	94
Número 1629.....	94
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admisión de aquellos en revista de comisario.	94
Octubre 14 de 1835.	94
Número 1630.....	95
Circular de la Secretaría de Guerra.- Marca que ha de ponerse al margen de las contestaciones en la correspondencia oficial.....	95
Octubre 15 de 1835.	95

Número 1631.....	95
Circular.- Adición a la circular que expresa, sobre arreglo de caja de haberes y suministros de compañías de cuerpos militares.	95
Octubre 15 de 1835.	95
Número 1632.....	96
Providencia de la Comandancia general.- Sobre retretas.....	96
Octubre 15 de 1835.	96
Número 1633.....	97
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Establecimiento de dos aduanas fronterizas, para impedir el contrabando en el Estado de Chihuahua.....	97
Octubre 23 de 1835.	97
Número 1634.....	97
Bando.- Arreglo sobre, vinaterías y casillas de pulque.....	97
Octubre 22 de 1835.	97
Número 1635.....	98
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre filiaciones de reclutas por lo relativo a revista de comisarios.	98
Octubre 22 de 1835.	98
Número 1636.....	98
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Margen que ha de usarse en las comunicaciones y documentos oficiales.	98
Octubre 22 de 1835.	98
Número 1637.....	98
Ley. Bases para la nueva Constitución.....	98
Octubre 23 de 1835.	98
Número 1638.....	100
Circular.- Que se observe lo prevenido en la declaración de milicias, en cuanto a aprobación de filiaciones.....	100
Octubre 23 de 1835.	100
Número 1639.....	100
Ley.- Que los diputados de las dos Californias, tengan voz y voto en la formación de leyes.	100
Octubre 23 de 1835.	100
Número 1640.....	100
Providencia de la Comandancia general de México.- Sobre auxilio a los vigilantes judiciales.	100
Octubre 23 de 1835.	100

Número 1641.....	100
Ley.- Sobre publicación del decreto de bases constitucionales y juramento de guardarlas.....	100
Octubre 21 da 1835.	100
Número 1642.....	102
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.....	102
Octubre 28 de 1835.	102
Número 1643.....	102
Ley.- Modo de juzgar a los ladrones homicidas y sus cómplices.....	102
Octubre 29 de 1835.	102
Número 1644.....	103
Ley.- Sobre Indultos.....	103
Octubre 30 de 1835.	103
Número 1645.....	103
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío de contingente de hombres.....	103
Octubre 30 de 1835.	103
Número 1646.....	104
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío de la cuenta del contingente de hombres.	104
Octubre 30 de 1835.	104
Número 1647.....	104
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los militares porten el uniforme y divisas arreglados a los modelos establecidos para cada arma.....	104
Octubre 31 de 1835.	104
Número 1648.....	105
Circular de la Dirección general de rentas.- Sobre envío de cuentas del undécimo año económico, y de otros documentos.....	105
Noviembre 3 de 1835.....	105
Número 1649.....	106
Ley.- Autorización al gobierno para contratar un empréstito de un millón de pesos en numerario.....	106
Noviembre 5 de 1835.....	106
Número 1650.....	106
Suspensión del cumplimiento de la que previno la secularización de misiones de Californias.	106
Noviembre 7 de 1835.....	106

Número 1651.....	106
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerdo de lo prevenido en cuanto a bulas y demás rescriptos pontificios.....	106
Noviembre 11 de 1835.....	106
Número 1652.....	107
Circular de la Secretaría de Guerra.- Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentía mayor de la plaza de México.....	107
Noviembre 12 de 1835.....	107
Número 1653.....	111
Circular de la Secretaría de Justicia.- Se piden noticias a los gobernadores de los Departamentos acerca del ramo de administración de Justicia.....	111
Noviembre 18 de 1835.....	111
Número 1654.....	112
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que la tropa no ha de servir en ningún caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales.....	112
Noviembre 19 de 1835.....	112
Número 1655.....	112
Ley.- Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan e isla del Carmen.....	112
Noviembre 21 de 1835.....	112
Número 1656.....	112
Ley.- Reducción de plazos para el pago de derechos de importación, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 por ciento.....	112
Noviembre 21 de 1835.....	112
Número 1657.....	113
Ley.- Contribución de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas, en clase de subsidio extraordinario de guerra.....	113
Noviembre 21 de 1835.....	113
Número 1658.....	116
Bando.- Sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal, y prohibición de portar lazo.....	116
Noviembre 23 de 1835.....	116
Número 1659.....	117
Ley.- Autorización al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.....	117
Noviembre 23 de 1835.....	117
Número 1660.....	117
Circular de la Secretaría de Justicia.- Prevenciones relativas a la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos.....	117
Noviembre 25 de 1835.....	117

Número 1661.....	117
Ley.- Sobre reunión de noticias de crédito de la nación, amortizados desde el año de 1810, hasta la fecha.	117
Noviembre 30 de 1835.	117
Número 1662.....	118
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados.	118
Diciembre 1º. de 1835.	118
Número 1663.....	118
Ley.- Modo de suplir en los tribunales de Circuito y juzgados, de Distrito las faltas del promotor fiscal.	118
Diciembre 4 de 1835.	118
Número 1664.....	119
Circular.- Acerca de certificados en las hojas de servicio.	119
Diciembre 7 de 1835.	119
Número 1665.....	119
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que sólo sé abone un sueldo a los empleados, aun cuando sirvan dos destinos.....	119
Diciembre 7 de 1835.	119
Número 1666.....	119
Circular.- Sobre impedir la introducción fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.....	119
Diciembre 7 de 1835.	119
Número 1667.....	120
Se concede privilegio por seis años a D. Manuel Fado y D. Esteban Briavoin, para establecer barcos de vapor.....	120
Diciembre 9 de 1835.	120
Número 1668.....	120
Ley constitucional.- Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.	120
Diciembre 15 de 1835.....	120
Número 1669.....	123
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los Departamentos.	123
Diciembre 15 de 1835.....	123
Número 1670.....	125
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que ningún individuo de los que existan en la escuela normal del ejército, salga a prestar servicio sin previa orden suprema.	125
Diciembre 19 de 1835.....	125

Número 1671.....	126
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Ningún general pueda nombrar ayudante suyo de la base de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos.	126
Diciembre 23 de 1835.....	126
Número 1672.....	126
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Orden que se ha de guardar en los Departamentos en cuanto a pagos por cuenta del erario nacional.	126
Diciembre 23 de 1835.....	126
Número 1673.....	127
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se trate y castigue como a piratas, a los extranjeros que penetren armados con aspecto hostil, o introduzcan armas o municiones por algún puerto de la República.	127
Diciembre 30 de 1835.....	127
Número 1674.....	127
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que en los presupuestos ocupe lugar preferente a la firma de los comisarios generales, la de los comandantes generales.	127
Diciembre 31 de 1835.....	127
Número 1675.....	128
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío de hojas de servicio de los cirujanos del ejército.	128
Enero 5 de 1836.	128
Orden general de la plaza de México.- Auxilio que debe dar toda guardia a la justicia ordinaria.....	128
Enero 6 de 1836.	128
Número 1677.....	128
Circular de la Tesorería general.- Que en la primera partida de data de cualesquier pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen.	128
Enero 7 de 1836.	128
Número 1678.....	129
Ley.- Facultades del gobierno general con respecto a las rentas de los Departamentos.....	129
Enero 9 de 1836.	129
Número 1679.....	130
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobré empleados en aduanas marítimas, así auxiliares como de dotación y advertencias a los gobernadores de los Departamentos.	130
Enero 9 de 1836.	130

Número 1680.....	130
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Antigüedad y alternativa de regimientos y escuadrones activos nuevamente creados.....	130
Enero 12 de 1836.....	130
Número 1681.....	131
Providencia de la Secretaría de Guerra.- A qué militares debe exceptuarse del pago de peajes.....	131
Enero 12 de 1836.....	131
Número 1682.....	131
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre copias de despachos militares.....	131
Enero 12 de 1836.....	131
Número 1683.....	131
Circular.- Modo con que han de hacer los pedidos de vestuario y arma-mento los cuerpos activos.	131
Enero 12 de 1836.....	131
Número 1684.....	132
Circular.- Uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir a la inspección los cuerpos dependientes de ella.....	132
Enero 12 de 1836.....	132
Número 1685.....	133
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Los ministerios políticos de artillería se consideren como departa-mentos o secciones de las comisarías generales.	133
Enero 13 de 1836.....	133
Número 1686.....	134
Ley.- Sobre enajenación de bienes pertenecientes a las provincias que indica de Filipinas.	134
Enero 13 de 1836.....	134
Número 1687.....	134
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre dietas de los señores representantes, que habiendo obtenido licencia permanezcan ausentes después de cumplida.	134
Enero 14 de 1836.....	134
Número 1688.....	135
Ley.- Facultad al gobierno en orden a conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello.....	135
Enero 19 de 1836.....	135
Número 1689.....	136
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones relativas al ajuste y liquidación de piquetes de artillería.....	136
Enero 20 de 1836.....	136

Número 1690.....	136
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Pagas que deben abonarse a los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos.	136
Enero 20 de 1836.....	136
Número 1691.....	136
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra.....	136
Enero 20 de 1836.....	136
Número 1692.....	137
Ley.- Destino que ha de darse al quince por ciento de lo que produzcan las aduanas marítimas.....	137
Enero 20 de 1836.....	137
Número 1693.....	140
Circular.- Sobre remisión de documentos pedidos por esta inspección a los cuerpos militares de su conocimiento.	140
Enero 21 de 1836.....	140
Número 1694.....	141
Orden general de la plaza.- Prevenciones a la tropa en caso de incendio.	141
Enero 23 de 1836.....	141
Número 1695.....	141
Circular de la Dirección general de rentas.- Prevenciones para el cumplimiento de la ley, sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.....	141
Enero 23 de 1838.....	141
Número 1696.....	142
Circular de la Dirección general de rentas.- Acerca de los derechos que causen los artículos destinados a la Hacienda pública, aun cuando se con-traten con libertad de aquellos.	142
Enero 25 de 1836.....	142
Número 1697.....	142
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ampliación del término fijado para tomar razón de los despachos militares en las oficinas de Hacienda.	142
Enero 30 de 1836.....	142
Número 1698.....	143
Ley.- Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un subsecretario del despacho de Hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad. (1).....	143
Febrero 1º. de 1836.	143

Número 1699.....	143
Ley.- Facultad al gobierno para permitir por ahora a los buques mercantes mexicanos, que se armen en su defensa.....	143
Febrero 3 de 1836.....	143
Número 1700.....	144
Ley.- Autorización al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos a premio.....	144
Febrero 8 de 1836.....	144
Número 1701.....	144
Circular.- Sobre una medida de economía con respecto a caballos sobrantes en los regimientos.....	144
Febrero 16 de 1836.....	144
Número 1702.....	145
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre revista y pago de mili-tares, que perteneciendo a la escuela normal no dependen de los cuerpos de la guarnición.....	145
Febrero 17 de 1836.....	145
Número 1703.....	145
Ley.- Sobre excusas o renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes.....	145
Febrero 18 de 1836.....	145
Número 1704.....	146
Providencia de la Comandancia general de México.- Prevenciones a los oficiales militares nombrados defensores de reos.....	146
Febrero 18 de 1836.....	146
Número 1705.....	146
Circular de la Secretaría de Guerra.- Obligaciones de los comisarios y subcomisarios en orden a revistas y a ajustes, a remate y auxilio de escribientes, que han de prestar para ello las comandancias militares.....	146
Febrero 20 de 1836.....	146
Número 1706.....	147
Ley.- Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente, a cuenta de réditos, a la casa de niños expósitos de México.....	147
Febrero 24 de 1836.....	147
Número 1707.....	147
Ley.- Elección de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesión.....	147
Febrero 21 de 1836.....	147
Número 1708.....	147
Ley.- Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.....	147

Febrero 29 de 1836.....	147
Número 1709.....	150
Ley.- Obligación del jefe de la Contaduría mayor, respecto de las cuentas del secretario del despacho de Hacienda.....	150
Marzo 7 de 1835.....	150
Número 1710.....	150
Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada, a la de Guerra.- Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno, de condenas de reos.....	150
Marzo 9 de 1836.....	150
Número 1711.....	151
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuáles deben serlo por escribanos.....	151
Marzo 14 de 1836.....	151
Número 1712.....	151
Circular.- Moderación con que los cabos han de usar de la vara que se les permite; cómo han de ser tratados los presos, y se prohíbe el castigo de bancos de palos.....	151
Marzo 18 de 1836.....	151
Número 1713.....	152
Circular de la Secretaría de Justicia.- Prevenciones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos, juzgados por la jurisdicción militar.	152
Marzo 22 de 1836.....	152
Número 1714.....	153
Ley.- Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para éstas.....	153
Marzo 26 de 1836.....	153
Número 1715.....	153
Ley.- Ceremonial que ha de observarse en las fiestas que expresa.....	153
Marzo 30 de 1836.....	153
Número 1716.....	154
Bando del gobierno del Distrito de México.- Prevenciones de policía con respecto a objetos ridículos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa.....	154
Marzo 30 de 1836.....	154
Número 1717.....	154
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ningún reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiéndose por ella a la debida seguridad.....	154

Número 1718.....	154
Circular.- Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas.....	154
Abril 2 de 1836.	154
Número 1719.....	155
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporción a la fuerza que se presente en revista....	155
Abril 7 de 1836.	155
Número 1720.....	156
Circular de la Secretaría de Guerra.- A los individuos del ejército comprendidos en la gracia de amnistía, se abone el tiempo que estuvieron dados de baja.....	156
Abril 8 de 1836.	156
Número 1721.....	157
Ley.- Que con los bienes de los promovedores y sostenedores de la guerra de Texas, sea indemnizada la nación de los perjuicios que le hayan ocasionado.....	157
Abril 9 de 1836.	157
Número 1722.....	157
Circular de la Secretaría de Guerra.- Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos, sean destinados a los permanentes.....	157
Abril 11 de 1836.....	157
Número 1723.....	157
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revistas de comisario a los enfermos, presos y otros impedidos de asistir personalmente a ellas.....	157
Abril 13 de 1836.....	157
Número 1724.....	158
Ley.- Indulto a los prisioneros hechos en la guerra de Texas.	158
Abril 14 de 1836.....	158
Número 1725.....	159
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia.	159
Abril 16 de 1836.....	159
Número 1726.....	166
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre honores militares a los gobernadores de los Departamentos.....	166
Abril 21 de 1836.....	166
Número 1727.....	166
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.....	166
Abril 22 de 1836.....	166

Número 1728.....	167
Ley y estatuto de la legión militar mexicana de honor.	167
Abril 27 de 1836.....	167
ESTATUTO DE LA LEGIÓN.	167
CAPÍTULO I.	167
De su establecimiento.....	167
CAPÍTULO II.....	168
De las dignidades.....	168
De su nombramiento. De sus atribuciones.....	168
CAPÍTULO III.....	168
De las acciones distinguidas.....	168
CAPÍTULO IV.....	171
De lo que debe practicarse para la justificación del mérito en las acciones distinguidas.....	171
CAPÍTULO V.....	172
De los diplomas.....	172
CAPÍTULO VI.....	172
De la posesión y juramento.....	172
CAPÍTULO VII.....	173
Del uso del distintivo.....	173
CAPÍTULO VIII.....	173
De las pensiones.....	173
CAPÍTULO IX.....	173
Preeminencias.....	173
CAPÍTULO X.....	173
De los castigos.....	173
CAPÍTULO XI.....	174
Del Aniversario.....	174
CAPÍTULO XII.....	174
De las reformas y adiciones del estatuto.....	174
 Número 1729.....	 174
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Autoridades que han de intervenir en los Departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.....	174
Abril 29 de 1836.....	174
 Número 1730.....	 175
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para la formación y presentación de cuentas de productos y gastos de la República.....	175
Mayo 2 de 1836.....	175
 Número 1731.....	 177
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Qué pagas de oficiales se han de abonar cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, sobre el haber de los pífanos, acerca de gratificación de armas, y si han de abonarse dos reales por plaza en meses de 31 días.	177
Mayo. 3 de 1836.....	177
 Número 1732.....	 178
Ley.- Sobre rentas y contribuciones de los Departamentos, que no estaban suprimidas en 3 de Octubre de 1835.....	178

Mayo 4 de 1836.	178
Número 1733.....	178
Bando.- Medidas de policía para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes, el desperdicio de agua potable.....	178
Mayo 5 de 1836.	178
Número 1734.....	179
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Requisito que debe preceder a la venta de buques que incurran en la pena de comiso.....	179
Mayo 6 de 1836.	179
Número 1735.....	180
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario, o de los efectos que necesite.	180
Mayo 16 de 1836.....	180
Número 1736.....	180
Ley.- Autorización al gobierno y otras prevenciones relativas a la continuación de la guerra sobre Texas, y libertad del general presidente.....	180
Mayo 20 de 1836.....	180
Número 1737.....	180
Circular de la Secretaría de Guerra.- Demostraciones de sentimiento de la nación y del ejército, por la captura del general presidente.....	180
Mayo 20 de 1836.....	180
Número 1738.....	181
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que las autoridades judiciales auxilien a los empleados del ramo de Hacienda, para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusión de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público.	181
Mayo 24 de 1836.....	181
Número 1739.....	182
Bando del gobierno del Distrito.- Para la mejora y fomento de la educación general, se establecen tres premios.....	182
Mayo 28 de 1836.....	182
Número 1740.....	182
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Índices con que las comisarías han de remitir los expedientes que reciban de sus subalternas, en asuntos que demanden resolución suprema.....	182
Mayo 30 de 1836.....	182
Número 1741.....	182
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que los administradores de rentas del Departamento de México, remitan un ejemplar del corte de caja mensual a los subcomisarios.....	182
Mayo 30 de 1836.....	182

Número 1742.....	183
Ley.- Autorización al gobierno para nombrar dos generales de brigada supernumerarios.....	183
Mayo 31 de 1836.....	183
Número 1743.....	183
Ley.- Instalación de la junta superior del Monte de Piedad de Ánimas.	183
Junio 6 de 1836.....	183
Número 1744.....	183
Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares, por lo relativo a desertores y de cuantas personas los oculten o no los descubran.....	183
Junio 10 de 1836.	183
Número 1745.....	184
Circular de la Tesorería general.- Sobre el envío que debe hacerse de las certificaciones de supervivencia e idoneidad de fiadores de los responsables de comisarías y subcomisarías.	184
Junio 11 de 1836.	184
Número 1746.....	184
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se pague por los Departamentos, de cuenta de la parte de rentas que le queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la Unión.	184
Junio 13 de 1836.	184
Número 1747.....	185
Ley.- Autorización al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos.....	185
Junio 16 de 1836.	185
Número 1748.....	186
Decreto del gobierno circulado por la Secretaría de Relaciones.- Prevenciones para el cumplimiento del art. 3º. del tratado para la demarcación de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.....	186
Junio 18 de 1836.	186
Número 1749.....	188
Circular.- Precauciones dirigidas a impedir por medio de los comisarios, algún mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.....	188
Número 1750.....	188
Ley.- Establecimiento de una contribución sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobierno supremo para la exacción de ella.	188
Junio 30 de 1836.	188

Número 1751.....	192
Circular da la Secretaría de Hacienda.- Sobre si se deben cobrar los derechos de importación y consumo a los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hayan satisfecho, o si deben caer en comiso.	192
Junio 30 de 1836.	192
Número 1752.....	194
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Confirmación de los oficiales del batallón de inválidos en sus empleos en propiedad, en clase de infantería permanente, y que las vacantes se provean en individuos del cuerpo.	194
Julio 1º. de 1836.	194
Número 1753.....	195
Ley.- Que el gobierno venda las haciendas que se expresan, pagando a los acreedores hipotecarios de ellas.	195
Julio 1º. de 1836.	195
Número 1754.....	195
Bando.- Prevenciones de policía de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policía.	195
Julio 4 de 1836.	195
Número 1755.....	195
Ley.- Se establece una contribución anual de tres al millar, sobre el valor de las fincas rústicas, en la República.	195
Julio 5 de 1836.	195
Número 1756.....	198
Ley.- Establecimiento del derecho de patente.....	198
Julio 7 de 1836.	198
Número 1757.....	205
Ley.- Penas a los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nación amortizados desde el año de 810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.	205
Julio 9 de 1836.	205
Número 1758.....	206
Circular de la Secretaría de Guerra.- Distribución por mitad del haber de los militares prisioneros en Texas, entre ellos y sus familias, en el lugar donde residan.....	206
Julio 15 de 1836.....	206
Número 1759.....	206
Circular de la Secretaría de Guerra.- Aumento del batallón de inválidos con los retirados a dispersos, que existen en las poblaciones de la República.....	206
Julio 19 de 1836.....	206

Número 1760.....	207
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma y aumento del batallón de inválidos, y prevenciones relativas a propuestas, para retiro, así a individuos de tropa, como a oficiales militares.	207
Julio 19 de 1836.....	207
Número 1761.....	208
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Caso en que los jefes de los cuerpos de milicia activa pueden tener en servicio, con sus correspondientes haberes, dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría.....	208
Julio 21 de 1836.....	208
Número 1762.....	208
Ley.- Sobre asesores de las comandancias generales.....	208
Julio 23 de 1836.....	208
Número 1763.....	208
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de la media paga que les está señalada a las familias de los militares prisioneros en Texas.	208
Julio 25 de 1836.....	208
Número 1764.....	209
Ley.- Establecimiento del cuerpo de salud militar.	209
Agosto 6 de 1836.....	209
Número 1765.....	211
Ley.- Sobre algodón extranjero en rama y despepitado.....	211
Agosto 9 de 1836.....	211
Número 1766.....	212
Ley.- Se asigna local y rentas al establecimiento de ciencias médicas.	212
Agosto 9 de 1836.....	212
Número 1767.....	212
Circular de la Secretaría de Guerra.- Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, puede nombrarse para vocales a los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos.	212
Agosto 10 de 1836.....	212
Número 1768.....	212
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre si los oficiales de milicia activa pueden desempeñar cargos concejiles.	212
Agosto 13 de 1836.....	212
Número 1769.....	213
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre el uso del distintivo de la sardinetta doble o sencilla, en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, o en las de cuerpos de infantería.	213

Agosto 20 de 1836.....	213
Número 1770.....	213
Ley acerca de derecho de toneladas.	213
Agosto 31 de 1836.....	213
Número 1771.....	213
Ley.- Pensión que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes.	213
Septiembre 2 de 1836.....	213
Número 1772.....	214
Ley.- Sobre erección de un obispado en las dos Californias.	214
Septiembre 19 de 1836.	214
Número 1773.....	215
Ley.- Autorización al gobierno para el arreglo del sistema general de Hacienda.	215
Septiembre 20 de 1836.	215
Número 1774.....	215
Circular de la Secretaría de Guerra.- Individuos de tropa que han de ser consultados para retiro a dispersos, y cuáles para el de inválidos.....	215
Septiembre 22 de 1836.	215
Número 1775.....	216
Circular de la Secretaría de Guerra.- Cuáles soldados deben reputarse centinelas y cuáles vigilantes, y penas que merecen en caso de desertión, estando en aquel servicio.....	216
Septiembre 21 de 1836.	216
Número 1776.....	216
Bando.- Prevenciones de policía sobre diversiones teatrales en México.	216
Septiembre 29 de 1836.	216
Número 1777.....	217
Ley.- Sobre faltas e impedimentos temporales del director general de rentas y contador de la Dirección.	217
Septiembre 30 de 1836.	217
Número 1778.....	218
Ley.- Establecimiento de la junta consultiva de Hacienda.	218
Septiembre 30 de de 1836.	218
Número 1779.....	218
Ley.- Propiedades que quedan sujetas a la contribución rural bajo la denominación de fincas rústicas.....	218
Octubre 3 de 1836.	218

Número 1780.....	218
Decreto del supremo gobierno.- Establecimiento de la comisaria del ejército sobre Texas.	218
Octubre 3 de 1836.	218
Número 1781.....	221
Ley.- Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extranjeros.	221
Octubre 4 de 1836.	221
Número 1782.....	222
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento del Estado mayor del ejército del Norte, que debe emprender la campaña sobre Texas.	222
Octubre 5 de 1836.	222
Número 1783.....	225
Circular de la Secretaría de Guerra.- Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares.	225
Octubre 6 de 1836.	225
Número 1784.....	226
Ley.- Sueldo a los correos ordi-narios de México a Morelia.	226
Octubre 12 de 1836.	226
Número 1785.....	226
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los cuerpos del ejército no tomen para si lo que quiten al enemigo, perteneciente a otros cuerpos del mismo ejército.....	226
Octubre 13 de 1836.	226
Número 1786.....	226
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre separación de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada "Pinto."	226
Octubre 18 de 1836.	226
Número 1787.....	227
Ley.- Autorización al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda.....	227
Octubre 25 de 1836.	227
Número 1788.....	227
Circular.- Reglamento interior de la junta consultiva de Hacienda.....	227
Octubre 25 de 1836.	227
Número 1789.....	228
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre visitas generales y semanarias que deben practicar al supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas.	228
Octubre 27 de 1836.	228

Número 1790.....	229
Ley.- Autorización al gobierno para indemnizar en los términos que se previene, a los súbditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de Mayo de 835.	229
Noviembre 10 de 1836.	229
Número 1791.....	229
Ley.- Libertad de todos derechos a la grana cochinilla.....	229
Noviembre 11 de 1836.	229
Número 1792.....	229
Ley.- Declaración relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribución de 20 por 100 sobre las fincas que expresa.	229
Noviembre 17 de 1836.	229
Número 1793.....	230
Ley.- Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marí-timas y de frontera.	230
Noviembre 21 de 1836.	230
Número 1794.....	230
Decreto del supremo gobierno, en uso de las facultades que se le concedieron en 20 de Septiembre último.- Arreglo del ramo del papel sellado.....	230
Noviembre 23 de 1836.	230
Número 1795.....	239
Providencia; de la Secretaría de Justicia.- Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados a presidio, por ladrones.	239
Noviembre 29 de 1836.	239
Número 1796.....	239
Ley.- Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.	239
Noviembre 30 de 1836.	239
Número 1797.....	246
Circular de fa Dirección general de rentas.- Prevenciones a las aduanas marítimas y fronterizas, en orden a los asientos que en los libros que se les remitan, deben hacer de las fianzas de derechos.	246
Noviembre 30 de 1836.	246
Número 1798.....	247
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre cartas de seguridad y otras prevenciones acerca de extranjeros y españoles residentes en el Distrito federal.	247
Diciembre 3 de 1836.	247

Número 1799.....	248
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre entero en las comisarías, de cantidades procedentes de pasa-portes, y cartas de seguridad y destino de esos productos.....	248
Diciembre 6 de 1836.	248
Número 1800.....	249
Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la Comandancia general de México.- Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnición, y se detallan los honores que deben hacerse al señor comandante general, al sargento mayor de la plaza y su segundo, cuando visiten los puntos.	249
Diciembre 9 de 1836.	249
Número 1801.....	249
Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada a la de Hacienda.- Que no se abone haber alguno de vivos después de la fecha del cúmplase, a los oficiales que obtengan retiro o licencia absoluta.	249
Diciembre 9 de 1836.	249
Número 1802.....	250
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que a los buques españoles que arriben a nuestros puertos, se presten toda clase de auxilios; pero que no se les permita enarbolar su pabellón.	250
Diciembre 15 de 1836.....	250
Número 1803.....	251
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de gratificaciones de campaña a los generales de división.	251
Diciembre 22 de 1836.....	251
Número 1804.....	251
Ley.- Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, e individuos de las juntas departamentales.	251
Diciembre 24 de 1836.....	251
Número 1805.....	253
Ley.- Se fija el día en que deben leerse y firmarse en sesión pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicación y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto.	253
Diciembre 21 de 1836.....	253
Número 1806.....	256
Leyes Constitucionales.	256
Diciembre 29 de 1836.....	256
LEYES CONSTITUCIONALES.....	256
Primera.....	256
Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república.....	256
Segunda.....	259
Organización de un Supremo Poder Conservador.....	259
Tercera.	262

Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relación a la 262	262
formación de las leyes.....262	262
Cuarta.....270	270
Organización del Supremo Poder Ejecutivo.....270	270
Quinta.....276	276
Del poder judicial de la República Mexicana 276	276
Sexta 283	283
División del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos.....283	283
Séptima.....288	288
Variaciones de las leyes constitucionales 288	288
Número 1807.....290	290
Ley.- División del Territorio mexicano en Departamentos.....290	290
Diciembre 30 de 1836.....290	290
Número 1808.....291	291
Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Nueva denominación de las Secretarías del despacho. 291	291
Enero 5 de 1837. 291	291
Número 1809.....291	291
Providencia del Ministerio de Guerra.- Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desertión, a los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.....291	291
Enero 14 de 1847.....291	291
Número 1810.....291	291
Providencia del Ministerio de Guerra.- Por qué oficina y con que requisitos deben ajustarse y pagarse los bagajes que se saquen de puntos donde no hay subcomisarías 291	291
Enero 17 de 1837.....291	291
Número 1811.....292	292
Ley.- Bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de amortización de moneda de cobre: se manda cesar la acuñación de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro o plata.....292	292
Enero 17 de 1837.....292	292
Número 1812.....294	294
Decreto del supremo gobierno.- Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.294	294
Enero 20 de 1837.....294	294
Número 1813.....299	299
Decreto del supremo gobierno.- Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, a fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de créditos. 299	299
Enero 20 de 1837.....299	299

Número 1814.....	302
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que las comisarías generales y subcomisarías formen los extractos de revista a los cuerpos del ejército.....	302
Enero 24 de 1837.....	302
Número 1815.....	303
Decreto del supremo gobierno.- Prevenciones para la inteligencia del decreto de 23 de Noviembre último, sobre arreglo del ramo del papel sellado.....	303
Enero 26 de 1837.....	303
Número 1816.....	304
Ley.- Instrucción y formulario a que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas a quienes por supremo decreto de 20 de este mes, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública.....	304
Enero 27 de 1837.....	304
Número 1817.....	309
Providencia de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones a que deben arreglarse en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos.	309
Enero 30 de 1837.....	309
Número 1818.....	309
Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre contrata o fletamento de buques.	309
Febrero 6 de 1837.	309
Número 1819.....	310
Providencia del Ministerio de Guerra. — Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4º.....	310
Febrero 6 de 1837.	310
Número 1820.....	310
Providencia de la Secretaría de Guerra.—Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dio para la de México.	310
Febrero 9 de 1837.	310
Número 1821.....	311
Ley.—Reglamento de los hospitales militares de la República Mexicana.	311
Febrero 11 de 1837.....	311
Número 1822.....	314
Providencia de la Secretaría, de Guerra.—Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infantería y caballería, con expresión del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo a los desertores que se las lleven.....	314
Febrero 13 de 1837.....	314

Número 1823.....	314
Circular del Ministerio de la Guerra.- Providencias relativas a la aprehensión de desertores, y que a los de segunda, sean de milicia permanente o activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos a los cuerpos de la guarnición de Veracruz.	314
Febrero 13 de 1837.....	314
Número 1824.....	315
Providencia del Ministerio de Hacienda.— Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor a 100 pesos, expidan guías las aduanas y se presenten tornaguías en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares.	315
Febrero 14 de 1837.....	315
Número 1825.....	315
Decreto del supremo gobierno.—Designa los puertos de la República que han de continuar abiertos al comercio extranjero y al de cabotaje, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.	315
Febrero 17 de 1837.....	315
Número 1826.....	331
Providencia del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas al modo de ministrar las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos a los buques nacionales de guerra.....	331
Febrero 18 de 1837.....	331
Número 1827.....	332
Providencia del Ministerio del Interior.- Que para que se verifique la incorporación del Distrito de esta capital al Departamento de México, se trasladen a ella el Excmo. señor gobernador y la junta departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto.	332
Febrero 20 de 1837.....	332
Número 1828.....	332
Providencia del Ministerio de Hacienda.- Que toda partida de cargo o data, o más de firmarse por el que entregue o reciba, especifique las cantidades de plata, cobre o vales en que se reciba o pagare.....	332
Febrero 22 de 1831.....	332
Número 1829.....	332
Decreto del supremo gobierno.- Se establece una inspección general de guías y tornaguías.	332
Febrero 24 de 1837.....	332
Número 1830.....	336
Providencia del Ministerio de Guerra.- Sobre el modo de proporcionar bagajes a los oficiales, cuando sean en muy corlo número, o no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar	336
Marzo 2 de 1837.....	336

Número 1831.....	337
Providencia del Ministerio de Guerra.- Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de Marina, y nombramiento de su presi-dente y vocales.....	337
Marzo 2 de 1837.....	337
Número 1832.....	338
Providencia del Ministerio de Guerra.- Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de subinspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.....	338
Marzo 5 de 1837.....	338
Número 1833.....	339
Ley.- Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre a un octavo de real, no comprendiéndose la particular del Departamento de Zacatecas, y otras prevenciones.....	339
Marzo 8 de 1837.....	339
Número 1834.....	339
Providencia del Ministerio de Ha-cienda.- Como han de especificar todas las oficinas de Hacienda a las partidas de existencia de todos los cortes de caja.....	339
Marzo 10 de 1831.....	339
Número 1835.....	340
Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.....	340
Marzo 11 de 1837.....	340
Número 1836.....	361
Bando.- Se prohíbe, bajo multa, fijar avisos y rotulones impresos o manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar, encargada de la policía.....	361
Marzo 12 de 1837.....	361
Número 1837.....	362
Ley.- Se aplican a la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido o en adelante se aprehendieren.....	362
Marzo 16 de 1837.....	362
Número 1838.....	362
Ley.- Declara aptos a los mexicanos, españoles y extranjeros por origen; que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república.....	362
Marzo 17 de 1837.....	362
Número 1839.....	362
Ley.- Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos.....	362
Marzo 20 de 1837.....	362

Número 1840.....	378
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de uniforme y divisas para los diferentes cuerpos de que se compone el general de la marina mexicana.....	378
Marzo 22 de 1837.....	378
Número 1841.....	379
Circular del ministro de guerra. Prevención a los comandantes, generales y demás autoridades militares; para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor a los autores.	379
Marzo 22 de 1837.....	379
Número 1842.....	380
Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.....	380
Marzo 27 de 1837.....	380
Número 1843.....	382
Ley.- Pauta de comisos para el comercio interior.....	382
Marzo 29 de 1837.....	382
Número 1844.....	392
Providencia del Ministerio de Guerra.- Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista en caso de extravío, a los oficiales que cobran su sueldo por la comisaría general.	392
Marzo 30 de 1837.....	392
Número 1845.....	393
Ley.- Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravamen posible, con hipoteca del fondo de Californias.....	393
Abril 1º. de 1837.....	393
Número 1846.....	393
Providencia del Ministerio de Guerra.- Se deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Dirección de Marina a la Secretaría del despacho de Guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.....	393
Abril 3 de 1837.....	393
Número 1847.....	394
Ley.- Que se proceda a hacer efectiva la colonización de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la República. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aquí, sobre colonización, en lo que contraríen a la presente.....	394
Abril 4 de 1837.....	394
Número 1848.....	394
Ley.- Queda abolida la esclavitud en la República, sin excepción alguna.	394
Abril 5 de 1837.....	394

Número 1849.....	395
Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorización que le concedió el de 20 de Septiembre último. Se amplían a ciento sesenta días, los ochenta concedidos para la presentación de tornaguías, en el art. 11 del decreto de 24 de Febrero próximo pasado.	395
Abril 8 de 1831.	395
Número 1850.....	395
Providencia del ministerio de Guerra.- Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los regimientos activos, de los de las compañías sueltas, y de los de los escuadrones, así interiores como guardacostas.....	395
Abril 11 de 1831.....	395
Número 1851.....	396
Decreto del supremo gobierno.- Establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas.....	396
Abril 11 de 1837.....	396
Número 1852.....	402
Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorización que le concedió la ley de 4 del presente. Creación de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interés al año, con el determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, y amortizarla en los términos que expresa.....	402
Abril 12 de 1837.....	402
Número 1853.....	404
Decreto del supremo gobierno.- Bases para el restablecimiento del estanco del tabaco, que dispone la ley de 17 de Enero último.....	404
Abril 15 de 1837.....	404
Número 1854.....	406
Ley.- Se declara ser presidente de la República mexicana, el general D. Anastasio Bustamante: se fija el día de su posesión y ceremonial que en ella debe observarse.	406
Abril 17 de 1837.....	406
Número 1855.....	407
Decreto del supremo gobierno.- Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su dirección, administración y distribución: establecimiento de jefes superiores de Hacienda y de oficinas de recaudación y distribución.	407
Abril 17 de 1837.....	407
Número 1856.....	421
Circular del Ministerio de Guerra.- Que no se tome razón en las oficinas de Hacienda de los despachos en que no se concede sueldo.....	421
Abril 18 de 1837.....	421

Número 1857.....	421
Ley.- Que se entreguen al Banco de amortización, los bienes de temporalidades de ex- jesuitas y extinguida inquisición, y los réditos que expresa.	421
Abril 18 de 1837.....	421
Número 1858.....	421
Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglamento para la inspección de guías y tornaguías.	421
Abril 18 de 1837.....	421
Número 1859.....	429
Ley.- Sobre jubilaciones a los empleados de Hacienda.....	429
Abril 18 de 1837.....	429
Número 1860.....	431
Circular del Ministerio de Guerra.- Que a todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.....	431
Abril 24 de 1837.....	431
Número 1861.....	431
Ley.- Previsiones para la renovación de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.	431
Abril 24 de 1837.....	431
Número 1862.....	432
Ley.- Organización provisional de la Corte marcial.	432
Abril 27 de 1837.....	432
Número 1863.....	436
Tratado definitivo de paz y amistad entre la República de México y S. M. C. la reina gobernadora de España.....	436
Mayo 3 de 1837.	436
Número 1864.....	441
Circular del Ministerio de Guerra.- Se deroga la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razón de los despachos que no causen sueldo.	441
Mayo 3 de 1831.	441
Número 1865.....	442
Ley.- Autorización al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar premios cuando sitúe dinero en las comisarías foráneas.....	442
Mayo 6 de 1837.	442

Número 1866.....	442
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la Dirección general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes.	442
Mayo 13 de 1837.....	442
Número 1867.....	443
Ley.- Autorización al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte, y para que en caso de negarse por aquella República, la satisfacción que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte todas las medidas conducentes.....	443
Mayo 20 de 1837.....	443
Número 1868.....	443
Ley.- Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.....	443
Mayo 23 de 1837.....	443
CAPÍTULO I.....	443
Organización de la Suprema.....	443
Corte de Justicia.....	443
CAPÍTULO II.....	446
Organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.	446
CAPÍTULO III.....	447
De los tribunales superiores de los Departamentos.....	447
CAPÍTULO IV.....	450
De los juzgados de primera instancia.....	450
CAPÍTULO V.....	454
De los alcaldes y jueces de paz.....	454
CAPÍTULO VI.....	456
Disposiciones generales.....	456
Número 1869.....	459
Ley.- Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón, extranjeros. It. sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón e hilazas que expresa.	459
Mayo 23 de 1837.....	459
Número 1870.....	461
Ley.- Sueldo que deben disfrutar el presidente de la República, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados.....	461
Mayo 24 de 1838.....	461
Número 1871.....	462
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se establece un depósito de señores jefes y oficiales militares no retirados, y que no tienen cuerpos: cuáles no deben quedar agregados y cómo deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente.	462
Mayo 30 de 1831.....	462

Número 1872.....	462
Circular del Ministerio de Guerra.- Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores, tanto los oficiales permanentes como los activos.	462
Junio 12 de 1837.	462
Número 1873.....	463
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo a gastos de administración.....	463
Julio 11 de 1831.....	463
Número 1874.....	464
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que se remita noticia de los empleados a quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les prevenga que de ellos formen colecciones para uso de las oficinas.	464
Julio 13 de 1837.....	464
Número 1875.....	464
Circular del Ministerio de Hacienda.- Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos.....	464
Julio 13 de 1837.....	464
Número 1876.....	465
Circular del ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaración de cuándo pueden trasladarse ganados sin guía o pase.	465
Agosto 1º. de 1837.	465
Número 1877.....	467
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que a ningún retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.....	467
Agosto 3 de 1837.....	467
Número 1878.....	467
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.....	467
Agosto 5 de 1837.....	467
Número 1879.....	468
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictamen fiscal y la sentencia.	468
Agosto 19 de 1837.....	468
Número 1880.....	468
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente.	468
Agosto 29 de 1837.....	468

Número 1881.....	468
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se necesita guía ni pase para conducir numerario en lo interior de la República.	468
Septiembre 2 de 1837.....	468
Número 1882.....	469
Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial, formado por ella misma.	469
Septiembre 6 de 1837.....	469
CAPÍTULO I.....	469
De la Suprema.....	469
Corte marcial reunida.....	469
CAPÍTULO II.....	470
De las Salas de la Suprema.....	470
Corte marcial.....	470
CAPÍTULO III.....	472
Del presidente de la Suprema Corte marcial.....	472
CAPÍTULO IV.....	474
De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.....	474
CAPÍTULO V.....	476
De los secretarios de la Suprema Corte marcial y demás empleados de las secretarías.....	476
CAPÍTULO VI.....	478
De los demás subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.....	478
CAPÍTULO VII.....	480
Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial reunida, y de sus Salas.	480
Número 1883.....	484
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al Ministerio de Hacienda, para que por su conducto se dirijan a la Contaduría mayor.	484
Septiembre 7 de 1837.....	484
Número 1884.....	484
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre licencias temporales a los empleados de las aduanas marítimas.	484
Septiembre 23 de 1831.....	484
Número 1885.....	485
Ley.- Declara la autoridad a quién toca resolver sobre las renunciaciones de los miembros de la Corte marcial.....	485
Octubre 11 de 1837.....	485
Número 1886.....	485
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallón de inválidos.....	485
Octubre 18 de 1831.....	485
Número 1887.....	485
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se recojan los despachos a los oficiales que se dieren de baja por desertores.....	485

Octubre 19 de 1837.	485
Número 1888.....	486
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que no se admitan a los militares sus ocursos si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos.....	486
Octubre 26 de 1837.	486
Número 1889.....	487
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las comunicaciones al supremo gobierno, se remitan con número, extracto e índice.	487
Octubre 27 de 1837.	487
Número 1890.....	487
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que en una sola comunicación no se mezclen dos o más negocios, y otras prevenciones.	487
Octubre 31 de 1837.	487
Número 1891.....	487
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se prescriben reglas para la distribución de caudales.	487
Noviembre 3 de 1837.....	487
Número 1892.....	488
Circular de la Suprema Corte de Justicia.- Que se proceda a la división del territorio de los Departamentos, para la designación de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entretanto, del modo que hasta ahora se ha verificado.	488
Noviembre 11 de 1837.	488
Número 1893.....	490
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del arancel general de aduanas, y reglas que deben observarse para su cumplimiento.....	490
Noviembre 14 de 1837.	490
Número 1894.....	495
Reglamento para instrucción de los jueces de paz.	495
Noviembre 16 de 1837.	495
Número 1895.....	497
Circular del Ministerio de Guerra.- Se recuerdan las disposiciones relativas a que los militares transeúntes se presenten a los comandantes respectivos.	497
Noviembre 20 de 1837.	497
Número 1896.....	497
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en unión de individuos extranjeros unos y otros, sean juzgados de la misma manera.	497
Noviembre 22 de 1837.	497

Número 1897.....	497
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que en las propuestas que se dirijan al gobierno para cubrir vacantes de oficiales, se exprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 de Septiembre de 1823.....	497
Noviembre 23 de 1837.....	497
Número 1898.....	498
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razón de todos los despachos de esta clase.....	498
Noviembre 28 de 1837.....	498
Número 1899.....	498
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que a los ministros o enviados de las potencias amigas, se les facilite escolta cuando la soliciten, para viajar en lo interior de la República.....	498
Diciembre 6 de 1837.....	498
Número 1900.....	498
Ley.- Facultades de los Excmos. Sres. gobernadores en el ramo de Hacienda, entretanto se revisa el decreto de 17 de Abril último.....	498
Diciembre 7 de 1837.....	498
Número 1901.....	500
Ley.- Prorroga para el año de 1838, las contribuciones que existían en fin del presente, excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar.....	500
Diciembre 23 de 1837.....	500
Número 1902.....	501
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se aprehenda a los militares que transiten sin sus corres-pondientes pasaportes.....	501
Diciembre 23 de 1837.....	501
Número 1903.....	501
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que a falta absoluta de señores generales, se ocupe en los consejos de guerra de su clase, a los coroneles efectivos en servicio o retirados; pero en ningún, caso a los graduados.....	501
Diciembre 23 de 1837.....	501
Número 1904.....	503
Circular del Ministerio de Guerra.- Que los tribunales extiendan las condenas de los reos por triplicado, y destino que a ellas debe darse.....	503
Enero 12 de 1838.....	503
Número 1905.....	503
Circular del Ministerio de lo Interior.- Que los reos destinados a presidios que no sean mortíferos, se empleen en la composición de los caminos, y sobre imposición de peajes.....	503

Enero 12 de 1838.....	503
Número 1906.....	504
Circular del Ministerio de lo Interior.- Que antes de procederse a la prisión de cualquiera empleado, haga entrega de la oficina o ramo de su cargo.	504
Enero 13 de 1838.....	504
Número 1907.....	504
Circular.- Que en las certificaciones de entero que expidan las oficinas, se inserte íntegra la partida de cargo.	504
Enero 13 de 1838.....	504
Número 1908.....	504
Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia.	504
Enero 15 de 1838.....	504
CAPÍTULO I.....	504
Del despacho diario del tribunal.....	504
y de sus Salas.....	504
CAPÍTULO II.....	507
Del despacho particular del tribunal pleno.....	507
CAPÍTULO III.....	512
Del presidente del tribunal.....	512
CAPÍTULO IV.....	512
Del ministro semanero.....	512
CAPÍTULO V.....	513
Del fiscal.....	513
CAPÍTULO VI.....	514
De los secretarios y demás.....	514
subalternos.....	514
CAPÍTULO VII.....	515
De los procuradores de número.....	515
Número 1909.....	516
Ley.- Se autoriza al Banco de amortización para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.....	516
Enero 27 de 1838.....	516
Número 1910.....	517
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los responsables remitan sin demora las contestaciones a los pliegos de revisión de cuentas.	517
Enero 27 de 1838.....	517
Número 1911.....	517
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que las solicitudes de indulto, se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.	517
Enero 21 de 1838.....	517

Número 1912.....	517
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad sean certificados de entero y no libranzas.....	517
Enero 31 de 1838.....	517
Número 1913.....	518
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia.....	518
Febrero 9 de 1838.....	518
Número 1914.....	519
Ley.- Autorización al gobierno para que habilite puertos de mar para el comercio extranjero.....	519
Febrero 12 de 1838.....	519
Número 1915.....	519
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleados.....	519
Febrero 26 de 1838.....	519
Número 1916.....	519
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos a los empleados y demás que expresa.....	519
Febrero 21 de 1838.....	519
Número 1917.....	520
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.....	520
Febrero 27 de 1838.....	520
Número 1918.....	520
Ley.- Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.....	520
Febrero 28 de 1838.....	520
Número 1919.....	526
Circular.- Que se acompañen las filiaciones de los que se consulten para ascenso.....	526
Marzo 5 de 1838.....	526
Número 1920.....	526
Ley.- Se establece un tribunal de revisión de cuentas.....	526
Marzo 14 de 1838.....	526
Número 1921.....	528
Ley.- Prórroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse.....	528
Marzo 31 de 1838.....	528

Número 1922.....	528
Ley.- Sobre que se continúe cobrando en los puertos, el uno por ciento que estableció el decreto de 1º. de Mayo de 1831.....	528
Marzo 31 de 1838.....	528
Número 1923.....	529
Ley.- Que los grados concedidos a la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan.....	529
Marzo 31 de 1838.....	529
Número 1924.....	529
Ley.- Amnistía por delitos polí-ticos, desde 2 de Mayo de 1835, en los términos que expresa.....	529
Abril 2 de 1838.....	529
Número 1925.....	530
Ley.- Amnistía general a todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas a los que no lo verifiquen, así como a sus encubridores.....	530
Abril 4 de 1838.....	530
Número 1926.....	531
Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes nocturnos.....	531
Abril 1 de 1838.....	531
REGLAMENTO.....	531
PÁRRAFO I.....	531
Establecimiento del cuerpo de vigilantes, su número, jefes y dotación.....	531
PÁRRAFO II.....	532
Del nombramiento de los jefes, cabos y comisarios, y cualidades que deben tener.....	532
PÁRRAFO III.....	532
Objetos de esta fuerza.....	532
PÁRRAFO IV.....	532
Del servicio y modo de prestarlo.....	532
PÁRRAFO V.....	533
Del uso que deben hacer.....	533
de las armas.....	533
PÁRRAFO VI.....	534
Obligaciones particulares de los jefes o cabos.....	534
PÁRRAFO VII.....	534
PÁRRAFO VIII.....	535
De las penas por faltas y mal servicio.....	535
Número 1927.....	535
Reglamento del cuerpo de policía municipal de vigilantes diurnos.....	535
Abril 7 de 1838.....	535
REGLAMENTO.....	535
CAPÍTULO I.....	535
Organización de este cuerpo.....	535
CAPÍTULO II.....	536
Distribución del cuerpo de rondines.....	536
CAPÍTULO III.....	537
Obligaciones del cuerpo de rondines.....	537

CAPÍTULO IV	539
Manejo económico de esta fuerza.....	539
CAPÍTULO V.....	540
Previsiones varias.....	540
Número 1928.....	540
Ley.- Adjudicación a la archicofradía de S. Juan de Dios, del edificio del extinguido convento de exclaustros.....	540
Abril 9 de 1838.	540
Número 1929.....	540
Circular del Ministerio de lo Interior.- Previsiones dirigidas a mejorar los establecimientos de instrucción pública.	540
Abril 9 de 1838.	540
Número 1930.....	542
Ley.- Aclaración de la de 28 de Junio de 1824, sobre reconocimiento de deudas.	542
Abril 11 de 1838.....	542
Número 1931.....	542
Circular del Ministerio de Guerra.- Que mensualmente se lean a los cuerpos del ejército, las órdenes y los artículos de Ordenanza sobre desertores.	542
Abril 11 de 1838.....	542
Número 1932.....	543
Circular del Ministerio de Hacienda.- Atribuciones de los gobernadores departamentales, respecto de las aduanas marítimas.	543
Abril 11 de 1838.....	543
Número 1933.....	543
Ley.- Cesación de los años económicos establecidos por la de 8 de Mayo de 1826, y sobre Memoria del ministro de Hacienda.	543
Abril 17 de 1838.....	543
Número 1934.....	545
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se fija el día en que deben comenzar a tener efecto los artículos 5º. y 6º. de los tratados celebrados con los Estados Unidos del Norte y demás naciones que expresa.....	545
Abril 18 de 1838.....	545
Número 1935.....	545
Ley.- Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado antes al banco de amortización.	545
Abril 19 de 1838.....	545
Número 1936.....	546
Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la República los buques franceses, durante el bloqueo.	546

Abril 20 de 1838.....	546
Número 1937.....	546
Circular.- Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.....	546
Abril 24 de 1838.....	546
Número 1938.....	546
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las mismas autoridades que visan los cortes de caja de primera operación, lo verifiquen con los de segunda.	546
Abril 21 de 1838.....	546
Número 1939.....	547
Circular.- Previsiones para la expedición de guías y de los pases.....	547
Mayo 1º. de 1938.	547
Número 1940.....	575
Circular.- Reglas a que deben sujetarse los responsables de cuentas, con motivo de la cesación de los años económicos y demás que previene la ley que cita.	575
Mayo 5 de 1838.	575
Número 1941.....	575
Circular.- Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican.	575
Mayo 8 de 1838.	575
Número 1942.....	576
Ley.- Premio a los que en el tiempo que expresa, importen azogue que no sea de propiedad francesa, en buques neutros o nacionales.	576
Mayo 12 de 1838.....	576
Número 1943.....	576
Ley.- Autorización al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo; bajo las bases que se le fijan.....	576
Mayo 17 de 1838.....	576
Número 1944.....	577
Circular.- Se habilitan los puertos que expresa, en virtud de la facultad que concede al gobierno el congreso general en esta fecha.	577
Mayo 17 de 1838.....	577
Número 1945.....	577
Circular del Ministerio de Guerra.- Cómo, y en qué número, han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados a presidio.....	577
Mayo 18 de 1838.....	577

Número 1946.....	578
Circular del Ministerio de Guerra.- Que las autoridades a quienes corresponda, puedan disponer de los buques que se den por decomiso, sin necesidad de consultar previamente al gobierno.....	578
Mayo 28 de 1838.....	578
Número 1947.....	578
Ley.- Sobre empleados de la secretaría del consejo de gobierno, y sus sueldos.....	578
Mayo 25 de 1838.....	578
Número 1948.....	579
Ley.- Autorización al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.....	579
Mayo 25 de 1838.....	579
Número 1949.....	580
Ley.- Autorización al gobierno para imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos.	580
Junio 8 de 1838.....	580
Número 1950.....	584
Ley.- Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.....	584
Junio 8 de 1838.....	584
Número 1951.....	586
Cuotas que deben pagar las casas de comercio.	586
Junio 8 de 1838.....	586
Número 1952.....	594
Ley.- Cuotas sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.	594
Junio 8 de 1838.....	594
Número 1953.....	596
Ley.- Cuotas sobre establecimientos industriales.....	596
Junio 8 de 1838.-	596
Número 1954.....	598
Ley.- Cuota sobre capitales impuestos.....	598
Junio 8 de 1838.....	598
Número 1955.....	599
Ley.- Cuota sobre salarios.	599
Junio 8 de 1838.....	599
Número 1956.....	603
Cuotas sobre objetos de lujo.	603
Junio 8 de 1838.....	603

Número 1957.....	604
Providencia del Ministerio de lo interior.- Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul o vicecónsul de una nación extranjera.	604
Junio 10 de 1838.	604
Número 1958.....	605
Decreto.- Autorización al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.....	605
Junio 13 de 1838.	605
Número 1959.....	605
Circular del Ministerio del interior.- Se fijan los días de guarda para las oficinas, escuelas y establecimientos que están bajo la inspección de las autoridades.	605
Junio 13 de 1838.	605
Número 1960.....	605
Circular del Ministerio de Guerra.- Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan a los militares transeúntes los pasaportes y licencias, cuáles de estas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viajen sin las de armas.	605
Junio 13 de 1838.	605
Número 1961.....	606
Decreto.- Se autoriza al banco de amortización pará negociar una anticipación hasta de 500,000 pesos.	606
Junio 22 de 1838.	606
Número 1962.....	606
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que la hilaza nacional circule libremente, sea cual fuere la forma y peso en que se empaque, y disfrutando la gracia que le concedió la prevención tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita.....	606
Junio 22 de 1838.	606
Número 1963.....	607
Ley.- División del territorio de la República en veinticuatro Departamentos.....	607
Junio 30 de 1838.	607
Número 1964.....	607
Ley.- División de los Departamentos de la República para el efecto de la renovación de la cámara de diputados, señalándose el día en que deben verificarse las elecciones primarias.....	607
Junio 30 de 1838.	607
Número 1965.....	607
Ley.- Declara cesantes a los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.	607
Julio 16 de 1838.....	607

Número 1966.....	608
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre saludo a los buques de guerra españoles, en los puntos artillados.....	608
Julio 26 de 1838.....	608
Número 1967.....	609
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesión de asistentes y ordenanzas.....	609
Julio 30 de 1838.....	609
Número 1968.....	609
Circular de Ministerio de Guerra.- Prevenciones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa.	609
Julio 31 de 1838.....	609
Número 1969.....	610
Circular del Ministerio de Hacienda.- Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja, no figuren más que el numerario disponible y vales de alcance.	610
Agosto 1º. de 1838.	610
Número 1970.....	610
Circular del Ministerio de lo Interior. Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enajenación y objetos en que haya de invertirse el producto.	610
Agosto 4 de 1838.....	610
Número 1971.....	611
Ley.- Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustín Iturbide se trasladen a la capital, y se coloquen en el lugar destinado a los héroes.....	611
Agosto 6 de 1838.....	611
Número 1972.....	611
Circular del Ministerio de lo Interior.- Modo con que las autoridades políticas deben excitar a las judiciales de la administración de la justicia.....	611
Agosto 7 de 1838.....	611
Número 1973.....	611
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre caballos y armas que se tomen a los ladrones y revoltosos.	611
Agosto 8 de 1838.....	611
Número 1974.....	612
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las certificaciones que se expidan por extravío de guías y tornaguías, se extiendan en papel común con el sello de la oficina.	612
Agosto 9 de 1838.....	612

Número 1975.....	612
Circular del Ministerio de lo Interior.- Deroga la de 10 de Mayo de 821 que previno continuasen los tribunales civiles y militares, en la práctica de conmutar las penas impuestas a los reos.....	612
Agosto 18 de 1838.....	612
Número 1976.....	613
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que cuando, se remitan desertores o reemplazos, se envíen los justificantes de revista y suministros que se les hicieren quiénes pueden dar aquellos y hacer éstos.....	613
Agosto 2 de 1838.....	613
Número 1977.....	614
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que todos los empleados nombrados a consecuencia de las nuevas leyes constitucionales están sujetos a la ley de 3 de Septiembre de 832 sobre montepío.....	614
Agosto 27 de 1838.....	614
Número 1978.....	614
Circular del Ministerio de Guerra.- Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen a los ladrones y revoltosos.	614
Agosto 28 de 1838.....	614
Número 1979.....	615
Circular del Ministerio de Hacienda.- A quien corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les corres-pondan.	615
Agosto 28 de 1838.....	615
Número 1980.....	615
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las primeras autoridades políticas y los jefes superiores, donde los haya, deben visar los cortes de caja de primera y segunda operación de las oficinas de Hacienda.	615
Número 1981.....	616
Circular del Ministerio de Guerra.- Reglamento a la ley de 30 de Marzo último, sobre oficialidad de cuerpos activos.....	616
Agosto 29 de 1838.....	616
Número 1982.....	617
Circular del Ministerio de Hacienda.- Caso en que los promotores fiscales de los tribunales de Circuito, no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento.....	617
Número 1983.....	617
Providencia del Ministerio de Hacienda.- Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versación, falta en las existencias o exactitud en las partidas, pongan su Vo. Bo. los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan a bien.....	617
Septiembre 4 de 1838.....	617

Número 1984.....	618
Circular del Ministerio de Guerra.- A quiénes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares.....	618
Septiembre 7 de 1838.....	618
Número 1985.....	618
Reglamento del cuerpo de artillería.....	618
Septiembre 14 de 1838.....	618
Número 1986.....	624
Ley.- Arreglo del cuerpo de ingenieros.....	624
Septiembre 14 de 1838.....	624
Número 1987.....	625
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las oficinas subalternas cierren sus cuentas el día 31 de Octubre.....	625
Septiembre 14 de 1838.....	625
Número 1988.....	625
Circular.- Sobre que ninguna autoridad subalterna puede pedir informes a los gobiernos departamentales, y sobre subsistencia de las leyes de los Estados.....	625
Septiembre 20 de 1838.....	625
Número 1989.....	627
Circular del Ministerio de Guerra.- Extinción de la clase de cadetes.....	627
Septiembre 26 de 1838.....	627
Número 1990.....	627
Circular del Ministerio de Hacienda.- Recuerda lo prevenido en el reglamento de la Tesorería general, sobre que las oficinas remitan al Ministerio, en fin de año, el inventario de sus muebles y utensilios.....	627
Octubre 3 de 1838.....	627
Número 1991.....	627
Circular.- Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustín Iturbide.....	627
Octubre 20 de 1838.....	627
Número 1992.....	630
Ley.- Sobre introducción de tejidos ordinarios de algodón.....	630
Octubre 20 de 1838.....	630
Número 1993.....	630
Circular de de Hacienda.- Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la Tesorería general.....	630
Octubre 20 de 1838.....	630

Número 1994.....	631
Ley.- Medios para contener el progreso de las epidemias.	631
Octubre 24 de 1838.	631
Número 1995.....	631
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre que se dé cumplimiento exacto a las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistía de 4 de Abril del corriente año.	631
Octubre 25 de 1838.	631
Número 1996.....	632
Ley del gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del presente año.- Establecimiento de la plana mayor, del ejército mexicano.	632
Octubre 30 de 1838.	632
Número 1997.....	635
Sobre que toca a los prefectos conceder licencias temporales a los jueces de paz.	635
Octubre 30 de 1838.	635
Número 1998.....	636
Ley.- Sobre que se haga efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario, y se suprima el impuesto a jornaleros y sirvientes domésticos.	636
Noviembre 19 de 1838.	636
Número 1999.....	637
Ley.- Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario.	637
Noviembre 20 de 1838.	637
Número 2000.....	638
Ley.- Autorización al gobierno para que enajene las Salinas del Peñón Blanco y el edificio de la exInquisición.	638
Noviembre 22 de 1838.	638
Número 2001.....	638
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas.	638
Noviembre 26 de 1838.	638
Número 2002.....	639
Ley.- Autorización al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.....	639
Noviembre 30 de 1838.	639
Número 2003.....	639
Ley.- Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresión, el gobierno declare a la República en estado de guerra con el gobierno francés.	639
Noviembre 30 de 1838.	639

Número 2004.....	640
Ley en uso de la autorización que le concedió la de 13 de Junio.- Establecimientos de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la patria.	640
Noviembre 30 de 1838.....	640
Número 2005.....	641
Ley.- Término en que los franceses deben salir de la república.	641
Diciembre 1º. de 1838.	641
Número 2006.....	642
Ley.- Autorización al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.	642
Diciembre 5 de 1838.	642
Número 2007.....	642
Circular del ministerio de guerra. Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en el existen.....	642
Diciembre 6 de 1838.	642
Número 2008.....	643
Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concedió la de 5 del presente.- Derecho de capitación impuesto sobre los cabezas de casa o de familia.	643
Diciembre 10 de 1838.....	643
Número 2009.....	645
Ley.- Autorización al gobierno para enajenar las Salinas de Zacoalco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.	645
Diciembre 11 de 1838.....	645
Número 2010.....	645
Ley.- Se declara ser voluntad de la nación que el gobierno pueda emplear libremente a los individuos que tenga a bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.....	645
Diciembre 17 de 1838.....	645
Número 2011.....	645
Ley.- Sobre que continúan en el próximo año las contribuciones que existen.....	645
Diciembre 18 de 1838.....	645
Número 2112.....	646
Ley.- En uso de la facultad que concede al gobierno la de 13 de Junio de 1838, sobre juntas militares de honor.....	646
Diciembre 28 de 1838.....	646
Número 2013.....	647
Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.....	647
Diciembre 29 de 1838.....	647

Número 2014.....	655
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobré devolución que debe hacer de descuentos a los oficiales procesados en el caso que expresa.	655
Enero 4 de 1839.	655
Número 2015.....	656
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pasaportes y cartas de seguridad.....	656
Enero 11 de 1839.....	656
Número 2016.....	656
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre oficiales retirados.	656
Enero 18 de 1839.....	656
Número 2017.....	657
Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades de las juntas revisoras de las cuotas impuestas para pago del arbitrio extraordinario en los casos de reclamos que señala.	657
Enero 19 de 1839.....	657
Número 2018.....	658
Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario, a los capitales impuestos en el fondo de peajes y en el de minería.....	658
Enero 22 de 1839.....	658
Número 2019.....	658
Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Declaración del supremo poder conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna.	658
Enero 23 de 1839.....	658
Número 2020.....	659
Ley.- Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército.....	659
Enero 26 de 1839.....	659
Número 2021.....	667
Ley.- Sobre que sean veteranos los tenientes coroneles, jefes de instrucción de los cuerpos activos de infantería y caballería.	667
Enero 26 de 1839.....	667
Número 2022.....	668
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se cargue a los vencimientos de los cuerpos el vestuario que reciban.	668
Enero 31 de 1839.....	668
Número 2023.....	668
Ley.- Sueldo que deben disfrutar los porteros del despacho del presidente de la República.	668
Febrero 7 de 1839.....	668

Número 2024.....	668
Ley.- Distintivo de honor a los jefes, oficiales y tropa, que repelieron a las fuerzas francesas en Veracruz.....	668
Febrero 7 de 1839.....	668
Número 2025.....	669
Ley.- Derechos y arbitrios que se destinan al banco de amortización.....	669
Febrero 16 de 1839.....	669
Número 2026.....	670
Ley.- Estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército.....	670
Febrero 18 de 1839.....	670
CAPÍTULO PRIMERO.....	670
TÍTULO I.....	670
Ingreso a dicho cuerpo.....	670
TÍTULO II.....	672
Del jefe de la plana mayor.....	672
TÍTULO III.....	673
Servicio de campaña y de las.....	673
divisiones militares.....	673
TÍTULO IV.....	675
Del cuartel maestro.....	675
CAPÍTULO II.....	676
TÍTULO I.....	676
De la división del trabajo.....	676
TÍTULO II.....	677
Relaciones de los jefes de la plana mayor con los comandantes generales y los de los Departamentos.....	677
TÍTULO III.....	678
Relación del jefe de la plana mayor y de los subinspectores, con los jefes de los cuerpos.....	678
Número 2027.....	679
Ley.- Facultad al banco de amortización para contratar un préstamo de 500.000 pesos.....	679
Febrero 18 de 1839.....	679
Número 2028.....	680
Ley.- Sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de montepío.....	680
Febrero 19 de 1839.....	680
Número 2029.....	684
Circular.- Cómo debe hacerse el cobro del arbitrio extraordinario a los empleados y militares, cuyos sueldos no se pagan con puntualidad.....	684
Febrero de 1839.....	684
Número 2030.....	685
Circular.- Prevención que ha de hacerse a los reos al tiempo de la notificación de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo.....	685
Marzo 9 de 1839.....	685

Número 2031.....	685
Decreto.- Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos, mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último.	685
Marzo 12 de 1839.....	685
Número 2032.....	685
Circular.- Fuero de las compañías auxiliares, mientras estén en servicio.....	685
Marzo 12 de 1839.....	685
Número 2033.....	686
Circular.- Prevenciones para cuando soliciten los empleados de este ramo, licencia para separarse de sus destinos.....	686
Marzo 15 de 1839.....	686
Número 2034.....	686
Ley.- Organización de los cuerpos de infantería y caballería del ejército. Marzo 16 de 1839.	686
Marzo 16 de 1839.....	686
Número 2035.....	690
Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le conceda la de 13 de Junio de 1838, organizando el regimiento activo del comercio de México.	690
Marzo 16 de 1839.....	690
Número 2036.....	693
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que las oficinas recaudadores no hagan otros pagos, que los de administración.....	693
Marzo 18 de 1839.....	693
Número 2037.....	693
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la Dirección general de rentas, para la provisión de empleos.	693
Marzo 18 de 1839.....	693
Número 2038.....	694
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre extinción de la oficina de inspección general de guías.....	694
Marzo 20 de 1839.....	694
Número 2039.....	695
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Se declara vigente la ley de 22 de Febrero de 1832, que hace responsables con sus bienes propios, a los sustraídos de la obediencia del gobierno.....	695
Marzo 21 de 1839.....	695

Número 2040.....	695
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que los empleados agregados en las oficinas de Hacienda, cesen en sus empleos, y prevención sobre sus sueldos.....	695
Marzo 22 de 1839.....	695
Número 2041.....	695
Ley.- Sobre prórroga de las sesiones.....	695
Marzo 30 de 1839.....	695
Número 2042.....	695
Circular.- Carácter de los oficiales primeros contadores de las tesorías departamentales.	695
Abril 4 de 1839.....	695
Número 2043.....	696
Circular.- Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta.	696
Abril 8 de 1839.....	696
Número 2044.....	698
Circular del Ministerio de delaciones.- Tratado celebrado con el contraalmirante francés.....	698
Abril 12 de 1839.....	698
Número 2045.....	700
Ley.- Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo León y Nuevo México.....	700
Abril 22 de 1839.....	700
Número 2046.....	701
Circular. Conductos por donde deben comunicarse las órdenes supremas, para que no se atrase y complique el despacho de los negocios.....	701
Abril 23 de 1839.....	701
Número 2047.....	701
Circular del Ministerio de Hacienda.- Vigilancia que deben tener los señores jefes superiores de Hacienda, sobre los empleados de aduanas marítimas.	701
Mayo 6 de 1839.....	701
Número 2048.....	701
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los administradores principales de rentas cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulación de efectos prohibidos.....	701
Mayo 8 de 1839.....	701
Número 2049.....	702
Circular del Ministerio de Hacienda.- Responsabilidad de los jefes de oficinas, de cualquiera omisión en asuntos del servicio público.....	702
Mayo 9 de 1839.....	702

Número 2050.....	702
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sueldo que ha de abonarse a los empleados enfermos.	702
Mayo 9 de 1839.	702
Número 2051.....	702
Circular.- Que los individuos del ejército se presenten diariamente con el uniforme y divisas de su empleo.....	702
Mayo 11 de 1839.....	702
Número 2052.....	703
Circular.- Sobre que no se abonen gastos secretos de guerra a las comandancias generales.	703
Mayo 11 de 1839.....	703
Número 2053.....	703
Circular del Ministerio de lo Inferior.- Juramento que debe exigirse a los empleados, al tomar posesión de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuesta, y pena de suspensión a los desafectos a las actuales instituciones.	703
Mayo 13 de 1839.....	703
Número 2054.....	705
Circular.- Que se dé cumplimiento a la del día 11, sobre uso diario de uniforme y divisas militares.	705
Mayo 15 de 1839.....	705
Número 2055.....	705
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre puntual remisión de cuentas por los Departamentos, y términos en que deben formarse.....	705
Mayo 17 de 1839.....	705
Número 2056.....	706
Ley.- Aprobando el convenio celebrado en Londres el 17 de Septiembre de 837, con los tenedores de bonos mexicanos.	706
Junio 19 de 1839.	706
Número 2057.....	713
Circular.- Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demás funcionarios a quienes incumbe dar cumplimiento a las disposiciones supremas.	713
Junio 5 de 1839.....	713
Número 2058.....	714
Circular del Ministerio de lo interior.- Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.....	714
Junio 10 de 1839.	714

Número 2059.....	717
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Talla que deben tener los reemplazos para el ejército.	717
Junio 15 de 1839.	717
Número 2060.....	717
Ley.- Sobre la enseñanza primaria del ejército de la República.....	717
Junio 24 de 1839.	717
Número 2061.....	720
Ley.- Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la Corte marcial, sino en el caso que expresa.	720
Junio 26 de 1839.	720
Número 2062.....	720
Ley.- Sobre clausura de las sesiones.....	720
Junio 29 de 1839.	720
Número 2063.....	720
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre fondos destinados a la obra de introducción de agua potable en Veracruz.	720
Julio 1º. de 1839.	720
Número 2064.....	721
Ley.- Establecimiento de cuerpos de plana Mayor y oficinas de detall.	721
Julio 3 de 1839.	721
Número 2065.....	722
Circular.- Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residan en las capitales, aun los comprendidos en capitulación o indulto,.....	722
Julio 3 de 1839.	722
Número 2066.....	722
Ley.- Se declara sin efecto la ley de 27 de Abril de 836, que estableció una legión militar...722	722
Julio 5 de 1839.	722
Número 2067.....	722
Ley.- Declarando propiedad en los empleos conferidos en el ejército.....	722
Julio 6 de 1839.	722
Número 2068.....	723
Ley.- Organización de los regimientos de infantería y caballería permanente.	723
Julio 8 de 1839.	723
Número 2069.....	724
Circular.- Colocación de preferencia a los militares retirados en empleos de Hacienda, y sueldo que deben disfrutar.	724
Julio 8 de 1839.	724

Número 2070.....	725
Circular.- Que se den de baja en el ejército, a todos los que se hayan pronunciado.	725
Julio 8 de 1839.	725
Número 2071.....	725
Circular.- Aclaración a la ley de 7 de Diciembre de 837, sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general.	725
Julio 9 de 1839.	725
Número 2072.....	726
Ley.- Juramento del presidente del consejo.	726
Julio 10 de 1839.....	726
Número 2073.....	726
Ley.- Uniforme de los regimientos de infantería y caballería permanentes.....	726
Julio 10 de 1839.....	726
Número 2074.....	728
Ley.- Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, y quiénes deben sustituir a los jueces de primera instancia.	728
Julio 15 de 1839.....	728
Número 2075.....	728
Ley.- Declaración del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas, que contrató en Londres el gobierno.	728
Julio 31 de 1839.....	728
Número 2076.....	729
Ley.- Declaración del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa a abusos de libertad de imprenta.....	729
Agosto 2 de 1839.....	729
Número 2077.....	729
Circular.- Prevenciones para la persecución de falsificadores de moneda e impedir la circulación de ésta.....	729
Agosto 3 de 1839.....	729
Número 2078.....	729
Circular del Ministerio de Hacienda.- Estados cortes de caja que se exija su puntual remisión.	729
Agosto 6 de 1839.....	729
Número 2079.....	730
Ley.- Autorización al gobierno para nuevos convenios con los acreedores al 15 y 17 por 100 y otros, o para calificar la deuda y arreglar el modo de pagarla.	730
Agosto 8 de 1839.....	730

Número 2080.....	730
Ley.- Sobre ensayos de caja en los puntos que el gobierno lo crea necesario, y otras prevenciones relativas a éstos y a los de casas de moneda.	730
Número 2081.....	732
Circular.- Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos.	732
Agosto 19 de 1839.....	732
Número 2082.....	735
Ley.- Sobre mutuo usurario.....	735
Agosto 21 de 1839.....	735
Número 2083.....	735
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puertos.	735
Número 2084.....	736
Circular.- Sobre haberes, gratificaciones y raciones del batallón de zapadores.....	736
Septiembre 2 de 1839.....	736
Número 2085.....	737
Circular.- Divisas que deben usar los comandantes de escuadrón y batallón, y jefes de división de artillería.	737
Septiembre 25 de 1839.	737
Número 2086.....	737
Circular.- Establecimiento de la comisión de estadística militar.	737
Septiembre 30 de 1839.	737
Número 2087.....	738
Ley.- Reglamento para el cuerpo de Inválidos.	738
Octubre 3 de 1839.	738
Número 2088.....	742
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Noticia que deben remitir todos los meses los comandantes generales, relativa a jefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que se expresan.....	742
Octubre 7 de 1839.....	742
Número 2089.....	742
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre escalafones anuales de oficiales y jefes.	742
Octubre 8 de 1839.	742
Número 2090.....	743
Circular.- Cómo deben formarse las estados mensuales de fuerza de los cuerpos, para saberse la total del ejército.	743
Octubre 9 de 1839.....	743

Número 2091.....	743
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Los jefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos.....	743
Octubre 10 de 1839.	743
Número 2092.....	744
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se fija el 10 por 100 de derechos de importación para pago a los acreedores del erario que se expresan.....	744
Octubre 12 de 1839.	744
Número 2093.....	744
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Aclaración de los artículos 36 a 38 del decreto de 19 de Febrero último, sobre abono de gratificación a los generales graduados de brigada, empleados como efectivos.....	744
Octubre 12 de 1839.	744
Número 2094.....	745
Circular.- Fondo a que debe cargarse el gasto de socorros a los sorteados.....	745
Octubre 14 de 1839.	745
Número 2095.....	745
Circular del Ministerio de lo Interior.- Autorización o los señorea gobernadores de los Departamentos con respecto a recaudación e inversión de caudales.	745
Octubre 14 de 1839.	745
Número 2096.....	746
Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo ha de calificarse la mayor antigüedad entre los empleados de que trata.	746
Octubre 14 de 1839.	746
Número 2097.....	747
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Gratificaciones: casos en que deben disfrutarlas los señores generales graduados.....	747
Octubre 16 de 1839.	747
Número 2098.....	747
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre remisión mensual que deben hacer los jueces, de estados de causas ejecutoriadas, con los pormenores que se expresan.....	747
Octubre 19 de 1838.	747
Número 2099.....	748
Ley.- Autorización al Banco nacional, para contratar un préstamo hasta de 800,000 pesos.	748
Octubre 21 de 1839.	748

Número 2100.....	748
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre ejercicios diarios doctrinales y de fuego.	748
Octubre 23 de 1839.	748
Número 2101.....	749
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Prevenciones para la economía de papel en las comunicaciones relativas a asuntos del servicio militar.	749
Octubre 31 de 1839.	749
Número 2102.....	749
Ley.- Se derogan algunos artículos del estatuto de la plana mayor, y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de Departamento, de división y brigada.	749
Noviembre 2 de 1839.....	749
Número 2103.....	750
Declaración del supremo poder conservador, sobre reformas de la Constitución.	750
Noviembre 11 de 1839.....	750
Número 2104.....	751
Circular.- Extranjeros.- Sean tratados y castigados como piratas en los casos que expresa.	751
Noviembre 15 de 1839.....	751
Número 2105.....	751
Circular.- Que las oficinas de administración de rentas no hagan otros pagos, que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigurosa administración y los que se expresan.	751
Noviembre 19 de 1839.	751
Número 2106.....	752
Circular.- Hasta que punto deban sostenerse los militares siendo atacados.	752
Noviembre 19 de 1839.....	752
Número 2107.....	753
Circular.- Tiempo para las tomas de razón de despachos militares que expresa.	753
Noviembre 21 de 1839.....	753
Número 2108.....	753
Ley.- Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo, sobre efectos extranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres, para los objetos que expresa.	753
Noviembre 26 de 1839.....	753
Número 2109.....	755
Circular.- Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos, para la formación de la estadística militar.....	755
Noviembre 30 de 1830.	755

Número 2110.....	760
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que solamente se cobre el 5 por 100 de consumo a los efectos extranjeros que expresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 del próximo pasado Noviembre.....	760
Diciembre 2 de 1839.....	760
Número 2111.....	761
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Sobre penas a los militares que se encuentren en casas de juegos prohibidos, y que autoridad debe aplicárselas.....	761
Diciembre 13 de 1839.....	761
Número 2112.....	761
Ley.- Contribuciones que deben continuar en el año de 1840.	761
Diciembre 28 de 1839.....	761
Número 2113.....	761
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre libros de entradas de efectos de las aduanas interiores.....	761
Diciembre 30 de 1839.....	761
Número 2114.....	761
Ley.- Clausura de las sesiones del congreso general.	761
Diciembre 30 de 1839.....	761
Número 2115.....	761
Circular del Ministerio de Guerra y Marina.- Los militares encausados no se les separe de la residencia de sus jueces.	761
Enero 18 de 1840.....	761
Número 2116.....	762
Ley.- Sobre reformas de las cárceles.....	762
Enero 27 de 1840.....	762
Número 2117.....	762
Ley.- Sobre grados militares.....	762
Febrero 10 de 1840.....	762
Número 2118.....	763
Ley.- Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados del Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número o apoderados particulares, y demás curiales, o personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme a lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1831.	763
Febrero 12 de 1840.....	763

Número 2119.....	779
Circular del Ministerio del Interior.- Sobre propagación del pus vacuno.	779
Febrero 21 de 1840.....	779
Número 2120.....	780
Ley.- Se determina el modo con que las oficinas recaudadoras deberán presentar sus cuentas y estados.- Penas a los contraventores.	780
Febrero 26 de 1840.....	780
Número 2121.....	781
Ley.- Tratado con Francia.....	781
Febrero 27 de 1840.....	781
Número 2122.....	783
Ley.- Tratado de paz con Francia.	783
Febrero 27 de 1840.....	783
Número 2123.....	784
Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para la recaudación del derecho de consumo.	784
Marzo 6 de 1840.....	784
Número 2124.....	786
Reglamento formado por los contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas, de acuerdo con la comisión inspectora, en cumplimiento del artículo 7º. de la ley de 14 de Marzo de 1838.	786
Marzo 12 de 1840.....	786
Número 2125.....	797
Ley.- Se juzgará a los ladrones militarmente.	797
Marzo 13 de 1840.....	797
Número 2126.....	798
Ley.- Sobré el recurso de denegada apelación.....	798
Marzo 18 de 1840.....	798
Número 2127.....	800
Ley.- Prórroga de las sesiones del congreso.....	800
Marzo 31 de 1840.....	800
Número 2128.....	801
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre asistencias públicas.....	801
Abril 14 da 1840.....	801
Número 2129.....	801
Ley.- Sobre presentación de créditos.	801
Abril 15 de 1840.....	801

Número 2130.....	802
Ministerio de lo Interior.- Circular.- Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales.....	802
Mayo 12 de 1840.....	802
Número 2131.....	802
Ley.- Se autoriza al gobierno, para organizar las aduanas marítimas.....	802
Mayo 13 de 1840.....	802
Número 2132.....	803
Ley.- Se expedita la administración de justicia en la Corte marcial.	803
Mayo 26 de 1840.....	803
Número 2133.....	804
Ley.- Convención celebrada entre la República y los Estados-Unidos de América, para arreglar las reclamaciones contra México.	804
Junio 2 de 1840.....	804
Número 2134.....	808
Ley.- Sobre distribución del derecho de consumo.....	808
Junio 9 de 1840.....	808
Número 2135.....	809
Ley.- Sobre organización de los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa del ejército nacional mexicano, con sujeción a lo prevenido en los decretos de 30 de Noviembre de 1833, 16 de Marzo de 1831; y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.	809
Junio 12 de 1840.	809
Número 2136.....	812
Ley.- Sobre organización de la Tesorería general.....	812
Junio 15 de 1840.	812
Número 2137.....	815
Ley.- Sobre escuadrones de milicia activa.....	815
Junio 26 de 1840.	815
Número 2138.....	815
Ley.- Se señala día para la clausura de sesiones del congreso.....	815
Junio 21 de 1840.	815
Número 2139.....	815
Ley.- Organización y atribuciones del poder conservador.....	815
Julio 11 de 1840.....	815
Número 2140.....	816
Ley.- Se organizan y fijan los sueldos de las aduanas marítimas.	816
Julio 30 de 1840.....	816

Número 2141.....	820
Ley.- Se extingue el 5º. regimiento de infantería, por haberse rebelado.	820
Julio 30 de 1840.....	820
Número 2142.....	821
Ley.- Se señala premios y condecoraciones a varios jefes del ejército.	821
Agosto 19 de 1840.....	821
Número 2143.....	824
Ley.- Se concede un distintivo de honor a los militares que hayan servido a la patria.....	824
Agosto 26 de 1840.....	824
Número 2144.....	824
Ley.- Se concede premios y condecoraciones a los militares que combatieron en Texas, Yucatán y Tabasco.....	824
Agosto 28 de 1840.....	824
Número 2145.....	827
Ley expedida por el gobierno supremo, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, en el que se demarcan los uniformes y divisas que deben usar los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército de la República.	827
Agosto 31 de 1840.....	827
Número 2146.....	832
Ley.- Se establece una Escuela de aplicación para la artillería, ingenieros y plana mayor. ..	832
Septiembre 11 de 1840.	832
Número 2147.....	832
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que en la correspondencia se haga un extracto, y se eviten los traslados.....	832
Septiembre 15 de 1840.	832
Número 2148.....	833
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre que las comunicaciones oficiales se extiendan en medios pliegos.....	833
Septiembre 19 de 1840.	833
Número 2149.....	833
Ley.- Autorización al gobierno para negociar 2.000,000 de pesos, sobre 17 por ciento de aduanas marítimas.	833
Octubre 17 de 1840.	833
Número 2150.....	833
Circular del Ministerio de lo Interior.- Para que se recojan los ejemplares del folleto de D. José María Gutiérrez Estrada, sobre la monarquía.	833
Octubre 21 de 1840.	833

Número 2151.....	834
Circular del Ministerio de lo Interior.- Sobre la toma de razón de los despachos expedidos por los gobiernos departamentales.....	834
Octubre 24 de 1840.	834
Número 2152.....	834
Declaración del poder conservador, interpretando la ley constitucional.	834
Octubre 24 de 1840.	834
Número 2153.....	835
Circular del Ministerio de lo Interior.- Que ningún documento oficial se extienda en papel de algodón o de color.....	835
Octubre 26 de 1840.	835
Número 2154.....	835
Ley.- Reglamento para el gran Jurado del congreso nacional.....	835
Octubre 29 de 1840.	835
Número 2155.....	841
Ley.- Sobre premios a los que combatieron en Veracruz y en Ulúa en 1822 y en 1825.....	841
Octubre 29 de 1840.	841
Número 2156.....	842
Ley.- Se impone una contribución al cobre.....	842
Noviembre 6 de 1840.....	842
Número 2157.....	843
Ley.- Se declara que la libertad de derechos en las ferias, es solo para los efectos que se vendan en el lugar, durante ellas.....	843
Noviembre 25 de 1840.	843
Número 2158.....	844
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que en los puertos habilitados se nombren comisionados que vigilen sobre contrabando, abuso de empleados y otras faltas.	844
Noviembre 25 de 1840.	844
Número 2159.....	847
Circular.- Sobre el modo con que deben los empleados justificar, la extracción de caudales del erario, hecha por los sublevados.....	847
Diciembre 9 de 1840.	847
Número 2160.....	849
Ley.- Sobre que continúen en 841, las contribuciones vigentes en el año anterior.	849
Diciembre 24 de 1840.....	849
Número 2161.....	849
Ley.- Se señala día para la clausura de las sesiones del congreso.....	849
Diciembre 30 de 1840.....	849

